

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2000

LDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
PRESIDENTA

SALA PRIMERA (CIVIL)

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
PRESIDENTE

DR. ELIGIO A. SALAS

LDO. JOSÉ A. TROYANO

LDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

LDO. CÉSAR PEREIRA BURGOS
PRESIDENTE

LDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES

LDA. GRACIELA J. DIXON C.

LDO. MARIANO E. HERRERA E.
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

LDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
PRESIDENTA

LDO. ARTURO HOYOS

DR. ADAN ARNULFO ARJONA

LDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

LDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
PRESIDENTA

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

LDO. CÉSAR PEREIRA BURGOS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ÍNDICE

ÍNDICE	I
PLENO	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS AMSTRONG, EN REPRESENTACIÓN DE SONIA SANDOVAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 25 DE JULIO DE 2,000, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	2
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR WATSON Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE TRANSPORTE VERACRUZ, S. A. SOCIEDAD DE TRANSPORTE DE VACAMONTE, SOCIEDAD DE TRANSPORTE DE CAPIRA, S. A. SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE ARRAIJAN CABECERA, S. A. Y OTROS, CONTRA LAS ORDENES DE HACER CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIONES N°279 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000 Y LA N°296 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2000, EXPEDIDAS POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	5
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACION DE REFRESCOS NACIONALES, S. A., CONTRA EL DIRECTOR EJECUTIVO DE CUARENTENA AGROPECUARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	6
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO GILBERTO BOSQUEZ DIAZ, EN REPRESENTACION DE CONSTRUCTORA SOBERANA, S. A. CONTRA UNA ORDEN DE HACER EMANADA DE LA DIRECCION GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).	7
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE ENSEÑANZA ESPECIALIZADA BILINGÜE, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° DG-007 DE 2 DE FEBRERO DE 2000, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).	8
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO NICOLAS BREA KAVASILLA EN REPRESENTACIÓN DE ELENA DE MORENO CONTRA LA GOBERNADORA DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	9
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO NICOLÁS CORNEJO C., EN REPRESENTACIÓN DE HERMINIA VÁSQUEZ PONTAO, CONTRA EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).	13
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ALMA LÓPEZ DE VALLARINO, EN REPRESENTACIÓN DE RAYMOND ARTHUR HERMENET E., CONTRA LA JUEZ SEGUNDA SECCIONAL DE MENORES SUPLENTE. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).	14
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANIBAL HERRERA PEÑA EN REPRESENTACION DE ADAN ESQUIVEL LEE CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJCD-3 N 2099 FECHADA 10 DE MAYO DE 1999 PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N 3. MAGISTRADO	

PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	19
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HERNÁN DELGADO, EN REPRESENTACIÓN DE JOAN GUEVARA RODRÍGUEZ, CONTRA LA JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	21
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO DARIO E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE DOV BINDER, CONTRA LA ORDEN DE HACER EN EL AUTO 2DA. N° 78 DE 12 DE JULIO DE 2000, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO SUPLENTE EMETERIO MILLER R.) MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	24
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EL LICENCIADO EDUARDO RIOS MOLINAR, EN REPRESENTACION DE DONALD LAMB, CONTRA EL JUEZ 6° DEL CTO. CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).	25
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA INFANTE, GARRIDO Y GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE PYCSA PANAMÁ, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 1328 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	28
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO LUQUE EN REPRESENTACIÓN DE ULTRACOLPA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N°270 DE SIETE DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADAS LA PRIMERA POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y LA ÚLTIMA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, CONFIRMADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°9 JD/A.T.T.T DE TRES DE OCTUBRE DE 2000. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	30
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EL LICENCIADO VICTOR ARCIA, EN REPRESENTACION DE URBANO MARTINEZ Y PATOLOGOS S. A., CONTRA EL JUEZ 1° DEL CTO. CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).	33
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARIO FRANCISCO RUIZ EN REPRESENTACIÓN DE JUAN GUERRA NITO, JUSTAVINO BAKER MILLER Y JOSE DIONISIO MAYORGA CONTRA EL DIRECTOR PROVINCIAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE BOCAS DEL TORO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	35
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL DR. HÉCTOR A. CÁRDENAS V., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ROBERTO BRANDAO DE GRACIA EN CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).	36
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EUSTORGIO GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, Y CONTRA EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	39
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO	

CÉSAR MORENO ESCÓBAR, EN REPRESENTACIÓN DE SMIT INTERNATIONAL HARBOUR TOWAGE (PANAMÁ), INC., CONTRA EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	40
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART CONTRA LA RESOLUCIÓN N° OAC-T414, DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL ENTE REGULAR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	42
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO MENA CONTRA LA CIRCULAR DNS Y PM-C274-2000 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2000 DICTADO POR EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES MÉDICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	43
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ISAURO A DELGADO J. EN REPRESENTACION DE JOSE WILBURN CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DECRETADA EN LA REUNION 46 EN SU PUNTO N 3 CELEBRADA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2000 POR EL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	44
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE AES PANAMÁ, S. A. CONTRA EL JUEZ 10 DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	45
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MILO CORNEJO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAFAEL DE LEÓN SÁNCHEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-2000 DE 23 DE OCTUBRE DE 2000, SUSCRITA POR EL LICENCIADO MIGUEL A. CÁRDENAS Y POR GERARDINO BATISTA, COMO MINISTRO Y VICEMINISTRO DE VIVIENDA, RESPECTIVAMENTE. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	49
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA ISABEL CARRILLO EN REPRESENTACION DE ARCE AVICOLA, S. A., REPRODUCTORA DEL DIA, S. A. Y HUEVOS FERTILES DEL DIA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION SIN NUMERO EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO CON FECHA DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2000. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	50
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR BARRANCOS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE ELVIA LUISA ONODERA DE ROBLES, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 1319 DE 19 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE DEL CONTRAPROYECTO: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).	52
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSE DE JESUS GONDOLA MOLINAR, EN REPRESENTACION DE ATLANTIC TOURIST INVESTMENT, S. A., CONTRA EL AUTO N°398 DE 18 DE AGOSTO DE 2000, EMITIDO POR EL TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	58
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO CABALLERO EN REPRESENTACIÓN DE: TONY MALCA WITGREEN VS GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	63

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE OSOFFER, ALTAFULLA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JOCKER TRADING CORP. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2000 PROFERIDO POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	68
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA ENERGY, S. A. CONTRA EL JUEZ 10° DEL CIRCUITO., CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	70
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DAVID ELIO CUEVAS EN REPRESENTACIÓN DE ALICIA PASTOR DE ZUNZUNEGUI CONTRA EL JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	75
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ALMA CORTES, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, CONTRA LA CIRCULAR 039/DPA/INPLA/00 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR LA JEFA DE LA SECCION INPLA Y LA JEFA DE PROTECCION DE ALIMENTOS DEL MINISTERIO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).	76
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ALMA CORTES, EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD INVERSIONES EGALEO, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA FECHADA 31 DE OCTUBRE DE 2000, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).	77
ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSE DE JESUS GONDOLA MOLINAR CONTRA EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	78
RECURSO DE HABEAS CORPUS	79
ACCION DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE LOS SEÑORES YORBALINDA GARRIDO ACHONG DE PEREZ, EDUARDO ANTONIO PEREZ GARRIDO Y ZURIELY YAHIEL PEREZ GARRIDO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	79
ACCION DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE YORBALINDA GARRIDO ACHONG, EDUARDO PEREZ GARRIDO, ZURIELY YAHIEL PEREZ GARRIDO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	80
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AGUSTINA ELIDA PALOMINO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	81
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA LOLA BLAISDELL A FAVOR DE BYRON WILSON CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	82
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JULIO CESAR RESTREPO, CONTRA EL JUZGADO	

OCTAVO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).	83
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANA LOLA BLAISDELL, A FAVOR DE ABRAHAM ABEL BORJA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).	86
SE DECRETA EL CESE DE PROCEDIMIENTO, EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEOR JOSÉ ANTONIO LABARZA V., CONTRA LA POLICIA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).	87
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RUBEN MONCADA A FAVOR DE JESUS ROMERO CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL (2000).	88
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE ALONSO SANCHEZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	89
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ GONZALO MONCADA LUNA A FAVOR DE ISAIRA CONTE CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	92
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VÍCTOR CUETO RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).	93
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MOISES ARI SALINAS ALONSO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	97
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR ROBERTO OSCAR GREY EN FAVOR DE ESTANISLAO ORTEGA GUERRA Y JUAN MARIN GRIFFITH CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE CIRCUITO JUDICIAL DE COLON (APELACION). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	97
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA AIDA JURADO ZAMORA A FAVOR DE GILBERTO PANEZO Y CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	99
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HUANG ZHI CHENG CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DELEGADO, LICENCIADO DANIEL BATISTA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	100
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS A. MITRE A FAVOR DE JAVIER ABDIEL CANTO VEGA, CONTRA LA FISCAL SEGUNDA DEL CIRCUITO DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	104
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO PEDRO MORENO GONZÁLEZ A FAVOR DE CECILIO TORRES MONTERREY CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	106
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ISIS O. JOSEPH GARZON A	

FAVOR DEL SEÑOR FREDERICK EARL CLARKE FLETCHER Y CONTRA LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	107
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC PRADO A FAVOR DE DARITZA ELIZABETH GALLEGU C. Y CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).	108
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAURO A. DELGADO A FAVOR DE LUIS ALBERTO MEJÍA RODRÍGUEZ, EN CONTRA DE LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO PENAL DE CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	109
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR IRVING LORGIO BONILLA QUIJADA EN FAVOR DE ALEXIS LAGUNA Y EN CONTRA DE LOS MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).	111
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE DELFIN MONTAÑO ROLDAN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).	112
HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GRACIELA ESTHER CORTEZ DELGADO Y TOMÁS ANTONIO MELGAR CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	114
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICTOR MANUEL CAICEDO A FAVOR DEL SR. SAUL ANTONIO APARICIO DEL ROSARIO Y EN CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	119
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JULIO MÉNDEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	119
ACCION DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL SEÑOR CLARENCE ALBERTO MAITLAND HASSAN A FAVOR DEL SEÑOR JOSEPH VIGNA EN CONTRA DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	120
HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELIAS JIMENEZ MORON A FAVOR DE NAPOLEON COTO VALDES CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	122
ACCION DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE HENRY A. BURGOS, SAMUEL BURGOS Y EDUARDO A. BURGOS, CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	122
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO GONZALO MONCADA LUNA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS BOYD SEVILLA CONTRA EL LICENCIADO ROLANDO QUEZADA VALLESPI, MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	125
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEONEL URRIOLA CASTILLO A FAVOR DE KARIDI WALID EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE	

DOS MIL (2,000)	126
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE NELSON PENAGOS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE 2000.	126
ACCIÓN DE HABES CORPUAS A FAVOR DEL SEÑOR MILTON TORRES CONTRA DEL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	129
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LOS LICENCIADOS HORACIO RAMSEY MORALES Y EDWIN SWABY A FAVOR DE ANTOLINO GUDIÑO BETHANCOURT Y CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	130
HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LCDA. ROSA MANCILLA DE CRUZ A FAVOR DE PEDRO CRISPIN REMON RODRIGUEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	134
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA & AROSEMENA, A FAVOR DE LOS SEÑORES NASSER ASSAD ABOULTAIF Y KHALED HAYEL ABOULTAIF, Y EN CONTRA DE LA FISCALIA TERCERA DEL CIRCUITO DE COLON. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).	137
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE WEN WEI QUIN, CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).	141
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. NARCISO HERRERA GRAU A FAVOR DE ALEJANDRO ADOLFO DE SOUSA Y CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000)	142
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO A FAVOR DE JUAN RAMÓN MESSINA RAMOS Y CARLOS ALBERTO MEJIA ARQUIMEDES, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).	143
HABEAS CORPUS INTERPUSTO POR EL LICENCIADO ABDIEL MANUEL ABREU CUEVAS A FAVOR DE ALBERTO CAMPOSANO MOSQUERA Y CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	144
HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO EDELMIRE MENDEZ CONTRA LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	146
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REYNALDO A. LEWIS A FAVOR DE JOSÉ GALARZA FREIRE Y CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).	147
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID ELIO CUEVAS GONZÁLEZ A FAVOR DE DOV BINDER Y EN CONTRA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000)	148

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO ENRIQUE JIMENEZ CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000)	152
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CESAR EMILIANO ROJAS ALTAMIRANO CONTRA LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO PENAL DE CHORRERA. MAGISTRADA PONENTE DEL CONTRAPROYECTO: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).	154
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS GALLARDO CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).	158
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS ALBERTO JAIME DE FREITAS EN REPRESENTACIÓN DE YANG DONG LIN Y DE DU YAN CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	160
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO A FAVOR DE ROQUE LUIS OROBIO LOBON Y CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	161
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ARMANDO SÁNCHEZ BETHANCOURTH CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	162
HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BRUNO JUSTAVINO PERALTA A FAVOR DE GUSTAVO ADOLFO CEDEÑO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	163
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ROBERTO PAYNE VIGIER Y CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	164
ACCIÓN DE HABEAS COPRUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORAN A FAVOR DE ABDIEL TEJADA HINESTROZA Y CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	164
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS ENRIQUE SUMOSA MARENGO A FAVOR DE ANÍBAL EDUARDO DÍAZ ZAVALA Y CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	166
HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ROSA MANCILLA DE CRUZ A FAVOR DE GUILLERMO NOVO Y CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	167
HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS RANGEL A FAVOR DE FLOR ADMINDA BATISTA PEÑA CONTRA LA FISCALIA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. CONTRAPROYECTO MAGISTRADO: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	171

HABEAS CORPUS TELEFÓNICO A FAVOR DE MANUEL ANTONIO FORERO CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	175
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSA MANCILLA DE CRUZ A FAVOR DE GASPAR EUGENIO JIMÉNEZ ESCOBEDO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	176
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LCDO. JUAN B. IBARRA EN FAVOR DE LIDIA MELISSA CASTILLO DEL CID CONTRA EL JUEZ TERCERO DE CHIRIQUÍ (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	178
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC HOWARD PINZÓN A FAVOR DE ALBERTO NAVARRO VALDIVIESO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	182
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR PRESENTADA A FAVOR DE LEODERAGIO TORRES QUINTANA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	183
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE SERGIO GARCÍA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	186
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO ALEXIS RAMÍREZ VÁSQUEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	187
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO GONZALO MONCADA LUNA A FAVOR DE ISAIRA CONTE CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	189
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JACINTO CEREZO G. A FAVOR DE MARQUELINO HEADLEY BARRETT Y CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	190
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ FELIPE MOSQUERA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	190
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSE CONCEPCION A FAVOR DE LEONOR MENDOZA MARCHENA CONTRA LA FISCALIA TERCERA DEL CIRCUITO DE COLON. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	192
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAGALY ACOSTA DE VERGARA A FAVOR DE WALKIRIA ZUGEI GRAJALES CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	193
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VIORIKA AIZPRÚA A FAVOR DE OMAR ERNESTO SÁNCHEZ PERALTA Y CONTRA LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).	197

RECURSO DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL ECHEONA, A FAVOR DE JOSÉ ALBERTO CASTILLO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).	198
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDGARDO ANTONIO DÍAZ GILL CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).	198
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC ELIECER PRADO A FAVOR DE DARITZA GALLEGOS, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).	200
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO LEONEL URRIOLA CASTILLO A FAVOR DEL SEÑOR ABDALA KARIM Y EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	203
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	204
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA MUÑOZ, ARANGO Y LEAL CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 19 DE OCTUBRE DE 2000, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	204
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN MOLINA R. CONTRA LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	205
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MELITON AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE ISMAEL DOMÍNGUEZ CONTRA EL AUTO NO. 1922 DE 2 DE OCTUBRE DE 2000, EMITIDO POR EL JUEZ DÉCIMO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	206
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO MARTINEZ, FISCAL SEGUNDO DE CIRCUITO DE PANAMA, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N 201 DE 30 DE AGOSTO DE 1999, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MIRTA ALICIA VALLEJO DE QUIROZ POR EL DELITO DE PECULADO Y FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN PERJUICIO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	208
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL DOCTOR MARIO J. GALINDO CONTRA LA ULTIMA FRASE DEL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 23 DE LA LEY 56 DE 1995, QUE DICE "CONTRA LA DECISION ADOPTADA, NO CABE NINGUN RECURSO". MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	209
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN MOLINA CONTRA LA FRASE "Y LA EXPATRIACIÓN SIN CAUSA LEGAL" CONTENIDA EN EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 2566 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	219
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. MARTIN MILINA R., CONTRA LA PALABRA "DIEZ" CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17	

DEL CONDIGO DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	220
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. TOMAS CRUZ, EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD CASABLANCA HOLDING CORPORATION, CONTRA LA RESOLUCION DE CARGOS 24-96 DE 18 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR LA DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000)	222
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA MONCADA Y MONCADA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ROBERTO MORSE CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE AGOSTO DE 2000 PROFERIDA POR LA JUEZ PRIMERA DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	224
TRIBUNAL DE INSTANCIA	225
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO GABRIEL FERNÁNDEZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NELSON PENAGOS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).	225
DILIGENCIA DE TRANSITO ENTRE ARTURO ULISES VALLARINO BARTUANO (VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA) Y NICOLE STUMP. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	226
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	229
APELACIONES	230
APELACION INTERPUESTA POR LA FIRMA CHEN, ESTRADA Y WONG CONTRA LA RESOLUCION N° 9 DE 4 DE ABRIL DE 2,000 EMITIDA POR EL REGISTRO PUBLICO Y QUE FUE PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL N°.24,042 DEL MARTES 2 DE MAYO DE 2000. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	230
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	233
ALEJANDRO A. DUQUE VILLARREAL, TOMÁS GERARDO DUQUE VILLARREAL, GABRIELLA DUQUE DE MITCHELL, SONYA DUQUE DE GREEN, DORA DUQUE DE SPUTO, RITA BALBINA DUQUE DE GARCÍA, CARMEN LORENO DUQUE DE OROZCO Y DYANE ALICE DUQUE DE LÓPEZ RECURREN EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE CARMINA DUQUE GÓMEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	233
FORTUNATO MANGRAVITA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE ANNETTE MARÍA CRISTINA ZELLER. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	237
ADRIAN E. CASTILLERO LANGE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARTA NEMESIA CASTILLERO PIMENTEL Y LOS SUCESTORES DE MANUELA CASTILLERO PIMENTEL (Q.E.P.D.) Y LIBRADA CASTILLERO PIMENTE (Q.E.P.D.). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	238
SUPER CUENTAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE COSA AJENA PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR RAPID FACTORING, S. A. CONTRA LA CASA DEL TONER Y ROGELIO RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	244
WARREN EMERSON THORP HENDER RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE	

SIGUE EMERITA CASTILLO DE MC NALLY. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	246
HENRY WALLACE NIELSEN ALVARADO RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOSE ALVARADO PINEDA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	247
MARIA BAGATELAS DE PAPADIMITRIU (HEREDERA AB-INTESTATO DE BASILIO BAGATELAS O BASILIO GEROGE BAGATELAS) RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JUAN LEKAS Y MANUEL GRAVILIDES O MANUEL GAVRILIDES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	248
ROBERTO MOCK SAM RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE INDIRA TALAVERA LE SIGUE A IRINEO ASPRILLA AVILA Y ROBERTO MOCK SAM. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	252
GABRIEL ALVARDO SANCHEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MONDI INTERNATIONAL, INC. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	253
RUBEN DARIO SOLIS PRAVIA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE LUISA MARLENE PRAVIA DE SOLIS O LUISA MARLENE PRAVIA HERNANDEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	254
TEODORA ROBLES DE LEÓN, INDALECIA ROBLES DE CHICO, JOSÉ ZACARÍAS ROBLES LEÓN, FELICIDAD ROBLES LEÓN, ALBERTO ROBLES DE LEÓN, ENRIQUE ROBLES DE LEÓN, MARÍA CLAUDINA ROBLES DE VÁSQUEZ, SIXTA ROBLES DE ZURITA RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JOSÉ CORNELIO ROBLES DE LEÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	254
RAFAEL ALCEDO CAMAÑO EN REPRESENTACIÓN DE LAS MENORES MARIANETH DEL MILAGRO Y LIZETH DEL CARMEN ALCEDO AGUILAR RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (ACCIÓN DE SECUESTRO) QUE LE SIGUEN A JOSÉ RICAUTER APONTE PINEDA, ASSA, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., AGROGANADERA SAN ANTONIO, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	263
MARTANS & MARTANS RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (INTEL, S. A.) AHORA CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	264
FIESTA VENTURE, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE QUIEBRA QUE LE SIGUE A BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ, S. A. (BANAICO). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	265
PANOCEAN LTD, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VLADIMIR KAMINSKIY, VYACH KAMINSKIY FREE WAY PACIFIC, LTD, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	270
AVELINA BASILIA MELGAR HIDALGO RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE ROBERT EUGENE WEISS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	271
FISCALIA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR MOISES MARTINEZ ROMANO Y BALDOMERO GONZALEZ CONTRA ROLANDO CARRASQUILLA, INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y	

ALCANTARILLADOS NACIONALES, S. A. Y COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	272
INVERSIONES XENIA S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE ORITELA FASANO SALAZAR. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	273
REINALDO HUMBERTO CEDEÑO B. RECURRE EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA EN CASACION EN EL JUICIO ORDINARIO CON ACCION DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A JULIO CESAR MENDOZA GOMEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	274
NILDA ELENA COLLADO DE TUÑON RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MIRTHA CHONG SANCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	276
ENOCH RIVERA URIETA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE ZORINA GONZALEZ, A FAVOR DE LA MENOR ROSA DEL CARMEN GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	279
WARREN EMERSON THORP HENDER RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EMERITA CASTILLO DE MC NALLY. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	280
DULCERIA EL REY, S. A., COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (C.O.N.A.S.E) Y JORGE ERIC CANO SANTOS RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CANDIDA HIGUERA DE GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	281
CARLOS ELISEO SANTANA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FERNANDO ANTONIO MONTES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	281
CONFLICTO DE COMPETENCIA	283
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA Y EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS EN EL PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA INCOADO POR CECILIO GARCIA PEREZ CONTRA GLADYS CELMIRA BOZO Y A FAVOR DE LA MENOR LIZBETH GARCIA BOZO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	283
RECURSO DE HECHO	285
EL LICENCIADO JOSE DE JESUS GONDOLA RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE OCTUBRE DE 2000, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO QUE TRANSPORTE Y TURISMO BOCATOREÑO, S. A. Y ATLANTIC TOURIST INVESTMENT, S. A. LE SIGUE A FERRYS INTERTIONAL, S. A.; TUGS & BARGE (PANAMA) LTD. INC.; EXPORT & IMPORT CONSULT, S. A.; FERRY DE BOCAS DEL TORO, S. A. Y ARTHUR ROBINSON. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	285
RECURSO DE REVISIÓN	287
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EDITH LUISA DIAZ VIUDA DE VAN HEST CONTRA LA SENTENCIA NÚMERO 83, DEL 27 DE AGOSTO DE 1999 DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR GLADYS JUDITH CASTRO DE PINTO CONTRA EDITH LUISA DIAZ MURIA DE KING. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	288

TRIBUNAL DE INSTANCIA	295
MORGAN Y MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO, DR. CALIXTO MALCOM. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	295
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	298
AUTO APELADO	299
AUTO APELADO VENTURA PIMENTEL PINTO, ADIAS CÉSAR QUINTERO Y FRANCISCO CHAN, SINDICADO POR EL DELITO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD CON ABUSO DE AUTORIDAD. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).	299
AUTO APELADO A RICARDO MIRO, MARVIN SALAZAR Y ALEJANDRO BÁRCENAS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).	301
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO	306
SUMARIAS INSTRUIDAS A JOAO ENRIQUE GARCÉS Y OTROS, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE RICARDO ALEXIS POWELL, WALTER MURILLO Y RAFAEL CÓRDOBA CHAVARRÍA, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE FERMÍN ARIAS ROJAS Y LA PRESUNTA MUERTE DE ARIEL VILLARREAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	306
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	308
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDILBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, SANCIONADO POR DELITO DE HURTO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	308
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A PABLO BARRIOS QUINTERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	310
CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE JORGE LUIS NELSON AYALA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN DETRIMENTO DE DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS ECO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	311
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE JOSÉ MARÍA REDONDO CEDEÑO Y OTROS, SINDICADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE PECULADO, EN PERJUICIO DE CASINOS NACIONALES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	314
RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTOS POR LA DEFENSA TÉCNICA DE ENAY MARÍA MORENO FLORES Y ALBERTO LACAYO LÓPEZ, SANCIONADOS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE VENTA ILÍCITA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	315
PROCESO SEGUIDO A ESTELA J. DE RUÍZ POR DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	321
CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR SONIA ESTHER PEREZ MANCILLA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	322

PROCESO SEGUIDO A IGOR ANTONIO MORALES HIDALGO Y RICAURTER VILLASANIA RESTREPO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE VIERA ISABEL GONZÁLEZ DE EPIFANIO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	326
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PROMOVIDO A FAVOR DE MARIANO ANTONIO AGÜERO BALCAZAR, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO EN DETRIMENTO DE GERMÁN BRANDS CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	327
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE ABSOLVIÓ A FELIPE STEWART, DE LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	329
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE OMAR SAN MARTÍN RODRIGUEZ Y CARLOS SHAIK EN PROCESO QUE SE LES SIGUE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO A FAVOR DE METALES PANAMERICANOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	330
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A SERGIO ANTONIO ORTEGA ESCOBAR, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	331
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE RAMÓN REAL DE LEÓN EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN DETRIMENTO DE GREGORIO OVIDEO CABALLERO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	331
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ARCINIO GUTIÉRREZ NÚÑEZ, SINDICADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HURTO PECUARIO AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	332
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARIEL ACEVEDO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).	334
IMPEDIMENTO	338
IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANGEL ARROCHA ARAÚZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE JEFTER MORALES. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	338
IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ DENTRO DEL PROCESO DE REVISIÓN EN FAVOR DE CARLOS CARRÓN CEDEÑO. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	339
RECURSO DE REVISIÓN	340
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR OSVALDO ESPINOSA GARAY, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JESÚS GONZÁLEZ FLORES. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).	340
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR RODOLFO RICHARD CHAMBER, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DANILO ALBERTO BACILO	

ROSS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	343
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR FRANCOIS JOSUE, SINDICADO POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	343
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JONHY ERICK RODRÍGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO EN QUE HAYA INCURRIDO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	344
RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS PLACIDO ARIZALA ARANGO, SANCIONADO POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).	345
CARLOS CARRIÓN CEDAÑO SOLICITA QUE SE REVISE LA SENTENCIA QUE LO CONDENÓ POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ARCENIO AGRAZAL AGUILAR. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	347
SENTENCIA APELADA	348
SENTENCIA APELADA EN EL CASO SEGUIDO A HUMBERTO MORALES ARCIA, CARLOS PALACIOS GARCIA Y ALEJANDRO ALBERTO ALLEN, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).	348
CASO SEGUIDO A JORGE ANTONIO CERRUD PINEDA SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).	353
SUSTRACCIÓN DE MATERIA	356
INCIDENTE DE DECLARATORIA DE DESERCIÓN DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR CESAR GUARDIA, RAÚL SANJUR, JOSÉ DE LA CRUZ BERNAL Y LUIS GUILLERMO ZUÑIGA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOAQUIN ORTEGA VILLALOBOS POR PRESUNTO DELITO DE CALUMNIA E INJURIA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	356
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL	357
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN	358
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN MONCADA LUNA, EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO MONCADA LUNA, PARA QUE LA SALA DECLARE LA INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL ACERCA DEL ALCANCE Y SENTIDO DE LAS ÓRDENES RELATIVAS A ACTOS ADMINISTRATIVOS, EMANADOS DEL OFICIO DPC-128-99 DE 20 DE JUNIO DE 1999, SUSCRITO POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	358
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	361
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BOTELLO, APARICIO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO AURELIO HERRERA MOLINA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 72 DE 11 DE ABRIL DE 2000, DICTADO POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	361
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. SANTAMARÍA EN REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO ISAAC RUIZ,	

PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N° DRH-181 DE 11 DE MARZO DE 1997, SUSCRITO POR LA JEFA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).	364
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES BERGES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 07-99 DE 12 DE FEBRERO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).	367
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JERÓNIMO MEJÍA EN REPRESENTACIÓN DE BALBANEDA MEJÍA DE PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN C.F.C. N° 3532 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA COMISIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).	368
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMEÑA DE MOTORES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 589-98 D.G., DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).	369
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS FRANCISCO MORHINWEG, EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO FELICIANO SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°079 DE 30 DE MARZO DE 2000, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	373
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANOJ CHATLANI, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 14 DE 24 DE ABRIL DE 2,000, EMITIDA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	375
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS ARIEL ADAMES GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC JOEL DELGADO OLARTE PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2 DE 8 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VERAGUAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).	376
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELITÓN AGUILAR, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA OMISIÓN DE PARTE DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 38 NUMERAL 1 DE LA LEY 31 DE 8 DE FEBRERO DE 1996 AL CONCESIONARIO PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA BÁSICA EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).	377
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA	

FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EL SIGLO, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2039-97-D.G. DE 4 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).	378
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGER MANUEL MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR VIGIL CHAVARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 97(320010-08-1832) 7 DE 27 DE MAYO DE 1997, DICTADO POR EL SUBGERENTE GENERAL ADMINISTRATIVO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).	380
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN LEÓN RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HERMINIA FALCÓN JARAMILLO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 55 DE 27 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).	383
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH MORENO EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°355 DE 18 DE FEBRERO DE 2000, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	384
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BETTY GALVEZ, EN REPRESENTACIÓN SE SERVICIOS GENERALES DE PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 172 DE 24 DE ABRIL DE 2000, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	386
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUÍZ DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD KAMAJAN INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AJ-111-00 DEL 14 DE JULIO DE 2000 Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVA INCURRIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, AL NO RESOLVER EN TIEMPO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	387
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS BORIS ORDOÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIRNA CUEVAS DE CASTILLERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N°199 DE 27 DE JUNIO DE 2000, DICTADO POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	388
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR SIMEÓN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO GAITÁN JUSTAVINO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 001 DE 6 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL JURADO DE ELECCIONES DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE COCLÉ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	389
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL	

LICENCIADO JOSÉ NELSON BRANDAO EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR MORALES SANCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 134-R-68 DE 2 DE ABRIL DE 1997, DICTADO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).	390
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA DRA. AURA FERAUD, EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN ARGOTE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO Y CONTENIDO EN LA NOTA N RUTP-N-1201-98, DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1998, SUSCRITA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).	393
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE IVETH ANAYANSI SANCHEZ DE CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 23 DE OCTUBRE DE 2000 EMITIDA POR LA PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	402
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL COLLINS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ A. PARRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 41 DE 21 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).	405
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GASPARINO FUENTES EN REPRESENTACIÓN DE ELOISA DE QUINTANAR, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL MEMORANDUM DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EXPEDIDO POR EL JEFE DE PERSONAL DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	410
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ALI RAHIMI HACHEM, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AR-AT-036 DE 20 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).	414
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JULIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).	415
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE WILLIAMS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 008 DE 15 DE ENERO DE 1999, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	423

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ASCARIO MORALES EN REPRESENTACIÓN DE JUVENCIO DÍAZ KANTULE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N°143 DE 15 DE MAYO DE 2000, DICTADO POR EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	427
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENÁN CANDANEDO, EN REPRESENTACIÓN DE SOLIS IMPORT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°429 DE 8 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR LA MINISTRA DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	428
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ARCELA PEÑA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N 09245 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, REALIZADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	432
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MARCELA SALDAÑA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N 09313 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, REALIZADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	436
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MARICELA DE SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N 04154 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, REALIZADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	439
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO LAY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N 19173 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, REALIZADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	443
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OVIDIO ISMAEL CABALLERO EN REPRESENTACIÓN DE MAXIMO RIOS MORALES, PARA QUE SE DECLARE NOLO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N°153 DE 26 DE JUNIO DE 1998, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	446
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC PRADO EN REPRESENTACION DE MARIA DEL CARMEN MOLINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA PDRSD/DE N° 282-0080 DE 13 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROYECTO DE DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE DEL DARIEN DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).	450

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC PRADO EN REPRESENTACION DE NESTOR MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA PDRSD/DE N° 279-00 DE 13 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROYECTO DE DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE DEL DARIEN DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000). 451
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC PRADO EN REPRESENTACION DE CARLOS VIGIL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA PDRSD/DE N° 273-00 DE 13 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROYECTO DE DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE DEL DARIEN DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000) 452
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OCTAVIO OCHOA GUILLÉN EN REPRESENTACIÓN DE MIGDALIA OCHOA DE CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N°162-00 DE 30 DE MAYO DE 2000, FIRMADO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000). 453
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC PRADO F., EN REPRESENTACIÓN DE SARY CAMARGO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO PDRSD/DE N° 274-00 DE 13 DE MAYO DE 2000, SUSCRITO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROYECTO DE DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE DE DARIÉN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000). 455
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC PRADO F., EN REPRESENTACIÓN DE CARMEL POMBO ESCOBAR PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO PDRSD/DE N° 284-00 DE 13 DE MAYO DE 2000, SUSCRITO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROYECTO DE DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE DEL DARIÉN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000). 456
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA DOCTORA AURA FERAUD, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO BARRAZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N° RUTP-N-1201-98 DE 7 DE DICIEMBRE DE 1998, SUSCRITA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000). 456
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC PRADO F., EN REPRESENTACIÓN DE NELSON MARÍN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO N° PDRSD/DE N° 292-00 DE 13 DE MAYO DE 2000, SUSCRITO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROYECTO DE DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE DEL DARIÉN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000). 459
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE YIRKA LIZBETH DUFFS VASQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 268 DEL 31 DE JULIO DE 2000, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DEL

AÑO DOS MIL (2000)	460
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC PRADO, EN REPRESENTACIÓN DE FANNY DE GRIMAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° PDRSD/DE N° 283-00 DE 13 DE MAYO DE 2000, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROYECTO DE DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE DEL DARIÉN Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000)	461
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC PRADO, EN REPRESENTACIÓN DE ITZEL GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° PDRSD/DE N° 280-00 DE 13 DE MAYO DE 2000, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROYECTO DE DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE DEL DARIÉN Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000)	462
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC PRADO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FRANCISCO PIMENTEL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO N° PDRSD/DE N° 278-00, DE 13 MAYO DE 2000, SUSCRITO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROYECTO DE DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE DEL DARIÉN, Y APARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000)	462
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO NOEL DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO DE ELECCIÓN Y PROCLAMACIÓN DEL SEÑOR LEOPOLDO GUMERSINDO MOJICA CASTRO, PARA EL CARGO DE COMANDANTE PRIMER JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, ZONA 1, DEL 19 DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR LA COMISIÓN INTERVENTORA DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000)	464
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC G. PRADO REPRESENTACIÓN DE ESTEBAN FUERTES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA PDRSD/DE N°277-00 DE 13 DE MAYO DE 2000, SUSCRITA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROYECTO DE DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE DEL DARIÉN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000)	465
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC G. PRADO REPRESENTACIÓN DE JORGE ESPINOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA PDRSD/DE N°290-00 DE 13 DE MAYO DE 2000, SUSCRITA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROYECTO DE DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE DEL DARIÉN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000)	466
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC G. PRADO REPRESENTACIÓN DE DIEGO ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA PDRSD/DE N°279-00 DE 13 DE MAYO DE 2000, SUSCRITA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROYECTO DE DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE DEL DARIÉN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000)	467
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC G. PRADO REPRESENTACIÓN DE ELOY RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA PDRSD/DE N°276-00 DE 13 DE MAYO DE 2000,	

SUSCRITA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROYECTO DE DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE DEL DARIÉN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	468
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ÁNGEL MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DNP-DOPA-1017, DE 7 DE FEBRERO DE 2000, EMITIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).	470
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE LUISA SANTAMARÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N 50347 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, REALIZADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE CONTROL FISCAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	472
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ALINA CABALLERO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N 50269 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, REALIZADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	475
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIÁN CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N 03027 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, REALIZADA POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	478
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE AMILCAR PEÑA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N 04122 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, REALIZADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE CONTABILIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	482
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE LUZ COGLEY VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N 03094 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, REALIZADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	485
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO INGRAM, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N 09164 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, REALIZADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	488
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE GISELLE DAVID CAÑOTE, PARA	

QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N 50219 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, REALIZADA POR EL DIRECTOR DE CONTROL FISCAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	492
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MINORA DE BARSALLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N 09038 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, REALIZADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	495
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JANIO LUIS LESCURE, EN REPRESENTACIÓN DE JOSEPHINE'S GOLD, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1130-97-D.G. DE 10 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).	499
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	503
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 101 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2000 Y LA 103 DE 2 DE OCTUBRE DE 2000, AMBAS DICTADAS POR LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).	503
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO A. CÁRDENAS M., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°I A-048-2000 DEL PRIMERO DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	504
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO MENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CIRCULAR DNSYPM-C-138-2000 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2000, SUSCRITA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES MÉDICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).	508
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL BUFETE VALLARINO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO URRIOLA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).	509
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARIANO MENA Y OTROS PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 159 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL EX-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).	510
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR BROCE, EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 07-99 DEL 27 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).	510

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO CARRILLO GOMILA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 201, DE 27 DE AGOSTO DE 1997, EN LO CONCERNIENTE AL NOMBRAMIENTO DE MOISÉS MIZRACHI COMO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EXPEDIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).	512
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE DIANA BOYD DE MORGAN, ELOY GRIMALDOS Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 209-98 DE 19 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).	513
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS	515
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR M. CAICEDO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE ORTIZ MARTINEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP NO 138-2000 DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).	515
IMPEDIMENTO	517
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC VALOY, EN REPRESENTACIÓN DE ONÉSIMO MIRANDA DAVIS CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE JUNIO DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL SEGUIDO ENTRE ONÉSIMO MIRANDA CONTRA FRENCH SHIPPING AGENCY, S.A Y/O AGENCIAS CONTINENTAL, S. A. (IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	517
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE LA REPRESENTANTE DE CORREGIMIENTO DE RAMBALA, GRACIELA GUETIÉRREZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ELECCIÓN DE LA NÓMINA "NUEVO MILENIO" COMO NUEVA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO PROVINCIAL DE BOCAS DEL TORO, CONTENIDO EN EL ACTA DE LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE 10 DE MAYO DE 2000. (IMPEDIMENTO) MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	517
JURISDICCIÓN COACTIVA	518
INCIDENTE DE NULIDAD DEL AUTO DE EMBARGO POR INEXISTENCIA DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA EMBARGAR Y FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO EJECUTIVO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANIBAL TEJEIRA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A MISAEL DOMÍNGUEZ TEJEIRA, ANIBAL TEJEIRA Y WILLIAM MILLAN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	518
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE REMATE, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCELINO JAÉN MORÁN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO ENRIQUE PAREDES SOLIS Y THILCIA DE PAREDES, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ -AREA METROPOLITANA- CASA MATRIZ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	522

TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR LA FIRMA BARRANCOS & HENRÍQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO DE SAINT MALO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE AL CLUB DE MONTAÑA ALTOS DEL LAGO, S. A. Y LA EMPRESA INTERAMERICANA DE PROMOCIONES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	523
INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S. A. O GRUPO DRAGADOS, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE ATALAYA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	525
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIENER VINDA, EN REPRESENTACIÓN DE GERARDO CÓRDOBA CHEN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	526
TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAGDA CUBILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ITZEL DE TROYA Y OTROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A LA EMPRESA CONFECCIONES DIMAGE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).	529
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	530
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HERNANDO A. CORRÓ SOLARNILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO PINILLA, CONTRA LA SENTENCIA DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ACERO PANAMA VS ROBERTO PINILLA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	530
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL MARÍN EN REPRESENTACIÓN DE INTEL, S. A. O CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE JULIO DEL 2000 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANIBAL MEDINA -VS- INTEL, S. A. O CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	535
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARTURO AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE SUPER STEREO, S. A. Y/O HÉCTOR JAVIER SANTACOLOMA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2,000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL MARTÍN RUILOBA VS SUPER STEREO, S. A. Y/O HÉCTOR JAVIER SANTACOLOMA CARRIZO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	541
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMÁS MORALES MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE ARACELLY BARRIA ALMENGOR, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 2000, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARACELLY BARRIA ALMENGOR -VS- BANCO FEDPA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	548
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE BENIGNO VARGAS Y OTROS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2,000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE BENIGNO VARGAS Y OTROS CONTRA MINAS SANTA ROSA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO	

ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000)	552
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MURGAS & MURGAS EN REPRESENTACIÓN DE ANDYELENA, S. A., AN DE PUY, S. A. Y DE PUY FAGIA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE JUNIO DE 2000, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JORGE LUIS DE PUY GARCIA -VS- ANDYELENA, S. A., AN DE PUY, S. A. Y DE PUY FAGIA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	555
RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EFRAIN ANGULO EN REPRESENTACION DE JUVENTINO CEDEÑO CONTRA LA RESOLUCION DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2000, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUVENTINO CEDEÑO -VS- JOSE DEL CARMEN BARRIOS. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).	556
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MENDOZA, VALLE Y CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE NORMA LAM BERNAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NORMA LAM BERNAL -VS- DIEGO REY URRIOLA Y/O SINTESIS MEDICA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	557
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC VALOY C. EN REPRESENTACIÓN DE ONESIMO MIRANDA DAVIS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE JUNIO DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ONESIMO MIRANDA -VS- FRENCH SHIPPING AGENCY, S. A. Y/O AGENCIAS CONTINENTAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	562
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	566
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL	567
EXHORTO LIBRADO POR LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, SOLICITA ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL DENTRO DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A ORLANDO SALDAÑA SANTOS Y OTROS EN LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, COSTA RICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	567
CARTA ROGATORIA	568
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE STAMFORD, ESTADO DE CONNETICUT, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL INSTAURADO POR GAMLESTADEN LTD CONTRA ADAM BACKSTROM Y OTROS, PARA QUE SE PROCEDA A LA NOTIFICACIÓN DE FINANCE GENERALE INTERNACIONAL, S. A.. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	568
EXHORTO LIBRADO POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CXONDADO DE RANKIN, BRANDON, ESTADO DE MISSISSIPPI, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DENTRO LA CAUSA CIVIL ISNTAURADA POR TAMARA DAWN SULLIVAN CONTRA ROHM GMBH, AND R.G. INDUSTRIES. INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000)	569
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	571
FROILAN ANTONIO ARCE RACINES, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE DEL CIRCUITO NOVENO JUDICIAL DEL CONDADO DE ORANGE, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTIENE CON LA	

SEÑORA YESICA YESENIA ARCE BARRERA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000)	571
EL SEÑOR ROBERTO CONRADO KELLY GRAY, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EMITIDA POR LA CORTE DE DISTRITO DE CONDADO DE TARRANT, TEXAS, DEL 360 AVO DISTRITO JUDICIAL, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 5 DE ABRIL DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000)	572
ROSA ELVIRA BAIN RODRÍGUEZ, MEDIANTE APODERADO LEGAL, LICENCIADO LEONCIO HERNÁNDEZ MORALES, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE SEGUNDO DISTRITO, DEL DISTRITO JUDICIAL, DIVISIÓN DE FAMILIA DEL CONDADO DE REMSEY, ESTADO DE MINESOTA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000)	574
OSVALDO HERRERA VALENCIA, MEDIANTE APODERADO LEGAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE 15 DE JULIO DE 1992 POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA HILDA MARÍA CARRIZO ORTIZ DE HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000)	576
ZOBEIDA GARIBALDI DE BLAKELY, MEDIANTE APODERADO LEGAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVA JERSEY, SECCIÓN DE FAMILIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO AL SEÑOR JAMES EDWARD BLAKELY. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000)	577
JULIA ESTEVEZ DE HERMEDIA O JULIA ESTEVEZ RODRÍGUEZ SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DEL AUTO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 2, CARBANILLO (OURENSE) DICTADO DENTRO DEL PROCESO DE MEDIDAS PROVISIONALES DE LA SEPARACIÓN CONYUGAL CONTENCIOSA 14/98 ENTRE JULIA ESTEVEZ RODRÍGUEZ CONTRA ANTONIO HERMEDIA ESTEVEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000)	579
EXHORTOS	581
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., REPÚBLICA DE COLOMBIA, EN EL PROCESO EJECUTIVO NÚMERO 3234, PROPUESTO POR COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION CONTRA BANCO DEL ESTADO, S. A. MAGISTRADO PONENTE. CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000)	581
CARTA ROGATORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR, SALA SEGUNDA DE LO CIVIL Y ADMINISTRATIVO, DE LA CIUDAD DE LA HABANA, CUBA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE PAGO PROPUESTO POR HELIODORO INVESTNET CORP. CONTRA SUPLIDORES ZONA LIBRE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000)	583
LAUDO ARBITRAL	584
EL SEÑOR ROLANDO COPARROPA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CONDOR ENTERPRISES, S. A., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICENCIADO JUAN CARLOS JOVANE B. INTERPONE RECURSO DE ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL DICTADO EL DÍA 11 DE AGOSTO DE AGOSTO DE 2000 DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROPUESTO POR CONTRUCCIONES UNIVERSALES, S. A. (CONUSA) CONTRA CONDOR ENTREPRISES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE	

DICIEMBRE DE DOS MIL (2000)	584
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	587
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DENTRO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR CLIFFORD A. DAVID, POR FALTAS A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, CONTRA EL LICENCIADO DARIO MORICE CARRILLO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	587
TRIBUNAL DE INSTANCIA	588
DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA LORIBETH M. GONZÁLEZ CARCAMO CONTRA EL LICENCIADO NODIER SANTIAGO QUINTERO, POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000)	589
DESISTIMIENTO DENTRO DE LA DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR YADIRA JIMÉNEZ ORTEGA CONTRA LA LICENCIADA MARICELA CEBALLOS DE RUDAS MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	592
FRANCISCA LINDO KING, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES, BOTELLO, APARICIO Y ASOCIADOS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CONDADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL 27 DE OCTUBRE DE 1975, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA A NÉSTOR LÓPEZ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000)	593
DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR JORGE R. CASTILLO CONTRA EL LICENCIADO JULIO EFFIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	594
DESISTIMIENTO DENTRO DE LA DENUNCIA PRESENTADA, ANTE EL TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS, POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO POR JACKELINE HALL DE DOBARRO CONTRA CESAR GUARDIA. MAGISTRADO PONENTE. ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	596
DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR MOISES MOJICA HERRERA CONTRA EL LICENCIADO ERIC ELIECER PARADO POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000)	597
DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA ANTE EL TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS POR LA SEÑORA DELIA HERRERA LORENZO CONTRA EL LICENCIADO TARGIDIO BERNAL BALOYES. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	598
DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR SELENE IVETH HIDALGO AMAYA CONTRA EL LICENCIADO PEDRO MORENO GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).	600
ACUERDO N° 199	603

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

DICIEMBRE 2000

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS AMSTRONG, EN REPRESENTACIÓN DE SONIA SANDOVAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 25 DE JULIO DE 2,000, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Luis Armstrong, en representación de Sonia Sandoval, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Sentencia de 25 de julio de 2,000, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Admitida la acción de amparo, se solicitó al tribunal demandado la remisión de la actuación objeto del presente recurso o del informe respectivo.

ORDEN IMPUGNADA

El 25 de julio de 2,000, el Primer Tribunal Superior de Justicia, al conocer de la apelación propuesta contra la Sentencia No.2, proferida por el Juez Tercero Civil, del Primer Circuito Judicial, la revocó, y, en su lugar rechaza, por extemporáneo, el incidente de tacha, promovido por Sonia Sandoval, declaró nulo, de nulidad absoluta, el contrato de compraventa celebrado entre Víctor Méndez Fábrega y Sonia Sandoval el 8 de enero de 1998 y, en consecuencia, le ordena a esta última el reembolso al demandante, Víctor Méndez, de B/.4,000.00, suma abonada por dicha contratación.

HECHOS QUE SUSTENTA LA PRETENSIÓN

Explica la actora que el licenciado Víctor Méndez Fábrega promovió demanda ordinaria en su contra, con el propósito de que "SE PROFIERA RESOLUCION QUE TRANSFIERA LA MITAD DE LOS DERECHOS POSESORIOS SOBRE LA FINCA A FAVOR DE VICTOR MENDEZ FABREGA, POR VALOR DE CUATRO MIL DOLARES (U.S.\$4,000.00), Y SE LE CONDENE ADICIONALMENTE A TRES MIL DOLARES (U.S.\$/3,000.00), POR PERJUICIOS, MAS LOS INTERESES; COSTOS Y GASTOS."

Como ya anotamos la decisión proferida en este caso fue apelada y reformulada por el Superior.

La amparista arguye que el único sustento de las pretensiones del demandante es un documento privado, visiblemente alterado, que el superior declaró nulo, de nulidad absoluta.

Afirma la actora que el demandante nunca pidió la devolución del dinero entregado a la demandada con motivo de la contratación.

NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA CON LA ORDEN

A consideración de la amparista, el Tribunal Superior en la Sentencia que resolvió la alzada, al ordenar la devolución de la suma de B/.4,000.00, incurrió en el vicio procesal conocido como extra petita, infringiendo de ese modo el artículo 978 del Código Judicial, y por consecuencia desconoce la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política.

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La amparista explicó la alegada transgresión en los siguientes términos:

"El Primer Tribunal Superior infringió en forma directa una norma adjetiva, el artículo 978 del C.J.; al dictar una sentencia que no está en consonancia con las pretensiones de la demanda porque resuelve sobre un punto que no ha sido objeto de la controversia, no ha sido debatido en el proceso y se funda en su documento nulo de Nulidad Absoluta, cuya alteración es visible (Ver FS. 3 del expediente).

De manera que este error Procesal, en que incurrió el Tribunal le lleva a dictar una sentencia en que se condenó a la demandada a realizar un objetivo distinto al pretendido por el demandante y que no fueron alegadas o pedidas en el libelo de su demanda con lo cual violó el principio de 'Congruencia' que debe existir entre lo resuelto en la sentencia y las pretensiones del demandado.

De esta forma el Tribunal llega a 'VIOLAR DE FORMA DIRECTA POR COMISION LA GARANTIA BASICA CONSTITUCIONAL QUE CONTEMPLA EL ARTICULO 32' que nuestra Constitución consagra a favor de mi representada al ignorar al momento de fallar una norma que claramente le prohíbe condenar al demandado por Objeto Distinto del Pretendido en la Demanda, con lo cual incurrió en Extra-Petita."

INFORME DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Mediante Oficio PTS-00.1312, de 27 de octubre de 2,000, la Magistrada Presidenta del Primer Tribunal Superior remitió al Magistrado Sustanciador el expediente contentivo del proceso ordinario propuesto por Víctor Méndez F. contra Sonia Sandoval y de la apelación formulada. La corporación demandada aprovechó para aclarar a esta Superioridad con ocasión del recurso promovido, que sí es cierto que el demandante no solicitó que se condenara a Sonia Sandoval a reembolsarle los B/.4,000.00 abonados con ocasión del contrato que ambos celebraron; pero que no obstante esto, el Tribunal de Apelación declaró la nulidad absoluta del contrato, y con apoyo en el artículo 1154 del Código Civil, ordenó la devolución de la suma en comento, en virtud de la anulación del contrato.

DECISIÓN DE LA CORTE

Luego de expuestas las circunstancias que motivaron la promoción de la presente acción constitucional, corresponde al Pleno de esta Corporación expedir la decisión de fondo, con respaldo en las siguientes consideraciones:

El examen del caso que nos ocupa revela que el Amparo ha sido propuesto contra una sentencia jurisdiccional que decidió, en grado de apelación, la controversia civil surgida entre el demandante Víctor Méndez Fábrega y la señora Sonia Sandoval. Se trata entonces de una decisión judicial que culminó el proceso civil planteado entre las partes y en el cual se les ofreció la oportunidad de presentar pruebas y contrapruebas, así como sus alegaciones en relación con los hechos controvertidos.

El cargo fundamental que sustenta el Amparo consiste en señalar que la sentencia atacada, supuestamente, desconoció la garantía del debido proceso, por cuanto que dispuso, sin que el demandante lo hubiera solicitado en su demanda, la declaratoria de nulidad absoluta del documento contractual que aparentemente ligaba a las partes, y como consecuencia de tal declaratoria, ordenó la devolución de las sumas presuntamente entregadas con motivo de dicha transacción.

Un detenido análisis de la posición expresada por la amparista, ha llevado al Pleno a la convicción de que no se ha producido la transgresión constitucional denunciada, por las razones fundamentales que a continuación se exponen:

a. La sentencia atacada mediante el Amparo fue proferida por un Tribunal competente que decidió en apelación una controversia civil que fue el producto

de un proceso en el que las partes contaron con la oportunidad de ofrecer cargos y descargos, al igual que sus pruebas en relación con los puntos en conflicto.

b. La decisión censurada con el Amparo es el resultado de la aplicación de la Ley Sustantiva que imponía al Tribunal el deber de reconocer la existencia de una nulidad absoluta, en tanto estimara que los hechos que la configuran se encontraban acreditados en el expediente. Tal es el caso del Tribunal que expidió la decisión impugnada, pues, al percatarse que la transacción negocial discutida no cumplía con los requisitos de validez y existencia exigidos por la Ley Sustantiva en relación con un bien inmueble, procedió, a pesar de que el demandante no lo pidió en su libelo, a declarar la nulidad absoluta de dicho convenio y ordenar la devolución de las sumas entregadas por las partes.

Sin entrar en consideraciones de carácter legal, pues, ellas no pueden debatirse prolijamente en esta instancia constitucional, el Pleno estima conveniente resaltar que en ciertas ocasiones la Ley ha consagrado la posibilidad de moderar la vigencia del principio de congruencia, a pesar de que las partes en el litigio no hayan planteado determinadas cuestiones para la decisión del Tribunal. Una de éstas situaciones de excepción en las cuales se observa con claridad el fenómeno apuntado, lo constituye, sin duda, el caso previsto en el artículo 682 del Código Judicial el cual impone al juzgador el deber de reconocer de oficio una circunstancia exceptiva, aunque la misma no haya sido propuesta ni alegada, siempre que los hechos que configuren la misma se encuentren debidamente acreditados. El precepto en comento establece en su parte pertinente lo siguiente:

"Artículo 682. Cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, aunque ésta no se haya propuesto ni alegado, debe reconocerla en el fallo, una vez surtida la tramitación del proceso y decidir el pleito en consonancia con la excepción reconocida; (...)" (El destacado es del Pleno).

En el caso que nos ocupa el expediente muestra que el Primer Tribunal Superior de Justicia al analizar el tema en controversia, advirtió que el documento privado que servía de base a la discusión no reunía las exigencias jurídico sustantivas indispensables para reconocerle validez, ya que, al tratarse de la venta de un bien inmueble, no se cumplía con el requisito de que la misma constara mediante instrumento público, como lo ordena el numeral 1° del artículo 1131 del Código Civil en concordancia con el artículo 1220 de la citada excerta.

Al estimar el Primer Tribunal Superior de Justicia que existía una nulidad absoluta en el documento privado con el que las partes pretendían instrumentar la venta de un bien inmueble, ordenó en la misma decisión, que las partes, en este caso la señora Sonia Sandoval, devolviera al demandante las sumas que aparentemente recibió con ocasión de dicho negocio, en cumplimiento de lo que preceptúa de modo terminante el artículo 1154 del Código Civil que es del tenor siguiente:

"Artículo 1154. Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubieren sido materia del contrato, con sus frutos y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes". (El destacado es del Pleno).

Aún cuando es cierto que en el libelo de demanda no se ejercitó la pretensión de nulidad y restitución de las sumas entregadas con ocasión de la citada contratación, el que el Primer Tribunal Superior haya declarado de oficio la nulidad absoluta del convenio y la devolución de las sumas recibidas, no implica, como lo entiende la demandante, que se violó con ese proceder la garantía constitucional del debido proceso, ya que esa declaratoria de nulidad obedeció a un claro mandato que le impone la Ley Sustantiva al juzgador cuando advirtiere la presencia de un motivo de nulidad absoluta previamente instituido por la Ley. Lo anterior encuentra pleno respaldo en el artículo 1143 del Código

Civil, cuyo texto básico reproducimos a continuación:

"Artículo 1143. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; (...)".

De la misma manera, al disponer que debe verificarse la devolución de las sumas entregadas con motivo de la transacción, la Corporación Judicial demandada no hizo más que cumplir con los dictados de la Ley que obliga como una consecuencia natural y lógica a que las partes se restituyan mutuamente lo que se haya entregado en virtud del convenio afectado con la nulidad absoluta.

Las razones precedentes permiten concluir que no se ha producido la violación constitucional invocada en el Amparo, motivo por el cual el Pleno considera que no tiene otra alternativa que desestimar la pretensión de la amparista.

En mérito de las consideraciones que anteceden, la Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado Luis Armstrong, en representación de Sonia Sandoval, contra la orden de hacer contenida en la Sentencia de 25 de julio de 2,000, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifiquese.

	(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.	
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.		(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ	(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS		(fdo.) JOSE A. TROYANO
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR WATSON Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE TRANSPORTE VERACRUZ, S. A. SOCIEDAD DE TRANSPORTE DE VACAMONTE, SOCIEDAD DE TRANSPORTE DE CAPIRA, S. A. SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE ARRAIJAN CABECERA, S. A. Y OTROS, CONTRA LAS ORDENES DE HACER CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIONES N°279 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000 Y LA N°296 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2000, EXPEDIDAS POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La sociedad forense Watson y Asociados en nombre y representación de la SOCIEDAD DE TRANSPORTE VERACRUZ, S. A. y de la SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE COLECTIVO ARRAIJAN CABECERA, S. A. Y OTROS, y la firma Chen, Estrada y Wong, en nombre y representación de COOPERATIVAS DE SERVICIOS MULTIPLES NUEVO CHORRILLO, R. L. han propuesto acción de amparo contra la orden de hacer contenida en la Resolución No.279 de 21 de septiembre de 2000 y la N°296 de 27 de septiembre de 2000 emitida por el Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Por motivos de economía procesal, se dispuso la acumulación de ambas acciones, a fin de que las mismas fueran conjuntamente atendidas, en virtud de que descansan en idéntico planteamiento jurídico.

En momentos en que circulaba el proyecto de resolución judicial preparado

por el Magistrado Sustanciador que resolvía las acciones de amparo de garantías, las proponentes de las mismas, presentaron sendos escritos de desistimiento calendado 6 de noviembre de 2000 ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Como quiera que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente" conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, esta Superioridad considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE LOS DESISTIMIENTOS de las acciones de amparo de garantías propuestos por la sociedad forense Watson y Asociados en nombre y representación de la SOCIEDAD DE TRANSPORTE VERACRUZ, S. A. y de la SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE COLECTIVO ARRAIJAN CABECERA, S. A. Y OTROS, así como el promovido por la firma Chen, Estrada y Wong, en nombre y representación de COOPERATIVAS DE SERVICIOS MULTIPLES NUEVO CHORRILLO, R. L.

Notifiquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACION DE REFRESCOS NACIONALES, S. A., CONTRA EL DIRECTOR EJECUTIVO DE CUARENTENA AGROPECUARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Alejandro G. Ferrer L. en nombre y representación de REFRESCOS NACIONALES, S. A. ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden tácita de no hacer emitida por el Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que prohíbe la importación al territorio Nacional de 110,000 kilogramos del producto Milex Kinder 1-5, propiedad de la empresa antes mencionada.

El objetivo fundamental en que se apoyaba el amparo era el siguiente:

"En virtud de lo antes expuesto, solicitamos, con nuestro acostumbrado respeto, que se conceda el amparo de garantías constitucionales promovido por el suscrito, en nombre y representación de la compañía REFRESCOS NACIONALES, S. A., en contra de la orden tácita de no hacer del Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario que prohíbe la importación de 110,000 kilogramos del producto Milex Kinder 1-5 y que en consecuencia, esta Suprema Corporación de Justicia revoque dicha orden tácita y ordene a las autoridades competentes permitir la importación de 110,000 kilogramos del producto Milex Kinder 1-5 amparados bajo lalicencia fito-zoosanitaria No. 01566, aprobada mediante el silencio administrativo positivo establecido en la ley".

En momentos en que circulaba el proyecto de resolución judicial preparado

por el Magistrado Sustanciador que resolvía la acción de amparo de garantías, se tuvo conocimiento, a través de los medios de comunicación, que la empresa REFRESCOS NACIONALES, S. A. se le permitió introducir a Panamá el producto lácteo Milex Kinder 1-5. Debido a esto, mediante Nota N°SGP- 2178-2000 de 27 de octubre del año en curso, se le requirió al Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria la certificación correspondiente de tal situación.

El Director de Cuarentena Agropecuaria, por medio de la Nota N°DECA-N-1521 de 16 de noviembre de 2000, certificó a este Despacho que efectivamente la empresa REFRESCOS NACIONALES, S. A. se le expidió la licencia fitozoosanitaria de importación, y por ende pudo introducir al territorio Nacional el producto lácteo Milex Kinder 1-5. La nota en mención textualmente señala:

"Honorable Magistrado Sustanciador:

En repuesta a su Nota SGP-2178-2000, el pasado 27 de octubre de 2000, tenemos a bien informarle para lo que estime de lugar, que es cierto que la Empresa REFRESCOS NACIONALES, S. A. se le permitió introducir a Panamá, una cantidad del producto lácteo Milex Kinder 1-5 luego que la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria le expidiera la licencia fitozoosanitaria de importación correspondiente.

De usted, atentamente,
(firma)"
(Subrayado es del Pleno)

Lo anteriormente señalado imposibilita al Pleno pronunciarse en el fondo debido a que, tal como se desprende del expediente contentivo del presente amparo, la pretensión estaba circunscrita al otorgamiento de la licencia fitozoosanitaria de importación, y la misma al expedirse a favor REFRESCOS NACIONALES, S. A. da como resultado inequívoco la desaparición del hecho central que motivó esta acción constitucional.

En concepto del Tribunal, se produce en este caso el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia. Según el destacado procesalista panameño JORGE FABREGA, la Sus-tracción de materia es un instituto poco examinado en la doctrina, pero debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito.

En consecuencia, los Magistrados que integran el Pleno de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA SUSTRACCION DE MATERIA en la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado Alejandro G. Ferrer L. en nombre y representación de REFRESCOS NACIONALES, S. A., contra la orden tácita de no hacer emitida por el Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que prohíbe la importación al territorio Nacional de 110,000 kilogramos del producto Milex Kinder 1-5.

Notifiquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.	
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.	(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ	(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS	(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
Secretario General	

=====

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO GILBERTO BOSQUEZ DIAZ, EN REPRESENTACION DE CONSTRUCTORA SOBERANA, S. A. CONTRA UNA ORDEN DE HACER EMANADA DE LA DIRECCION GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000) .

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Gilberto Bósquez Díaz, en su condición de apoderado judicial de la sociedad CONSTRUCTORA SOBERANA, S. A., ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra una orden de hacer contenida en la Resolución No.73-DGT-00 de fecha 20 de septiembre de 2000, emanada por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Por cumplidas las reglas de reparto, se expidió la providencia de 1 de noviembre de 2000, mediante la cual se admitió la acción de amparo presentada y se requirió de la autoridad demandada el envío de la actuación o en su defecto de un informe escrito que se refiera a los hechos que sustentan la acción propuesta.

En ese sentido, el 7 de noviembre se recibió Nota No. 1322-DGT-00, suscrita por el Director General de Trabajo, que en lo pertinente, es del tenor siguiente:

"En atención a su oficio No. SGP-2213-00 de 1 de noviembre de 2000, me permito informarle que el proceso de negociación del pliego de peticiones presentado por el Sindicato Unico de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares contra la empresa Constructora Soberana, S. A., culminó dejando el Sindicato sin efecto la huelga declarada para el día 30 de octubre de 2000 (foja 65). Vale aclarar adicionalmente que la conciliación misma finalizó el 28 de septiembre, tal y como puede observarse en el informe a foja 43."

Dentro de ese orden de ideas, el Director General de Trabajo, adjunta los originales del expediente que recoge la gestión realizada por el Sindicato Unico Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS), y el proyecto de Convención Colectiva y sus anexos.

En vista de que el proceso de negociación del pliego de peticiones presentado por la SUNTRACS contra la empresa Constructora Soberana, S. A. finalizó, y que las partes llegaron a un acuerdo que dejó sin efecto la declaratoria de huelga prevista para el día 31 de octubre de 2000, situación que impide a esta Superioridad darle continuación al proceso de amparo, pues ha dejado de existir el objeto del proceso, ya que la disconformidad del amparista con la Resolución No.73-DGT-00 se basaba en que la misma ordenaba continuar con el proceso de negociación del pliego de peticiones y la empresa se rehusaba a entrar a una negociación con ese sindicato, bajo el argumento de que el pliego de peticiones debió ser rechazado y archivado por no estar apoyado por ninguno de los trabajadores de la citada empleadora.

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, Declara que se ha producido el fenómeno procesal de SUSTRACCION DE MATERIA en este caso y ordena su archivo.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE ENSEÑANZA ESPECIALIZADA BILINGÜE, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° DG-007 DE 2 DE FEBRERO DE 2000, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Herrera Morán, actuando en nombre y representación de ENSEÑANZA ESPECIALIZADA, S. A., presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° DG-007 de 2 de febrero del presente año, dictada por el Director General de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC).

El amparista estima que la orden de hacer impugnada infringe las garantías constitucionales contenidas en los artículos 32 y 44 de la Constitución Nacional.

Corresponde, en este momento, decidir sobre la admisibilidad de la acción propuesta. En ese sentido, se advierte que la misma cumple con los requisitos contemplados en el artículo 2610 del Código Judicial, sin embargo, a juicio del Pleno de esta Corporación, el amparo es inadmisibile, puesto que no cumple con el principio de especialidad según el cual los procedimientos especiales prevalecen sobre los generales.

En ese orden de ideas, el Pleno observa que la orden de hacer impugnada en el presente amparo, es un acto administrativo y al respecto esta Superioridad ha señalado en reiteradas ocasiones que, una vez agotada la vía gubernativa, procede impugnar el acto a través de una demanda contencioso administrativa ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y no mediante la acción de amparo de garantías constitucionales, puesto que ésta es una institución de naturaleza extraordinaria, que no es procedente si existen otros remedios jurídicos consagrados en el ordenamiento legal para tutelar el derecho que el amparista considera conculcado.

De las consideraciones expresadas se desprende que la acción propuesta es inadmisibile, y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Carlos Herrera Morán, en representación de ENSEÑANZA ESPECIALIZADA BILINGÜE, S. A.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO NICOLAS BREA KAVASILLA EN REPRESENTACIÓN DE ELENA DE MORENO CONTRA LA GOBERNADORA DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta Corporación de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Nicolás Brea Kavasilla, en representación de ELENA MORENO, contra la orden de hacer dictada por la Gobernación de Panamá, contenida en la providencia de 18 de julio de 2000, mediante la cual se fija el término para sustentación de un recurso de apelación dentro del proceso administrativo de tránsito protagonizado por la amparista y por MOISES PINZON.

Mediante fallo de 28 de septiembre de 2000 (visible de fojas 15 a 17), el Primer Tribunal Superior resolvió denegar la acción de amparo con base en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se dice que la acción de amparo está fundamentada en los siguientes hechos:

Que la Alcaldía de Arraiján dictó la resolución de 5 de enero de 2000, donde sanciona a ELENA DE MORENO con multa y a pagar daños y perjuicios causados a MOISES PINZON como consecuencia de una colisión automovilística.

Que, según el artículo 974 del Código Judicial, la referida resolución tiene carácter de sentencia.

Que la amparista oportunamente anunció recurso de apelación contra la decisión del Alcalde, con fundamento en el artículo 125 del Decreto Ejecutivo 160 de 7 de junio de 1993 (Reglamento de Tránsito).

Que la Gobernación de Panamá, en la providencia de 18 de julio de 2000, concedió tres días a la apelante para sustentar, sin atender el artículo 1122 del Código Judicial que otorga cinco días al apelante y cinco al opositor, considerando que la Gobernación cumple funciones de segunda instancia.

Por tanto se acusa a la Gobernadora de haber infringido el artículo 32 de la Constitución, al no concederle a la amparista el término de cinco días para sustentar el recurso.

Seguidamente, se transcribe lo medular del informe que envió la funcionaria demandada, donde precisa lo siguiente:

"...

Es importante señalar a dicho Tribunal Superior que, el demandante no sustentó en el término otorgado su recurso de alzada; y por otro lado, en su acción de AMPARO no ha cumplido con lo previsto en el Artículo 2606, numeral 2, del Código Judicial, toda vez que el tema controvertido pudo ser debatido mediante una INCIDENCIA, según lo previsto en los Artículos 686, 687, 693 y demás concordantes de la excerta legal citada AT-SUPRA.

..."

(Fs. 13).

Posteriormente el Tribunal Superior hace un recuento de lo hechos ocurridos en el proceso, tal como fueron referidos en el libelo de amparo, para llegar a la siguiente conclusión:

"...

Los artículos 124 y 125 del Reglamento de Tránsito Decreto No. 160

de 7 de junio de 1993; regulan los recursos en el proceso Administrativo de Tránsito, sin señalar el término para sustentar la apelación, es por ello que, en el caso bajo examen, la Gobernadora se vio precisada a señalarle el término para que el apelante sustentara, facultad que se encuentra amparada en la Ley, conforme al artículo 500 del Código Judicial y es por lo que el Tribunal concluye que la Gobernadora de la Provincia no ha incurrido en violación al debido proceso al proferir al resolución demandada.

..."

(Fs. 17)

Por su parte, el amparista apelante señala que el Tribunal Superior decidió denegar el amparo al considerar que la Gobernadora ejerció sus funciones de conformidad con las normas procedimentales, por lo que no violó el debido proceso. Expresa que el artículo 500 del Código Judicial es la norma que reviste de legalidad la actuación de la Gobernadora, toda vez que el reglamento de tránsito no establece término específico para sustentar el recurso de apelación. A juicio de la censura, el Tribunal aplicó indebidamente el artículo 500, pues el mismo se refiere al supuesto de que el Juez fije los términos cuando la ley no haya fijado términos, sin embargo, en este caso se debió aplicar el artículo 1122 del Código Judicial, cuyo contenido se pasó por alto, siendo que el mismo sí regula lo relativo al término respectivo (Cfr. fs. 21-22).

Seguidamente, el Pleno procede a emitir el pronunciamiento de lugar:

Según las constancias de autos, la resolución atacada en amparo, que concedió la apelación y fijó el término de tres (3) días para que el apelante sustentara, se fundamentó en los artículos 1121 y 1122 (entre otros) del Código Judicial. Este último señala lo siguiente:

"1122. Interpuesto en tiempo una apelación, el tribunal la concederá por lo que resulte de lo actuado y ordenará al mismo tiempo que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remita enseguida el expediente al superior.

Recibido el expediente por el Superior, si la ley no determinare procedimiento especial que deba seguirse en la misma providencia señalará un término de tres días para que el apelante la sustente y tres días siguientes para que el opositor haga valer sus objeciones.

Si el apelante no sustentare su recurso y se tratare de providencia o auto apelado, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas.

En caso de apelación en contra de la sentencia, y no hubiere pruebas que practicar, el Tribunal concederá en la misma providencia a la parte apelante cinco días para sustentar su apelación y a la parte opositora cinco días para que presente su alegato.

En caso de que hubiere pruebas que practicar, el superior dará el trámite que corresponda según el tipo de proceso de que se trate, sirviendo de regla lo establecido para el proceso ordinario. El apelante, si así lo desea, puede sustentar el recurso en el mismo escrito que lo promueve."

Vemos que en el segundo párrafo de la norma se establece el término de tres (3) días para sustentar el recurso de apelación y, aún cuando no distingue si la apelación es contra auto o sentencia, el siguiente párrafo (que lo complementa) al referirse al supuesto de que no se sustente tal recurso, menciona expresamente que el mismo fue interpuesto contra providencia o auto. Sin embargo, el cuarto párrafo de la disposición transcrita establece un término especial de cinco días para el caso de que el recurso de apelación se dirija contra una sentencia.

En el caso específico que nos ocupa, el reglamento de tránsito no regula lo referente al tema de los términos para sustentar la apelación. De allí que el juzgador estaba en libertad de fijar el término, conforme a lo consagrado en el citado artículo del Código Judicial, es decir, determinando tres días para la apelación contra autos y cinco para sentencias.

Aparentemente el funcionario aplicó el citado precepto del Código Judicial entendiendo que la resolución impugnada era un auto y por ello concedió la oportunidad a la parte recurrente de sustentar su recurso en el término de tres días, oportunidad que ésta no aprovechó.

Sobre esta última consideración, relativa a que la parte apelante en el proceso de policía, y ahora amparista, dejó vencer el término de tres días para la sustentación de dicho recurso de apelación, nos lleva a pensar que ha utilizado la acción de amparo de garantías como un remedio para enmendar dicho descuido pues, como consta en el expediente, en el transcurso de período en que le tocaba presentar la sustentación del recurso no dijo nada sobre su disconformidad con el término fijado y ni siquiera en ese momento interpuso el presente amparo. Quien sí presentó un escrito dentro del término que le correspondía fue la parte opositora, solicitando se declarara desierto el recurso de apelación anunciado.

En ese sentido, como se ha podido apreciar, esta acción de amparo, mediante la cual se alega que el término correspondiente para este caso es de cinco días, fue interpuesta el 14 de agosto de 2000, casi un mes después del momento en que el afectado debió presentar el escrito de sustentación de la apelación.

A juicio de la Corte, según se desprende del expediente contentivo de este proceso especial de tránsito, la confusión respecto a si la resolución apelada es un Auto o Sentencia surge de la resolución que decide la primera instancia del conflicto, pues en ésta se le atribuye la naturaleza de Auto, tal como se observa en el resuelto de la Alcaldía que admitió y concedió el recurso de apelación anunciado contra el mismo, que se fundamentó en el numeral 1 del artículo 1116 del Código Judicial que determina los autos contra los cuales cabe el recurso de apelación (ver resolución a fojas 10 del expediente antecedente). Esta circunstancia evidencia que el término de tres días fijado para la sustentación de la apelación, con fundamento en el citado artículo 1122 del Código Judicial, fue concedido considerando que se apelaba contra un Auto y no contra una Sentencia.

Sobre este particular se debe aclarar que, en este caso, la resolución que sancionó y decidió el fondo del proceso de tránsito en primera instancia es una sentencia (art. 974 del C. J.) y no un auto que niega o decreta medidas cautelares, al cual se refiere en numeral 1 del artículo 1116 del Código Judicial, que fue mal utilizado por la Alcaldía al conceder la apelación (fs. 10 antecedentes).

El aludido error trajo como consecuencia que se concediera el término de tres días para sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, cuando de acuerdo a la norma aplicada por el superior (art. 1122 C. J.), debió haber sido de cinco días, tal como lo indicó el amparista.

A pesar de lo expuesto, el Pleno de la Corte considera que la presente acción de amparo resulta improcedente, pero no por la argumentación expresada por el Tribunal Superior, sino por el hecho de que el acto objeto de amparo es una providencia, contra la cual no cabe esta acción constitucional porque no constituye jurídicamente una orden, pues se trata de una resolución de mero trámite que se limita a pronunciarse sobre el trámite de la actuación, conforme lo determina el inciso tercero del artículo 974 del Código Judicial (Cfr. Fallo de 9 de octubre de 1996, Amparo interpuesto por EDUARDO RIOS MOLINAR contra providencia expedida por la Junta de Conciliación y Decisión, entre otros).

Debido a esta consideración la presente acción de amparo no se debió

admitir.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 28 de septiembre de 2000 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia y, en su lugar, DECLARA NO VIABLE la acción de Amparo interpuesta por ELENA DE MORENO contra la ORDEN DE HACER contenida en la providencia de 18 de julio de 2000 dictada por la Gobernadora de la Provincia de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO NICOLÁS CORNEJO C., EN REPRESENTACIÓN DE HERMINIA VÁSQUEZ PONTAO, CONTRA EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado NICOLAS CORNEJO CASTILLO ha solicitado aclaración de la sentencia proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha 22 de septiembre de 2000, que revocó el amparo de garantías constitucionales concedido por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Observa el Pleno, que la solicitud de aclaración de sentencia se encuentra visible de fojas 149-154 del cuadernillo, fundamentado en un extenso escrito, por lo cual se resumirá de la siguiente manera, se pide:

-aclaración de la fecha de la resolución que se revoca,

-aclaración del criterio utilizado por el Pleno para identificar a las terceristas incidentales,

-aclaración con respecto al alcance del poder otorgado por la difunta HERMINIA VÁSQUEZ FONTAO al licenciado CORNEJO,

-aclaración con respecto a la gravedad e inminencia del daño.

-aclaración con respecto al procedimiento ordinario que debe seguir el proceso de sucesión.

No obstante la diversidad de inquietudes que presenta el peticionario, a este Tribunal Constitucional únicamente le está permitido aclarar las sentencias en los términos que se indican en el artículo 986 del Código Judicial, el cual a la letra dice:

"La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncia en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido." (Subrayado nuestro).

En atención a ello, el Pleno observa, que efectivamente la sentencia cuya aclaración se pide presenta un error en la parte resolutive en cuanto al año de emisión de la sentencia revocada. No obstante, luego de la lectura de la parte motiva de dicho fallo, no cabe duda, que la sentencia revocada es de fecha 12 de julio de 2000, visible a fojas 72-79 del cuadernillo de amparo.

En otro orden de ideas debe este Tribunal Constitucional expresar, que la sentencia cuya aclaración se solicita no es una decisión principal relativa a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas, por lo que las extensas argumentaciones presentadas por el licenciado CORNEJO se apartan del contenido y espíritu del artículo 986 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACLARA la sentencia de 22 de septiembre de 2000, en el sentido de que el fallo revocado es el de fecha 12 de julio de 2000, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifiquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ALMA LÓPEZ DE VALLARINO, EN REPRESENTACIÓN DE RAYMOND ARTHUR HERMENET E., CONTRA LA JUEZ SEGUNDA SECCIONAL DE MENORES SUPLENTE. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer del recurso de apelación interpuesto por la doctora ALMA LOPEZ DE VALLARINO, quien en representación del señor RAYMOND ARTHUR HERMENET B., recurre contra la Resolución No. 1-A.G.C. R de 25 de septiembre de 2000, proferida por el Tribunal Superior de la Niñez y la Adolescencia que deniega la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto contra la resolución No.290-00 S.F. emitida por la Jueza Segunda de Niñez y Adolescencia de Panamá, suplente encargada, licenciada MARIA ANTONIETA ADAMES.

ANTECEDENTES

Los hechos que originaron la interposición del amparo guardan relación con el proceso de guarda, crianza, y educación que RAYMOND ANTHONY HERMENET BUITRAGO interpuso a favor de su hijo RAYMOND ANTHONY HERMENET GARCIA en el año 1994, en el que solicitó, entre otras cosas, la suspensión de los derechos de patria potestad de ROSEMARY ODERAY GARCIA, madre del menor, toda vez que a su criterio ella maltrataba al niño y presentaba una conducta peligrosa y abusiva en contra de su prole.

Durante el curso de estos años, las autoridades de familia han resuelto en innumerables ocasiones solicitudes e incidencias tendientes a determinar la procedencia o no de que el menor HERMENET BUITRAGO mantenga algún tipo de relación materno filial. Luego de las evaluaciones pertinentes, la jueza de familia autorizó un acercamiento entre madre e hijo debidamente supervisado. No obstante, a criterio del amparista y de sus peritos dicho acercamiento ha resultado perjudicial para la salud del menor.

Ante estos señalamientos la autoridad jurisdiccional ubicó provisionalmente al menor RAYMOND ANTHONY HERMENET GARCIA en el hogar sustituto conformado por su tía-madrina materna, ROXANA MARLENE CARDENAS, prohibiendo la relación del niño con ambos padres, mientras el Centro de Prevención y Orientación Familiar efectúa una evaluación psiquiátrica al núcleo familiar.

Contra esta decisión, una de las representantes legales del señor RAYMOND ANTHONY HERMENET BUITRAGO, interpone una nueva acción de amparo de garantías constitucionales, mientras que otra, interpuso un recurso de apelación. El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia al resolver el amparo negó la pretensión del amparista por considerar que no se habían agotado los medios y recursos que concede la ley para acceder por la vía ordinaria.

DECISIÓN DEL AD QUO

A través de la resolución N. 1-A.G.C. R de 25 de septiembre de 2000, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia negó el amparo interpuesto contra la resolución No. 290-00 S.F. de 19 de septiembre de 2000 proferida por la licenciada MARIA ANTONIETA ADAMES, Jueza Segunda de Niñez y Adolescencia de Panamá, Suplente Encargada. (Fojas 276-278 del cuadernillo de amparo).

El Ad-Quo concluyó de esta manera, luego de verificar que el actor no había agotado todos los medios y trámites de impugnación que permitía la resolución atacada, vía amparo, por cuanto que, la licenciada MARIA ELVIRA MUÑOZ había presentado un escrito de apelación contra la referida resolución el 21 de septiembre de 2000 (foja 2221 de los antecedentes), que no había sido resuelto.

Expresó aquél Tribunal Colegiado que:

"... ha sido jurisprudencia reiterada por esta superioridad y por el máximo organismo judicial que esta acción constitucional no puede constituirse en un medio paralelo, ni simultáneo de impugnación de las resoluciones judiciales. Antes de acudir a la vía constitucional, las partes deben hacer uso de los remedios judiciales que ofrece el mismo proceso. Es decir, dentro del mismo proceso de familia respectivo, deben evacuarse todas las acciones posibles y, sólo en el evento que sus resultados no sean satisfactorios a los intereses del recurrente, deberá esgrimir los medios constitucionales que, en este caso, sería el amparo de garantías."

Concluyó expresando el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia que formalmente no se les ha remitido la actuación para conocer del recurso de apelación, por lo que no existen pronunciamiento de la segunda instancia.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

Mediante escrito que corre de fojas 280 a 325 la doctora ALMA LOPEZ DE VALLARINO apela la decisión que deniega el amparo por considerar que, si "la acción cumple con las formalidades del recurso de amparo se debe entrar a revisar el fondo del negocio porque se trata de proteger los derechos fundamentales conculcados, como garantía de que vivimos en un Estado de derecho donde esos derechos fundamentales prevalecen por encima de meras formalidades..."

En su extenso escrito la apelante menciona, reitera, y cita algunas pruebas contenidas en el voluminoso expediente que contiene el proceso principal, enfatizando lo nocivo que resulta para el menor relacionarse con su progenitora ROSEMARY GARCIA.

Indicó que la resolución proferida por la jueza MARIA ANTONIETA ADAMES vulnera las garantías fundamentales contenidas en los artículos 17, 32, 52 y 55 de nuestra Constitución en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que, la juzgadora se apartó de las disposiciones legales que regulan su actuación, desconoció el trámite procesal que debe imprimirse a este tipo de procesos, por lo que actuó en forma contraria a los intereses del niño y atentó contra la salud, seguridad y previsiones sociales del menor RAYMOND ANTHONY HERMENET GARCIA.

Expresó la Doctora LOPEZ DE VALLARINO que:

"El padre y el menor tienen derecho a relacionarse, a prodigarse afecto recíprocamente, el menor tiene derecho a recibir la protección de su padre y el padre tiene derecho a prodigar esa protección al niño. Todo ello garantizará la buena salud física y mental de ambos y la seguridad tan importante para llevar una vida saludable..."

Continúa expresando que la actuación de la juzgadora de primera instancia lesiona lo dispuesto en el texto constitucional en lo relativo a la patria potestad, por cuanto que le fue suspendida a su representado, sin que éste incurriera en ninguna de las causales para su procedencia.

Concluye la recurrente solicitando la revocación de la resolución No.290-00 S.F. de 19 de septiembre de 2000, proferida por la licenciada MARIA ANTONIETA ADAMES en su calidad de Jueza Segunda de Niñez y Adolescencia, Suplente Encargada.

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de revisar el cuadernillo de amparo con sus antecedentes se observa, que la controversia radica en el hecho que la juzgadora de primera instancia suspendió provisionalmente la relación paterno y materno filial de RAYMOND ANTHONY HERMENET BUITRADO y ROSEMARY GARCIA con su menor hijo de 8 años de edad, RAYMOND ANTHONY HERMENET GARCIA, sin embargo por considerar que han sido lesionados sus derechos, el padre del infante recurre a esta vía constitucional para revocar dicha decisión.

De allí que por considerarlo pertinente el Pleno transcribirá la parte resolutive de la resolución contentiva de la orden de hacer que presuntamente atenta contra las garantías fundamentales de padre e hijo. Veamos:

"RESOLUCION No. 290-00 S.F.

JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Panamá (sic) diecinueve (19) de septiembre de dos mil (2000).

VISTOS:

...

RESUELVE:

PRIMERO: Ubicar provisionalmente al menor RAYMOND ANTHONY HERMENET GARCIA hijo de los señores Raymond Hermet y Rosemary García, en el hogar sustituto de su tía madrina, señora Roxana Marlene Cárdenas, con cédula No.7-85-2513.

SEGUNDO: Solicitar al Tribunal Superior de Familia, el apoyo del Centro de Prevención y Orientación Familiar (CEPOF), para que realicen evaluación psiquiátrica al núcleo familiar.

TERCERO: Suspender la relación paterno y materno filial del menor Raymond Hermet García hasta tanto se realice la evaluación psiquiátrica.

CUARTO: Ordena al señor Raymond Arthur Hermet Buitrago entregue las pertenencias personales y útiles escolares del menor, en nuestras instalaciones el día 20 de septiembre de 2,000 a las nueve de la mañana, para lo cual se designa a la secretaria de la Sección de Familia de nuestro juzgado para que reciba la misma.

QUINTO: Oficiase al Colegio Javier, a fin de que tomen las medidas pertinentes con respecto a la suspensión de la relación paterno y materno filial.

SEXTO: Oficiase a la Dirección de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia a fin de reiterar el impedimento de salida del país del menor antes citado.

SEPTIMO; Esta resolución empezará a regir a partir de la notificación de los apoderados judiciales del Defensor del menor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez Segunda de Niñez y Adolescencia, suplente

(fdo)

MGTER. MARIA ANTONIETAS ADAMES

La Secretaria Judicial Ad-Hoc

(fdo)

LIC. LEYLA WHITE"

De la transcripción y lectura de lo resuelto por la juzgadora de primera instancia, el Pleno observa que las medidas adoptadas tienen un carácter provisional, temporal o transitorio, lo que significa que la decisión es susceptible de modificación, de variar las circunstancias que la motivaron, lo que significa que la presunta orden de hacer se encuentra condicionada en el tiempo y estas características impiden que el acto sea impugnado mediante el amparo.

En tal sentido este Tribunal Constitucional reitera los criterios contenidos en fallos de 21 de agosto de 1998 y 21 de diciembre de 1999 que expresan lo siguiente:

"Ya la Corte ha señalado en fallos anteriores que las decisiones que se caracterizan por poseer una estabilidad temporal condicionada, no pueden ser impugnadas mediante esta acción de carácter extraordinario, en virtud de que su contenido es dinámico, y podría ser modificada de allegarse nuevos elementos que ameriten su revisión.

Conforme lo dispuesto en la resolución atacada en su punto tercero, la suspensión de la relación paterno filial persistirá hasta tanto se realice la evaluación psiquiátrica, la que fue dispuesta en la referida orden, de allí que evacuado el peritaje la decisión será revisada por la juzgadora de primera instancia.

En consecuencia, este tipo de actuaciones no son objeto de impugnación a través del amparo de garantías constitucionales.

En otro orden de ideas el Pleno observa, que el amparo fue denegado por el Ad-Quo por considerar que el recurrente no agotó los medios y trámites que exige la ley, puesto que consta a foja 2221 de los antecedentes que, una de las apoderadas legales del señor HERMENET BUITRAGO, licenciada MARIA ELVIRA MUÑOZ apeló la resolución No.290-00 de 19 de septiembre de 2000 el día 21 de septiembre de 2000 y en esa misma fecha la doctora ALMA LOPEZ DE VALLARINO interpuso la acción de amparo.

Sobre el particular el Pleno puntualiza, que el cumplir con el agotamiento de los recursos ordinarios que permite la ley para impugnar la decisión jurisdiccional no constituye una simple formalidad, como aduce la recurrente, muy por el contrario, es un requisito básico e indispensable para acceder a la esfera constitucional, por cuanto que, la ley, en la mayoría de las ocasiones, contiene los remedios legales para enervar decisiones arbitrarias y sólo cuando la resolución judicial no admite recurso, procede el amparo.

Lo que significa que, el cumplimiento de este requisito va de la mano con el principio constitucional denominado DEFINITIVIDAD, contenido en el artículo 2606, numeral 2 del Código Judicial al establecer que esta acción constitucional sólo procederá cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate. Ahora bien, el medio ordinario utilizado para impugnar la decisión debe concluir en toda su extensión, no es suficiente que se haya anunciado, debe mediar un pronunciamiento del ente jurisdiccional antes de utilizar la vía constitucional.

Profundizando aun más este criterio, el Pleno observa que existe jurisprudencia relativa al numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, para lo cual se cita la de 3 de octubre de 1997 que expresa lo siguiente:

"... esta disposición debe interpretarse en el sentido de que el agotamiento de los medios ordinarios debe ser concluido en toda su extensión, es decir, que no resulta suficiente que la parte presente los recursos ordinarios, sino que es necesario que los mismos sean resueltos" (R.J. de octubre de 1997)

En tal sentido resulta irrefutable, que en materia de amparo rige el principio de DEFINITIVIDAD, por lo que la recurrente activó prematuramente esta acción sin permitir que la decisión adoptada por la Jueza Segunda de Familia fuese revisada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia a través del recurso de apelación.

La recurrente sustenta su premura en "el interés superior del menor" y aunque, excepcionalmente, el Pleno ha soslayado el agotamiento de los medios ordinarios, en esta oportunidad, luego de la lectura de los antecedentes, no constata que el menor RAYMOND HERMENET GARCIA se encuentre en circunstancias especialmente difíciles o extremas que conlleven la revocación de la orden de hacer, por cuanto que, la juzgadora de familia antes de incorporarlo temporalmente al hogar sustituto de su tía - madrina, ROXANA MARLENE CARDENAS verificó la conveniencia de dicha medida.

En tal sentido retomamos los criterios vertidos en sentencia de 4 de febrero de 2000, veamos:

"... Debe tomarse en consideración que las decisiones de los

Juzgados Seccionales de Menores no hacen tránsito a cosa juzgada; que estos juzgadores pueden practicar medidas precautorias urgentes cuando sea necesario; y que por la inmediación procesal son ellos los que tienen los elementos de juicio." (Sentencia de 4/2/2000).

En consecuencia, el Pleno considera que en el presente caso no se dan las circunstancias extremas que permitan variar la decisión temporal adoptada por el Ad-Quo sin el agotamiento de los recursos ordinarios.

Finalmente la Corte observa, que en su extensa sustentación la recurrente indica una cantidad de pruebas testimoniales y periciales, entre las que se destaca la nocividad de la relación entre el menor RAYMOND HERMENET GARCIA y su madre ROSEMARY GARCIA, no obstante, no ha acreditado la vulneración de los derechos individuales y sociales de su representado. De allí que el extenso caudal probatorio aportado atiende a los argumentos que podría esgrimir en un medio de impugnación ordinario.

En base a ello, este Tribunal Colegiado debe expresar, que no han sido transgredidos los artículos constitucionales aducidos por la amparista, ya que, si bien es cierto, los artículos 27 y 52 de la Constitución son programáticos, al complementarlos con el 32 no se logra materializar la infracción, por cuanto que, la decisión transitoria adoptada por la Jueza Segunda de Niñez y Adolescencia, MARIA ANTONIETA ADAMES permite un medio de impugnación, el cual fue utilizado por una de las apoderadas legales del señor HERMENET BUITRAGO, por lo que no se puede concluir que se le ha vedado la garantía constitucional de Debido Proceso.

En lo que atañe al artículo 55 de la Constitución, se observa que la patria potestad del amparista con respecto a su hijo se mantiene, sólo ha sido suspendida la relación paterno y materno filiar del menor RAYMOND HERMENET GARCIA hasta tanto se realice la evaluación psiquiátrica a ese núcleo familiar.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia No. 1-A.G.C. R de 25 de septiembre de 2000, proferido por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Notifiquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

Las constancias que integran el presente expediente parecen apuntar a la presencia de una delicada situación familiar que puede potencialmente afectar el adecuado desarrollo y bienestar Psicológico del menor RAYMOND ANTHONY HERMENET GARCIA. Por este motivo considero que, en aras de preservar la vigencia del principio que privilegia el interés superior del menor, la decisión debió ampliar las posibilidades para analizar el tema de fondo, en lugar de limitarse ha examinar cuestiones procesales que, no obstante su indudable importancia, habrían podido morigerarse con la mira de favorecer el estudio de cuestiones sustantivas.

En consideración a que la decisión respaldada por la mayoría se orienta en una dirección distinta al criterio personal antes expresado, respetuosamente

deseo manifestar que SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANIBAL HERRERA PEÑA EN REPRESENTACION DE ADAN ESQUIVEL LEE CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJCD-3 N 2099 FECHADA 10 DE MAYO DE 1999 PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N 3. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ANIBAL HERRERA PEÑA, en su condición de representante legal de ADAN ESQUIVEL LEE, presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la sentencia PJCD-3 N 2099 de 10 de mayo de 1999, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión N 3 y que posteriormente fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo, mediante sentencia de 1 de septiembre de 2000.

En dicha sentencia, el Tribunal Superior de Trabajo consideró que el demandado presentó en tiempo oportuno su excepción porque lo hizo durante el juicio, por lo que la decisión de la Junta de Conciliación y Decisión de acoger la excepción fue conforme a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N 1 de 20 de enero de 1993. En ese mismo sentido, consideró procedente no pronunciarse sobre el tema de salarios caídos porque había operado la figura de la prescripción; sin embargo, estuvo de acuerdo con lo declarado por el a quo en que debía condenarse a la empresa al pago de la indemnización correspondiente por despido injustificado, razón por la que confirma la sentencia PJCD-3-N 2099 de 10 de mayo de 1999, y en consecuencia reconoce la excepción de prescripción invocada dentro del proceso instaurado por ADAN ESQUIVEL LEE contra MEDIC PHONE, S. A. en cuanto al reclamo de salarios caídos, y condena a 22 semanas de indemnización por B/3,681.26, por despido injustificado.

Por la naturaleza jurídica de esta acción de tutela de los derechos y garantías fundamentales, el libro IV del Código Judicial, sobre instituciones de garantía, ha establecido un procedimiento propio que obliga a un examen formal para la admisibilidad o rechazo de la acción, sujeto a la verificación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y de fundamentación de la pretensión, así como la verificación de la legitimación activa y pasiva, al igual que los presupuestos procesales de la acción.

Con el objeto de determinar la admisibilidad aludida, se puede apreciar que en este caso se impugna una orden de hacer contenida en una sentencia, dictada en materia laboral por una Junta de Conciliación y Decisión. Las Juntas de Conciliación y Decisión en asuntos laborales, tienen jurisdicción en todo el territorio nacional, además que, en los casos de despido injustificado cuya cuantía no exceda de B/.2,000. , no admite recurso alguno y produce el efecto de cosa juzgada; lo que confirma la legitimación pasiva de la autoridad que funge como presunta autora del agravio que se dice inferido al accionante.

Respecto a la pretensión, al examinar la acción de amparo propuesta, la Corte aprecia que en la misma lo que se pretende es que "la Sentencia recurrida sea REVOCADA en el sentido de que no sea probada la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION invocada por la parte demandada por ser violatoria a la Norma Constitucional del Debido Proceso artículo 32 de la Constitución Nacional, y por ende sea CONDENADA

la empresa MEDIC PHONE, S. A. a pagarle a mi representado el señor ADAN ESQUIVEL LEE, los salarios caídos dejados de percibir (sic) desde la fecha del despido hasta la interposición del recurso de apelación, y sea CONFIRMADA en todo lo demás la sentencia recurrida".

Este máximo Tribunal de Justicia puede constatar que el punto materia de controversia en este negocio no son las normas constitucionales cuya violación se alega, sino el juicio o apreciación externado por la Junta de Conciliación y Decisión N 3 y confirmado por el Tribunal superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en circunstancias y condiciones procesales en que a la Corte no le es dable contrariar por vía extraordinaria del amparo de garantías constitucionales.

Ello es así, por cuanto el artículo 56 del Decreto Ejecutivo N 1 de 20 de enero de 1993 faculta a la Junta para aceptar o no la excepción de prescripción la cual debe promoverse al contestar la demanda o el día del juicio; y en este caso, la excepción de prescripción fue invocada por el demandado en tiempo oportuno pues lo hizo en el acto de audiencia, o sea, el día del juicio en la etapa de alegatos.

Pareciera que el enfoque presentado por el amparista aspira la revisión de la legalidad del proceso laboral, dentro del marco de un proceso constitucional, como lo es el amparo de garantías constitucionales. Debe tenerse presente que la revisión de los hechos en los cuales se fundamenta el amparo, se apoya en el reconocimiento por parte de la Junta de Conciliación y Decisión de la excepción de prescripción presentada por la parte demandada en la etapa de alegatos; y, como lo hemos dicho en párrafos anteriores, esta es una facultad procesal que el artículo 56 del Decreto Ejecutivo N 1 de 20 de enero de 1993 le otorga. De la lectura del escrito de amparo se observa que aparentemente lo que se desea es que se revise de manera integral lo actuado en dos instancias por la jurisdicción especial de trabajo, es decir, que se haga una revaluación de la causal laboral.

Por esta vía procesal, que no es una institución ordinaria, no es posible revisar cada uno de los trámites que se realizaron u omitieron, ni entrar a un proceso valorativo de las pruebas ni de las normas de jerarquía legal que pudieron haber sido infringidas, como son el articulado del Código de Trabajo, pues hay una limitación que debe acatar el tribunal de amparo y que se contrae al examen exclusivo de las disposiciones constitucionales que con el rango de garantías fundamentales, pudieron haber sido violadas por la orden que se impugna.

La Corte suprema ha reiterado en diversas ocasiones, con motivo de amparos presentados contra decisiones jurisdiccionales, que esta acción no es una tercera instancia para valorar circunstancias propias de la apreciación del juez al ponderar pruebas y elementos que se alleguen a un proceso. En este orden de ideas, resulta procedente, en atención a los defectos indicados y al principio de economía procesal, negarle curso legal a la acción presentada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado ANIBAL HERRERA PEÑA, en representación de ADAN ESQUIVEL LEE, contra la orden de hacer contenida en la sentencia N 2099-PJCD-3, de 10 de mayo de 1999, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N 3.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M..

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HERNÁN DELGADO, EN REPRESENTACIÓN DE JOAN GUEVARA RODRÍGUEZ, CONTRA LA JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado HERNÁN DELGADO QUINTERO, ha interpuesto, en beneficio de JOAN GUEVARA RODRÍGUEZ, recurso de apelación contra la Resolución dictada el 5 de octubre de 2000, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que no admite la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado Hernán Delgado Q., contra la Juez Octava de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Primer Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante resolución de 5 de octubre de 2000, no admitió la acción de amparo propuesta contra la Juez Octava de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, fundamentando su decisión así:

"...

En cuanto al resto de los requisitos establecidos en el artículo 2606 del Código Judicial, para atender la admisibilidad de la acción propuesta, el tribunal aprecia, en primer lugar que el proponente del amparo carece de legitimación activa suficiente para instaurar la acción, toda vez, que la instaura a nombre propio y la resolución en referencia en cuanto a su contenido no hace alusión a la persona del amparista, además, el mismo proponente del amparo se refiere a Joan Guevara Rodríguez como la persona afectada por el acto quien tampoco le ha otorgado poder de representación.

Por otra parte, es evidente que la resolución acusada no reviste la característica de una orden como expresamente lo exige el artículo 2606 del Código Judicial, ya que la resolución en mención tiene el carácter de un trámite judicial que no contiene orden alguna, pues lo dispuesto en esa resolución no es un mandato dirigido a una persona que lesione sus derechos y garantías fundamentales..."

En el libelo de apelación del amparista vemos que se acusa, en síntesis, al Tribunal Superior de la siguiente violación:

"...

En otro aspecto, la institución de Amparo Constitucional, como instrumento de garantía de las garantías constitucionales reconocidas en la Constitución, tiene el noble propósito de asegurar que ningún habitante de la nación panameña, será desprotegido ante violación de sus derechos fundamentales, por falta de un recurso rápido y efectivo que le proteja contra peligros o interferencias de ese tipo.

Si los jueces de la República tuviesen que declarar que existen violaciones de derechos humanos que no tienen protección constitucional, porque tales violaciones nacen de un acto jurisdiccional, habría que admitir, ante semejante supuesto, la inoperancia de los objetivos de la Constitución y de todo el orden jurídico fundamental de la nación panameña.

Si los Órganos Públicos, encargados de hacer efectivos los derechos fundamentales de la persona humana, prefirieron, en sus decisiones,

favorecer el principio de autoridad en desmedro de la vigencia de los Derechos Humanos, habría, sin dudas una evidente administración disfuncional de la justicia, que produciría una preocupante sensación de inseguridad jurídica.

Pero la Constitución no desampara a los ciudadanos cuando son objeto de violación o desconocimiento de sus derechos fundamentales, y aún cuando no tenga, de modo expreso, una declaración que garantice una tutela judicial efectiva, es evidente que ella fluye de sus proclamaciones republicanas."

Esta Máxima Corporación de Justicia, una vez analizados los argumentos de las partes y las constancias procesales, se apronta a externar los siguientes comentarios:

Se advierte primeramente, que conforme al artículo 2610 del Código Judicial que establece los requisitos formales que debe contener la demanda de amparo, la Sala observa que no se cumple con el presupuesto que establece el artículo 2609 de la excerta legal citada, toda vez que las partes deberán nombrar abogados que las representen, lo que implica que el demandante no puede presentar una demanda de amparo de garantías constitucionales por sí mismo, sino que debe nombrar abogado idóneo para tales efectos, otorgándole el poder respectivo, por lo que junto al escrito de demanda debe constar el poder para que de esta manera se encuentre legitimado el actor.

En esta interpretación, la Corte Suprema en fallo de 25 de junio de 1992 expresó lo siguiente:

"El principio general sobre la validez del poder lo establece el artículo 615 cuando señala que "constituido un apoderado especial en un proceso se entenderá que lo es también para los procesos accesorios, las incidencias, las medidas, diligencias y recursos que surjan del proceso". Si ello es así, la acción de amparo no es un proceso accesorio, ni un incidente, ni medida procesal de ninguna índole, ni diligencia, ni recurso que emane del proceso principal; es una acción autónoma que integra el grupo de las instituciones de garantía que se tramita y...y que obliga a las partes a nombrar abogados que las representen."

De lo anterior se desprende, que en la presente demanda, el actor no puede concurrir al tribunal de amparo en representación de un ciudadano para que se garantice una tutela judicial efectiva, sino que debe hacerlo mediante un apoderado judicial debidamente constituido, ya que el propio artículo 230 del Código Judicial establece que tal tutela será con arreglo a disposiciones expresas de la Ley.

Tanto el artículo 50 de la Constitución Nacional, así como el artículo 2606 del Código Judicial, ambos de texto de distinta jerarquía, coinciden en otorgar la acción de amparo de garantías constitucionales en la persona contra la cual se expida o se ejecute la orden que se impugna. Precisamente desde esa perspectiva, la jurisprudencia constitucional panameña ha reconocido invariablemente que la legitimidad activa en la causa, en el ámbito de un proceso constitucional de amparo de garantías, sólo radica en la persona del afectado por la orden que viola los derechos y garantías que la Constitución consagra. En igual sentido, aún cuando el texto constitucional parece conferir la legitimación procesal para recurrir por vía de amparo, a cualquier persona, la propia doctrina jurisprudencial ha establecido que sólo está habilitado el afectado con la orden para promover la acción correspondiente. Igualmente, en sentencia de reciente data, la Corte ha reconocido a las partes en el proceso ordinario, la facultad de habilitarse como sujeto procesal en el contexto de un juicio constitucional de amparo de garantías.

Por otro lado, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte, la

demanda de amparo de garantías constitucionales contra órdenes emanadas de una autoridad, debe reunir los siguientes requisitos:

- a) que se interponga contra órdenes de hacer o no hacer;
- b) que por la gravedad e inminencia del daño que representan estas órdenes se requiera su revocación inmediata;
- c) que la revocatoria de estas órdenes no puede obtenerse por otra vía, porque no existen otros medios ordinarios de impugnación, o porque éstos se han agotado; y
- d) que tratándose de resoluciones judiciales la acción se interponga con sujeción a las reglas establecidas en los ordinales 1,2 y 3 del artículo 2606 del Código Judicial.

En el caso en estudio el acto impugnado no es una orden de hacer o de no hacer, porque en la decisión de la Juez Octava de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se resolvió fijar para el día doce (12) de octubre de 2000 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p. m.), la Audiencia Preliminar, donde se decidirá el mérito legal del sumario seguido a ALBERTO ABADI BTESH, JOAN GUEVARA y WALTER SÁNCHEZ, sindicados por el supuesto delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual, en detrimento de Andrea del Carmen Villalaz, siendo evidente que esta decisión no constituye un mandato imperativo que obliga al amparista a que ejecute o se abstenga de una determinada conducta, compartiendo el Pleno de esta Corporación, los argumentos expuestos por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, toda vez que la resolución objetada en mención contra la Juez Octava de Circuito Penal tiene carácter de mero trámite judicial, la cual no es susceptible de una acción de amparo de garantías constitucionales.

En virtud de lo expuesto en la primera parte del análisis de la presente sentencia, es decir, que no está el amparista legítimamente constituido al no presentar junto al libelo de demanda de amparo el poder a un abogado idóneo, y no estar la acción dirigida contra una orden de hacer o no hacer, la misma es manifiestamente improcedente.

Por lo tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial de Panamá, fechada 5 de octubre de 2000, en la demanda de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado HERNÁN DELGADO QUINTERO, en nombre propio y en beneficio de JOAN GUEVARA RODRÍGUEZ, contra la Juez Octava de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por haber proferido la resolución de fecha 22 de agosto de 2000.

Notifiquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO DARIO E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE DOV BINDER, CONTRA LA ORDEN DE HACER EN EL AUTO 2DA. N° 78 DE 12 DE JULIO DE 2000, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO SUPLENTE EMETERIO MILLER R.) MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS

MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado EMETERIO MILLER RAMIREZ, actuando como suplente personal del Magistrado JOSE A. TROYANO, presentó escrito de manifestación de impedimento para conocer la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado DARIO E. CARRILLO G. en representación de DOV BINDER contra el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR.

La manifestación de impedimento se fundamenta en la causal prevista en el numeral 13 del artículo 749 del Código Judicial, debido al hecho de que el licenciado Miller ha interpuesto acción penal y civil contra DOV BINDER.

Para resolver la referida solicitud se debe considerar que respecto al conocimiento, en particular, de la acción de amparo de garantías constitucionales por parte de magistrados y jueces, únicamente constituirá impedimento, el ser pariente de las partes o de sus apoderados dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, o, de haber participado en la expedición del acto, ambas causales consagradas en el artículo 2619 del Código Judicial.

A pesar de lo que dice la norma citada, la Corte se permite aclarar que en esta acción de amparo esta Corporación accedió a separar del conocimiento al Magistrado Troyano, de manera excepcional, para evitar dudas sobre la imparcialidad de la justicia y, lógicamente, por configurarse una causal de impedimento prevista en la ley (num. 11 del art. 749 C. J.), aún cuando no era de las establecidas por el artículo 2619.

Sin embargo, para efectos de la manifestación de impedimento sustentada por el Licenciado Miller no se puede aplicar el criterio antes referido, ya que la circunstancia que alega, de haber presentado acción civil y penal contra el amparista, no configura la causal establecida en el ordinal 13 del artículo 749, consistente en estar vinculado el Magistrado con una de las partes "por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión", toda vez que lo que se resuelva en este amparo no afectaría y es independiente de las aludidas acciones judiciales entabladas.

Aunado a lo expuesto, la razón fundamental para no aceptar esta manifestación de impedimento es que no se basa en las mencionadas causales consagradas en el artículo 2619 del Código Judicial, especialmente para los procesos de amparo.

En base a lo que se deja expuesto y a la circunstancia manifestada por el Magistrado Suplente Miller, a juicio del resto del Pleno de la Corte, no es procedente su separación del conocimiento de esta acción de amparo.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Suplente EMETERIO MILLER RAMIREZ para conocer la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales y ORDENA que continúe conociendo este caso.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EL LICENCIADO EDUARDO RIOS MOLINAR, EN REPRESENTACION DE DONALD LAMB, CONTRA EL JUEZ 6° DEL CTO. CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado EDUARDO RIOS MOLINAR, en representación de DONALD LAMB, contra el Juez Sexto de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. LA RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

La alzada ha sido dirigida contra la resolución de 18 de octubre de 2000, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que negó la admisión de la acción de amparo presentada por el licenciado EDUARDO RIOS.

La inadmisión de la acción propuesta, se sustenta en tres circunstancias:

1. la falta de legitimación del amparista;
2. la ausencia de señalamiento o identificación expresa de la orden impugnada; y
3. la falta de agotamiento de los medios de impugnación previstos en la ley, para atacar el acto jurisdiccional recurrido por vía de amparo.

En la parte medular de la resolución apelada, el Primer Tribunal Superior de Justicia destacó:

"En primer lugar, se advierte que el amparista otorga poder en forma personal y la orden que se impugna afecta a tres sociedades anónimas distintas, a saber: Trashman, Inc., San Marcos Trading y JRD-G, Inc. S. A. De lo anterior, se desprende que el amparista no está legitimado para promover en su propio nombre la acción constitucional, ni ha demostrado una causa en contrario.

En segundo lugar, si bien el libelo de la demanda contiene una sección dónde (sic) describe o hace mención expresa de la orden impugnada, en la misma sólo se transcribe una sección de la parte resolutive de la resolución, sin señalar expresamente la resolución judicial que contiene la orden impugnada. Esta deficiencia también se aprecia en el poder.

...

Al examinar los documentos aportados por el amparista el tribunal advierte a fojas 51 y siguientes la promoción de incidentes y excepciones, entre ellas la de pleito pendiente, ante el Juzgado Sexto de Circuito que fueron rechazados por improcedentes y extemporáneos, sin que se haya acreditado debidamente el cumplimiento de lo normado en el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, relativo al agotamiento de los medios ordinarios de impugnación. En ese sentido, se advierte de foja 81 a 87 que la resolución que rechaza la excepción de pago presentada por JRD-G, Inc. S. A. quedó en firme o ejecutoriada al declararse desierta la apelación promovida contra el auto No. 2181 de 5 de mayo de 2000, lo que impide que pueda acogerse la demanda de amparo." (el destacado es de la Corte)

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Al sustentar la alzada, el recurrente ha insistido en la procedencia de la acción de amparo, arguyendo que contrario a lo expresado por el Tribunal A-quo, sí cumplió con la exigencia de agotar todos los medios impugnativos previstos en la ley, por cuanto, tal como expresara el Primer Tribunal Superior de Justicia, se presentaron los incidentes, excepciones y apelaciones que procedían contra el auto de embargo, mismos que fueron rechazados, o declarados desiertos, razón por la cual no existe otro recurso interponible contra el acto de embargo de bienes.

En cuanto a la falta de legitimación del amparista, se destaca que de acuerdo a la parte final del artículo 50 de la Constitución Nacional, cualquier persona puede solicitar, en nombre de otro, la revocatoria de una orden que viole las garantías y derechos consagrados en la Constitución, por lo que podía presentar la acción de amparo, en nombre de las sociedades afectadas. Ello, sin perjuicio de que DONALD LAMB representó a una de las sociedades en el proceso ordinario, y vive en uno de los inmuebles embargados.

Finalmente, en lo atinente a la falta de debida identificación del acto impugnado, el apelante sostiene que se cumplió con lo establecido en el artículo 2610 del Código Judicial, toda vez que en el libelo se transcribió de manera parcial, el auto de embargo.

Por ende, solicita al Tribunal de alzada que revoque la resolución de 18 de octubre de 2000, y solicita que en su lugar, se ordene la admisión del Amparo de Garantías Constitucionales.

III. DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez analizada la resolución apelada, así como los los argumentos que sustentan la alzada, este Tribunal Colegiado procede a externar lo siguiente:

En primer término se advierte, que tal como indicara el Primer Tribunal Superior de Justicia, el amparista no identificó el acto jurisdiccional objeto de Amparo, lo cual se desprende sin mayor esfuerzo, al examinar el renglón del libelo relativo a la "Orden Impugnada" (f.2), siendo que el actor se limitó a transcribir de manera parcial, el contenido de una resolución que alude a un embargo de bienes y a su depósito judicial. Sin embargo, el contenido íntegro, origen o fecha de tal acto, no son mencionados por el amparista.

A foja 7 del legajo de amparo, reposa una copia del Auto No. 2501 de 5 de diciembre de 1996, expedido por el Juez Sexto de Circuito Civil de Panamá, que aparentemente constituye el acto censurado mediante amparo, y del que se desprende que la esencia de la actuación judicial recurrida, es la de disponer el embargo, a favor del Banco Agro-industrial y Comercial de Panamá, de un grupo de bienes de tres sociedades mercantiles, a saber: Trashman Inc.; JRG-D Inc., y San Marcos Trading S. A.

Una vez que el Tribunal Ad-quem identifica el acto que se pretende impugnar, observa que no se ha acreditado la legitimación procesal del amparista, señor DONALD LAMB, para activar la vía constitucional subjetiva.

Contrario a la interpretación del apelante, en el sentido de que el artículo 50 del Estatuto Fundamental faculta a cualquier persona, para reclamar en nombre de otro, la supuesta afectación de sus garantías constitucionales, el Pleno de Corte Suprema de Justicia ya ha aclarado (cfr. sentencia de 5 de noviembre de 1990), y reiterado sistemáticamente a través de jurisprudencia constitucional (v.g. sentencia de 28 de junio de 2000), que en las acciones de Amparo de Garantías, la legitimación no la ostenta cualquier persona, como ocurre en las acciones populares, sino que "sólo está habilitado para promover la acción de Amparo, quien se encuentre directamente lesionado en sus derechos fundamentales"

Traída esta consideración al negocio sub-júdice, se advierte palmariamente, que dado que la orden de embargo de bienes dictada por el Juez Sexto de Circuito Civil de Panamá está dirigida a tres personas jurídicas: Trashman Inc, JRG-D Inc., y San Marcos Trading S. A., no emerge la legitimación activa o titularidad de la persona natural DONALD LAMB, para promover esta causa constitucional.

Aunque el amparista también aduce ser representante legal de una de las empresas embargadas, esta circunstancia no ha sido acreditada en el legajo de Amparo; de hecho, no consta siquiera la personería jurídica de la sociedad JRG-D Inc. a quien dice representar DONALD LAMB, misma que debía comprobarse con certificación del Registro Público, en que constara la existencia de la sociedad, y quién ostenta su Representación Legal.

Recordemos en este contexto, que cuando una persona jurídica comparece al proceso, debe hacerlo por medio de su Representante Legal y dejar claramente acreditada su personería, a través de Certificación del Registro Público, conforme lo disponen los artículos 582, 583, 585 y 626, en concordancia con el artículo 2610 del Código Judicial.

Hemos de acotar, en lo referente a la falta de legitimación del accionante, que tampoco se constató que el señor LAMB fuese propietario, inquilino, o que residiera en uno de los inmuebles embargados, hecho alegado por el apelante para justificar el interés o la afectación de DONALD LAMB, por el acto de embargo.

Finalmente, en cuanto a la falta de agotamiento de los medios de impugnación contra el auto de embargo, señalado por el Tribunal A-quo como un vicio adicional de la demanda, el Pleno coincide con las apreciaciones del Tribunal de primera instancia, por lo siguiente:

La Corte ha señalado, que el condicionamiento de agotar los medios impugnativos previstos en la ley, antes de promover acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, tiene como propósito fundamental, que los afectados por un acto de autoridad, sea jurisdiccional o administrativo, utilicen las vías procesales idóneas para que se realice un examen de fondo de los vicios que le endilgan a dicha actuación, obteniendo un pronunciamiento de mérito sobre los mismos, de forma tal que el Amparo se constituya en un auténtico remedio extraordinario, reservado para examinar violaciones de rango constitucional.

Ello no ocurre en este caso, en que según admitiera el propio amparista, los recursos e incidencias previstos para impugnar el auto de embargo, fueron presentados por las sociedades afectadas de manera extemporánea o declarados desiertos por falta de sustentación, de lo que se desprende que la falta de actividad oportuna del afectado, y no la ausencia de remedios legales, fue lo que impidió que se examinara la juridicidad del acto de embargo, en las instancias correspondientes.

En estas condiciones, el Pleno ha manifestado que no se produce el agotamiento de los medios de impugnación, tal como se señalara en la sentencia de 23 de julio de 1999, cuando esta Superioridad externaba:

"...una correcta interpretación del artículo 2606 del Código Judicial permite colegir que el agotamiento de los recursos de ley no se configura con la simple anunciación o presentación de recursos impugnativos; dichos recursos deben ser surtidos conforme al trámite legal y decididos en el mérito, para considerar que han sido efectivamente utilizados.

En este contexto resaltamos a título de ejemplo, que un recurso anunciado pero no sustentado (cuando la ley así lo exige) y que es declarado desierto no constituye un agotamiento efectivo del recurso, como tampoco ocurriría si el recurso se anuncia fuera del término legal y nunca se surte la alzada. La aplicación de este razonamiento lógico-jurídico encuentra fundamento precisamente en el

principio de definitividad ..."

De acuerdo a las consideraciones expresadas, la Corte coincide con la postura asumida por el Tribunal de primera instancia, al considerar que en este caso no fueron agotados, para los propósitos de promover la acción de tutela constitucional subjetiva, los medios de impugnación a los que tenían derecho las sociedades embargadas.

Concluye el Ad-quem, en mérito al examen que antecede, que la decisión de negar la admisión de la acción de Amparo se ajusta a derecho, por lo que procede su confirmación.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 18 de octubre de 2000, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifiquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA INFANTE, GARRIDO Y GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE PYCSA PANAMÁ, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 1328 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Infante, Garrido & Garrido, actuando en nombre y representación de PYCSA PANAMÁ, S. A, sustentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación contra la resolución de 18 de octubre del año en curso, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que no admite el amparo propuesto contra la orden de hacer contenida en el Auto N° 1328 de 29 de septiembre de 2000, dictado por el Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial.

El Tribunal Superior, al conocer inicialmente del amparo que nos ocupa, fundamentó su decisión en el hecho que el amparista no agotó los medios previstos en la ley para la impugnación de la resolución acusada, expresando lo siguiente:

"De los hechos de la demanda, así como de la resolución atacada en este amparo, se advierte que la Diligencia Exhibitoria admitida mediante el Auto N° 1328, 29 de septiembre de 2000, se adujo en el escrito de demanda presentado por el PATRONATO DEL PARQUE NATURAL METROPOLITANO contra PYCSA PANAMÁ, S.A y que el Auto N° 1328 se dictó dentro del término probatorio, por lo que no se trata de una diligencia exhibitoria admitida como aseguramiento de pruebas sino como prueba para ser practicada dentro del término probatorio.

Siendo así, el Auto N° 1328 si bien no admitía apelación, el mismo es susceptible del recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 1114 del Código Judicial".

Por su parte, el amparista al sustentar el recurso de apelación anunciado contra la resolución jurisdiccional, manifiesta que su disconformidad radica en el hecho que "... la violación de las Garantías Constitucionales señaladas, no se dan exclusivamente por el texto y/o al momento de notificara las partes de la orden de hacer impugnada, la cual quedó debidamente ejecutoriada, hecho que no negamos, sino que la violación se da en (sic) al momento de desarrollar o practicar la prueba, pues no se apega a lo dispuesto por el mismo Tribunal con anterioridad ...".

Luego de un examen de la acción que nos ocupa, esta Superioridad coincide con el criterio expuesto por el Tribunal Superior en el fallo recurrido. En efecto, el amparo propuesto es inadmisibile, toda vez que no cumple con el principio de definitividad en virtud del cual es necesario que, previo a la interposición de la acción de amparo, se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos en la ley para la resolución de que se trate, y que está claramente consagrado en nuestra legislación en el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial.

En el presente caso, el recurrente alega en su escrito de sustentación, que las violaciones a las garantías constitucionales se dieron porque la diligencia no se practicó ajustándose a lo dispuesto por el Juez de la causa en el auto que admitió la práctica de la diligencia exhibitoria, y que para ese momento procesal la parte agraviada no disponía de recurso ordinario alguno. Sin embargo, de un examen del escrito de amparo, el Pleno advierte que, en realidad, la disconformidad del amparista radica en el contenido del auto impugnado por medio de esta acción al señalar a f. 7 lo siguiente:

"DÉCIMO: El mencionado Auto N° 1328 no indica los puntos específicos que se pretenden establecer con la diligencia decretada, ni precisa los asientos determinados de la correspondencia y documentación que desean examinar, y por su amplitud convierte la diligencia en un examen general de la correspondencia, libros de comercio y documentos varios de PYCSA PANAMÁ, S. A., aún cuando este mismo Tribunal había decretado mediante el Auto N° 1029 de 10 de julio de dos mil (2000), que 'la diligencia exhibitoria deberá ajustarse a lo que predica el artículo 89 del Código de Comercio, esto es, que se limitará a los asientos o papeles que tengan relación con los puntos indicados en la diligencia'.

DÉCIMO PRIMERO: El Tribunal de la causa debió, al momento de expedir el Auto N° 1328 del veintinueve (29) de septiembre del año dos mil (2000), haber requerido a la parte actora señalase los asientos o papeles que requería durante la práctica de la Diligencia Exhibitoria, que el mismo Tribunal tuvo que enderezar, pues de no ser así no se cumpliría con lo dispuesto por esta misma autoridad judicial en su Auto N° 1029 de 10 de julio de 2000, cuando señalaba la necesidad de que para llevarse a cabo la Diligencia Exhibitoria, debía ajustarse a lo dispuesto en el artículo 89 del Código Judicial".

De lo expuesto anteriormente se colige, tal como lo señaló el Tribunal Superior en su resolución, que, efectivamente, el recurrente no agotó los medios que la legislación ordinaria prevee para la impugnación del auto acusado en la presente acción, puesto que dicho auto era susceptible de ser modificado mediante la interposición del recurso de reconsideración, recurso que no se ha comprobado fuera utilizado en su momento por el amparista.

Por las razones señaladas anteriormente, debe confirmarse la resolución venida en apelación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo de 18 de octubre del presente año, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer

Distrito Judicial, que NO ADMITE la acción de amparo interpuesta por la firma forense Infante, Garrido & Garrido, en representación de PYCSA PANAMÁ, S. A.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXÓN C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO LUQUE EN REPRESENTACIÓN DE ULTRACOLPA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N°270 DE SIETE DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADAS LA PRIMERA POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y LA ÚLTIMA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, CONFIRMADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°9 JD/A.T.T.T DE TRES DE OCTUBRE DE 2000. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Julio Luque en nombre y representación de ULTRACOLPA, S. A. ha propuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución N°93 de 7 de agosto de 1997, modificada por la Resolución N°270 de 7 de septiembre de 2000, ambas dictadas por el Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre y la Resolución N°9 JD/A.T.T.T. de 3 de octubre de 2000 proferida por la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

ORDEN DE HACER

La orden de hacer lo constituye la Resolución No.93 de 7 de agosto de 1997 dictada por la Dirección General de Tránsito y Transporte Terrestre y las Resoluciones N°270 de 7 de septiembre de agosto de 1997 proferida por la Dirección General de Tránsito y Transporte Terrestre, y la N°9 JD/A.T.T.T. de 3 de octubre de 2000, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, actos éstos modificatorios y confirmatorios respectivamente. Las mismas están dirigidas a regular la operación la Terminal de Transporte de Autobuses de Albrook a la Empresa Gran Terminal de Transporte, S. A. que, tendrá que garantizar al Estado la debida afluencia y efectividad del servicio en las rutas interurbanas, interprovinciales e internacionales que convergen a la ciudad de Panamá; y por el otro, obliga a que todas las rutas provinciales e interprovinciales que convergen del interior del país a la ciudad se ubiquen en la Terminal de Albrook en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la fecha en que dicha terminal inicie sus operaciones.

Con arreglo a las disposiciones procesales pertinentes es preciso efectuar el correspondiente examen de admisibilidad de la acción constitucional propuesta, tarea ésta que pasa a desarrollarse seguidamente:

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Resulta importante destacar que, el Amparo propuesto se funda en la consideración de que los actos administrativos cuestionados presuntamente incurrieron en indebida aplicación de la Ley, en desviación de poder y en el no acatamiento, por parte de la autoridad administrativa, de las formalidades

legales. En efecto, quienes apoderan a los amparistas expresan en su libelo de demanda textualmente lo siguiente:

"ULTRACOLPA, S. A., como persona jurídica de derecho privado, es titular de un DERECHO DE CONCESIÓN Y DE OPERACIÓN DE RUTA Y PIQUERA, reconocido por el artículo 18 de la Ley 14 de 1993 y formalizado en la concesión administrativa N°3001 de 25 de agosto de 1994. La Ley 14 de 25 de mayo de 1993 señala expresamente las causales de cancelación de las Concesiones por lo que la simple voluntad de un funcionario no puede vulnerar esos derechos legítimamente adquiridos.

...

La Ley 14 de 1993 y su reciente reforma contenida en la Ley 34 de 1993, catalogan el transporte público terrestre de pasajeros como un servicio público. En estas excertas legales se consagra la facultad de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre de regular este servicio en tanto en cuanto lo exija el INTERÉS PÚBLICO, (artículo 37 de la Ley 34 de 1999). En el caso que nos ocupa los medios de comunicación social y la actividad impugnativa que viene ejerciendo número plural de concesionarias; de transportistas y de usuarios de ese servicio, evidencia que el interés público ha sido colocado el servicio del INTERÉS PRIVADO. La facultad aparentemente discrecional de la Autoridad del Tránsito no puede exagerarse so pena de incurrir en una evidente DESVIACIÓN DE PODER.

...

Este es el caso de ULTRACOLPA, S. A. titular en debida forma de un derecho privado consistente en una CONCESIÓN ADMINISTRATIVA conferida por la Ley 14 de 1993 tal como lo establece el artículo 18 de dicha excerta legal y reconocida por el estado mediante la Resolución N°3001-1 de 25 de agosto de 1994, por cumplir con los requisitos dispuestos en dicho artículo. Es decir, se trata de UN DERECHO PATRIMONIAL DE CARÁCTER PRIVADO, ADQUIRIDO CON ARREGLO A LA LEY y cuyo titular es ULTRACOLPA, S. A.

...

5. En calidad de apoderado de ULTRACOLPA, S. A., me notifiqué de la Resolución N°296, el día tres (3) de octubre del 2000, en la misma fecha y hora en que se celebraba la reunión que decidiría la Apelación oportunamente anunciada y concedida conforme el edicto que se desfijaría el día seis (6) de octubre del 200 es decir, tres (3) días después que se iba a conocer el recurso.

6. El día cuatro (4) de octubre de 2000 presenté mi escrito de sustentación de la Apelación, obviamente cuando ya se había fallado el mismo.

7. Indagadas las razones de este extraño proceder, se me informó que según el criterio de la Autoridad, NO ERA NECESARIO cumplir con los trámite que hasta la fecha hemos considerado procedentes, tales como: avocar el conocimiento del negocio y poner en conocimiento de las partes dichas circunstancias; conceder un término de listas para aducir pruebas; sustentar el recurso de apelación, etc ...

...

Este absurdo e ilegal proceder en cuanto al manejo del procedimiento administrativo viola flagrantemente y en concepto de violación directa por omisión, la garantía del debido proceso contenidas en el artículo 32 de la Constitución Nacional; normas y principios que hoy se erigen como instituciones garantes de los más elementales y fundamentales derechos del hombre y del ciudadano."

Un análisis detenido de la manifestación transcrita, deja en evidencia indubitable que los cargos esenciales que se plantean en el Amparo guardan inequívoca relación con la presunta violación de una norma legal, producida, en opinión de los amparistas, mediante una defectuosa aplicación, la desviación del

poder y la inobservancia del trámite procesal correspondiente en relación al recurso de apelación.

Las circunstancias que se dejan anotadas, nos revela que estos reparos de legalidad con los cuales se censuran las Resoluciones impugnadas, lamentablemente no pueden ser examinadas mediante un Amparo, puesto que, este mecanismo no ofrece el marco idóneo para revisar con la profundidad que el caso amerita, las infracciones denunciadas. Acorde con este hecho, debe observarse que, tanto la Ley como la copiosa y reiterada jurisprudencia que sobre este particular ha sentado el Pleno, señalan que las violaciones de carácter legal que pudieran darse en un acto de la Administración tienen que plantearse preferentemente en sede Contenciosa-Administrativa, puesto que, es allí donde la Corte Suprema, por intermedio de su Sala Tercera puede entrar a analizar con amplitud y concreción la juridicidad de actos administrativos cuestionados.

En el caso particular que nos ocupa, es obvio que la determinación de si hubo o no la indebida aplicación legal que se denuncia, desviación de poder, además de la presunta violación a disposiciones de procedimiento, representa o supone la formación de todo un criterio de legalidad de los actos demandados, y ese estudio sólo puede efectuarse responsablemente después de analizar las pruebas correspondientes. Tanto es así, que el artículo 26 de la Ley N°135 de 1943, reformada por la Ley N°33 de 1946, estipula claramente que los motivos de ilegalidad demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa son: la infracción literal de los preceptos legales; la falta de competencia o del jurisdicción del funcionario o de la entidad que dictó el acto administrativo; el quebrantamiento de las formalidades legales; y la desviación de poder.

En este caso concreto, en el hipotético evento de que efectivamente la Dirección General de Tránsito y Transporte Terrestre y Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre hayan inaplicado normas legales, o las haya aplicado de manera errónea o haya quebrantado las formalidades legales, estas circunstancias podrían ser objeto de un análisis prolijo, reiteramos, en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Las consideraciones que se vienen explicando cuentan con un categórico y firme respaldo en la jurisprudencia que ha sentado el Pleno de esta Corporación, la cual en un número plural de similares controversias ha expresado lo siguiente:

1. "Esta Corte Suprema, ha reiterado en innúmeras ocasiones que en materia de impugnación de actos administrativos rige el principio de la preferencia de la vía contencioso administrativa sobre la constitucional, por lo que luego de ejercido el recurso de apelación, le corresponde al activador judicial demandar la ilegalidad del acto acusado ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante una acción de plena jurisdicción, procedimiento que evidentemente no ha seguido (Resolución del Pleno 28 de junio de 2000).
2. "En profusa jurisprudencia de esta Superioridad se ha establecido que en materia de impugnación de actos administrativos rige el principio de preferencia de la vía contencioso administrativa sobre la constitucional, por lo que, luego de ejercidos los recursos de reconsideración y apelación en subsidio (fs.5-9), le corresponde al activador judicial demandar la ilegalidad del acto acusable ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo (Resolución del Pleno del 14 de enero de 1999)
3. "Sobre la materia se ha pronunciado en forma reiterada la Corte Suprema, en el sentido de que cuando se trata de la impugnación de actos cuya naturaleza es administrativa, una vez agotada la vía gubernativa debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa" (Resolución del Pleno de 11 de junio de 1997)

Consecuente con los razonamientos expresados, el Pleno concluye que no le

queda otra alternativa que negar la admisión del amparo entablado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITEN la acción de amparo de garantía constitucionales propuesta por el licenciado Julio Luque en nombre y representación de ULTRACOLPA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO EL LICENCIADO VICTOR ARCIA, EN REPRESENTACION DE URBANO MARTINEZ Y PATOLOGOS S. A., CONTRA EL JUEZ 1° DEL CTO. CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado VICTOR ARCIA, en representación de URBANO MARTINEZ HERMOSO Y PATOLOGOS S. A., contra el Juez Primero de Circuito Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

I. LA RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

La alzada ha sido dirigida contra la resolución de 19 de octubre de 2000, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que negó la admisión de la acción de amparo presentada por el licenciado VICTOR ARCIA.

La inadmisión de la acción propuesta, se sustenta en la falta de agotamiento de los medios de impugnación previstos en la ley, para atacar la providencia de 24 de agosto de 2000, expedida por el Juez 1° de Circuito Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, que acogió la contestación de la demanda ordinaria, presentada por el Hospital San Judas Tadeo.

Al efecto, en la parte medular de la resolución apelada, el Primer Tribunal Superior de Justicia destacó:

"El artículo 2606 del Código Judicial permite la interposición de demandas de amparo de garantías constitucionales contra resoluciones judiciales; pero en su numeral 2) señala que "Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate" (Subrayó el Tribunal)

La resolución impugnada es susceptible de ser impugnada por los recursos ordinarios de impugnación contemplados en el Código Judicial, específicamente en este caso, el recurso de reconsideración; hecho este que no se menciona ni se prueba en el

expediente que contiene la demanda de amparo que se examina."

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Al sustentar la alzada, el recurrente argumenta que la acción presentada es viable, toda vez que contra el acto expedido por el Juez 1° de Circuito Civil, de acoger la contestación de la demanda ordinaria, e imprimirle el trámite correspondiente, se interpuso una solicitud de saneamiento con advertencia de nulidad.

En concepto del recurrente, esa iniciativa procesal debe entenderse como un recurso de reconsideración, aunque así no se le haya denominado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1106 del Código Judicial.

Por ende, solicita al Tribunal de alzada que revoque la resolución de 19 de octubre de 2000, y solicita que en su lugar, se ordene la admisión del Amparo de Garantías Constitucionales.

III. DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez analizada la resolución apelada, así como los argumentos que sustentan la alzada, este Tribunal Colegiado procede a externar lo siguiente:

La Corte observa, que tal como lo indicara el Primer Tribunal Superior de Justicia, el amparista no hizo uso del medio impugnativo idóneo contemplado en la ley (recurso de reconsideración), para atacar el acogimiento de la contestación de la demanda, por parte del Hospital San Judas Tadeo.

Ciertamente, y en ello coincidimos con el apelante, el error en la denominación de un recurso no es óbice para que éste se admita y se tramite, de acuerdo a la intención del proponente, siempre y cuando el propósito del recurso sea claro, y se cumplan las disposiciones pertinentes del Código Judicial. (Art. 1106 ibídem)

Traídas estas consideraciones al negocio sub-júdice, y una vez examinada la escasa documentación aportada al legajo de amparo, se deduce que la iniciativa procesal adelantada por el actor, ante el juzgado que conocía del proceso ordinario, fue efectivamente un incidente de nulidad de lo actuado por el Juez Primero de Circuito Civil, con base en las causales del artículo 721 del Código Judicial, y no la reconsideración del acto que acogía la contestación de la demanda, como aduce en el escrito de apelación ante la Corte Suprema.

Y lo que es aún más importante, tal iniciativa fue propuesta en forma extemporánea, toda vez que al momento de presentarse el referido memorial, había transcurrido incluso el término para aportar pruebas y contra pruebas en el proceso ordinario (Art. 1255).

En concepto del Tribunal Ad-quem, y conforme al texto del artículo 1106 del Código Judicial antes citado, si la intención de la parte actora era, como ahora aduce, la de "reconsiderar" del acogimiento de la contestación de la demanda, debió presentar su escrito en el término previsto en el artículo 1114 del Código Judicial, es decir, dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia de 24 de agosto de 2000, para que dicho recurso recibiera curso legal, como se desprende de la parte final del artículo 1106 ibídem.

Estas razones, condujeron a que el escrito presentado fuera rechazado de plano por el Juez de la causa, quien estimó que el memorial de saneamiento y nulidad, incoado en nombre de los demandantes, era improcedente y dilatorio. En este contexto vale recordar, que para considerar agotado un medio impugnativo, para los efectos de presentar acciones de amparo de garantías, dicho recurso debe recibir un pronunciamiento de mérito, tal como lo ha reiterado esta Máxima Corporación Judicial, en número plural de ocasiones. (v.g. sentencia de 23 de julio de 1999)

La conclusión de estos razonamientos, es que al no haber sido agotado el medio impugnativo a que tenían derecho los amparistas, antes de proponer esta acción de naturaleza constitucional subjetiva, le asiste razón al tribunal de primera instancia, que negó la admisión del Amparo de Garantías propuesto.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 19 de octubre de 2000, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARIO FRANCISCO RUIZ EN REPRESENTACIÓN DE JUAN GUERRA NITO, JUSTAVINO BAKER MILLER Y JOSE DIONISIO MAYORGA CONTRA EL DIRECTOR PROVINCIAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE BOCAS DEL TORO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado MARIO FRANCISCO RUIZ, actuando en nombre y representación de JUAN GUERRA NITO, JUSTAVINO BAKER MILLER y JOSE DIONISIO MAYORGA, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de 26 de octubre de 2000, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no admitió la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra las Notas N°17 y N°18 de octubre de 2000 expedidas por el Director Provincial de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de la Provincia de Bocas del Toro.

Al interponer la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales el amparista señaló que se violó el artículo 32 de la Constitución Nacional.

El mencionado Tribunal no admitió la demanda fundamentándose en que las órdenes impugnadas son dos notas que constituyen oficios y que éstos no son recurribles en amparo; además de que el apoderado judicial interpuso la demanda en favor de tres personas y sólo presentó la prueba de dos órdenes, sin llegar a acreditar la tercera orden de hacer impugnada. Veamos lo que manifestó el Tribunal Superior en la resolución dictada:

"...

...

...

De la lectura de dichos oficios se puede advertir que el funcionario demandado no fue el que dictó la orden cuya revocatoria se pide, pues éste actuaba por instrucciones del jefe de trámites Paulino Sánchez; es decir, que los oficios atacados son comunicaciones de una orden que proviene de un jefe de trámites ...

...

...

De igual forma, se le debe indicar que la demanda es a favor de tres personas, presentando para ello la prueba de dos únicamente, lo que imposibilitaría en el evento de haberse admitido, rechazar la demanda para el que no presentó prueba y admitirla para las que sí

aportaron.

...

...

..."

(Fs. 10)

Del contenido de las notas visibles a fojas 5 y 6 del expediente se colige que son dos comunicaciones que se hacen a dos de los amparistas, de una orden dada por el Lic. Paulino Sánchez, Jefe de Trámites, informándoles que los buses 1B-85 y 1B-70 deberán tomar cupo en la Cooperativa Urraca, a la cual pertenecen.

Comparte el Pleno el criterio del Tribunal al señalar que las notas impugnadas no son otra cosa que oficios y que la jurisprudencia ha reiterado que las actuaciones de esta naturaleza no son recurribles en amparo, "pues no tienen el carácter de ordenes de hacer sino de meras comunicaciones accesorias de una orden principal, sin la cual aquellos no tendrían valor alguno".

El Pleno observa también que el apoderado judicial actúa en representación de los señores JUAN GUERRA NITO, JUSTAVINO BAKER MILLER y JOSE DIONISIO MAYORGA, sin embargo, sólo se adjuntaron con la demanda las notas dirigidas a los señores BAKER y MAYORGA, omitiéndose la orden que, en su opinión, conculca los derechos de JUAN GUERRA NITO.

Esta Corporación ha sido reiterativa y categórica en la consideración que, con la acción de amparo de garantías constitucionales, debe acompañarse el original o la copia autenticada del acto impugnado; y que, cuando se invoque la imposibilidad de acompañar dicho documento, no basta una mera excusa o explicación de esa ausencia, siendo menester que se adjunte prueba de la gestión realizada o de la solicitud de autenticación que no fue atendida por el funcionario correspondiente (Ver fallos de 23 de enero de 1996: Enginnering Development and Construction contra Organo Judicial; 1, marzo de 1996, José Martín Flores contra el Director General de la Policía Nacional; 18-2-2000: Gadya Torrijos contra IFARHU.) Las razones expuestas resultan suficientes para negar lo pretendido por la parte actora.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 26 de octubre de 2000 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías constitucionales interpuesta contra las notas No.17 y 18 de octubre de 2000 expedidas por el Director Provincial de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de la Provincia de Bocas del Toro.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL DR. HÉCTOR A. CÁRDENAS V., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ROBERTO BRANDAO DE GRACIA EN CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por el doctor HECTOR A. CARDENAS V. contra la resolución de fecha 7 de noviembre de 2000, proferida por el Juez Segundo del Circuito de Los Santos.

La resolución impugnada no admitió la acción constitucional propuesta por el recurrente contra la orden de hacer contenida en las sentencia No. 34 de 20 de octubre de 1999 emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos que condena a ROBERTO HERCULES BRANDAO DE GRACIA (A) PAPI BRANDAO a la pena de un año de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el igual periodo por haber sido encontrado culpable del delito de injuria en perjuicio de NUVIA ELEIDA DIAZ SERRANO.

ANTECEDENTES:

Los hechos que originaron la presentación del amparo guardan relación con la querella presentada el día 8 de septiembre de 1994 por la señora NUVIA ELEIDA DIAZ SERRANO en contra de ROBERTO BRANDAO por delitos Contra el Honor. Este último cuestionó públicamente la labor que ella desempeñaba en la junta comunal de Las Tablas.

La sentencia No. 34 de 20 de octubre de 1999 emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos acreditó el hecho punible así como la responsabilidad penal del procesado, sentenciándolo a un año de prisión por el delito de Injuria en perjuicio de NUVIA ELEIDA DIAZ SERRANO, pena que fue reemplazada por cincuenta (50) días multa a razón de veinte (B/20.00) dólares diarios.

DECISIÓN DEL AD-QUO

Luego de revisar el amparo de garantías constitucionales interpuesto por la defensa del señor BRANDAO, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante sentencia de 7 de noviembre de 2000, visible a fojas 16-18 no admitió la acción, por considerar que el libelo se apartaba de los presupuestos legales contenidos en los artículos 2606 y 2607 del Código Judicial, por cuanto que, el amparista no identificó al funcionario público que profirió la orden y el acto demandado carece de la inminencia del daño.

En tal sentido aseveró a folio 17 lo siguiente:

"En el caso que nos ocupa el apoderado accionante no identifica en el libelo al funcionario que impartió la orden que se desea revocar, y deja sentado que la resolución que desea impugnar data de el veinte -20- de octubre de 1999, en abierta contravención con los artículos 50 de la Constitución Nacional, 2606 y 2607 del Código Judicial ..."

FUNDAMENTO DEL APELANTE

El doctor HÉCTOR A. CÁRDENAS mostró su inconformidad con el fallo proferido por el Cuarto Tribunal Superior de Justicia, por cuanto que, a su criterio se cumplió con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2610 del Código Judicial.

Así a foja 20 el recurrente manifestó que identificó al funcionario demandado en la marginal del escrito, así como en el texto del amparo por lo que le "... parece extraño que el tribunal A-Quo se haya valido de esta nimiedad para rechazar el Recurso que trata de tutelar las garantías Constitucionales que creemos violadas de un ciudadano de nuestra República."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Observa el Pleno de esta Corporación de Justicia que el amparo de garantías constitucionales presentado por el doctor CARDENAS no fue admitido porque el recurrente no identificó al funcionario demandado, ni se constató la inminencia

del daño.

Por razones didácticas este Tribunal Colegiado reiterará la naturaleza y razón de ser de esta acción constitucional. Veamos:

El amparo de garantías constitucionales tiene como propósito obtener la revocatoria de una orden de hacer o no hacer, escrita o verbal, expedida por cualquier funcionario público con mando y jurisdicción que vulnere derechos y garantías constitucionales y que por la gravedad e inminencia del daño se requiera su revocación inmediata.

Para que proceda el amparo es necesario la presencia de los siguientes requisitos: existencia de una orden de hacer o no hacer, que vulnere los derechos y garantías constitucionales, que sea emitida por un funcionario con mando y jurisdicción, que por la gravedad e inminencia del daño se requiera su revocación inmediata y que se agoten los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución de que se trate.

En consecuencia, para que esta acción sea viable resulta necesario que el amparista dé cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 2606, 2607 y 2610 del Código Judicial.

Luego de expresado lo anterior, este Tribunal Constitucional observa que uno de los puntos contenidos en la resolución impugnada estriba en que el amparista no identificó al funcionario demandado, en tal sentido, al cotejar el amparo (fojas 2-4) se constata que, efectivamente, el recurrente incumplió lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2610 del Código Judicial, que establece la obligatoriedad de expresar el nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que impartió la orden.

Si bien es cierto, de la lectura del libelo se alude al Juez Segundo del Circuito de Los Santos, no puede el Pleno soslayar que al presentar una acción constitucional de esta naturaleza es necesario cumplir con las formalidades especiales que requiere el recurso, las cuales fueron expresamente identificados por el legislador en los artículos 2606, 2607 y 2610 del Código Judicial, por lo que el amparista debió identificar claramente el nombre del funcionario o servidor público demandado, tal cual lo establece el numeral 2 del artículo 2607 del referido cuerpo de normas procesales.

Con relación al segundo aspecto contenido en la resolución de 7 de noviembre de 2000, en el sentido que, no se constata inminencia del daño, debe el Pleno acotar que este requisito resulta indispensable, por cuanto que, cuando se pretende revocar una orden por la gravedad e inminencia del daño, se intenta minimizar los efectos del perjuicio actual que la orden puede o esté ocasionando al amparista, y que es obvio, no ocurre en el caso que nos ocupa, ya que la sentencia No. 34, que se impugna a través del amparo fue proferida el 20 de octubre de 1999, de allí que no resulta viable atacar una sentencia proferida por el funcionario jurisdiccional que data de un año atrás. Se concluye en consecuencia que el amparista no acreditó el requisito de gravedad e inminencia del daño.

Ahora bien, pese a que nos encontramos ante un recurso de apelación, el Pleno de esta Corporación de Justicia no puede soslayar el hecho, que la presente acción adolece del cumplimiento de requisitos básicos e inherente a la acción de amparo, por cuanto que el amparista tampoco expresó el concepto de la infracción de las disposiciones constitucionales vulneradas, no determinó qué tipo de orden impugnaba (de hacer o no hacer), ni se constató el agotamiento de los medios ordinarios de impugnación, pese a que a foja 12 reverso, se observa que el señor ROBERTO BRANDAO apeló la sentencia. El incumplimiento de todos estos requisitos impide la admisión del presente libelo constitucional.

En tal sentido procede confirmar el fallo venido en apelación.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia de 7 de noviembre de 2000, proferida por el Cuarto Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EUSTORGIO GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, Y CONTRA EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, en representación de EUSTORGIO GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, interpuso recurso de apelación contra el Auto de 14 de noviembre de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, con sede en Las Tablas, Provincia de Los Santos, en que declara no viable la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el señor EUSTORGIO GONZÁLEZ, contra el Gobernador de la Provincia de Los Santos.

Al interponer la demanda de amparo de garantías constitucionales, el amparista señaló que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en su calidad de Tribunal Constitucional de Amparo de Garantías Constitucionales, lo remitió a la vía contencioso administrativa. En este sentido, el recurrente expresa que el hecho de que Gobernador de la Provincia de Los Santos ordenara al Alcalde Municipal del Distrito de Pedasí, la reapertura de un camino público sobre fincas privadas del accionante por donde ha de hacerse la vía pública, conlleva un proceso de expropiación, lo cual no ha iniciado, además de que al realizarse la misma sin una previa indemnización, vulnera las garantías constitucionales que protegen el derecho de propiedad privada

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución de 14 de noviembre de 2000, declaró no viable la acción de amparo propuesta contra el Gobernador de la Provincia de Los Santos, señor LUIS CARLOS VILLALAZ, fundamentando su decisión así:

"...

Al respecto, debe este Tribunal indicar que existen múltiples pronunciamientos de nuestra máxima Corporación de Justicia donde se ha dejado establecido que en los casos en que la acción recaiga sobre un acto de naturaleza administrativa susceptible de ser impugnado mediante alguno de los procesos contenciosos administrativos, resulta imprescindible agotar este medio procesal, antes de presentar la acción de amparo de garantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 2606 del Código Judicial,..."

Esta Máxima Corporación de Justicia, una vez analizadas las constancias procesales, se apronta a externar los siguientes comentarios:

Al expresar el amparista los hechos en que fundamenta su acción, revela que no agotó la vía gubernativa para que se concediera su pretensión, es decir, que no se observa que hayan presentado los Recursos de Reconsideración con Apelación en Subsidio contra el Gobernador de la Provincia de Los Santos.

Ya esta Colegiatura ha señalado innumerables veces, conforme al numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, que "sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos para la impugnación de la resolución judicial de que se trate". El Pleno de esta Corporación ha sido reiterativo al señalar, con fundamento en la norma antes citada, que no cabe el recurso de amparo contra resoluciones que admiten medios ordinarios de impugnación. De modo pues, que sólo es admisible la presente acción de amparo, cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate. Véase sentencias del Pleno de la Corte de fechas 10 de junio de 1998, 11 de mayo de 1999 y 2 de junio de 1999.

El tipo de carácter administrativo que nos ocupa, en todo caso podría ser atacado por la vía de lo contencioso administrativo (acción de Plena jurisdicción), que es un proceso en el cual las partes cuentan con medios de defensa, y se pueden examinar con más profundidad el texto legal, que en este caso, es lo que realmente se estima vulnerado, ya que así lo hace notar el accionante al señalar que se viola el debido proceso, por razón que no se ha aplicado debidamente.

En estas condiciones, el Tribunal Ad-quem concluye que la resolución de primera instancia se ajusta a las exigencias que en materia de amparo prevé el Código Judicial para la viabilidad de estas acciones, y a las sentadas a través de jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema, razón por la cual ha de confirmarse la decisión apelada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, fechada 14 de noviembre de 2000, en la demanda de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, en representación de EUSTORGIO GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, contra el Gobernador de la Provincia de Los Santos.

Notifiquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR MORENO ESCÓBAR, EN REPRESENTACIÓN DE SMIT INTERNATIONAL HARBOUR TOWAGE (PANAMÁ), INC., CONTRA EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado César Moreno Escóbar, en representación de SMIT INTERNATIONAL HARBOUR TOWAGE (PANAMÁ), INC., ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo

y Desarrollo Laboral.

El apoderado judicial de la empresa explicó la orden que considera lesiva de los derechos constitucionales que le asisten a su representada en los términos que a continuación se transcriben:

"Se impugna la ORDEN VERBAL DE HACER proferida por el Sr. Carlos Pineda Chávez, mediador colectivo del Departamento de Relaciones de Trabajo de la Dirección General de Trabajo, consistente en CONTINUAR CON EL PROCESO DE CONCILIACIÓN entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS MARÍTIMOS DE REMOLCADORES, BARCAZAS Y AFINES DE PANAMÁ (SITRASERMAR) y la empresa SMIT INTERNATIONAL HARBOUR TOWAGE (PANAMA) INC., desconociendo de esta forma nuestros señalamientos en el sentido de que la entidad competente para conocer y mediar en el presente conflicto colectivo, en virtud de lo dispuesto en la legislación aplicable, esto es, el Decreto Ley 8 de 1998, particularmente en este caso, el artículo 76 ES LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y NO EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL".

El letrado señala en el hecho sexto del libelo que el 20 de noviembre de 2,000 el mediador colectivo, pese a la oposición de los representantes de la empresa en cuanto a la competencia y legislación aplicable a este conflicto, dio la orden verbal de iniciar la conciliación.

Como la presente acción de amparo se encuentra en etapa de admisibilidad, es necesario su examen a fin de comprobar si reúne los requisitos señalados en el artículo 2610 del Código Judicial, que hagan viable su admisión.

Observa este Tribunal que la amparista ha interpuesto esta acción con el objeto de que se revoque la orden verbal de hacer emitida por el mediador colectivo del Departamento de Relaciones de Trabajo de la Dirección General de Trabajo, mediante la cual ordenó continuar el proceso de conciliación entre el Sindicato de Trabajadores de Servicios Marítimos de remolcadores, barcazas y afines de Panamá (SITRASERMAR) y la empresa SMIT INTERNATIONAL HARBOUR TOWAGE (PANAMA) INC. Sin embargo, no ha probado debidamente la existencia de la orden atacada.

Copiosa es la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia en cuanto a que cuando el acto que se ataca es una orden de hacer verbal o cuando la orden de no hacer es de naturaleza implícita, se requiere la presentación de prueba documental preconstituída para acreditar que efectivamente la orden fue proferida. Dicha prueba consiste en la deposición de dos testigos, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 48 de la Ley 135 de 1943, que se aplica por analogía (Cfr. sentencias del Pleno de 31 de mayo de 2,000, 26 de febrero de 1998, 25 de septiembre de 1997, 20 de noviembre de 1996, 13 de septiembre de 1996 y 26 de julio de 1996).

En este sentido, conviene citar el fallo de esta Colegiatura, fechado 10 de julio de 1992, en lo medular expresa lo siguiente:

"La orden verbal atacada, supuestamente expedida el 12 de junio de 1992, en manera alguna cumple con el requisito de 'mención expresa de la orden impugnada', que exige el numeral 1 del artículo 2610 del Código Judicial. En estos casos en que no hay constancia escrita de la orden, por haber sido esta dictada verbalmente, el interesado o perjudicado deberá presentar en abono de la demanda, dos testimonio hábiles, de acuerdo con aplicación analógica del artículo 48, de la Ley 135 de 1943, ya que de esta manera es la única forma en que la orden impugnada, cuando es verbal, adquiere materialidad y certeza." (Amparo de garantías constitucionales propuesto por el Licdo. Antonio Cruz Ríos, en representación de Hernán Enrique Saldaña De Gracia y otros, contra la orden verbal de no hacer expedida por el

Contralor General de la República).
La norma citada es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 48. Si se trata de un acto, orden o disposición de que no hay constancia escrita por haberlo dictado verbalmente la autoridad respectiva el interesado o perjudicado deberá presentar en abono de la demanda dos testimonios hábiles por lo menos".

Si bien es cierto la actora acompaña a la presente acción copia de las actas de 15 y 20 de noviembre de 2,000, estos documentos no recogen la situación planteada por la demandante en cuanto a la orden proferida, sino que se remiten a dejar constancia de la inconformidad de la empresa sobre la competencia de la Autoridad Marítima de Panamá para atender el conflicto y no las autoridades del Ministerio de Trabajo.

Por ello, considera el Pleno que, infortunadamente, la presente acción no cumple las exigencias para ser admitida.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de garantías constitucionales propuesta por el licenciado César Moreno Escóbar, en representación de SMIT INTERNATIONAL HARBOUR TOWAGE (PANAMÁ), INC., contra la orden verbal de hacer, proferida por el mediador colectivo del Departamento de Relaciones de Trabajo de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART CONTRA LA RESOLUCIÓN N° OAC-T414, DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL ENTE REGULAR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado FLORENCIO BARBA HART, actuando en su propio nombre y representación, ha promovido acción de amparo de garantías constitucionales contra la Resolución No. OAC-T-4114, de 21 de septiembre de 2000, dictada por el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS,

Mediante Resolución No. OAC-T-4114, de 21 de septiembre de 2000, el Ente Regular de los Servicios Públicos resolvió:

"PRIMERO: DENEGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por el cliente FLORENCIO BARBA HART en contra de la Resolución No. OAC-T-3905 expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos el 3 de julio de 2000.

SEGUNDO: CONFIRMAR, en todas sus partes la Resolución No. OAC-T-3905, de 3 de julio de 2000.

TERCERO: ADVERTIR al cliente FLORENCIO BARBA HART que mediante la presente Resolución se agota la vía gubernativa, de conformidad con lo que disponen los Artículos 21 y 22 de la ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, razón por la cual, la presente Resolución sólo será recurrible ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

CUARTO: COMUNICAR al señor FLORENCIO BARBA HART y a la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A., que la presente Resolución regirá a partir de su notificación."

(Fs. 1-5).

Le corresponde al Pleno resolver, en primer lugar, la admisibilidad o no de la acción propuesta, a lo que procede de conformidad con lo que al respecto disponen los artículos 2610 y 2611 del Código Judicial.

Esta Superioridad al examinar el libelo de la acción de amparo se percata que el recurso interpuesto no es admisible, en virtud de que el acto recurrido es un acto administrativo, susceptible de ser impugnado ante la vía contencioso administrativo. Por lo tanto, por encontrarnos con una decisión de orden administrativa, tenemos que manifestar lo que ya esta alta Corporación de Justicia ha expresado en reiteradas ocasiones: que la legalidad de los actos administrativos debe determinarse por la vía contencioso administrativa, de manera preferente sobre la vía constitucional. Como consecuencia de ello, son manifiestamente improcedentes las demandas de amparo a través de las cuales se pretenda revocar actos administrativos, tal como lo preceptúa el artículo 2611 del Código Judicial.

El Pleno de la Corte Suprema en Resolución de 31 de mayo de 2000, señaló: "Ha sido objeto de copiosa jurisprudencia que compete preferentemente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa examinar la legalidad o ilegalidad de las acciones emanadas de autoridad administrativa. Por ello, esta acción constitucional de naturaleza jurídica extraordinaria no procede cuando existen otros medios de impugnación consagrados en el ordenamiento jurídico.

La complejidad de la materia contenida en el acto que se pretende examinar a través de esta acción constitucional y los hechos en que se fundamenta el recurso, llevan a confrontación con disposiciones de carácter legal, cuyo conocimiento está vedado al Pleno de la Corte por vía de amparo".

En el caso en estudio, la orden que se pretende revocar es la Resolución No. OAC-T-4114, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, en donde una vez agotada la vía gubernativa, lo procedente es continuar ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia. Por lo tanto, es improcedente la acción de Amparo propuesta y no debe ser admitida.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado FLORENCIO BARBA HART, en su propio nombre y representación contra la Resolución No. OAC-T-4114, de 21 de septiembre de 2000, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO MENA CONTRA LA CIRCULAR DNS Y PM-C274-2000 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2000 DICTADO POR EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES MÉDICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, ha ingresado a este despacho sustanciador acción de amparo de derechos fundamentales propuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake, en nombre y representación del Dr. Octavio Mena. La iniciativa constitucional se dirige contra supuesta orden dictada por el Director Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, contenida en la Circular DNS y PM-C-272-2000 de 25 de noviembre de 2000, mediante la cual se comunica "a todas las unidades ejecutoras relacionadas con la atención directa de salud, que con la finalidad de no afectar a la población derecho-habiente de la Caja de Seguro Social, que tienen citas otorgadas para la atención de salud y cirugías programadas; se laborará en forma regular, el día lunes 27 de noviembre del año en curso" (fs.7-8).

Corresponde en este momento procesal determinar si la demanda cumple con los requisitos que condicionan su admisibilidad, establecidos en los artículos 654, 2606 y 2610 del Código Judicial, así como los señalados por reiterada jurisprudencia.

Se aprecia, en primer lugar, que el amparista omite presentar prueba de lo que califica como la "orden impartida", así como manifestar expresamente que no pudo obtenerla, tal como lo establece el numeral 4, inciso segundo, del artículo 2610 del Código Judicial. Lo que a estos efectos incorpora a la demanda, es copia simple del acto que censura con esta acción constitucional.

Por otro lado, se advierte que la acción de amparo ha sido establecida para revocar órdenes de hacer o de no hacer que contengan una amenaza o una violación efectiva de derechos subjetivos de naturaleza Constitucional. En esta causa no se verifica esta circunstancia, pues constituye un hecho público conocido que el personal que labora en la Caja de Seguro Social se acogió al Decreto Ejecutivo N° 384 de 22 de noviembre de 2000, que ordenaba el cierre de la oficinas públicas para el 27 de noviembre. Por lo tanto, el supuesto acto atacado no surtió ningún efecto y consecuentemente, no pudo haber causado perjuicio alguno.

En base a estas consideraciones, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake, en nombre y representación del Dr. Octavio Mena.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

=====

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ISAURO A DELGADO J. EN REPRESENTACION DE JOSE WILBURN CONTRA LA ORDEN DE NO HACER

DECRETADA EN LA REUNION 46 EN SU PUNTO N 3 CELEBRADA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2000 POR EL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ISAURO A. DELGADO J., en su condición de apoderado judicial de JOSE WILBURN, presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de no hacer contenida en la Resolución N 46-00 de 1 de noviembre de 2000, expedida por el Consejo Académico de la Universidad Nacional.

En dicha Resolución "Se acordó mantener el 20 de octubre como ultima (sic) fecha para el pago de la matrícula (sic) con recargo del segundo semestre de 2000. La vicerrectoria de asuntos estudiantiles y la secretaria (sic) general revisarán los casos especiales que se han recibido hasta el momento. Igualmente se aprobó no recibir ningún caso nuevo".

Por la naturaleza jurídica de esta acción de tutela de los derechos y garantías fundamentales, el libro IV del Código Judicial, sobre instituciones de garantía, ha establecido un procedimiento propio que obliga a un examen formal para la admisibilidad o rechazo de la acción, sujeto a la verificación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y de fundamentación de la pretensión, así como la verificación de la legitimación activa y pasiva, al igual que los presupuestos procesales de la acción.

Con el objeto de determinar la admisibilidad aludida, se puede apreciar que en este caso se impugna una orden de no hacer contenida en una resolución dictada por el Consejo Académico de la Universidad Nacional con respecto a periodos de matrícula.

Del caso bajo examen se desprende que el amparo se ha interpuesto porque se considera que al señor José Wilburn se le han violentado sus garantías constitucionales por no haberle permitido matricularse. Según el amparista el Consejo Académico mediante la Resolución supracitada, viola algunas normas de la ley 11 de 1981, además de los artículos 17, 19, 87 y 98 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, lo anteriormente planteado sirve de base para considerar que nos encontramos dentro de un caso que no trasciende el marco de la legalidad. Como se trata de la violación de la ley universitaria estamos ante una violación legal que debe ser atendida, en este caso, por la jurisdicción contencioso administrativa, la cual sería activada mediante la interposición de un recurso de plena jurisdicción.

Esto último nos induce a concluir que no se han agotado los recursos legales conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado ISAURO A. DELGADO J., en representación de JOSE WILBURN, contra la orden de no hacer contenida en la resolución N 46-00, del 1 de noviembre de 2000, proferida por el Consejo Académico de la Universidad Nacional.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE AES PANAMÁ, S. A. CONTRA EL JUEZ 10 DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce esta superioridad, recurso de apelación presentado dentro del proceso de amparo promovido por la firma forense Morgan & Morgan, a favor de AES PANAMA, S. A., contra el auto N°1949 de 26 de setiembre de 2000, del Juzgado Décimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que decreta medida precautoria de aseguramiento de pruebas atendiendo solicitud planteada por la sociedad INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS, S. A. de C. V.

ANTECEDENTES DEL CASO

La acción de amparo de garantías propuesta, persigue la revocatoria del auto antes anotado por ser violatorio de garantías constitucionales.

Se ataca a través de éste proceso constitucional, la resolución del Juzgado Décimo de Circuito de lo Civil por acceder a una petición de aseguramiento de pruebas, formulada por la empresa INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS, S. A. de C. V. para que se realice una diligencia exhibitoria en las oficinas de AES PANAMA, S. A. y se determine:

1. Si la empresa AES PANAMA, S. A. obtuvo financiamiento en el mes de marzo de 2,000 o con anterioridad al 10 de agosto de 2,000 obtuvo financiamiento de AES CORPORATION INTERNATIONAL o de cualquier otra entidad a fin de adelantar los trabajos en la Hidroeléctrica Estí; de ser así la persona natural o jurídica que lo otorgó y el monto del mismo.
2. Si AES PANAMA, S. A. fue autorizada por la Junta directiva o la Asamblea de accionistas a dar por terminado el contrato DG-180-97 celebrado entre ella y el consorcio integrado por las empresas Ingenieros Civiles Asociados, General Electric Canada Inc. y General Electric Canada International.
3. Si AES PANAMA, S. A. fue autorizada por AES CORPORATION INTERNATIONAL o por cualquier otra filial o subsidiaria o empresas a dar por terminado el contrato DG-180-97.
4. Si AES PANAMA, S. A. o cualquier otra filial o subsidiaria ha suscrito algún contrato, acuerdo, convenio o cualquier otro tipo de acuerdo con las empresas conocidas como SKANSKA y ALSTOM respecto de estudios, diseños, construcción, suministro, instalación y puesta en servicio del proyecto hidroeléctrico Estí, de ser afirmativo, cuándo y dónde se llevaron a cabo las negociaciones.
(fs. 2-3).

FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

La impugnación se ejerce contra el Primer Tribunal Superior de Justicia, que actuando como tribunal constitucional de primera instancia, decidió denegar la iniciativa promovida por la amparista en base a las siguientes

consideraciones:

"Al confrontar las normas anteriores con los antecedentes del amparo, que contienen la orden impugnada, el Tribunal en Pleno no encuentra omisión alguna que dé lugar a violación de trámite legal en detrimento del derecho a la inviolabilidad de la correspondencia o documentos privados. En la solicitud de la medida de aseguramiento de pruebas se indica claramente el objeto de la diligencia, la cual está precisada de cuatro puntos concretos sobre el financiamiento de la hidroeléctrica Estí y el incumplimiento del contrato DG-180-97 celebrado entre la sociedad amparista y el consorcio integrado entre otras empresas, por la sociedad peticionaria del aseguramiento de la prueba. Igualmente, en la solicitud de la medida queda claramente indicado el propósito al indicarse que es para tener suficientes elementos de juicio, para determinar los hechos de la futura acción que pretende demandar por vía de arbitraje, ya que la información que por obtener puede con el tiempo hacerse de difícil obtención.

En relación a la legitimación de la parte solicitante de la diligencia exhibitoria extrajudicial, el Tribunal encuentra que la misma surge de la propia solicitud cuando se indica el propósito del aseguramiento de prueba, en el que se indica que le interesa para los efectos de reclamar daños y perjuicios frente al incumplimiento del contrato DG-180-97 antes descrito.

Para terminar, el Tribunal debe indicar que la alegada falta de competencia del Juez demandado por razón de la cláusula compromisoria o de arbitraje es un tema ajeno al debate de las garantías fundamentales y los conceptos en que supuestamente fueron violadas según la sociedad amparista." (fs. 218-219).

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Plantea la disconformidad con la resolución de primer grado, porque la amparista cuestiona que se cumpla con el requisito exigido para decretar la diligencia exhibitoria, afirmando: "...ya que tales interpretaciones que el Tribunal Superior hace de la Ley, al confrontarla con el caso en estudio o viceversa, deja perfectamente abierta la puerta para que, a menudo, se infrinjan las garantías constitucionales consignadas en el artículo 29 y 32 de la Constitución Nacional,..." (folio 224).

Asimismo, critica lo relativo respecto al problema de la competencia al indicar: "...tampoco, es cierto que el factor de la competencia no cabe estudiarlo en el proceso de amparo y mucho menos cuando una de las garantías constitucionales violadas resulta ser precisamente la del debido proceso, dentro de la cual es claro y evidente que recae el aspecto de la competencia y cuando, además, el propio Tribunal Superior está consciente de que el artículo 29 de la Constitución Nacional, en donde se consigna la otra Garantía Constitucional denunciada como violada, hace alusión precisamente a que la correspondencia y demás documentos privados pueden ser objeto de examen u ocupación, siempre y cuando exista orden de autoridad competente." (fs. 225-226).

ARGUMENTOS DEL OPOSITOR

La firma forense Galindo, Arias y López al oponerse al recurso de apelación impetrado por la amparista expone en parte de su memorial que: "Un ligero examen de los temas objeto de la diligencia exhibitoria nos permite llegar a la conclusión que todos tienen que ver con las razones que impulsaron a AES PANAMA, S. A. a dar por terminado unilateralmente el contrato DG. 180-97 y, como se justificó en el pedido de la diligencia exhibitoria..." (folio 231).

También anota: "...plantea el apelante que la existencia del vínculo

sustancial debe ser explicado en el escrito de petición de la diligencia exhibitoria. Al respecto, replicamos que en este tipo de prueba anticipada la ley no obliga a argumentar ni a explicar la relación sustancial o el interés jurídico." (folio 231).

Concluye la opositora solicitando se mantenga la resolución impugnada.

ANÁLISIS DE LA CORTE

La resolución atacada deniega el amparo propuesto contra la resolución jurisdiccional que decreta una diligencia precautoria de aseguramiento de pruebas.

Pasamos a determinar si se han vulnerado los artículos 29 y 32 de la Constitución en concordancia con los artículos 89 del Código de Comercio y 805 del Código Judicial.

Esta Colegiatura estima que la decisión adoptada por el juzgado civil, así como la negativa del Tribunal Superior al amparo presentado por la recurrente no lesiona las garantías constitucionales del debido proceso y de la inviolabilidad de la correspondencia y los documentos privados.

Reiterados pronunciamientos hemos emitido manifestando en que consiste la garantía del debido proceso y hasta donde alcanza la misma.

La inviolabilidad de la correspondencia y de los documentos privados, se haya limitada a que cualquier tribunal de justicia o funcionario de instrucción como autoridad competente, pueda decretarla de oficio o a petición de parte.

Nuestra jurisdicción civil puede decretar la práctica de cualquier diligencia que le soliciten las partes, apegadas a las normas que rigen las mismas. El artículo 769 del Código Judicial solamente impide practicar o recabar pruebas que expresamente prohíba la ley, viole los derechos humanos, contraríen la moral o el orden público.

El aseguramiento de pruebas cuestionado tiene dos características, por un lado constituye una medida cautelar que se dicta inoída parte y por el otro persigue salvaguardar un elemento probatorio determinado para aportar en un proceso posterior con audiencia de la contraparte.

Si bien, la amparista se opone a la medida decretada por el juzgador civil en virtud de la existencia de una cláusula arbitral que liga a ambas personas jurídicas a acudir al arbitraje para resolver sus diferencias; ello no es óbice para que quien lo considere conveniente a sus intereses active la jurisdicción y realice gestiones tendientes a salvaguardar sus intereses.

El artículo 791 del Código Judicial es claro al disponer lo siguiente: "Artículo 791. Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley, son renunciables por anticipado."

Lo anterior significa que la prueba no puede renunciarse anticipadamente, el que exista un contrato con cláusula arbitral no impide a las partes auxiliarse de la administración de justicia ordinaria para la práctica de medidas cautelares como el aseguramiento de pruebas.

De otro lado, lo decretado por el juez civil previa solicitud de la empresa INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS, S. A. DE C.V. guarda relación con lo relativo al contrato suscrito con la amparista, su incorporación o no al proceso arbitral y su valoración al momento de decidir el conflicto entre estas dependerá de dicho tribunal especializado.

A través de resolución de 22 de abril de 1996 esta superioridad anotó:

"Siguiendo el criterio sentado por la jurisprudencia constitucional sobre esta materia hay que concluir que la acción exhibitoria, legalmente instituida como medio de prueba, no puede sobrepasar el marco de lo conceptuado como aspectos específicos de la contabilidad de una empresa, lo cual implica que debe recaer sobre determinados asientos o parte determinada de los mismos, siendo que en su práctica debe imponerse la limitación de "tomar copia de los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado". Si el juzgador decreta dicha diligencia en virtud de una solicitud, aunque provenga de parte legitimada, con proyecciones imprecisas e ilimitadas estaría atentando contra el ámbito de la intimidad o reserva de una persona natural o jurídica. (Véase Reg. Jud. de abril-1993, p.p. 46)." Registro Judicial Abril, 1996, p. 10.

Esto indica que la posición de la Corte ha sido clara en cuanto a la utilización de las medidas cautelares como la que motiva la acción sub-júdice, el juzgador debe señalar que elementos probatorios van a examinar los peritos y hasta donde pueden llegar los mismos en dicha labor para no afectar el ámbito de la confidencialidad de las personas; situación realizada por el juzgador de primera instancia al momento de valorar la petición y resolver la misma.

La decisión del Tribunal Superior corroboró que el juez civil, si fundamentó los aspectos sobre los cuales recaerá la diligencia exhibitoria de aseguramiento, razón que justifica que la misma sea confirmada por ajustarse a derecho.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 18 de octubre de 2000, que DENIEGA la acción de Amparo de garantías constitucionales incoada por AES PANAMA, S. A.

Notifíquese, Devuélvase y Cúmplase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ	
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS	(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO	(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON	(fdo.) ROGELIO A. FABREGA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
Secretario General	

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MILO CORNEJO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAFAEL DE LEÓN SÁNCHEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-2000 DE 23 DE OCTUBRE DE 2000, SUSCRITA POR EL LICENCIADO MIGUEL A. CÁRDENAS Y POR GERARDINO BATISTA, COMO MINISTRO Y VICEMINISTRO DE VIVIENDA, RESPECTIVAMENTE. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Milo Cornejo, apoderado judicial de Rafael De León Sánchez, ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la resolución 210-2000 de 23 de octubre de 2000, emitida por el Ministro y Viceministro de Vivienda.

Según expresa el libelo de amparo, la orden de hacer acusada vulnera el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa: "...por cuanto no se le brindó a nuestro representado la oportunidad de oponerse al recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada, cual si aquella

no fuese parte en el proceso." (folio 11)

Para decidir la admisibilidad de esta acción constitucional, la Corte procede a verificar si se cumplen los requisitos formales establecidos por los artículos 2610 y 654 del Código Judicial, así como con los señalados en la jurisprudencia de esta Colegiatura.

Analizada la iniciativa propuesta, se infiere que la misma es materia que corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo anterior atendiendo al principio de preferencia de la vía contencioso-administrativa sobre la vía del amparo, al tratarse del examen de actos administrativos.

A través de resolución de 3 de marzo del presente año esta Corporación sostuvo lo siguiente: "El Pleno se percató que la presente acción especial de amparo no es viable porque está enderezada contra un acto administrativo y la vía preferente para el enjuiciamiento de este tipo de actos, como lo ha expresado en variadas ocasiones anteriores, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ejercida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia." (Registro Judicial Marzo 2000, p. 12). En el mismo sentido las resoluciones de 31 de marzo de 2000, 30 de diciembre de 1999, 5 de febrero de 1999, 27 de noviembre de 1998 y 15 de junio de 1998 entre otras, han sido constantes en señalar que es necesario optar por la vía contencioso-administrativa con preferencia a la jurisdicción constitucional al atacar actos administrativos como el cuestionado.

Como quiera que es necesario mantener la uniformidad de las decisiones en aras de la seguridad jurídica en esta materia, se denegara la admisibilidad de la acción propuesta.

Por lo anteriormente expuesto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales impetrada por el licenciado Milo Cornejo contra la resolución 210-2000 de 23 de octubre de 2000 dictada por el Ministro y el Viceministro de Vivienda.

Notifíquese y Archívese,

FDO. GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA ISABEL CARRILLO EN REPRESENTACION DE ARCE AVICOLA, S. A., REPRODUCTORA DEL DIA, S. A. Y HUEVOS FERTILES DEL DIA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION SIN NUMERO EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO CON FECHA DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2000. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la Licenciada Ana Isabel Carrillo en nombre y representación de las empresas ARCE AVÍCOLA, S. A., REPRODUCTORA DEL DÍA, S. A.

y HUEVOS FÉRTILES, S. A. contra la orden de no hacer contenida en la Resolución sin número, expedida por el Director General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que negó la inscripción o registro de un Acuerdo Colectivo para fijar condiciones de trabajo por vía directa entre las empresas mencionadas, y sus trabajadores no organizados.

La acción se fundamenta en los siguientes hechos:

Que las empresas amparistas celebraron un Convenio Colectivo para la fijación de condiciones de trabajo; que los trabajadores que apoyaron dicho Convenio, exceden el porcentaje exigido por la ley para ello, y cumplieron a lo dispuesto por los artículos 423, 424, 428 y 430 del Código de Trabajo.

Que los trabajadores no organizados que laboran en las empresas de marras, cumplieron el procedimiento que para realizar la negociación, establece el Código de Trabajo.

Que concluida la negociación del Convenio Colectivo por vía directa, las partes firmantes entregaron al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL) el 17 de agosto de 2000, copia de dicho Convenio con todos los documentos necesarios para validarlo.

Que no existe ningún impedimento legal para que la autoridad de Trabajo no acogiese dicho pliego.

Que el 12 de septiembre -casi un mes después de presentado el pliego a la Dirección General de Trabajo (D.G.T.)- el Director General de Trabajo emitió la nota en la que negó la inscripción del Acuerdo celebrado entre las partes, aduciendo razones inexistentes en la Ley Laboral.

Que en dicha nota -según el actor- la D.G.T. asumió "la defensa oficiosa de una supuesta prioridad de un sindicato", se excedió en sus facultades y funciones legales, al declarar la recepción previa de otro pliego, presentado ante esa Dirección, el 28 de agosto, y que también hizo mención de que el sindicato SINATRAAVISA había retirado un pliego el 8 de agosto -al que se le habían hecho objeciones- y presentado otro ese mismo día.

Que las empresas firmantes del Acuerdo Colectivo desconocían la "supuesta" afiliación de "algunos" de sus trabajadores a la organización social que pide la negociación de la Convención Colectiva de Trabajo, ya que nunca se le informó ni solicitó el descuento de cuotas sindicales.

Que el pliego presentado por SINATRAAVISA no cuenta con respaldo en los trabajadores de las empresas amparistas, mientras que el pliego presentado por los trabajadores no organizados de las mismas, "cuenta con una inmensa mayoría."

Señala que el MITRADEL inició una investigación para percatarse del apoyo de los trabajadores al SINATRAAVISA, pero que dicha averiguación se detuvo, por presión del mismo sindicato.

Que el MITRADEL aceptó la competencia de pliegos o concurso de pliegos, pero al no resolverla mediante el procedimiento contenido en los artículos 402 y 431 del Código de Trabajo, violó el debido proceso legal.

Que las empresas representadas por la Licda. Carrillo han adquirido derechos y obligaciones de carácter económico y de condiciones de trabajo que no pueden ser anulados "alegremente y al margen de la ley", para "proteger" el supuesto derecho de un "grupo minúsculo"; o dicho de otro modo, verse las empresas en la obligación de cumplir un acuerdo impuesto por la autoridad de trabajo mediante subterfugios legales, en detrimento de otro acuerdo, pactado libremente.

En cuanto a las normas constitucionales infringidas y el concepto de dicha

infracción, conceptuó la Licda. Carrillo que se violaron los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Nacional.

El artículo 17 -obligación de las autoridades de la República de proteger en su vida, honra y bienes, a los panameños y extranjeros domiciliados en nuestro país- fue violado de manera directa por omisión, pues la negación del Director General de Trabajo de registrar o inscribir el Acuerdo Colectivo presentado por las empresas ARCE AVÍCOLA, S. A., REPRODUCTORA DEL DÍA, S. A. y HUEVOS FÉRTILES DEL DÍA, S. A. y sus trabajadores no agremiados sin un sustento legal de su actuación, ha violado el derecho del trabajo, y lo ha afectado en sus bienes, pues los acuerdos económicos concertados quedan en un limbo jurídico con un futuro incierto en cuanto a su aplicación, deberes y obligaciones que de ello deriven.

Por su parte, el artículo 18 Constitucional -establece la responsabilidad de los particulares por violación de la ley, y de los servidores públicos por esas causas y por omisión de sus funciones o extralimitación de ellas- fue violado por la Nota impugnada, ya que el Director General de Trabajo se extralimitó en sus funciones al negar el registro o inscripción del Acuerdo Colectivo entre los trabajadores no organizados y las empresas, sin que norma alguna lo facultara para ello, sin perjuicio de haberlo hecho mediante una simple nota sin las condiciones de una resolución con una sustentación fundada en derecho.

Consideró la Licda. Carrillo que el Director General de Trabajo actuó en "defensa oficiosa" de un derecho de prioridad del Sindicato SINATRAAVISA de negociar una Convención Colectiva, en perjuicio de los trabajadores no organizados, que -según los amparistas- constituyen la mayoría en las empresas afectadas.

Además, las empresas actoras y los representantes de los trabajadores no organizados de las mismas, consideran violado el artículo 32 íbidem -establece el principio del debido proceso-de forma directa por el Director General de Trabajo, por cuanto que, al negar la inscripción del Acuerdo Colectivo, violó el procedimiento contenido en el Código de Trabajo para resolver la competencia de concurso de pliegos, contenida en el artículo 402 en concordancia con el artículo 431, que establece el derecho de mayoría, sin perjuicio de que el Código de Trabajo regula el Trato y Arreglo Directo.

También sostienen haber cumplido todas las formalidades legales establecidas para la recepción formal del pliego presentado ante la autoridad laboral.

Finalmente, consideró la apoderada de las empresas amparistas, que la orden de no hacer atacada violó el artículo 64 de la Constitución Nacional -reconocimiento del derecho de sindicalización-, por afectar la libertad negativa, es decir, el derecho de los trabajadores a no afiliarse a un sindicato -en este caso SINATRAAVISA-, para celebrar voluntariamente un Acuerdo Colectivo como trabajadores no organizados.

Por encontrarse la presente acción en etapa de admisión, es menester considerar el cumplimiento de los requisitos necesarios para determinar si es admisible.

Empero, encontrándose el proceso en trámite de lectura del proyecto de admisibilidad de la acción, por parte de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, la Licenciada Carrillo presentó ante la Secretaría General un escrito en el cual desiste de la presente acción, solicita el archivo del expediente y el desglose de las pruebas que contiene, para que sean devueltas.

Como el artículo 1073 del Código Judicial establece como requisitos para el desistimiento de toda demanda o recurso, que dicha solicitud sea presentada

por el poderdante o el apoderado judicial, considera la Corte que no hay motivo para negar las peticiones incluidas en el escrito en mención.

Por lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la solicitud de desistimiento de la acción de amparo de garantías constitucionales hecha por la Licenciada Ana Isabel Carrillo en representación de las empresas ARCE AVÍCOLA, S. A., REPRODUCTORA DEL DÍA, S. A., y HUEVOS FÉRTILES DEL DÍA, S. A.

En consecuencia, ORDENA el desglose de las pruebas contenidas en el negocio, y el archivo del expediente.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR BARRANCOS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE ELVIA LUISA ONODERA DE ROBLES, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 1319 DE 19 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE DEL CONTRAPROYECTO: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la firma forense BARRANCOS & ASOCIADOS, en representación de ELVIA ONODERA DE ROBLES, contra la orden de no hacer, contenida en el Auto No. 1319 de 19 de julio de 2000, dictado por la Juez Decimocuarta de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. EL ACTO OBJETO DE AMPARO

El Auto No. 1319 de 19 de julio de 2000, NEGÓ la venta anticipada de un vehículo, secuestrado en el proceso sumario interpuesto por ELVIA ONODERA, contra Juan Antonio Castroverde.

En concepto de la amparista, la decisión de negar la venta del bien mueble es un acto contradictorio, y que contraviene lo dispuesto en el artículo 545 del Código Judicial, toda vez que la juzgadora que niega la venta, a su vez acepta que las condiciones del vehículo pueden deteriorarse con el transcurso del tiempo, pero añade que a éste se le pueden obtener posibles o potenciales utilidades mediante la venta fraccionada de sus piezas, ya que visto como un todo, el bien no cuenta con valor comercial.

De acuerdo a la posición del recurrente, esta actuación resulta desprovista de todo sustento legal, infringiendo en forma directa, por comisión, la garantía del debido proceso legal.

II. LA RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

La alzada ha sido dirigida contra la resolución de 23 de agosto de 2000, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito

Judicial de Panamá, que denegó la acción de amparo presentada en beneficio de ELVIA ONODERA DE ROBLES.

En dicha sentencia, se ponderó la argumentación del amparista, en el sentido de que el auto que negaba la venta anticipada del vehículo, era violatoria de la garantía contenida en el artículo 32 de la Constitución Nacional, y se concluyó, que ninguno de los elementos que integran la garantía del debido proceso legal: derecho a ser juzgado por autoridad competente, mediante los trámites legalmente establecidos, y el no ser juzgado más de una vez, por la misma causa penal, aparecía denunciado por la amparista, como trastocado por el proceder de la Juez Decimocuarta de Circuito Civil de Panamá.

El criterio del A-quo se sintetiza en la argumentación que se transcribe a continuación:

"En realidad, aclara, ahora, el Tribunal, lo que verdaderamente persigue la apoderada judicial de la amparista es que se entre a debatir, en esta vía de carácter extraordinaria, las razones que dieron pie o sirvieron de asidero a la Juez demandada para negar la venta anticipada del bien mueble que fue objeto de secuestro por parte de su poderdante dentro del proceso sumario seguido por esta última contra JUAN ANTONIO CASTROVERDE, tema este que es totalmente ajeno a la materia constitucional que le es propia a la acción de amparo."

Con sustento en este razonamiento, el Primer Tribunal Superior de Justicia denegó la acción de amparo propuesta.

III. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Al sustentar la alzada, el apelante insiste en que la actuación de la Juez Decimocuarta de Circuito Civil desconoce en forma abrupta, las normas relativas a la venta anticipada de bienes, infringiendo de esta forma, el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Al efecto, la amparista señala que la decisión del Tribunal A-quo debe ser revocada, y en su lugar concederse el amparo, toda vez que de no autorizarse la venta anticipada del vehículo secuestrado, el proceso sumario que se adelanta, resultaría ilusorio en sus efectos. Resalta, que la Juez demandada ha aceptado, que el correr del tiempo puede deteriorar las condiciones del vehículo.

Por tanto, y en opinión del actor, una vez constatado que concurrían los requisitos previstos en el artículo 545 del Código Judicial, la juez debió autorizar la venta anticipada del bien.

El amparista también censura la apreciación de la juzgadora, de que el vehículo, visto de manera integral, "carece de valor comercial, pero puede arrojar potenciales utilidades, en la medida que se logre la venta por piezas individuales". En este sentido, el recurrente señala que el vehículo sólo puede ser vendido íntegramente, y de acuerdo al valor que ese todo representa, y no de forma fraccionada.

Finalmente afirma, que de acuerdo a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y para ello cita la sentencia de 4 de junio de 1991, las órdenes carentes de sustento legal son susceptibles de ser recurridas por la vía de amparo, lo que posibilita el examen de la pretensión de fondo en este caso, en que un juzgador ha desconocido arbitrariamente, el contenido de una norma legal que hacía procedente autorizar la venta anticipada de un bien, infringiéndose de esta forma, el debido proceso legal.

III. DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Se ha sostenido ante este Tribunal de Apelación, que la decisión proferida

por el Primer Tribunal Superior de Justicia, al denegar el Amparo presentado, merece ser revocada, toda vez que ha quedado acreditada la violación al debido proceso legal, en la actuación de la Juez Decimocuarta de Circuito Civil de Panamá.

Sin embargo, el análisis de rigor a la resolución apelada, y a los argumentos que sustentan la alzada, lleva a esta Superioridad a formarse una opinión distinta a la argumentada por el recurrente. Tal juicio, encuentra sustento en las siguientes consideraciones:

La decisión proferida por el A-quo, al considerar que las garantías del debido proceso legal no han resultado vulneradas por la actuación recurrida, se fundamenta en la doctrina constitucional sentada por la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que de manera uniforme ha reiterado, cuáles son los principios cardinales que se recogen en el artículo 32 de nuestra Constitución Política.

En efecto, esta Máxima Corporación Judicial se ha venido pronunciando prolijamente, en cuanto al contenido y alcance de la garantía fundamental del debido proceso. En su mayor amplitud, la Corte la ha definido como "una institución de carácter instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la Ley e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la Ley contra resoluciones judiciales motivadas, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos. También incluye, en materia penal, policiva o disciplinaria, el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa."

Al confrontar estos postulados, con el fundamento del Amparo propuesto, que se circumscribe esencialmente a censurar la negativa de autorizar la venta anticipada de un bien secuestrado, debemos coincidir con el Tribunal de primera instancia, en que ninguna de las garantías procesales antes reseñadas, fue conculcada por la Juez demandada, al dictar el Auto No. 1319 de 19 de julio de 2000.

El argumento central del actor, es que se ha producido una "violación abrupta al ordenamiento legal", toda vez que al cumplirse los presupuestos contenidos en el artículo 545 del Código Judicial, esto es, que la cosa secuestrada pudiese dañarse, deteriorarse, o su valor comercial perderse, la Juez debía ordenar la venta anticipada del vehículo secuestrado, para evitar su pérdida o deterioro. Al no hacerlo, el acto demandado deviene, en su concepto, carente de sustento legal y arbitrario, configurando la invocada violación del artículo 32 de la Constitución Nacional.

Discrepamos de la argumentación comentada. En primer término, porque la Juez fue clara al señalar en su resolución, que los daños severos del vehículo excluían toda posibilidad de que el mismo pudiese sufrir mayores daños, y que el vehículo, visto integralmente, no contaba con un valor comercial.

Lo anterior significa que, contrario a lo señalado por el amparista, la Juez, en su potestad de enjuiciamiento y raciocinio de la situación, es decir, conforme a su facultad de administrar justicia en este causa específica, no estimaba configurados los requisitos previstos en el artículo 545 del Código Judicial, para acceder a la venta anticipada. Por tanto, no puede producirse la llamada "abrupta violación" al artículo 545 ibídem.

Pero esto nos condujo a realizar un examen más atento de la pretensión procesal del amparista, y a convenir con el razonamiento del Tribunal A-quo, en que lo verdaderamente pretendido en este caso, era extender la eficacia de la garantía instrumental del debido proceso, hasta convertirla en un mecanismo

cognocitivo y ponderador de los criterios interpretativos y de valorización jurídica que utilizó la autoridad jurisdiccional, para proferir la decisión judicial impugnada, lo que resulta a todas luces, improcedente, y era razón suficiente para negarle viabilidad a esta iniciativa procesal.

Hemos de referirnos al planteamiento del actor, en el sentido de que la Corte ha aceptado la utilización de la vía de Amparo, para atacar decisiones jurisdiccionales desprovistas de sustento legal. Y en efecto, este Tribunal ha reconocido la idoneidad de la acción de Amparo de Garantías, como medio para atacar órdenes caprichosas, arbitrarias o sin sustento legal alguno. No obstante, ése no es el caso de la actuación demandada en el negocio sub-júdice, por cuanto la Juez Decimocuarta de Circuito Civil, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, previa ponderación de las circunstancias de hecho y derecho que concurrieron en la solicitud de enajenación anticipada solicitada por ELVIA ONODERA, decidió no acceder a ello, esgrimiendo de forma razonada y congruente, las circunstancias que a su juicio, no hacían procedente acceder a dicha petición. (Cfr. fojas 31-32 del cuadernillo de medida Cautelar)

Es evidente, que la decisión de la juzgadora no se encuentra huérfana de motivación legal, y contrario a lo sugerido por el recurrente, el raciocinio que viene inmerso en la decisión adoptada no deja de prever, su preocupación porque el proceso iniciado, no resulte ilusorio en sus efectos.

La Corte podría coincidir o no, con ese criterio apreciativo. Aceptamos, que en situaciones como la que acontece en aquel proceso, existe la posibilidad de que el objeto de la solicitud de venta anticipada, sufra deterioro o carezca de rentabilidad. Sin embargo, es innegable que el punto en conflicto se mantendría ubicado, en la forma de apreciar los hechos que llevan a un juzgador, a decidir si es necesario o no, acceder a una venta anticipada. La posible violación directa de una garantía constitucional, no se vislumbra en este proceso valorativo.

Por ende, acceder a que el conocimiento de la pretensión de enajenación anticipada, se produzca por esta vía extraordinaria, desvirtúa la finalidad esencial de las acciones de Amparo de Garantías, y convierte a la autoridad constitucional, en una tercera instancia.

En el sentido apuntado, es pertinente reproducir las partes salientes de la sentencia de 13 de enero de 1994, cuando la Corte, indicaba lo siguiente:

"Este Máximo Tribunal de Justicia puede constatar que el punto materia de controversia en este negocio no son las normas constitucionales cuya violación se alega (artículos 32; 70; 74 y 75 de la Constitución Nacional), sino el juicio o apreciación externado por el Tribunal Superior de Trabajo en circunstancias y condiciones procesales en que a la Corte no le es dable contrariar por vía extraordinaria del Amparo de Garantías Constitucionales.

...

Debe recordar el amparista que el Amparo es una acción independiente, que tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos.

La Corte Suprema ha reiterado en diversas ocasiones, con motivo de Amparos presentados contra decisiones jurisdiccionales, que esta acción no es una tercera instancia para valorar circunstancias propias de la apreciación del juez al ponderar pruebas y elementos que se alleguen a un proceso, y que serán estimadas conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodean el negocio."

Las observaciones en cita, tienen plena cabida en el negocio sub-júdice, y permiten al Tribunal concluir, que en este negocio no ha sido transgredida la norma constitucional invocada.

Sin perjuicio de lo expresado, debemos añadir que la Corte alberga serias dudas en torno a la viabilidad de esta acción de Amparo, no sólo por la improcedencia de utilizar esta vía extraordinaria, como instancia intraprocesal, sino también porque la decisión expedida por la Juez Decimocuarta de Circuito, se produce dentro de la medida cautelar de secuestro solicitada por ELVIA ONODERA, y esta Superioridad ha indicado con anterioridad, que en materia de medidas cautelares, no caben Amparos de Garantías Constitucionales, salvo casos muy excepcionales. (cfr. sentencia de 26 de abril de 1993)

Atendiendo a los razonamientos expuestos, procede confirmar la resolución apelada.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la resolución de 23 de agosto de 2000, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que DENEGO la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por BARRANCOS & ASOCIADOS en representación de ELVIA ONODERA DE ROBLES.

Notifiquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(CON SALVAMENTO DE VOTO)	
(fdo.) ELIGIO A. SALAS	(Fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.	(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(CON SALVAMENTO DE VOTO)	
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.	(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
	(CON SALVAMENTO DE VOTO)
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
Secretario General	

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS ADAN ARNULFO ARJONA L., GABRIEL ELIAS FERNANDEZ Y ARTURO HOYOS.

Con todo respeto deseamos expresar que disentimos de la decisión adoptada por la mayoría en este caso, puesto que, consideramos que existen una serie de hechos que, en nuestra opinión, justifican la concesión del Amparo propuesto, como precisamos a continuación:

1. El artículo 545 del Código Judicial prevé que podrá enajenarse lo antes posible la cosa secuestrada si ésta estuviere en peligro de dañarse o de disminuir su valor, previa la autorización del Juez.

2. En las fotos que obran en el expediente del secuestro de folio 23 a 26, se observan las condiciones del vehículo secuestrado, que revelan una deformación en la parte frontal, producto del impacto sufrido en la colisión, que afectó no sólo su fachada, sino las condiciones y funcionamiento del motor. Es visible también en las fotos, el deterioro que ha afectado al automóvil por la exposición a las inclemencias del clima.

El sólo examen de esas condiciones revela a las claras, que las reparaciones que requiere el automóvil representan costos muy elevados, por lo que el vehículo como tal carece de rentabilidad.

3. La intención del legislador, plasmada en la norma en comento, es asegurar los resultados del proceso, cuando en casos como éste, la cosa secuestrada para garantizar ese cumplimiento es susceptible de deteriorarse o desaparecer y con ello desmejorar sensiblemente las posibilidades de recuperación del crédito que la demandante pretende cobrar con su reclamo. De allí que la jurisprudencia haga hincapié en que la interpretación de las disposiciones legales debe darse con apego a los preceptos consagrados en la Constitución.

Así lo puntualiza el Magistrado Arturo Hoyos, quien en su obra "La interpretación constitucional" manifiesta que "todo el ordenamiento jurídico debe interpretarse de conformidad con la Constitución." (HOYOS, ARTURO. La interpretación constitucional, Edit. Temis, Bogotá 1993, pág. 19).

La aplicación de este principio pone de manifiesto, en nuestra opinión, que la orden acusada desconoce la garantía del debido proceso, por lo siguiente:

a) Está acreditado a simple vista, que las condiciones en que se encuentra el bien secuestrado, sin utilidad y a la intemperie, provocarán, con el paso del tiempo, una merma, deterioro o pérdida de su valor comercial, que es la hipótesis descrita en el artículo 545 del Código Judicial.

b) La negativa a vender el bien debido a las condiciones que están demeritando su valor comercial, priva a la demandante de la posibilidad de recuperar eventualmente el crédito que reclama y que persigue asegurar a través del secuestro de dicho bien.

c) Aún cuando se vendiera en refacciones para obtener alguna ganancia, que es la especulación que sirve de sustento a la negativa, las piezas también son susceptibles de ser afectadas por los efectos del tiempo y el clima, lo que pudiera restarles utilidad o dañarlas, aminorando igualmente el beneficio que de ellas se pudiera percibir, lo que confirma aún más la necesidad de vender anticipadamente el vehículo, antes que pierda todo valor.

d) La demandante no puede ejercitar otro recurso ante esta decisión.

La jueza a cargo del proceso, pese a que se configuran los supuestos de hecho que hacen procedente la autorización de la venta, niega la misma sin un fundamento lógico ni científico, originando como consecuencia que el bien con el paso del tiempo pierda todo valor comercial, perjudicando el derecho que la ley le reconoce al secuestrante para asegurar por conducto de las medidas cautelares los efectos patrimoniales de la pretensión que se ejercita en la demanda.

Conviene aclarar que al conocer de este tipo de actuaciones impugnadas por la vía de amparo, el Pleno no está examinando de forma directa su legalidad, pues, tal como explicamos líneas atrás, los derechos consagrados en la Constitución son desarrollados en normas de inferior jerarquía, cuya observancia es objeto de análisis bajo el prisma de estos derechos constitucionales, sobretudo cuando a la garantía del debido proceso se refiere. Este es uno de los principios fundamentales de la hermenéutica constitucional:

"7. Principio de interpretación de todo el ordenamiento jurídico de conformidad con la Constitución. -Este principio es de gran transcendencia. El tratadista español EDUARDO GARCÍA ENTERRÍA^{3 2} ha señalado que la supremacía de la Constitución sobre el resto de las normas y 'su carácter central en la constitución y en la validez del ordenamiento en su conjunto, obligan a interpretar éste en cualquier momento de su aplicación... en el sentido que resulta de los principios y reglas constitucionales'. Este principio 'es de formulación jurisprudencial' en casi todos los países con justicia constitucional."

(HOYOS, ARTURO. La interpretación constitucional, Edit. Temis, Bogotá 1993, págs. 26 y 27).

A nuestro juicio, el caso que se examina, reclama una lectura constitucional de la norma legal objeto de controversia. En ese sentido, conceptuamos que la negativa a la solicitud de venta del bien secuestrado en las condiciones que se han reseñado, infringe la garantía constitucional del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de la Carta Magna, y, por tanto, se justificaba revocar el auto apelado y conceder la acción de amparo propuesta.

En consideración a que la decisión respaldada por la mayoría se orienta en

una dirección distinta al criterio antes expresado, respetuosamente deseamos manifestar que SALVAMOS EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSE DE JESUS GONDOLA MOLINAR, EN REPRESENTACION DE ATLANTIC TOURIST INVESTMENT, S. A., CONTRA EL AUTO N°398 DE 18 DE AGOSTO DE 2000, EMITIDO POR EL TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado JOSE DE JESUS GONDOLA, en nombre y representación de las personas jurídicas TRANSPORTE Y TURISMO BOCATOREÑO, S. A. y ATLANTIC TOURIST INVESTMENT, S. A., ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra el Auto N°398 de 18 de agosto de 2000, proferido por el Tribunal Marítimo de Panamá.

Por cumplir con las formalidades respectivas, quedó admitida la acción constitucional que se resuelve, por lo que se le solicitó a la autoridad demandada que remitiera un informe acerca de los hechos materia de la acción. Recibido el mismo, pasa la Corte a sustanciar la acción propuesta.

La acción de amparo que se resuelve, conforme se dejó expuesto, se presenta contra el Auto N° 398 de 18 de agosto de 2000, expedido por el Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso ordinario marítimo que a M/N LORD SELKIRK le siguen las amparistas. Mediante dicha resolución ordenó el Tribunal Marítimo el levantamiento del secuestro practicado por las actoras contra la nave demandada.

Contra la resolución anterior interpuso la parte amparista recurso de reconsideración que se resolvió, mediante resolución de 28 de septiembre de 2000, en la cual se mantuvo la decisión recurrida. Cabe advertir, que dicho recurso de reconsideración se formula sobre la base de las mismas objeciones que, mediante la presente demanda de amparo, le hacen las accionantes a la resolución que decreta el levantamiento de secuestro.

De acuerdo al apoderado judicial de las actoras, la resolución que se impugna infringe las garantías fundamentales del debido proceso, por cuanto fue proferida estando suspendida la competencia del Tribunal Marítimo; sin cumplir con el requisito de la audiencia; y sin notificar personalmente al demandante de la resolución impugnada.

El Pleno pasa a resolver las objeciones formuladas por la parte accionante, previa advertencia de que la resolución que se impugna en amparo, por tratarse de una decisión que resuelve sobre medidas cautelares, no es objeto de amparo. Así lo he dejado establecido el Pleno, entre otras resoluciones, en la de 26 de abril de 1993, en la que se dijo que sólo en casos excepcionales y de manifiesta violación de un derecho constitucional, podría suspenderse la resolución respectiva.

Hecha la necesaria aclaración anterior, pasa el Pleno a decidir las objeciones formuladas contra la resolución objeto de amparo, es decir, por haberse dictado la resolución estando suspendida la competencia; la omisión de

la celebración de la audiencia y la falta de notificación de la resolución impugnada, previa ejecución de la misma.

I. SUSPENSION DE LA COMPETENCIA

Respecto a la supuesta suspensión de la competencia al momento en que profiere el Tribunal Marítimo la resolución de levantamiento de secuestro objetada, alega la parte accionante que, mediante proveído de 27 de septiembre de 1999 se suspendió la competencia de la autoridad demandada, por razón del efecto suspensivo en que se concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia de 30 de junio de 1999, complementada por el auto de 5 de julio del mismo año que declara probada la prescripción extintiva de la acción, alegada por la parte demandada.

El recurso de alzada propuesto, conforme señala la parte actora, fue resuelto por la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 4 de agosto de 2000, dándose el reingreso del expediente al despacho del juzgador de la causa el 7 de septiembre de los corrientes, comunicado mediante proveído que no fue notificado, sino hasta el 11 del mismo mes. Sin embargo, advierte el demandante que, ya para el dieciocho de agosto de 2000, había dictado el Tribunal Marítimo la resolución objeto de amparo, en la cual se decreta el levantamiento del secuestro practicado. Al respecto señala el amparista en los hechos sexto y séptimo de la demanda:

"SEXTO: Que la resolución impugnada, proferida por el Juez Marítimo, por medio de la cual dispone el levantamiento del bien secuestrado (de forma infundada en la forma anteriormente descrita), fue dictada el 18 de agosto de 2000.

Se hace en Usurpación de competencia, la cual estuvo suspendida por espacio de un año; lo que se constata en el proveído de 27 de septiembre de 1999, por los efectos suspensivos en que concede la apelación de la resolución mediante la cual decreta la Prescripción Extintiva de la Acción, la cual fue posteriormente Revocada en todas sus partes por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y no hasta sino hasta el 7 de septiembre de 2000 en que mediante proveído notificado el día 11 del mes corriente en que se anuncia el reingreso del expediente de la alzada.

SEPTIMO: Que si bien es cierto, que el artículo 1123 del Código Judicial, que es el aplicable al caso concreto, suspende la competencia del inferior desde que se ejecutorie la resolución que concede la apelación hasta que se dicte el obedecimiento a lo resuelto por el superior, reservando el conocimiento al Juez de la instancia para conocer todo lo que se refiere al secuestro y conservación de bienes.

En esta oportunidad, se observa una desviación de poder por parte del juzgador, cuando por un lado, se inhibe del pronunciamiento sobre la necesidad de la venta anticipada de la nave secuestrada - que es un acto mas propio de conservación de bienes bajo secuestro- haciendo ineficaz o dejando de lado, "LA MEDIDA PARA MEJOR RESOLVER" (CONTENIDA EN EL HECHO QUINTO), CON LO CUAL SE PUSO EN VERDADERO PELIGRO DE HUNDIMIENTO A LA NAVE (LO CUAL SE ADJUNTA EN LA PRUEBAS); para dictar el Auto de Levantamiento de Secuestro, sin justa causa de la forma infundada, como se ha dejado expuesto". (f. 35-36)

La tesis del amparista estriba en que, para la fecha en que profiere el Tribunal Marítimo la resolución objeto de amparo, es decir, la que decreta el levantamiento del secuestro, su competencia en el negocio se encontraba, aún, suspendida por razón de la alzada surtida ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, difiere el Pleno de la posición sostenida por el apoderado judicial de las amparistas, por cuanto el efecto suspensivo en el

que se concede el recurso de apelación, no se extiende al conocimiento de asuntos relacionados con secuestro y conservación de bienes, conforme lo pauta el artículo 1123, numeral 1° del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 1123. Las apelaciones podrán concederse en los siguientes efectos:

1. En el suspensivo, en caso en el cual la competencia del inferior se suspenderá desde que se ejecutorie la resolución que le concede hasta que se dicte el de obediencia a lo resuelto por lo superior. Sin embargo, el Juez podrá conocer de todo lo que se refiera a secuestro y conservación de bienes, siempre que la apelación no verse sobre alguna de estas cuestiones;"

En el presente caso, la resolución expedida por el inferior en momento en que se encontraba, supuestamente, suspendida su competencia, hace relación al levantamiento del secuestro decretado dentro del proceso ordinario marítimo, por lo que encaja dentro del excepción hecha en la norma citada, razón por lo que no encuentra fundado la Corte las objeciones del accionante.

El apoderado judicial de las accionantes en los hechos de la demanda de amparo antes reproducido se refiere, también, a una supuesta desviación de poder por parte del Tribunal Marítimo, lo que no constituye materia de amparo, pero que, sin embargo, resulta conveniente advertir al amparista que no resultan correctas sus afirmaciones al respecto, toda vez que, como bien lo expuso el Tribunal Marítimo en la resolución de 28 de septiembre de 2000 antes referida, el Tribunal Marítimo se inhibió de pronunciarse sobre la solicitud de la parte demandante de venta anticipada de la embarcación secuestrada, por razón de que estaba pendiente el recurso de apelación surtido ante esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en la que se resolvía la excepción de prescripción extintiva de la acción presentada por la parte demandada que, había sido declarada probada por el Tribunal de la causa.

Conforme lo señala el Tribunal a quo en la resolución señalada, "si bien es cierto, en el expediente reposan sendas peticiones de vender de forma anticipada la nave secuestrada, ...La venta no se decretó por razón de que al tiempo en que se solicitaba la venta, este juzgador de forma previa, en audiencia especial, declaraba probada una excepción de prescripción extintiva de la acción. No se considera prudente la venta en circunstancias que la pretensión de forma previa se declaraba extinguida. Sin embargo, la resolución fue impugnada dejando en cierta medida, en grado de dependencia, la situación de la nave, mientras se surtía la alzada" (f. 14). La Sala comparte el razonamiento del Tribunal de la causa, por cuanto, no podría acceder a la petición de venta anticipada del bien objeto del proceso, cuando el ejercicio de la acción misma para reclamar el derecho en litigio, se encuentra en discusión.

II. OMISION DE CELEBRACION DE AUDIENCIA

De otro lado, se refiere la parte accionante a la supuesta omisión del requisito inherente a la celebración de la audiencia, previo al levantamiento del secuestro, conforme lo dispone el numeral 3°, del artículo 180 de la Ley, lo que debía cumplirse para constatar debidamente que los secuestrantes no estaban en mora de su responsabilidad de consignar los gastos inherentes al secuestro y mantenimiento del bien cautelado. Al respecto, señala el amparista en el hecho octavo:

"OCTAVO: que como consecuencia de lo anterior, en este caso en particular, la resolución impugnada mediante la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, fue proferida en violación de importantes Garantías Constitucionales sobre la formalidad legal a observarse en materia de secuestro, a la luz del Procedimiento Marítimo, ya que en ésta oportunidad, tal y como se observa, SI ERA IMPRESCINDIBLE PREVIO AL LEVANTAMIENTO DEMANDANTE IMPUESTO POR EL

NUMERAL 3, DEL ARTICULO 180 DE LA LEY 8.

En primer Lugar, dicha audiencia se hacía necesaria, para dirimir la controversia planteada por el propio tribunal con la medida para mejor resolver, en cuanto a la necesidad de la venta anticipada de la nave; con lo cual también se hubiera podido dirimir el asunto de la suficiencia de los gastos aportados por el secuestrante con toda regularidad, para sufragar los gastos de conservación y mantenimiento de la nave incurridos por el Alguacil en todo lo largo del proceso.

En segundo lugar, dicha medida de disposición, procurada mediante el levantamiento de secuestro decretado, afecta indebidamente (sin justa causa), la garantía de las resultas del proceso "in personam", donde se mantiene debidamente afianzado los perjuicios en que tal medida precautoria pudiere incurrir, de tal forma que con prescindencia de la prescripción extintiva de la acción decretada también de forma infundada; en el proceso se mantenía (con la necesidad de garantizar sus resultas), tal y como lo confirma la Resolución de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que Revocó en todas sus partes dicha prescripción". (f.36-37)

De acuerdo al pronunciamiento del Tribunal Marítimo que se objeta en amparo, para el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 3° del artículo 180 de la legislación marítima, inherente a la audiencia en caso de levantamiento de secuestro, no es necesario la celebración del acto oral, sino que basta con que se hayan extendido las comunicaciones por el Tribunal, requiriendo de la parte interesada la consignación de las sumas que demanden la custodia del bien secuestrado y advirtiéndole que, de no cumplirse tal requerimiento, se procederá a levantar el secuestro practicado.

En efecto, como lo señala el Tribunal Marítimo, el término "audiencia" no tiene en el artículo 180, numeral 3° de la ley marítima, la connotación usual, es decir, de celebración oral del acto, sino que la misma conlleva una interpretación un tanto amplia, producto, como lo ha sostenido la doctrina patria, "del delicado balance que debe existir entre el derecho del actor a ser oído, y la premura de levantar un secuestro que no es posible mantener sin los fondos indispensables para ello". (Alejandro B. Kouruklis S. "El Secuestro de Naves en el Derecho Procesal Marítimo, pág. 192).

Sobre la interpretación del artículo 180, numeral 3°, se ha pronunciado la Corte en resolución 14 de febrero de 1985, del cual se desprende que basta con que se ponga en conocimiento o se notifique la resolución de levantamiento de secuestro, de la parte en cuyo favor se decretó para que se ebtienda cumplido el requisito de la audiencia contenido en la norma indicada. El tenor de la resolución es el que se deja transcrito:

"El Juez Marítimo explica esta conducta, como se ha visto, con el argumento que el citado artículo 180 establece que el levantamiento se decretará con audiencia del secuestrate, y parece darle al vocablo jurídico el significado de vista oral, pues esta fue la que celebró, al tenor del Acta N° 34, visible a fojas 4, 5 y 6, es decir, sin percatarse que el legislador no lo empleó, en este caso, con ese significado, sino con el de conocimiento o notificación, esto es, que la resolución de levantamiento del secuestro, que se hacía imperativa, por mandato legal, debía serle notificada, por razones procesales". (Fallo de Amparo de Garantías Constitucionales, de 14 de febrero de 1985).

En consecuencia, al disponerse en el numeral 3° del artículo 180 tantas veces referido que el levantamiento de secuestro por falta de fondos, debe decretarse con audiencia del secuestrante, debe entenderse la misma como la comunicación o notificación extenda por el Tribunal, requiriendo de la parte interesada la

consignación de las sumas que demanden la custodia del bien secuestrado y advirtiéndole que, de no cumplirse tal requerimiento, se procederá a levantar el secuestro practicado.

En el presente caso, precisamente, constan a foja 67 a 71, las comunicaciones respectivas por parte del Tribunal Marítimo, dirigidas a la actora para que consignara los gastos que la custodia de la nave secuestrada ocasionaba.

No obstante, afirma la parte accionante, estar al día en los pagos de los gastos de secuestro y mantenimiento del mismo, por lo que al omitirse la celebración de la audiencia oral, se le privó de la oportunidad de probar debidamente dicho hecho. Sin embargo, advierte el Pleno que, a la parte amparistas se le advirtió, mediante las comunicaciones del Tribunal antes referidas de la falta de consignación de los gastos del secuestro y la consecuencia que podría conllevar la misma, con lo que se le concedió la oportunidad al amparista para aclarar al Tribunal su situación, por lo que no considera el Pleno que el Tribunal haya dejado en indefensión a la parte accionante con la decisión impugnada.

III. FALTA DE NOTIFICACION PERSONAL

Finalmente, señala el apoderado judicial de las amparistas la omisión, por parte del Tribunal demandado, de la notificación personal a la parte demandante, antes de la ejecución del acto de levantamiento de secuestro, conforme lo dispuesto en el artículo 399, numerales 3 y 4, de la Ley 8 de 1982, por tratarse de una resolución dictada en un proceso paralizado por casi un año. En tal sentido señala en el hecho noveno:

"NOVENO: Que la resolución impugnada, viola el artículo 397 del Código de Procedimiento Marítimo, al no notificar personalmente y de forma previa a la parte demandante, antes de la ejecución del acto de Levantamiento de Secuestro proferido (in debida forma y sin causa justa), de conformidad a lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 399 de la Ley 8 de 1982 (que también son violados por la resolución impugnada); porque se trata de una resolución dictada en un proceso que estaba paralizado por casi un año, y también dicha medida de levantamiento se trata de un acto de hacer, que suspende un secuestro previamente decretado, para garantizar las resultas de un proceso ordinario marítimo, debidamente afianzado por los daños y perjuicios en que dicha medida pudiere ocasionar.

DECIMO: Que incluso, la resolución impugnada mediante la presente Acción de Garantías Constitucionales, se expide bajo la Orden de cumplirse inmediatamente; y así de forma inmediata, sin aguardar la debida ejecutoria de la misma, se practica el levantamiento del secuestro decretado contra la M/N LORD SELKIRK..." (f. 37-38)

El artículo 399 citado por el accionante enumera las resoluciones que deben notificarse personalmente. De acuerdo al apoderado judicial de las amparistas la resolución objeto de impugnación, encajaba dentro de las indicadas en el numeral 3 y 4 del citado artículo. El numeral 3° del precepto indicado, dispone que se debe notificar personalmente la primera resolución dictada en un proceso que haya estado paralizado por treinta días.

En torno a lo anterior, estima esta Superioridad que, contrario a lo que señala el recurrente, el proceso dentro del cual se expide la resolución impugnada mediante la presente demandada de amparo, no estuvo suspendido o paralizado, por lo menos, para efectos del conocimiento de la materia inherente al secuestro practicado. Ello es así, como bien lo destaca el Tribunal Marítimo en la tantas veces mencionada resolución de 28 de septiembre de 2000, toda vez que el propio artículo 1123 del Código Judicial, en su numeral 1°, brinda la fórmula para la interpretación de la respectiva norma.

La citada norma, cuyo texto ha sido reproducido al examinar la primera de las objeciones formuladas en la demanda de amparo que se resuelve, si bien, puede decirse que suspende el proceso por razón del recurso de apelación, dicho criterio, como se dijo, no se hace extensivo a la materia de secuestro y conservación de bienes; excepción hecha por la propia norma, que reserva la competencia del inferior para conocer de tales aspectos del proceso. Al disponer la norma esta excepción, debe entenderse que el proceso no se suspende en lo relativo al secuestro, cuando se surta la alzada.

Situación contraria hubiera ocurrido, por ejemplo, si la alzada hubiera versado sobre la materia de secuestro, respecto de lo cual el propio artículo 1123 citado dispone la suspensión de la competencia del inferior en dicha materia. De manera que, de haberse expedido la resolución objetada en amparo en tales circunstancias, obviamente, el Tribunal hubiera tenido que notificarla personalmente.

Por su parte el numeral 4 del artículo 399 de la Ley 8, se refiere a las resoluciones que coloquen a las partes en posición de desplegar alguna conducta tendiente a cumplir una orden de hacer, proferida por el Tribunal. Tampoco considera el Pleno aplicable al caso, el numeral señalado, por cuanto la aludida resolución no exige del demandante el despliegue de una conducta, es decir, un hacer como lo exige la norma comentada, tendiente al cumplimiento de la resolución, relacionadas con las medidas cautelares que indica este numeral. La resolución objetada en amparo, decreta el levantamiento del secuestro de la Nave demandada, cuya ejecutividad es instantánea, conforme lo dispone el artículo 184 de la Ley 8° de 1982.

De todo lo que viene expuesto, concluye esta Superioridad que la resolución de 18 de agosto de 2000, expedida por el Tribunal Marítimo de Panamá, impugnada en amparo de garantías constitucionales, no resulta violatoria de las garantías fundamentales del debido proceso, como lo sostiene la parte amparista, por lo que procede negar el amparo propuesto contra la resolución indicada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DENIEGA el amparo de garantía constitucionales propuesto por la TRANSPORTE Y TURISMO BOCATOREÑO, S. A. y ATLANTIC TOURIST INVESTMENT, S. A., mediante apoderado judicial, contra el Auto N° 398 de 18 de agosto de 2000, proferido por el Tribunal Marítimo de Panamá, en el proceso que a M/N LORD SELKIRK le siguen las amparistas.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO CABALLERO EN REPRESENTACIÓN DE: TONY MALCA WITGREEN VS GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema en grado de apelación de acción de amparo de derechos fundamentales presentado por el licenciado Eduardo Caballero,

en nombre y representación de Tony Malca Witgreen y contra la resolución No. 208 del 26 de septiembre de 2000, proferida por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí, que mantiene en todas sus partes la resolución No. 141 de 10 de julio de 2000 y ordena el archivo del expediente.

La alzada se dirige contra la sentencia civil del 1° de noviembre de 2000, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que declara no viable la acción de amparo de derechos fundamentales.

De acuerdo al recurrente se ha violado el principio del debido proceso, ya que la Gobernación de la Provincia de Chiriquí se negó a practicar la prueba de la Diligencia de Reconstrucción, admitiendo un recurso de reconsideración extemporáneo y fuera de la ley aceptado después de 7 días de emitida y notificada la resolución 208 (f. 3 cuaderno de amparo).

De otra parte, agrega que la reconstrucción del accidente fue solicitada oportunamente en la primera y segunda instancia, a nivel de la Alcaldía no se realizó por la negativa del señor Cepeda de cooperar con la misma y en la Gobernación el titular negó la práctica de prueba en la resolución No. 141 argumento que "... es por falta de éste elemento probatorio: que constituye el parte policivo de la reconstrucción que la Gobernación absuelve al señor Natividad Cepeda y ordenó el archivo del expediente ..." (Cfr. f. 7 cuaderno de amparo).

BREVES ANTECEDENTES DEL CASO

El expediente contentivo de esta causa constitucional da cuenta que el 31 de julio de 1998, en horas de la tarde un camión de reparto propiedad del señor Natividad Cepeda, colisionó con el poste y las Instalaciones Eléctricas del Almacén Malca, propiedad de Tony Malca Witgreen, ubicado en Puerto Armuelles, Provincia de Chiriquí (fs 11-12 cuaderno de antecedentes).

Manuel Pitty Suiira, Sargento Segundo, de la Policía Nacional, se apersonó al lugar a verificar el accidente y no levantó el parte policivo debido a que el conductor manifestó que "... iba a pagar los daños ocasionados al almacén ..." (Cfr. f. 16 cuaderno de antecedentes).

El proceso se inició en la Alcaldía Municipal de Barú, Puerto Armuelles en la cual el abogado de la parte actora solicitó la reconstrucción del accidente (f. 13 cuaderno de antecedentes), siendo programada para el 27 de octubre, 6 y 20 de noviembre de 1998 y la misma no se realizó "... por la renuencia del demandado en el proceso de colisión a comparecer en dicha diligencia ..." (Cfr. f. 19 cuaderno de antecedentes).

La Alcaldía Municipal de Barú, Puerto Armuelles profirió la Resolución No. 036 de 10 de abril de 2000, declarando responsable solidario a Natividad Cepeda por los daños ocurridos en el Almacén Malca, S. A. (f. 63 cuaderno de antecedentes), como consecuencia del accidente de tránsito.

La Gobernación de la Provincia de Chiriquí al conocer del recurso de apelación, profirió la Resolución No. 141 de 10 de julio de 2000, revocando la resolución No. 036 de 10 de abril de 2000, emitida por el Alcalde Municipal de Barú, argumentando "... que no existe parte policivo porque (sic) mal podríamos concluir que estamos en presencia de un Juicio Policivo de Tránsito ..." (Cfr. f. 26).

Ante tal circunstancia, la defensa de Tony Malca Witgreen presentó un amparo de derechos fundamentales solicitando la reconstrucción del accidente, a lo cual la Gobernación de Chiriquí al ser notificada por el Tribunal y pedir el consecuente informe, la Gobernación profirió la Resolución No. 178 de 18 de agosto de dos mil, revocando la Resolución No. 141 de 10 de julio de 2000, "... por ser conculcadora de los derechos que le asisten a una de las partes de gozar del principio del Dbido (sic) proceso, y en su lugar se sana el presente

proceso, ordenando la reconstrucción del accidente del día 31 de julio de 1998, y practicar todas las diligencias necesarias para esclarecer el hecho de tránsito ..." (Cfr. f. 102 cuaderno de antecedentes).

Contra esta resolución el licenciado Luis Carlos Watts, en nombre y representación de Natividad Cepedas, presentó recurso de reconsideración, argumentando entre otras cosas que la resolución No. 141 estaba ejecutoriada por lo que el amparo no iba a prosperar (f. 104-105 cuaderno de antecedentes).

La Gobernación de la Provincia de Chiriquí profirió la Resolución No. 208 de 26 de septiembre de 2000 manteniendo la Resolución No. 141 de 10 de julio de 2000 (f. 106 cuaderno de antecedentes).

El representante de Tony Malca Witgreen interpuso amparo de derechos fundamentales contra esta decisión ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al conocer del recurso de amparo, decidió declararlo no viable por considerar que la práctica de una diligencia de reconstrucción de los hechos, no cambiaría en nada la decisión de fondo proferida en la Resolución No. 141 del 10 de julio de 2000 que revoca la Resolución No. 036 de la Alcaldía del distrito de Barú, "... toda vez que esta última resolución constituye exabrupto jurídico, ya que de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Tránsito (Decreto No. 160 de 7 de julio de 1993), las autoridades competentes para conocer de accidentes o hechos de tránsito sólo pueden sancionar a los conductores de los vehículos involucrados, es decir, en cuanto, a la responsabilidad subjetiva, circunstancia que no se da en este caso, ya que se condenó al propietario del vehículo que supuestamente colisionó al poste de las instalaciones eléctricas ..." (Cfr. f. 57-58).

Agrega que la responsabilidad solidaria para cubrir los daños y perjuicios que recaen sobre el conductor y el propietario del vehículo, debe tener como base una condena del conductor por parte de las autoridades competentes para dilucidar accidentes de tránsito, como responsable del hecho, luego de lo cual se debe acudir a la vía ordinaria o sumaria para reclamar dicha responsabilidad objetiva. (f. 58).

Finalmente, señala que "... el proceso administrativo que nos ocupa sancionó al propietario del supuesto vehículo que colisionó al objeto fijo y no al conductor, circunstancia que no está prevista en la ley ..." (Cfr. f. 59 cuaderno de amparo).

DECISION DE LA CORTE

Por anunciado y sustentado el recurso de apelación en tiempo oportuno procede la Corte a resolver lo que en derecho corresponda.

La lectura del expediente permite conocer que en el presente caso administrativo se han dado una serie de irregularidades por parte de la Gobernación de la Provincia de Chiriquí. En efecto, se observa que esa autoridad profirió la Resolución No. 141 de 10 de julio de 2000, y consecuentemente la revocó mediante resolución No. 178 de 18 de agosto de 2000, señalando que la Resolución No. 141 de 10 de julio de 2000 "es conculcadora de uno de los derechos que le asisten a una de las partes de gozar del debido proceso".

No obstante en un procedimiento apartado de la legislación vigente revoca la Resolución No. 178 de 18 de agosto de 2000 y emite la Resolución No. 208 de 26 septiembre de 2000 manteniendo la Resolución No. 141 de 10 de julio de 2000.

En cuanto a la naturaleza de las resoluciones administrativas, es menester acudir a la analogía, o aplicación de leyes que regulan casos semejantes, para

llenar los vacíos o lagunas legales que presenten las disposiciones legales que deben ser aplicadas por las autoridades administrativas, para cuestiones sometidas a su consideración.

El Código Civil en su artículo 13 contempla la regla de hermenéutica legal, que a la letra preceptúa:

"Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales de derecho, y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana".

Siguiendo este orden de ideas, se observa que el Código Judicial en el Capítulo III del Título VIII, establece que "la sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término ... (artículo 986 C. J.). por lo que la misma autoridad no podía revocar la Resolución No. 178 de 28 de agosto de 2000, para mantener la Resolución No. 141 de 10 de julio de 2000, circunstancia que crea un ambiente de inseguridad jurídica y desvirtúa lo ponderado por esa autoridad al sanear el proceso administrativo tal y como se lo permite el artículo 1738 del Código administrativo.

En este sentido el mencionado artículo establece que "... La resolución que decida una causa del Policía, será nula únicamente en los casos siguientes: 3o. Cuando no se hubieren concedido al penado los términos de prueba o defensa prevenidos en este Libro ...".

Por otra parte, la defensa de Tony Malca Witgreen solicitó a la Gobernación de la Provincia de Chiriquí la práctica de prueba (reconstrucción del accidente) (fs. 93-94) y esta autoridad, no se pronunció sobre ésta petición tal y como se desprende de la Resolución No. 141 de 10 de julio de 2000, y la Resolución No. 208 de 26 de septiembre de 2000.

El Reglamento de Tránsito (Decreto Ejecutivo No. 160 de 7 de junio de 1993), regula el procedimiento en caso de accidentes de tránsito en el Capítulo XII, que comprenden los artículos 107 al 125.

En la primera instancia el juzgador solicitará los historiales de los vehículos involucrados y del conductor (artículo 115 R. de T.), en la audiencia el juez escuchará a las partes y los interrogará libremente, recibirá las pruebas y practicará las pertinentes ..." (artículo 120 R. de T.), y si la mayoría de las partes objetasen el informe policivo ... el Juez podrá ordenar de oficio o a solicitud de parte una diligencia de peritos idóneos ... (artículo 122 del R. de T.), para la reconstrucción del accidente.

Del legajo contentivo del proceso la parte actora solicitó la reconstrucción del accidente ocurrido el 31 de julio de 1998, en primera instancia y no fue practicada.

En la segunda instancia se solicitó oportunamente la práctica de la prueba sin que hubiese pronunciamiento por parte de la Gobernación de la Provincia de Chiriquí.

El procedimiento administrativo se encuentra regulado en el Título V Capítulo I denominado "Procedimientos Correccionales" y Capítulo II "Controversias Civiles de Policía en General", que sientan las bases a seguir por las autoridades de policías en los procesos de tránsito, ya que las resoluciones de tránsito tienen la naturaleza apuntada, de conformidad con el artículo 113 del Decreto Ejecutivo No.160 del 7 de junio de 1993 (Reglamento de Tránsito), que determina que el proceso de tránsito es de carácter administrativo.

En ese sentido, las decisiones en primera instancia resueltas en primera instancia "... son apelables ante el inmediato superior, quien decidirá el recurso por lo que resulte de autos" (artículo 1726 del Código Administrativo).

Es por ello que el juzgador de segunda instancia al conocer del recurso de apelación, podrá practicar las pruebas que estime necesarias o las solicite por cualquiera de las partes que permitan esclarecer el hecho administrativo, tal y como se desprende del artículo 1727 del Código Administrativo.

Artículo 1727. si el superior creyere necesario, para mejor proveer, practicar pruebas que esclarezcan puntos dudosos, podrá decretarlas por una sola vez y practicarlas dentro de un término que no excederá de ocho días.

Conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, la Corte ha expresado que ocurre la violación del debido proceso cuando se afectan las oportunidades de las partes en la efectiva defensa de sus derechos sustantivos. Concretamente es, cuando en el proceso se impide una adecuada defensa y satisfacción de sus pretensiones, omitiendo, por ejemplo, la debida comunicación del libelo al demandado y un razonable plazo para comparecer y defenderse, la oportunidad para presentar pruebas y contrapruebas lícitas; así como las excepciones que tuvieran lugar y el ejercicio de los medios impugnativos (Sentencia del Pleno del 13 de mayo de 1993).

Durante el desarrollo de toda esta actividad procesal ni las partes ni el juez están en libertad de encaminar el proceso en base a su particular arbitrio, sino que deben ajustarse a las normas, reglas y principios preestablecidos, orientadores o rectores del proceso. Ello es así que el ordenamiento jurídico, tanto constitucional como legal, se ha encargado de establecer los preceptos legales dentro de los cuales los sujetos procesales deben desplegar su actuación. En algunos casos, estas normas constituyen un deber u obligación para el juez, pero operan al mismo tiempo como una garantía para el derecho de defensa de las partes, tal como ocurre con las normas procesales que, entre otras, ordenan el traslado de la demanda, la práctica de pruebas, la celebración de la audiencia y la motivación de la sentencia ..." (Cfr. Sentencia del Pleno de 13 de septiembre de 1996).

Es por ello que el proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la adecuada o efectiva defensa de las partes en el mismo. Sobre estos elementos se ha referido el Doctor Arturo Hoyos en su obra sobre el Debido Proceso, al señalar que "... si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción de derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales, falta total de motivación de estas, tramitación de procesos no regulados mediante ley-proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (Hoyos, Arturo. El Debido Proceso. Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá. 1995. Págs. 89-90, Sentencia del Pleno de 13 de septiembre de 1996).

De las apreciaciones en su conjunto, observa el Pleno de la Corte, que la Gobernación de la Provincia de Chiriquí al proferir la Resolución No. 208 de 26 de septiembre de 2000, ha dejado en estado de indefensión a una de las partes, infringiendo el debido proceso contemplado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, al no pronunciarse sobre la petición de la prueba y al revocar resoluciones emitidas por esa misma entidad que buscaban sanear el proceso salvaguardando el debido proceso.

Siendo así las cosas lo prudente es mantener la Resolución No. 178 de 18

de agosto de 2000 que ordena la reconstrucción del accidente ocurrido el 31 de julio de 1998.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el amparo de derechos fundamentales presentado por el licenciado Eduardo Caballero en nombre y representación de Tony Malca Witgreen y REVOCA, la resolución No. 208 de 26 de septiembre de 2000 proferida por la Gobernación de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR A. PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE OSOFFER, ALTAFULLA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JOCKER TRADING CORP. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2000 PROFERIDO POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense SOFER, ALTAFULLA Y ASOCIADOS, actuando como apoderados especiales de JOCKER TRADING CORP., han interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra LA ORDEN DE HACER contenida en el Auto de 5 de septiembre de 2000, proferido por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso de Oposición de Registro de Marca instaurado por ARIAS FABREGA Y FABREGA, como gestores officiosos de MOUNTAIN GEAR INC. contra JOCKER TRADING CORP.

Al revisar lo expresado en el libelo contentivo de esta acción de amparo (fs. 10 a 16) y la copia autenticada de la resolución que contiene la orden de hacer impugnada (fs. 1 a 7), esta Corporación concluye que en este caso no se cumple con presupuestos propios de este mecanismo de tutela de derechos fundamentales, como son que la resolución impugnada contenga una orden arbitraria dirigida al amparista y que la violación de derechos alegada tenga rango constitucional.

En tal sentido, vemos que se dice que la orden de hacer impugnada está contenida en el Auto de 5 de septiembre de 2000, proferido por el Tercer Tribunal de Justicia, que en su parte resolutive expresa:

"...

`... En consecuencia, el TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto No.107 de 7 de octubre de 1999,

ORDENA: PRIMERO: Poner en conocimiento del demandado y del gestor officioso la configuración de la nulidad común de ILEGITIMIDAD DE PERSONERIA del demandante, mediante notificación personal (art. 734 del Código Judicial).

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso al tribunal de la causa para el cumplimiento de los trámites establecidos en los artículos 735 y 736 del Código Judicial.'

..."

(Fs- 11)

Según se ha podido apreciar de lo previamente transcrito, lo que se ORDENA es poner en conocimiento, mediante notificación personal, del demandado (amparista) y del gestor oficioso (los representantes del actor) la nulidad común de "ILEGITIMIDAD DE PERSONERIA" del demandante. Y también se ordena remitir el proceso al juzgado de la causa para el cumplimiento de lo señalado en los artículos 735 y 736 del Código Judicial.

Realmente la orden está dirigida a los funcionarios correspondientes para que pongan en conocimiento de las partes lo que se ha resuelto y que a su vez se cumpla en el tribunal de origen.

Adicionalmente, desde otra perspectiva, lo que trata de plantear el amparista como violación constitucional, en este caso al debido proceso legal que consagra el artículo 32 de la Constitución, es su disconformidad con el criterio del sentenciador de segunda instancia que se negó a confirmar la resolución del a-quo que había ordenado el archivo del expediente. En este sentido, argumenta el accionante, que a su juicio no son aplicables los artículos 734, 735 y 736 del Código Judicial, en los que se fundamentó el Tribunal Superior, "porque los mismos contemplan circunstancias en las que el propio juzgador de oficio ha advertido la ilegitimidad, y en el presente caso, ya nuestra representación había observado los defectos formales del proceso para que se considerara el archivo del expediente" (fs.14).

Según ha podido observar esta Corporación, en la resolución impugnada en amparo, dentro del proceso de oposición de solicitud de registro de marca que promovió ARIAS, FABREGA & FABREGA, como gestores oficiosos de MOUNTAIN GEAR INC., se dictó una decisión en primera instancia que ordenaba el archivo del expediente, declarando la demanda como no presentada, al considerar que se había vencido el plazo para la presentación del poder y su debida ratificación de parte de quien se gestionó oficiosamente, por lo cual no se reunían los requisitos del artículo 613 del Código Judicial (fs.2). Sin embargo, el Tribunal Superior, luego de que la firma que actuaba como gestora oficiosa apeló, resolvió que el término para la presentación del poder de la gestoría oficiosa no había precluido, pero que se observaba vicio constitutivo de nulidad común a todo proceso (acreditar la existencia de entidad jurídica y traducción del poder), de naturaleza convalidable, por lo que debían aplicarse los artículos 734, 735 y 736 del Código Judicial que ordenan la reconducción del proceso. (fs.1-7).

Evidentemente, el amparista está utilizando este remedio constitucional como una tercera instancia, pues, el mismo, para justificar la procedencia del amparo, sostiene que, como quiera que conforme al artículo 233 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, contra este tipo de resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Apelaciones no se admite el recurso de casación, "el único medio de defensa que le asiste a nuestra representada es la vía del amparo de garantías constitucionales".

Cabe recordar que el Pleno ha precisado que la garantía constitucional del debido proceso comprende: el derecho a la jurisdicción; la facultad de tener conocimiento de la pretensión, de poder ser oído, de poder defenderse, contar con asistencia legal, poder producir pruebas; la sustanciación del proceso ante el juez natural; y, la observación de un procedimiento establecido en la ley para el tipo de proceso que se trate, donde se asegure la defensa en el juicio, la bilateralidad de la audiencia y la igualdad de las partes en el proceso.

En este caso no se cuestiona el incumplimiento de alguna de las garantías previamente mencionas, por lo que esta acción constitucional resulta manifiestamente improcedente.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por SOFER, ALTAFULLA Y ASOCIADOS en representación de JOCKER TRADING CORP. contra LA ORDEN DE HACER contenida en el Auto de 5 de septiembre de 2000, proferido por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA ENERGY, S. A. CONTRA EL JUEZ 10° DEL CIRCUITO., CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta Corporación de Justicia la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense MORGAN & MORGAN, como apoderada judicial especial de AES PANAMA ENERGY, S. A., contra el Auto No.1950 de 26 de septiembre de 2000, dictado por el Juez Décimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se decreta aseguramiento de pruebas a través de diligencia exhibitoria.

El Primer Tribunal Superior de Justicia dictó la resolución de 18 de octubre de 2000, mediante la cual decidió denegar la acción de amparo propuesta por AES PANAMA ENERGY, S. A. y admitió como tercero interviniente en esta acción a la persona jurídica INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S. A. DE C.V., representados por la firma GALINDO, ARIAS Y LOPEZ. La decisión del Tribunal de amparo se fundamentó en las siguientes consideraciones:

En primer lugar se transcribe la parte resolutive del auto atacado en amparo, donde el juez de circuito DECRETA FORMAL ASEGURAMIENTO DE PRUEBAS a través de diligencia exhibitoria la que ha de recaer sobre lo siguiente:

"...

1.- Si AES PANAMA ENERGY, S. A. en el mes de marzo de 2,000 o con anterioridad al 10 de agosto de 2,000 obtuvo financiamiento o préstamo de la sociedad AES CORPORATION INTERNATIONAL o de cualquier otra entidad a fin de adelantar los trabajos de construcción de la Hidroeléctrica Estí y, en caso afirmativo, cuál fue en efecto la entidad o persona natural o jurídica que otorgó el financiamiento o préstamo y cuál fue el monto de dicho financiamiento o préstamo.

2.- Si AES PANAMA ENERGY, S. A. o cualquier otra filial o subsidiaria de la misma ha suscrito algún contrato, acuerdo, convenio o cualquier tipo de acuerdo con las empresas conocidas como SKANSKA Y ALSTOM respecto de estudios, diseños, construcciones, suministro, instalación y puesta en servicio del Proyecto Hidroeléctrico Estí y, en caso afirmativo, cuándo y dónde se llevaron a cabo las negociaciones y discusiones relativas al referido proyecto.

Se designan como peritos de la parte actora a los Licenciados ARISTIDES BATISTA Y MANUEL ANTONIO MINA SANCHEZ, Contadores Públicos Autorizados y como Perito del Tribunal a la Licenciada MARTA LUCIA CAÑOLA, Contadora Pública Autorizada.'

..."

(Fs. 212 a 213)

Admitido el amparo, el funcionario demandado envió el cuaderno contentivo de la Diligencia Exhibitoria solicitada por INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS, S. A. DE C.V. contra SOCIEDAD AES PANAMA ENERGY, S. A., que consta de 25 fojas útiles.

Se expresa en el fallo apelado que, del contenido de los hechos que fundamentan la demanda, se desprende:

1- Que en el auto atacado el Juez demandado dispuso obtener conocimiento y copias de contratos que se dicen celebrados entre AES PANAMA ENERGY, S. A. y las empresas AES CORPORATION INTERNATIONAL, SKANSKA y ALSTOM, con cualquier entidad o filial o subsidiaria; ordenándose, además, que se averigüe si se llevaron a cabo otras negociaciones, y cuándo y dónde se efectuaron. Esto, pese a que la peticionaria de la acción exhibitoria en su solicitud confiesa no ser parte de la contratación. Se aduce que tampoco se indicó la relación sustancial o interés jurídico que se pretende probar con los documentos a exhibirse, todo lo cual es contrario a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 805 del Código Judicial.

2- Sostiene el amparista que el Juez demandado no es competente para conocer la acción exhibitoria propuesta por INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S. A. DE C.V. como aseguramiento de pruebas, debido a que la peticionaria en la acción exhibitoria manifiesta que la prueba solicitada será utilizada en un reclamo relacionado con un contrato suscrito entre AES PANAMA ENERGY, S. A. y el consorcio integrado por INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE (S. A. DE C.V.), GENERAL ELECTRIC CANADA INC. y GENERAL ELECTRIC CANADA INTERNACIONAL. También se expresa que en ese contrato se había estipulado que los conflictos entre las partes se resolverían mediante arbitraje. En esas circunstancias, es su opinión que el Juez de Circuito Civil no puede conocer de un aseguramiento de pruebas que es accesorio a un proceso principal de competencia de un tribunal de arbitraje.

3- Se alega que no es viable la práctica de la acción exhibitoria por el hecho de que el mencionado contrato, de cuya relación sustancial pretende derivar sus reclamos INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS, fue suscrito entre AES PANAMA, S. A. y un consorcio formado por INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS, S. A. DE C.V., junto con GENERAL ELECTRIC CANADA INC. y GENERAL ELECTRIC CANADA INTERNACIONAL, de modo que una sola de estas empresas, al actuar independientemente para promover la acción exhibitoria, no puede ser parte legítima, pues carece de personería activa.

Considera la amparista que la ejecución de la orden impartida por el Juez Décimo de Circuito se ha dado en violación del debido proceso legal así como de la inviolabilidad de la correspondencia privada (arts. 32 y 29 de la Constitución Nacional)

El tribunal de amparo examinó el expediente contentivo de la actuación, donde constató que la sociedad extranjera INGENIEROS CIVILES Y ASOCIADOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE (S. A. DE C.V.), solicitó al juez demandado, como aseguramiento de pruebas, la práctica de una acción exhibitoria con intervención de peritos en las oficinas de AES PANAMA ENERGY, S. A., con el objeto de precisar y dilucidar los siguientes puntos:

"...

Si AES PANAMA ENERGY, S. A. en el mes de marzo de 2000 o con anterioridad al 10 de agosto de 2000 obtuvo financiamiento o préstamo de la sociedad AES CORPORATION INTERNATIONAL o de cualquier otra entidad a fin de adelantar los trabajos de construcción de la

hidroeléctrica Estí, y, en caso afirmativo, cual fue en efecto la entidad o persona natural o jurídica que otorgó el financiamiento o el préstamo y cual fue el monto de dicho financiamiento o préstamo;

2.- Si AES PANAMA ENERGY, S. A. o cualquier otra filial o subsidiaria de la misma ha suscrito algún contrato, acuerdo, convenio, o cualquier tipo de arreglo con las empresas conocidas como SKANSKA Y ALSTOM respecto de estudios, diseños, construcción, suministro instalación y puesta en servicio del proyecto Hidroeléctrico Estí, y, en caso afirmativo, cuando y dónde se llevaron a cabo las negociaciones y discusiones relativas al referido proyecto.

Se solicita que se obtenga copia de todos los documentos que respalden o sirvan de fundamento a las respuestas de las preguntas objeto de esta diligencia.

..."

(Fs. 216).-

En la solicitud mencionada, además de indicarse los puntos a deslindar con la acción, se establece el propósito o fin que se persigue con este medio probatorio prejudicial, consistente en "tener suficientes elementos de juicio, así como determinar los hechos de la futura acción que presentaría con el propósito de reclamar indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la terminación injustificada del contrato DG-180-97 celebrado entre AES PANAMA, S. A. y el consorcio integrado por las empresas INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE (S. A. DE C.V.), GENERAL ELECTRIC CANADA INC. y GENERAL ELECTRIC CANADA INTERNACIONAL".

También se explica la razón que justifica la solicitud, consistente en "que la información que deseamos obtener al practicar la prueba expedida pueda con el tiempo hacerse de difícil obtención".

A juicio del Tribunal de amparo la diligencia exhibitoria de aseguramiento de pruebas se ajusta a las exigencias contempladas en los artículos 803 y 805 del Código Judicial y, en tal sentido, el auto de 26 de septiembre de 2000 dictado para acceder a la práctica de la misma se encuentra debidamente motivado, habiéndose fijado la caución para garantizar los posibles perjuicios que pudieran ocasionarse, como lo exigen los artículos 805 y 805 A del Código Judicial.

Estimó el Tribunal Superior en el fallo apelado que la firma apoderada de la amparista no puede acusar la orden impartida como violatoria del debido proceso, planteando un asunto que deberá ser deslindado en el proceso principal, es decir, el tema concerniente a si el Juez de Circuito Civil puede o no conocer del aseguramiento de pruebas porque estas serán utilizadas en un proceso que no sería de su competencia, pues competiría a un tribunal de arbitraje.

El Tribunal consideró, por otra parte, que la acción exhibitoria concedida no violenta el artículo 29 de la Constitución, ya que esta norma permite la ocupación y examen de documentos privados y de la correspondencia, si se cumplen con tres requisitos, efectivamente presentes en este caso, como son:

- 1- Que exista una orden de autoridad competente;
- 2- Que se establezcan los fines específicos del examen; y,
- 3- Que el examen se haga de acuerdo a los trámites legales.

Como consecuencia de estas consideraciones el Tribunal Superior denegó el amparo de garantías interpuesto.

Por su parte, el apelante sostiene que las consideraciones expresadas por el Tribunal Superior para arribar a la decisión censurada son erróneas y simplistas, pues desconoce que, cuando la ley dispone que el peticionario de la acción exhibitoria debe expresar "la relación sustancial o interés jurídico" que

desea tutelar, no se está refiriendo a ventajas procesales o tácticas que se derivarían de una demanda, si no que alude a vinculaciones de fondo que puedan existir entre el promotor de la exhibición y las partes que pretenda demandar, de manera que las pruebas que se desean asegurar puedan acreditar los hechos en que el solicitante ha de fundamentar el derecho sustantivo que invocará.

Dentro de dicho contexto, señala el recurrente, no entiende cómo la relación sustancial que pudiese existir entre su representada y la empresa SKANSKA pudiese tener alguna trascendencia respecto a las reclamaciones que ICA pretende formular contra AES, pues tales reclamaciones, sin fundamento, se derivarían de una relación sustancial distinta de la que desea investigar la parte promotora de la exhibición.

También manifiesta que no está de acuerdo con el criterio del Tribunal relativo a que el factor de competencia no puede ser estudiado dentro del proceso de amparo, toda vez que una de las garantías violada es la del debido proceso dentro de la que recae el aspecto de la competencia, aunado a que en el artículo 29 de la Constitución se alude a que la correspondencia y demás documentos privados pueden ser objeto de examen, siempre y cuando "exista orden de autoridad competente".

Sobre este punto, sostiene el apelante, que si se acepta la teoría del Tribunal Superior de que el cargo relativo al factor de competencia no se puede estudiar en el proceso de amparo, sería procedente que se pudiera promover una acción exhibitoria ante un Tribunal Superior o ante la Corte para asegurar pruebas que serán utilizadas en un proceso de menor cuantía de competencia de un Juzgado Municipal, lo cual resulta inaceptable.

CRITERIO DE LA CORTE

Luego de lo que se deja expuesto, esta Corporación ha podido apreciar que el apelante cuestiona dos de los aspectos analizados por el fallo del Tribunal Superior: el relativo al cumplimiento del requisito que tiene que ver con la "relación sustancial o interés jurídico que se pretende probar con la diligencia", que debe señalarse en la solicitud de acción exhibitoria, y el relativo a la falta de competencia que se le pretende negar al juzgado para decretar esta medida.

Sobre el primer cuestionamiento resulta conveniente transcribir lo que dice el artículo 805 del Código Judicial. Veamos:

"ARTICULO 805.

...

Para efectos de las limitaciones a que se refiere el artículo 89 del Código de Comercio, se tendrá como parte legítima la que solicita la diligencia exhibitoria, aunque sea extrajudicial, siempre que exprese en su solicitud cuál es la relación sustancial o el interés jurídico que pretende probar con la diligencia, y en qué forma le interesa personalmente.

..."

(Subrayado es de la Corte).

En el expediente antecedente contentivo de esta acción de amparo se aprecia, de fojas 3 a 6, el escrito de solicitud de aseguramiento de pruebas, donde INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE (S. A. de C.V.) solicita al Juez de Circuito de turno una diligencia exhibitoria a los libros, archivos, correspondencia y demás documentos de AES PANAMA ENERGY, S. A. para determinar si esta empresa, entre marzo y agosto de 2000, obtuvo financiamiento o préstamo para la construcción de la hidroeléctrica Estí y, de ser este hecho afirmativo, quién se lo otorgó y por cuánto. También requiere información relativa a si dicha persona jurídica suscribió algún contrato o convenio con las empresas SKANSKA o ALSTOM respecto al Proyecto de tal hidroeléctrica y dónde y cuándo se llevaron a cabo las negociaciones y

discusiones relativas al referido proyecto.

En cuanto al punto específico del interés jurídico que se pretende probar e interés personal de la solicitante, se expresa en el respectivo escrito lo siguiente:

"II.- PROPOSITOS DE LA DILIGENCIA EXHIBITORIA.

La presente solicitud de aseguramiento de pruebas obedece a lo siguiente:

1o.- Al temor fundado de que la información que deseamos obtener al practicar la prueba pedida pueda con el tiempo hacerse de difícil obtención;

2o.- Nuestra mandante pretende, una vez constatados los hechos objeto de la diligencia exhibitoria tener suficientes elementos de juicio, así como determinar los hechos de la futura acción que presentaría con el propósito de reclamar indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la terminación injustificada del contrato DG-180-97 celebrado entre AES PANAMA, S. A. y el consorcio integrado por la empresas INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE (S. A. DE C.V.), GENERAL ELECTRIC CANADA INC. y GENERAL ELECTRIC CANADA INTERNACIONAL."

(FS.4-5)

Como se ha podido constatar, en este caso el proponente de la diligencia exhibitoria señala que la misma obedece a una futura demanda que pudiera interponer contra la amparista AES PANAMA, S. A. por la terminación injustificada del contrato DG-180-97 celebrado entre esta última y el consorcio de empresas del cual forma parte. De manera que, con la práctica de dicha diligencia, espera encontrar elementos para fundamentar los hechos de la demanda con el propósito obtener la indemnización de daños y perjuicios supuestamente ocasionados al amparista.

Es obvio que la vinculación de fondo la constituye el aludido contrato DG-180-97, y es claro que las pruebas que se intentan asegurar tienen relación con el mismo, aunque el examen de la documentación solicitado incluya a otras empresas (SKANSKA y ALSTOM) que no son parte del referido contrato, pues lo que se investiga y se quiere probar podría tener que ver con la intervención que las mismas hayan tenido en la realización del proyecto, objeto de dicho contrato terminado unilateralmente. Bajo esas circunstancias, no es admisible la tesis de que la peticionaria de la diligencia carezca de legitimación para solicitarla. En cuanto al argumento de que es preciso que las pruebas que se pretenden recabar sirvan para acreditar los hechos en que se fundamentará el derecho sustantivo, hay que decir que el mismo carece de fundamento para enervar la orden del Juez del Circuito , pues en esta fase procesal eso es algo imposible de establecer.

Sobre el tema de la competencia a que se refiere la censura, a juicio de la Corte, tomando en cuenta la cuantía señalada en la solicitud de diligencia exhibitoria, el juzgado de circuito tiene competencia para ordenar el aseguramiento de pruebas, aún cuando el proceso principal posterior, en caso de promoverse, resulte de competencia de un tribunal arbitral como se establece en cláusula compromisoria pactada en el citado contrato DG.180-97.

En este sentido, conforme lo indica la parte opositora del presente recurso de apelación (fs.232), el pacto arbitral no le quita competencia a la jurisdicción ordinaria civil para ordenar la práctica de la diligencia exhibitoria, ya que si el demandante interpone su demanda ante la misma y el demandado no se opone presentando la correspondiente excepción, el respectivo Juzgado Civil podría conocer del caso sin ningún impedimento. En cualquier caso, esa sería una materia a dilucidar más adelante, o sea, en otra oportunidad y no en este proceso de amparo de garantías constitucionales.

Por otro lado, de conformidad con el ordenamiento jurídico, los jueces de la jurisdicción ordinaria están facultados para ordenar el aseguramiento de pruebas de manera prejudicial. Esa facultad no puede verse menoscabada por el hecho de que, en determinados casos, exista una cláusula de arbitraje o compromisoria. Lo contrario sería admitir que un potencial demandante quede impedido de obtener un aseguramiento de pruebas hasta que no se haya establecido el tribunal de arbitraje y, mientras tanto, la información que se desea recibir corra el riesgo de convertirse en inaccesible, con grave perjuicio en su contra.

Consecuentemente, no le asiste razón al apelante sobre la vulneración constitucional por el supuesto de la incompetencia del juzgador, ni por otras causas.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 18 de octubre de 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por AES PANAMA ENERGY, S. A. contra LA ORDEN DE HACER dictada por el Juez Décimo de Circuito Civil de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DAVID ELIO CUEVAS EN REPRESENTACIÓN DE ALICIA PASTOR DE ZUNZUNEGUI CONTRA EL JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta Corporación la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por ALICIA PASTOR DE ZUNZUNEGUI contra la orden de hacer contenida en el Auto No.2291 de 27 de julio de 1999, proferido por el Juez Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, mediante el cual se RECHAZAN DE PLANO los incidentes de ilegitimidad de personería interpuestos por la sociedad LA SASI URBANISTICA, S. A. y ALICIA PASTOR, dentro del proceso ordinario promovido por ARTURO CALVO.

El Primer Tribunal Superior de Justicia dictó resolución de 23 de octubre de 2000 que resuelve NO ADMITIR la acción de amparo, por considerar que los cargos dirigidos contra la decisión acusada son de legalidad y por tal motivo no existe una orden susceptible de ser atacada vía acción de amparo, pues este remedio no constituye una tercera instancia para revisar la decisión de un Tribunal, sino un medio para enmendar agravios que constituyan violación a garantías fundamentales.

También señala el Tribunal de amparo que el auto impugnado fue revisado en grado de apelación, siendo confirmado mediante resolución de 22 de mayo de 2000 (Cfr. fs.30).

Esta Corporación ha podido apreciar que en el auto cuestionado se rechazó de plano el incidente de nulidad por ilegitimidad de personería, entre otras

razones, porque se estableció que la circunstancia alegada por la incidentista como fundamento de la misma (que el defensor de ausente no contestó la demanda), no constituía la causal de nulidad del proceso contemplada en el numeral 3 del artículo 722 del Código Judicial, pues se trata del incumplimiento de deberes previstos en el artículo 1005 ibídem., que, en todo caso, sólo pudiera acarrear responsabilidades al apoderado frente a su representada. Además, se señaló que el descuido del defensor de ausente es susceptible de superarse mediante otras actuaciones de la demandada, como podría ser la de proponer pruebas que demuestren su oposición, por lo cual la falta de contestación no es lo que determinará las resultas del proceso.

En el escrito de apelación contra la decisión de no admitir este amparo se insiste en el mismo punto de señalar que la falta de actuación del defensor de ausente al no contestar la demanda es causal de nulidad insubsanable, específicamente consagrada en el numeral 3 del artículo 722 del Código Judicial como "ilegitimidad de personería". De allí que se acusa al juzgador de haber violado esta norma, al igual que los artículos 739, 1005 y 512 del Código Judicial (Cfr.35 y 36).

El Pleno de la Corte comparte el criterio del Tribunal Superior al considerar que se está utilizando la acción de amparo de garantías como si se tratara de una tercera instancia del proceso, a fin de ventilar situaciones que se enmarcan en el plano de la legalidad y no como un mecanismo para enmendar agravios contra derechos fundamentales. En este orden de ideas, si se acogieran demandas como esta, resultaría desvirtuada la naturaleza constitucional del amparo de garantías constitucionales.

Consecuentemente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 23 de octubre de 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por ALICIA PASTOR contra la orden de hacer contenida en el Auto No.2291 de 27 de julio de 1999 dictado por el Juez Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ALMA CORTES, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, CONTRA LA CIRCULAR 039/DPA/INPLA/00 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR LA JEFA DE LA SECCION INPLA Y LA JEFA DE PROTECCION DE ALIMENTOS DEL MINISTERIO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Licda. ALMA CORTES, en su propio nombre y representación, contra la Circular 039/DPA/INPLA/00, expedida por la Jefa de la Sección INPLA y la Jefa de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud.

La referida circular está dirigida a todos los Médicos Veterinarios de Mataderos del país, informándoles sobre algunas medidas temporales asumidas por las autoridades de salud, relacionadas con la clasificación de carnes, que estarían vigentes hasta que se implemente la Ley 25 de 1997.

De acuerdo a la argumentación presentada por la recurrente, las dos funcionarias responsables del acto acusado, han pretendido reglamentar, sin facultad legal para ello, las disposiciones contenidas en la Ley 23 de 1997 y Ley 29 de 1998, relacionadas con la clasificación de ganado bovino, pese a que la materia de reglamentación de Leyes se encuentra adscrita, por disposición constitucional, al Organo Ejecutivo.

La Corte procede a examinar el libelo presentado, en vías de determinar si cumple con los presupuestos legales que condicionan su admisión, y en este punto se percata que la iniciativa procesal bajo análisis no puede ser admitida, por las siguientes razones:

En primer término, la naturaleza del acto impugnado es eminentemente administrativa, y el Pleno de la Corte ha insistido en estos casos, en la operancia del principio de preferencia de la vía contencioso administrativa sobre la constitucional, y en que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2606 numeral 2° del Código Judicial, el agotamiento de todos los medios de impugnación que la ley ha previsto para enervar actos de carácter administrativo, es presupuesto fundamental para la presentación de Amparos de Garantías Constitucionales. De allí, que la vía procesal idónea para impugnar la circular en cuestión, es el proceso contencioso administrativo ante la Sala Tercera de la Corte.

En este mismo contexto se añade, que la circular impugnada no contiene un mandato imperativo, orden de hacer o no hacer, que se haya expedido contra alguna persona en concreto; por el contrario, se advierte que la actuación demandada es un acto general, mediante el cual se informa a todos los mataderos del país que cuenten con inspección veterinaria, sobre algunas medidas relacionadas con la clasificación de carnes, canales, etc.

La propia recurrente ha señalado, que la Circular 039/DPA/INPLA/00 es un acto administrativo reglamentario, lo que igualmente le excluye de la posibilidad de ser impugnado por vía de Amparo de Garantías Constitucionales, a tenor de lo previsto en el artículo 50 de la Constitución Nacional, según el cual la acción de tutela constitucional de derechos subjetivos sólo es ejercitable, en la medida en que el acto impugnado sea de carácter individual, y así lo ha reiterado el Pleno de la Corte en numerosas oportunidades.

Finalmente, hemos de recordar que la acción de Amparo no es una acción popular completa, sino que se distingue por ser una acción individual, que sólo posee la persona contra quien, a título personal, se expide o se ejecuta una orden de hacer o no hacer. Dicha legitimación activa no se observa en el negocio de marras, por cuanto no se ha acreditado el carácter con que la licenciada CORTES se presenta al proceso, siendo que contra ella, a título personal, no ha sido girada la circular impugnada, ni ésta contiene una orden susceptible de afectar sus derechos fundamentales.

En estas circunstancias, la Corte concluye que ante los defectos anotados, procede negarle curso legal a la acción presentada.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la Licenciada ALMA CORTES.

Notifiquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ALMA CORTES, EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD INVERSIONES EGALEO, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA FECHADA 31 DE OCTUBRE DE 2000, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Licda. ALMA CORTES, en representación de la Sociedad EGALEO S. A., contra la sentencia de 31 de octubre de 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

La referida sentencia, reforma la resolución judicial de 15 de octubre de 1998, expedida por el Juez Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y concede una serie de pretensiones invocadas por la empresa CARSAJU S. A., frente a INVERSIONES EGALEO y el P.H. PARK VIEW I.

La Corte procede a examinar el libelo presentado, en vías de determinar si cumple con los presupuestos legales que condicionan su admisión, y en este punto se percata que la iniciativa procesal bajo análisis no puede ser admitida, por las siguientes consideraciones:

Como se desprende de la documentación que obra en autos, la sentencia recurrida a través de amparo, es una decisión de segunda instancia, que reforma una sentencia expedida por el Juez Primero de Circuito Civil de Panamá. Se trata pues, de un acto jurisdiccional contra el cual existen recursos ordinarios o extraordinarios que permiten su impugnación.

Al efecto vemos, que la sentencia del Tribunal Colegiado podría ser atacada por vía de reconsideración, a tenor de lo previsto en el artículo 1114 párrafo final del Código Judicial, o mediante recurso de Casación, puesto que aunque la cuantía no ha quedado acreditada en el proceso, los datos que hacen parte de la decisión impugnada indican que supera la cuantía exigida por el artículo 1148 del Código Judicial.

Esta Superioridad ha venido reiterando en forma sistemática, aplicando lo dispuesto en el artículo 2606 numeral 2° del Código Judicial, que el agotamiento de todos los medios de impugnación que la ley ha previsto para enervar actos jurisdiccionales, es presupuesto fundamental para la presentación de Amparos de Garantías Constitucionales, y al no existir constancia alguna, de que el amparista haya hecho uso de tales recursos, la Corte se ve precisada a negarle curso legal a la acción presentada.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la Licenciada ALMA CORTES en representación de INVERSIONES EGALEO S. A.

Notifiquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSE DE JESUS GONDOLA MOLINAR CONTRA EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por JOSE DE JESUS GONDOLA MOLINAR, en su propio nombre y representación, contra la Orden de Hacer contenida en la Nota N°265/DM/00 de 8 de mayo de 2000, expedida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, el Magistrado Sustanciador elaboró la resolución respectiva. Encontrándose dicha resolución en la fase de recoger firmas, ante el resto de los Magistrados que integran el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, se recibió en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el día 19 de diciembre de 2000, el escrito de desistimiento presentado por el accionante, licenciado JOSE DE JESUS GONDOLA MOLINAR, en los siguientes términos:

"Quien suscribe, Licenciado JOSE DE JESUS GONDOLA MOLINAR, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°3-61.380, abogado en ejercicio, con oficinas profesionales ubicadas en Calle Ricardo Arias, Edificio del Banco Aliado, décimo piso, N° 10-D, lugar donde recibo notificaciones personales, acudo respetuosamente por su digno conducto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de hacer de su conocimiento que en virtud de que las partes del proceso estamos en conversaciones para celebrar una transacción judicial, que cuenta con el aval del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, con la finalidad de ponerle fin al proceso, Desistiminos (sic) formalmente del AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, que se describe a margen superior del presente escrito".

Esta Corporación de Justicia, no tiene objeción que hacerle a la petición de desistimiento planteada y, de conformidad con el artículo 1073 del Código Judicial, accede a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO formulado por el licenciado JOSE DE JESUS GONDOLA MOLINAR, dentro de la presente acción constitucional.

Notifiquese y Archivese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS

ACCION DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE LOS SEÑORES YORBALINDA GARRIDO ACHONG DE PEREZ, EDUARDO ANTONIO PEREZ GARRIDO Y ZURIELY YAHIEL PEREZ GARRIDO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor EDUARDO A. PEREZ GARRIDO en nombre propio y en representación de los señores YORBALINDA GARRIDO ACHONG DE PEREZ, EDUARDO ANTONIO PEREZ GARRIDO Y ZURIELY YAHIEL PEREZ GARRIDO ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de Habeas Corpus preventivo y contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

Señala el señor EDUARDO A. PEREZ GARRIDO que el 1 de noviembre de los corrientes, fue arrestado en su residencia por miembros de la Policía Técnica Judicial y de la Policía Nacional. Seguidamente, fue trasladado a la Sub-estación Policial de Don Bosco para ser interrogado por el Sub-teniente GARRIDO, con la presencia y el abuso intimidatorio de los agentes de la Policía Técnica Judicial, quienes trataban de dar con el paradero de un familiar suyo que es buscado para su detención, el señor ANTONIO PEREZ.

Continúa manifestando el actor, que estas autoridades lo amenazaron con la privación de su libertad y la de su madre, la señora YORBALINDA GARRIDO, además de llevar a cabo un allanamiento en su residencia, de no obtener la dirección del familiar buscado.

Con fundamento en lo anterior solicita el recurrente ante el Pleno, que realice un llamado de atención a las autoridades correspondientes a fin de evitar los abusos cometidos en contra de los beneficiarios de la presente acción, quienes no guardan ninguna relación con los delitos cometidos por terceros.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Una vez acogido el recurso en mención mediante providencia calendada 13 de noviembre de 2000, se libró el mandamiento de habeas corpus respectivo, el cual fue contestado por el Director de la Policía Técnica Judicial mediante nota No. A.L. 0909-2000 de 15 de noviembre de 2000, cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

"1. No es cierto que hemos ordenado la detención de los señores YORBALINA GARRIDO ACHONG DE PEREZ, EDUARDO ANTONIO PEREZ GARRIDO, Y ZURIELY YAHIEL PEREZ GARRIDO.

2. No tiene razón de ser sobre la base del punto anterior.

3. Los prenombrados YORBALINA GARRIDO ACHONG DE PEREZ, EDUARDO ANTONIO PEREZ GARRIDO, Y ZURIELY YAHIEL PEREZ GARRIDO, no se encuentra bajo nuestra custodia ni a órdenes de nosotros."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La acción de habeas corpus preventivo requiere, según constante jurisprudencia de este Pleno, la existencia de una orden de detención cuya efectividad no se haya concretizado al momento de interponerse la acción constitucional.

Del informe transcrito se aprecia que no se ha decretado orden de privación de libertad contra las personas en cuyo favor se interpuso la presente acción, como tampoco consta que hayan sido detenidos, razón por la cual no procede el presente recurso, en virtud que no se cumple con uno de los presupuestos procesales esenciales para su viabilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de la acción de habeas corpus interpuesta por el señor EDUARDO A. PEREZ GARRIDO en nombre propio y en representación de los señores YOBALINDA GARRIDO ACHONG DE PEREZ, EDUARDO ANTONIO PEREZ GARRIDO Y ZURIELY YAHIEL PEREZ GARRIDO, contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Notifiquese y Archívese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE YORBALINDA GARRIDO ACHONG, EDUARDO PEREZ GARRIDO, ZURIELY YAHIEL PEREZ GARRIDO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora YORBALINDA GARRIDO ACHONG en nombre propio y en representación de EDUARDO PEREZ GARRIDO y ZURIELY YAHIEL PEREZ GARRIDO ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus preventivo y contra el Director de la Policía Nacional.

FUNDAMENTO DE LA RECURRENTE

La señora YORBALINDA GARRIDO ACHONG advierte que tanto los beneficiarios de la presente acción como su persona, son objeto de abusos y persecuciones por parte de los miembros de la Dirección de Información e Investigación Policial (D.I.I.P.), quienes violentando todo proceso legal y de derecho, arrestaron al señor EDUARDO A. PEREZ GARRIDO. Continúa señalando la recurrente, que la amenazaron con llevar a cabo un allanamiento en la residencia de éstos y con llevarse la detenida, si no les proporcionaban la dirección de un familiar suyo del cual desconocen su paradero.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Una vez acogido el recurso en mención mediante providencia fechada 13 de noviembre de 2000, se libró el mandamiento respectivo, el cual fue contestado por el Director General de la Policía Nacional mediante nota AL-4657-00 de 14 de noviembre de 2000, cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

"A. No es cierto que haya ordenado la detención de los ciudadanos Yorbailinda Garrido Achong, Eduardo Pérez Garrido, ni por escrito ni verbalmente.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes a las personas que se ha mandado a presentar."

DECISION DEL PLENO

Esta Superioridad estima que debe ordenarse el cese del procedimiento de la presente acción, toda vez que en un número plural de decisiones, se ha señalado que el habeas corpus preventivo requiere la existencia de una orden de detención y, de acuerdo al informe recién transcrito, no existe orden de privación de libertad girada contra los señores YORBALINDA GARRIDO ACHONG DE PEREZ, EDUARDO PEREZ GARRIDO, ZURIELY YAHIEL PEREZ GARRIDO, ni se encuentran detenidos actualmente.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DE PROCEDIMIENTO de la acción de habeas corpus preventivo interpuesta por la señora YORBALINDA GARRIDO ACHONG DE PEREZ en nombre propio y en representación de EDUARDO A. PEREZ GARRIDO Y ZURIELY YAHIEL PEREZ GARRIDO, contra el Director de la Policía Nacional.

Notifiquese y Archivese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AGUSTINA ELIDA PALOMINO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDILBERTO VASQUEZ ATENCIO ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de AGUSTINA ELIDA PALOMINO contra EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Mediante escrito fechado 21 de noviembre de 2000, el licenciado VASQUEZ ATENCIO presentó desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta como a continuación expresa:

"...

HONORABLE SEÑOR MAGISTRADO SUSTANCIADOR DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. E.S. D.

Quien suscribe, Licenciado EDILBERTO VASQUEZ ATENCIO, de generales conocidas en autos, por este medio acudo ante su digno despacho con la finalidad de presentar DESISTIMIENTO a la Acción de Habeas Corpus que interpusiéramos a favor de nuestra representada.

Lo anterior obedece a que así no los a(sic) solicitado nuestro cliente.

De Usted Atentamente,
(fdo) Licdo. Edilberto Vásquez A.

Céd. 8-223-2100.

..."

Conforme a lo preceptuado en el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, que le otorga el derecho a toda persona para desistir expresa o tácitamente del incidente, recurso o la demanda que haya interpuesto, es perfectamente viable el desistimiento de la presente acción.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado EDILBERTO VASQUEZ ATENCIO.

Notifíquese,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA LOLA BLAISDELL A FAVOR DE BYRON WILSON CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada ANA LOLA BLAISDELL ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de BYRON WILSON contra el DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL.

Acogido el recurso se libró el mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada y mediante nota de 21 de noviembre de 2000 rindió el siguiente informe:

"...

A. No es cierto que haya ordenado la detención del ciudadano Byron Wilson, ni por escrito ni verbalmente.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar.

..."

(Fs. 5)

Del informe transcrito se infiere claramente que el señor BYRON WILSON no ha sido detenido y no existen motivos o fundamentos para su detención, por lo que debe procederse con lo dispuesto en el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, en vista de que no existe fundamento legal para continuar con los trámites, de la acción de habeas corpus promovida por la licenciada ANA LOLA BLAISDELL a favor de BYRON WILSON y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JULIO CESAR RESTREPO, CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Vía apelación, procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia se recibió en la Secretaría General de esta Corte Suprema de Justicia, el cuadernillo de acción de hábeas corpus, que contiene la resolución de 5 de septiembre de 2000, por la cual ese Tribunal Declaró Legal la medida cautelar personal de detención preventiva que actualmente pesa en contra de JULIO CESAR RESTREPO (fs.20-24).

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado Euldarín Asprilla, defensa técnica del procesado Julio Cesar Restrepo, sostiene mediante escrito que corre a fojas 29 a 35 del cuadernillo de Hábeas Corpus, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia mantiene a su representado privado de su libertad corporal, existiendo un fallo de absolución por parte de ellos mismos.

Fundamenta el recurso, indicando que Julio César Restrepo fue condenado mediante sentencia del 24 de agosto de 1999 a la pena de cinco años de prisión, que tal decisión fue apelada, siendo revocada decretándose su absolución el 17 de julio de 2000; decisión que hasta el momento la Jueza Octava ha desconocido manteniendo a su defendido detenido.

Señala que mediante Auto Varios N°302 fechado el 28 de julio de 2000, desconoce totalmente el mandato del Tribunal Superior y niega de oficio cualquier medida que implique la libertad del absuelto Julio Restrepo, señalando que el mismo es de nacionalidad extranjera y que se había anunciado un recurso de casación, el cual se surte en el efecto suspensivo, por su parte sustituye la medida del señor Eric Antonio Distancia, y le otorga la libertad porque el mismo es de nacionalidad panameña.

Indica así, que han sido violadas normas constitucionales como el artículo 17, toda vez que existiendo un mandato por un tribunal de mayor jerarquía es desconocido por uno de inferior jerarquía, por lo que no se protegen los derechos y deberes de este extranjero que se encuentra en territorio panameño, cuando existe una sentencia que lo absuelve de todo tipo de responsabilidad con delito alguno.

También indica como vulnerado el artículo 19 de la Constitución, por cuanto que si el señor Eric Distancia, encontrándose en una situación similar que el señor Julio Restrepo, a este último se le beneficie por una medida cautelar distinta a la detención preventiva, y al señor Restrepo, se le niegue dicho beneficio que por ley le corresponde.

Como normas de procedimiento violadas cita el artículo 2417 del Código Judicial reformado por la Ley 43 del 24 de noviembre de 1997, indicando que en ella el legislador patrio añade la viabilidad de aplicar cualquier otra medida cautelar que no afecte la libertad corporal del individuo, es decir, excluye la

detención preventiva como medida cautelar en caso de absolución y que se de apelación alguna.

Aclara que la norma citada se refiere a sentencia que haya sido apelada, sin embargo, en el presente caso no debe tomarse como analogía un hecho perjudicial contra un individuo, dado que el ordenamiento jurídico prohíbe claramente la aplicación análoga que perjudique a un sindicado.

Señala que en materia penal en cuanto a interpretación, tanto la Constitución Nacional, el Código Judicial y el Código Penal, la Jurisprudencia y la Doctrina establecen que debe aplicarse el principio universal de In-Dubio Pro-Reo, en el sentido que si existe duda, debe aplicarse favoreciendo al reo y no perjudicándole.

En ese sentido sostiene que el derecho penal y su procedimiento, favorecen no con una medida cautelar al señor Julio Restrepo, sino con una libertad debido a que no se trata de una apelación de un fallo de primera instancia, sino de un anuncio de casación de un fallo de segunda instancia, y si el fallo de primera instancia es apelado se sustituye la detención preventiva, en el evento del anuncio de una casación se debe otorgar una medida similar o por el contrario se debe dar una libertad, ya que así lo ordena un Tribunal de mayor jerarquía.

Por tales razones, solicita se declare ilegal la detención que sufre el señor Restrepo y se le otorgue su inmediata libertad, o en su defecto, se le sustituya la detención por otras de las medidas cautelares establecidas en el artículo 2147-B del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Tal como claramente se desprende, el señor Julio César Restrepo fue condenado a 5 años de prisión mediante sentencia proferida por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal por el delito de Asociación Ilícita para cometer delitos relacionados con drogas; resolución que al ser apelada fue revocada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial quien en su lugar absolvió al señor Restrepo.

No obstante, la jueza de primera instancia mantiene detenido al señor Restrepo por considerar que la Fiscalía Especializada en delitos Relacionados con droga anunció recurso de casación, por lo que se interpuso acción de habeas corpus ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia quien determinó que la detención que actualmente guarda el señor restrepo, es legal.

Así, en el apartado de los "Fundamentos Jurídicos" del auto apelado, se expresó lo siguiente:

"En primera instancia, se debe señalar, que jurídicamente tanto la sentencia de primera instancia, donde el imputado RESTREPO fue condenado a la pena de 5 años de prisión, como la de segunda instancia donde se le absolvió, se encuentran en un estado suspensivo, por cuanto que el Fiscal de la causa ha anunciado recurso de casación, el cual se confiere precisamente en el efecto suspensivo" (f.22).

En cuanto a lo transcrito, cabe advertir que reiterada jurisprudencia de la Sala Penal de esta Corte Suprema ha señalado que el recurso de casación no constituye una tercera instancia, que es un recurso extraordinario que se interpone contra sentencias definitivas proferidas por los Tribunales Superiores. De lo que se desprende que al resolver un recurso de casación, no se toma en cuenta la sentencia de primera instancia sino la emitida en segunda instancia por Tribunales Superiores. Lo que conlleva lógicamente a que la sentencia de primera instancia quede sin efecto jurídico alguno, más no así la dictada en segunda instancia, que es la que mantiene su efecto suspensivo, mientras se pronuncia el Tribunal de Casación (Octubre 26 de 1998).

Ahora bien, teniendo en cuenta el recurso anunciado por el fiscal, el Segundo Tribunal estimó que se debe recurrir a lo que consagra la Ley 43 del 24 de noviembre de 1997, la cual reformó el artículo 2417 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 2417: Si al dictar sentencia condenatoria resulta que ya el imputado ha cumplido en prisión el tiempo que le hubiese correspondido, el tribunal ordenará su libertad sin necesidad de fianza, mientras se surte la consulta o apelación.

Si la sentencia fuese absolutoria, la apelación no impedirá que el reo sea puesto inmediatamente en libertad. Sin embargo, en el caso de imputados por narcotráfico o delitos conexos, el juez sustituirá la detención preventiva por otra medida cautelar que garantice la presencia del imputado en el juicio".

Comparte este Pleno la interpretación que del segundo párrafo de la norma transcrita hace el Tribunal de Primera Instancia, en el sentido que la intención del legislador, en los casos relacionados con droga, es que en el evento que se haya interpuesto un recurso de apelación cuando el imputado haya sido beneficiado con una sentencia absolutoria, el mismo puede ser objeto de la aplicación de medidas cautelares substitutivas de la detención preventiva, como medio de garantizar su comparecencia al proceso, restringiendo la libertad del procesado absuelto, como forma de asegurar la vinculación de éste al proceso, hasta cuando el mismo se decida en forma definitiva.

Es menester examinar en concreto el caso del señor Julio César Restrepo quien fuera absuelto en segunda instancia del delito de Asociación Ilícita para cometer delitos relacionados con drogas (fs. 615-622 del expediente principal), toda vez que el contenido del segundo párrafo del artículo 2417 del Código Judicial, propone la aplicación de otra medida cautelar distinta a la detención preventiva, siempre y cuando la misma garantice la presencia del imputado en el juicio.

Sobre este aspecto, el fallo censurado señala lo siguiente:

Como quiera que el imputado JULIO CESAR RESTREPO, es un extranjero, que no tiene un domicilio fijo en nuestro país, no es comerciante, no tiene familiares ni ningún tipo de vínculo que asegure su permanencia dentro de nuestras fronteras, consecuentemente, al otorgarle medidas cautelares distintas a la detención preventiva, existe la posibilidad objetiva o real de que éste intente salir del territorio nacional, lo cual sería contrario a los intereses cautelares que se persiguen con la implantación de la Ley 43 del 24 de noviembre de 1997, en lo referente a garantizar la presencia del inculpado en el juicio, mediante la aplicación de medidas cautelares distintas a la detención preventiva, medidas que en este caso serían ilusorias, dadas las condiciones que rodean al procesado..." (f.23-24).

En efecto, consta en el expediente que el señor Julio César Restrepo García es extranjero (nacionalidad colombiana), y si bien al rendir declaración indagatoria (fs.237-245 vt) dice estar en Panamá desde hace cuatro años y haberse casado el 13 de noviembre de 1997, días antes de ser detenido por esta causa, no pudo indicar de manera específica el lugar donde se encuentra su residencia. Por otra parte, según lo certifica la Dirección Nacional de Migración y Naturalización (f.117), no se tiene registro alguno que acredite en qué fecha y por qué vías ingresó al país el señor Restrepo García, lo cual sugiere que no fue por los conductos regulares.

Dada esta circunstancia, el Pleno estima que el objetivo que se perseguiría con la aplicación de medidas substitutivas de la detención preventiva como lo señala el último párrafo del artículo 2417 del Código Judicial, podría resultar

ilusorio y por tanto inefectivo a los fines de garantizar la presencia del imputado en el juicio.

En consecuencia, aún cuando el procesado resultó absuelto mediante sentencia de segunda instancia, contra la cual se interpuso recurso de casación, debe mantenerse la decisión contenida en el fallo apelado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 5 de septiembre emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANA LOLA BLAISDELL, A FAVOR DE ABRAHAM ABEL BORJA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licda. ANA LOLA BLAISDELL interpuso acción de Habeas Corpus a favor de ABRAHAM ABEL BOJA y contra el Director de la Policía Nacional.

Mediante providencia de 16 de noviembre de 2000 se procedió a librar mandamiento de Habeas Corpus contra la autoridad demandada y a través de Nota D.G.P.N.-00 42-00 de 20 de noviembre de 2000, el Director de la Policía Nacional, señor CARLOS BARÉS WEEDEN, expresó lo siguiente:

"A. No es cierto que haya ordenado la detención del ciudadano Abraham Abel Borja, ni por escrito ni verbalmente.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El mismo fue puesto a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas en Colón y la Comarca de San Blas, mediante oficio 700 del SUBDIIP de Colón, calendado 07 de octubre de 2000, ya que al momento de efectuarse la requisa del vehículo que él conducía se encontraron 130 comprimidos que contenían una sustancia de color blanco, la cual se presumía fuese droga". (Fojas 5-6 del cuadernillo de Habeas Corpus).

De lo anterior, debemos señalar que el Pleno de la Corte Suprema carece de competencia para conocer de la presente acción de Habeas Corpus y, de conformidad con lo establecido en el artículo 2602, numeral 2, del Código Judicial, lo que procede es declinar este recurso al Juez competente para su conocimiento y decisión, que en este caso corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento de la acción de Habeas Corpus interpuesta a favor de ABRAHAM ABEL BOJA y DECLINA su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, para que dé el trámite correspondiente.

Envíese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PERERIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General

=====

SE DECRETA EL CESE DE PROCEDIMIENTO, EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEOR JOSÉ ANTONIO LABARZA V., CONTRA LA POLICIA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor JOSÉ ANTONIO LABARZA V., mediante manuscrito remitido desde la Sala 31 del Hospital Santo Tomás, interpuso acción de habeas corpus a su favor y contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Mediante providencia de 9 de noviembre de 2000 se procedió a librar mandamiento de Habeas Corpus contra la autoridad demandada y a través de Oficio N° A.L.0912, de 15 de noviembre del año en curso, el Licdo. EMILIO DE LEÓN expresó lo siguiente:

- "1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor JOSÉ ANTONIO LABARZA V.
2. No tiene razón de ser sobre la base del punto anterior.
3. El prenombrado JOSÉ ANTONIO LABARZA V., no se encuentra bajo nuestra custodia ni a órdenes de nosotros". (F.5)

Tal como se observa en el informe transcrito, no se ha decretado orden de detención preventiva contra el señor JOSÉ ANTONIO LABARZA V., de lo que se infiere que éste se encuentra en pleno goce de su libertad ambulatoria y, como quiera que la acción de Habeas Corpus está destinada constitucionalmente a preservar ésta libertad, contra cualquier orden de detención que no reúna las exigencias que la ley señala y en el presente caso, la persona a favor de quien se promovió la acción correspondiente se encuentra en libertad; luego entonces, no procede la continuidad procesal de la acción interpuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, en la acción de Habeas Corpus a favor del señor JOSÉ ANTONIO LABARZA V.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PERERIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RUBEN MONCADA A FAVOR DE JESUS ROMERO CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

EL Licenciado RUBEN MONCADA LUNA, en su condición de apoderado judicial del señor JESÚS ROMERO VALENCIA, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a su favor, y contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

De la parte medular del escrito de Hábeas Corpus se observa, que el accionante se encuentra cumpliendo la pena de tres (3) años de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria de 24 de noviembre de 1997, dictada por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y confirmada por la Resolución de 9 de diciembre de 1997, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

La defensa técnica solicita a esta Alta Corporación de Justicia que se ordene al Juzgador, el cumplimiento de la norma contenida en el artículo 78 del Código penal, en relación con el artículo 2398 del Código Judicial, en virtud de que el reemplazo de las penas cortas de privación de libertad, surgen como un derecho ínsito en la ley y lo único que exige es que el sentenciado sea delincuente primario, sin embargo se viola el principio de legalidad a que está sometida la normativa legal, porque el Tribunal negó el reemplazo de la pena de prisión por el hecho de que el señor JESÚS ROMERO VALENCIA había sido condenado como reo declarado en rebeldía.

De conformidad con lo expuesto por el accionante y del contenido del informe de conducta que nos remitiera la autoridad demandada de fecha 31 de octubre de 2000, el Pleno de la Corte comprueba que el detenido JESÚS ROMERO VALENCIA se encuentra recluido en el Centro de Detención de Tinajitas desde el 26 de septiembre de 2000, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, en cumplimiento de la pena de tres (3) años de prisión, por razón de haber sido decretada dentro de un proceso penal seguido en su contra.

Como vemos, el señor ROMERO VALENCIA no es un detenido preventivamente, sino un reo condenado con sentencia ejecutoriada y en ejecución, por ello consideramos que la pretensión del actor de que se ordene al juzgador el cumplimiento del artículo 78 y 2398 del Código Judicial, resulta contraria a la verdadera finalidad del Hábeas Corpus, toda vez que la aplicación de dicha norma es una facultad que la Ley le otorga únicamente al Juez del conocimiento, siempre y cuando se cumplan con las condiciones que se exigen para tal fin.

En este sentido, se advierte que es evidente que el accionante ha equivocado la vía del Hábeas Corpus para hacer valer supuestos derechos. La Corte, en reiteradas jurisprudencia, ha señalado que el recurso de Hábeas Corpus ha sido instituido exclusivamente para determinar si la privación que sufre una persona es consecuencia de un hecho arbitrario o, por el contrario, si en la privación de libertad se han seguido los requerimientos que el ordenamiento jurídico establece.

Por otra parte, el Pleno en funciones de Tribunal de Hábeas Corpus, carece de competencia para revisar las sentencias penales dictadas por tribunales de instancia, por cuanto para tal circunstancia están al alcance del condenado por una sentencia penal, los medios de impugnación que ofrece el ordenamiento jurídico procesal a toda persona que no esté conforme con una sentencia penal dictada dentro de un proceso de esa naturaleza.

Por consiguiente, considera esta Corporación de Justicia que no es factible atender esta solicitud por la vía de una acción constitucional de la naturaleza del Hábeas Corpus.

En mérito de lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la presente acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado RUBEN MONCADA LUNA a favor de JESÚS ROMERO VALENCIA.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE ALONSO SANCHEZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

A conocimiento del PLENO de la Corte Suprema de Justicia, ha ingresado la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la Licenciada ROSA AURA CÓRDOBA SAMUDIO a favor del señor JOSÉ ALONSO SÁNCHEZ, y contra la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN del Ministerio de Gobierno y Justicia.

La proponente de esta acción fundamenta su recurso en los siguientes hechos:

Que mediante Resolución N° 1265 DNMYN del 27 de marzo de 2000, la Dirección Nacional de Migración, deportó al ciudadano JOSÉ ALONSO SÁNCHEZ.

Que mediante Resolución N° 5220 DNMYN del 20 de septiembre de 2000, la Dirección Nacional de Migración Y Naturalización resolvió aplicarle la pena de dos (2) años de prisión al señor JOSÉ ALONSO SÁNCHEZ, por haber ingresado nuevamente al país sin la debida autorización de dicha Institución, infringiendo lo establecido en el artículo 67 del Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960.

Que la privación de libertad que sufre su representado es ilegal, porque a pesar de que la Resolución que impone la pena de prisión es de carácter administrativo, la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, de manera injustificada, obvió su responsabilidad legal de expresar tanto al señor SÁNCHEZ como a su apoderada judicial, los recursos que por vía gubernativa procedían y el término dentro del cual debían interponerse, tal como lo señala el artículo 29 de la Ley N° 135 del 30 de abril de 1943.

De igual forma, señala la accionante que las autoridades de Migración omitieron advertirle al señor JOSÉ ALONSO SÁNCHEZ la posibilidad o alternativa

señalada por la misma norma aplicada, es decir, de ser liberado siempre y cuando presentare a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia el respectivo pasaje para abandonar el país.

Finalmente, argumenta la accionante que a pesar de las omisiones anteriores en que incurrieron las autoridades de Migración, ella como apoderada judicial del señor SÁNCHEZ anunció y sustentó un Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 5220 DNMYN del 20 de septiembre de 2000, en el sentido de que se le sustituyera la sanción de dos (2) años de prisión por el de retornar a su país de origen, por lo que entregó junto a su escrito el Boleto Aéreo N° 2303311587932 de la Empresa Aérea Copa Air Line, abierto a un año, lo que fue desatendido por los Dignatarios, quienes confirmaron su decisión de mantener en prisión al señor JOSÉ ALONSO SÁNCHEZ.

Una vez acogido el presente recurso y librado el mandamiento de Hábeas Corpus respectivo el día 9 de octubre de 2000, el Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, Licenciado ERIC SINGARES contestó el traslado mediante Oficio N° DNMYN/1152/00 del 9 de octubre de 2000, en el que señaló que el ciudadano JOSÉ ALONSO SÁNCHEZ de nacionalidad colombiana fue remitido mediante Oficio N° 722/DIIP/DIV/00 del 18 de septiembre d 2000, por la Dirección de Información e Investigación Policial, que posteriormente su Despacho ordenó la detención del prenombrado, mediante Resolución N° 1065-SI-DNMYN del 18 de septiembre de 2000, por encontrarse ilegal en el Territorio Nacional.

En cuanto a los fundamentos de hecho para adoptar tal medida, el funcionario de migración señaló los siguientes:

Que luego de verificar en los archivos de la Institución se pudo determinar que el señor JOSÉ ALONSO SÁNCHEZ ingresó ilegalmente al país, ya que mediante Resolución N° 1265 del 27 de marzo de 2000, se le Deportó del Territorio Nacional por razones de Seguridad y Orden Público. Continúa señalando el funcionario de migración que en la propia Resolución se le advirtió al prenombrado que no podría ingresar nuevamente al país sin la debida autorización expresa del Director de Migración, por cuanto que se le aplicaría lo dispuesto en el artículo 67 del Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960.

Finalmente, concluye el Director de Migración que mediante Resolución N° 5220 DNMYN del 20 de septiembre de 2000, su Despacho impuso la pena de dos (2) años de prisión al señor JOSÉ ALONSO SÁNCHEZ, por haber contravenido el artículo 67 del Decreto Ley antes mencionado. (Fs. 15-16)

Procede esta Corporación de Justicia a resolver el mérito de la presente Acción de Hábeas Corpus para lo cual adelanta las siguientes consideraciones:

Una vez realizado un minucioso análisis del expediente migratorio que nos fuera remitido por la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia y de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean la detención preventiva del señor JOSÉ ALONSO SÁNCHEZ, se observa en primer lugar, que la aplicación de la tal medida obedece a la imposición de una pena por violar normas de nuestro ordenamiento jurídico, entre las que figuran las contenidas en el Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 del 20 de septiembre de 1965 y la Ley N° 6 del 5 de marzo de 1980, específicamente los artículos 36, 37 literal F, y 67. En cuanto a la pena impuesta, el artículo 67 expresa textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 67: Los extranjeros condenados a la deportación que eludan esta pena permaneciendo en el país clandestinamente o la burlen regresando a él, serán dedicados a trabajos agrícolas en la Colonia Penal de Coiba por dos (2) años y obligados a salir del país al cumplirse este término, pero podrán ser liberados si presentaren a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia, pasaje para abandonar el país."

Por su parte, la defensa técnica del beneficiario de esta acción ha señalado que las autoridades de Migración han violado flagrantemente la norma citada, ya que a su juicio no solo le imponen una sanción, sino que hacen una mala aplicación de la hermenéutica legal, cuando a pesar de haber presentado recurso de reconsideración de la Resolución N° 5220 del 20 de septiembre de 2000 y el boleto aéreo que pudiera utilizar el señor SÁNCHEZ para abandonar el país, confirman su decisión de mantener en prisión al prenombrado, sin tomar en consideración tal circunstancia.

No obstante, para corroborar lo manifestado por la apoderada judicial del señor SÁNCHEZ, esta Superioridad solicitó al Ministerio de Gobierno y Justicia nos remitiera copia debidamente autenticada del boleto aéreo N° 2303311587932, siendo remitida dicha copia mediante oficio N°1657 D.L. del 8 de noviembre de 2000.

EL Pleno de la Corte considera que la norma antes citada es clara y no abriga dudas en su interpretación, cuando señala que el extranjero condenado está obligado a salir del país al terminar de cumplir su condena, sin embargo la misma norma también señala la posibilidad o alternativa de que si presenta su pasaje, el mismo pueda abandonar el país antes de ocurrir aquello, previo consentimiento del Ministerio de Gobierno y Justicia.

De allí, que podemos decir que ha quedado demostrado en autos que la Licenciada ROSA AURA CÓRDOBA si presentó junto con el recurso de reconsideración, el boleto aéreo que permitía a su cliente retornar a su país de origen, además la fecha de presentación del mencionado recurso coincide con la fecha de emisión del boleto aéreo N°2303311587932 de la línea aérea Copa Air Line.

En este sentido, llama la atención del Pleno el hecho de que siendo lo anterior así, las autoridades de migración hayan desconocido por completo el contenido del artículo 67 del Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960 y que al momento de resolver el recurso de reconsideración hayan confirmado mantener su decisión.

Sobre el particular, es atinado el fallo del Pleno de la Corte de fecha 8 de septiembre de 2000, citado en el recurso de Hábeas Corpus por la apoderada judicial del señor SÁNCHEZ y que señala lo siguiente:

"... al juzgador le está vedado realizar la labor de legislador, y, que su función debe desenvolverse en el ámbito de la interpretación y aplicación de la ley, resulta especialmente delicado legitimar una actuación que se aparta de la letra y espíritu de la norma, como es el caso de la orden de privación de libertad emitida por el Director Nacional de Migración y Naturalización en el caso que nos ocupa."

Por otra lado, compartimos el criterio esbozado por la Defensa Técnica en el sentido de que al ciudadano colombiano JOSÉ ALONSO SÁNCHEZ se le debió de informar de manera clara y comprensible los recursos legales que por vía gubernativa procedían contra la Resolución N° 5220 DNMYN del 20 de septiembre de 2000, así como el término dentro del cual debían interponerse.

Por ello, considera esta Sala Plena que las autoridades de migración infringieron lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política al omitir, en la Resolución que lo sanciona, informarle al detenido JOSÉ ALONSO SÁNCHEZ la posibilidad de levantar la medida de privación de libertad, si presentaba pasaje para abandonar el país, tal como lo establece el artículo 67 del Decreto Ley N° 16 de 1960.

Es preciso recalcar, que es lamentable privar de su libertad a un individuo sin tomar en cuenta los requisitos que la ley exige para llevar a cabo cualquier detención, y por tanto, para salvaguardar los derechos establecidos a favor de todo individuo dentro del Territorio Nacional.

Por todas las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva del ciudadano de nacionalidad colombiana JOSÉ ALONSO SÁNCHEZ, ORDENA que el detenido sea puesto en libertad de no mediar otra orden de detención en su contra y DISPONE que se realicen los trámites pertinentes para que el mismo pueda abandonar el país.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO	
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.	(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.	(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS	(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
Secretario General	

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ GONZALO MONCADA LUNA A FAVOR DE ISAIRA CONTE CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

VISTOS:

El licenciado José Gonzalo Moncada Luna interpuso acción de habeas corpus preventivo a favor de Isaira Conte y contra el Director General de la Policía Técnica Judicial.

Por acogida la iniciativa constitucional, se libró el mandamiento de ley a cargo del funcionario acusado, quien rindió informe mediante número A.L0935-00 del 22 de noviembre de 2000, en el que niega haber ordenado la detención de marras y tener bajo su custodia a Isaira Conte (f. 5).

El activador procesal argumenta que "... nuestra representada ha sido víctima de hostigamiento y persecución por parte de funcionarios de la Policía Técnica Judicial quienes pretenden detenerla preventivamente por una supuesta vinculación ... en un Delito contra la Fe Pública ..." (Cfr. f. 1).

Finalmente solicita que se declare ilegal la orden de detención preventiva, ya que el delito investigado "... y en el que se pretende vincular a ISAIRA CONTE, según lo establecido en el artículo 2148 del Código Judicial no está sujeto a la detención preventiva ..." (Cfr. f. 2).

La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el habeas corpus preventivo se concede con el fin de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas de la libertad corporal, por lo que se requiere que el peticionario presente copia de la orden de detención expedida y atacada en sede constitucional (Cfr. Sentencias del 4 de enero de 1994, 22 de diciembre de 1999).

De otra parte es de la esencia del habeas corpus preventivo: a. la existencia de una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que debe constar por su naturaleza en un mandato que ordene una detención preventiva; y b. que tal orden no haya sido ejecutada (Cfr. Sentencia del 4 de enero de 1994).

Observa la Corte que en este caso la autoridad demandada no ha proferido medida alguna que afecte o amenace la libertad personal de Isaira Conte (f. 5).

En consecuencia el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la acción

de habeas corpus presentada por el licenciado José Gonzalo Moncada Luna en favor de Isaira Conte.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VÍCTOR CUETO RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora SILVIA CUETO RODRÍGUEZ, mediante manuscrito, interpone recurso de habeas corpus a favor del señor VÍCTOR CUETO RODRÍGUEZ, y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

LA ACCIÓN

Sostiene la accionante, que el señor VÍCTOR CUETO RODRÍGUEZ, no cuenta con la capacidad mental para discernir sobre la responsabilidad de sus actos, por lo que adjunta una certificación del Instituto Panameño de Habilitación Especial (I.P.H.E.), visible a foja 1, en donde hace constar, que el prenombrado CUETO RODRÍGUEZ, fue estudiante de dicho centro, con un coeficiente intelectual de 76.

Dado lo anterior, solicita, se declare ilegal la detención preventiva de VÍCTOR CUETO RODRÍGUEZ. (Fs.1-2)

EL DEMANDADO

Mediante providencia de 17 de octubre de 2000, se dispuso librar mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada, quien mediante Oficio FD2-T12-4459-00, de 20 de octubre, manifestó lo siguiente:

"A. La orden de detención preventiva de VÍCTOR CUETO RODRÍGUEZ, fue decretada por este despacho el 10 de octubre del dos mil, por su presunta vinculación con un delito Contra la Salud Pública, relacionado con Drogas (fojas 272)

...

Respecto al señor VÍCTOR MODESTO CUETO RODRÍGUEZ, se tiene dentro de la presente investigación que entre la documentación encuentra (sic) dentro de la embarcación donde fue encuentra (sic) la sustancia ilícita quedó abandonada una cédula a nombre de VÍCTOR MODESTO CUETO RODRÍGUEZ, numero 8-347-599, contra quien, dentro de esta investigación se tiene el informe policial fechado 9 de octubre de 2000 (fojas 255-256), mediante el cual se tiene que éste fue retenido en la Isla Casaya mientras se mantenía prófugo.

...

Emerge como elemento subjetivo en contra de CUETO RODRÍGUEZ, el hecho cierto de haber participado en la entrega de la marihuana en horas de la noche del día 29 de septiembre frente a la Isla Pacheca". (fs.5-8)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La autoridad demandada nos remite las sumarias seguidas contra VÍCTOR MODESTO CUETO RODRÍGUEZ y otros, sindicados por Delito Contra la Salud Pública, contentivos de 301 fojas (copias autenticadas).

El señor CUETO RODRÍGUEZ, es vinculado a este hecho punible, debido a una operación encubierta, llevada a cabo el día 27 de septiembre de 2000, por unidades de la Policía Nacional (D.I.I.P.), toda vez que mantenían comunicación con un grupo de personas de nacionalidad colombiana, quienes estaban interesados en vender 1800 libras de marihuana, que serían entregadas el 30 de septiembre de 2000, en alta mar, específicamente en el Archipiélago de Las Perlas, Isla Pacheca, frente a la Isla Contadora.

Llegado el día de la entrega, el secretario de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en asocio con las unidades de la Policía Nacional, proceden a abordar la embarcación que transportaba la sustancia ilícita, logrando la captura de uno de los tripulantes, mientras que el resto de ellos (cuatro sujetos), se tiran al mar, dándose a la fuga.

Al momento que las autoridades requisan la embarcación, logran encontrar 387 paquetes contentivos de hierba seca (marihuana) y documentos varios, entre los cuales estaba la cédula de identidad personal de VÍCTOR MODESTO CUETO RODRÍGUEZ, quien fuera posteriormente capturado por unidades del Servicio Marítimo Nacional, en la Isla Casaya. (fs.255-256)

El imputado CUETO RODRÍGUEZ, al rendir su indagatoria, manifestó, que un sujeto de nacionalidad colombiana, apodado PORO, lo contrató para que transportara por mar, 2,000 libras de café. Agrega, que cuando llegaron a la Isla Guinea, cerca de un río, los sujetos que acompañaban a PORO, subieron unos sacos que contenían marihuana; "yo me puse bravo y le reclame a PORO y este (sic) me dijo SU (sic) MARICA QUIERES QUE TE MATE O QUE Y SACO UN REVOLVER ya que el (sic) tenía revólver, de ahí en adelante tuve que hacerle caso a él." (Fs.261-270)

Dado lo anterior, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante resolución de 10 de octubre de 2000, ordenó la detención preventiva de VÍCTOR MODESTO CUETO RODRÍGUEZ, toda vez, que contra el prenombrado existen suficientes indicios de responsabilidad que lo ligan con el hecho acaecido. (fs.272-273)

Sin embargo, la accionante con este recurso extraordinario no pretende atacar el contenido de la resolución de 10 de octubre de 2000 que ordenó la detención de CUETO RODRÍGUEZ, sino que su disconformidad radica en el hecho de que al padecer el prenombrado de enfermedad mental, debe decretarse ilegal su detención preventiva.

Para sustentar lo anterior, la accionante aporta una certificación extendida por el Instituto Panameño de Habilitación Especial (I.P.H.E.), en donde se señala, que VÍCTOR CUETO RODRÍGUEZ, fue estudiante de este centro de enseñanza, dada su condición limítrofe con un C.I.T de 76. (foja 1 del cuadernillo de habeas corpus).

Además, a foja 295 se encuentra una certificación extendida por el DR. MANUEL DE JESÚS REYES, Médico-Psiquiatra del Centro de Salud de Río Abajo, en donde hace constar, que VÍCTOR CUETO RODRÍGUEZ, padece de "Retardo mental leve" y "Trastorno Orgánico de la personalidad".

Por último, se encuentra la evaluación médica psiquiátrica practicada por el Dr. JOSÉ CALDERON, miembro del Instituto de Medicina Legal, el día 6 de noviembre de 2000, en donde se determinó que VÍCTOR CUETO RODRÍGUEZ:

"... padece un Retardo Mental Leve que le impide discernir con suspicacia y razonar complejamente.

2. No es adicto a las drogas.

3. Dado que tiene limitada capacidad para discernir, y que por su Retardo mental es extremadamente manipulable, puede ser ubicado dentro de las prerrogativas del artículo 24 del Código Penal." (Foja 10 del cuadernillo de habeas corpus)

De lo anterior se observa, que en efecto el señor VÍCTOR CUETO RODRÍGUEZ padece de Retardo Mental Leve. No obstante, debemos advertir que, la pretensión de la recurrente resulta improcedente toda vez que la acción de habeas corpus no es el mecanismo a través del cual se pueda resolver este tipo de situaciones; sino que las mismas son propias de la actividad jurisdiccional del Tribunal que conoce la causa penal, el cual es el componente para pronunciarse sobre la inimputabilidad del actor.

El recurso de habeas corpus tiene como objetivo fundamental tutelar "la libertad corporal o física de individuo frente a las detenciones arbitrarias provenientes de las autoridades". (EL HABEAS CORPUS, Rigoberto González Montenegro, Edit. Portobelo, pág. 4)

En ese orden de ideas, el Pleno de de esta Corporación de Justicia observa que la orden de detención decretada contra el señor VÍCTOR MODESTO CUETO RODRÍGUEZ es legal, pues se advierte que el hecho punible que nos ocupa, es decir, Delito Contra la Salud Pública, tiene una penalidad superior a los dos años de prisión, toda vez que por el momento se ubica en el tipo penal de la posesión agravada de drogas para venta o traspaso, regulado en el artículo 261 del Código Penal.

De otra parte, se advierte que la orden de detención preventiva fue decretada por la autoridad competente, el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Droga, mediante resolución motivada en la cual se señala las pruebas que vinculan al señor CUETO RODRÍGUEZ al presunto hecho punible, a saber un informe policial y la declaración indagatoria del prenombrado en la que se describe la actividad desplegada por los involucrados en el caso en examen, por lo que se cumple con los requisitos establecidos en los artículo 2148 y 2159 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de VÍCTOR MODESTO CUETO RODRÍGUEZ, sindicado por Delito Contra la Salud Pública.

En consecuencia, ordena sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

Respetuosamente comunico, no estar de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de esta Corporación de Justicia.

Pues la nota enviada por el Doctor Manuel Calderón que corre a folio 10 del cuadernillo de Habeas Corpus, donde dictamina luego de un examen médico legal practicado al sindicado VICTOR MODESTO CUETO RODRÍGUEZ, lo siguiente:

"1. El examinado padece un Retardo Mental Leve que le impide discernir con suspicacia y razonar complejamente.

2. No es adicto a las drogas.

3. Dado que tiene limitada capacidad para discernir, y que por su Retardo Menta (sic) es extremadamente manipulable, puede ser ubicado dentro de las prerrogativas del artículo 24 del Código Penal."

El artículo 24 del Código Penal, preceptúa lo siguiente:

"Art. 24: No es imputable quien en el momento de ejecutar el hecho punible, no tenga la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por causa de trastorno mental".

La experticia forense indica entonces que nos encontramos en presencia de un inimputable, el cual define el autor Alfonso Reyes Echandía en su Libro Obras Completas III, Diccionario de Derecho Penal como :

Inimputable: Dícese del individuo menor de edad o psíquicamente anómalo que ha cometido un hecho punible por el que se le aplica una medida de seguridad (C.P. de 1936, arts. 29 y 30; C.P de 1980, arts 31, 33 y 34).

Inimputabilidad: es la incapacidad en que se halla una persona en el momento de realizar una conducta típica, para comprender su ilicitud o para determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez biopsíquica, trastorno mental o incompatibilidad socio cultural (C.P. de 1980, art.31).

Esto aunado a la versión del sindicado CUETO RODRÍGUEZ, de que fue obligado y amenazado de muerte por parte de un sujeto que le puso una pistola en la sien, si no accedía a transportar la droga en su bote artesanal. Esta versión queda corroborada con el hallazgo de una pistola calibre 38, marca Rossi, encontrada en posesión del Colombiano Juan Diego Gutiérrez Acevedo, (ver foja 25) y con el dictamen sobre la salud mental del sindicado VICTOR M. CUETO, por parte del Médico Forense cuando lo ubica como una persona que padece de un Retardo Mental Leve, que posee limitada capacidad de discernimiento y razonamiento complejo, por lo cual es extremadamente manipulable.

Este hecho es insoslayable, ya que de no atender al dictamen del Médico Forense, se estaría violentando un derecho inalienable que garantiza el derecho a la defensa de este tipo de personas que por su incapacidad física y mental, no pueden ser juzgados de igual manera que una persona normal e imputable.

Tampoco compartimos la calificación a priori, que se hace de la conducta ilícita, ya que se quiere dejar ver que la misma se enmarca dentro de lo dispuesto por el artículo 261 del Código Penal, o sea, de Posesión Agravada de Drogas para venta o traspaso y eso tampoco le es dable a este Tribunal Máximo de Garantías Constitucionales, por el contrario se debe declarar ilegal la detención por la situación antes expuesta, atendiendo a lo establecido por los artículos 5.1 y 11.3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículo 3 del Código Penal y artículo 1972 del Código Judicial.

Debemos hacer la salvedad de que anteriormente en casos en que las circunstancias personales del sujeto han sido similares, esta Corporación de Justicia, ha declarado ilegal la detención, ya que se ha regido por la posición de analizar concretamente la situación específica del sujeto imputado.

Por todo lo anterior, respetuosamente SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MOISES ARI SALINAS ALONSO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado HUMBERTO MOSQUERA presentó acción de habeas corpus a favor de MOISES ARI SALINAS ALONSO y en contra del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, el viernes primero de diciembre de 2000.

Sometido el expediente al reparto de rigor, se recibió en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el escrito que a continuación se transcribe:

"HONORABLE MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. E.S.D.

Por este medio, Yo, LICDO. HUMBERTO MOSQUERA, de generales conocidas en autos, manifiesta de manera formal desistimiento del RECURSO DE HABEAS CORPUS interpuesto a favor del joven MOISES ARI SALINA ALONZO, presentado el día viernes 10. de diciembre del presente año, toda vez que el prenombrado ha culminado el trámite correspondiente.

Panamá, 4 de diciembre de 2000.

(FDO.)
LICDO. HUMBERTO MOSQUERA." (F.5)

En materia de habeas corpus, esta Superioridad ha mantenido que es factible el desistimiento, siempre y cuando quien lo formule sea el propio detenido o su apoderado judicial o la persona que interpuso dicha acción constitucional. Como observa el PLENO, en el caso en estudio, tal petición proviene del defensor de la persona beneficiada con esta acción constitucional, quien es también la que promovió dicha acción, razón por la cual, la Corte Suprema, Pleno, no tiene ninguna objeción al respecto y procede a la admisión del escrito de desistimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el apoderado judicial de MOISES ARI SALINA ALONZO y ORDENA el archivo del expediente respectivo.

Notifiquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR ROBERTO OSCAR GREY EN FAVOR DE ESTANISLAO ORTEGA GUERRA Y JUAN MARIN GRIFFITH CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE CIRCUITO JUDICIAL DE COLON (APELACION). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta Corporación de Justicia, la acción de habeas corpus a favor de los señores ESTANISLAO ORTEGA y JUAN MARIN contra la Fiscalía Segunda del Circuito Judicial de Colón.

La presente apelación se interpone contra la resolución de 17 de octubre de 2000, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que declaró legal la detención preventiva de los señores ESTANISLAO ORTEGA y JUAN MARIN.

El apelante señala (foja 36), que la situación a favor de ESTANISLAO ORTEGA GUERRA y JUAN MARIN GRIFFITH, ha variado, y que no han sido aportadas al expediente, las copias debidamente autenticadas N°301 del 21 de septiembre de 2000, así como tampoco la ampliación de la declaración rendida por JUAN MARIN GRIFFITH ante la Fiscalía Segunda de Colón, donde declara que el día 30 de octubre de 1999, el señor ESTANISLAO ORTEGA GUERRA, no se encontraba en el bus de nombre Doña Angela.

Al evaluar el Pleno los documentos aportados por el apelante, con los cuales estima, que ha variado la situación de los implicados en la presente encuesta penal, encuentra el PLENO, lo siguiente:

El primero, trata de la Nota N°301 de 21 de septiembre de 2000, remitida por la señora Procuradora de la Administración al Licenciado NELSON H. RUIZ, Personero Municipal de Portobelo, Provincia de Colón, donde reitera la solicitud del informe requerido mediante Nota N°286 de 11 de septiembre de 2000, "que alude a queja administrativa presentada en este despacho por el señor Roberto Oscar Grey, en contra del despacho a su digno cargo" (f.52).

Para mayor ilustración, la referida queja administrativa es contra la secretaria de la Personería de Portobelo, señora TILCIA HURTADO, en la cual se señala la supuesta persecución de ésta contra ESTANISLAO ORTEGA, quien no se encontraba en el lugar donde ocurrió el hecho investigado (fs.37-38).

En cuanto a la ampliación de JUAN MARIN GRIFFITH, referida por el apelante, la misma no reposa en el expediente, por tanto, mal podríamos referirnos a ella.

No obstante, observa el Pleno la declaración jurada de EPIFANIO GONDOLA, quien acepta que se encontraba en el bus Doña Angela, el día de los hechos, en compañía de Cheo Navarro, Juan Marín Griffith, Luis Alberto Góndola, David Ortega y un joven de apodo "Perico", pero hace la salvedad que "el muchacho Etanislao no estaba allí" (f.53).

En este mismo sentido, se observa en la declaración jurada de BOLIVAR DE JESUS JIMENEZ, quien declaró que el sindicato ORTEGA no se encontraba ese día, ya que el conductor del bus, señor DANIEL ORTEGA, le indicó que éste no había ido a trabajar, "porque estaba en un baile en la Resurrección y se puso a livar (sic) unas copas y se encontraba mal..." (f.54)

Por otra parte, llama la atención del PLENO que el primer declarante, es decir, EPIFANIO GONDOLA, aceptó que él se encontraba en el bus Doña Angela el día de los hechos con las personas por él mencionadas, dentro de las cuales incluye al otro sindicato, JUAN MARIN GRIFFITH y no así, a ESTANISLAO ORTEGA. A su vez,

este último, al rendir declaración indagatoria, señaló que a él lo confunden con "un pelaito allá que se llama Epifanio, que era el que estaba allí y entonces el fue que le dijo al niño que dijera que fui yo" (f.49). Además, constan los motivos expuestos por parte de ESTANISLAO ORTEGA, sobre la inasistencia al trabajo, el día en que ocurrieron los hechos, los cuales son coincidentes con la declaración jurada rendida por BOLIVAR DE JESUS JIMENEZ.

Estima el PLENO que le asiste razón al apelante sobre el hecho de que ha variado la situación, pero en este caso, únicamente en favor de ESTANISLAO ORTEGA, por tanto, procede la declaratoria de ilegalidad de su detención, no así del implicado JUAN MARIN GRIFFITH.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de ESTANISLAO ORTEGA, y ORDENA su libertad inmediata, de no existir otra causa en su contra y, CONFIRMA la legalidad de detención de JUAN MARIN GRIFFITH.

Notifiquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA AIDA JURADO ZAMORA A FAVOR DE GILBERTO PANEZO Y CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Aida Jurado Zamora ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema, acción constitucional de habeas corpus a favor de Gilberto Panezo, quien se encuentra detenido preventivamente a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por la comisión de delito contra la salud pública.

La abogada defensora plantea básicamente que "El hecho de que GILBERTO PANEZO, se encontrara en el taxi donde fue encontrada sustancia ilícita el día 16 de octubre último, no lo hace indiciario del delito contra la Salud Pública, que es objeto de investigación" (f.4 del cuaderno de habeas corpus).

Acogida la iniciativa procesal, se procedió a librar el respectivo mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada. En el informe de conducta, el representante del Ministerio Público informa que Gilberto Panezo fue aprehendido el 16 de octubre del año que decurre por miembros del DIIP, cuando se encontraba, junto con dos sujetos, abordó de un vehículo taxi, en el que fue encontrado un cartucho color rojo con blanco, contentivo de dos paquetes de regular tamaño, los cuales mantenían en su interior un polvo blanco que resultó positivo para la droga conocida como "cocaína" (fs.8-14 del cuaderno de habeas corpus).

Procede la Corte a examinar si la medida restrictiva de la libertad personal censurada cumple con los requisitos consagrados en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 21 de la Constitución

Nacional.

A esos efectos, se comprueba que el delito por el cual se instruyen sumarias contra Gilberto Panezo y otros, es el de posesión agravada de drogas, que lleva aparejada pena mínima superior a los dos años de prisión.

Como elemento probatorio allegado al expediente para la comprobación del hecho punible, se tiene la incautación de dos paquetes de regular tamaño, que contenían una sustancia en forma de polvo blanco, la que, sometida a los exámenes técnicos de rigor, resultó positiva para la determinación de COCAINA, (f.10 de los antecedentes).

Con relación a los elementos de prueba que figuran en las sumarias contra el imputado Panezo, consta el informe de novedad de los agentes captores, en el que se pone de manifiesto que el vehículo taxi en el que fue incautada la sustancia ilícita era ocupado por Milton Torres, conductor y Gilberto Panezo y José Ubaldo, pasajeros, y fue detenido por su actitud sospechosa "mostrándose nerviosos por su constante manera de ver hacia los costados" (f.3 de los antecedentes).

De igual manera, contra el sumariado Panezo opera el indicio de presencia y oportunidad, que no es más que el hecho de encontrarse en el lugar, el día y la hora del ilícito, es decir, la oportunidad y ubicación que lo colocaron en el momento y lugar en donde se detectó la sustancia ilícita. En este caso, queda descartado que la presencia de Panezo en el vehículo taxi fuera circunstancial, tras acreditarse, según las propias versiones de los sindicados, que todos se conocían.

Asimismo, pesa contra Gilberto Panezo el indicio de mala justificación, el que surge cuando trata de explicar su permanencia en el vehículo taxi, al señalar que abordó el auto para comprar una pieza de auto en un taller ubicado en el sector de Panamá Viejo (fs.27-28 de los antecedentes). Esta afirmación no coincide con la diligencia de inspección ocular, realizada con la intervención del conductor Milton Torres, quien condujo a los funcionarios de instrucción al supuesto lugar donde acudió Panezo, resultando ser un taller de ebanistería que no vende piezas de autos" (f.43 de los antecedentes). Sobre el indicio de mala justificación la Sala Penal de esta Corporación de Justicia ha manifestado que "si la coartada encuentra amparo probatorio habría que reconocer que no pudo tener participación material en la ejecución del delito; de lo contrario, su actuación acreditaría indicios de mala justificación en su contra ya que, como sostiene la doctrina "si da una explicación plausible, hace caer el indicio. Por el contrario, si da una explicación mala o contradictoria, refuerza el indicio permitiendo atribuir un sentido desfavorable al hecho sospechoso" (Registro Judicial, mayo de 1994, pág.266).

Finalmente, consta en el expediente informe secretarial en el que se deja constancia que Gilberto Panezo estuvo involucrado, en el año de 1997, en la incautación de 3,130.92 gramos de cocaína, en un taller de mecánica ubicado en el Distrito de Chorrera (f.62 de los antecedentes), circunstancia que demuestra que no es ajeno a este tipo de conductas delictivas.

De esta manera se advierte que la detención preventiva decretada contra Gilberto Panezo, cumple con lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Por las consideraciones anteriores, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de Gilberto Panezo y, en consecuencia, ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HUANG ZHI CHENG CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DELEGADO, LICENCIADO DANIEL BATISTA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por la Licenciada ERAYDA SIMITÍ a favor del ciudadano de origen asiático HUANG ZHI CHENG y contra el FISCAL SEGUNDO DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Es importante señalar que el Licenciado SALVADOR DAVID SERRANO promovió una acción de Hábeas Corpus similar el día 19 de septiembre de 2000, que fue resuelta por esta Corporación de Justicia mediante fallo de 25 de octubre de 2000, declarando el Cese del Procedimiento y correspondiente Archivo del Expediente, en virtud del escrito de desistimiento presentado el día 12 de octubre de 2000, por el Licenciado ALDO A. AYALA.

En esta oportunidad, la proponente fundamenta su acción de Hábeas Corpus, principalmente, en los siguientes hechos:

1) Que la detención discutida adolece de las exigencias que establece la Ley Procesal Penal, en el artículo 2148 del Código Judicial, ya que el legislador ha establecido que para que opere la detención preventiva, la sanción por el delito que se le impute a la persona debe ser de dos (2) años como pena mínima.

2) Que de acuerdo a las constancias sumariales se observa en forma clara que estamos en presencia de los delitos de Violación de Sellos y Sustracción en Oficinas Públicas, contemplados en el Capítulo VII del Título X del Código Penal y no, ante un delito Contra el Patrimonio, específicamente hurto calificado, tal como lo ha señalado el funcionario instructor.

3) Que no se puede vincular al señor HUANG ZHI CHENG a esta causa por el solo hecho de haber obtenido los Bonos sustraídos del caso Justines, de un señor de nacionalidad oriental llamado ZHONG CAI QIONG, por lo que se evidencia que el señor ZHI CHENG desconocía la procedencia de tales bonos al extremo que los presenta al Casino donde asistía y solicita ayuda para cobrarlo, de acuerdo a versión del propio Gerente del casino señor Lucas Raúl Alemán Healy. Además señala la accionante que el lugar donde se encontraban los bonos en custodia era de difícil acceso por ser la Armería de la Presidencia de la República, por lo que en todo caso, al señor HUANG ZHI CHENG solo se le puede vincular, al delito de sustracción de documentos y no de hurto.

4) Finalmente, la accionante advierte que la garantía constitucional establecida en el artículo 21 de la Carta Magna y que se encuentra desarrollada en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial ha sido violada, porque tal como señalara anteriormente la conducta atribuible a ZHI CHENG es de seis (6) meses de prisión como pena mínima de acuerdo al artículo 348 del Código Penal, y no de dos (2) años como exige el artículo 2148 del Código Judicial.

Acogido el presente recurso se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra

el Fiscal Segundo Anti-Corrupción de la Procuraduría General de la Nación, quien nos remitió su informe de conducta visible de folio 10 a 14 del cuadernillo, manifestando que es cierto que el Despacho a su cargo ordenó la detención preventiva del ciudadano de origen asiático HUANG ZHI CHENG, mediante providencia de 7 de agosto de 2000, visible a fojas 119-124 del expediente penal, y que el mismo se encuentra recluido en el Centro de Rehabilitación La Joyita.

Que para ordenar la detención del prenombrado el funcionario demandado tuvo en consideración los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1) La denuncia presentada por el Licenciado JULIO ALEMÁN ARIAS, ante la Procuraduría General de la Nación, en su calidad de Depositario Judicial de los bienes que le habían sido cautelados al Ex-General Manuel Antonio Noriega y Marcos Justines Fernández y en la que pone en conocimiento del Ministerio Público la desaparición de bienes valiosos que se encontraban en las cajas resguardadas en las Armerías del Servicio de Protección Institucional de la Presidencia de la República, que podrían superar la suma de B/.800,000.00.

Entre los bienes cautelados que desaparecieron están los siguientes: Bono de la Caja de Ahorros por un valor a su vencimiento de B/.100,000.00 a favor de MARCOS ANTONIO JUSTINES LIMBO; Bono de la Caja de Ahorros por un valor de B/.100,000.00 a favor de RODOLFO EMILIO JUSTINES, y treinta (30) bonos o títulos hipotecarios de la Caja de Ahorros con un valor de B/.10,000.00 cada uno, al portador.

2) Que por la Secretaria Yanela Yanisselly se pudo comprobar que el ciudadano HUANG SHI CHENG intentó por cuenta propia y mediante su abogado, hacer efectivo treinta (30) bonos de la Caja de Ahorros por un valor de B/.10,000.00 cada uno, los cuales concuerdan con todas las especificaciones y numeración de los treinta (30) bonos desaparecidos.

3) Que posteriormente el ciudadano HUANG ZHI CHENG intentó negociar esos bonos en la Empresa Fiesta Casinos, por una deuda de juegos, según declaración del Gerente de dicha Empresa, Lucas Alemán. Este señor manifestó que el sindicato le había comentado que los bonos eran producto de una herencia de su abuelo, versión esta que según el funcionario demandado contradice lo declarado por CHENG en su indagatoria, en la cual afirmó que los bonos los había obtenido de parte de otro ciudadano de origen asiático de nombre ZHONG CAI QIANG, a quien le atribuye una cuenta pendiente con él por un negocio que no prosperó en China, sobre la compra de un terreno.

También señala el Fiscal Segundo Anti-Corrupción de la Procuraduría General de la Nación que a HUANG ZHI CHENG se le concedió una fianza de excarcelación de B/.5,000.00, que fue resuelta por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal, a solicitud del apoderado judicial del prenombrado. Esta decisión fue apelada por su Despacho, apelación que fue resuelta por los Magistrados del Segundo Tribunal Superior, manteniéndose el beneficio de excarcelación a favor del sindicato, pero aumentando sustancialmente el monto de la fianza.

El funcionario demandado también refutó la opinión de la accionante en el sentido de que la norma aplicable al señor HUANG ZHI CHENG no puede ser el artículo 348 como la misma señala, ya que en el expediente penal ha quedado debidamente acreditado que los bienes hurtados de las instalaciones del Servicio de Protección Institucional(S.P.I.), no sólo se limitan exclusivamente a documentos, sino también a valiosos bienes entre los cuales se destacan: relojes, sortijas, collares, prendas típicas (de polleras), pulseras, esclavas, colecciones de monedas, cuadros, etc..

Luego de exponer someramente las argumentaciones de la parte actora y del funcionario demandado, corresponde a esta Superioridad determinar si la detención preventiva cumple con los requisitos que para la aplicación de dicha medida establece la Constitución y las Leyes.

Se desprende del cuadernillo de Hábeas Corpus que el delito que se le imputa al ciudadano HUANG ZHI CHENG es de aquellos que se encuentran comprendidos en el Capítulo I Título IV, Libro II del Código Penal, denominados genéricamente "Delitos Contra el Patrimonio", específicamente "Hurto".

La Fiscalía Segunda Anti-Corrupción de la Procuraduría General de la Nación, expide el día 7 de agosto de 2000, una resolución motivada en la que ordena la detención preventiva de HUANG ZHI CHENG, tal y como consta a fojas 15-20 del cuadernillo de Hábeas Corpus. Entre los fundamentos de hecho mencionados por dicha agencia de instrucción se encuentran la diligencia de inventario de los bienes entregados al Licenciado JULIO ALEMÁN ARIAS, la diligencia de Inspección Ocular efectuada por la Caja de Ahorros, donde se encontró la nota firmada por el señor CHENG, por medio de la cual solicita personalmente, como por medio de su apoderado judicial, el pago a su favor de veinte (20) bonos de inversión emitidos por dicha institución bancaria, los cuales no fueron pagados debido a que los mismos se encontraban prescritos.

En cuanto a la vinculación del imputado CHENG al hecho punible, se encuentra la solicitud presentada por él a la Caja de Ahorros, para que se efectuara el cambio de los veinte (20) bonos de inversión, los cuales fueron comprobados que formaban parte de los bienes cautelados y que concordaban con la numeración de los bonos descritos por el Licenciado JULIO ALEMÁN, además la contradicción o mala justificación del señor HUANG ZHI CHENG al momento de rendir sus descargos.

Los elementos probatorios mencionados por el funcionario demandado y a los cuales nos hemos referido, no solo son suficientes para comprobar la existencia del delito Contra el Patrimonio, el cual es sancionado con pena superior a los dos (2) años de prisión, sino que vinculan al beneficiario de esta acción con la comisión de este ilícito.

Es importante señalar, que la Secretaría General de la Corte, recibió escrito de desistimiento presentado el día 15 de noviembre de 2000, por el Licenciado ALDO A. AYALA M., en los siguientes términos:

"Quien, suscribe, ALDO A. AYALA M., varón, panameño, abogado en ejercicio, con oficinas en calle principal, San Cristóbal, Juan Díaz, casa 1-84 en mi calidad de apoderado judicial de HUANG ZHI CHENG, actualmente detenido en la Cárcel Pública de La Joyita, por este medio concurre ante su Despacho, a fin de presentar formal escrito de desistimiento de la nueva Demanda de Hábeas Corpus que presentara a favor de nuestro patrocinado por una abogada de la localidad, toda vez que en calidad de su representante legal no consideramos pertinente la interposición de dicho recurso, ya que estamos estudiando el contexto legal del sumario para adelantar otras acciones a fin de resolver su situación cautelar."

El Pleno desea aclarar que el recurso de Hábeas Corpus, como ocurrió en el presente caso, puede ser interpuesto verbalmente o por escrito por cualquier persona o abogado en beneficio del agraviado, sin necesidad de poder, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2573 del Código Judicial y 23 de la Constitución Nacional.

La anterior observación la hacemos, en virtud de que en el escrito de desistimiento presentado por el Licenciado AYALA, se extrae que el mismo señala que en su calidad de representante legal no consideró pertinente la interposición de dicho recurso, ya que adelantaría otras acciones a fin de resolver la situación del sindicado, haciendo alusión además, que el recurso fue interpuesto por otro abogado, distinto al que ahora desiste.

En este sentido, el Pleno de la Corte considera no viable acoger esta decisión, toda vez que de acuerdo al artículo 1073, primer párrafo del Código Judicial, tiene derecho para desistir expresa o tácitamente una demanda, un

incidente o recurso toda persona que lo haya interpuesto, situación que no ocurre en el presente caso, ya que el Licenciado ALDO A. AYALA M., no está legitimado, según la norma para desistir de la presente acción de Hábeas Corpus.

Por lo anterior, estima esta Sala Plena que la orden de detención decretada en contra del señor HUANG ZHI CHENG no viola las normas constitucionales que garantizan la libertad ambulatoria y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

A esta conclusión se llega en la presente etapa incipiente de la investigación, sin perjuicio de lo que revelen las nuevas diligencias que se practiquen.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el desistimiento presentado por el Licenciado ALDO A. AYALA M. a favor de HUANG ZHI CHENG; DECLARA LEGAL la detención preventiva del prenombrado, y DISPONE que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad correspondiente.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS A. MITRE A FAVOR DE JAVIER ABDIEL CANTO VEGA, CONTRA LA FISCAL SEGUNDA DEL CIRCUITO DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno, en grado de apelación, el recurso de habeas corpus propuesto por el licenciado Luis A. Mitre a favor de JAVIER ABDIEL CANTO VEGA contra la Fiscal Segunda del Circuito de Veraguas, por considerar que la privación de libertad girada contra el nombrado señor, es ilegal.

LA RESOLUCIÓN APELADA

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante Resolución de 12 de octubre de 2000, declarar legal la detención preventiva que sufre el señor JAVIER ABDIEL CANTO VEGA en razón que, a juicio de esa Corporación, del análisis del sumario se pudo constatar que el encartado se encuentra vinculado al delito de falsificación de documentos, contenido en el título VIII, Capítulo I, del Libro II y el delito de Hurto con Abuso de Confianza que recoge el Título IV, Capítulo I ambos del Código Penal.

FUNDAMENTO DE LA ALZADA

El proponente del recurso de apelación, sostiene que la detención de JAVIER ABDIEL CANTO VEGA no está sustentada en la documentación que reposa en el expediente contentivo de la investigación preliminar, dado que en primer lugar, el Presidente y Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Educador Veraguense R.L., no señala directamente al encartado, como autor

material del hecho delictivo.

En segundo término afirma el recurrente que el señor José Fernández G. Director de Ventas y Servicios de la Cooperativa, en memorando de 29 de septiembre de 2000, enviado a Pedro Pinzón, Gerente de la Cooperativa, señaló que no cree que el imputado, actuó de mala intención.

Otro argumento esgrimido a favor CANTO VEGA, por quien apodera es el hecho que no se ha determinado la cuantía del ilícito, pues la misma varía y que con esta discrepancia se evidencia que existen otras personas que vienen realizando actividades delictivas, sin que hasta el momento se logre determinar sus identidades e individualizar el delito en el verdadero responsable.

También ha querido resaltar la parte afectada que el delito por el cual se ha detenido a JAVIER ABDIEL CANTO VEGA, tiene pena mínima de prisión no mayor de 2 años de prisión.

ANTECEDENTES DEL CASO

Según se desprende de la extensa narrativa de hechos contenida en el cuaderno sumarial, la detención preventiva de JAVIER ABDIEL CANTO VEGA obedeció a una querrela penal propuesta, ante la Policía Técnica Judicial, por el Presidente y Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito El Educador Veraguense, R.L., en razón de la existencia de cheques falsos de la Cooperativa, por la suma de B/.236,905.01, depositados en la cuenta del Banco Exterior de Panamá N°30-09-400-68132-00, la cual pertenecía a una empresa de distribución eléctrica. En dicha denuncia señaló el Representante Legal de la Cooperativa, que los cheques fueron cambiados por el Jefe de Cajero, JAVIER CANTO.

Iniciadas las investigaciones pertinentes, no sólo se ha establecido que los cheques no son auténticos, sino que el propio afectado con la medida cautelar de detención, describió detalladamente como se llevó a cabo el depósito y cambio de dichos cheques falsos de la empresa Edemet Edechi, sin conocer, de acuerdo a sus propias declaraciones, a la persona que solicitaba el cambio de estos documentos; inclusive indicó que, el procedimiento que aplicó a los mismos para hacerlos efectivos no era el usual en la institución crediticia y ahorro en donde laboraba como Jefe de cajeros (ver de foja 158 a 168). He aquí parte de su testimonio:

... "en eso que iba apurado un señor que estaba por la salida que está a un costado de las oficinas de COOPEVE, me llamó y me dijo `oiga, venga acá un momentito, usted me puede cambiar estos cheques yo le dije, `por qué no me espera , pero él me dijo `no, yo te lo voy a dejar y después me entregas el dinero , me dijo que yo depositara los cheques, y que después yo le diera el dinero, para que viera que no había problemas, esos cheques él los sacó de su bolsillo, en el momento yo no me fijé de nada o sea de cuánto eran ni de donde eran, y me fui porque el señor me dijo `no hay problema, después tu me pagas el dinero , cuando regresé a trabajar empecé a ver los cheques y vi que eran cheques de la empresa EDEMET EDECHI, habían de varias cantidades, y pagaderas a diferentes personas, no me acuerdo qué personas eran y la cantidad de cheques era de veinticuatro, yo empecé a depositar cada uno de los cheques y saqué el dinero a parte para entregarlo, saqué la suma de doscientos treinta y seis mil y algo de dólares, no me acuerdo la cantidad exacta, ese mismo día el señor no regresó más y transcurrido como unos siete u ocho días el señor volvió yo estaba afuera porque yo siempre salgo al banco y parece que él me vio y me dijo que venía a buscar el dinero y que estaba sudado y no quería entrar, entonces yo le dije que esperara afuera y me fui para el cajero automático que está en la parte de afuera de las oficinas, ya que esa caja tiene acceso por la parte interna de las oficinas entonces fui allá y le

pagué al señor el dinero, yo saqué el dinero de la bóveda, porque yo lo tenía guardado aparte, después que le entregué el dinero, el señor me dijo que le cambiara un cheque que era por la suma de B/170,000.00, y me entregó el cheque también de la EDEMET EDECHI y yo se lo cambié y él me dijo que me iba a entregar unos cheques más pequeños para no entregarme ese cheque tan grande y yo le entregué el cheque y hasta la fecha no he vuelto a ver ese señor.

...

Ese dinero lo saqué de la bóveda, porque yo manejaba efectivo de allí".

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez expuestos y atendidos los argumentos de la parte afectada, procede el Tribunal al análisis de la medida cautelar de detención, manifestando lo siguiente:

En primer lugar es evidente el hecho de que la detención en sus aspectos formales ha sido formulada de acuerdo a lo consignado en el artículo 22 de la Constitución Política; en segundo término, se colige en principio de toda la actuación sumarial, que el señor JAVIER ABDIEL CANTO VEGA, está muy relacionado con las irregularidades, que se verificaron con un número plural de cheques falsos, que se depositaron por parte de la Cooperativa de Ahorro y Crédito El Educador Veraguense, R.L., tal como se colige de las sumarias, y más específicamente de las propias declaraciones del encartado.

Por otro lado, en lo relativo a la pena que establece el Código Penal para los delitos que se están investigando, como lo son la falsificación de documentos (cheques) y hurto con abuso de confianza, que es de 2 a 5 años, tal como lo prevé el artículo 269 y de 20 a 50 meses de prisión, recogido en el artículo 265, respectivamente, se evidencia inequívocamente que, si bien es cierto uno de los delitos tiene pena de prisión menor de dos años, la otra transgresión penal es mayor de dos años, y ambos como dijéramos están en proceso de investigación. Por ende no es válido el argumento del detenido, por medio de su procurador judicial, que las contravenciones penales a que hemos hecho referencia, tienen pena mínima de detención menor de dos años.

Relacionadas todas las circunstancias relevantes que forman parte de la investigación tramitada por el Ministerio Público, y que han sido examinadas de manera prolija esta Superioridad Judicial estima que en dicha instrucción sumarial existen hasta el momento evidencias testimoniales y documentales que acreditan de manera comprometedora, contundente e inequívoca la participación del señor JAVIER ABDIEL CANTO VEGA.

Por todo lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMAN la Resolución de 12 de octubre de 2000 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia la cual declara LEGAL la detención mantenida contra JAVIER ABDIEL CANTO VEGA.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO PEDRO MORENO GONZÁLEZ A FAVOR DE CECILIO TORRES MONTERREY CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA

PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución judicial calendada 24 de octubre de 2000, ha remitido al Pleno de la Corte Suprema acción de habeas corpus presentada por el licenciado Pedro Moreno González en favor de Cecilio Torres Monterrey, quien se encuentra privado de su libertad corporal, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Acogida la presente iniciativa constitucional, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, el que fue atendido por el Subdirector General del Sistema Penitenciario. En el informe de conducta se expresa que Torres Monterrey "se encuentra recluso en el Centro de Detención de Tinajita, desde el 22 de octubre de 2000...en cumplimiento de la pena de 30 meses de prisión, por el delito de Tentativa de Violación Carnal en perjuicio de Karina Lisbeth Gil Chami, según Sentencia de 16 de septiembre de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia" (f.17 del cuaderno de habeas corpus).

Cumplidos los trámites de rigor, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

La lectura del proceso permite conocer que el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante sentencia fechada 9 de junio de 1999, absolvió a Cecilio Torres Monterrey de los cargos que se le imputaban por delito contra el pudor y la libertad sexual (fs.282-286 de las sumarias). Contra esta decisión jurisdiccional, el representante del Ministerio Público anunció y sustentó recurso de apelación, lo que motivó el ingreso del negocio al Segundo Tribunal Superior, el que mediante sentencia de 16 de septiembre de 1999, revocó el fallo censurado y en su lugar, impuso a Torres Monterrey la pena de 30 meses de prisión (fs.303-308 de las sumarias), por encontrarlo responsable del delito de violación carnal en grado de tentativa, cometido en perjuicio de la menor Karina Lisbeth Gill Chami.

La anterior comprobación conduce a la conclusión de que estamos frente a una detención punitiva, debidamente fundamentada en una sentencia condenatoria que se encuentra ejecutoriada.

Aunado a lo anterior, se aprecia que el presente habeas corpus se propone con la finalidad de censurar el hecho de que el Segundo Tribunal Superior no le reemplazó la pena de prisión impuesta a Torres Monterrey. A juicio de la Corte, esta pretensión resulta extraña al propósito de esta acción subjetiva, cual es el de determinar, exclusivamente, si la privación de la libertad a la cual se somete a un individuo, fue realizada de acuerdo a las formalidades y exigencias que establecen tanto la Constitución como la Ley, sin que sea necesario entrar a dilucidar materias de fondo pues, ésta es una función que le corresponde al juzgador de la causa, al momento de definir el status procesal del imputado.

Como quiera que la acción de habeas corpus no constituye un remedio contra las decisiones de los tribunales ordinarios de la jurisdicción penal, en materia de aplicación de sanciones y solución de cuestiones accesorias o incidentales, lo que procede en derecho es declarar la no viabilidad de esta iniciativa constitucional, por no ser atribuciones propias de esta jurisdicción especial.

Por las consideraciones que anteceden, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus presentada en favor de Cecilio Torres Monterrey.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ISIS O. JOSEPH GARZON A FAVOR DEL SEÑOR FREDERICK EARL CLARKE FLETCHER Y CONTRA LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada ISIS O. JOSEPH GARZON ha presentado ante el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Acción de Hábeas Corpus Preventivo a favor del señor FREDERICK EARL CLARKE FLETCHER y contra el DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL DE PANAMÁ, a fin de que se proteja la garantía fundamental de la libertad personal tal como lo establece la Constitución Nacional en los artículos 21, 22, 23, 24 y 26, concordantes con los artículos 1966, 1968, 1969 y 2147-A del Código Judicial.

Acogido el presente recurso se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra el funcionario demandado, EMILIO DE LEÓN LOOKE, quien remitió su informe de conducta mediante Oficio N°A. L. 0946-00 del 29 de noviembre de 2000, manifestando lo siguiente:

"1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor FREDERICK EARL CLARKE FLETCHER.

2. No tiene razón de ser sobre la base del punto anterior.

3. El prenombrado CLARKE FLETCHER, no se encuentra bajo nuestra custodia ni a órdenes de nosotros." (Fs.5)

Del informe transcrito se observa que contra el beneficiario de la presente acción constitucional, la autoridad demandada no ha ordenado su detención, y que no lo tiene bajo su custodia ni a sus órdenes.

Sobre el particular, es oportuno señalar que reiterada jurisprudencia de la Corte ha admitido el Hábeas Corpus preventivo, por considerar que el espíritu del artículo 32 de la Constitución Nacional no se limita simplemente a proteger los derechos fundamentales de toda persona, a través del recurso de Hábeas Corpus como una acción reparadora, sino que su alcance es más amplio como un mecanismo preventivo, a objeto de evitar una detención cuando exista una orden en ese sentido que no se haya ejecutado.

En el presente caso, queda claro que no existe una orden de detención preventiva contra CLARKE FLETCHER, por lo que en consecuencia, no procede la acción de Hábeas Corpus.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de FREDERICK EARL CLARKE FLETCHER, y por tanto, DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Cópiese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC PRADO A FAVOR DE DARITZA ELIZABETH GALLEGU C. Y CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Eric Prado ha interpuesto acción de hábeas corpus a favor de DARITZA ELIZABETH GALLEGU C. y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Mediante auto dictado el 20 de noviembre de 2000 se libró el mandamiento de hábeas corpus y se le requirió al funcionario demandado que, en el término de la Ley, rindiera un informe sobre las causas de la detención de la señora DARITZA ELIZABETH GALLEGU C.

Posteriormente, el día 24 de noviembre de 2000 el licenciado Eric Prado, desistió de la acción de hábeas corpus promovida, mediante escrito presentado en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Como quiera que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que debe acogerse al desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Eric Prado dentro de la acción de hábeas corpus promovida a favor de DARITZA ELIZABETH GALLEGU C. contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAURO A. DELGADO A FAVOR DE LUIS ALBERTO MEJÍA RODRÍGUEZ, EN CONTRA DE LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO PENAL DE CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Isauro A. Delgado, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación contra el fallo de 17 de octubre del presente año, proferido por el Segundo Tribunal Superior que declaró legal la detención de LUIS ALBERTO MEJÍA RODRÍGUEZ.

El Segundo Tribunal fundamentó su decisión en las siguientes consideraciones:

"Del análisis del sumario se extrae que LUIS ALBERTO MEJÍA RODRÍGUEZ se encuentra vinculado al hecho ya que en su contra pesa el señalamiento directo de la víctima, además al ser indagado dijo con exactitud quien (sic) había sido uno de los sujetos que había participado en el robo, información que resultó ser cierta, a pesar que éste sólo escuchó la descripción del menor de edad y de inmediato supo de quien se trataba, testimonio que a todas luces resulta sospechoso; aunado a ello, el denunciante describió a los asaltantes, lo (sic) cual coincide con la de MEJÍA RODRÍGUEZ".

Según las constancias procesales, en horas de la noche del 21 de marzo del año en curso, el señor JACINTO GÓMEZ SALAZAR, agente de seguridad de la empresa Seguridad La Chorrerana, fue víctima de robo a mano armada mientras se encontraba realizando una ronda de vigilancia en los predios de la Clínica Panamericana de la Chorrera.

De la lectura del escrito de sustentación de la apelación, se desprende que la disconformidad del recurrente con el fallo apelado radica, básicamente, en que, a su juicio, el sumario que se le instruye a MEJÍA RODRÍGUEZ presenta violaciones al debido proceso penal, haciendo énfasis en que el fundamento de la detención se encuentra en una diligencia de reconocimiento que no cumple con los requisitos señalados en el Código Judicial para que la misma sea válida.

En cuanto a la situación de LUIS ALBERTO MEJÍA RODRÍGUEZ, se observa a fs. 48-49 del expediente principal, la resolución de 24 de marzo de 2000 mediante la cual se ordena la detención preventiva de MEJÍA RODRÍGUEZ. En cuanto a los elementos que, a juicio del Fiscal, justifican la detención señala que "... se ha demostrado los aspectos formales de acreditación del hecho ilícito y la vinculación, además que el imputado representa un serio peligro a la sociedad...".

En ese orden de ideas, a fs. 3-5 del expediente consta la denuncia realizada por la víctima del robo JACINTO GÓMEZ SALAZAR ante autoridades de la Policía Técnica Judicial de la Chorrera, quien relata lo sucedido de la siguiente manera:

"... me encontraba haciendo un recorrido en los alrededores de la clínica (sic) panamericana (sic), ubicada en avenida calle larga, ya que trabajo como seguridad, a eso de las 11:45 p.m del martes 22 (sic) de marzo del presente año, fui sorprendido por tres (3) sujetos, la cual uno de ellos me puso un cuchillo en el cuello por la espalda y me decía que me quedara quieto si quería mi vida, pero yo forcejeé para que no me quitara el arma de reglamento que uso en el trabajo y es un revólver calibre 38 con cinco municiones vivas, marca tauro. En ese forcejeo me hirieron el cuello y también dos dedos de la izquierda...".

Ahora bien, si bien es cierto que el beneficiario de esta acción constitucional niega, en la declaración indagatoria, su participación en el hecho delictivo, el Pleno estima, tal como lo hace el Segundo Tribunal Superior en su fallo, que en el expediente existen suficientes elementos que vinculan a MEJÍA RODRÍGUEZ con la comisión del delito y que justifican la privación de libertad. Así, consta a fs. 45-47 la diligencia de careo realizada entre el señor JACINTO

GÓMEZ SALAZAR y LUIS ALBERTO MEJÍA RODRÍGUEZ, en la que ambos se ratifican de sus declaraciones y en la que GÓMEZ SALAZAR lo señala como uno de los partícipes del robo. A este respecto, expresó lo siguiente:

"Señor Fiscal, tengo que decirle a él que si él tiene un hermano gemelo, o alguien igualito a él que yo confirmé que vi. El día de los hechos él cargaba un sueter negro, pantalón corto negro, y él y el otro joven que me quitó el arma fueron los dos únicos que me registraron la parte delantera para despojarme del arma...".

En cuanto a las alegadas violaciones al debido proceso penal formuladas por el apoderado judicial de MEJÍA RODRÍGUEZ, y luego de un examen del expediente contentivo del sumario, esta Superioridad ha podido constatar que, efectivamente, el reconocimiento que le hizo la víctima del robo al imputado, no cumple con los requisitos que para este tipo de diligencias prescribe el Código Judicial. En este sentido, es necesario señalar, que los funcionarios de instrucción deben cumplir las formalidades que para estos efectos dispone el Código Judicial, a fin de evitar futuras nulidades del proceso.

No obstante, se ha podido constatar que la detención preventiva del señor LUIS ALBERTO MEJÍA RODRÍGUEZ fue ordenada por autoridad competente, dentro del término de la ley, y cumpliéndose las formalidades legales respectivas. La orden de detención también contiene referencias a los elementos objetivos y subjetivos que vinculan al sindicado con el delito investigado, por lo que procede confirmar el fallo venido en apelación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo de 17 de octubre del año en curso, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que declaró legal la detención de LUIS ALBERTO MEJÍA RODRÍGUEZ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR IRVING LORGIO BONILLA QUIJADA EN FAVOR DE ALEXIS LAGUNA Y EN CONTRA DE LOS MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Irving Lorgio Bonilla Quijada a presentado acción de habeas corpus preventivo a favor de ALEXIS LAGUNA y contra los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Mediante providencia de 14 de noviembre de 2000 se procedió a librar mandamiento de Habeas Corpus contra la autoridad demandada y a través de Oficio N° 295-STB-B.S., de 16 de noviembre del año en curso, la Magistrada Elvia Batista Solís expuso lo siguiente:

"A) Si ordené la detención preventiva del ciudadano ALEXIS LAGUNA GARCÍA, la misma fue decretada mediante AUTO N° 106-S.I. dieciocho

(18) de octubre de 2000.

B) El fundamento para la emisión de la referida medida restrictiva de libertad, se da como resultado de que en la antes señalada resolución N° 106-S.I. del 18 de octubre de 2000, este Despacho revocó un Auto de Sobreseimiento Provisional dictado en primera instancia por el Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a favor de los sindicados en el proceso de marras, disponiendo en su lugar el llamamiento a juicio en contra de ALEXIS LAGUNA GARCÍA y BUENAVENTURA RIASCO, por la presunta comisión de un delito Contra el Patrimonio (Robo), en detrimento de Nelson Cañizales. Como quiera entonces que el delito imputado conlleva aparejada pena mínima superior a los dos (2) años de prisión, se procedió a ordenar la detención preventiva de los encausados.

C) No mantenemos bajo nuestras órdenes al ciudadano ALEXIS LAGUNA GARCÍA, puesto que mediante Oficio N° 3126-S del 23 de octubre de 2000, este Despacho remitió al Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el expediente en referencia y luego de resuelta la alzada correspondiente".

De conformidad con lo expuesto, debemos señalar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para conocer de la presente acción de Hábeas Corpus. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2588 del Código Judicial procede declinar la presente acción al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento de la acción de Habeas Corpus a favor de ALEXIS LAGUNA GARCÍA y DECLINA su conocimiento al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DELFIN MONTAÑO ROLDAN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado José T. Vásquez presentó ante la secretaría general de la Corte Suprema de Justicia escrito de acción de Habeas Corpus a favor del señor DELFÍN BENITO MONTAÑO ROLDAN y contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

FUNDAMENTO DEL ACCIONANTE

Señala el licenciado Vásquez que su representado fue privado de su libertad

sin causa justa ni orden escrita de autoridad competente cuando viajaba en un automóvil con su compadre y al serle solicitada su licencia y documentación no la tenía actualizada.

Afirma el accionante que el señor Montaña Roldán es una persona de buenas costumbres y nunca ha sido procesado por delito al común alguno y mucho menos ha atentado contra la moralidad, salubridad, economía nacional, seguridad social.

Agrega que en la actualidad, el señor Montaña Roldán convive con su señora esposa y sus dos hijos, ambos ecuatorianos, correspondiéndole toda la carga familiar para su educación, manutención y salud, dado que sus hijos estudian en el país y son alumnos excelentes.

Estima el letrado, que el señor Director de Migración al momento de tomar una medida definitiva o drástica, debe basarse en una medida preventiva como lo establece el decreto ley 16 del 30 de junio de 1960, que es la libertad provisional por un período no menor de 3 días ni mayor de 30 días para regularizar el status migratorio, inclusive establece la ley la multa y si es reincidente el doble. En este sentido hace la salvedad que el señor Montaña Roldán no es reincidente.

Recuerda el letrado, que Panamá es adherente a tratados internacionales de protección a los menores y a la mujer, también la Constitución establece que los extranjeros como los nacionales son iguales ante la ley.

Por las razones expuestas, solicita se le conceda la libertad inmediata al señor Montaña Roldán dado que tiene un mes y medio detenido y se deje sin efecto la resolución 5004 del 11 de septiembre de este año que ordena su deportación, ya que en varias actuaciones del departamento de Migración y Naturalización ha atentado contra los preceptos de la Constitución Nacional en cuanto a la privación de libertad, por no dar orden escrita al momento de privarse de la libertad y también contra las instituciones de matrimonio y de la familia, ya que el Estado Panameño protege dichas instituciones (f.1).

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

En respuesta al libramiento de Habeas Corpus, el licenciado Eric Singares, Director Nacional de Migración y Naturalización, rinde el informe respectivo mediante Nota DNMYN /1153/00 de 9 de octubre de 2000 en los siguientes términos:

"a) No es cierto que se haya ordenado la detención del ciudadano DELFÍN BENITO MONTAÑO ROLDÁN; el mismo fue remitido mediante Nota S/N, del 13 de agosto de 2000, por la Zona de policía metropolitana área A, p osteriormente este despacho ordena su detención mediante orden de detención No. 0918-SI-DNMYN, del 14 de agosto de 2000, por encontrarse ilegal en el territorio nacional.

b) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicho ciudadano son los siguientes:

Primero: Que, DELFÍN BENITO MONTAÑO ROLDÁN, de nacionalidad ecuatoriana, fue remitido mediante Nota S/N del 13 de agosto de 2000, por la Zona de Policía metropolitana área A.

Segundo: Que, luego de verificar en nuestros archivos se pudo determinar que el señor DELFÍN BENITO MONTAÑO ROLDÁN, de nacionalidad ecuatoriana se encuentra ilegalmente en nuestro país.

Tercero: Que, este despacho por las razones expuestas, emitió la Resolución No. 4374 del 18 de agosto de 2000, donde se ordena su deportación del territorio nacional por encontrarse ilegal, que por medio de su apoderado legal, presenta recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio en contra de la orden de Deportación, dicha

solicitud de Reconsideración fue confirmada por nosotros mediante Resolución No. 5004 del 11 de septiembre de 2000 y fue enviada al Ministerio de Gobierno y Justicia a fin de que se resuelva el recurso de apelación.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el decreto ley No. 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el decreto-ley No. 13 de 20 de septiembre de 1965, y la ley 6ta. del 5 de marzo de 1980, específicamente los artículos 62, 65 párrafo primero, 85 y 86 ...".

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En primer lugar importante es reiterar que este Pleno ha manifestado "que el Tribunal de Hábeas Corpus se constituye para examinar el cumplimiento de las garantías constitucionales y legales que regulan las detenciones y para las actuaciones desplegadas por las autoridades migratorias se verifica si la detención o deportación es arbitraria, si consta por escrito, si fue proferida por autoridad competente, si se encuentra debidamente motivada, si contiene los fundamentos de hecho y de derecho, que cumpla con las notificaciones debidas al interesado, y que se le comunique al interesado los derechos que le asiste para enervar los efectos de la orden proferida en su contra" (Septiembre 29 de 2000).

En ese sentido, del examen de las pruebas que acompañan la presente acción constitucional, consta que el señor Montaña Roldán de nacionalidad ecuatoriana, ingresó en calidad de turista al territorio nacional el 17 de agosto de 1999 (f.6).

Sin embargo, al efectuarse el 13 de agosto de 2000, por la Policía Metropolitana, un Operativo Relámpago por el área de la Plaza 5 de mayo, el señor Montaña Roldán quien conducía un bus de la ruta Transistmica-Veranillo, al serle solicitados sus documentos de identidad, portaba una prórroga de turismo N° 321119 la cual había vencido el 17 de noviembre de 1999 (fs.8-9).

En consecuencia el Director Nacional de Migración y Naturalización procedió a ordenar la detención del señor Montaña Roldán por encontrarse ilegal en el territorio nacional (f.7); y posteriormente el 18 de agosto de este año, resolvió deportarlo del territorio nacional, de conformidad con el artículo 67 del decreto Ley No. 16 del 30 de junio de 1960 (f.11).

Respecto a tal decisión, se solicitó Reconsideración con Apelación en Subsidio, y mediante resolución No. 5004 de 11 de septiembre de este año, la Dirección Nacional de migración y Naturalización determinó que en la solicitud no se plantean elementos de juicio contundentes ni pruebas documentales suficientes que permitan reconsiderar la resolución de deportación, por lo que decidió confirmar la resolución disidentida (f.13).

De consiguiente, el Pleno advierte que la autoridad migratoria ha cumplido tanto con las formalidades constitucionales como legales que sustentan la medida restrictiva de libertad personal proferida por la Dirección Nacional de migración y Naturalización. Procede así, declarar legal su detención.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la privación de libertad del señor DELFÍN BENITO MONTAÑO ROLDÁN y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE GRACIELA ESTHER CORTEZ DELGADO Y TOMÁS ANTONIO MELGAR CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus presentada por la Firma Forense Chung Ramos & Rivera, en representación de Graciela Esther Cortez Delgado y Tomás Antonio Melgar, sindicados por el supuesto delito Contra la Salud Pública, y en contra del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Lic. Patricio Elías Candanedo.

El recurrente en la parte medular de su escrito solicita se revoque la orden de detención preventiva decretada contra GRACIELA ESTHER CORTEZ DELGADO Y TOMÁS ANTONIO MELGAR, por ser ilegal y violatoria de los artículos 2159 y 2566 del Código Judicial y el artículo 22 de la Constitución Nacional.

Acogida la acción de hábeas corpus, se libró el mandamiento correspondiente contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien mediante Oficio No.FD2-T-11-4560-2000 de 23 de octubre de 2,000, rindió el siguiente informe:

A. La orden de detención de la señora Graciela Cortez; fue decretada mediante providencia fechada (22) de junio y la de Tomás Antonio Melgar el 28 de junio del dos mil (2,000), por este Despacho.

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de la señora GRACIELA ESTHER CORTEZ y TOMAS ANTONIO MELGAR, se reflejan en que el día 21 de junio del año en curso, miembros de la Policía Nacional Sub-DIIP del Area "E" Tocumen en conjunto con el Corregidor de Pacora realizaron Diligencia de Allanamiento en la residencia ubicada en la 24 de diciembre Casa No.152, de propiedad del señor (sic) GRACIELA CORTES, debido a que se tenía información de que en dicho inmueble se encontraban armas de fuego ilícitas.

Por lo que se coordina con la autoridad competente a fin de verificar dicha información.

Al llegar a la residencia a identificarse como miembros de la Policía al igual que la autoridad competente y se le explica el motivo de la diligencia a la señora Cortes, ordenando el Licenciado Ortiz Corregidor de Pacora el registro de la residencia, en donde la señora Graciela entregó voluntariamente dos (2) cajetillas de fósforos marca "Gavilán" y al ser verificado en su interior se encontró en una de ellas veintitrés (23) sustancias sólidas color cremosa que se presume sea droga piedra y la otra cajetilla mantenía diez (10) pedazos de carrizos contentivos de una sustancia en forma de polvo blanco que se presume sea cocaína, los cuales estaban escondidos en el zinc de la casa.

La señora Cortes manifestó que el ciudadano que le entregó las sustancias ilícitas lo llamaban "Foster", también manifestó que el

dinero y los diez pedazos de carrizos contentivos de droga le pertenecen a su hijo TOMAS MELGAR.

Al ser indagada GRACIELA ESTHER CORTEZ DELGADO, manifestó que ella entregó las veintitrés (23) piedras y se las entregó a los policías, al igual que la otra cajeta de fósforo donde habían diez (10) carrizos con polvo blanco y unos carrizos vacíos que estaban en la basura. Agrega que la droga era de un sujeto que lo apodan "Foster" y que los carrizos con cocaína era de su hijo TOMAS ANTONIO MELGAR, quien dice es consumidor de cocaína. Manifestó que en ese mismo día Foster le entregó a su hijo la cajetilla de fósforos con las piedras para que se las guardara, y que el dinero le pertenece a su hijo y que no sabía la cantidad. Dice no haber estado detenida y niega dedicarse a la venta y consumo de drogas.

Posteriormente se presentó la Licenciada Nidia Castillo en compañía del joven TOMAS ANTONIO MELGAR, a fin de que rindiera declaración indagatoria en base a los señalamientos formulados por su madre en su declaración indagatoria.

TOMAS ANTONIO MELGAR al ser indagado manifestó que esa droga él la había comprado a "Foster" ya que se encontraba acabando. Manifestó consumir piedra y cocaína desde hace dos años.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva de los señores Graciela Cortes y Tomas Melgar, se consagran en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

A fojas 66-71 se encuentran las declaraciones juradas de los agentes el Cabo Enrique Martínez, sargento Jorge Sánchez, quienes se afirmaron y ratificaron del informe de novedad y explicaron detalladamente al despacho como se dieron los hechos.

C. La señora GRACIELA ESTHER CORTEZ DELGADO, se encuentra recluida en el Centro femenino de Rehabilitación a órdenes de este Despacho mediante oficio No.FD-0-2780-2000, y TOMAS ANTONIO MELGAR, se encuentra en el Centro Penal La Joya a órdenes de este Despacho mediante Oficio No.FDO-2780-2000, y TOMAS ANTONIO MELGAR, se encuentra en el Centro Penal La Joya a órdenes de este Despacho mediante Oficio No.FDO-2907-00 quienes a partir de la fecha serán puestos a disposición de ese Augusto Tribunal, mediante oficio No.FD2-T-11-4561-00 y f2-t11-4562, de esta misma fecha".

La presente encuesta penal tiene sus inicios con la DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO visible de fojas 3-5 del sumario, cuando el día 21 de junio de 2,000, agentes del Sub DIIP de Policía del Area E de Tocumen, realizaron en compañía del Corregidor de Pacora una Diligencia de Allanamiento en la residencia ubicada en la 24 de diciembre Casa No.152, de propiedad del señor (sic) GRACIELA CORTEZ, debido a que se tenía información de que en dicho inmueble se encontraban armas de fuego ilícitas.

Una vez en el lugar se procedió a registrar el mismo encontrando en dicho inmueble a la señora Graciela Esther Cortez, la cual procedió a entregarles voluntariamente a los Agentes Policiales dos (2) cajetillas de fósforos que en su interior contenía en una de ellas veintitrés (23) fragmentos de sustancias se presumió fuera la droga conocida como "piedras" y en la otra cajetilla de fósforo la cantidad de diez (10) carrizos plásticos contentivos de un polvo de color blanco que se presumió fuera la droga conocida como "cocaína" y la cantidad de trece (13) carrizos plásticos vacíos que guardaba en su cuarto la señora CORTEZ DELGADO. Además, se encontró en dicho inmueble la cantidad de veinte (20) billetes de un balboa, seis (6) monedas de veinticinco centavos, dos (2) monedas de diez centésimos y una (1) moneda de cinco centésimos, lo que hace un total de veintiún balboas con setenta y cinco centésimos (B/.21.75) en efectivo.

De fojas 6-7, aparece el Informe de Comisión fechado 21 de junio de 2,000, suscrito por el Sub Teniente Boris Ríos Encargado del Sub DIIP del Area "E" Tocumen donde detalla todos los pormenores ocurridos en la Diligencia de Allanamiento.

A fojas 12 del sumario se observa la Diligencia de Prueba de campo que dio como resultado positivo para la determinación de la droga conocida como "Piedra o Crack" Cocaína.

Mediante providencia fechada 22 de junio de 2,000, visible a foja 14 del sumario, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso iniciar la presente encuesta penal.

Luego mediante providencia fechada 22 de junio de 2,000, visible a fojas 16 del sumario se dispuso recibirle declaración indagatoria a la señora GRACIELA CORTEZ. Rinde declaración indagatoria la señora GRACIELA ESTHER CORTEZ DELGADO, de fojas 17-20 manifestando que el día del allanamiento después de revisarla y no encontrarle nada en su poder, le preguntaron que si en la casa había droga y ella se subió y sacó de entre las hojas de sinc del techo, una cajetilla de fósforos que contenía en su interior veintitrés (23) "piedras" y otra cajetilla de fósforos contentiva de diez (10) carrizos de plástico transparente contentivo de polvo blanco y varios pedazos de carrizos plásticos vacíos que estaban en la basura, manifestando que las "piedras" eran de un sujeto que le dicen "FOSTER" que se las había entregado a su hijo en la mañana de ese mismo día y los carrizos con cocaína eran de su hijo TOMAS ANTONIO MELGAR quien se dedica al consumo de drogas. Agregó la señora GRACIELA CORTEZ que el dinero encontrado en el allanamiento le pertenecía a su hijo, que la droga no es de ella y se considera inocente.

A fojas 21 se encuentra la declaración jurada de la señora GRACIELA ESTHER CORTEZ DELGADO, quien se afirma y ratifica de lo manifestado en su declaración indagatoria.

Posteriormente mediante resolución fechada 22 de junio de 2,000, de fojas 22-23 del sumario, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó la detención preventiva de la ciudadana GRACIELA ESTHER CORTEZ DELGADO, por considerar que existen méritos suficientes para adoptar esa medida y dispuso aprehender provisionalmente el dinero incautado.

Visible a foja 24 del sumario se puede apreciar el oficio No. FD-O-2780-00 fechado 26 de junio de 2,000, donde la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó el ingreso de la sindicada GRACIELA ESTHER CORTEZ DELGADO al Centro Femenino de Rehabilitación y su filiación a ordenes de ese Despacho.

De fojas 26-30, rinde declaración indagatoria el señor TOMAS ANTONIO MELGAR, señalando que el día del allanamiento no se encontraba, que la droga que estaba escondida en el sinc de su casa le pertenecía y que era para consumirla y que su madre tenía conocimiento que la droga estaba en ese lugar ya que él mismo le había dicho que estaba allí. Además agrega, que su mamá sabía que la droga se la había comprado a un sujeto apodado "FOSTER" y que a veces le guardaba droga a este sujeto porque éste en ocasiones le daba droga para que consumiera.

Manifiesta el sindicado TOMAS ANTONIO MELGAR que consume drogas desde hace dos años y que la droga que consume son la "piedra y la cocaína, por lo cual se hace confeso y arrepentido de los cargos que se le formulan en su contra y desea someterse a un programa de rehabilitación contra el uso de drogas.

Mediante resolución visible de fojas 31-33 fechada 28 de junio de 2,000, la Fiscalía Segunda especializada con Delitos Relacionados con Drogas, dispuso la detención preventiva de TOMAS ANTONIO MELGAR.

Se puede apreciar un recibo de la Casa de Empeño Mi Plata, con No.051766

a nombre de José Melgar, por el monto de B/18.00, por el empeño de una cadena con un anillo de oro de 10 Kilates, con un peso de 6.5 gramos.

Rinde declaración jurada de fojas 54-56 del sumario BORIS ORIEL RÍOS MARTÍNEZ, Sub Teniente Placa No. 6807, quien labora en el Area "E" Tocumen, quien se afirma y ratifica del Informe de Novedad visible a fojas 6 y 7 del sumario.

De fojas 61-63, aparece el Auto No.AF-13 del Juzgado Noveno del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde se niega la solicitud de fianza presentada por la Licenciada Nidia Cantillo a favor de GRACIELA ESTHER CORTEZ Y TOMAS ANTONIO MELGAR.

De fojas 66-67 del sumario rinde declaración jurada el Cabo 1° Placa No.°12359 de la Policía Nacional ENRIQUE MARTÍNEZ BONICHE Agente del SUB DIIP del Area "E" de Tocumen, donde se afirma y ratifica del Informe de Novedad visible a fojas 6-7 del sumario.

De fojas 69-71 rinde declaración jurada el Sargento 2° Placa No.9772 de la Policía Nacional, JORGE DAVID SÁNCHEZ MONTERO, afirmando y ratificando el contenido del Informe de Novedad que aparece de fojas 6-7 del sumario.

A fojas 72 del expediente se observa el historial penal y policivo de TOMAS MELGAR, el cual nos indicaba que no registra antecedente penales.

El Examen Medico Legal de GRACIELA ESTHER CORTEZ, está a folios 78 del sumario y en el mismo no se determinó que la sindicada sea dependiente a droga alguna.

Anteriormente se había presentado a favor de la sindicada GRACIELA ESTHER CORTEZ DELGADO, una acción de habeas corpus y la Corte Suprema de Justicia se pronunció DECLARANDO LEGAL la detención de la misma, mediante Sentencia fechada 4 de agosto de 2,000, a fojas 80-81.

De fojas 87-88 del sumario se aprecia el Análisis del Laboratorio Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, luego de estudiar la sustancia incautada en el allanamiento que da inicio al presente proceso, concluye que da un resultado positivo para la droga conocida como Cocaína (Crack) en cantidad de 4.99 gramos y la droga conocida como Cocaína en la cantidad de 1.30 gramos, para un total de 6.29 gramos de droga. Finalmente a fojas 90 del expediente aparece el oficio No.ADM002-3621 fechado 14 de febrero de 2,000, donde especifica la dosis posológica limitada a una dosis de la droga conocida como cocaína.

Ahora el Pleno de la Corte Suprema de Justicia pasará a determinar en primer lugar, si la detención preventiva que sufre GRACIELA ESTHER CORTEZ DELGADO Y TOMAS ANTONIO MELGAR, cumple con los requisitos previstos en la Constitución y en la Leyes, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de un delito con pena mínima de dos años o que haya flagrancia, que éste comprobada la comisión del hecho punible y que exista vinculación del sujeto con el ilícito.

En tal sentido, la Corte Suprema, Pleno, observa que se han cumplido con las formalidades requeridas para este tipo de actuaciones y procede a evaluar las pruebas que han servido de base para la dictación de la medida de detención preventiva recurrida.

La señora GRACIELA ESTHER CORTEZ DELGADO, fue aprehendida en la residencia que habita con sus dos hijos y donde por voluntad propia le entrega a los agentes del orden público las cajetillas de fósforos contentivas de la droga conocida como "piedra o Crack" y carrizos plásticos que en su interior contenían cocaína.

Al leer la declaración indagatoria rendida por la sindicada GRACIELA ESTHER CORTEZ DELGADO, observa esta Corporación de Justicia, que aún cuando la misma

hizo entrega voluntaria de la droga a las autoridades, manifiesta que conocía que dicha droga estaba escondida en el techo y que las piedras pertenecían a un sujeto de nombre "FOSTER", que se las había dado a guardar a su hijo ANTONIO MELGAR, pero que los carrizos con cocaína pertenecían a su hijo ANTONIO MELGAR ya que es consumidor de esta droga. Señala además la sindicada CORTEZ DELGADO, que su hijo no vende drogas pero que si consume y que nunca ha estado detenido por esa causa ni que tampoco ella haya sido investigada o estuviera detenida por investigaciones relacionadas con delitos relacionados con drogas, puntualizando que es inocente del hecho que se le acusa.

Esta Colegiatura advierte el hecho de que se tomó como testigo en la diligencia de declaración indagatoria de la señora GRACIELA CORTEZ al detective Eliécer Thoms, quien anteriormente a fojas 12 del sumario le practicó la Diligencia de Prueba de Campo a la droga incautada, por lo que hacemos la salvedad de que no se debe repetir ésta práctica.

Por otro lado el Pleno observa, que la sindicada GRACIELA ESTHER CORTEZ DELGADO, entregó voluntariamente la droga a las autoridades de policía indicando el nombre del supuesto propietario de sustancia ilícita y tomando en cuenta que no se encontraron otros elementos que nos indiquen que se trata de venta de sustancias ilícitas, acorde con la escasa cantidad de la droga incautada 6.29 gramos, cantidad que es ínfima, esta Corporación de Justicia, considera que no hay suficientes elementos de vinculación para mantener la detención preventiva de la prenombrada CORTEZ DELGADO, máxime que con la prueba que consta a folio 35, del cuaderno penal y consistente en un recibo de Casa de Empeño MI PLATA, de fecha 21 de junio de 2,000, que la suma de dieciocho balboas (B/.18.00) balboas a nombre de JOSÉ MELGAR, queda justificado el dinero encontrado en la diligencia de allanamiento.

Al analizar los elementos de prueba que se encuentran insertos en el expediente, además del análisis de la declaración indagatoria de TOMAS ANTONIO MELGAR, esta Colegiatura considera, que existen en el expediente suficientes elementos de vinculación para sustentar la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva en su contra, toda vez que en declaración indagatoria de fojas 26-30 aceptó ser el propietario de la droga (carrizos con cocaína) encontrada en casa de su mamá, alegando ser consumidor de cocaína pero esta versión no ha podido ser probada ya que no se le ha practicado el examen Médico Psiquiátrico para determinar que es drogodependiente. No quiere decir esto, que más adelante en el proceso si se llegase a comprobar que efectivamente el sindicado TOMÁS ANTONIO MELGAR es drogodependiente, no se le pueda beneficiar con la dictación de una medida cautelar distinta a la detención preventiva, para que ingrese a un programa de rehabilitación contra el uso de droga.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, DECLARA LEGAL, la detención preventiva de TOMAS ANTONIO MELGAR y GRACIELA ESTHER CORTEZ DELGADO y sustituye la detención preventiva que pesa en contra de la señora CORTEZ DELGADO, por las medidas cautelares contenidas en el artículo 2147-B, literales a, b y c del Código Judicial. Se ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICTOR MANUEL CAICEDO A

FAVOR DEL SR. SAUL ANTONIO APARICIO DEL ROSARIO Y EN CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado VÍCTOR MANUEL CAICEDO ha interpuesto acción de habeas corpus a favor del señor SAÚL APARICIO DEL ROSARIO, y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogida la presente acción constitucional, mediante providencia de dieciséis (16) de noviembre de los corrientes, se libró mandamiento contra dicha autoridad demandada. Sin embargo, antes que se notificara la providencia mencionada, el licenciado CAICEDO presenta escrito de desistimiento de la acción de habeas corpus, visible a foja 7 del cuadernillo.

Observa el Pleno de esta Corporación Judicial, que el desistimiento de la acción de habeas corpus, fue presentado por escrito y firmado por persona idónea, conforme a lo estipulado en el artículo 1073 y ss. del Código Judicial.

Es por lo anterior, que no tenemos nada que objetar en cuanto a éste desistimiento, por lo que consideramos procedente admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado VÍCTOR MANUEL CAICEDO, en la presente acción de habeas corpus, y ordena el CESE del procedimiento.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA

(fdo.) GABRIEL FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN A. ARJONA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JULIO MÉNDEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Edberto Andrés Tovío, ha presentado acción de habeas corpus a favor de JULIO MÉNDEZ de nacionalidad colombiana contra el Fiscal Auxiliar de la República dado que, considera que la detención de que ha sido objeto el precitado es ilegal.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Señala el proponente de esta acción constitucional protectora de la libertad, que la residencia del señor Julio Méndez fue allanada por miembros de la Policía Nacional el día jueves en horas de la madrugada, y que no se le encontró ningún tipo de objeto o sustancia que podría constituir delito. Agrega

que, el señor MÉNDEZ, no posee historial penal, y tiene más de seis días de estar privado de su libertad.

Para concluir manifiesta el interesado que, el detenido es ciudadano colombiano y que sus documentos migratorios se encuentran en orden, faltándole la obtención de su cédula.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Ingresado el expediente de habeas corpus al Despacho del Magistrado Sustanciador, se libró mandamiento de habeas corpus, mediante Resolución de 1 de mayo de 2000, la cual fue contestado por el Fiscal Auxiliar de la República en el Oficio No. 15447 de 5 de diciembre 2000 señalando lo siguiente:

"a) En este despacho no se ha ordenado la detención preventiva del señor JULIO MÉNDEZ.

b) No hay fundamento de hecho ni de derecho en consideración a respuesta anterior.

c) Mediante información recibida por el Departamento de Asesoría legal de la Policía Nacional, el señor JULIO MÉNDEZ fue detenido por el Juzgado Nocturno el día 23 de noviembre del año en curso y deportado el día 28 del mismo mes y año ."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

De acuerdo a lo manifestado por Fiscal Auxiliar de la República, el señor JULIO MÉNDEZ de nacionalidad colombiana se encuentra fuera de la jurisdicción panameña, en razón de que fue deportado el 28 de noviembre del año en curso, lo que origina el cese de la tramitación de esta acción constitucional, pues el citado no se encuentra actualmente privado de su libertad.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en el presente negocio de habeas corpus presentado por Edberto Andrés Tovío a favor a JULIO MÉNDEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ

MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL SEÑOR CLARENCE ALBERTO MAITLAND HASSAN A FAVOR DEL SEÑOR JOSEPH VIGNA EN CONTRA DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dos acciones de Hábeas Corpus interpuestas, ambas y de manera separada, por el Licenciado VICTOR JAVIER ALMENGOR Y el señor CLARENCE ALBERTO MAITLAN HASSAN, a favor del ciudadano JOSEPH ROBERT VIGNA y en contra de la Policía Técnica

Judicial.

Los proponentes de esta acción señalan que el señor VIGNA se encuentra detenido desde el día 9 de noviembre de 2000, que su detención es ilegal, toda vez que se le ha negado su derecho a la asistencia de un abogado, violándose de esta manera los artículos 22, 25 y siguientes de la Constitución Nacional.

Como quiera que en las presente acciones interpuestas se formulan las mismas pretensiones, se RESUELVE, por razones de economía procesal, ACUMULARLAS, para que se sustancien y fallen en una sola sentencia.

Una vez ingresado el expediente de Hábeas Corpus al Despacho del Magistrado Sustanciador, se libró mandamiento al Director Nacional de Migración y Naturalización, Licenciado ERIC SINGARES, quien mediante Nota N° 5 de diciembre de 2000 contestó el informe requerido en los siguientes términos:

"a) No es cierto que se ordenó la detención del ciudadano JOSEPH VIGNA.

B) No se ha ordenado la detención, por tanto no existen fundamentos de hecho ni de derecho para la misma.

c) El señor JOSEPH VIGNA, fue puesto a nuestras órdenes, mediante nota N° IP-2115-2000-Infor, del 9 de noviembre de 2000 por la oficina central de INTERPOL-Panamá, ya que era requerido por INTERPOL-Washington, por estar relacionado a delitos de lavado de dinero, evasión de impuesto, conspiración, entre otros, por estas consideraciones este despacho emite la Resolución N° 6559 del 9 de noviembre de 2000 donde se ordena deportarlo del territorio nacional por razones de seguridad y orden público. El Señor VIGNA salió en calidad de deportado del país, por lo tanto no se encuentra bajo nuestra custodia ni bajo nuestras órdenes." (Fs. 20)

Conforme a lo manifestado por el funcionario demandado, de que el señor JOSEPH ROBERT VIGNA de nacionalidad estadounidense no se encuentra privado de su libertad, que se encuentra fuera de la jurisdicción panameña, en virtud de que fue deportado mediante Resolución N° 6559 DNMYN de fecha 9 de noviembre de 2000, el Pleno de la Corte considera que lo procedente es decretar el cese de la tramitación de esta acción constitucional.

De consiguiente, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de Hábeas Corpus presentada por los señores CLARENCE ALBERTO MAITLAND HASSAN Y VICTOR JAVIER ALMENGOR a favor de JOSEPH ROBERT VIGNA, y por tanto, DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

=====

HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELIAS JIMENEZ MORON A FAVOR DE NAPOLEON COTO VALDES CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado ELÍAS JIMÉNEZ MORÓN ha presentado ante el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Acción de Hábeas Corpus a favor del señor NAPOLEÓN COTO VALDÉS, y contra la FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, solicitando se declare ilegal la medida de detención preventiva aplicada a su representado o en su defecto se le sustituya por otra menos severa, toda vez que no existe señalamiento directo por parte del afectado, ni tampoco se le encontró droga al momento del allanamiento.

Acogido el presente recurso, se libró mandamiento de Hábeas Corpus a la autoridad demandada, Licenciado CARLOS AUGUSTO HERRERA, a fin de que remitiera el informe de conducta y copia del expediente penal. En atención a este requerimiento, el aludido funcionario de instrucción mediante Oficio N° 15416 del 5 de diciembre de 2000, remitió el informe manifestando en el párrafo tercero lo siguiente:

"TERCERO: Señores Magistrados, le informamos en base al artículo 2588 del Código Judicial, que el señor NAPOLEÓN COTO VALDÉS no está bajo nuestra custodia, pues se mantiene a órdenes de la Fiscalía Cuarta de Circuito de Panamá. El expediente original reposa en el Despacho antes mencionado." (Fs. 9).

Atendido el traslado y obtenida esta respuesta, el Pleno de la Corte carece de competencia para conocer de la presente Acción de Hábeas Corpus, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente Acción Constitucional y lo DECLINA en el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ., para que continúe con el trámite legal correspondiente.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HENRY A. BURGOS, SAMUEL BURGOS Y EDUARDO A. BURGOS, CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, la acción de habeas corpus interpuesta por los señores HENRY A. BURGOS, SAMUEL BURGOS y EDUARDO A. BURGOS, en su propio nombre y representación, quienes se encuentran detenidos en el Centro Penitenciario La Joya, a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por la presunta comisión de delito contra la Salud Pública (drogas).

En su escrito, señalan los sindicados que han estado detenidos por nueve (9) meses, desde el 14 de enero de 2000, sin que se les haya practicado ninguna

diligencia, y sin definir su status legal, lo que -a su juicio- los hace víctimas de la "mora judicial" o letargo en el procedimiento, por parte de la Fiscalía de Drogas.

También consideran los sumariados que han sido víctimas de "amañamientos y represalias" por parte de la Fiscalía de Drogas, que se les implica y acusa injustamente, ya que no se les encontró nada que los involucrara al ilícito que se está investigando.

Cuentan que el 14 de enero pasado, las autoridades efectuaron un operativo en el sector donde residen, El Valle de San Isidro, en San Miguelito; en el mismo, funcionarios de la Fiscalía de Drogas allanaron una residencia vecina, y luego, su propia residencia, sin encontrar nada ilícito ni que los relacionara con la posible comisión de un delito.

Uno de los funcionarios les preguntó si algún vecino se dedicaba a la venta de drogas, a lo que ellos respondieron no saber; se infiere que fueron arrestados en esa diligencia.

Acogida la acción, se libró inmediatamente el mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien lo respondió señalando ser cierto que ordenó la detención de HENRY, SAMUEL y EDUARDO A. BURGOS, mediante Resolución escrita de 19 de enero de 2000.

En cuanto a los motivos de hecho y derecho que motivaron las detenciones, manifestó que se inició una investigación por delito Contra la Salud Pública contra los prenombrados, y contra AGUSTINA ELEIDA PALOMINO GONZÁLEZ, ZONIA EDITH FRANCO PALOMINO, LIDIA MARIANA FRANCO PALOMINO y MARTHA ADELINA FRANCO PALOMINO.

Todos ellos fueron arrestados mediante compra simulada y allanamiento; ello fue motivado por solicitud que les hiciera el Jefe del D.I.I.P. de la Policía Nacional, sustentada con informes indicativos de que en el sector de Apache, San Isidro, San Miguelito, frente a la casa N° 2-141, de la familia BURGOS SÁNCHEZ, existe una vereda utilizada para la distribución y venta de drogas, que procedían de la citada casa, y de una casa vecina identificada con el N° 232, en la que reside la familia PALOMINO, detectándose que los BURGOS y los PALOMINO se dedicaban a la distribución y venta de drogas.

De la compra simulada se obtuvieron 5 fragmentos en papel aluminio de una sustancia color crema, sólida, presumiblemente crack o piedra, y 4 envoltorios en papel amarillo contentivos de hierba seca, que se presumía marihuana.

El cooperador anónimo de la diligencia, reconoció a los BURGOS SÁNCHEZ como las personas que le vendieron la droga, y que uno de ellos tomó el dinero y fue a buscar la droga dos casas más arriba en la misma vereda, en una casa con portal de ornamentales, que resultó ser de la familia PALOMINO.

A SAMUEL BURGOS SÁNCHEZ se le incautó un carrizo plástico transparente que contenía un polvo blanco.

En casa de los PALOMINO, los agentes captadores cotejaron el dinero incautado en esa residencia, coincidiendo dos billetes de un dólar con los utilizados en la compra simulada, demostrándose la venta de drogas en esa residencia.

Además, el acta de allanamiento registra la incautación, dentro de unos ornamentales del portal de la casa, una cartera de monedero color negro, que contenía ochenta y siete (87) carrizos plásticos transparentes con presunta cocaína.

En el espacio adicional del mismo monedero, se encontraron treinta y siete (37) fragmentos en papel aluminio, de una sustancia sólida que se presumía como crack o piedra, similares a las obtenidas en la compra simulada.

Por todo lo anterior, mediante providencia de 19 de enero de 2000, dicha Fiscalía ordenó la detención, indagatoria y aprehensión de todos los bienes de los involucrados en el delito en investigación.

A todas las sustancias obtenidas en la diligencia de compra simulada y posterior allanamiento se les practicó la prueba de campo correspondiente, que dio resultados positivos de marihuana, cocaína, crack o piedra, obteniéndose 7.29 gramos de cocaína, 3.68 gramos de crack, y 2.59 gramos de marihuana, para un total de 14. 19 gramos.

Los sumariados rindieron sus respectivas declaraciones indagatorias, en las que SAMUEL BURGOS SÁNCHEZ aceptó que el carrizo con cocaína que le encontraron era suyo, para consumo personal, dijo que no vendía drogas; el único que hacía eso era su hermano JOSÉ BURGOS.

ZONIA EDITH FRANCO PALOMINO, dijo no tener nada que ver con la droga encontrada en su casa, la que era de su hermana MARTHA ADELINA FRANCO PALOMINO; en cuanto al dinero, dijo ZONIA EDITH que probablemente su hermana ADELINA se lo había entregado a AGUSTINA ELEIDA PALOMINO GONZÁLEZ.

Ésta, declaró no saber nada sobre la droga que se encontró entre los bloques de su casa, que los billetes los habían traído de otro lugar, y que la droga era de su hija, MARTHA ADELINA FRANCO PALOMINO, porque se lo había confiado.

LIDIA MARIANA FRANCO PALOMINO también dijo que la droga era de su hermana MARTHA FRANCO, porque ella lo manifestó.

Por su parte, MARTHA ADELINA FRANCO PALOMINO señaló que la droga que le encontraron era de un tal RAÚL CEDEÑO, y que por ello ganaría B/.40.00; dijo tener conocimiento de que todos en la familia BURGOS SÁNCHEZ se dedican a la venta de drogas, y que EVERARDO BURGOS utiliza a menores de edad como vendedores, entre ellos a "POMPI" o SAMUEL BURGOS.

Afirmó el Funcionario Instructor que las diligencias realizadas obedecieron a trabajos de seguimiento e inteligencia a los componentes de estas familias, llegándose a recabar "material suficiente y fehaciente" de que estaban involucrados en la venta o comercialización de drogas a gran escala.

Las residencias allanadas servían como "depósitos de embalaje y venta" de las drogas que le suministraban a sus clientes, por lo que -a su juicio- no puede concedérseles a los petentes, su pretensión.

Finalmente, señaló el representante del Ministerio Público que el fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva de HENRY BURGOS, SAMUEL BURGOS y EVERARDO BURGOS, se encuentra en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Pues bien, expuestos los elementos primordiales del caso, considera esta Corporación de Justicia que la declaración de la joven MARTHA ADELINA FRANCO PALOMINO, en el sentido de que todos en la familia BURGOS SÁNCHEZ se dedican a la venta de drogas, aunado a las porciones encontradas y el peso total de las mismas, induce a considerar que la detención cumple cabalmente las exigencias establecidas en el artículo 2148 del Código Judicial, modificado por el artículo 50 de la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999.

En efecto, la droga incautada y el resultado de la prueba de campo a la que fue sometida, demuestran de manera fehaciente la comisión del ilícito; la diligencia de allanamiento a las dos residencias, fundada en los operativos de seguimiento e inteligencia, dio base para sentar la comisión del delito de tráfico de drogas, que conlleva una pena de prisión superior a los dos (2) años; la ya mencionada declaración de MARTHA ADELINA FRANCO PALOMINO, que todos en la familia BURGOS SÁNCHEZ participan del negocio de venta de drogas, junto a las

sustancias incautadas, brindan el nexo suficiente para considerar su posible participación en la comisión de los delitos investigados, por lo que el Pleno arriba al criterio de que la detención que padecen los prenombrados, es legal.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de HENRY A. BURGOS SÁNCHEZ, SAMUEL BURGOS SÁNCHEZ y EDUARDO A. BURGOS SÁNCHEZ, y los pone a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO GONZALO MONCADA LUNA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS BOYD SEVILLA CONTRA EL LICENCIADO ROLANDO QUEZADA VALLESPI, MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Gonzalo Moncada Luna, actuando en nombre y representación de CARLOS BOYD SEVILLA, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema acción de habeas corpus contra el licenciado Rolando Quezada Vallespi, Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Encontrándose el presente habeas corpus en etapa de lectura, el apoderado judicial del beneficiario de esta acción constitucional, presentó escrito, visible a fs. 8 del expediente, en el cual manifiesta que desiste de la acción interpuesta.

El artículo 1073 del Código Judicial expresa que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o propuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente". De conformidad con la disposición transcrita, y en vista de que el escrito cumple con las formalidades señaladas en la ley, esta Superioridad estima que lo procedente es admitir el desistimiento presentado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO interpuesto por el licenciado Gonzalo Moncada Luna, en representación de CARLOS BOYD SEVILLA, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEONEL URRIOLA CASTILLO A FAVOR DE KARIDI WALID EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Leonel Urriola Castillo, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor de KARIDI WALID en contra del Director de la Policía Nacional.

Librado el mandamiento que exige la ley, el Director de la Policía Nacional, Carlos Barés, mediante oficio D.G.P. N-0040-00 expresó que el señor "KARIDI WALID fue puesto a órdenes de la Policía Técnica Judicial".

Enderezada la presente acción constitucional contra el Director de la Policía Técnica Judicial, Emilio De León Looke, remitió a esta Superioridad, mediante oficio N° A.L.-0928-00 su informe de conducta en el que señala lo siguiente:

- "1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor KARIDI WALID.
2. No tiene razón de ser sobre la base del punto anterior.
3. El pnombrado KARIDI WALID no se encuentra bajo nuestra custodia ni a órdenes de nosotros".

Del informe transcrito se desprende que el señor KARIDI WALID no se encuentra privado de su libertad, motivo por el cual el Pleno estima que no se justifica seguir con la tramitación del presente habeas corpus.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Leonel Urriola Castillo, a favor de KARIDI WALID.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE NELSON PENAGOS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE 2000.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado VICTOR JAVIER ALMENGOR TORRES ha interpuesto Acción de Hábeas Corpus a favor de NELSON PENAGOS y en contra del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

I. EL RECURSO DE HÁBEAS CORPUS.

El Licenciado Victor Javier Almengor Torres solicita que se declare ilegal la detención preventiva de NELSON PENAGOS y se ordene su inmediata libertad, o en su defecto se le sustituya la detención preventiva por otra medida cautelar personal de las contenidas en el artículo 2147-B del Código Judicial, con fundamento en los siguientes hechos:

"PRIMERO: La Fiscalía Primera Superior del Distrito Judicial de Panamá instruyó un proceso en contra del señor NELSON PENAGOS, por estar implicado en el homicidio de JUAN ANTONIO BARLETTA y LORENA ANGUIZOLA DE BARLETTA.

SEGUNDO: En el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el día 10 de septiembre de 2000, se presentó un Recurso de Hábeas Corpus a favor de JOSE DEL CARMEN SAAVEDRA y el día 12 de septiembre de 2000 se presentó otro a favor de MANUEL ANTONIO CASTRO, coimputados en el proceso al cual hacemos referencia en el hecho anterior y la resolución que resolvía sendos recursos, declaró legal la detención de los mismos.

TERCERO: El día 24 de septiembre de 2000 el jurado de conciencia, en la audiencia plenaria celebrada para determinar la responsabilidad de los implicados, declaró inocentes a nuestro representado por el delito de Homicidio, sin embargo, los declaró culpables por los delitos de robo, asociación ilícita y secuestro.

CUARTO: Nuestro representado ha cumplido más de cinco años de prisión y por el delito más grave por el cual el jurado de conciencia lo encontró responsables, es viable la aplicación de una medida cautelar diferente a la privación de la libertad, que hoy día pesa sobre ellos, conforme a lo preceptuado en el artículo 2148-A, que establece:

"Artículo 2148-A. La detención preventiva será revocada por el juez sin más trámite, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de pena que señala la ley por el delito que se el imputa, de conformidad con las constancias procesales. En estos casos, la detención será sustituida por otra medida cautelar personal de las señaladas en el artículo 2147-B del Código Judicial.

Las resoluciones que dicte el Órgano Judicial con el objeto de cumplir lo dispuesto en este artículo, no admitirá recurso alguno."

QUINTO: El Magistrado Ponente, luego del veredicto del jurado de conciencia debió decidir ésta situación inmediatamente, sin embargo, no se pronunció al respecto, manteniendo la privación de libertad en contra de nuestro representado."

(Fs. 2 a 3).

II. ADMISIÓN DEL HÁBEAS CORPUS E INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Acogida la presente acción constitucional el veintiséis (26) de septiembre de dos mil (2000), se giró mandamiento de Hábeas Corpus a favor de NELSON PENAGOS y en contra del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, solicitándose el informe de conducta correspondiente.

Mediante Oficio No. 348 O.V., de 27 de septiembre de 2000, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial remitió su informe, y en el que señaló que el Despacho a su cargo no ordenó la detención preventiva del señor NELSON PENAGOS, que dicho acto dispositivo fue emitido por el Ministerio Público durante la etapa de instrucción del sumario y que en la actualidad dicho proceso se encuentra pendiente de dictar sentencia, previa a la transcripción del acta de audiencia.

Señala el informe que la audiencia seguida a NELSON PENAGOS y otros, se inició el 20 de septiembre de 2000 y culminó a primeras horas de la mañana del lunes 25 de septiembre del presente año.

Agrega además, que "NELSON PENAGOS fue declarado inocente del delito de homicidio en perjuicio de Juan Barletta y Lorena Anguizola por los miembros del

jurado de conciencia, pero determinó que ellos fueron quienes secuestraron a la pareja que fue asesinada y luego los condujeron donde fueron ejecutados". Señala también, que la detención que sufre NELSON PENAGOS no se trata de una detención preventiva, si no del período que transcurre de la condena a la fijación de la pena. Resalta el hecho de que en el sumario se dejó establecido el grado de peligrosidad de los detenidos, y que hasta la fecha no han aceptado su responsabilidad, ni han indicado como se dieron los hechos, todo esto es demostrativo que no tienen ningún grado de arrepentimiento y que han tratado de encubrir a otras personas ligadas al caso. Además, se les condenó por el delito de Asociación Ilícita, en el cual participaron ciudadanos nacionales y colombianos; por lo tanto, agrega, se debe procurar que éstos no evadan la acción judicial, al intentar salir del territorio o hacer caso omiso a los requerimientos que se les hagan.

Finalmente, señala que en el presente proceso no es aplicable el principio de retroactividad de la ley penal favorable al reo, en virtud de que al momento de llevarse a cabo la comisión del hecho delictivo, por los cuales han sido declarados culpables los imputados, tanto el "robo agravado como el secuestro contemplan penas de 5 a 7 años de prisión y la asociación ilícita para delinquir de 1 a 3 años de prisión (artículos 186 ordinales 1 y 3 y 242 del Código Penal)".

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

Pasa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la Acción de Hábeas Corpus, previa las siguientes consideraciones:

Del libelo de Hábeas Corpus se infiere que el accionante pretende que se declare ilegal la orden restrictiva de libertad que padece NELSON PENAGOS, y en su defecto, se le otorgue una de las medidas cautelares diferentes a la privación de libertad, en virtud de que la situación del prenombrado se enmarca en la situación normada por el artículo 2148-A del Código Judicial, por lo que le es aplicable la sustitución de la medida cautelar que padece, por otra contenida en el artículo 2147-B del Código Judicial.

De las constancias procesales se advierte que el favorecido con esta acción se encuentra detenido desde el 10 de agosto de 1995 y que mediante resolución de 15 de agosto de 1995, dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República, decretó la detención preventiva de NELSON PENAGOS y Otros, tal como consta de fojas 166 a 173 del expediente. Por otro lado, mediante Auto de 11 de junio de 1997, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, llama a responder criminalmente al señor NELSON PENAGOS y Otros, como supuestos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I; Título IV, Capítulos II, III; y, Título VII, Capítulo III, todos del Libro II del Código Penal, esto es, por los delitos de "HOMICIDIO", "SECUESTRO", "ROBO" y "ASOCIACIÓN ILÍCITA", en perjuicio de JUAN ANTONIO BARLETTA y LORENA ANGUIZOLA MADRID (fs. 1784-1826). Posteriormente, NELSON PENAGOS fue juzgado por jurado de conciencia y encontrado inocente del delito de homicidio en perjuicio de Juan Barletta y Lorena Anguizola, pero los miembros del jurado de conciencia, lo encontraron culpable de los delitos de robo, secuestro y asociación ilícita, y tal como lo informa el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, aún no se pronunciado sobre la pena que le corresponde, pues no se ha terminado de transcribir el acta de audiencia.

A juicio del Pleno de esta Corporación de Justicia es legal mantener la orden restrictiva de libertad contra NELSON PENAGOS, por las siguientes razones:

En primer lugar, el imputado NELSON PENAGOS fue condenado por un Jurado de Conciencia por los delitos de Robo, Secuestro y Asociación Ilícita, y en el expediente no se ha dictado todavía sentencia porque el acta de audiencia aún no ha sido transcrita, y siendo esto así, no se ha fijado la pena que debe cumplir el detenido NELSON PENAGOS.

El artículo 2148-A del Código Judicial, adicionado por el artículo 1 de

la Ley 43 de 1997, establece lo siguiente:

"ARTICULO 2148-A. La detención preventiva será revocada por el juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales. En estos casos, la detención preventiva será sustituida por otra medida cautelar personal de las señaladas en el artículo 2147-B del Código Judicial.

Las resoluciones que dicte el Órgano Judicial con el objeto de cumplir lo dispuesto en este artículo, no admitirán recurso alguno."

Al analizar lo solicitado por el procurador judicial de PENAGOS y confrontando la norma anteriormente citada, se infiere que la situación jurídica de NELSON PENAGOS no es actualmente la de un detenido preventivamente, sino que ya fue condenado por el Jurado de Conciencia por los delitos de Robo, Secuestro y Asociación Ilícita, encontrándose en espera de la dosificación de la pena, una vez se concluya con la transcripción del acta de audiencia.

En segundo lugar, el artículo 2148-A del Código Judicial, ordena la sustitución de la detención preventiva por otra menos grave, de las contenidas en el artículo 2147-B de la misma excerta legal, con el cumplimiento de que el imputado haya padecido detención preventiva por un tiempo mayor al mínimo establecido en la norma. Si bien es cierto, que ésta norma consagra que la detención preventiva será revocada de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se imputa, esta misma disposición establece seguidamente otro requerimiento para conminar al juzgador a sustituir la medida, esto es -de conformidad con las constancias procesales-, constancias que el juzgador debe valorar cuando se aleguen situaciones como la que ha sido planteada por el accionante en esta iniciativa constitucional.

Cabe destacar, que nos encontramos frente a una pluralidad de delitos a la que fue condenado NELSON PENAGOS, además, tal como ha quedado demostrado en el proceso, hay que tomar en consideración la gravedad que revisten los delitos que se le imputan, de acuerdo con los componentes o circunstancias de los hechos.

Así las cosas, considera el Pleno que no se cumplen las condiciones para aplicar el artículo 2148-A del Código Judicial, y así se dispone a hacerlo.

IV. DECISIÓN DEL PLENO

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de NELSON PENAGOS y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABES CORPUAS A FAVOR DEL SEÑOR MILTON TORRES CONTRA DEL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada AIDA JURADO ZAMORA ha interpuesto recurso de habeas corpus a favor de MILTON TORRES contra EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

No obstante, encontrándose la presente acción inconstitucional en lectura del proyecto, la apoderada judicial presentó escrito fechado 13 de diciembre de 2000, en la Secretaría General, solicitando desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta, en siguientes términos:

"...

HONORABLE MAGISTRADO SUSTANCIADOR, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO,
PANAMA. E.S.D.:

La suscrita, AIDA JURADO ZAMORA, por este medio concurro ante usted muy respetuosamente, a fin de presentar formal DESISTIMIENTO del Recurso de Habeas Corpus interpuesto a favor de MILTON TORRES.

Panamá, 13 de diciembre de 2000.

Atentamente,

Mgter. AIDA JURADO ZAMORA"

...

Dado que el artículo 1073 del Código Judicial le otorga el derecho para desistir expresa o tácitamente del incidente, recurso o la demanda que haya interpuesto una persona, es perfectamente viable el desistimiento de la presente acción.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Habeas Corpus interpuesta por AIDA JURADO ZAMORA a favor de MILTON TORRES.

Notifíquese,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LOS LICENCIADOS HORACIO RAMSEY MORALES Y EDWIN SWABY A FAVOR DE ANTOLINO GUDIÑO BETHANCOURT Y CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado HORACIO RAMSEY MORALES ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de ANTOLINO GUDIÑO BETHANCOURTH contra el FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Por Admitida la presente acción constitucional, se libró el correspondiente mandamiento de habeas corpus el cual fue contestado por la autoridad demandada

mediante oficio de 24 de noviembre de 2000 señalando lo siguiente:

"...

B. El fundamento de hecho para ordenar la detención preventiva del ciudadano ANTOLINO GUDIÑO BETHANCOURTH, tiene su origen a raíz de la puesta en marcha el 27 de septiembre del presente año de una operación encubierta, debidamente autorizada por este despacho (fojas 14 a 16), mediante la cual unidades de la Dirección de Investigación e Información Policial, mantendría comunicación con un grupo de nacionales colombianos quienes estaban interesados en vender una considerable cantidad de droga marihuana. Según las informaciones y declaraciones previas de los agentes encubiertos (fojas 2-3;6;8-9,10-13), una señora apodada NENA, quien ha resultado ser MARIA ELENA TORRES RESTREPO, estaba interesada en vender mil ochocientas (1800) libras de marihuana en un precio de sesenta balboas la libra B/.60.00. Para tal fin ella se encargaría de recibir el dinero producto de la transacción en la ciudad de Panamá, mientras sus cómplices se encargarían de la entrega de la droga ilícita a uno de los encubiertos en alta mar, específicamente en el Archipiélago de Las Perlas, Isla Pacheca, frente a Isla Contadora.

Llegado el día 30 de septiembre en horas de la noche, fecha en que se acordó la transacción de la droga, se reúne el agente encubierto VICTOR BU (MARIO) en el Restaurante Nikos Café de San Francisco con el grupo de personas que recibirían el pago de la droga, sitio desde donde se mantuvo comunicación con el agente encubierto OMAR GONZALEZ (TAVO), quien viajaba en una embarcación salida del Puerto de Rodman comandada por unidades del Servicio Marítimo Nacional, en asocio de un secretario de nuestro despacho y unidades de la Policía Nacional con destino a Isla Pacheca donde debía recibir la droga y al mismo tiempo abordar la embarcación que transportaba las sustancias ilícitas y detener a los responsables de la entrega de éstas.

Luego de efectuadas las comunicaciones correspondientes, entre el grupo de personas que estaban en la ciudad de Panamá encargadas de recibir el pago de la droga, con el agente encubierto encargado de recibir la ilícita mercancía en alta mar, éste logra avistar las señales acordadas previamente con una embarcación que se les aproxima con cinco (5) tripulantes reconociendo entre éstos al sujeto apodado DIEGO a quién el agente encubierto TAVO reconoció como de las personas que había visto en una de las reuniones en el Dorado para la venta de la droga. Al constatar el encubierto la presencia de la ilícita mercancía, se procede con la detención de la tripulación, siendo apoyados por dos (2) lanchas rápidas del Servicio Marítimo Nacional que se encontraban próximas al lugar para el apoyo de rigor.

Al momento del abordaje de la embarcación el sujeto DIEGO se tira al suelo y el resto de los cuatro (4) tripulantes se lanzan al mar sin poder ser capturados. Al proceder con la verificación de la embarcación, logran ocupar un alijo consistente en 387 paquetes contentivos de hierba seca, presunta droga marihuana. En ese momento se detiene a JUAN DIEGO GUTIERREZ ACEVEDO, y entre la documentación descubierta de la nave había un contrato de activación de un teléfono celular con Cable & Wireless a nombre de MARIA HELENA TORRES RESTREPO, y un papel con los números de los teléfonos celulares del agente encubierto dados con anterioridad a DIEGO GUTIERREZ para las comunicaciones entre ellos dentro de la operación encubierta (Ver fojas 20 a 37).

Dentro de la investigación y en ocasión de que cuatro (4) miembros de la tripulación se lanzan al mar en momentos en que se da la transacción de la droga el Servicio Marítimo Nacional, dándole

seguimiento al operativo Lagarto 4 logró la captura de los ciudadanos VICTOR MODESTO CUETO RODRIGUEZ, como una de las personas que se lanzara de la nave. Igualmente logran la detención del señor GEIDER VICTORIA CARDENAS.

Respecto al señor ANTOLINO GUDIÑO BETHANCOURTH (A) Puchi, se tiene dentro de la presente investigación informe policial del Servicio Marítimo Nacional (fojas 291 a 292), con el cual se le menciona como la persona que prestó auxilio al ciudadano VICTOR MODESTO CUETO, en momentos en que éste se encontraba prófugo por tener participación en la transacción de las drogas objeto de este cuaderno penal, (ver también fojas 255 y 256 del sumario).

...

Emerge como elemento subjetivo en contra de ANTOLINO GUDIÑO BETHANCOURTH, el hecho narrado en el informe policial, de haber auxiliado al sindicado MODESTO CUETO RODRIGUEZ, quien fuera participe en la entrega de la marihuana en horas de la noche del día 30 de septiembre frente a la Isla Pacheca.

..."

(Fojas 13-15 del cuaderno principal)

ARGUMENTOS DEL ACTIVADOR PROCESAL

Por su parte, el apoderado judicial sostiene que la detención es ilegal ya que no existen en el expediente indicios demostradores de que GUDIÑO BETHANCOURTH tuviese conocimiento, al momento de trasladar a VICTOR MODESTO CUETO, que éste fuese prófugo de la justicia o que estuviera vinculado con drogas, además de que los otros seis implicados, al rendir declaración, no hacen señalamiento alguno en su contra. Así mismo se aduce que no registra antecedentes penales. De allí que "el simple hecho de trasladar al señor VICTOR MODESTO CUETO en su bote, de una isla a otra, sin tener conocimiento de la situación de ilegalidad del mismo, ni pertenecer a agrupación criminal o existir previo acuerdo, no puede ser fundamento suficiente para justificar mantener bajo detención preventiva a una persona humilde y trabajadora como lo es ANTOLINO GUDIÑO BETHANCOURTH, cuyo único delito ha sido realizar un favor, en un lugar donde por la dificultad del transporte esa es la costumbre".

DECISION DE LA CORTE

Procede la Corte Suprema de Justicia a determinar la legalidad de la detención punitiva en que se mantiene a ANTOLINO GUDIÑO BETHANCOURTH.

Según se observa, la Fiscalía Segunda fundamentó la medida atacada en el informe policial que señaló que GUDIÑO BETHANCOURTH transportó en su bote a VICTOR CUETO desde la Isla Saboga a la Isla Casaya, quien había escapado de la nave interceptada con sustancias ilícitas. En la resolución de 20 de octubre de 2000, el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la detención preventiva de GUDIÑO BETHANCOURTH y en relación a la vinculación subjetiva del mismo con el hecho investigado únicamente señaló lo siguiente: "De igual forma el señor ANTOLINO BETANCOURTH es la persona que citada como PUCHI, trasladó de Isla Saboga a Isla Casaya, al señor VICTOR MODESTO CUETO, estando éste prófugo de la justicia."

A foja 291-292, la nota de 18 de octubre de 2000 del teniente de navío Ovidio Escudero dice lo siguiente:

"...

En una extensión del operativo denominado LAGARTO 4 se procedió a la búsqueda de dos fugitivos quienes se dieron a la fuga en relación con la marihuana incautada en los alrededores de isla PACHECA, son ellos el Sr.VICTOR CUETO y el otro aparentemente de nacionalidad colombiana él cual se desconoce su paradero.

Después de la captura del Sr. VICTOR MODESTO CUETO cip 8-347-599

pudimos conocer por el mismo Sr. CUETO que fue auxiliado por un sujeto (a) PUCHI, luego de que el Sr. CUETO escapara de Isla PACHECA nadando hasta Isla Saboga, le solicitó a este sujeto (a) PUCHI que lo llevara hasta Isla CASAYA.

ANTOLINO GUDIÑO BETHANCOURTH (a) PUCHI cip 8-285-361 fue el ciudadano quien trasladó del área de Isla SABOGA hasta Isla CASAYA donde se capturó dicho prófugo el cual permanece a buen recaudo a órdenes de su despacho.

El Sr. ANTOLINO BETHANCOURTH reside en Isla SABOGA y tiene familiares en PEDRO GONZALEZ.
..."

VICTOR MODESTO CUETO, en su declaración indagatoria visible a fojas 261 a 270 del expediente, indicó:

"... luego, llegamos al yate y nos pegamos, luego de estar pegados llegaron las COSTERAS, y al verlas me puse nervioso y me tiré al agua, donde como a eso de las tres de la mañana llegué a la Isla Contadora, me mantuve en el monte, llegué a donde un tío al cual le dije el problema y este al ver de lo que se trataba no quiso que me quedara, por lo que me metí al monte en donde pase como tres días sin come. Luego pasó un bote por la orilla y me tiró a Isla Casaya, donde fue que vine a comer ya que unos pelaos me dieron comida y fue en ese lugar donde la marina me capturó el domingo ocho de octubre a eso de la una de la tarde, ..."

(Fs. 264 y 265 del Antec.)

Por su parte, en su declaración indagatoria a fojas 317 a 320 de las sumarias, GUDIÑO BETHANCOURTH sostiene lo siguiente:

"... Yo soy pescador, yo tengo un bote que se llama EL RESCATE, me dedico a pescar en el área de la isla, yo vine a traer el producto, el pescado, a Panamá y compré unos víveres para llevárselos a una muchacha que se llama MILITZA CAJAR, ella vive en la Isla Saboga y estamos unidos, ella está embarazada, así que yo iba de Panamá a Pedro González, paré en Isla Saboga a entregarle los víveres cuando un sujeto me dijo que si lo podía llevar a Isla Casaya, él estaba solo en la playa, yo no lo conozco, me dijo que si le podía hacer el favor de llevarlo a Isla Casaya, como esa isla está en mi ruta hacia Pedro González lo llevé y lo deje en Isla Casaya y yo seguí mi rumbo hacia la Isla Pedro González, lo hice como un favor solamente, no le cobré nada al sujeto y seguí mi curso, ..."

(318-319 del Antec.)

El detenido niega conocer a los otros sujetos implicados en los hechos investigados y asegura que desconocía que el sujeto al cual transportó en su bote, y que resultó ser GUDIÑO BETHANCOURTH, era un prófugo relacionado con un delito de drogas y que la fecha en que lo transportó fue entre el primero o dos de octubre del presente año.

El Código Judicial, en su artículo 2147-A, pauta expresamente que, para la aplicación de las medidas cautelares establecidas en la ley, es necesario la presencia de graves indicios de responsabilidad en contra del afectado; lo que para la Corte no se produce en el presente caso. Ello es así toda vez que de las constancias probatorias que reposan en la presente causa criminal no se desprende de manera fehaciente la vinculación del beneficiado de la presente acción con el ilícito que se imputa.

El Pleno observa que la criminalidad organizada requiere de acciones enérgicas de parte de todas las instituciones de control social, pero su represión individualizada exige también que se acredite por los medios legales

correspondientes la imputabilidad objetiva de los autores y partícipes en el hecho delictivo, más aún si han de aplicar medidas cautelares personales privativas de libertad.

A la conclusión anterior llega esta Superioridad toda vez que, si bien GUDIÑO BETHANCOURTH transportó en un bote de su propiedad, al prófugo VICTOR CUETO desde la Isla Saboga hasta la Isla Casaya, este solo hecho no constituye por si mismo, un indicio grave de responsabilidad en su contra que ante su detención, sobre todo cuando ninguno de los informes de los agentes que participaron en la operación encubierta, ni las declaraciones rendidas por los sindicatos vinculan a GUDIÑO BETHANCOURTH con el ilícito investigado. Tampoco existe en el expediente otro medio probatorio que ofrezca un indicio cierto de la participación del detenido en la organización criminal dedicada al trasiego de sustancias ilícitas provenientes del exterior, que ha sido acreditada con la operación encubierta realizada.

En opinión del Pleno, no es suficiente para mantener la detención preventiva el auxilio que le prestó GUDIÑO BETHANCOURTH a CUETO días después de que escapara de la nave interceptada con la droga el 30 de septiembre frente a la Isla Pacheca.

Esto es así, además, porque de acuerdo a la versión que ha brindado la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, la participación del señor GUDIÑO BETHANCOURTH aparentemente se limitó a brindar auxilio al señor VICTOR MODECUETO quien, según las autoridades, se encontraba prófugo y tuvo participación en la transacción de drogas investigada. Esta descripción inicial que hace el Agente Instructor apuntaría, en todo caso, a un eventual encubrimiento, delito que está sancionado con pena de prisión de 1 a 2 años de acuerdo al artículo 363 del Código Penal, por lo que no se cumple la exigencia mínima que consagra el artículo 2148 del Código Judicial para autorizar la detención preventiva.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de ANTOLINO GUDIÑO BETHANCOURTH y ORDENA SU INMEDIATA LIBERTAD si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LCDA. ROSA MANCILLA DE CRUZ A FAVOR DE PEDRO CRISPIN REMON RODRIGUEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada ROSA MANCILLA DE CRUZ ha formalizado acción de Habeas Corpus a favor de PEDRO CRISPIN REMON RODRIGUEZ contra el Director General de la Policía Nacional. Posteriormente, el Lcdo. Rogelio Cruz Ríos presentó habeas corpus a favor de la misma persona pero contra el Procurador General de la Nación.

En síntesis, ambos abogados proponentes de esta acción sostienen que su representado, el señor REMON RODRIGUEZ, se encuentra detenido desde el 17 de noviembre hasta el presente en la Policía Nacional, sin que se le hayan informado las razones de su arbitraria aprehensión, ni cuáles son sus derechos constitucionales y legales, y sin que se le haya puesto a órdenes de la Fiscalía Auxiliar o de otra autoridad competente.

En primer lugar, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director de la Policía quien respondió que no ordenó la detención de Pedro Crispín Remón Rodríguez y que, aunque sí está bajo su custodia, el mismo se encuentra a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores por el término de sesenta días para efectos de tramitar la solicitud de extradición requerida por el Gobierno de Cuba, según consta en oficio PGN-AI855-00 de 20 de noviembre de 2000, suscrito por la Procuraduría General de la Nación. Adicionalmente, se informa que la Fiscalía Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial le sigue sumarias a este sujeto por el delito de Posesión Ilícita de Explosivos y Terrorismo. De la respuesta enviada se cita lo pertinente. (Cfr. esta nota de fojas 6-7).

"Sí tengo bajo mi custodia a la persona que se ha mandado presentar. El mismo fue puesto a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores por el término de sesenta días, para formalizar solicitud de extradición requerida por el Gobierno Cubano, según consta en Oficio PGN-AI-855-00, calendado 20 de noviembre de 2000, emitido por la Procuraduría General de la Nación. Cabe destacar que en la Fiscalía Primera de Circuito del Circuito Judicial, se sigue sumarias a este sujeto por el Delito de Posesión Ilícita de Explosivos y Terrorismo contra el señor Pedro Crispín Remón Rodríguez".

Con el informe antes referido se enviaron copias simples del oficio previamente mencionado y de otro suscrito por el Director de la Policía Técnica Judicial, que informan que el 20 de noviembre de 2000 la Procuraduría General de la Nación dictó providencia que ordena la detención preventiva con fines de extradición de Pedro Remón Rodríguez y otros, por el supuesto delito de terrorismo y atentado contra el Presidente de Cuba. (Ver. fs. 8 y 9).

También dentro del expediente contentivo de la acción de habeas corpus interpuesta contra el Procurador General de la Nación, se libró mandamiento contra ésta autoridad, quien respondió que si se ordenó la detención, pero que la persona se encuentra a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores. (Fs. 32).

Así, debido a que, el favorecido con las acciones propuestas se encuentra a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, se acumularon los expedientes y se libró el respectivo mandamiento contra esta autoridad, que contestó lo que a continuación se transcribe:

"a)

Respuesta: Es cierto que este Ministerio mediante nota DM NO. 2294/A.J. de 20 de noviembre de 2000, informó al Señor Procurador General de la Nación que el Gobierno de Cuba había solicitado la detención preventiva con fines de extradición de cuatro personas entre las cuales se encontraba el señor Pedro Remón Rodríguez, solicitando al gobierno de Panamá adoptar las medidas conducentes para evitar la evasión de la justicia de los requeridos por el Gobierno de Cuba.

El mismo día 20 de noviembre de 2000, el Ministerio Público con fundamento en el artículo 2506 del Código Judicial dispuso ordenar la detención preventiva de Pedro Remón Rodríguez y dispuso ponerlo a órdenes de esta Cancillería por el término de (60) días, dentro de los cuales el Estado requirente debería formalizar la solicitud de extradición anunciada.

b) Los motivos y fundamentos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello.

Los Motivos de hecho:

La Embajada de la República de Cuba, mediante nota diplomática de 18 de noviembre de 2000, solicitó la (sic.) con carácter de urgencia la detención preventiva con fines de extradición del señor PEDRO REMON RODRIGUEZ, entre otros por la comisión de delitos de terrorismo.

Fundamento de derecho:

Tanto la República de Panamá como la de Cuba son partes contratantes del Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante, que en su Título Tercero (artículos 344 al 381) regula lo relativo a la extradición y, en su artículo 366 se refiere a la detención preventiva con fines de extradición.

Igualmente, el artículo 2506 del Código Judicial de la República de Panamá contempla la figura de la detención preventiva con fines de extradición, fundamento de derecho utilizado por este Ministerio para solicitar la detención del referido Pedro Remón Rodríguez.

c) Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar y, en caso de haberlo transferido a otro, que indique exactamente a quién, en qué tiempo y por qué causa.

Este Ministerio, en atención al contenido del oficio de 20 de noviembre de 2000 de la Procuraduría General de la Nación, hasta este momento, tuvo a sus órdenes al señor Pedro Remón Rodríguez, sin embargo, desde este momento lo pone a órdenes de esa Honorable Corporación de Justicia en atención del recurso de Habeas Corpus que nos ocupa.

Es importante señalar que el día 29 de noviembre de 2000, el gobierno de Cuba formalizó la extradición del señor Pedro Remón Rodríguez.

Adjunto copia de los documentos a los que he hecho referencia, para una completa ilustración de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

..."

(Fs. 11-13)

Conforme a lo indicado por el Ministro de Relaciones Exteriores en la nota transcrita, esta Corporación ha podido verificar la existencia y el contenido de la documentación aludida que guarda relación con este caso, entre la que se encuentra:

1- La carta enviada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba, de 18 de noviembre de 2000, donde solicita al gobierno de Panamá la detención provisional con vistas a la solicitud de extradición de Pedro Ramón Rodríguez, entre otros, explicando las motivaciones que tiene para ello, como es el hecho de que dichas personas "ingresaron al territorio de la República de Panamá con el propósito y objetivo manifiesto de atentar contra la vida e integridad física del Doctor Fidel Castro Ruz". También se indica que estas personas poseen en Cuba y fuera de Cuba un extenso expediente delictivo. Se cita a modo de ejemplo:

"Pedro Ramón Rodríguez, de conocido y público historial terrorista, entre ellos el asesinato del diplomático cubano Félix García, acreditado ante la Organización de Naciones Unidas, y del emigrado de origen cubano Eulalio L. Negrín, el 26 de marzo de 1979, y el atentado dinamitero contra el auto del embajador cubano ante las Naciones Unidas Raúl Roa Kourí el 25 de marzo de 1980." (fs. 16)
(fs. 14-16);

2- La nota de 20 de noviembre del presente año que envía el Ministro de

Relaciones Exteriores de Panamá al Procurador General de la Nación, informándole de la solicitud del gobierno Cubano y solicitándole, como autoridad competente, que adopte las medidas necesarias para evitar la evasión de los requeridos (fs. 17);

3- La resolución de 20 de noviembre de 2000, proferida por el Procurador General de la Nación, que ordena la detención preventiva con fines de extradición de "LUIS FAUSTINO CLEMENTE POSADA CARRILES, GUILLERMO NOVO SAMPOLL, MANUEL DIAZ y PEDRO REMON RODRIGUEZ", por el término de sesenta días dentro de los cuales el Estado requirente deberá formalizar la solicitud de extradición. Entre las consideraciones de esta resolución se expresa:

"De conformidad con lo expresado en la comunicación de las autoridades cubanas, el Ministerio Fiscal de ese país, ha abierto la instrucción fiscal No.1/2000 con fundamento en la denuncia formulada por el Presidente del Consejo de Estado y del Gobierno de la República de Cuba, Dr. Fidel Castro Ruz, en el sentido de que las personas solicitadas ingresaron al territorio de la República de Panamá con el propósito de atentar contra su vida e integridad física durante su participación en la X Cumbre Interamericana de Jefes de Estado y de Gobierno Iberoamericano, con lo que han incurrido en el delito de terrorismo que se encuentra previsto en las leyes penales cubanas.

Como quiera que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2506 del Código Judicial, la detención preventiva con fines de extradición puede ser solicitada por vía diplomática, dando lugar a la detención de la persona requerida por el término de 60 días, dentro de los cuales debe ser formalizado el requerimiento respectivo, el suscrito Procurador General de la Nación DISPONE: Ordenar la detención preventiva ..."

(Fs. 18-19)

4- Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba, recibida en la Cancillería de la República de Panamá el 29 de noviembre de 2000, mediante la cual se hace solicitud formal de extradición de los ciudadanos cubanos previamente mencionados en la orden de detención. En esta misiva se menciona la diversa documentación que se anexa, relacionada con los procesos investigativos y judiciales de naturaleza penal por los delitos de terrorismo cometidos en otros países por estas personas y el intento de cometer ese delito en Panamá.

Como resultado de todo lo expuesto, a juicio de la Corte, resulta evidente que la detención preventiva del ciudadano cubano Pedro Remón Rodríguez no es arbitraria ni contraria a la Constitución ni a la Ley como afirman sus apoderados judiciales, ya que fue ordenada por autoridad competente, en este caso el Procurador General de la Nación, mediante resolución debidamente motivada, encontrándose particularmente fundamentada en el artículo 2506 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"ARTICULO 2506. La solicitud de extradición o el aviso, dado por vía diplomática de que se intenta presentarla formalmente con base en determinado hecho delictivo, dará lugar a la detención de la persona reclamada hasta por el término de sesenta días. Vencido dicho plazo, será puesta en libertad y no podrá ser detenida nuevamente por el mismo hecho, salvo el caso de que se presente el requerimiento de extradición de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. ..."

Como se ha podido constatar y en atención a la norma transcrita, el aviso de extradición en base a determinados hechos punibles originaron la detención preventiva. Transcurridos nueve días desde que se dictó esa orden fue presentada la solicitud formal de extradición por el Estado requirente, con fundamento en los artículos 2505, 2502, entre otros, del Código Judicial y los concordantes del

Código de Bustamante, de manera que la detención preventiva decretada es legal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de PEDRO REMON RODRIGUEZ y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA & AROSEMENA, A FAVOR DE LOS SEÑORES NASSER ASSAD ABOULTAIF Y KHALED HAYEL ABOULTAIF, Y EN CONTRA DE LA FISCALIA TERCERA DEL CIRCUITO DE COLON. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense AROSEMENA & AROSEMENA, actuando en nombre y representación de los señores NASSER ASSAD ABOULTAIF y KHALED HAYEL ABOULTAIF interpuso acción de Hábeas Corpus a favor de sus representados, la que al ser resuelta por el Segundo Tribunal Superior de Justicia ordenó el cese del procedimiento, decisión que fue apelada, por lo que entra el Pleno de esta Corporación de Justicia a revisar la actuación atacada.

ANTECEDENTES:

Los hechos que originaron la interposición de la presente acción constitucional guardan relación con la querella presentada por la firma forense VILLALAZ & ASOCIADOS, el día 17 de julio de 2000, quienes actuando en nombre y representación del señor MUNIR ALI GHATTAS BULTAIF manifestó, que los señores NASSER ASSAD ABOULTAIF, KHALED HAYEL ABOULTAIF y MARIO NORSH cometieron los delitos de hurto agravado, estafa e insolvencia fraudulenta, así como asociación ilícita para delinquir, en perjuicio de su representado.

El día 18 de julio de 2000, a solicitud del querellante la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó impedimento de salida del territorio nacional a los procesados NASSER ASSAID ABOULTAIF y KHALED HAYEL ABOULTAIF, conforme lo dispuesto en el artículo 2147-G del Código Judicial.

Manifestó el querellante que los hechos punibles fueron cometidos por los procesados mientras ejercían funciones administrativas en la sociedad anónima denominada ANDINO INTERNACIONAL S. A.; sociedad en la que el ofendido aportó fondos por el orden del millón de dólares para el manejo de las operaciones de la misma.

Consta en autos informe de auditoría elaborado por la firma BUSTAMANTE Y ASOCIADOS en el que se acreditan los malos manejos financieros realizados en detrimento de ANDINO INTERNACIONAL S. A. por parte de los procesados, por lo que mediante providencia de fecha 19 de septiembre de 2000, la Fiscalía Tercera de Circuito del Circuito Judicial de Colón ordenó la recepción de declaración indagatoria a los procesados NASSER ASSAD ABOULTAIF y KHALED HAYEL ABOULTAIF, por considerar que existen los presupuestos mínimos de vinculación por delitos Contra

el Patrimonio (hurto y estafa).

FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN APELADA:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia al revisar el proceso ordenó el cese del procedimiento de la acción de la Hábeas Corpus, toda vez que, los señores NASSER ASSAD ABOULTAIF y KHALED HAYEL ABOULTAIF no se encuentran privados de su libertad, "... sino que se les impuso una medida cautelar distinta a la detención preventiva, como lo es el impedimento de salida del país sin autorización judicial; por lo que no se justifica que la tramitación del presente proceso constitucional continúe de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2572 del Código Judicial ..." (Foja 25 del cuadernillo).

Continuó expresando aquél Tribunal Colegiado, que las medidas cautelares de carácter personal distintas a la detención preventiva pueden ser impugnadas a través del incidente de controversia "...si las mismas fueron decretadas por el Fiscal de instancia y por la vía del recurso vertical de apelación, si las decreta el Juez.", aunado al hecho que existe jurisprudencia que sustenta su criterio jurídico. (Foja 26 del cuadernillo).

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

La firma forense AROSEMENA & AROSEMENA se encuentra disconforme con la decisión proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia por cuanto que, ordenar el cese del procedimiento ubica al procesado en un plano de indefensión, aunado al hecho que las interpretaciones en materia penal deben ser en beneficio del sindicado y nunca en su contra.

Manifestó igualmente la defensa que el fallo constituye:

"... un error de óptica jurídica que violenta claramente el contenido del artículo 2566 del Código Judicial, cuando entre sus numerales incluye el confinamiento, el cual equivale, en nuestro caso, a las medidas cautelares distintas a la detención preventiva, todo lo cual hace viable la utilización del RECURSO DE HABEAS CORPUS para enervar la actuación de funcionarios que, al margen de los requisitos contemplados en la Constitución y la ley, ordenan medidas limitativas de ese bien jurídico protegido que es la LIBERTAD:"

Expresó finalmente el recurrente que no pueden hacer uso del incidente de controversia por cuanto que, la medida cautelar fue dictada por el Fiscal Auxiliar, mientras que el fiscal de instancia lo es el Tercero de Circuito de la Provincia de Colón, por lo que la única acción procedente es el Hábeas Corpus.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de revisar el cuadernillo de Hábeas Corpus, así como los antecedentes que le acompañan, observa el Pleno en primera instancia, que esta acción constitucional tiene por naturaleza salvaguardar la integridad física y la libertad corporal de todo individuo que es detenido fuera de los casos y la forma que prescriben la Constitución y la Ley, utilizando para ello como fundamento los artículos 21, 22 y 23 de nuestra carta Constitucional, así como las normas procesales contenidas en el artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Las medidas cautelares de carácter personal se encuentran contenidas en el artículo 2147-B del Código Judicial, de las cuales, la primera consiste en la prohibición al imputado de abandonar el territorio de la república sin autorización judicial, mientras que la última es la detención preventiva.

La providencia visible a foja 83 del sumario proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República determina la aplicación a los procesados NASSER ASSAD ABOULTAIF y KHALED HAYEL ABOULTAIF "la medida cautelar de impedimento de salida" previa consideración de que "la querella sobrepasa los ocho millones de dólares

y existe el peligro inminente de que los implicados abandonen el país y eludan con esto su responsabilidad.", por lo que colige el Pleno que, aunque no han sido privados de su libertad, se les ha restringido su movilización al exterior de nuestro país.

Al valorar esta situación el Segundo Tribunal Superior de Justicia concluyó, que debía ordenarse el cese del procedimiento, ya que los señores NASSER ASSAD ABOULTAIF y KHALED HAYEL ABOULTAIF no se encuentran privados de su libertad, por lo que no se justifica la interposición de esta acción constitucional, para lo cual sustentó su criterio en recientes fallos proferidos por este Tribunal Supremo.

Sin embargo, al revisar la transcripción de los fallos emitidos por el Ad-Quo (foja 26), el Pleno se percató, que no recogen la esencia de este Hábeas Corpus, ya que las sentencias de 13 de abril de 2000 y 29 de septiembre de 2000 regulan lo atinente a la medida cautelar de carácter personal contenida en el literal b del artículo 2147-B consistente en presentarse periódicamente a la autoridad judicial; y la que nos ocupa es de distinta naturaleza, ya que regula la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial, por lo que a criterio de este Tribunal Constitucional no pueden ser consideradas como apoyo jurisprudencial para ordenar el cese del procedimiento.

En esta oportunidad existe una restricción ambulatoria en contra de los procesados, por cuanto que, no pueden abandonar el país, aunque ese fuese su deseo, ya que la autoridad judicial se los impide, de allí que, pese a no encontrarse privado de su libertad, sí se les ha restringido su libertad ambulatoria y su derecho de tránsito, razón por la cual la medida cautelar de carácter personal contenida en el literal b) del artículo 2147-B permite la interposición del Hábeas Corpus.

En fallo de 15 de octubre de 1996, el Pleno se manifestó en los siguientes términos:

"En cuanto a que la imposición de la medida cautelar del ordinal (a) del artículo 2147-B del Código Judicial puede ser causa de acción de hábeas corpus, ello es cierto. EL PLENO de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha sostenido que la limitación del derecho de transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o de residencia sin más limitaciones que las que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de migración (artículo 27 de la Constitución), es un derecho desde luego constitucional, que el recurso de hábeas corpus protege, con las limitaciones señaladas, Tal derecho comprende la prerrogativa de viajar al exterior." (R.J. de octubre de 1996)

Este criterio ha sido prohiado en fallos posteriores, entre los que se citan las sentencias de 22 de septiembre de 1998 y 21 de febrero de 2000 bajo las ponencias de los Magistrados GRACIELA J. DIXON C. y CESAR A. PEREIRA BURGOS, entre otros.

Expresado lo anterior procede verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

A partir de estas precisiones legales, el Pleno constata que la querella contra los señores NASSER ASSAD ABOULTAIF y KHALED HAYEL ABOULTAIF fue presentada el 17 de julio de 2000 y el 18 de julio a solicitud del querellante, el agente instructor profiere la resolución judicial de impedimento de salida, la cual se transcribe para una mejor comprensión:

"FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. Panamá, dieciocho (18) de julio de dos mil (2000)

Este expediente tiene sus inicios con la querella presentada por la

Licenciada AURA GUERRA de VILLALAZ, en contra de los señores NASSER ASSAD ABOULTAID, KHALED HAYEL ABOULTAIF y MARIO NORSH, por delitos CONTRA EL PATRIMONIO y CONTRA LA ECONOMIA NACIONAL.

Se establece en el libelo de la querella que las sumas hurtadas y estafadas ascienden, en principio, al monto de B/.8,649,654.66.

A través de una Declaración Jurada, el Licenciado FERNANDO ANTONIO ALEMAN ORTEGA, apoderado sustituto del señor MUNIR ALI GHATTAS BULTAIF, solicita ante este despacho, se ordene el impedimento de salida del territorio nacional de los querellados NASSER y KHALED ABOULTAIF, toda vez que según información que le fuera proporcionada por su cliente estos se disponen abandonar nuestro país para evadir la aplicación de la sanción penal correspondiente.

Las normas de procedimiento establecen en su artículo 2147-G, los casos en que es aplicable la medida cautelar de impedimento de salida. En el caso que nos ocupa podemos colegir, de acuerdo a las constancias de autos, que la suma aducida en la querella sobrepasa los ocho millones de dólares, y existe el peligro inminente de que los implicados abandonen el país y eludan con esto su responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Fiscal Auxiliar de la República, DISPONE: decretar la prohibición de abandonar el territorio de la república sin autorización judicial, a los ciudadanos NASSER ASSAD ABOULTAIF con cédula E-8-71788 y KHALED HAYEL ABOULTAIF con cédula E-8-70006.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2147-B literal a y 2147-G del Código Judicial.

CUMPLASE.

..."

Pese a lo dispuesto en la resolución judicial transcrita observa el Pleno, que ante lo incipiente del sumario no se habían incorporado las pruebas necesarias para acreditar el hecho punible, ni la vinculación de los procesados, ya que sólo se contaba con la formalización de la querella presentada por el ofendido y el informe de auditoría elaborado por la firma BUSTAMANTE Y ASOCIADOS. No obstante lo anterior, a la fecha, resulta claro que el agente instructor ha practicado un sin numero de pruebas documentales, testimoniales y periciales que acreditan la existencia de delitos Contra el Patrimonio, así como la vinculación de los señores NASSER y KHALED ABOULTAIF.

En tal sentido se tiene el informe de auditoría elaborado por BUSTAMANTE Y ASOCIADOS visible a fojas 14-76, el cual fue ratificado bajo la gravedad del juramento por ALFONSO BUSTAMANTE (fojas 144-148, 1735-1748); la declaración del ofendido MUNIF ALI GATTAS BULTAIF en la que expresa la forma en que se desarrolló el ilícito (fojas 127-130), así como el secuestro penal ejecutado por la Fiscalía Tercera del Circuito de Colón visible a fojas 552 y siguientes del sumario. Ello significa que el sumario cuenta con los elementos probatorios necesarios para acreditar los graves indicios de vinculación de los señores NASSER ASSAD ABOULTAIF y KHALED HAYEL ABOULTAIF con delitos Contra el Patrimonio en perjuicio de MUNIR ALI GATTAS BULTAIF (ver foja 1892-1896 del sumario), por lo que, procede mantener la medida cautelar de carácter personal decretada por el Fiscal Auxiliar de la república de Panamá.

En lo que atañe a la declaratoria del cese del procedimiento proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el Pleno constata que el mismo fue emitido al considerar, que las personas implicadas en el ilícito no se encontraban privadas de su libertad, toda vez que se les había impuesto medida cautelar distinta a la detención preventiva, sin embargo ello no trastoca la

legalidad de la referida medida cautelar de carácter personal decretada por el agente instructor en contra de los señores NASSER ASSAD ABOULTAIF y KHALED HAYEL ABOULTAIF

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto el PLENO, CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley REVOCA la sentencia de 24 de octubre de 2000 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y DECLARA LEGAL la medida cautelar de prohibición de abandono del territorio nacional sin autorización judicial, proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE WEN WEI QUIN, CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada AIDA JURADO ZAMORA ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de WEN WEI QUING, y contra el Director Nacional del Departamento de Migración.

Acogida la presente acción constitucional, mediante providencia de cuatro (4) de diciembre de 2000, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director de Migración. Sin embargo, antes que dicha autoridad remitiera el informe respectivo, la licenciada JURADO ZAMORA presenta escrito de desistimiento, visible a foja 5 del cuadernillo.

Dado lo anterior, observamos, que el desistimiento de la acción de habeas corpus fue presentado por escrito y firmado por persona idónea, conforme a lo estipulado en el artículo 1073 y ss. del Código Judicial, por lo que consideramos procedente admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la licenciada AIDA JURADO ZAMORA, en la presente acción de habeas corpus, y ordena el CESE del procedimiento.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA

(fdo.) GABRIEL FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN A. ARJONA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. NARCISO HERRERA GRAU A FAVOR DE ALEJANDRO ADOLFO DE SOUSA Y CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado NARCISO HERRERA GRAU, acude ante esta Corporación de Justicia con la finalidad de interponer acción de habeas corpus a favor de ALEJANDRO ADOLFO DE SOUSA PORTILLO, y contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Acogido el recurso se libró mandamiento contra la autoridad demandada, quien mediante Oficio No. 15686 de 12 de diciembre de 2000, rindió el siguiente informe:

"PRIMERO: Este despacho ordenó la detención preventiva de ALEJANDRO ADOLFO DE SOUSA PORTILLO, mediante resolución motivada de fecha 1 de diciembre de 2000.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base para la adopción de tal medida, se encuentran insertos en la resolución que reposa en el expediente original. Cabe señalar que de las constancias procesales se vincula De Souza Portillo, al hecho querrellado por Dorinda Vásquez, ilícito que se ubica dentro de las disposiciones contenidas en el libro segundo del Código Penal, Título VI, Capítulo I, que por la penalidad y de conformidad con los artículos 2148 y 2159 se dispuso su Detención Preventiva.

TERCERO: El detenido, se encuentra a órdenes de la Fiscalía Primera del Primer Circuito Judicial de Panamá, agencia del ministerio Público donde fueron enviadas las sumarias, mediante oficio No. 15305, de 4 de diciembre de 2000, motivo por el cual no enviamos copias autenticadas del mismo." (f. 4)
(El subrayado es nuestro).

Del informe transcrito debemos señalar, que el Pleno de esta Corporación de Justicia carece de competencia para conocer de la presente acción de habeas corpus, toda vez que según lo establecido en el artículo 2588 del Código Judicial, procede declinar este recurso al Juez competente para su conocimiento y decisión, en este caso corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE de la acción de habeas corpus presentada a favor de ALEJANDRO ADOLFO DE SOUSA PORTILLO y DECLINA su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GABRIEL FERNÁNDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ADÁN A. ARJONA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO A FAVOR DE JUAN RAMÓN MESSINA RAMOS Y CARLOS ALBERTO MEJIA ARQUIMEDES, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licdo. EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor de JUAN RAMÓN MESSINA RAMOS y CARLOS ALBERTO MEJÍA ARQUIMEDES, y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Cumplidos los trámites que para esta clase de proceso extraordinario establece el Libro IV del Código Judicial, sobre Instituciones de Garantías, el día 15 de noviembre de 2000, el Secretario General de la Corte nos remite el expediente para resolver la presente acción.

Posteriormente, mediante Oficio N° SGP 2348-00, calendado 21 de noviembre de 2000, se solicitó a la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas remitiera a esta Alta Colegiatura las copias autenticadas del sumario en mención a fin de resolver la acción de Habeas Corpus, siendo recibidas dichas copias en la Secretaría General de la Corte el 30 de noviembre de 2000 (Fs.13 y 14).

Encontrándose en lectura la resolución que decide la Acción de Habeas Corpus, el día 11 de diciembre de 2000, se recibe en la Secretaría General de la Corte Suprema un memorial en donde el peticionario desiste de la acción constitucional formulada ante esta Corporación de Justicia.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sentado el criterio que es viable el desistimiento de la acción de habeas corpus, toda vez que dentro de las normas que regulan la materia, no existe ninguna que prohíba desistir de la acción instaurada.

De otro lado, para admitir el desistimiento se exige que éste sea manifestado por el apoderado judicial o el detenido, y como en el caso que nos ocupa, el Licdo. VÁSQUEZ ATENCIO actúa como apoderado del beneficiario de la presente acción constitucional, esta Superioridad acepta el escrito de desistimiento, a la luz del artículo 1073 del Código Judicial, que en su primer párrafo consigna que "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de habeas corpus promovida por el Licdo. EDILBERTO VASQUEZ ATENCIO apoderado judicial de los señores JUAN RAMÓN MESSINA RAMOS y CARLOS ALBERTO MEJÍA ARQUIMEDES, y ORDENA que sean puestos nuevamente a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Droga.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCHESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN A. ARJONA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL MANUEL ABREU CUEVAS A FAVOR DE ALBERTO CAMPOSANO MOSQUERA Y CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus Preventivo interpuesta por el Licenciado ABDIEL MANUEL ABREU CUEVAS, a favor de del señor ALBERTO CAMPOSANO MOSQUERA y contra la FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

El proponente de esta acción señala que la detención preventiva dictada en contra de su representado es ilegal por las siguientes argumentaciones fáctico-jurídicas:

1) En la diligencia de allanamiento realizada en el apartamento N° 1 del Edificio Lirio N° 9 ubicado en calle 17n Oeste, Corregimiento del Chorrillo, lugar donde reside el señor CAMPOSANO MOSQUERA no se encontró nada ilícito o algún instrumento que constituyera indicios de que en ese inmueble se procesara, embalara, distribuyera o se vendiera droga, que solamente se encontró unas fotografías que están siendo utilizadas por los agentes del DIIP para ilustrar su informe de seguimiento y vigilancia, mismo que se explica por si solo, ya que a su defendido no se le encontró en ninguno de los lugares allanados ni en compañía de los imputados.

2) Que el sindicado JULIO MUÑOZ VALENCIA al rendir sus descargos manifestó que el señor CAMPOSANO MOSQUERA no tuvo ninguna participación en la transacción de droga que realizó con el señor "ALBERTO EL COLOMBIANO". Asimismo, éste, al rendir su indagatoria corroboró lo señalado por MUÑOZ en el sentido de que CAMPOSANO MOSQUERA no tuvo nada que ver con la transacción de droga que realizó con sus paisanos en el Hotel Costa del Sol, ni mucho menos con el arreglo que hizo con JULIO MUÑOZ.

Finalmente, el accionante arguye que no se puede vincular a una persona por el solo hecho de tener alguna amistad con uno de los imputados, que el ser conductor de taxi y realizar su trabajo no significa que pertenezca a alguna organización criminal, por ello solicita a esta Alta Magistratura que se declare ilegal la orden de detención preventiva dictada en contra de su representado por no estar relacionado en lo absoluto con las negociaciones (de la droga incautada) realizada entre los señores de nacionalidad Colombiana, PEDRO ALBERTO BERMUDEZ Y JULIO MUÑOZ VALENCIA.

Acogido el recurso se libró mandamiento contra la autoridad demandada, Licenciado PATRICIO ELÍAS CANDANEDO, quien señaló mediante Oficio N° FD2-T12-4750-00 del 5 de diciembre de 2000, que el Despacho a su cargo ordenó la detención preventiva del señor ALBERTO CAMPOSANO MOSQUERA, a través de Resolución calendada 22 de julio de 2000, consultable a fojas 224-232 del expediente penal; que los fundamentos de hecho emergen de los informes policiales debidamente ratificados mediante declaración jurada por las unidades de policía y con los cuales se pone en conocimiento de la existencia de una empresa criminal dedicada al tráfico internacional de estupefacientes, cuyo centro de operaciones era la ciudad de Panamá; los informes de inteligencia que reseñan a CAMPOSANO MOSQUERA como uno de los colaboradores y partícipes de dicha empresa criminal; el movimiento de las sustancias ilícitas desde nuestro territorio hasta el exterior; el señalamiento que emerge de las declaraciones de los también co-imputados JULIO MUÑOZ VALENCIA y de PEDRO BERMUDEZ (fs. 236), quienes meses después de estas

deposiciones se retractaron de lo manifestado en contra de CAMPOSANO (fs.339 a345).

En cuanto a los fundamentos de derecho para ordenar la detención preventiva del señor CAMPOSANO MOSQUERA, el funcionario demandado señaló que se encuentran consagrado en el artículo 2159 del Código Judicial y que la conducta investigada conlleva una pena mínima que sobrepasa los dos años de prisión, por lo que es aplicable el artículo 2148 del Código Judicial de Panamá.

Finalmente el funcionario demandado advierte que contra el ciudadano CAMPOSANO MOSQUERA sólo existe orden de recibirle declaración indagatoria y de detención, más sin embargo no se ha logrado la comparecencia del prenombrado. (Fs. 7-11).

Esta Superioridad procede al análisis del expediente sumarial remitido por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada al prenombrado se ha dictado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva, o por si el contrario la misma se ajusta a las exigencias legales correspondientes.

Al revisar las constancias procesales se constata que el prenombrado en la actualidad no está detenido, a pesar de que si existe orden dictada en su contra por los graves indicios que lo vinculan con la presente causa penal, como por ejemplo tenemos el hecho de que CAMPOSANO MOSQUERA es el propietario de un vehículo taxi, marca Mazda, con matrícula N° 8T-12695, color rojo, el cual es el utilizado para trasladar a PEDRO ALBERTO BERMUDEZ a diferentes lugares donde hace entrega de sustancias ilícitas e igualmente es utilizado para trasladar de un lugar a otro, a personas que participan de las actividades ilícitas; además de hacer el contacto para ocultar la droga(Fs. 27); y los diferentes informes policiales debidamente ratificados baja lo gravedad de juramento que lo señalan como uno de los colaboradores directo del señor PEDRO BERMUDEZ.

Que hasta el momento no se ha logrado la recepción de la indagatoria del sindicado respecto del delito que se le atribuye.

Que con las diligencias de allanamientos realizadas se comprueba fehacientemente el hecho punible, lográndose incautar en estos allanamientos la cantidad de 837.07 gramos de Cocaína y 1,651.44 gramos de Heroína, para un total de 2,488.51 gramos de drogas.

Así las cosas, el Tribunal de Hábeas Corpus considera que la orden de detención dictada en contra del señor ALBERTO CAMPOSANO MOSQUERA se encuentra justificada, cumple con las exigencias legales, y no se encuentra que haya sido vulnerado ningún derecho legal ni constitucional.

Por las consideraciones expuestas, los Magistrados que integran el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL la orden de detención dictada por la FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, en contra del señor ALBERTO CAMPOSANO MOSQUERA, quien aún no ha sido detenido a pesar de que existe orden en su contra.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO EDELMIRE MENDEZ CONTRA LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus presentada por el señor OLMEDO ROJAS PAGAN a favor del señor EDUARDO EDELMIRE MENDEZ y contra la Policía Técnica Judicial.

El accionante argumenta que se han violado los derechos legales y constitucionales del señor MENDEZ, toda vez que fue detenido por más de 24 horas, sin que existiera acusación en su contra, ni mucho menos pruebas que lo vinculen a la comisión de algún hecho punible.

Una vez acogida la demanda de Hábeas Corpus se libró mandamiento contra el funcionario demandado, Licenciado EMILIO DE LEÓN LOOKE, quien respondió que el Despacho a su cargo no ordenó la detención del señor EDUARDO EDELMIRE MENDEZ, que el mismo si se encuentra bajo custodia en el Sistema Transitorio de Cárcel de su Institución, pero a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Ante esta información, se libró mandamiento al Fiscal Auxiliar de la República, quien manifestó lo siguiente:

"PRIMERO: No es cierto que esta Agencia de Instrucción haya ordenado la detención preventiva de EDUARDO EDELMIRE MENDEZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo expuesto en el punto que precede, no existen motivos ni fundamentos de hecho ni de derecho que aducir.

TERCERO: El señor EDUARDO EDELMIRE MENDEZ, no se encuentra bajo nuestra custodia ni a órdenes de este Despacho, ya que mediante resolución de fecha 18 de Diciembre de 2000 se dejó sin efecto su aprehensión en relación al expediente seguido de oficio 134-00 que se instruye por el delito tipificado en el Capítulo I, del Título VIII, del Libro Segundo del Código Penal (CONTRA LA FE PÚBLICA). El Oficio No. 1275 DDCLFP de 18 de Diciembre de 2000 fue girado con el objeto de cumplir con la inmediata libertad de este ciudadano. El expediente original fue enviado a la Policía Técnica Judicial, División de Delitos Contra la Fe Pública, para continuar con las investigaciones."

Conforme a lo anterior, advierte el Pleno que en el presente negocio debe ordenarse el cese de procedimiento de conformidad con el artículo 2572 del Código Judicial, toda vez que tal como ha informado el funcionario demandado, no existe orden de privación de libertad girada contra el señor MENDEZ, y en la actualidad el prenombrado se encuentra gozando de plena libertad.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente Acción de Hábeas Corpus promovida a favor de EDUARDO EDELMIRE MENDEZ y por tanto, DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REYNALDO A. LEWIS A FAVOR DE JOSÉ GALARZA FREIRE Y CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Reynaldo A. Lewis promovió el día 7 de diciembre del presente año, acción de habeas corpus a favor de JOSÉ ALFREDO GALARZA FREIRE y contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

Mediante auto dictado el pasado 13 de diciembre se libró mandamiento de habeas corpus y se le requirió al funcionario demandado que, en el término de la Ley, rindiera un informe sobre las causas de la detención.

Sin embargo el licenciado Reynaldo A. Lewis desistió de la acción de habeas corpus promovida mediante escrito recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 18 de diciembre de 2000.

Como quiera que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Reynaldo A. Lewis dentro de la acción de habeas corpus promovida a favor de JOSÉ ALFREDO GALARZA FREIRE contra el Director Nacional de Migración y Naturalización y ORDENA el archivo del expediente.

Notifiquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID ELIO CUEVAS GONZÁLEZ A FAVOR DE DOV BINDER Y EN CONTRA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior el 23 de octubre de 2000,

dentro de la acción de hábeas corpus promovida por el licenciado Juan Alberto Alvarado en representación de DOV BINDER contra el señor Juez Segundo de lo Penal, del Circuito Judicial de Colón.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la Resolución dictada el 18 de septiembre de 2000 por el Juzgado Segundo Penal de Circuito de Colón, fundamentando su sentencia en los siguientes términos:

"...

En vías de resolver, se observa que el señor DOV BINDER fue llamado a juicio como posible infractor de las normas contenidas en el Capítulo IV, Título VIII del Libro II del Código Penal, es decir por el delito genérico de Expedición de Cheque sin Suficiente Provisión de Fondos. La anterior disposición fue adoptada por este Tribunal Superior, en resolución de 12 de julio del año 2000, que dispuso revocar el sobreseimiento provisional dictado en la causa por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de la provincia de Colón, plasmado en una resolución fechada el 14 de diciembre de 1999. La resolución impugnada por la vía de la acción de hábeas corpus propuesta se dicta con posterioridad al encausamiento del señor BINDER, el 18 de septiembre del año 2000, es decir, más de dos (2) meses luego de dictado el encausamiento por el juez de la causa al resolver una solicitud de la parte querellante y ante la falta de comparecencia del señor BINDER al proceso, quien hasta el momento no ha sido notificado del encausamiento dispuesto en su contra.

Las medidas cautelares de naturaleza personal persiguen fines eminentemente procesales, uno de los cuales consiste en garantizar el acceso y la comunicación entre el imputado y el despacho judicial que conoce de su causa. En el caso que nos ocupa, en el expediente se evidencian claras razones de orden procesal que justifican lo decidido por el juez de la instancia, en funciones de asegurar la participación del imputado y el consecuente ejercicio de su derecho dentro de la causa que se le sigue.

Siendo que la orden en disputa ha sido dictada por autoridad competente, basada en claros motivos de corte procesal y debidamente motivada, el Tribunal no puede sino concluir en la legalidad de la medida y así procede a declararlo".

En el escrito en que se sustenta la apelación propuesta contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior, la parte actora solicita que se declare ilegal la orden restrictiva de salida del país sin autorización judicial, dictada contra DOV BINDER, toda vez que el Ministerio Público no participó en la decisión de este acto procesal. Agrega que la sociedad Productos Superiores, S. A. carece de legitimidad para interponer una querrela contra la empresa TRAVEL FOX INT., representada por el señor DOV BINDER y que la misma no debió admitirse por haber transcurrido más de 3 meses desde que se giraron los cheques y la fecha de interposición de la querrela (fs. 19-24 del cuadernillo de hábeas corpus).

ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE PENAL

Ante la querrela penal presentada por el licenciado Emeterio Miller Ramírez, en representación de la empresa Productos Superiores, S. A., la Fiscalía Cuarta de Circuito de Colón inicia la instrucción sumarial contra la empresa TRAVEL FOX INTERNACIONAL, S. A., representada por el señor DOV BINDER, por delito de estafa y emisión de cheques sin suficiente provisión de fondos por la suma de B/.225,656.31.

Constan en el sumario los elementos probatorios que demuestran la comisión del delito de expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos y la vinculación del representante de la empresa Travel Fox Internacional, S. A.,

señor DOV BINDER, con el hecho punible bajo investigación. Esto es así, porque los cheques N° 5457 y 5531 girados por el señor DOV BINDER, como representante de dicha la empresa, a favor de la sociedad Supro Mundial, S. A., fueron endosados a la compañía Productos Superiores, S. A. y el Banco Mercantil del Istmo no los hizo efectivo por falta de fondos (Ver fs. 8-11, 53,54 Tomo I).

Ante lo expuesto, el despacho del Ministerio Público encargado de la instrucción sumarial dispuso recibirle declaración indagatoria al supuesto girador de los cheques en investigación, y a la vez, prohibió su salida del territorio nacional sin autorización judicial (Resolución de 22 de junio de 1999, fs. 55-56).

Con miras a la práctica de la mencionada diligencia el funcionario encargado de la Fiscalía Cuarta de Circuito de Colón, presentó la boleta de citación respectiva en la Oficina del señor DOV BINDER, sin embargo, el contador de la empresa Travel Fox Internacional, S. A., mediante nota fechada 25 de junio de 1999, informó a dicho despacho que el señor BINDER, a la fecha se encontraba fuera del país (f. 59).

En consecuencia, la Fiscalía Cuarta de Circuito de Colón solicitó a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización el movimiento Migratorio del señor DOV BINDER, lo cuales revelaron que este empresario viaja constantemente al exterior (fs. 80-162).

Ahora bien, los informes secretariales que constan en el sumario, demuestran que el día 5 de julio de 1999, el señor DOV BINDER, quien ya se encontraba en el país, acudió al Juzgado Tercero de Circuito Penal de Colón para presentar el poder otorgado a la firma Carrillo & Carrillo; sin embargo, no se presentó personalmente en la Fiscalía Cuarta de Colón, es decir, en el lugar donde estaba siendo requerido para la recepción de indagatoria y notificación de la medida cautelar impuesta (fs. 64).

Los intentos para que el señor Binder se presentara a la Fiscalía Cuarta de Circuito de Colón continuaron, toda vez que los días 7 y 9 de julio de 1999 cuando los poderes otorgados por el señor BINDER a la firma Carrillo & Carrillo y al licenciado Martín Molina, fueron presentados ante ese despacho por el pasante de dicha firma y por el licenciado Molina, respectivamente, se les solicitó a ambos auxiliares del derecho que le informaran al señor DOV BINDER que se le estaba requiriendo en esa Fiscalía para rendir declaración indagatoria y para notificarlo de la medida cautelar dictada en su contra; sin embargo, el mismo no se presentó (fs. 70, 74). Sobre el particular, es importante señalar que el poder presentado por el pasante de la firma Carrillo & Carrillo no fue recibido en la Fiscalía Cuarta de Circuito de Colón porque no cumplía con lo establecido en el artículo 614 del Código Judicial.

Posteriormente, el licenciado Carrillo Gomila solicitó fianza de excarcelación (para no ser detenido) a favor del señor DOV BINDER, razón por la cual mediante Resolución calendada 8 de julio de 1999, la Juez Segunda de Circuito de Colón, Ramo Penal, fijó dicha fianza por la suma de B/.100,000.00 por delito de Expedición de Cheques sin Suficiente Provisión de Fondos en perjuicio de la empresa Productos Superiores, S. A. (fs. 361-363). Esta Resolución fue reformada por el Segundo Tribunal Superior, el 29 de julio de 1999, al fijar la cuantía en B/.50,000.00 (fs. 434-436).

El 8 de septiembre de 1999, el señor DOV BINDER estaba solicitando a través de su apoderado judicial, licenciado Dario Carrillo Gomila, una autorización para viajar a los Estados Unidos de América. Dicha solicitud fue rechazada de plano por el Juez de la causa por no constar en el sumario el poder otorgado al licenciado Carrillo Gomila por parte del señor DOV BINDER (f. 186).

Presentado debidamente el mencionado poder, el licenciado Carrillo Gomila solicitó nuevamente autorización judicial para que el señor DOV BINDER saliera del país mediante escrito recibido en el Juzgado Segundo de Circuito de Colón,

el día 27 de septiembre de 1999 (fs. 445-450).

Esta solicitud fue concedida por el Juez Segundo de Circuito Penal de Colón mediante resolución calendada 15 de octubre de 1999, considerando que aún cuando el señor DOV BINDER no había rendido declaración indagatoria ante la agencia de instrucción respectiva, "no puede perderse de vista que la defensa ha asumido el compromiso de presentar a su poderdante a cumplir con este compromiso y cualquier otro que se requiera con motivo de estas investigaciones..." (fs. 467-469).

El 14 de diciembre de 1999, el señor Juez Segundo de Circuito de Colón, Ramo Penal, sobreseé provisionalmente al señor DOV BINDER y levanta la medida cautelar dictada en su contra (fs. 476- 479). Esta Resolución luego de haber sido apelada por el Ministerio Público y el querellante; fue revocada por el Tribunal ad-quem, quien resolvió abrir causa criminal contra DOV BINDER por delito de expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos (fs. 511-515/ Auto N° 78 de 12 de julio de 2000).

Ahora bien, cabe señalar que iniciada la instrucción sumarial, el licenciado Carrillo Gomila interpuso varios incidentes de controversia, los cuales fundamentó en consideraciones de hecho similares a las expuestas en la acción constitucional presentada.

El primer incidente fue promovido contra la Resolución de 4 de junio de 1999 que admitió la querella criminal por lo siguiente:

1. La empresa Productos Superiores, S. A. carecía de legitimidad para interponer querella contra la empresa TRAVEL FOX INT., alegando que ésta última no giró cheques a su favor sino a nombre de SUPRO MUNDIAL, S. A.

2. Porque habían transcurrido más de 3 meses desde que se giraron los cheques y la interposición de la querella (f. 687, Tomo I)

Otro de los incidentes se interpuso contra la Resolución de 22 de junio de 1999 mediante la cual se dispuso recibirle declaración indagatoria al señor DOV BINDER por delito contra la Fe Pública en perjuicio de la empresa Productos Superiores, S. A. alegando una vez más, que el querellante no es el beneficiario de los cheques y la invalidez de los cheques, lo cual según el incidentista originaba la ilegitimidad de personería del acusador.

El Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal de la Provincia de Colón, negó los incidentes de controversia promovidos por el representante legal del señor DOV BINDER, licenciado Darío Carrillo Gomila, mediante Resolución fechada 13 de octubre de 1999.

En dicha Resolución, plasmó textualmente lo que a continuación se expresa: "... con la entrada en vigencia de la Ley de protección a las víctimas (ley 31 de 1998), fueron eliminados casi en su totalidad los requisitos de forma que exigía nuestro procedimiento penal para la admisión de la acusación particular, figura procesal esta que fue sustituida por la querella para los fines de la representación judicial de la parte agraviada. Únicamente se requiere ahora acreditar la legitimidad para actuar y solicitar que el delito se investigue, estando este último requisito demás en una investigación ya avanzado, en tanto que la legitimidad para actuar se acreditó luego de la corrección hecha por la representación de la parte supuestamente agraviada, ante la atinada anotación hecha por el agente del Ministerio Público al rechazar o no admitir en una primera oportunidad el intento de formalización de la querella de marras..." (fs. 687-689 Tomo I). Asimismo, afirmó que la providencia que ordena la recepción de indagatoria por parte del señor DOV BINDER se ajusta a derecho, toda vez que se ha acreditado el delito denunciado y la vinculación indiciaria al mismo por parte del imputado, DOV BINDER (f. 690 Tomo II).

La negación de los incidentes presentados por el licenciado Carrillo Gomila, ocasionó la interpuesta de la alzada ante el Segundo Tribunal Superior

de Justicia. No obstante, el Tribunal Ad-quem mediante Auto 2da. N° 75 de 11 del mes de julio de los corrientes, confirmó la resolución fechada 13 de octubre de 1999 (fs. 707-710 Tomo II).

El 18 de septiembre de 2000, el Juez Segundo de Circuito de Colón, Ramo Penal, dictó otra providencia ordenando la recepción de declaración indagatoria al señor DOV BINDER considerando lo siguiente: "... resulta viable proceder a su indagatoria aunque tal extremo no podrá ser ya ante el Ministerio Público debido a que la investigación adelantada en contra de Binder se encuentra agotada y media en su contra un llamamiento a juicio, por lo que se optará por indagar a este señor en el mismo acto de audiencia, tal y como se ha procedido en situaciones similares." Además, el Juez de la causa le prohibió al señor DOV BINDER abandonar el territorio nacional sin autorización judicial (fs. 714-715).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego del anterior recuento de las constancias procesales, esta Sala Plena pasa a decidir la acción extraordinaria de tutela de la libertad personal, instada por la defensa técnica del señor Dov Binder, no sin antes hacer las siguientes consideraciones.

A juicio del Máximo Tribunal de Habeas Corpus, no le asiste la razón al apelante quien promueve la impugnación de la resolución de 23 de octubre pasado, a través de la cual el Segundo Tribunal Superior de Distrito Judicial, actuando como tribunal de primera instancia, decidió declarar legal, lo actuado por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de la provincia de Colón, mediante la resolución de 18 de septiembre de 2000, a través de la cual le impuso al procesado la medida cautelar contenida en el artículo 2147B, literal a), del Código Judicial, que consiste en la prohibición de abandonar el país sin permiso escrito de la autoridad jurisdiccional.

Según el recurrente, esta medida limitatoria de la libertad ambulatoria del señor Dov Binder es contraria a los postulados constitucionales sobre el estatuto libertario de su patrocinado, para lo que invoca el artículo 22 de la Carta Magna. Estima que no se han seguido los presupuestos procesales del artículo 2115 del Código Judicial, acerca de la declaración indagatoria, ni del artículo 1968 ibídem sobre el debido proceso en el procedimiento penal, que incluye la garantía defensa del imputado.

Considera el Pleno que las afirmaciones del recurrente expuestas carecen de asidero jurídico, por cuanto en la resolución apelada están claramente reseñados los fundamentos jurídicos y fácticos que apoyan la decisión que declaró legal lo actuado por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Colón en cuanto a la restricción ambulatoria del imputado. Esta medida, según el Pleno, es procedente pese a que el delito por el cual es encartado el señor Dov Binder, calificado genéricamente como expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos, tiene pena señalada inferior a dos años.

La medida cautelar aplicada responde a un presupuesto de sujeción del procesado a la acción de la justicia penal, habida cuenta que pese a los diversos requerimientos que se le ha hecho no ha comparecido a hacer uso de uno de los medios de defensa más importantes con que cuenta el imputado, cual es la declaración indagatoria, para que exponga las razones o excepciones que tenga a bien en descargo del delito contra la fe pública que se le imputa. La medida cautelar personal impuesta a Dov Binder está debidamente motivada; fue emitida por la autoridad competente para juzgarlo y decidir sobre su estatus libertario, dentro de los preceptos que establece la Ley procesal penal.

Este máximo Tribunal ha expresado que si bien es cierto en los casos que tienen como punibilidad penas privativas de libertad inferiores a dos años, no cabe la medida cautelar personal de detención preventiva, el Juzgador con base en el artículo 2147C del Código Judicial, al aplicar una medida cautelar está legalmente obligado a explicitar las razones por las que impone cualesquiera de

las medidas cautelares personales que enumera el artículo 2147B de la misma excerta citada. Ello es así porque el principio de individualización judicial exige que se tomen en consideración las condiciones y circunstancias materiales y personales que rodean el hecho objeto de este proceso especial, a fin de justificar la aplicación de la medida cautelar (Cfr. Sentencia de 15 de octubre de 1996. Ponente: Magistrado Rafael González).

En efecto, estos presupuestos o requisitos para la imposición de la medida cuestionada fueron ponderados por el Juzgado de la esfera circuital y analizados de igual forma por la sentencia recurrida del Ad-quem. No corresponde al Pleno pronunciarse sobre las demás argumentaciones traídas a colación por el recurrente en esta acción de habeas corpus, ya que ello es de resorte del Tribunal de instancia que juzga al señor Binder.

En mérito de lo expuesto, lo que procede es confirmar la decisión recurrida.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia de 23 de octubre de 2000, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro del proceso especial de habeas corpus incoado por la defensa técnica del señor Dov Binder, sindicado por presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo IV, Título VIII, Libro II del Código Penal, contra el Juez Segundo de Circuito penal, de la Provincia de Colón.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS	(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.	(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.	(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
Secretario General	

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO ENRIQUE JIMENEZ CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de habeas corpus interpuesta en favor del señor EDUARDO ENRIQUE JIMENEZ CABALLERO, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el cual fue contestado por la autoridad demandada mediante oficio No. FD-0-4891-00, en el cual señala que la detención preventiva del ciudadano EDUARDO ENRIQUE JIMENEZ fue dispuesta por ese despacho mediante providencia razonada de 9 de noviembre de 2000, por su presunta participación en la comisión de un delito contra la salud pública.

ANTECEDENTES

Según se desprende de autos, la encuesta penal que mantiene privado de libertad a EDUARDO JIMENEZ se origina el día 7 de noviembre del año que decurre, a raíz de una diligencia de allanamiento ordenada por la Corregiduría de

Belisario Porras, Municipio de San Miguelito, a la Casa No. EM-29 ubicada en el sector de Don Bosco, (f.3).

La diligencia fue practicada por la autoridad de policía, en compañía de miembros de la Policía Nacional, y obedeció a la información recibida ante las autoridades, de que en el inmueble referido, se ocultaba material ilícito.

Al allanarse la residencia en presencia de su propietario, señor EDUARDO JIMENEZ CABALLERO, fueron encontrados los siguientes elementos: tres bolsas de plástico transparente, de regular tamaño, con un polvo blanco que se presumió cocaína; cierta cantidad de carrizos vacíos, y en poder del señor JIMENEZ se ubicó otra bolsa más pequeña, con sustancia que se presumió Cocaína. (f. 4-5 y 9-10).

Las sustancias fueron sometidas a la prueba de campo respectiva, arrojando resultados positivos para la determinación de droga: Cocaína (f.12). A consecuencia de ello, el señor JIMENEZ fue retenido por las autoridades policiales, y puesto a órdenes de la autoridad instructora correspondiente.

Al disponerse la recepción de declaración indagatoria del encartado (fs. 17-20), éste ha aceptado que se dedica al consumo de drogas, y que al momento del allanamiento, se encontraba en poder de sustancia ilícita, aunque manifiesta que éstas no le pertenecen, sino que a cambio del pago de cierta suma de dinero, las custodia para una una ciudadana residente en el area, que responde al nombre de Matilde, quien se dedica a la venta de drogas, y contra la que formuló cargos en este sentido, a través de declaración jurada que consta a foja 21 del cuadernillo sumarial.

Con vista a lo anterior, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la detención preventiva del sindicado, en resolución de 9 de noviembre de 2000, que reposa a folios 22-24 del sumario.

DECISION DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

El proponente de la acción de habeas corpus objeta la privación de libertad aplicada a EDUARDO JIMENEZ CABALLERO, indicando que las drogas incautadas en su vivienda no le pertenecen, y que por tanto, no se hace meritoria la aplicación de la máxima medida cautelar personal.

En concepto de esta Superioridad, la presunta participación del señor JIMENEZ CABALLERO en un ilícito penal relacionado con drogas, no sólo ha quedado acreditada con los informes que reposan en el sumario, sino que ha sido aceptada por el propio encartado, quien admitió que en su residencia, ocultaba sustancias ilícitas, supuestamente pertenecientes a un tercero.

Por lo incipiente de la instrucción sumarial aún no consta en el legajo, el resultado del examen que el Laboratorio Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial practica en estos casos, mismo que proporcionaría al Tribunal, información concluyente sobre los aspectos cualitativos y cuantitativos de la sustancia incautada en la residencia de EDUARDO JIMENEZ.

Pese a ello, es importante destacar que en el inmueble no sólo se produjo el hallazgo de sustancia ilícita, sino también de material que es comúnmente utilizado para la preparación y venta de drogas, como lo son los carrizos plásticos transparentes, que fueron encontrados en cantidad apreciable, dentro de una caja. Recordemos además, que el propio señor JIMENEZ ha señalado que las drogas incautadas estaban destinadas a la venta.

En estas circunstancias, y a pesar del señalamiento que el detenido realiza contra terceros, el Tribunal de Habeas Corpus se ve precisado a reconocer la legitimidad de la medida cautelar personal dispuesta por la Fiscalía Especializada en Drogas, toda vez que hasta la fecha, reposan en las sumarias severos indicios que vinculan al detenido con un ilícito contra la salud pública,

concretamente el traspaso en venta de drogas, que lleva aparejado pena mínima de prisión superior a dos años.

Esto, sin perjuicio del tratamiento que esta Superioridad le ha dado a aquellos casos en que el presunto sujeto activo se encuentra confeso del hecho punible, como ocurre en el negocio sub-júdice. En estos casos, la Corte ha sostenido que la confesión del hecho afecta de manera directa el principio de presunción de inocencia, que es el que permite gozar de libertad provisional mientras no se demuestre su culpabilidad (v.g. sentencias de 5 de febrero de 1993 y de 19 de septiembre de 1994).

Cabe acotar, que contrario a lo pretendido por el actor, el grado de participación del encartado en el hecho ilícito, no es asunto que deba ser ponderado por el Tribunal de Habeas Corpus para los efectos de determinar sobre la legitimidad de la detención preventiva, pues la calificación de la participación delictiva del sindicado compete con exclusividad, al juzgador de la causa penal.

Debemos concluir en consecuencia, que la medida cuya ilegalidad se acusa, fue ordenada atendiendo las exigencias legales establecidas a los fines de decretar una detención preventiva comprobación del hecho punible y vinculación del imputado- contenidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de EDUARDO ENRIQUE JIMENEZ CABALLERO.

Notifiquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CESAR EMILIANO ROJAS ALTAMIRANO CONTRA LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO PENAL DE CHORRERA. MAGISTRADA PONENTE DEL CONTRAPROYECTO: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación llega al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado JULIAN GARCIA en favor de CESAR EMILIANO ROJAS ALTAMIRANO, contra la Juez Primera de Circuito Penal de La Chorrera, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

I. LA RESOLUCION APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante resolución de 3 de agosto de 2000, declarar legal la orden de detención preventiva de CESAR ROJAS ALTAMIRANO.

En la sentencia objeto de alzada, el Tribunal A-quo señaló que el señor ROJAS se encontraba vinculado en la comisión un delito contra la salud pública, que tiene contemplada pena mínima de prisión superior a los dos años, razón por

la cual es perfectamente aplicable la medida cautelar de detención preventiva.

De acuerdo al Tribunal, en el sumario seguido a CESAR ROJAS y OTROS, constan indicios que apuntan hacia su participación en la venta de sustancias ilícitas, actividad que se realizaba desde una vivienda, ubicada en el Corregimiento de Balboa, Distrito de la Chorrera. El ilícito fue comprobado, luego de que se efectuara en la residencia indicada, una compra controlada de sustancias por parte de unidades de la Policía Nacional y la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El Tribunal de primera instancia destacó finalmente, que en el curso del proceso penal que se adelanta contra el señor CESAR ROJAS ALTAMIRANO, fue celebrada recientemente Audiencia Preliminar, en la que el prenombrado fue llamado a juicio, para responder por la presunta comisión de un delito genérico contra la salud pública, relacionado con drogas.

II. ARGUMENTACIONES DEL APELANTE

El proponente de la acción de habeas corpus por su parte, insiste en la ausencia de elementos probatorios que vinculen a su patrocinado con el hecho punible que se le imputa.

En este contexto señala, que al momento de efectuarse la diligencia de allanamiento a la vivienda en que se incautó la droga, no fueron encontradas sustancias ilícitas ni dinero fraccionado en poder de CESAR ROJAS ALTAMIRANO, y que su detención preventiva se sustenta de manera única, en que éste se encontraba presente en la casa allanada, lo que resulta insuficiente para justificar la adopción de la medida cautelar, por lo que ésta debe declararse ilegal.

III. DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez atendidos los argumentos de las partes, procede el Tribunal al análisis de la controversia, y a externar lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte, que la aprehensión del señor ROJAS se produce el día 8 de abril de 1999, luego de un allanamiento efectuado en la residencia No. 2000 en la Barriada El Marañonal, Distrito de La Chorrera, al haberse recibido información en el sentido de que los ocupantes de la mencionada vivienda, la familia ROJAS-ALTAMIRANO, se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas.

Las unidades policiales del DIIP, en conjunto con la Fiscalía Especializada de Drogas, efectuaron una compra simulada de drogas en el referido inmueble, adquiriendo tres sustancias compactas, que posteriormente fueron identificadas como COCAINA (Crack), y que le fueran vendidas al informante de la Policía, por uno de los ocupantes de la casa, el menor SAMED CARRERA ROJAS.

Al efectuarse el allanamiento, las versiones policiales proporcionadas por JUSTO REYES (fs.138-140), JESSICA QUIROZ (136-137), RAMON BERNAL (115-117), MANUEL LLORENTE (125-128) y RAÚL VASQUEZ (122-124), señalan que el señor CESAR EMILIANO ROJAS se encontraba en las inmediaciones de la residencia, y narran cómo además de la droga adquirida por el supuesto comprador, dentro de la vivienda se ocultaban más sustancias ilícitas, mismas que el menor SAMED CARRERA ROJAS arrojó al inodoro en repetidas ocasiones, junto a dinero fraccionado.

No obstante lo anterior, en diferentes áreas de la vivienda se encontró una cantidad apreciable de dinero fraccionado, que ascendía a la suma de B/.69.80, y en el inodoro pudieron encontrarse fragmentos de Cocaína (crack).

Al rendir sus descargos, el imputado CESAR EMILIANO ROJAS niega su vinculación con el hecho punible, manifestando que al momento de los hechos, se encontraba en la parte exterior de la residencia conversando con su madre, la

señora HILDA ROJAS, y que él no vive en la casa allanada. (fs. 152-157)

De acuerdo al examen adelantado por el Tribunal Ad-quem, y contrario a lo señalado por el proponente de la acción de habeas corpus, existen indicios que vinculan al señor ROJAS con el hecho investigado. Con base en estos indicios, la autoridad jurisdiccional que conoce de la causa penal, en el acto de Audiencia Preliminar realizada el día 30 de junio de 2000, abrió causa criminal contra el encartado.

No obstante, convenimos con el accionante en que dichos indicios, aunque vinculantes con el hecho, no imponen la exigencia inaplazable de aplicar la más rigurosa de las medidas cautelares personales al imputado, tal como lo prevé el artículo 2147-C del Código Judicial, máxime cuando en poder del prenombrado no se encontró ninguna sustancia ilícita, y él alega que no tiene establecida su residencia en la vivienda que fuere allanada.

Por ello, en opinión de quienes suscriben, las circunstancias que rodean el delito investigado, permiten la aplicación de medidas cautelares menos rigurosas, de acuerdo al artículo 2147-D del Código Judicial, siempre que estas garanticen la comparecencia real y efectiva del sindicado al proceso, su arraigo al tribunal de la causa, y que no se atente contra la salud pública de otras personas.

Asegurar que se cumplan estas previsiones resulta fundamental, toda vez que el señor ROJAS ha sido llamado a juicio para responder por la presunta comisión de un delito genérico contra la salud pública, relacionado con drogas.

La postura del Pleno de la Corte, en situaciones como la que nos ocupa (v.g. sentencia de 27 de marzo de 1998), ha sido la de reconocer la legitimidad de la privación de libertad ordenada, si ésta fue dispuesta en cumplimiento a lo establecido en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, como ocurre en este caso, por lo que coincidimos con la decisión del A-quo.

Sin embargo, en aplicación de los principios legales de proporcionalidad y subsidiaridad que deben presidir la aplicación de medidas restrictivas contra la libertad individual (artículo 2147-D del Código Judicial), en este negocio consideramos procedente la sustitución de la detención preventiva del señor ROJAS, por una medida cautelar menos grave, entre las alternativas que regula la ley 3 de 1991.

Esta sustitución no debe entenderse como un pronunciamiento del Tribunal que desvincule a CESAR ROJAS ALTAMIRANO del delito que se le imputa, quedando sujeto al resultado del proceso penal que se le sigue. En este mismo sentido le advertimos al imputado, que el incumplimiento o infracción de los deberes inherentes a las medidas que le serán impuestas, acarreará la pérdida inmediata de las medidas menos gravosas, y se procederá a ordenar su detención preventiva. (Artículo 2147-E del Código Judicial)

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA, la resolución calendada 3 de agosto de 2000, en el sentido de DECLARAR LEGAL, la orden de detención preventiva de CESAR EMILIANO ROJAS, pero SUSTITUYE la detención preventiva por las medidas cautelares personales que establecen los literales a, b, y c del artículo 2147-B del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, la obligación de residir dentro de la jurisdicción del Distrito de La Chorrera, y el deber de presentarse cada quince días ante la autoridad que tramita la causa.

Se DISPONE que el imputado CESAR EMILIANO ROJAS ALTAMIRANO sea puesto a órdenes de la Juez Primera de Circuito Penal de La Chorrera, y se ORDENA al Juzgado que conoce de la causa penal, que proceda a la inmediata comunicación, ejecución e implementación, de las medidas cautelares impuestas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(CON SALVAMENTO DE VOTO)
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

Con todo respeto, discrepo de la opinión vertida por el resto de los magistrados que integran el Pleno de esta Corporación Judicial, quienes han declarado legal la detención preventiva impuesta a CÉSAR EMILIANO ROJAS ALTAMIRANO, y la han sustituido, por las medidas cautelares enumeradas en los literales a), b) y c) del artículo 2147-B del Código Judicial.

Considero, que la detención impuesta contra el prenombrado ROJAS ALTAMIRANO, es a todas luces ilegal, por cuanto que del estudio de las pruebas incorporadas al expediente, no se desprenden indicios que lo vinculen con la supuesta comisión de éste hecho punible, toda vez, que desde inicios de la investigación, es decir, a través de los informes policiales, no se menciona el nombre del encartado, sino de algunos de sus familiares, entre ellos el de su madre, ILDA ALTAMIRANO DE ROJAS, como las personas que se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas.

Además, según el acta de allanamiento y las declaraciones que corroboran su contenido, así como las indagatorias de los procesados, se observa, que al momento de realizarse la operación, CÉSAR ROJAS ALTAMIRANO, se encontraba frente a la residencia allanada, junto con su madre y su cuñado, siendo inmediatamente aprehendidos. Por otro lado, de acuerdo a los citados informes y al acta de allanamiento, al ser requisado CESAR ROJAS ALTAMIRANO, no se le encontró sustancia ilícita, dinero en efectivo, u otro implemento del cual se pudiera deducir indicios en su contra.

Aunado a lo anterior, debo recalcar, que el artículo 2159 del Código Judicial, enumera los requisitos que debe contener toda resolución que ordena una detención preventiva; entre estos tenemos:

- "1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena."

Los dos primeros requisitos contenidos en el artículo transcrito, se acreditan con la diligencia de allanamiento previa venta controlada de drogas, la prueba de campo y el examen de peso de la sustancia incautada; no obstante, a propósito del tercer elemento, que se refiere a los elementos de prueba que figuren en contra de ROJAS ALTAMIRANO, se observa, que el mismo no se cumple, por cuanto que de las pruebas allegadas al caso, no se desprende su vinculación con el hecho investigado, es decir, no existe "un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto" (art. 2148 C.J.).

La orden de detención preventiva emitida por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el día 12 de abril de 1999, no cumple con el presupuesto mencionado en líneas anteriores, puesto que sólo se limita a señalar, que contra el prenombrado ROJAS ALTAMIRANO, "existen indicios de presencia, oportunidad y otros elementos indiciarios que los vinculan al ilícito investigado

como son los ya mencionados señalamientos que les hacen los agentes captores" (f. 74).

Como ya hemos expresado, del estudio del sumario no se constata la existencia de pruebas que vinculen al procesado ROJAS ALTAMIRANO con éste hecho punible, lo único que consta es su presencia en el lugar de los hechos, sin embargo, esto no basta para ligarlo con el delito imputado en su contra, sino que se requiere de otros medios probatorios de los que se pueda desprender su vinculación.

En virtud de las consideraciones expuestas, muy respetuosamente, SALVO EL VOTO, en la presente causa.

Fecha Ut Supra.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS GALLARDO CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de habeas corpus interpuesta en favor del señor LUIS GALLARDO, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el cual fue contestado por la autoridad demandada mediante oficio No. FD2-T01-5151-00, en el cual señala que la detención preventiva del ciudadano LUIS GALLARDO fue dispuesta por ese despacho mediante providencia razonada de 24 de octubre de 2000, por su presunta participación en la comisión de un delito contra la salud pública.

ANTECEDENTES

Según se desprende de autos, la encuesta penal que mantiene privado de libertad a LUIS GALLARDO, se origina el día 20 de octubre del año que decurre, cuando autoridades policiales que realizaban una ronda de patrullaje en el sector de Las Mañanitas, observaron a un sujeto que se encontraba en la parte exterior de un establecimiento comercial, y quien al percatarse de la presencia policial, intentó evadirse del lugar, lanzando al suelo los siguientes elementos que mantenía en su poder: una cartera que en su interior contenía 15 carrizos de plástico transparentes con una sustancia en forma de polvo blanco, que se presumió droga, y una bolsa de plástico con otros 10 carrizos contentivos de la misma sustancia. (fs.2-4)

El material fue sometido a la prueba de campo respectiva, que arrojó resultados positivos para la determinación de droga (f.6). A consecuencia de ello, el señor GALLARDO fue retenido por las autoridades policiales, y puesto a órdenes de la autoridad instructora correspondiente.

Al disponerse la recepción de declaración indagatoria del encartado (fs. 15-18), éste ha aceptado que se dedica al consumo de drogas, y que al momento de su aprehensión, se encontraba en poder de sustancia ilícita, aunque manifiesta

que éstas eran para su consumo personal y no para su venta, y que las había adquirido de un hombre que responde al alias de "Reina".

Con vista a lo anterior, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la detención preventiva del sindicado, en resolución de 24 de octubre de 2000 (folios 43-44 del sumario), al estimar que pesan contra el señor GALLARDO, indicios de presencia y oportunidad que lo vinculan a la comisión de un delito contra la salud pública.

Posteriormente, en la contestación al mandamiento de habeas corpus, la autoridad instructora ratifica estos cargos, añadiendo que el delito que se imputa a LUIS GALLARDO, es el de posesión agravada de sustancias ilícitas, toda vez la cantidad de droga que se encontraba en su poder (2.45 gramos de Cocaína), rebasa el mínimo estimado por el Médico Forense del Instituto de Medicina Legal, para el consumo personal.

FUNDAMENTO DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS

El proponente de la acción de habeas corpus objeta la privación de libertad aplicada a LUIS GALLARDO, de la siguiente manera:

En primer término, la defensa técnica manifiesta que no ha existido señalamiento de terceras personas, en el sentido de que el señor GALLARDO se dedique a la venta de sustancias ilícitas. La captura del prenombrado tampoco se debió a información suministrada a este efecto, y al momento de su aprehensión, no se encontraba realizando ninguna actuación afín a la venta de venta de sustancias ilícitas.

Se señala además, que en poder de LUIS GALLARDO, no se encontró dinero o instrumentos utilizados normalmente en la venta y distribución de drogas, y que éste ofreció a las autoridades instructoras, toda la información relacionada con la persona a quien le había comprado, para su consumo personal, los carrizos de cocaína.

También se hace referencia en el escrito de habeas corpus, a un número plural de testigos que han dado fe sobre la circunstancia, de que el señor GALLARDO es adicto al consumo de drogas pero no se dedica a la venta de dichas sustancias, sino a la buhonería y venta de flores, como medio de subsistencia y manutención de su hijo recién nacido.

Finalmente, se destaca la existencia de pronunciamientos de diversas instancias judiciales, que consistentemente vienen sosteniendo, que la presentación o la cantidad de sustancia ilícita no es, per se, sinónimo de que su destino sea el traspaso a cualquier título, para consumo ilegal. Aparejado a tal circunstancia, deben existir otros elementos indicativos de la venta, como lo es el dinero fraccionado, carrizos vacíos, pesas, el haber sido denunciado por tal hecho, o sorprendido in fraganti en el delito.

Como estos elementos no constan en la investigación que se adelanta contra LUIS GALARDO, el postulante solicita que la medida de detención preventiva, sea declarada ilegal.

DECISION DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Una vez ponderados los elementos que reposan en las sumarias, esta Superioridad advierte que la presunta participación del señor GALLARDO en un ilícito penal relacionado con drogas, ha quedado definitivamente acreditada, no sólo con las diligencias e informes que hacen parte de la instrucción, sino con la propia admisión del encartado, en el sentido de que se encontraba en posesión de las sustancias ilícitas.

En estas condiciones, la medida cautelar aplicada cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 2159 del Código Judicial, ya que fue

dictada por autoridad competente, a través de resolución motivada, con la imputación de un hecho punible relacionado con drogas, y la referencia a los elementos probatorios que le vinculan al ilícito.

Sin embargo, convenimos con el actor en que los referidos elementos de probanza no acreditan de manera concluyente, que la droga incautada en poder de LUIS GALLARDO estaba destinada a su trasiego o traspaso ilegal, máxime cuando esta Superioridad ya ha señalado con anterioridad, en casos similares al que nos ocupa (donde la cantidad de sustancia ilícita es escasa, pese a exceder la llamada dosis posológica), que el propósito de venta se puede demostrar por la concurrencia de otros elementos, como son: el hallazgo de dinero fraccionado, pesas, máquinas selladoras de carrizos, papel especial, y otros insumos necesarios para la fabricación y distribución de la droga. (v.g. sentencia de 31 de enero de 2000)

Ninguno de estos elementos indiciarios, se encontraron en poder del encartado al momento de su captura.

Es de resaltar, que tampoco consta en el sumario, información o señalamiento concreto, por parte de terceros, que comprometan o vinculen a LUIS GALLARDO con la venta de sustancias ilícitas.

En estas circunstancias, y ante la ausencia de elementos claros y convincentes, de que la droga en poder de LUIS GALLARDO estuviese destinada a su venta, este Tribunal se ve precisado a reconocer la pretensión del accionante, toda vez que el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal, sanciona con un intervalo de uno a tres años, la posesión de droga con fines ilícitos, mientras que el Pleno de esta Corporación Judicial ha reiterado, en aplicación del artículo 2148 del Código Judicial, que la medida cautelar personal de detención preventiva sólo procede en aquellos casos en que el delito investigado tiene pena mínima de prisión superior a dos años, o existan exigencias cautelares inaplazables de mantener la privación de libertad, lo que no acontece en el negocio sub-júdice.

De consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL, la detención preventiva de LUIS GALLARDO, y ordena su inmediata libertad, de no tener otra causa pendiente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS	(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.	(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.	(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
Secretario General	

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS ALBERTO JAIME DE FREITAS EN REPRESENTACIÓN DE YANG DONG LIN Y DE DU YAN CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS ALBERTO JAIME DE FREITAS, promovió el 6 de diciembre del presente año, acción de hábeas corpus a favor de YANG DONG LIN y DU YAN, contra el Director de Migración y Naturalización.

Mediante auto dictado el pasado 11 de diciembre de 2000 se libró mandamiento de hábeas corpus y se le requirió al funcionario demandado que, en el término de la ley, rindiera un informe sobre las causas de la detención.

Sin embargo, el licenciado Carlos A. Jaime De Freitas desistió de la acción de hábeas corpus promovida mediante escrito recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 18 de diciembre de 2000.

El artículo 1073 del Código Judicial reconoce al demandante el derecho a desistir de su iniciativa procesal, expresa o tácitamente, de donde resulta la consecuencia inevitable de la culminación del proceso y el archivo del expediente.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado Carlos Alberto Jaime De Freitas y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO A FAVOR DE ROQUE LUIS OROBIO LOBON Y CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO, promovió el 14 de noviembre del presente año, acción de hábeas corpus a favor de ROQUE LUIS OROBIO LOBON, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Mediante auto dictado el pasado 16 de noviembre se libró mandamiento de hábeas corpus y se le requirió al funcionario demandado que, en el término de la ley, rindiera un informe sobre las causas de la detención.

En el transcurso de la elaboración del proyecto de sentencia, la Corte Suprema observó que el peticionario de la acción constitucional formuló otra demanda de hábeas corpus a favor del mismo beneficiario, por lo que se procedió a su acumulación mediante resolución de 4 de diciembre de 2000. (véase fojas 13 y 14 del expediente).

Sin embargo, el licenciado Edilberto Vásquez Atencio desistió de la acción de hábeas corpus promovida mediante escrito recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 14 de diciembre de 2000.

El artículo 1073 del Código Judicial reconoce al demandante el derecho a desistir de su iniciativa procesal, expresa o tácitamente, de donde resulta la consecuencia inevitable de la culminación del proceso y el archivo del expediente.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado Edilberto Vásquez Atencio y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ARMANDO SÁNCHEZ BETHANCOURTH CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor GEORGE PARFAIT se presentó a la Secretaría General de la Corte ha interponer, en forma verbal, acción de hábeas corpus a favor del señor ARMANDO SÁNCHEZ BERTHANCOURTH, contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Sostuvo el accionante que el mencionado ciudadano SÁNCHEZ BETHANCOURTH se encuentra en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, por un supuesto delito contra el patrimonio y que no tiene copia de la orden de detención. También señala el accionante que la detención es ilegal, toda vez que el favorecido con la presente acción constitucional simplemente era el conductor del vehículo (taxi), propiedad de su madre; el usa para obtener el sustento de su familia, y no existiendo ningún otro elemento que lo vincule con el delito investigado, en vista de que el perpetrador manifestó el desconocimiento que tenía el señor Sánchez Bethancourt de los hechos que motivan la investigación.

Librado el mandamiento de hábeas corpus, el señor Fiscal Auxiliar de la República informó lo que a continuación se describe:

"PRIMERO: Este despacho ordenó la detención preventiva de ARMANDO SÁNCHEZ BETHANCOURT, mediante resolución motivada de fecha 23 de noviembre de 2000.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base para la adopción de tal medida, se encuentran insertos en la resolución que reposa en el expediente original. Cabe señalar que de las constancias procesales se vincula Sánchez Bethancourt, al hecho denunciado por Shui Song Chou, ilícito que se ubica dentro de las disposiciones contenidas en el libro segundo del Código Penal, Título IV, Capítulo II, que por la penalidad y de conformidad con los artículos 2148 y 2159 se dispuso su Detención Preventiva.

TERCERO: El detenido, se encuentra a órdenes de la Fiscalía Segunda del Primer Circuito Judicial de Panamá, agencia del Ministerio Público donde fueron enviadas las sumarias, mediante oficio N°14042, de 24 de noviembre de 2000, motivo por el cual no enviamos copias autenticadas del mismo."

Según se expresa en el último párrafo previamente transcrito, el señor ARMANDO SÁNCHEZ BETHANCOURTH actualmente se encuentra a órdenes de la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá. Debido a esta

circunstancia, no corresponde al Pleno de la Corte conocer de esta acción y determinar si es legal o no la detención que sufre esta persona, por lo que se debe declinar el conocimiento de la misma al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en atención a lo normado por el artículo 2602 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA LA COMPETENCIA de esta acción de hábeas corpus, interpuesta a favor ARMANDO SÁNCHEZ BETHANCOURTH, al SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BRUNO JUSTAVINO PERALTA A FAVOR DE GUSTAVO ADOLFO CEDEÑO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Secretario General de la Corte Suprema de Justicia hace constar que en ese Despacho se apersonó el Licenciado BRUNO JUSTAVINO PEREIRA, a objeto de interponer acción de habeas corpus a favor de GUSTAVO ADOLFO CEDEÑO, contra el FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA.

Una vez admitida la presente acción constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus contra el funcionario demandado, quien dió contestación al requerimiento, mediante Oficio No. 16086 de 19 de diciembre de 2000, en los siguientes términos:

"PRIMERO. No es cierto que esta Agencia de Instrucción haya ordenado la detención preventiva de GUSTAVO ADOLFO CEDEÑO.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo expuesto en el punto que precede, no existen motivos ni fundamentos de hecho ni de derecho que aducir.

TERCERO. El señor GUSTAVO ADOLFO CEDEÑO no se encuentra bajo nuestra custodia ni a órdenes de este Despacho, ya que mediante resolución de fecha 15 de diciembre de 2000 se dejó sin efecto su aprehensión en relación al expediente que se instruye según denuncia de LUZ ITZEL JOVANÉ DE MEJÍA, por delito CONTRA LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL ESTADO. El Oficio No.15924 de 15 de diciembre de 2000 fue girado a la Policía Técnica Judicial con el objeto de cumplir la orden de desaprehensión de este ciudadano. El expediente original fue enviado a la Personería Municipal del Distrito de Panamá, en turno, a través del Oficio No.15925 de 15 de diciembre de 2000, motivo por el cual no enviamos copias autenticadas del mismo." (F.5)

De conformidad con lo transcrito, el beneficiado con esta acción no se encuentra privado de su libertad, por tanto, el PLENO procede a declarar el CESE

de la acción de habeas corpus.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EL CESE de la acción de habeas corpus propuesto a favor de GUSTAVO ADOLFO CEDEÑO.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ROBERTO PAYNE VIGIER Y CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La ciudadana IRENE CASTILLO DE PAYNE, promovió el 29 de noviembre del presente año ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, acción de hábeas corpus a favor de CARLOS ROBERTO PAYNE VIGIER, contra la Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Mediante auto dictado el pasado 1º de diciembre se libró mandamiento de hábeas corpus y se le requirió a la funcionaria demandada que, en el término de la ley, rindiera un informe sobre las causas de la detención.

Encontrándose el expediente contentivo de la sentencia, en la fase de recolección de firmas, se recibió en la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, el escrito de DESISTIMIENTO por parte de la accionante, señora IRENE CASTILLO DE PAYNE, en los siguientes términos:

Quien suscribe, IRENE CASTILLO DE PAYNE, con cédula de I.P. No. 8-702-1641, por este medio acudo a su digno despacho, con la finalidad de presentar DESISTIMIENTO en la acción de habeas corpus que interpuse a favor de CARLOS ROBERTO PAYNE VIGIER, toda vez que la Fiscalía Primera Anticorrupción, otorgó Medida Cautelar distinta a la detención preventiva al prenombrado PAYNE VIGIER.
Pruebas: Copia de resolución con fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil (2000), de la Fiscalía Primera Anticorrupción".

El artículo 1073 del Código Judicial reconoce al demandante el derecho a desistir de su iniciativa procesal, expresa o tácitamente, de donde resulta la consecuencia inevitable de la culminación del proceso y el archivo del expediente.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la acción de Hábeas Corpus presentada por la señora IRENE CASTILLO DE PAYNE y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS COPRUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORAN A FAVOR DE ABDIEL TEJADA HINESTROZA Y CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de habeas corpus presentada por el licenciado Carlos M. Herrera Morán a favor de Abdiel Tejada Hinestroza y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Señala el activador procesal que su patrocinado se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita desde el pasado 21 de agosto del año que decurre cuando "... se encontraba en el cuarto No. 10 ... en un inmueble distinto al que se ordenó el allanamiento y ..., agentes de la fuerza pública sin orden judicial adecuada lo sacaron a la fuerza y lo arrestaron ..." (Cfr. f. 3 cuaderno de habeas corpus).

Por admitida la presente acción constitucional se libró el correspondiente mandamiento de habeas corpus el cual fue contestado por la autoridad demandada mediante oficio FD1-T12-4745-00 de 30 de noviembre de 2000, en la cual manifiesta que ordenó la detención preventiva de Abdiel Tejada Hinestroza mediante providencia de 23 de agosto de 2000, y expone los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a la medida cautelar atacada (f. 7 cuaderno de habeas corpus).

BREVE HISTORIA DEL CASO

Los antecedentes dan cuenta que la Sub-Dirección de Información e Investigación Policial del Area "D" de Parque Lefevre en conjunto con la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y un informante se apersonaron al Corregimiento de Pueblo Nuevo, sector de Victoriano Lorenzo, con el objeto de realizar una compra simulada de drogas ilícitas y allanamiento en el Modulo 3, cuarto donde residen Noris Riazco Cruz, Aurelio Torres y Adolfo Olivares (f. 7-15 cuaderno de antecedentes).

Para llevar a cabo la compra simulada de drogas fueron utilizados dos billetes de un dólar, correspondientes a la denominación K 15269069 A y F 83470609 C, previamente fotocopiados y autenticados en la Fiscalía (f. 12 cuaderno de antecedentes).

Durante el allanamiento del mencionado modulo el Agente Narciso Salinas visualizó a Abdiel Tejada Hinestroza cuando se introducía al cuarto No. 10, por lo que le solicitaron "...que saliera del cuarto y el mismo mantenía (sic) consigo la suma de tres dólares (3 00) entre los cuales se encontraban los dos billetes de un dólar utilizados en la compra de los carrizos con presunta cocaína..." (Cfr. f. 16 cuaderno de antecedentes).

También consta en la diligencia de allanamiento que al salir del cuarto No. 10 Abdiel Tejada Hinestroza viste "... gorra color negro un sueter (sic) de rayas azules y blancas, pantalon (sic) corto azul desteñado y zapatillas blancas ..."

(Cfr. f. 16 cuaderno de antecedentes).

DECISION DE LA CORTE

Procede la Corte Suprema Pleno a determinar si la medida restrictiva que pesa sobre Abdiel Tejada Hinestroza cumple con los requisitos que al efecto establecen la Constitución y la ley.

En primer lugar, se observa que nos encontramos frente a un delito "CONTRA LA SALUD PUBLICA" el cual tiene aparejada pena mínima superior a los dos años de prisión.

En cuanto a los elementos probatorios allegados al expediente para la comprobación del hecho punible, consta la diligencia de prueba de campo de "... DOS (2) CARRIZOS PLASTICOS TRANSPARENTES CON POLVO BLANCO ..." resultó positivo para la determinación de Cocaína (f. 25 cuaderno de antecedentes).

En las sumarias constan como elemento de prueba contra el sindicado el hecho de que le fueran incautados dos dólares los cuales habían sido previamente fotocopiados y autenticados por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Droga con el objeto de llevar a cabo la compra de los carrizos con la presunta cocaína (f. 12 y 16 cuaderno de antecedentes).

Como elemento subjetivo se tiene además el señalamiento que hace "el informante" de la Policía Nacional quien manifestó que la persona que le vendió los dos carrizos plásticos transparentes con polvo blanco "... vestía gorra negra, suéter azul de rallas azules y blancas, pantalón corto azul desteñado y zapatillas blancas ..." (f. 16-17 cuaderno de antecedentes).

De otra parte, Abdiel Tejada Hinestroza manifiesta que el dinero encontrado en su poder fue producto del vuelto recibido por la compra de dos pares de medias, las cuales "... se quedaron en la casa pero no se en que casa ..." (Cfr. f. 30 cuaderno de antecedentes).

Observa la Corte que los indicios antes mencionados indican elementos de participación de Abdiel Tejada Hinestroza en el hecho ilícito.

Como quiera que la orden de detención cumple con los requisitos que al efecto establecen la Constitución y la ley procede la Corte a declarar su legalidad.

Por las razones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA LEGAL la orden de detención decretada contra Abdiel Tejada Hinestroza y en consecuencia ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR A. PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS ENRIQUE SUMOSA MARENGO A FAVOR DE ANÍBAL EDUARDO DÍAZ ZAVALA Y CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

VISTOS:

El licenciado Carlos Enrique Sumosa Marengo a presentado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus a favor de Aníbal Eduardo Díaz Zavala y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Señala el recurrente, que su defendido se encuentra detenido desde el 21 de noviembre de 2000 en el Sistema Carcelario de la Policía Nacional en Santa Marta, San Miguelito "... sin que exista una orden de detención ..." (Cfr. f.1).

Agrega que, a su defendido se le imputa el hecho de tener "... en sus partes 116 carrizos con una sustancia que SE PRESUME SEA DROGA, sin embargo, al practicarse la prueba de campo ... esta arroja un resultado negativo ..." (Cfr. f. 1 cuaderno de habeas corpus).

Por acogida la iniciativa constitucional se libró el mandamiento de ley a cargo de la autoridad requerida la cual rindió informe mediante Oficio No. FD-0-5002-2000 del 5 de diciembre de 2000, en el cual informa las razones de hecho y de derecho que dieron origen a la medida restrictiva de libertad (vid. f. 4 cuaderno de habeas corpus).

Procede la Corte Suprema Pleno a examinar la situación procesal de Aníbal Eduardo Díaz Zavala, a efectos de decidir sobre la legalidad de su privación de libertad.

En primer lugar, la resolución de 29 de noviembre de 2000 que ordena la detención preventiva de Díaz Zavala se fundamenta en la presunta comisión de un delito contra la salud pública (fs. 14 y 15 cuaderno de antecedentes).

Como elemento allegado al expediente para la comprobación del hecho punible se tiene la incautación "... en los genitales (sic) un cartucho plástico de rayas blancas con rojas, que ... contenía 126 carricitos plásticos transparente que en su interior contienen un polvo blanco que se presume sea droga (cocaína) ..." (Cfr. f. 2 antecedentes), así como dinero fraccionado.

Sometida a la prueba de campo la sustancia incautada resultó "... pendiente de laboratorio ..." (Cfr. f. 5 antecedentes), y la prueba analizada por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas indica que "... Certificamos que las muestras analizadas resultaron NEGATIVAS PARA DROGA ILICITA ..." (Cfr. f. 9 cuaderno de habeas corpus).

El artículo 2159 del Código Judicial exige que la orden que decreta la medida privativa de libertad personal, exprese cuales son los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y las pruebas que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena (núm. 2 y 3 , art. 2159 C. J.).

Observa este Tribunal de habeas corpus que el único cargo que pesa sobre Díaz Zabala, se refiere a la ilicitud de la sustancia detectada en los carrizos adheridos a sus partes y, habiéndose demostrado que tales sospechas no son ciertas, queda sin sustento fáctico y jurídico su detención.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de Aníbal Eduardo Díaz Zabala y ORDENA su inmediata libertad.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR A. PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ROSA MANCILLA DE CRUZ A FAVOR DE GUILLERMO NOVO Y CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada ROSA MANCILLA DE CRUZ ha formalizado acción de Habeas Corpus a favor de GUILLERMO NOVO SAMPOLL contra el Director General de la Policía Nacional. Posteriormente, el Lcdo. Rogelio Cruz Ríos presentó habeas corpus a favor de la misma persona pero contra el Procurador General de la Nación.

Ambos abogados proponentes de esta acción sostienen que su representado, el señor GUILLERMO NOVO SAMPOLL, se encuentra detenido desde el 17 de noviembre hasta el presente en la Policía Nacional, sin que se le hayan informado las razones de su arbitraria aprehensión, ni cuáles son sus derechos constitucionales y legales, y sin que se le haya puesto a órdenes de la Fiscalía Auxiliar o de otra autoridad competente.

En primer lugar, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director de la Policía quien respondió que no ordenó la detención de Pedro Crispín Remón Rodríguez y que, aunque sí está bajo su custodia, el mismo se encuentra a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores por el término de sesenta días para efectos de tramitar la solicitud de extradición requerida por el Gobierno de Cuba, según consta en oficio PGN-AI855-00 de 20 de noviembre de 2000, suscrito por la Procuraduría General de la Nación. Adicionalmente, se informa que la Fiscalía Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial le sigue sumarias a este sujeto por el delito de Posesión Ilícita de Explosivos y Terrorismo. De la respuesta enviada se cita lo pertinente. (Cfr. esta nota de fojas 8-9).

"Sí tengo bajo mi custodia a la persona que se ha mandado presentar. El mismo fue puesto a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores por el término de sesenta días, para formalizar solicitud de extradición requerida por el Gobierno Cubano, según consta en Oficio PGN-AI-855-00, calendado 20 de noviembre de 2000, emitido por la Procuraduría General de la Nación. Cabe destacar que en la Fiscalía Primera de Circuito del Circuito Judicial, se sigue sumarias a este sujeto por el Delito de Posesión Ilícita de Explosivos y Terrorismo contra el señor Pedro Guillermo Novo".

Con el informe antes referido se enviaron copias simples del oficio previamente mencionado y de otro suscrito por el Director de la Policía Técnica Judicial, que informan que el 20 de noviembre de 2000 la Procuraduría General de la Nación dictó providencia que ordena la detención preventiva con fines de extradición de GILLERMO NOVO SAMPOLL y otros, por el supuesto delito de terrorismo y atentado contra el Presidente de Cuba. (Ver. fs. 6 y 7).

También dentro del expediente contentivo de la acción de habeas corpus interpuesta contra el Procurador General de la Nación, se libró mandamiento contra ésta autoridad, quien respondió que sí se ordenó la detención, pero que la persona se encuentra a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores. (Fs. 32-33).

Así, debido a que, el favorecido con las acciones propuestas se encuentra

a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, se acumularon los expedientes y se libró el respectivo mandamiento contra esta autoridad, que contestó lo que a continuación se transcribe:

"a)

Respuesta: Es cierto que este Ministerio mediante nota DM NO. 2294/A.J. de 20 de noviembre de 2000, informó al Señor Procurador General de la Nación que el Gobierno de Cuba había solicitado la detención preventiva con fines de extradición de cuatro personas entre las cuales se encontraba el señor Guillermo Novo Sampoll, solicitando al gobierno de Panamá adoptar las medidas conducentes para evitar la evasión de la justicia de los requeridos por el Gobierno de Cuba.

El mismo día 20 de noviembre de 2000, el Ministerio Público con fundamento en el artículo 2506 del Código Judicial dispuso ordenar la detención preventiva de Guillermo Novo Sampoll y dispuso ponerlo a órdenes de esta Cancillería por el término de (60) días, dentro de los cuales el Estado requirente debería formalizar la solicitud de extradición anunciada.

b) Los motivos y fundamentos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello.

Los Motivos de hecho:

La Embajada de la República de Cuba, mediante nota diplomática de 18 de noviembre de 2000, solicitó la (sic) con carácter de urgencia la detención preventiva con fines de extradición del señor GUILLERMO NOVO SAMPOLL, entre otros por la comisión de delitos de terrorismo.

Fundamento de derecho:

Tanto la República de Panamá como la de Cuba son partes contratantes del Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante, que en su Título Tercero (artículos 344 al 381) regula lo relativo a la extradición y, en su artículo 366 se refiere a la detención preventiva con fines de extradición.

Igualmente, el artículo 2506 del Código Judicial de la República de Panamá contempla la figura de la detención preventiva con fines de extradición, fundamento de derecho utilizado por este Ministerio para solicitar la detención del referido Guillermo Novo Sampoll.

c) Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar y, en caso de haberlo transferido a otro, que indique exactamente a quién, en qué tiempo y por qué causa.

Este Ministerio, en atención al contenido del oficio de 20 de noviembre de 2000 de la Procuraduría General de la Nación, hasta este momento, tuvo a sus órdenes al señor Guillermo Novo Sampoll, sin embargo, desde este momento lo pone a órdenes de esa Honorable Corporación de Justicia en atención del recurso de Habeas Corpus que nos ocupa.

Es importante señalar que el día 29 de noviembre de 2000, el gobierno de Cuba formalizó la extradición del señor Guillermo Novo Sampoll.

Adjunto copia de los documentos a los que he hecho referencia, para una completa ilustración de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

..."

(Fs.11-13)

Conforme a lo indicado por el Ministro de Relaciones Exteriores en la nota

transcrita, esta Corporación ha podido verificar la existencia y el contenido de la documentación aludida que guarda relación con este caso, entre la que se encuentra:

1- La carta enviada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba, de 18 de noviembre de 2000, donde solicita al gobierno de Panamá la detención provisional con vistas a la solicitud de extradición de Guillermo Novo Sampoll, entre otros, explicando las motivaciones que tiene para ello, como es el hecho de que dichas personas "ingresaron al territorio de la República de Panamá con el propósito y objetivo manifiesto de atentar contra la vida e integridad física del Doctor Fidel Castro Ruz". También se indica que estas personas poseen en Cuba y fuera de Cuba un extenso expediente delictivo. Se cita a modo de ejemplo:

"Sobre Guillermo Novo Sampoll, con un amplio historial delictivo, que se remonta a la década del 60, acusado del ataque terrorista con bazuca al edificio de la Organización de Naciones Unidas en New York, así como de participar en el asesinato del excanciller chileno Orlando Letelier y otras acciones terroristas contra Cuba y sus dirigentes gubernamentales." (fs. 15)

2- La nota de 20 de noviembre del presente año que envía el Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá al Procurador General de la Nación, informándole de la solicitud del gobierno Cubano y solicitándole, como autoridad competente, que adopte las medidas necesarias para evitar la evasión de los requeridos (fs.21);

3- La resolución de 20 de noviembre de 2000, proferida por el Procurador General de la Nación, que ordena la detención preventiva con fines de extradición de "LUIS FAUSTINO CLEMENTE POSADA CARRILES, GUILLERMO NOVO SAMPOLL, MANUEL DIAZ y PEDRO REMON RODRIGUEZ", por el término de sesenta días dentro de los cuales el Estado requirente deberá formalizar la solicitud de extradición. Entre las consideraciones de esta resolución se expresa:

"De conformidad con lo expresado en la comunicación de las autoridades cubanas, el Ministerio Fiscal de ese país, ha abierto la instrucción fiscal No.1/2000 con fundamento en la denuncia formulada por el Presidente del Consejo de Estado y del Gobierno de la República de Cuba, Dr. Fidel Castro Ruz, en el sentido de que las personas solicitadas ingresaron al territorio de la República de Panamá con el propósito de atentar contra su vida e integridad física durante su participación en la X Cumbre Interamericana de Jefes de Estado y de Gobierno Iberoamericano, con lo que han incurrido en el delito de terrorismo que se encuentra previsto en las leyes penales cubanas.

Como quiera que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2506 del Código Judicial, la detención preventiva con fines de extradición puede ser solicitada por vía diplomática, dando lugar a la detención de la persona requerida por el término de 60 días, dentro de los cuales debe ser formalizado el requerimiento respectivo, el suscrito Procurador General de la Nación DISPONE: Ordenar la detención preventiva ..."
(Fs.22-23)

4- Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba, recibida en la Cancillería de la República de Panamá el 29 de noviembre de 2000, mediante la cual se hace solicitud formal de extradición de los ciudadanos cubanos previamente mencionados en la orden de detención. En esta misiva se menciona la diversa documentación que se anexa, relacionada con los procesos investigativos y judiciales de naturaleza penal por los delitos de terrorismo cometidos en otros países por estas personas y el intento de cometer ese delito en Panamá. (fs. 17-20)

Como resultado de todo lo expuesto, a juicio de la Corte, resulta evidente que la detención preventiva del ciudadano cubano Guillermo Novo Sampoll no es arbitraria ni contraria a la Constitución ni a la Ley como afirman sus apoderados judiciales, ya que fue ordenada por autoridad competente, en este caso el Procurador General de la Nación, mediante resolución debidamente motivada, encontrándose particularmente fundamentada en el artículo 2506 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"ARTICULO 2506. La solicitud de extradición o el aviso, dado por vía diplomática de que se intenta presentarla formalmente con base en determinado hecho delictivo, dará lugar a la detención de la persona reclamada hasta por el término de sesenta días. Vencido dicho plazo, será puesta en libertad y no podrá ser detenida nuevamente por el mismo hecho, salvo el caso de que se presente el requerimiento de extradición de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. ..."

Como se ha podido constatar y conforme a lo preceptuado por la norma transcrita, el aviso de extradición en base a determinados hechos punibles originaron la detención preventiva. Transcurridos nueve días desde que se dictó esa orden fue presentada la solicitud formal de extradición por el Estado requirente, con fundamento en los artículos 2505, 2502, entre otros, del Código Judicial y los concordantes del Código de Bustamante, de manera que la detención preventiva decretada es legal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de GUILLERMO NOVO SAMPOLL y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS RANGEL A FAVOR DE FLOR ADMINDA BATISTA PEÑA CONTRA LA FISCALIA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. CONTRAPROYECTO MAGISTRADO: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Rangel Castillo interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de la señora FLOR ADMINDA BATISTA PEÑA y contra el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Una vez acogido el recurso en mención mediante providencia fechada 7 de noviembre de 2000, se libró el mandamiento de habeas corpus respectivo, el cual fue contestado por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos mediante oficio No. 1123 de 9 de noviembre de

2000, cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

"A. Sí, es cierto que ordenamos mediante Resolución calendada 20 de octubre del año 2000, consultable de folios 61 a 65 del cuaderno Penal, la detención preventiva de la señora FLOR ADMINDA BATISTA PEÑA (A) MANY.

B. Los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la limitación temporal de la libertad de la señora BATISTA PEÑA (A) MANY, fueron en primer lugar la gran cantidad de seguimientos, vigilancias e investigaciones que se venían realizando en el sector de la ciudad de Las Tablas, cerca al cuadro de fútbol por venta de drogas y en donde aproximadamente desde el año 1995, aparecían involucrados a los señores de apodos GUILLE JUAREZ (GUILLERMO AUGUSTO JUAREZ) y MANY (FLOR ADMINDA BATISTA PEÑA).

En vista de esa situación, para la fecha 19 de octubre de este año, la Subdirección de Información e Investigación Policial de la Zona de Policía de Los Santos (Subdiip), solicitó la autorización de esta Agencia de Instrucción para llevar a cabo una diligencia de una Compra Vigilada de drogas en el sector de Las Tablas, Barriada Villa Flor, casa de bloques, color rosada con cremas, cerca del Cuadro de Fútbol Caramelo Cedeño, misma que fue autorizada y se dispuso utilizar la suma de diez balboas (B/.10.00), en moneda de curso legal.

Por lo anterior y tal cual se nota en los Informes de 21 a 24, se procedió con la diligencia respectiva, pero, las Fuentes que se iban a utilizar fueron identificadas por el señor GUILLERMO AUGUSTO JUAREZ (A) GUILLE JUAREZ y no les quiso en ese momento vender drogas, pero, ellas comunicaron al personal interviniente en el Operativo que al lugar se dirigía un vehículo el cual iba a comprar drogas. En ese aspecto, se dispuso interceptar al vehículo en mención, pero, al notar la presencia de las Unidades se trató de dar a la fuga, siendo interceptado y sometido posteriormente y sometido a revisión, no ubicándose nada ilícito en él, pero, el señor EDWIN APARICIO, quien era el conductor, prestó sus testimonio jurado en donde expresó que había ido a tratar de adquirir drogas la residencia del señor JUAREZ, pero, éste le manifestó que no le iba a vender la drogas porque habían hecho caer a otras personas, es decir, existía desconfianza (folios 43-44).

En los momentos en que llevaba a cabo la diligencia anterior, también se hace referencia a que la señora FLOR BATISTA, avistó la acción judicial y policial, tratándose de dar la misma también a la fuga, pero, fue detenida por el Oficial Fisher, en ese momento.

A raíz de todo esto, se procedió a la diligencia de Allanamiento y Registro de la residencia donde habitaban los señores FLOR ADMINDA BATISTA (A) MANY y GUILLERMO ANTONIO JUAREZ (A) GUILLE JUAREZ, en donde en el interior de la misma se ubica un (1) cartucho plástico celeste con una pequeña cantidad de sustancia vegetal; como a treinta (30) metros de la residencia pasando por un portillo de alambre, se ubicaron treinta y ocho (38) envoltorios de papel amarillo también con hierba seca; también como a doscientos (200) metros se ubicó un (1) frasco de vidrio con gran cantidad de hierba todo ello presumiblemente marihuana, misma que los allanados negaron conocer en ese momento.

En esa misma forma se les recibió declaración indagatoria a los señores BATISTA y JUAREZ, sobre los cargos formulados por la Fiscalía, pero, la primera negó toda su participación en el hecho y el segundo en forma un poco contradictoria señaló que "... el

poquito que tenía ahí, que encontraron, era para el consumo mio (sic) y la otra que encontraron a fuera (sic) no era mia (sic)..." (fojas 50-55 y 77-81).

La prueba de campo de las sustancias objeto de investigación se verificó que la misma resultó que era POSITIVA para la sustancia conocida como marihuana."

Tomando en cuanto lo expresado, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, decretó la detención preventiva de los señores GUILLERMO JUAREZ y FLOR ADMINDA BATISTA en base a la siguientes consideraciones:

1. La actividad de tráfico de drogas estaba prima facie corroborada debido a la gran cantidad de drogas que se ubicaron en la residencia y predios de la misma de los señores BATISTA y JUAREZ.
2. Las vinculaciones de los señores BATISTA y JUAREZ nacieron de las circunstancias de hecho que rodearon la investigación y los Informes previos de seguimiento, vigilancia e investigaciones de la Subdiip de Los Santos.
3. La actividad ilícita presumida sobrepasa los dos (2) años de prisión y atenta Contra la Salud Pública.

FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

La parte actora argumenta que, la supuesta posibilidad de que el señor GUILLERMO JUAREZ en compañía de su mujer de apodo "Many", se dedicaban a la venta de marihuana, se fundamenta en informes anónimos que constan en el expediente desde el año de 1995. Sin embargo, se pregunta porque la señora BATISTA nunca fue interceptada para demostrar si realmente se dedicaba a tal negocio.

Señala el recurrente que al momento del allanamiento en la residencia de la señora BATISTA, se encontraba solamente el señor JUAREZ, ya que la misma fue interceptada cuando venía para su casa y en el cuarto encontraron una bolsa pequeña con hierba seca que resultó ser marihuana.

Con relación a la declaración del señor JUAREZ, el mismo aceptó que la droga le pertenece y que "Many no tiene nada que ver con esto y por eso pido que suelten a Many por favor", con lo cual se exime de responsabilidad a la señora FLOR BATISTA. (F.50 a 55)

Por su parte, la beneficiaria de la presente acción negó tener relación con la droga encontrada y no se le encontró en su poder nada que la incrimine. Se destaca además, que la señora BATISTA tiene defectos auditivos y de habla, tal como consta en el expediente, por lo que se tuvo que pedir la colaboración del IPHE para llevar a cabo la declaración indagatoria a la misma.

Finalmente, la parte actora solicita que se revoque la orden de detención preventiva decretada contra la señora BATISTA, fundamentándose en:

"Por las ilegalidades que encierra el caso que nos ocupa y la detención de una persona a la que nadie le ha imputado directamente que ella le vendiera droga, sino meros informes anónimos y que además el dueño de la droga la exonera por ser la verdad y nada más que la verdad, ..."

ANTECEDENTES DEL CASO

El presente proceso se inicia a raíz de la gran cantidad de informes confidenciales recibidos por parte de la Sub-Dirección de Información Investigación Policial de la Provincia de Los Santos (S.D.I.I.P.L.S.), donde se señala que los señores JUAREZ (A) GUILLE y BATISTA (A) MANY se dedicaban a la

venta de sustancias ilícitas, utilizando para ello una manera de operar inteligente y de esta forma burlar la acción de las autoridades. Es de lugar resaltar que dichos Informes de Seguimientos y Vigilancias e Investigaciones datan del año de 1995.

Consta a fojas 15 a 17 de las sumarias, la autorización de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos de de 2000, para que se realice un Operativo de Compra Controlada de Drogas, por la suma de diez balboas (B/.10.00), desglosados en cinco (5) billetes de a un balboa (B/.1.00) y posterior diligencia de allanamiento a los señores JUAREZ y BATISTA PEÑA, residentes en la Barriada Villa Flor de Las Tablas.

De acuerdo a la información contenida en las sumarias, el operativo resultó negativo para la realización de la compra controlada, ya que las fuentes colaboradoras manifestaron que, el señor GUILLE no les había querido vender porque desconfiaba de ellos. Se indicó además, que en ese momento se dirigía hacia la residencia un automóvil Nissan Sentra de color blanco, cuyo chofer posiblemente iba a comprar Marihuana.

Seguidamente, al retirarse el vehículo del lugar, fue interceptado, y que trato de darse a la fuga al percatarse de la presencia de las autoridades. Una vez detenido, el conductor fue identificado como EDWIN APARICIO APARICIO. En lo concerniente a la señora BATISTA, en ese momento se acercaba a su casa y al percatarse del acontecimiento anterior, trató de darse a la fuga, pero fue interceptada por el Teniente ERNESTO FISHER.

Observa el Pleno de fojas 26 a 29 del expediente, la diligencia de allanamiento y registro de la residencia de GUILLERMO JUAREZ y FLOR BATISTA PEÑA, suscrita por el Secretario de la Fiscalía Delegada de Drogas en donde se señala que estando en el lugar indicado, fue ubicado en el cuarto de la señora BATISTA un cartucho que mantenía en su interior sustancia de origen vegetal (hierba seca), que se presumía era Marihuana. También fueron ubicados, próximo a la residencia como a unos treinta (30) o cuarenta (40) metros de distancia, hacia donde se encuentra un sembradío de Teca, un frasco de vidrio, contentivo de treinta y ocho (38) envoltorios de papel amarillo, que a su vez mantenían en su interior hierba seca que se presumía en ese momento era la droga conocida como Marihuana; así como a unos doscientos (200) metros más, fue ubicado otro frasco de vidrio igualmente similar al de mayonesa con gran cantidad de hierba seca suelta que igualmente se presumía era Marihuana.

Al revisar a los señores JUAREZ y EDWIN APARICIO, se aprecia que los mismos no poseían ninguna sustancia ilícita.

Las sustancias incautadas en dicha diligencia de allanamiento y registro, le fueron practicada la diligencia de Prueba de Campo (fs. 39); los cuales arrojaron resultado positivo para la determinación de Marihuana.

En la declaración rendida por EDWIN APARICIO, visible a foja 43 y 44 de las sumarias, puntualizó que fue a la referida casa para que le vendieran Marihuana y que el señor JUAREZ le contestó que no le vendería nada, porque allí habían llegado unos muchachos los cuales habían hecho caer a una persona en Los Santos.

Por su parte, el señor GUILLERMO JUAREZ en declaración indagatoria aceptó ser el dueño de la droga encontrada en la residencia, ya que la tenía para su consumo. Agregó que "MANY" no estaba involucrada y solicitó que la soltaran. (fs.50-55)

En última instancia se le recibió declaración indagatoria a la señora FLOR ADMINDA BATISTA PEÑA, quién negó todos los cargos formulados por la Fiscalía, así como su participación o propiedad de las sustancias ubicadas en la diligencia de allanamiento y registro de su residencia. Agregó que no consume drogas, pero que una ocasión estuvo detenida por asuntos de droga y en el juicio salió libre. Es necesario acotar que la señora BATISTA PEÑA presenta cierta dificultad para

expresarse, por lo cual fue asistida en su declaración, por una maestra del I.P.H.E. que atiende niños con pérdidas auditivas.

Mediante resolución de de 2000, visible de la foja 61 a 66 de las sumarias, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, ordenó la detención preventiva de GUILLERMO JUAREZ y FLOR ADMINDA BATISTA PEÑA por su vinculación en delitos Contra La Salud Pública (Drogas).

DECISION DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

En primer término, el Pleno observa que la señora FLOR ADMINDA BATISTA PEÑA fue detenida por la supuesta vinculación con la comisión del delito Contra La Salud Pública, el cual tiene pena privativa de libertad que supera los dos (2) años, razón por la cual la detención preventiva se ajusta a derecho. Se advierte asimismo, que dicha medida cautelar fue decretada por autoridad competente, en resolución motivada, y conforme a lo establecido en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Luego de una atenta lectura de los antecedentes que acompañan la presente acción constitucional, este Tribunal Colegiado conceptúa que, en principio, el conjunto de circunstancias que exhibe el expediente revela elementos de juicio atendibles para considerar que la señora BATISTA, al menos en esta etapa incipiente de la investigación, parece estar grave y directamente involucrada en el ilícito que ha motivado su detención. La impresión antes indicada encuentra respaldo en los siguientes hechos:

1. La señora BATISTA no obstante su discapacidad auditiva ha sido identificada por las autoridades de investigación policial como una de las cabecillas de una organización que se dedica en la ciudad de Las Tablas al expendio de droga. (Véase fojas 12 y 13 de los antecedentes).

En los antecedentes reposan 15 informes de vigilancia y seguimiento que abarcan desde el año 1995 hasta el año 2000 en los que la Policía ha identificado en forma directa y reiterada el estrecho compromiso que parece tener la señora BATISTA en la actividad de tráfico de drogas en esa comunidad. La mayoría de esos informes describen prolijamente el presunto rol participativo de la señora BATISTA en el funcionamiento de la mencionada red de narcotráfico. (Véanse fojas 2 a 11 y 21 a 24 de los antecedentes).

2. Como lo reconoce la propia señora BATISTA en su indagatoria ella ha sido detenida en el pasado por asuntos relacionados con drogas ("sí estuve detenida una vez por asuntos de drogas", foja 81 de los antecedentes). Los elementos históricos se encaminan a apuntar que la señora BATISTA puede encontrarse involucrada en la red de venta de estupefacientes como lo han venido señalando insistentemente los investigadores e informantes de la Policía encargados de seguirle la pista a esta organización criminal.

3. La señora BATISTA al advertir la presencia Policial durante el desarrollo del operativo intentó apresuradamente retirarse del lugar. (Ver foja 22 de los antecedentes). Al realizarse la diligencia de allanamiento y registro en su residencia las autoridades encontraron envoltorios contentivos de droga, lo cual corrobora los señalamientos que aparecen en los informes de investigación que ha elaborado la Policía a lo largo de estos cinco años. (Ver foja 35 de los antecedentes).

Por otro lado, el examen del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, revela que la sustancia que fue incautada corresponde a Marihuana.

Finalmente el Pleno, desea aprovechar la ocasión para reafirmar, en líneas generales, la obligación que deben cumplir los agentes del Ministerio Público de realizar oportunamente las diligencias de ratificación de las actuaciones desarrolladas por las autoridades policivas. Esta necesidad tiene suprema

relevancia principalmente en aquellos casos en que la medida cautelar privativa de la libertad, descansa o pretende apoyarse esencialmente en los llamados informes de inteligencia policial.

La observancia de la garantía del debido proceso, así como la protección de la libertad individual, exigen que durante el curso de la instrucción sumarial, se cumplan las diligencias de ratificación, a fin de preservar el contradictorio.

Con fundamento en las consideraciones precedentes, el Pleno de esta Corporación estima que en la detención de la señora BATISTA no se han infringido las normas jurídicas y constitucionales respectivas, y, por tanto, conceptúa que es procedente declarar legal dicha medida cautelar de carácter personal.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de FLOR ADMINDA BATISTA PEÑA y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes del Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GRABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

HABEAS CORPUS TELEFÓNICO A FAVOR DE MANUEL ANTONIO FORERO CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Rafael Ernesto Anguizola presentó recurso de habeas corpus a favor de MANUEL ANTONIO FORERO o VELEZ ALBERTO contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

En el lapso transcurrido entre acogido el recurso de habeas corpus y librado el mandamiento correspondiente el señor VELEZ ALBERTO presentó escrito de desistimiento que obra a foja 13 del cuadernillo, el cual dice textualmente lo siguiente:

"Yo, ALBERTO VELEZ, varón, colombiano, cédula de identidad 170-23028, acudo ante su despacho a fin de desistir del proceso de habeas corpus interpuesto en contra de la Dirección de Migración, ya que como era de mi conocimiento yo debía tener el dinero para sufragar los gastos de mi pasaje el cual fue obtenido el día de ayer 19 de diciembre de 2000.

Por lo tanto solicito respetuosamente anule cualquier proceso que se siga en ese despacho, a fin de agilizar los trámites pertinentes para mi deportación."

El artículo 1073 del Código Judicial establece, que toda persona que haya presentado un recurso puede desistir expresa o tácitamente del mismo, y que una vez presentado al Juez, será irrevocable.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSA MANCILLA DE CRUZ A FAVOR DE GASPAR EUGENIO JIMÉNEZ ESCOBEDO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Rosa Mancilla de Cruz y el licenciado Rogelio Cruz Ríos, interpusieron, por separado, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sendas acciones de habeas corpus a favor de GASPAR EUGENIO JIMÉNEZ ESCOBEDO (A) MANUEL DIAZ y contra el Director General de la Policía Nacional. Ambos negocios, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código Judicial, fueron repartidos al mismo despacho sustanciador para ser fallados en una misma sentencia.

Acogidas las presentes acciones, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director de la Policía Nacional, Carlos Barés, quien mediante oficio D.G.P.N.-00 47-00 de 7 de diciembre del presente año, expresó que el beneficiario de esta acción constitucional había sido puesto a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores. En virtud de lo anterior, se libró nuevo mandamiento de habeas corpus contra el Ministro de Relaciones Exteriores, José Miguel Alemán, quien rindió informe de conducta en los siguientes términos:

"a)...

Respuesta: Es cierto que este Ministerio mediante nota DM N° 2294/A.J. de 20 de noviembre de 2000, informó al Señor Procurador General de la Nación que el gobierno de Cuba había solicitado la detención preventiva con fines de extradición de cuatro personas entre las cuales se encontraba el señor Gaspar Jiménez Escobedo, alias Manuel Díaz, solicitando al gobierno de Panamá adoptar las medidas conducentes para evitar la evasión de la justicia de los requeridos por el Gobierno de Cuba.

El mismo día 20 de noviembre de 2000, el Ministerio Público con fundamento en el artículo 2506 del Código Judicial dispuso ordenar la detención preventiva de Gaspar Jiménez Escobedo, alias Manuel Díaz y dispuso ponerlo a órdenes de esta Cancillería por el término de sesenta (60) días, dentro de los cuales el Estado requirente debería formalizar la solicitud de extradición anunciada.

b)...

Los motivos de hecho:

La embajada de la República de Cuba, mediante nota diplomática de 18 de noviembre de 2000, solicitó con carácter de urgencia la detención preventiva con fines de extradición del señor Gaspar Jiménez Escobedo, alias Manuel Díaz entre otros, por la comisión de delitos de terrorismo.

Fundamentos de derecho:

Tanto la República de Panamá como la de Cuba son partes contratantes del Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante, que en su Título Tercero (artículos 344 al 381) regula lo relativo a la extradición y, en su artículo 366 se refiere a la detención preventiva con fines de extradición.

Igualmente, el artículo 2506 del Código Judicial de la República de Panamá contempla la figura de detención preventiva con fines de extradición, fundamento de derecho utilizado por este Ministerio para solicitar la detención del referido Gaspar Jiménez Escobedo, alias Manuel Díaz.

c) ...

Este Ministerio, en atención al contenido del oficio de 20 noviembre de 2000 de la Procuraduría General de la Nación, hasta este momento, tuvo a sus órdenes al señor Gaspar Jiménez Escobedo, alias Manuel Díaz, sin embargo, desde este momento le pone a órdenes de esa Honorable Corporación de Justicia en atención del recurso de Habeas Corpus que nos ocupa.

Es importante señalar que el día 29 de noviembre de 2000, el gobierno de Cuba formalizó la extradición del señor Gaspar Jiménez Escobedo, alias Manuel Díaz".

Los licenciados Cruz Ríos y Mancilla de Cruz, solicitan en sus escritos que se declare ilegal la detención de JIMÉNEZ ESCOBEDO, fundamentándose, básicamente, en el hecho que el mencionado ciudadano ha permanecido detenido desde el 17 de noviembre pasado, sin que hasta el momento se le haya informado la causa de su aprehensión, y sin que haya sido puesto a órdenes de autoridad competente.

En ese sentido, y de acuerdo con las constancias procesales adjuntadas al expediente, el Pleno advierte que la detención del señor JIMÉNEZ ESCOBEDO fue solicitada por medio de una nota fechada 18 de noviembre de 2000, suscrita por el Ministro de Relaciones Exteriores de Cuba. Fundamenta su solicitud, el Ministro Cubano, en el hecho que el Ministerio Fiscal de ese país ha instruido cargos legales contra JIMÉNEZ ESCOBEDO y otros por los delitos de terrorismo y atentado; señalándose además que los documentos probatorios, y la correspondiente solicitud de extradición serían enviados con posterioridad.

En vista de lo anterior, el Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá, José Miguel Alemán, dirige nota al Procurador General de la Nación, con el objeto de que el mismo procediera a ordenar la detención preventiva, con fines de extradición, del señor GASPAR EUGENIO JIMÉNEZ ESCOBEDO "A" MANUEL DÍAZ, entre otros ciudadanos de origen cubano.

En ese orden de ideas consta a fs. 22-23 del expediente de habeas corpus, copia de la resolución dictada por el Procurador General de la Nación mediante la cual ordena la detención de JIMÉNEZ ESCOBEDO, fundamentándose en el artículo 2506 del Código Judicial que dispone lo siguiente:

"La solicitud de extradición o el aviso, dado por vía diplomática de que se intenta presentarla formalmente con base en determinado hecho delictivo, dará lugar a la detención de la persona reclamada hasta por el término de sesenta días. Vencido dicho plazo, será puesta en libertad y no podrá ser detenida nuevamente por el mismo hecho, salvo el caso de que se presente el requerimiento de extradición de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. La responsabilidad que se derive de la detención provisional corresponderá exclusivamente al Estado que hubiere solicitado la medida".

De acuerdo con la disposición transcrita, el Pleno estima que la detención del señor GASPAR EUGENIO JIMÉNEZ ESCOBEDO cumple con los requisitos exigidos por la ley para el caso que nos ocupa. En efecto, se observa que el gobierno cubano, mediante vía diplomática, solicitó al gobierno panameño se ordenara la detención

de JIMÉNEZ ESCOBEDO apoyándose en el hecho que formularía petición de extradición. Además, dicha petición fue formalizada mediante escrito recibido en la Cancillería de la República el día 29 de noviembre pasado, tal y como consta a fs. 17-20 del expediente.

Por las razones que se han expresado precedentemente, esta Superioridad considera que la detención, con fines de extradición, de GASPAR EUGENIO JIMÉNEZ ESCOBEDO es legal y así debe declararlo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de GASPAR EUGENIO JIMÉNEZ ESCOBEDO "A" MANUEL DÍAZ, y ORDENA sea filiado nuevamente a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LCDO. JUAN B. IBARRA EN FAVOR DE LIDIA MELISSA CASTILLO DEL CID CONTRA EL JUEZ TERCERO DE CHIRIQUÍ (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación llegó a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema acción de hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado JUAN B. IBARRA, con el objeto de que se declare ilegal la detención de LIDIA MELISSA CASTILLO DEL CID, quien se encuentra privada de su libertad corporal por el supuesto delito de FALSIFICACIÓN DE MONEDA Y OTROS VALORES, enmarcado en el Título VIII, del Capítulo II del Libro II del Código Penal.

La alzada se dirige contra la resolución de 17 de noviembre de 2000, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que declara legal la detención preventiva de LIDIA MELISSA CASTILLO DEL CID.

I. ANTECEDENTES.

Según consta en el expediente, la señora LIDIA MELISSA CASTILLO DEL CID fue aprehendida mediante diligencia de allanamiento y registro practicada el día 20 de julio de 2000, en la residencia propiedad del señor Nicolás Bonillo Bolaños, ubicada en el sector de San Isidro, Corregimiento de Aserrió, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, donde se logró incautar entre otras cosas, una pistola calibre 22, marca Pietro Baretta, con un proveedor y siete municiones; 25 billetes en denominación de 20 balboas, 2 billetes en denominación de 10 balboas y un billete de 50 colones en monedas costarricense, así como también gran cantidad de papeletas de color blanco, recortadas del tamaño de un billete, en proceso de elaboración, sustancias químicas con diferentes clases de tintas, líquidos negro de teñir zapatos, varios impresos de billetes de 20 balboas en páginas blancas, spray, envases de goma y una libreta de ahorro del Banco Nacional de Panamá a nombre de Lidia Melissa Castillo, con un saldo de mil quinientos setenta y seis balboas.

Igualmente consta en el expediente el testimonio del agente NESTOR ALFREDO VALDÉS RAMOS, quien participó en la diligencia de allanamiento del inmueble, en el que manifestó que la diligencia de allanamiento de la que fue objeto la residencia de Lidia Melissa Castillo del Cid, guarda relación con una investigación que se adelanta en contra de NICOLÁS BONILLA BOLAÑOS, en la ciudad de Panamá, en la que se ha logrado incautar una considerable cantidad de billetes falsificados (fs. 36-37).

En la diligencia de declaración indagatoria de LIDIA MELISSA DEL CID, que consta de fojas 44 a 45 y de fojas 76 a 80, señala, entre otras cosas, que no tiene relación alguna con el ilícito investigado. Además, que es concubina del señor Nicolás Bonilla, persona ésta a la que le pertenecen los papeles recortados que fueron incautados en su residencia.

Más adelante, luego de llevar a cabo la audiencia preliminar, el Juez Tercero del Circuito Judicial de Chiriquí, mediante Auto No. 673 de 16 de noviembre de 2000, dispone la ampliación del sumario, en el sentido de que se practiquen varias diligencias, con el objeto de esclarecer los hechos que se investigan. Dicha resolución señala en su parte pertinente lo siguiente:

"...estima el Tribunal que se hace necesario para perfeccionar la investigación, la incorporación al infolio del testimonio de NICOLÁS BONILLA, persona esta que la imputada señala como el propietario de algunos de los artículos que fueron encontrados en la residencia de la sindicada, tales señalamientos a juicio del Juzgador justifican la práctica de esta diligencia probatoria en aras de esclarecer los hechos investigados.

Igualmente se hace necesario que los materiales y objetos encontrados en la residencia de la prenombrada CASTILLO DEL CID, sean analizados por el Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, a fin de que se determine si son útiles para alteración o falsificación de papel moneda.

De igual forma se faculta al Ministerio Público para la práctica de cualesquiera otra diligencia que estime necesario"
(fs. 122-125 del expediente principal).

II FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS.

El Licenciado JUAN B. IBARRA, fundamenta su pretensión en los siguientes términos:

Que la señora Lidia Melissa Castillo del Cid se encuentra privada de su libertad desde hace cuatro meses, por el supuesto delito Contra la Fe Pública.

Que desde el primer momento que se decretó la detención de su representada, ella manifestó que los objetos fueron llevados a su residencia por su marido Nicolás Bonilla Bolaños.

Destaca además, que las evidencias encontradas en la residencia allanada, aún no se ha determinado, por peritos idóneos, que sean aptos para la falsificación de billetes.

Por otro lado, señala que se está ante un delito cuya sanción es de seis meses a dos años de prisión, tal como lo señala el artículo 276 del Código Penal, pues en los autos no hay diligencias periciales de las evidencias encontradas en el allanamiento que se realizó en la residencia de la señora Lidia Castillo del Cid.

Reitera que la detención preventiva de Lidia Melissa Castillo Del Cid es ilegal.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Como se dijo anteriormente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de esta acción de hábeas corpus, en virtud del recurso de apelación que interpusiera el Licenciado Juan B. Ibarra, en representación de la señora Lidia Melissa Castillo Del Cid contra la Resolución de 17 de noviembre de 2000, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se decretó legal la detención de Lidia Melissa Castillo del Cid.

Esta Corporación Judicial, una vez analizado el legajo sumarial, así como los argumentos del proponente de la presente acción constitucional, se encuentra en disposición de externar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, al Pleno no le corresponde examinar el fondo del sumario, ya que la responsabilidad de determinar la culpabilidad recae en el juez de la causa. Al tribunal de Hábeas Corpus le corresponde verificar la legalidad o no de una detención.

Se observa de fojas 46 a 48 que la orden de detención preventiva contra LIDIA MELISSA CASTILLO DEL CID, fue decretada mediante providencia fechada 21 de julio de 2000, emitida por la Fiscalía Tercera del Circuito de Chiriquí, que la misma cumple con las formalidades contenidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, al igual que las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 21, 22 y 23 de nuestra Carta Magna, por lo que la detención decretada contra Lidia Melissa, es legal.

Ahora bien, con respecto a la vinculación de la imputada con el hecho punible, a la fecha éstos elementos no ameritan la aplicación de la medida cautelar más severa de las contenidas en el artículo 2147-B del Código Judicial. Un examen de la doctrina constitucional y de las normas que desarrollan la libertad corporal indica que la detención preventiva debe considerarse una medida cautelar excepcional, a ser utilizada cuando otras medidas cautelares resulten inadecuadas para cumplir el objetivo básico de garantizar la sujeción del investigado al proceso penal.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en resolución de 2 de junio de 2000, señaló lo siguiente:

"Ahora bien, conforme a las últimas modificaciones introducidas al artículo 2148 del Código Judicial, la detención preventiva procederá, cuando el delito tenga señalada una pena mínima de dos años de prisión y "...exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo..."

Razón por la cual ante la ausencia de algunos elementos el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sido cuidadoso al mantener la detención preventiva de un procesado, ya que ante la existencia de dudas con respecto a la vinculación subjetiva por cualesquiera otras medidas cautelares de las contenidas en el artículo 2147-B del Código Judicial hasta tanto exista la certeza jurídica de vinculación con respecto al imputado.

En tal sentido, y siendo coherente con la posición arriba transcrita, éste Tribunal de Hábeas Corpus, estima que al tenor de lo regulado en el primer párrafo del artículo 2147-D, en concordancia con el artículo 2148, ambos del Código Judicial, al imponerse una medida cautelar de carácter personal y de la gravedad como la que nos ocupa, se debe tomar en cuenta los siguientes factores, el grado de peligrosidad de la procesada, la existencia o no de antecedentes penales y policivos, la posibilidad de que abandone el suelo panameño y el proceso resulte ilusorio, además de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean la comisión del ilícito."

(Resolución de 2 de junio de 2000. Acción de Hábeas Corpus a favor de Nilsa Jarvis contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas).

De igual manera, la Corte Suprema en resolución de 21 de diciembre de 1998 dijo:

"Si bien en el negocio sub-júdice existen algunos elementos que comprometen a la sindicada, a la fecha éstos no ameritan la aplicación de la medida cautelar más gravosa de las contenidas en el catálogo del artículo 2147-B del Código Judicial. En este contexto recordemos que la medida de detención preventiva debe ser aplicada cuando existan exigencias cautelares inaplazables, que ameriten la aplicación de esta medida extrema contra la libertad individual (cfr. artículo 2147-C del Código Judicial).

La persona favorecida con esta acción, conforme se desprende del expediente sumarial, no registra antecedentes penales; es madre de familia con domicilio conocido, y carece de las condiciones de peligrosidad que podrían ameritar mantener su reclusión carcelaria, lo que hace viable que mientras se adelante la investigación y se acopien nuevos elementos probatorios (a favor o en contra de la sindicada), se le aplique una medida cautelar más benigna a la que ha venido padeciendo, pero que asegure su comparecencia ante la autoridad para los fines de salvaguardar los intereses de la instrucción sumarial".

(Resolución de 21 de diciembre de 1998. Acción de Hábeas Corpus a favor de Alicia Olmedo Rojas contra el Fiscal Segundo Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

En el caso que nos ocupa, consta en el expediente que la señora CASTILLO DEL CID, no registra antecedentes policivos (fs. 102), es madre de familia con domicilio conocido, y carece de las condiciones de peligrosidad que podrían ameritar mantener su reclusión carcelaria, por lo tanto, es factible que mientras se adelanta la investigación y se allegan nuevos elementos probatorios, ya sea a favor o en contra de la imputada, se le aplique una medida cautelar más benigna a la que ha venido padeciendo, pero que asegure su comparecencia ante la autoridad, con el objeto de salvaguardar los intereses de la instrucción sumarial.

En virtud de lo anterior, esta situación no debe entenderse como un pronunciamiento de esta Corporación que la desvincule del delito que se le imputa, quedando así, sujeta al resultado del proceso penal que se le sigue, y sin perjuicio de que sea detenida preventivamente si incumple los deberes inherentes a las medidas que en su defecto se le aplicarán.

IV. DECISIÓN DEL PLENO.

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 17 de noviembre de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que declara legal la detención de LIDIA MELISSA CASTILLO DEL CID, pero SUSTITUYE dicha medida cautelar de privación de libertad, por las medidas cautelares enumeradas en los literales a), b) y c) del artículo 2147-B del Código Judicial, es decir, la prohibición de la imputada de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de presentarse cada 15 días ante autoridad competente, y la obligación de residir dentro de la jurisdicción distrital donde tiene su residencia.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC HOWARD PINZÓN A FAVOR DE ALBERTO NAVARRO VALDIVIESO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Eric Howard Pinzón, sustentó ante el Pleno de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el fallo de 4 de diciembre de 2000, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que declaró legal la detención del señor ALBERTO NAVARRO VALDIVIESO.

Para fundamentar su decisión el Segundo Tribunal Superior expresó lo siguiente:

"Si bien el investigado no registra antecedentes penales, no hay que pasar por alto que en su contra se sigue otra investigación, ya que supuestamente incurrió en otro hurto; en el sumario fueron adjuntadas copias de dichas diligencias, lo cual sin lugar a dudas deja ver la proclividad de éste y el conocimiento del ilícito en que incurría.

Debemos indicarle al proponente de la presente acción que nos encontramos frente a un delito de hurto con fractura, cuya pena mínima a imponer es de dos años de prisión, además consta en autos que el agente de instrucción cumplió con lo establecido en el artículo 2115 del Código Judicial, es decir que en resolución razonada fundamentó las causas por las cuales ordenaba recibirle declaración indagatoria a NAVARRO.

El delito imputado al procesado admite la aplicación de medidas cautelares como la detención preventiva, pues la posible pena mínima a imponer supera los dos años de prisión, aunado a ello se cumplieron las formalidades establecidas en el artículo 2159 del Código Judicial".

El licenciado Howard solicita en su escrito de apelación se declare ilegal la detención, fundamentándose en el hecho que la víctima del delito desitió de la pretensión punitiva, toda vez que fue indemnizada.

De la lectura de las constancias procesales se desprende que el día 23 de agosto de 2000, la señora ELBA DELIS LÓPEZ CABALLERO se presentó a la Policía Técnica Judicial de San Miguelito, con el fin de interponer formal denuncia luego de que en la madrugada de ese día, desconocidos hurtaran ciertas partes de su vehículo Taxi matriculado 207153.

En ese orden de ideas y, de acuerdo con las informaciones proporcionadas por la denunciante, unidades de la Policía Nacional, aprehenden al señor ALBERTO NAVARRO VALDIVIESO, presunto autor del hurto. Posteriormente, mediante resolución de 19 de septiembre de 2000, dictada por la Agente de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar, con fundamento en los artículos 2115, 2148 y 2159 del Código Judicial, se ordenó la detención preventiva del mencionado ciudadano y su declaración indagatoria.

De acuerdo con lo señalado por el proponente de esta acción, el Pleno advierte que, efectivamente, la víctima del delito que se le imputa a ALBERTO

NAVARRO VALDIVIESO, señora ELBA DELIS LÓPEZ CABALLERO, desistió expresamente de la pretensión punitiva, puesto que según expresa en su escrito, visible a fs. 84 de las sumarias, "hemos sido indemnizados y se nos ha reparado el daño".

No obstante, y tal como lo expresó el Segundo Tribunal Superior en su resolución, la acción de habeas corpus no es la vía procesal adecuada para resolver el desistimiento de la pretensión punitiva, ni el Pleno de esta Corporación es la autoridad competente para pronunciarse al respecto. La acción constitucional de habeas corpus es una institución establecida para proteger a los ciudadanos frente a la adopción de medidas cautelares personales, que desconozcan los parámetros y formalidades constitucionales y legales exigidas para garantizar la libertad individual. En el presente caso, no puede decirse que la detención del señor ALBERTO NAVARRO VALDIVIESO fue ordenada al margen de la Ley, puesto que, en su momento, la medida cautelar de privación de libertad fue ordenada por la autoridad competente, dentro de una instrucción sumarial que así lo ameritaba, y en cumplimiento de las formalidades legales exigidas para la misma.

Por las consideraciones que se han esbozado, el Pleno estima que lo procedente es confirmar el fallo venido en apelación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo de 4 de diciembre de 2000, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que declaró legal la detención de ALBERTO NAVARRO VALDIVIESO y ORDENA sea filiado nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR PRESENTADA A FAVOR DE LEODERAGIO TORRES QUINTANA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Euldarín Asprilla Caicedo en representación de LEODEGARIO TORRES QUINTANA ha interpuesto acción de hábeas corpus a su favor y en contra del FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

I. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN.

La parte actora alega que la detención de LEODEGARIO TORRES QUINTANA es ilegal, por considerar que los elementos probatorios allegados al sumario no justifican la aplicación de tan rigurosa medida cautelar.

El accionante señala además, algunas consideraciones que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: El abogado de la defensa comparte la opinión vertida por el funcionario vigilante de los hechos punibles relacionados con

drogas en el sentido de que el aspecto objetivo del delito está plenamente acreditado, según consta a folio 4-5, 6, 87 del expediente, es decir, los informes de novedad, la prueba de campo y el dictamen pericial, brindados por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, de la Policía Técnica Judicial. Más no podemos decir lo mismo en relación al aspecto subjetivo del delito, es decir, en cuanto a la vinculación del señor TORRES QUINTANA, con el hecho punible investigado. En otras palabras, consideramos que el nexo entre la conducta endilgada a mi patrocinado con el resultado ilícito carece de entidad jurídica, para justificar una medida de detención preventiva.

Estos razonamientos lo basamos en lo siguiente:

1. Está acreditado en el expediente, que el beneficiario con esta acción constitucional, es un taxista de profesión. (folio 11 del expediente).
2. Que su único pecado fue aceptar transportar al señor JUVENAL LÓPEZ DAVID, alias PAISA, con una cajeta el cual el desconocía su contenido.
3. Que la piquera donde laboraba TORRES QUINTANA, está ubicada precisamente al frente del Kiosco, propiedad del señor ALCIBIADES OROBIO, lugar donde trabajaba el señor JUVENAL LÓPEZ DAVID, razón por la cual justifica el hecho de conocerlos y conocer la ubicación de su residencia.
4. Que la obtención de la evidencia así como de la captura de los 2 implicados están en el proceso, gracias a la colaboración incondicional brindada oportunamente por el señor LEODEGARIO TORRES.
5. Que el señor JUVENAL LÓPEZ, a quien mi defendido transportó, así como el otro implicado el señor ALCIBIADES OROBIO, no hacen señalamiento directo ni indirectamente contra mi patrocinado.
6. Que la excepción brindada por el encartado al momento de rendir sus descargos es comprobada con la captura del señor LÓPEZ DAVID, toda vez que este último, corrobora lo dicho por mi defendido, en el sentido, de que él (LÓPEZ DAVID), le solicitó sus servicios como transportista sin decirle el contenido de la cajeta (folio 76-85).
7. Que el informe que reposa a Folio 2 del expediente, donde se describe el automóvil propiedad de mi mandante, carece de credibilidad, por las razones expuestas anteriormente, sumado a que es una información anónima, la cual no se tiene la garantía si el mismo fue confeccionado antes o posterior a la ejecución de los hechos hoy investigados.
8. Que no hay ningún otro medio probatorio allegado al proceso que pudiera poner en duda la inocencia de TORRES QUINTANA, sumado a que es la primera vez que es investigado por una conducta tipificada como delito en nuestra legislación.

Siendo así las cosas somos del criterio que los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona de LEODEGARIO TORRES QUINTANA, no constituyen graves indicios de responsabilidad en su contra, como lo exige el legislador patrio, a través del segundo párrafo del artículo 2147-A del Código Judicial, para someter al encartado a la más grave medida cautelar como lo es la detención preventiva." (Fs. 1-13).

II. INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA.

El Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, al rendir su informe, manifestó haber sido el funcionario que giró la orden de detención contra LEODEGARIO TORRES, y para ello se fundamentó en las constancias

probatorias que tiene el presente sumario.

Expresa que la detención es legal, ya que el imputado se encuentra procesado por la comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA relacionado con drogas, del cual se desprenden suficientes indicios, circunstancias de presencia y oportunidad que vinculan subjetivamente al señor TORRES QUINTANA con el delito en estudio, aunado a la excesiva cantidad de sustancia ilícita incautada, la cual figura el delito de Tráfico de Drogas, sancionado con pena de prisión que en su mínimo supera los dos años, por lo que se cumplió con las exigencias de los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Agrega que: "Al analizar la presente sumaria, observamos que la vinculación subjetiva y directa de LEODEGARIO TORRES QUINTANA, al hecho ilícito investigado, proviene cuanto los agentes de la Policía Nacional, montan un operativo a fin de incautar "paquetes de cocaína" propiedad del señor ALCIBIADES OROBIO VALENCIA conocido como CHIA, los cuales serían movidos por intermedio de un sujeto COLOMBIANO apodado PAISA de nombre DAVID LÓPEZ, en el vehículo marca MITSUBISHI, Tipo PICKUP, TAXI con matrícula 8RI.589 perteneciente a LEODEGARIO TORRES QUINTANA, el cual siempre era utilizado para mover la sustancia ilícita del citado ALCIBIADES OROBIO, ésta información es acreditada mediante los informes de novedad visibles a fojas 3, 4 y 5 del sumario, declaraciones vertidas, ratificadas y afirmada por cada uno de los agentes captores que participaron en el operativo, el pasado 1 de agosto de 2000, de los cuales se desprende además, que en primera instancia el vehículo de marras logra darse a la fuga en el área de COCUI con dos sujetos a bordo uno de los cuales portaba arma de fuego, por lo que al ser detenido dicho vehículo con posterioridad se encontraba dentro solamente el sindicado LEODEGARIO TORRES QUINTANA quien manifestó haber sido contratado por DAVID LÓPEZ para buscar una mercancía, de propiedad, presumiblemente del señor ALCIBIADES OROBIO los cuales al ser detectados por colaboración de TORRES, se trataban de 26 de paquetes de forma cuadrada contentivos de polvo blanco, mismos que al ser analizados por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, dieron un total de 28,146.20 gramos de la conocida droga COCAÍNA. (Ver fojas 87)." (fs. 18).

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Esta acción tiene por objeto determinar si la detención de una persona se ha dado cumpliendo con los requisitos y formas que establece la Constitución y la Ley.

El Pleno debe determinar si el delito provisionalmente atribuido al imputado conlleva la pena de prisión y si se cumplen las garantías contenidas en los artículos 21, 22 y 23 de nuestra Carta Magna, así como las disposiciones propias del procedimiento penal contenidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Por tanto, teniendo éstos parámetros como marco, procedemos a determinar la procedencia o no de esta acción constitucional.

LEODEGARIO TORRES QUINTANA fue privado de su libertad a través de providencia emitida por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, la cual es legible de fojas 34 a 39 del sumario. En ella se presentó una relación de hechos que lo vinculan con el ilícito investigado, que es delito contra la Salud Pública, relacionado con drogas.

Entre los elementos probatorios incorporados en esta encuesta penal que vinculan al señor Torres Quintana con el ilícito de marras, se encuentran las circunstancias de presencia y oportunidad, aunado a la cantidad de droga incautada, que al ser analizadas por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, dio un total de 28,146.20 gramos de la conocida droga COCAÍNA, tal como consta a fojas 87 del sumario, con esta excesiva cantidad de dicha sustancia ilícita incautada, figura el Tráfico de Drogas, delito que es sancionado con pena de prisión que en su mínimo supera los dos

años. Además, constan los informes de novedad visibles a fojas 3, 4 y 5 del sumario, las declaraciones y ratificaciones por cada uno de los agentes captores que participaron del operativo.

Al ser indagado LEODEGARIO TORRES QUINTANA, manifestó: "...a eso de las seis de la tarde yo venía a bordo del vehículo taxi que yo manejo, el cual es un pick-up doble cabina, de la marca Mitsubishi, modelo L-200, de la Barriada el Progreso, en eso el sujeto al cual conozco por el apodo de "EL PAISA", me paró y me dijo que le hiciera una carrera al cucuyo para que le llevara una cajeta que era del señor CHIA, entonces yo le hice la carrera hasta el cucuyo, pero al estar subiendo la lomo del cucuyo yo escuché unos disparos y en eso el PAISA me dijo que nos van a matar y de ahí abrió la puerta y se iba a tirar, entonces yo seguí avanzando y llegamos al final de la calle y de ahí el PAISA tomó la cajeta y subió por una vereda, eso es todo lo que yo puedo decir." (Fs. 12 del sumario).

Más adelante, voluntariamente señala la ubicación de la residencia de CHIA, y agrega que, puede llevar a las autoridades hasta esa residencia. Seguidamente, dice que conoce desde hace dos meses al sujeto que identifica como el PAISA, que laboraba en el negocio del señor CHIA y que reside en el Cucuy, donde también puede llevar a las autoridades.

Así las cosas, se puede concluir que concurren graves indicios para vincular al señor LEODEGARIO TORRES QUINTANA con el hecho que se le imputa.

Por otro lado, el Pleno no comparte las consideraciones de ilegalidad aducidas por la defensa técnica, toda vez que, si bien no constan declaraciones que se constituyan en señalamientos directos contra el encartado, no menos cierto es, que las actuaciones y posterior detención preventiva dictaminada por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, ha sido impuesta bajo la sombra del debido procedimiento que es acogido en nuestro Código Judicial; toda vez que lo requerido en las normas 2148 y 2159, ha sido cumplido con exacto proceder.

Finalmente, el Pleno ha estudiado el sumario y se encuentra en la capacidad de poder determinar si procede la detención preventiva y su correspondiente legalidad, así mismo, ha examinado las formalidades que debe revertir la misma, como las incipientes pruebas contenidas en el sumario y comparte el criterio del agente instructor al considerar que la restricción de libertad personal impuesta al señor LEODEGARIO TORRES QUINTANA es legal, y así procede a declararlo de seguido.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de LEODEGARIO TORRES QUINTANA y, DISPONE que el detenido sea puesto a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE SERGIO GARCÍA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado MAURO OCTAVIO PÉREZ CITTADINI ha interpuesto acción de hábeas corpus a favor de SERGIO GARCÍA y contra el FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Acogido el recurso se libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada, quien remitió su informe de conducta mediante oficio No. FD-O-5099-00 de 14 de diciembre de 2000, manifestando lo siguiente:

"En atención al libramiento de Hábeas Corpus presentado por el Licenciado Mauro Prez (sic) en contra del suscrito y a favor de SERGIO GARCÍA, tenemos a bien comunicarle que, según nuestros archivos, este Despacho no adelanta sumarias en contra del prenombrado, por lo que mal pudiéramos mantenerlo detenido a ordenes nuestras,"
(Fs. 10).

Del informe transcrito se infiere claramente que el señor SERGIO GARCÍA se encuentra en pleno goce de su libertad, y la Acción de Hábeas Corpus está destinada constitucionalmente a preservar la libertad, contra cualquier orden de detención que no reúna las exigencias que la Ley señala, y en el presente caso, es de observarse que no existe orden de detención preventiva contra SERGIO GARCÍA, por lo que en consecuencia, no procede la continuidad procesal de la acción interpuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 2572 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento de hábeas corpus promovida a favor de SERGIO GARCÍA, y ORDENA el archivo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO ALEXIS RAMÍREZ VÁSQUEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema acción constitucional de habeas corpus presentada, en forma verbal, por la señora Edicta María Ramírez en favor de Eduardo Alexis Ramírez Vásquez, quien se encuentra detenido preventivamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por la comisión de delito contra la salud pública.

Acogida la presente acción subjetiva se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada. En el informe de conducta, el

representante del Ministerio Público informa que la detención preventiva de Ramírez Vásquez fue decretada mediante resolución fechada 9 de noviembre de 2000, luego de ser sorprendido por unidades de la Policía Nacional, en compañía de otro sujeto, en posesión de cierta cantidad de droga, utilizada presumiblemente para comercializarla (fs.4-5 del cuaderno de habeas corpus).

Procede la Corte a determinar si la medida restrictiva de la libertad ambulatoria impuesta a Ramírez Vásquez cumple con los requisitos y formalidades establecidos tanto en la Constitución Nacional como en la Ley.

En tal empeño, se advierte que la conducta delictiva que se le atribuye al imputado Ramírez Vásquez, es la presunta comisión de delito contra la salud pública, concretamente el de posesión de drogas para suministro en venta o traspaso, ilícito que lleva aparejada pena mínima superior a los dos años de prisión, de conformidad con el ordenamiento penal vigente.

Como elemento probatorio allegado al expediente para la comprobación del hecho punible se tiene la incautación de 8 carrizos plásticos transparentes contentivos de la sustancia ilícita como cocaína; una bolsita plástica que en su interior contenía 20 fragmentos sólidos de color crema conocido como "piedra" y dos sobresitos plásticos con residuos de la misma sustancia" (f.17 de las sumarias).

Con relación a los elementos de prueba que figuran en las sumarias contra el imputado Ramírez Vásquez, consta el informe de novedad de los agentes captores, en el que se deja constancia que frente a la abarrotería Marel, ubicada en calle San Martín, corregimiento de Alcalde Díaz, visualizaron a Vásquez Ramírez en compañía de Marco Rivera, quienes eran constantemente visitados por personas con aspecto de piedreros que se acercaban al lugar y luego de un corto diálogo se "le hace entrega de algo a cambio de dinero" (f.2 de las sumarias). Señala el informe que al momento de proceder a su detención, Rivera se introduce un objeto a la boca, que resultó ser 8 carrizos plásticos contentivos de cocaína, también tenía 20 fragmentos de sustancia sólida (piedra) y dinero fraccionado (17 billetes de un dólar y la suma de un dólar con treinta y cinco centavos en monedas); en tanto que Ramírez Vásquez lanzó por un desagüe una cajetilla de cigarrillos, de la cual sólo se lograron recuperar 2 carrizos plásticos contentivos de cocaína, "el resto fue arrastrado por el agua hasta una quebrada y no se logró recuperar" (f.3 de las sumarias).

Lo anterior permite colegir fácilmente que Ramírez Vásquez y Rivera se dedicaban a la venta de drogas, no sólo por la variedad de sustancias ilícitas que poseían (cocaína y piedra), sino por la forma de presentación de ellas (carrizos y fragmentos), la existencia de dinero fraccionado, el diálogo continuo con personas de aspecto del mal vivir y el modo en que realizaban el traspaso de la droga (ambos poseían drogas).

De esta manera se advierte que la resolución que decreta la detención preventiva de Ramírez Vásquez cumple con lo preceptuado por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de Eduardo Alexis Ramírez Vásquez y, en consecuencia, ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO GONZALO MONCADA LUNA A FAVOR DE ISAIRA CONTE CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

VISTOS:

Ha ingresado por segunda vez a esta Corporación de Justicia acción de habeas corpus preventivo presentado por el licenciado Gonzalo Moncada Luna a favor de Isaira Conte contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

El activador procesal señala que "... los agentes de la Policía Técnica Judicial de la División de Delitos contra Fe Pública le han manifestado a la madre de nuestra representada que existen declaraciones en contra de ISAIRA CONTE que la comprometen y la vinculan con el ilícito investigado ..." (Cfr. f. 1).

Agrega el defensor de Isaira Conte, que a pesar de que anteriormente fue presentada una demanda de habeas corpus dentro de este mismo proceso y la cual fue declarada No Viable por la Corte Suprema de Justicia "... la Policía Técnica Judicial realiza Diligencia de Allanamiento en la residencia de ISAIRA CONTE, diligencia que efectuaron de una manera innecesariamente violenta y amenazante con el fin de aprehender a nuestra representada ..." (Cfr. f. 2).

Por acogida la acción constitucional se libró el mandamiento de habeas corpus a cargo de la autoridad requerida la cual contestó mediante Número A.L.0996-00 del 15 de diciembre de 2000 en el cual expresa que no ha ordenado la detención de Isaira Conte (vid. f. 7). Agrega que el expediente se encuentra radicado en la Fiscalía Auxiliar de la República, con la entrada No. 5273 del 13 de diciembre de 2000 (vid. f. 7).

En virtud de lo anterior el 18 de diciembre de 2000, se libró mandamiento de habeas corpus a cargo de la Fiscalía Auxiliar de la República, la cual contestó mediante Oficio No. 16081 de 19 de diciembre de 2000 (f. 9).

El mencionado informe pone en conocimiento que no ha ordenado la detención preventiva de Isaira Conte, "... por lo que no se encuentra bajo nuestra custodia ni a órdenes de este Despacho ..." (Cfr. f. 9).

Esta Corporación de Justicia profirió la resolución de 7 de diciembre de 2000 declarando no viable el habeas corpus solicitado por el licenciado José Gonzalo Moncada Luna, en virtud de que no existía orden de detención alguna contra Isaira Conte.

Como se aprecia, en esta nueva iniciativa constitucional Isaira Conte no ha sido en ningún momento privada de su libertad, ni tampoco existe orden que amenace el goce de aquel derecho. Por tanto la iniciativa intentada no encaja, procesalmente hablando, dentro de la modalidad preventiva de habeas corpus que exige, como presupuesto esencial, la existencia de una orden violatoria de la libertad ambulatoria, que aún no haya sido ejecutada (Cfr. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 4 de enero de 1994, 29 de diciembre de 1997, 7 de diciembre de 2000).

Por las consideraciones anteriores, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado José Gonzalo Moncada en favor de Isaira Conte.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR A. PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JACINTO CEREZO G. A FAVOR DE MARQUELINO HEADLEY BARRETT Y CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de habeas corpus presentada por el licenciado Jacinto Cerezo Góndola a favor de Marquelio Headley Barrett y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Por concedido el mandamiento de habeas corpus, la autoridad requerida remitió el informe de conducta a que se refiere el artículo 2582 del Código Judicial, para explicar que la detención de Headley Barrett fue decretada mediante resolución de 27 de octubre del año en curso, con indicación de las circunstancias de hecho y de derecho que dieron lugar a la aplicación de la medida restrictiva de la libertad ambulatoria.

Durante la lectura del proyecto de sentencia, por Secretaría General se recibió escrito de desistimiento de la acción y, como quiera que el artículo 1073 del Código Judicial reconoce el derecho a desistir de esta iniciativa procesal, expresa o tácitamente, lo procedente es declararlo así y suspender el trámite del negocio.

Por tal razón, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus presentada.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR A. PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ FELIPE MOSQUERA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Ana Lola Blaisdell Nuñez ha presentado acción de habeas corpus a favor de José Felipe Mosquera, contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

Señala la activadora judicial que su defendido fue detenido el 25 de junio de 2000 en el corregimiento de Calidonia cuando se dirigía a su trabajo "... y se le pretende condenar a dos años de prisión por considerarlo sin documento de prueba fehaciente de ser colombiano ..." (vid. f. 1).

Agrega que, José Felipe Mosquera "... es nacido de padres desconocidos y nacido en suelo fronterizo del Darién, quienes por ignorancia jamás lo registraron en el Registro del Estado Civil de Panamá ..." (Cfr. f. 1)

Del informe de conducta emitido mediante nota DNMYN/914/00 del 18 de agosto de 2000 por la autoridad acusada, emerge una serie de explicaciones útiles para la decisión de este proceso constitucional subjetivo.

Señala la autoridad demandada que no ordenó la detención preventiva de José Felipe Mosquera de nacionalidad colombiana. Explica que el mismo fue remitido a ese Despacho mediante nota s/n del 3 de julio de 2000, por la Policía Nacional "Area A" de San Felipe, por lo que su Despacho "... ordenó la detención No. 0686-SI-DNMYN del 3 de julio de 2000 por razones de Seguridad y Orden Público ..." (Cfr. f. 4).

Agrega que José Felipe Mosquera ingresó ilegalmente al país ya que mediante Resolución No. 3163 del 1 de julio de 1993, esa Dirección lo deportó del país (vid f. 4).

La mencionada resolución es del tenor siguiente:

...

CONSIDERANDO

Que a órdenes del Departamento de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, se encuentran los ciudadanos JOSE FELIPE MOSQUERA BALOY, natural de Cupita...

RESUELVE:

PRIMERO: Deportar del territorio nacional a los ciudadanos JOSE FELIPE MOSQUERA BALOY...

SEGUNDO: Advertir a los interesados que no podrán ingresar nuevamente al país sin la autorización expresa del Director de Migración, por cuanto que se les aplicará lo dispuesto en el artículo 67 del Decreto Ley No. 16 del 30 de junio de 1960. ... (Cfr. f. 11).

De otra parte, la Dirección de Migración y Naturalización profirió la resolución No. 3455 DNMYN, en la cual impone la pena de dos años de prisión a José Felipe Mosquera Baloy, con fundamento en el artículo 67 del Decreto-Ley No. 16 del 30 de junio de 1960, que es del tenor siguiente:

Artículo 67: Los extranjeros condenados a la deportación que eludan esta pena permaneciendo en el país clandestinamente o la burlen regresando a él, serán dedicados a trabajos agrícolas en la Colonia Penal de Coiba por dos años y obligados a salir del país al cumplirse este término, pero podrán ser liberados si presentaren a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia pasaje para abandonar el país". (subraya la Corte)

Contra ésta resolución, José Felipe Mosquera interpuso recurso de reconsideración, el cual aún no ha sido resuelto (vid f. 14 vuelta). No obstante, observa la Corte con preocupación que la Dirección de Migración y Naturalización

al momento de proferir esta resolución, omitió informarle al detenido la posibilidad de que, podrá ser liberado si presenta a satisfacción su pasaje para abandonar en el país, conforme al artículo 67 de la Ley 16 de 1960 (vid. f. 13).

Por otro lado, esta Superioridad, considera conveniente realizar algunos comentarios en torno al espíritu y el alcance del artículo 67 de la Ley 16 del 30 de 1960. En esencia esta norma tiene como objetivo principal que los ciudadanos extranjeros deportados y que ingresen nuevamente a territorio istmeño, sin la correspondiente autorización de las autoridades de Migración, sean dedicados a trabajos agrícolas en la Colonia Penal de Coiba por dos años, con el objeto de que trabajen en granjas agrícolas a efectos de sufragar sus gastos de alimentación, sin embargo estas granjas agrícolas no existen, por lo que la norma no es cónsona con la realidad, no obstante al juzgador le está vedado realizar la labor de legislador, ya que su función debe desenvolverse en el ámbito de la interpretación y aplicación de la Ley.

Por otra parte, la norma obsoleta tiene características parecidas al trabajo forzoso, la cual la hace contraria a los Convenios suscritos por la República de Panamá (vg. Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1969, artículo 6).

Observa el Pleno de la Corte, que la actuación de las autoridades de Migración se encuentra ajustada al Decreto Ley No. 16 de junio de 1960 por lo que corresponde, entonces mantener la orden de privación de libertad.

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de José Felipe Mosquera y en consecuencia ORDENA que sea puesto a órdenes del Director Nacional de Migración y Naturalización.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR A. PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ M.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

Al leer la resolución que decide la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor del ciudadano JOSÉ FELIPE MOSQUERA, de nacionalidad colombiana, contra el Director Nacional de Migración y Naturalización, me veo compelida a salvar el voto, por cuanto que estando de acuerdo con la parte motiva, sin embargo, no puedo convenir en la decisión de declarar legal la orden de detención, toda vez que desde mi perspectiva, si se reconoce que el Director Nacional de Migración obvió informar al ciudadano Mosquera Baloy de su derecho de presentar a satisfacción su pasaje para abandonar el país, podría ser liberado en lugar de ser detenido, ello implica una transgresión de la norma aplicada, es decir el artículo 67 de la Ley 16 de 1960, lo cual deviene en la violación de la garantía constitucional de la libertad personal.

Finalmente, en lo que respecta a la primera parte del artículo 67 de la Ley 16 de 1960, ciertamente convengo en que se trata de una norma obsoleta que ha de ser modificada por cuanto presenta visos de trabajos forzosos lo cual está prohibido por las convenciones internacionales sobre tratamiento del delincuente y derechos humanos, a más del hecho que resulta inaplicable en la práctica.

En virtud de las consideraciones anteriores, opto por salvar el voto. Fecha ut Supra.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSE CONCEPCION A FAVOR DE LEONOR MENDOZA MARCHENA CONTRA LA FISCALIA TERCERA DEL CIRCUITO DE COLON. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOSE CONCEPCION ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 9 de noviembre de 2000 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención preventiva de LEONOR MENDOZA MARCHENA.

Mediante escrito fechado 28 de diciembre de 2000, el licenciado JOSE CONCEPCION presentó desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta, por lo que a continuación expresa:

"...

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMA (PLENO)

Quien suscribe JOSE CONCEPCION, respetuosamente acudimos ante ustedes actuando en nuestro carácter de postulante en la acción de habeas corpus interpuesta en contra del Fiscal Tercero de Circuito de Colón, y en representación de LEONOR MENDOZA MARCHENA, la finalidad es la de manifestarles nuestro Expreso Desistimiento de la apelación interpuesta contra la resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual fue declarada legal la Detención Preventiva de la prenombrada.
..."

Dado que el artículo 1073 del Código Judicial le otorga el derecho de desistir expresa o tácitamente del incidente, recurso o la demanda que haya interpuesto una persona, es perfectamente viable el desistimiento de la presente acción.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado en la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado JOSE CONCEPCION a favor de LEONOR MENDOZA MARCHENA.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO	(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.	(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ	(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
Secretario General	

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAGALY ACOSTA DE VERGARA A FAVOR DE WALKIRIA ZUGEI GRAJALES CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada MAGALY ACOSTA DE VERGARA ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de WALKIRIA ZUGEI GRAJALES contra EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra el mencionado funcionario, éste contestó mediante Oficio No. FD2-T07-5196-00 de 6 de diciembre de 2000 lo siguiente:

"...

PRIMERO: Esta agencia del Ministerio Público mediante resolución calendada 18 de octubre de 2000 y consultable a fojas 52-55 del proceso, ordenó la detención preventiva de WALKIRIA ZUGEI GRAJALES.

SEGUNDO: En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho y derecho señalamos lo siguiente: La prenombrada WALKIRIA ZUGEI GRAJALES fue retenida, en virtud de diligencia de allanamiento, al inmueble ubicado en llano Bonito, casa No.06, calle primera, barriada Santa Rela; toda vez que en la habitación de la ciudadana GRAJALES, se logró encontrar una considerable cantidad de cocaína, distribuida tanto en el cielo raso como en otras partes del citado cuarto, adicional se le incautó una pistola 9mm y documentación del señor RODOLFO E. GRAJALES y por último una pesa digital, la cual se supone es utilizada para pesar la droga, en los momentos de su preparación. La sustancia incautada fue sometida a la Diligencia de Prueba de Campo y la misma arrojó resultados positivos para la determinación de droga ilícita (cocaína).

De las constancias procesales que anteceden, es evidente que existen indicios de presencia y oportunidad en contra de la encartada, que hacen presumir su vinculación con la comisión del hecho delictivo.

En cuanto a las razones de derecho, tenemos que la conducta investigada conlleva una pena mínima que sobrepasa los dos años de prisión, por lo que le es aplicable el artículo 2148 del Código Judicial de Panamá.

..."

Correspóndele determinar al Pleno si la medida cautelar atacada cumple con los requisitos que al efecto establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Este proceso se inicia cuando las autoridades policiales solicitan a la Corregiduría de Juan Díaz se realice diligencia de allanamiento en la residencia No.6 de la Barriada Santa Rela, en virtud de que se tenía conocimiento de que allí se encontraba el ciudadano RODOLFO E. GRAJALES quien estaba relacionado con el robo a la Joyería Los Rincones y presumiblemente se guardaba arma de fuego.

Se realiza el día 12 de octubre dicha diligencia y en ella se logra incautar un arma y sustancias ilícitas (cocaína).

Consta a foja 9 del expediente el Informe de Novedad suscrito por el agente J. Ramos, donde se señaló que al realizarse la Diligencia de Allanamiento y Registro a la residencia No.6 de Llano Bonito, Corregimiento de Juan Díaz, fueron detenidos, saliendo del lugar, a los ciudadanos Hector Aguilar y Manuel Enríquez Fernández y, en su interior, a los señores Delia Grajales, Walkiria Zugei Grajales y Jorge Isaac Flores, encontrándose lo siguiente:

"...

En la parte superior del ropero dentro de una caja de rompe cabezas

con caricatura de Aladin un cartucho de color blanco contentivo de varias sustancias sólidas de color blanco que se presume sea droga (cocaína), posteriormente comencé a sacudir el cielo raso cayendo al piso un cartucho de rayas blanco con rojo que en su interior contiene otro cartucho transparente el cual mantiene en su interior (6) seis bolsas de regular tamaño con sustancias sólidas de color blanca, que se presume sea droga (cocaína) y una pesa digital marca "TANITA", modelo 1475.

Continuando con el registro, dentro del ropero se mantiene un maletín de color verde estampado donde se encontró en uno de los bolsillos, el pasaporte del ciudadano RODOLFO EDISON GRAJALES VANEGAS, una pistola 9.mm de color negra y en el último cuarto un televisor, un abridor de latas y un equipo de sonido.
..."

Consta a foja 18 del expediente la Diligencia de Prueba de Campo que dio, como resultado, positivo en la determinación de cocaína.

De fojas 52 a 55 de las sumarias reposa la resolución mediante la cual la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el 18 de octubre de 2000, ordenó la detención preventiva de los señores MANUEL ENRIQUEZ FERNANDEZ y WALKIRIA ZUGEI GRAJALES por un delito relacionado con drogas con el que se encuentra vinculada esta señora, donde se expresa lo siguiente:

"... Se tiene que militan en contra de los encartados WALKIRIA SUGEI GRAJALES y MANUEL ENRIQUEZ FERNANDEZ VANEGAS, en cuanto al primero el decir que fue la persona que puso la droga en el lugar que se localizó a pesar de ser impedido, en cuanto a la segunda ser la persona que habita y tiene acceso directo al lugar donde se incautó el material ilícito, aunado a los indicios de OPORTUNIDAD, PRESENCIA y MALA JUSTIFICACION en los momentos de hacer los descargos ..."

MANUEL ENRIQUEZ FERNANDEZ VANEGAS, en su declaración indagatoria de fojas 23 a 27 del expediente, manifestó que "Esa droga estaba en el cielo raso del cuarto de Walkiria, yo las había guardado allí, esa droga me la entregaron para que yo las guardara y de eso me iban a pagar un total de B/.150.00." Agrega que se la guardaba al señor Erick Antonio Mosquera quien iba los fines de semana a buscarla y que le entregó un televisor y un radio, también, para que se los cuidara. Aceptó haber recibido B/.100.00 por el trabajo de guardar y custodiar la droga y, por último, señaló que todos los detenidos vivían en la casa allanada pero que ninguno tenía conocimiento de que él guardaba la droga en ese lugar. Acerca del arma, afirma que se la guardaba al colombiano Mosquera.

Por su parte, JORGE ISAAC FLORES, manifestó al rendir declaración indagatoria (fs.32 a 34) lo siguiente:

"... Señor Fiscal, yo no tengo nada que ver con la droga esa que se encontró, yo es cierto vivo en esa casa, pero estoy pensionado y yo no puedo estar en nada de eso, cuando se hizo el allanamiento fue en la mañana, y la droga se encontró en el cuarto de una sobrina de nombre Walkiria, yo no se quien es dueño de la droga ni siquiera tengo idea de eso ..."

En su declaración indagatoria a foja 35-38 del expediente, WALKIRIA ZUGEY GRAJALES, manifestó lo siguiente:

"Yo me encontraba durmiendo en el sillón de la sala cuando llegaron las unidades de la Policía y conversaron con mi madre Delia Grajales y le dijeron que iban a allanar la casa y dijeron que iban a esperar la orden de la Corregidora y luego de diez (10) minutos llegó la orden de allanar y procedieron a revisar la casa las unidades de la Policía Nacional, y yo fui con las unidades al cuarto de la casa que

anteriormente yo habitaba, pero yo me uní con un muchacho y vivo actualmente en Barraza, y ese cuarto lo habita actualmente mi hermanita de once (11) años".

Niega haber tenido conocimiento de la droga incautada y asegura no ser vendedora ni consumidora de esa clase de sustancias. Explica que, en virtud de que tenía una cita en el Centro de Salud de Parque Lefevre, llegó a la casa de su madre el día anterior, martes 10 de octubre, a las 12.a.m para dormir allí y luego asistir el miércoles a la cita, para posteriormente ir al apartamento en Barraza donde reside con su esposo. Sostiene que desde hace 3 años no reside en la vivienda allanada. Manifiesta, por último, que está embarazada por lo que aporta copias de la tarjeta de control de citas.

A foja 39 de las sumarias reposa la fotocopia de una certificación del Laboratorio Clínico Omega que señala que la paciente WALKIRIA GRAJALES dio como resultado positivo en la prueba de embarazo de fecha 12 de octubre de 2000.

En la declaración indagatoria rendida por DELIA MIREYA GRAJALES, ésta manifiesta que la droga fue encontrada en el cielo raso del cuarto donde duerme su hija menor de 11 años, que desconoce quien la colocó allí y niega dedicarse a la venta o consumo de sustancias ilícitas. Indica que su hija Walkiria desde hace casi un año que vive con su señor en Barraza, en la Multi No.1 piso 9, y que cuando vivía con ella dormía en el cuarto donde fue encontrada la droga, pero que en la actualidad allí duerme su hija menor. (fs.42)

HECTOR ENRIQUE AGUILAR, a fojas 50-51 en ampliación de su declaración indagatoria, manifestó que reside en la vivienda allanada y que en el cuarto donde fue encontrada la droga duerme su hija menor de edad y que WALKIRIA no reside en la vivienda allanada.

Una vez examinados los elementos probatorios incorporados hasta este momento en el expediente, el Pleno observa que, pese a lo incipiente de la investigación, la Diligencia de Prueba de Campo que resultó positiva en la determinación de la droga (cocaína) y los señalamientos hechos en las declaraciones indagatorias de MANUEL ENRIQUEZ FERNANDEZ y JORGE ISAAC FLORES, quienes manifiestan que WALKIRIA GRAJALES vive en la vivienda allanada y habita en el cuarto donde se encontraron las sustancias ilícitas, constituyen indicios suficientes para vincular a la detenida con los hechos investigados.

No obstante, esta Superioridad se ve obligada a examinar con mayor rigurosidad la medida cautelar que en la actualidad pesa sobre la señora GRAJALES, dado al estado de gravidez en que se encuentra; hecho debidamente acreditado en la etapa sumarial. (Ver Foja 39)

En aplicación del artículo 2147-D del Código Judicial, que establece que no se ordenará detención preventiva de una mujer en estado gestacional, salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, la jurisprudencia constitucional de la Corte Suprema ha venido sosteniendo que la privación de la libertad ha de operar en estos casos como la última ratio en el orden de las medidas cautelares personales que autoriza la ley. En ese sentido, ha prevalecido el criterio de que no se decretará la detención preventiva cuando la imputada sea mujer embarazada, a no ser que emerjan situaciones que impidan el beneficio de excarcelación en favor de la mujer encinta.

En el caso sub-judice, la instrucción sumarial revela que no existen elementos para considerar a la imputada como de alta peligrosidad y que no cuenta con antecedentes penales, por lo que resulta viable y admisible la sustitución de la medida cautelar aplicada. Sin embargo, la sustitución de la medida cautelar no debe entenderse como un pronunciamiento del Tribunal que desvincula a la señora GRAJALES de la comisión del delito. De allí que ha de entenderse que quedará sujeta al resultado del proceso penal que se le sigue, sin perjuicio de que sea detenida preventivamente si incumple los deberes inherentes a las medidas que en sustitución le serán aplicadas.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de WALKIRIA SUGEI GRAJALES y SUSTITUYE su detención preventiva por las medidas personales que establecen los literales a, b, y c del artículo 2147-B del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, la obligación de residir dentro de la jurisdicción del Distrito de Panamá y el deber de presentarse cada quince (15) días ante la autoridad que tramita la causa.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VIORIKA AIZPRÚA A FAVOR DE OMAR ERNESTO SÁNCHEZ PERALTA Y CONTRA LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante resolución calendada seis (6) de diciembre de 2000, el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se inhibe y en consecuencia, remite a esta Corporación Judicial, el conocimiento de la acción de habeas corpus presentada por la licenciada VIORICKA AISPRÚA en favor de OMAR ERNESTO SÁNCHEZ PERALTA, y contra la Policía Técnica Judicial.

Acogida la presente acción constitucional, mediante providencia de once (11) de diciembre de 2000, se libró mandamiento de habeas corpus contra dicha autoridad, quien mediante Oficio A.L. 0993-00, señaló que:

"El prenombrado OMAR ERNESTO SÁNCHEZ PERALTA, no se encuentra bajo custodia ni a ordenes de nosotros. Tenemos conocimiento que la denuncia 2A-485-99, en la que esta señalado el prenombrado SÁNCHEZ PERALTA, por el delito de Robo a Mano Armada, fue tramitado mediante oficio No. 10412-00 con fecha de 6 de diciembre de presente año, de la División de Delitos Contra la Propiedad, igualmente cabe señalar que el citado ciudadano permanece a disposición de la Fiscalía Auxiliar de la República." (f. 18)

En vista que el Director de la Policía Técnica Judicial nos informa que el procesado SÁNCHEZ PERALTA se encuentra a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República, se libra mandamiento contra este último, quien mediante Oficio No. 16093 de 19 de diciembre de 2000, manifestó, que a través de resolución fechada seis (6) de diciembre del año en curso, se impuso al prenombrado SÁNCHEZ PERALTA, una medida cautelar distinta a la detención preventiva, consistente en la obligación de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad competente.

Además expresó, que las sumarias fueron enviadas a la Fiscalía Octava de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá. (f. 20)

De lo anterior debemos señalar, que el Pleno de esta Corporación de Justicia carece de competencia para conocer de la presente acción de habeas

corpus, toda vez que según lo establecido en el artículo 2588 del Código Judicial, procede declinar este recurso al Juez competente para su conocimiento y decisión, en este caso corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE de la acción de habeas corpus presentada a favor de OMAR ERNESTO SÁNCHEZ PERALTA y DECLINA su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GABRIEL FERNÁNDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ADÁN A. ARJONA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL ECHEONA, A FAVOR DE JOSÉ ALBERTO CASTILLO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Habeas Corpus interpuesta por el Licdo. SAMUEL A. ECHEONA, a favor de JOSÉ ALBERTO CASTILLO y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Mediante providencia de 18 de diciembre de 2000 se procedió a librar mandamiento de Habeas Corpus contra la autoridad demandada y a través de Oficio N° FD-0-5183-00, de 20 de diciembre del año en curso, el Licdo. ROSENDO MIRANDA S. expresó lo siguiente:

"PRIMERO: Este Despacho no ha ordenado la detención preventiva de JOSÉ ALBERTO CASTILLO, quien no se encuentra a órdenes de este Despacho.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, no mantenemos bajo nuestra custodia al precitado JOSÉ ALBERTO CASTILLO".

Tal como se observa en el informe transcrito, no se ha decretado orden de detención preventiva contra el señor JOSÉ ALBERTO CASTILLO, de lo que se infiere que éste se encuentra en pleno goce de su libertad ambulatoria y, como quiera que la acción de Habeas Corpus está destinada constitucionalmente a preservar ésta libertad, contra cualquier orden de detención que no reúna las exigencias que la ley señala y en el presente caso, la persona a favor de quien se promovió la acción correspondiente se encuentra en libertad; luego entonces, no procede la continuidad procesal de la acción interpuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, en la acción de Habeas Corpus a favor del señor JOSÉ ALBERTO CASTILLO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PERERIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDGARDO ANTONIO DÍAZ GILL CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de habeas corpus interpuesta en favor del señor EDGARDO ANTONIO DIAZ GILL, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el cual fue contestado por la autoridad demandada mediante oficio No. FD2-T-11-4953-2000, en el cual señala que la detención preventiva del ciudadano EDGARDO ANTONIO DIAZ GILL fue dispuesta por ese despacho mediante providencia razonada de 31 de octubre de 2000, por su presunta participación en la comisión de un delito contra la salud pública.

ANTECEDENTES

Según se desprende de autos, la encuesta penal que mantiene privado de libertad a EDGARDO DIAZ GILL se origina el día 28 de octubre del año que decurre, cuando el Cabo 2° de la Policía Nacional, Leofanor Rivas, en compañía del Jefe de Seguridad del Hipódromo Presidente Remón, señor CESAR DOMINGUEZ, realizaban una inspección de rutina en los establos del Hipódromo, detectando a un sujeto acostado en uno de los establos, y al revisar el area en que se encontraba el mencionado ciudadano, advirtieron que bajo su almohada ocultaba un cartucho plástico que en su interior contenía 45 carrizos plásticos transparentes con un polvo blanco, que se presumió cocaína.

La sustancia fue sometida a la prueba de campo respectiva, arrojando resultados positivos para la determinación de droga: Cocaína (f.4). A consecuencia de ello, el señor GILL fue retenido por las autoridades policiales, y puesto a órdenes de la autoridad instructora correspondiente.

Al disponerse la recepción de la declaración indagatoria del encartado (fs. 11-15), éste niega la versión policial de que al momento de su captura, se encontrase dentro del establo, acostado sobre el paquete que contenía las sustancias ilícitas. Por el contrario manifiesta, que se encontraba fuera del establo conversando con otra persona, y que se le ha imputado la propiedad de sustancias con las que no tuvo contacto alguno.

El encartado se confiesa adicto al consumo de drogas, pero niega que las sustancias incautadas le pertenezcan, o que se dedique a la venta de

estupefacientes. No obstante, ofreció al agente instructor, los nombres y direcciones de un número plural de personas que supuestamente se dedican al trasiego y venta de drogas, dentro y fuera del Hipódromo Presidente Remón.

Con vista a lo anterior, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la detención preventiva del sindicado, en resolución de 31 de octubre de 2000, al considerar que existían severos indicios de presencia y oportunidad, así como dos declaraciones juradas, que vinculaban al encartado, con un delito contra la salud pública, sancionado con pena mínima de prisión superior a dos años.

DECISION DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

El proponente de la acción de habeas corpus objeta la privación de libertad aplicada a EDGARDO DIAZ GILL, indicando por una parte, que las drogas incautadas se encontraban fuera del radio de acción del sindicado, en un lugar de acceso común donde cualquiera pudo colocar el paquete contentivo de la Cocaína. Resalta además, que el encartado ha señalado que al momento de su captura, se encontraba fuera del lugar donde se incautó la droga, conversando con otra persona, y no acostado sobre el paquete que contenía las sustancias ilícitas.

Finalmente manifiesta, que nada indica que la droga incautada en este caso, estuviese destinada a la venta por parte del señor DIAZ GILL, pues no existe señalamiento o información alguna, en el sentido de que el prenombrado ciudadano se dedique a aquella actividad. Por tanto, considera que no hay mérito para la aplicación de la máxima medida cautelar personal sobre su patrocinado.

La Corte por su parte, difiere de las apreciaciones del accionante, y conceptúa que la presunta participación del señor EDGARDO DIAZ en un ilícito penal relacionado con drogas, ha quedado acreditada con los informes que reposan en el sumario, así como con las declaraciones juradas y ratificadas del Cabo Rivas y del Jefe de Seguridad del Hipódromo Presidente Remón, señor CESAR DOMINGUEZ (fs. 23-28 del sumario), quienes estuvieron presentes al momento de la requisita y aprehensión de EDGARDO DIAZ GILL, y han confirmado que éste se encontraba acostado sobre el paquete que contenía la droga, y no fuera del establo, como falsamente ha declarado en su indagatoria.

De otra parte cabe resaltar, que el señor DOMINGUEZ ha aclarado, que el area donde se encontró la droga no es de acceso público, como se señala en el escrito de habeas corpus, y que ya con anterioridad se había tenido información de que EDGARDO DIAZ GILL se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas, haciéndoselo la advertencia de que si continuaba en tal actividad o era descubierto en el acto, sería expulsado del Hipódromo.

Por lo incipiente de la instrucción sumarial aún no consta en el legajo, el resultado del examen que el Laboratorio Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial practica en estos casos, mismo que proporcionaría al Tribunal, información concluyente sobre los aspectos cualitativos y cuantitativos de la sustancia incautada.

Pese a ello, es importante destacar que la sustancia ilícita se encontraba ampliamente fraccionada; que en poder de DIAZ GILL fue encontrado dinero cuya cantidad no fue especificada, y que existen señalamientos en el sentido de que el sindicado se dedicaba al trasiego de enervantes. Ello, sumado a las inconsistencias y contradicciones que se observan en la declaración indagatoria, llevan a este Tribunal a reconocer que a la fecha, reposan en el sumario indicios que vinculan al sindicado con el hecho punible investigado.

Debemos concluir en consecuencia, que la medida cuya ilegalidad se acusa, fue ordenada atendiendo las exigencias legales establecidas a los fines de decretar una detención preventiva, mediante la comprobación del hecho punible y vinculación del imputado, presupuestos contenidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de EDGARDO DIAZ GILL.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC ELIECER PRADO A FAVOR DE DARITZA GALLEGOS, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado ERIC ELIECER PRADO, en favor de DARITZA GALLEGOS, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

I. EXAMEN DEL TRIBUNAL

1. Cumplimiento del mandamiento de habeas corpus.

Recibida la acción, la Magistrada Sustanciadora libró el mandamiento respectivo a la autoridad demandada, el día 4 de diciembre de 2000, a fin de que dentro del término de Ley, éste rindiese el informe de rigor.

No obstante, la contestación del libramiento se remitió a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, pasadas 48 horas desde el traslado al funcionario demandado, y sin acompañarse de las sumarias que guardan relación con la detención preventiva de DARITZA GALLEGOS.

Ello motivó, que el licenciado ERIC PRADO presentara un incidente de Desacato contra el Fiscal Segundo Especial de Drogas, por razón de la dilación en la contestación del mandamiento de Habeas Corpus, y particularmente, en el envío del expediente penal que contiene los antecedentes del caso.

Es de aclarar al proponente, que las acciones de habeas corpus son de procedimiento sumario (Art. 2601 del Código Judicial), por lo que el escrito presentado por el licenciado PRADO fue recibido por la Sustanciadora, de acuerdo a la potestad conferida al Tribunal de Habeas Corpus por el artículo 2586 del Código Judicial, con la única finalidad de obtener, por parte del funcionario acusado, una explicación razonada sobre las causas que habían motivado el que no cumpliera a plenitud, el mandamiento de habeas corpus.

Al efecto, el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, remitió a esta Superioridad el Oficio FD-DS-2-68-2000, recibido en la Corte Suprema de Justicia el día 13 de diciembre de 2000 (junto con cinco tomos de sumarias), en el que además de ampliar su contestación sobre las razones de hecho y de derecho que fundamentan la orden de detención preventiva aplicada a DARITZA GALLEGOS, explicó al Tribunal que las múltiples diligencias adelantadas por la agencia instructora en este caso, en que se ha incautado más de una

tonelada de sustancias ilícitas, ha producido un alto volumen de documentos que requerían ser ordenados y clasificados para incorporarlos a las sumarias, etapa en la que se encontraba la Fiscalía desde el día 1° de diciembre de 2000.

El señor Fiscal señala en este contexto:

"... la capacidad humana de nuestro Despacho fue rebasada con creces y así se lo hicimos saber verbalmente -para esos mismos días- al señor Procurador General de la Nación, así como al Secretario General debido a la cantidad de trabajo de este expediente, sin aludir a otras diligencias o decomisos en otros casos que se sumaron de manera paralela, no permitieron que junto a la contestación de la acción de habeas corpus, el día martes 5 de diciembre de los corrientes, se le remitiera las copias o el expediente respectivo, tal como era nuestro deseo.

Es decir, la remisión tardía de las sumarias no obedece en modo alguno a conducta activa u omisiva nuestra de querer transgredir disposiciones legales ampliamente conocidas ..."

Una vez ponderadas las razones que anteceden, y confrontadas con la realidad del volumen de las sumarias remitidas, esta Corporación Judicial estima que la dilación del funcionario no se encuentra desprovista de "justa causa", como prevé el artículo 2586 del Código Judicial.

Subrayamos no obstante, que todas las autoridades deben cumplir y respetar las normas jurídicas que regulan el procedimiento en este tipo de acciones extraordinarias, y reiteramos a los funcionarios públicos demandados mediante acciones de habeas corpus, que tienen la obligación de cumplir con dichos procedimientos, pues de lo contrario podrían ser sancionados de la forma prevista en los artículos 2603 y siguientes del Código Judicial.

2. La detención preventiva de DARITZA GALLEGOS

El señor Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas ha señalado, que la medida cautelar personal de detención preventiva de la señora GALLEGOS, fue dispuesta por ese despacho mediante providencia razonada de 9 de noviembre de 2000, toda vez que investigaciones adelantadas revelan que es parte de una organización criminal dedicada al tráfico drogas, donde su cabecilla es el señor FERNANDO SIXTO MENDOZA, persona que hasta fecha reciente, se encontraba cumpliendo condena por la comisión de otro ilícito penal relacionado con el tráfico de drogas.

La encuesta penal que mantiene privada de libertad a la ciudadana GALLEGOS, se origina a raíz de un allanamiento realizado por miembros de la Policía Nacional y la Fiscalía de Drogas a la vivienda de la prenombrada, ubicada en la Barriada Don Bosco, Corregimiento de Juan Díaz, donde se logró incautar un total de ciento ochenta y tres (183) paquetes de un kilo de peso cada uno, contentivos de polvo blanco que de acuerdo a la prueba de campo realizada, arrojó resultados positivos en el sentido de que se trata de sustancia ilícita. La señora GALLEGOS se encontraba presente en el lugar, en compañía de los señores Fernando Mendoza y Donato Melgarejo.

Queda visto, que la aprehensión de estas personas, así como del material ilícito, fue el resultado de un operativo de seguimiento, que incluyó vigilancias, entrevistas de fuentes y recolección de información, que permitieron identificar a los integrantes de esta Organización Criminal que se ha reactivado en el Tráfico Internacional de Drogas, encontrándose en la actualidad seis personas detenidas, entre las que se cuenta la señora GALLEGOS, y más de una tonelada de sustancias ilícitas incautadas.

El modus operandi para el tráfico internacional de estupefacientes del referido grupo, se detalla en los informes que hacen parte del voluminoso

sumario, y en ellos consta que se utilizan diferentes vehículos y viviendas para almacenar y transportar las sustancias ilícitas, hacia el puerto de salida que es la Terminal Aérea Internacional de Tocúmen. Al momento del allanamiento a la residencia de la señora GALLEGOS, se habían almacenado en dicha vivienda, varias cajas contentivas de los ciento ochenta y tres paquetes de sustancia ilícita.

La encartada ha rendido descargos a través de su indagatoria (fs. 426-431 Tomo "A" del sumario), en el que acepta el hecho de que en su residencia fueron encontradas las cajas contentivas de los ciento ochenta y tres bultos de sustancia ilícita, pero atribuye la propiedad de dichas sustancias al señor FERNANDO MENDOZA, negando que conociera el contenido de las cajas.

Sin embargo, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ha ordenado la detención de la señora GALLEGOS, considerando que pesan en su contra, graves indicios de presencia, oportunidad y capacidad delictiva, que la vinculan con el hecho punible.

El proponente de la acción de habeas corpus señala por su parte, que la señora DARITZA GALLEGOS no ha ejecutado materialmente ninguna conducta penal que justifique su privación de libertad, toda vez que fue utilizada por una persona con quien mantenía una relación amorosa (Fernando Mendoza), para ocultar drogas en su residencia, sin su conocimiento o consentimiento.

Añade finalmente, que el señor Mendoza ha declarado ser responsable de las sustancias ilícitas, lo que desvincula a su patrocinada del ilícito investigado, y hace procedente, su inmediata libertad.

DECISION DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

En concepto de esta Superioridad, la presunta participación de la señora GALLEGOS se encuentra hasta el momento acreditada en autos, toda vez que ella y su residencia fueron objeto de seguimiento y vigilancia por las autoridades, detectándose que la vivienda de la prenombrada era utilizada no sólo para ocultar las sustancias ilícitas, sino también como punto de reunión de los miembros de la organización criminal, con quien era vista de manera frecuente la señora GALLEGOS. Cabe recordar, que a la fecha se ha incautado más de una tonelada de sustancia ilícita, presuntamente vinculada a la organización criminal de Fernando Mendoza.

El grado de participación de DARITZA GALLEGOS en el hecho investigado, podrá deslindarse más claramente en el transcurso de la investigación, correspondiendo al juez de la causa, realizar la calificación respectiva.

Al Tribunal de Habeas Corpus sólo está constitucionalmente atribuida, la facultad de examinar la legitimidad formal de la medida cautelar aplicada, constándose que en este caso, la detención preventiva de DARITZA GALLEGOS fue dispuesta por autoridad competente, en resolución motivada y dentro del término legal, con la imputación concreta contra la prenombrada, de que ha participado en la comisión de un delito contra la salud pública, relacionado con el trasiego de sustancias ilícitas, por lo que la medida censurada es conforme con lo previsto en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de DARITZA GALLEGOS.

Notifiquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO LEONEL URRIOLA CASTILLO A FAVOR DEL SEÑOR ABDALA KARIM Y EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, recibió la acción constitucional de habeas corpus, presentada por el Lic. LEONEL URRIOLA CASTILLO, a favor de ABDALA KARIM, y en contra del Director de la Policía Nacional, el día 7 de noviembre de 2,000. Luego dicha acción fue acogida en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el día 14 de septiembre del mismo año que decurre, librandose luego el mandamiento correspondiente ante el funcionario acusado, el cual remitió su informe de conducta mediante oficio D.P. No.0041-00 fechado 16 de noviembre de 2,000, donde indica lo siguiente:

"A. No es cierto que haya ordenado la detención del señor Abdala Karim, ni por escrito ni verbalmente.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. Mediante oficio 101/DIIP/GRIA/2000 de 5 de noviembre del 2000, el señor Abdala Karim fue puesto a órdenes de la Policía Técnica Judicial, no obstante el señor Karim se encuentra bajo nuestra custodia".

En vista de la respuesta obtenida de parte del Director de la Policía Nacional, esta Corporación de Justicia libró mandamiento contra el Director de la Policía Técnica Judicial, para que rindiera un informe sobre la situación jurídica del señor Abdala Karim, el cual es del tenor siguiente:

"a) No es cierto que hemos ordenado la detención del señor ABDALA KARIM.

b) No tiene razón de ser sobre la base del punto anterior.

c) El prenombrado ABDALA KARIM, no se encuentra bajo nuestra custodia ni a órdenes de nosotros".

Esta Corporación de Justicia, observa que en el informe de conducta rendido por el Director de la Policía Nacional, Carlos Barés Weeden y el informe de conducta rendido por el Director de la Policía Técnica Judicial, Lic Emilio De León Looke, expresan no haber ordenado la detención preventiva ni por escrito ni verbal del señor ABDALA KARIM, ni tampoco está detenido bajo sus ordenes. De lo anterior se desprende que el señor ABDALA KARIM, únicamente se encuentra bajo custodia de la Policía Nacional, sin que ésta autoridad haya formulado cargos específicos en su contra, por lo que se está coartando la libertad ambulatoria del prenombrado.

La Acción de Hábeas Corpus interpuesta en este caso, está destinada constitucionalmente a preservar la libertad del ciudadanos que se vea afectado por una orden de detención que no reúne las exigencias que la ley señala, y en el presente caso aunque no existe orden de detención preventiva contra ABDALA KARIM, de parte del Director de la Policía Nacional, ni del Director de la Policía Técnica Judicial, al momento de rendir su informe de rigor el Director de la Policía Nacional mediante Oficio No.0041-00, expresa que el señor ABDALA

KARIM había sido puesto a órdenes de la P.T.J, pero se encontraba bajo custodia de la Policía Nacional. En consecuencia lo que procede es ordenar la inmediata libertad del señor ABDALA KARIM, por no existir resolución motivada sobre las causas de su detención, en base a lo establecido por el artículo 2568 del Código Judicial y el subsecuente cese del procedimiento.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en el presente recurso de hábeas corpus.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA MUÑOZ, ARANGO Y LEAL CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 19 DE OCTUBRE DE 2000, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia interpuso la firma de abogados MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución de 19 de octubre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Corresponde a esta etapa, determinar si la demanda de inconstitucionalidad cumple con los requisitos procesales, a los efectos de que se determine si la misma es admisible, o no. Como es sabido, dichos requisitos vienen consignados en los artículos 2551 y 2552 del Código Judicial, y consisten en la transcripción del acto cuya declaratoria se pide, las disposiciones constitucionales que se entienden infringidas, el concepto en que lo han sido y los requisitos exigidos para toda demanda, señalados en el artículo 654 del Código Judicial, entre otros.

El Pleno advierte que existen, al menos, dos defectos que tiene la demanda. En primer lugar, la demanda va dirigida a los "Honorable Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (En Pleno)", desatendiendo el mandato contenido en el artículo 102 del Código Judicial, que señala perceptivamente que los negocios judiciales para los cuales es competente el Pleno deben dirigirse al Presidente de la Corte Suprema de Justicia. De otro lado, y de manera más grave, la presente demanda de inconstitucionalidad no contiene los hechos en que se fundamenta la pretensión (artículo 654 del Código Judicial), lo que produce, como consecuencia, su inadmisibilidad, al tenor de lo que dispone el último párrafo del artículo 2552 del citado cuerpo de leyes.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la firma MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, contra la Resolución de 19 de octubre de 2000, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN MOLINA R. CONTRA LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado MARTÍN MOLINA, actuando en su propio nombre, ha propuesto demanda de inconstitucionalidad contra los numerales 1 y 2 del Código de Trabajo, por estimar que viola el artículo 125 de la Constitución Política.

Corresponde en esta etapa procesal determinar si la acción constitucional ya indicada debe ser admitida, por cumplir con los presupuestos procesales contenidos en el artículo 2551 y 2552 del Código Judicial y con la doctrina que, en sede de constitucionalidad, ha sentado este Pleno e igualmente con los requisitos exigidos por el artículo 654 del Código Judicial.

Se observa que el accionante no ha indicado correctamente los hechos en que sustenta su pretensión constitucional, de manera que sirvan de fundamento.

Si bien es cierto, la presente demanda contiene tres (3) hechos, los mismos no cumplen con el objetivo de servir de fundamento, tal como lo establece el artículo 654 del Estatuto Procesal en su numeral 6, el cual establece:

"...

6. Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, determinados y enumerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente."

Se cumple esta aparte de la demanda señalando, un recuento fáctico que le sirva, como señala el artículo 654 del Código Judicial citado, de fundamento a la pretensión constitucional. Los hechos enunciados no constituyen otra cosa que datos normativos que hacen referencia a la adopción del texto único que integra la Constitución y no tiene relación con la pretensión constitucional propuesta. La manera de darle cumplimiento a este aparte es señalar supuestos fácticos concretos y específicos que, analizados conjuntamente sirvan de soporte, fundamento o basamento a la pretensión constitucional.

Los defectos que vician el escrito bajo examen imposibilitan a este Tribunal Colegiado conocer de la demanda de inconstitucionalidad propuesta, tal como lo precisa el artículo 2552 del Código Judicial en su parte final:

"...

La inobservancia de los requisitos a los que se refieren los artículos anteriores producirá la inadmisibilidad de la demanda."

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado MARTIN MOLINA R.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MELITON AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE ISMAEL DOMÍNGUEZ CONTRA EL AUTO NO. 1922 DE 2 DE OCTUBRE DE 2000, EMITIDO POR EL JUEZ DÉCIMO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para su admisibilidad, se ha remitido a este despacho la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado MELITON AGUILAR, en representación del señor ISMAEL DOMÍNGUEZ y en contra del Auto No. 1922 del 2 de octubre de 2000, proferido por la Juez Décimo Sexta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Esta Superioridad observa que la resolución impugnada mediante el presente negocio constitucional, concedió la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Instituto Alberto Einstein contra el Juez Primero de Tránsito del Distrito de Panamá, y en consecuencia, revocó la Resolución No. 1392 de 6 de abril de 2000, dictada por el Juzgado Primero de Tránsito del Distrito de Panamá, al considerar que la referida resolución infringió el artículo 32 de la Constitución Política.

Se procede entonces a examinar la demanda de inconstitucionalidad, a fin de verificar si cumple con los requisitos formales exigidos para este tipo de demanda.

En primer lugar, se observa que la demanda atiende el cumplimiento de los requisitos especiales que establece el artículo 2551 del Código Judicial, pero pretermite el cumplimiento de los requisitos comunes de toda demanda consagrados en el artículo 654 de la misma excerta legal, específicamente los numerales 6 y 7, que requieren señalar los hechos de la demanda, debidamente numerados, los que deben contener una descripción de la secuencia del proceso que origina esta causa constitucional, y el fundamento jurídico de la acción, respectivamente.

En segundo lugar, se observa que el accionante ataca una decisión emitida en un proceso constitucional de amparo de garantías constitucionales. Esta Superioridad, en Sentencia fecha 10 de diciembre de 1993, señaló lo siguiente: "Lo primero que observa la Corte, es que se pretende con la acción instaurada, atacar una decisión proferida en un proceso constitucional de amparo de garantías, lo que implicaría que este Tribunal tendría que pronunciarse sobre la constitucionalidad de una sentencia que había resuelto una controversia constitucional. Ello entrañaría un doble examen sobre la constitucionalidad del punto medular del negocio, equivaliendo esta actuación a concederle otra instancia a los procesos de amparo mediante demandas de inconstitucionalidad, y tal proceder es completamente incongruente con la naturaleza de los procesos constitucionales."

El criterio de esta Corporación de Justicia y la jurisprudencia existente sobre este aspecto procesal, señala que no es posible interponer demanda de

inconstitucionalidad contra sentencia que decide y concede un amparo de garantías constitucionales. Y así lo señaló en resolución de 29 de abril de 1994: "La Corte, en jurisprudencia reiterada, ha sostenido que no caben acciones de inconstitucionalidad, de consulta ni de advertencia contra las decisiones o los procesos en donde se ventilan algunas de las acciones en las que se promueve el control de la constitucionalidad, en virtud de los fundamentos de derechos que permiten al tribunal examinar el asunto que se lleva a su conocimiento son, precisamente disposiciones de jerarquía constitucional."

Así lo ha manifestado la Corte Suprema en casos similares al que nos ocupa. Efectivamente, en los fallos de 17 de mayo de 1991, 10 de diciembre de 1993, 29 de abril de 1994, 17 de febrero de 1995 y 19 de marzo de 1999.

Finalmente, se observa que la Resolución de amparo no fue objeto de apelación ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, tal como lo preceptúa el artículo 2616 del Código Judicial, por lo que se evidencia que no se han agotado los medios de impugnación idóneos para atacar la decisión proferida. La Corte Suprema ha sido reiterativa en este sentido, señalando que en este tipo de demandas debe constatararse el agotamiento de los medios de impugnación respectivos.

En resolución de 10 de diciembre de 1993, la Corte Suprema de Justicia señaló: "Lo anterior pone de manifiesto, que aún en el caso de que no se pretendiese la revisión de una sentencia de amparo mediante la acción de inconstitucionalidad, que tal como hemos explicado resulta improcedente, tampoco se cumplió con el requisito de agotamiento de los medios de impugnación correspondientes, antes de acudir ante la Corte Suprema, lo cual es imperativo dado que la Corte actúa en estos procesos, no como Tribunal de Justicia, sino como un Organismo de Derecho Público garante de la integridad de la Constitución."

En atención a lo anterior, el Pleno considera que lo procedente es, pues, no admitir el presente negocio.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado Melitón Aguilar contra el Auto No. 1922 de 2 de octubre de 2000, proferido por la Juez Décimo Sexta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO MARTINEZ, FISCAL SEGUNDO DE CIRCUITO DE PANAMA, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N 201 DE 30 DE AGOSTO DE 1999, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MIRTA ALICIA VALLEJO DE QUIROZ POR EL DELITO DE PECULADO Y FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN PERJUICIO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado LUIS ALBERTO MARTÍNEZ en su condición de Fiscal Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dos advertencias de inconstitucionalidad contra el Decreto N° 201 de 30 de agosto de 1999, expedido por el entonces Presidente de la República Doctor Ernesto Pérez Balladares con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia, mediante el cual se otorgó indulto a favor de MYRTA ALICIA VALLEJOS DE QUIROZ dentro del proceso penal seguido en su contra por los delitos de Peculado y Falsificación de Documentos y de los señores FRANCISCO FLORES, YOLANDA PULICE y MARCELA ÁVILA DE ROBINSON por los delitos de Falso Testimonio, Corrupción de Servidores Públicos y Falso Testimonio.

La disposición constitucional que el Agente de Instrucción considera violada en ambas advertencias es el artículo 179, numeral 12 de la Constitución Política Nacional.

Ahora bien, tomando en consideración que en las advertencias presentadas se formulan las mismas pretensiones, el Magistrado Sustanciador mediante Resolución de 27 de octubre de 2000 RESOLVIÓ, por razones de economía procesal, ACUMULARLAS, para que se sustancien y fallen en una sola sentencia.

No obstante, en esta etapa procesal corresponde al Pleno de la Corte pronunciarse sobre la admisibilidad de las presentes advertencias, de conformidad con los requisitos legales establecidos en el artículo 203 de la Ley Fundamental, artículos 2549, 2551, 2552, entre otros, del Código Judicial, y la doctrina sentada por esta Corporación de Justicia en sede de admisibilidad de esta clase de iniciativa procesal de naturaleza constitucional.

A primera vista, se aprecia que las presentes advertencias resultan inadmisibles, toda vez que el Decreto Ejecutivo que se impugna mediante esta acción constitucional, ya ha sido motivo de pronunciamiento por parte de esta Superioridad Judicial, a través de la sentencia de 17 de marzo de 2000, por medio de la cual se DECLARÓ NO VIABLE la advertencia presentada en ese momento por la Personera Quinta Municipal, Licenciada MARISELA DONADO DE PECCHIO y el proponente de esta acción, Licenciado LUIS ALBERTO MARTÍNEZ.

Dentro de los puntos más relevantes que motivaron el pronunciamiento antes mencionado se destacan los siguientes:

"...

En el presente caso, consta de fojas 1985 a 1987 del expediente penal, el Auto Vario N° 380 del 31 de agosto de 1999, por medio de la cual el Juzgado Segundo Municipal Penal de Panamá se limitó a declarar extinguida la acción penal y a ordenar el archivo del expediente, tomando como base el indulto decretado a favor de la Licenciada CARMEN ROSA ROBLES por el delito Contra La Administración Pública, lo que ubica su actividad jurisdiccional en la etapa procesal de ejecución de la medida, decisión esta que era susceptible de un recurso de apelación.

Al analizar la situación planteada, estima el Pleno que el Decreto impugnado ha sido aplicado por el Juzgador en la etapa correspondiente, por lo que ante tal circunstancia, resulta notoriamente improcedente la acción constitucional propuesta, dado que en Jurisprudencia constante mantenida por esta Corporación de Justicia, se ha indicado la improcedencia de la advertencia cuando el acto que ha de aplicarse en la controversia, ya ha sido aplicado en la instancia correspondiente.

En cuanto a la infracción del artículo 179, numeral 12 de la Constitución Política, que se sostiene en las advertencias de inconstitucionalidad acumuladas y cuyo texto ya fue transcrito anteriormente, podemos señalar que esa potestad que dicho artículo le atribuye al Presidente de la República al dictar Decretos

Ejecutivos, en este caso, al dictar el Decreto de Indulto N° 201 de 30 de agosto de 1999, constituye el único mecanismo para cumplir dicho cometido y es la vía que la propia Constitución le propone.

Finalmente, el Pleno reitera, que al no ser el Decreto Ejecutivo mediante el cual se decreta el indulto una norma o disposición de rango legal o reglamentaria, sino, repetimos, el de un acto de disposición individualizado por mandato constitucional, no es susceptible de ser advertida su posible inconstitucionalidad."

Por las consideraciones expuestas, concluye el Pleno de la Corte que, definitivamente a las presentes advertencias no deben imprimirse el curso legal, en virtud de que la materia que se ha sometido a la revisión constitucional ya ha sido objeto de pronunciamiento judicial.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE las advertencias de inconstitucionalidad presentadas por el Fiscal Segundo de Circuito del Primer Distrito Judicial de Panamá, Licenciado LUIS ALBERTO MARTÍNEZ contra el Decreto Ejecutivo N° 201 de 30 de agosto de 1999.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL DOCTOR MARIO J. GALINDO CONTRA LA ULTIMA FRASE DEL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 23 DE LA LEY 56 DE 1995, QUE DICE "CONTRA LA DECISION ADOPTADA, NO CABE NINGUN RECURSO". MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El doctor MARIO J. GALINDO H. actuando en su propio nombre, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, recurso de inconstitucionalidad contra la frase "Contra la decisión adoptada, no cabe ningún recurso", contenida en el primer párrafo del artículo 23 de la Ley 56 de 1995, "POR LA CUAL SE REGULA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", por violar los artículos 32 y el segundo inciso del artículo 203 de la Constitución Nacional.

El artículo 23 de la mencionada Ley 56, se refiere al pre-requisito de que, en los casos de licitaciones, los proponentes deben ser previamente pre-calificados, que la Institución contratante deberá designar comisiones de pre-calificación de los proponentes que estarán integradas por servidores públicos y profesionales idóneos en ciencias económicas, administrativas, financieras, de ingeniería, etc., dependiendo de la actividad para la que se pide la pre-calificación, y que tendrán la responsabilidad de examinar las solicitudes y recomendar a la entidad contratante, la pre-calificación o su negativa.

Contra esta recomendación -positiva o negativa- de la comisión de pre-calificación de proponentes de la Institución que se trate, no cabe ningún recurso; éste último aspecto es el impugnado por el actor.

La acción se funda en los siguientes hechos:

Que la ley contentiva de la norma impugnada, establece la posibilidad de que en las contrataciones públicas se incluya el trámite precontractual de precalificación, como parte del proceso de licitación.

Que dicho trámite tiene la finalidad de seleccionar a las personas que harán las propuestas en la licitación, solicitud de precios o concurso de precios que se trate.

Que el acto administrativo mediante el que se descalifica a un posible proponente -que llama "acto de exclusión"- supone la pérdida del derecho de participar en el procedimiento licitatorio correspondiente, para el descalificado.

Que al expedir el "acto de exclusión", la administración puede incurrir en vicios de ilegalidad o de desviación de poder, que pueden afectar la validez del acto.

Que el llamado "acto de exclusión" se incluye dentro de los actos separables, establecidos en los artículos 59 -señala que la nulidad de los actos es separable de la nulidad del contrato- y 67 -reglas a las que se sujeta todo contrato que celebre el Estado, entre las que se confirma la del artículo 59 de la Ley 56 de 1995- es decir, que pueden ser impugnados independientemente de las demás actuaciones administrativas agregado al proceso de contratación pública.

Que, violando las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho a la tutela jurisdiccional, la frase denunciada como inconstitucional omite el "acto de exclusión" de la posibilidad de ser impugnado, colocando al afectado en estado de indefensión.

Consideró el letrado que la frase refutada infringe los artículos 32 y 203 numeral 2° de la Constitución Nacional.

En cuanto a la presunta violación del artículo 32 Constitucional, conceptuó el Dr. GALINDO que el principio constitucional del debido proceso se extiende al derecho a la tutela judicial efectiva.

Luego de exponer extractos de fallos del Pleno sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, señaló el impugnante que la norma criticada tiene la "inexplicable finalidad" de negarle a la persona excluida de una licitación pública, el derecho de acudir a los tribunales para impugnar el acto administrativo en cuya virtud se le excluyó del proceso licitatorio.

Considera el accionante que el "acto de exclusión" no es infalible, y por ello puede la administración incurrir en vicios de ilegalidad o desviación de poder que determinen su nulidad; por ello, negarle al afectado la oportunidad de defender su derecho de participar en la licitación, lo deja en estado de indefensión.

La norma acusada infringe presuntamente el numeral 2° del artículo 203 de la Carta Fundamental -atribución legal que tiene la Corte Suprema de Justicia de la jurisdicción contencioso-administrativa respecto a los actos de la administración pública- por violación directa.

Este numeral es "una manifestación concreta del derecho de tutela judicial en la medida en que somete al control jurisdiccional todas las actuaciones de la administración pública".

Por ello -señala el petente-, todo acto administrativo que crea situaciones jurídicas, sean generales e impersonales o particulares e individuales, es recurrible ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, mediante la acción pública de nulidad, o la de plena jurisdicción.

Luego entonces, al disponer el artículo 23 de la Ley 56 de 1995 que el acto

que excluye a una persona de un proceso de contratación pública, no es impugnabile por ninguna vía, viola la tutela judicial efectiva, pues excluye a este acto de la posibilidad de ser sometido al control jurisdiccional.

Ello equivale a suponer que, aunque la administración incurra en algún vicio de ilegalidad al dictar el acto en cuestión, la persona afectada tiene que resignarse a aceptar tal decisión como si fuese justa.

Admitida la acción, se corrió traslado al Procurador General de la Nación por el término de diez (10) días a partir del recibo del expediente, para que emitiera su opinión, lo cual hizo mediante la Vista N° 15 de 3 de junio de 1999.

En ella, consideró que la pre-calificación es un simple acto de preparación en el que el proponente presenta para la verificación de una comisión de pre-calificación, algunos requisitos técnicos y financieros para ser analizados, decidiendo si cumple con las condiciones del pliego de cargos.

Por tanto, es un acto preparativo en el que el proponente debe estar consciente de que para participar en un acto de contratación con el Estado, debe cumplir los requisitos exigidos para la pre-calificación y que de no cumplirlos, implica que la comisión de pre-calificación recomiende a la Institución contratante, negar la calificación.

Es una etapa preliminar en que la administración solicita a los proponentes que, previo al acto de presentación formal de una propuesta, cumplan ciertos requisitos de orden técnico y condiciones particulares para asistir a dicho acto, razón por la que no puede existir en ese momento, un vicio de ilegalidad o una desviación de poder -como advierte el actor- si no se tienen los requisitos para participar en una contratación.

Opina el representante del Ministerio Público, que el acto por medio del cual una comisión de pre-calificación recomienda o no a un proponente a la entidad contratante, no genera derechos para ninguno de aquellos, por lo que no se lesionan sus intereses; que, no se puede calificar a la pre-calificación como un acto de exclusión -en la etapa incipiente de la contratación pública- "que va más allá de toda posible impugnación", por ser un "simple acto de la administración, meramente preparatorio", que deben cumplir los proponentes para participar en un contratación pública, por lo que no se da un desconocimiento de la tutela efectiva de un derecho inexistente.

Opinó que, si bien es cierto que el derecho a la tutela judicial forma parte de la garantía constitucional del debido proceso, ello no implica que todas las resoluciones puedan ser recurridas.

El Opinador citó, al autor Francisco Chamorro Bernal, para sustentar su postura de que el acto de mero trámite o preparatorio de pre-calificación fue excluido de ser recurrido en la Ley de contratación pública, ya que al someter dicha preselección a un medio impugnativo, provocaría una burocratización en el proceso de contratación pública, desconociendo los principios regentes de las actuaciones contractuales de las entidades públicas; además de dilatar las contrataciones para la adquisición de bienes o servicios por parte del Estado, al resolverse la pre-calificación y formalizarse el respectivo contrato, podría ser impugnada, dilatándose más el proceso de contratación, perjudicando así los intereses del Estado.

Por ello, consideró el emisor de la Vista en comento, que la norma impugnada no violó el artículo 32 de la Constitución Nacional.

En lo que respecta a la presunta violación del artículo 203, numeral 2, íbidem, también disiente de los planteamientos del actor, ya que existen una serie de actos administrativos que, por sus propias características, no son impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Dichos actos administrativos -agrega el Procurador- son definidos por el autor Libardo Rodríguez como "aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella".

Por otro lado, asevera que la Ley Orgánica de lo Contencioso-Administrativo -Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 43 de 1946- señala en su artículo 42, que sólo son recurribles ante la Sala Tercera los actos o resoluciones definitivas, o providencias de trámite, si deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de manera que pongan término o imposibiliten su continuación.

De ello se deduce que existen actos emitidos por la administración que, por ser de mero trámite y no ponerle fin a un asunto, no son recurribles.

El Procurador apoyó esta aseveración con resoluciones de la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia.

Para concluir, indicó que el acto de pre-calificación forma parte de un procedimiento administrativo dirigido a adoptar una decisión final, por lo que no tiene un carácter definitivo, y tampoco puede infringir el numeral 2° del artículo 203 de la Constitución Nacional.

Devuelto el expediente a la Secretaría General de la Corte Suprema, se fijó en lista por el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del Edicto, para que el demandante y todas las personas interesadas presentaren escritos argumentativos sobre el caso.

Dicho término fue utilizado por el Dr. MARIO GALINDO, quien refutó los argumentos del Procurador General de la Nación, de que la Administración Pública no puede cometer errores que perjudiquen a nadie, en la etapa preliminar, ya que sólo se solicita a los aspirantes a proponentes que cumplan ciertos requisitos técnicos y condiciones particulares para presentarse a la contratación pública, señalando el actor que es innegable que el incumplimiento de los requisitos indispensables para participar en un procedimiento licitatorio, no permite la intervención en el acto de contratación y no puede ser refutado por el afectado; pero que ese no es el punto esencial de la impugnación.

El punto controvertido estriba en la exclusión del interesado del acto de Contratación Pública aunque haya cumplido los requisitos técnicos y condiciones particulares para participar en el mismo.

Es allí, donde -en opinión del letrado- puede la Comisión Calificadora incurrir en errores o en desviación de poder, y dejar fuera al competidor perjudicado, enfatizando que la Vista Fiscal no hizo alusión a este aspecto del problema, y que considera a la entidad calificadora como infalible, cosa que dista mucho de la realidad.

En este sentido, la apreciación de los pliegos de cargos, de la idoneidad técnica de los aspirantes, son ejercicios valorativos sujetos a interpretación, que puede ser errónea, y que por tener efectos jurídicos pueden provocar controversias, que deben ser decididas por el Órgano Judicial, lo cual es exigido por la tutela Judicial efectiva, y que "el precepto impugnado, que no tiene un propósito distinto del de evitar dicho control, viole la mencionada garantía y sea, por consiguiente, inconstitucional."

En cuanto a la presunta violación del numeral 2° del artículo 203 Constitucional, el accionante replica los argumentos del Procurador General de la Nación, señalando que concuerda con él, al considerar que existen actos de la Administración que por su propia naturaleza -los actos preparatorios y los de mero trámite-, no son impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por ello, discrepa en considerar el acto por el que se descalifica a un

aspirante a participar en un acto de contratación pública, como preparatorio o de mero trámite.

Hizo suyo el Dr. GALINDO el criterio de los administrativistas García de Enterría y Fernández, quienes en síntesis, consideran que no es que los actos de mero trámite no son impugnables, sino que no lo son separadamente; es decir, que hay que esperar a que se dicte la resolución final del procedimiento para entonces impugnar, junto con dicha resolución final, todas las irregularidades que se consideren cometidas en dicho procedimiento.

Esto último, no es el propósito de la norma denunciada, que sí tiene el propósito de colocar los actos de exclusión de aspirantes a proponentes, en situación de inimpugnabilidad.

Por otro lado, aduce el petente que la diligencia de pre-calificación no resuelve un asunto de mero trámite, sino una cuestión de fondo, consistente en determinar quiénes pueden participar en el acto de contratación pública.

También manifiesta que los fallos invocados en la Vista Fiscal para fundar la inimpugnabilidad del acto cuya inconstitucionalidad se invoca, se basan en actos que "no causan estado", es decir, que por no tener carácter definitivo podían ser recurridos en una etapa posterior en sus respectivos procedimientos administrativos.

En otro sentido, afirma el Dr. GALINDO que la norma criticada infringe el numeral 2° del artículo 203 Constitucional, dado que la norma impugnada establece "zonas de impunidad o inimputabilidad" en las que los particulares no tienen defensa contra los actos de la Administración que fundados en errores o en desviación de poder.

En cuanto a la violación del principio de economía, lo que ocurriría -a juicio del Jefe del Ministerio Público- si se declara inconstitucional la frase "contra la decisión adoptada no cabe ningún recurso" contenido en el artículo 23 de la Ley 56 de 1995, permitiendo con ello la dilatación de las contrataciones para la adquisición de bienes y servicios para el Estado, y originando la impugnación por todo aquel que se sienta afectado por el acto de pre-calificación, lo que contrariaría los intereses del Estado, considerando el denunciante constitucional, que estaría de acuerdo con esta opinión, si el acto de marras fuera de mero trámite, pero no lo es, sino un acto que pone fin a la participación del interesado en el procedimiento de contratación pública, del que queda separado y sin oportunidad de refutar dicho acto de separación.

Este efecto no puede soslayarse so pretexto de cumplir el principio de economía, porque entonces se desatendería el principio de tutela judicial efectiva, valor de orden jerárquico superior a juicio del actor que el anterior.

Además, señaló que el principio de economía no es el único valor atendible para dilucidar la controversia, porque el articulado de la Ley 56 de 1995 recoge principios como el de transparencia, establecido en el artículo 16.

Todo lo anterior no implica que el legislador tenga que permitir que toda actuación de la Administración sea examinable ante la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que puede limitar los medios impugnativos en muchos aspectos de los procedimientos administrativos.

Expuestos los elementos primordiales del negocio, se dispone el Pleno a dilucidar la controversia, no sin antes verter las siguientes consideraciones.

La controversia surge en la redacción del artículo 23 de la Ley 56 de 1995, que regula la contratación pública. Para mayor claridad en el planteamientos del problema, reproducimos el contenido de la norma:

"Artículo 23. Precalificaciones

En los casos que sea requerido en el pliego de cargos, los proponentes deberán ser previamente precalificados. La entidad contratante designará comisiones de precalificación de proponentes, integradas por servidores públicos y por profesionales idóneos en las ciencias económicas, administrativas, financieras, de ingeniería y otras, dependiendo de las actividad para la cual se ha solicitado la precalificación, las que tendrán a su cargo examinar las solicitudes y recomendar a la entidad contratante, la precalificación o su negativa. Contra la decisión adoptada, no cabe ningún recurso." (La frase en negrilla es la impugnada)

La controversia estriba en que la frase acusada de inconstitucional viola principio del debido proceso contenido en el artículo 32 Constitucional, porque, al no ser el acto de pre-calificación o descalificación un acto de mero trámite, sino un acto por el cual el aspirante descalificado queda en estado de indefensión por no tener la posibilidad de impugnar el mismo, quedando eliminado del proceso administrativo de contratación pública.

También infringe el principio del debido proceso porque éste incluye la garantía de la tutela judicial efectiva, que asegura a los ciudadanos el poder comparecer ante la administración de justicia, para solicitar la solución de los conflictos que ante ella presenten.

Ahora bien, se aduce que este principio de tutela judicial efectiva se manifiesta de una manera específica en el numeral 2° del artículo 203 Constitucional -que establece como atribución legal de la Corte Suprema de Justicia, la jurisdicción contencioso-administrativa, para examinar las actuaciones de los servidores públicos, la faculta para corregir esas actuaciones, y pone dicha jurisdicción a disposición de los ciudadanos que se consideren afectados-, ya que, en virtud de dicha norma, los ciudadanos pueden avocarse a la jurisdicción contencioso-administrativa para impugnar las actuaciones de la Administración; empero, la frase tachada de inconstitucional impide a los descalificados de la contratación pública, acudir a esa jurisdicción para impugnar el acto de calificación de aspirantes, quedando en estado de indefensión, y violando de paso, esta norma constitucional.

En el presente caso, esta Corporación de Justicia le concede la razón al actor, ya que -contrario a lo señalado por el representante del Ministerio Público- el acto de calificación o descalificación de proponentes para un acto de contratación pública -licitación, concurso de precios o solicitud de precios- no es un acto de mero trámite o preparatorio, ya que la descalificación de un aspirante por parte de la comisión de pre-calificación de proponentes, lo deja fuera del procedimiento, perdiendo todo vínculo con el mismo; ello no puede ser considerado como un asunto de mero trámite, sino un asunto que extingue de manera definitiva la participación de un aspirante a contratante con una Institución Estatal, lo cual significa que tiene efecto autónomo.

Cabe destacar que, la primera parte del segundo párrafo del artículo 23 de la Ley 56 de 1995, establece que "Toda persona que haya sido precalificada tendrá derecho a presentar propuesta,"; a contrario sensu, ninguna persona que haya sido descalificada, tendrá derecho a presentar propuesta.

A juicio del Pleno, esta frase determina fehacientemente el carácter vinculante de la "recomendación" que hacen las Comisiones Precalificadoras, lo que demuestra la afirmación del demandante, de que el aspirante descalificado por la Comisión de marras queda en estado de indefensión.

En este sentido, el Pleno considera oportuno citar al autor Carlos Ariel Sánchez en su obra "TEORIA GENERAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO", en el que define los "actos de impulso" y los "actos resolutivos", de la siguiente manera:

"Actos de impulso

Son aquellos que buscan que el procedimiento cumpla su finalidad y

continúe y se desenvuelva ordenadamente, cumpliéndose los distintos requisitos hasta llegar a la decisión final. El procedimiento administrativo por su oficiosidad se desarrolla con cierto automatismo interno.

Actos resolutorios

Se trata de actos que no deciden finalmente sobre el procedimiento pero que se pronuncian sobre determinados trámites interno, como son los que deciden sobre la admisión de la prueba, las medidas cautelares; en el caso de un concurso sería el que admite los candidatos y ordena la realización de las pruebas." (Cfr. SÁNCHEZ TORRES, Carlos Ariel, Teoría General del Acto Administrativo, 1ª edición, Biblioteca Jurídica Dyke, Medellín Colombia, 1995, p. 331)

Evidentemente, los actos administrativos que el autor denomina "de impulso", equivalen a los "actos preparatorios" o de "mero trámite", mientras que dentro de los actos que denomina "resolutorios", son aquellos que deciden un trámite interno del procedimiento, sin que necesariamente decidan de manera definitiva la adjudicación definitiva de la licitación pública, en el caso que nos ocupa.

Es de notar que Sánchez Torres los define separadamente, lo que demuestra con claridad meridiana, que el acto de calificación de la Comisión Pre-calificadora, no es un acto de impulso o de mero trámite.

En el mismo orden de cosas, hay que señalar que, si bien es cierto que el Jefe del Ministerio Público manifestó que el acto de preselección de candidatos es un simple acto de preparación, lo cual trató de sustentar en los fallos por él invocados, lo cierto es que dichas sentencias no sustentan su criterio.

La sentencia esgrimida por el Funcionario Opinador, de 15 de abril de 1999, solo reconoce que la tutela judicial forma parte del principio del debido proceso, pero el señalamiento de que este Pleno ha dicho que no todos los actos o resoluciones son recurribles -en virtud de la tutela judicial- no está contenido en ese fallo.

Le asiste la razón al Opinador en el sentido de que no es aplicable la tutela judicial a todo acto -jurisdiccional o administrativo-, sino a aquellos que por sus efectos, lo ameritan.

En cuanto a la afirmación del autor Francisco Chamorro Bernal, contenida en la sentencia de 7 de abril de 1997, citada en la Vista Fiscal, advierte el Pleno que dicho autor, al negar la aplicación de la tutela judicial a toda resolución, en realidad se está refiriendo a toda resolución judicial, y no hace alusión a resolución administrativa alguna; además, el fallo en comento revela una controversia en torno a la inimpugnabilidad de resoluciones judiciales.

Luego entonces, salta a la vista que esta opinión es utilizada impropriamente por el Procurador General de la Nación en el presente caso -al igual que el fallo anterior- para sustentar la no violación del artículo 32 de la Constitución por la parte final del primer párrafo del artículo 23 de la Ley N° 56 de 1995.

Para fundamentar el criterio de que el párrafo mencionado tampoco viola el numeral 2° del artículo 203 Constitucional, el Jefe del Ministerio Público aludió al artículo 42 de la Ley 135 de 1943 -modificada por la Ley 33 de 1946-, que sólo reconoce la impugnabilidad, ante la Sala Tercera, de los actos o resoluciones definitivas, o providencias de trámite, si deciden de manera directa o indirecta, el fondo del asunto, poniendo término o haciendo imposible su continuación.

También citó al autor Libardo Rodríguez en su obra "Tratado de Derecho Administrativo General y Colombiano", para demostrar la existencia de actos administrativos de mero trámite o de preparación de la resolución final; que

dichos actos no son impugnables separadamente del acto final, sino que expresan un principio de concentración procesal, que consiste en que, a través de la impugnación de la resolución final del procedimiento, se denuncian las inconformidades producidas por la manera como se desarrolló dicho proceso (ver fs. 23 y 24).

Empero, advierte esta Corporación de Justicia que el autor en comento no especificó los actos considerables como de mero trámite o impugnables con la decisión final.

Ello no logra fundar -a juicio de esta Superioridad- el criterio del Opinador, ya que dejó un vacío o interrogante en torno a qué actos son, en esencia, preparatorios o de mero trámite, para aplicarles esta teoría.

De la misma manera, citó cuatro autos dictados por la Sala Tercera: de 16 de junio de 1998, 12 de junio de 1992, 22 de diciembre de 1995 y 9 de diciembre de 1998.

En el primero, dicha Sala consideró como un acto preparatorio, la autorización que se dio al Director de la Autoridad Portuaria Nacional, para suscribir un posible contrato de concesión con la empresa Colon Port Terminal, para la administración de unos muelles en el Puerto de Coco Solo Norte, para formalizarse en un plazo de 30 días.

Considera la Corte que ese caso sí constituyó un acto preparatorio, porque la autorización dada por el Órgano Ejecutivo al Director de la entonces Autoridad Portuaria Nacional, era un acto no susceptible de impugnación, ya que el mismo "no creaba estado", es decir, no afectaba derechos de particulares, sino que adelantaba el procedimiento de contratación pública. En ese caso, al celebrarse el contrato, el afectado tendría la alternativa de interponer una demanda contencioso administrativa, si consideraba que se incumplieron los requisitos para su validez, tal como lo afirma la sentencia en comento.

La segunda resolución invocada por el señor Procurador, se refería a un acto de convocatoria a contrataciones pública; también aclaró dicho auto, que el Código Fiscal establece que ni aun la adjudicación provisional de las licitaciones públicas constituye un acto definitivo, y por lo tanto, no susceptible de impugnación según el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada.

Ese acto de convocatoria a licitación pública, también es un acto preparatorio, pues ello no afecta el derecho de ningún particular, y solo constituía un acto preparatorio para dicha contratación.

El tercer auto proferido por la Sala de lo Contencioso- Administrativo, se refirió al Memorándum de Entendimiento suscrito entre el Gobierno Nacional y la empresa Bechtel Enterprises, Inc.

En ese fallo, declaró atinadamente la Sala Tercera que dicho acto era un "precontrato", que equivalía a un acuerdo o compromiso entre las partes involucradas para la futura negociación de un contrato; la intención es asegurar la celebración futura del contrato para el cual se comprometen anticipadamente.

En ese caso, tampoco puede haber derechos particulares afectados, porque lo impugnable sólo es el contrato mismo, por las condiciones contenidas en él, sus efectos, etc.; pero no el compromiso para la futura celebración del contrato, pues ello no acarrea ninguna afectación a la parte contratante; en caso de que se pudiera ver perjudicado por el acuerdo promisorio, entonces la parte contratante tiene la libertad de no suscribir dicho acuerdo.

La última decisión contemplada en la Vista Fiscal, se refiere a una autorización otorgada por el Consejo de Gabinete para que la Comisión correspondiente negociara un contrato.

Este caso es similar a los anteriores, razón por la cual este Pleno concuerda con el criterio del demandante constitucional, en el sentido de que los actos o resoluciones atacadas en esos casos, sí constituían actos preparatorios o de mero trámite, que no merecían ser impugnados.

Esto, en cuanto a la violación del numeral 2° del artículo 203 Constitucional.

Luego entonces, la frase demandada de inconstitucional sí deja en estado de indefensión -a criterio de la Corte- al proponente desestimado por la Comisión Calificadora de aspirantes a la Contratación Pública con la Institución Contratante, dejándolo sin participación en el resto del procedimiento, por lo que la Corte estima que la frase "contra la decisión adoptada no cabe ningún recurso" contenida en la última parte del primer párrafo del artículo 23 de la Ley 95 de 1997, viola el principio constitucional del debido proceso legal contenido en el artículo 32 Constitucional, al no permitirle defenderse de su exclusión por parte del Comité pre-calificador.

Por otro lado, es el criterio del Pleno, que el párrafo mencionado también infringe el numeral 2° del artículo 203 de la Excerta Fundamental, toda vez que excluye no sólo de la impugnación vía administrativa sino también del control de la administración de justicia, la decisión del Comité pre-calificador para la contratación estatal pertinente, siendo dicho acto de naturaleza autónoma dentro del procedimiento de contratación pública, por afectar derechos de particulares, lo cual justifica de manera evidente el derecho del aspirante a proponente, para impugnar un acto que lo perjudica de manera permanente, al quedar excluido de forma definitiva del proceso de contratación pública.

Ello significa que el acto de calificación o descalificación de los candidatos a participar en el acto de licitación, concurso de precios o solicitud de precios no es un simple acto preparatorio o de mero trámite, sino un acto con autonomía y efectos propios que la doctrina administrativista denomina resolutorio, que al decidir la suerte de cada candidato, se constituye en un acto que causa estado, es decir, que afecta el derecho subjetivo de los participantes, razón por la cual éstos deben poder impugnar su descalificación a través de los recursos que de manera supletoria señala la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 43 de 1946.

El numeral 2° del artículo 203 Constitucional es del siguiente tenor:

"ARTICULO 203: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. ...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los casos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.

..." (Negrilla de la Corte)

En cuanto al principio de la tutela judicial efectiva, la Corte ha aceptado la definición del autor Joaquín Silguero, contenida en su obra "La Tutela Jurisdiccional de los Intereses Colectivos a Través de la Legitimación de los Grupos", plasmada en la sentencia de 21 de diciembre de 1998, y que es del siguiente tenor:

"Desde la vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva (la que, con arreglo a la doctrina de este Pleno forma parte de la garantía constitucional del debido proceso), la doctrina española le ha dedicado una importancia decisiva, como derecho fundamental. 'El derecho a la tutela judicial efectiva puede ser definido como el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. Se caracteriza por cumplir una función de defensa, en base a la heterocomposición del conflicto a través del poder del Estado, y por su marcado carácter procesal, ya que surge con la incoacción, desarrollo y ulterior resolución de un proceso' manifiesta Joaquín Silguero Estagnan." (SILGUERO, Joaquín, "La Tutela Jurisdiccional de los Intereses Colectivos a través de la Legitimación de los Grupos", Editorial Dykinson, Madrid, págs. 85-86)

De esta definición se desprende, a juicio de la Corte, que este derecho a la tutela judicial efectiva se materializa en el cumplimiento del numeral segundo del artículo 203 de la Constitución Nacional, toda vez que la facultad legal que ésta le otorga a la Corte Suprema de Justicia, es precisamente, la de proteger los intereses legítimos de los ciudadanos cuando están involucrados en un proceso -o procedimiento- desarrollado por el Estado, cuando quienes se consideran perjudicados acuden a la vía jurisdiccional para obtener dicha protección, de las actuaciones de las entidades públicas.

En este orden de cosas, y en virtud de la facultad otorgada por el artículo 2557 del Código Judicial -para analizar la norma o acto violatorio, no sólo respecto a las normas constitucionales que se presumen infringidas, sino a todas las que se estimen pertinentes- el Pleno considera oportuno traer a colación lo normado en el segundo párrafo del artículo 263 de la Constitución, que a la letra dice:

"ARTICULO 263: ...

La ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación."
(Negrilla del Pleno)

El fragmento reproducido declara que es deber del Estado -a través de la Ley- asegurar, además del mayor beneficio para el Estado, que la licitación sea justa en la adjudicación; esto implica que todo el procedimiento debe ser justo, no sólo la adjudicación.

Por consiguiente, la frase tildada de inconstitucional impide que el procedimiento de contratación pública sea justo -a juicio de la Corte-, por cuanto deja en estado de indefensión a los posibles adjudicatarios o aspirantes a contratantes con el Estado que hayan sido descalificados por la Comisión Pre-calificadora, por no poder impugnar el acto que lo descalifica y que lo excluye del procedimiento licitatorio sin oportunidad de defensa, lo que a todas luces, es injusto.

En consecuencia, la frase impugnada también infringe el segundo párrafo del artículo 263 de la Constitución Nacional.

Luego entonces, los argumentos del accionante nos hacen concluir que es incuestionable la violación de los tres preceptos constitucionales por parte de la frase impugnada, por todas las razones ya esbozadas.

Por lo tanto, considera esta Corporación de Justicia, que debe reconocer la pretensión del demandante constitucional.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "contra la decisión adoptada, no cabe ningún recurso", contenida en la parte final del primer párrafo del artículo 23 de la Ley 56 de 1995, por violar los artículos 32, 203 numeral 2°, y 263 de la Constitución Nacional.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN MOLINA CONTRA LA FRASE "Y LA EXPATRIACIÓN SIN CAUSA LEGAL" CONTENIDA EN EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 2566 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia interpuso el licenciado MARTÍN MOLINA R., en su propio nombre, demanda de inconstitucionalidad contra la frase "y la expatriación sin causa legal", contenida en el numeral 5 del artículo 2566 del Capítulo I, Título II, Libro IV del Código Judicial.

Corresponde a esta etapa, determinar si la demanda de inconstitucionalidad cumple con los requisitos procesales, a los efectos de que se determine si la misma es admisible, por cumplir los mismos o, por el contrario, no admitir la demanda, si ésta no cumple con los aludidos requisitos. Como es sabido, dichos requisitos vienen consignados en los artículos 2551 y 2552 del Código Judicial, y consisten en la transcripción del acto cuya declaratoria se pide, las disposiciones constitucionales que se entienden infringidas, el concepto en que lo han sido y los requisitos exigidos para toda demanda, señalados en el artículo 654 del Código Judicial, entre otros.

El examen del escrito permite comprobar que el actor no satisface la exigencia normativa común a todas las demandas, consistente en el deber de expresar correctamente los hechos que sirven de sustento a la acción (fs.2).

Lo anterior es así, en virtud de que, aunque la presente demanda contiene tres (3) hechos, los mismos no cumplen con el objetivo de servir de fundamento, tal como lo establece el artículo 654 del Código Judicial, en su numeral 6°, el cual reza así:

Artículo 654, numeral 6°: "Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, determinados y numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente;"

Se cumple este aparte de la demanda señalada, un recuento fáctico que le sirva, como señala el artículo 654 del Código Judicial citado, de fundamento a la pretensión constitucional. Los hechos enunciados no constituyen otra cosa que datos normativos, que hacen referencia a la adopción del texto único que integra

la Constitución y no tiene relación con la pretensión constitucional propuesta. La manera de darle cumplimiento a este aparte es señalar supuestos fácticos concretos y específicos que, analizados conjuntamente sirvan de fundamento a la pretensión constitucional.

Los defectos vician el escrito bajo examen imposibilita a este tribunal colegiado conocer de la demanda de inconstitucionalidad propuesta, tal como lo precisa el artículo 2552 del Código Judicial en su parte final:

"Artículo 2552: ...

La inobservancia de los requisitos a los que se refieren los artículos anteriores producirá la inadmisibilidad de la demanda."

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado MARTÍN MOLINA R., en nombre propio, contra la frase "y la expatriación sin causa legal", contenida en el numeral 5 del artículo 2566 del Capítulo I, Título II, Libro IV del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. MARTIN MILINA R., CONTRA LA PALABRA "DIEZ" CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DEL CODIGO DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Martín Molina actuando en su propio nombre y representación ha presentado acción de inconstitucionalidad contra la palabra diez del primer párrafo del artículo 17 del Código de Trabajo.

LA ACCIÓN

Se dirige la misma a la Presidenta de esta Corporación conforme al artículo 102 del Código Judicial.

La norma donde se encuentra el vocablo cuya inconstitucionalidad se acusa es el artículo 17 del Código de Trabajo del tenor literal siguiente:

"Artículo 17. Todo empleador mantendrá trabajadores panameños, o extranjeros de cónyuges panameños o con diez años de residencia en el país, en proporción no inferior al noventa por ciento del personal de trabajadores ordinarios, y podrá mantener personal extranjero especializado o técnico que no exceda del quince por ciento del total de trabajadores.

En ningún caso los porcentajes de salarios o asignaciones en conjunto y por categoría, podrán ser menores que los fijados en el

párrafo anterior.

No obstante, lo anterior, se podrá permitir una proporción mayor de especialistas o técnicos extranjeros por tiempo definido, previa recomendación del Ministerio respectivo y aprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Los empleados que necesiten ocupar trabajadores extranjeros obtendrán una autorización que expedirá el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, previa comprobación de que no se alteran los porcentajes de nacionales exigidos en este artículo, que el personal calificado reúne (sic) la respectiva calidad y que desempeñará las funciones inherentes a su especialidad.

Esta autorización se expedirá hasta por el término de un año, prorrogable por un máximo de cinco años.

También se exceptúan del porcentaje anterior los trabajadores de confianza de empresas que en la República se dediquen exclusivamente a mantener oficinas con el fin de dirigir transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior, previa autorización de las autoridades de trabajo."

DISPOSICIÓN LEGAL INFRINGIDA Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Se anota como vulnerado el artículo 10 de la Constitución Política que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 10. Pueden solicitar la nacionalidad panameña por naturalización:

1. Los extranjeros con cinco años consecutivos de residencia en el territorio de la República si, después de haber alcanzado su mayoría de edad, declaran su voluntad de naturalizarse, renuncian expresamente a su nacionalidad de origen o a la que tengan y comprueban que poseen el idioma español y conocimientos básicos de geografía, historia y organización política panameñas.
2. Los extranjeros con tres años consecutivos de residencia en el territorio de la República que tengan hijos nacidos en esta de padre o madre panameños o cónyuge de nacionalidad panameña, si hacen la declaración y presentan la comprobación de que trata el aparte anterior.
3. Los nacionales por nacimiento, de España o de un Estado latinoamericano, si llenan los mismos requisitos que en su país de origen se exigen a los panameños para naturalizarse."

Se anota la infracción de la siguiente manera:

"La palabra (diez) contentiva del primer párrafo del artículo 17 del Código de Trabajo colisiona en concepto de violación directa por comisión con el artículo 10 constitucional, al desconocer los requisitos requeridos en esta última norma para solicitar la nacionalidad panameña por naturalización que contemplan los numerales 1 y 2 del precitado artículo, a saber, los extranjeros con cinco años consecutivos de residencia en el territorio de la República si después de haber alcanzado su mayoría de edad, declaran su voluntad de naturalizarse, renuncian expresamente a su nacionalidad de origen o a la que tengan y comprueban que poseen el idioma español y conocimientos básicos de geografía, historia y organización política panameñas, y los extranjeros con tres años consecutivos de residencia en el territorio de la República que tengan hijos nacidos en ésta de padre o madre panameños o cónyuge de nacionalidad panameña, si hacen la declaración y presentan la comprobación de que trata el aparte anterior, entre otros supuestos,

en contraste con el término de diez años de residencia que establece el artículo censurado, el cual no contempla la Constitución Política vigente.

Finalmente, el artículo 10 de la Constitución reconoce tres clases de nacionales por naturalización, la exclusión u omisión de cualquiera de ellas en una ley o en otra norma jurídica es inconstitucional."

Por último plantea el recurrente los hechos en que basa su solicitud, a saber:

"PRIMERO: Que a los once días del mes de octubre de mil novecientos setenta y dos se aprobó la Constitución Política de 1972, reformada por los Actos Reformatorios N°1 y N°2 de 5 y 25 de octubre de 1978, respectivamente, por el Acto Constitucional aprobado el veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y tres y por los Actos Legislativos N°1 de 27 de diciembre de 1993 y N°2 de 23 de agosto de 1994.

SEGUNDO: Que mediante Resolución No,40 de 28 de mayo de 1995 expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia de la República de Panamá se adoptó el texto único de la Constitución Política de la República de Panamá, elaborado a base de las disposiciones que no fueron objeto de modificaciones ni substituciones, el título adicionado y los artículos modificados con una numeración corrida de los artículos comenzando por el número 309.

TERCERO: Que dicho texto Único de la Constitución Política de 1972 se publicó en la Gaceta Oficial N°22796 del 2 de junio de 1995." (foja 3)

ANÁLISIS DE LA CORTE

Procede esta superioridad a verificar si la demanda planteada cumple con los artículos 654 y 2551 del Código Judicial.

Se advierte que el orden estructurado por el recurrente en su libelo no se ajusta los requisitos comunes a toda demanda, el mismo inicia con los presupuestos exigidos por el artículo 2551 del estatuto procesal y finaliza con los hechos que fundamenta la misma.

Sobre estos hechos en que fundamenta la misma se advierte carencia de una exposición clara, comprensible y precisa que nos permitan comprender la finalidad perseguida.

La falta de cumplimiento de los requisitos conlleva de conformidad al artículo 2552 ibídem, que la demanda no sea admitida.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad planteada por el licenciado Martín Molina contra la palabra diez contenida en el artículo 17 del Código de Trabajo.

Notifíquese

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. TOMAS CRUZ, EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD CASABLANCA HOLDING CORPORATION, CONTRA LA RESOLUCION DE CARGOS 24-96 DE 18 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR LA DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado TOMAS CRUZ, actuando en virtud de poder conferido por la SOCIEDAD CASABLANCA HOLDING CORPORATION, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución Final de Cargos No. 24-96 de 18 de octubre de 1996, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Esta Superioridad procede a examinar el libelo presentado, en vías de determinar si cumple con los presupuestos legales que condicionan su curso legal, y en este punto advierte que la demanda no puede ser admitida, por las siguientes razones:

En primer término, el accionante no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 2552 del Código Judicial, toda vez que omite acompañar con su demanda, la copia debidamente autenticada del acto recurrido por vía de inconstitucionalidad. En este aspecto cabe recordar, que cuando el actor no ha podido obtener dicha copia, debe solicitar a la Corte que se ordene al ente responsable de la actuación demandada, se compulsen las copias respectivas, petición que tampoco consta en el libelo.

Sin perjuicio del defecto anotado, esta Corporación Judicial considera que esta iniciativa procesal es igualmente inadmisibile, por lo siguiente:

De acuerdo a la transcripción que del acto acusado realiza el accionante, queda visto que se trata de una resolución de carácter administrativo, mediante la cual se ha declarado la responsabilidad patrimonial de la empresa CASABLANCA HOLDING CORPORATION frente al Estado, por un orden superior a los ocho millones de balboas.

A tenor de lo expresado por el propio recurrente, él hizo uso de los medios impugnativos previstos en la ley, para atacar la resolución que declaraba su responsabilidad patrimonial, utilizando incluso, la acción contencioso administrativa.

El Pleno de la Corte ha podido constatar a este efecto, que la Sala Tercera de la Corte Suprema, a través de sentencia de 20 de diciembre de 1999, se pronunció sobre la validez legal de la Resolución 24-96, declarando que dicho acto, era legal. Cabe destacar, que de los hechos y argumentaciones que sostienen la demanda de inconstitucionalidad ahora examinada, se desprende claramente, que el problema planteado se mantiene en el plano de la legalidad, y no tiene la categoría de cuestión constitucional, pretendiéndose en realidad, un nuevo examen sobre el fundamento de la responsabilidad declarada.

La circunstancia de que una de las Salas de la Corte haya examinado y declarado la conformidad jurídica de la actuación proferida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, impide al Pleno examinar nuevamente el asunto, siendo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 204 de la Constitución Nacional, y la jurisprudencia reiterada por esta Superioridad, no son admisibles acciones de Inconstitucionalidad o de Amparo de Garantías, que se presenten contra fallos del Pleno de la Corte o sus Salas, siendo sus decisiones finales, definitivas y obligatorias.

Los pronunciamientos del Pleno en este sentido, enfatizan que "al ser prohijsada una actuación, por la Sala Contencioso Administrativa, el valor de dicho fallo se le atribuye a la Sala Tercera, por ser el último Tribunal en conocer del caso". En el negocio sub-júdice ello se traduce, a que la admisión de la acción de inconstitucionalidad presentada por CASABLANCA HOLDING CORPORATION, equivaldría a desconocer lo resuelto por la Sala Tercera, lo que hace evidente la improcedencia de esta acción.

En mérito a los defectos anotados, el Pleno debe negarle curso legal a la acción presentada, tal como lo dispone el artículo 2552 del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado TOMAS CRUZ, actuando en virtud de poder conferido por la SOCIEDAD CASABLANCA HOLDING CORPORATION.

Notifiquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS	(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.	(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.	(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
Secretario General	

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA MONCADA Y MONCADA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ROBERTO MORSE CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE AGOSTO DE 2000 PROFERIDA POR LA JUEZ PRIMERA DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de inconstitucionalidad presentada por la firma Moncada y Moncada en representación de Roberto Morse contra la sentencia de 23 de agosto de 2000 proferida por la Juez Primera de Trabajo de la Tercera Sección de David dentro del proceso laboral interpuesto por Robert Morse contra Helicópteros de David, S. A., AEROSERVICIOS DE DAVID S. A., Y Armando Navarro.

Para resolver sobre la admisibilidad de la acción, se pasa a analizar si el libelo presentado cumple con los requisitos especiales de la demanda de inconstitucionalidad consagrados en el artículo 2551 y los comunes a toda demanda, previstos en el artículo 654 del Código Judicial, así como los establecidos por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

De conformidad con el demandante, la resolución atacada vulnera el artículo 32 de la Constitución, que consagra la garantía del debido proceso legal (f. 34).

Si bien la demanda cumple con los requisitos formales comunes a toda demanda de inconstitucionalidad, no obstante de los hechos de la demanda y en el concepto de la infracción se aprecia que la materia no es sujeto a ser resuelta en vías de inconstitucionalidad.

En efecto, en el hecho tercero de la demanda el recurrente cuestiona el poder otorgado a la firma Alegria y Jurado, lo cual es propio del aspecto de legalidad y no de una acción de inconstitucionalidad (f. 33).

De otra parte, en el hecho octavo y noveno el proponente de esta acción sugiere qué practicas o qué interpretación de la ley debió hacer el juzgador lo que también es incompatible con la demanda de inconstitucionalidad (vid. f. 33).

De otra parte, al explicar el concepto de la infracción afirma que el Tribunal de Trabajo viola de manera directa el debido proceso consignado en el artículo 963 del Código de Trabajo ya que la norma "... regula el procedimiento, como el caso que nos ocupa, de audiencia que se sigue cuando ambas partes están debidamente notificadas y una de ellas no concurre. No existe en este artículo regulación autorizando al juzgador, para que en caso de no comparecer ninguna de las dos partes proceda a fallar con las constancias que obran en autos ..." (Cfr. f. 36).

La Corte advierte, que el artículo aplicado por el Juzgador, es decir el 967 del Código de Trabajo es claro al señalar que "... De no celebrarse la audiencia por ausencia injustificada de las partes, el Juez procederá a resolver con la constancia de autos, sin perjuicio de las sanciones correspondientes ..."

Por otro lado el recurrente, argumenta que se ha violado el artículo 915 del Código de Trabajo, toda vez que no se le permitió presentar el recurso de apelación ya que el juzgador se basó en este artículo, "... el cual es inconstitucional, por lo que coarta a cualquiera de las reglas (sic) ejercer un derecho procesal, limitación que es sorpresiva, innecesaria e inconstitucional ..." (Cfr. f. 37, subraya la Corte).

De lo que, se desprende es que el demandante ante esta sede constitucional pretende que este Tribunal Constitucional se convierta en una tercera instancia, al pretender que sean revisados aspectos propios del marco de la legalidad y acusa como inconstitucional el artículo 915 del Código de Trabajo, que se refiere a los recursos permitidos por ese Código Laboral, lo cual compete a la interpretación del juzgador en esa etapa procesal.

Por las razones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley, NO ADMITE, la demanda de inconstitucionalidad presentada por la firma Moncada y Moncada en representación del señor Roberto Morse contra la sentencia de 23 de agosto de 2000 proferida por la Juez Primera de Trabajo de la Tercera Sección de David.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR A. PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO GABRIEL FERNÁNDEZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NELSON PENAGOS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado Suplente GABRIEL E. FERNÁNDEZ presentó ante el Pleno de la

Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para que se le separe del conocimiento de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de NELSON PENAGOS contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso penal que se le sigue por delito de robo, secuestro y homicidio cometido en perjuicio de JUAN ANTONIO BARLETTA y LORENA ANGUIZOLA DE BARLETTA en razón de que "fui designado como miembro del Instituto de Defensoría de Oficio, para que en el evento de que alguno de los defensores que intervienen en esta causa presente excusas para no asistir al acto de audiencia oral fijado para el 20 de septiembre de 2000, asuma la defensa de el o los apoderados que se encuentren sin defensor. Además, a fs. 2210 y 2211 consta que estuve presente en la audiencia oral, por si ocurría el evento previsto en el artículo 2270-A del Código Judicial".

El Magistrado FERNÁNDEZ aduce como fundamento de su petición lo dispuesto en el artículo 2282 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 749 numerales 5 y 12 ibídem.

El Pleno estima que la situación planteada por el Magistrado Fernández no se ajusta a ninguna de las causales invocadas, puesto que no se encuentra probado que el mismo haya ejercido, efectivamente, la defensa del imputado NELSON PENAGOS, y en el caso de haberlo hecho, habría sido en calidad de defensor de oficio, y no en calidad de Juez o Magistrado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Suplente, licenciado GABRIEL FERNÁNDEZ, y DISPONE que asuma el conocimiento de la presente acción de habeas corpus.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

DILIGENCIA DE TRANSITO ENTRE ARTURO ULISES VALLARINO BARTUANO (VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA) Y NICOLE STUMP. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Diligencia de Tránsito remitida desde el Juzgado Segundo de Tránsito del Distrito de Panamá, por razón de la colisión ocurrida entre la señorita NICOLE STUMP y el Primer Vicepresidente de la República, el señor ARTURO ULISES VALLARINO BARTUANO.

Previa sustanciación de la causa, resulta conveniente advertir que la competencia en el presente caso la asume el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de una interpretación extensiva que ha venido haciendo la Corte (véase sentencia del Pleno de 4 de junio de 1992), del artículo 87, numeral 2, literal "b" del Código Judicial, a falta de disposición expresa que disponga a quién corresponde el conocimiento de procesos por delitos o faltas de personas que, al momento de su juzgamiento, desempeñen el cargo de Vicepresidente de la República.

Como quedó expuesto en líneas precedentes, el presente proceso hace relación a la colisión vehicular ocurrida entre el señor, ARTURO ULISES VALLARINO

BARTUANO, actual Vicepresidente de la República y la señora NICOLE STUMP, el día 19 de marzo de 1997, a las ocho de la mañana (8:00 a. m.), a la altura de la avenida Miguel Brostella, frente al Colegio Chino Panameño. De acuerdo a las constancias procesales, el señor VALLARINO BARTUANO, al momento de producirse la colisión conducía el vehículo marca Mitsubishi, color gris, del año 1994, placa N° (65) 0 legislador y la señora STUMP, el coche marca Ford, color dorado, año 1996, matriculado 271346.

La versión de los hechos que ofrece NICOLE STUMP, según el parte policivo que aparece visible a foja 1, parte posterior, levantado por el agente de tránsito, ROQUE A. GORDON, es la siguiente:

"Estaba conduciendo en carretera de dos vías en el carril izquierdo, cuando un vehículo se quería meter a mi carril, se acercó demasiado y chocó contra mi carro, casi empujándome. El choque ocurrió en el lado del pasajero. (f.1)

Por su parte la versión del señor ARTURO VALLARINO, que se lee, igualmente, en la mismo parte policivo, es la siguiente:

"Transitaba por el Boulevard el Dorado, hacia el Centro de la Ciudad por el carril izquierdo de mi automóvil, cuando sentí el impacto en la parte izquierda de mi automóvil, de otro vehículo que trató de rebasar y se cargó sobre mi carril. Después del impacto tuve que perseguirlo casi 1 kilómetro." (f.1)

De lo expresado por ambas partes, se advierte que ambos conductores señalan estar conduciendo por el carril izquierdo al momento de la colisión, lo que resulta extraño, particularmente por la forma como se produce el accidente señalado, por lo que conviene remitirse a las anotaciones del oficial de tránsito que atendió el incidente vehicular. El mismo señala:

"Ambos vehículos transitaban por la avenida Miguel Brostella, con dirección hacia la bomba de combustible de Curundu. Al llegar 200 metros después del Colegio Chino Panameño, el vehículo N°1 transitaba por el carril izquierdo, al momento de cruzar el puente el mismo se cargó hacia el paño derecho, colisionando su costado izquierdo al costado derecho del vehículo N° 2, quien transitaba en el carril derecho." (f.1)

De conformidad con lo que describe el oficial de tránsito, al momento que se produce la colisión vehicular que se atiende, el automóvil N° 1, conducido por la señora STUMP, transitaba por el carril izquierdo y, el N° 2, dirigido por el señor VALLARINO, lo hacía por el carril derecho, produciéndose la colisión cuando el conductor del vehículo N° 1, la señora STUMP, se cargó sobre el carril derecho, por donde transitaba el señor VALLARINO. Según el señor VALLARINO BARTUANO, ello ocurrió cuando la otra conductora trató de rebasarlo, versión que parece corroborarse, si se toma en cuenta que de acuerdo con las reglas de tránsito vehicular, contenidas en el Decreto de Gabinete N° 160 de 7 de junio de 1993, al circular por vías de dos o más carriles deberá, en principio, conducirse por el mismo carril; no obstante, de intentar cambiar de carril, el conductor que realice la maniobra, deberá tomar las precauciones del caso, a fin de no afectar o poner en peligro a los otros conductores. Al respecto el artículo 75 dispone:

"Artículo 75. En vías de dos o más carriles en el mismo sentido, los vehículos deberán ser conducidos por el mismo carril y sólo se desviarán al otro carril cuando el conductor se haya cerciorado de que podrá realizar la maniobra sin afectar o poner en peligro a los otros conductores."

Tales precauciones, consisten, de acuerdo al artículo 81, literales b y c del citado Reglamento de Tránsito, en conducir por el centro del carril y advertir anticipadamente con la luz de señal direccional correspondiente, la

intención de cambiar, lo que no parece haber cumplido la señora STUMP, al no tomar las medidas correspondientes para evitar afectar al señor VALLARINO, al realizar dicha maniobra.

Adicional a lo anterior, debe repararse en torno a lo señalado por el señor ARTURO VALLARINO en su respectiva versión del accidente y lo cual confirma el agente de tránsito, cuando señala que la señora STUMP al colisionar su vehículo, no se detuvo inmediatamente, sino que se dio a la fuga, teniendo que ser perseguida por él, lo que no se explicaría de haber sido el señor VALLARINO el causante de la colisión, conforme lo alega la señora STUMP.

De lo que viene expuesto, concluye el Pleno que debe considerarse a la señora NICOLE STUMP responsable del accidente vehicular examinado, al no haber tomado las precauciones del caso, conforme se ha dejado señalado, por lo que debe responder de los daños ocasionados al vehículo del señor ARTURO ULISES VALLARINO B. arriba descrito, y pagar la correspondiente multa.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA RESPONSABLE a la señora NICOLE STUMP, con cédula de identidad personal N° 548-55-4900, conductora del vehículo marca Ford, color dorado, año 1996, con placa N° 271346, de la colisión vehicular ocurrida, por lo que debe responder de los daños ocasionados al vehículo marca Mitsubichi, año 1994, de propiedad del señor ARTURO VALLARINO BARTUANO.

Se EXIME DE RESPONSABILIDAD al señor ARTURO ULISES VALLARINO BARTUANO, con cédula de identidad personal N° 8-132-762.

NOTIFIQUESE Y ENVIESE copias de esta Resolución a los Archivos de la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia y la Policía Técnica Judicial.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(Con salvamento de voto)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON

Con el mayor de los respetos, me veo precisada a salvar el voto en la resolución que decide el proceso de tránsito por colisión ocurrida entre Arturo Ulises Vallarino Bartuano (Vicepresidente de la República) y Nicole Stump, toda vez que tal como observé oportunamente, desde mi perspectiva, existiendo contradicción entre la descripción que ambos conductores aportan respecto a la manera en que se produce la colisión, aún cuando el informe del agente de tránsito es coincidente con una de las partes, siendo que dicho agente no se encontraba presente al momento en que se produce el impacto entre los vehículos conducidos por los señores arriba mencionados, estimo que el expediente debió ser sustanciado con otros elementos de prueba que abonaran al esclarecimiento de los hechos, y por ende permitieran al Pleno de la Corte sustanciar mejor su decisión.

En tal sentido, estimé de mucho provecho probatorio que se hiciese un examen (aún cuando sea mediante fotografías) de los daños que sufrieron ambos vehículos, que se le tomara declaración a las partes, y de ser necesario en último caso, que se realizara una inspección judicial y reconstrucción de los hechos.

En el caso de la declaración de las partes, particularmente consideré importante interrogar a la señora Nicole Stump en torno a los señalamientos que

se le hacen en el sentido de que luego de producirse el contacto de su vehículo con el que era conducido por el señor Vallariano Bartuano, no se detuvo si no que hubo que perseguirla por casi un kilómetro. Consideré y sigo siendo del criterio que éste elemento habría contribuido a la precisión probatoria necesaria para la determinación de la responsabilidad en la colisión vehicular examinada.

No obstante, como quiera que mi opinión no ha sido compartida por la mayoría de mis colegas magistrados, con el mayor de los respetos, salvo mi voto.

FECHA UT SUPRA.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

Magistrada

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

DICIEMBRE 2000

APELACIONES

APELACION INTERPUESTA POR LA FIRMA CHEN, ESTRADA Y WONG CONTRA LA RESOLUCION N° 9 DE 4 DE ABRIL DE 2,000 EMITIDA POR EL REGISTRO PUBLICO Y QUE FUE PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL N°.24,042 DEL MARTES 2 DE MAYO DE 2000. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Chen, Estrada y Wong, actuando en nombre y representación de CORPORACION BIENES RAICES MARIPRIETA, S. A., interpuso recurso de apelación contra la Resolución N 9 fechada 4 de abril de 2000, dictada por la Dirección General del Registro Público, "Por la cual se resuelve solicitud presentada por el Banco Nacional de Panamá al Registro Público, mediante nota 00(14040-01)05 de 24 de marzo de 2000". (F. 47)

La resolución impugnada, que apareció publicada en la Gaceta Oficial N 24,042 del martes 2 de mayo de 2000, resuelve lo siguiente:

"1. Dejar sin efecto el contenido de la nota s/n fechada el día 17 de noviembre de 1999, mediante la cual se afecta la finca No.5275 de Propiedad de Corporación de Bienes Raíces Mariprieta, S. A.

2. Que para el Registro Público permanece vigente el contenido de la Resolución fechada 17 de junio de 1982 proferida por el Juzgado Primero de Circuito de Panamá, Ramo Civil, la cual aprueba la transacción entre el Banco Nacional, Compañía Lefebre y Joaquín (sic) Segundo, propietario de la finca 5275, inscrita en el folio 326 del tomo 149 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá," (Fs. 49-50)

Contra dicha decisión interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio la sociedad CORPORACION DE BIENES RAICES MARIPRIETA, S. A. y la Dirección General del Registro Público, mediante resolución fechada 9 de junio de 2000, dispuso negar el recurso de reconsideración y, en consecuencia, mantener la resolución N 9 de 4 de abril de 2000 y conceder el recurso de apelación que ahora ocupa a la Sala.

Al revisar las constancias procesales se observa que la presente controversia se inició cuando CORPORACION DE BIENES RAICES MARIPRIETA, S. A. presentó escrito ante la Dirección General del Registro Público el 28 de octubre de 2000, en el que solicitaba la cancelación de la anotación correspondiente a la Resolución No. 17 de junio de 1982, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, que aparecía inscrita sobre la Finca N 5275 propiedad de la mencionada sociedad.

Como fundamento de dicha petición alegaba que la citada resolución ingresó al Diario del Registro Público bajo Asiento 6823 del Tomo 154, pero que la misma no fue inscrita por encontrarse defectuosa, hasta el 22 de septiembre de 1999, a solicitud del Gerente del Banco Nacional de Panamá.

Continúa señalando que en esas circunstancias, dicha resolución no debió inscribirse toda vez que con base en nuestro ordenamiento jurídico, "los asientos presentados al Registro que adolecen de defectos y no sean corregidos pueden ser cancelados para permitir futuras inscripciones sobre la propiedad". (F. 40)

En vista de lo anterior, la Dirección General del Registro Público ordenó mediante nota sin número fechada 17 de noviembre de 1999, lo siguiente:

"El señor Miguel Filemón Palma, en su carácter de Representante

Legal de la sociedad CORPORACION DE BIENES RAICES MARIPRIETA, S. A., ha solicitado a este Despacho mediante memorial de quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve, recibida (sic) el veintiocho de octubre del presente en la secretaría de esta Dirección que se subsane el error cometido en el asiento tres, practicado sobre la finca cinco mil doscientos setenta y cinco inscrita al folio trescientos veintiséis del tomo ciento cuarenta y nueve de la sección de la propiedad, provincia de Panamá, y actualizada al rollo veintiséis mil cuatrocientos veintitrés complementario documento dos, relacionado con la nota s/n fechada once de enero de mil novecientos noventa y nueve, remitida por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, inscrita desde el veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

De un exhaustivo análisis de la solicitud hecha se accede a la misma, y en consecuencia, se ordena hacer la corrección pertinente en la finca antes citada." (F. 42)

Por su parte, el Gerente General del Banco Nacional de Panamá remitió al Registro Público Nota N 00(14040-01)05 de 24 de marzo de 2000, la cual es consultable a fojas 45-46, en la que solicitaba dejar sin efecto la última anotación marginal que existía sobre la Finca N 5275 y que se refería a la nota arriba transcrita, alegando lo siguiente:

1) Que la resolución dictada por la Dirección General del Registro Público el 17 de noviembre de 1999 no obedeció a ningún mandato judicial que ordenara aclarar o rectificar el Asiento N 3 de la Finca N 5275, referente a la resolución dictada por el Juez Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil el 17 de junio de 1982.

2) Que dicha resolución judicial aprobó una transacción celebrada entre BANCO NACIONAL DE PANAMA, COMPAÑIA LEFEBRE, S. A. y el señor JOAQUIN SEGUNDO, en su condición de representante legal de CORPORACION DE BIENES RAICES MARIPRIETA, S. A., propietaria de la Finca N 5275, razón por la cual se trataba de una inscripción marginal vigente que no podía ser cancelada por la Dirección General del Registro Público.

3) Que la resolución dictada por el Registro Público el 17 de noviembre de 1999 no fue notificada a los colindantes de la Finca N 5275.

En respuesta a la solicitud presentada por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, la Dirección General del Registro Público dicta la Resolución N 9 de 4 de abril de 2000 que ahora se impugna, la cual, como se señalara anteriormente, deja sin efecto la nota sin número proferida por esa misma Dirección General el 17 de noviembre de 1999.

En los considerandos de la decisión apelada se hacen las siguientes observaciones:

"1. Que la resolución del 17 de junio de 1982, expedida por el Juzgado Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil ingresada bajo Asiento 6823, del Tomo 154 del Diario, fue inscrita el 14 de octubre de 1982.

2. Que a solicitud del Gerente General del Banco Nacional de Panamá, mediante nota fechada el día 11 de enero de 1999, se reinscribió la resolución de 17 de junio de 1982, expedida por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, la cual aparece registrada en el historial de la finca 5275.

3. Que en el punto No. 4 y 5 de la Resolución de 17 de junio de 1982 se afecta directamente a la finca 5275 cuando establece lo siguiente:

"CUARTA: Declarar que son legítimos auténticos, válidos e inobjetables, los linderos, medidas y cabidas en las fincas 7505 y 6043 de propiedad del Banco Nacional de Panamá. (Transcribir las inscripciones de las fincas del Banco, tal como aparecen en el Registro de la propiedad)

QUINTA: Declarar así mismo que en caso de conflicto o contradicción entre las inscripciones Nos. 5 y 11 de la finca 5275, denominada "Mariprieta", inscrita al folio 326 del tomo 149 del Registro de la Propiedad, Provincia de Panamá referentes a los linderos, medidas y cabida de dicha finca, y cualesquiera otras inscripciones que se deriven de las anteriormente mencionadas, que contradigan o pudieran contradecir las inscripciones referentes a los linderos, medias (sic) y cabidas de las fincas Nos. 7505, 6043, y el Director General del Registro Público otorgará la debida validez a los títulos previamente inscritos constitutivos de las mencionadas fincas Nos. 7505 y 6043 del Banco Nacional de Panamá."

4. Que el Registro Público acoge la solicitud hecha por el Banco Nacional mediante nota No. 00(14040-01)05 de 24 de marzo del 2000 en el sentido que se deje sin efecto la última anotación marginal que se observa en la finca No. 5275 de la Corporación de Bienes Raíces Mariprieta, S. A., la cual fue dictada por el Licenciado ALVARO VISUETTI el 7 de noviembre de 1999.

5. Que el Registro Público respeta y acata el contenido de las resoluciones judiciales dictadas por autoridad competente que afectan bienes objeto de inscripción.

6. El Registro Público considera que el mecanismo legal para modificar la resolución del 17 de junio de 1982 es mediante orden judicial, lo que no ha ocurrido en el presente caso." (Fs. 48-49) (Enfasis de la Sala)

Por su parte, CORPORACION DE BIENES Y RAICES MARIPRIETA, S. A. argumenta en el recurso que nos ocupa, que se debe revocar la Resolución N 9 y en su lugar, ordenar a la Dirección General del Registro Público que cancele la inscripción que existe sobre la finca N 5275, correspondiente a la resolución proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil el 17 de junio de 1982, toda vez que dicha anotación ya fue cancelada dos veces, la primera, el 28 de mayo de 1998 por el ex Directora del Registro Público Mariblanca Staff y la segunda, el 18 de noviembre de 1999 por el ex Director General Alvaro Visuetti, razón por la cual considera que "ese acto de anular lo hecho por los citados funcionarios es un precedente que atenta contra la seguridad jurídica en el sistema registral nacional". (F. 53)

Una vez expuestos los antecedentes de la controversia y también los argumentos de la parte recurrente, la Sala observa que en el caso que nos ocupa el ex Director General del Registro Público ordenó mediante la nota sin número fechada 17 de noviembre de 1999, hacer la corrección del Asiento 3 de la Finca N 5275. No obstante, dicha corrección consistió en dejar sin efecto la inscripción correspondiente a la resolución dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil el 17 de junio de 1982, la cual afectaba directamente a la mencionada finca.

Se advierte también que dicha cancelación obedeció a solicitud presentada por la sociedad recurrente como propietaria de la Finca N 5275 y no a una orden judicial que, como señala la resolución apelada, era el mecanismo legal idóneo para poder modificar o cancelar dicha inscripción.

Esta afirmación encuentra sustento jurídico en lo dispuesto por el artículo 1784 del Código Civil que a la letra dice:

"Artículo 1784. No se cancelará una inscripción sino en virtud de auto o sentencia ejecutoriada o de escritura o documento auténtico en el cual expresen su consentimiento para la cancelación la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o sus causahabientes o representantes legítimos."

En esas circunstancias y en atención a lo dispuesto por la norma legal arriba transcrita, sin que existiese un auto o sentencia ejecutoriada que así lo ordenara, la Dirección General del Registro Público no estaba facultada para eliminar dicha anotación, la cual correspondía a una resolución judicial que afectaba el mencionado bien inmueble y que se encontraba debidamente inscrita desde el 14 de octubre de 1982.

Consecuentemente, la Sala concluye que la Resolución N° 9 proferida por el Registro Público el 4 de abril de 2000 se ajusta a derecho y debe ser confirmada, toda vez que la misma deja sin efecto lo actuado por esa misma institución sin haber utilizado el mecanismo legal idóneo.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución N° 9 de 4 de abril de 2000, dictada por la Dirección General del Registro Público, por medio de la cual se resuelve solicitud presentada por el Banco Nacional de Panamá al Registro Público, mediante Nota 00(14040-01)05 de 24 de marzo de 2000.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

ALEJANDRO A. DUQUE VILLARREAL, TOMÁS GERARDO DUQUE VILLARREAL, GABRIELLA DUQUE DE MITCHELL, SONYA DUQUE DE GREEN, DORA DUQUE DE SPUTO, RITA BALBINA DUQUE DE GARCÍA, CARMEN LORENO DUQUE DE OROZCO Y DYANE ALICE DUQUE DE LÓPEZ RECURREN EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE CARMINA DUQUE GÓMEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante sentencia de seis (6) de abril de 2000 dictada por esta Sala, se casó la Resolución de 14 de junio de 1999 por el cual el Primer Tribunal Superior confirmó el Auto N°1035 de 18 de mayo de 1998, emitido por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que resolvió ordenar la suspensión del juicio de sucesión intestada de CARMINA ADELA DUQUE GÓMEZ (Q.E.P.D.), y se ordena que se proceda a darle curso a la Sucesión Testada presentada de CARMINA ADELA DUQUE por la firma GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, decretando con fundamento en el artículo 1270 del Código Judicial, prueba oficiosa consistente en copia autenticada del expediente contentivo de la denuncia que se instruye en la Fiscalía Primera del Primer Circuito Judicial de Panamá, sobre la posible falsedad del supuesto testamento ológrafo de CARMINA ADELA DUQUE GÓMEZ.

El Licenciado RODRIGO VIVES, representante de ALEJANDRO DUQUE VILLARREAL, JOSÉ GABRIEL DUQUE MACNAMARA, TOMÁS GERARDO DUQUE VILLARREAL, CARMEN LORENA DUQUE DE OROZCO Y DYANE ALICE DUQUE DE LÓPEZ, así como la firma ROSAS Y ROSAS, en representación de TOMÁS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE, GABRIELLA ALTAMIRANO DUQUE,

MARÍA ISABEL K. DE BAZÁN, GLORIA ALTAMIRANO DUQUE (q.e.p.d.), ARISTIDES TYPALDOS VALENCIA, MARÍA ESTHER TYPALDOS DE CHAMORRO, MARIO LUIS TYPALDOS VALENCIA, IRENE MARCELA TYPALDOS VALENCIA DE ANGUIZOLA, MARIAELENA TYPALDOS LASSO DE LA VEGA, ALVARO GABRIEL GORMAZ TYPALDOS, EDUARDO ENRIQUE GORMAZ TYPALDOS Y RODRIGO GERARDO GORMAZ TYPALDOS, anunciaron recurso de apelación contra dicho Auto. Por su parte, la firma GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, apoderados judiciales de RITA IRENE TYPALDOS DE OZORES, se opusieron en momento oportuno a la apelación presentada por el Licenciado RODRIGO VIVES y la firma ROSAS Y ROSAS.

Ambos recursos de apelación contra el Auto N°1035 de 18 de mayo de 1998 proferido por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, son idénticos, argumentando los mismos, en síntesis, que en virtud de denuncia penal presentada ante la Fiscalía Auxiliar de la República el día 2 de octubre de 1998, para que se investigue la posible falsedad del supuesto testamento ológrafo de la causante CARMINA ADELA DUQUE GÓMEZ, y como resultado de las investigaciones, se evacuó prueba pericial mediante expertos grafotécnicos en el Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, llegándose a la conclusión que tal documento no fue firmado por la señora CARMINA ADELA DUQUE GÓMEZ, por lo que solicitan sea revocado el mencionado Auto dictado por el tribunal de primera instancia y, en su lugar, se ordene la continuación del proceso de sucesión intestada de la causante.

Los recurrentes en apelación consideraron se debía solicitar copia autenticada de las sumarias seguidas ante la Fiscalía Primera del Circuito de Panamá con relación al comentado testamento ológrafo.

El Tribunal Superior dictó la Resolución de catorce (14) de junio de 1999 en la que confirmó el Auto N°1035 de 18 de mayo de 1998 dictado por el Juzgado Segundo de Circuito Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Consideró dicho tribunal que acorde, a las normas que rigen el testamento ológrafo, se han satisfecho las pautas estipuladas al respecto y, en ese sentido, observó que fue aportado el documento concerniente a la voluntad de la causante CARMINA ADELA DUQUE GÓMEZ (véase foja 1 y 2), formalizándose así la solicitud de suspensión del proceso de sucesión intestada, por parte de los apoderados judiciales de RITA IRENE TYPALDOS DE OZORES, con fundamento en el artículo 1567 del Código Judicial.

Señaló también que los recurrentes sustentan su alzada en la denuncia del testamento que se tramita ante el Ministerio Público, siendo el criterio el a-quem que tal circunstancia no constituye un hecho que abrigue certeza contundente para desconocer el contexto del mencionado documento. Es decir, que lo acotado no detenta una decisión o pronunciamiento categórico de censura al testamento ológrafo.

Finalmente, consideró el tribunal de segundo grado que el Auto dictado por el A-quo debe mantenerse, toda vez que los hechos demostrados se compadecen con el orden legal vigente lo cual conlleva a adelantar la sucesión testada de la nombrada causante y diferir el proceso de sucesión intestada.

Luego, la firma ROSAS Y ROSAS y el Licenciado RODRIGO A. VIVES anunciaron y sustentaron cada uno los recursos de casación de fondo, respectivamente, que esta Sala admitió mediante auto de 3 de enero del 2000.

Oportunamente ambos recurrentes sustentaron sus alegatos respecto al fondo del recurso, oponiéndose la firma GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, dictando esta Sala el fallo de 6 de abril del 2000, en el que consideró lo siguiente.

Que esta Superioridad no le encuentra reparos a las argumentaciones de la sentencia recurrida, toda vez que el informe pericial que dejaba dudas sobre la validez o regularidad del testamento ológrafo protocolizado por orden de la autoridad jurisdiccional competente, debió ser aportado en las instancias probatorias por la parte interesada en la prueba pericial mencionada. No

obstante, siendo así que el informe pericial podría incidir en la determinación de la validez o regularidad del testamento ológrafo, debió decretar, como prueba de oficio, con fundamento en el artículo 1270 del Código Judicial, dichas pruebas periciales, toda vez que consisten en "pruebas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o para aclarar puntos dudosos", como reza la norma procesal citada; para ello la Sala casó la sentencia, declaró como tribunal de instancia, la práctica de prueba oficiosa consistente en copia autenticada del expediente contentivo de la denuncia que se instruye en la Fiscalía Primera del Primer Circuito Judicial de Panamá, sobre la posible falsedad del supuesto testamento ológrafo de CARMINA ADELA DUQUE GÓMEZ.

Pues bien, luego de remitidas las sumarias mencionadas y analizada exhaustivamente cada pieza procesal, se apresta esta Corporación de Justicia a emitir la sentencia final, previas las siguientes consideraciones.

Observa la Sala, que mediante Vista N°293 de 22 de noviembre de 1999 suscrita por el Fiscal Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá solicita al tribunal de la causa, el SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL en la instrucción sumarial, de conformidad con lo reglado en el artículo 2211 del Código Judicial, en virtud de que no cuentan con elementos probatorios que lleven a realizar cargos contra persona alguna.

Sin embargo, señaló el Agente de Instrucción que el aspecto objetivo del delito investigado se encuentra claramente acreditado, fundamentalmente con las innumerables diligencias de cotejo pericial que fueron practicadas por los peritos de la Sección de Documentología Forense de la Policía Técnica Judicial, quienes pudieron concluir en todas ellas, que la firma contenida en el Testamento Ológrafo cuestionado, no fue plasmada por CARMINA ADELA DUQUE GÓMEZ. Por otro lado, señalan la diligencia de cotejo pericial realizada por esa agencia de instrucción por peritos particulares nombrados por las firmas recurrentes quienes determinaron en sus informes lo siguiente:

- "a. Que el contenido y la firma que aparece en el Testamento ológrafo presentado, no fue suscrito por Carmina Adela Duque Gómez (q.e.p.d.).
- b. Que la firma y el contenido del testamento presentan más diferencias que igualdades respecto a los documentos que fueron presentados como elementos de comparación. Sin dejar de añadir las declaraciones juradas de algunos funcionarios y de compañeros de trabajo que por su constante bregar con la señora Carmina Adela Duque Gómez (q.e.p.d.) conocían su forma de escribir".

Al analizarse cada uno de los peritajes realizados en la investigación del testamento ológrafo cuestionado, se observa a foja 582 de las sumarias, la Nota N°DC-3007-99 de 29 de abril de 1999, suscrito por el perito grafocrítico, EUGENIO A. MEDINA G., y el Técnico en Análisis de Documentos Dudosos, EDILBERTI JIMÉNEZ V., de la Sección de Documentología Forense del Ministerio Público, en que para un estudio grafotécnico comparado se utilizó como elementos de comparación, documentos mostrados por un familiar de la familia DUQUE GÓMEZ en las instalaciones de la Estrella de Panamá. Al realizarse el análisis físico comparativo, los peritos determinaron que existen automatismos o características caligráficas diferentes entre ellas, de las cuales mencionan:

- . enlaces entre letras y palabras
- . inclinación
- . presión
- . ángulos
- . automatismos individuales
- . rúbricas

Concluyendo en lo manifestado de los informes periciales con las

denominaciones DC-13882-98, EM-1755 y DOC-5887-98 fechado 16 de octubre de 1998, reiterando que la señora CARMINA ADELA DUQUE GÓMEZ (Q.E.P.D.) no estampó la firma que aparece en el testamento ológrafo.

A fojas 835-842 consta la peritación caligráfica realizada por el señor RAMÓN LUIS MARTÍN REDWOOD, perito grafotécnico, y MANUEL LLORENTE HERRERA, perito en criminalística con especialidad en peritaciones manuscritas de fecha 1° de octubre de 1999, en la que concluyeron que el contenido y la firma que aparece en el testamento ológrafo presentado; no fue suscrito por la señorita CARMINA ADELA DUQUE GÓMEZ (Q.E.P.D.)

Consta a fojas 844-848 de las sumarias, el Peritaje N°3,204 de 15 de octubre de 1999 suscrito por los peritos grafotécnicos, GUSTAVO GONZÁLEZ y HUMBERTO J. OSSA, quienes expresaron como resultado, que de acuerdo al estudio realizado sobre el testamento ológrafo cuestionado y una serie de documentos dubitados que contienen la firma de la señorita CARMINA ADELA DUQUE GÓMEZ (Q.E.P.D.), llegaron a la conclusión de que:

- "1. La firma y el contenido del testamento, presentan más diferencias que igualdades con relación a los documentos que nos fue presentado en el despacho de la Fiscalía Primera del Circuito de Panamá.

El manuscrito y firma que aparece en el testamento ológrafo calendado 19 de marzo de 1945, sí muestra gestos gráficos más coincidentes que diferentes con la carta o nota calendada, Panamá 24 de julio de 1989 la cual se encuentra debidamente autenticada en la Notaría Cuarta de Circuito de Panamá. Por lo tanto ambos documentos fueron escritos por la misma mano."

Como se desprende de lo que se haya adelantado con respecto a los tres peritajes, existe discrepancia entre ellos, puesto que el último señala de manera taxativa que ambos documentos (el testamento y el documento de referencia) fueron escritos por la misma mano.

El resultado final de este proceso penal es el auto de sobreseimiento provisional N°25 de 24 de abril del 2000 dictado por la Juez Quinta de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Suplente Especial, en que su parte motiva expresa que los medios de justificación acumulados no son suficientes para probar el hecho punible por el hecho de que aunque los peritos de documentología forense de la Policía Técnica Judicial concluyeron que Carmina Adela Duque Gómez (q.e.p.d.) no estampó la firma que aparece en el testamento ológrafo, no pudo determinar de qué época era la tinta con que fue escrito, y por otro lado sí se determinó que el papel era de la época.

Con este resultado, existe en la actualidad una resolución en firme y debidamente ejecutoriada proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (véase fojas 897-899 de las sumarias) en la que sobresee de manera provisional, dentro de las sumarias de delito contra la fe pública como consecuencia de la falsedad sobre la validez del testamento ológrafo cuestionado o la firma de la causante Carmina Adela Duque Gómez (q.e.p.d.). Sin embargo, es obvio que existen fundadas evidencias de falsedad del testamento ológrafo, en virtud de las conclusiones emitidas por los distintos peritajes grafológicos practicados al testamento ológrafo cuestionado.

Para la Sala es de decisiva importancia el hecho que dos de los peritajes realizados sobre el testamento ológrafo denotan que la firma no corresponde con la firma de la causante, por lo que adolece de falsedad, y, en consecuencia, no podría tener como base o fundamento para descartar el proceso de sucesión intestada y reemplazarlo por uno de sucesión testada, por cuanto el título que legitima el proceso de sucesión testada es falso, y como tal, no es idóneo por la circunstancia de que, de conformidad con la mayoría de los peritajes realizados, no corresponde a la firma de la señora Carmina Adela Duque Gómez

(q.e.p.d.), testadora.

No obstante, la Sala es consciente que el mecanismo procesal utilizado para la nulidad del testamento difiere del previsto en el ordenamiento procesal, es decir, la declaratoria de nulidad en un proceso civil ordinario, y no, como ocurrió en la presente encuesta, en un proceso penal que finalizó con un sobreseimiento provisional, no obstante, que el mismo reflejaba la falsedad del testamento como se desprende de las pruebas periciales recabadas como prueba de oficio por esta Sala. Sobre el particular, conviene que la Sala reproduzca los artículos 1567 y 1568 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"Artículo 1567: Se suspenderá el curso del ab intestato si en cualquier tiempo, antes de ejecutoriado el auto de que trata el artículo 1546 se presentare algún testamento del causante, bien para su protocolización o bien para la apertura de la testamentaria."

"Artículo 1568: Suspendido el ab-intestato, se seguirá el proceso de sucesión testamentaria, que sólo podrá proseguirse si en sentencia dictada en proceso ordinario se pronunciare la nulidad del testamento."

La Sala ha analizado con detenimiento los peritajes y coincide en que la causante no es la persona que estampó la firma del testamento olografo, al punto que, de presentarse un proceso ordinario de nulidad del testamento, lo lógico es que se llegue a la misma conclusión a que llegaron los peritos y a la recomendación del Ministerio Público, en la vista que ya se ha citado, conclusión de los peritajes que comparte el Juzgado Quinto de Circuito Penal y esta Sala (vease foja 898 de las sumarias). Debe tomarse en cuenta, en el presente proceso, que la manifestación de falsedad contenida en una sentencia penal, si bien sea en la parte motiva de la misma, vincula al juzgador civil, como una lectura del artículo 868 del Código Judicial demuestra.

Es evidente que, acreditado que la firma que aparece en el testamento olografo no correspondía la firma de la testadora, escasa utilidad puede arrojar la remisión a un proceso civil ordinario, para llegar a la misma conclusión que reflejan los peritajes, cuyos resultados han sido resumidas. Una interpretación contraria al formalismo y cónsona con el artículo 212 de la Constitución Política y el artículo 464 del Código Judicial, son suficientes fundamentos para dejar sin efecto, mediante su revocatoria, el auto impugnado para que el proceso de sucesión ab intestato continúe su tramite.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto N°1035 de 18 de mayo de 1998 dictado por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifiquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

FORTUNATO MANGRAVITA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE ANNETTE MARÍA CRISTINA ZELLER. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El doctor ULISES PITTI G., en carácter de apoderado judicial del señor FORTUNATO MANGRAVITA, ha interpuesto recurso de casación, en el fondo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Familia, el 31 de julio de 2000, dentro del proceso de divorcio que le sigue ANNETTE MARIA CRISTINA ZELLER.

Se corrió en traslado el recurso al señor Procurador General de la Nación, mediante providencia de 30 de octubre de 2000, recibándose el concepto del Representante del Ministerio Público, mediante Vista N°22, de 22 de noviembre de 2000, obrante de fojas 576 s 578 del expediente, y por el cual recomienda la admisión del recurso extraordinario de casación propuesto por el señor FORTUNATO MANGRAVITA.

Al examinar la SALA el escrito que contiene el recurso de casación, se observa que el mismo cumple con las formalidades previstas en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial, ya que se trata de una resolución que es susceptible de ser recurrida en casación, y fue presentado oportunamente por persona hábil.

La causal invocada, es: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida", la causal se encuentra consagrada dentro de las causales señaladas en el artículo 1154 del Código Judicial.

Al analizar los motivos, de manera individualizada, tenemos que en los dos primeros de ellos, el recurrente estima que el Tribunal Superior de Familia, incurrió en infracción de normas sustantivas de derecho al atribuirle a la declaración de parte rendida por su representado, visible a foja 392 del expediente, el carácter de confesión de relaciones sexuales extramatrimoniales, sin haber aplicado las reglas de la sana crítica, tomando en cuenta otros elementos probatorios en el proceso, que hacían físicamente imposible el hecho confesado.

En el motivo tercero señala el recurrente la prueba pericial, consistente en los testimonios rendidos por las psicólogas MARISOL DEL CARMEN REYNA DUARTE (fojas 103-114) y MARTHA ISABEL ICAZA (fs. 292-303). indicando que, a pesar de haber sido valoradas por el Tribunal Superior de Familia, se le negó a las mismas el valor probatorio que tenían sobre la causal de trato cruel alegada por el demandado reconvencionista.

En el cuarto motivo, el casacionista se refiere a los informes periciales presentados por la licenciada MARTHA ISABEL ICAZA CABRERA, consultable a foja 183-246, certificado a foja 269 y reconocido a foja 286. Así como también el presentado por MARISOL REYNA, obrante a foja 247-258 y reconocido por la misma a foja 287; y el de la doctora NILDA SANTAMARIA, visible a foja 259-265 y reconocido en foja 288, considerando que el juzgador infringió las normas sustantivas al no darle el valor probatorio que la ley le reconoce a dicha prueba pericial.

Por último, en el motivo quinto, señala la infracción por parte del juzgador sobre las pruebas consistente en el informe pericial presentado por la licenciada JENNIE BARB (fs.368-386) y la doctora FANIA RIVAS DE ROACH (fs.395-422), al no valorar adecuadamente tales pruebas, debido a que fueron considerados tales informes como testimonios de referencia.

Observa la Sala, que los motivos son congruentes con la causal invocada. Las normas de derecho señaladas como infringidas y la explicación de tales infracciones, guardan relación con la causal probatoria antes indicada, como también con los motivos antes analizados.

Por tanto, prospera la admisión del recurso de casación sometido a estudio, dado que reúne las formalidades legales inherentes a este recurso.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando

justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación propuesto por FORTUNATO MANGRAVITA, mediante apoderado judicial.

Notifíquese

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

ADRIAN E. CASTILLERO LANGE RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARTA NEMESIA CASTILLERO PIMENTEL Y LOS SUCESOSES DE MANUELA CASTILLERO PIMENTEL (Q.E.P.D.) Y LIBRADA CASTILLERO PIMENTE (Q.E.P.D.). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La apoderada especial de ADRIAN E. CASTILLERO LANGE, en el juicio ordinario que le sigue a MARTA NEMESIA CASTILLERO, los sucesores de MANUELA CASTILLERO PIMENTEL (q.e.p.d.) y los sucesores de LIBRADA CASTILLERO PIMENTEL (q.e.p.d.), ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia dictada el 25 de enero de 2000 por el Primer Tribunal Superior de Justicia. La sentencia, dictada en segunda instancia, revocó la condena proferida por el juez de la causa contra la demandada MARTA NEMESIA CASTILLERO y confirmó el fallo en cuanto a negar las declaraciones solicitadas contra el resto de las demandadas. La decisión de primera instancia había declarado probadas las excepciones de inexistencia de responsabilidad civil e inexistencia de la obligación respecto de los sucesores de MANUELA CASTILLERO PIMENTEL y de LIBRADA CASTILLERO PIMENTEL; lo que, en resumen, significa que todos los demandados han resultado absueltos de las pretensiones impetradas en su contra por la parte actora, quien solicitó que fuesen condenados al pago de B/125,000.00 en concepto de daños y perjuicios, supuestamente causados por el ejercicio abusivo del derecho de la contraparte, en relación con las mejoras constituidas sobre la finca N°124,356, inscrita al Rollo 11,279, complementario, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público.

Previo al examen de cada una de las causales invocadas por el recurrente y admitidas por la Sala, conviene efectuar una síntesis del planteamiento que le sirvió de fundamento a la parte actora en este proceso. Conforme sostiene el demandante, las señoras MARTA NEMESIA CASTILLERO PIMENTEL, MANUELA CASTILLERO PIMENTEL (q.e.p.d.) y LIBRADA CASTILLERO PIMENTEL (q.e.p.d.) iniciaron varios procesos legales con el objeto de que el heredero declarado de su hermano, ERNESTO CASTILLERO PIMENTEL (q.e.p.d.), o sea, el Licenciado ADRIAN CASTILLERO LANGE, no pudiese entrar en posesión de los bienes dejados a este último en herencia mediando testamento del causante. Así mismo entablaron otras acciones legales que le impidieron al heredero adoptar medidas tendientes a evitar el deterioro material de los bienes heredados. Las actuaciones a que se refiere la parte demandante son, entre otras, las que a continuación se indican:

1) Incidente presentado por las demandadas dentro del proceso de sucesión testada de ERNESTO CASTILLERO PIMENTEL para que se excluyese de su herencia la edificación construida en terreno ajeno sobre la finca N°7,735, inscrita al Tomo 249, Folio 214, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, aduciendo que les pertenecía por haber sido construidas sobre finca de su propiedad.

2) Incidente promovido dentro de ese mismo juicio para que se excluyeran las mejoras del auto de adjudicación correspondiente.

3) Interposición de un recurso de revisión contra la sentencia que reconoció el título constitutivo de dominio sobre las mejoras construidas por ERNESTO CASTILLERO PIMENTEL en la finca 7,735.

4) Interposición de demanda, vía proceso sumario, con el fin de enervar el auto de adjudicación dictado en el juicio de sucesión testada de ERNESTO CASTILLERO PIMENTEL, proceso que culminó con sentencia de segunda instancia, después de la apelación interpuesta por las demandadas en el presente juicio.

5) Las demandadas no permitieron que el heredero declarado de ERNESTO CASTILLERO PIMENTEL tomase posesión del bien heredado, no pudiendo éste cumplir con su función de albacea y administrador, por lo que no le fue posible dar mantenimiento al inmueble, provocándose su deterioro físico, su devaluación y privando al demandante de su uso y usufructo.

Destacó la parte actora que todas las acciones judiciales promovidas por las demandadas se decidieron en contra de ellas. Como queda dicho, el demandante asegura que la conducta procesal de las demandadas ocasionaron daños y perjuicios materiales y morales cuya cuantía estima en B/125,000.00

PRIMERA CAUSAL.

Se ha invocado en primer lugar la de violación directa de normas sustantivas de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Plantea el recurrente que la sentencia le ha negado al demandante el derecho de reclamar y obtener la reparación de daños y perjuicios ocasionados por las demandadas, quienes le impidieron el acceso a un bien de su propiedad, no dejándole que le diera mantenimiento y dando lugar al sufrimiento de pérdidas patrimoniales, por haberse fundado la sentencia en la ausencia de la declaratoria de temeridad en los fallos que resolvieron las acciones interpuestas por las demandadas contra la parte actora de este juicio. En su opinión, la sentencia resolvió que el abuso del derecho y sus consecuencias no generan responsabilidad civil, desconociendo que quienes ejecuten ese tipo de actos quedan obligados a la reparación de los daños que ocasionen. Se aduce que se dejaron de aplicar los principios generales de derecho admitidos por el ordenamiento jurídico en aquellos casos en que no haya norma aplicable a la materia controvertida, siendo que tales principios, así como la jurisprudencia, reconocen las reglas que proscriben el uso abusivo del derecho. Se asegura, además, que los sucesores de MANUELA CASTILLERO PIMENTEL y los sucesores de LIBRADA CASTILLERO PIMENTEL también deben responder por las obligaciones de sus causantes, contrario a lo dispuesto por el fallo.

En el orden de las disposiciones legales que se consideran infringidas por la sentencia se citan los artículos 864 (facultades del albacea), 986 (daños y perjuicios por incumplimiento de las obligaciones), 989 (culpa y negligencia del deudor), 990 (sucesos acerca de los cuales se tiene la obligación de responder), 991 (sobre el daño emergente y el lucro cesante), 628 (que define a la sucesión y a la institución de heredero) y 13 (sobre la aplicación de las reglas generales de derecho) del Código Civil. Del Código Judicial se citan el artículo 1608 (administración de los bienes de la herencia por el albacea o los herederos); 1614 (sobre el derecho del causante a entablar acciones contra terceros); el artículo 1615 (obligación de los herederos de pagar las deudas hereditarias y testamentarias de cargo de la masa común); el artículo 1675 (sobre las deudas hereditarias y testamentarias a cargo de los herederos); y el artículo 1622 (donde está previsto que los acreedores de la sucesión pueden cobrarle su crédito a los herederos por medio de proceso separado).

Cuando se examina la sentencia censurada no hay dificultad en establecer que, en relación con los cargos de la violación directa del derecho sustantivo alegada por el recurrente, el planteamiento elaborado por el juzgador consistió en negarse a condenar a las demandadas, por cuanto la teoría del abuso del

derecho, que le sirve de base a la pretensión del demandante, no se encuentra recogida expresamente por nuestro ordenamiento jurídico, por lo cual sólo cabe aplicarla en contadas excepciones.

En segundo lugar, el Tribunal Superior tomó en consideración que en las resoluciones dictadas para decidir las acciones, recursos y demás incidencias procesales interpuestas por las demandadas contra ADRIAN CASTILLERO LANGE, en su condición de heredero universal de ERNESTO CASTILLERO PIMENTEL y de albacea de la sucesión, no existe declaración alguna de temeridad en contra de las accionantes, lo que significa que no se ha demostrado que en la mencionada conducta se haya producido el elemento antisocial o de inmoralidad necesario para determinar si hubo abuso del derecho a litigar capaz de generar la responsabilidad que se demanda en este juicio. Sobre el particular, en la sentencia se dejó sentado: "Aceptar que las actuaciones judiciales, sin declaratoria de temeridad, dan margen a demandar daños y perjuicios sería propiciar, en opinión de esta Superioridad, la existencia de litigios interminables" (ver. f 745).

En tercer lugar, se consideró injusto e inequitativo que a las demandadas (o a una de ellas como se había resuelto en la sentencia de primera instancia) les fuese impuesta una condena, después de haber tenido que soportar sobre el predio de su propiedad (la finca N°7,735) la constitución de un título (la finca 124,356), creado para amparar las mejoras edificadas sobre terreno ajeno y heredadas por el demandante ADRIAN CASTILLERO LANGE.

La temática correspondiente a la temeridad y el abuso del derecho de litigar, así como sus consecuencias en el ámbito de la responsabilidad civil, se encuentra en nuestro derecho positivo, en gran medida, en un estado de indefinición que ha sido responsable de pronunciamientos jurisdiccionales contradictorios. Aún aceptando que el litigante temerario es aquel que gestiona sin que le asista derecho alguno, el hecho no es nada fácil de establecer ante la ausencia, en el Código de Procedimiento, de reglas más precisas que definan la temeridad o malicia y la forma de reconocerla, tal como se sostuvo en la sentencia de la Corte de 18 de enero de 1972. A esas dificultades obedece que, en la mayoría de sus pronunciamientos, nuestros tribunales hayan optado por una postura rigurosa a la hora de reconocerla, exigiéndose, del demandante que aduzca la temeridad como fuente de indemnización, la plena prueba que se encargue de demostrarla. La Corte, en sentencia de 13 de febrero de 1985, al abordar el problema manifestó lo siguiente:

"No puede sostenerse que hay abuso del derecho cuando éste se ejerce dentro de sus límites, como es la actividad desplegada por la parte interesada porque esa situación tenía respaldo legal".

"Abuso del derecho se da cuando la responsabilidad nace del ejercicio de un derecho que causa perjuicio a otro, con dolo o culpa; luego entonces, cuando se extralimita y se sobrepasa los límites de ese derecho, ya no hay abuso sino carencia de derecho".

Sentencia de 13 de febrero de 1985.

Registro Judicial, febrero, 1985, pp. 24 y ss.

En sentencia de 11 de septiembre de 1985 la Corte puntualizó:

"El hecho lícito no puede engendrar responsabilidad y el titular de un derecho que lo ejerce sin traspasar los linderos de su contenidos, obra lícitamente. Esto significa que el ejercicio de acciones judiciales o administrativas no necesariamente pueden implicar abuso de derecho, porque para darse este supuesto debe haberse probado que hubo dolo o culpa con el deliberado propósito de dañar a su contraparte."

"De aceptarse lo contrario, se estaría reconociendo la

responsabilidad objetiva, que nuestro Código no reconoce, ya que seguimos en este aspecto la teoría clásica o de la responsabilidad subjetiva".

Sentencia de 11 de septiembre de 1985.

Registro Judicial, septiembre, 1985, pp. 32 y ss.

5 AÑOS DE JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS PRIMERA (DE LO CIVIL) Y TERCERA (DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO) DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMA: 1981-1985. Dulio Arroyo Camacho. Panamá, 1988.

Sobre el tema, la Corte, en sentencia de 30 de agosto de 1982, efectuó el siguiente pronunciamiento:

"La temeridad que toma o debe tomar en cuenta el juzgador para la condena en costas, equivale a negligencia común u ordinaria, mientras que la temeridad que le sirve, o debe servirle de base para decretar la temeridad de la acción y del secuestro, y que da lugar a la indemnización de perjuicios, a que alude el artículo 380 del Código Judicial [anteriormente en vigencia], es la negligencia grave o dolo, que el citado precepto distingue como 'mala fe'".

5 AÑOS DE JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS (PRIMERA DE LO CIVIL) Y TERCERA (DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO) DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMA: 1982-1985. Dulio Arroyo Camacho. Panamá, 1988.

El criterio anterior también cabría ser tomado en cuenta respecto a la disposición que en el Código Judicial vigente trata la materia. En efecto, el artículo 216 del Código Judicial mantiene como uno de los componentes de la temeridad que da lugar a la indemnización de daños y perjuicios, además de la simple condena en costas, a la "mala fe", que habría que equiparar a la negligencia grave o al dolo, como quedó indicado en la sentencia citada. La norma pauta:

"Artículo 216: Las partes responderán por los perjuicios que causen a otra parte o a terceros con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe.

Cuando en el proceso haya prueba de tal conducta, el Juez impondrá la correspondiente condena en la sentencia o el auto que lo decida, y si no fuere posible fijar allí su monto, se liquidará en la forma prevista en el artículo 983; si el proceso ha concluido, dicho trámite se adelantará con independencia de aquél."

Hay que entender que la temeridad, representada por el abuso de litigar en que pueda haber incurrido alguna de las partes en un proceso, para que se convierta en fuente de responsabilidad debe caracterizarse por excesos que la coloquen más allá del mero ejercicio de los derechos procesales que la propia ley de procedimiento le autoriza a emplear en defensa de sus intereses. En el caso subjúdice resulta claro que lo perseguido por las demandadas, a lo largo de toda la actuación que desplegaron y por la cual se les está exigiendo responsabilidad civil en este proceso, era evitar que sobre una finca de su propiedad se constituyera un nuevo título en favor de un tercero, por considerar que, mediante el reconocimiento de la edificación de mejoras en terreno ajeno que buscaba materializar ADRIAN CASTILLERO LANGE, se perturbaba o menoscababa el derecho de propiedad de las cuales eran depositarias y titulares. Téngase en cuenta que quien construyó esas mejoras, es decir, el hermano de las demandadas (ERNESTO CASTILLERO PIMENTEL), en vida no reclamó judicialmente ese derecho. En esas circunstancias, no resulta extraño que las demandadas reaccionaran como lo hicieron, tratando de impedir el reconocimiento de unas mejoras construidas sobre su propiedad que, en virtud del testamento de su hermano, se convertirían en propiedad de una persona que hasta cierto punto les resultaba extraña y a quien ellas nunca habían autorizado a construir.

El abuso del derecho, cuando el daño provenga de la anormalidad en el ejercicio del derecho, para configurarse requiere que la conducta señalada se haya desplegado en un uso desmedido y exorbitante que conlleve la grave intencionalidad de perjudicar. En otras palabras, es necesario que se haya obrado con dolo y evidente mala fe.

Si bien no existe impedimento legal para que, mediante un nuevo proceso, una persona pueda reclamar la indemnización de daños y perjuicios ocasionados en un proceso anterior alegando la mala fe, la temeridad o el abuso del ejercicio del derecho a litigar, sin que importe que esa declaración no se haya hecho previamente, el reconocimiento de dicha conducta es un asunto de hecho que debe quedar plenamente demostrado a la hora de asignar responsabilidades. Eso significa, como ya ha sido expresado por la Corte en sentencia de 4 de octubre de 1989, que no es una condición indispensable que la temeridad o la mala fe se haya declarado previamente, para que tenga lugar la correspondiente indemnización. La interpretación más acertada de este fenómeno aconseja que si la temeridad o la mala fe se ha declarado con antelación, no será necesario, en términos generales, aportar pruebas adicionales a la declaración realizada en el proceso ulteriormente iniciado que demuestren la mencionada conducta, soportando, en cambio, el demandante sólo la carga de probar los daños y perjuicios causados. Por el contrario, cuando la temeridad o malicia no ha sido declarada con antelación, le incumbirá al demandante la obligación de probar ambos aspectos, es decir, que la acción o el proceso anterior fue temerario (llevado a cabo con abuso del derecho a litigar) y, además, los daños y perjuicios causados.

La cuestión, como se aprecia, se reduce simplemente a un problema de pruebas. Es cuestión de establecer si la temeridad se encuentra acreditada y si otro tanto ocurre con los daños y perjuicios.

La Sala entiende que el Tribunal Superior en la sentencia atacada, a pesar de haber echado mano a la tesis restrictiva, consistente en que sólo puede prosperar el reclamo de una indemnización en caso de la declaratoria previa de la temeridad, en el fondo también sostuvo que esa temeridad no fue adecuadamente demostrada en este caso. Por tanto, no sería correcto concluir en que la sentencia ha incurrido en violación directa de normas sustantivas de derecho como se ha denunciado a través de esta causal, puesto que lo que está en juego es un asunto de hecho que solamente se puede dilucidar a la luz de las pruebas que obran en el expediente. ¿Acreditán esas pruebas que hubo temeridad o ejercicio abusivo del derecho por parte de las demandadas? Si fue así, ¿están debidamente acreditados los daños y perjuicios que demanda la parte actora?.

Como se ve, la discusión y el debate jurídico se centran y se reducen a aspectos fácticos, por lo cual considera la Sala que no se cometió, por parte del Tribunal Superior, ninguna violación directa de las disposiciones legales aducidas como infringidas en esta primera causal.

SEGUNDA CAUSAL.

Esta vez ha sido invocada la de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En los motivos de la causal se expresa que la sentencia no les concedió el valor probatorio conducente para reconocer los daños y perjuicios causados al recurrente, a las resoluciones dictadas en los procesos en que les fueran denegadas las pretensiones a las demandadas y que han sido mencionadas anteriormente. Así mismo, se sostiene que el fallo desconoció como abuso del derecho a litigar la interposición de un recurso de hecho promovido por las demandadas que fuera fallado en su contra, por haberse presentado cuando se debatía la misma pretensión en otro Juzgado de Circuito sin que se hubiese dictado sentencia de fondo. De igual forma fue valorado el incidente de nulidad y la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito que negó las pretensiones de la parte demandada.

Se citan como normas de derecho infringidas por la sentencia el artículo 823 del Código Judicial, en razón de que del contenido de las resoluciones señaladas en los motivos se desprende que las demandadas litigaron con abuso de derecho en contra de la parte demandante. Se cita también el artículo 775 del Código Judicial, cuyo desconocimiento se atribuye a que las resoluciones mal valoradas, en opinión de la censura, hacen plena prueba de los daños y perjuicios que las demandadas le ocasionaron con su conducta procesal al demandante. Por último, se cita el artículo 1644 del Código Civil que establece la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que se hayan causado.

No sin antes dejar aclarado que, según lo pauta el artículo 775 del Código Judicial citado por el recurrente, las resoluciones judiciales, como las que la censura en este caso tilda de mal valoradas por el juzgador, sólo hacen plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento, la Sala se ve precisada a rechazar esta causal fundada en los siguientes razonamientos.

Las resoluciones que se dicen mal valoradas como pruebas se limitaron a imponer contra las demandadas la simple condena en costas, sin que en ninguna parte hayan hecho referencia al abuso del derecho a litigar del cual acusa el casacionista a las demandadas. No se desprende de tales resoluciones que se hubiesen desbordado los límites permitidos a un litigante o que esa actividad se haya desplegado con dolo o culpa que indiquen un obrar ilícito. Por ello, no constituyen las mencionadas resoluciones documentos con fuerza suficiente para probar que se produjo una conducta dolosa o culpable con el deliberado propósito de dañar a la contraparte. No cabe, entonces, a partir de esas resoluciones judiciales, derivar responsabilidad alguna por la supuesta temeridad y por los daños y perjuicios reclamados.

TERCERA CAUSAL.

Se invoca en tercer lugar la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Se asegura que, aún cuando se acreditó la existencia de los daños y perjuicios ocasionados al patrimonio del recurrente mediante un informe técnico debidamente presentado, la sentencia no lo tomó en cuenta. Lo mismo sucedió con la prueba pericial practicada que acredita la existencia de daños y perjuicios sufridos por el demandante y ocasionados por las demandadas. Por último, se alega que no fueron valoradas las copias debidamente autenticadas del proceso de sucesión testada de ERNESTO CASTILLERO PIMENTEL ni las pruebas testimoniales con las que, a juicio de la censura, se acreditó la culpa de las demandadas y el daño causado.

Para decidir acerca de la viabilidad de esta tercera causal se debe puntualizar, ante todo, que lo solicitado por la parte demandante en la demanda que presentó en este proceso consistió en que se hiciesen a su favor varias declaraciones, todas ellas fundadas, incluyendo la relativa al pago de la indemnización de daños y perjuicios, en el ejercicio abusivo del derecho a litigar en que supuestamente incurrieron las demandadas y sus sucesores.

Ya hemos dicho que en casos como estos resulta primordial la prueba que acredite, de manera fehaciente, que el demandando se ha comportado con temeridad o mala fe. Cuando se examinan las pruebas que la censura denuncia como no valoradas por el juzgador, es dable determinar que todas ellas se orientan hacia la demostración de los supuestos daños que sufriera la propiedad y de los cuales se pretende hacer responsables a las demandadas. En efecto, tanto el informe y el peritaje (incluyendo las fotografías), así como los testimonios que se indican no tomados en consideración, están básicamente dirigidos a demostrar que se le impidió físicamente a la parte actora tomar posesión del bien y que la propiedad sufrió deterioro por falta de mantenimiento, no pudiendo el Licenciado ADRIAN CASTILLERO LANGE aprovechar los beneficios que como legítimo heredero de las mejoras le correspondían. Sin embargo, en relación con el ejercicio abusivo del derecho a litigar y la temeridad de la parte demandada, esas pruebas carecen de

la capacidad de demostrarlo. Igual sucede con la documental (copia del proceso de sucesión). Con anterioridad se expresó que la conducta procesal de las demandadas no parece haberse apartado del ejercicio de las iniciativas que la ley ponía a su alcance, lo cual, salvo prueba en contrario -no aportada en este juicio-, hace presumir su buena fe, liberándolas de la responsabilidad que en este juicio es demandada en su contra.

Por lo anteriormente expresado, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia dictada el 25 de enero de 2000 por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso ordinario que ADRIAN CASTILLERO LANGE le sigue a MARTA NEMESIA CASTILLERO PIMENTEL y los sucesores de MANUELA CASTILLERO PIMENTEL (q.e.p.d.) y LIBRADA CASTILLERO PIMENTEL (q.e.p.d.).

Las costas de casación se fijan en CIENTO CINCUENTA BALBOAS SOLAMENTE (B/.150.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====

SUPER CUENTAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE COSA AJENA PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR RAPID FACTORING, S. A. CONTRA LA CASA DEL TONER Y ROGELIO RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El doctor PEDRO A. BARSALLO J., ha interpuesto recurso de casación contra el Auto de 2 de agosto de 2000 proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Incidente de Rescisión de Depósito de Cosa Ajena, formulado por SUPER CUENTAS, S. A.

Transcurrido el término que se le concedió a las partes para que dejaran oír sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso, sin ser aprovechado por ninguno, corresponde a la Sala decidir sobre su admisibilidad, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

La resolución se enmarcan dentro de la cuantía y naturaleza establecida por la ley para la concesión del recurso, ya que se trata de un proceso cuya cuantía es superior a diez mil balboas (B/.10,000.00), así como se trata de un auto que decide el levantamiento en un procedimiento cautelar. Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1165 del Código Judicial, en relación con el artículo 1159 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

Se presenta una única causal de casación en el fondo, la cual es: "infracción de norma sustantiva de derecho por violación directa de la norma que ha influido sustancialmente en lo dispuesto del auto recurrido". Observa la Sala que dicha causal aparece recogida como tal, en el artículo 1154 del Código Judicial.

Los motivos que sustentan la causal son tres y en ellos aparece expuesto, grosso modo, el vicio de ilegalidad que se formula contra la sentencia impugnada.

Se refiere a ellos, el recurrente, en el primer motivo, que el Auto impugnado al revocar el que previamente había declarado probado el incidente de rescisión de secuestro de cosa ajena, desconoce lo establecido en la Ley, ya que ha exigido, según el recurrente, que el título del incidentista sea de fecha anterior al auto ejecutivo cuando la propia ley establece esa exigencia junto con otra en forma indistinta, que consiste en que el título sea de fecha anterior al auto de secuestro.

En el segundo motivo, el casacionista señala que la resolución del Tribunal Superior, viola por comisión la ley sustantiva al aplicarla, pero desconociendo un derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara, pues, al ignorar como lo hace el mandato legal que establece que procede la rescisión de secuestro de cosa ajena cuando el título de incidentista sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro, se desconoce abiertamente la Ley, ya que el título del incidentista SUPER CUENTAS, S. A. como cesionaria es precisamente anterior al auto de secuestro y el auto impugnado niega el derecho del incidentista y desconoce su carácter de cesionario.

El tercer motivo, guarda relación con los dos motivos anteriores, por el hecho de que expresa, que siendo el título del incidentista anterior al auto de secuestro, la resolución recurrida ha exigido, ignorando el mandato legal, que dicho título sea necesariamente anterior al auto ejecutivo y por ello, según el casacionista, viola abiertamente la ley que expresamente admite la rescisión del secuestro al darse una de las dos condiciones previstas en forma indistinta.

Considera la Sala que estos motivos han sido redactados en forma de cargos de injuricidad contra la sentencia de segunda instancia, en los que se deja especificado la violación por comisión de la ley sustantiva por el Ad-quem y la forma cómo dicha violación influye en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Dentro de las normas que se citan como infringidas, aparecen tanto las de naturaleza procesal como las de carácter sustantivo. Respecto de cada una, en términos generales, se expone el concepto de infracción, cumpliéndose de esta manera con las pautas que, al respecto, tiene dispuesta la Ley y esta Sala, por vía de jurisprudencia.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por SUPER CUENTAS, S. A., mediante su apoderado judicial, Doctor PEDRO A. BARSALLO J.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

WARREN EMERSON THORP HENDER RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EMERITA CASTILLO DE MC NALLY. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado RAUL ANTONIO VALDES, en representación de WARREN EMERSON THORP HENDER, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 10 de agosto de 2000 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que EMERITA CASTILLO DE MC NALLY le sigue al recurrente.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso. Término que no fue utilizado por ninguna de las partes.

Corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso conforme lo establece el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil.

A juicio de la Sala en este caso se cumplen las siguientes condiciones:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley.
2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo.
3. El escrito por medio del cual se formaliza el recurso cumple a cabalidad con dos de las tres exigencias previstas por el artículo 1160. Es decir, se invoca la causal de "Error de Derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" la cual es de las que señala la ley. Se presentan en la forma debida dos motivos como fundamento de la misma y se observa la correcta congruencia entre éstos y la causal enunciada. Sin embargo, con relación a la cita y explicación de las normas infringidas se observan algunos defectos que se detallan a continuación.

El recurrente señala como disposiciones legales infringidas los artículos 770 del Código Judicial; el artículo 1429 del Código Civil y por último el artículo 1762 del Código Civil.

Ninguna de las tres disposiciones han sido transcritas, siendo recomendable que en el recurso de casación se cite el contenido de la norma, ya que al consignarse el modo de la infracción hay que hacer referencia al contenido de la disposición, por lo cual dicho defecto debe ser corregido.

En ese mismo orden, la Sala observa que el recurrente al explicar el concepto en que se ha infringido el artículo 770 del Código Judicial, norma que consagra los principios valorativos que deben ser tomados en cuenta por el juez al momento de apreciar las pruebas, no explica cómo o por qué considera que estas fueron valoradas defectuosamente y cuál fue la infracción de derechos sustantivos que se produjo como consecuencia de ese yerro probatorio.

En relación al concepto de la infracción del artículo 1429 del Código Civil, el recurrente no le atribuye la respectiva violación al yerro probatorio que fundamenta la causal, por lo que no establece el vínculo que ha tenido esa mala valoración con las normas sustantivas invocadas.

Por tanto, a juicio de la Sala, los errores antes mencionados deben ser subsanados dentro del correspondiente escrito de corrección.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación propuesto por RAUL ANTONIO VALDES en representación de WARREN EMERSON THORP HENDER, contra la Sentencia de 10 de agosto de 2000 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que EMERITA CASTILLO DE MC NALLY le sigue al recurrente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE. A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====

HENRY WALLACE NIELSEN ALVARADO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE

LE SIGUE A JOSE ALVARADO PINEDA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 15 de noviembre de 2000, esta Sala de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación propuesto por el licenciado JUAN ANTONIO MORALES GOMEZ, apoderado judicial del señor HENRY WALLACE NIELSEN ALVARADO, contra la resolución de 28 de julio de 2000 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL dentro del proceso ordinario que ha instaurado HENRY WALLACE NIELSEN ALVARADO contra JOSE ALVARADO PINEDA.

Para corregir se le concedieron al recurrente los cinco (5) días que dispone el artículo 1166 del Código Judicial, aprovechando oportunamente el mismo según consta en el informe secretarial visible a foja 355, por lo que debe la Corte pronunciarse en forma definitiva en torno a la admisibilidad del recurso presentado.

Previo al examen del escrito de corrección, debe indicarse que la corrección se ordenó exclusivamente, sobre la única causal de fondo enunciada. Al respecto, para una mejor ilustración de la Sala, se reproducen de la respectiva resolución, consultable de fojas 342-346 del expediente, los aspectos cuya corrección se ordenó:

"...

el recurrente no señala con claridad el vicio de ilegalidad contra la sentencia impugnada, aunado a que no señala de cómo pudo influir el yerro valorativo en la decisión atacada.

En cuanto al segundo motivo, el mismo no hace ningún cargo de injuridicidad contra la resolución impugnada, está redactado en forma argumentativa y con alegaciones, todo lo cual resulta apartado de la técnica del recurso de casación.

...

También aprecia la Sala, que el recurrente se limita a señalar una serie de pruebas documentales, sin aclarar en qué fojas se encuentran."

El escrito de corrección presentado por la parte recurrente corre de fojas 350-354 del expediente. Al examinar el mismo la Sala arriba a la conclusión que la causal de fondo se ajusta a lo ordenado, por lo que procede la declaratoria de admisibilidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado JUAN ANTONIO MORALES GOMEZ, en representación de HENRY WALLACE NIELSEN ALVARADO.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

MARIA BAGATELAS DE PAPADIMITRIU (HEREDERA AB-INTESTATO DE BASILIO BAGATELAS O BASILIO GEROGE BAGATELAS) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JUAN LEKAS Y MANUEL GRAVILIDES O MANUEL GAVRILIDES. MAGISTRADO PONENTE:

ELIGIO A. SALAS. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La representación judicial de MARIA BAGATELAS DE PAPADIMITRIU en el proceso ordinario que le sigue a CONSTANTINO LEKAS Y MANUEL GAVRILIDES, interpuso recurso de casación con la finalidad de invalidar la sentencia dictada el 20 de marzo de 2000 en donde se decidió no acceder a lo pedido y se declaró probada parcialmente la excepción de prescripción de la acción alegada por la parte demandada.

Del recurso presentado la Sala admitió dos causales de fondo que han de ser analizadas para determinar el mérito en que se fundamentan, no sin antes efectuar un breve recuento de los antecedentes del caso.

La parte demandante propuso este proceso con el propósito de que los demandados resultasen condenados a pagarle la suma de B/.990,000.00 o lo que resultase de estimación pericial, en concepto de utilidades producidas por la Pensión Rosita y la Pensión Nacional, bajo la administración de LEKAS y GAVRILIDES, pero pertenecientes al difunto BASILIO BAGATELAS, del cual fue declarada heredera. La reclamación formulada corresponde al período comprendido entre el 22 de diciembre de 1980 y el 2 de agosto de 1991.

La sentencia dictada en primera instancia resolvió declarar parcialmente probada la excepción de prescripción de la acción, en cuanto al derecho a percibir el pago de las utilidades generadas por ambos negocios durante el período que va del 22 de diciembre 1980 al 16 de agosto de 1986, y, así mismo, declaró no probada la pretensión en cuanto al resto de las utilidades correspondientes al lapso que corre entre el 17 de agosto de 1986 y el 2 de agosto de 1991.

El Primer Tribunal Superior de Justicia confirmó íntegramente la sentencia dictada por el juez de la causa.

El recurso de casación viene planteado, como ya dijimos, en dos casuales.

PRIMERA CAUSAL.

Se ha invocado la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Los cargos imputados a la sentencia se exponen en dos motivos, en los cuales se sostiene, por una parte, que al ser declarada la prescripción parcial de la acción se incurrió en el yerro de considerar que el término de prescripción empezó a correr desde el momento en que la demandante MARIA BAGATELAS DE PAPADIMITRIU fue declarada heredera, cuando la norma sustantiva que regula el supuesto establece que, el término de prescripción de las acciones para reclamar las obligaciones derivadas del mandato, corre desde el día en que éste haya cesado. También se le formula a la sentencia el cargo consistente en que el Tribunal Superior consideró que la obligación se hizo exigible desde el momento en que la demandante fue declarada heredera, desconociéndose en esa forma la norma sustantiva que estipula que el término de prescripción de las acciones se contará desde el día en que pudieran ser ejercitadas y no antes.

Según el recurrente, la resolución violó de manera directa los artículos 194 del Código de Comercio y 1710 del Código Civil. Acerca del artículo 1710 del Código Civil, donde se indica que el término de prescripción de las acciones para exigir rendición de cuentas corre desde el día en que cesaron en sus cargos los que debían rendirla, y el correspondiente a la acción por el resultado de las cuentas, desde la fecha en que fue éste reconocido por conformidad de las partes interesadas, se sostiene que fue vulnerado en la sentencia en razón de haberse sostenido "que el término de prescripción corre desde el día en que la heredera

fue declarada como tal ...", no obstante que la norma ordena que el término comenzará a correr cuando cese la gestión del mandatario. En este caso, la heredera del mandante fue declarada como tal varios años antes de que los mandatarios cesaran en sus cargos, por lo que ha sido violado el artículo 1710 del Código Civil.

La otra disposición citada como infringida -artículo 194 del Código de Comercio- es del siguiente tenor:

"ARTICULO 194. En cuanto no esté dispuesto en el presente Código en materia de contratación mercantil, deberá estarse a los usos del comercio generalmente observados en cada plaza, y a falta de éstos a las prescripciones del derecho común relativas a las obligaciones y contratos en general."

Afirma la censura que la sentencia dejó de aplicar la norma, incurriendo en su violación directa. Haber postulado en el fallo que el término de prescripción para reclamar las obligaciones derivadas del mandato se empezarán a contar desde el día en que la heredera fue así declarada, equivale a desconocer que, no estando contemplado de manera específica el supuesto en el Código de Comercio, se debió aplicar lo estipulado en el artículo 194, o sea, las reglas comunes del derecho civil que regulan el momento en que se ha de contar el término correspondiente.

Este aspecto del problema fue resuelto por la sentencia recurrida de la siguiente manera. Por un lado, se sostuvo que el mandato otorgado por BASILIO BAGATELAS a los demandados para que administraran las dos pensiones no quedó extinguido al producirse el fallecimiento del mandante en el año 1979 o 1980, ya que en autos no existen pruebas de que los mandatarios tuviesen conocimiento de ese hecho, del cual quedaron debidamente enterados en la fecha en que les fue notificada la demanda con que se dio inicio a este proceso, algo que ocurrió en 1991. Consideró el Tribunal Superior que los actos realizados por los mandatarios antes de 1991 obligaban a la heredera del mandante, conforme lo dispone el artículo 602 del Código de Comercio, donde se señala que, cuando la terminación del mandato pusiese en peligro los intereses del mandante, el mandatario estará obligado a continuar la gestión del negocio hasta que el mandante, sus herederos o sus representantes estén en posibilidad de obrar. También, como señala la norma, el mandante, sus herederos o representantes quedarán obligados por los actos ejecutados por el mandatario antes de tener conocimiento de la extinción del mandato.

No obstante lo anterior, estimó el tribunal que se produjo la extinción parcial de la obligación de los demandados, vía prescripción, en el período comprendido entre el 22 de agosto de 1980 y el 16 de agosto de 1986, en virtud de los "cinco años (sic) que empezaron a correr a partir del día en que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el momento en que MARIA BAGATELAS DE PAPADIMITRIU fue declarada heredera sin perjuicio de terceros, el día 22 de agosto de 1980" (ver fs. 2026), todo ello con base en el artículo 1650 del Código de Comercio, según fue precisado.

Expresamente, la sentencia se negó a reconocer la prescripción de la acción de la demandante en cuanto al resto del período durante el cual los demandados-mandatarios continuaron administrando las pensiones, o sea, desde el 17 de agosto de 1986 al 16 de agosto de 1991, conclusión a la que se arribó sin hacerse mayores comentarios.

La Sala vese obligada a rechazar ese planteamiento recogido por la sentencia. Ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, que la obligación de los mandatarios demandados no es susceptible de ser dividida en dos momentos determinados, como pretende la sentencia, con base en la declaratoria de heredera efectuada a favor de la demandante en 1980. Lo lógico es que si, como en la misma sentencia se reconoce, la obligación producto del mandato no se extinguió en este caso al ocurrir la muerte del mandante, debido a que los mandatarios no se

enteraron y desconocían ese suceso, entonces, la obligación se mantuvo también vigente con todas sus consecuencias y efectos, entre los cuales resulta primordial el de rendir cuentas a la heredera del mandante por toda la gestión que realizaron mientras el contrato de mandato estuvo vigente, lo que aconteció, como sabemos, en el año 1991.

En ese sentido, la razón la lleva el recurrente, quien ha sostenido que, estando obligados los mandatarios a rendir cuentas de su gestión, a falta de una disposición legal específica que en el Código de Comercio indique desde qué momento es exigible dicha obligación, se debió aplicar lo que sobre esa materia prescribe el artículo 1710 del Código Civil, donde se establece que el término de prescripción para este tipo de acciones corre desde el día en que cesaron en sus cargos los que estaban obligados a rendir cuentas. Si LEKAS Y GRAVILIDES cesaron en sus cargos en 1991, es desde ese momento en que legalmente les era exigible la obligación de rendir cuentas al mandante o a sus herederos. Bajo esas circunstancias, la Sala rechaza el criterio del Tribunal Superior y no reconoce que la acción estuviese parcialmente prescrita, por lo que, desde ese punto de vista, la sentencia dictada es casable.

A pesar de que hemos hallado justificable la primera causal, la Corte procederá al estudio de la segunda causal presentada, de conformidad con lo permitido por el artículo 1180 del Código Judicial, pues la analizada sólo versa sobre una parte de la resolución, tratando la segunda de la totalidad de la pretensión ventilada en este proceso.

SEGUNDA CAUSAL.

La invocada en esta oportunidad es la de infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia recurrida.

En los motivos de esta causal se determina que la sentencia no tuvo para nada en cuenta las confesiones o admisiones de los demandados en que manifestaron ser los únicos dueños de los dos establecimientos comerciales, negándole a BASILIO BAGATELAS su condición de propietario. Se le señala idéntica irregularidad al fallo en relación con las declaraciones rendidas por GRAVILIDES, TORUÑO y KOUMANIS, quienes, según el recurrente, declararon que el demandado LEKAS se consideraba el dueño de las pensiones y que BAGATELAS no era el propietario. Finalmente, el mismo cargo se formula en razón de que la resolución no estimó los informes rendidos por el administrador judicial de las pensiones que indicaron que esos establecimientos producían ganancias netas todos los meses. Lo mismo sucede, se afirma, con los documentos contentivos de las copias de un proceso laboral que explican el modus operandi de las pensiones, consistente en cobrar dineros de alquiler sin extender recibos, para ocultar las utilidades que debieron ser entregadas al dueño de los establecimientos.

Las disposiciones legales citadas como infringidas son los artículos 760 y 882 del Código Judicial, referentes a los medios de pruebas admitidos por la ley, el primero, y a la definición de la prueba de confesión, el segundo. Se aduce, además, la violación del artículo 588 del Código de Comercio, acerca de la responsabilidad del mandatario en materia de daños y perjuicios. Del Código Civil se invoca la infracción del artículo 1417 que obliga al mandatario a responder del dolo y de la culpa con que haya actuado frente a su mandante.

La lectura de la sentencia impugnada nos permite precisar que se arribó a la conclusión de que no pudo la parte actora probar que los demandados hubiesen percibido utilidades por la administración de las pensiones Rosita y Nacional, en el período comprendido entre 1980 y 1991. Sobre el particular se dejó sentado "que ninguno de los medios probatorios aducidos para ese fin, especialmente los testimoniales, están basados en cifras comprobables que consten en algún tipo de documento, sino en la percepción de cada uno de los testigos que trabajaron en el mencionado negocio" (ver fs. 2027).

De salida se tiene que descontar como válido el cargo formulado en el recurso acerca de la supuesta abstracción en que incurrió ese tribunal al no tomar en cuenta los testimonios que obran en el proceso. El juzgador, como se puede observar, sí valoró la prueba de testigos, pero sin otorgarle idoneidad para acreditar lo pretendido por la demandante; concretamente, para demostrar que se hubiesen percibido las utilidades reclamadas en este juicio. Siendo así, no cabe considerar este cargo de error de derecho en cuanto a la existencia de la prueba como adecuado para invalidar el fallo en el caso específico de los mencionados testimonios.

En torno a las otras pruebas señaladas como no tomadas en cuenta (la llamada confesión, el informe rendido por el administrador judicial de las pensiones y el documento que refleja el contenido de un proceso laboral), no puede la Sala dejar de advertir que, de acuerdo con la demanda presentada en contra de los administradores de las pensiones, lo pretendido en juicio es que los demandados sean condenados a pagar la suma de B/990,000.00 o lo que resulte de una justa tasación pericial, en concepto de las utilidades de los dos negocios mencionados -ver hechos tercer y sexto de la demanda-. Al darle contestación a la demanda, la contraparte rechazó la pretensión de la parte actora y negó rotundamente los hechos en que la fundamentaba.

Conforme lo afirma el recurrente, con posterioridad, en otras etapas del proceso, los demandados hicieron confesiones y admisiones que prueban el derecho reclamado. Pero, según el propio casacionista, tales reconocimientos no están referidos a las supuestas utilidades que se dejaron de entregar al dueño de las pensiones o a su heredera (la demandante), sino a que ellos se consideraban como los únicos dueños de los establecimientos. Una prueba de esa naturaleza no es conducente ni eficaz para acreditar que a la parte actora se le adeudan las utilidades que reclama, sobre todo si, cuando se contestó la demanda (ver contestación a los hechos cuarto y sexto), los demandados negaron que se hubiesen producido utilidades a ser entregadas, calificando, además, la pretensión de falsa y temeraria. La aducida no es ni siquiera una evidencia capaz de demostrar la veracidad de un hecho que, por otra parte, le incumbía demostrar plenamente a la parte actora. Por consiguiente, hay que rechazar este cargo.

La tercera prueba aducida como no tomada en cuenta -los informes rendidos por el administrador judicial de las pensiones- no versa ni tiene que ver nada con el período durante el cual se les pide cuenta a los administradores por las supuestas utilidades no entregadas al mandante y que corresponden a los años que van de 1980 a 1991. Esos informes corresponden a una fecha posterior y, por lo tanto, no pueden respaldar ni probar las utilidades reclamadas por la parte actora.

De manera similar se tendrá que estimar la prueba documental en que el recurrente pretende apoyar su propósito de invalidar el fallo. La prueba, ni es conducente ni tiene el alcance de demostrar que a la parte actora los demandados están obligados a entregarle, en concepto de utilidades, suma de dinero alguna. Este cargo también debe desecharse.

Basados en todo lo expresado, la Sala se verá precisada a casar la sentencia en atención a que no se estima que la prescripción parcial de la acción se hubiese producido, pero advirtiendo que considera que la parte demandante no ha logrado probar lo que pretende en este proceso, por lo cual se debe absolver a los demandados.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia dictada el 20 de marzo de 2000 por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, convertida en tribunal de instancia, MODIFICA la sentencia N°3 de 30 de enero de 1998, proferida por el Juzgado Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, en el sentido de DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción alegada por la demandada, pero CONFIRMANDOLA en todo lo demás.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

ROBERTO MOCK SAM RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE INDIRA TALAVERA LE SIGUE A IRINEO ASPRILLA AVILA Y ROBERTO MOCK SAM. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 9 de noviembre de 2000, ordenó la Sala la corrección del recurso de casación propuesto por la licenciada JULISSA ROBLES, en representación del señor ROBERTO MOCK SAM, contra la sentencia expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 16 de marzo de 2000, en el proceso ordinario que INDIRA TALAVERA le sigue a IRINEO ASPRILLA AVILA y al recurrente.

El escrito de corrección del recurso fue presentado en tiempo, según consta en el expediente, por lo que corresponde a la Sala decidir, en forma definitiva, la admisibilidad del mismo, de conformidad con las normas que gobiernan el recurso.

Del recurso se mandó a corregir los motivos y la explicación de la infracción inherente al artículo 883 del Código Judicial. Respecto a los motivos se dijo, que los dos primeros no eran congruentes con la causal; el tercero no contenía cargo concreto y los demás no especificaban la prueba mal valorada. En cuanto a la explicación de la infracción del artículo 883 antes señalado, se mandó suprimir las transcripciones hechas dentro de la misma.

En el recurso de casación corregido, los motivos incongruentes con la causal se eliminan; las pruebas han sido identificadas y suficientemente expuesto la manera como, el error valorativo afecta la decisión recurrida. Además, se suprime la transcripción hecha respecto de la explicación de la infracción del artículo 883 citado.

En razón de lo expuesto, cabe concluir que en el recurso examinado, se han cumplido con las correcciones ordenadas por la Sala, por lo que debe admitírsele.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación propuesto por ROBERTO MOCK SAM, mediante apoderado judicial, contra la resolución de 16 de marzo de 2000 expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

GABRIEL ALVARDO SANCHEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MONDI INTERNATIONAL, INC. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Gilberto Bósquez C., en su condición de apoderado judicial del señor GABRIEL ALVARADO, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 10 de diciembre de 1999, dentro del proceso ordinario instaurado por el recurrente contra MONDI INTERNATIONAL, INC.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, por lo que se procede a revisar el negocio y así determinar si cumple con los requisitos que establecen los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

En cuanto al libelo del recurso se observa que se trata de casación en el fondo y se invoca como única causal, la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Al analizar los motivos que le sirven de sustento la Sala advierte que el recurrente alega que el Tribunal Superior valoró de manera incorrecta una serie de pruebas que constan en el expediente y describe el contenido de cada una de ellas. No obstante, no señala cómo dichas pruebas incidieron o pudieron incidir en la decisión impugnada.

Consecuentemente, se deben corregir los motivos, de manera que expongan con mayor claridad en qué consisten los errores probatorios que se le imputan a la sentencia de segundo grado.

Ahora bien, entre las disposiciones legales que se estiman infringidas se incluye el artículo 769 del Código Judicial, que es incongruente con la causal invocada, razón por la cual también se debe modificar este apartado del recurso.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del señor GABRIEL ALVARADO dentro del proceso ordinario que le sigue a MONDI INTERNATIONAL INC, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que prescribe el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

RUBEN DARIO SOLIS PRAVIA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE LUISA MARLENE PRAVIA DE SOLIS O LUISA MARLENE PRAVIA HERNANDEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Luis Alberto Romero Araúz, apoderado especial del señor RUBEN

DARIO SOLIS PRAVIA, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 28 de diciembre de 1999, dentro del proceso de sucesión intestada de la señora LUISA MARLENE PRAVIA DE SOLIS o LUISA MARLENE PRAVIA HERNANDEZ.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, por lo que procede la Sala a decidir sobre la misma.

En primer lugar se ha podido constatar que la resolución impugnada es recurrible en casación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1148 y 1149, numeral 2 del Código Judicial y que el recurso fue anunciado y formalizado por persona hábil, dentro del término correspondiente.

En segundo lugar se advierte que se trata de casación en la forma y en el fondo y que el libelo del recurso reúne, de manera general, todos los requisitos exigidos por el artículo 1160 ibidem. Igualmente, se observa que las causales invocadas son de las señaladas por la ley, razón por la cual debe admitirse el presente recurso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del señor RUBEN DARIO SOLIS PRAVIA, dentro del proceso de sucesión intestada de la señora LUISA MARLENE PRAVIA DE SOLIS o LUISA MARLENE PRAVIA HERNANDEZ.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

TEODORA ROBLES DE LEÓN, INDALECIA ROBLES DE CHICO, JOSÉ ZACARÍAS ROBLES LEÓN, FELICIDAD ROBLES LEÓN, ALBERTO ROBLES DE LEÓN, ENRIQUE ROBLES DE LEÓN, MARÍA CLAUDINA ROBLES DE VÁSQUEZ, SIXTA ROBLES DE ZURITA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JOSÉ CORNELIO ROBLES DE LEÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante Auto de 29 de septiembre de 2000, esta Sala declaró admisible el recurso de casación, en el fondo, interpuesto por el licenciado LEOVIGILDO CASTILLO JR., en nombre y representación de TEODORA ROBLES DE LEÓN, INDALECIA ROBLES DE CHICO, JOSÉ ZACARÍAS ROBLES LEÓN, FELICIDAD ROBLES LEÓN, ALBERTO ROBLES DE LEÓN, ENRIQUE ROBLES DE LEÓN, MARÍA CLAUDINA ROBLES DE VÁSQUEZ y SIXTA ROBLES DE ZURITA, dentro del proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva de dominio que le siguen a JOSÉ CORNELIO ROBLES DE LEÓN.

El recurso se interpuso contra la Sentencia de fecha 12 de mayo de 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual revoca la Sentencia N°69 de 4 de agosto de 1999, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su defecto, niega la pretensión impetrada.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluido el término de alegatos de tres días para cada parte, que no fue aprovechado por ninguno, esta Superioridad procede a dictar la sentencia de mérito, no sin antes vertir las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

La historia del caso consiste en que los señores TEODORA ROBLES DE LEÓN, INDALECIA ROBLES DE CHICO, JOSÉ ZACARÍAS ROBLES LEÓN, FELICIDAD ROBLES DE LEÓN, ALBERTO ROBLES DE LEÓN, LUIS ENRIQUE ROBLES DE LEÓN, MARÍA CLAUDINA ROBLES DE VÁSQUEZ Y SIXTA ROBLES DE ZURITA, interpusieron por medio de su apoderado judicial demanda ordinaria declarativa de prescripción adquisitiva de dominio por más de 15 años contra el señor JOSÉ CORNELIO ROBLES DE LEÓN, a fin de que se formulen las siguientes declaraciones:

"Primero: Que los señores, TEODORA ROBLES DE LEÓN, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula N°3-56-43, con residencia, en la Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Alcalde Díaz, Sector 8, casa 81, La Cabima, INDALECIA ROBLES DE CHICO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula N°8-113-263, con residencia en la Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, corregimiento de Alcalde Díaz, casa N°19, Sector N°4, con teléfono 268-2431, JOSÉ ZACARÍAS ROBLES LEÓN, varón, panameño, mayor de edad, con cédula N°8-463-365, con residencia en la Provincia de Panamá, Distrito de San Miguelito, Pan de Azúcar, Corregimiento de Amelia Denis de Icaza, Casa N°3-C-10, Calle 1; FELICIDAD ROBLES LEÓN, varón, panameña, mayor de edad, con cédula N°3-59-255, con domicilio en el Distrito de La Chorrera, Corregimiento de La Laguna de La Represa, casa 4955, Calle Principal, al lado de la Iglesia, Finca 9-22; ALBERTO ROBLES DE LEÓN, varón, panameño, mayor de edad, con cédula N°3-79-17, con residencia en la Provincia de Panamá, Distrito de San Miguelito, Barriada Los Andes, Sector 8, Corregimiento Amelia Denis de Icaza, casa N°3-C-10, calle 1; MARÍA CLAUDINA ROBLES DE VÁSQUEZ, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula N°3-66-1036, con residencia en la Provincia de Panamá, Distrito de San Miguelito, Barriada Los Andes, Sector 8, Corregimiento Amelia Denis de Icaza, casa 832, calle Mamóni; SIXTA ROBLES DE ZURITA, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula N°8-463-366, con residencia, en la Provincia de Panamá, Distrito de San Miguelito, barriada Villa Sucre, Sector Tierra Alta, Corregimiento Mateo Iturralde, calle 2, casa 60, han poseído de manera, pública, pacífica, continua y no interrumpida, por más de 15 años, la totalidad de las fincas N°922 y 923, inscritas al Folio 14 y 20 del Tomo 87 R.A. de la sección de Propiedad de Registro Público. Ya que los mismos siempre han limpiado y han dado mantenimiento a dichas fincas y en la misma se encuentra mejoras construidas.

Segundo: Que en virtud de la manifestación anterior, nuestros mandantes han adquirido por prescripción adquisitiva de dominio la totalidad de las fincas 922 y 923, inscritas al Folio 14 y 20 del Tomo 87 R.A. de la sección de propiedad del Registro Público.

Tercero: Que se ordene a la Dirección de Registro Público, la CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN, de las fincas 922 y 923, inscritas al Folio 14 y 20 del Tomo 87 R.A. de la sección de propiedad de Registro Público e inscriba la misma a nombre de nuestros mandantes, quienes han adquirido por USUCAPIÓN."

Luego de admitida la demanda, se le dio traslado a la parte demandada, JOSÉ CORNELIO ROBLES DE LEÓN, quien contestó éste mediante su apoderado judicial, licenciado HERNÁN GARCÍA APARICIO, pidiendo se niegue la solicitud de la parte demandante, en atención a que JOSÉ CORNELIO ROBLES DE LEÓN, es quien ha poseído de manera continua, pública, pacífica y no interrumpida, las Fincas 922 y 923, inscritas a Folios 14 y 20, del Tomo 87 R.A., de la Sección de la Propiedad del Registro Público.

Posteriormente, el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia N°69 de 4 de agosto de 1999,

accedió a las declaraciones solicitadas por los demandantes y condenó al demandado al pago de costas. (Véase fojas 128-132)

Esa decisión fue apelada por la parte demandada, por lo que el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante Resolución de 12 de mayo de 2000, impugnada en casación, revocó la sentencia dictada por el juzgador de primera instancia y niega la pretensión impetrada. (Veáse fojas 154-173).

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, del cual fue admitida la única causal: "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Seguidamente pasa la Sala al examen de la causal invocada y, consecuentemente, al estudio de la cuestión de legalidad planteada en ella.

Dicha causal se funda en cuatro motivos, que a continuación se reproducen:

"PRIMERO: La Sentencia de Segunda Instancia en su parte motiva, aprecia erróneamente, es decir, las certificaciones de propiedad de la finca N°922, inscrita al folio 2, del tomo 87 R.A. y la finca 923, inscrita al folio 20 del tomo 87 R.A., del Registro Público que constan a fojas 7 y 8 del expediente.

SEGUNDO: Que la Sentencia de Segunda Instancia señala y acepta reconocer erradamente que la DEMANDA ORDINARIA, a la que se refiere las certificaciones del Registro Público, fojas 7 y 8, del expediente principal, están presentes y coinciden los requisitos de Identidad Jurídica. Identidad de la cosa u objeto, Identidad de la cosa de pedir, consideración esta que no compartimos.

Las Certificaciones del Registro Público, que corren a fojas 7 y 8 del expediente principal no expresan y no especifican la presencia de tales preceptos (sic) jurídicos. Esta es una apreciación antijurídica.

Por lo tanto no es cierto que de las dos certificaciones se pueda entender y colegir que estamos frente a COSA JUZGADA O PROCESO PENDIENTE, porque no existe en el expediente, algo que así lo manifestara.

TERCERO: Que el TRIBUNAL SUPERIOR tampoco apreció adecuadamente el testimonio de los testigos aportados por la parte actora, los señores HELIODORA VARGAS, CON Céd.8-AV-108-1, VICTIRIA (sic) VARGAS, con Céd.8-135-790, ESTHER LÓPEZ M. Y EVA L. TORDECILLA DE BONILLA, fojas 56-59, 60-62, 83 a 86, del expediente en forma coincidente en tiempo, modo y lugar, que conocen a los demandantes y tienen más de 15 años de estar ocupando las fincas N°922 y 923 inscrita al folio 14 y 20 del tomo 87 de la R.A..

Por otro lado conviene en destacar que ninguno de los testigos fueron objetados o tachados, por lo que se considera que su declaración debió ser tenida como plena prueba, lo cual no fue así, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, no la apreció de esta manera. Esta es una acción injurídica porque deja en indefenso a nuestros representados.

Al no analizar estas pruebas o estas declaraciones, conforme a la sana crítica ni en conjunto con las demás pruebas aportadas al proceso, el TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA, incurrió en ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, lo cual influyó en lo sustancial del pleito y por eso negó la Prescripción solicitada por

nuestros mandantes.

CUARTO: El TRIBUNAL SUPERIOR, no analizó en su conjunto el informe del perito del JUZGADO DE LO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, el cual fue practicado por Eufemia Acevedo, Topógrafa N°80-304-017, con Céd. 7-85-1796, y nombrado por el Tribunal antes citado, fojas 107-108-109 del expediente. La perito además de sustentar su informe con documentos (26 fojas) también presentó como baseamento (sic) de su informe, fotografías de las dos fincas, la 922 y 923, antes citadas (15 fotos a colores) con las cuales demuestra y prueba a el Tribunal Primario, la existencia de las mejoras edificadas, por los demandantes (tres casas). Si se puede observar el mantenimiento de las fincas y siembras de árboles frutales, gallineros, rancho (sic) utilizado como cocina.

De igual modo adjunto (sic) la Perito ACEVEDO, copia de plano 86-915, de la finca 922, del folio 20 tomo 87, R.A., del 16 de noviembre de 1970, copia del plano 86 916, de la finca 923, del folio 20 tomo 87 R.A., del 16 de noviembre de 1970, copia de la Resolución N°D.E. 8-2080, de la Reforma agraria del 16 de noviembre de 1971. (Fojas 107 a 127 del expediente)

El no analizar estas pruebas en su conjunto, con las demás pruebas, aducidas en el proceso, pruebas documentales, pruebas testimoniales, que no fueron objetadas ni tachadas durante la etapa de prácticas de pruebas por el demandado, el TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA, incurrió en ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE PRUEBAS, lo cual influyó de forma sustancial en el presente litigio y por esta razón negó la PRESCRIPCIÓN solicitada por INDALECIA ROBLES DE CHICO Y OTROS."

En adición, el recurrente cita como disposición legal infringida y explica cómo lo ha sido, los artículos 770, 904, 910, 967 y 966 del Código Judicial, y el artículo 1696 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

De acuerdo al casacionista, el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia consiste en que el Tribunal Superior apreció incorrectamente una serie de pruebas testimoniales, dándole un valor e interpretación que no corresponde y no tiene; pues, si el Tribunal Superior no hubiera apreciado erróneamente esta prueba, hubiera concluido que la prescripción alegada por Indalecia Robles de Chico y otros, estaba probada.

Argumenta el recurrente, que se violó directamente por omisión el artículo 967 del Código Judicial, que establece la fuerza del dictamen pericial, toda vez que se omitió apreciar el dictamen pericial de la Lcda. Eufemia Acevedo, quien manifiesta que las fincas objeto de este pleito estaban ocupadas por los demandantes, que tenían tres viviendas, árboles frutales, siembras, ranchos, y, posteriormente, se reafirma que las mejoras existentes pertenecen a los accionantes en el presente proceso ordinario.

Continúa expresando el casacionista en señalar que la sentencia objetada violó directamente por omisión el artículo 1696 del Código Civil, ya que los testigos al momento de rendir su testimonio han declarado que conocen a los demandantes y que han estado en posesión de los fundos en litigio por más de 15 años, poseyéndole con ánimo de dueño.

Finalmente, el recurrente objeta la sentencia de segunda instancia, ya que el Tribunal Superior, para resolver en el fondo la apelación ensayada por el demandado contra la sentencia de primera instancia, toma como base una serie de declaraciones testimoniales que el demandado adjuntó con el incidente, dándole el Tribunal Superior, a tales declaraciones testimoniales, un valor probatorio que no tiene.

La Sala considera necesario exponer, en síntesis, los argumentos utilizados por el Tribunal Superior en la sentencia impugnada que lo llevaron a concluir en la revocación de la decisión del juzgador de primera instancia, es decir, que niega la pretensión impetrada, que es la prescripción adquisitiva de dominio propuesta por TEODORA ROBLES DE LEÓN, INDALECIA ROBLES DE CHICO, JOSÉ ZACARÍAS ROBLES LEÓN, FELICIDAD ROBLES LEÓN, ALBERTO ROBLES DE LEÓN, ENRIQUE ROBLES DE LEÓN, MARÍA CLAUDINA ROBLES DE VÁSQUEZ y SIXTA ROBLES DE ZURITA contra JOSÉ CORNELIO ROBLES DE LEÓN.

El Tribunal Superior hace un recuento expresando que la parte demandada formalizó su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el día 30 de agosto de 1999, por lo que devino la extemporaneidad de la alzada, conforme lo establece el último párrafo del artículo 1122 del Código Judicial. Asimismo, expresó la sentencia de segundo grado, que tampoco se sustentó la anunciada alzada en el término concedido por el Tribunal Superior.

Por otro lado, la parte demandante-casacionista-opositora sustentó en su momento oportuno que, el recurso de apelación ensayado contra la sentencia de primer grado es extemporánea. Además de calificar en el mismo, de temerarias y falsas las alegaciones del demandado por cuanto el mismo no ejerció iniciativa probatoria alguna.

En otro aspecto, la sentencia objetada hace referencia a la resolución impugnada primariamente, en el hecho de que mediante Auto N°1889 de 2 de agosto de 1999, el incidente de previo y especial pronunciamiento por cosa juzgada, fue declarado como no probado por el Juzgador de primera instancia, y subsecuentemente, la apelación no sustentada del demandado incidentista, fue declarada desierta. Sin embargo, se esgrimieron otros dos medios exceptivos: el de pleito pendiente y la caducidad de la instancia, por lo que la sentencia que es objeto de casación hizo un pronunciamiento a las anteriores excepciones, conforme lo establece el artículo 683 del Código Judicial.

La sentencia objetada en su parte motiva expresó, que de acuerdo al artículo 981 del Código Judicial, el Tribunal Superior tiene la facultad de decidir sobre las excepciones que no se ha pronunciado el juez primario; esto es así, por el hecho de que en la sentencia de primera instancia no se encontró probada la excepción de cosa juzgada y el Juez de la causa guardó silencio al respecto de los otros dos medios exceptivos, como son: pleito pendiente y caducidad, sirviendo de base para estas excepciones, los mismos hechos enumerados para la excepción de cosa juzgada.

Señala la sentencia del Tribunal Superior, que una serie de pruebas que se analizaron en la excepción de cosa juzgada, no guardan relación con las otras dos excepciones en que el Juez primario no se pronunció. Sin embargo, el resto de las pruebas aducidas parecen cumplir con cierto grado de congruencia al decir de lo incidentado, ya que las Certificaciones Registrales de propiedad de los fundos objeto de la pretendida prescripción sí corroboran la anotación preventiva de una demanda anterior desde el 26 de abril de 1976, ordenada por el mismo Juzgador de la causa primaria.

Lo anterior es así, conforme lo señala la sentencia objetada, ya que se advierte que el correspondiente asiento del Registro Público que se certifica pendiente de inscripción da fe de que aquella demanda es del tipo ordinaria, más no especifica si es declarativa de prescripción adquisitiva como la actual, además de que al decir, que tal acción fuera propuesta por José Zacarías Robles De León y Otros, arroja identidad de parte accionante sólo en la persona que encabeza tal identificación, pues, la misma figura igualmente como integrante de los actuales demandantes, más esa referencia adicional de "Otros", no aclara ni permite concluir que el resto de los que demandaron en aquella ocasión sean los mismos que acompañan al señor José Zacarías Robles De León en la demanda actual, objeto del presente recurso de casación.

Respecto a la anterior demanda que se cita contra José Cornelio Robles De

León, se desprende del asiento pendiente de inscripción que aparece en las certificaciones de propiedad citadas, que debió reposar en los archivos del mismo tribunal primario. Sin embargo, la misma no fue incorporada a pesar de que se adujo simultáneamente con la incidencia, tal como lo exige el artículo 699 del Código Judicial.

Siguiendo este sentido, la sentencia de segunda instancia impugnada expresó que la conclusión a que llegó el juzgador primario de no dar por constituido el fenómeno de cosa juzgada, por el hecho de que no se encontró en el juzgado de la causa el expediente del proceso mencionado y sin constancia de que el mismo haya sido remitido a los Archivos del Órgano Judicial, podría muy bien aplicarse a las excepciones de pleito pendiente y caducidad de la instancia, porque mientras no se examinen fehacientemente las piezas que integraron aquel negocio, estaremos en la misma incertidumbre, primeramente en cuanto a si hubo efectivamente identidad de las partes, causa y objeto, y que de haber sido así, si fue fallado (cosa juzgada), está por fallarse (litispendencia) o si se dio la caducidad de la instancia.

En este orden de ideas, el Tribunal Superior señaló que el juzgador primario debió agotar los medios a su alcance para corroborar las afirmaciones de las partes, así pese a que la parte interesada pudo haberlo pedido y no lo hizo, oficiosamente aquél sí podía disponer las diligencias consagradas en los artículos 492 y subsiguientes del Código Judicial, tendientes a lograr la reposición del expediente extraviado.

Por otro lado, la sentencia impugnada expresa que existe contrariedad en las declaraciones de los testigos aducidos por la parte accionante. De esta manera, la sentencia impugnada señaló que el testigo Heliodoro Vargas expresó que conocía hace poco a los ocho demandantes, por lo que el juez inferior consideró irrelevante esa prueba testimonial. Asimismo, el testimonio de Victoria Vargas, señala que desconocía si los demandantes eran quienes poseían los terrenos en cuestión, señalando que sólo uno de ellos vivía allí.

Se señala que los últimos tres testimonios vertidos, que incluyen los citados por el Juez como acreditantes del ánimo de dueño de los pretendidos prescribientes y el de Victoria Vargas, coinciden en que el demandado, José Cornelio Robles De León, al igual que el resto de sus hermanos (demandantes) tienen más de 15 años de vivir en los inmuebles objeto del proceso, y que por igual tiempo o más, todos ellos, incluyendo el demandado, han estado permanentemente y con ánimos de dueños en tales fundos. De aquí que las testigos, Victoria Vargas y Esther López, convergen en que los actores y el demandado se han dedicado a la cría de ganado vacuno durante 15 años.

Expresó finalmente la sentencia recurrida que, los testimonios practicados corroboraron que esa demandante (Felicidad Robles) efectivamente reside en el área indicada, pero los propios recibos de pago de agua y energía eléctrica, que militan a su nombre dentro del informe de la inspección judicial realizada, no acreditan sino, menos del tiempo que afirma su hermano y demandado como el de estadía de aquélla. Sumado a lo que precede, las declaraciones juradas de José Zacarías Robles De León, comod denunciante en el proceso penal intentado contra el demandado, así como de Indalecia Robles de Chico y de la propia Felicidad Robles De León, todas del incidente, hacen deducir que además de existir un conflicto familiar entre ellos en relación a los bienes dejados por su difunto padre Luis Robles (q.e.p.d.), si bien no parecen reconocerlo como propietario, tampoco se puede inferir que no le reconocen el ejercicio de los actos que contradictoriamente dicen haber ejercido sólo ellos.

De acuerdo con el casacionista, la decisión del Primer Tribunal viola o infringe el artículo 770 del Código Judicial, por lo que para un mayor análisis de la Sala, reproducimos el mismo:

"Artículo 770: Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que este excluya la solemnidad

documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos..."

El casacionista expresa que el Tribunal Superior apreció incorrectamente las pruebas testimoniales que corren a fojas 56 a 62, y vueltas de 65 a 67 y 83 a 86, dándole el valor e interpretación que no corresponde y no tiene.

La Sala advierte que las pruebas testimoniales que se citan en el párrafo anterior corresponden a los señores HELIODORO VARGAS (fs.56-59), VICTORINA VARGAS (fs.60-62), ESTHER LÓPEZ MARTÍNEZ (fs.65-67) y EVA LETICIA TORDECILLA DE BONILLA (fs.83-86); y en éstas, según el recurrente, si se hubieran apreciado correctamente, el Tribunal Superior hubiera concluido que la prescripción alegada por INDALECIA ROBLES DE CHICO Y OTROS estaba probada.

Con respecto a la confrontación de las pruebas testimoniales, la Sala comparte el criterio vertido por el Juzgador de segunda instancia, en el sentido de que, si bien los testigos aportados por la parte demandante, como son, ESTHER LÓPEZ MARTÍNEZ y EVA LETICIA TORDECILLA, confirman que la posesión de los actores ha sido ejercida con ánimo de dueño sin reconocer derecho de posesión en otro, la lectura minuciosa de estos testimonios, así como del resto de los testigos, arroja una serie de conclusiones diferentes. De esta manera, tenemos en declaración de HELIODORO VARGAS (fs.56-59), que el mismo expresó que conocía hace poco a los ocho (8) demandantes, así como hace referencia a la cría de ganado vacuno por parte de los hermanos ROBLES DE LEÓN, es decir, tanto los demandantes como el demandado, utilizándose un ferrete denominado "CORNELIO".

Por otro lado, en el testimonio de VICTORINA VARGAS (fs.60-62), expresó que desconocía si los demandantes eran quienes poseían los terrenos en litigio en el presente proceso, pero lo cierto es que los demandantes, así como el demandado, tienen más de quince (15) años de vivir en los fundos.

También advierte la Sala, tal como lo hizo el tribunal A-quo, que las declaraciones testimoniales de VICTORINA VARGAS (fs.60-62) y ESTHER LÓPEZ MARTÍNEZ (fs.65-67), coinciden en el criterio de que tanto los actores de la presente demanda, como el propio demandado, señor JOSÉ CORNELIO ROBLES DE LEÓN, se han dedicado a la cría de ganado vacuno durante quince (15) años.

En las diligencias de declaraciones testimoniales, los testigos anotados en líneas que preceden, expresaron que los demandantes, y el demandado, asumieron las tareas de mantenimiento y limpieza de los fundos en litigio durante más de quince (15) años, existiendo claramente una contradicción de los testimonios.

Con relación a la prueba consistente en diligencia de inspección judicial a los predios en litigio (fincas 922 y 923 de Reforma Agraria), realizada por la perito, Lcda. EUFEMIA ACEVEDO, visible a fojas 107 a 126, se señala que los mencionados predios ubicados en el Distrito de La Chorrera, Corregimiento de la Represa, comunidad La Laguna, estaban ocupadas por los actores, que tenían tres (3) viviendas, árboles frutales, siembras, ranchos, y que las mejoras existentes pertenecen a los actores. Sin embargo, esta Corporación de Justicia observa que no se ha determinado mediante la referida inspección judicial el término de existencia de las mejoras, y menos, que las mismas pertenezcan fehacientemente a los demandantes, probadas mediante facturas o testimonios sobre los gastos o recursos empleados para su construcción.

Asimismo, el informe pericial de la Lcda. EUFEMIA ACEVEDO, contiene una serie de pruebas documentales presentadas por los demandantes, como son: facturas de agua y electricidad, los cuales datan de fecha reciente a la interposición de la demanda de prescripción, por lo que no se puede acreditar con exactitud el término de la mencionada prescripción.

Por todo lo anterior, queda establecido que las fincas objeto de litigio no solamente fueron utilizadas por los demandantes, sino también por el propio demandado JOSÉ CORNELIO ROBLES DE LEÓN, dedicándose todos ellos a la cría de

ganado vacuno, como así lo determinaron las diligencias testimoniales. Significa, pues, que los señores demandantes, no han demostrado que han estado ocupando los predios en la forma que establece la ley. Así tenemos que del testimonio de HELIODORO VARGAS, éste contesta a la pregunta que se le efectuara referente a si sabía por cuánto tiempo los actores, incluyendo al demandado, José Cornelio Robles De León, han vivido en la Finca N°922 y N°923 de Reforma Agraria: "que no sabe, que tan sólo colinda con un terreno que tiene CORNELIO ROBLES." (Véase f.57)

En cuanto a la declaración testimonial vertida por la señora VICTORINA VARGAS, esta contestó que tiene conocimiento que los demandantes y el demandado José Cornelio Robles De León han vivido en las Fincas N°922 y N°923, y eso lo sabe desde que los conoció a los 16 años, ya que el señor LUIS ROBLES (Q.E.P.D.), padre de los demandantes y demandado, tenía una tiendecita. (Véase foja 61). También contestó a otra pregunta que se le hiciera en un cuestionario, que los actores de la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio y el demandado, tienen ganado vacuno, desde que ella iba o pasaba por el terreno de ellos, después de la muerte del señor LUIS ROBLES (Q.E.P.D.) (véase foja 62).

La testigo ESTHER LÓPEZ MARTÍNEZ respondió a una de las preguntas del mencionado cuestionario, que los actores, incluyendo el demandado José Cornelio Robles De León, han vivido en las fincas N°922 y N°923, por el tiempo que ellos se criaron y fueron creciendo, y están administrando todavía su propiedad. Dice la testigo que han sido ocupado los predios por 40 o 50 años, y lo sabe por que los actores y demandado la han buscado como vecina. También contestó la señora LÓPEZ MARTÍNEZ a otra pregunta, que tanto los demandantes como el demandado José Cornelio Robles De León, tienen ganado vacuno porque el padre de ellos era el que se dedicaba a la cría de ganado, desde que ellos estaban niños, jóvenes desde que el padre murió, y lo sabe porque son vecinos. (Véase foja 66).

En otra pregunta que se le realizara a la testigo ESTHER LÓPEZ MARTÍNEZ, ésta contestó que sí tiene conocimiento que los señores JOSÉ CORNELIO ROBLES DE LEÓN, TEODORA ROBLES DE LEÓN, INDALECIA ROBLES DE CHICO, JOSÉ ZACARÍAS ROBLES DE LEÓN, FELICIDAD ROBLES DE LEÓN, ALBERTO ROBLES DE LEÓN, LUIS ENRIQUE ROBLES DE LEÓN, MARÍA CLAUDINA ROBLES DE VÁSQUEZ Y SIXTA ROBLES DE ZURITA, han estado de manera permanente con ánimo de dueño y de manera ininterrumpida por más de 15 años en las fincas N°922 y N°923, del tomo 87, folios 14 y 20 de la Reforma Agraria. (Véase foja 67).

Finalmente, en declaración testimonial de la señora EVA LETICIA TORDECILLA, ésta respondió, en síntesis, al cuestionario presentado al tribunal de la causa por el abogado Leovigildo Castillo Jr., visible a fojas 50-52, que los demandantes han dado mantenimiento y limpieza a las fincas 922 y 923 de la Reforma Agraria, desde que el papá de ellos murió; que los demandantes y demandado han vivido en los predios citados por muchos años, y lo sabe porque ella vive allá (La Represa, Distrito de La Chorrera). (fs.84)

En otra pregunta contestó la testigo EVA LETICIA TORDECILLA, que al morir el señor LUIS ROBLES (Q.E.P.D.), se imagina que todos sus hijos son propietarios de las fincas N°922 y 923; que todos los actores, incluyendo al demandado, han estado en los citados predios con ánimo de dueño por más de 15 años. (fs.85)

Estima esta Superioridad que si bien, la parte actora ha tratado de acreditar la posesión de las fincas números N°922 y N°923 de Reforma Agraria, en los términos establecidos en el artículo 1696 del Código Civil, observamos que el caudal probatorio aportado al proceso no es suficiente para establecer que la posesión de dicho bien ha sido en forma exclusiva, es decir, con exclusión del demandado.

Es importante resaltar que en sentencia de 13 de noviembre de 1985 expedida por la Corte Suprema de Justicia, se ha señalado que el derecho en que el actor fundamenta su pretensión relacionada con la prescripción adquisitiva de dominio, conlleva haber satisfecho al juzgador que se ha cumplido no solamente con la

posesión y el tiempo, sino que esa posesión se debe realizar de forma exclusiva.

Siendo así, concuerda la Sala con la posición del Tribunal Superior de Justicia. Es, en efecto, correcto que esta Sala ha exigido para la posesión a título de dueño, idónea para la usucapión, que ésta no solamente sea pública, pacífica y continua, sino que, además, sea exclusiva.

El autor civilista DULIO ARROYO C., en su obra "5 años de Jurisprudencia de la Sala Primera (de lo Civil) y Tercera (de lo contencioso-administrativo", señala lo siguiente:

"269. PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO. Condiciones que debe cumplir para que se dé. Su prueba.

"El derecho en que fundamenta su pretensión el actor relacionada con la prescripción adquisitiva de dominio conlleva haber satisfecho al juzgador de que se ha cumplido no solamente con la posesión y el tiempo, sino que esa posesión fue realizada en forma exclusiva (artículo 431 del Código Civil) y estos elementos no han sido plenamente comprobados en este proceso."

Sentencia de 13 de noviembre de 1985. JOSÉ A. BOZZO ACOSTA, recurre en casación. DULIO ARROYO CAMACHO. "5 años de jurisprudencia de las Salas Primera (De lo Civil) y Tercera (De lo Contencioso-Administrativo), de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: 1981-1985", Panamá, 1988; Fs. 147-148)

Al respecto, el mencionado artículo 431 del Código Civil, se refiere que la posesión exclusiva puede reconocerse en dos personas o más, sólo cuando estamos en presencia de un caso de indivisión, es decir, la posesión se hace en conjunto. Sin embargo, en el presente litigio, los actores pretenden obtener la prescripción adquisitiva de dominio, excluyendo a otra persona quien también ocupó los fundos por igual o más tiempo que el alegado por los actores, tal como se desprende de las pruebas obrantes en el expediente.

Por lo demás, el artículo 605 del Código Civil, protege la posesión del titular inscrito. Dicha disposición proviene del Código Civil colombiano. El expositor L.C. VELASQUEZ JARAMILLO dice:

"En la posesión del propietario de un bien inmueble, el título debidamente registrado origina automáticamente el fenómeno posesorio. Frente a este título inscrito, la posesión material, o sea la que se demuestra con la explotación económica del predio, nada tiene que hacer. En síntesis, la posesión inscrita niega la verdadera posesión material."

(LUIS GUILLERMO VELASQUEZ JARAMILLO, Editorial Temis, S.A., Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1995, p.106).

En base a lo preceptuado, la posesión que alegan los demandantes no prospera, frente al poseedor inscrito, el demandado, como consta a foja 7 del expediente.

Se desprende que la sentencia recurrida ha valorado correctamente las pruebas, en especial las de carácter testimonial y pericial, para arribar a la decisión confirmatoria de la sentencia de primer grado.

Por lo tanto, la Sala estima que no se ha producido el error de derecho en la apreciación de las pruebas en la sentencia acusada en casación y, como consecuencia de ello, mal puede haberse infringido el principio de la sana crítica en la valoración de las pruebas ya que las testimoniales se han valorado en conjunto con el resto de las probanzas que han sido incorporadas al expediente que contiene el proceso, dentro del cual se pronunció la sentencia que ha sido

recurrida. De otra manera, y en base a las constancias en autos, no se cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 1696 del Código Civil antes descrito, en razón de que la posesión, siendo pública, pacífica y no interrumpida, no ha sido ejercida en forma exclusiva, toda vez que sobre las fincas en litigio otra persona, diferente a los demandantes, la utilizaba, es decir, el demandado JOSÉ CORNELIO ROBLES DE LEON, tal como ha quedado acreditado en autos.

Al no prosperar los cargos de injuridicidad alegados por el recurrente, no está justificada la causal de fondo invocada.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 12 de mayo de 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por el licenciado LEOVIGILDO CASTILLO JR., en nombre y representación de TEODORA ROBLES DE LEÓN, INDALECIA ROBLES DE CHICO, JOSÉ ZACARÍAS ROBLES LEÓN, FELICIDAD ROBLES LEÓN, ALBERTO ROBLES DE LEÓN, ENRIQUE ROBLES DE LEÓN, MARÍA CLAUDINA ROBLES DE VÁSQUEZ y SIXTA ROBLES DE ZURITA, contra JOSÉ CORNELIO ROBLES DE LEÓN

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00)

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

RAFAEL ALCEDO CAMAÑO EN REPRESENTACIÓN DE LAS MENORES MARIANETH DEL MILAGRO Y LIZETH DEL CARMEN ALCEDO AGUILAR RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (ACCIÓN DE SECUESTRO) QUE LE SIGUEN A JOSÉ RICAUTER APONTE PINEDA, ASSA, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., AGROGANADERA SAN ANTONIO, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 23 de noviembre de 2000, esta Sala de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo propuesto por la firma BERRÍOS & BERRÍOS, apoderado judicial del señor RAFAEL ALCEDO CAMAÑO, quien actúa en nombre y representación de sus menores hijas MARIANETH DEL MILAGRO Y LIZETH DEL CARMEN ALCEDO AGUILAR, de MODESTA IGUALA IGUALA, quien actúa en representación de la sucesión intestada de SEBASTIÁN IGUALA IGUALA (Q.E.P.D.), y de DIONISIA RODRÍGUEZ o DIONISIA DE GRACIA, en representación de la sucesión intestada de SALVADORA MOJICA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), contra la Sentencia de 24 de julio de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que han instaurado contra JOSÉ RICAURTE APONTE PINEDA, ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A., AGROGANADERA SAN ANTONIO, S. A., NAVIERA VERAGUAS, S. A., VIRZI GRACIADEI, S. A., ASSA, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. y COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE SEGUROS, S. A.

Para corregir, se le concedieron al recurrente los cinco días que dispone el artículo 1166 del Código Judicial, aprovechando oportunamente el mismo según consta en el informe secretarial visible a foja 1181, por lo que debe la Corte pronunciarse en forma definitiva en torno a la admisibilidad del recurso presentado.

Previo al examen del escrito de corrección, debe indicarse que la corrección se ordenó, exclusivamente, sobre la única causal de fondo enunciada.

Al respecto, para una mejor ilustración de la Sala, se reproduce, de la respectiva resolución, consultable de fojas 1169 a 1172 del expediente, el aspecto cuya corrección se ordenó. Dice así:

"...

Observa la Sala que dicha causal aparece mal enunciada, toda vez que el artículo 1154 del Código Judicial señala una única causal de fondo: "infracción de normas sustantivas de derecho, en cualquiera de los siguientes conceptos, violación directa, interpretación errónea de la norma, aplicación indebida, error de derecho en la apreciación de la prueba y error de hecho sobre la existencia de la prueba."

La Sala advierte, tal como lo ha reiterado con anterioridad, que ocurre el error de hecho en la existencia de la prueba cuando el juzgador desconoce el medio o elemento probatorio, lo ignora o da por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente. Y se presenta error de derecho, en cambio, cuando el juez no valora las pruebas allegadas al proceso, con arreglo a las normas de la sana crítica."

El escrito de corrección presentado por la parte recurrente corre de fojas 1174-1180 del expediente. Al examinar el mismo la Sala arriba a la conclusión que la causal de fondo se ajusta a lo ordenado, por lo que procede la declaratoria de admisibilidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por la firma BERRÍOS & BERRÍOS.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

MARTANS & MARTANS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (INTEL, S. A.) AHORA CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense SUCRE, ARIAS & REYES, en carácter de apoderado de MARTANS & MARTANS, ha promovido recurso de casación contra la resolución de 31 de agosto de 2000, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario promovido por MARTANS & MARTANS contra CABLE & WIRELESS.

Sometido al reparto de rigor, se encuentra la acción extraordinaria del recurso de casación en la etapa de su admisibilidad, por tanto, es deber de la SALA determinar si el mismo cumple con las exigencias legales.

Estamos en presencia de un recurso que fue formalizado en tiempo oportuno por persona hábil y, además, la decisión impugnada es susceptible de ser recurrida en casación.

En cuanto a las causales invocadas, se trata de dos, en el fondo, las

cuales deberán ser examinadas con la debida separación, conforme lo prevé el artículo 1177 del Código Judicial.

PRIMERA CAUSAL: "Infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la misma se encuentra consagrada dentro de las causales de fondo previstas en el artículo 1154 del código de procedimiento civil.

En cuanto a los motivos y citación de las normas infringidas, las mismas son congruentes con la causal alegada, cumpliendo, en forma general, con lo consagrado en el artículo 1160 de la citada excerta legal, en consecuencia, procede su admisión.

SEGUNDA CAUSAL: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", se encuentra consagrada en la ley.

No obstante lo anterior, al examinar los motivos en que se fundamenta dicha causal, observa la SALA, que no se señala o identifica la existencia de la prueba, que, supuestamente, no fue tomada en cuenta por el juzgador, y de qué forma dicho error haya influido en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Por otra parte, en esta segunda causal advierte la SALA que el recurrente expresa similares planteamientos, a los realizados en la primera causal admitida, básicamente, sobre el supuesto desconocimiento del tribunal, en la interpretación de la cláusula OCTAVA, existente en los contratos celebrados entre MARTANS & MARTANS y CABLE & WIRELESS.

Es importante destacar que la SALA, en innumerables fallos, ha mantenido que la interpretación o valoración del contenido de los contratos, no puede, de ninguna manera, ser examinada bajo una causal probatoria, como es la alegada en esta segunda causal, por consiguiente, es manifiesta la inadmisibilidad de ésta. (R.J. Mayo 1996, ps.227 y ss.).

Sobre este tópico, nos permitimos citar la obra de Casación del Dr. JORGE FABREGA PONCE, que es del tenor siguiente:

"Nadie sostiene hoy que interpretar la Ley sea cuestión de hecho. Al interpretar un negocio jurídico se aplican normas de derecho material, las previstas en los Artículos 1132 y siguientes sobre interpretación de contrato, que evidentemente no son normas probatorias. Al interpretar el negocio se indaga la voluntad pero se le agrega algo; los efectos que la Ley le atribuye a esa voluntad. El efecto jurídico no se deriva meramente de la voluntad, sino de la Ley, la cual le atribuye eficacia (o modifica o enerva la voluntad). Entonces, que causal invocar? Obviamente, no sería una cuestión probatoria, ya que no es la existencia o la eficacia del medio convicción lo que está en juego, sino la de establecer las consecuencias jurídicas del contrato." (págs. 249-250).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE, la primera causal invocada por MARTANS & MARTANS, mediante apoderado judicial; y DECLARA INADMISIBLE la segunda causal alegada en el presente recurso de casación.

Notifiquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====

FIESTA VENTURE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE QUIEBRA QUE LE SIGUE A BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ, S. A. (BANAICO). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de la persona jurídica FIESTA VENTURE, S. A., en el proceso Universal de Quiebra que le sigue al BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ (BANAICO), S. A., ha recurrido en casación contra la resolución de 16 de mayo de 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Del recurso presentado se cumplieron las fases de admisibilidad y alegatos de fondo, por lo que, corresponde proferir la decisión de fondo, para lo cual se dejan expuestos, previamente, los antecedentes fácticos del recurso que se sustancia.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

El licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO G., en nombre y representación de FIESTA VENTURE, S. A., presentó solicitud de quiebra en contra de BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ, S. A. (BANAICO), el cual se encontraba intervenido por la Comisión Bancaria y que dio lugar a la liquidación forzosa del mismo.

En primera instancia conoció de la solicitud presentada, el Juzgado Decimotercero de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual, mediante Auto N° 138 de 27 de mayo de 1999, la negó sobre la base de lo dispuesto en el Decreto de Gabinete N° 238 de 1970, artículo 83, literal e, el cual excluye la posibilidad de que se den procedimientos de quiebra y liquidación paralelos.

La citada resolución fue apelada por la parte demandante y correspondió su sustanciación en segunda instancia al Primer Tribunal Superior de Justicia. Mediante resolución de 16 de mayo de 2000, confirma el Tribunal ad-quem la resolución proferida en primera instancia.

La resolución indicada es la que se impugna en casación, mediante el recurso que se examina.

RECURSO DE CASACIÓN
Y
DECISIÓN DE LA CORTE

En el recurso que se presenta se invoca una sola causal de forma, cual es, "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley".

En sustento de la causal se presentan siete (7) motivos en los cuales, en términos concretos, se señalan como trámite o diligencia esencial omitida por el ad-quem, la práctica de las pruebas tendientes a la confirmación del estado de quiebra del banco demandado. El texto de los motivos es el que se deja transcrito:

"PRIMERO: La decisión objetada reconoció que el BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ (BANAICO), S. A. podía ser declarado en quiebra, condicionando esta alternativa a que el

requerimiento fuere hecho por el liquidador, con fundamento en la imposibilidad del pago a los acreedores, conforme el avance del proceso de liquidación de los activos del Banco.

SEGUNDO: El pronunciamiento impugnado no consideró practicar sumariamente las pruebas tendientes a la confirmación del estado de quiebra del banco, pese a que la negativa se sustentó en el desconocimiento del avance de la liquidación. Tampoco ponderó que la normativa vigente no imponía limitaciones al acreedor legítimo para solicitar la quiebra de quien hubiere dejado de honrar sus obligaciones comerciales.

TERCERO: Constituía un hecho público y notorio eximido de prueba por disposición legal, que obra en las autoridades de la Contraloría General de la Nación, de la antigua Comisión Bancaria Nacional e informes oficiales que fueron profusamente difundidos en los medios de comunicación social y públicamente reconocidos por las propias autoridades administrativas y del Ministerio Público, que el BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ (BANAICO), S. A., no podrá cumplir las obligaciones que asumió con sus depositantes, aún después de realizar la totalidad de sus activos.

CUARTO: La decisión objetada creó la exigencia judicial que fuera el liquidador quien solicitara la quiebra, una vez hubiere constatado la imposibilidad del Banco de honrar sus obligaciones comerciales, No obstante, el auto previno practicar diligencias sumarias tendientes a determinar la posición del liquidador con relación al requerimiento hecho por los depositantes del banco ni del avance de la liquidación, aún cuando los procedimientos especiales sobre concurso de acreedores debían prevalecer (sic) sobre los ordinarios.

QUINTO: La presentación de la demanda definía la necesidad de su traslado al liquidador, a fin que procesalmente asumiera la posición que considerara adecuada para resguardar los intereses de los depositantes, conforme los propios elementos materiales determinados en el auto objetado.

SEXTO: La liquidación forzosa del BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ, (BANAICO), S. A., fue decretada mediante auto 1485 de 9 de julio de 1996, por el Juzgado Cuarto del Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, hace casi cuatro (4) años. El liquidador dejó establecido en resoluciones judiciales incorporadas al expediente la imposibilidad de honrar los pagos adeudados a los depositantes locales, quienes, según se indicó, sólo podían aspirar recibir hasta un 24% de sus depósitos.

SÉPTIMO: El pronunciamiento recurrido negó la tramitación de procedimiento tendiente a que el liquidador del BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ (BANAICO), S. A., pudiera ejercer y realizar los avances de Ley en la liquidación que le ha sido encomendada". (f.396-398)

En concreto, se desprende de los motivos supra transcritos que la parte recurrente le imputa al ad-quem, con carácter de cargo de injuricidad que, a pesar de haber reconocido la posibilidad de la declaratoria de quiebra del banco, omite, por una parte, la práctica de las pruebas tendientes a la confirmación del estado de quiebra del Banco demandado y, por la otra, de las diligencias tendientes a correr en traslado al liquidador de la demanda de quiebra presentada en contra del Banco por la recurrente, para que asumiera la posición que le correspondía.

En virtud de las omisiones que se le imputan al Tribunal de la alzada,

alega el apoderado judicial de la recurrente, incurrió en la infracción de los artículos 1545 Código de Comercio y 1919 del Código Judicial.

La resolución objetada es, como se dijo, la de 16 de mayo de 2000, en la cual resolvió el ad-quem, en relación con la solicitud de quiebra presentada respecto del Banco demandado que, de conformidad con el Decreto de Gabinete N° 238 de julio de 1970, no procede la declaratoria de quiebra de una institución bancaria que se encuentre en estado de liquidación, salvo que en el curso de la liquidación los liquidadores considerasen que existe insuficiencia de valores para satisfacer totalmente las obligaciones. La resolución impugnada es del tenor siguiente:

"Considera este Tribunal que al tenor de la regulación anterior, no era viable la solicitud de declaratoria de quiebra, puesto que en este momento, -liquidación- lo que se busca es la realización de los bienes del banco a fin de aplicar el producto obtenido, a la devolución de los depósitos y luego el pago de las deudas, para lo cual, el Liquidador, presentará al Juez un plan que incluirá un detalle de los inventarios y balances del banco, lista de depositantes, créditos a cancelar y un plan de pagos, que el Juez de la causa aprobará.

Se desprende de lo anterior que la naturaleza de la Liquidación Bancaria, es hacer líquidos los activos del Banco y así, poder cumplir con los depositantes, y las obligaciones adquiridas, repartiendo el remanente entre los socios, cosa diferente de la quiebra, que se instituye en favor de los acreedores, recuérdese que en el tiempo que el liquidador cumple con su función, puede hacer transacciones y contraer compromisos, y así, evitar el trauma que implica la declaratoria de quiebra.

Empero, si en el curso de la liquidación, "los liquidadores", considerasen que existe insuficiencia de los valores realizables de la sociedad para satisfacer totalmente las obligaciones, no les quedará mas que pedir la declaratoria de quiebra, tal cual lo ordena el Artículo 553 del Código de Comercio; para lo cual será indispensable dar por terminada la etapa de liquidación." (f.386-387)

En primera instancia, para resolver, considera esta Superioridad pertinente dejar señalado que, si bien, mediante Decreto Ley N° 9, de 26 de febrero de 1998, se modificó el Decreto de Gabinete N° 238 de 2 de julio de 1970, que regulaba la materia bancaria", es esta última la legislación aplicable al presente caso, por haberse decretado la liquidación del Banco demandado bajo la vigencia del Decreto de Gabinete N° 238, como lo han dispuesto los juzgadores tanto de primera como de segunda instancia.

Lo anterior reviste particular importancia, en razón de la petición procesal formulada por la parte recurrente, es decir, la declaratoria de quiebra del Banco demandado, el cual, se encuentra en proceso de liquidación. La improcedencia de dicha solicitud, bajo la vigencia del actual Decreto Ley N° 9, no se discute, por cuanto en el artículo 135 dispone expresamente que no se podrá solicitar la declaratoria de quiebra de los Bancos; sin embargo, el Decreto de Gabinete N° 238 no establecía nada al respecto, por lo que la doctrina por entonces se preguntaba si procedía o no la quiebra de una institución bancaria.

No obstante, por vía de una interpretación extensiva de la Sala del Decreto de Gabinete N° 238 ha llegado a establecerse que no resulta viable la declaratoria de quiebra de una institución bancaria, particularmente, en razón de lo que dispone el artículo 90 del referido Decreto de Gabinete N° 238 de 1970, que sustrae los bienes del Banco intervenido o en proceso de reorganización, de la aplicación de medidas cautelares:

"El Estado al emitir el Decreto de Gabinete N° 238 procura reglamentar el régimen bancario, con el propósito de proteger la actividad mercantil que se desarrolla en el país y a los depositantes y demás personas que tengan necesidad de hacer uso de los beneficios de estas instituciones financieras. Las disposiciones contempladas en el Decreto de Gabinete no puede ser valoradas en forma aislada, como pretende el recurrente; las mismas constituyen un todo que, por su naturaleza especial deben ser evaluadas en conjunto, a fin de lograr el objetivo perseguido. Es correcto que el proceso de la intervención, reorganización y liquidación voluntaria de los Bancos escapa de la función jurisdiccional a la cual se someta la liquidación forzosa. No obstante, las disposiciones referentes a medidas cautelares normales dentro de la jurisdicción regulada por el Código Judicial sufren la afectación que establezcan las normas especiales sobre la materia. El propósito del artículo 90 del citado Decreto de Gabinete alcanza a los procesos de liquidación forzosa, puesto que esta última no es más que un paso posterior al iniciado con la intervención hecha por la Comisión Bancaria. La liquidación forzosa es una de las consecuencias a las que se ve avocado un Banco luego de ser intervenido por la Comisión Bancaria. Los bienes del Banco, en el proceso de intervención, no puede ser cautelados, conforme al mandato del artículo 90 referido. Esta prohibición se mantiene en la liquidación con el propósito de dar cumplimiento al artículo 106 del Decreto de Gabinete N° 238," (Subrayado de la Sala; Resolución de 16 de octubre de 1992).

Cabe agregar que, el proceso de liquidación forzosa fue introducido en el Decreto de Gabinete 238 de 1970, señalando un mecanismo distinto a la quiebra para la liquidación de los activos y el pago de los pasivos del Banco, prueba de ello es que, la actual legislación bancaria excluye de la quiebra a los bancos, optando por mantener el mecanismo de liquidación forzosa. Proceso de liquidación forzosa que, de conformidad con el artículo 95 del Decreto de Gabinete ya mencionado, remitió a la normativa de la liquidación y disolución voluntaria, como el mecanismo de liquidación universal aplicable a los Bancos.

El artículo 95 ya citado señala:

"Artículo 95. Si la Comisión decide que procede solicitar la liquidación de un Banco, se lo notificará personalmente a su representante legal y dará aviso a sus accionistas o socios, depositantes y acreedores, mediante la publicación de la resolución que así lo decida por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación general, y solicitará la disolución y liquidación del banco ante el tribunal competente conforme a las disposiciones legales vigentes.". (Subraya la Sala).

A la conclusión anterior también se llega, por vía de la naturaleza característica de ambos procesos. Tanto la liquidación forzosa de un Banco como la quiebra constituyen procesos de ejecución universal que tiene como finalidad la realización de los activos bancarios, como el pago de los pasivos en el orden de prelación que la ley prevé. En el caso de los Bancos, con arreglo a los artículos 90 y 95 del Decreto de Gabinete N° 238 de 1970, tal procedimiento de ejecución universal es la denominada liquidación forzosa, que se rige, como se ha apuntado, por las normas del Código de Comercio aplicables a la intervención y disolución de las sociedades mercantiles.

En base a las consideraciones anteriores, es obvio que ni tenía que practicar el juzgador las pruebas pertinentes tendientes a la confirmación del estado de quiebra del banco demandado ni de corrersele en traslado al liquidador de la solicitud de quiebra, la cual era improcedente y, por tanto, no han sido infringidas las disposiciones contenidas en el artículo 1545 del Código de Comercio y el artículo 1919 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 16 de mayo de 2000, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que confirma el Auto N° 138 del 27 de mayo de 1999, proferida por el Juzgado Décimo Tercero del Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá en el proceso Universal de Quiebra, presentado por la recurrente contra BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL (BANAICO), S. A.

Las obligantes costas de casación se fijan en la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.175.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

PANOCEAN LTD, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VLADIMIR KAMINSKIY, VYACH KAMINSKIY FREE WAY PACIFIC, LTD, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados MORGAN & MORGAN, apoderada especial de PANOCEAN LTD., S. A., recurre en casación contra la resolución de 25 de septiembre de 2000, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso ordinario propuesto por PANOCEAN LTD, S. A. contra VLADIMIR KAMINSKIY, VYACH KAMINSKIY FREE WAY PACIFIC, LTD, S. A. Y OTROS, mediante la cual se decreta la nulidad de lo actuado en el proceso, por distinta jurisdicción.

Ingresado el expediente a la Secretaría de la Sala Civil, se fijó en lista por el término que señala la Ley para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del mismo, término que sólo aprovechó el recurrente, tal como se lee a fojas 358-359.

Cumplidos los trámites procesales inherentes a esta clase de recurso, pasa esta Sala de Casación Civil a pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo.

La resolución se enmarcan dentro de lo establecido en los artículos 1148 y 1149 del Código Judicial para la concesión del recurso. Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1165 del Código Judicial, en relación con el artículo 1159 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

CAUSAL DE FORMA

El recurrente presenta una sola causal de casación en la forma: "Por haberse anulado mediante la resolución impugnada un proceso, sin que hubiesen concurrido los supuestos legales". Observa la Sala que dicha causal aparece recogida como tal, en el artículo 1155 del Código Judicial.

Los motivos que sirven de fundamento a la causal son cuatro y los mismos resultan adecuados luego de un primer examen, es decir, contienen cargos de injuridicidad contra la sentencia consultada que son consistentes con la causal invocada.

La citación de las normas de derecho infringidas, son congruentes con la causal invocada. No obstante, su explicación, de cómo se infringió la norma, es decir, el concepto, la Sala considera que el recurrente debió ser más específico y preciso, ya que están redactadas en forma de alegaciones. El recurrente solamente debe explicar la forma en que esas normas de derecho fueron infringidas sin irse a recuentos procesales ni extensas alegaciones.

CAUSAL DE FONDO

El recurrente presenta una sola causal de casación en el fondo: "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de violación directa, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". La Sala señala que esta causal está bien invocada, conforme el artículo 1154 del Código Judicial.

La Sala observa que el recurrente presenta dos motivos, los cuales han sido expresados con claridad y son congruentes con la misma, y las normas de derecho que se consideran infringidas y la explicación de cómo lo han sido, resultan adecuadas en su aspecto formal.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en la forma interpuesto por la firma MORGAN & MORGAN, contra la Resolución de 25 de septiembre de 2000, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, tal como lo señala el artículo 1166 del Código Judicial y DECLARA ADMISIBLE la causal de fondo.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

AVELINA BASILIA MELGAR HIDALGO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QU
ELE SIGUE ROBERT EUGENE WEISS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA,
VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JOSE ANTONIO ARAUZ CUEVAS, en carácter de apoderado judicial de la señora AVELINA MELGAR DE WEISS, ha propuesto ante esta Corporación de Justicia recurso de casación, en el fondo, contra la resolución de 4 de agosto de 2000, proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del porceso de divorcio propuesto por ROBERT WEISS contra AVELINA BASILIA MELGAR HIDALGO.

El presente negocio fue fijado en lista, concediéndose a las partes el término de seis días, para que dentro de los tres primeros, la parte opositora alegue sobre la admisibilidad del recurso y los siguientes días, para la réplica correspondiente. Aprécia la SALA que solamente el opositor aprovechó el tiempo concedido, tal como se lee en el escrito obrante de fojas 170 a 171.

Vencido el término antes indicado, el Magistrado Sustanciador, ordenó correr traslado al Procurador General de la Nación, para que emita concepto en cuanto a la admisibilidad del recurso. Dicho funcionario aportó la Vista N°23, de 7 de diciembre de 2000, (fs.173-176), virtiendo su opinión en el sentido de que no debe admitirse el presente recurso de casación.

Observa la Sala que el recurso extraordinario de casación, fue interpuesto oportunamente por persona hábil y, además, el fallo impugnado es susceptible de ser recurrido en casación ante esta Sala.

El casacionista invoca como única causal de fondo: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual incidió sustancialmente en lo dispositivo del fallo", dicha causal está prevista en la Ley.

Al revisar los cuatro motivos en que se funda la causal alegada, todos ellos se refieren a la misma prueba, es decir, la declaración del testigo FLORENCIO MUÑOZ, obrante a fojas 61-64, especificando el casacionista, lo manifestado por el testigo a foja 62, la cual es considerada por el recurrente como de "falso testimonio", si la misma se confronta con la declaración de ROBERT WEISS, que reposa a foja 96 del expediente.

Es menester advertir al recurrente, que cada motivo deberá contener los cargos que se le imputan a la resolución recurrida. Ahora bien, el hecho de que los cuatro motivos se refieren a la misma prueba, no puede ser motivo de inadmisibilidad del recurso, pero deberá concretarse, en la exposición de los mismos, a las pruebas mal valoradas por el juzgador de segunda instancia.

En cuanto a las disposiciones infringidas, observa la Sala que únicamente se ha señalado el artículo 904 del Código Judicial, referente a la sana crítica del juzgador. Con respecto a ello, es menester advertir al casacionista que cuando se trata de una causal probatoria, se debe indicar, en primer término, las normas probatorias infringidas y las normas sustantivas que se violaron como consecuencia del yerro probatorio, seguidamente.

En consecuencia, el recurrente deberá subsanar los errores enunciados, por tanto la Sala procede a ordenar la corrección del presente recurso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación formado por la señora AVELINA MELGAR DE WEISS, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, tal como lo preceptúa el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifiquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

FISCALIA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR MOISES MARTINEZ ROMANO Y BALDOMERO GONZALEZ CONTRA ROLANDO CARRASQUILLA, INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, S. A. Y COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La FISCALIA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 25 de octubre de 1999, dentro del proceso ordinario instaurado por los señores MOISES MARTINEZ ROMANO y BALDOMERO GONZALEZ GALVEZ contra ROLANDO CARRASQUILLA, INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

NACIONALES (I.D.A.A.N.) y COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (C.O.N.A.S.E.).

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a decidir si el recurso cumple con las condiciones necesarias para su admisibilidad.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

Igualmente, se advierte que el libelo del recurso reúne, de manera general, todos los requisitos exigidos por el artículo 1160 del Código Judicial y que la única causal de fondo invocada se encuentra contemplada en el artículo 1154 de ese mismo Código.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la FISCALIA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, dentro del proceso ordinario instaurado por los señores MOISES MARTINEZ ROMANO y BALDOMERO GONZALEZ GALVEZ contra ROLANDO CARRASQUILLA, INSTITUTO NACIONAL DE ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.) y COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (C.O.N.A.S.E.).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

INVERSIONES XENIA S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE ORITELA FASANO SALAZAR. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La representación judicial de INVERSIONES XENIA S. A., interpuso Recurso de Casación contra el Auto de 17 de mayo de 2000, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia que confirmó la decisión del Juez de la causa negándose a levantar la medida cautelar de secuestro decretada sobre las fincas N°37,701 y 37,702, a cambio de la consignación de la cuantía demandada dentro de la Acción de Secuestro promovida por ORITELA FASANO SALAZAR, en el proceso que la recurrente le sigue a ésta última y en donde la demandada ha promovido demanda de reconvención.

Del recurso de casación presentado la Sala consideró admisible la segunda causal de fondo invocada por el recurrente, la que, una vez cumplidos los trámites previstos en la Ley, se pasará a analizar y resolver.

La causal invocada es la de infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida de la norma.

En el apartado correspondiente a los motivos la censura expresa lo siguiente:

"PRIMERO: La resolución objetada confirmó negativa del levantamiento de la medida cautelar promovida con fundamento en reconvención corregida de ORITELA FASANO SALAZAR contra INVERSIONES XENIA S. A.

SEGUNDO: La negativa sólo procedía excepcionalmente, cuando la demanda previniera pretensión real sobre una cosa determinada y la acción de secuestro se hubiera limitado al bien reclamado.

TERCERO: La demanda no reclamaba reivindicación, ni el secuestro se limitó a cosa previamente determinada en la demanda.

CUARTO: El pronunciamiento impugnado aplicó sin consideración de la inexistencia de los presupuestos referidos, la excepción indicada y negó el levantamiento de secuestro.

QUINTO: La decisión negó el levantamiento de la medida cautelar, a pesar que el demandado había consignado fianza por el cien por ciento (100%) de la medida cautelar practicada".

Se citan como disposiciones legales infringidas los artículos 337 y 338 (relativos al derecho de propiedad) y 1215 y 1220 (relativos al contrato de compra venta) del Código Civil.

En la labor de confrontar los cargos de injuricidad formulados en el recurso contra la resolución dictada por el Tribunal Superior se aprecia, sin ninguna dificultad, que el juzgador basó su decisión en que, mediante la acción interpuesta por la demandante reconvencionista y secuestrante de las fincas, se persigue reestablecer el derecho de dominio sobre los inmuebles secuestrados. A tal conclusión se llega después de determinar que en libelo de demanda de reconvención la demandante pide que se declare resuelto el contrato de compra venta por medio del cual ORITELA FASANO SALAZAR, traspasó a INVERSIONES XENIA S. A., las fincas 37,701 y 37,702; se deje sin efecto la Escritura Pública en la que se hizo constar aquella compra venta; y se ordene a la Dirección General del Registro Público la cancelación de los asientos e inscripciones en que fue registrada esa transacción, a los fines de que los inmuebles aparezcan solamente inscritos a nombre de ORITELA FASANO SALAZAR.

Coligió el Tribunal Superior que, bajo esas circunstancias, lo ajustado a derecho consistía en decretar la improcedencia del levantamiento del secuestro solicitado, pues, conforme al artículo 536 del Código Judicial, no cabe sustituir el secuestro por otra caución o por depósito en dinero, cuando en virtud de una pretensión real se persigan bienes inmuebles determinados, como sucede en este caso.

Es la opinión de la Sala, contrario a lo sostenido por la censura, que estamos, en efecto, ante una pretensión real que recae sobre una cosa determinada y cuya reivindicación es demandada por la reconvencionista, razón por la cual lo dispuesto en el artículo 536 del Código Judicial, via excepción, es aplicable como fue decidido en el fallo atacado. No hay fundamento alguno para sostener que el Tribunal Superior ha incurrido en la infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida como viene denunciado por el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el Auto de 17 de mayo de 2000 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la acción de secuestro promovida por ORITELA FASANO SALAZAR dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía instaurado por INVERSIONES XENIA S. A. contra ORITELA FASANO SALAZAR.

Las costas de casación se fijan en DOSCIENTOS BALBOAS SOLAMENTE (B/.200.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====

REINALDO HUMBERTO CEDEÑO B. RECORRE EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA EN CASACION EN EL JUICIO ORDINARIO CON ACCION DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A JULIO CESAR MENDOZA GOMEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Licenciada IRIELKA VILLARREAL DEAGO, actuando en nombre y representación de REINALDO HUMBERTO CEDEÑO, ha interpuesto recurso de casación contra la Resolución de 3 de octubre de 2000 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía instaurado por REINALDO HUMBERTO CEDEÑO contra JULIO CESAR MENDOZA GOMEZ.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado ni por el recurrente ni por el opositor.

La Sala procede a determinar si el recurso cumple con los requerimientos que establece el artículo 1165 en concordancia con el artículo 1160, ambos del Código Judicial.

En el escrito de formalización del recurso, visible de fojas 205 a 214, donde se invocan dos causales de fondo, esta Corporación observa distintas deficiencias que a continuación procede a detallar.

La primera causal de fondo se expresa en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa lo que ha influido en lo dispositivo del fallo". La misma se encuentra consagrada en el artículo 1154 del Código Judicial.

Veamos los motivos expuestos:

"PRIMER MOTIVO: La sentencia impugnada, confirma la aplicación de la Ley 14 del 26 de mayo de 1993, en la sentencia de primera instancia;

SEGUNDO MOTIVO: Que la norma aplicada en la sentencia de primera instancia y confirmada por Tribunal el Ad-quem, no es pertinente al caso subjudice;

TERCER MOTIVO: Que en consecuencia de la indebida aplicación de la ley, por parte de la sentencia recurrida, influyó en lo dispositivo del fallo." (Fs.206)

Se aprecia que los motivos no han sido estructurados conforme a la técnica requerida para el recurso de casación, pues no se señala en ninguno de ellos, con la debida precisión, el obligante cargo de injuricidad contra la sentencia;

Reiteradamente la Corte ha manifestado la importancia de los motivos dentro del recurso de casación. Estos deben consistir en datos jurídicos precisos que sirvan de fundamento a la causal, que muestren a la Sala cuál es el error de injuricidad cometido por el Superior, toda vez que la Corte sólo revisará lo alegado en ellos. Por esa razón, no pueden contener argumentos abstractos que dejen librada a la imaginación de la Sala la pretensión del recurrente.

En el apartado correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, la recurrente cita los artículos 33 y 34 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, y en la explicación del concepto señala que la

norma ha sido violada por indebida aplicación, alegación que no es congruente con la causal invocada, sino más bien con otra de las causales de fondo, la de indebida aplicación de la ley.

Según la jurisprudencia, se viola directamente la ley, bien por omisión, "cuando se deja de aplicar un texto legal claro que ha debido aplicarse", o bien por comisión, "cuando dicho texto se aplica desconociendo un derecho en él consagrado en forma perfectamente clara". (CASACION, Jorge Fábrega, pág.129)

En virtud de existir incongruencia entre la causal, los motivos y las normas infringidas, esta causal resulta ininteligible por lo que no puede ser admitida.

Como segunda causal de fondo, la recurrente señala la de "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido en lo dispositivo del fallo".

Veamos los motivos:

"PRIMER MOTIVO: La sentencia de Segunda Instancia, no cumplió con los presupuestos legales en cuanto a la valoración y apreciación de la prueba que obliga al juzgador a seguir ciertas reglas al respecto, toda vez que de manera superficial y en forma genérica, menciona las mismas;

SEGUNDO MOTIVO: Que la falta de un análisis circunspecto, profundo y responsable de cada prueba acopiada al proceso, produce un fallo ERRATICO, toda vez que al no darle el valor correspondiente, el Juzgador Ad-quem concluye en negar la pretensión del actor.

TERCER MOTIVO: Que la prueba documental auténtica que obra en el proceso fue tachada, pero no se probó la falsedad, por lo que la validez del documento, debió ser reconocida por el Tribunal y fallar entonces en consecuencia." (fs.209)

Los motivos así expuestos no denotan cargo alguno contra la sentencia de segunda instancia. La Corte ha dejado sentado que, cuando se invocan errores probatorios en casación, necesariamente el recurrente debe señalar con claridad cuál es el elemento probatorio que sirve de base para atacar la sentencia impugnada, a fin de determinar si a la prueba se le dio o no el valor que tiene, pero si el recurrente omite señalar la prueba, el tribunal no puede determinar si se dio el yerro probatorio, pues la causal invocada se plantearía con ausencia de fundamento.

En los motivos primero y segundo el recurrente no particulariza las pruebas injustamente valoradas, en qué fojas se encuentran, y cuál sería la valoración correcta que, según su opinión, debió dársele a tales pruebas. En el tercer motivo sólo menciona una prueba documental tachada de falsedad, lo que afirma no fue probado, por lo que debió ser valorada por el tribunal, pero tampoco especifica cuál es ni a qué fojas se encuentra la misma.

Como se evidencia, el recurrente no es claro al exponer los motivos y no especifica cuáles son las pruebas que se examinaron y no fueron valoradas en forma adecuada por el Tribunal, así como tampoco la manera en que ello influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Cabe recordar que los errores probatorios conforman una cadena de tres eslabones, que son: el error y su demostración, la consiguiente infracción de la ley sustantiva y la incidencia del cargo sobre la parte dispositiva del fallo.

En el apartado correspondiente a la citación de las disposiciones consideradas violadas, cita los artículos 770, 843, 848, y 773 del Código Judicial, pero incurre en el error de no citar las normas que consagran derechos

sustantivos, sin las cuales no se configura la causal invocada, pues, como es sabido, los errores probatorios del sentenciador son medios para arribar a la violación de tales normas, que son las que regulan el objeto litigioso.

Los defectos observados en estos dos apartados traen como consecuencia que la causal se torne incompleta e ininteligible, por lo cual no puede ser acogida.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada IRIELKA VILLARREAL DEAGO, actuando en nombre y representación de REINALDO HUMBERTO CEDEÑO, contra la Resolución de 3 de octubre de 2000 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía instaurado por REINALDO HUMBERTO CEDEÑO contra JULIO CESAR MENDOZA GOMEZ.

Las costas de casación se fijan en la suma de CIEN BALBOAS SOLAMENTE (B/.100.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE. A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====

NILDA ELENA COLLADO DE TUÑON RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MIRTHA CHONG SANCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La licenciada CLARIBEL JIMENEZ PERALTA, actuando en nombre y representación de NILDA ELENA COLLADO DE TUÑON, ha interpuesto recurso de casación en la forma y en el fondo contra la resolución de 14 de agosto de 2000 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía con Demanda de Reconvención promovido por MIRTHA CHONG SANCHEZ contra la recurrente.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de las partes.

La Sala procede a decidir si el recurso puede ser admitido, previa las siguientes consideraciones.

En este caso la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por razón de su cuantía y naturaleza (arts.1148 y 1149, ord); el recurso ha sido interpuesto en el tiempo que establece la ley; y en cuanto al escrito de formalización del recurso, se procede a realizar un examen pormenorizado en relación a las causales de forma y de fondo invocadas.

La causal de forma es "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque; se deja de resolver alguno de los puntos que hayan sido objeto de la controversia", como está consagrada en el artículo 1155 numeral 7, literal b, del Código Judicial.

Se establecen tres motivos como fundamento a esta causal, cuyo tenor es el siguiente:

"PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial al dictar el fallo impugnado deja de pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda de reconvención visible a fojas 86 a 88 del expediente, y que fuera objeto de la apelación en segunda instancia. Deja en consecuencia de resolver lo que debía decidir en cuanto a las pretensiones de NILDA ELENA COLLADO DE TUÑÓN. El fallo deja de decidir un punto objeto de controversia de trascendental importancia para nuestra representada.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Superior deja de pronunciarse sobre los daños reclamados y sufridos por NILDA ELENA COLLADO DE TUÑÓN, cuyas pruebas fueron aportadas (folios 87 a 114) al proceso.

TERCER MOTIVO: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, deja de pronunciarse sobre la imperativa imposición de costas, tanto de primera como de segunda instancia, pues a pesar de que MIRTHA CHONG SANCHEZ no demostró la pretensión e hizo incurrir a NILDA ELENA COLLADO DE TUÑÓN en excesivos gastos para su defensa, se incumple en la resolución con el pronunciamiento sobre este aspecto, que contempla la legislación procedimental como obligatoria para el juzgador".

Frente a los motivos que sirven de sustento a la causal planteada, la Sala considera que los mismos no han sido elaborados conforme a la técnica exigida en el recurso extraordinario de casación, pues los cargos de injuricidad no se han formulado en términos concretos, en forma metódica y pormenorizada.

En el primer motivo, la recurrente señala que el Tribunal omitió pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda de reconvención, sin especificarle a la Sala cuáles eran esas pretensiones reclamadas. En el motivo segundo, se hace alusión a que el Tribunal dejó de pronunciarse sobre los daños sufridos cuyas pruebas fueron aportadas al proceso, cargo que no es congruente con la causal de forma invocada, sino más bien con una causal de fondo correspondiente a los errores probatorios. Igualmente se observa que en el tercer motivo la recurrente basa su inconformidad en que el tribunal omitió pronunciarse sobre las costas del proceso, y en jurisprudencia reiterada de la Sala se ha dejado claramente establecido que las costas no son recurribles en el recurso extraordinario de casación; menos por medio de una causal de forma.

En virtud de no existir la debida congruencia entre la causal y los motivos expuestos, la misma resulta ininteligible por lo que no puede ser admitida.

Como causal de fondo se invoca la de Error de Hecho sobre la existencia de la prueba, consagrada en el artículo 1154 del Código Judicial.

Veamos el único motivo expuesto:

"El fallo del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial ignora en su totalidad los elementos probatorios aportados por NILDA ELENA COLLADO DE TUÑÓN en su libelo de Reconvención (ver páginas 87 a 114 y 296 a 308), lo que da lugar a que se desconozcan las pretensiones de NILDA ELENA COLLADO DE TUÑÓN y por ende a que no se le reconozca la indemnización por daños y perjuicios por ella sufridos a raíz de las acciones temerarias de MIRTHA CHONG SANCHEZ a nivel jurisdiccional y administrativo".

La Sala observa que, con lo dicho en el motivo transcrito, no se establece de manera completa y correcta el cargo de injuricidad que se trata de imputar a la sentencia de segunda instancia, ya que se limita a expresar que el Tribunal ignoró los elementos aportados a fojas 87 a 114 y 296 a 308, pero sin precisar cuáles son las pruebas, qué pretendían probar las mismas y cuál fue la consiguiente infracción de la ley sustantiva, o en qué forma incide el cargo en lo dispositivo del fallo.

En las causales probatorias la jurisprudencia ha establecido que se deben identificar con exactitud las pruebas que supuestamente tomó en cuenta el tribunal y que materialmente no constan en autos, o aquellas dejadas de tener en cuenta a pesar de haber sido aportadas al expediente. Igualmente, la técnica del recurso de casación exige que el recurrente explique qué es lo que contenía cada elemento probatorio ignorado, qué se quería probar con el, así como la consecuencia que la omisión o ignorancia provocó en lo dispositivo del fallo.

En lo planteado por el recurrente, el cargo probatorio no se encuentra debidamente estructurado, lo que debió consistir en: 1) el error y su demostración; 2) la consiguiente infracción de la ley sustantiva; 3) la incidencia del cargo sobre la parte dispositiva de la sentencia recurrida.

En el siguiente apartado del recurso, correspondiente a la citación de las normas infringidas y el concepto en que lo han sido, el recurrente cita los artículos 769 y 775 del Código Judicial, pero incurre en el error de no citar las normas que consagran derechos sustantivos, sin las cuales no se configura la causal invocada, pues, como es sabido, los errores probatorios del sentenciador son medios para arribar a la violación de tales normas, que son las que regulan el objeto litigioso.

Los defectos observados en estos dos apartados traen como consecuencia que la causal se torne incompleta e ininteligible, por lo cual no puede ser acogida.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en la forma y en el fondo propuesto por la licenciada CLARIBEL JIMENEZ PERALTA, actuando en nombre y representación de NILDA ELENA COLLADO DE TUÑON, contra la resolución del 4 de agosto de 2000 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía con Demanda de Reconvención promovido por MIRTHA CHONG SANCHEZ contra la recurrente.

Las costas de casación se fijan en CIEN BALBOAS SOLAMENTE (B/.100.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE. A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

ENOCH RIVERA URIETA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE ZORINA GONZALEZ, A FAVOR DE LA MENOR ROSA DEL CARMEN GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La licenciada ALMA LORENA CORTES, apoderada judicial del señor ENOCH RIVERA URIETA, interpuso recurso de casación en el fondo contra la resolución de 11 de agosto de 2000, proferida por el Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia dentro del Proceso de Filiación interpuesto por la señora ZORINA GONZALEZ contra el señor ENOCH RIVERA.

Cumplidas las reglas de reparto el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de las partes.

Por tratarse este caso de un proceso de familia se le corrió traslado del negocio al Ministerio Público por el término de tres (3) días, a objeto de que emitiera concepto sobre la admisibilidad del recurso. Así, la Procuraduría General de la Nación procedió a emitir su Vista No. 21 de 8 de noviembre de 2000, que corre de fojas 208 a 210 del expediente y en la que recomendó decretar admisible el recurso de casación impetrado.

En consecuencia de lo expuesto, la Sala pasa a decidir si en el presente recurso de casación concurren los requerimientos exigidos por los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial. Veamos:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley.
2. También se observa que el recurso ha sido interpuesto en tiempo.
3. Sin embargo, en este caso, el escrito por medio del cual fue interpuesto el recurso no cumple a cabalidad con todos los requisitos ordenados por el artículo 1160 del Código de Procedimiento Civil.

En primer lugar, la Sala observa que la recurrente incurre en el error de realizar un extenso recuento procesal de los antecedentes del caso el cual titula "Historia concisa del proceso", lo cual no es propio ni está permitido en el recurso extraordinario de casación.

La jurisprudencia de la Corte ha dicho que cada apartado debe mantener determinado contenido, en atención a la técnica especial de la casación; no debe incluirse en uno lo que es propio de otro, ni los apartados pueden ser utilizados para expresar antecedentes sobre el tema, opiniones subjetivas o recuentos de los hechos del proceso. En todo caso, esos señalamientos pueden ser manifestados en la fase de alegatos finales.

En segundo lugar, se observa que se invoca la causal de fondo "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia". La misma esta contemplada en similares términos, dentro del artículo 1154 del Código Judicial.

La Sala observa que la recurrente invoca diez (10) motivos para sustentar dicha causal, pero los mismos no se ajustan a la técnica requerida para este apartado del recurso. Esto es así, porque se observa que en algunos de ellos no se limita a expresar el cargo de injuricidad contra la sentencia, sino que hace apreciaciones subjetivas, cuando su estilo debe ser expositivo y no argumentativo. Además, en los motivos se citan extractos de las declaraciones de testigos y del fallo impugnado, defectos que la Sala considera deben ser subsanados. Las mencionadas incorrecciones se notan en los motivos segundo, tercero y décimo.

En el siguiente apartado, el de la citación de las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, la recurrente cita como infringidos los artículos 770, 891, 904, 907, 971, y 238, 239, 252 y 279 del Código de Familia. Sin embargo, al explicar el concepto de la infracción del artículo 971 incurre en el error de incluir citas doctrinales, lo cual no es propio de este recurso extraordinario.

Por lo anterior, las irregularidades señaladas deben ser enmendadas por el casacionista.

En consecuencia, a juicio de la Sala es necesario que el presente recurso de casación sea corregido dentro del término que prescribe el artículo 1166 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada ALMA LORENA CORTES, apoderada judicial del señor ENOCH RIVERA URIETA, contra la Resolución de 11 de agosto de 2000, proferida por el Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia dentro del Proceso de Filiación interpuesto por la señora ZORINA GONZALEZ contra el señor ENOCH RIVERA.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE. A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

WARREN EMERSON THORP HENDER RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EMERITA CASTILLO DE MC NALLY. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Esta Corporación Judicial ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el apoderado judicial de WARREN EMERSON THORP, contra la sentencia de 10 de agosto de 2000 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que EMERITA CASTILLO DE MC NALLY le sigue al recurrente.

En vista de que el nuevo escrito de casación fue presentado dentro del término que establece la ley, procede la Corte a decidir en forma definitiva su admisibilidad.

El análisis del libelo corregido pone de manifiesto que el recurrente cumplió con lo que se le había ordenado mediante resolución fechada 12 de diciembre de 2000; razón por lo cual debe ser admitido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial de WARREN EMERSON THORP, contra la sentencia de 10 de agosto de 2000 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que EMERITA CASTILLO DE MC NALLY le sigue al recurrente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE. A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

DULCERIA EL REY, S. A., COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (C.O.N.A.S.E) Y JORGE ERIC CANO SANTOS RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CANDIDA HIGUERA DE GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Botello, Aparicio y Asociados, actuando en nombre y representación de DULCERIA EL REY, S. A., COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (C.O.N.A.S.E.) y JORGE ERICK CANO SANTOS, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 15 de junio de 2000, dentro del proceso ordinario instaurado por la señora CANDIDA HIGUERA DE GONZALEZ contra los recurrentes.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, razón por la cual la Sala procede a revisar el negocio, con el objeto de determinar si reúne los requisitos necesarios para ser admitido.

Así, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza y por la cuantía del proceso.

En cuanto al escrito de formalización del recurso se advierte que el mismo reúne, de manera general, todos los requisitos formales que exige el artículo 1160 del Código Judicial y, también, que las tres causales de fondo invocadas son de las que consagra el artículo 1154 de ese mismo Código.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la representación judicial de DULCERIA EL REY, S. A., COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (C.O.N.A.S.E.) y JORGE ERICK CANO SANTOS, dentro del proceso ordinario que les sigue la señora CANDIDA HIGUERA DE GONZALEZ.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

CARLOS ELISEO SANTANA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FERNANDO ANTONIO MONTES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JULIO ANTONIO CANDANEDO, en carácter de apoderado judicial de CARLOS ELISEO SANTANA, ha promovido recurso de casación, en el fondo, contra la Sentencia de 31 de agosto de 2000, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por CARLOS ELISEO SANTANA contra FERNANDO ANTONIO MONTES.

Sometido el expediente al reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador, ordenó la fijación en lista del presente negocio, por el término de seis (6) días, dentro de los primeros tres días, para que el opositor alegue sobre la admisibilidad del recurso y los tres días siguientes, el recurrente formule su escrito de réplica, término este que no fue aprovechado por ninguna de las partes.

Procede la Sala a determinar si el escrito de casación reúne los requisitos exigidos por los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial. Con respecto a lo normado, observa la Sala que el recurso fue promovido en tiempo oportuno y por persona hábil. Además, la resolución atacada es susceptible de ser recurrida mediante el recurso de casación.

El casacionista invoca dos causales de fondo, las cuales serán analizadas

de forma separada, tal como lo ordena el artículo 1177 de la referida excerta legal.

PRIMERA CAUSAL

"Infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada", dicha causal se encuentra consagrada dentro de las causales de fondo.

El único motivo en que se fundamenta la causal alegada, resulta un poco confusa la redacción. Por una parte se dice que la sentencia impugnada no tomó en cuenta la nulidad absoluta del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes del proceso. De otra manera, advierte que ello inhibe el pronunciamiento sobre el fondo del debate, señalando que en forma alguna pueda darse la negación de las declaraciones pedidas.

Es evidente para la Sala que el hecho de no tomar en cuenta la sentencia una causal de nulidad contractual prevista en la ley, no constituye un supuesto de aplicación indebida de la norma, sino, por el contrario, un supuesto de violación directa que no fue la causal ensayada.

La Corte ha mantenido que la aplicación indebida consiste en aplicar una disposición legal a hechos comprobados en un proceso pero no regulados por ella. Situación que no ha quedado clara en la exposición de este único motivo, por lo cual estima la SALA que deberá ordenarse la corrección

SEGUNDA CAUSAL

"Infracción de norma sustantiva de derecho por violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", dicha causal se encuentra enmarcada en la ley.

Al analizar el único motivo en que se sustenta la causal advierte la Sala que trata de la misma circunstancia alegada en la primera causal estudiada.

La SALA advierte al recurrente la incompatibilidad de estas dos causales. Así tenemos que en diversos pronunciamientos de esta Superioridad, se ha mantenido que:

"... un examen de estas dos causales de fondo, indica que se excluyen mutuamente, pues no puede darse al mismo tiempo violación directa de la norma legal aplicable e indebida aplicación de la misma, ya que constituyen paralelamente dos conceptos distintos, que, como es natural, requieren igualmente causas diversas".

(5 Años de Jurisprudencia de las Salas Primera (De lo Civil) y Tercera (De lo Contencioso- Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: 1981-1985, pág.47).

De lo citado, resalta la inadmisibilidad de esta segunda causal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION de la primera causal alegada, para la cual concede el término de cinco (5) días, como lo prevé el artículo 1166 del Código Judicial, y DECLARA INADMISIBLE la segunda causal invocada.

Notifiquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====

CONFLICTO DE COMPETENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA Y EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS EN EL PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA INCOADO POR CECILIO GARCIA PEREZ CONTRA GLADYS CELMIRA BOZO Y A FAVOR DE LA MENOR LIZBETH GARCIA BOZO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia remitido por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Veraguas, en relación con el proceso de guarda, crianza y educación interpuesto por el señor CECILIO GARCIA PEREZ contra la señora GLADYS CELMIRA BOZO, a favor de la menor de edad LIZBETH GARCIA BOZO.

De acuerdo con las constancias procesales el señor CECILIO GARCIA PEREZ presentó demanda solicitando la guarda y crianza de su hija, la menor LIZBETH GARCIA BOZO, ante el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá quien, mediante Auto N° 565 de 22 de mayo de 2000 se inhibió de conocer el citado proceso y lo remitió al Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, por considerar que este último es el juez competente en atención a lo dispuesto en el artículo 255 del Código Judicial, ya que el domicilio de la demandada se encuentra en el Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas.

No obstante, al recibir el negocio dicho despacho judicial dicta el Auto N° 289 fechado 12 de octubre de 2000, en el cual también se abstiene de aprehender el conocimiento porque estima que no tiene competencia por razón de la naturaleza del proceso y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley N° 40 de 1999, declina ante el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de la Provincia de Veraguas.

Por su parte, este último Juzgado dictó resolución fechada 25 de octubre de 2000, en la que remite el presente negocio a esta corporación de justicia para que decida el conflicto de competencia. Como sustento de esa decisión señala, en primer lugar, que el artículo 158 de la Ley N° 40 de 1999 sólo es aplicable a los casos relativos a actos infractores y, en segundo lugar, porque "...los procesos de Guarda, Crianza y Educación, son conocidos por este Juzgado, a prevención de los jueces seccionales de Familia, tal como lo preceptúa el artículo 754, numeral 8 del Código de la Familia". (F.14)

La Sala observa que, efectivamente, el presente conflicto de competencia debe ser resuelto por esta corporación de justicia en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 93 del Código Judicial, toda vez que los juzgados involucrados en el mismo no tienen otro superior común, puesto que se trata del Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, del Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil y del Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Veraguas.

Ahora bien, para resolver esta controversia debemos tomar en consideración los artículos 242, 248, 255 y 706 del Código Judicial, que a la letra dicen:

" ARTICULO 242. La competencia que se fija por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso puede ser prorrogada.

Se entiende que hay prórroga de competencia, cuando un tribunal que

no es llamado a conocer del proceso, por razón de su cuantía o del lugar donde debe ventilarse, conoce de ella por voluntad de las partes.

...

ARTICULO 248. La prórroga es tácita por parte del demandante cuando éste ocurre a determinado tribunal, interponiendo la demanda; y por parte del demandado por el hecho de hacer, después de contestada la demanda, cualquier gestión que no sea la de promover incidente de nulidad por falta de competencia.

ARTICULO 255. Por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, como regla general en los procesos civiles, el Juez competente es el del domicilio del demandado; y en los actos de procesos no contenciosos de carácter civil, el del interesado.

ARTICULO 706. Salvo que se trate de competencia improrrogable, el incidente de incompetencia será interpuesto antes de la contestación de la demanda o conjuntamente con ésta ..."

De acuerdo con lo que señalan las citadas disposiciones legales, por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, por regla general es competente el juez del domicilio del demandado. Igualmente, prescriben que dicha competencia puede ser prorrogada por voluntad de las partes. Así, la prórroga tácita por parte del demandante se produce cuando éste interpone su demanda en determinado tribunal, que no es el llamado a conocer del proceso, tal como ha sucedido en el presente caso en el cual el demandante presentó su demanda en el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá y no en el del domicilio de la demandada, Calobre, Provincia de Veraguas.

En cuanto a la prórroga tácita por parte del demandado, se observa que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 248 y 706 del Código Judicial, la misma tiene lugar cuando el demandado no interpone incidente de incompetencia antes de presentar la contestación de la demanda o conjuntamente con ésta.

En el caso que nos ocupa se advierte que el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá al recibir la demanda no le dio el trámite correspondiente, es decir, no la corrió en traslado a la demandada, razón por la cual ésta no ha tenido la oportunidad de aceptar la prórroga de competencia realizada por el demandante u oponerse a ella promoviendo un incidente de nulidad por falta de competencia.

Consecuentemente, la Sala concluye que dicho Juzgado no debió inhibirse de conocer el proceso y declinar la competencia sin que la parte demandada hubiere interpuesto el incidente de incompetencia, puesto que el numeral 1 del artículo 723 del Código Judicial señala que la falta de competencia no produce nulidad si, como sucede en el presente caso, la competencia es prorrogable y las partes la prorrogan expresa o tácitamente, con arreglo a lo dispuesto en el Libro I de ese Código.

En estas circunstancias, se le debe ordenar al Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, que le imprima el trámite correspondiente a la demanda de guarda y crianza presentada por el señor CECILIO GARCIA PEREZ, con el entendimiento de que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 248 y 706 del Código Judicial, queda a salvo el derecho de la demandada de promover incidente de incompetencia, en caso de que no estuviera de acuerdo con la prórroga de la competencia realizada por la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al Juzgado Segundo Seccional de Familia que avoque el conocimiento del proceso de guarda y crianza promovido por el señor CECILIO GARCIA PEREZ contra la señora GLADYS CELMIRA BOZO, a favor de la menor de edad, LIZBETH GARCIA BOZO.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

RECURSO DE HECHO

EL LICENCIADO JOSE DE JESUS GONDOLA RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE OCTUBRE DE 2000, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO QUE TRANSPORTE Y TURISMO BOCATOREÑO, S. A. Y ATLANTIC TOURIST INVESTMENT, S. A. LE SIGUE A FERRYS INTERTIONAL, S. A.; TUGS & BARGE (PANAMA) LTD. INC.; EXPORT & IMPORT CONSULT, S. A.; FERRY DE BOCAS DEL TORO, S. A. Y ARTHUR ROBINSON. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JOSE DE JESUS GONDOLA MOLINAR, en nombre y representación de TRANSPORTE Y TURISMO BOCATOREÑO, S. A. y ATLANTIC TOURIST INVESTMENT, S. A., ha interpuesto recurso de Hecho contra la resolución de 30 de octubre de 2000 dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá, mediante la cual no se admite el recurso de apelación propuesto contra la resolución de 28 de septiembre de 2000, dictada por este mismo tribunal dentro de proceso ordinario marítimo que la recurrente le sigue a FERRYS INTERNACIONAL, S. A., TUGS & BARGE (PANAMA) LTD. INC., EXPORT & IMPORT CONSULT, S. A., FERRY DE BOCAS DEL TORO, S. A. y ARTHUR ROBINSON.

Entre los hechos que fundamentan el presente recurso se destacan los siguientes: (Cfr.fs.1-5)

- 1) Que mediante Auto No.398 de 30 de agosto de 2000, el Tribunal Marítimo ordenó el levantamiento de secuestro decretado sobre la M/N LORD SELKIK.
- 2) Contra el mencionado Auto de levantamiento de secuestro la parte demandante interpuso recurso de reconsideración, por considerar que "carece de fundamento la supuesta falta de fondos de mantenimiento y custodia en que se basa dicha resolución".
- 3) Posteriormente, la parte actora presentó varios memoriales donde formulaba distintas solicitudes entre las que figuraba la realización de un nuevo secuestro, con fundamento en el cumplimiento de los requisitos legales, en defecto de que no se accediera al recurso de reconsideración; también solicitó, en base al artículo 1066 del Código Judicial, que no fuera escuchada la contraparte hasta tanto consignara las costas a que fue condenada en la resoluciones 211.99 y 127.00 dictadas por la Sala Civil de la Corte.
- 4) El Tribunal Marítimo dicta el Auto No.449 de 28 de septiembre de 2000, en el cual considera todas las peticiones formuladas y no se pronuncia solamente sobre el recurso de reconsideración contra el levantamiento de secuestro, lo que se desprende de su parte resolutive, que textualmente dice:

"Por las consideraciones anteriores, el suscrito Juez Marítimo de Panamá, Resuelve:

PRIMERO: No acceder a la reconsideración del Auto No.398 de 18 de agosto del 2000.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de un nuevo secuestro sin la

previa consignación de una caución que cubra por lo menos del 20% al 30% de la cuantía de la demanda.

TERCERO: No escuchar a la parte demanda (sic) en el proceso hasta tanto consigne las costas a que fuera condenado (sic)." (Fs.3).

5) Que oportunamente se interpuso recurso de apelación contra la citada resolución, el cual fue denegado por el Tribunal Marítimo mediante Auto de 30 de octubre de 2000, contra el cual se ha presentado este recurso de hecho, "tomando en cuenta que la apelación ha sido interpuesta específicamente contra el numeral segundo de la resolución 449, antes descrita, que versa sobre la denegación de la solicitud de un nuevo secuestro, materia sobre la que cabe perfectamente el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 482 del Código de Procedimiento Marítimo en los siguientes términos:" (fs. 3).

6) Debido a lo expuesto es perfectamente viable el recurso de apelación denegado, ya que el mismo fue interpuesto directamente contra el numeral segundo del auto 449, "al decretarse en detrimento del secuestrante la carga de la consignación de una caución del 20% al 30% adicional a la previamente consignada por el 25% de la cuantía de la demanda, para acceder a la impetración de un nuevo secuestro" (fs.4).

Resulta evidente para esta Sala de la Corte que el proponente de este recurso de hecho pretende que se admita un recurso de apelación contra un auto (No.449 de 28 de septiembre de 2000) dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá que resolvió un recurso de reconsideración presentado contra la decisión de ese mismo Tribunal, contenida en Auto No.398 de 30 de agosto de 2000, dictado para levantar un secuestro. Dentro del fallo dictado por motivo de la reconsideración se tuvieron en cuenta otras peticiones accesorias, como la relativa a que se practicara un nuevo secuestro sobre la misma nave en defecto de la decisión sobre su levantamiento. Por ello, en la parte resolutive de dicha resolución, como segundo punto se decidió "No acceder a la solicitud de un nuevo secuestro, dentro del proceso sin la previa consignación de una caución que cubra por lo menos el 20% al 30% de la cuantía de la demanda".

En el recurso de hecho bajo examen se argumenta que el recurso de apelación, que se pretende sea admitido por el Tribunal Marítimo para que después lo resuelva la Corte, va dirigido directa y específicamente al segundo punto de la parte resolutive del Auto 449, previamente transcrito, "al decretarse en detrimento del secuestrante la carga de la consignación de una caución del 20% al 30% ..., para acceder a la impetración de un nuevo secuestro" (fs.4). Esta materia, de acuerdo al recurrente, es perfectamente apelable conforme al numeral 2 del artículo 482 del Código de Procedimiento Marítimo.

Para resolver lo de lugar, la Sala ha apreciado que entre las copias aportadas por el recurrente se encuentra el escrito de sustentación del recurso de apelación que se pretende sea acogido, según consta de fojas 22 a 30. Del contenido del mismo se desprende que los cargos formulados al Auto 449 de 28 de septiembre de 2000, son los mismos que fueron expresados dentro del recurso de reconsideración que previamente se había interpuesto contra el Auto de 18 de agosto que decretó el levantamiento del secuestro por falta de consignación oportuna de fondos para dar mantenimiento a la nave secuestrada. Es decir, que el recurso de apelación realmente contiene los mismos cuestionamientos del recurso de reconsideración que fueron examinados y resueltos por el Tribunal Marítimo y no se dirige "directa y específicamente" contra el numeral segundo de la parte resolutive del Auto No.449, como se afirma en el recurso de hecho. Esta circunstancia se puede corroborar, como anota el opositor al presente recurso de hecho, en la parte final del recurso de apelación donde se concluye solicitando lo siguiente:

"En virtud de lo expuesto, les solicito a los Honorables Magistrados que conforman la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que

Revoquen la resolución No.449 de 28 de septiembre de 2000, en el sentido que se Acceda Declarar la ilegalidad del levantamiento de secuestro de la M/N "LORD SELKIRK", decretado mediante Auto No.398 de 30 de agosto de 2000. Y EN CONSECUENCIA, reconociendo además que el secuestrante reúne todos los requisitos que exige la ley para tal fin, QUE SE MANTENGA LA VIGENCIA DEL SECUESTRO SOBRE LA MISMA NAVE EN MENCIÓN DECRETADO PREVIAMENTE POR EL TRIBUNAL."

(Fs.44, énfasis y subrayado del opositor) (Cfr. también fs.30)

En consecuencia, si la materia impugnada era susceptible de recurso de reconsideración y fue examinada y resuelta a través de este medio de impugnación, no cabe recurso de apelación contra dicho pronunciamiento, de conformidad con lo preceptuado (a contrario sensu) por el artículo 478 del Código de Procedimiento Marítimo y según lo ha manifestado esta Sala en su jurisprudencia al considerar lo siguiente:

"Cabe recordar que en materia marítima se evita la duplicidad. Si una resolución admite apelación, no admite reconsideración; si admite reconsideración, no es susceptible del recurso de apelación."

(Cfr.Sentencia de 9 de junio de 2000, MORGAN & MORGAN recurre de hecho contra la Resolución del 1o. de febrero de 2000 dictada por el Tribunal Marítimo en el proceso ordinario marítimo incoado por TRANSPORTE Y TURISMO BOCATOREÑO, S. A. y ATLANTIC TOURIST INVESTMENT, S. A. contra FERRYS INTERNACIONAL. S. A., TUGS & BARGES (PANAMA) LTD. INC., EXPORT & IMPORT CONSULT, S. A., FERRY DE BOCAS DEL TORO, S. A. y ARTHUR ROBINSON).

Como se tiene dicho, la ley marítima menciona taxativamente las resoluciones susceptibles del recurso de apelación (artículo 482) y entre las mismas no figuran las que resuelven un recurso de reconsideración. Por lo mismo, resulta improcedente acceder a la concesión del presente recurso de hecho.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por JOSE DE JESUS GONDOLA, en representación de TRANSPORTE Y TURISMO BOCATOREÑO, S. A. y ATLANTIC TOURIST, S. A., contra la resolución de 30 de octubre de 2000, mediante la cual el Tribunal Marítimo no admite el recurso de apelación propuesto contra el Auto No.449 de 28 de septiembre de 2000.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE. A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EDITH LUISA DIAZ VIUDA DE VAN HEST CONTRA LA SENTENCIA NÚMERO 83, DEL 27 DE AGOSTO DE 1999 DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR GLADYS JUDITH CASTRO DE PINTO CONTRA EDITH LUISA DIAZ MURIA DE KING. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado ERIC SIERRA GONZALEZ, actuando como apoderado especial de EDITH LUISA DIAZ MURIA Vda. de VAN HEST, ha interpuesto Recurso de Revisión contra la sentencia No.83 de 27 de agosto de 1999, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía instaurado por GLADYS JUDITH CASTRO de PINTO contra EDITH LUISA DIAZ MURIA de KING.

Antes de acogerse el recurso interpuesto se fijó en B/1,000.00 balboas la suma que la parte interesada debía consignar como fianza en la Secretaría de la Sala, de conformidad con lo establecido por el artículo 1196 del Código Judicial.

Consignada la referida fianza, según consta en la diligencia de fojas 40, esta Sala acogió el recurso y dispuso imprimirle los trámites señalados por la ley, consistentes en solicitar los antecedentes del proceso ordinario al Juzgado de origen, los cuales fueron enviados y, una vez admitido el recurso, se ordenó citar personalmente a la señora GLADYS JUDITH CASTRO DE PINTO, por ser parte en el proceso en que se dictó la sentencia objeto de revisión, advirtiéndose que podrían intervenir como litis consortes cualesquiera personas o entidades a quienes pudiera afectar la resolución que se dictase.

Cumplidos los referidos trámites legales, entre los que figura la contestación al recurso y presentación de alegatos, se llevó a cabo la audiencia oral, presidida por el Magistrado Presidente de la Sala y con el resto de los Magistrados integrantes de la misma, como consta en el acta que aparece de fojas 102 a 185.

Por consiguiente, el recurso de revisión se encuentra en estado de decidir si es o no fundado y a ello procede la Corte, previas las siguientes consideraciones de fondo:

La presente demanda de revisión está enderezada contra la Sentencia No.83 de 27 de agosto de 1999, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se declara:

...

DECLARA:

RESUELTO, el contrato denominado "Contrato de Compraventa" firmado entre RAQUEL EDITH VAN HEST DIAZ DE RODRIGUEZ, en nombre y representación de EDITH LUISA DIAZ DE KING y autorizada para este acto mediante Poder General, por su parte la Promitente Vendedora y GLADYS CASTRO DE PINTO, en calidad de Promitente Compradora sobre la Finca No.102,045 inscrita al Rollo 4828, Documento 10 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá del Registro Público, por el incumplimiento de la parte demandada del mismo.

SE CONDENA a EDITH LUISA DIAZ DE KING a pagar a GLADYS CASTRO DE PINTO la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/10,000.00), en concepto de devolución del abono que le fue entregado.

SE CONDENA a EDITH LUISA DIAZ DE KING a pagar la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00) a GLADYS CASTRO DE PINTO en concepto de indemnización por lo daños y perjuicios ocasionados en virtud del incumplimiento del contrato de promesa de compraventa en cuestión.

SE CONDENA a EDITH LUISA DIAZ DE KING a pagar la suma de TRES MIL BALBOAS (B/3,000.00) en concepto de costas.

SE CONDENA A LA DEMANDADA al pago de los gastos del proceso y de los intereses acumulados, los cuales serán liquidados Secretaría.

..." (Fs.4)

RECURSO DE REVISION

Como causal de revisión se menciona la consagrada en el numeral noveno del artículo 1189 del Código Judicial, que establece que habrá lugar a revisión de una sentencia dictada por un Juez de Circuito cuando existiendo el recurso de apelación no se haya podido surtir por el siguiente motivo:

"9- Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno u otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso."

Se establecen doce hechos como fundamento del recurso de revisión, dentro de los cuales, en resumen, se expresa lo siguiente:

1- Gladys Judith Castro de Pinto promovió proceso ordinario de mayor cuantía contra EDITH LUISA DIAZ de KING (nombre anterior), EDITH LUISA DIAZ Viuda de VAN HEST (nombre actual), expresando en el poder que otorgó que la demandada vivía en "San Isidro de Pérez Zeledón, en la República de Costa Rica" (Fojas 1 y 3 del cuadernillo de la medida cautelar).

2- El 16 de julio de 1998, la demandante y su apoderada judicial solicitaron el emplazamiento de la demandada por edicto, para ponerle en conocimiento el traslado de la demanda ordinaria, alegando que desconocían su dirección en Panamá, a pesar de que en un documento que obra en el expediente se dice que vive en un lugar indeterminado de San Isidro de Pérez Zeledón, en Costa Rica (fojas 1, 2, 4, 12, 35, 83, 131 y 132 del expediente principal).

3- El Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, mediante providencia de 22 de julio de 1998, ordenó el emplazamiento por edicto al tenor del artículo 1002 del Código Judicial y le designó un defensor de ausente.

4- La demandante debió solicitar el emplazamiento de la demandada conforme a lo dispuesto por el artículo 999 del Código Judicial y no según el artículo 1002 del mismo Código. De manera que la notificación ordenada por el Juzgado conforme a dicha norma, es nula de acuerdo al artículo 1013 del Código Judicial.

5- El Juzgado Tercero de Circuito dictó sentencia No.83 de 27 de agosto de 1999 condenando a la demandada a devolver a la demandante la suma de B/10,000.00 en concepto de devolución de abono que le fue entregado para formalizar contrato de compraventa de bien inmueble, más B/5,000.00 de indemnización y B/3,000.00 de costas.

6- El citado fallo violó el debido proceso porque la demandada no fue legalmente notificada o emplazada, en base al argumento de que la actora y su apoderada expresaron bajo juramento desconocer el paradero de la misma, cuando era evidente que la actora faltó a dicho juramento debido a lo expresado "en el poder otorgado, el libelo de la demanda, el contrato suscrito y el poder otorgado por la demandada en Costa Rica" (fs.7). Consecuentemente, el juzgador al proferir la sentencia pretermitió el artículo 2026 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1002, literal c, inciso cuarto, siendo que éste último dispone que habrá anulación del proceso "si habiéndose emplazado al demandado, se prueba que el apoderado del demandante conocía su paradero, aunque éste no haya hecho juramento sino su poderdante".

Finalmente, el recurrente solicita que esta Corporación declare lo siguiente:

"a-) Que la demandada en el proceso objeto del presente recurso de revisión, se encontraba en país extranjero (República de Costa Rica), tal como se corroboró en el proceso.

b-) Que la demandada en el proceso objeto del presente recurso de revisión, debió ser emplazada según lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial y no según el artículo 1002 del mismo cuerpo legal.

c-) Que se revoque e invalide totalmente la sentencia objeto del presente recurso en toda sus declaraciones, y en su lugar se dicte la que juzguen conforme a derecho.

e-) Que se condene al pago de las costas y expensas del presente recurso a quien propició este juicio inadecuadamente en clara violación del debido proceso.

f-) Que se compulsen copias y se remita al Ministerio Público, a fin que inicie las investigaciones de lugar, conforme al artículo 2026 y 1002 del Código Judicial en concordancia con el artículo 355 del Código Penal.

g-) Finalmente solicito a la Honorable Sala decida respecto a la nulidad de la actuación y condene a favor de la parte recurrente se le indemnice los perjuicios sobrevenidos por la nulidad."
(Fs. 7-8) (Enfasis y subrayado del recurrente)

Se acompañaron con el recurso las siguientes pruebas documentales:

1- Copias autenticadas del poder para demandar y secuestrar otorgado por GLADYS CASTRO DE PINTO a la licenciada XENIA de ZALDIVAR y al licenciado FRANCISCO ZALDIVAR, presentado el 10 de febrero de 1998 ante el Juzgado Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs.11);

2- Copia de la demanda interpuesta contra EDITH LUISA DIAZ DE KING, ante dicho Juzgado el 28 de mayo de 1998 (fs.12-14).

3- Copia simple del Contrato de Promesa de Compraventa celebrado entre GLADYS JUDITH CASTRO DE PINTO y RAQUEL EDITH VAN HEST DIAS de RODRIGUEZ, en representación de EDITH LUISA DIAZ de KING (fs.15-17).

4- Copia autenticada de la solicitud personal de emplazamiento de la demandada, refrendada por la apoderada de la demandante, presentada el 16 de julio de 1998 (fs.18-19);

5- Copias autenticadas de la diligencia de juramentación que al respecto hizo la demandante (fs.20) y de la resolución que ordena el emplazamiento por edicto (fs.21).

6- Copia autenticada del escrito de presentación de pruebas dentro del proceso (fs.22-24).

7- Copia simple de poder general otorgado por EDITH LUISA DIAZ de KING a RAQUEL EDITH VAN HEST DIAZ de RODRIGUEZ, para administrar o vender la casa de su propiedad ubicada en Villa Zaita, ciudad de Panamá (fs.25).

8- Copia autenticada de la sentencia de 27 de agosto de 1999, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito (fs.26-34).

También el recurrente adujo pruebas testimoniales y solicitó que se oficiara al mencionado Juzgado el envío del expediente contentivo del proceso y al Registro Civil que certificara si el número de cédula 3-75-978 que corresponde a EDITH LUISA DIAZ DE KING (nombre anterior), también pertenece a EDITH LUISA DIAZ Vda. de VAN HEST (nombre actual) y si se trata de la misma persona.

CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION

Por su parte, el licenciado FRANCISCO ZALDIVAR, como apoderado de GLADYS JUDITH CASTRO de PINTO, presentó escrito de contestación al recurso de revisión, consultable a fojas 55-63, donde acepta la mayoría de los hechos, otros los califica como apreciaciones o peticiones del demandante y expresa que no es cierto el duodécimo, respecto al cual se atiene a lo que consta en autos, afirmando que "GLADYS CASTRO DE PINTO jamás faltó a la gravedad del juramento" (fs.57).

Entre las argumentaciones contenidas en el escrito de oposición al recurso de revisión previamente citado, se manifiesta lo siguiente:

Que, desde un principio, GLADYS CASTRO DE PINTO señaló que la demandada no era localizable y que en el contrato que fundamentó el reclamo se establecía que era vecina de San Isidro de Pérez Zeledón en Costa Rica (véase fs.4).

Debido a esta circunstancia (que no era posible localizar a la demandada en Panamá), se hizo la solicitud de emplazamiento, ya que además había una medida cautelar y el artículo 1098 en relación al 521, ordinal 11 (b.) del Código Judicial lo requerían.

Se alude a que la resolución de traslado de la demanda, que consta a folio 10, se emitió el 8 de junio de 1998 y, seguidamente a folio 11, consta boleta de citación de la demandada, expedida el 2 de julio de 1998, luego de lo cual, el 16 de julio de 1998, se pidió el emplazamiento, porque no había cómo localizarla, pues no se decía ni se sabía en qué barriada, calle y número de casa de San Isidro de Pérez Zeledón en Costa Rica vivía.

A folio 15 aparece una ampliación de la diligencia de juramento de GLADYS JUDITH CASTRO de PINTO donde informa que el teléfono de la hija de la demandada, o sea de RAQUEL VAN HEST DE RODRIGUEZ, es 221-3032.

A fojas 16 consta la resolución que ordena el emplazamiento, a tenor del artículo 1002 del Código Judicial; a fojas 18 se encuentra la certificación secretarial sobre la publicación de los edictos, los días 25, 26, 27, 28 y 29 de julio de 1998, por cinco días en el Diario El Universal de Panamá.; a folio 19 se observa la certificación sobre el vencimiento del término de emplazamiento, 7 de octubre de 1998, y la designación del defensor de ausente, quien fue notificado y recibió copia del traslado de demanda, contestándola posteriormente, según se aprecia a foja 22.

Se sostiene que en este proceso la demandante actuó de buena fe, ha cumplido con todas las exigencias procesales, hasta el punto que su apoderado solicitó que la sentencia fuera consultada porque el demandado estaba ausente, sin embargo se le sancionó por desconocer que el artículo 1210 del Código Judicial había sido reformado (fs.155 y 156).

Se afirma que la finalidad del artículo 999 del Código Judicial se cumplió, toda vez que se otorgó un término mayor de 40 días al demandado ausente en el extranjero para que compareciera al proceso.

La prueba de la obligación demandada emana del contrato que se acompañó con la demanda y la declaración de la hija de la demandada, que la representó en la firma para la venta de la casa, recibiendo, además, a nombre de su madre, los B/.10.000 pagados por la promitente compradora.

Por todo ello, se asegura que el proceso, cuya sentencia se impugna por la causal de revisión que determina el numeral 9 del artículo 1189, se realizó cumpliendo los trámite debidos.

Se adujo como testigo a la demandada, a fin de que fuese citada en la dirección que consta en el poder (Villa Zaita, casa 5, Barriada Cipreses). También se pide que se cite para que declare a la hija de esta, RAQUEL VAN HEST de RODRIGUEZ, cuya dirección es Altos de Miramar, Calle C, casa 9, Pueblo Nuevo,

teléfono 221-3032; igualmente se aduce como testigo a SONALYS SANCHEZ DE FERREIRA y ANIBAL PINTO DE IBARRA.

Se solicitan las actuaciones de la demanda sumaria de nulidad contra la sentencia 83 de 27 de agosto, emitida por el Juez Tercero Civil, donde aparece como demandada GLADYS CASTRO DE PINTO (Cfr.fs. 63)

AUDIENCIA ORAL

El 9 de agosto de 2000 se llevó a cabo la audiencia, celebrada en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1201 del Código Judicial, cuya acta es consultable de fojas 102 a 185 del expediente. Comparecieron el licenciado ERIC SIERRA, en representación de la recurrente EDITH LUISA Vda. de VAN HEST, y el licenciado FRANCISCO ZALDIVAR como apoderado de GLADYS JUDITH CASTRO DE PINTO.

En esta audiencia se practicaron las pruebas testimoniales solicitadas por ambas partes, iniciando con los testigos aducidos por el recurrente en revisión, que son: GLADYS JUDITH CASTRO DE PINTO (fs.107 a 120), ANIBAL PINTO IBARRA (fs.120 a 144). El 14 de agosto, se reanudó la audiencia oral, concluyendo la misma con la declaración de RAQUEL VAN HEST DE RODRIGUEZ, que era la testigo que faltaba para culminar la etapa de práctica de pruebas (fs.145 a 152).

Posteriormente, se cumplió con la fase de alegatos, dentro del cual ambas partes efectuaron sus intervenciones.

POSICION DE LA SALA

Según se ha podido apreciar, el argumento y fundamento de la revisión que se solicita del proceso ordinario de mayor cuantía instaurado por GLADYS JUDITH CASTRO de PINTO contra la recurrente EDITH LUISA DIAS Vda. de VAN HEST (nombre actual) o EDITH LUISA DIAZ de KING (nombre anterior), se centra en el hecho de que la demandada, quien se encontraba en el extranjero, fue indebidamente notificada, vía emplazamiento por edicto, lo cual se puede corroborar en autos, y en que se debió aplicar lo dispuesto en artículo 999 del Código Judicial y no lo establecido en el artículo 1002 del mismo Código, para efectos del emplazamiento (v.fs.98-expediente contentivo del recurso).

Sobre este señalamiento el recurrente alega que la parte demandante conocía el paradero de la demandada, lo cual trata de probar aduciendo diferentes documentos que constan en el expediente contentivo del proceso y que posteriormente se revisarán.

Adicionalmente, en el alegato de conclusión, se dice que "al emplazarse a la demandada a través de EDICTO, sin concederle el término de cuarenta (40) días, conforme al artículo 999 del Código Judicial, se está ante un vicio de nulidad", conforme lo establecen los artículos 722 y 1013 del Código Judicial (cfr.fs.99).

En primer término veamos lo que establecen los artículos citados por la censura como fundamento de su recurso:

"ARTICULO 999. Es potestativo de la parte demandante hacer que se cite al demandado ausente en el extranjero para que comparezca a estar a derecho en el proceso por medio de exhorto o por medio de edicto emplazatorio. En el último caso, el término del emplazamiento será de cuarenta días."

"ARTICULO 1002. Cuando la parte demandante manifestare no conocer el paradero del demandado o de alguno de ellos, si fueren varios, lo hará saber al Tribunal y solicitará su emplazamiento por edicto."

La manifestación de que desconoce el paradero del demandado la hará el demandante personalmente y se tendrá por hecha bajo la gravedad del juramento, y podrá expresarla de cualquiera de las siguientes maneras:

- a) En el memorial por medio del cual se otorga el poder.
 - b) En diligencia que se extenderá ante el Secretario del Tribunal o de un Oficial Mayor del mismo despacho, en la cual el demandante comparecerá personalmente.
 - c) Por medio de memorial que será firmado personalmente por el demandante y que refrendará su apoderado para su presentación personal.
- ...

Cualquiera que sea la forma que se siga, en el documento respectivo deberá expresarse con claridad la manifestación del demandante en el sentido de que desconoce el paradero del demandado.

Si el demandado se presentare antes de terminado el proceso, podrá promover incidente de nulidad, presentando pruebas de que el demandante sí conocía su paradero al momento de la presentación de la demanda, en cuyo caso se decretará la nulidad y se enviará copia de lo conducente al Ministerio Público para efectos de que promueva la acción penal que haya lugar.

Si el proceso se encuentra terminado, el demandado podrá pedir su nulidad en proceso sumario aparte, o mediante recurso de revisión, donde deberá probar la circunstancia a que se refiere el inciso anterior. Esta acción prescribirá en el curso de un año, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

...

También habrá lugar a la anulación del proceso si habiéndose emplazado al demandado, se prueba que el apoderado del demandante conocía su paradero, aunque éste no haya hecho el juramento sino su poderdante.

Cumplidos los requisitos para el emplazamiento, se fijará un edicto en los estrados del Tribunal y se publicará copia de él en un periódico de circulación nacional durante cinco días. Si a pesar de este llamamiento no compareciese el demandado, transcurridos diez días desde la última publicación en el periódico, se le nombrará un defensor, con el que se seguirá el proceso.

..."

A juicio de esta Sala la documentación presentada por el recurrente en revisión, al igual que las constancias de autos, no llegan a demostrar que se haya incurrido en la causal descrita en el numeral 9 del artículo 1189 del Código Judicial, relativa a la ilegalidad de la notificación o emplazamiento en el proceso, en este caso del demandado.

Es así, ya que resulta evidente que, tanto en el poder que otorgó la demandante GLADYS CASTRO DE PINTO, como en la demanda, en el contrato de compraventa, en la solicitud de emplazamiento, entre otros documentos que constan en el expediente, siempre se señaló que EDITH LUISA DIAZ DE VAN HEST (conocida como EDITH LUISA DIAZ DE KING), con cédula 3-075-978, residía en San Isidro de Pérez Zeledón, en la República de Costa Rica, lo que, evidentemente, no precisa con exactitud una dirección específica donde se pudiese localizar a la demandada para que se le notificase el traslado de la demanda promovida en su contra por medio de exhorto, como lo establece el artículo 998 en concordancia con el 999 del Código Judicial.

En ese mismo orden ideas, las declaraciones de los testigos aducidos por la parte recurrente en revisión, que constan en el Acta de Audiencia oral (fs.102 a 137), lejos de probar la causal invocada, ratifican el hecho del desconocimiento del paradero específico de la demandada, pues reiteradamente la señora GLADYS JUDITH CASTRO DE PINTO, así como su esposo ANIBAL PINTO, señalaron

que desde un principio realizaron todos los trámites relativos al contrato de promesa de compraventa de la casa de EDITH LUISA de VAN HEST con su hija RAQUEL VAN HEST, pues, según ésta, su madre no se encontraba en Panamá sino en Costa Rica, lugar de su residencia. De manera que, desde ese momento y hasta ahora, sólo tuvieron conocimiento de que la promitente vendedora se encontraba en un lugar que se llamaba San Isidro de Pérez Zeledón, en aquél país.

Cabe señalar que durante el desarrollo de la audiencia fue preciso llamarle la atención a los abogados varias veces, pues el interrogatorio formulado a los testigos no se circunscribía a la causal invocada en el recurso de revisión, relativa la legalidad de la notificación que se realizó dentro del proceso, e insistían en hacerlo girar en torno a otros aspectos relacionados al contrato que dio origen al proceso que se pretende anular en esta causa.

Así las cosas, en atención a todo lo expuesto y a la causal específica en que se fundamentó el recurso de revisión, sobre el desconocimiento del paradero de la demanda manifestado por la parte actora, es claro que resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 1002 del Código Judicial, previamente transcrito, encargado de regular todo lo relativo a este tipo de situaciones. En cumplimiento de los requerimientos y procedimiento que señala tal precepto, se aprecia en el expediente contentivo del proceso ordinario la solicitud de emplazamiento de la demanda que presentó personalmente la demandante con su apoderada (fs.12-13); la diligencia de juramentación, donde la actora jura desconocer el domicilio y paradero de la demanda (fs.14) y la ampliación de dicha diligencia donde informa cuál es el teléfono de la hija de la demandada (fs.15); la resolución del juzgado que ordena el emplazamiento por edicto (fs.16); la certificación del secretario del Juzgado donde expresa que el edicto emplazatorio fue publicado en el Diario El Universal los días 25, 26, 27, 28 y 29 de julio de 1998 (fs.18); el informe secretarial fechado 7 de octubre de 1998, donde se dice que la demandada EDITH LUISA DIAZ DE PINTO dejó vencer el término de ley para hacer valer sus derechos; y, el consiguiente Auto de la misma fecha, mediante el cual el Juzgador le designa un defensor de ausente (fs.19). Posteriormente, se aprecia que continúa el proceso en forma normal, tomando en cuenta la circunstancia de la ausencia de la demandada.

Esta Sala considera que la notificación que se cuestiona fue hecha de acuerdo a las norma procesales pertinentes; en este caso los artículos 1002 y 999 del Código Judicial, pues se fijó el edicto emplazatorio en los estrados del tribunal, se publicó por cinco días en un diario de circulación nacional y se dictaminó que el término para la comparecencia de la demandada estaba vencido, pasados en exceso los cuarenta días que establece la ley para el caso específico del demandado ausente en el extranjero. Cumplido con lo anterior, a la demandada se le nombró defensor de ausente, a quien se le hicieron todas las notificaciones del proceso sin que se produjera un estado de indefensión en la persona de la demandada.

Por tanto, en este caso no se produce la causal de nulidad que contempla el artículo 722 del Código Judicial, relativa a la falta de notificación o emplazamiento, pues sí se emplazó a la demandada y, además, se cumplieron todas las exigencias legales. De manera que tampoco resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 1013 del citado Código, en el sentido de que serán nulas "Las notificaciones hechas en forma distinta a las expresadas en este Código".

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INFUNDADO el Recurso de Revisión interpuesto por EDITH LUISA DIAZ VIUDA DE VAN HEST contra la Sentencia No.83 de 27 de agosto de 1999, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por GLADYS JUDITH CASTRO DE PINTO contra EDITH LUISA DIAZ DE KING; y, ORDENA que se agregue copia de esta Sentencia al expediente y se devuelva al juzgado de origen.

Las obligantes costas, conforme lo establece el artículo 1204 del Código

Judicial, se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00).

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE. A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

MORGAN Y MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO, DR. CALIXTO MALCOM. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN ha presentado ante esta Superioridad escrito en que propone incidente de recusación contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, con el propósito de que se ordene al funcionario judicial recusado que se declare "impedido para conocer de los asuntos judiciales bajo su competencia en los que intervenga actualmente, o tenga que intervenir en el futuro, la firma proponente de esta recusación".

El fundamento de esa solicitud se hace descansar en que, como derivación de las actuaciones y decisiones del Juez Marítimo, la recusante se ha visto en la necesidad de interponer en su contra una formal querella criminal y ha solicitado que se le separe de su cargo judicial. Se argumenta que el Juez recusado, aún teniendo conocimiento de la acción penal interpuesta en su contra, ha continuado actuando y conociendo de los asuntos judiciales bajo su competencia en los que interviene de alguna manera la firma querellante, sin declararse impedido. Esa conducta, a juicio de la incidentista, vulnera la reglamentación legal del impedimento, por lo que espera que se acoja la recusación que, vía incidente, ha sido promovida.

La incidentista invoca como derecho los artículos 199, 749, 755 y demás concordantes del Código Judicial.

Admitido el incidente de recusación se le solicitó al Juez Marítimo informe sobre los hechos en que viene fundada la solicitud, a lo cual procedió el funcionario judicial en los términos que se aprecian de fojas 60 a fojas 152 del expediente.

En su informe, el Juez recusado rechaza los hechos que le sirven de fundamento al incidente y protesta no haber sido notificado formalmente, por parte del Ministerio Público, de que en contra suya se hubiese declarado abierta una investigación, se hubiese iniciado un sumario o se hubiese admitido querella de alguna naturaleza, según lo tiene previsto la ley. También, en el extenso informe, el Juez Marítimo aprovecha para rebatir los cargos formulados en su contra por el querellante ante el Ministerio Público, contenidos en la copia autenticada de la acción penal incoada en su contra y que fuera acompañada como prueba con el presente incidente de recusación.

La materia concerniente a los impedimentos y recusaciones contra el Juez del Tribunal Marítimo se encuentra regulada por la Ley de Procedimiento Marítimo en la Sección IV, Capítulo V, del Título III de ese cuerpo de leyes, comprendidos los artículos que van del 146 al 163, inclusive.

El artículo 146 se encarga de enumerar las causales de impedimento del Juez

Marítimo, y éstas, como se sabe, son también las que permiten su recusación.

Aún cuando el incidentista no lo haya precisado, conforme a su planteamiento y de acuerdo con las razones que expone, la causal que cabría aplicar en este caso sería la contemplada en el numeral 11 del artículo 146 que es del siguiente tenor:

"ARTICULO 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

2. ...

3. ...

10. ...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

12. ...

..."

En el artículo siguiente textualmente se expresa:

"ARTICULO 147: Los jueces no se declararán impedidos en los siguientes casos:

1 ...

2 ...

2. En el caso de la causal 11°, cuando el pleito de que en él se habla se ha promovido después de estar iniciado el proceso a que dice relación el impedido; pero es preciso, además, que el Juez a quien el impedimento se refiere, esté ya conociendo de este mismo proceso cuando dicho pleito posterior se promueve."

Para que se configurase el impedimento o la recusación del Juez habría sido necesario que el proceso criminal promovido en su contra por la firma forense querellante se hubiese iniciado antes de empezado el juicio dentro del cual se le pretende recusar.

Esa es la única interpretación lógica y racional que cabe realizar de las disposiciones aplicables en este caso, pues si se admitiese que cualquiera de las partes o sus apoderados están en capacidad de descalificar al juzgador que conoce de una causa, luego de iniciada la misma, acudiendo a denuncias promovidas con posterioridad, ello equivaldría, ni más ni menos, a permitir que la competencia de los jueces quedase sujeta a la voluntad unilateral de las partes o de sus abogados, ya que bastaría, para impedirlos, recurrir al simple expediente de promover acciones judiciales en su contra. No puede ser esa la finalidad de la ley, entre otras razones, porque por ese camino se correría el riesgo de entorpecer la administración de justicia, con graves e injustificadas consecuencias.

En este caso, la documentación aportada se encarga, por sí sola, de demostrar que la querella presentada por la firma MORGAN & MORGAN contra el Juez Marítimo se recibió en la Procuraduría General de la Nación el 14 de septiembre de 2000, mientras las actuaciones del funcionario judicial en que se basa la querella datan del 6 de septiembre de 2000. Eso quiere decir que, en este caso concreto, no nos encontramos dentro de los supuestos que configuran el impedimento, según lo prescriben los artículos 146 y 147 del Código de Procedimiento Marítimo.

Por otro lado, en este particular incidente, la firma MORGAN & MORGAN recusa al Juez Marítimo para que esta Sala de la Corte le impida conocer de todos los procesos en que ella intervenga o llegue a intervenir en el ámbito de la jurisdicción marítima. No puede acceder la Sala a una pretensión de esa naturaleza. Ni el Código de Procedimiento Marítimo ni el Código Judicial

contemplan impedimentos o recusaciones contra un Juez en términos tan amplios y generales. Si la firma forense MORGAN & MORGAN considera que el Juez Marítimo está obligado a declararse impedido en determinada causa bajo su competencia y éste no lo hace, entonces tendrá que promover, en cada caso y dentro del término de ley, el incidente de recusación correspondiente para que la Sala proceda a resolverlo conforme a sus méritos.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RECHAZA el incidente de recusación promovido por la firma forense MORGAN & MORGAN contra el Juez Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA SEGUNDA DE LO PENAL

DICIEMBRE 2000

AUTO APELADO

AUTO APELADO VENTURA PIMENTEL PINTO, ADIAS CÉSAR QUINTERO Y FRANCISCO CHAN, SINDICADO POR EL DELITO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD CON ABUSO DE AUTORIDAD. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresa a la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolución de trece (13) de julio de 2000, mediante la cual se declara inadmisibles la querrela interpuesta contra el licenciado VENTURA PIMENTEL PINTO, Fiscal Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá, ADIAS CÉSAR QUINTERO, Jefe de la Policía Técnica Judicial de La Chorrera, y FRANCISCO CHAN, Detective II, por la supuesta comisión de los Delitos de Privación Ilegal de la Libertad y Abuso de Autoridad, en perjuicio del señor JAMES WALTER BRADLEY.

Al momento de notificarse de la decisión aludida, el licenciado LUIS ARMSTRONG, apoderado judicial de JAMES WALTER BRADLEY, apela, por lo que se concede en el efecto suspensivo para que sea resuelta la alzada.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Sostiene el licenciado ARMSTRONG, que el día 29 de mayo de 1999, su poderdante, JAMES BRADLEY, denuncia ante la Policía Técnica Judicial de La Chorrera, la desaparición de su automóvil marca Volvo del año 1998.

Posteriormente, el 1ro. de junio de 1999, dicho vehículo fue recuperado por el propio denunciante con asistencia de la Policía Técnica Judicial de Chiriquí; por lo que al día siguiente, se apersona a las instalaciones de la P.T.J. de La Chorrera a retirar la denuncia por hurto; sin embargo, al llegar al lugar, el detective FRANCISCO CHAN y ADIAS CÉSAR QUINTERO, quienes manifestaron actuar bajo órdenes del Fiscal VENTURA PIMENTEL, no permitieron que BRADLEY retirara su vehículo.

Agrega el recurrente, que BRADLEY al ver que no existía orden escrita para mantener la aprehensión de su vehículo, y que el mismo permanecía a la interperle, es decir, fuera del edificio de la P.T.J., decide retirar su vehículo; por lo que es inmediatamente detenido y encerrado en una celda preventiva.

Dado lo anterior, solicita, se revoque la resolución de 13 de julio de 2000, y en su defecto se llame a responder penalmente a los señores VENTURA PIMENTEL PINTO, Fiscal Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá, ADIAS CÉSAR QUINTERO, Jefe de la Policía Técnica Judicial de La Chorrera, y FRANCISCO CHAN, Detective II, por la supuesta comisión de los Delitos de Privación Ilegal de la Libertad y Abuso de Autoridad, en perjuicio del señor JAMES WALTER BRADLEY. (fs. 160-164)

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El licenciado DIMAS GUEVARA, Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, manifiesta, que de las pruebas aportadas por el querellante, no se logra acreditar la comisión de conductas delictivas por parte de los funcionarios denunciados.

Añade, que cuando se interpone una acción penal por los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, quien ejerce tal acción debe acompañar la querrela o denuncia con la prueba sumaria (art. 2471 del C.J.).

Es por lo anterior, que señala, que de las copias autenticadas aportadas por el licenciado ARMSTRONG, no se establece por sí sola, la comisión de actos ilícitos, por cuanto que las mismas son actuaciones policiales e instructorias que tienen asignadas estas personas como funcionarios públicos adscritos al Ministerio Público.

Dadas las consideraciones expuestas, solicita, se confirme en todas sus partes la resolución venida en grado de apelación. (fs. 166-173)

LA RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, en resolución de trece (13) de julio de 2000, en su parte medular expuso lo siguiente:

"2. En el proceso bajo examen observamos que fueron formulados cargos por privación ilegal de la libertad y abuso de autoridad, adjuntando una serie de documentos sobre diligencias seguidas en un proceso durante la fase preparatoria o de instrucción sumarial, copia de la resolución dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, que decide petición de libertad caucionada, ordenando la inmediata libertad del señor JAMES WALTER BRADLEY, pero esos documentos no acreditan la comisión de los supuestos delitos imputados.

3. Dentro de otro contexto tenemos que en ese proceso ninguna persona tiene calidad de imputado, sólo constan declaraciones juradas y no fue cumplido el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 2471 del Código Judicial, por tanto debemos declarar inadmisibles la querella presentada y ordenar el archivo del expediente." (fs. 153-155)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La presente encuesta penal se inicia con la querella interpuesta por el licenciado LUIS ARMSTRONG, en representación del señor JAMES BRADLEY, contra los señores VENTURA PIMENTEL PINTO, Fiscal Primero del Circuito de La Chorrera, ADIAS CÉSAR QUINTERO y FRANCISCO CHAN, miembros de la Policía Técnica Judicial de La Chorrera, por la supuesta comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad y abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos.

En dicha querella manifiesta, que el día 29 de mayo de 1999, el señor JAMES BRADLEY, se presenta ante la Policía Técnica Judicial de La Chorrera, e interpone una denuncia contra su esposa, por el hurto del automóvil marca volvo, color gris, año 1998.

Posteriormente, el día 1ro. de junio de 1999, el denunciante obtiene noticias de que su vehículo se encontraba en David-Chiriquí, por lo que se dirige a este lugar, y en compañía de la P.T.J. agencia de Chiriquí, logra recuperar su automóvil. Al día siguiente, se presenta ante la Policía Técnica Judicial - Agencia de La Chorrera para retirar los cargos formulados contra su esposa, sin embargo, sin que mediara orden de retención del vehículo, se le impidió al señor BRADLEY, retirarlo.

Ahora bien, el licenciado ARMSTRONG presenta como pruebas que fundamentan la querella interpuesta contra los señores VENTURA PIMENTEL PINTO, ADIAS CÉSAR QUINTERO y FRANCISCO CHAN, las siguientes:

Copias autenticadas de las diligencias realizadas por la Policía Técnica Judicial-Agencia de La Chorrera, relativas a la denuncia interpuesta por el señor JAMES BRADLEY, por el hurto de su automóvil (fs. 7-18, 28-44).

Copias autenticadas de las diligencias efectuadas por la Policía Técnica Judicial-Agencia de Chiriquí. (fs. 19-27)

Copias autenticadas del cuadernillo que contiene la solicitud de fianza de excarcelación formulada por el licenciado LUIS ARMSTRONG a favor de JAMES BRADLEY. (fs. 51-57)

Copias autenticadas de las actuaciones realizadas por la Fiscalía Segunda del Tercer Circuito Judicial de Panamá. (fs. 58-77)

Luego del estudio de las pruebas aportadas por el querellante, observa la Sala, que las mismas no acreditan la comisión de hechos delictivos, por cuanto que son actuaciones que constituyen funciones propias del Ministerio Público, en su calidad de servidores públicos. Además, en nuestro Código Judicial, en su artículo 2471, expresa claramente, que cuando se promueva una denuncia contra servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones o por falta del cumplimiento de sus deberes, se deberá acompañar la prueba sumaria que acredite el hecho punible; y en el evento de que dicha prueba no acredite el hecho como tal, se procederá al archivo del expediente.

La prueba sumaria a que se refiere el artículo supra mencionado es aquella que comprueba "que la conducta del funcionario público se ajusta a la descripción que de ese hecho hace el legislador en la ley penal o sea la existencia de una acción típica, (Registro Judicial Octubre de 1997, página 200), prueba sumaria que ha de tener la eficacia e idoneidad suficiente para la finalidad perseguida". (Resolución de 25 de agosto de 1998)

Como bien hemos expresado, las copias autenticadas por la parte querellante no acreditan por si solas la comisión de conductas ilícitas, puesto que son actuaciones del Ministerio Público, propias de las funciones que la ley le asigna, que es la de investigar hechos delictivos.

En este sentido nuestra jurisprudencia ha señalado, a propósito del artículo 2471 del Código Judicial, "que en los delitos de abuso de autoridad y extralimitación de funciones de los servidores públicos, si el acusador o el denunciante no aporta prueba sumaria de su relato o si las aportare y fueren deficientes, el Tribunal de la causa debe ordenar el archivo del expediente." (Resolución de 28 de octubre de 1996, Mgdo. Humberto A. Collado)

Dado lo expuesto, se concluye, que al no existir pruebas que acrediten la comisión de los delitos endilgados contra los señores VENTURA PIMENTEL PINTO, ADIAS CÉSAR QUINTERO y FRANCISCO CHAN, se debe proceder al archivo del expediente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la resolución de trece (13) de julio de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

AUTO APELADO A RICARDO MIRO, MARVIN SALAZAR Y ALEJANDRO BÁRCENAS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación se recibe el expediente que contiene el auto de llamamiento a juicio de fecha 16 de marzo de 2000, en el que el Segundo Tribunal Superior de Justicia abrió causa criminal contra los procesados ALEJANDRO BÁRCENAS LOPEZ, MARVIN MAURO SALAZAR, RICARDO OMAR MIRÓ, CRISTÓBAL ALVARADO CAICEDO y RICHARD ALBERTO PATTERSON WEBSTER, por la presunta comisión de delitos contenidos en el Libro II, Título I, Capítulo I del Código Penal (Homicidio) en perjuicio de OMAR ALCIDES MEJIA MUÑOZ.

De las constancias procesales acreditadas en el proceso se determina que el hecho punible ocurrió el día 1 de mayo de 1997, en el pabellón conocido como El Anexo del centro de rehabilitación El Renacer, cuando se escenificó una riña en la que los internos ALEJANDRO BÁRCENAS, MARVIN MAURO SALAZAR y RICARDO OMAR MIRÓ hirieron con armas punzo cortantes a OMAR ALCIDES MEJIA MUÑOZ, quien falleció producto de las lesiones sufridas en la región torácica, abdominal y en las extremidades superiores e inferiores. Mientras el infortunado era atacado por sus agresores, los otros reclusos impedían la presencia policial al lugar donde ocurrían los acontecimientos.

La decisión fue recurrida en tiempo oportuno por los letrados GABRIEL ELIAS FERNANDEZ y LUIS CARLOS AROSEMENA, quienes en su calidad de defensores de oficio de CRISTÓBAL ALVARADO CAICEDO, y MARVIN SALAZAR, respectivamente, solicitan que el auto sea revocado.

DISCONFORMIDAD DE LOS APELANTES

El licenciado GABRIEL ELIAS FERNANDEZ, en su calidad de abogado defensor de CRISTOBAL ALVARADO CAICEDO solicita que se reforme el auto de 16 de marzo de 2000 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y en su defecto se sobresea provisionalmente a su representado.

Sustenta su recurso en el hecho, que su representado no participó en el homicidio de OMAR ALCIDES MEJÍA, toda vez que fue involucrado en el proceso luego de la tercera declaración juramentada rendida por el agente DELFFING ANTONIO CABALLERO RODRÍGUEZ, quien, luego de narrar en varias ocasiones la forma en que se dieron los hechos, manifestó a foja 282 del proceso que CRISTÓBAL ALVARADO era uno de los detenidos que portaba cuchillo y le impedían a los miembros del orden público entrar al lugar en donde se escenifica la reyerta.

Por su parte el licenciado LUIS CARLOS AROSEMENA, defensor de oficio del procesado MARVIN SALAZAR peticiona, que se "revoque la resolución atacada y en su defecto dicte un sobreseimiento" a favor de su representado, por cuanto que, conforme a los resultados de serología forense del Instituto de Medicina Legal, el cuchillo que portaba SALAZAR no arrojó rastros de sangre humana, lo que acredita las afirmaciones del procesado, cuando indicó que no había participado en el homicidio de OMAR MEJÍA.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

El Fiscal Primerio Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, JUAN ANTONIO TEJADA, Hijo, en escrito visible a fojas 426 - 431 solicita se confirme en todas sus partes la apertura de causa criminal proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia contra los señores MARVIN MAURO SALAZAR y CRISTÓBAL ALVARADO CAICEDO, por cuanto que, conforme lo dispuesto en los artículos 2220, 2222 y siguientes del Código Judicial se encuentran presentes los fundamentos de hecho y de derecho para mantener el auto apelado.

Con relación a la situación jurídica de CRISTÓBAL ARBOLEDA, el representante del Ministerio Público manifestó que, aunque el detenido no fue señalado por los miembros del orden público como uno de los agresores del difunto OMAR MEJIA, no menos cierto es que era "... la persona que dirigía el grupo de internos contra los miembros del orden público, con armas en mano para impedir

la intervención de los custodios, permitiendo de esta forma la realización del hecho criminal que nos ocupa." (Confrontar foja 430).

Expresó igualmente el Señor Fiscal que, a fojas 280-287 el testigo ocular de los hechos DELFFIN ANTONIO CABALLERO expresó lo siguiente:

"... fue cuando pude visualizar como a unos dos o tres metros a los internos RICARDO MIRO, ALEJANDRO BÁRCENAS, MARVIN SALAZAR, eran los que estaban propinándole puñaladas al interno OMAR MEJIA y al interno MARVIN SCOTT conocido también con el nombre de JAIME JAVIER URRUNAGA, estos los tenían tendidos en el suelo. Uno por uno venía y lo apuñalaba y allí se turnaban MARVIN SALAZAR, RICARDO MIRO Y ALEJANDRO BARCENAS, estos fueron los tres principales que le causaron la muerte a OMAR MEJIA y las heridas a MARVIN SCOTT. Nosotros intentamos entrar y fue cuando los otros internos antes mencionados que tenían cuchillos no nos dejaban entrar eran CRISTOBAL ALVARADO, JOSE LUIS CUESTA GOMEZ, JUAN DE LEON PALACIOS, RICHARD PATTERSON ..." (Confrontar foja 429)

Con relación a MARVIN MAURO SALAZAR, el representante del Ministerio Público expresó, que contra él se encuentran los testimonios de DELFFIN ANTONIO CABALLERO (fojas 280-287) y JULIO RODRIGUEZ STEWART, indicando este último a fojas 296-300 lo siguiente:

"... yo le tuve que gritarle (sic) al CABO AGUILAR sal de allí, pero no me hizo caso por que (sic) lo agarré por la mano y lo templé hacía fuera y tuvimos que cerrar la puerta ya que los del grupito ese se avalanzó (sic) para donde estábamos nosotros y de ese grupito se quedó uno parado en la puerta ese era MARVIN SALAZAR y brincaba con un cuchillo en la mano y decía que el que se metiera también le iba a dar ..."

Considera el licenciado JUAN ANTONIO TEJADA, Hijo, que el auto de apertura criminal proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia debe confirmarse en todas sus partes.

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde a la Sala resolver los recursos de apelación interpuestos por los defensores de oficio GABRIEL FERNÁNDEZ y LUIS CARLOS AROSEMENA a favor de sus representados CRISTÓBAL ALVARADO y MARVIN SALAZAR, respectivamente, contra el auto de llamamiento de juicio de fecha 16 de marzo de 2000, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Al revisar el recurso de apelación interpuesto en tiempo oportuno por la defensa oficiosa de CRISTÓBAL ALVARADO la Sala observa que el recurrente al sustentar su recurso indica, que el único testigo que vincula a su representado con el homicidio de OMAR ALCIDES MEJÍA es el cabo DELFFING CABALLERO y ese señalamiento se produce en la tercera ampliación de declaración, ya que en sus anteriores deposiciones nunca mencionó a CRISTÓBAL ALVARADO.

Continuó expresando la defensa oficiosa de ALVARADO, que la actuación del Segundo Tribunal Superior de Justicia vulnera lo dispuesto en los artículos 905 del Código Judicial que establece que, un testigo no puede formar por sí sólo plena prueba, pero si gran presunción cuando es hábil según las condiciones del declarante y su condición.

Ahora bien al revisar el auto impugnado visible a fojas 374-390, este Tribunal Colegiado observa que el Ad-Quo fundamento el llamamiento a juicio contra CRISTOBAL ALVARADO bajo el siguiente razonamiento:

"El cabo DELFING ANTONIO CABALLERO RODRIGUEZ al igual que los sargentos MALCON TORRERO y JULIO RODRIGUEZ STEWART concurrieron

nuevamente al Ministerio Público a fin de rendir declaraciones juradas, diligencias en las que el primero y el último sostienen sus señalamientos contra ALEJANDRO BARCENAS, MARVIN SALAZAR y RICARDO MIRO como las personas que lesionaran mortalmente a OMAR ALCIDES MEJIA MUÑOZ, en tanto que JOSE LUIS CUESTAS, JUAN DE LEON, RICARDO PÁTERSON y CRISTOBAL ALVARADO eran quienes con cuchillo en mano impedían el socorro del occiso."

Al revisar el testimonio de DELFFING CABALLERO la Sala constata que, efectivamente, luego de narrar en dos ocasiones la forma en que se dieron los hechos, (fojas 33-36 y 175-177) así como la indicación de los que participaron en la reyerta, en la tercera declaración es que el testigo expresa a fojas 280-282 que el interno CRISTOBAL ALVARADO le impedía la entrada al lugar de los hechos con arma blanca.

Así a foja 281 indicó lo siguiente:

"El interno CRISTÓBAL ALVARADO, JOSÉ LUIS CUESTAS este estaba en la celda de reflexión recluso pero en ese momento estaba en el anexo, no se porque estaba allí pero estaba participando y tenía un cuchillo en la mano. JUAN DE LEON PALACIOS, RICHARD PATTERSON WEBSTER, fue a los que yo vi con lo (sic) cuchillo, ellos fue (sic) lo que se abalanzaron hacia el lugar donde nosotros estábamos, motivo por el cual tuvimos que salir corriendo porquen no portábamos nada para defendernos..."

A foja 282 expresó:

"Nosotros intentamos entrar y fue cuando los otros internos antes mencionados que tenían los cuchillos no nos dejaban entrar esos eran CRISTÓBAL ALVARADO, JOSÉ LUIS CUESTAS GÓMEZ, JUAN DE LEÓN PALACIOS, RICHARD PATTERSON..."

Con relación a la declaración de JULIO RODRIGUEZ, quien se encontraba en compañía de DELFFING CABALLERO, a fojas 300 expresó que "de antemano allí estaba BÁRCENAS, estaba MIRÓ, MARVIN SALAZAR, JOSE LUIS CUESTAS, JUAN DE LEON, RICHARD PATTERSON, estos tenían armas en las manos, a los que no vi allí fueron ROMERO, WARREN, no se si los guardias lo vieron. Eso es todo hasta donde tuve participación y puede observar."

El examen de estas declaraciones lleva a la Sala a concluir, que contra CRISTÓBAL ALVARADO sólo emerge el señalamiento que le formula el cabo DELFFING ANTONIO CABALLERO, luego de ampliar su testimonio en una tercera oportunidad.

Observa la Sala que junto a CABALLERO se encontraba el sargento JULIO RODRIGUEZ y como se anotó en párrafos anteriores, éste no le hizo cargos de participación en el hecho punible a CRISTÓBAL ALVARADO, ya que al indicar quienes evitaban el acceso al anexo, señaló a JOSE LUIS CUESTAS, JUAN DE LEON y RICHARD PATTERSON, únicamente. En virtud de lo anterior, este Tribunal Colegiado estima que el indicio de participación que emerge de lo declarado por el Cabo DELFFING ANTONIO CABALLERO debió acentuarse con otras pruebas testimoniales o periciales, lo cual no se ha acreditado en el proceso.

En consecuencia, existe una duda razonable sobre la participación de ALVARADO en el homicidio de OMAR ALCIDES MEJIA, la que debe beneficiarlo de acuerdo con el principio "In Dubio Pro Reo" que reconoce nuestro sistema judicial, por lo que corresponde sobreseerlo provisionalmente en el presente asunto penal.

Con relación al recurso de apelación interpuesto por el licenciado LUIS CARLOS AROSEMENA, visible a fojas 423-424 del proceso, este Tribunal Colegiado observa que el letrado sustenta su inconformidad en el hecho de que, su representado MARVIN MAURO SALAZAR iba a bañarse cuando escuchó los ruidos de lo

que sucedía en el pasillo, de allí que no participó en el homicidio y aunque tenía un cuchillo lo entregó a las autoridades policivas del penal, expresando que nunca fue utilizado, afirmación, que conforme al apelante, se acredita, con la certificación de serología forense del Instituto de Medicina Legal, quien expresó (fojas 251-252) que el cuchillo resultó negativa a presencia de sangre humana.

Ahora bien, contrariamente a lo expresado en el párrafo anterior, el fallo impugnado expresa que los autores del homicidio cometido en perjuicio de OMAR ALCIDES MEJIA fueron ALEJANDRO BÁRCENAS, RICARDO MIRÓ y MARVIN SALAZAR.

A fojas 385 el Segundo Tribunal Superior de Justicia concluyó de la siguiente manera:

"Su vinculación es indiscutible. Si bien MARVIN SALAZAR y RICARDO MIRO niegan haber participado en la muerte de MEJÍA, contra ellos existe el señalamiento de custodios y miembros de la Policía Nacional, en el sentido de que también le ocasionaron lesiones al caído con cuchillos que portaban y esgrimían contra quienes intentaban procurar algún auxilio a éste, amén de que les fueron ocupadas dichas armas."

Como quiera que para el Ad-Quo la vinculación directa de MARVIN SALAZAR se encuentra debidamente acreditada con las deposiciones de JULIO RODRIGUEZ (foja 30) y DELFFING CABALLERO, (foja 34, 176 del expediente), corresponde analizar dichos testimonios.

A foja 30 JULIO RODRIGUEZ manifestó que:

"En un momento dado abrí la puerta y le agarré la mano al interno MARVIN RODRIGUEZ, quien tenía un cuchillo y le dije calmate, calmate, tratando de quitarle el arma, pero al momento de voltear la mirada, todos los otros internos venían a apuñalarme por lo que tuve que salir nuevamente y cerrar la puerta. Casi inmediatamente que cerramos la puerta en la primera ocasión de una vez cayeron (sic) tanto el herido como el occiso, cerca de la puerta y nosotros desesperados por salvarlos, pero el interno MARVIN SALAZAR, que estaba adentro decía que si nos metíamos nos iba a dar filo, ...".

Por su parte el cabo III DELFFING CABALLERO expresó a foja 34 lo siguiente:

"... al observar hacía (sic) el interior del Anexo logré ver a tres, (3), internos MARVIN SALAZAR, ALEJANDRO BARCENAS y RICARDO MIRO, los mismos con las Armas Punzo (sic) cortantes, (cuchillo), que portaban estaban ocasionándole lesiones a dos, (2) internos que tenían en el suelo siendo estos, JAIME GUTIERREZ URRUNAGA, también conocido como MARVIN SCOTT y el hoy occiso OMAR ALCIDES MEJIA ..."

Posteriormente a foja 176 el declarante CABALLERO se expresó en los siguientes términos:

"...fue que vimos que callo (sic) al suelo el interno OMAR ALCIDES y el interno RICARDO MIRO, MARVIN SALAZAR Y ALEJANDRO BARCENAS, los tres procedieron a darle en el suelo puñaladas al interno, BARCENAS se arrodilló al suelo y le daba de varias forma (sic) y le gritaba "RESPETA A LOS HOMBRES" y RICARDO MIRO al ver a OMAR ALCIDES MEJIA lo remató dándole por la espalda y el interno MARVIN SALAZAR lo agarró por el cabello y lo cortó en el duelo y le dijo "RESPETA A LOS HOMBRES "..."

Apreciadas estas declaraciones, por la precisión y detalles descriptivos que coinciden plenamente, la Sala observa que la participación de MARVIN SALAZAR se encuentra debidamente acreditada en el presente hecho punible, por lo que, aun

cuando el arma blanca que el procesado entregó a las autoridades policivas no tenía rastros de sangre humana, existen en el expediente señalamientos directos que lo vinculan con el homicidio del interno OMAR ALCIDES MEJÍA, por lo que lo procede mantener el fallo impugnado, ya que se encuentran presentes los requisitos establecidos en el artículo 2222 del Código Judicial para llamar a juicio a MARVIN SALAZAR por los delitos contenidos en el Libro II, Título I, Capítulo I del Código Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REFORMA el auto apelado SOLO en el sentido de SOBRESER PROVISIONALMENTE A CRISTÓBAL ALVARADO, de generales conocidas en autos por el delito por el cual se ordenó su indagatoria, conforme lo normado en el artículo 2211, numeral 2 del Código Judicial.

Notifiquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=====

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

SUMARIAS INSTRUIDAS A JOAO ENRIQUE GARCÉS Y OTROS, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE RICARDO ALEXIS POWELL, WALTER MURILLO Y RAFAEL CÓRDOBA CHAVARRÍA, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE FERMÍN ARIAS ROJAS Y LA PRESUNTA MUERTE DE ARIEL VILLARREAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial mediante auto calendado 20 de julio de 2000, abrió causa criminal contra Joao Enrique Garcés Powell (a) "Yohaito", Orlando Antonio Blychanton Cadogan (a) "Pedro Navaja", Abel Méndez Escobar (a) "Abelito Man", Anthony Burnham Wignall (a) "Tátara", Iván Gálvez Amanios (a) "Iván", José Quiñones Díaz (a) "Beto Mafia", Omar Córdoba Hurtado (a) "Caña", César Osvaldo Díaz Ponce (a) "Gringo", Francisco Javier Camargo Gordón, Israel Rodríguez Belicot (a) "Gato", Javier Antonio González Carrasco y Arián Enrique Benedi Fernández, por la infracción de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de homicidio cometido en detrimento de Ricardo Alexis Powell (a) "King", Walter Murillo (a) "Punchi", Rafael Córdoba Chavarría (a) "Rambeao" y la presunta muerte de Ariel Villarreal, y por la violación de las normas contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II en concordancia con el Capítulo VI, Título II, Libro I del Código Penal, o sea, por el delito de homicidio en grado de tentativa, cometido en perjuicio de Fermín Arias Rojas.

Contra esta decisión jurisdiccional, anunciaron recurso de apelación los imputados César Osvaldo Díaz Ponce e Israel Rodríguez Belicot, el cual fue sustentado en tiempo oportuno por su defensora técnica, la licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo.

En su escrito de sustentación, la apoderada legal plantea que sus defendidos, el día en que ocurrieron los hechos, "llegaron completamente secos al Campamento, tampoco traían la ropa manchada de sangre y los mismos al bajar

de la montaña se dirigieron a sus correspondientes celdas, tomaron sus alimentos y se desempeñaron normalmente" (f. 2,097). Agrega la defensora de oficio que sus patrocinados "no venían ni de la playa, ni mojados y ya habían sido enfrentados al señor Arias y el mismo había manifestado delante de tres agentes de la Policía que éstos señores no habían estado en el lugar de los acontecimientos" (fs.2,097-2,098).

Por conocida la pretensión, pasa la Sala Segunda a resolver la alzada, de conformidad con el caudal probatorio que consta en autos y en atención a lo dispuesto por el artículo 2428 del Código Judicial.

La causa guarda relación con el homicidio Ricardo Alexis Powell, Walter Murillo, Rafael Córdoba Chavarría; la presunta muerte de Ariel Villarreal y el homicidio en grado de tentativa, cometido en perjuicio de Fermín Arias Rojas; hechos ocurridos en horas de la mañana del 28 de enero de 1998, en el lugar conocido como Playa Brava del Campamento de Playa Hermosa de la Isla Penal de Coiba. Fermín Arias Rojas, testigo ocular de los hechos, manifestó que, días atrás, él y los occisos se habían fugado de sus respectivos campamentos de Playa Blanca y Río Amarillo, y que después de varios días de estar navegando alrededor de la Isla de Coiba, decidieron descansar en un lugar cercano al Campamento de Playa Hermosa. Manifiesta el testigo que en ese momento, se le abalanzaron un número plural de detenidos de ese campamento, que pertenecían a bandas rivales, quienes los agredieron con diversas armas blancas (cuchillos, machetes y hachas). Los finados recibieron múltiples heridas en todo el cuerpo y posteriormente, fueron atados y decapitados.

Las consideraciones médico legales consignadas en el protocolo de necropsia revelan que Rafael Córdoba Chavarría, Walter Murillo y Ricardo Alexis Powell recibieron múltiples heridas indicativas de tortura y que sus muertes fueron causadas por "Decapitación por arma blanca" (fs.470, 484 y 640).

El imputado César Osvaldo Díaz Ponce (a) "Gringo", al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria, explicó que el día de los hechos, salieron en horas de la mañana "yo ... Israel Rodríguez y Javier González, Israel es hachero como yo y el otro es el asistente ... estuvimos trabajando ... como a la una y media digo yo, subió el Sub-Teniente Martínez ... montó el arma ... y nos dijo bajen ... cuando llegamos a la quebrada se encontraba el Cabo Primero MARTINEZ y el Agente Aparicio al igual que el señor FERMIN, en eso el Sub-Teniente Martínez a FERMIN, si Israel y yo eramos conocidos si nos encontrabamos en el lugar de los hechos el muchacho contestó que no ... de ahí me fui a comer a almorzar me bañe y me acoste a dormir" (fs.688-689).

Por su parte, Israel Rodríguez (a) "Gato", al ser indagado manifestó que ese día "yo me dirigía hacia la montaña con mis otros dos compañeros CESAR DIAZ, ARIEL GONZALEZ ... nos quedamos tuquiando con un hacha, como a la una (1:00) de la tarde nosotros nos fuimos para el campamento (sic) el joven CESAR DIAZ y mi persona, cuando llegamos al campamento, le entregamos el hacha al Sargento RAMOS de ahí yo me fui para mi rancho ... en la formación de las cuatro (4:00) de la tarde empezaron o sonaron las campanas yo vi al muchacho ese o sea a FERMIN ROJAS, cuando estabamos en la formación de la nada él me señaló a mi que yo le había tumbado la cabeza a dos (2) compañeros" (f.782).

Como se aprecia, los imputados César Díaz (a) "Gringo" e Israel Rodríguez (a) "Gato" coinciden en señalar que no tuvieron ninguna participación en el hecho de sangre investigado y que ese día desempeñaron normalmente la labores asignadas. No obstante, la Sala advierte que en el expediente obran varias piezas probatorias que descartan esta afirmación y consecuentemente, comprometen su responsabilidad penal. Una de ellas es el testimonio que brinda el testigo Fermín Arias Rojas, quien, en diversas diligencias sumariales, fue enfático en señalar que tanto César Díaz (a) "Gringo" como Israel Rodríguez (a) "Gato" participaron en las muertes de los hoy finados.

Así, vemos que en diligencia de inspección ocular realizada en el lugar

donde se escenificaron los hechos, el testigo Fermín Arias Rojas menciona que entre los que participaron en la muerte de los occisos, están los apodados Gringo y Gato (f.290). De igual manera, se puede consultar diligencia de ampliación de la declaración jurada de Fermín Arias Rojas, en la que señala que César Díaz e Israel Rodríguez "participaron en la muerte de mis amigos, porque ellos eran los hacheros a ellos yo los vi claramente cuando acorralaron a RAMBIAO A PUCHI A KING, los difuntos iban corriendo hacia playa Brava y ellos salieron de repente y le brincaron a mis amigos, ellos no usaron las hachas, pero si usaron los cuchillos" (f.1,060).

Por otra parte, contra los procesados César Díaz e Israel Rodríguez pesa el informe de novedad confeccionado por el subteniente Enrique Martínez, en el que se deja establecido que Fermín Arias Rojas señaló a los autores de los hechos delictivos, entre los que se encontraban, los imputados Díaz y Rodríguez (f.75).

El estudio de la encuesta penal también revela una contradicción en las versiones que ofrecen César Díaz (a) "Gringo" e Israel Rodríguez (a) "Gato". En ese sentido, se aprecia que Díaz mencionó que cuando Rodríguez y él trabajaban con el hacha, aproximadamente "como a la una ... y media ... subió el Sub-Teniente Martínez ... con estilo de amenaza porque montó el arma ... y nos dijo bajen" (f.689); afirmación que no coincide con lo sostenido por Rodríguez, quien señaló que "como a la una (1:00) de la tarde nosotros nos fuimos para el Camapamento (sic) el joven CESAR DIAZ y mi persona, cuando llegamos al campamento, le entregamos el hacha al Sargento RAMOS" (f.782).

Otro elemento probatorio que descarta la excusa dada por los imputados, es la declaración jurada rendida por Jorge Luis Aparicio Barrera, miembro de la Policía Nacional, quien al ser cuestionado sobre si César Díaz e Israel Rodríguez habían realizado el trabajo que se les asignó el día en que acaecieron los hechos, respondió que "los mismos no habían realizado que deberían hacer, ya que se encontraban tres (3) tucas cortadas solamente, puesto que en un día normal de trabajo se pueden cortar de treinta a treinta y cinco (35) tucas" (f.1,087).

Finalmente, contra los imputados opera la comprobación de que eran los únicos que portaban hachas y que en la decapitación de los occisos, es seguro que fue utilizada esta arma blanca. Esta última afirmación surge de los manifestado por Rodolfo José Gordon, médico forense del Instituto de Medicina Legal, quien informó que "las lesiones en el cuello de las víctimas que causaron su decapitación es perfectamente posible que hayan sido producidas por un hacha donde el peso del arma es factor determinante" (f.1,928).

También resulta conveniente destacar la declaración de Daniel Raúl Polo Villarreal, médico cirujano, quien señaló que las lesiones que presentaban los occisos "fueron practicadas por individuos, que tienen experiencia en el uso de armas punzocortante y cortantes" (f.1,942). De igual manera, el médico cirujano Jorge Gordón, sostuvo que el hacha "es apta para causar heridas grandes, las que observé a nivel de cuello de todas las fotografías presentadas" (f.1,968).

Los elementos de juicio analizados permiten vincular debidamente a los imputados César Díaz e Israel Rodríguez con la comisión del homicidio de Ricardo Alexis Powell (a) "King", Walter Murillo (a) "Punchi", Rafael Córdoba Chavarría (a) "Rambeao" y la presunta muerte de Ariel Villarreal, por lo que resulta pertinente confirmar el auto censurado.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 20 de julio de 2000, dictado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, venido en grado de apelación.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDILBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, SANCIONADO POR DELITO DE HURTO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Licda. TERESA IBÁÑEZ GONZÁLEZ, en su condición de abogada defensora de oficio de EDILBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, anunció y formalizó oportunamente recurso de casación en el fondo contra la sentencia fechada 28 de diciembre de 1999 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reforma la sentencia de primera instancia e impone a su patrocinado la pena principal de cincuenta y dos (52) meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período como responsable de la comisión del Delito de Hurto de Autos en perjuicio del COLEGIO INTERNACIONAL OXFORD y TREJOS & HIDALGO S. A.

Corresponde en este momento procesal, determinar si el escrito de formalización del recurso extraordinario de casación presentado, cumple con las exigencias normativas que contiene el artículo 2443 del Código Judicial que permiten su admisibilidad y consiguiente sustanciación.

Al examinar los folios correspondientes se advierte que el recurso de casación en estudio fue dirigido al Honorable Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo normado en el artículo 102 del Código Judicial.

El escrito reúne los requisitos de oportunidad, legitimación activa y material, por tratarse de un negocio penal por delito cuya pena privativa de libertad es superior a los dos años.

La Sala observa que la recurrente hace referencia a dos causas penales seguidas a su patrocinado, las que fueron acumuladas y se dictó una sola sentencia.

Así, la casacionista desarrolla en el libelo los aspectos relacionados con ambas causas penales:

En el primer caso, se observa que la historia concisa ha sido redactada en forma breve, objetiva y precisa, indicando el vicio de injuridicidad que se le endilga al fallo recurrido.

En el escrito se enuncia una sola causal: "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo, e implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

A continuación, la recurrente desarrolla un motivo, cuyo contenido guarda relación con la causal aducida y se indica el medio de prueba que se considera ha sido valorado erróneamente por el Tribunal A-quem, así como el número de la foja en que se encuentra, desprendiéndose del contenido del motivo el cargo de injuridicidad que opera contra el fallo recurrido.

Por último, en la sección de las disposiciones que se estiman conculcadas la abogada defensora esgrime la violación de los artículos 2112 y 969 del Código

Judicial; como norma sustantiva infringida, se cita el artículo 183 del Código Penal. Las excertas legales fueron transcritas en forma íntegra, con expresión del concepto de la infracción y explicando cómo se ha producido.

Con relación al segundo caso, se advierte que la historia concisa fue desarrollada en forma sucinta y objetiva, resaltando los principales hechos de los cuales se desprenden prima facie los cargos de injuridicidad endilgados al fallo del Tribunal de segunda instancia.

En cuanto a la causal que sustenta el recurso, la casacionista invoca el "error de derecho al calificar el delito cuando la calificación ha debido influir en el tipo, lo que se constituye en violación a la ley penal sustantiva (Numeral 3, artículo 2434 del Código Judicial).

Por otra parte, la casacionista invoca un solo motivo que sustenta la causal aducida, el cual ha sido formulado en forma objetiva, precisa, clara y concreta, contiene el cargo de injuridicidad y está en congruencia con la causal invocada.

En otro orden de cosas, se tiene que la casacionista indica que las disposiciones legales infringidas son los artículos 969 y 970 del Código Judicial y el 183 del Código Penal, normas cuyo texto transcribe, con expresión del concepto de la infracción y explicando cómo se ha producido, guardando relación con la causal y los motivos que la sustentan.

Con base en lo anterior, la Sala concluye que el recurso en examen cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2443 del Código Judicial, el cual contiene elementos de la esencia del recurso, por lo que procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto contra la sentencia 28 de diciembre de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y DISPONE, correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2445 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A PABLO BARRIOS QUINTERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 23 de octubre de 2000, la Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado Abner Alvarez Morales, en su condición de abogado defensor de PABLO BARRIOS QUINTER, sentenciado a 40 meses de prisión por el delito de Posesión Ilícita de drogas.

De conformidad con el Informe Secretarial que antecede, el recurrente

presentó el escrito corregido en tiempo oportuno.

El examen del nuevo libelo pone de relieve que el casacionista ha atendido en debida forma las observaciones expresadas en la resolución que ordenó la corrección del recurso y en consecuencia, resulta viable declararlo admisible.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Abner Alvarez Morales contra la resolución dictada el 23 de noviembre de 1998 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE JORGE LUIS NELSON AYALA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN DETRIMENTO DE DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS ECO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Luego de concluida la correspondiente audiencia oral y firmada el acta respectiva, se encuentra en estado de resolver el recurso de casación propuesto por la licenciada Teresa Ibañez, a favor de Jorge Luis Nelson Ayala, contra la sentencia de 6 de julio de 1999 expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirma la resolución de 29 de abril de 1998 emitida por el Juzgado Decimotercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Para decidir el fondo del recurso que ahora examina la Sala, es preciso señalar que estamos en presencia de un proceso seguido por delito de robo a mano armada en el que se declaró responsable del mismo a Nelson Ayala como autor.

EL RECURSO

Se estudia el medio extraordinario, basado en la causal única de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley penal sustantiva.

Se apoya la misma en tres motivos a saber:

"PRIMER MOTIVO: El Segundo Tribunal Superior de Justicia al evaluar en el fallo impugnado la declaración indagatoria OSCAR ZAMORANO (f.671) en la que hace señalamientos en contra de JORGE NELSON AYALA como uno de los responsables del delito, incurrió en error de derecho en su apreciación de la prueba, ya que como lo señala nuestro ordenamiento jurídico, las declaraciones indagatorias se hacen libres de apremio y juramento, y, en caso de surgir señalamientos en contra de terceros se le deberá tomar una declaración jurada, previo juramento y lectura de las disposiciones relativas al falso testimonio, con lo que se da valor a dicho señalamiento.

SEGUNDO MOTIVO: La Sentencia de Segunda Instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia al evaluar la declaración INDAGATORIA de OSCAR ZAMORANO (f.671) cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, ya que identifica a "Yuyu" con el nombre de JORGE LUIS NELSON AYALA, cuando ese no es el procedimiento que se debe seguir al momento de hacer una identificación concreta, sobretodo cuando dentro del expediente no existen más elementos de prueba para sustentar la misma.

Nuestro ordenamiento jurídico expresa que cuando exista la posibilidad de identificar al sindicado se podrán practicar diligencias de reconocimiento fotográfico o en rueda de detenidos de manera que exista la plena seguridad en relación a la persona a quien se hacen los cargos. Al respecto se señala una serie de trámites los que no fueron practicados en la presente investigación, incurriendo el juez Ad Quem en una incorrecta apreciación de las pruebas que, sin lugar a dudas, lo ha llevado a una clara violación de la ley penal sustantiva.

TERCER MOTIVO: El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al evaluar la declaración indagatoria de OSCAR ZAMORANO (f.671), le concede a esta pleno valor probatorio para acreditar que JORGE NELSON AYALA participó en la comisión del delito de robo a mano armada, aún cuando del análisis del sumario se desprende que ese es el único señalamiento que existe en contra del mismo, lo que ni siquiera puede ser considerado como un indicio en su contra, ya que ese hecho no ha quedado debidamente demostrado en el proceso.

Con relación a ello nuestro Código de procedimiento señala que, para que un hecho pueda ser considerado como un indicio deberá estar debidamente acreditado en el proceso, lo que al ser desconocido por el juez Ad Quem provoca una violación a la ley penal sustantiva." (fs. 988-989).

Como disposiciones legales infringidas se señalan los artículos 2112, 2135 en concepto de violación directa por omisión y el artículo 969 en concepto de violación directa por omisión, todos del Código Judicial.

A consecuencia de la infracción de las normas adjetivas se anota el artículo 186 como disposición sustantiva vulnerada.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante la Vista N°60 de 22 de agosto de 2000, la Procurador General de la Nación emite su opinión respecto a la iniciativa presentada.

Considera que el primer motivo se plantea en forma incompleta, por no indicarse si luego de su declaración indagatoria Oscar Zamorano es juramentado o no (fs. 4-5), por lo que no prospera el mismo.

Sostiene el señor Procurador que el segundo motivo no prospera, puesto que en la declaración indagatoria de Oscar Zamorano se alude a Jorge Ayala como uno de los partícipes en el hecho punible (fs. 1022-1023).

En cuanto al tercer motivo, tampoco prospera dicho cargo de injuridicidad por haber apreciado el Tribunal Superior correctamente los elementos probatorios existentes en el proceso (fs. 1024-1025).

De las disposiciones legales infringidas, la máxima representación de la sociedad manifiesta que el artículo 2112 del Código Judicial no se violentó puesto que el sindicado Oscar Zamorano luego de ampliar su declaración indagatoria fue juramentado y puesto en conocimiento del artículo 355 del Código Penal (fs. 1025-1026).

Sobre la violación del artículo 2135 del Código Judicial expresa que no es imperativo realizar diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos o de reconocimiento fotográfico ya que la mismas dependerán de la necesidad y conducencia en el caso concreto.

De la infracción del artículo 969 del Código Judicial, observa que no se produce porque lo indicado por el señor Oscar Zamorano coincide con la explicación dada por el agente de seguridad.

En virtud que no se ha probado la violación de la ley adjetiva no se verifica la de la ley sustantiva.

ANÁLISIS DE LA CORTE

Debemos precisar que el recurso de casación al plantearse en base a una causal probatoria, ataca un vicio o varios vicios de análisis probatorio endilgados al tribunal de segunda instancia.

La Corte pasa a verificar cada apartado del recurso a efectos de determinar si procede o no casar la sentencia impugnada.

Motivos

El primer motivo se ocupa de cuestionar la valoración dada a la declaración indagatoria de Oscar Zamorano y que éste no se ratificó de la vinculación efectuada al imputado Nelson Ayala, a través de declaración jurada, sin embargo, visible a folio 674 vuelta, se advierte que el despacho instructor puso en conocimiento del señor Zamorano el contenido del artículo 355 del Código Penal y éste se ratificó de los cargos inferidos contra otros sujetos entre los cuales se encontraba Nelson Ayala.

Cuestiona el segundo motivo al igual que el primero, la valoración de la declaración indagatoria de Oscar Zamorano y la identificación que se hace de Nelson Ayala alias "Yuyu", pero dicha declaración no se trata de una declaración de testigo o víctima, sino de uno de los partícipes junto con Nelson Ayala en la ejecución del hecho punible. Por otro lado, dicha declaración como lo apunta el señor Procurador General de la Nación, se cuestiona en esta sede extraordinaria de casación y no fue atacada su legalidad en la vía ordinaria de impugnación junto con otros elementos que hubieran generado dudas en cuanto a la coparticipación del procesado en el hecho.

La valoración como plena prueba de la declaración indagatoria de Oscar Zamorano, es el tercer motivo del recurso. En este motivo se expresa que el único elemento en contra de Nelson Ayala es dicha declaración, pero por sí solo no se llega a dicha conclusión toda vez que el tribunal de segunda instancia consideró otros elementos como la no comparecencia del imputado a colaborar con la administración de justicia.

Disposiciones legales infringidas

En este apartado se indica la violación del artículo 2112 del Código Judicial por omisión, la Corte no comprueba la infracción de dicha norma, al constar luego de la ampliación de la declaración indagatoria de Zamorano Vásquez (folio 674 vuelta) ratificación de cargos contra terceros.

La infracción del artículo 2135 del ordenamiento procesal en concepto de violación directa por omisión, tampoco encuentra la Corte que se evidencia; si bien, se trata de un hecho punible grave, no era obligación celebrar diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos o diligencia de reconocimiento fotográfico, con la participación del imputado Zamorano Vásquez para determinar la participación de Nelson Ayala.

El artículo 969 del estatuto procedimental se estima infringido en concepto

de violación directa por omisión, sin embargo, el pleno valor que se da a la declaración de Oscar Zamorano, señala la recurrente no tiene siquiera la categoría de indicio por no cumplir la formalidad de ley. La Corte no comparte la posición de la recurrente, un indicio según Santiago LÓPEZ MORENO es: "...todo hecho conocido que demuestra la existencia de otro hecho desconocido." (citado por Germán PABÓN LÓPEZ. Lógica del indicio en materia criminal, Ediciones Jurídicas Gusta Ibañez, Bogotá, 1994, p. 204). Por otro lado, la plena prueba de un testigo es un concepto superado en nuestro sistema de valoración de pruebas testimoniales, desde la entrada en vigencia del Código Judicial, el artículo 905 de dicho cuerpo legal señala como se valora un testimonio al disponer: "Artículo 905. Un testigo no puede formar por sí solo plena prueba; pero sí gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición."

Existiendo gran presunción en contra del imputado Nelson Ayala, aunada a su negativa a comparecer a colaborar con la administración de justicia, el tribunal superior dio por probada su coparticipación, máxime si la colaboración brindada por los imputados contribuyó a lograr el esclarecimiento del hecho investigado.

No existiendo violación a norma adjetiva alguna no progresa la infracción endilgada a la norma sustantiva, por lo que carece de viabilidad la modificación de la resolución atacada.

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de segunda instancia dictada dentro del proceso seguido a Jorge Nelson Ayala por delito de Robo a mano armada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE JOSÉ MARÍA REDONDO CEDEÑO Y OTROS, SINDICADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE PECULADO, EN PERJUICIO DE CASINOS NACIONALES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso extraordinario de casación en el fondo propuesto contra la resolución judicial de 16 de mayo de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual confirmó la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Primero de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que denegó el incidente de cosa juzgada promovido por la defensa técnica de José María Redondo Cedeño, en el proceso penal que lo condenó por la comisión del delito de peculado, en perjuicio de Casino Nacionales, S. A.

Corresponde en esta oportunidad examinar el escrito de formalización del recurso extraordinario interpuesto, a efectos de comprobar si cumple con los requisitos que señala la ley para su admisibilidad.

En esa labor, se aprecia que el casacionista invoca como causal "cuando se infrinja o quebrante un texto legal expreso", contenida en el numeral 1 del artículo 2435 del Código Judicial.

El recurrente sustenta el recurso presentado en el supuesto de que el ad-quem incurrió en la causal alegada porque no declaró "probada la excepción de cosa juzgada instaurada a favor del procesado", y que, en consecuencia, violó el principio de doble juzgamiento, ya que su defendido había sido juzgado por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (f.83).

Como se aprecia, se trata de una afirmación que, por sí sola, no contiene un cargo concreto de injuricidad, ya que el recurrente no la acompaña con pruebas allegadas al cuaderno penal, con la doctrina o incluso, con jurisprudencia relacionada con el tema, con las cuales hubiese podido construir un razonamiento destinado a comprobar que el ad-quem vulneró la prohibición de doble juzgamiento.

En síntesis, el casacionista no hace una exposición con la cual sustente que su patrocinado fue juzgado dos veces por el mismo delito.

En lo concerniente al requisito de las disposiciones legales infringidas, la defensa técnica de Redondo considera que se vulneró el artículo 2 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, utilizando los mismos argumentos que expuso en el único motivo (f.84). Como ocurre en el único motivo aducido, los planteamientos no alcanzan a explicar la supuesta infracción que se le atribuye al auto atacado, ya que el recurrente no explica cuál es el delito con el que su patrocinado ha sido perseguido o sancionado dos veces, que es la esencia del principio del Non Bis In Idem, en materia penal.

Como quiera que el recurso de casación adolece de defectos en cuanto a los requisitos del motivo y disposición legal infringida, esta Superioridad no encuentra fundado el medio extraordinario presentado, por lo que resulta improcedente acceder a su admisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la resolución judicial fechada 16 de mayo de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTOS POR LA DEFENSA TÉCNICA DE ENAY MARÍA MORENO FLORES Y ALBERTO LACAYO LÓPEZ, SANCIONADOS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE VENTA ILÍCITA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, defensor técnico de Enay María Moreno Flores y de Alberto Lacayo López, formalizó recursos extraordinarios de casación en el fondo contra la sentencia de 1° de octubre de 1999, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revocó la decisión de primera instancia, en el sentido de condenar a Moreno Flores y a Lacayo López a seis (6) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período que la pena principal, como responsables de la comisión del delito de venta ilícita de drogas.

En cumplimiento de las ritualidades legales que corresponden a este medio

extraordinario, se corrió en traslado al Procurador General de la Nación a fin de que emitiera su opinión; posteriormente, el 7 de noviembre del presente año se celebró la audiencia oral prevista en el artículo 2446 del Código Judicial. Por encontrarse el presente negocio en estado de resolver, a ello se procede.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo a las constancias procesales la noche del 29 de octubre de 1998, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Droga ordenó que se practicara una compra simulada de drogas en la residencia de Alberto Lacayo López, ubicada en la Barriada Industrial, corregimiento de Barrio Colón, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá. Posteriormente, mediante una diligencia de allanamiento al lugar en mención, se encontró sustancia ilícita presuntamente cocaína, así como billetes de un dolar que habían sido previamente marcados mediante la compra simulada, por lo que se aprehendió al prenombrado Lacayo López, así como a Enay María Moreno Flores.

Agotadas las investigaciones, el 29 de abril de 1999 en el acto de audiencia preliminar, el Juzgado Segundo de lo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, abrió causa criminal contra los encartados, por presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título VII, Capítulo V, Libro II del Código Penal, es decir, por delito contra la salud pública relacionado con droga.

Mediante sentencia calendada 1° de julio de 1999, el Juez de la causa absolvió a Enay María Moreno Flores y a Alberto Lacayo López de los cargos formulados en su contra. Sin embargo, esa decisión fue apelada por el Ministerio Público, y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al dictar sentencia el 1° de octubre de 1999, revocó el fallo de primera instancia y los condenó a la pena de 6 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período que la pena principal, por la comisión del delito de venta ilícita de drogas, fallo de segunda instancia contra el cual se recurre en casación.

1. RECURSO DE CASACION INTERPUESTO A FAVOR DE ENAY MARIA MORENO FLORES.

Causal Invocada.

El casacionista invoca una sola causal de casación en el fondo: error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual se encuentra contenida en el numeral 1 del artículo 2434 del código Judicial.

a) Motivos Aducidos.

La defensa técnica de Moreno Flores sustenta la causal invocada con cinco motivos. El recurrente alega en el primer motivo expuesto que el Tribunal Superior cometió error de derecho, porque le dio pleno valor probatorio a la diligencia de compra simulada de fojas 27-28, pese a que no se practicó de acuerdo a las formalidades legales (f.262).

En el segundo motivo se aduce que el ad-quem le dio valor probatorio a la diligencia de allanamiento de fojas 19-23, aún cuando se realizó "al margen de las formalidades que establece la ley, porque fue efectuada por personas que no tienen la calidad de funcionarios de instrucción" (f.262).

Con respecto al tercer motivo, el recurrente indica que el fallo atacado incurrió en error de derecho, ya que vinculó a su patrocinada con la comisión del ilícito de la declaración del agente de policía Agustín Murgas Jurado, visible a fojas 72-77. Igual criterio se sustenta en el cuarto motivo, en el sentido de que la vinculación de la condenada se desprende de la declaración del agente policial Manuel Llorente (f.263).

Por último, el casacionista agrega en el quinto motivo que el ad-quem "al

valorar las declaraciones de AGUSTIN MURGAS JURADO (fojas 72-77) y MANUEL LLORENTE HERRERA (fs.78-81) incurre en la causal invocada, porque deduce de estas piezas el señalamiento del agente encubierto, en el sentido que la procesada fue la persona que le vendió la sustancia ilícita comprada con los billetes marcados, aún cuando tal información, de acuerdo con ambos declarantes, no les consta por percepción propia, sino de lo que escucharon decir al informante encubierto" (f.264).

b) Disposiciones Legales Infringidas.

El casacionista considera infringido el artículo 25 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada, modificada y adicionada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que la operación de compra simulada de drogas no fue llevada a cabo por el agente de instrucción, lo que vicia también la diligencia de allanamiento de fojas 19-23 (fs.264-265).

También se estima vulnerado el artículo 904 del Código Judicial, de manera directa por omisión, porque el Tribunal Superior al valorar la declaración de los agentes de policía Agustín Murgas Jurado y Manuel Lorente, les otorgó pleno valor probatorio, al dar por cierto que su patrocinada al momento de la diligencia de allanamiento botó la sustancia ilícita fuera de su casa (fs.266-267).

Otra norma que se reputa conculcada es el artículo 907 del mismo Código y en el mismo concepto de infracción, ya que el ad-quem consideró plena prueba los testimonios de los agentes Agustín Murgas Jurado y Manuel Llorente, pese a que declararon sobre hechos que no les constaba por supropia percepción (f.267).

Concluye la defensa técnica de Moreno Flores manifestando que el Tribunal Superior al incurrir en los errores antes indicados, aplicó indebidamente el artículo 258 del Código Penal (f.268).

2. RECURSO DE CASACION PRESENTADO A FAVOR DE ALBERTO LACAYO LOPEZ.

Causal Invocada.

El casacionista invoca como causal error de derecho en la apreciación de la prueba, contemplada en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

a) Motivos Aducidos.

En este recurso casación, el recurrente lo sustenta utilizando similares argumentos que en el primer medio extraordinario presentado. Así, en el primer motivo la defensa técnica de Lacayo López manifiesta que el Tribunal Superior le otorgó pleno valor probatorio a la diligencia de compra simulada de fojas 27-28, a pesar de que no se realizó de acuerdo con los requerimientos legales (f.271).

También en el segundo motivo el recurrente expresa que el juzgador de segunda instancia le dio el valor de plena prueba a la diligencia de allanamiento de fojas 19-23, pese a que se practicó "al margen de las formalidades que establece la ley, porque fue efectuada por personas que no tienen la calidad de funcionarios de instrucción" (f.271).

Por otro lado, en el tercer motivo el casacionista señala que de la sola deposición del agente policial Agustín Murgas Jurado de fojas 72-77, el Tribunal Superior dedujo que su defendido estaba vinculado con la comisión del hecho punible, al afirmar que al momento del allanamiento el condenado "corrió hacia la cocina del inmueble y lanzó sustancias ilícitas en un tanque con agua". De la misma manera, en el cuarto motivo expresa que del testimonio de Manuel Llorente el ad-quem derivó la responsabilidad penal de Lacayo López, utilizando similar argumento que en el motivo anterior (fs.271-272).

b) Disposiciones Legales Infringidas.

En cuanto a la infracción de las disposiciones legales, el recurrente igualmente considera que se vulneró el artículo 25 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, en concepto de violación directa por omisión, ya que la operación de compra simulada de drogas no fue realizada por el agente de instrucción, ello evidencia también que la diligencia de allanamiento de fojas 19-23, carece de valor probatorio (fs.273-274).

El artículo 904 del Código Judicial se estima infringido de manera directa por omisión, toda vez que el ad-quem al valorar la declaración jurada del agente Agustín Murgas Jurado, le otorgó pleno valor probatorio al acreditar que Lacayo López al momento de la diligencia de allanamiento arrojó la droga fuera de la residencia allanada (f.274).

A juicio del casacionista, el Tribunal Superior violó el artículo 908 de la misma exerta legal, también por violación directa por omisión. Afirma el recurrente que la resolución atacada igualmente otorgó valor probatorio a la deposición del agente Manuel Llorente, utilizando el mismo argumento que en la norma anterior (f.275).

Finalmente la defensa técnica de Lacayo López termina indicando que, por todos los vicios señalados, el ad-quem aplicó indebidamente el artículo 258 del Código Penal a su patrocinado (f.276).

OPINION DEL PROCURADOR

1) CON RESPECTO AL RECURSO DE CASACION PROMOVIDO A FAVOR DE ENAY MARIA MORENO FLORES.

a) En cuanto a los Motivos.

En cuanto al primer motivo, el representante del Ministerio Público señala que carece de cargos de injuricidad, toda vez que la diligencia de compra simulada no fue el único medio de prueba que utilizó el ad-quem para determinar la responsabilidad penal de Moreno Flores. Aunado a ello, agrega el Procurador, que lo que se encuentra a fojas 27-28 es un informe de compra simulada por lo que "no puede ser catalogado como la diligencia por la cual se llevó a cabo la compra simulada (fs.291-293).

En el segundo motivo se manifiesta que también carece de cargos de injuricidad, ya que la diligencia de compra simulada fue autorizada por el funcionario competente para ello, es decir, el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Droga, y al dar positiva la compra, se ordenó el allanamiento a la residencia de Lacayo López (fs.294-295).

El Procurador de la Nación manifiesta con respecto al tercer motivo que el "mismo no constituye un error manifiesto en la medida que el juzgador al valorar los otros medios probatorios..., deja constancia de los operativos de vigilancia realizado a la residencia de Enay Moreno, más la compra simulada y el hallazgo del dinero con el que se compró la droga" (f.297).

Agrega el representante del Ministerio Público que el cuarto motivo no contiene cargos de injuricidad, pues el agente Manuel Llorente tuvo un buen campo de visibilidad para observar lo que ocurría dentro de la residencia de Moreno Flores (f.12).

Finalmente el quinto motivo también es descartado, ya que se tienen otros medios probatorios que acreditan la comisión y autoría del ilícito (f.301).

b) Disposiciones Legales Infringidas.

El Procurador manifestó en cuanto a la primera disposición que se alega infringida que no ocurrió dicha violación, porque la diligencia de compra simulada la autorizó y realizó el funcionario competente para ello (f.302).

Con respecto al artículo 904 del Código Judicial señala que ya se indicó en el tercer y cuarto motivo que esos argumentos no demuestran ninguna infracción (f.303). En lo atinente al artículo 907 del mismo Código expresó que, como en el quinto motivo, tampoco prueba ninguna violación, en consecuencia, no se produce la vulneración de la norma penal sustantiva (f.304).

2. CON RESPECTO AL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO A FAVOR DE ALBERTO LACAYO LOPEZ.

a) En cuanto a los Motivos.

Señala el representante de la vindicta pública que el primer motivo carece de cargos de injuricidad, toda vez que lo que aparece a fojas 27-28 del expediente no es la diligencia de compra simulada, sino un informe en el que se explica la forma como se efectuó la diligencia (f.306).

Para el segundo motivo se advierte que la diligencia de compra simulada fue autorizada por el funcionario competente para ello, por lo que cumplió con todas las formalidades legales (f.308).

Expone el Procurador en el tercer motivo que el error que manifiesta el casacionista no es un error trascendental o de tal magnitud que por si solo hubiese variado la situación procesal de Lacayo López y, por consiguiente, su responsabilidad penal (f.310). Culmina el portavoz del Ministerio Público que el cuarto motivo también carece de cargos de injuricidad (f.311).

b) Disposiciones Legales Infringidas.

En lo referente a la infracción de las normas legales, expone el Procurador que, como manifestó en líneas anteriores, el artículo 25 de la Ley 23 de 1986, no fue violado (f.312).

Advierte el representante del Ministerio Público que también se indicó que los artículos 904 y 908 del Código Judicial no habían sido vulnerados (f.313). En consecuencia, el artículo 258 del Código Penal fue aplicado debidamente a Lacayo López (f.314).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1) RECURSO DE CASACION A FAVOR DE ENAY MARIA MORENO FLORES.

a) En cuanto a los Motivos.

El primer y segundo motivo por estar relacionados serán desarrollados conjuntamente. La disconformidad del casacionista en estos motivos radica en el hecho de que el ad-quem le otorgó valor probatorio a la diligencia de allanamiento de fojas 27-28, y a la de fojas 19-23, pese a que no cumplió con los requerimientos legales y no fueron practicadas por los funcionarios de instrucción, respectivamente. Observa la Corte que al analizar los elementos probatorios obrantes en el cuaderno penal, lo que consta en las primeras fojas en mención no constituye una diligencia de allanamiento. Como lo indica el Procurador General, es un informe de policía en el cual se detallan los resultados de la diligencia de allanamiento realizada a la residencia de Moreno Flores y Lacayo López. Aunado a ello, a foja 18 del expediente consta la providencia por medio de la cual el funcionario de instrucción, es decir, el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Droga, autorizó la practica de la diligencia de compra simulada utilizando cuatro billetes de un balboa previamente marcados, los cuales fueron encontrados en propiedad de Moreno Flores. A foja 19 consta la providencia en la cual se comisionó al Secretario de la Fiscalía de Drogas para que asistiera a la diligencia de allanamiento de la residencia de los sindicados, y a fojas 19 a 23 la práctica de la diligencia de allanamiento, lo que evidencia que todo fue llevado cabo con el cumplimiento de las formalidades legales.

En cuanto al tercer, cuarto y quinto motivo también están relacionados, y se refieren al hecho de que el juzgador de segunda instancia incurrió en error de derecho, porque vinculó a su defendida con la comisión del hecho punible por las declaraciones de los agentes policiales Agustín Murgas Jurado y Manuel Llorente, pese a que ambos depusieron sobre hechos de referencia. Sin embargo, primero que nada advierte la Sala que estos medios probatorios no fueron los únicos que utilizó el Tribunal Superior para condenar a Moreno Flores. Así, constan en el expediente los operativos de vigilancia y posterior allanamiento a la residencia de la condenada, la diligencia de compra simulada, la incautación de los billetes marcados y la cantidad de 1.32 gramos de cocaína, producto de la compra controlada. Además, el supuesto error que cuestiona el recurrente no constituye por sí solo un error manifiesto que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo atacado a fin de que se emitiera una sentencia condenatoria. Segundo, el agente Llorente estuvo presente en la diligencia de allanamiento, quien afirmó que "si participe (sic), yo fui quien dirigió (sic) la operación e ingresé al inmueble y controlé la situación", agrega Llorente que a "la llegada me percaté que estos dos señores corrieron hacia la cocina, adelante iba la ciudadana ENAY MORENO, la cual tomó una vasija..., y arrojó una sustancia en forma de polvo en un tanque de agua..." (f.80).

b) Disposiciones Legales Infringidas.

Con respecto a la primera norma que se dice infringida, el artículo 25 de la Ley 23 de 30 de diciembre 1986, ya se manifestó en los dos primeros motivos que la diligencia de compra simulada fue realizada con el cumplimiento de las formalidades legales, toda vez que fue autorizada por el agente de instrucción Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Droga y practicada por el funcionario comisionado para ello, conforme el artículo 394 del Código Judicial.

Tampoco le asiste la razón al recurrente en cuanto a la vulneración del artículo 904 del Código Judicial, porque, como se expresó en líneas anteriores, las deposiciones de los agentes Agustín Murgas Jurado y Manuel Llorente no fueron los únicos medios probatorios que utilizó el juzgador de segunda instancia para reformar la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, condenar a Moreno Flores.

Debe descartarse asimismo la infracción del artículo 907 del mismo texto legal ya que, igualmente como se afirmó en el resto de los motivos, en el cuaderno penal está acreditado que el agente Manuel Llorente estuvo presente en la diligencia de allanamiento y observó cuando Moreno Flores arrojó la sustancia ilícita en un tanque de agua, lo que se refuerza con el resto de las pruebas valoradas por el Tribunal Superior.

Como quiera que el casacionista no logró probar en los motivos y disposiciones legales adjetivas el error de derecho que estimaba se había cometido en la resolución judicial de segunda instancia, tampoco ocurre la violación de la norma sustantiva contemplada en el artículo 258 del Código Penal.

2) RECURSO DE CASACION A FAVOR DE ALBERTO LACAYO LOPEZ.

a) En cuanto a los Motivos.

Como se aprecia, los dos primeros motivos que sustentan este recurso son idénticos a los del recurso de casación interpuesto a favor de Moreno Flores. Así las cosas, debe afirmarse que también carecen de cargos de injuricidad, pues, como se aseguró en su momento, la diligencia de allanamiento a la vivienda de Lacayo López fue autorizada y realizada por el funcionario de instrucción, cumpliendo con todos los parámetros que establece la ley. Ello es así, ya que esta Superioridad al analizar el cuaderno penal, no encuentra alguna ilicitud de la cual se pueda decir que en la operación de compra simulada y posterior allanamiento se haya quebrantado el procedimiento legal que establece nuestra legislación.

Con respecto al tercer y cuarto motivo el casacionista cuestiona que el Tribunal Superior cometió error de derecho porque condenó a su patrocinado de los testimonios de los agentes Agustín Murgas Jurado y Manuel Llorente, toda vez que estos aseguraron que al momento de la diligencia de allanamiento Lacayo López botó la sustancia ilícita en un tanque de agua. En principio, la Corte comparte el criterio externado por el casacionista, en el sentido de que los agentes Murgas y Llorente nunca expresaron que Lacayo López fue quien se dirigió a la cocina de la residencia para botar la droga en un recipiente con agua. No obstante, ese hecho no libera de responsabilidad penal al encartado Lacayo López, porque este tenía conocimiento de la existencia de la droga y se encontraba en la residencia al momento del allanamiento, al tratar de impedirle la entrada a la policía a fin de darle la oportunidad a Moreno Flores que desapareciera la sustancia ilícita.

b) Disposiciones Legales Infringidas.

En esta etapa de sustentación del recurso de casación interpuesto, el casacionista insiste en alegar la supuesta infracción del artículo 25 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, en concepto de violación directa por omisión. Sin embargo, a lo largo del desarrollo de ambos recursos se ha debatido sobre la legalidad de la diligencia de compra simulada y posterior allanamiento de la residencia del condenado, llegándose a la conclusión de que todo fue realizado en cumplimiento de las formalidades legales, por lo que no existen vicios de ilicitud.

Al respecto de la violación del artículo 904 y 908 del Código Judicial, esta Superioridad acepta que el ad-quem erró al valorar la declaración de los agentes Agustín Murgas Jurado y Manuel Llorente, toda vez que estos no manifestaron que Lacayo López arrojó la droga en un tanque con agua. Pero, ese error de apreciación del Tribunal Superior no altera la situación procesal del enjuiciado, porque no constituye un error trascendental que permita cambiar lo dispositivo del fallo atacado. En tal sentido, el resto del material probatorio valorado por el Tribunal Superior demuestran que Lacayo López se dedicaba a la venta ilícita de drogas. Como quiera que no se logró acreditar la violación de las normas adjetivas, tampoco la produce la vulneración de las normas sustantivas.

Con vista de que los motivos y disposiciones legales infringidas no han comprobado la causal de casación invocada, la Sala considera que la sentencia recurrida fue emitida por el Tribunal Superior de acuerdo a la ley vigente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia calendada 1° de octubre de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que condenó a Enay María Moreno Flores y Alberto Lacayo López a 6 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal, por la comisión del delito de venta ilícita de drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

PROCESO SEGUIDO A ESTELA J. DE RUÍZ POR DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.
MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Victor Manuel Martínez Cedeño actuando como apoderado especial de la señora ESTELA J. DE RUIZ, contra la sentencia N 59-SI de 5 de abril de 2000 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual confirma la sentencia de primera instancia.

Cumplido el término en lista, procede examinar el recurso de casación incoado, para efectos de determinar si cumple con los requisitos que establece la ley para su admisibilidad.

Se observa que fue presentado oportunamente, por persona legítima, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario ya que el delito por el cual se sanciona a la sindicada es susceptible de una pena de prisión de dos o más años. Igualmente, se aprecia que el casacionista dirige adecuadamente el presente memorial al presidente de esta Sala, tal como expresamente exige el artículo 102 del Código Judicial.

Seguidamente se aprecia que la historia concisa del caso ha sido redactada destacando los aspectos medulares del proceso.

A continuación el casacionista invoca la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, la cual esta invocada de manera deficiente, toda vez que la correcta presentación de la misma es "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal". La causal se basa en dos motivos, pero en realidad el contenido de ambos es el mismo, por lo tanto se considera que esta causal esta apoyada en un sólo un motivo, por lo tanto esta situación deberá ser enmendada.

Posteriormente, en el renglón de disposiciones legales infringidas señala la norma adjetiva, pero se equivoca en cuanto al concepto de infracción. Después de analizado la explicación del concepto de infracción, consideramos que dicha violación se produce por omisión no por comisión como manifiesta el recurrente. En ese mismo sentido, no indica cuál es la norma sustantiva penal violentada. Cabe señalar que cuando se invoca una causal probatoria, es indispensable que se aduzca la norma sustantiva penal violentada de manera indirecta a consecuencia de la infracción de las normas adjetivas, con el concepto de infracción y explicación correspondiente.

Con respecto a la segunda causal, también fue invocada incorrectamente, debió hacerlo de la siguiente manera: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancia penal". Se advierte que en la sección de las disposiciones legales infringidas comete el mismo yerro anotado con anterioridad en la sección similar de la primera causal, es decir, después de leída la explicación del concepto de infracción, consideramos que la violación de la norma se produce por omisión, no por comisión como asevera el censor. Por otro lado, en la explicación del concepto de infracción, el párrafo 2 y 3 son apreciaciones subjetivas del censor mediante las cuales formula un alegato, lo que es ajeno a este tipo de recurso.

Con respecto a la segunda disposición legal infringida, la explicación del concepto de infracción está falta de argumentos tendientes a demostrar la violación de este artículo, por lo que carece de cargos de injuridicidad.

Se advierte que en esta segunda ocasión, el recurrente tampoco expresa la norma sustantiva penal vulnerada a consecuencia de las normas adjetivas infringidas.

La tercera causal invocada está consagrada en el numeral 2 del artículo

2434 del Código Judicial, no en el 3 como cita el recurrente. Pese a que la misma está correctamente invocada, los 2 motivos presentados carecen de fundamentos congruentes con la causal. El recurrente no presenta cargos claros de los que se desprenda que el tribunal ha considerado como delito un hecho que no lo es.

Toda vez que en cuanto a la primera y segunda causal, las deficiencias pueden ser subsanables, consideramos que lo pertinente es ordenar su corrección. En canto a la tercera causal, considera esta Superioridad que los errores señalados son insubsanables, por lo tanto lo indicado es no admitirla.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado VICTOR MANUEL MARTINEZ CEDEÑO en cuanto a lo señalado por esta Sala respecto a la primera y segunda causal y DISPONE con fundamento en el artículo 2444 que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso; y NO ADMITE la tercera causal.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR SONIA ESTHER PEREZ MANCILLA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Concluida la correspondiente audiencia oral y firmada el acta respectiva, se encuentra en estado de resolver recurso de casación promovido por la doctora Asunción Alonso de Montalvo, a favor de Sonia Esther Pérez Mancilla, contra la sentencia de 17 de mayo de 1999 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que reforma la resolución de primera instancia, en el sentido de condenarla a la pena de 48 meses de prisión, confirmándola por la comisión del delito de tráfico local de drogas.

ANTECEDENTES DEL CASO

El día 10 de enero de 1997 se lleva a cabo diligencia de allanamiento en el corregimiento de Chorrillo, calle 23, edificio Lidio N°2, piso 2 cuarto 25-B, donde se incautaron a la ciudadana Pérez Mancilla siete sobrecitos plásticos que contenían veinticinco (25) carrizos, un sobrecito con veinticuatro (24) carrizos y un sobrecito aproximadamente 30 gramos, todos con una sustancia blanca que se presume sea cocaína (fs. 6-8).

Realizada la prueba de campo sobre la sustancia incautada se determinó que la misma era cocaína (folio 12).

Dada la vinculación de la ciudadana al ilícito se le tomó declaración indagatoria y la misma aceptó que la sustancia incautada (fs. 15-22).

El laboratorio técnico especializado en drogas del departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial determinó que la sustancia incautada era cocaína en la cantidad de 37,47 gramos (folio 60).

El historial penal y policivo de la procesada certifica que no registra antecedentes (folio 63).

Examen médico-legal revela que la señora Pérez Mancilla no presenta trastorno mental psicótico en la actualidad y que no tiene dependencia química (f. 71).

Gustavo Adolfo Scott Valdés y Anel Ariel Bradíel miembros de la Policía Técnica Judicial aportan su testimonio afirmándose y ratificándose de informes vertidos con relación a la investigación del hecho punible y señalan que el día de autos se encontró la sustancia incautada (fs. 94-100).

Comprobada la existencia del hecho punible y vinculación al mismo se llamó a responder en juicio abreviado a Sonia Esther Pérez Mancilla y se le condenó a la pena de cinco (5) años de prisión como responsable del delito de tráfico ilícito de drogas.

Impugnada la resolución, el Tribunal Superior revocó la pena impuesta y confirmó el tipo penal en el cual el juzgador de primer grado subsumió la conducta de la enjuiciada.

EL RECURSO

Para fundamentar su recurso la casacionista invoca la causal "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito si la calificación ha debido influir en el tipo." (f. 232).

Como motivo único expone:

"UNICO MOTIVO: El fallo del Segundo Tribunal Superior de Justicia califica la conducta de la procesada SONIA ESTER (sic) PÉREZ MANCILLA como tráfico local ilícito de drogas, bajo la premisa de que cuando ella rindió su declaración indagatoria, manifestó que la droga incautada era de su propiedad y que la misma estaba destinada para la venta (Fs.14-21), descartando la existencia del delito de posesión agravada de drogas, lo cual es erróneo porque de los elementos probatorios allegados a la investigación, como lo son el informe de allanamiento, visible a los folios 10 y 11, y, las declaraciones juradas de los agentes captores GUSTAVO SCOTT VÁLDEZ (sic) y ANEL BRADIEL, a fojas 94-96 y 97-100 respectivamente, podemos deducir que mi defendida no estaba en actitud de venta o traspaso de la misma, al momento de realizarse el allanamiento (folio 232)."

Las disposiciones legales que se estiman como infringidas lo constituyen el artículo 258 en concepto de indebida aplicación y el párrafo segundo del artículo 260 en concepto de violación directa por omisión, ambos de la excerta punitiva.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante la vista N°106 de 2 de diciembre de 1999, el señor Procurador General de la Nación emite su opinión respecto al recurso propuesto.

Del motivo que sirve de fundamento a la causal invocada señaló lo siguiente:

"Por tanto, salvo lo expresado por la procesada, no existe otro elemento o medio probatorio que nos indique que se halla realizado venta alguna de la droga en referencia. Así, si bien los informes que rinden los agentes de la Policía Técnica Judicial, División de Estupefacientes, aluden a que se tenía información que en calle 23, El Chorrillo, edificio Lirio N°2, apartamento 25-B, reside una

señora cuya hija vende "drogas a gran escala", no se logra acreditar mediante prueba tal aseveración.

De igual forma, en su indagatoria, si bien Pérez Mancilla manifiesta que la droga encontrada "era para venderla", en dicha diligencia también expresa que no llegó a vender ésta, por lo que su conducta se encuadra más en el tipo previsto en el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal y no en el que la ubicó el ad-quem.

Significa lo anterior, que se logra acreditar el vicio de injuridicidad que se le endilga a la sentencia recurrida." (fs. 252-253).

Solicita finalmente, sobre este punto que de casarse la sentencia recurrida no se le reconozca a la enjuiciada la atenuante de confesión espontánea y oportuna que le reconoció el juzgador de segunda instancia.

De las disposiciones legales infringidas el máximo representante de la sociedad, expresa:

"...no existe en el proceso, los elementos probatorios idóneos que determinen y por consiguiente acrediten el delito de tráfico o venta de drogas ilícitas, por parte de Sonia E. Pérez M. Para la configuración del delito tipificado en el artículo 258 del Código Penal, resulta obvio que se requiere más que una declaración, en la que se diga que la droga era para la venta.

Se produce una indebida aplicación del citado artículo por el Tribunal Superior y con ello su violación.

El otro artículo que se indica como violado, es el 260 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, infracción que se produce de acuerdo a la casacionista, debido a que los hechos "hechos que el juez a-quem da por probados, consistentes en que Sonia Ester (sic) Pérez Mancilla, por señalar que iba a vender la cocaína de su propiedad, incurre en la actividad de venta o traspaso de sustancias ilícitas, omite aplicar el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, que tipifica el delito de posesión agravada de drogas", lo cual es la conducta que llevó a cabo la procesada." (fs. 254-255).

Concluye la vista señalando que la sentencia impugnada a través de esta vía extraordinaria debe ser casada.

ANÁLISIS DE LA CORTE

Al examinar el negocio sub-júdice tenemos que consta en autos que a la sindicada Sonia Esther Pérez Mancilla se le detuvo en posesión de una cantidad considerable de cocaína, envasada en bolsitas y carricitos que sumaban 37.47 gramos (fs.6-11).

Verificado el acto de defensa material por parte de la prenombrada Pérez Mancilla, manifestó al despacho instructor que la misma sería destinada a la venta. En virtud de dicha declaración, el Tribunal Superior coincidió con el a-quo y enmarcó el actuar de la procesada en el delito de tráfico ilícito de drogas.

Como tribunal de casación esta superioridad estima, que en efecto, el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia de segunda instancia ha sido acreditado por la casacionista; los juzgadores de primera y segunda instancia únicamente se basan en la declaración indagatoria de la sindicada para sancionar por delito de tráfico ilícito de drogas, y en ningún otro elemento más.

Si bien es cierto, la forma como estaba empacada la droga podría arrojar indicios graves de que sería traficada y como señala la Procuraduría General de la Nación "...no existe otro elemento o medio probatorio que nos indique que se halla realizado venta alguna de la droga en referencia." (ver folio 252). No hay constancia de compra venta simulada (billetes marcados) a través del agente encubierto, que nos permita arribar a la conclusión que se consumo o estaba en vías de consumarse una venta de drogas por parte del sujeto activo.

La intención manifestada a través de su declaración no significa que Pérez Mancilla haya realizado la conducta típica, antijurídica, culpable y atribuible.

Una conducta es típica si se ajusta exactamente a lo expresado por la norma (ver artículo 1 del Código Penal); es antijurídica si el actuar del sujeto no tiene justificación legal que lo ampare; es atribuible si no existe causa de inculpabilidad o excusa absolutoria que exima al sujeto de responsabilidad y es culpable, si todos los supuestos antes señalados se verifican y se comprueba el dolo o la culpa del sujeto (Cfr. BACIGALUPO, Enrique. Manual de Derecho Penal, Parte general, Segunda reimpresión, Edit. Temis, Bogotá, 1994, Pp.79-156).

La imposición de una pena no debe atender al principio de prevención, defensa social y seguridad ciudadana, no pueden los tribunales bajo ningún pretexto ni excusa, prescindir de la correcta subsunción que deben efectuar de las normas penales.

La petición que hagan los fiscales o instructores del sumario no compromete la independencia del juez, ni lo ata a fallar sancionando al imputado por el delito que estos les solicitan.

En el Estado democrático de derecho el juzgador emite sus resoluciones apegado a la Constitución y a la ley, motivando razonadamente las mismas; si los sujetos del proceso (fiscales y defensores) consideran que la misma no les satisface cuentan con los medios de impugnación para lograr que la otra instancia o el tribunal extraordinario resuelvan en cuanto a su postura.

Aquí es primordial la subsunción de la conducta ilícita que en el caso estudiado, no es acorde con la realidad procesal, sobre esto anota el jurista español BACIGALUPO: "Un hecho se subsume bajo un tipo penal cuando reúne todos los elementos que este contiene. En la práctica la subsunción se verifica comprobando si cada uno de los elementos de la descripción del supuesto de hecho se da en el hecho que se juzga." (BACIGALUPO, Enrique. Ob. cit. p. 87).

Subsumir el actuar de Pérez Mancilla en la venta de drogas es improcedente, esa conducta ni siquiera en grado de tentativa se verificó, no hubo actuar con intención de venta de la droga impedido por los agentes policiales el día de autos. La droga la hallaron los miembros de la Policía Técnica Judicial en "...el altillo debajo del colchón de la cama de la señora DULCIELIA FERNANDA MANCILLA una carterita de mimbree (sic)..." (folio 11).

Tanto en la primera como en la segunda instancia los operadores judiciales deben observar los principios fundamentales de derecho penal, las reglas de la sana crítica y el caso concreto antes de arribar a la subsunción de una conducta delictiva.

No es posible que del acto de defensa, como lo es la declaración indagatoria de la enjuiciada, se derive una voluntad que no ha tratado siquiera de manifestarse, el derecho penal en este tipo de casos castiga hechos concretos no posibilidades ni futuras acciones que se encuentran en la fase inicial del iter criminis en la etapa de ideación o planeamiento del hecho punible. El tipo penal de drogas contenido en el artículo 258 el claro al disponer: "El que con fines ilícitos compre, venda o traspase droga a cualquier título..." La norma a través de sus verbos rectores le da vida al hecho punible que puede ser objeto de sanción, tiene que concretarse una actividad de compra, venta o traspaso de droga o en su defecto actos idóneos encaminados a su consumación y no se produce

la misma por razones ajenas al sujeto activo (ver artículo 44 Código Penal).

La infracción del artículo 258 del Código Penal en concepto de indebida aplicación está demostrada, no incurre la imputada en la venta de drogas, esa era su intención y nada más, tampoco tenía en el momento del allanamiento la actitud de tratar de vender alguno de los carrizos o sobrecitos contentivos de la droga.

Se da por consiguiente la violación directa por omisión del párrafo segundo del artículo 260 del estatuto punitivo, pues, es en este tipo penal, en el que se subsume la conducta de la procesada Pérez Mancilla.

Todo lo anotado lleva a este tribunal extraordinario a casar la sentencia impugnada y en cuanto a la petición de la Procuraduría no cabe acceder a la misma, en el sentido de desconocer la atenuante de confesión reconocida por el tribunal de segundo grado, en virtud del principio de la reformatio in pejus.

Por lo ya expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia proferida el día 17 de mayo de 1999 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia solamente en CONDENAR a Sonia Esther Pérez Mancilla por la comisión del delito de Posesión agravada de drogas descrita por el artículo 260 del Código Penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====

PROCESO SEGUIDO A IGOR ANTONIO MORALES HIDALGO Y RICAURTER VILLASANIA RESTREPO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE VIERA ISABEL GONZÁLEZ DE EPIFANIO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado GIOVANNI ENRIQUE OLMOS ESPINO, en su condición de Fiscal Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, anunció y formalizó oportunamente recurso de casación contra la sentencia fechada 8 de junio de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que confirma la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial fechada 21 de diciembre de 1999, que declara penalmente responsable a IGOR ANTONIO MORALES HIDALGO y lo condena a la pena de 24 meses de prisión como autor del delito de hurto de automóvil y se absuelve a RICAUTE VILLASANTA RESTREPO.

Al revisar los folios correspondientes se advierte que el recurso de casación en estudio reúne los requisitos de oportunidad, legitimación activa y material, por tratarse de un negocio penal por delito cuya pena privativa de libertad es superior a los dos años.

Ahora bien, al examinar las exigencias legales sobre el contenido del recurso para poder determinar si puede ser admitido, observa la Sala que el recurrente ha cometido errores en su formalización, por lo que hacemos las siguientes consideraciones:

Historia concisa del caso: En este acápite deben aparecer los puntos relevantes del negocio penal, lo cual no sucede en este caso ya que el recurrente

a través de apreciaciones subjetivas presenta algunos hechos que rodearon el caso sin determinar puntos relevantes de la sentencia del ad quem. Además, ha presentado un relato extenso, obviando las exigencias de esta sección, la cual debe ser lacónica, objetiva y concreta, lo cual hace que esta sección no cumpla con el propósito del recurso.

Con relación a la causal, pese a que fue invocada correctamente, los motivos no son más que consideraciones subjetivas que denotan su disconformidad con las actuaciones, el procedimiento y la sentencia, pero no especifica de manera clara vicios que hacen que la sentencia sea injurídica. Los motivos deben servir de fundamento a cada causal que se invoque, anotando los hechos y aspectos que de manera armónica apoyan la causal; por ello en este escrito, los motivos no responden a las exigencias de la ley.

En las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, el recurrente transcribe las disposiciones y posteriormente manifiesta su discrepancia con la sentencia como si fuera un alegato de instancia, todo lo cual contradice la técnica de la presentación de esta sección del medio de impugnación extraordinario.

Como se puede apreciar, el casacionista ha errado en varios puntos en la formalización del recurso, lo que hace que el mismo sea inadmisibile.

Por lo tanto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado GIOVANNI E. OLMOS ESPINO contra la sentencia de 8 de junio de 2000, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PROMOVIDO A FAVOR DE MARIANO ANTONIO AGÜERO BALCAZAR, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO EN DETRIMENTO DE GERMÁN BRANDS CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia No.69 de 27 de junio de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revocó la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Octavo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de condenar a Mariano Antonio Agüero Balcázar a la pena de 5 años de prisión y a 2 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por la comisión del delito de robo en perjuicio de Germán Brands Castillo.

Corresponde en esta etapa procesal examinar el escrito de casación presentado, a efectos de comprobar si cumple con los requisitos exigidos por nuestra legislación para su admisibilidad.

El recurrente alega una causal de casación en el fondo que consiste en error de derecho en la apreciación de la prueba, contemplada en el numeral 1 del

artículo 2434 del Código Judicial.

En cuanto al requisito relativo a la historia concisa del caso, La Corte advierte que la misma se presenta de manera deficiente. En ese aparte del libelo, el casacionista no expone de forma clara y concisa las particularidades básicas del negocio que permitan conocer la situación jurídica ocasionada por la resolución impugnada, toda vez que se realiza un relato exiguo de hechos que dificultan a la Sala conocer en qué consiste la infracción de la ley que se alega. En reiteradas ocasiones esta Superioridad ha manifestado en cuanto a la historia concisa del caso que esta es la que "permite conocer de modo integral los hechos y fundamentos que originaron la resolución que se impugna con la casación, para que junto con el resto de los requisitos que exige la ley se pueda conocer el vicio de injuricidad que se le imputa al fallo, de lo contrario el recurso se desnaturaliza en razón de que pierde su principal característica, cual es la de valerse por sí solo" (Registro Judicial, septiembre de 1994, pág.125).

Otra deficiencia se aprecia en los motivos, pues en ellos se omite señalar cuáles son las pruebas que fueron mal apreciadas y valoradas por el Tribunal Superior, que lo conllevaron a emitir una sentencia condenatoria, así como también se excluyen las fojas en las que pueden ser verificadas esas pruebas en el expediente (f.506).

En el requisito de las disposiciones legales infringidas, la defensa técnica de Agüero manifiesta que se vulneró el artículo 770 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Sin embargo, el casacionista nuevamente omitió en expresar cuáles pruebas no fueron valoradas conforme a las reglas de la sana crítica por el juzgador de segunda instancia, ya que solo se limita en realizar explicaciones tendientes en ilustrar a esta Sala en qué consiste la sana crítica. Aunado a ello, el recurrente también hace alegaciones cuando en este momento procesal el debate debe ser a partir de cuestiones de derecho (fs.507-509).

Por otro lado, también se dice infringido el artículo 2301 de la misma excerta legal y en el mismo concepto de infracción. No obstante, la norma en comento se refiere al saneamiento procesal de aquellos procesos que se encuentren en segunda instancia, ya sea, por la interposición de algún recurso o por el mecanismo de la consulta. Como se observa, el recurrente no ataca el valor probatorio de las pruebas que fueron utilizadas por el Tribunal Superior (f.509).

Otro defecto que se resalta es en cuanto a la secuencia en que deben ser citadas las disposiciones legales infringidas. Ello es así, toda vez que, primero, el casacionista indica luego de la disposición anterior que se violó como norma sustantiva el artículo 2 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión. Al revisar los argumentos que expone el recurrente, los mismos no se compadecen con la norma citada, ya que este artículo contiene los principios de legalidad, debido proceso y prohibición de doble juzgamiento, entonces, lo que debió citar el casacionista fue el artículo 2135 del Código Judicial, pues lo que cuestiona es el valor probatorio de la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos. Segundo, el casacionista cita ahora la infracción de otra norma adjetiva, contenida en el artículo 1 de la Ley 108 de 8 de octubre de 1973, también por violación directa por omisión. Sin embargo, la defensa técnica de Agüero cuestiona es la autenticidad de la cédula de identidad personal del condenado y no el valor probatorio que el ad-quem le otorgó, y tercero, la correcta formalización del recurso de casación implica que primero se deben citar las disposiciones legales adjetivas y después las sustantivas que se estiman infringidas. Sobre este aspecto la Corte ha manifestado que "el orden lógico a seguir es el inverso, esto es, primero se señala la norma adjetiva y luego la sustantiva que ha resultado vulnerada como consecuencia de la infracción de la primera" (Registro Judicial, julio de 1991, págs.12).

Como quiera que el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos por nuestra legislación referentes a la historia concisa del caso, los motivos y disposiciones legales infringidas, resulta inadmisibles la presente

iniciativa procesal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No.69 de 27 de junio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE ABSOLVIÓ A FELIPE STEWART, DE LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Maribel Cornejo Batista, Fiscal Décimo Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, formalizó recurso extraordinario de casación en el fondo contra la sentencia fechada 12 de julio de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual reformó la sentencia de primera instancia, en el sentido de absolver a Felipe Stewart Santamaría de la comisión del delito de robo agravado, en perjuicio de la empresa Servi Auto Toñín.

A los fines de decidir sobre la admisibilidad de este recurso de casación, conforme lo establecen los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial la Sala advierte que, a propósito de las disposiciones legales infringidas, la casacionista debe indicar el precepto legal sustantivo que contempla el tipo penal base que tipifica la conducta de robo, por medio de la cual pretende que esta Superioridad case la sentencia recurrida, y también debe manifestar el concepto en que ha sido infringido.

Tratándose de un defecto de forma subsanable, procede la Corte a ordenar su corrección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2444 del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA mantener este negocio en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco (5) días, para que la recurrente realice la corrección advertida, luego de lo cual corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE OMAR SAN MARTÍN RODRIGUEZ Y CARLOS SHAIK EN PROCESO QUE SE LES SIGUE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO A FAVOR DE METALES PANAMERICANOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 13 de noviembre del año que decurre, el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, ordenó que se corrigieran los recursos de casación presentados por los apoderados judiciales de Omar Rodríguez y de Eric Sierra González.

Procedemos a verificar si se cumplió con lo ordenado y deducir si se admiten los libelos enmendados.

1. Recurso de casación propuesto a favor de Omar San Martín Rodríguez.

La historia concisa del caso no se ciñe a lo ordenado puesto que se incurre en el yerro de alargar la misma con apreciaciones subjetivas, en vez de destacar objetivamente los aspectos elementales del proceso como se le señaló.

Se expone la causal y en el apartado de los motivos se observa que los mismos no han sido enmendados como se le sugirió.

Al verificar el apartado de disposiciones legales infringidas, el concepto de infracción anotado para los artículos 2031 y 967 del ordenamiento adjetivo, no es coherente con la técnica casacionista. Solamente se pueden exponer en casación los siguientes conceptos de infracción: violación directa por omisión, violación directa por comisión, interpretación errónea y aplicación indebida.

Dada la inobservancia de lo dispuesto previamente se denegará la admisibilidad del presente recurso.

2. Recurso propuesto por la defensa de Carlos Shaik Nieto.

Se propone en forma resumida la historia concisa del caso, así como la causal con sus correspondientes motivos y las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido.

Toda vez que este libelo se enmendó conforme a lo ordenado anteriormente y cumple los requisitos legales se admitirá.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la defensa de Omar San Martín Rodríguez; ADMITE el recurso presentado por la defensa de Carlos Shaik y CORRE TRASLADO al señor Procurador General de la Nación para que en el término de cinco (5) días emita concepto tal como lo dispone el artículo 2445 del Código Judicial.

Cumplase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A SERGIO ANTONIO ORTEGA ESCOBAR, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de primero (1) de noviembre de dos mil (2000), ésta Sala ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la Licda. BEATRIZ HERRERA PEÑA, a favor del señor SERGIO ANTONIO ORTEGA ESCOBAR, y contra la sentencia calendada 25 de mayo de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

La defensora de oficio presentó el escrito de formalización dentro del término establecido en el artículo 2444 del Código Judicial.

Ahora bien, al examinar el contenido del libelo se tiene que la recurrente no cumple en forma íntegra con las observaciones hechas por la Corte en resolución de 1 de noviembre de 2000, en donde se ordenó la corrección del recurso en lo siguiente:

"Por lo anterior, la Sala estima procedente ordenar la corrección del libelo de casación en lo atinente a la historia concisa, el motivo único que sustenta la causal y el concepto de la infracción de la norma invocada" (F.621)

Debido a lo anterior, la Sala considera oportuno hacer un llamado de atención a la Licda. BEATRIZ HERRERA PEÑA toda vez que en reiteradas ocasiones se le ha indicado cuál es la forma correcta de presentar el recurso de casación, de acuerdo a los requisitos establecidos por ley y la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, siendo esta última divulgada en los Registros Judiciales.

No obstante, como quiera que los defectos advertidos no afectan los requisitos de la esencia del recurso, se procede a admitir el recurso de casación presentado por la Licda. BEATRIZ HERRERA PEÑA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de SERGIO ANTONIO ORTEGA ESCOBAR, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días para que emita concepto de conformidad a lo establecido en el artículo 2445 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE RAMÓN REAL DE LEÓN EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN DETRIMENTO DE GREGORIO OVIDEO CABALLERO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vencido el término de lista establecido en el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada ROSALRIO GRANDA DE BRANDAO, en su condición de Defensora de Oficio del señor RAMON REAL DE LEON contra la

sentencia de 13 de julio de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual revoca la de primera instancia en la que el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial absuelve a su representado del delito de robo, y condena a su representado a la pena de cincuenta y cinco (55) meses de prisión.

Los requisitos externos sobre oportunidad y legitimación se han cumplido en este caso, por cuanto se anunció y formalizó el recurso en los plazos establecidos por la ley, por persona hábil y en proceso penal por delito que tiene pena privativa de libertad superior a dos años.

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO contra la sentencia dictada el 13 de julio de 2000 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ARCINIO GUTIÉRREZ NÚÑEZ, SINDICADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HURTO PECUARIO AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá con sede en la provincia de Chiriquí, mediante sentencia de 11 de abril de 2000, reformó la decisión de primera instancia, en el sentido de condenar a Arcinio Gutiérrez Núñez a la pena de 70 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por la comisión del delito de hurto pecuario agravado. Contra esa decisión judicial la defensa técnica de Gutiérrez anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso extraordinario de casación en el fondo, el cual fue concedido por el Tribunal Superior por cumplir con los requisitos del artículo 2441 del Código Judicial.

Corresponde a la Sala en esta oportunidad analizar el libelo de formalización del recurso de casación, a efectos de comprobar si cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

El casacionista invoca dos causales de casación en el fondo a saber: 1. Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y, 2. Error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal. Estas causales se encuentran previstas en los numerales 1 y 8 del artículo 2434 del Código Judicial, respectivamente.

La Corte al realizar el análisis del libelo de casación, se percata que existen ciertos defectos que imposibilitan su admisión. En primer lugar la historia concisa se presenta de manera deficiente, toda vez que el casacionista transcribe declaraciones de testigos allegados al proceso, así como de los imputados y perjudicados con la comisión del delito y no presenta de manera clara y concisa las particularidades básicas del negocio (fs.491-494).

Otra irregularidad que se encuentra es en cuanto a la primera causal. En el aparte relativo a los motivos el casacionista realiza un resumen sobre lo declarado por algunos testigos, sin que pueda apreciarse con claridad los cargos de injuridicidad contra la sentencia atacada, es decir, no expone de qué manera las pruebas que utilizó el Tribunal Superior fueron mal ponderadas. Luego de indicar los cuatro motivos que sustentan la causal, el recurrente omite citar las disposiciones legales y el concepto en que han sido infringidas (fs.494-496).

Con respecto a la segunda causal, los dos motivos expuestos se presentan irregularmente. En el primero de ellos, el casacionista cuestiona que el ad-quem aplicó erróneamente a Gutiérrez la circunstancia agravante contenida en el numeral 10 del artículo 67 del Código Penal, porque el Tribunal Superior no tomó en cuenta los años de servicio del prenombrado (f.496). Como se observa, no es posible establecer una relación lógica entre la antigüedad laboral de Gutiérrez y la circunstancia agravante que cuestiona el casacionista.

El segundo motivo no contiene cargos de injuridicidad, toda vez que el casacionista pretende que por accesión se le reconozca a su patrocinado la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 203 del Código Penal, porque el a-quo la aplicó a los otros implicados en la comisión del delito (f.496). Sin embargo, el recurrente no indica las pruebas que, obrantes en el expediente y valoradas por el ad-quem, demuestran que Gutiérrez restituyó los bienes del delito.

Al referirse a la infracción de las disposiciones legales, la defensa técnica de Gutiérrez señala que la resolución de segunda instancia vulneró, como normas adjetivas, los artículos 896, 905, 904 y 907 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión. Para sustentar las alegadas infracciones, el casacionista cuestiona la valoración probatoria que el ad-quem realizó a varios testimonios obrantes en el cuaderno penal de los cuales, a su parecer, dedujo la responsabilidad penal de su defendido (fs.497-499). Como se aprecia estos argumentos no guardan relación con la causal alegada, ya que no sustentan, en este caso, que el Tribunal Superior violó estas normas por no haber admitido una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal a favor de su patrocinado. Profusa jurisprudencia de la Corte ha expresado que debe existir una correlación lógica entre la causal alegada, los motivos en que se fundamenta la causal enunciada y las disposiciones legales que se consideran vulneradas, ya que esa labor no corresponde a esta Corporación de Justicia.

Resulta importante anotar que el recurrente menciona su disconformidad con la aplicación de la circunstancia agravante que prevé el numeral 10 del artículo 67 del Código Penal. Sin embargo, esa disposición legal no es citada como infringida, lo que constituye una incongruencia. Tampoco cita el artículo 181 de la misma excerta legal, ni el concepto de la infracción, ya que esta norma establece el tipo penal base del delito de hurto. Por último, la defensa técnica de Gutiérrez manifiesta que fue violado el artículo 203 de la misma excerta legal, por debida aplicación, concepto de infracción que resulta contrario a la técnica casacionista, ya que el concepto correcto de infracción es indebida aplicación. Aunado a ello, pese a que el casacionista hubiese utilizado el concepto de indebida aplicación, este tampoco sería el correcto, porque si lo que reclama el recurrente es que no se le aplicó esa norma a su defendido, entonces el concepto de infracción que debió utilizar fue el de violación directa por omisión (fs.499-500). Como quiera que el libelo de casación examinado carece de coherencia lógica y jurídica, entonces lo que procede es decretar su no admisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de 11 de abril de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARIEL ACEVEDO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 14 de noviembre de 2000 se llevó a cabo la audiencia oral y pública del recurso de casación interpuesto dentro del proceso seguido contra ARIEL ANTONIO ACEVEDO GUISEPITT, sancionado por el Delito de Lesiones Personales.

Corresponde en este momento procesal dictar la sentencia de fondo en el caso en comento.

FUNDAMENTACIÓN DE LA CASACIONISTA

La Licda. MIRIAN H. JAÉN DE SALINAS solicita a esta Superioridad que, case la sentencia de 27 de octubre de 1999, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y en su lugar absuelva al procesado ARIEL ANTONIO ACEVEDO GUISEPITT de los cargos formulados en su contra. (F.273)

HISTORIA CONCISA

Manifiesta la casacionista que la causa penal en examen se inicia con la acusación particular presentada por MELISSA IRENE KINDLE ANGULO en contra de ARIEL ANTONIO ACEVEDO GUISEPITT por el delito de lesiones personales.

El 29 de septiembre de 1999, la querellante salió con un grupo de amigos y viajaba en el carro de ACEVEDO GUISEPITT, junto con la esposa de éste. A la altura de la Vía Brasil y la Avenida Ramón Arango, le solicitó a ACEVEDO GUISEPITT que detuviera el vehículo pues éste había ingerido bebidas alcohólicas y conducía a mucha velocidad.

La joven KINDLE ANGULO se bajó del automóvil, se apoyó en la puerta del lado del pasajero y luego despertó en el Santo Tomás, con lesiones en su cabeza.

Por su parte, ARIEL ANTONIO ACEVEDO GUISEPITT al rendir declaración indagatoria negó su participación en el hecho investigado y los cargos endilgados en su contra.

Mediante auto de 17 de junio de 1997, el Juzgado Sexto Penal de Circuito abre causa criminal contra ARIEL ANTONIO ACEVEDO GUISEPITT por infractor del Capítulo II, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de Lesiones Personales.

Surtidos los trámites del plenario, el juez Sexto de Circuito Penal, mediante sentencia de 13 de abril de 1999, absolvió a ARIEL ANTONIO ACEVEDO GUISEPITT de los cargos formulados en su contra. La resolución fue apelada tanto por la parte acusadora como por el Ministerio Público y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, haciendo una errónea valoración de los elementos probatorios que hay en el proceso, mediante sentencia de 27 de octubre de 1999, revocó el fallo de primera instancia y condenó a su patrocinado a la pena de 30 meses de prisión. (Fs.270-271)

CAUSAL DE FONDO INVOCADA

La postulante al formalizar el recurso de casación en el fondo invocó una sola causal: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica la violación de la ley sustancial penal" (numeral 1, del artículo 2434 del Código Judicial).

MOTIVO

Se tiene que esta causal se sustenta en un motivo único, en el cual la abogada indica que el Tribunal A-quem, al evaluar en el fallo impugnado la declaración de MELISSA IRENE KINDLE ANGULO y la declaración de LUISA MERCEDES OQUENDO comete error de derecho en su apreciación porque es a partir de estos medios probatorios que deduce la vinculación del procesado ACEVEDO GUISEPITT con la acción dolosa para causar a la ofendida lesiones que registra. Lo cual es erróneo porque el contenido de tales declaraciones no indican tales circunstancias.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La casacionista señala que a consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, se han transgredido las siguientes normas:

Artículo 970 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, porque a través de las declaraciones de MELISSA KINDLE y LUISA MERCEDES DE OQUENDO se trata de deducir la acción dolosa del procesado ACEVEDO GUISEPITT dirigida a causar lesiones personales a la ofendida. A pesar de que el contenido de las declaraciones en cuestión están referidas a una situación accidental en la que no intervino dolo alguno del procesado. Por lo que no es posible derivar de esos elementos los indicios de responsabilidad penal en los términos que establece la sentencia de segunda instancia. (Fs.272-273)

Artículo 136 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, toda vez que en el caso sub júdice no se ha acreditado que el procesado ACEVEDO GUISEPITT haya realizado una acción dolosa para causar lesiones personales a MELISSA KINDLE ANGULO. Por lo que tanto la norma sustantiva aplicada por el Juez A-quem no engloba la situación del hecho que se investiga en cuanto al procesado ACEVEDO GUISEPITT, de ahí que se produce su infracción en el concepto de indebida aplicación. (F.273)

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA R., Procurador General de la Nación, por medio de Vista N° 68 de 29 de septiembre de 2000, explica que el motivo expuesto por la casacionista para sustentar la causal invocada no llega a concretar un cargo de injuridicidad con el que se determine el vicio de ilicitud o error de derecho en el que se dice incurre el A-quem, pues solo se indica que el Tribunal yerra al haber inferido la vinculación del imputado de lo expresado en unas declaraciones, pero no se explica el por qué con esas declaraciones no se puede vincular al procesado con los hechos probados. (F.280)

Continúa señalando que el Tribunal Superior, en el fallo que se pretende impugnar, valoró lo expresado por la víctima del delito en cuanto a la forma como resultó lesionada y el lugar donde recibió las lesiones en conjunto con lo consignado en el certificado expedido por el Instituto de Medicina Legal, en el que se describe y detalla el tipo de lesiones que sufrió MELISSA IRENE KINDLE ANGULO, así como la parte de su cuerpo donde éstas se ubican, lo que lo lleva a reconocerle eficacia probatoria a lo señalado por KINDLE ANGULO contra ACEVEDO GUISEPITT, al corroborarse con lo reseñado en el aludido certificado médico legal. (Fs.280-281).

En lo que respecta a lo declarado por la señora LUISA DE OQUENDO le reconoció valor en cuanto a que ésta manifestó haber visto el vehículo que conducía el sindicado y la forma rápida como iba, aspecto que, de acuerdo al A-quem, "debió ser ponderado con relación a las lesiones severas sufridas por la

afectada". (F.281)

Con base en lo anterior, el alto funcionario del Ministerio Público concluye que el juzgador hizo o efectuó una correcta valoración de los referidos medios probatorios, sin que se haya acreditado el vicio de ilicitud que se formula, por lo que no prospera el motivo en el que se sustenta la causal. (F.282)

El señor Procurador manifiesta respecto a las disposiciones legales infringidas que, no se demuestra la violación de las normas adjetivas y sustantivas aludidas como violadas por la recurrente y concluye solicitando a la Sala Segunda que, en su oportunidad, no case la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia por estar la misma acorde a derecho. (Fs.282-285)

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Antes de proceder a efectuar el análisis de fondo del recurso de Casación Penal interpuesto por la Licda. JAÉN DE SALINAS contra la sentencia de 27 de octubre de 1999, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la Sala procede a delimitar el marco teórico de la causal aducida por el recurrente.

La casacionista sustenta su recurso en la causal denominada error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal. La misma se configura cuando se le dispensa a la prueba una fuerza determinada que la ley no le atribuye, se desconoce la que la ley le asigna o se permite su producción sin llenar los requisitos legales, aplicándosele luego, una fuerza estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley.

Lo que significa, que el juzgador "... al valorar la prueba, no entra a considerar los factores que rigen las reglas de la sana crítica, como son la lógica, la psicología y las máximas de la experiencia común, sino que de forma caprichosa le da o le niega valor a una prueba lo que conduce sin duda alguna a un razonamiento equivocado" (Sentencia de 27 de marzo de 1998 y 11 de octubre de 2000).

El error de derecho debe ser manifiesto, de tal forma que de no haberse cometido el fallo sería distinto.

En esta oportunidad la casacionista sustenta la causal en la valoración efectuada a dos pruebas testimoniales, estribando en ellas los vicios o cargos de injuridicidad.

Son los testimonios de MELISSA IRENE KINDLE ANGULO y LUISA MERCEDES DE OQUENDO, ya que conforme la recurrente, el Tribunal A-quem, a partir de dichas pruebas, dedujo la vinculación del procesado ACEVEDO GUISEPITT con la acción dolosa para causar a la ofendida las lesiones que registra, y expresa que el contenido de esas declaraciones no indican tales circunstancias, por lo que la estimación probatoria otorgada a esas deposiciones infringió lo dispuesto en el artículo 970 del Código Judicial y consecuentemente conllevó la errada aplicación de la norma sustantiva que configuraba el tipo penal (artículo 136 del Código Penal).

La Sala constituida en Tribunal de Casación entra a examinar el contenido de las declaraciones juradas cuya valoración se considera errónea.

La joven MELISSA KINDLE ANGULO señala que el día de los hechos salió en compañía de su amiga SANDRA YARKELIS BATISTA CABALLERO, ARIEL ACEVEDO GUISEPITT (esposo de SANDRA), y ALBERTO LUIS RAMPOLLA RODRÍGUEZ a ver las carreras de autos en Albrook.

Expresa que habían libado licor y al finalizar el evento automovilístico se dirigieron hacia un restaurante. ARIEL iba conduciendo el vehículo, estaba

ebrio, manejaba desordenado, por lo que le solicitó que detuviera el vehículo para bajarse, pero la puerta del carro no abría y tuvo que salir por la ventana; SANDRA también se bajó del auto (Fs.95).

Indica la declarante que estando fuera del vehículo le pidió a ARIEL que abriera el maletero y se apoyó en la ventana de la puerta del copiloto y le dijo a ARIEL que iba a sacar su cartera, pero éste le contestó que no iba a abrir el maletero y que no le iba a dar nada, de allí no sabe que pasó, solo recuerda que despertó en el Hospital Santo Tomás. (Fs.95-96).

Por su parte, LUISA MERCEDES DE OQUENDO indica que estaba saliendo de su edificio cuando escuchó un golpe como de algo que se cayó y un grito, se asomó y vio a una joven tendida en el pavimento inconsciente, sangrando de un oído, le preguntó a la joven que se encontraba en el lugar (SANDRA) como se llamaba la accidentada y le dijo que era MELISSA. (F.116)

La testigo refiere que pudo observar un carro de color gris que iba muy aprisa y paró en la esquina siguiente de su edificio, vio que SANDRA venía corriendo hacia donde se encontraba MELISSA. Le preguntó a SANDRA que pasaba y esta le dijo que su novio había tirado a MELISSA del carro porque estaban discutiendo por la velocidad y la manera en que éste manejaba. (F.117)

Como se observa, MELISSA KINDLE ANGULO hace un señalamiento directo contra el procesado ACEVEDO GUISEPITT indicando que éste puso en marcha el vehículo cuando ella se encontraba recostada del mismo, versión que es corroborada por el testimonio de la señora LUISA MERCEDES DE OQUENDO, quien sostiene que vio un vehículo que se marchaba a gran velocidad y la joven KINDLE ANGULO se encontraba tirada en el pavimento presentando heridas.

El Tribunal A-quem al valorar dichas declaraciones indicó en el fallo que se pretende impugnar lo siguiente:

"De acuerdo a lo narrado por la afectada (fs.93-97), cuando el sindicado detuvo la marcha del auto para que bajara, ya que conducía de manera desordenada producto del licor que había libado, se apoyó en la ventana del lado del copiloto (f.96) y le pidió que abriera el maletero para sacar su cartera, a lo cual éste se negó y aún con parte de su anatomía dentro del auto, bruscamente inició la marcha del auto, dando como resultado las lesiones que hoy día padece la afectada.

Observa este Tribunal que el dicho de la víctima coincide plenamente con las lesiones que fueron certificadas por el Instituto de Medicina Legal (fs.91 y 98), las cuales refieren daños tanto en la oreja como en el cráneo, del lado izquierdo, lo que respalda la versión de la afectada cuando dijo que se apoyó dentro del carro conducido por el sindicado, del lado del copiloto, lo que indica que cuando éste inició la marcha del auto, la infortunada recibió los golpes del lado izquierdo, tal como lo establecen las certificaciones médicas.

Si bien la señora LUISA DE OQUENDO, quien auxilió a la víctima, luego de escuchar el fuerte ruido en el pavimento, no presencié de manera directa el hecho investigado, fue conteste en señalar (fs.116) que vio el vehículo color gris operado por el sindicado, el cual "iba muy aprisa", aspecto que sí debió ser ponderado con relación a las lesiones severas sufridas por la afectada". (Fs.239-240)

La Sala considera que el Tribunal A-quem hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales, pues las declaraciones acreditan la responsabilidad del procesado ACEVEDO GUISEPIT y las mismas se refuerzan con la experticia médico forense que describe las lesiones sufridas por la joven KINDLE ANGULO, de allí

que el motivo expuesto por el recurrente no logra comprobar el vicio de injuridicidad endilgado al fallo recurrido.

En cuanto a las disposiciones legales que se estiman infringidas, sostiene la recurrente que se ha violado el artículo 970 del Código Judicial cuyo texto es del tenor siguiente:

Artículo 970. Los indicios tienen más o menos valor, según sea mayor o menor la relación que exista entre los hechos que los constituyen y los que se trata de establecer.

Al examinar detenidamente lo que ha de entenderse como indicios, vemos que de acuerdo a la doctrina, los indicios son:

"una prueba lógico-crítica, a diferencia de la prueba histórico representativa, por cuanto su capacidad demostrativa no deriva de la circunstancia de ser un objeto representador de un hecho del pasado, caso en el cual se estaría en presencia de una prueba documental, sino de una circunstancia a través de la cual de una operación lógico-compleja se infiere por indicación otra que interesa al proceso". (Jorge Arenas Salazar, Pruebas Penales, Ediciones Doctrina y Ley, Santa Fe de Bogotá, 1996. p.312)

La Corte estima que la alegada violación del artículo 970 del Código Judicial no ha sido acreditada, toda vez que, el texto de dicha norma establece los parámetros de valoración para las pruebas indiciarias, lo cual no subsume el caso que nos ocupa por cuanto que los testimonios de MELISSA IRENE KINDLE ANGULO y LUISA MERCEDES DE OQUENDO, constituyen pruebas directas que en este caso fueron valoradas por el Tribunal de segunda instancia para emitir el fallo condenatorio.

En cuanto a la alegada violación del artículo 136 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, el Tribunal de Casación considera que como se ha demostrado que no existe violación de la norma adjetiva, no ocurre la infracción de la norma penal citada como infringida, toda vez que para que ello ocurra se requiere que se haya producido la infracción de la norma adjetiva. Lo anterior provoca como resultado que la causal invocada no quede comprobada.

Del análisis realizado se colige claramente que la casacionista no acreditó la causal invocada y por consiguiente no han sido violados los artículos alegados como infringidos, por lo que en consecuencia no procede casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida por la defensa técnica de ARIEL ANTONIO ACEVEDO GUISEPITT.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=====

IMPEDIMENTO

IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANGEL ARROCHA ARAÚZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE JEFTER MORALES. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Magistrado Gabriel Elías Fernández solicita se le separe del conocimiento del proceso penal que le es seguido a Angel Arrocha Araúz, sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Jefter Morales Santamaría.

El Magistrado Fernández fundamenta su petición en las causales que contemplan los numerales 5 y 12 del artículo 749 del Código Judicial, por considerar que funge como defensor de oficio del imputado Arrocha, condición que corrobora con el escrito de apelación que presentó contra la sentencia de 9 de marzo de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (cf.412 - 419).

Tras comprobar que el licenciado Fernández actuó en el expediente en su condición de defensor de oficio de Distrito Judicial, esta Sala accede a su petición con base en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial.

Para finalizar, es importante recordar la resolución de 23 de noviembre de 2000, en la cual se dispuso que en el evento de que el Magistrado impedido sea el sustanciador, la ponencia debe asumirla alguno de los Magistrados de la Sala Penal.

Por las razones expuestas, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado Gabriel Elías Fernández, DISPONE separarlo del proceso, ORDENA el reparto y sustanciación de este negocio entre los Magistrados de la Sala Penal, y CONVOCA al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda, en reemplazo del declarado impedido.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ DENTRO DEL PROCESO DE REVISIÓN EN FAVOR DE CARLOS CARRÓN CEDEÑO. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Magistrado Gabriel Elías Fernández solicita se le separe del conocimiento de la petición de revisión que, en su propio nombre formula Carlos Carrión Cedeño, condenado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Arcenio Agrazal Aguilar.

El Magistrado Fernández fundamenta su petición en las causales que contemplan los numerales 5, 13 y 17 del artículo 749 del Código Judicial, por considerar que fungió como defensor de oficio del imputado Carrión.

Esta Sala accede a su petición con base en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial.

Para finalizar, es importante recordar la resolución de 23 de noviembre de 2000, en la cual se dispuso que en el evento de que el Magistrado impedido sea el sustanciador, la ponencia debe asumirla alguno de los Magistrados de la Sala

Penal.

Por las razones expuestas, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado Gabriel Elías Fernández, DISPONE separarlo del proceso, ORDENA el reparto y sustanciación de este negocio entre los Magistrados de la Sala Penal, y CONVOCA al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda, en reemplazo del declarado impedido.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR OSVALDO ESPINOSA GARAY, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JESÚS GONZÁLEZ FLORES. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia de 19 de junio de 2000 se admitió y abrió a pruebas por el término legal que establece ley el recurso de revisión presentado por el Licdo. DANILO MONTENEGRO, contra la sentencia de 25 de enero de 1995, por la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, condenó a su patrocinado, OSVALDO ESPINOSA GARAY a la pena de 18 años de prisión y 2 de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el Delito de Homicidio Agravado.

Concluido ese trámite, se corrió traslado al Procurador General de la Nación y al recurrente por el término de 15 días; las partes presentaron escrito de alegatos, por lo que corresponde a la Sala de lo Penal proferir la sentencia de rigor sobre el fondo del recurso extraordinario de revisión en comento.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El Licdo. DANILO MONTENEGRO solicita la revisión de la sentencia de 25 de enero de 1995, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido a OSVALDO ESPINOSA GARAY y otros, quien fue condenado a la pena de 18 años de prisión y 2 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por Delito de Homicidio Agravado.

El revisionista invoca la causal contenida en el numeral 5° del artículo 2458 del Código Judicial. Luego, como fundamento de hecho a su pretensión, se refiere al contenido de la sentencia de 18 de septiembre de 1997, emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en calidad de Tribunal de alzada. (Fs.31-34)

Señala el revisionista que TORIBIO ZERDA SÁNCHEZ y OSVALDO ESPINOSA GARAY fueron sancionados como autor y cómplice primario, respectivamente, por el delito de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de JESÚS GONZÁLEZ FLORES.

La defensa técnica del señor ZERDA SÁNCHEZ interpuso recurso de apelación y la Sala al resolver señala textualmente que el comportamiento de éste procesado no encuadra en el Homicidio Agravado del numeral 6 del artículo 132 del Código

Penal, por lo cual calificó el hecho como Homicidio Simple y fijó la pena máxima que establece el artículo 131 del Código Penal, a la vez que deja expuesto dicha sentencia los perjuicios que al procesado OSVALDO ESPINOSA GARAY le causó el hecho de que su defensa no presentó recurso de apelación. (F.20)

Continúa señalando el recurrente que el artículo 61 establece en su párrafo primero que los autores, cómplices primarios e instigadores, serán sancionados con la pena que la Ley señala al hecho punible y toda vez que el hecho punible en este caso es el contenido en el artículo 131 del Código Penal, debe aplicársele al señor ESPINOSA GARAY la pena que allí se establece de 5 a 12 años de prisión, pues sería incongruente mantener la sanción de 18 años de prisión impuesta a OSVALDO ESPINOSA GARAY en calidad de cómplice, mientras que al autor material del hecho se le impuso 12 años de prisión, o lo que es igual, calificar la conducta de uno como cómplice primario de Homicidio Agravado y la del otro como autor material de Homicidio Simple. (F.20)

ALEGATO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Licda. MERCEDES ARAÚZ DE GRIMALDO, Procuradora General de la Nación encargada, señala que el recurrente alega como nueva prueba la sentencia de 18 de septiembre de 1997, proferida, en segunda instancia, por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, la cual conoció, en apelación, dentro del proceso que se le instruyó a TORIBIO ZERDA SÁNCHEZ por delito de homicidio en perjuicio de JESÚS GONZÁLEZ FLORES. (Fs.43-44)

La representante del Ministerio Público indica que, a la luz de la jurisprudencia, dicho elemento que se pretende aplicar a través del recurso de revisión, no constituye una nueva prueba sino que se trata de una decisión jurisdiccional que produce única y exclusivamente efectos dentro del proceso en que fue dictado, no pudiendo alcanzar otros procesos que se le instruyan al sindicado. (F.44)

Por lo anterior, expresa que la prueba aportada como nuevo hecho no constituye una auténtica novedad con respecto al proceso anterior, es decir, tratarse de hechos nuevos y posteriores a la sentencia, o conocida con posterioridad, aún cuando parecieran emerger indicios de posibles infracciones a garantías constitucionales, las cuales no son impugnables a través del recurso extraordinario de revisión como se pretende, sino que tendría que ser objeto de otra acción que bien pudiera intentar la parte actora, por lo que solicita no se ordene la revisión de la causa seguida a OSVALDO ESPINOSA GARAY, la cual se instruyó por el delito de homicidio en perjuicio de JESÚS GONZÁLEZ FLORES. (Fs.44-47)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La causal invocada por el recurrente es la consagrada en el artículo 2458 numeral 5 del Código Judicial, que permite el recurso de revisión "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que por sí mismos o combinados con la pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Esa causal de revisión permite que errores judiciales cometidos con personas que no consumaron el hecho punible sean absueltas o acreedoras de una sanción penal menos severa, siempre que se aporten hechos que no existían dentro del proceso penal cuando se profirió la sentencia.

Ahora bien, la Sala puede observar claramente que el Licdo. MONTENEGRO invoca como fundamento de hecho el contenido de una sentencia de segunda instancia que reforma parcialmente el fallo proferido dentro del proceso penal seguido a TORIBIO ZERDA SÁNCHEZ y OSVALDO ESPINOSA GARAY.

Se tiene que la defensa técnica del procesado TORIBIO ZERDA SÁNCHEZ interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 25 de enero de 1995,

emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y la Sala Penal, en resolución de 18 de septiembre de 1997, señaló lo siguiente:

"A juicio de esta superioridad, los elementos allegados al expediente indican que no estamos en presencia de un homicidio agravado por razón de un intento de robo, pues si bien es cierto que el Tribunal Superior cita la declaración de Rubén Rodríguez Vega, tal como consta a fojas 369-370 del expediente y que forma parte del auto de enjuiciamiento proferido por el mencionado Tribunal, otras declaraciones allegadas al proceso ponen de manifiesto que en el lugar de los hechos se suscitó una discusión por razón de la forma en que Osvaldo Espinosa mandó a bajar la voz a los presentes en el lugar de los hechos, pues éste alega que su abuelo estaba durmiendo, situación que fomentó la confrontación inicial entre Espinosa y el Fallecido, quien fue herido mortalmente con posterioridad cuando aquel fue en busca de otros amigos para que le ayudaran en la riña y trajo de su casa el cuchillo que utilizó Zerda Sánchez para causar la muerte a la víctima.

La Sala no puede considerar que podíamos estar en presencia de un homicidio luego de un intento de robo, pues las restantes declaraciones de las personas presentes en el lugar de los hechos el día 14 de junio de 1992, ponen de manifiesto la existencia de una riña entre el occiso González Flores y Osvaldo Espinosa Garay, en la que luego interviene en ayuda de éste Toribio Zerda Sánchez y se presenta Domingo Rodríguez Zárate, quien luego se demuestra que no intervino en la agresión que sufrió el sujeto pasivo.

...

Siendo estos los hechos que evidencian las constancias procesales, la Sala no tiene más remedio que acceder a la calificación solicitada por el recurrente, en el sentido de que estamos en presencia de un homicidio simple del artículo 131 del Código Penal.

...

Las razones expuestas son suficientes para reformar parcialmente la sentencia recurrida en lo que respecta a Toribio Zerda Sánchez, pues su comportamiento no encuadra en el homicidio agravado del numeral 6 del artículo 132 del Código Penal, reforma que no puede beneficiar al otro sentenciado, ya que la defensa del mismo no recurrió el fallo dictado en su contra. (Fs.10-12)

Si bien es cierto que la sentencia de segunda instancia solamente surte efectos en relación al recurrente, es decir, el procesado ZERDA SÁNCHEZ, no se puede pasar por alto que en dicha resolución judicial se varió la calificación del tipo penal de Homicidio Doloso Agravado a Homicidio Doloso Simple y, en consecuencia, se produjo una disminución de la sanción impuesta al autor del hecho punible: de 18 a 12 años de prisión.

Debe tenerse en cuenta que el procesado OSVALDO ESPINOSA GARAY fue sancionado como cómplice primario en dicho ilícito, por lo que su participación es de carácter accesorio en relación a la del autor y, de acuerdo a la teoría monista de la coparticipación, aunque para el cómplice el hecho típico en el cual interviene es ajeno, este sigue siendo uno. (Cfr. Alfonso Reyes Echandía, Tipicidad, Obras Completas, Tomo I, Editorial Temis, Santa Fé de Bogotá, 1998. p.495)

Así las cosas, la variación del tipo penal que ha beneficiado al autor del hecho punible, y que se produjo luego de la condena impuesta a ESPINOSA GARAY, constituye un nuevo hecho que puede dar lugar a que éste procesado se le aplique una sanción penal menos severa, que es uno de los supuestos que enuncia la causal aducida por el defensor de oficio.

En la doctrina, el autor FRANCISCO CASTILLO GONZÁLEZ señala en relación a los nuevos hechos lo siguiente:

"En todos los casos, la revisión sólo es admisible si el nuevo hecho o el nuevo elemento de prueba (en tal caso, la sentencia posterior) cumple con los requisitos generales que el legislador exige para que pueda proceder la revisión por nuevos hechos o nuevos elementos de prueba: debe tratarse de un hecho nuevo, importante, y que haga evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable". (El Recurso de Revisión en Materia Penal, S/E, San José de Costa Rica, 1980. p.137) (Lo subrayado es nuestro)

En consecuencia, la Sala estima que la prueba aportada constituye un nuevo hecho, por lo que se procede a ordenar la revisión del proceso seguido a OSVALDO ESPINOSA GARAY.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la revisión solicitada por el abogado defensor de oficio de OSVALDO ESPINOSA GARAY y ORDENA que el expediente sea remitido al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial para que efectúe la revisión correspondiente.

Notifíquese.

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR RODOLFO RICHARD CHAMBER, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DANILO ALBERTO BACILO ROSS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de solicitud que formula, en su propio nombre, Rodolfo Héctor Richard Chamber, en el sentido de que se revise el proceso que se le sigue por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de Danilo Alberto Bacilo Ross.

Con el objeto de dar cumplimiento a los requisitos necesarios para la correcta presentación del recurso, el despacho sustanciador asignó como defensor de oficio del sindicado al licenciado Gabriel Fernández "para que represente al sancionado en este caso y le asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, y si se registra causal legal que lo fundamente" (f.8).

Al acatar lo encomendado, el defensor de oficio designado presentó escrito en el cual comunicó que, luego de examinar los elementos probatorios obrantes en el expediente, "no se cuentan con los requisitos exigidos..., a efecto de sustentar el Recurso solicitado por nuestro patrocinado" (f.9).

En vista de que a juicio de la defensa oficiosa asignada al peticionario no hay fundamento legal para la formalización de este recurso extraordinario, no es posible entonces acceder a la solicitud que se considera.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que, en su propio nombre, hiciera Rodolfo Héctor Richard Chamber y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR FRANCOIS JOSUE, SINDICADO POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de solicitud que hizo llegar mediante manuscrito Josué Francois a fin de que se revise el proceso iniciado en su contra por la comisión del delito de tráfico internacional de drogas, que lo condenó a la pena de diez (10) años de prisión.

Con vista de que esta iniciativa procesal requiere ser formalizada mediante abogado, el 2 de noviembre de 2000 el magistrado sustanciador designó al licenciado Rolando Marcos Hermoso Cordich para que, en su condición de defensor de oficio, "represente al sancionado en este caso y le asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, y si se registra causal legal que lo fundamente" (f.5).

En cumplimiento de esa labor, el defensor de oficio presentó escrito en el cual manifestó que "luego de haber realizado un estudio minucioso con nuestro defendido de las constancias procesales que obran en el expediente..., llegamos a la conclusión de que no se encuentran reunidos tales requisitos exigidos por el artículo 2458 del Código Judicial para sustentar el Recurso solicitado por el señor JOSUE FRANCOIS" (f.6).

Así las cosas, esta Superioridad estima que lo que corresponde es desestimar la solicitud del recurso extraordinario de revisión, ya que este está condicionado al cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que, en su propio nombre, formuló Josué Francois y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JONHY ERICK RODRÍGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO EN QUE HAYA INCURRIDO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El sancionado Johnny Eric Rodríguez ha presentado manuscrito solicitando revisión de sentencia emitida en su contra por delito contra salud pública.

Toda vez que este tipo de negocio, corresponde su formalización a un abogado, se le designó como defensora de oficio a la doctora Asunción Alonso de Montalvo.

Dentro del término legal la defensora formalizó el recurso de revisión y corresponde a la Sala determinar si el libelo cumple con los requisitos legales para ser admitido.

Como causal invocada se enuncia la causal quinta del artículo 2458 del Código Judicial.

Al examinar la iniciativa propuesta se advierte que en efecto, no consta que la sentencia enervada se encuentre debidamente ejecutoriada y tampoco se aporta ningún elemento probatorio nuevo que contribuya a fundamentar la causal invocada.

De manera reiterada, esta Colegiatura ha sostenido que es necesario que el recurrente aporte las nuevas pruebas surgidas luego de dictada la sentencia condenatoria (Ver Registro Judicial Mayo 1997, p. 271; Registro Judicial Marzo 1999, p. 395 y Registro Judicial Abril 1999, p. 273).

El incumplimiento de los requisitos antes señalados nos impide admitir la iniciativa propuesta.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión incoado por la doctora Asunción Alonso de Montalvo a favor de JOHNNY ERIC RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS PLACIDO ARIZALA ARANGO, SANCIONADO POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licdo. RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ en calidad de apoderado judicial del señor LUIS PLACIDO ARIZALA ARANGO interpuso formal recurso de revisión contra la sentencia de 10 de mayo de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que reforma el fallo de primera instancia, en el cual se declaró penalmente responsable a su poderdante y se le impuso sanción de sesenta (60) meses de prisión, como autor del Delito de Posesión Agravada de Drogas.

A fin de resolver la admisibilidad del recurso extraordinario presentado, se procede a examinar el texto del escrito, con el propósito de verificar si el

recurrente ha dado cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que el recurso fue interpuesto mediante memorial dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, conforme a lo estatuido en el artículo 102 del Código Judicial.

Se observa que el revisionista expresa en el libelo cuál es la sentencia cuya revisión se demanda; el tribunal que la expidió; el delito que dio motivo a ello, así como la clase de sanción que le fue impuesta a su poderdante.

En cuanto al fundamento de hecho, sostiene el recurrente que su poderdante abordó un taxi que era conducido por MARCELINO MARQUINEZ ORTEGA, en el cual viajaban CRISTIAN GÓMEZ BLANDÓN, quien iba al lado del conductor, y LOURDES JOHANA ARROCHA CÁCERES. El vehículo fue detenido por autoridades de policía en un retén, quienes procedieron a revisar el interior del taxi, encontrando debajo del asiento delantero del pasajero un paquete con droga cocaína.

Señala el recurrente que LUIS PLACIDO ARIZALA fue detenido junto con los demás ocupantes del vehículo y se le recibió declaración indagatoria, en la que negó la posesión de la droga en comento y dijo que no conocía a las personas con las que viajaba. (F.3)

Por otra parte, GÓMEZ BLANDÓN y ARROCHA CÁCERES rindieron declaración indagatoria, indicando el primero que la sustancia ilícita decomisada era de su propiedad y detalló todo el recorrido que hizo con la droga hasta el momento de su detención. Sin embargo, a estos imputados no se les tomó declaración jurada como testigo, tal como lo dispone el artículo 2112 del Código Judicial.

Agrega el recurrente que los agentes captores REYNALDO QUINTANA y TOMÁS ARMUELLES NAVAS, son contestes al afirmar que la droga incautada fue encontrada en el puesto delantero al lado del conductor del taxi, donde viajaba GÓMEZ BLANDÓN.

Ahora bien, el recurrente cita como fundamento de derecho la causal quinta del artículo 2458 del Código Judicial, que preceptúa que habrá lugar a la revisión "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

En cuanto a las pruebas de los hechos fundamentales, se tiene que el recurrente aporta las copias debidamente autenticadas de la sentencia de 16 de noviembre de 1998, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá que absuelve a LUIS PLACIDO ARIZALA de los cargos por posesión de droga (Fs.8-13) y la sentencia de 10 de mayo de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior en la cual se reforma el fallo de primera instancia y se condena a PLACIDO ARIZALA. (Fs.15-20)

Otras pruebas que aporta el recurrente son las declaraciones juradas de CRISTIAN GÓMEZ BLANDÓN y LOURDES JOHANA ARROCHA CÁCERES vertidas ante Notario Público (Fs.21 y 23 respectivamente).

La Sala, tras analizar el expediente principal y el fallo recurrido, constata que en el proceso no se les recibió declaración jurada a CRISTIAN GÓMEZ BLANDÓN y LOURDES JOHANA ARROCHA CÁCERES, pero sí se les recibió declaración indagatoria, toda vez que fueron investigados junto con ARIZALA ARANGO y la versión de los hechos de aquellos imputados fueron examinadas por el juzgador de primera y segunda instancia.

Aunado a lo anterior, se debe tener presente que uno de los principios rectores del proceso lo es el principio de preclusión por el cual se "entiende la irreversibilidad de las providencias que estructuran la marcha del proceso

judicial. Las distintas etapas del proceso quedan así cerradas, sin que quepa volver a actualizar cuestiones planteadas u omitidas en su curso y atinentes al mismo". (Esteban Ymaz, La esencia de la cosa juzgada y otros ensayos, Editorial Depalma, S.A, Buenos Aires, 1954. p.4)

En ese orden de cosas, no es dado pretender que a través del recurso de revisión se examine las declaraciones juradas que aporta el recurrente, puesto que no estamos ante una tercera instancia, sino ante un mecanismo procesal extraordinario que, como ha señalado nuestra jurisprudencia, "pretende debilitar o anular el principio de cosa juzgada, y seguridad jurídica que emana de las decisiones judiciales ejecutoriadas". (Ver fallos de 30 de abril de 1997 y 11 de abril de 2000)

De allí que sólo proceda la revisión cuando se plantea, y presenta un hecho auténticamente novedoso, no analizado ni considerado por los Tribunales en las instancias correspondientes, por lo que para la admisibilidad del recurso extraordinario se exige que el proponente aporte la prueba que evidencia que el condenado, en este caso, no cometió el hecho y ese medio de prueba no solo debe tener la calidad de desvirtuar las pruebas anteriores, sino que debe permitir a la Corte formarse una opinión respecto a si el hecho lo cometió el sancionado.

En el caso en examen, todo parece indicar que lo que el recurrente propone es una nueva valoración del acervo probatorio, ya realizado por el juzgador de primera instancia, lo que ciertamente no es el objeto del recurso, puesto que con ello simplemente se convertiría este mecanismo procesal extraordinario en una tercera instancia.

En consecuencia, la Sala considera que el presente recurso de revisión no cumple con los requisitos que la Ley de Procedimiento Penal establece y por tanto lo rechaza por ser manifiesta su improcedencia.

PARTE RESOLUTIVA

Con base en lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la defensa técnica de LUIS PLACIDO ARIZALA ARANGO.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

CARLOS CARRIÓN CEDAÑO SOLICITA QUE SE REVISE LA SENTENCIA QUE LO CONDENÓ POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ARCENIO AGRAZAL AGUILAR. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de solicitud de recurso de revisión que formula en su propio nombre Carlos Carrión Cedeño contra la sentencia proferida por la Sala Segunda de la Corte Suprema, la cual, como Tribunal de segunda instancia, reformó la pena impuesta por el a-quo en el sentido de imponerle a Carrión la pena de 16 años de prisión, por ser responsable de los delitos de homicidio y robo cometidos en perjuicio de Arcenio Agrazal Aguilar.

Con el objeto de dar cumplimiento a los requisitos necesarios para la formalización del recurso, el despacho sustanciador designó al licenciado Ernesto Muñoz Gamboa como defensor de oficio del reo, quien, tras remitir el informe de rigor, es del criterio de que no se configura causal alguna de revisión, pues "no contamos con pruebas idóneas que desvirtúen los elementos probatorios que constan dentro del expediente, mucho menos cuando él mismo confesó estar vinculado en la comisión del ilícito" (f.7).

Con base en esa información, esta Sala Penal es del criterio de que carece de sustento la solicitud planteada porque, como se ha visto, no se vislumbra la aplicación de alguna de las causales que prevé el Código Judicial para formalizar el recurso extraordinario que solicita el sentenciado.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que de su proceso penal hiciera Carlos Carrión Cedeño y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

SENTENCIA APELADA

SENTENCIA APELADA EN EL CASO SEGUIDO A HUMBERTO MORALES ARCIA, CARLOS PALACIOS GARCIA Y ALEJANDRO ALBERTO ALLEN, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante sentencia de 16 de febrero de 2000, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, condenó a HUMBERTO ARCIA MORALES, CARLOS ALBERTO PALACIOS GARCÍA y ALEJANDRO ALBERTO ALLEN ESCAMILLA, en calidad de autor, cómplice primario y cómplice secundario respectivamente, por el Delito de Homicidio Doloso Calificado en perjuicio de DANIEL ANTONIO ESQUINA PINEDA y le impuso la pena principal de doce (12) años de prisión, y la pena accesoria de tres (3) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

La resolución fue apelada por el Licdo. GABRIEL E. FERNÁNDEZ y el Licdo. LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS, Abogados Defensores de Oficio de los procesados CARLOS ALBERTO PALACIOS GARCÍA y HUMBERTO ARCIA MORALES, respectivamente. Los escritos fueron formalizados en tiempo oportuno, concediéndose el recurso en el efecto suspensivo.

Se le corrió traslado de los libelos de apelación al Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial, Licdo. JUAN ANTONIO TEJADA hijo, quien presentó escrito de contestación a la apelación.

DISCONFORMIDAD DE LOS APELANTES

Primeramente, el Licdo. FERNÁNDEZ expresa que el Tribunal Superior condenó al procesado PALACIOS GARCÍA como cómplice primario de delito de homicidio agravado por premeditación, toda vez que consideró que éste fue quien buscó al hoy occiso y lo llevó al lugar de los hechos. (F.724)

No obstante, indica el abogado defensor que, al momento de la comisión del ilícito, su patrocinado se encontraba en la residencia de la familia HERRERA, celebrando la fiesta de año nuevo, donde permaneció toda la noche hasta el amanecer, versión que es corroborada mediante las declaraciones juradas de testigos y de las autoridades de policía (F.726)

Por tanto, considera el recurrente que el Tribunal A-quo, al momento de individualizar la pena, tomando en cuenta los elementos del artículo 56 del Código Penal y la calidad de delincuente primario del procesado, debió enmarcar la conducta de su patrocinado en el artículo 131 del Código Penal, partiendo de la pena mínima señalada para el homicidio simple.

Otro punto que plantea el apelante es que en la parte motiva de la sentencia respecto a la tipificación del hecho punible, el A-quo lo enmarca en el artículo 132, numeral 2, del Código Penal y en la parte resolutive citó como fundamento de derecho el artículo 131 del Código Penal, lo que evidencia una incongruencia entre la parte motiva y resolutive, razón por la cual estima que se debe aplicar la ley más favorable al reo, enmarcando el delito en el mencionado artículo 131, partiendo de la pena mínima señalada para el hecho punible. (Fs.727-728)

Por su parte, el Licdo. AROSEMENA RAMOS manifiesta que en las sumarias consta las declaraciones juradas de LEONARDO ARCIA GARCÍA y EUGENIO SABLE ASALLE de las cuales se desprende que quien mató a ESQUINA no fue el procesado ARCIA MORALES como señala el Tribunal Superior sino el señor ALEJANDRO ALLEN. (F.732)

Indica el apelante que en este proceso no existen pruebas que indiquen que fue ARCIA MORALES el autor material del delito en estudio. Por el contrario, existen señalamientos formulados por el señor EUGENIO SABLE ASALLE, quien lo vio con revólver en mano después del crimen de ESQUINA. (F.733)

Por otra parte, el recurrente señala que en el caso sub júdice no existen pruebas fehacientes de las que se desprenda que hubo premeditación en la comisión del hecho punible, por lo que el Tribunal A-quo mal podría enmarcar el homicidio doloso como agravado, cuando debió haber sido tipificado como homicidio simple. (F.734)

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Fiscal Primero Superior solicita a la Corte que, una vez haya valorado las piezas de convicción del sumario, confirme en todas sus partes la sentencia recurrida.

Indica el representante del Ministerio Público que, en el material probatorio que conforma el expediente existen pruebas que demuestran la premeditación, a saber, las declaraciones juradas de RICARDO ERNESTO TORRES, CARLOS TRENT, JAVIER ENRIQUE IBARRA, ALFREDO TRIANES LÓPEZ, ALEJANDRO ALLEN ESCAMILLA, MARÍA INÉS ESCAMILLA DE VILLALBA y ERNESTA DUNCAN, de las que se desprende que había una intención cierta y planificada de causar la muerte de DANIEL ESQUINA, dado que se pusieron de acuerdo y distribuyeron sus funciones de tal forma que RAMIRO era el encargado de llevar a DANIEL ESQUINA al lugar de los hechos, mientras que CARLOS PALACIOS y ALEJANDRO ALLEN ESCAMILLA, brindaron el apoyo y asistencia necesaria y precisa a HUMBERTO ARCIA MORALES, el cual, después de un problema acaecido meses antes con el hoy occiso había jurado matarlo. (Fs.739-742)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Consta en el expediente que el 1 de enero de 1995, fue encontrado el cuerpo sin vida de DANIEL ANTONIO ESQUINA PINEDA, en la Carretera Interamericana, frente a la entrada de los Sectores de Cabuyita y La Candelaria, Corregimiento de Pacora y Tocumen respectivamente, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

En el cuaderno penal del negocio en examen, se observa el Protocolo de Necropsia en el que se dictaminó que la causa de muerte de ESQUINA PINEDA fue a consecuencia de choque hemorrágico por proyectiles balísticos e infección pulmonar. (F.87)

En cuanto a la comisión del hecho punible, se tiene como responsables a los señores HUMBERTO ARCIA MORALES y CARLOS ALBERTO PALACIOS GARCÍA, quienes se acogieron al juicio con intervención de jurados de conciencia y fueron declarados culpables de haber participado en la muerte de DANIEL ANTONIO ESQUINA PINEDA (Fs.601 y 602).

Así, correspondió al Tribunal de la causa emitir la sentencia respectiva -tal como lo dispone el segundo párrafo del artículo 2389 del Código Judicial- señalando que la acción desplegada por los procesados se adecúa a la figura del homicidio doloso agravado por premeditación:

"Dentro de este contexto se tiene que la conducta reprochable de ARCIA MORALES y PALACIOS GARCÍA de acuerdo a las constancias de autos, consiste en que ARCIA MORALES percutió el arma de fuego que produjo las heridas mortales, per se, en el finado y que en consecuencia lo condujeron a la muerte y, PALACIOS GARCÍA actuó en el hecho como cómplice primario al buscar al occiso y llevarlo hacia el lugar del hecho. Esta conducta implica que hubo premeditación la cual es la modalidad de la acción y tiene como presupuesto un proyecto de ejecución, preordenación de medios que hacen patente la fría y perseverante resolución de realizar el delito". (F.715)

En ese orden de ideas, corresponde entrar a examinar la resolución que se pretende impugnar sólo en los puntos a que se refieren los recurrentes y frente a las piezas procesales, a efectos de determinar si hay lugar a la reforma de la sentencia en los términos solicitados por los apelantes.

La Sala observa que la disconformidad de los recurrentes se centra en dos aspectos: primeramente, los abogados defensores de oficio estiman que debió aplicarse a sus patrocinados el artículo 131 del Código Penal, que tipifica el homicidio doloso en su modalidad simple y no el homicidio doloso agravado por premeditación, contenido en el artículo 132 del Código Penal.

En segundo lugar, los recurrentes estiman que no fue adecuada la calificación del grado de participación de los procesados, pues el defensor técnico de PALACIOS GARCÍA sostiene que este no es cómplice primario del hecho, ya que se encontraba en una fiesta en casa de la familia HERRERA. Por su parte, el abogado defensor de ARCIA MORALES señala que no existe prueba fehaciente de que éste sea el autor material del hecho punible.

Al analizar las pruebas que reposan en la encuesta penal para cada circunstancia tenemos lo siguiente:

Los testigos ENCARNACIÓN COLLADO DELGADO (Fs.148-149), MAYRA ARCIA DE HERRERA (F.156), EZEQUIEL HERRERA DE LEÓN (F.161), TEODOLINDA HERRERA (F.259) y FULVIA ELENA CASTILLO LÓPEZ (F.265), son contestes al señalar que HUMBERTO ARCIA MORALES y CARLOS PALACIOS se encontraban en una fiesta en casa de la Familia HERRERA, a donde llegaron aproximadamente a la 1:30 a.m del 1 de enero de 1995 y salieron a buscar un equipo de sonido a casa de HUMBERTO ARCIA MORALES como a las 2:00 a.m; de regreso a la casa de la familia HERRERA, los señores ARCIA MORALES y PALACIOS GARCÍA permanecieron allí hasta las 6:00 a.m.

Ahora bien, consta en las sumarias otras pruebas testimoniales que ubican a los procesados en compañía del hoy occiso, horas antes de la festividad realizada en la casa de la familia HERRERA. Veamos.

El señor RICARDO ERNESTO TORRES señaló que vio a DANIEL en compañía de cinco personas: RAMIRO, ALEJANDRO, HUMBERTO, CARLOS y QUIQUE. Agrega que RAMIRO

iba adelante conversando con DANIEL, los otros iban detrás. (Fs.14-16)

EUGENIO SABLE ASALLE, indicó que entre 1:00 y 2:00 a.m del 1 de enero de 1995, estaba en su casa tomando licor junto con dos amigos y vio a ALEJANDRO que venía en compañía de un muchacho culiso que no conoce, el cual traía un revólver en la mano. ALEJANDRO se dirigió a ellos y les dijo que el otro muchacho acababa de matar a un pela'o, y le metió un poco de tiros. (F.142)

Por su parte, ALFREDO TRIANES LÓPEZ, en declaración jurada visible de foja 230 a 231, manifestó que vio pasar a DANIEL en compañía de RAMIRO por la vía principal que va hacia Cabuyita, era la 1:00 a.m del 1 de enero de 1995. Como a diez metros pasó un grupo como de 2 ó 3 muchachos, luego escuchó de dos a tres detonaciones.

ENRIQUE VALDERRAMA DE GRACIA, expresa que estaba sentado en su casa y pasó DANIEL con el que le dicen "CARA DE NORIEGUITA" (RAMIRO); más atrás venía el "NICA" (CARLOS PALACIOS), HUMBERTO y ALEJANDRO. Eso fue entre 1:00 y 1:10 a. m. del 1 de enero de 1995 (F.243).

CELSO ENRIQUE RODRÍGUEZ GUEVARA manifestó que a eso de las 12:45 ó 12:50 vio a RAMIRO que iba con DANIEL y más atrás, como a cincuenta metros, los iban siguiendo HUMBERTO, ALEJANDRO y el "NICA". (F.246)

En ampliación de declaración jurada, RODRÍGUEZ GUEVARA indicó que "LUCHO", quien es hermano de HUMBERTO ARCIA, le comentó que un día se había quedado dormido en la cancha de baloncesto y DANIEL le robó unos lentes de aumento, que eso no se iba a quedar así. Igual comentario le hizo HUMBERTO. (F.362)

ALEJANDRO ALLEN ESCAMILLA, sancionado como partícipe del hecho punible, refirió en declaración indagatoria que se encontraba en la Fonda de José en la entrada de La Candelaria, eran como las tres de la mañana, estaba sólo, llegó HUMBERTO y lo convidó a una fiesta que había en La Candelaria, adelante iba CARLOS PALACIOS GARCÍA en compañía de DANIEL ESQUINA y al llegar al lugar de la fiesta, pararon, sintió unas detonaciones y salió corriendo hacia su casa. (F.416)

ALLEN ESCAMILLA expresa que eso venía de un mal entendido entre el hermano de HUMBERTO, que es impedido, y DANIEL, pues éste le había cogido unos lentes. Agrega que HUMBERTO ARCIA le dijo que le había disparado a DANIEL porque se había metido con su hermano y que el arma la sacó de su trabajo. (F.416)

Por otra parte, señala que CARLOS fue quien buscó a la víctima, mientras que HUMBERTO lo invitó a una fiesta, pero no sabía que iban a hacerle algo a DANIEL. (F.417)

MARÍA INÉS ESCAMILLA DE VILLALBA, madre de ALEJANDRO ALLEN ESCAMILLA, expresa que CARLOS PALACIOS GARCÍA y HUMBERTO ARCIA fueron a su casa buscando a su hijo. Estuvieron en la sala conversando y de pronto escuchó una discusión, en la que CARLOS (a) "EL NICA" le dijo a "VICO-C" (HUMBERTO) "te vas a ir huyendo y me vas a dejar en esto a mi". Su hijo ALEJANDRO le explicó que estos habían matado a un sujeto en Tocumen y que el arma de fuego era de "VICO-C", que se la había robado a unos indostanes de la empresa donde trabajaba (Fs.43-45; 68-70).

JAVIER ENRIQUE IBARRA PINEDA, quien era hermano del hoy occiso, explica que sostuvo una conversación telefónica con ALEJANDRO ALLEN ESCAMILLA y éste le comentó que HUMBERTO le ofreció dinero para que lo acompañara a matar a DANIEL. (F.220)

El declarante manifiesta que ALEJANDRO le dijo que estuvo en el lugar de los hechos, que el "NICA" y HUMBERTO habían ido a su casa a proponerle que les ayudara a matar a DANIEL. Le dijo que el 31 de diciembre amanecer del 1 de enero, se encontraba en el Parque La Placita (Cabuya), vio al "NICA" y HUMBERTO que estaban buscando a DANIEL, fueron donde el estaba y le dijeron "ya encontramos a la víctima". RAMIRO lo iba a traer, los tres vieron cuando RAMIRO iba con

DANIEL y lo llevó a una bodega, después se fueron a la entrada de Cabuyita, detrás de RAMIRO y DANIEL iban el "NICA", HUMBERTO; éste último le dijo a ALEJANDRO que los acompañara que RAMIRO tenía a la víctima. ALEJANDRO dijo que se quedó un poco atrás de HUMBERTO y el NICA, de repente escuchó un disparo y corrió, al llegar encontró a HUMBERTO que estaba estrellando a DANIEL contra la carretera, todavía estaba vivo, trató de levantarse y correr cuando lo agarraron de nuevo y lo golpearon contra la carretera y le dieron más disparos. (Fs.363-364)

CARLOS ALBERTO PALACIOS GARCÍA manifiesta que a las 11:30 p.m fue a la casa de HUMBERTO y salieron los dos a comprar cerveza. Estuvieron en el parque de Cabuya y se encontraron con ALEJANDRO, se saludaron, y como iban a ser las 12:00 a.m cada uno se fue para su casa. Luego, entre 12:00 y 12:45 a. m., se dirigió a casa de HUMBERTO y salieron nuevamente a comprar cervezas; regresaron a casa de HUMBERTO a felicitar a su familia y después fueron a la casa de la Familia HERRERA, donde había una fiesta y como tenían una grabadora, fueron a casa de HUMBERTO a buscar un equipo de sonido, de regreso a la casa de la familia HERRERA permanecieron allí hasta las 5:30 ó 6:00 a.m aproximadamente. (F.64-65)

El procesado HUMBERTO ARCIA MORALES es conteste con el procesado PALACIOS y agrega que vio a DANIEL ESQUINA en la cancha de baloncesto que esta cerca de su casa, entre las 11:00 y 11:30 p. m., estaba con su hermano "YIYO" y RAÚL BENITEZ, no vio más al hoy occiso. (Fs.56-61)

FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA

Del análisis de las constancias procesales, se desprende que los señores HUMBERTO ARCIA MORALES y CARLOS ALBERTO PALACIOS GARCÍA, a primeras horas del 1 de enero de 1995, se dirigieron en compañía del hoy occiso y otros al lugar en donde se produjo el lamentable deceso, lo que señalan los señores RICARDO ERNESTO TORRES (Fs.14-16), ENRIQUE VALDERRAMA DE GRACIA (F.243) y ALEJANDRO ALLEN ESCAMILLA (Fs.416-417)

Ahora bien, esta superioridad, al igual que el Tribunal A-quo, considera que en efecto se está ante un homicidio calificado por premeditación, el cual, de acuerdo a nuestra jurisprudencia, se produce cuando "el agente ejecuta el hecho voluntariamente, precedido de una deliberación o resolución previa, es decir que transcurre un lapso a partir de la decisión de cometer el ilícito, pasando por actos preparatorios hasta su consumación" (Fallos de 27 de febrero de 1996 y 27 de septiembre de 1999)

Aplicando el criterio jurisprudencial a la causa in examine, se desprende de las declaraciones de los señores CELSO ENRIQUE RODRÍGUEZ GUEVARA, JAVIER ENRIQUE IBARRA PINEDA y ALEJANDRO ALLEN ESCAMILLA que el móvil del homicidio fue un incidente que se suscitó entre DANIEL ANTONIO ESQUINA PINEDA y "LUCHO", hermano de HUMBERTO ARCIA MORALES, pues aquel le había robado unos anteojos a este último y ARCIA MORALES dijo que eso no se iba a quedar así.

Se advierte que hubo un propósito firme y meditado de causarle la muerte al señor ESQUINA PINEDA, acompañado de tranquilidad y frialdad de ánimo, características éstas del homicidio premeditado.

En cuanto al grado de participación criminal, se tiene que el abogado defensor de ARCIA MORALES señala que no existe prueba fehaciente de que éste sea el autor material del hecho punible, mientras que el defensor técnico de PALACIOS GARCÍA sostiene que éste no es cómplice primario del hecho, ya que se encontraba en una fiesta en casa de la familia HERRERA.

Llama la atención que el Tribunal Superior haya indicado que, "de acuerdo a las constancias de autos", la conducta reprochable de ARCIA MORALES consiste en que "éste percutió el arma de fuego que produjo las heridas mortales al finado y que en consecuencia lo condujeron a la muerte", mientras que PALACIOS GARCÍA "actúo en el hecho como cómplice primario al buscar al occiso y llevarlo hacia el lugar del hecho" (F.715).

La Sala advierte que el Tribunal Superior en ningún momento señaló cuáles son los medios de prueba de los que se desprende las conductas desplegadas por los procesados.

En ese orden de ideas, se debe señalar que la Corte, siguiendo lo dispuesto en las normas que rigen el proceso penal, ha señalado que la motivación es una parte fundamental de los autos y sentencias, pues no basta llegar a la decisión acertada si antes no se han explicado las razones por las cuales se ha llegado a ese veredicto:

"El deber de motivar las sentencia y autos tiene como razón fundamental la de posibilitar el control de la actividad jurisdiccional, tanto por otros Tribunales distintos mediante los recursos, como por las partes y el resto de la sociedad. Si el Tribunal explica las razones de su decisión es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica racional y la legalidad o si, por el contrario, dicha decisión es consecuencia de una pura arbitrariedad. La motivación tiene que dirigirse a explicar y mostrar al acusado y demás partes del proceso la corrección y justicia de la decisión judicial; y, por otra parte, la motivación, al mostrar los razonamientos de la decisión, posibilita a la parte procesal la interposición de los recursos" (Sentencia de 23 de agosto de 1999) (La negrita es nuestra).

En relación a la participación criminal, es importante indicar que nuestra legislación punitiva preceptúa que son autores los que realizan la conducta descrita como hecho punible; los cómplices primarios son los que tomen parte en la realización del hecho punible o presten al autor o autores un auxilio sin el cual el hecho no habría podido cometerse y los cómplices secundarios son los que auxilian de cualquier otro modo al autor o autores en la realización del hecho punible aún mediante promesa de ayuda posterior a su consumación (artículos 38, 39 y 40 del Código Penal).

En la encuesta penal se observa que ALEJANDRO ALLEN ESCAMILLA sostiene que HUMBERTO ARCIA le dijo que le había disparado a DANIEL porque se había metido con su hermano y que el arma la sacó de su trabajo. (F.416)

JAVIER ENRIQUE IBARRA PINEDA, quien era hermano del hoy occiso, explica que sostuvo una conversación telefónica con ALEJANDRO ALLEN ESCAMILLA, quién le comentó que ARCIA MORALES y PALACIOS GARCÍA habían ido a su casa a proponerle que les ayudara a matar a DANIEL, incluso le dijo que ARCIA MORALES le ofreció dinero para que lo acompañara a matar a DANIEL. (F.220)

Agrega el declarante que ALEJANDRO le dijo que estuvo cerca del lugar de los hechos y escuchó un disparo, fue a ver que pasaba y vio a HUMBERTO que estaba estrellando a DANIEL contra la carretera, todavía estaba vivo, trató de levantarse y correr cuando lo agarraron de nuevo y lo golpearon contra la carretera y le dieron más disparos. (Fs.363-364)

De las declaraciones que anteceden, se desprende que quien tenía un interés en causar la muerte a ESQUINA PINEDA y lo agredió fue HUMBERTO ARCIA MORALES, razón por la cual la Sala estima que es adecuada la calificación de la conducta del procesado como autor del hecho punible.

En cuanto al señor PALACIOS GARCÍA, no se observa en las piezas procesales cual fue su actuación al momento de la comisión del hecho, ya que solamente se hace referencia a que éste iba en el grupo que seguía a la víctima y que se encontraba en el lugar de los hechos, según indica ALLEN ESCAMILLA. No se infiere su colaboración necesaria para la comisión del hecho punible o que haya prestado al autor un auxilio sin el cual el hecho no habría podido cometerse.

Sin embargo, el Jurado de Conciencia lo declaró culpable de haber

participado en la muerte de ESQUINA PINEDA (F.602) y, ante esta situación, con base en el principio del in dubio pro reo, la Sala estima que el procesado PALACIOS GARCÍA debe ser sancionado como cómplice secundario.

Como quiera que nuestro ordenamiento punitivo vigente establece que al cómplice secundario le será impuesta pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la establecida para el hecho punible, se procede a fijar la pena base en 10 años de prisión.

De las piezas procesales no se evidencia la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes que modifiquen la responsabilidad penal del procesado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia de 16 de febrero de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, solo en el sentido de condenar a CARLOS ALBERTO PALACIOS GARCÍA en calidad de cómplice secundario, por el Delito de Homicidio Doloso Calificado en perjuicio de DANIEL ANTONIO ESQUINA PINEDA y lo sanciona a la pena principal de diez (10) años de prisión, y a la pena accesoria de tres (3) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, y CONFIRMA en los demás.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

CASO SEGUIDO A JORGE ANTONIO CERRUD PINEDA SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante sentencia de 20 de septiembre de 2000, el Tribunal Superior del tercer Distrito Judicial, IMPUSO a JORGE ANTONIO CERRUD PINEDA, de generales conocidas en autos, la PENA DE SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TIEMPO, luego que un Jurado de Conciencia lo declarada culpable de haber causado la muerte de Marteres Bejerano.

Al momento de notificarse de la decisión jurisdiccional en comento, la defensa técnica del procesado, licenciada Micaela Morales Miranda, Defensora de Oficio, anunció apelación (f.329 vt), y al presentar el escrito respectivo en tiempo oportuno, el recurso fue concedido en el efecto suspensivo. Luego entonces corresponde examinar la alzada.

DISCONFORMIDAD DE LA APELANTE

La licenciada Morales Miranda señala que la discrepancia con la sentencia que recurre radica en que en ningún momento el Tribunal Superior señala que existen atenuantes que pueden ser aplicadas a su representado, cuando en su opinión éste no tenía la intención de herir de muerte al señor Marteres Bejerano. Expone que tal afirmación es perceptible por lo siguiente:

Su representado, quien no tiene antecedentes penales ni policivos y a quien

nunca le habían pegado o había peleado, lo cual es contrario la conducta del ofendido, luego de haber sido atacado sin razón, repele la agresión aunque emplea un medio de defensa no comparable al que utilizó el hoy occiso.

Afirma la apelante que tanto su representado como el hoy occiso el 10 de octubre de 1999 estaban bajo la iniesta de alcohol; y que según consta en autos, esto hace presumir que en el mismo estado se encontraban los testigos.

Indica que los testigos se contradicen, quizás la mayoría bebidos y otros distraídos, no perciben realmente lo acontecido; las condiciones del lugar, del tiempo y la hora, permiten inferir que no vieron totalmente lo que aconteció; tal vez se han dejado prejuiciar de los otros o la situación anímica de ellos no era la más sobria.

Indica que Jorge Cerrud es trabajador del campo desde la edad de los 13 años, y se encontraba trabajando cuando se hace la diligencia de allanamiento en su casa; y la ropa que tenía puesta el día de los hechos, no la escondió;

Jorge Cerrud en su declaración indagatoria afirmó que nunca pensó en matarlo sino en defenderse, como también lo dijo al psiquiatra. Indica la defensa que la herida ocasionada fue una conducta voluntaria pero, la misma no fue dirigida hacia ocasionar la muerte de su agresor, su intención era la de herirlo, no existiendo coincidencia entre lo querido y el resultado.

Incluso resalta la defensa, que al conocer la pena impuesta, su defendido se entrega a las autoridades para cumplir con la misma.

Finalmente, la licenciada Morales Miranda solicita, apelando a la sensibilidad humana, se aplique a su defendido la atenuante genérica contenida en el numeral 2° del artículo 66 del Código Penal patrio (fs.341-343).

ANÁLISIS DE LA SALA

Primeramente se debe destacar que al corrersele traslado del escrito de apelación presentado por la defensa técnica del procesado Jorge Antonio Cerrud, la representación Fiscal dejó correr el término sin pronunciarse al respecto (f.349).

Como se aprecia, la apelante solicita el reconocimiento de la circunstancia atenuante genérica contenida en el numeral 2° del artículo 66 del Código Penal.

Se tiene que el Tribunal A-Quo estimó que la conducta del señor Jorge Antonio Cerrud Pineda se adecua en el artículo 131 del Código Penal, que trata del homicidio simple y cuya sanción se establece en prisión de 5 a 12 años. Al momento de fijar la pena, señaló:

"Para la fijación de la pena tomamos en consideración que la norma penal infringida contempla sanción de prisión de cinco (5) a doce (12) años y en atención a los parámetros establecidos en el artículo 56 ordinales 2°, 5° y 6° del código en cita; es decir, la importancia de la lesión o del peligro que produjo la lesión del bien jurídico protegido como lo es la vida; las condiciones personales de la víctima en la medida que influyeron en la comisión del hecho punible, debe tenerse en cuenta que sin causa aparente le dio dos trompadas al acusado lo cual es compatible con el certificado médico visible a folio 54, aunado al estado agresivo que mostraba en esos momentos, y la conducta anterior, simultánea o posterior al hecho punible del acusado, se trata de un joven campesino de 25 años que no registra antecedentes penales ni policivos, lo que nos lleva a fijar la pena base en seis años de prisión, sin agravantes ni atenuantes que aplicar" (fs.327-328).

Ahora bien al examinar la declaración de Aurelia Pineda Bejerano, sobrina

de Marteres Bejerano Bejerano (víctima), prima de Jorge Cerrud Pineda (victimario), y única testigo presencial, se advierte que los hechos se suscitaron a eso de las seis o seis y media de la tarde, cuando llegó Jorge al portal de la casa de su padre donde ella se encontraba, pidió algo de tomar, se le sirvió "chicha bruja" y se sentó en un banquillo.

Luego llegó su tío Marteres quien estaba "completamente borracho" y pidió algo de beber, pero se le negó porque su abuela había pedido que cuando lo vieran en esas condiciones no le vendieran nada de tomar; ante la negativa, expresó: "para mi no hay y para otros si", entonces se dirigió hacia donde estaba Jorge y le preguntó: ¿Tu quien eres?, y Jorge contestó "Yo soy Sableño" e intentó pegarle con el puño en la cara, entonces fue que su tío le golpeó en la cara y Jorge empezó a sangrar por la nariz.

Ante eso, su madre Marta Bejerano le recriminó tal acción a su hermano Marteres, a lo que éste empezó a decirle vulgaridades e insultarla, yéndose aquella para atrás a llorar.

Seguidamente Jorge se dirigió hacia unas matas de tallo que están como de 10 o 12 metros del portal de la casa, ella estaba recostada de la mesa del portal, y en momentos que su padre iba entrando a la casa, Jorge venía atrás cubriéndose con la espalda de su padre, y enseguida ella escuchó que algo sonó y vio que Jorge tenía la mano en el pecho de su tío Marteres y la retiró enseguida para salir huyendo del portal, su padre lo agarró pero logró soltarse (fs.20-24 y 108-12).

Ahora bien, en el evento que el procesado hubiese sido agredido primeramente por un desconocido, como lo manifiesta en su indagatoria, aquel, quien estaba bajo los efectos del alcohol, le pegó con los puños, en tanto, el procesado en respuesta se aleja y regresa para agredirlo con un cuchillo, lo que origina el resultado ya conocido.

De modo tal, que no hay proporcionalidad en su respuesta, porque el procesado atacó a su víctima utilizando un arma idónea para causar su muerte, siendo obvio que le animaba un animus necandi (interés de matar) por lo que se descarta la no "intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo".

En este sentido, al referirse a esta atenuante, la Sala ha estimado "que no es posible su aplicación dada la utilización de un arma letal" (Fallo de 14 de julio de 1997); a lo anterior podemos añadir que es importante la ubicación de la lesión ocasionada.

En el presente caso el Protocolo de Necropsia, llevado a cabo por la Dra. Silvia de Bandel, Médico Forense Auxiliar del Instituto de Medicina Legal de David, se consignó que la lesión con arma blanca fue dirigida al lado izquierdo del tórax "con una profundidad de 14 centímetros que produjo laceración en la piel, músculos, diafragma, estómago, pericardio y ventrículo derecho del corazón con hemorragia de las membranas que cubren el mismo" (f.103).

Siendo este nuestro criterio no podemos acceder a la petición de la defensa, procediendo a confirmar el fallo examinado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 20 de septiembre de 2000 apelada por la defensa técnica de JORGE ANTONIO CERRUD PINEDA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=====

SUSTRACCIÓN DE MATERIA

INCIDENTE DE DECLARATORIA DE DESERCIÓN DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR CESAR GUARDIA, RAÚL SANJUR, JOSÉ DE LA CRUZ BERNAL Y LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOAQUÍN ORTEGA VILLALOBOS POR PRESUNTO DELITO DE CALUMNIA E INJURIA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Boris Chanis, apoderado judicial del Magistrado Joaquín Ortega Villalobos, ha presentado incidencia de deserción, dentro de la acusación particular promovida por César Guardia González, Raúl Sanjur, José De la Cruz Bernal y Luis Guillermo Zúñiga por delito de Calumnia e injuria contra su patrocinado.

Sin entrar al análisis de fondo del incidente promovido, esta Colegiatura advierte que a través de resolución de 31 de octubre del año en curso, se ordenó el archivo del negocio principal en atención al fenómeno jurídico conocido como prescripción de la acción penal; procede entonces, declarar la sustracción de materia conforme a la regla general de derecho que propone que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la incidencia planteada en la acusación particular propuesta contra Joaquín Antonio Ortega Villalobos por los delitos de Calumnia e injuria, y por consiguiente ORDENA SU ARCHIVO.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

DICIEMBRE 2000

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN MONCADA LUNA, EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO MONCADA LUNA, PARA QUE LA SALA DECLARE LA INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL ACERCA DEL ALCANCE Y SENTIDO DE LAS ÓRDENES RELATIVAS A ACTOS ADMINISTRATIVOS, EMANADOS DEL OFICIO DPC-128-99 DE 20 DE JUNIO DE 1999, SUSCRITO POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000) .

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Rubén Moncada Luna, actuando en representación de Alejandro Moncada Luna, ha presentado demanda contencioso administrativa de interpretación, con el objeto de que la Sala declare la interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de las órdenes relativas a actos administrativos, emanados del Oficio DPC-128-99 de 20 de junio de 1999, suscrito por el Procurador General de la Nación.

I. El acto administrativo objeto de la petición de pronunciamiento.

En la demanda se formula pretensión consistente para que la Sala Tercera, previo el trámite legal del artículo 98, numeral 11 del Código Judicial, interprete prejudicialmente acerca del alcance y sentido de las órdenes administrativas emanadas del Procurador General de la Nación, Licenciado José Antonio Sossa, mediante Oficio DPG-128-99 de 20 de julio de 1999, dirigido para su ejecución al Director de la Policía Técnica Judicial que es del tenor siguiente:

"Por este medio le ordeno se proceda a dar cumplimiento a las siguientes directrices que resultan del análisis efectuado por la Dirección General del Servicio de Protección Institucional, conjuntamente con la Fiscalía Auxiliar de la República, previa autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

1. Prohibir terminantemente el llevar arma de la Institución a las residencias de los Agentes o fuera de servicio. El incumplimiento debe considerarse una falta grave que amerita la destitución del funcionario.

2. Se me debe remitir de inmediato copia de las diligencias de averiguación efectuadas por su despacho sobre las armas declaradas extraviadas o perdidas, con el fin de fiscalizar el debido manejo responsable de esta situación.

3. Los fusiles que excedan los cincuenta y cinco (55) reportados en uso por la Policía Técnica Judicial deben ser entregados el próximo miércoles 28 de julio al Director del Servicio de Protección Institucional, Mayor Luis Varcacia Casis, para su depósito en la Armería Nacional a órdenes del Excelentísimo Señor Presidente de la República. Estos son sesenta y seis (66) fusiles según el arqueológico efectuado en la diligencia antes mencionada.

Igual se debe proceder a hacer con respecto a las dieciocho (18) sub-ametralladoras que se tenían en adición a las veinticinco (25) que aparecen reportadas.

Toda otra arma en exceso a lo antes anotado, también debe ser entregada a la Armería Nacional.

Otra arma no inventariada ajena a lo antes señalado debe trasladarse de inmediato al Centro de Custodia de Evidencias junto con las ochenta y ocho (88) armas reportadas como dañadas.

Respecto a todo lo anterior, vea lo especificado en los 6 y 7 del informe SPI/DG/N de 20 de enero de 1999, el cual se adjunta.

Por otra parte le reitero la orden de que me remita de inmediato el reporte de actividades cumplidas por la Unidad de Vigilancia reglamentada según Resolución publicada en la Gaceta Oficial que se adjunta y pese a habersele solicitado hace algún tiempo, aún usted no cumplido con informarme.

Una vez cumplida esta ordenanza, debe remitirse a este despacho un listado completo del armamento que se mantenga en la Policía Técnica Judicial, indicándome su distribución geográfica y asignación."

Según el Lcdo. Rubén Moncada Luna, lo antes expuesto los lleva a concluir que la prohibición específica es ilegal, por cuanto que no se fundamenta en disposición legal alguna, ya que se refiere a facultades administrativas que la Ley concede expresamente al Director General. Sobre este tema trae a colación el Decreto Ejecutivo N°168 de 15 de junio de 1992, "por el cual se reglamenta el Procedimiento de uso de fuerza para las instituciones de Seguridad Pública de la República de Panamá", donde no sólo se contempla en el artículo uno, a la Policía Técnica Judicial como una institución de Seguridad Pública, sino que faculta a su Director General, en el artículo treinta y cinco, a autorizar la utilización de armas especiales por parte de las unidades especialmente entrenadas para su uso y cuyas tareas requieren de dichas armas.

A juicio del Lcdo. Moncada, la prohibición dictada por el Procurador General, también es violatoria del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, aprobado por el Ministerio Público y publicado en la Gaceta Oficial N°22,675 de 2 de diciembre de 1994, que prevé en el Capítulo II del Título IV, el derecho de los miembros de la institución a portar arma de fuego, como también es violatoria del derecho de propiedad sobre las mismas contenido en el artículo 82 del mismo cuerpo normativo. Según el representante legal del Director de la Policía Técnica Judicial, de cumplirse las ordenanzas previstas en el acto bajo examen, "dejaría inerte a esta institución policial y de darse cuenta el Crimen Organizado, propiciaría el avasallamiento de éstos hacia ésta (sic) entidad policial".

Finalmente, el Lcdo. Rubén Moncada Luna aclara que a través del Oficio DG-01-094-99 de 5 de julio de 1999, dirigido al Director General del Servicio de Protección Institucional de la Presidencia de la República, la institución cumplió una anterior instrucción del señor Procurador General de la Nación, e hizo entrega de 59 fusiles de diversos calibres, modelos y marcas, no obstante, pretende con el Oficio DPG-128-99 de 20 de julio de 1999, que se entreguen el resto de las armas largas. Mediante el Oficio DG-01-019-99 de 12 de febrero de 1999, dirigido a la Procuraduría General de la Nación, la institución remitió un importante informe elaborado por el Subdirector General, Inspector Ramiro Jarvis, en el cual se detalla la clasificación, distribución, condición y ubicación, tanto del armamento de propiedad de la institución policial, así como de aquellas que permanecían bajo su custodia pero de uso regular y las reportadas perdidas, siendo las últimas, armas cortas solamente.

II. Contestación de la petición de interpretación prejudicial presentada por el Procurador General de la Nación y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante nota de 4 de agosto de 1999, el Procurador General de la Nación dio contestación a la petición de presentada por el Director de la Policía Técnica Judicial, para que se interprete prejudicialmente el alcance y sentido de las órdenes que emanan del Oficio N°DPG-128-99 de 20 de julio de 1999.

Sostiene el Procurador General de la Nación, que la posesión del arma de reglamento fuera de servicio o en un período de vacaciones o licencia, es clara violación al Título VI, "De la asignación y uso de las armas de la Policía Técnica Judicial de Panamá", del Reglamento Interno de la mencionada dependencia, por lo que siendo la Policía Técnica Judicial una dependencia que está bajo la dirección, vigilancia y control de la Procuraduría General de la Nación, se procedió a dictar el acto cuyo significado es claro, en el que se dictan las pautas y directrices necesarias para el mejor desenvolvimiento de esa dependencia del Ministerio Público. La medida preventiva, según el Procurador General de la Nación, se tomó en base al punto #1 contenido en el informe presentado por la comisión conformada por el personal de la Fiscalía Auxiliar y del Servicio de Protección Institucional, identificado como Oficio N°SPI/DG/N de 20 de enero de 1999, mismo que es visible de fojas 24 a 27 del expediente.

En su escrito el Procurador General de la Nación plantea algunas consideraciones, entre las que se destaca que las funciones de policía que competen a la Policía Técnica Judicial, son de carácter investigativo, que no requieren en principio dotarla de armas de guerra para el desempeño de las funciones que le son propias. En todo caso, según el Procurador General de la Nación, las armas que se requieran para el ejercicio de las atribuciones que les corresponden a la Policía Técnica Judicial, no debe estar exenta de la fiscalización y el control por parte de las autoridades civiles. En otros términos, no se persigue el desarme de la Policía Técnica Judicial, sino el control de aquellas armas que no son propias de las funciones policiales de investigación.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N°448 de 10 de septiembre de 1999, opina que la orden del señor Procurador General de la Nación, tiene fundamento en la Ley N°16 de 9 de julio de 1991, "Por la cual se aprueba la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial como una dependencia del Ministerio Público"; en el Oficio N°SPI/DG/N, suscrito por el Mayor Luis Varcacia Casís, Director General del Servicio de Protección Institucional, fechado el 20 de enero de 1999; y los artículos veintiocho y veintinueve del Decreto Ejecutivo N°168 de 15 de junio de 1992 (G.O. 22,065 de 26 de julio de 1992).

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala pasa a resolver la demanda formulada que según el numeral 11 del artículo 98 del Código Judicial, tiene como objeto un pronunciamiento acerca del sentido y alcance de un acto administrativo, cuando la autoridad administrativa encargada de su ejecución, como lo es en este caso el Director de la Policía Técnica Judicial, lo solicite de oficio antes de ejecutar el acto.

Se trata, pues, de una petición de interpretación formulada por el Director de la Policía Técnica Judicial, para que la Sala se pronuncie prejudicialmente sobre el contenido del Oficio DPC-128-99 de 20 de julio de 1999, suscrito por el Procurador General de la Nación, donde se ordena el cumplimiento de algunas directrices relacionadas con la diligencia de inventario y entrega a la Armería Nacional o al Centro de Custodia de Evidencias de ciertas armas, como resultado del análisis efectuado por la Dirección General del Servicio de Protección Institucional, conjuntamente con la Fiscalía Auxiliar de la República, previa autorización del Presidente de la República.

En cuanto a la viabilidad jurídica del acto administrativo objeto de este negocio, la Sala coincide con lo expuesto por la Procuradora de la Administración, en cuanto a que no debe perderse de vista que mediante la Ley 16 de 9 de julio de 1991, se aprobó la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial como una dependencia del Ministerio Público, y su artículo primero diáfano contempla que la Policía Técnica Judicial se crea bajo la dependencia, dirección, vigilancia y control de la Procuraduría General de la Nación. El Procurador General de la Nación, de conformidad a esa disposición legal, está facultado,

pues, para tomar acciones dentro del contexto de la Ley Orgánica y el Reglamento de la Policía Técnica Judicial.

La Sala de igual modo advierte que el Oficio N°DPG-128-99 de 20 de julio de 1999, no es un acto aislado, sino que se trata de directrices impuestas como resultado del análisis efectuado por la Dirección General del Servicio de Protección Institucional, conjuntamente con la Fiscalía Auxiliar de la República, previa autorización del entonces Presidente de la República, contenido en el Oficio SPI/DG/N de 20 de enero de 1999, mismo que es visible de fojas 24 a 28 del expediente. En el documento se le hace saber al Procurador General de la Nación algunas deficiencias organizativas y de control en el uso y asignación de armamento entre los que figuran fusiles, sub-ametralladoras y otras de menor calibre, razón que es fundamento para que, a criterio del Procurador General, se tomen los correctivos pertinentes en virtud de la facultad que le confiere el artículo 1° de la Ley N°16 de 9 de julio de 1991.

Es cierto que Decreto Ejecutivo N°168 de 15 de junio de 1992, publicado en la G.O. N°22,065 de 26 de junio de 1992, por el cual "se reglamenta el procedimiento de uso de fuerza para las Instituciones de Seguridad Pública de la República de Panamá", únicamente prevé a las instituciones de Seguridad Pública, entre ellas la Policía Técnica Judicial, como los organismos encargados para la defensa nacional y seguridad pública del Estado panameño. No obstante, el artículo 29 expresa que sólo el Estado puede poseer armas automáticas y armas de guerra, de lo que se infiere que es necesario un efectivo control sobre este tipo de armamento. En relación a lo antes expuesto se advierte que el artículo 33 del decreto en mención, señala como armas de mayor capacidad a las carabinas, fusiles, sub-ametralladoras, y, el artículo 36 enuncia lo que se considera como armas especiales, luego que en el artículo 35 se exprese que la utilización de armas especiales, "serán autorizadas por la Dirección de cada una de las Instituciones de Seguridad Pública, que en el caso de la Policía Técnica Judicial, es la Procuraduría General de la Nación. La orden impartida por el Procurador General de la Nación comprende la diligencia de inventario y entrega a la Armería Nacional o al Centro de Custodia de Evidencias de ciertas armas, que en este caso de conformidad a lo planteado se trata de armas de mayor capacidad y otras armas especiales.

Así las cosas, la Sala es del criterio que es jurídicamente viable el contenido del Oficio N° DPG-128-90 de 20 de julio de 1999, expedido por el Procurador General de la Nación.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA prejudicialmente que es viable jurídicamente, el acto administrativo contenido en el Oficio DPG-128-99 de 20 de julio de 1999, expedido por el Procurador General de la Nación.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BOTELLO, APARICIO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO AURELIO HERRERA MOLINA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 72 DE 11 DE ABRIL DE 2000, DICTADO POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Botello, Aparicio y Asociados, en representación de ERNESTO AURELIO HERRERA MOLINA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N°72 de 11 de abril de 2000, dictado por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda incoada no fue admitida por a la Magistrada Sustanciadora, mediante auto de 7 de septiembre de 2000, basándose en los siguientes argumentos:

"Observa el tribunal que la presente demanda no debe ser admitida porque el demandante no ha probado el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo.

La parte actora aporta como copia simple del recurso de reconsideración que interpuso en la esfera administrativa contra el acto administrativo que lo destituyó, con el recibo correspondiente ... También consta en autos que solicitó a la autoridad demandada le certificara si el recurso había sido o no resuelto, pero no presenta esta certificación ni pide a la Sala que la solicite, ante la negativa de la autoridad demandada."

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a exponer las siguientes consideraciones en relación a la apelación presentada.

En atención a las circunstancias esbozadas, considera esta Corporación que si bien es cierto el actor al concurrir ante esta Sala alegaba agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, y utiliza como elemento de prueba, memorial mediante el cual solicita al Ministro de Desarrollo Agropecuario que le certificara si sobre el recurso interpuesto había recaído decisión alguna (f. 9), desafortunadamente, no solicitó en la demanda que previo el trámite de admisión de la misma el sustanciador requiriera al funcionario demandado dicha certificación.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación.

Ante tales circunstancias, le es imposible a esta Superioridad determinar si el actor agotó o no la vía gubernativa, requisito sine qua non exigido para poder recurrir en demanda contencioso administrativa ante esta Sala, y además, comprobar si la demanda incoada fue presentada oportunamente, tal como lo establecen los artículos 42 y 42b de la Ley 135 de 1943.

La exigencia señalada ha sido destacada por una línea jurisprudencial constante y reiterada de esta Sala, como se aprecia en los precedentes que a continuación se transcriben:

Auto de 29 de julio de 1998:

"Si bien es cierto, la apoderada judicial presenta original de la certificación donde le solicita el 16 de julio de 1998 al señor Ministro de Comercio, que le suministre copias autenticadas de diversos documentos, en la demanda no hace la solicitud especial y

previa al Magistrado Sustanciador para que las solicite al funcionario respectivo.

La Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en su artículo 44 señala que: "A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos," y más adelante en el artículo 46 señala que: "Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda". (Lo subrayado de la Sala)

Auto de 31 de marzo de 2000:

"En el caso en estudio, la parte actora sólo presenta con su demanda el documento fechado el 13 de enero de 2000, legible a foja 3, en el cual pide a la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional que le informe si ha recaído o no decisión sobre el recurso de apelación interpuesto; sin embargo, no aporta la certificación para acreditar que efectivamente en la fecha de presentación de su demanda no ha recaído decisión sobre el recurso, ni tampoco solicita en la demanda que antes de admitirla se pida al funcionario demandado dicha certificación."

(Lo destacado de la Sala)

Auto de 21 de diciembre de 1999:

"De acuerdo con jurisprudencia de esta Sala, el silencio administrativo debe probarse por medio de una certificación expedida por el funcionario encargado de resolver el respectivo recursos, en la que se indique que éste no ha sido resuelto; y, en caso de que dicha certificación también le haya sido negada, deberá pedirse al Magistrado Sustanciador que la requiera al funcionario demandado. Cabe señalar que el cumplimiento de este requisito es fundamental para la admisión de la demanda, pues, podría ocurrir que el silencio administrativo que se alega no se haya producido debido a que existe el fallo revocatorio o confirmatorio del acto impugnado, sin que ello sea resuelto pidiendo la mencionada certificación." (Lo subrayado de la Sala)

Frente a lo indicado, este tribunal de Segunda Instancia estima que le asiste la razón a la Magistrada Sustanciadora, por lo que no queda otra alternativa, que negarle curso legal a la demanda instaurada, a tenor de lo consagrado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 7 de septiembre de 2000, que decidió NO ADMITIR la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma Botello, Aparicio y Asociados, en representación de ERNESTO AURELIO HERRERA MOLINA.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. SANTAMARÍA EN REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO ISAAC RUIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N° DRH-181 DE 11 DE MARZO DE 1997, SUSCRITO POR LA JEFA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Rafael Santamaría, actuando en representación de Santiago Isaac Ruíz, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declara nula por ilegal, la Nota N° DRH-181 de 11 de marzo de 1997, suscrito por la Jefa de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En el acto demandado se le informa al señor Santiago Ruíz, que partir de la fecha del acto en mención, se le declara insubsistente del cargo que ocupa en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Región N°1, Chiriquí, medida que obedece a que fue "negligente e irresponsable al permitir la entrada al país de cuatro (4) embarques de legumbres, que sobrepasan las cantidades que la Dirección de Cuarentena Agropecuaria había autorizado".

I. Argumentos de la parte actora.

En la demanda se formula pretensión para que la Sala Tercera declare que es nula por ilegal la Nota N° DRH-181 de 11 de marzo de 1997, expedida por la Jefe de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y su acto confirmatorio contenido en la Resolución N°DRH-263 de 30 de abril de 1997, expedida igualmente por la Jefe de Recursos Humanos de ese Ministerio. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se solicita a la Sala Tercera declare al señor Santiago Isaac Caballero "subsistente" en el cargo que ocupaba como empleado del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, planilla 10, posición 1556, en la Provincia de Chiriquí, y, además, se le cancele los salarios dejados de percibir desde el momento que fue separado de su posición dentro del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, hasta la fecha del reintegro a sus funciones.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción que se plantean en la demanda, la parte demandante medularmente alega que las sanciones previstas para la falta que se le inculca a su representado no conlleva destitución.

Como disposición legal infringida, el apoderado de la parte actora invoca el artículo VIII del Reglamento Interno Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario que es del tenor siguiente:

"ARTICULO VIII:

Se consideran como faltas graves:

1. Dedicarse a ingerir licor estando de servicio o prestarse al trabajo ebrio.
2. Abusar de la buena fe de un Supervisor y mentirle al solicitarle u permiso.

3. Encontrarse dormido en el puesto a él asignado.
4. Indisponer a un Superior.
5. Criticar y murmurar órdenes impartidas por un Superior.
6. Evadirse del Departamento o Sección, estando laborando.
7. No haber sido localizado en el lugar donde debía estar laborando.
8. Mostrarse grosero con un Superior.
9. Negarse a cumplir una orden Superior.
10. Reñir con un compañero en horas laborables.
11. Ausentarse del Departamento o Sección dos (2) días sin causa justificada.
12. Tomarse atribuciones que no le corresponden, desconociendo la autoridad de un Superior.
13. No tener cuidado con los materiales de trabajo, trayendo como consecuencia trastornos en la buena marcha del servicio.
14. No poder prestar un servicio debido al encontrarse en estado de embriaguez.
15. Abandonar el puesto a él consignado y dedicarse a otras actividades.
16. Encontrarse en el puesto en postura que desprestigie al personal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
17. Ser irresponsable y negligente en su puesto.
18. Ofender, provocar o desafiar a su igual o subordinado, con palabras, gestos o acciones.
19. Hacer publicaciones en la prensa sin permiso del Ministerio.
20. Conducir vehículos a motor sin tener licencia.
21. Incurrir en arbitrariedad comprobada dentro de los actos del servicio.
22. Abandonar documentos o materiales en un Departamento o Sección ajeno al suyo, ocasionando con éstos, trastornos a la buena marcha laboral.
23. Fomentar la discordia y la enemistad entre compañeros.
24. Ocultar, encubrir o falsear a la verdad en cualquier asunto relacionado con el servicio.
25. Contraer deudas con los subalternos.
26. Dar información confidencial a otras personas ajenas al Ministerio.
27. Utilizar un vehículo oficial sin orden expresa para ello.
28. Introducir bebidas alcohólicas al Ministerio.

29. Conducir en un vehículo oficial a otras personas que no están autorizadas por el superior encargado de los vehículos.

30. Provocar una falsa alarma, desorden o confusión dentro del Ministerio.

31. Ejecutar cualquier acto que signifique una falta de consideración y de respeto en contra del sereno.

32. Ejecutar por negligencia documentos, expediente, libros de asiento o registro Ministeriales.

33. Aprovecharse de su jerarquía para avasallar, injuriar o sancionar injustamente a un subalterno.

Las faltas simples y suspensiones que se apliquen por faltas graves, no podrán tener duración de 15 días y no obstante el Ministerio, estará facultado para imponer sanciones con una duración mayor, la cual en todo caso no deberá ser mayor a 30 días.

Las sanciones a que se refiere este artículo estarán sujetas a aumentos o disminución dependiendo de las circunstancias a que se refiere."

En opinión del apoderado de la parte actora, la violación es directa, toda vez que se aplica a su representado la falta supuestamente cometida con una sanción no contemplada en la citada disposición, invocada para la declaración de insubsistencia.

II. El informe explicativo de conducta rendido por la Jefa de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

En Nota N°DRH-675 de 8 de septiembre de 1997, la Jefa de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, expidió el informe explicativo de conducta, mismo que es visible a foja 27 del expediente. En el informe se puso de relieve que la medida se adoptó, en base a lo previsto en el artículo 2 numeral 11 de la Ley 12 de 25 de enero de 1973, que crea el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que faculta a la Institución a adoptar las medidas de control sanitario con relación a los productos agropecuarios, una adecuada sanidad agropecuaria y a sancionar a los infractores de los mismos, por lo que es inaceptable que sean los propios funcionarios de la Institución los que violenten esas disposiciones.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 510 de 13 de noviembre de 1997, se opone a los criterio expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones. La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración, es visible de fojas 29 a 37 del expediente, y en ella se expresa que el señor Santiago Isaac Ruíz incumplió con sus deberes como Inspector de Cuarentena Agropecuaria y concretamente con lo estatuido en el literal d) del artículo, del Capítulo XI "Deberes y Responsabilidades". También señala que el cargo que ocupaba como Inspector de Cuarentena Agropecuaria es netamente discrecional, es decir, es una posición de libre nombramiento y remoción, máxime que no participó en concurso de mérito alguno.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Como se expuso en líneas precedentes, el acto demandado es la Nota N°DRH-181 de 11 de marzo de 1997, suscrito por la Jefa de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la que se le informa al señor Santiago

Ruíz, que a partir de esa fecha se le declara insubsistente del cargo que ocupaba en el Ministerio como Inspector de Cuarenta Agropecuaria. Las razones que fundamentan la decisión de la Administración, descansan en que el mencionado funcionario fue negligente e irresponsable al permitir la entrada al país de cuatro (4) embarques de legumbres, que sobrepasan cantidades que la Dirección de Cuarentena Agropecuaria había autorizado. Por su parte, estima que la decisión es ilegal, toda vez que la medida adoptada no es cónsona con la falta cometida.

Antes de adentrarse la Sala al examen de la violación alegada y los argumentos que la sustentan, es oportuno manifestar que cuando se demanda la restitución de un funcionario público, tiene que invocarse la norma que garantiza la estabilidad en dicho cargo y a la cual quién expidió el acto violentó con su actuación. La Sala observa que el demandante no demuestra en el proceso que al momento de su destitución estuviese amparado por estabilidad en el cargo sujeta a Ley especial alguna. Al no existir ley que garantice estabilidad en el cargo, es claro que el señor Santiago Ruíz ocupaba en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario un cargo discrecional, y la Sala ha manifestado que el acto mediante el cual se nombra a un empleado público, es un acto condición que puede ser modificado unilateralmente por el Estado, salvo que la Constitución o la Ley disponga otra cosa. Así, nuestro ordenamiento jurídico establece dos limitaciones a ese principio de movilidad de los servidores públicos, que son cuando el funcionario sea empleado de carrera o nombrado por período fijo con estabilidad expresamente prevista en la Ley o en la Constitución, limitaciones que no se prueban en este proceso.

En cuanto a la disposición que se alega como infringida, la Sala advierte que se trata de una norma reglamentaria, y, en cuanto a su alcance, la Sala ha sostenido que no puede un reglamento interno, con jerarquía inferior a una Ley, conceder estabilidad a los servidores públicos como en este caso se pretende.

Por lo expuesto, lo procedente es, pues, no acceder a las pretensiones formuladas en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Nota N° DRH-181 de 11 de marzo de 1997, suscrita por la Jefa de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, como tampoco lo es su acto confirmatorio.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES BERGES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 07-99 DE 12 DE FEBRERO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante escrito fechado 29 de septiembre de 2000, la firma forense Tapia, Linares y Alfaro, en representación de INVERSIONES BERGES, S. A., desistió del recurso de apelación previamente anunciado contra el Auto de 8 de agosto de 2000, mediante el cual se admitieron algunas pruebas y se rechazaron otras, en el

presente proceso contencioso-administrativo promovido por la aludida firma contra la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

Como el desistimiento se ajusta a lo preceptuado en los artículos 1073 y 1075 del Código Judicial y la contraparte no puso objeción alguna, quienes suscriben estiman procedente acceder al mismo.

Por lo anterior, el resto de los Magistrados que integran la Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACOGEN EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN anunciado por la firma forense Tapia, Linares y Alfaro contra el Auto de 8 de agosto de 2000.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JERÓNIMO MEJÍA EN REPRESENTACIÓN DE BALBANEDA MEJÍA DE PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN C.F.C. N° 3532 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA COMISIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jerónimo Mejía, en representación de BALBANEDA MEJÍA DE PÉREZ, interpuso demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución C.F.C. N°3532 de 24 de diciembre de 1999, dictada por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos y para que se haga otras declaraciones.

El licenciado Mejía pidió al Magistrado Sustanciador que, antes de admitir la demanda, solicite al organismo demandado copia autenticada de los documentos que se enumeran a foja 13, así como una certificación en la que conste si el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1859 de 15 de junio de 2000, fue o no resuelto y, en caso afirmativo, que envíe copia autenticada de la resolución respectiva con la debida constancia de su notificación.

Como el apoderado judicial de la actora probó a fojas 11, 12 y 13 que hizo las gestiones pertinentes para obtener la documentación que ahora solicita y que su solicitud no fue contestada, el Magistrado Sustanciador, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, considera necesario dictar un auto para mejor proveer a fin de solicitar copia de los documentos que se mencionan en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 del escrito visible a foja 13, así como la certificación a que se alude en el punto 7 del mismo escrito. La copia autenticada del escrito que se menciona en el punto 6, relativa al libelo de sustentación del recurso de apelación contra la Resolución N° 1859 de 15 de junio de 2000, no resulta necesaria, pues, como consta de la foja 8 a la 10, ésta ya fue aportada por el apoderado del actor.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala Tercera, se requiera a la Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social para que envíe copia autenticada de las Resoluciones C.F.C. N°3532

de 24 de diciembre de 1999 y N° 1859 de 15 de junio de 2000, ambas con la debida constancia de su notificación; copia autenticada del escrito por medio del cual se sustentó el recurso de reconsideración promovido contra la Resolución C.F.C. N°3532 de 24 de diciembre de 1999 y una certificación en la que conste si el recurso de apelación sustentado el 20 de julio de 2000, contra la N° 1859 de 15 de junio de 2000, fue o no resuelto y, en caso afirmativo, que envíe copia autenticada de la respectiva resolución, con la debida constancia de su notificación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMEÑA DE MOTORES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 589-98 D.G., DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, actuando en nombre y representación de la empresa Panameña de Motores, S.A, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 589-98 D.G., de 2 de septiembre de 1998, expedida por la entonces Directora General de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

I. Contenido del acto impugnado.

Mediante el acto originario acusado de ilegal, señalado en el párrafo anterior, la Caja de Seguro Social condenó a la demandante, con número patronal 87-611-3244, a pagar a la Institución la suma de B/.32,258.94, en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos legales, dejados de pagar dentro del período comprendido entre julio de 1990 y diciembre de 1995, más los intereses que genere la deuda hasta la fecha de su cancelación (Cfr. foja 1 del expediente principal).

Contra el acto originario se interpuso en vía administrativa recurso de reconsideración con apelación en subsidio, que fue mantenido en todas sus partes por la Dirección General a través de Resolución No.794-98 D.G, de 30 de diciembre de 1998, y la Junta Directiva de la entidad oficial demandada al conocer de la apelación confirmó ambas decisiones anteriores, por medio de Resolución No.17,526-99-J.D., de 30 de abril de 1999 (Cfr. fojas 7 y 10, ibidem).

II. Disposiciones que se estiman violadas y su concepto, según la parte actora.

La parte demandante afirma que los actos administrativos descritos son violatorios de los artículos 62 y 140 del Código de Trabajo; 2, 35B, y 62, literal b, del Decreto Ley 14 de 1954.

El artículo 140 del Código de Trabajo contiene el concepto legal de salario, y textualmente dispone:

"Artículo 140. Salario es la retribución que el empleado debe pagar al trabajador con motivo de la relación de trabajo, y comprende no

sólo lo pagado en dinero y especie, sino también las gratificaciones, percepciones, bonificaciones primas, comisiones, participación en las utilidades y todo ingreso o beneficio que el trabajador reciba por razón del trabajo o como consecuencia de éste".

De acuerdo a la parte actora, esta norma fue infringida de manera directa por omisión, ya que la Caja de Seguro Social no la aplicó al caso controvertido, pues la institución no indicó que el pago en concepto de comisiones tanto a la empresa Ajunja, S. A. como Fidecar, S. A. no estaban sujetas a la deducción de prestaciones que ahora aquélla exige sobre tales comisiones.

Afirma que las empresas antes mencionadas no son trabajadoras de la compañía Panameña de Motores, S. A. y según la definición del artículo ut supra, salario es la retribución que debe pagar el empleador al trabajador en razón de la relación laboral (Cfr. foja 19).

La segunda norma que se invoca como violada es el artículo 62 del mismo Código, el cual contiene los conceptos jurídicos de contrato de trabajo y relación de trabajo. A juicio del actor, la violación de esta norma ocurrió por aplicación indebida, ya que entre Ajunja, S. A. y Fidecar, S. A. no existió "contrato o relación de trabajo", porque no se dieron los requisitos que aquella disposición exige en estos casos: "dependencia económica o subordinación jurídica" (foja 20).

Por lo que corresponde al artículo 2 del Decreto Ley 14 de 1954, que también se afirma vulnerado por los actos administrativos que se impugnan, esta disposición enuncia las personas y actividades sujetas al "régimen obligatorio del Seguro Social". Para la demandante, este artículo fue infringido por aplicación indebida, por lo que repite el argumento expuesto con anterioridad, es decir, niega la subordinación o dependencia económica entre las empresas Fidecar, S. A., Ajunja, S. A. y la compañía Panameña de Motores, S. A., así como relación laboral o contrato de trabajo alguno entre ellas (foja 21).

El artículo 35-B del referido Decreto Ley cuya violación sustenta la demandante, es del siguiente tenor literal:

"Artículo 35-B. Los patronos o empleadores estarán obligados a deducir a sus trabajadores las cuotas a que se refiere el literal a) del artículo 24, de la presente Ley. Igualmente, estarán obligados a pagar en efectivo a la Caja de Seguro Social, las cuotas obrero-patronales dentro del mes siguiente al que correspondan, según las fechas que se establezcan en el reglamento que dictará la Caja de Seguro Social. La Caja de Seguro Social determinará si aplica el sistema de planillas o cualquier otro, en la recaudación de las cuotas de los asegurados y patronos o empleadores y, reglamentará las sanciones que ocasiona el incumplimiento del sistema, por parte del patrono.

La Caja de Seguro Social estará obligada a informar a los asegurados que lo soliciten, el número y monto de las cuotas que a nombre de ellos haya recibido".

La actora asegura que este artículo fue violado por aplicación indebida, porque las sumas recibidas por Ajunja, S. A. y Fidecar, S. A., en concepto de comisiones, no constituyen salario, aplicándose la norma transcrita a un supuesto jurídico que ella no contempla (Cfr. foja 22).

La última disposición que se esgrime conculcada es el artículo 62, literal b, del Decreto Ley Orgánico de la institución pública de seguridad social, a saber.

"Artículo 62. Para los efectos del Seguro Social privarán las

siguientes definiciones:

...

b) Sueldo: La remuneración total, gratificación, bonificación, participación en beneficios, vacaciones o valor en dinero y en especie, que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos.

Se exceptúan del pago de cuotas del seguro social los viáticos, dietas y preavisos.

También se exceptúan las gratificaciones de navidad o aguinaldo y los gastos de representación mensual, siempre que no excedan a un mes de sueldo. En caso de exceder al mes de salario se gravará solamente el diferencial que exceda al respectivo mes de salario.

..."

De acuerdo a la parte actora, la violación ha operado igualmente por aplicación indebida, porque las comisiones que recibieron las empresas mencionadas por causa de ventas no constituyen sueldo o salario (Cfr. foja 22).

En alegato de conclusión que corre de fojas 47 a la 53, la firma de abogados que patrocina los intereses de la demandante reiteró los criterios vertidos en los conceptos de infracción antes expuestos.

III. Informe explicativo de conducta de la entidad oficial demandada.

Mediante Nota S/N de 26 de julio de 1999, la Caja de Seguro Social remitió a esta Sala informe que expresa las razones de su actuación, a través del cual niega que la demanda que nos ocupa posea fundamento legal alguno, y afirma entre otras consideraciones que la empresa Panameña de Motores, S. A. "simple y sencillamente" utilizó a las compañías Ajunja, S. A. y Fidecar, S. A. para el pago de comisiones o parte sustancial de éstas, las cuales correspondía a los trabajadores Justino Villalobos y Miguel Agroyanis, en concepto de ventas hechas, para así eludir el pago de cuotas de seguro social (f. 28); opinión que recalca a fojas 29 de los autos.

La Caja de Seguro Social apoya el fundamento de su comportamiento en jurisprudencia de esta Sala fechada el 18 de abril de 1997 (Agencias Cosmos Vs. Caja de Seguro Social), que citó doctrina del expositor Oscar Hernández, en torno a la prestación de trabajo en caso de fraude y simulación. Igualmente, invoca los artículos 63 del Código de Laboral, relativo a la prescindencia de simulación de actos y contratos, para la determinación de la relación de trabajo o de los sujetos que la integran; y el 62 del Decreto Ley 14 de 1954, en cuanto al concepto jurídico de sueldo ya reseñado.

IV. Opinión jurídica de la Procuraduría de la Administración.

La Señora Procuradora de la Administración emitió su criterio legal sobre la demanda, por medio de la Vista Fiscal No.454, de 14 de septiembre de 1999, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora. Este dictamen coincide con lo planteado por la entidad oficial demandada, en el sentido que Panameña de Motores, S. A. se sirvió de Ajunja, S. A. y Fidecar, S. A., para recibir comisiones que realmente eran pagos a dos de sus trabajadores, como una forma de eludir la obligación con la Caja de Seguro Social de reportar la cuotas obrero patronales. De esta manera la Procuraduría niega la violación esgrimida contra los artículos 140 y 62 del Código de Trabajo.

Este Despacho del Ministerio Público, agrega que los actos administrativos demandados tampoco violaron los artículos 2, 35-B y 62 del Decreto Ley 14 de 1954, porque las sumas percibas por las dos sociedades mencionadas son comisiones generadas por Villalobos y Agroyanis, empleados de la empresa Panameña de Motores, S. A., quienes a su vez son representantes legales de esas empresas.

Estas sumas, dice la Representante del Ministerio Público, constituyen sueldo que debieron ser reportadas a la Caja de Seguro Social (Cfr. foja 40).

Al finalizar su opinión legal, la Señora Procuradora cita una sentencia de esta Corporación de Justicia, fechada el 5 de octubre de 1982, sobre un caso similar al presente, y solicita a la Sala que declare legal la Resolución No. 589-98 D.G., de 2 de septiembre de 1998, expedida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, y sus actos confirmatorios. (Cfr. foja 41).

V. Consideraciones y decisión de la Sala.

Previo análisis de las constancias procesales y de los argumentos de las partes de este proceso, la Sala estima que no le asiste la razón a la parte demandante. Por estar íntimamente ligados los cargos de infracción que se afirman ha incurrido el acto administrativo acusado, el Tribunal pasará a analizarlos conjuntamente.

Las resoluciones acusadas de ser ilegales emitidas por la Caja de Seguro Social contienen los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la condena de la empresa Panameña de Motores, S. A., al pago de B/.32,258.94, en concepto de cuotas obrero patronales, primas de riesgos profesionales y recargos legales, durante el período que transcurrió entre el mes de julio de 1990 y diciembre de 1995, toda vez que las investigaciones efectuadas por la Caja de seguro Social por intermedio de su Departamento de Auditoría a Empresas, con amplio conocimiento y notificación a la empresa según se observa a foja 39 del expediente administrativo (Nota AE-CP-96-311, de 19 de junio de 1996) y a fojas 40, 41 y 49 ibídem, demostraron que la empresa recurrente hizo pagos de comisiones por ventas de vehículos a dos de sus trabajadores identificados como Miguel Agroyanis y Justino Villalobos, mediante cheques librados a favor de personas jurídicas, Fidecar, S. A. y Ajunja, S. A., con la particularidad que los citados vendedores son representantes legales de estas dos compañías y su único personal.

De las averiguaciones y exámenes hechos por los funcionarios auditores de la institución de seguridad social a las planillas internas comparadas con las preelaboradas; libros de registros legales; comprobantes de pago selectivamente y otros documentos de la empresa Panameña de Motores, S. A. (Cfr. foja 50), surgió el Informe de Auditoría No. AE-I-98-184, de 27 de julio de 1998 (foja 1 en adelante), que fue dividido en varias partes (resumen ejecutivo, detalle de los conceptos más relevantes y anexos).

En el aparte del Informe que corresponde al "detalle de omisiones", en cuanto a las comisiones se explica lo siguiente:

"Cabe destacar que estos emolumentos están registrados contablemente en la cuenta de gastos No. 9752 denominada comisiones.

Es importante comentar, que el patrono reportaba una porción de las comisiones en las planillas preelaboradas y la diferencia era cancelada a favor de empresas comisionistas que representaban a los vendedores como propietarios, dándose esta gestión a través del cobro mediante estado de cuenta en el cual se describían las ventas realizadas en el mes, nombre del cliente, marca y detalle del auto vendido (ver foja 1 a 37).

Por otra parte, la empresa en mención confeccionaba una orden de entrega presentando la adjudicación del vehículo al cliente, y el vendedor que realizaba dicha venta".

A fojas 50 reposa el detalle de cálculos en concepto de cuotas de seguro social y primas de riesgos profesionales, al igual que a fojas 43. Estas constancias involucran a los señores Agroyanis y Villalobos, quienes percibieron comisiones, que la Caja incluye bajo el concepto de remuneraciones pagadas y no

declaradas.

A juicio de la Sala, no existen las pretendidas violaciones de los artículos 62 y 140 del Código de Trabajo alegada por la recurrente, ya que ha sido probado en autos que los señores Agroyanis y Villalobos son trabajadores que fungen como vendedores de vehículos en la empresa Panameña de Motores, S. A., de la cual recibieron comisiones, incluidas dentro del concepto jurídico de salario, previsto por el artículo 140 del Código de Trabajo. Dichas comisiones le fueron sufragadas por interpósita persona, o sea, a través de las empresas Ajunja, S. A. y Fidecar, S. A., de las cuales Villalobos y Agroyanis, son sus representantes legales, respectivamente (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente administrativo).

Probada la relación de trabajo y la percepción de comisiones, por parte de los mencionados vendedores, deben ser desestimados los cargos de violación de los artículos mencionados del Código de Trabajo.

Cabe reiterar el criterio de esta Sala expuesto en varias ocasiones anteriores en el sentido que la Caja de Seguro Social tiene facultad para determinar la existencia de relaciones laborales, con el fin de establecer las cotizaciones obligatorias según el régimen legal de la seguridad social. Esto es así, porque la declaratoria judicial de la existencia de una relación de trabajo no es presupuesto necesario para determinar la misma en relación al pago de cuotas obrero patronales y otras cotizaciones exigidas por la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. Sin esta capacidad de establecer qué relaciones son de carácter laboral, dicha institución no podría hacer efectivo el cobro de las sumas exigidas por el régimen de seguridad social (Cfr. Sentencia de 18 de mayo de 2000. Magistrado Ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera. Caso: Cervcecería del Barúa, S. A. Vs. Caja de Seguro Social).

En resumen, no existe una cuestión de prejudicialidad para que la primera institución por ser el ente regulador del sistema de seguridad social pueda calificar dentro de los parámetros legales un vínculo jurídico como de tipo laboral, o situación de hecho, como lo es la relación de trabajo, para consiguientemente exigir el cumplimiento de las disposiciones legales de orden público que informan dicho sistema. En caso contrario, daríase pábulo a subterfugios jurídicos y prácticas proscritas por la Ley, como el uso de interpuestas personas para evadir las obligaciones o cargas que establece el Decreto Ley 14 de 1954, sobre el sueldo o salario percibido por los trabajadores.

En cuanto a la transgresión por aplicación indebida de los artículos 2, 35 B y 62, literal b, del Decreto Ley 14 de 1954, deben descartarse al igual que las anteriores, porque la Caja de Seguro Social ha logrado comprobar que las sumas devengadas por los trabajadores de la empresa Panameña de Motores, S. A. constituyen sueldo, según la definición legal del literal b del mencionado artículo 62. De lo que resulta la obligación del patrono de descontar de ese rubro las cuotas obrero-patronales a sus empleados y remitirlas a la Caja de Seguro Social dentro del mes siguiente al que correspondan, conforme al artículo 35B ibídem, gestión ésta que la empresa demandante omitió en la forma y durante el término ya señalados.

Este razonamiento es aplicable al artículo 2 que se asegura vulnerado, porque la norma al señalar las actividades y personas sujetas al régimen obligatorio de la seguridad social, no excluye a las personas antes indicadas, todo lo contrario, el literal b reseña a los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional, por tanto se descarta la afirmación de violación del referido artículo 2.

En mérito de lo expuesto, lo que procede es desestimar la presente demanda de plena jurisdicción.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 589-98 D.G., de 2 de septiembre de

1998, expedida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social ni sus actos confirmatorios, dentro del proceso de plena jurisdicción interpuesto por la empresa Panameña de Motores, S. A. mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS FRANCISCO MORHINWEG, EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO FELICIANO SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°079 DE 30 DE MARZO DE 2000, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista Fiscal N°482 de 13 de septiembre de 2000, la Procuradora de la Administración ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Providencia fechada 10 de agosto de 2000, mediante la cual la Magistrada Sustanciadora ADMITIO la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Carlos Francisco Morhinweg, en representación de ARTURO FELICIANO SÁNCHEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°079 de 30 de marzo de 2000, dictado por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, y para que se hagan otras declaraciones.

La Procuradora de la Administración para sustentar la alzada, considera que la presente demanda no cumple con uno de los requisitos indispensables para la admisión de la demanda contencioso administrativa, y así lo manifiesta:

"el recurrente no ha probado el silencio administrativo y por consiguiente, el Agotamiento de la Vía Gubernativa, requisito sine qua non para acudir mediante demanda a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo ..."

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a externar las siguientes consideraciones en torno a la apelación planteada.

En primer lugar, el señor ARTURO FELICIANO SÁNCHEZ interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra la Resolución Administrativa N°079 de 30 de marzo de 2000, mediante la cual se le destituyó de su cargo. Dicho recurso fue resuelto por la Resolución Administrativa N°174-2000 de 24 de abril de 2000. (Cfr.f.2 y 3)

Por otro lado, el recurrente presentó recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N°174-2000 de 24 de abril de 2000, visible a fojas 4 a 7 del expediente. En este sentido, la Autoridad de la Región Interoceánica mediante Resolución de Junta Directiva N°094-00 de 20 de julio de 2000, resolvió el recurso de apelación instaurado, la cual le fue notificada al señor ARTURO SÁNCHEZ por medio de Edicto de Notificación N°012 de 20 de julio de 2000. (Crf. fs. 33, 34, 38 y 39)

En atención a las consideraciones expuestas, este Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que no le asiste la razón a la señora Procuradora en vista

de que las claras evidencias del expediente demuestran que el recurrente agotó de manera efectiva la vía gubernativa, y que la demanda incoada fue presentada oportunamente, cumpliendo así con lo exigido por los artículo 42 y 42b de la Ley 135 de 1943, que a letra disponen lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso- Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículo 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación." (Lo destacado de la Sala)

"Artículo 42b: La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Providencia de 10 de agosto de 2000, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Francisco Morhinweg, en representación de ARTURO FELICIANO SÁNCHEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANOJ CHATLANI, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 14 DE 24 DE ABRIL DE 2,000, EMITIDA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Manoj Chatlani, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 14 de 24 de abril de 2,000, emitida por el Concejo Municipal de Penonomé.

Dentro del libelo el apoderado de Cable & Wireless solicita la suspensión provisional del acto mediante el cual el Concejo Municipal de Penonomé anuló la Resolución No. 15 de 17 de marzo de 1993 y adjudicó a favor de la Junta Comunal de Coclé el lote de 327 metros cuadrados, ubicado en la Comunidad de Las Guabas, que había sido donado a I.N.T.E.L. mediante la antes citada Resolución No. 15.

En sustento de su petición, el solicitante arguye el grave daño que la ejecución de dicha resolución representaría para la empresa, toda vez que significaría la reubicación de las instalaciones y equipos que se encuentran en el referido lote, lo que traería como consecuencia la interrupción del servicio

de telecomunicaciones y con ello el incumplimiento de la cláusula 20 del Contrato de Concesión suscrito con el Estado.

Además, sostiene el peticionario que en este sentido debe considerarse el gasto adicional de construir nuevas edificaciones en otro terreno que alberguen los equipos, situación que representaría un gasto no contemplado en el plan de inversión de la empresa.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

La Resolución No. 014, expedida por el Consejo Municipal de Penonomé el 24 de abril de 2,000, en efecto, anula la donación de un terreno en Las Guabas, Coclé, que se hizo en 1993 al I.N.T.E.L., en el cual se encuentran ubicados equipos necesarios para las telecomunicaciones en el área, actualmente operados por Cable & Wireless Panamá, S. A.

Pese al escaso caudal probatorio que acompaña a la solicitud, en concepto de la Sala, el cumplimiento de la medida atacada evidentemente deja ver que la misma puede ocasionar graves perjuicios económicos a la demandante, pues, el desalojo del predio supondría el desmontaje del equipo de telecomunicaciones instalado en el área, el cual, según Certificación C-11-024 de 20 de noviembre de 2,000, de la Gerencia de Control Interno y Auditoría de Cable & Wireless, tiene un valor total de B/.243,210.00 (fs. 17). El traslado de dicho equipo plantea un potencial riesgo de daño o deterioro de alguno de los aparatos, así como la posible interrupción del servicio de telecomunicación suministrado en el sector, situación que originaría un incumplimiento de la cláusula 20 del Contrato de Concesión, que obliga al concesionario, en este caso, Cable & Wireless, a brindar el servicio de forma regular y continua.

La Sala observa, además, que la donación ahora revocada se hizo hace más de 7 años, sin en que la resolución atacada se expongan de manera convincente y detallada las razones que justifican que el Concejo Municipal de Penonomé revoque dicha donación, luego de transcurrido tan largo período de tiempo, sino que se remite a señalar que "este lote está siendo utilizado actualmente por la empresa Cable & Wireless sin ningún beneficio para la comunidad." (El subrayado es de la Sala).

A este respecto, debe considerarse de manera primordial que la situación objeto de análisis es susceptible de afectar la prestación de un servicio público, lo que por sí sólo amerita la evaluación seria y responsable de cualquier medida que le afecte, porque va a incidir directamente en el bienestar de la colectividad.

Cabe agregar que, en principio, estamos ante un acto administrativo que, habiendo surtido sus efectos por casi 7 años, ha generado una situación de regularidad que, además, podría eventualmente infringir el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos.

Por las razones expuestas, la Sala estima, con fundamento en el citado artículo 73 de la Ley No. 135 de 1943, que procede decretar la medida cautelar solicitada.

Es oportuno aclarar que la adopción de esta medida cautelar no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado sobre la legalidad o ilegalidad del acto examinado. Al resolver el fondo de la controversia se examinará ampliamente los motivos que tuvo en cuenta el Concejo Municipal de Penonomé para adoptar la determinación cuestionada.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución No.

14 de 24 de abril de 2,000, emitida por el Concejo Municipal de Penonomé.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS ARIEL ADAMES GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC JOEL DELGADO OLARTE PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2 DE 8 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VERAGUAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Alexis Ariel Adames, actuando en nombre y representación de ERIC JOEL DELGADO OLARTE, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2 de 8 de mayo del año en curso, dictada por la Dirección Provincial de Veraguas del Ministerio de Comercio e Industrias, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El licenciado Adames solicita en su escrito se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, "en virtud de que se reúnen los dos requisitos indispensables para suspender el acto, los cuales son: un eminente perjuicio económico de difícil recuperación que este acto causa a nuestro poderdante y por la evidente violación a disposiciones legales que el mismo produce".

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema está facultada para suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En el presente caso, el demandante no logra probar el perjuicio notoriamente grave y de imposible reparación que le puede causar el acto impugnado. El demandante debió señalar, minuciosamente, en qué consiste el daño que puede ocasionar el acto impugnado y de qué manera dicho perjuicio es grave o de imposible reparación. Por ello, la Sala estima que no le es posible acceder a la petición planteada por el apoderado judicial de la actora.

Vale destacar que esta medida no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de esta Sala en relación a la pretensión de fondo del demandante, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto acusado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 2 de 8 de mayo del presente año.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELITÓN AGUILAR, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA OMISIÓN DE PARTE DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 38 NUMERAL 1 DE LA LEY 31 DE 8 DE FEBRERO DE 1996 AL CONCESIONARIO PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA BÁSICA EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Melitón Aguilar, actuando en su propio nombre y representación, presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, la omisión de parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos de la aplicación del artículo 38 numeral 1 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996 al concesionario para prestar los servicios de telefonía básica en la República de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con el objeto de determinar si cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

En ese sentido, quien suscribe estima que la presente demanda no puede ser admitida por las razones que a continuación se expresan.

En primer término, el Magistrado Sustanciador advierte que el demandante no individualiza con precisión el acto administrativo que impugna en la presente demanda. En efecto, el demandante señala como acto administrativo acusado "... la omisión de parte del Ente Regulador de los servicios públicos en la aplicación del artículo 38 numeral uno de la ley N° 31 del 8 de febrero de 1996 al concesionario para prestar los servicios de telefonía básica en la República de panamá (sic) Cable & Wireless Panamá S. A y se hagan otras declaraciones", no siendo dicha omisión un acto administrativo propiamente tal susceptible de ser demandado ante esta jurisdicción.

Por otra parte, el demandante no cumple con lo dispuesto en el artículo 43 numeral 1 de la Ley 135 de 1943 que se refiere a la designación de las partes y sus representantes. El suscrito observa que la parte actora menciona como partes demandadas al Ente Regulador de los Servicios Públicos, Cable & Wireless Panamá, S. A., Ministerio de Gobierno y Justicia y a la Procuradora de la Administración sin lograr identificar debidamente a la demandada.

Por las consideraciones expresadas, y de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la demanda bajo estudio es inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Melitón Aguilar, en su propio nombre y representación.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EL SIGLO, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2039-97-D.G. DE 4 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Padilla y Asociados, actuando en nombre y representación de EL SIGLO, S. A., sustentó el recurso de apelación anunciado en contra del Auto de 7 de septiembre del año en curso mediante el cual se admiten e inadmiten pruebas ofrecidas por la parte actora, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada con el objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2039-97-D.G. de 4 de diciembre de 1997, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social y los actos confirmatorios.

En la resolución que se impugna, el Magistrado Sustanciador no admitió la inspección judicial solicitada, señalando que la misma es inconducente en base a lo prescrito por el artículo 954 del Código Judicial.

El escrito contentivo de la sustentación de la apelación fue interpuesto en tiempo oportuno, y en el mismo se expresa lo siguiente:

"PRIMERO: La condena a que fue sometida la empresa a través de la Resolución N° 1039-97D.G. que nos ocupa y que es objeto de esta Demanda Contencioso Administrativa, se basó principalmente en un Informe falso o espurio, rendido por peritos auditores de la Caja de Seguro Social, mediante el cual declaran que los pagos recibidos por el personal que prestó servicios a la empresa, eran catalogados como salarios por estar sustentados en contratos de trabajo; lo cual fue producto de un supuesto auditado (sic) que hicieran dentro de las instalaciones de EL SIGLO, S. A.

SEGUNDO: Tal y como hemos venido manifestando en reiteradas ocasiones, dentro de los Recursos de Reconsideración y de Apelación, dentro del Proceso Administrativo seguido contra la empresa, este Informe no podía ser una prueba contundente, principalmente porque estaba desprovisto de toda sustentación fáctico-jurídica que pudiera fundamentar la decisión y por ende este Informe, se encontraba viciado de nulidad, por lo siguiente:

Los auditores no presentaron pruebas contundentes a la Caja de Seguro Social, que determinaran que efectivamente habían encontrado sendos Contratos de Trabajo que evidenciaran relaciones de trabajo o subordinación jurídica con el personal, que ameritaran descontárseles las cuotas obrero patronales de sus salarios.

Frente a esa situación, no se nos permitió desvirtuar, ni probar lo contrario en el sentido de que los Auditores a pesar de su inspección, en ningún momento observaron o se encontraron con que los trabajadores o profesionales, hubiesen suscrito Contratos de Trabajo con EL SIGLO, S. A. y jamás pudieron evidenciar cheques, planillas u otros documentos que errónea y temerariamente alegan haber visto, dado que en los archivos registrables de esta empresa, no existían.

Consideramos, Honorables Magistrados en Sala de Apelación, que el Informe Pericial que solicitamos a través de esta prueba es contundente y determinante, como defensa probatoria de la empresa demandante...".

Evacuados los trámites legales, procede el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera a resolver el presente recurso de apelación relativo a la no admisión del informe pericial.

En ese sentido, el resto de los Magistrados estiman que, efectivamente, el informe pericial es inconducente, toda vez que el demandante, al solicitar dicha prueba, omitió el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 954 del Código Judicial. En efecto, de conformidad con el mencionado artículo "la parte que adujere la prueba pericial debe indicar el punto o puntos sobre que ha de versar el dictamen de los peritos y expresará en el mismo escrito la persona o personas que designe para desempeñar el cargo".

En ese orden de ideas, quienes suscriben observan que el demandante se limita a solicitar "con asistencia de peritos idóneos de la Procuraduría de la Administración" (fs. 107) una inspección de los archivos y libros de EL SIGLO, S. A., sin especificar los puntos a que se referirá el dictamen, ni el nombre de los peritos que harían la inspección y redactarían el informe.

Por las razones anotadas, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 7 de septiembre del presente año en cuanto a la no admisión del informe pericial solicitado por el apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGER MANUEL MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR VIGIL CHAVARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 97(320010-08-1832) 7 DE 27 DE MAYO DE 1997, DICTADO POR EL SUBGERENTE GENERAL ADMINISTRATIVO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Roger Manuel Montero, actuando en representación de CESAR VIGIL CHAVARRIA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo por ilegal, el Decreto N°97 (320010-08-1832)7 de 27 de mayo de 1997, dictado por el Subgerente General Administrativo del Banco Nacional de Panamá, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado se decreta la destitución de CESAR VIGIL CHAVARRIA, Cajero Jefe II 60420, en la Sucursal David del Banco Nacional de Panamá, con un salario mínimo de B/.868.00.

I. Los argumentos de la parte actora.

En la demanda se formula pretensión consistente para que la Sala Tercera declare que es nulo por ilegal, el Decreto de la Gerencia General 97(32010-08-1830)7 de 27 de mayo de 1997, por medio del cual se destituyó en el Banco

Nacional al Sr. César Vigil Chavarría, Cajero Jefe II 60420, en la Sucursal David, y el cual fue dictado por el Subgerente Administrativo del Banco Nacional de Panamá. También se solicita que en virtud de la declaración anterior, se ordene al Banco Nacional de Panamá. restituir al Sr. César Vigil Chavarría, al cargo que ocupaba en esa entidad.

En cuanto a los hechos u omisiones fundamentales de la acción, se pone de relieve que el Sr. César Vigil fue nombrado en el Banco Nacional de Panamá el 1 de noviembre de 1966, y no incurrió en ninguna de las conductas que se le atribuyen, por lo que con base a ellas no cabe su destitución. Se le aplicó la sanción máxima sin haber sido escuchado y sin darle un trato que merecía por su trayectoria de 31 años de servicio en dicha institución, razón por la que se violó el principio de violación de inocencia y el principio del debido proceso.

Como disposiciones legales que se alegan como infringidas, figuran en el orden que fueron enunciados, los artículos 85, 83 y 9 del Reglamento Interno de Trabajo que en su texto señalan:

"ARTICULO 85: Tal como lo establece el Artículo 76 del presente reglamento, todo funcionario que haya sido sancionado tiene derecho a ser oído y a explicar su conducta, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a. Cuando el Jefe inmediato del funcionario estime que su subalterno ha cometido alguna falta, inmediatamente lo llamará, le expondrá los cargos y escuchará su defensa.

b. Si el Jefe inmediato considera que debe aplicársele algunas de las sanciones establecidas en este Reglamento, se le comunicará inmediatamente al funcionario.

c. La sanción se deberá notificar por escrito salvo que sea la amonestación verbal, especificando la causa o causas que dieron motivo a la aplicación de la sanción.

El original de dicho escrito se le entregará al funcionario sancionado y la copia del mismo deberá tener acuse de recibo de dicho funcionario.

d. Todas las sanciones que imponga un Jefe de Sección o Departamento deberá contar, para que tenga pleno efecto, con el refrendo del Gerente Ejecutivo respectivo."

"ARTICULO 83: Destitución

"Consiste en la separación definitiva del funcionario del cargo que desempeñaba por incurrir en falta que amerite dicha sanción.

La sanción de destitución se ejecutará solamente por la Gerencia de Recursos Humanos, previa la investigación del caso y con la consulta de la Gerencia Jurídica."

"ARTICULO 9: Estabilidad en el cargo: Todo funcionario de la Institución que haya prestado servicios continuos durante dos (2) años consecutivos demostrando honestidad, competencia, lealtad y moralidad en el ejercicio de sus funciones, gozará de estabilidad y sólo podrá ser destituido por:

a) Incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en este Reglamento.

b) El incumplimiento de cualesquiera de los deberes y obligaciones establecidas en este Reglamento Interno.

- c) Reestructuración institucional.
 - d) Participación o vinculación con grupos u organizaciones que atenten contra los derechos humanos.
 - e) Incompetencia manifiesta en el desempeño del cargo o falta notoria de rendimiento, según las evaluaciones periódicas del funcionario.
 - f) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones.
 - g) Por falta de probidad u honradez en el ejercicio profesional de la Institución o en la comunidad.
 - h) Por pérdida de la confianza.
 - i) Por abandono del cargo.
- Aparte de las demás causales que se especifiquen en el Título III, Capítulo III de este Reglamento."

Como argumento para sustentar las violaciones alegadas, se señala que el artículo 85 del Reglamento Interno del Banco Nacional de Panamá se violó de manera directa por omisión, debido a que nunca se aplicó, pues, el Jefe inmediato de su representado nunca le expuso los cargos ni tampoco escuchó su defensa. La entrevista que tuvo César Vigil con los auditores del Banco Nacional, no puede interpretarse como cumplimiento de la mencionada disposición. En cuanto al artículo 83 plantea que su omisión configura la violación en la medida que el Subgerente Administrativo no tiene facultades para destituir empleados del Banco Nacional, esa facultad sólo le corresponde a la Gerencia de Recursos Humanos, previa investigación del caso, la cual nunca se dio. Finalmente, se aduce la violación del artículo 9 del Reglamento Interno de Trabajo del Banco Nacional de Panamá, que según el recurrente fue de manera directa al ser mal aplicado, ya que en el áudito efectuado en ningún momento se demuestra que César Vigil Chavarría incumplió sus deberes por negligencia, mas lo que sí demostró el áudito y el peritaje practicado es "que cualquiera de los macabetos de las bolsas es un momento dado puede ceder y que en dos bolsas el macabeto apenas se le notaba la marca por lo que se presume que pudo ser abierta con facilidad".

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

En Nota N°98 (14040-01)03 de 17 de abril de 1998, el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, rindió el informe explicativo de conducta, mismo que es visible de fojas 34 a 42 del expediente. El informe de conducta se expuso una serie de hechos, entre los que se destaca que el día 14 de marzo de 1997, la Reserva del Banco Nacional de Panamá, Sucursal David, envió a la Reserva del Banco Nacional, Suc. Bethania, siete (7) bolsas de dinero por un total de B/990,400.00, que a su llegada se pudo determinar que había un faltante de B/.19,999.00 respecto de la cantidad enviada desde David, razón por la que se designó al Departamento de Auditoría de Operaciones para que hiciera una investigación de la causa del referido faltante. En la investigación se pudo determinar, entre otras cosas, que de la inspección ocular practicada a las siete bolsas vacías, dos de ellas que eran de mayor contenido, fueron preparadas por el Sr. César Vigil Chavarría, Jefe de Cajeros de la Reserva Regional (David) y en ambas el dispositivo de cierre o macabeto no estaban bien prensado, ya que apenas se notaba la marca de la pinza en el plomo y están en la misma dirección del hilo, por lo que se presume que pudieron ser abiertas con facilidad; el sentido común y la experiencia de los que preparan estas bolsas indican que el prensado con la pinza debe hacerse en forma horizontal a la dirección del hilo, de manera que quede aprisionado y no pueda ser deslizado. A ello añade que la investigación también señaló que a través del video de la cámara instalada en la Reserva Regional (David), se pudo observar, que el Jefe de Reserva no verificó las dos bolsas preparadas por el Jefe de Cajeros, tal como lo impone el Manual

de Preparación y Transporte de Valores de las sucursales a la Reserva Nacional y viceversa, hecho que se confirma porque la etiqueta que acompaña a cada bolsa, no estaban firmados por el Supervisor o Jefe de la Reserva Regional. Sobre estos dos funcionarios, según el informe explicativo de conducta, recae la mayor responsabilidad en el extravío del dinero por su actuación negligente. Finalmente, el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, señala que la medida adoptada se fundamentó en lo previsto en el artículo 24 de la Ley 20 de 22 de abril de 1975, Orgánica del Banco Nacional de Panamá, los artículos 9 literales b), f) y h) y 71 del Reglamento Interno de Trabajo.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 208 de 8 de junio de 1998, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones. A su criterio, es imposible que el Banco Nacional de Panamá haya tomado una decisión contra el señor Vigil Chavarría, sin que mediara una investigación exhaustiva con la pérdida del faltante. En cuanto al Sub-Gerente General que fue quien expidió el acto que se demanda, la Procuradora de la Administración afirma que no se puede obviar que el Gerente General de esa entidad tiene la potestad de delegar funciones, situación que operó en este caso, lo cual tiene claro fundamento en lo previsto en el artículo 19 de la Ley 20 de 1975, "Por la cual se reorganiza el Banco Nacional de Panamá". Finalmente, la Procuradora de la Administración destaca que si bien es cierto que el señor Vigil Chavarría al momento de ser destituido tenía 31 años de servicios en el Banco Nacional de Panamá, no gozaba de estabilidad, pues, no participó en concurso de mérito alguno para optar el cargo que ocupaba en esa institución.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala pasa a continuación a examinar las infracciones que la parte demandante imputa al acto cuya declaratoria de nulidad demanda.

El acto demandado, como ya se expuso, es el Decreto N° 97(320010-08-1832)7 de 27 de mayo de 1997, dictado por el Subgerente General Administrativo del Banco Nacional de Panamá, en el que se decreta la destitución del señor César Vigil Santamaría, Cajero Jefe II 60420, Sucursal David, luego de detectársele en auditoría de Auditoría de Operaciones del Banco, faltante de B/.19,999.00 en remesa de dinero enviada por la Reserva Regional del Area Occidental (David) a la Reserva Nacional (Panamá) el día 14 de marzo de 1997, donde se determinó debilidad en la técnica aplicada para el cierre de la bolsa 68.2//, en la cual se produjo el faltante, y por omisión de la debida supervisión del Jefe de la Reserva Regional, Area Occidental, lo que indica que no se cumplió con el Manual de Preparación y Transporte de Valores de las sucursales a la Reserva Nacional, ni con el Manual de Reserva Nacional. La parte actora fundamentalmente alega por un lado, que a su representado nunca se le expusieron sus cargos ni se le escuchó su defensa, y, por otro lado, que quién adoptó la medida, es decir, el Subgerente General del Banco Nacional no estaba facultado para ello, afirmaciones con las cuales no coincide la Sala, pues, en el expediente consta que se designó al Departamento de Auditoría de Operaciones para que hiciera una investigación de la causa con el referido faltante, y, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 20 de 22 de abril de 1975, Orgánica del Banco Nacional de Panamá, el Gerente General está facultado para que a su libre criterio haga los nombramientos, traslados y remociones de empleados o funcionarios de la Institución.

Es oportuno señalar que en principio, el acto mediante el cual se nombra a un funcionario público, es un acto condición que puede ser modificado unilateralmente por el Estado, salvo que la Constitución o la Ley disponga otra cosa. Así, nuestro ordenamiento jurídico establece dos limitaciones a ese principio de movilidad de los servidores públicos, que son cuando el funcionario sea empleado de carrera o nombrado por período fijo con estabilidad expresamente prevista en la Ley o en la Constitución, limitaciones éstas que no se prueban en este proceso. La Sala reitera, al partir de lo expuesto, que cuando se demanda la restitución de un funcionario público, tiene que invocarse la norma que

garantiza la estabilidad en dicho cargo y a la cual quién expidió el acto violentó con su actuación.

Finalmente se observa que la parte actora fundamenta las violaciones alegadas en normas reglamentarias, y en cuanto a su alcance, la Sala ha sostenido que no puede un reglamento interno, con jerarquía inferior a una Ley, conceder estabilidad a los servidores públicos, como en este caso se pretende. Ello tiene claro fundamento en lo previsto en el artículo 297 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto N° 97(320010-08-1832)7 de 27 de mayo de 1997, dictado por el Subgerente General Administrativo del Banco Nacional de Panamá, como tampoco lo es su acto confirmatorio.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN LEÓN RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HERMINIA FALCÓN JARAMILLO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 55 DE 27 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Edwin León Rodríguez, actuando en nombre y representación de HERMINIA FALCÓN JARAMILLO, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 55 de 27 de julio de 1999, dictada por el Alcalde Municipal de Santiago, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda con el fin de determinar si la misma es admisible, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 135 de 1943.

En ese orden de ideas, el suscrito advierte que la demanda no cumple con lo preceptuado por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que a la letra señala lo siguiente:

"A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

En efecto, si bien es cierto el apoderado judicial de la parte actora, adjuntó a la demanda copia autenticada de la Resolución N° 81 de 19 de octubre del presente año que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el acto principal, en la misma no hay constancia que le haya sido notificada al demandante. La jurisprudencia ha señalado reiteradamente que la constancia de notificación es un requisito de obligatorio cumplimiento, toda vez que con ella se demuestra el agotamiento de la vía gubernativa y si la demanda se ha presentado en tiempo oportuno.

Por las razones anotadas, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Edwin León Jaramillo, en representación de HERMINIA FALCÓN JARAMILLO.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH MORENO EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°355 DE 18 DE FEBRERO DE 2000, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Elizabeth Moreno ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de CARLOS MORENO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°355 de 18 de febrero de 2000, proferida por el Director General de Carrera Administrativa del Ministerio de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo incoado, a fin de determinar si el mismo cumple con los requisitos de procedibilidad que exige la ley, para que pueda ser admitida.

Observa el suscrito que mediante escrito fechado 17 de julio de 2000, el recurrente presentó formal recurso de apelación contra la Resolución N°1264 de 6 de julio de 2000 emitida por el Director General de Carrera Administrativa del Ministerio de la Presidencia mediante la cual mantienen la Resolución N°355 de 18 de febrero de 2000 con la cual se resolvió anular el certificado de carrera administrativa del señor CARLOS MORENO. (Cfr.fs.8-10)

A foja 22 del expediente, se desprende que el demandante mediante solicitud de certificación, requirió a la Presidenta de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, le remitiera copia autenticada de una serie de documentos y que le certificara si sobre el recurso de apelación interpuesto había recaído decisión alguna. Sin embargo, desafortunadamente, no solicitó en la demanda que previo el trámite de admisión de la misma el sustanciador requiriera al funcionario demandado dicha certificación.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación.

Es menester destacar que, la presentación del acto confirmatorio

debidamente autenticado y con las respectivas constancias de notificación, es indispensable pues, es a partir de la fecha de notificación del acto que decide de forma definitiva la actuación administrativa, que se cuenta el término hábil para determinar si la demanda fue presentada oportunamente ante esta Superioridad, requisito éste exigido por los artículos 42 y 42b de la Ley 135 de 1943.

La exigencia señalada ha sido destacada por una línea jurisprudencial constante y reiterada de esta Sala, tal como se aprecia en los precedentes que a continuación se transcriben:

Auto de 29 de julio de 1998:

"Si bien es cierto, la apoderada judicial presenta original de la certificación donde le solicita el 16 de julio de 1998 al señor Ministro de Comercio, que le suministre copias autenticadas de diversos documentos, en la demanda no hace la solicitud especial y previa al Magistrado Sustanciador para que las solicite al funcionario respectivo.

La Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en su artículo 44 señala que: "A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos," y más adelante en el artículo 46 señala que: "Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda". (Lo subrayado del Ponente)

Auto de 31 de marzo de 2000:

"En el caso en estudio, la parte actora sólo presenta con su demanda el documento fechado el 13 de enero de 2000, legible a foja 3, en el cual pide a la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional que le informe si ha recaído o no decisión sobre el recurso de apelación interpuesto; sin embargo, no aporta la certificación para acreditar que efectivamente en la fecha de presentación de su demanda no ha recaído decisión sobre el recurso, ni tampoco solicita en la demanda que antes de admitirla se pida al funcionario demandado dicha certificación."

(Lo destacado del Sustanciador)

Ante tales circunstancias, el suscrito conceptúa que la demanda propuesta no reúne las exigencias necesarias para su admisibilidad, por tanto, no queda otra alternativa que negarle la admisión a la misma, para dar cabal cumplimiento a lo que claramente estatuye el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por la Lic. Elizabeth Moreno en representación de CARLOS MORENO.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BETTY GALVEZ, EN REPRESENTACIÓN SE SERVICIOS GENERALES DE PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 172 DE 24 DE ABRIL DE 2000, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Betty Galvez, actuando en nombre y representación de SERVICIOS GENERALES DE PANAMÁ, S. A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 172 de 24 de abril del presente año, dictada por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda, a fin de determinar si cumple con los requisitos señalados en la ley para su admisión.

En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las consideraciones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la licenciada Betty Galvez, en representación de SERVICIOS GENERALES DE PANAMÁ, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL

LICENCIADO ROBERTO RUÍZ DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD KAMAJAN INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AJ-111-00 DEL 14 DE JULIO DE 2000 Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVA INCURRIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, AL NO RESOLVER EN TIEMPO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Roberto Ruíz Díaz, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de la SOCIEDAD KAMAJAN INTERNACIONAL, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AJ-111-00 del 14 de julio de 2000 y la negativa tácita por silencio administrativa incurrida por el Ministerio de Obras Públicas, al no resolver en tiempo el Recurso de Reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada copia autenticada de una serie de documentos y que certifique, si ha recaído alguna decisión sobre el recurso de reconsideración interpuesto, a efecto de acreditar el silencio administrativo, como medio de agotamiento de la vía gubernativa, y comprobar si la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

A fojas 14 y 15 del expediente, se aprecian dos solicitudes, una de certificación y otra de copias, ambas dirigidas al Ministro de Obras Públicas.

Considera quien sustancia que el actor cumplió con la exigencia consagrada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que taxativamente señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo supra citado, y que los documentos detallados confirman que el actor llevó a cabo las gestiones pertinentes a obtener los documentos solicitados, es dable acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite al Ministro de Obras Públicas, copia debidamente autenticada de los siguientes documentos:

1. Resolución N°746 de 31 de agosto de 1999, mediante la cual se autoriza al Ministro de Obras Públicas, a contratar en nombre del Estado, con la Sociedad Kamajan Internacional, S. A., la concesión de la Cantera del Roble.

2. Resolución expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, en la cual se establece que es el Estado el propietario de la concesión minera, instalaciones y equipos de la Cantera El Roble. (según el contrato N°037-99)

3. Contrato N°037-99 suscrito entre el Ministro de Obras Públicas, en representación de Estado y Esaú Roncalli Ruíz Díaz, en representación de la Sociedad Kamajan Internacional, S. A., debidamente refrendado por el señor Contralor General de la República.

4. Fianza de Garantía del Banco Exterior, por la suma de treinta y tres mil balboas con 00/100 (B/.33,000.00).

5. Resolución N° AJ-111-00 de 14 de julio de 2000, mediante la cual se solicita la nulidad absoluta del Contrato N°037-99 (acto impugnado).

6. Copia del contrato suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la Empresa COPISA.

7. Que certifique si ha recaído decisión alguna sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N°AJ-111-00 de 14 de julio de 2000.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS BORIS ORDOÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIRNA CUEVAS DE CASTILLERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N°199 DE 27 DE JUNIO DE 2000, DICTADO POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Boris Ordoñez, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de MIRNA CUEVAS DE CASTILLERO, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N°199 de 27 de junio de 2000, dictado por conducto de la Ministra de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada que certifique, si ha recaído alguna decisión sobre el recurso de reconsideración interpuesto, a efecto de acreditar el silencio administrativo, como medio de agotamiento de la vía gubernativa, y comprobar si la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

A foja 6 del expediente, se aprecia la solicitud de certificación con fecha de 13 de septiembre de 2000, dirigida a la señora Ministra de Educación.

Considera quien sustancia que el actor cumplió con la exigencia consagrada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que taxativamente señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo supra citado, y que los documentos detallados confirman que el actor llevó a cabo las gestiones pertinentes a obtener los documentos solicitados, es dable acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite a la Ministra de Educación, que certifique si ha recaído decisión alguna sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto contra el Decreto Ejecutivo N°199 de 27 de junio de 2000, con copia debidamente autenticada y con la constancia de notificación.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR SIMEÓN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO GAITÁN JUSTAVINO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 001 DE 6 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL JURADO DE ELECCIONES DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE COCLÉ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, Alma Montenegro de Fletcher, presentó recurso de apelación contra el Auto de 23 de agosto del presente año que admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el doctor Simeón González, en representación de ALEJANDRO GAITÁN JUSTAVINO para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 001 de 6 de julio del año en curso, dictada por el Jurado de Elecciones del Centro Regional Universitario de Coclé, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador admitió la demanda toda vez que, a su juicio, cumple con los requisitos que, para tal efecto, exige la ley.

La Procuradora de la Administración, al sustentar el recurso de apelación, expresó que en el presente caso no se ha agotado la vía gubernativa, puesto que "... si bien existe un acto administrativo emitido por el Organismo Electoral Universitario, este acto no constituye el acto confirmatorio de la impugnación presentada contra la Resolución de Proclamación, ya que el mismo representa es la impugnación al resultado de las elecciones, hecho que se dio con anterioridad a la proclamación del profesor electo en el cargo de Director del Centro Regional".

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, estiman que, efectivamente, la demanda adolece de ciertos reuqisitos que la hacen inadmisibile.

En ese orden de ideas, quienes suscriben coinciden con la opinión de la Procuradora de la Administración, en el sentido que el demandante no ha probado el agotamiento de la vía gubernativa. En efecto, tal como lo señala la Procuradora de la Administración en su escrito, el acto que se impugna en esta demanda y el acto confirmatorio son actos administrativos distintos y que que no guardan relación entre sí. La Sala observa que la Resolución N° 001 de 6 de julio de 2000 es el acto de proclamación oficial del Director Electo del Centro Regional Universitario de Coclé, dictado por el Jurado de Elecciones; mientras que el supuesto acto confirmatorio es la resolución que resuelve la impugnación del resultado de las elecciones presentada por el actor, que, además de no estar autenticado, tampoco presenta la constancia de notificación del mismo.

De acuerdo con lo expresado anteriormente, la Sala ha señalado

reiteradamente que todo acto administrativo impugnado, requiere no sólo su autenticación sino también de la constancia de notificación del mismo para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa, y si se ha propuesto en tiempo oportuno.

Por las razones que anteceden, la presente demanda es inadmisibile, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 23 de agosto del año en curso, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el doctor Simeón González, en representación de ALEJANDRO GAITÁN JUSTAVINO.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ NELSON BRANDAO EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR MORALES SANCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 134-R-68 DE 2 DE ABRIL DE 1997, DICTADO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. José Nelson Brandao, actuando en representación de EDGAR MORALES SANCHEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo por ilegal, el Resuelto N° 134-R-68 de 2 de abril de 1997, dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado se resuelve negar la solicitud de reintegro y pagos de salarios dejados de devengar promovida por el señor EDGAR MORALES, presentada ante el Ministerio de Gobierno y Justicia.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión para que la Sala Tercera declare que es nulo por ilegal el Resuelto N° 134-R-68 de 2 de abril de 1997, dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia, como también el Resuelto N°134-R-68 de 2 de abril de 1997, que niega el recurso de reconsideración promovido por EDGAR MORALES y mantiene en todas sus partes el acto original. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se solicita se ordene el reintegro del señor Edgar Morales a su posición de CABO SEGUNDO N°13235, planilla N°101 y se ordene el pago de todos los salarios dejados de percibir desde la separación de su cargo hasta su reintegro.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, se destaca que el Cabo Segundo 13235 Edgar Morales Sánchez, mediante Resuelto N°832 de 23 de junio de 1994, dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia, fue separado de su cargo de Cabo Segundo de la Fuerza Pública, "hasta tanto se adelanten investigaciones", por supuestos actos delictivos referidos a falsificación de documentos públicos, cargos de los cuales salió absuelto mediante Sentencia N° 21 de 10 de diciembre

de 1995, proferida por el Juzgado Décimo Tercero del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. En razón de ello, señala el apoderado de la parte actora, se solicitó el reintegro, el cual fue negado sobre la base de que se trata de un civil y no un miembro de la Fuerza Pública, por lo que no lo beneficia las normas vigentes de la Ley 20 de 29 de septiembre de 1983.

Como disposición legal infringida, se aduce el artículo 71 de la Ley N°20 de 29 de septiembre de 1983, cuyo tenor literal es el siguiente:

ARTICULO 71: Cuando un miembro de la Fuerza Pública se le impute alguna falta o delito cometido en cumplimiento del deber y tenga que ser separado del servicio por orden de autoridad administrativa o judicial y quede detenido y luego fuere absuelto de los cargos que se le imputan, tendrá derecho a que el Tesoro Nacional, le pague el sueldo que hubiere devengado desde el día que fue dado de baja hasta el día en que quede en libertad, o sea dado de alta nuevamente."

El apoderado de la parte actora, plantea que el Cabo Segundo EDGAR MORALES SANCHEZ, recibió órdenes de sus superiores de presentarse como enlace administrativo entre el Ministerio de Gobierno y Justicia y el Servicio Aéreo Nacional (SAN) tal como fue dispuesto mediante ordenanza contenida en Nota SAN A1-25 de fecha 23 de marzo de 1990, suscrita por el Director de Personal del Servicio Aéreo Nacional Mayor Edwin J. Guevara. La planilla de pago del señor EDGAR MORAELS durante todo el tiempo que duró su permanencia en el Ministerio de Gobierno y Justicia fue por conducto de la Planilla de Fuerza Pública.

Según el Lcdo. Brandao, la mencionada disposición legal se violó en la medida que se pasó por alto que el caso de su representado se ajusta a los presupuestos que la norma contempla, pues, el señor Morales fue acusado de la comisión de delito de falsedad de documento público, en perjuicio del Ministerio de Gobierno y Justicia, razón por la que fue separado de su cargo; los cargos imputados fueron en el cumplimiento de su deber, ya que prestaba servicios en el Departamento de Personal del Ministerio de Gobierno y Justicia; fue separado del servicio por orden de autoridad administrativa suscrita por el Ministro de Gobierno y Justicia; fue detenido y puesto en libertad bajo fianza; fue absuelto de los cargos imputados, mediante sentencia de N°21 de 10 de diciembre de 1995.

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Ministro de Gobierno y Justicia y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

En Nota N° 3061-D.L. de 27 de agosto de 1997, el Ministro de Gobierno y Justicia rindió el informe explicativo de conducta en el que expuso lo siguiente:

"Dentro del término legal y en cumplimiento a lo normado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946 procedemos a presentar el informe explicativo de conducta correspondiente, con las consideraciones siguientes:

1) El señor Edgar Morales, cedula 4-170-736, era Cabo 2do. 13235 de servicio en la Fuerza Aérea Panameña. Mediante Nota SA NAL-25 fechada 23 de marzo de 1990, fue trasladado a la Dirección de Personal del Ministerio de Gobierno y Justicia.

2) Mediante Resuelto N°832 de 23 de junio de 1994 emitido por este Ministerio se separó de sus labores al señor Edgar Morales Sánchez por haber demostrado irregularidades en el desempeño de sus funciones.

3) No consta en este Ministerio que el señor Edgar Morales Sánchez haya interpuesto los recursos administrativos que le concede la Ley en contra del Resuelto que lo separa del cargo; igualmente no consta que el referido señor gozara de estabilidad o inamovilidad en el cargo que ocupaba.

4) A través del memorial presentado en este despacho el señor Edgar A. Morales solicita el reintegro de su cargo y pago de salarios caídos fundamentado en el artículo 71 de la Ley 20 de 1983.

5) Por medio de Resuelto 134-R-68 de 2 de abril de 1997, este Ministerio le negó la petición de reintegro y pago de salarios caídos al señor Edgar Morales Sánchez en razón de que a este no le era aplicable la Ley 20 de 1983, y por tanto se encontraba sujeto a lo dispuesto en el artículo 629 del Código ADministrativo.

6) Contra el Resuelto N°134-R-68 ya mencionado, el señor Edgar Morales Sánchez interpuso recurso de reconsideración, el cual fue negado por Resuelto N° 215-R-92 fechado 27 de mayo de 1997."

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 546 de 4 de diciembre de 1997, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones. A su criterio, el acto que se demanda no es ilegal, pues, el señor Edgar Morales no fue separado del cargo de Cabo 2° de la Fuerza Pública, con funciones de Oficinista en el Departamento de Personal del Ministerio de Gobierno y Justicia, a consecuencia de la investigación sumaria seguida por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal incoado contra Edgar Morales y Mavel Valverde, por el supuesto delito Contra la Fe Pública, en perjuicio del Ministerio de Gobierno y Justicia, sino que fue a consecuencia de una conducta inapropiada que conlleva a una falta netamente administrativa, por lo que es dable la imposición de una sanción disciplinaria, como lo es la separación del cargo que ocupaba como oficinista en el Departamento de Personal de ese ente Ministerial, aunque ostente el cargo de Cabo 2° de la Fuerza Pública.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

El acto demandado es el Resuelto N°134-R-68 de 2 de abril de 1997, dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia, en el que se resuelve negar la solicitud de reintegro y pago de salarios dejados de devengar promovida por el señor EDGAR MORALES, al estimarse que se encontraba bajo órdenes del Jefe de Personal del Ministerio de Gobierno y Justicia y sujeto al horario establecido en esa institución, por lo que el régimen legal aplicable lo Constituye el Código Administrativo y no la Ley 20 de 1983. En el mencionado acto se aclara que el fuero especial de estabilidad dirigido a proteger a los miembros de la Fuerza Pública concebido en el artículo 71 de la Ley 20 de 1983, se suspende al momento en que el funcionario es trasladado de la institución a ejercer funciones distintas a las señaladas y contempladas en la Ley 20 de 1983 que regula la Fuerza Pública, por lo tanto éste queda sometido a la aplicación del reglamento de la Institución donde presta sus servicios.

Consta en autos que el señor Edgar Morales, era Cabo 2do 13235 de Servicio en la Fuerza Aérea Panameña y fue trasladado a la Dirección de Personal del Ministerio de Gobierno y Justicia. También consta que luego de que se resolviera separar de sus labores al señor Edgar A. Morales, a partir del 22 de junio de 1994, mediante Resuelto N°832 de 23 de junio de 1994, por "irregularidades en el desempeño de sus funciones", el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, expidió la sentencia N°21 de 10 de diciembre de 1995, donde se absuelve al señor Edgar Morales y a Mavel Velarde del supuesto delito contra la Fe Pública en perjuicio del Ministerio de Gobierno y Justicia. Ante esa decisión judicial es que quien recurre sustenta sus argumentos, pues, a su criterio, el acto administrativo que demanda, desconoce lo previsto en el artículo 71 de la Ley N°20 de 29 de septiembre de 1983, que regula la Fuerza Pública, que prevé que al ser absuelto un miembro de la Fuerza Pública de alguna falta o delito que se le impute, tendrá derecho a que el Tesoro

Nacional le pague el sueldo que hubiere devengado desde el día que fue dado de baja hasta el día en que quede en libertad o sea dado de alta nuevamente.

La Sala no coincide con los argumentos de la parte actora para sustentar la violación que alega, toda vez que, contrario a su tesis, la sanción impuesta se debió a una medida administrativa, que según el acto que ordena la separación de sus labores, fue porque el señor Morales incurrió en una conducta irregular en el ejercicio de sus funciones como oficinista en el Departamento de Personal del Ministerio de Gobierno y Justicia, al darle curso legal a solicitudes de certificados de trabajo de la empresa Geneva Investment Corporation. Si bien es cierto que en el proceso penal incoado se absuelve al señor Edgar Morales de incurrir en delito Contra la Fe Pública en perjuicio del Ministerio de Gobierno y Justicia, no es menos cierto que queda en evidencia la falta administrativa del señor Morales, pues, el mismo admite haber sellado las solicitudes a sabiendas que la señora Mariela Guardia no era la Jefa de Personal (a foja 17).

De las constancias procesales se aprecia igualmente, que el señor Morales no participó en ningún concurso de méritos que lo hiciera acreedor al cargo que desempeñaba como Cabo Segundo de la Fuerza Pública, razón por la que el cargo en mención era de libre nombramiento y remoción. En virtud de ello, se desestima la violación que alega al artículo 71 de la Ley 20 de 1983.

Por lo expuesto, lo procedente es, pues, no acceder las pretensiones formuladas en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto N° 134-R-68 de 2 de abril de 1997, dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia, como tampoco lo es su acto confirmatorio.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA DRA. AURA FERAUD, EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN ARGOTE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO Y CONTENIDO EN LA NOTA N RUTP-N-1201-98, DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1998, SUSCRITA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La doctora Aura Feraud, interpuso demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, en representación de Ramón Argote, Eduardo Briceño, José Carvajal Araúz, Evelia Matute de Arias, Fidedigna de Díaz, Concepción de Sousa, Everardo Meza, Alberto Parrilla, Tomás Pérez y Panamá Solís, para que se declare nulos, por ilegales, las Notas N° RUTP-N-1201-98 de 7 de septiembre de 1998 y de 9 de septiembre de 1998 y RUTP-N-1281-98 de 21 de septiembre de 1998 y de 23 de septiembre de 1998, expedidas por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, sus actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

Por economía procesal y para mantener unidad de causa, el despacho sustanciador ordenó el 21 de diciembre de 1998, con fundamento en los artículos

709, 710, 711 del Código Judicial y 36 de la Ley 33 de 1946, la acumulación de los referidos expedientes para que se tramiten conjuntamente y se resuelvan mediante una sola sentencia (f. 279).

El 26 de mayo de 2000, la doctora Feraud presentó escrito de desistimiento de las demandas interpuestas a nombre de los señores Eduardo Briceño, Fidedigna Bravo de Díaz y Concepción de Sousa, porque a los mismos les fue reconocida y concedida la jubilación especial mediante las respectivas resoluciones, tal como lo certificó la Secretaría General de la Universidad Tecnológica de Panamá el 25 de mayo de 2000 (ver fojas 311 a 313). En vista de lo anterior, corresponde a esta Sala admitir el desistimiento de los citados demandantes y resolver las causas de los restantes.

I. CONTENIDO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

Mediante los resueltos impugnados con las demandas acumuladas, el señor Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá contestó en los siguientes términos las notas que fueron enviadas por los demandantes solicitándole que les reconociera su derecho a acogerse a jubilación por ley especial:

"Al respecto le informamos, que a pesar de haber realizado todas las gestiones pertinentes, nos encontramos imposibilitados materialmente para asumir la erogación que representan las jubilaciones por Ley Especial, establecidas en la Ley 17 (del 9 de octubre de 1984), ya que la Institución no cuenta con los fondos necesarios para ello; por lo cual no podemos hacer efectiva su solicitud de jubilación por la Ley Especial." (fs. 1, 28, 55, 82, 112, 139, 166, 193, 225 y 252).

Dichos actos fueron confirmados por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá y por el Consejo General Universitario de dicho centro mediante la Resolución N° CGU-R-02-98 de 1 de octubre de 1998.

II. PRETENSIONES DE LOS DEMANDANTES Y HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTAN

La apoderada judicial de los demandantes solicita que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare la nulidad, tanto de los resueltos a través de los cuales se les informa que no puede hacerse efectiva su solicitud de jubilación por ley especial, como de los actos confirmatorios y que en consecuencia se ordene al señor Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá que dicte la resolución por medio de la cual se reconoce y se hace efectivo el pago de la jubilación especial solicitada por los demandantes y a las cuales tienen derecho de conformidad con lo establecido en la Ley N° 17 de 1984, y que según su artículo 79 representa una suma de por vida por un monto igual al último y total salario devengado al momento en que se decida su derecho.

En los hechos de las demandas acumuladas, la apoderada señaló que según la certificación de 17 de noviembre de 1998 expedida por el Director de Recursos Humanos de la Universidad Tecnológica de Panamá, los últimos salarios devengados por sus representados al momento de presentar la demanda son los siguientes: Ramón Argote Ramos B/.2,919.99 con derecho a un incremento salarial proyectado a diciembre de 1999 de B/.3,065.99 (f. 20); José A. Carvajal Araúz, B/.1,338.33 con un incremento salarial proyectado a diciembre de 1999 de B/.1,405.25 (f. 74); Evelia Matute de Arias B/.973.33, con un incremento salarial proyectado a diciembre de 1999 de B/.1,021.99 (f. 104); Everardo Meza B/.2,919.99, con un incremento salarial proyectado a diciembre de 1999 de B/.3,065.99 (f. 185); Alberto Parrilla B/.2,725.34, con un incremento salarial proyectado a diciembre de 1999 de B/.2,861.61 (f. 216); Tomás Pérez B/.2,725.34, con un incremento salarial proyectado a diciembre de 1999 de B/.2,861.61 (f. 244) y Panamá Solís B/.316.89, con un incremento salarial proyectado a diciembre de 1999 de B/.316.89. Afirma la doctora Feraud, que estos incrementos salariales proyectados tienen su fundamento en la sesión extraordinaria N° 07-96 celebrada el 23 de julio de 1996 por el Consejo General Universitario de la Universidad Tecnológica

de Panamá, según consta en certificación expedida por el Director de Recursos Humanos (f. 259).

Para acreditar lo señalado en los hechos de sus demandas en cuanto a los años de servicio de los recurrentes, tanto en la Universidad Tecnológica de Panamá como en otras instituciones estatales, la apoderada judicial presentó copia autenticada de la certificación expedida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, en la cual, además de los salarios devengados por los recurrentes, se deja establecido los siguientes datos de los funcionarios que tienen derecho a jubilarse por ley especial hasta el 1 de octubre de 1998:

-Ramón Argote, profesor regular titular (50%) ingresó a la UTP el 25 de abril de 1966 y laboró en el Ministerio de Educación del 5 de mayo de 1965 al 16 de enero de 1977, cumple con los requisitos exigidos en el acápite a) del artículo 78 de la Ley 17 de 1984.

-José A. Carvajal Araúz, investigador adjunto IV, ingresó a la UTP el 16 de octubre de 1969, cumple con los requisitos exigidos en el acápite a) del artículo 78 de la Ley 17 de 1984.

-Evelia Matute de Arias, profesora especial eventual, ingresó a la UTP el 13 de junio de 1983 y laboró en el Ministerio de Educación del 23 de septiembre de 1969 al 12 de junio de 1983, cumple con los requisitos exigidos en el acápite b) del artículo 78 de la Ley 17 de 1984.

-Everardo Meza, profesor regular titular (50%), ingresó en la UTP el 21 de agosto de 1970, cumple con los requisitos exigidos en el acápite a) del artículo 78 de la Ley 17 de 1984.

-Alberto Parrilla, profesor regular titular (40%), ingresó a la UTP el 16 de abril de 1973, cumple con los requisitos exigidos en el acápite a) del artículo 78 de la Ley 17 de 1984.

-Tomás Pérez, profesor regular titular (40%), ingresó a la UTP el 21 de abril de 1975, laboró en el Ministerio de Educación del 20 de septiembre de 1968 al 2 de abril de 1980, cumple con los requisitos exigidos en el acápite b) del artículo 78 de la Ley 17 de 1984.

-Panamá Solís, profesora regular agregada, ingresó a la UTP el 8 de marzo de 1982, laboró en el Ministerio de Educación de 1963 a 1981, cumple con los requisitos exigidos en el acápite b) del artículo 78 de la Ley 17 de 1984.

III. DISPOSICIONES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

A juicio de la apoderada judicial de los demandantes, los actos administrativos impugnados violan, directamente por omisión, los artículos: 61 literal h), 78 literales a), b) y c), 79 y 85 de la Ley N° 17 de 9 de octubre de 1984; por indebida aplicación: el artículo 81 de la Ley N° 17 de 9 de octubre de 1984 y directamente por comisión: los artículos 1 párrafo segundo y cuarto, 21 y 22 párrafo primero y segundo de la Ley N° 8 de 6 de febrero de 1997. Estas normas son del siguiente tenor literal:

LEY N° 17 DE 9 DE OCTUBRE DE 1984 (POR LA CUAL SE ORGANIZA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ).

"Artículo 61. Son derechos de los docentes y los investigadores universitarios, además de los que les confieran el Estatuto y los Reglamentos los siguientes:

...

h. Derecho a viáticos, pensiones, jubilaciones y demás prestaciones legales y reglamentarias vigentes.

...

Artículo 78. Los miembros del personal docente, de investigación y administración de la Universidad Tecnológica de Panamá adquieren el derecho a jubilación una vez que se encuentren en los siguientes casos:

a. Cumplir veinticinco (25) años de docencia o investigación efectiva en la Universidad Tecnológica de Panamá o veintiocho (28) años en la administración universitaria;

b. Al cumplir veintisiete (27) años de servicio efectivo en la educación, de los cuales por lo menos catorce (14) se hayan servido efectivamente en la Universidad Tecnológica de Panamá.

c. Al cumplir treinta (30) años de servicio efectivo en la administración pública, de los cuales por lo menos quince (15) años se hayan servido efectivamente en la Universidad Tecnológica de Panamá;

...

Artículo 79. La jubilación a que se refiere el artículo anterior será pagada de por vida y por una suma igual al sueldo último y total que devengue el interesado en la Universidad Tecnológica de Panamá al momento en que la misma sea decretada. Sin embargo, cuando el interesado así lo solicite por escrito, antes del momento de la jubilación, la suma a pagar podrá ser igual al promedio mensual de los sueldos devengados por el mismo en la Universidad Tecnológica de Panamá durante sus últimos diez (10) años de servicio.

...

Artículo 81. El Consejo Académico y el de Investigación, Post-Grado y Extensión, podrán probar la contratación de profesores de relevantes méritos académicos, que se hayan acogido a la jubilación, para los fines de prestar servicios de docencia, asesoría o investigación, sin que afecte o merme los beneficios adquiridos a través de la jubilación.

...

Artículo 85. El personal docente, administrativo, de investigación, post-grado y extensión y los estudiantes del Instituto Politécnico, pasarán a la Universidad Tecnológica de Panamá con los fueros y privilegios que hayan adquirido en la Universidad de Panamá y en el período transitorio actual."

LEY N° 8 DE 6 DE FEBRERO DE 1997 (POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS).

"Artículo 1. ...

Esta Ley tampoco afectará a aquellos servidores públicos que, hasta el 31 de diciembre de 1999, cumplan con los requisitos para obtener una pensión complementaria o jubilación, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975, la Ley 16 de 1975 o los regímenes especiales de jubilación. Estos servidores públicos podrán acogerse a la pensión complementaria o jubilación que les corresponda, de acuerdo con dichas disposiciones.

...

El pago de las prestaciones a las que se refieren los párrafos anteriores, se hará con cargo al Tesoro Nacional.

...

Artículo 21. El SIACAP constituye un programa único de ahorro y

capitalización de pensiones de aplicación general para los servidores públicos, incluidos los que, hasta la promulgación de la presente Ley, se rijan por el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, con exclusión de los miembros de la Fuerza Pública, quienes se regirán por lo que, al respecto, disponga la ley orgánica, y los casos contemplados por el artículo 22 de esta Ley. Igualmente, se excluye a los miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos de Panamá, quienes tendrán un régimen de jubilación igual al de la Fuerza Pública.

Artículo 22. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Estado no sufragará el costo de ningún régimen especial de jubilación, salvo lo establecido en el artículo 1 y el régimen de jubilación de los miembros de la Fuerza Pública y de los miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

Los servidores públicos que opten por mantener beneficios iguales o similares a los contemplados en los regímenes especiales de jubilación vigentes, en vez de hacer aportes al SIACAP, podrán participar en un sistema especial de jubilación, autofinanciado mediante los aportes de tales servidores públicos, cuyo mínimo será el cuatro por ciento (4%) durante su etapa laboral y su jubilación, de acuerdo con los estudios actuariales que garantizarán su financiamiento.

..."

Explica la apoderada judicial que las normas correspondientes a la Ley N° 17 de 1984 antes citadas, fueron violadas por la autoridad demandada al no aplicarlas para resolver o decidir la situación jurídica planteada, por lo cual se negó a los demandantes su derecho a jubilarse por ley especial.

Indicó que a pesar que en los actos acusados se deja sentado de manera enunciativa la existencia del derecho que tienen de jubilarse, el efecto real o práctico que producen es que no se pueda hacer efectiva dicha resolución ya que los actos administrativos se abstienen de resolver la solicitud formulada por los demandantes.

En el cargo de violación particularmente atribuido al artículo 81 de la citada Ley N° 17 de 1984, la doctora Feraud indicó que los actos impugnados lo infringen al negarle a sus representados el derecho a acogerse a la jubilación especial a la que tienen derecho, forzándolos a seguir laborando en la Universidad Tecnológica de Panamá al aplicar el citado artículo 81 a un supuesto que no regula. Explica que esta aseveración surge del hecho que la autoridad demandada mantiene contratados a profesores de relevantes méritos académicos para que continúen prestando servicios docentes, pagandoles un sólo salario, cuando deberían estar recibiendo sus jubilaciones y adicionalmente los emolumentos que corresponde a los profesores que prestan servicios luego de haberse jubilado.

Finalmente la apoderada judicial de los demandantes señaló que los actos acusados infringieron los artículos citados de la Ley N° 8 de 1997 que trata sobre el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servicios Públicos (SIACAP), porque éstas normas excluyen de su ámbito de aplicación de forma clara y expresa a los servidores públicos que al 31 de diciembre de 1999 tengan derecho a obtener una pensión complementaria o jubilación; los que están amparados por regímenes especiales de jubilación, que es el caso de sus poderdantes; los que son miembros de la Fuerza Pública; o los miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos de Panamá. Agregó que en los casos excluidos del ámbito del SIACAP, el pago de las prestaciones a las que tienen derecho se hará con cargo al Tesoro Nacional.

IV. INFORME DE CONDUCTA

Mediante su nota N° RUTP-N-0079-99 de 18 de enero de 1999, el Rector de la

Universidad Tecnológica de Panamá, ingeniero Héctor Montemayor, rindió el informe de conducta requerido por esta Superioridad en los siguientes términos:

"PRIMERO: La Ley N° 17 de 1984, orgánica de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, efectivamente establece jubilaciones especiales para docentes investigadores y administrativos de la institución, después de cumplir con ciertos requisitos allí establecidos.

SEGUNDO: La UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ ha reconocido el derecho de sus funcionarios a jubilarse en forma especial, devengando el último salario, y es por ello que una vez el servidor público se acoge a la jubilación que otorga la Caja de Seguro Social, la institución universitaria le paga la diferencia para que devengue una suma igual a su último salario.

TERCERO: La partida de jubilaciones asignada a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ ha resultado insuficiente para asumir las erogaciones de las jubilaciones especiales según los expresos señalamientos establecidos en la Ley N° 17 de 1984, es decir que desde que se cumplan los años de servicio y no por la edad de jubilación de la Caja de Seguro Social.

CUARTO: Es por lo anterior, que nos hemos vistos precisados a negar la solicitud de los funcionarios reclamantes, ya que como administradores no podemos autorizar un pago para el cual no tenemos los recursos para hacerle frente. Aún así hemos hecho ingentes esfuerzos para que el gobierno nacional asigne los fondos suficientes en la partida de jubilaciones, pero reiteradamente hemos sido objeto de negativas arguyendo diferentes razones." (fs. 282 y 283).

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La señora Procuradora de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 168 de 21 de abril de 1999, emitió concepto y luego de un análisis preliminar de la situación, consideró que los actores están asistidos parcialmente por los fundamentos de derecho que invocan, por lo que solicitó a esta Superioridad que se pronuncie en consecuencia (fs. 284 a 294).

Según el criterio de la Procuraduría, la jubilación constituye un derecho y el mismo puede hacerse efectivo desde que la persona que lo solicita cumple con los requisitos que le exige la ley de previsión social o las leyes especiales, como es el caso que nos ocupa.

La representante del Ministerio Público indicó que aún cuando la disponibilidad presupuestaria para hacer el pago de las jubilaciones especiales solicitadas en las presentes demandas es una circunstancia independiente de la decisión en derecho que debe adoptarse, y que sin duda es beneficiosa para los peticionarios, es indispensable que se aporte en la etapa procesal correspondiente las pruebas documentales que certifiquen la aludida disponibilidad del dinero para hacerles frente.

En cuanto a la alegada violación del artículo 81 de la Ley N° 17 de 1984, opinó que no se ha producido, porque éste no es aplicable al caso en estudio, en virtud que los demandantes no han accedido a la categoría de jubilados especiales, lo que es un requisito previo para que puedan ser contratados en dicha categoría.

La señora Procuradora de la Administración opinó que lejos de ser infringidas las normas citadas de la Ley N° 8 de 1997, éstas fueron plenamente acatadas por las autoridades acusadas, porque cumplieron con el procedimiento de consulta ante las instancias presupuestarias antes de comprometer a la

institución al pago de los emolumentos por jubilaciones especiales sin contar con la partida presupuestaria necesaria para esos fines, precisamente porque los pagos son atribuibles al Tesoro Nacional.

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA

Evacuados los trámites legales pertinentes, los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo proceden a resolver la presente controversia.

Luego de un pormenorizado análisis de los hechos planteados por los actores en relación a las constancias procesales que reposan en autos y las normas jurídicas aplicables a los casos en estudio, esta Sala ha llegado a las conclusiones que a continuación se exponen.

El acto originario impugnado y sus actos confirmatorios no desconocen el derecho de los recurrentes a jubilarse por ley especial, sino que plantean una situación presupuestaria desfavorable para hacerle frente a la erogación monetaria que esto representa.

Por su parte, la apoderada judicial de los demandantes presentó pruebas suficientes de que la Universidad Tecnológica de Panamá ya hizo los estudios correspondientes a las solicitudes de los funcionarios que la apoderaron para interponer las demandas aquí acumuladas y dicha institución ha reconocido que estos funcionarios tienen derecho a la jubilación por ley especial, en virtud que cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 78 de la Ley N° 17 de 1984.

El cálculo de los años de servicio requerido para jubilarse por ley especial, así como los literales del artículo 78 de la Ley N° 17 de 1984 en los que se fundamenta cada uno de los derechos de los demandantes, ha sido acreditado con la copia autenticada de la certificación emitida por el señor Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá que contiene un resumen exacto de los datos de cada uno de los expedientes de estos funcionarios, quienes al 1 de octubre de 1998 ya habían cumplido con los requisitos exigidos por la ley especial (ver foja 7).

Por lo antes expuesto, esta Superioridad considera que no se ha violado el artículo 61 de la Ley N° 17 de 1984, puesto que las autoridades de la Universidad Tecnológica de Panamá no han negado la existencia del derecho de los demandantes a jubilarse por la ley especial que los ampara.

A juicio de los Magistrados tampoco han sido infringidos por los actos acusados los artículos 81 y 85 de la Ley N° 17 de 1984, puesto que el primero de ellos, tal como lo dijo la señora Procuradora de la Administración, no ha sido aplicado por la autoridad demandada, ya que si los demandantes que trabajan como profesores no han logrado una declaración de su derecho a jubilarse, no pueden verse afectados en los beneficios de jubilación que todavía no han adquirido; mientras que en el caso del artículo 85 de la Ley N° 17 de 1984, la falta de violación se evidencia en el hecho que ya la Universidad Tecnológica de Panamá reconoció que los demandantes cumplen con los requisitos para que se les resuelva favorablemente el derecho de jubilación especial por tener los años de servicios en la institución, período que en la mayoría de los casos inició con los servicios que los demandantes prestaron en el Instituto Politécnico de la Universidad de Panamá y que luego se convirtió en la denominada Universidad Tecnológica de Panamá.

Sin embargo, luego de un análisis de los cargos de violación de los actos impugnados al artículo 78 de la Ley N° 17 de 1984, se observa que sí se produjo la infracción del contenido de dicha norma. Esto es así, porque aún luego de habersele reconocido a los demandantes que han cumplido con todos los requisitos que establece para que se les conceda el derecho a jubilarse, la autoridad demandada ha hecho caso omiso a la solicitud para que dicte las resoluciones administrativas que otorguen el derecho, justificando dicha omisión en la

insuficiencia de partida presupuestaria para afrontar dichas erogaciones.

Fue debidamente acreditado por el funcionario demandado que hizo las gestiones conducentes a obtener de parte del Ministerio de Planificación y Política Económica la partida presupuestaria para afrontar dichos compromisos, mediante el envío de la Nota N° RUTP-N-0679-98 de 28 de mayo de 1998, la cual fue respondida por el señor Ministro del ramo con la Nota DIPRENA/DAP/SD/3135 de 10 de julio de 1998, en la que le informa al señor Rector que la situación financiera del Gobierno Central, hace imposible atender satisfactoriamente la solicitud por no existir ingresos adicionales que permitan el financiamiento de gastos no contemplados en el presupuesto (fs. 261 y 262).

Considera la Sala que esta limitación económica no puede afectar el derecho de los demandantes a que se les emita el acto administrativo que les concede el derecho a retirarse de sus labores percibiendo una jubilación conforme a la ley.

Esta situación de irregularidad económica confrontada por el Estado para hacerle frente a sus obligaciones derivadas de las jubilaciones especiales fue considerada de manera evidente por la Ley N° 1 de 4 de enero de 2000, en la que se modificó el artículo 1 de la Ley 8 de 1997 (relativa al SIACAP) de la siguiente manera:

Artículo 1. Se modifica el artículo 1 de la Ley 8 de 1997 así:

Artículo 1. Los efectos de la presente Ley no afectan a las personas que se encuentren gozando de las pensiones ya otorgadas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975 y la Ley 18 de 1975, y sus titulares continuarán disfrutando de sus pensiones complementarias o jubilaciones, en los términos reconocidos por dichas leyes y los regímenes especiales de jubilación correspondientes.

Esta Ley tampoco afectará a los servidores públicos que, hasta el 31 de diciembre de 1999, cumplan con los requisitos para obtener una pensión complementaria o la jubilación, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975, la Ley 16 de 1975 o los regímenes especiales de jubilación. Estos servidores públicos podrán acogerse a la pensión complementaria o jubilación que les corresponda, de acuerdo con dichas disposiciones.

Este derecho permanecerá vigente, para los servidores públicos que, al 31 de diciembre de 1999, no hayan podido ejercerlo por insuficiencia en las partidas presupuestarias de la institución en la que prestan servicios, hasta que el Ministerio de Economía y Finanzas autorice el crédito adicional a la institución o incluya esta obligación en el próximo presupuesto.

Durante este plano se aplicará el artículo 31 de la Ley 16 de 1975, en lo relativo al trámite de las correspondientes solicitudes de pensión y jubilación.

El pago de las prestaciones a las que se refieren los párrafos anteriores, se hará con cargo al Tesoro Nacional.

Parágrafo. Por su condición particular de iniciar labores con el año escolar, tendrán derecho a acogerse a la jubilación especial, todos los docentes que ingresaron hasta el 31 de mayo de 1972 y que se han mantenido en el sistema educativo. El Ministerio de Educación certificará los años de servicio para los efectos de este parágrafo.

Artículo 2. Esta Ley modifica el artículo 1 de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997 y deroga cualquier otra disposición que la contradiga." (G.O. 23,964 de viernes 7 de enero de 2000).

Como los demandantes cumplieron con los requisitos exigidos en los diversos numerales del artículo 78 de la Ley N° 17 de 1984, debe reconocérseles el derecho a jubilarse por ley especial y lo procedente es que la autoridad dicte las correspondientes resoluciones, porque de lo contrario seguiría violando el citado artículo de forma directa por omisión.

A pesar que no se ha violado el artículo 79 de la Ley N° 17 de 1984, porque el derecho a recibir el dinero de la jubilación es una consecuencia de la declaratoria del derecho a jubilarse y éste aún no ha sido reconocido mediante el acto administrativo idóneo, esta Sala considera indispensable hacer algunas aclaraciones en torno a la aplicabilidad de este artículo según el cual, la jubilación será pagada de por vida y por una suma igual al sueldo último y total que devengue el interesado en la Universidad Tecnológica de Panamá al momento en que la misma sea decretada.

Algunos de los demandantes, específicamente los señores Ramón Argote, Everardo Meza, Alberto Parrilla y Tomás Pérez, han pedido a esta Sala que se les reconozca el derecho a jubilarse con sumas de dinero programadas hasta diciembre de 1999, que exceden los B/.1,500.00 mensuales, en virtud que el Director de Recursos Humanos de la Universidad Tecnológica de Panamá emitió una certificación el 18 de noviembre de 1998, calculando o proyectando el último sueldo (según la escala salarial aprobada por el Consejo General Universitario en sesión extraordinaria N° 07-96 de 23 de julio de 1996), certificación que fue expedida para probar el último salario al que tenían derecho los demandantes hasta la fecha tope para recibir los beneficios de la jubilación especial, en caso que las demandas contencioso administrativas presentadas ante la Sala en diciembre de 1998 no fueran resueltas antes del 31 de diciembre de 1999.

En los casos como los citados deberá la institución considerar lo establecido en el Decreto de Gabinete N° 43 de 17 de febrero de 1990, al momento de establecer las jubilaciones que corresponde devengar a los demandantes. Este Decreto de Gabinete por el cual se extienden a todos los servidores públicos los efectos del artículo 56-L del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, fue publicado en la Gaceta Oficial N° 21,485 de 1 de marzo de 1990, y establece literalmente lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Los Servidores Públicos amparados por leyes especiales de jubilación podrán ejercer su derecho a jubilación en los mismos términos consagrados en su respectiva Ley Especial; no obstante, lo antes indicado en ningún caso el monto de las jubilaciones así concedidas, podrá exceder la suma de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) mensuales.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Decreto de Gabinete es de orden público y de interés social, y tiene efectos retroactivos. En consecuencia, a los jubilados por ley especial que, al momento de la promulgación de este Decreto de Gabinete, se encuentren recibiendo beneficios de jubilación, cuyos montos excedan el límite aquí establecido, se les reducirán los mismos a la suma de B/.1,500.00 mensuales.

ARTÍCULO TERCERO: Este Decreto de Gabinete empezará a regir a partir de su promulgación."

El citado Decreto de Gabinete N° 43 de 1990 fue acusado de inconstitucionalidad mediante demandas presentadas por la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá y otros ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en su fallo de 24 de mayo de 1991, esta Superioridad declaró que no es inconstitucional, haciendo una larga y detallada explicación de los motivos que la llevaron a tomar dicha decisión (Registro Judicial de mayo de 1991, págs. 134 a 153).

Visto lo anterior, la autoridad acusada deberá emitir las resoluciones

reconociendo y otorgando a los demandantes el derecho a jubilarse por ley especial, puesto que todos han demostrado que cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 78 de la Ley N° 17 de 1984 y así lo ha reconocido la propia institución en los actos acusados, en sus certificaciones y en su informe de conducta, pero deberá aplicar el citado Decreto de Gabinete N° 43 de 1990, en los casos de los demandantes cuyo último salario devengado en la Institución, sobrepase la suma de B/.1,500.00.

Como ha prosperado el cargo de ilegalidad de los actos acusados contra el citado artículo 78 de la Ley N° 17 de 1984, no sería necesario que esta Sala conozca del resto de los cargos de violación de los artículos 1, 21 y 22 de la Ley N° 8 de 1997, sin embargo, creemos conveniente reiterar en el presente fallo lo que ya dijo esta Sala en su sentencia dictada el 10 de mayo de 2000, para resolver demandas similares a las ahora estudiadas y que fueron interpuestas por otros funcionarios de la Universidad Tecnológica de Panamá que se encontraban en la misma situación que la de los demandantes. En dicho fallo se consideró que dichas normas no habían sido violadas por las siguientes razones:

"En cuanto al derecho de los demandantes a obtener una jubilación, el cual ya ha sido solicitado, no se ve afectado por la Ley N° 8 de 6 de febrero de 1997. Esta ley es clara al señalar que no afectará a los servidores públicos que, hasta el 31 de diciembre de 1999, cumplan con los requisitos para obtener una jubilación especial. Este derecho también se encuentra protegido por la Ley N° 1 de 4 de enero de 2000, la cual mantiene vigente el derecho a jubilarse por ley especial, aún cuando no hayan podido ser decretadas por insuficiencia de partidas presupuestarias de la institución y hasta tanto el Ministerio de Economía y Finanzas autorice el crédito adicional a la institución o incluya esa obligación en el presupuesto.

A estos efectos, procede desestimar los cargos de ilegalidad impetrados a los artículos 1, párrafos segundo y cuarto; 21 y 22, primer y segundo párrafo, de la Ley N° 8 de 6 de febrero de 1997."

En consecuencia, prospera el cargo de violación del artículo 78 de la Ley N° 17 de 1984 por los actos originarios acusados y sus actos confirmatorios y por ello lo procedente es declarar su ilegalidad.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES las Notas N° RUTP-N-1201-98 de 7 de septiembre de 1998 y de 9 de septiembre de 1998 y RUTP-N-1281-98 de 21 de septiembre de 1998 y de 23 de septiembre de 1998, expedidas por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá y sus actos confirmatorios; ORDENA a la Universidad Tecnológica de Panamá que emita las resoluciones de jubilación especial y haga efectivo el pago de las mismas a favor de Ramón Argote, José Carvajal Araúz, Evelia Matute de Arias, Everardo Meza, Alberto Parrilla, Tomás Pérez y Panamá Solís de conformidad con la Ley N° 17 de 9 de octubre de 1984 y el Decreto de Gabinete N° 43 de 17 de febrero de 1990 y ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por Eduardo Briceño, Fidedigna de Díaz y Concepción de Sousa.

Notifiquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE IVETH ANAYANSI SANCHEZ

DE CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 23 DE OCTUBRE DE 2000 EMITIDA POR LA PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo en nombre y representación de IVETH ANAYANSI SANCHEZ DE CASTILLO ha propuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°11 de 24 de octubre de 2000 emitida por la Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Arraiján y para que se hagan otras declaraciones.

SOLICITUD DE SUSPENSION

Junto con el libelo de demanda, la promotora de la misma ha formulado una solicitud previa, con el propósito que se suspendan provisionalmente los efectos del acto administrativo acusado de ilegal (ver foja 143 del expediente). Dicha petición está planteada en los siguientes términos:

"PRIMERO: Mediante Resolución No.26 de septiembre de 1999, IVETH SANCHEZ DE CASTILLO fue nombrada por un período fijo de dos años y medio, como Tesorera del Concejo Municipal del Distrito de Arraiján.

SEGUNDO: El día 9 de septiembre de 1999 nuestra representada tomó posesión del cargo, por lo que inició sus funciones como Tesorera Municipal, ese mismo día.

TERCERO: El artículo 74, numeral 2 de la Ley 135 de 1943, dispone que no procederá la suspensión provisional del acto, a excepción de aquellos casos de empleados nombrados para períodos fijos, situación que enmarca las funciones de nuestra mandante, en el cargo que ocupa.

PRINCIPIO DEL FUMUS BONIS IURIS Mediante resolución No.3 de 19 de septiembre de 2000, a nuestra representada se le concedieron las vacaciones por (30) días en el mes de octubre. El día 17 de octubre de 2000, mediante sesión ordinaria No.7, fue nombrada un Consejo Judicial, a fin de realizar un informe sobre supuestas irregularidades en las funciones de nuestra representada, sin embargo, en función de dicho informe, se procedió a destituir a nuestra representada, sin siquiera permitirle a nuestra representada, primero ser notificada de los supuestos cargos que se le imputaban, y segundo, que se le permitiera prenetar las pruebas y descargos que a su favor existen, conculcando de esta forma el debido proceso y las normas que al respecto están vigentes.

El Concejo Municipal del Distrito de Arraiján, nombró una Comisión Judicial, según lo que establece el Reglamento Interno de dicho Municipio, no obstante, el mismo no refiere el procedimiento que debe llevarse a efecto por lo que el método seguido no garantiza los derechos a la parte objeto de la investigación.

En función del referido informe se destituyó a IVETH SANCHEZ DE CASTILLO sin siquiera someterla a un proceso sin su participación, presentándose un informe in oida parte que viola la disposición invocada a prima facie.

PERICULUM IN MORA

Los actos realizados por la Presidente del Concejo Municipal, al

destituir a nuestra representada en flagrante violación a los preceptos legales vigentes y en este sentido conlleva un perjuicio grave y notorio y de carácter patrimonial ya que por estar nombra para un período fijo de dos años (2) y medio, la misma ha adquirido compromisos y organizado su vida privada en función del salario que recibiría en este lapso de tiempo, lo que conlleva, el acto realizado, por el Concejo Municipal un perjuicio económico grave, a nuestra representada."

CUESTIONES PREVIAS

Del texto del artículo 73 de la Ley 135 de 1943, tal como quedó modificado por el artículo 76 de la Ley 33 de 1946 y siguientes, se deriva la facultad discrecional que tiene la Sala para suspender los efectos del acto administrativo impugnado por medio de las acciones contenciosas administrativas, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio económico o patrimonial notoriamente grave y de difícil reparación que se pudiera ocasionar por razón del acto recurrido.

Sin embargo, para acceder a dicha medida cautelar es imprescindible, tal como ha sido jurisprudencia reiterada, que el recurrente compruebe previa y fehacientemente, los hechos alegados como motivo de la solicitud de suspensión. Igualmente se requiere que el peticionario no sólo enuncie la solicitud, sino que la motive adecuadamente, suministrando al Tribunal los elementos de juicio indiciarios que justifiquen la necesidad de adoptar con urgencia la medida cautelar requerida.

El caso que nos ocupa trata de la destitución de la Tesorera Municipal del Distrito de Arraiján, cargo municipal consagrado en el artículo 239 de la Constitución Política que en su parte pertinente dispone:

"ARTÍCULO 239: Habrá en cada Distrito un Tesorero, elegido por el Concejo, para un periodo que determinará la Ley y quien será el Jefe de la oficina o departamento de recaudación de las rentas municipales y de pagaduría"...

Esta normativa constitucional, a su vez ha sido desarrollado por la Ley 106 de 1973, mediante el artículo 52, el cual señala que el período de los tesoreros municipales será de dos años y medio, y la persona que ocupe de esta posición será escogida por el Consejo Municipal.

DECISION DE LA SALA

Un examen integral de la cuestión sometida a la consideración de esta instancia pone de manifiesto que la medida cautelar solicitada cumple, en principio, las exigencias procesales que hacen viable su adopción, como se detalla a continuación:

1. Resulta jurídicamente factible decretar la Suspensión Provsional de actos administrativos que impliquen la destitución de servidores públicos que hayan sido nombrados para períodos fijos, ya que así lo prevee expresamente el artículo 74 de la Ley 135 de 1943 que literalmente preceptúa

"ARTICULO 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos"... (subrayado es de la Sala)

La hipótesis descrita en la citada norma se ajusta en un todo al presente caso en atención a que, consta en el expediente que la señora IVETH SANCHEZ DE CASTILLO fue designada para el cargo de Tesorera Municipal de Arraiján por el

período fijo de dos años y medio en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 52 de la Ley 106 de 1973 (Cfr. Resolución No.26 de 9 de septiembre de 1999, foja 13 del expediente). Se observa asimismo que a la fecha el período de nombramiento de la citada funcionaria aún no ha expirado.

2. Aún cuando en términos generales pareciera que el Consejo Municipal de Arraiján procuró ajustarse al procedimiento previsto en su Reglamento Interno al momento de considerar las presuntas causales de destitución de la Tesorera Municipal señora IVETH SANCHEZ DE CASTILLO, la Sala considera relevante destacar que de la actuación que milita en Autos, así como de la Resolución Administrativa que se impugna resaltan los siguientes aspectos:

a) No consta que la Tesorera acusada estuviera presente y debidamente enterada de los cargos que le formuló la Comisión Judicial, de manera que pudiera contar con la oportunidad de ofrecer los descargos y pruebas en defensa de su persona. Una circunstancia que apunta a ésta conclusión preliminar lo constituye el hecho de que cuando se adoptó la decisión de destituir a dicha funcionaria, ésta se encontraba disfrutando de su derecho a vacaciones como le fue reconocido por 30 días mediante la Resolución N°3 de 19 de septiembre de 2000, que milita a foja 4 del expediente.

b) No se detalla o hace referencia al procedimiento que presuntamente adelantó la Comisión Judicial en la investiga

Frente a este escenario jurídico, esta Superioridad Judicial, es de la opinión que, la pretensión ejercitada por la señora IVETH ANAYANSI SANCHEZ DE CASTILLO está preliminarmente revestida de la apariencia de buen derecho (fomus bonis juris), pues a primera vista, pareciera que el Concejo Municipal de Arraiján no cumplió con el principio del debido proceso que le asistía a la precitada para la determinación de la causal de destitución de que fue objeto, tal como lo expresa en su escrito de petición de medida cautelar de suspensión.

No obstante lo anterior, este Tribunal Colegiado quiere dejar claro y subrayado, que la decisión de suspender los efectos de la Resolución N°11 de 24 de octubre de 2000, no constituye un criterio final y definitivo de la cuestión controvertida, pues, en su momento la Sala examinará ampliamente el tema atinente a la legalidad o ilegalidad de la destitución de la señora Tesorera del Municipio de Arraiján.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDEN los efectos de la Resolución N°11 de 24 de octubre de 2000 emitida por la Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Arraiján y en consecuencia ORDENA sea restituida en su cargo a la señora IVETH ANAYANSI SANCHEZ DE CASTILLO como Tesorera Municipal del Distrito de Arraiján. ción correspondiente.

Notifiquese.

(Fdo) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL COLLINS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ A. PARRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 41 DE 21 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rafael Collins, actuando en nombre y representación de JOSÉ A. PARRA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 41 de 21 de octubre de 1998, dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. 41 de 21 de octubre de 1998, dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial, la cual resuelve destituir al señor José Antonio Parra Lucía por mantener una conducta desordenada e incorrecta que ocasione perjuicio al funcionamiento y prestigio de la Institución. De igual forma, solicita el actor que se declare nula la resolución No. DG-PER-98 de 29 de octubre de 1998, dictada por el Director de la Policía Técnica Judicial y que resuelve mantener en todas sus partes la Resolución No. 41 de 21 de octubre de 1998, dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial. Finalmente, solicita el demandante que previo a la declaración de nulidad de las resoluciones antes mencionadas, se ordene la restitución de Jorge A. Parra Lucía a su cargo como detective de la Policía Técnica Judicial con el consiguiente pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su separación del cargo hasta su restitución.

Según el recurrente la Resolución No. 41 de 21 de octubre de 1998, dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial, infringe el artículo 45 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991 y los artículos 41 y 42 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial.

La primera norma señalada como quebrantada es el artículo 45 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 45. Todo funcionario o servidor de la Policía Técnica Judicial, por el hecho de serlo, está obligado a acatar esta Ley, y demás leyes de la República; así mismo, a observar las normas morales y de buenas costumbres que practica nuestra sociedad, tanto dentro de su vida pública como privada, y al cumplimiento del régimen disciplinario siguiente:

1. Las sanciones que pueden imponerse, si no se considera necesaria la remoción, a los miembros de la Policía Técnica Judicial, por infracción de la Ley, Decreto Reglamento referente al ramo o por falta disciplinaria que no constituya delito ni falta de policía, serán las siguientes:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación escrita; y
- c) Suspensión sin goce de salario.

2. La amonestación privada consistirá únicamente, en reconvención oral por faltas leves y no habituales.

3. La amonestación escrita, por reincidencia en faltas en faltas leves o según la naturaleza de la falta leve.

4. La suspensión sin goce de salario hasta por quince (15) días por faltas graves y no habituales o reincidencia en faltas leves.

5. El Reglamento de la Institución tipificará las faltas leves y

graves y las sanciones correspondientes a las mismas.

6. Todo miembro de la Policía Técnica Judicial, está en el deber de denunciar ante el Jefe Superior las faltas que tenga conocimiento cometidas por sus miembros. El Jefe tendrá la obligación de oír los cargos y descargos , y promover el trámite de la denuncia."

Sostiene el recurrente que la norma transcrita ha sido violada en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el Director General de la Policía Técnica Judicial desconoce que se trata de un proceso disciplinario regido por la Ley y el Reglamento Interno, en concordancia con la Ley No.135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley No. 133 de 11 de septiembre de 1946.

Otra norma considerada como infringida por el actor es el artículo 42 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 42: De la Investigación que procede a la Destitución. La destitución de un funcionario deberá estar precedida por una investigación destinada a esclarecer los cargos que se le atribuyen a éste, en la cual se le permite ejercer su derecho a defensa. Dicha investigación debe ser realizada por el Departamento de Responsabilidad Profesional, tal como lo establece el artículo cuarenta y tres (43) de la Ley 16 de 1991.

Quedan exceptuados los actos que por su gravedad y notoriedad ameriten la remoción inmediata del funcionario, cumpliendo lo preceptuado en el artículo veinte (20) de nuestra Ley Orgánica."

El demandante indica que esta norma fue infringida en forma directa por omisión, ya que el funcionario debió, previamente al despido, debió formularle cargos, así como permitirle defenderse aportando las pruebas que considerará necesarias para su defensa. De igual forma, manifiesta que se violó esta disposición cuando en la parte resolutive no se señala de qué cargo o puesto se le está destituyendo y que lo más grave de esta violación es que se le investiga por un hecho que no está contemplado en las normas invocadas en las resoluciones atacadas, ni en la parte resolutive de las mismas.

Finalmente, el recurrente considera como violado el artículo 41 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial que establece:

"Artículo 41. De la Remoción del Cargo, además de lo establecido en el artículo anterior, se procederá a la destitución del funcionario, en los siguientes casos:

...

f. La conducta desordenada e incorrecta del funcionario que ocasione perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la Institución.

q. Cualesquiera otra causal que por su naturaleza amerite la remoción del cargo."

A juicio del actor esta norma fue infringida por omisión desde el momento que el funcionario acusado no especificó la conducta que señala que consideró como desordenada, ni mucho menos en qué consistió el perjuicio causado a la Institución.

II. El informe de conducta el Director General de la Policía Técnica Judicial y la vista de la Procuradora de la Administración.

Visible de fojas 15 a 17 del expediente reposa el informe de conducta rendido por el Director General de la Policía Técnica Judicial, quien señala que los hechos que motivan la destitución del señor José Antonio Parra Lucía se inician a raíz del informe No. DIC.NE.962-98 de 2 de agosto de 1998, suscrito por

la Inspectora Damaris de Quintero, Jefa del Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Técnica Judicial, la cual pone en conocimiento que funcionarios de la Fiscalía Auxiliar de la República adelantaban investigaciones relacionadas en relación con el homicidio del ciudadano colombiano Carlos Bejarano por estar involucrado en delitos de hurto de auto y tráfico de drogas y que en un allanamiento practicado en la residencia del señor Marcos Antonio Rojas, se encontraron tres fotografías del archivo de identificación judicial de la Institución, correspondiente a tres antisociales. Agrega que al efectuarse las indagaciones internas para esclarecer el hecho de que dichas fotos estuvieran en la residencia de un particular, se determinó que las mismas fueron entregadas al Inspector Roberto Sánchez de servicio en la División de Homicidios. Indica que se iniciaron las investigaciones de rigor y en sus declaraciones el Inspector Sánchez señaló que el detective José Antonio Parra Lucía se presentó a su despacho con el señor Marcos Antonio Rojas Rodríguez, manifestándole éste que había sido víctima de un robo a mano armada por varios sujetos y que como tenía el nombre de cuatro sospechosos quería que le consiguiera las fotos para enseñárselas a otra persona, por lo cual se dirigió al Departamento de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorio de Ciencias Forenses y solicitó las fotos con el compromiso de remitir más tarde el oficio de solicitud y se las entregó al Detective Parra Lucía. De igual forma, el Inspector Sánchez manifestó que debido a las reiteradas solicitudes de devolución del Departamento de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorio de Ciencias Forenses y a que ya había enviado el oficio de solicitud de las fotos, le solicitó al Detective Parra Lucía que se las consiguiera, a lo que éste le respondió que no conseguía a Rojas Rodríguez para que las devolviera. También consta en el informe que de las declaraciones ofrecidas por el señor Parra Lucía, se colige que éste frecuentaba al señor Rojas Rodríguez, detenido por su presunta vinculación a delitos de hurto de vehículos y homicidio, y que tenía conocimiento de un hecho irregular como lo es el otorgamiento de las fotos confidenciales a personas ajenas a la Institución, lo cual debió informar a sus superiores. Finalmente, señala el Director de la Policía Técnica Judicial que el actuar irregular del señor Parra Lucía provocó la vinculación de éste a un proceso penal, ocasionándole perjuicio al prestigio de la Institución, por tanto tal conducta viola lo preceptuado en el artículo 45 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la vista No. 99 de 5 de marzo de 1999, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que desestimen las pretensiones de la parte actora y se confirme el contenido de la Resolución N 41 de 21 de octubre de 1998, así como también su acto confirmatorio.

III. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

La Sala considera que la actuación administrativa de Policía Técnica Judicial contenida en la Resolución No. 41 de 21 de octubre de 1998, dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial, en virtud de la cual se resolvió destituir al señor José Antonio Parra Lucía por mantener una conducta desordenada e incorrecta que ocasione perjuicio al funcionamiento y prestigio de la Institución, contrario a las alegaciones del demandante, no conlleva vicios de ilegalidad, previas las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que de fojas 29 a 33 del expediente consta la declaración indagatoria rendida por el señor Marcos Antonio Rojas Rodríguez quien señaló que como su taller fue objeto de un robo y como le suministraron el nombre de tres sujetos que pudieron haber efectuado dicho robo, le solicitó a José Parra que le consiguiera las fotos, pero éste le dijo que no podía dárselas. Agrega que se las pidió al Inspector Sánchez y un par de día después le suministraron las fotos.

La Sala observa la declaración rendida por Roberto Sánchez García ante el Departamento de Responsabilidad Profesional de la Policía Técnica Judicial que

a su despacho se presentó el detective José Antonio Parra Lucía junto con el señor Marcos Antonio Rojas Rodríguez para explicarle que éste había sido objeto de un robo y que un informante le había dado el nombre de los cuatro sujetos que efectuaron el robo, por lo que quería pedirle el favor de que le consiguiera las fotos de los sujetos para mostrársela al informante. Agrega que logró conseguir tres fotos correspondiente a tres de los sujetos mencionados y que posteriormente se las entregó al detective Parra para que éste se las diera al señor Rojas.

Por otra parte, en la declaración rendida por el Detective José Antonio Parra Lucía ante el Departamento de Responsabilidad Profesional consta que éste aceptó conocer al ciudadano Marcos Antonio Rojas Rodríguez desde hace aproximadamente dos años y que tiene un taller de chapistería al cual asiste a reparar los vehículos de la familia. También indica que el señor Rojas se presentó a la División de Homicidios de la Policía Técnica Judicial para explicarle que le habían robado, pero que sabía quiénes eran los sujetos responsables del robo porque se había enterado a través de unos informantes y le mostró un papelito en el que aparecían escrito cuatro apodos y que, además, le pidió que le proporcionara las fotos correspondientes a los mismos. Indica que le respondió al señor Rojas que no podía conseguirle esas fotos y que fuera a la sección en la que estaba el caso para que explicara la situación.

De las declaraciones del Inspector Roberto Sánchez y del Detective José Parra se colige que ambos frecuentaban al ciudadano colombiano Marco Antonio Rojas Rodríguez, detenido por la presunta vinculación a delitos de hurto de vehículos y de homicidio.

En cuanto al cargo formulado contra el artículo 45 de la Ley N 16 de 1991 es necesario señalar que la norma es clara al establecer tres diferentes sanciones aplicables a los funcionarios de la Policía Técnica Judicial "si no se considera necesaria la remoción". De modo, pues, que esta norma que se alega infringida le otorga al Director de la Policía Técnica Judicial la facultad de decidir si la conducta del funcionario amerita una destitución inmediata, por la gravedad de la misma, o en su defecto, la aplicación de una de las tres sanciones allí contempladas.

La Sala no encuentra infracción alguna del artículo 45 de la Ley 16 de 1991, pues el mismo contempla la destitución de un funcionario que no cumpla con nuestras leyes o que realice conductas poco morales o éticas tales como las realizadas por el señor Parra. Dicha conducta inapropiada ha quedado claramente comprobada en el expediente administrativo, por lo que la destitución del señor Parra no infringe en modo alguno la norma antes aludida.

Con respecto al cargo de violación efectuado contra el artículo 42 de la Resolución N 2594 del Ministerio Público de 15 de noviembre de 1994 (Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial), la Sala considera que el mismo no se ha producido, toda vez que el Departamento de Responsabilidad Profesional de la Policía Técnica Judicial instruyó el expediente N 1144 para investigar la conducta del señor José A. Parra. De igual forma se advierte que no se ha violado el derecho de defensa del señor José A. Parra, ya que tal como él lo menciona en el hecho quinto de la demanda, presentó en tiempo oportuno formal recurso de reconsideración contra la acción de personal mediante la cual se le destituyó, agotando de esta forma la vía gubernativa que le permitió recurrir a la vía contencioso administrativa.

Cabe observar que al Director de la Policía Técnica Judicial le son atribuidas las funciones de nombrar y remover a los funcionarios de dicha Institución, por lo que podía destituir al señor José A. Parra después de corroborarse las faltas cometidas al realizarse la correspondiente investigación por parte del Departamento de Responsabilidad Profesional y previo al concepto favorable del procurador, tal como lo dispone el artículo 20 de la Ley 16 de 1991.

En torno a los cargos formulados contra el artículo 41 del Reglamento

Interno de la Policía Técnica Judicial, la Sala estima que los mismos deben desestimarse porque se comprobó que el recurrente participó en actividades irregulares. Es necesario destacar que tal como lo dispone el literal c del artículo 30 del Reglamento Interno de la Institución, la estabilidad es un derecho del que gozan los funcionarios de la Policía Técnica Judicial, siempre y cuando no incurran en una de las causales legales de despido, pero en el presente caso el señor Parra incurrió en causales de despido conforme a lo dispuesto en los literales f y q del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial.

Por todo lo antes anotado, la Sala es del criterio que las violaciones alegadas al artículo 45 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991 y los artículos 41 y 42 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, no se han configurado en esta ocasión, razón por la cual lo procedente es declarar que no es ilegal el acto acusado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 41 de 21 de octubre de 1998, dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, no accede a las pretensiones del demandante.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GASPARINO FUENTES EN REPRESENTACIÓN DE ELOISA DE QUINTANAR, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL MEMORANDUM DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EXPEDIDO POR EL JEFE DE PERSONAL DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Gasparino Fuentes, actuando en representación de ELOISA DE QUINTANAR, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo por ilegal, el Memorandum de 15 de septiembre de 1994, expedido por la Jefe de Personal del Hospital Santo Tomás, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado se le comunica a la señora Eloisa de Quintanar, funcionaria de fisioterapia del Hospital Santo Tomás, que "no se le puede tramitar el cambio de categoría porque le falta el requisito de curso de Auxiliar de Fisioterapia.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión para que la Sala Tercera declare que es nulo por ilegal el Memorandum de 15 de septiembre de 1994, expedido por la Jefe de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás. De igual modo se solicita se declare que es ilegal la negativa por silencio administrativo incurrido por la Jefe de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás al no resolver el recurso de

reconsideración interpuesto contra el acto contenido en el Memorandum de 15 de septiembre de 1994. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se solicita se obligue al Hospital Santo Tomás a tramitar el cambio de categoría solicitado por la Sra. Eloisa de Quintanar.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción se expone:

"PRIMERO: La señora ELOISA DE QUINTANAR comenzó a laborar para el Hospital Santo Tomás el 14 de febrero de 1984, en el Departamento de Fisioterapia, desempeñando el cargo de Almacenista, aunque sus funciones eran de AUXILIAR DE FISIOTERAPISTA.

SEGUNDO: En 1986, la señora ELOISA DE QUINTANAR fue clasificada como AUXILIAR DE FISIOTERAPISTA, grado II, categoría I.

TERCERO: El 2 de febrero de 1987, la señora de QUINTANAR fue clasificada en la II categoría.

CUARTO: En el mes de marzo de 1990, mi representada fue clasificada en la III categoría.

QUINTO: En 1983, mi representada solicitó a la Jefa de Personal, Hospital Santo Tomás, la clasificación o promoción a la categoría IV. Sin embargo, la misma le fue negada a través del memorandum de 15 de septiembre de 1994.

SEXTO: El 3 de diciembre de 1997, mi representada se dio por notificada del acto contenido en el memorandum de 15 de septiembre de 1994 y presentó escrito de reconsideración y apelación en subsidio ante la Jefa de Personal, Hospital Santo Tomás.

SEPTIMO: Como quiera que después de transcurrido dos meses de la presentación del recurso de reconsideración y apelación en subsidio sin que hubiese recaído decisión alguna, mi representada mediante escrito recibido el 17 de marzo de 1998, solicitó las certificaciones de la fecha de interposición de los recursos y sobre el silencio administrativo, sin embargo a la fecha de esta demanda se le ha negado dicha certificación."

Como disposiciones legales infringidas se aduce el artículo 20 del Reglamento Interno de Personal del Hospital Santo Tomás; las Cláusulas Primera y Quinta del Acuerdo Celebrado el 26 de febrero de 1992, entre el Ministerio de Salud y la Asociación Panameña de Fisioterapeutas y/o Kinesiólogos; el acápite C del artículo 15 de la Ley 47 de 22 de noviembre de 1984; el artículo 3 del Código Civil, cuyo tenor literal en el respectivo orden es el siguiente:

"ARTICULO 20: Todo servidor público tendrá sin perjuicio de otros derechos y privilegios establecidos en las normas legales vigentes los que se expresan a continuación:

a)...

b) Ascensos a puestos de mayor jerarquía y sueldo mediante la comprobación de eficiencia y mérito..."

"PRIMERA: Dentro de la profesión de fisioterapia y Kinesiología se reconocen los siguientes niveles:

1. Auxiliar de Fisioterapia
2. Asistente de Fisioterapia
3. Fisioterapeuta y/o kinesiólogo."

"SEGUNDA: Los cambios de categoría se harán cada tres (3) años, contados a partir de la fecha de inicio de labores los cuales serán automáticos y se harán efectivos, una vez cumplidos los tres (3) años de servicio en la etapa anterior, mientras el funcionario ejerza sus funciones."

"ARTICULO 15: Para ejercer la función de auxiliares de fisioterapia y/o Kinesiología se requiere:

...

c) Presentar certificación que acredite la aprobación del curso de auxiliar de fisioterapia, de tres meses de duración, que imparten los diferentes servicios de medicina física y rehabilitación del Complejo Hospitalario Metropolitano de la Caja de Seguro Social y el Hospital Santo Tomás."

"ARTICULO 3: Las leyes no tienen efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos."

Según el apoderado de la parte actora, la Jefe de Personal del Hospital Santo Tomás, violó directamente el artículo 20 del Reglamento Interno de Personal del Hospital Santo Tomás, pues, desde 1986 su representada había sido clasificada en base a su eficiencia y méritos como Auxiliar de Fisioterapista hasta la III Categoría, por lo que el argumento que niega la tramitación para el cambio de categoría es incoherente.

También sostiene el apoderado de la demandante que las Cláusulas Primera y Quinta del Acuerdo celebrado el 26 de febrero de 1992 entre el Ministerio de Salud y la Asociación Panameña de Fisioterapeutas y/o Kinesiólogos, fueron violadas porque mediante el acuerdo se negociaron los niveles dentro de la profesión y uno de ellos es precisamente el de Auxiliar de Fisioterapia, y, para la fecha en que se llegó al acuerdo, su representada estaba clasificada como Auxiliar de Fisioterapista en la Categoría III, por lo que cada tres años se le debe cambiar de categoría automáticamente.

En cuanto al literal c) del artículo 15 de la Ley 47 de 22 de noviembre de 1984, afirma quien recurre que se violó por aplicación indebida, puesto que el primer curso de auxiliar de fisioterapia lo organizó la Caja de Seguro Social en el año 1994, ocho (8) años después que su representada fue clasificada como auxiliar de fisioterapia.

Finalmente se aduce como violado el artículo 3 del Código Civil, toda vez que la Jefa de Personal al expedir el acto que se demanda, debió tener presente que su representada desde 1986 había sido clasificada en el cargo de Auxiliar de Fisioterapista, por lo que ya había adquirido, por sus funciones, el cargo y el derecho para que cada tres años se le ascendiera automáticamente de categoría, no obstante la Jefa de Personal desconoció ese derecho adquirido de su representada.

II. El informe explicativo de conducta rendido por la Jefa de Personal del Hospital Santo Tomás y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante auto de seis de enero de 1999, la demanda presentada fue admitida y se corrió traslado de la misma a la Jefa de Recurso Humanos del Hospital Santo Tomás y a la Procuradora de la Administración. Dentro del término que concede la Ley, la Sala advierte que la Jefa de Personal del Hospital Santo Tomás, no rindió el informe de conducta requerido por esta Sala Tercera.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 261 de 14 de junio de 1999, se opone a los criterios expuestos por la recurrente, razón por la que se solicita a la Sala que desestime sus pretensiones. Aclara la Procuradora de la Administración, en cuanto a la violación que se aduce al artículo 20 del Reglamento Interno de Personal del

Hospital Santo Tomás, que no es dable proceder a confrontar la mencionada norma con el acto acusado, pues, el Reglamento Interno de Personal del Hospital Santo Tomás fue declarado inconstitucional en su totalidad mediante sentencia de 30 de noviembre de 1995, y los reglamentos declarados inconstitucionales carecen de ultraactividad.

También sostiene la Procuradora de la Administración, que ninguna disposición de la Ley 47 de 22 de noviembre de 1984 o del Acuerdo de 26 de febrero de 1992, suscritos entre el Ministerio de Salud y la Asociación Panameña de Fisioterapeutas y/o Kinesiólogos, señala como excepción al requisito de aprobar el curso de auxiliar de fisioterapia de tres meses de duración, para poder ejercer funciones de auxiliar de fisioterapia y/o Kinesiología en el territorio nacional, el hecho de las personas que aspiren a dicho título y sus beneficios hubieren ejercido previamente a la promulgación de la Ley o a la firma del Acuerdo, funciones como auxiliares en esa especialidad durante un período del tiempo determinado. Finalmente sostiene que es el Acuerdo N° 26 de febrero de 1992, firmado entre el Ministerio de Salud y la Asociación Panameña de Fisioterapeutas y/o Kinesiólogos, el que reconoce el derecho a cambio de categoría de los Auxiliares de Fisioterapeutas y/o Kinesiólogos cada tres años y no una Ley formal, y, de conformidad a lo previsto en el artículo 297 y 300 de la Constitución Nacional, los deberes y derechos de los funcionarios públicos únicamente pueden ser objeto de Leyes formales y no de normas jerárquicamente inferiores, mucho menos convenios entre los particulares y la Administración.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

Como antes se expuso, el acto demandado es el Memorandum de 15 de septiembre de 1994, expedido por la Jefe de Personal del Hospital Santo Tomás, en el cual se le comunica a la señora ELOISA DE QUINTANAR, que "no se le puede tramitar el cambio de categoría porque la falta el requisito del curso de Auxiliar de Fisioterapia." La parte actora por su parte, centra los argumentos que sustentan las violaciones alegadas, en que pese que la señora de Quintanar no presentó la certificación que acredita haber aprobado el curso de auxiliar de fisioterapia de tres meses de duración, ella realiza funciones de auxiliar de fisioterapeuta desde 1986, por lo que no es necesario el mencionado requisito, por el contrario, con el acto demandado se le desconoce un derecho previamente adquirido.

Tal como lo plantea la Procuradora de la Administración, la Sala se abstiene de confrontar el artículo 20 del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud con el acto demandado, ya que la totalidad del Reglamento Interno de Personal fue declarado inconstitucional mediante sentencia de 30 de noviembre de 1997 por ser violatorio del artículo 297 de la Constitución Nacional, aun cuando la norma estuviese vigente al momento de expedición del acto que nos ocupa, pues, los reglamentos declarados inconstitucionales carecen de ultraactividad por ser nulos con efectos generales. En ese sentido la Sala se ha pronunciado en varias ocasiones, y, recientemente en sentencia de 30 de noviembre de 2000, expedida en ocasión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción formulada por el maestro Idaldo Atencio contra el Ministerio de Educación.

Procede entonces la Sala al análisis del resto de los cargos de ilegalidad que le imputan al acto demandado.

Según se aprecia a foja 132 del expediente administrativo, el Jefe de Personal del Hospital Santo Tomás, a solicitud de parte interesada, expidió el 5 de noviembre de 1993, un documento donde certifica que según los registros de empleados de ese hospital, la señora Eloisa de Quintanar inició labores el día 15 de febrero de 1984 y desde sus inicios trabajó como Auxiliar de Fisioterapia e incluso hace constar que fue clasificada en las categorías I y III y sugiere

el cambio a Fisioterapeuta IV. Ante la situación planteada, la Sala advierte que si bien es cierto mediante la Ley 47 de 22 de noviembre de 1984 en la que se reglamenta el ejercicio de la profesión de fisioterapia y/o kinesiología en el territorio nacional, se requiere, para los efectos del ejercicio de los auxiliares de fisioterapia y/o kinesiología, el presentar certificación que acredite la aprobación del curso de auxiliar de fisioterapia de tres meses de duración, no es menos cierto que no debe desconocerse el hecho que la señora ELOISA DE QUINTANAR ha ejercido esta función, según consta desde el inicio de sus labores, e incluso ha sido clasificada en las categorías inferiores a la solicitada, como Auxiliar de Fisioterapia según Resuelto N°000617 de 28 de abril de 1986 y Decreto Ejecutivo N° 612 de 21 de diciembre de 1990 (Véase certificación expedida por el Jefe de Personal del Hospital Santo Tomás).

Lo anterior claramente evidencia que al existir un derecho subjetivo, pues, en este caso fue conferido por actos propios de la Administración, el administrado adquiere un derecho que crea una situación de exclusividad que podrá oponer contra la Administración en cuanto se exceda en sus facultades. Debe, pues, la administración recurrir a la vía jurisdiccional ordinaria a fin de anular sus propios actos que confieren esos derechos. Jaime Vidal Perdomo en ese sentido afirma que "el respeto a las situaciones jurídicas creadas o definidas por los actos administrativos puede ser tal que se hagan irrevocables aunque sean ilegales..." (VIDAL PERDOMO, JAIME, Derecho Administrativo, Editorial Temis, S. A., Décima Edición, Bogotá, Colombia, 1994, pág 143)

Así las cosas, a juicio de la Sala en el presente caso debe aplicarse el principio de buena fe, que es uno de los principios generales que sirven de fundamento al ordenamiento jurídico y que está previsto en el artículo 1109 del Código Civil, pues, al ser la señora ELOISA DE QUINTANAR clasificada en categoría inferiores a la solicita por actos de la Administración, le creo la expectativa razonable de que, luego del acuerdo suscrito entre el Ministerio de Salud y la Asociación Panameña de Fisioterapeutas y/o Kinesiólogos el 26 de febrero de 1992, obtendría automáticamente el cambio de categoría de conformidad a los términos allí contemplados. Debe tenerse presente que el principio de buena fe debe regir en las relaciones del Estado con sus administrados, pues, le permite a estos recobrar la confianza en la Administración consistente, "en que el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y administrado, aquélla no va adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones". Estos actos, según el mismo autor, serán respetados en tanto no exijan su anulación los intereses públicos. (GONZALEZ PEREZ, JESUS, El Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, Editorial Civitas, S. A., Segunda Edición, Madrid, España, pág. 69)

Según lo expuesto, es claro entonces, que la clasificación en la IV categoría es un derecho que le asiste de conformidad a lo previsto en las cláusulas Primera y Segunda del acuerdo celebrado el 26 de febrero de 1992 entre el Ministerio de Salud y la Asociación Panameña de Fisioterapeutas y/o Kinesiólogos que prevé el cambio de categoría cada tres años, que será automático una vez cumplidos los tres años de servicio en la etapa anterior mientras ejerza sus funciones, situación que evidentemente se demuestra en este proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, el Memorandum de 15 de septiembre de 1994, expedido por la Jefa de Personal del Hospital Santo Tomás, como también lo es la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Jefa de Personal del Hospital Santo Tomás al no resolver el recurso de reconsideración, y, como consecuencia de ello, ORDENA, al Hospital Santo Tomás tramitar el cambio de categoría solicitado por la señora ELOISA DE QUINTANAR.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ALI RAHIMI HACHEM, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AR-AT-036 DE 20 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo, en representación de ALI RAHIMI HACHEM interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 25 de octubre de 2000, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción por él interpuesta, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AR-AT-036 de 20 de mayo de 2000, dictada por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria y para que se haga otras declaraciones.

Según la decisión impugnada, la aludida demanda no se admitió porque en la copia de la Resolución N° 715-04-023 de 16 de agosto de 2000, que agotó la vía gubernativa, no aparece la respectiva constancia de la notificación, requisito que permite a la Sala "apreciar si realmente se agotó la vía gubernativa, y si la demanda ha sido presentada en tiempo oportuno" (Cfr. f.23).

En el escrito en que se sustentó la alzada se alega, básicamente, que de acuerdo con el artículo 1007 del Código Judicial, la interposición de la demanda contenciosa-administrativa antes de vencerse los dos meses desde que se dictó el acto confirmatorio, implica una notificación personal del mismo y que, como desde el 16 de agosto de 2000, fecha en que se dictó el acto confirmatorio que agotó la vía, hasta el 12 de octubre de 2000, fecha en que se presentó la demanda, no han transcurrido dos (2) meses, ésta fue interpuesta oportunamente.

A juicio de los Magistrados que integran el resto de la Sala, le asiste razón al recurrente. Conforme ha sostenido reiterada jurisprudencia, la constancia de la notificación del acto que agota la vía gubernativa está dirigida a determinar si la acción de plena jurisdicción intentada está o no prescrita. En este caso, aun cuando en la copia autenticada de la Resolución N° 715-04-023 ibídem no aparece la constancia de la notificación, es evidente que el actor ejercitó su acción dentro del término legal, pues, como se comprueba a fojas 5 y 20, desde la fecha en que dicha Resolución fue expedida hasta el momento en que se presentó la demanda, no transcurrieron más de dos meses.

De consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 25 de octubre de 2000 y ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Carrillo, en representación, de ALI RAHIMI HACHEM, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AR-AT-036 de 20 de mayo de 2000, dictada por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria y para que se haga otras declaraciones.

Notifiquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JULIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold interpuso demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción en representación de los señores: DONALD MILLER, JUAN FERNÁNDEZ, ROGELIO CUÉLLAR, GABRIEL NÚÑEZ, AGUSTÍN VILLARREAL, ALFONSO MUÑOZ, CARLOS CHERY, ENRIQUE CHARLES, LUIS GÓNDOLA, TRENIA CASTILLO, VILMA RÍOS DE ILLUECA, NIDIA CHIARI, DALYS JAÉN, MERLADO ARGÜELLES, HERVIN ARBOINE, VICENTE LOPOLITO, RODOLFO CAMPBELL, ITZELIS ORTEGA DE GONZÁLEZ, ERNEST REID, ANICASIO GÓNDOLA, CELSO MARTÍNEZ, PLÁCIDO TEJADA, JOSÉ ARAÚZ, BERNARDO CAMPOS, SATURNINO SÁNCHEZ, PEDRO GARRIDO, DANUBIO GONZÁLEZ, ROLANDO GAMBOA, JOSÉ GONZÁLEZ, CLARENCE GLASCO, VÍCTOR GONZÁLEZ, RAQUEL GUTIÉRREZ, JORGE GRAY, FRANCISCO CATOGAN, GENARO GONZÁLEZ, DENIS GONZÁLEZ, FLORENCIO GUERRERO, VALENTINA HURTADO, ISIDRO HIDALGO, HIGINIO HERRERA, HERMENEGILDO HERRERA, GENE HOWARD, RAÚL IPIÑA, EDUARDO KENNEDY, DIANA LUQUE, CARLOS MEDINA, GILBERTO MENDOZA, RIGOBERTO MARÍN, ÁLVARO MARÍN, CALIXTO MORENO, FRANCISCO MUÑOZ, EUSEBIO MENDOZA, ARCADIO MACKAY, ADUARDO MORALES, DARÍO MONTERO, ANA MORENO, MANUEL MÁRQUEZ, ANASTACIO MELGAR, LUIS MILLER, DARÍO MORENO, HENRY MATTHEWS, JESÚS MORA, RICARDO MORENO, PEDRO MAGALLÓN, ALBERT MILLER, ROSENDO NAVARRO y EUNO TORRES, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° DGP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, el silencio administrativo que se produjo al no resolver el recurso de reconsideración y para que se haga otras declaraciones.

Las referidas demandas fueron acumuladas mediante Auto de 15 de diciembre de 1998 (Cfr. fs. 28-30, Tomo I).

I. EL ACTO IMPUGNADO

A través del referido acto, el entonces Director General del Ferrocarril de Panamá expresó al Secretario General del Sindicato de Trabajadores de esa entidad que la liquidación de todos trabajadores se haría conforme a los parámetros establecidos por el Consejo Económico Nacional, a saber:

- "1. Salarios que actualmente devengan los trabajadores según planilla de la última quincena, tomando en cuenta el tiempo de labor que mantiene el trabajador de manera ininterrumpida en la Institución. La misma contempla 1 personal cuya relación laboral está vigente a la fecha.
2. Lo establecido en el Código de Trabajo para indemnizaciones en una proporción de 1.5.
3. Vacaciones vencidas y proporcionales, incluyendo también a los ex-trabajadores que aún se les adeuda."

Como fecha de pago de las prestaciones de los trabajadores, se estableció el 15 de junio de 1997.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 832 del Código Judicial, la copia del referido acto, aportada por los demandantes, fue

debidamente cotejada con la copia que reposa en los archivos de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Marítima de Panamá, tal como consta en la certificación que reposa a foja 99 de los autos.

II. LOS HECHOS DE LAS DEMANDAS

En las libelos presentados por cada uno de los trabajadores demandantes se exponen como hechos medulares, los siguientes:

1. Los trabajadores demandantes prestaron servicios en la Dirección General del Ferrocarril de Panamá;

2. El 2 de agosto de 1998 dichos trabajadores celebraron un Acuerdo con la Autoridad Portuaria Nacional y el Director General de Ferrocarril de Panamá, el cual serviría de base para la fijación de la indemnización y demás prestaciones que éstos debían recibir con motivo de la privatización de esta entidad;

3. Sin embargo, a través del acto acusado, el Director General del Ferrocarril comunicó a los trabajadores que el día 15 de junio de 1998 se procedería a la entrega de la respectiva liquidación y que la indemnización se pagaría de acuerdo a los parámetros establecidos por el Consejo Económico Nacional;

4. Según los demandantes, el cálculo de la liquidación no se fundamentó en lo dispuesto en la Ley 15 de 17 de febrero de 1998, con lo cual se desconocieron sus derechos laborales no sólo por antigüedad, sino también los derivados de su anterior relación laboral con la Comisión del Canal de Panamá, sin que se les reconociera los derechos de cambios de etapas.

III. NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO EN QUE SUPUESTAMENTE LO HAN SIDO

A juicio del apoderado judicial de los demandantes, el acto impugnado violó los literales b), c) y d) de la Cláusula 13ª del Contrato contenido en la Ley 15 de 17 de febrero de 1998, que preceptúan lo siguiente:

"DÉCIMA TERCERA: ASUNTOS LABORALES.

- a) EL ESTADO otorga la concesión prevista en este contrato a LA COMPAÑÍA libre de todo pasivo, obligaciones, reclamos laborales de los empleados del Ferrocarril de Panamá, en adelante Los Trabajadores.
- b) EL ESTADO terminará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este contrato, la relación laboral existente con todos los empleados del Ferrocarril de Panamá.
- c) Con la aprobación de este contrato mediante Ley, EL ESTADO, a través de la Autoridad Portuaria Nacional, quedará obligada a pagar a los trabajadores, la indemnización acordada con los mismos.
- d) Una vez que los trabajadores sean indemnizados de acuerdo al párrafo anterior, todas las relaciones individuales y colectivas entre Los Trabajadores y EL ESTADO quedarán terminadas
- e) ...
- f) ..."

Según el licenciado Archibold, el literal b) de la Cláusula 13ª del aludido Contrato resultó violado porque, a pesar de que el 1º de abril de 1998 se cumplían los 30 días a los que hacía referencia esa norma, el acto impugnado

estableció como fecha de liquidación de los trabajadores el día 15 de junio de 1998, o sea, 83 días después de lo fijado por la norma.

En cuanto al literal c), señala dicho letrado que la infracción se dio porque cuando esta norma establece que el Estado quedará obligado a pagar a los trabajadores la indemnización acordada con los mismos, está haciendo referencia, sin duda laguna, al Acuerdo de 2 de agosto de 1997, celebrado entre la Autoridad Portuaria Nacional, la Dirección General del Ferrocarril y el Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril. Señala, que este Acuerdo fue el producto de una negociación llevada a cabo con los trabajadores debidamente organizados y siendo que ambas partes estaban facultadas y su acción estaba ratificada por la Ley 15 de 1998, la Dirección General del Ferrocarril estaba obligada a acatarlo. Agrega, asimismo, que el Consejo Económico Nacional no tiene competencia para establecer los parámetros que debían servir de base para fijar las indemnizaciones de los trabajadores.

El literal d), igualmente, se estima violado porque para el cálculo de la indemnización de los trabajadores el acto acusado recurre a términos y parámetros ajenos a lo dispuesto en la Ley 15 de 1998.

Finalmente, el licenciado Archibold cita como violado el artículo 10 de la misma excerta legal, el cual preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 10: Con la aprobación de este Contrato EL ESTADO, a través de la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, quedará obligado a pagar a los trabajadores la indemnización, pasivos laborales adeudados y demás prestaciones pactadas en el Acuerdo que para este fin celebren la Autoridad Portuaria Nacional, la Dirección del Ferrocarril y el Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá."

En el concepto de la infracción del precepto transcrito el licenciado Archibaldo señala, en lo medular, que el acto acusado es ilegal porque no tomó en cuenta el Acuerdo de 2 de agosto de 1997 celebrado entre la Autoridad Portuaria Nacional, la Dirección del Ferrocarril y el Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, para determinar la indemnización y demás prestaciones que debían pagarse a estos últimos.

IV. EL INFORME DE CONDUCTA

La entonces Sub-Administradora de la Autoridad Marítima de Panamá (antes Autoridad Portuaria Nacional), remitió a la Sala su informe de conducta mediante Nota N° AMP-SA-353-LEG, de 11 de octubre de 1999, en la que hace una reseña del proceso que culminó con el establecimiento de los nuevos parámetros para el cálculo de la indemnización de los trabajadores del Ferrocarril de Panamá. En lo medular, sostuvo dicha funcionaria que el 2 de agosto de 1997, la Autoridad Portuaria Nacional, la Dirección del Ferrocarril de Panamá y el Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril celebraron un Acuerdo en virtud de la privatización del Ferrocarril; que el Consejo Económico Nacional solicitó opinión al Ministerio de Hacienda y Tesoro sobre dicho Acuerdo y éste a su vez sometió a la consideración del Presidente de la República la nueva propuesta relativa al Acuerdo de 2 de agosto de 1997; el Consejo Económico Nacional, luego de revisar el aludido informe, resolvió fijar los parámetros a través de los cuales la Autoridad Portuaria Nacional alcanzaría los acuerdos con los trabajadores del Ferrocarril de Panamá. Por tal razón, el cálculo de la indemnización presentado por la Autoridad Portuaria Nacional no se consideró, en vista de que el mismo estaba basado en los lineamientos para el pago de la indemnización de los trabajadores portuarios. Agregó la funcionaria, que estos nuevos parámetros son perfectamente viables porque como los trabajadores del Ferrocarril de Panamá no eran trabajadores de la Autoridad Portuaria Nacional, no se les podía aplicar los mismos criterios de indemnización que a éstos últimos (Cfr. fs. 1722-1725).

Cabe indicar, asimismo, que al contestar la demanda mediante Vista N° 506 de 21 de octubre de 1999, la señora Procuradora de la Administración pidió a la

Sala que niegue las pretensiones formuladas por el demandante, fundamentándose, sobretodo, en la opinión vertida por la representante legal de la entidad demandada en el informe de conducta (fs. 1726-1736).

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Tal como se desprende de las constancias de autos, en el presente negocio la Sala debe determinar si el pago de las prestaciones que debían recibir los ex-trabajadores de la Dirección General del Ferrocarril de Panamá con motivo de su privatización, debió hacerse o no de conformidad con el Acuerdo de 2 de agosto de 1997, antes mencionado.

Después de considerar exhaustivamente tanto las alegaciones formuladas por los demandantes, como las hechas por la representante legal de la entidad demandada y por la señora Procuradora de la Administración y de examinar las pruebas que constan en autos, la Sala estima que no le asiste razón a los trabajadores demandantes.

Para una mejor comprensión de la conclusión a la que ha llegado la Sala, resulta conveniente examinar el problema jurídico planteado desde una doble perspectiva: por un lado, en relación a la posibilidad de que el Consejo Económico Nacional pudiese o no variar los parámetros establecidos en el Acuerdo de 2 de agosto de 2000, para el pago de las prestaciones de los trabajadores del Ferrocarril y por otro, con relación a la posibilidad jurídica de ejecución o cumplimiento del mencionado Acuerdo. Veamos detenidamente cada uno de estos aspectos.

A. LA MODIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS FIJADOS EN EL ACUERDO DE 2 DE AGOSTO DE 1997 POR PARTE DEL CONSEJO ECONÓMICO NACIONAL:

En el primero de los cargos, el licenciado Archibold plantea que la Nota DGFP/131/98 ibídem es ilegal porque fijó el 1° de junio de 1998 como fecha de liquidación de la relación laboral de los trabajadores del Ferrocarril, a pesar de que el literal b) de la Cláusula Décima Tercera del Contrato N° 70 de 22 de enero de 1998 (aprobado mediante Ley 15 de 1998), establece que dicha relación laboral terminaría treinta (30) días después de la entrada en vigencia del Contrato-Ley, o sea, treinta días después del 18 de febrero de 1998, fecha en que esa Ley fue promulgada.

La Sala observa que, en efecto, la Nota impugnada señala una fecha distinta de la establecida en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato N° 70 de 22 de enero de 1998 para de liquidación de los trabajadores del Ferrocarril de Panamá. Del examen de las constancias de autos, sin embargo, se infiere que esta diferencia de fechas obedece a una razón obvia, que consiste en que para la fecha y aún meses después de que entró en vigencia el precitado contrato, aún no se había completado la totalidad del trámite administrativo necesario para efectuar la liquidación y cancelar las prestaciones de los trabajadores. Obsérvese, en tal sentido, que en el punto 8 del informe de conducta (Cfr. f. 1724), la entonces representante legal de la entidad demandada explica que para el 19 de mayo de 1998, mediante Resolución N° 17, el Consejo Económico Nacional autorizó un crédito adicional a favor del Ferrocarril de Panamá y que, para el 27 de mayo de 1998, la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, mediante Resolución N° 18, aprobó dicho crédito adicional.

Siendo lo anterior así, no entiende la Sala de qué forma el penúltimo párrafo de la Nota impugnada violó el literal b) de la Cláusula Décima Tercera del Contrato-Ley N° 70 (Ley 15 de 1998). No advierte la Sala que la indicación de una fecha posterior a la establecida en esta Cláusula para la liquidación de los ex-trabajadores del Ferrocarril haya afectado o menoscabado sus derechos subjetivos, lo que sí habría ocurrido en el caso de éstos hubiesen sido liquidados antes de que entrara en vigencia el precitado Contrato.

Por estos motivos, la Sala desestima el cargo de violación de la Cláusula Décima Tercera del Contrato-Ley N° 70 ibídem, aprobado mediante Ley 15 de 1998.

En lo que concierne a los tres últimos cargos, la Sala observa que el apoderado judicial de los demandantes afirma que la Nota N° DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, no tomó en cuenta el contenido del Acuerdo de 2 de agosto de 1997, al que antes se hizo referencia (Cfr. 1558-1560). Sin embargo, después de examinar las constancias procesales, particularmente, el informe de conducta y la Nota fechada 18 de mayo de 1998, suscrita por el entonces Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá (Cfr. fs.1722-1725 y 1742-1745), la Sala ha podido comprobar que, en realidad, la Nota impugnada alude en los puntos 1, 2 y 3 a una decisión del Consejo Económico Nacional, a través de la cual fijó ciertos parámetros para el pago de las prestaciones de los trabajadores del Ferrocarril de Panamá, los cuales difieren de los contemplados en el Acuerdo de 2 de agosto de 1997. En otras palabras, fue el aludido organismo de asesoría financiera del Estado y no el Director General del Ferrocarril, quien fijó dichos parámetros después de considerar que los funcionarios de esta institución no eran trabajadores portuarios.

De los hechos expuestos se infieren dos consecuencias, primero, que la Nota acusada no ha podido infringir ninguno de los tres preceptos que se citan como violados en los tres últimos cargos, por las razones expuestas y, segundo, que el licenciado Archibold debió pedir la nulidad de la mencionada decisión del Consejo Económico Nacional, por ser este el acto que hubiese podido afectar los derechos subjetivos de sus representados.

La Sala debe indicar, asimismo, que los cuestionamientos que el licenciado Archibold hizo en los dos últimos cargos a la aludida decisión del Consejo Económico Nacional, tampoco pueden ser examinados en esta Sentencia, pues, como se expuso, dicho acto no fue impugnado en este negocio. Tal examen carece de objeto porque aun cuando esta Sala resuelva favorablemente la pretensión de los actores y declare nula la Nota N° DGFP/131/98, de 1° de junio de 1998, la decisión del Consejo Económico Nacional se mantendría en firme, habida cuenta de que este Tribunal no puede pronunciarse respecto de pretensiones que no han sido debidamente formuladas en la demanda.

Por las razones expuestas, la Sala desestima los tres últimos cargos de ilegalidad expuestos en la demanda..

B. LA POSIBILIDAD DE EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE 2 DE AGOSTO DE 1997:

1. Consideraciones Previas:

Tal como se ha podido extraer de las alegaciones hechas por las partes, en 1998 la Asamblea Legislativa dictó la Ley 15 de 17 de febrero, a través de la cual aprobó el Contrato N° 70 de 22 de enero de 1998, celebrado entre el Estado panameño y la sociedad Panama Canal Railway Company, para desarrollar, construir, operar, administrar, renovar, reconstruir, modificar y dirigir el Ferrocarril de Panamá (G. O. N° 22.485 de 18 de febrero de 1998, pág. 122).

Debido a la inminente privatización del Ferrocarril de Panamá, el Contrato en mención reguló diversos aspectos relacionados directamente con la terminación de la relación laboral existente entre el Estado y los trabajadores de aquella entidad, entre los cuales pueden mencionarse: a) El otorgamiento de la concesión libre de todo pasivo laboral, obligaciones o reclamos laborales de los trabajadores; b) La terminación de la relación de trabajo entre el Estado y los trabajadores dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia del Contrato; c) La obligación del Estado, por medio de la Autoridad Portuaria Nacional, de pagar a los trabajadores la indemnización acordada con éstos, una vez aprobado el Contrato mediante Ley y d) La terminación de la relaciones individuales y colectivas entre el Estado y los trabajadores, una vez que éstos hayan sido indemnizados (Cláusula Décima Tercera).

De forma más clara y precisa el artículo 10 de la Ley 15 de 1997, que se citó como violado, obligó al Estado, a través de la Autoridad Portuaria Nacional, a pagar a los trabajadores del Ferrocarril de Panamá "la indemnización, pasivos laborales adeudados y demás prestaciones pactadas en el Acuerdo que para este fin celebren la Autoridad Portuaria Nacional, la Dirección del Ferrocarril y el Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá".

Si bien la Ley 15 de 1998 reconoció expresamente a favor de los trabajadores del Ferrocarril de Panamá el derecho a percibir las prestaciones económicas mencionadas, la realización o concretización de este derecho debía hacerse efectiva por medio de un Acuerdo en el que las partes debían plasmar aspectos tales: como el parámetro para determinar el monto de la indemnización, las prestaciones que serían consideradas como pasivo laboral, entre otras.

2. El contenido del Acuerdo de 2 de agosto de 1997:

El 2 de agosto de 1997, la Autoridad Portuaria Nacional, la Dirección del Ferrocarril y el Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá celebraron un Acuerdo de esa fecha, el cual tenía como objeto fundamental determinar qué prestaciones económicas debían ser pagadas a estos trabajadores por razón del cierre de operaciones del Ferrocarril debido a su privatización.

El citado Acuerdo reconoce los cambios de etapa como pasivo laboral y el último salario para el cálculo de la indemnización; el pago de vacaciones y décimo tercer mes adeudados hasta la fecha de la liquidación; el pago de 2.2 meses de salario por cada año de servicio en concepto de indemnización, así como la antigüedad y el salario más alto devengado, para el pago de la indemnización de aquellos trabajadores que fueron destituidos en 1989-1990 y que volvieron a ingresar a la Institución; el pago de salarios a las trabajadoras en estado de gravidez hasta la terminación del fuero maternal; el reconocimiento de deuda laboral por cambio de etapa y reclasificaciones a las personas destituidas a partir del 1° de enero de 1996; el pago de indemnización hasta la fecha en que laboraron, del personal destituido por reestructuración a partir del 2 de mayo de 1997; el pago de pasivos laborales, de acuerdo a la escala salarial que corresponda, al personal que hubiere sido transferido y, finalmente, se reconoce el pago de salarios caídos a los trabajadores que fueron despedidos mediante el Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989.

3. La validez y la eficacia del Acuerdo de 2 de agosto de 1997:

En la doctrina administrativista se distingue entre validez y eficacia de los actos administrativos, refiriéndose la primera al acto que ha nacido conforme al ordenamiento jurídico y la segunda, a la ejecutoriedad del acto, a su fuerza obligatoria, a la posibilidad de ponerlo inmediatamente en práctica (De Valles. Citado por Miguel Marienhoff. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. 4ª Edición. Edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1993. pág.341).

Según la Cláusula 16ª de ese Acuerdo, éste tendría vigencia desde "la plena aprobación de la Ley que contiene el Contrato entre la Nación y la Panamá Canal Railway, S. A.". Dicho Contrato, N° 70 de 22 de enero de 1998, fue aprobado mediante Ley 15 de 17 de febrero de 1998, la cual fue promulgada en la Gaceta Oficial N° 23.485, de 18 de febrero de 1998 (Véase pág. 122).

En opinión de la Sala, la vigencia o eficacia del Acuerdo de 2 de agosto de 1997 no dependía de la promulgación de la Ley 15 de 1998, como a primera vista parece, porque, como resulta obvio, el Acuerdo en mención implicaba importantes erogaciones al presupuesto general del Estado que, necesariamente, debían ser aprobadas o autorizadas por la entidad u organismo financiero correspondiente, concretamente, por el Consejo Económico Nacional. Los numerales 3 y 4 del artículo 1 del Decreto-Ley N° 7 de 2 de julio de 1997, que crea el Consejo Económico Nacional, establecen a este respecto lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. Se crea el CONSEJO ECONÓMICO NACIONAL (CENA), como un organismo responsable de los asuntos de carácter financiero del Gobierno Central y de las Entidades Descentralizadas.

Dicho CONSEJO tendrá las siguientes funciones:

1) ...

2) ...

3) Acordar la celebración de contratos, operaciones y transacciones cuya cuantía exceda la suma de doscientos cincuenta mil balboas y no sobrepase la suma de dos millones de balboas B/.2,000.000.00."

4) Emitir opinión favorable a todos aquellos contratos, operaciones o transacciones cuya cuantía excede los dos millones de balboas (B/.2,000.000.00).

Según el informe de conducta y la Nota fechada 18 de mayo de 1998 para el mes de abril de 1998, fecha en que este organismo consideró la propuesta de los demandantes, el monto de las prestaciones que a ellos se adeudaban, alcanzó la suma de B/.1,963,668.00 y en revisión posterior del caso, se estableció como monto adeudado en concepto de indemnización laboral, la suma de dos millones trescientos mil de balboas (B/.2,300.000.00) (Cfr. 1722 y 1742).

La Sala estima así, que la autorización o aprobación que en este caso debía otorgar el Consejo Económico Nacional era fundamental para el perfeccionamiento del Acuerdo de 2 de agosto de 1997, es decir, indispensable para que este acto surtiera efectos jurídicos y pudiese cumplirse o ejecutarse. En otras palabras, aun cuando dicho Acuerdo, en principio era válido, no podía ejecutarse ni cumplirse, por tratarse de un acto que, según la Ley, requería de una aprobación posterior a su formación para su perfeccionamiento.

En la doctrina, la aprobación posterior a la formación de un acto, en aquellos casos en que así lo exige el ordenamiento jurídico, ha sido considerada como un elemento necesario para la perfecta expresión de la voluntad de la administración. Sobre el punto, el conocido tratadista Roberto Dromi, enseña lo siguiente:

"Los actos sujetos por el orden normativo a la aprobación de otro órgano, no podrán ejecutarse mientras ésta no haya sido otorgada.

La aprobación se realiza sobre actos ya formados, con el objeto de permitir su ejecución y eficacia. El acto sujeto a aprobación no constituye un acto administrativo, pues no produce efectos jurídicos hasta que no se dé la aprobación. Si el acto, a pesar de no ser aprobado, es ejecutado, también su ejecución está viciada." (DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. 6ª Ed. Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires. 1997. pág. 237)

En el mismo sentido, el autor Rodolfo Saborío expresa lo siguiente:

"La eficacia del acto administrativo puede estar supeditada a la aprobación de otro órgano. Hasta tanto no se produzca el acto administrativo aprobatorio, el acto aprobado no será eficaz, ni podrá comunicarse, impugnarse ni ejecutarse.

Esta supeditación se fundamenta generalmente en razones de fiscalización y tutela.

Si el acto sujeto a aprobación es de los actos que además debe ser comunicado, la eficacia quedará demorada no sólo hasta la adopción del acto aprobatorio, sino hasta la notificación o publicación, según corresponda, del acto aprobado.

Una vez otorgada la aprobación, producirá efectos retroactivos a la fecha de adopción del acto administrativo aprobado, salvo disposición expresa en contraria."

(SABORÍO V., Rodolfo. Eficacia e Invalidez del Acto Administrativo. Editorial Alma Mater. San José. 1986. pág. 50)

De los razonamientos expuestos la Sala concluye, que el Acuerdo de 2 de agosto de 1997, a pesar de que, en principio, era un acto válido, no podía ser ejecutado debido a la falta de aprobación del Consejo Económico Nacional. En estricto sentido jurídico, dicho Acuerdo carecía de efectos jurídicos, de fuerza vinculante u obligatoria para la Administración, pues, ésta sólo podía alcanzarse una vez que el precitado organismo financiero le diese su concepto favorable.

La Sala, en oportunidad anterior, se pronunció respecto de la imposibilidad de que aquellos actos y contratos que requieren de la aprobación del Consejo Económico Nacional, sean ejecutados sin el cumplimiento de este requisito. En Sentencia de 26 de abril de 1994 la Sala expuso sobre este tema lo siguiente:

"Es evidente, pues que en virtud de lo consignado por las disposiciones enunciadas y dado el hecho de que el monto del contrato No. 008-97 que debía suscribirse entre la Caja de Seguro Social e Importadora D. M. D., S. A., con motivo del acto de adjudicación definitiva del Renglón No. 1 de la Licitación Pública No. 15-95, ascendía a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SEIS BALBOAS CON 80/100 (B/282,306.80); requería obtener el concepto favorable del CONSEJO ECONÓMICO NACIONAL (CENA), para que el referido acto público se entendiera perfeccionado y por ende ejecutoriado.

Ahora bien, tomando en consideración, por un lado los lineamientos doctrinales expuestos en párrafos anteriores en relación con los requisitos que se deben cumplir para que opere la figura de la ejecutoriedad en materia administrativa y por el otro en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto Ley No. 7 de 2 julio de 1997 que modifica el artículo 68 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, quienes suscriben consideran que no se ha producido la alegada violación del artículo 1243 del Código Fiscal; toda vez que en el caso que ocupa nuestro estudio se requería indispensablemente contar con la aprobación del Consejo Económico Nacional de la Resolución No. 1651-96-D. G. de 22 de noviembre de 1996 por medio de la cual la Directora General de la Caja de Seguro Social adjudicó definitivamente la Licitación Pública No. 15-95 (Renglón No. 1), a IMPORTADORA D. M. D., S. A. para que la misma quedara ejecutoriada, adquiriera firmeza y en consecuencia surtiera los efectos que le son propios respecto de los contratantes."

(Registro Judicial, abril de 1994, págs. 333-336)

Es en consideración a estas últimas anotaciones y sin perjuicio de los razonamientos expuestos en el apartado "A" de esta Sentencia, que esta Sala estima que los ex-trabajadores del Ferrocarril de Panamá no podían exigir el cumplimiento o ejecución del Acuerdo de 2 de agosto de 1997.

Por las razones expuestas, los Magistrados que integran la Sala deben negar la pretensión de nulidad hecha por el apoderado judicial de los demandantes.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota N° DGP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y, por tanto, NIEGA el resto de las declaraciones pedidas.

Notifiquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE WILLIAMS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 008 DE 15 DE ENERO DE 1999, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ricardo Stevens en representación de JOSE WILLIAMS ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 008 de 15 de enero de 1999, dictada por el Gerente General de la Zona Libre de Colón.

Se solicita además que como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad del acto, se ordene el reintegro del señor WILLIAMS al puesto que ocupaba dentro de la Zona Libre de Colón, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su separación del cargo.

Las disposiciones legales que se estiman infringidas son las siguientes: el artículo 22, acápite "a" de la Ley Orgánica de la Zona Libre de Colón, los artículos 118 y 123 del Reglamento de Personal de la Administración de la Zona Libre de Colón.

I. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL DEMANDANTE

Señala el demandante que, mediante la Resolución No. 008 de 15 de enero de 1999, proferida por la Gerencia General de la Zona Libre de Colón, se ordenó la destitución del señor JOSE WILLIAMS del cargo como empleado permanente de la Administración de la Zona Libre de Colón, por haber faltado a las disposiciones del Reglamento Interno de Personal.

La primera norma que se estima infringida es el artículo 22, de la Ley Orgánica de la Zona Libre de Colón, que en su literal "a" faculta al Gerente General de la Zona Libre de Colón para atender los negocios y actividades de la Institución, de acuerdo entre otros, a los reglamentos de la misma.

Alega el accionante que esta norma ha sido infringida en el concepto de violación directa por omisión, ya que en la destitución del señor WILLIAMS no se aplicó lo que el reglamento de la Institución establece como procedimiento necesario.

También considera el demandante que la resolución impugnada no aplicó los artículos 118 y 123 del Reglamento de Personal de Administración de la Zona Libre de Colón.

De acuerdo al artículo 123 del reglamento antes mencionado, tratándose de causa de despido o destitución el procedimiento a seguir será el establecido en el artículo 118 de este reglamento que trata sobre suspensión, el cual consiste en realizar una investigación sumaria por un término máximo de 15 días, con la notificación al servidor público de los cargos que se le imputan para que los conteste.

INFORME DE CONDUCTA

Admitida la demanda se corrió traslado al Gerente General de la Zona Libre de Colón, para que rindiera informe de conducta en relación a la presente demanda.

El precitado funcionario señaló que en la destitución del señor JOSE WILLIAMS se procedió según las atribuciones conferidas en los artículos 21 y 22, literal c de la Ley Orgánica de la Zona Libre de Colón, reformada por la Ley 22 de 1997.

Sobre los hechos que motivaron la destitución, la autoridad demandada nos indicó que el señor WILLIAMS fue amonestado en varias ocasiones, escritas y orales, por haber sido encontrado realizando trabajos ajenos a la institución, incumpliendo con sus obligaciones, faltando de esta manera a lo estipulado en el artículo 105 del Reglamento Interno de Personal. Agrega además, que el recurrente no presentó ningún cambio de actitud, razón por la cual le fue aplicada la sanción en atención con la gravedad de la falta cometida (artículo 106 del Reglamento Interno de Personal).

En cuanto a las normas que se aducen como infringidas, indica la autoridad demandada que no es cierto que el señor WILLIAMS se le hubiese colocado en estado de indefensión, por cuanto que se le concedió todas las oportunidades que contempla la Ley para garantizar su defensa, se le notificaron personalmente todas las resoluciones expedidas en este caso, se le admitió y procesó los recursos de reconsideración y apelación ante el Comité Ejecutivo.

Respecto al artículo 118 del Reglamento Interno de Personal de esta Institución, nos indica que el propósito de dicha norma es que se levante un expediente con toda la información relevante, incluyendo la explicación del funcionario público afectado a fin de que el "jefe máximo de la organización" pueda evaluar y aplicar las medidas disciplinarias correspondientes.

Explica que en el presente caso, se trata de una conducta indebida de un funcionario público, el cual fue sorprendido "in fraganti", por un supervisor o jefe, que estaba realizando trabajos ajenos a la Institución.

Como aspecto fundamental, destaca el Gerente General de la Institución demandada que la Ley No.9 de 1994, mediante la cual se establece la carrera administrativa que incluye el régimen de estabilidad del funcionario público, conforme a los principios del sistema de méritos, aún no ha sido implementada en la Zona Libre de Colón, situación por la cual debemos señalar que el señor WILLIAMS se encuentra sujeto al régimen de libre nombramiento y remoción.

En este sentido, la autoridad demandada argumenta que la Sala Tercera ha señalado en reiteradas ocasiones, que el acto mediante el cual se nombra a un empleado público es un acto condición, que puede ser modificado unilateralmente por el Estado, salvo que la Constitución Nacional o la Ley dispongan otra cosa (Fallo de 9 de agosto de 1995). Es por ello que, considera que el nombramiento del señor WILLIAMS es un acto condición sometido a una relación de derecho público, razón por la cual, si al momento de su destitución no estaba amparado por la estabilidad en el cargo, el Gerente General poseía toda la facultad discrecional para realizar la remoción del cargo que desempeñaba, máxime cuando existe una causal que amerite dicha medida.

En apoyo a lo anterior, hace referencia al artículo 32 del Decreto Ley No.18 de 17 de julio de 1948, reformado por la Ley No.22 de junio de 1977, el cual estipula que los empleados de la Zona Libre de Colón serán de libre nombramiento y remoción del Gerente.

Concluye la autoridad demandada señalando que, en el caso de que los artículos 118 y 123 del Reglamento Interno de esta entidad concediese estabilidad en los cargos, la misma no sería válida porque un reglamento interno, tiene jerarquía inferior a una ley, de acuerdo a lo que dispone el artículo 297 de la Constitución Nacional.

CRITERIO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

De igual manera se le corrió traslado a la señora Procuradora de la Administración, quien mediante Vista Fiscal No.446 de 10 de septiembre de 1999, consideró que deben denegarse las pretensiones formuladas por la parte demandante, por carecer de sustento jurídico.

La representante del Ministerio Público estima que al no encontrarse el señor JOSE WILLIAMS, amparado por los beneficios de una Carrera Administrativa que le garantizara un sistema de nombramiento, ascenso, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación, y no gozar de estabilidad otorgada por ley especial, era un funcionario de libre nombramiento y remoción; por tanto, la resolución mediante la cual se le destituyó, se encuentra revestida de legalidad al tenor de lo que establecen las normas vigentes.

Señala que en el caso de la Zona Libre de Colón, la facultad discrecional con que cuenta el Gerente General de dicha entidad para nombrar y destituir a sus funcionarios se fundamenta en los artículos 22, literal c, y 32 del Decreto Ley 18 de 17 de junio de 1948, Ley Orgánica de la Zona Libre de Colón.

En consecuencia, manifiesta la Procuradora de la Administración, que no son aplicables y, por tanto, no han sido violados los artículos 118 y 123 del Reglamento Interno de Personal de la Zona Libre de Colón, ni el artículo 22, literal a, de la Ley Orgánica de la Zona Libre de Colón.

DECISION DE LA SALA

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, entran a resolver la contienda legal planteada.

El recurrente considera que la Resolución No.008 de 15 de enero de 1999 impugnada, viola el artículo 22, acápite "a" del Decreto Ley 18 de 17 de junio de 1948, Ley Orgánica de la Zona Libre de Colón, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 22: El Gerente de la Zona Libre de Colón tendrá las siguientes atribuciones:

a) Atender la gestión diaria de los negocios y actividades de la Institución de acuerdo con la Ley, los reglamentos y las instrucciones de los órganos superiores de la Institución".

La parte actora considera, además, que se han infringido los artículo 123 y 118 del Reglamento de Personal de la Administración de la Zona Libre de Colón, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 123: Cuando ocurra un hecho que pueda constituir causal de despido o destitución del cargo, se procederá en la forma que establece el artículo 118 de este reglamento que trata sobre suspensión".

"Artículo 118: El jefe inmediato o la respectiva unidad administrativa practicará una investigación sumaria que no durará más de quince (15) días laborables, y pondrá en conocimiento del servidor público los cargos que se le hacen para que los conteste, el jefe inmediato o la unidad administrativa respectiva enviará los antecedentes, por conducto de los canales establecidos de comunicación, al jefe máximo de la organización, el cual si estimare comprobados los cargos aplicará la medida de suspensión".

El artículo 22, en su acápite "a" de la Ley Orgánica de la Zona Libre de Colón, señala como atribución del Gerente General de la Zona Libre de Colón, llevar los negocios y actividades de esta Institución, actuación que será de acuerdo a la ley, los reglamentos y las instrucciones de los órganos superiores

de la misma.

La parte actora fundamenta su pretensión en el hecho que, el Gerente de la Institución demandada omitió aplicar el procedimiento contenido en el artículo 118 del Reglamento Interno de Personal, a lo cual estaba obligado de acuerdo a lo señalado en el artículo 123 del mismo reglamento. Por esta razón, solicita el recurrente la revocatoria del acto impugnado, el reintegro al puesto que ocupaba y el pago de los salarios dejados de percibir.

La Sala ha fijado la posición respecto de la forma como los servidores públicos pueden gozar de estabilidad, señalando que es previo que estos hayan ingresado a la institución por concurso de mérito y que la institución forme parte de la carrera administrativa.

Si no se cumplen los requisitos de estabilidad antes señalados, rige el régimen general de libre nombramiento y remoción por parte del superior correspondiente, que en el caso de la Zona Libre de Colón, está consagrado en el artículo 32 de la Ley No.18 de 17 de junio de 1948 reformada por la Ley No.22 de junio de 1977, mediante la cual se crea la Zona Libre de Colón, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 32: La Zona Libre de Colón, tendrá el número de empleados que sean necesarios para su buena marcha, y para el despacho de todos los asuntos y negocios. Corresponde a la Junta Directiva crear los empleos y asignarles sueldos; pero los empleados serán de libre nombramiento y remoción del Gerente ... (El subrayado es nuestro)

Por otro lado, debe tenerse presente que la Ley No.9 de 1994 que instituye la Carrera Administrativa en nuestro país, y establece el régimen de estabilidad del funcionario público, conforme a los principios del sistema de méritos, no ha sido aún implementada en la Zona Libre de Colón.

En este sentido, la Sala debe reiterar, la postura esgrimida en múltiples fallos, la cual considera que el acto mediante el cual se nombra a un empleado público es un acto condición que, puede ser modificado unilateralmente por el Estado, salvo que la Constitución o la Ley dispongan otra cosa. Este criterio fue expresado en Sentencia de 28 de agosto de 1998 se dijo:

"... el nombramiento del señor Regino Segura, es un acto condición sometido a una relación de derecho público, razón por la cual, si al momento de su destitución no estaba amparado por la estabilidad en el cargo, pues no existe ley, que implemente la carrera administrativa dentro de la Zona Libre de Colón, la autoridad nominadora posee toda la facultad discrecional para realizar su remoción del cargo que desempeñaba, máxime si existe una causal que amerite dicha medida."

En el caso particular que nos ocupa se observa que:

1. El señor JOSE WILLIAMS no ingresó a la carrera administrativa por concurso.

2. La institución en la cual labora tampoco ha sido incorporada al régimen de carrera administrativa.

Todo esto nos revela que el señor WILLIAMS no tenía estabilidad en su cargo, y, por tanto, en aplicación a las disposiciones legales que regulan la Zona Libre de Colón, su Gerente General podía destituirle.

Se observa además que, al interesado se le ofreció la oportunidad de interponer los recursos administrativos correspondientes. Consta de la foja 5 a la 6 y de la 9 a la 10 del expediente administrativo, copias autenticadas de la Resolución No. 32-99 de 5 de marzo de 1999 y la Resolución No.014-99 de 9 de

junio de 1999, que resuelven el recurso de reconsideración y apelación en subsidio, respectivamente, interpuestos por el señor JOSE WILLIAMS, contra la resolución que lo destituye.

Por lo demás, de acuerdo al informe de conducta presentado por la autoridad demandada, aparentemente el señor WILLIAMS presentaba un historial laboral poco positivo, pues según dicha autoridad, éste había sido sancionado en varias ocasiones, por faltar a sus deberes. Esta situación se aprecia en el expediente administrativo, el cual refleja que dichas sanciones se originaron por ausencias injustificadas en el puesto de trabajo, incumplimiento e irresponsabilidad en sus funciones y por realizar trabajos ajenos a la Institución en horas laborables.

Aún cuando pareciera que en el proceso de destitución no se siguieron escrupulosamente las provisiones reglamentarias correspondientes, éstas eventuales pretermisiones en nada debilitan la legalidad de la medida adoptada en atención a que el Gerente General de la entidad hasta tanto no se cumplan las expresiones antes señaladas, goza por ministerio de la ley, del derecho de nombramiento y remoción, y el señor JOSE WILLIAMS por las razones apuntadas anteriormente no gozaba de estabilidad en el cargo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.008 de 15 de enero de 1999, dictada por el Gerente General de la Zona Libre de Colón.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ASCARIO MORALES EN REPRESENTACIÓN DE JUVENCIO DÍAZ KANTULE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N°143 DE 15 DE MAYO DE 2000, DICTADO POR EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el Lcdo. Ascario Morales, en representación de JUVENCIO DÍAZ KANTULE, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°143 de 15 de mayo de 2000, dictado por el Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al examinar la demanda incoada para determinar si cumple con los requisitos mínimos que la ley exige para su admisión, advierte que la misma adolece de un defecto que impide darle el trámite legal correspondiente, el cual se le indica al actor a continuación:

Se observa que el recurrente solicita en el punto cuya expresión dice: "Lo que se demanda", que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°143 de 15 de mayo de 2000. Sin embargo, tal como consta a foja 1 del expediente, el recurrente solamente aporta como prueba copia simple de la Nota N° SRH-309-05-2000 de 24 de mayo de 2000, por medio de la cual se le notifica al señor JUVENCIO DÍAZ KANTULE de la destitución de su cargo, el cual no constituye el acto acusado

de ilegal.

El artículo 44 de la Ley 135 de 1943 es claro al establecer que al escrito de demanda se acompañe el acto impugnado debidamente autenticado, requisito sine qua non para la admisión del mismo.

En este sentido, ha sido constante y reiterada la jurisprudencia de esta Superioridad al manifestar la importancia de aportar el acto acusado de ilegal y que además debe estar autenticado, formalidades procesales que deben cumplirse en su totalidad, para que la demanda pueda ser interpuesta adecuadamente y pueda imprimirse el trámite legal correspondiente.

Por su parte, es necesario señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, prevé que el Magistrado Sustanciador posee la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el demandante con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado las gestiones tendientes a obtener dicha documentación. No obstante, de la documentación que milita en el expediente, no consta gestión alguna por parte del actor que aluda a un despliegue de esfuerzos encaminados a obtener dicho documento.

Frente a la deficiencia arriba indicada, el suscrito conceptúa que la demanda propuesta no reúne las exigencias necesarias para su admisibilidad, por tanto, no queda otra alternativa que negarle la admisión a la misma, en fiel cumplimiento de lo que expresamente establece el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que a la letra dispone:

"Artículo 31. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el Lcdo. Ascario Morales en representación de JUVENCIO DÍAZ KANTULE.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENÁN CANDANEDO, EN REPRESENTACIÓN DE SOLIS IMPORT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°429 DE 8 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR LA MINISTRA DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Rubén Candanedo, actuando en representación de SOLIS IMPORT S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N°429 de 8 de octubre de 1998, dictada por la Ministra de Salud y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado se modificó la Resolución N°382 de 8 de

septiembre de 1998, en el sentido de adjudicar el acto de Solicitud de Precios N°990089 de 31 de julio de 1998, en favor de la empresa INTERNACIONAL BIO FARMACEUTICA, S. A., en detrimento, según se plantea en la demanda, de la empresa SOLIS IMPORT, S..A..

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición para que la Sala Tercera declare que es nula por ilegal, la Resolución N°429 de 8 de octubre de 1998, expedida por el Ministerio de Salud a través de la Ministra de Salud. Como consecuencia de ello, se solicita se reestablezca la vigencia de la Resolución N°382 de 8 de septiembre de 1998, dictada por el Ministerio de Salud, en la que se resuelve adjudicar el Renglón N°1 de la Solicitud de Precios N°990089 a la empresa SOLIS IMPORT, S. A.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción el Lcdo. Candanedo sostiene que su mandante SOLIS IMPORT S. A., le fue adjudicada la Solicitud de Precios N°990089 de 31 de julio de 1998, por cumplir con todos los requisitos que exigía el formulario de propuesta del acto público citado y por ofrecer el precio que consultaba los mejores intereses del Ministerio de Salud. Según quien recurre, la empresa INTERNACIONAL BIO FARMACEUTICA, S. A., no cumplió con lo exigido en el formulario de Propuesta o Pliego de Cargos del Acto de Solicitud de Precios N° 990089 de 31 de julio de 1998, ya que no adjuntó con la propuesta el criterio técnico de la División de Servicio de Apoyo, razón por la que no le fue adjudicado en primera instancia el acto público pese a ofrecer un precio inferior al de su mandante. También señala el Lcdo. Candanedo, que la Resolución N°429 de 8 de octubre de 1998, además presenta un error de forma ya que modificó la Resolución N°382 de 8 de septiembre de 1998 en su parte resolutive, cuando lo procedente era dejarla sin efecto, puesto que la misma determinaba una adjudicación y había que revocarla. Finalmente sostiene que la mencionada Resolución N°429 de 8 de octubre de 1998, erradamente en su cuarto considerando determina el cotejo de la propuesta de su mandante con el criterio técnico de la Caja de Seguro Social y el catálogo aportado, cuando el pliego de cargos de la Solicitud de Precios lo que exigía era el Criterio Técnico de la División de Servicio de Apoyo del Ministerio de Salud.

Como disposiciones legales infringidas se invocan los artículos 17, 21 y 44 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, cuyo texto es el siguiente:

"ARTICULO 17: Principio de Economía

En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:

1...
...

8. El acto de adjudicación y el contrato no se someterán a aprobaciones o revisiones administrativas posteriores, ni a cualquier otra clase de exigencias o requisitos diferentes a los previstos en esta Ley y demás disposiciones."

"ARTICULO 21: Deber de Selección objetiva y justa.

Los funcionarios responsables deberán seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que ésta busca, con base a lo estipulado en el pliego de cargos."

"ARTICULO 44: Criterios de Evaluación.

Las comisiones y las entidades contratantes deberán aplicar los criterios, requisitos o procedimientos enunciados en la documentación de precalificación, de haberla, y en el pliego de

cargos y en las especificaciones. En ningún caso podrá aplicar criterios distintos a los enunciados en la presente disposición."

Según el Lcdo. Candanedo, el motivo de ilegalidad del acto impugnado consiste en que pese a que el contenido del formulario de Propuesta o Pliego de Cargos del Acto de Solicitud de Precios N° 990089, es claro al determinar que es indispensable, para lograr la adjudicación, el cumplimiento de todos los requisitos exigidos entre ellos el criterio técnico de la División de Servicio de Apoyo, el Ministerio de Salud en clara contravención de los citados artículos, efectuó en forma irresponsable una adjudicación a una empresa que no cumplió con lo estipulado en el pliego, por lo que no están ante una selección objetiva y justa como exige la Ley de Contratación Pública. En ese sentido señala que esta Ley exige a la entidades contratadas la aplicación de los requisitos y procedimientos enunciados previamente en los pliegos de cargos y no permite la aplicación de métodos o requisitos distintos a los enunciados.

II. El informe explicativo de conducta expedido por la Ministra de Salud y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

La demanda presentada fue admitida mediante auto de veintisiete (27) de enero de 1999, y se corrió traslado de la misma a la Ministra de Salud y a la Procuradora de la Administración para que en el término que señala la Ley, se rindiese el informe explicativo de conducta y la Vista Fiscal respectivamente.

En Nota N°1914/DNAF/DCM de 01 de febrero de 1999, la Ministra de Salud rindió el informe explicativo de conducta, mismo que es visible de fojas 73 a 76 del expediente. La Ministra de Salud señala en el informe que, hecha la adjudicación por medio de la Resolución N°382 de 8 de septiembre de 1998 a la empresa SOLIS IMPORT S. A., renglón N°1, la empresa MEDICAL SUPPLIES DE PANAMA, S. A., e INTERNACIONAL BIO FARMACEUTICA, S. A., recurrieron la mencionada Resolución N°382, lo que los obligó a analizar nuevamente todo el expediente de la Solicitud de Precios N° 990089. En el nuevo análisis, según la Ministra de Salud, se percataron que en la documentación aportada por la empresa SOLIS IMPORT, S. A., existía inconsistencia en cuanto al Reglón N°1, pues, no se ajustó a lo requerido en cuanto a la longitud del Nylon para suturas por lo cual no existe certeza en lo ofertado. No obstante, según la Ministra de Salud, la empresa INTERNACIONAL BIO FARMACEUTICA S. A., aportó criterio técnico de la Caja de Seguro Social, documento público que se equipara perfectamente al emitido por la División de Servicio de Apoyo ya que ambos describen el producto y otorgan criterios positivos o negativos según sea el caso. La Ministra expone que es costumbre que los proveedores aporten uno u otro criterio o ambos, cosa que hizo la empresa SOLIS IMPORT S. A. y en cuanto a ello, debe tenerse presente que en materia de Medicamentos y Materiales Médico Quirúrgicos, el Ministerio sólo adjudica el producto exacto o igual al solicitado, razón por la que mediante la Resolución N°429 de 8 de octubre de 1998, se pudo enmendar el error cometido dentro de la Solicitud de Precios, pues, se dio sin que los funcionarios se percataran que no había certeza en el largo del hilo ofertado. Finalmente, aclara que en la Resolución N° 429 de 8 de octubre de 1998, no contiene ningún error de forma ya que la Ley 135 de 1943, claramente preceptúa que por la vía gubernativa procede el recurso de reconsideración, en el cual el funcionario administrativo de la primera instancia podrá aclarar, modificar o revocar la Resolución.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 181 de 30 de abril de 1999, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones. Según la Procuradora de la Administración, de las piezas procesales se evidencia que la Ministra de Salud actuó conforme a derecho, toda vez que la empresa Solís Import, S. A., no cumplía con los requisitos exigidos en el Pliego de Cargos elaborado para el acto público N° 990089. La Procuradora de la Administración expresa que en el Pliego de Cargos se establecieron parámetros sobre los cuales se fundamentaría la adjudicación, entre ellos, lo requerido por el Ministerio de Salud en cuanto a la longitud del producto "Nylon Monofilamento, Calibre 3/0. Longitud 75cm., aguja de 19MM" 3/8 círculo punta cortante, y a lo que SOLIS

IMPORT S. A., no se ajustó en la oferta.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

El acto cuya legalidad se cuestiona ante esta Sala, es la Resolución N° 429 de 8 de octubre de 1998, dictada por la Ministra de Salud, en la que se resuelve modificar la Resolución N° 382 de 8 de septiembre de 1998 en su parte resolutive así:

"ARTICULO PRIMERO: Adjudicar los renglones de Solicitud de Precios N°990089 a las empresas que a continuación detallamos:

COMERCIAL	REGLON	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
INTERNACIONAL BIO FARMACEUTICA, S. A.				
Nylon Monofilamento calibre 3-0 longitud 75 cms, aguja de 19mm 3/8, círculo punta redonda	1	2,000	7.58	15,160.00
MEDICAL SUPPLYS DE PANAMA, S. A.				
Nylon Monofilamento calibre 4,0, longitud 45 cms, aguja de 19 mm 3/8, círculo punta cortante	3	350	8.25	2,887.50

SEGUNDO: El resto de la Resolución N°382 de 8 de septiembre de 1998 quedará igual.

TERCERO: Esta Resolución agota la vía gubernativa.

CUARTO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación."

La Sala observa que entre las consideraciones expuestas por la Administración para la expedición del acto que se demanda, se señala que luego de examinar nuevamente las propuestas, en razón del recurso de reconsideración presentado por Medical Supplies de Panamá e Internacional Bio Farmacéutica, se pudo colegir que la empresa Internacional Bio Farmacéutica, S. A., presentó mejor propuesta a los intereses del Estado en el renglón N°1 ya que la misma ofertó mejor precio y aportó catálogos donde se podía establecer con claridad las especificaciones del producto requerido, ya que al cotejarlo con el criterio técnico de la Caja de Seguro Social y el catálogo aportado resulta que la longitud del producto es de 75 cms y no 45 cms.

Luego de analizar la violaciones alegadas y los argumentos que las sustentan, la Sala estima que no le asiste la razón al demandante, pues, de las piezas procesales aportadas se evidencia que la Ministra de Salud al absolver recurso de reconsideración formulado contra la Resolución N°382 de 8 de septiembre de 1998, pudo establecer que la empresa Solís Import, S. A., no cumplía con los requisitos establecidos en el pliego de cargos, razón por la que decidió modificar el acto recurrido, acto que se ajusta a derecho de conformidad a lo previsto en el artículo 33 numeral 1 de la Ley 135 de 1943.

El Pliego de Cargos de la Solicitud de Precios N°990089 de 29 de julio de 1998, en efecto, fijó parámetros a los cuales se ajustaría la adjudicación de las ofertas, entre ellos, el detalle de los productos a cotizar, el Criterio Técnico de la División de Servicio de Apoyo del Ministerio de Salud, y, en cuanto a la adjudicación de los oferentes, el pliego explicó que las propuestas serían escogidas por el precio y adjudicadas por renglón, ajustándose a lo solicitado en el pliego de condiciones, por lo que de existir alguna omisión imposibilitaría su adjudicación (véase de fojas 6 a 8 del expediente).

Así las cosas la Sala advierte, luego de examinar la propuesta presentada por la empresa SOLIS IMPORT, S. A., que para el Renglón N°1 ofertó "Nylon Monofilamento Calibre 3-0 Longitud 75 cm., Aguja de 19mm. 3/8 círculo. Punta Cortante. Precio unitario B/12.50, lo que prima facie parece ajustarse a las especificaciones detalladas en el Pliego de Cargos. No obstante, como antes se expuso, el Pliego de Cargos también requiere del Criterio Técnico de la Dirección de Servicio de Apoyo del Ministerio de Salud. La empresa SOLIS IMPORT, S. A., aportó 3 documentos de esta naturaleza para el Renglón N°1, pero al analizarlos, la Sala aprecia que, efectivamente, la longitud o largo del hilo de Nylon no es coincidente una con otra, pues, dos de ellos indica que es de 75 cms., y el otro indica que es de 45cms., lo que evidentemente crea una inconsistencia. Por ello, según argumenta la Ministra de Salud en el informe explicativo de conducta, de igual modo se recurrió al Certificado de Criterio Técnico Positivo de la Caja de Seguro Social, mismo que fue aportado por la propia empresa SOLIS IMPORT S. A., y al describir el producto ofertado detalló "Nylon Monofilamento, Calibre 3/0, Longitud 45cm, Reverso Cortante 3/8, 19MM, lo que demuestra a la Sala que la empresa no se ajustó a lo requerido por el Ministerio de Salud, en cuanto a la longitud del Nylon (a foja 19).

La demandante cuestiona que el Ministerio de Salud al adjudicarle el acto precontractual a la empresa Bio Farmacéutica S. A., no se ajustó al Pliego de Cargos, toda vez que la empresa en referencia no adjuntó a su propuesta el Criterio Técnico de la División de Servicio de Apoyo del Ministerio de Salud. Las apreciaciones vertidas por el recurrente en cuanto a lo antes expuesto a juicio de la Sala carecen de sustento, dado que en el informe explicativo de conducta la Ministra de Salud aclara que es costumbre que en estos actos públicos, los proveedores aporten tanto el Criterio Técnico de la División de Servicio de Apoyo del Ministerio de Salud, como el Certificado de Criterio Técnico Positivo del Ministerio de Salud, y, para los efectos prácticos, según el mismo informe, se les equipara ya que describen el producto y otorgan criterios positivos o negativos según sea el caso. La demandante no logra desvirtuar esta postura de la Administración, e incluso, como en efecto consta, la misma empresa SOLIS IMPORT S. A., aportó el Certificado de Criterio Técnico Positivo de la Caja de Seguro Social para el Renglón N°1 visible a foja 19 del expediente.

En virtud de lo antes anotado, la Sala es del criterio que no se configuran las violaciones alegadas, razón por lo que lo proceden es, pues, no acceder a las pretensiones formuladas en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 429 de 8 de octubre de 1998, dictada por la Ministra de Salud, y, por lo tanto NO ACCEDE a que se reestablezca la vigencia de la Resolución N° 382 de 8 de septiembre de 1998, dictada por el Ministro de Salud.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ARCELA PEÑA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N 09245 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, REALIZADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de ARCELA PEÑA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad de que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en la Notificación No.09245 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director Nacional de Contabilidad de la Contraloría General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del acto contenido en la notificación No.09245 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, mediante la cual se le informó a la funcionaria Arcela Peña que en virtud de los resultados del proceso de clasificación de cargos efectuado por dicha entidad, se le había asignado el cargo de Supervisor de Encuadernación (artes gráficas), grado 8, en la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, siendo el objetivo del cargo: supervisar y coordinar los trabajos de nivel técnico, de dificultad promedio, en el área de encuadernación, dotada de maquinarias variadas y complejas en la ejecución del proceso de doblado, compaginación, corte y refile de alta precisión.

Igualmente, la demandante le solicita a la Sala que como consecuencia de la nulidad del acto contenido en la notificación No.09245 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director Nacional de Contabilidad de la Contraloría General de la República, se ordene una nueva clasificación del cargo considerando la aplicación correcta de las normas que se invocan como violadas.

De acuerdo con la actora el acto contenido en la notificación No.09245 de 25 de septiembre de 1997 infringe el artículo 8 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, el artículo primero del Decreto No.195 del 17 de septiembre de 1997, el subpunto 3.2 del Manual Descriptivo de Cargos de la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República y el artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República.

La primera disposición que se considera infringida es el artículo 8 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 8. La selección y promoción del personal de la Contraloría General se realizará tomando en consideración los méritos personales y profesionales. Para los fines señalados en este artículo, se instituirá en el Reglamento Interno de dicho organismo un sistema de clasificación de cargos y uno de selección que garantice que el escogido es idóneo para desempeñar el cargo respectivo..."

Sustenta la demandante que la norma transcrita fue violada en concepto interpretación errónea, ya que al describir su cargo y al asignarle un grado específico, se dejaron de considerar funciones que viene desempeñando y que la colocarían en una posición distinta en la clasificación general de cargos, debiendo otorgársele un grado superior al que se le asignó de Supervisor de Encuadernación (artes gráficas), grado 8.

Otra disposición que fue quebrantada fue el artículo primero del Decreto No. 195 del 17 de septiembre de 1997, dictado por el Contralor General de la República, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo primero: Actualizar e instituir el Sistema de clasificación de cargos del personal no directivo de la Contraloría General."

La actora señala que la norma fue violada en concepto de interpretación errónea, dado que la Notificación No.09245 de 25 de septiembre de 1997 de la descripción del cargo no actualiza las funciones, cargo, ni el grado de la señora Arcela Peña.

También considera como infringido el subpunto 3.2 del Manual Descriptivo de Cargos de la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República que preceptúa lo siguiente:

"3.2 Factores Utilizados:
Los factores en nuestro sistema son:
-Conocimientos requeridos
-Experiencia requerida
-Complejidad de las tareas
-Guías/manuales/procedimiento disponibles
-Responsabilidad/impacto de los errores
-Suspensión recibida/suspensión ejercida
-Contactos personales
-Propósito de los contactos
-Ambiente/Exigencias físicas del puesto."

La demandante manifiesta que la norma transcrita fue transgredida de forma directa por falta de aplicación, puesto que la forma de clasificación de su cargo no consideró algunos de los aspectos que describe dicha norma como lo relativo a la complejidad de las tareas y el grado de responsabilidad o impacto de los errores.

Finalmente, la recurrente conceptúa que se infringió el artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República cuyo texto señala:

"Artículo 24:
...
Corresponde al superior inmediato del servidor suministrarle por escrito las funciones básicas e instrucciones específicas del cargo a desempeñar."

La recurrente señala que dicha norma fue violada en concepto de interpretación errónea, pues la notificación que se le hizo de la descripción de su cargo no se ajusta a las funciones que desempeña, dejando por fuera de dicha descripción funciones que viene desarrollando desde algún tiempo.

II. El informe de conducta del Director Estadística y Censo de la Contraloría General de la República y la vista de la Procuradora de la Administración.

El Director Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, mediante la Nota No. 2187-Leg. de 6 de octubre de 1998 (fs.13-18), rindió su informe de conducta. En dicho informe el funcionario en mención expone detalladamente la metodología utilizada en el Proceso de Clasificación de Cargos al que fueron sometidos los funcionarios de esta entidad estatal, el cual se inició en 1986, fue interrumpido en 1989 y fue reactivado nuevamente el 18 de mayo de 1995.

En el informe también se describen las distintas etapas que se realizaron en el Proceso de Clasificación de Cargos, mediante el cual la señora Arcela Peña fue colocada en el cargo de Supervisor de Encuadernación (artes gráficas), grado

8. Agrega dicho funcionario que la señora de Sánchez al no estar de acuerdo con este nombramiento presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio, pero que en ambas instancias se llegó a la conclusión de que el cargo que corresponde a Arcela Peña es Supervisor de Encuadernación (artes gráficas), grado 8, contenido en la notificación No.09245 de 25 de septiembre de 1997.

Por su lado, la Procuradora de la Administración, por medio de la vista No. 463 de 27 de noviembre de 1998, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que desestimen las pretensiones del demandante, por considerar que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento jurídico.

III. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la siguiente controversia.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala considera que el acto impugnado no ha infringido el artículo 8 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, pues tal como lo indica la Procuradora de la Administración la norma sólo establece los parámetros para efectuar la escogencia del personal idóneo que labora en la Contraloría General de la República y la misma sirvió de fundamento jurídico al Proceso de Clasificación de Cargos en virtud de cuyos resultados Arcela Peña fue ubicada en el cargo de Supervisor de Encuadernación (artes gráficas), grado 8.

Con respecto a la supuesta violación del artículo 1 del del Decreto No.195 del 17 de septiembre de 1997 que ordena la actualización del sistema de clasificación de cargos del personal no directivo de la Contraloría, la Sala estima que lo procedente es negar el cargo invocado, ya que contrario a lo expuesto por la actora, la Notificación No. No.09245 de 25 de septiembre de 1997 contiene una descripción y clasificación del cargo de un funcionario no directivo de la Contraloría General.

La Sala considera que no se ha producido la infracción alegada contra el subpunto 3.2 del Manual para la aplicación del Sistema de Clasificación de Cargos, dado que las pruebas que se incorporaron al expediente principal muestran que el ente demandado calificó a la señora Arcela Peña en concordancia con los criterios, método y sistema de ponderación legalmente establecidos, asignándoles a cada aspecto evaluado, un porcentaje conforme con los parámetros previstos en dicha disposición, concluyéndose que el título, objetivo y tareas que desempeñaba la señora de Peña, correspondían al cargo de Supervisor de Encuadernación (artes gráficas), grado 8, y que la complejidad y responsabilidad del cargo, habían sido efectivamente evaluadas para los efectos de la clasificación.

Finalmente, en relación a la alegada violación del artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, la Sala considera que el mismo debe desestimarse, puesto que a la señora Arcela Peña se le comunicó por escrito las tareas y labores que le correspondería desempeñar en el ejercicio de su cargo como Supervisor de Encuadernación (artes gráficas), grado 8.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala es del criterio que las violaciones alegadas al artículo 8 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, el artículo primero del Decreto No.195 del 17 de septiembre de 1997, el subpunto 3.2 del Manual Descriptivo de Cargos de la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República y el artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, no se han producido en esta ocasión, razón por la cual lo procedente es declarar que no es ilegal el acto impugnado.

Aunado a lo anteriormente expuesto, la Sala advierte que en el presente negocio concurren otras circunstancias que no permiten acoger las pretensiones de la recurrente, las cuales se proceden a detallar a continuación.

Por un lado, tenemos el hecho que de acuerdo a lo actuado en el expediente

se colige que en el Proceso de Clasificación de cargos adelantado por la Contraloría General de la República se fundamentó principalmente en la información que los mismos funcionarios suministraron con relación a los trabajos que realizan, las labores que desempeñan, las máquinas que manejan, así como la descripción de otras destrezas, aspectos éstos que se deducen del contenido del "Formulario de Actualización de Descripción del Cargo" (fs.47-46), por lo que la parte actora no puede aducir que no le fueron tomadas en cuenta determinadas funciones cuando la misma ni siquiera hizo mención a las referidas labores en el contenido de la demanda interpuesta ante esta jurisdicción.

Por otro lado, la actora se limitó a alegar que la Contraloría General de la República no tomó en cuenta ciertas funciones que desempeña Arcela Peña, sin probar en qué consisten tales tareas y mucho menos explica la forma en la que la consideración de las labores referidas hubieran permitido colocarla en una posición mejor.

Vale destacar que en las sentencias de 13 de diciembre de 1999 y de 16 de agosto de 2000, la Sala resolvió en igual sentido un cúmulo de procesos procedentes de la Contraloría General de la República a raíz de las clasificaciones realizadas a sus funcionarios.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el acto contenido en la Notificación No.09245 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director Nacional de Contabilidad de la Contraloría General de la República, y no accede a las pretensiones de la demandante.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MARCELA SALDAÑA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N 09313 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, REALIZADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de MARCELA SALDAÑA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en la Notificación No.09313 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del acto contenido en la notificación No.09313 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, mediante la cual se le informó a la funcionaria Marcela Saldaña que en virtud de los resultados del proceso de clasificación de cargos efectuado

por dicha entidad, se le había asignado el cargo de Jefe de Servicios Administrativos, grado 12, en la Dirección Estadística y Censo de dicha entidad, siendo el objetivo del cargo: dirigir y coordinar servicios de apoyo administrativo requeridos por la Dirección, para el desarrollo efectivo de sus funciones.

De igual forma, la demandante le solicita a la Sala que como consecuencia de la nulidad del acto contenido en la notificación No.09313 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, se ordene una nueva clasificación del cargo considerando la aplicación correcta de las normas que se invocan como violadas.

Según la actora del acto contenido en la notificación No. 09313 de 25 de septiembre de 1997 infringe el artículo 8 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, el artículo primero del Decreto No.195 del 17 de septiembre de 1997, el subpunto 3.2 del Manual Descriptivo de Cargos de la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República y el artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República.

La primera disposición que se estima infringida es el artículo 8 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 8. La selección y promoción del personal de la Contraloría General se realizará tomando en consideración los méritos personales y profesionales. Para los fines señalados en este artículo, se instituirá en el Reglamento Interno de dicho organismo un sistema de clasificación de cargos y uno de selección que garantice que el escogido es idóneo para desempeñar el cargo respectivo..."

Sostiene el demandante que la norma transcrita fue violada en concepto de interpretación errónea, toda vez que al describir su cargo y al asignarle un grado específico, se dejaron de considerar funciones que viene desempeñando y que la colocarían en una posición distinta en la clasificación general de cargos, debiendo otorgársele un grado superior al que se le asignó de Jefe de Servicios Administrativos, grado 12.

Otra disposición que fue quebrantada fue el artículo primero del Decreto No. 195 del 17 de septiembre de 1997, dictado por el Contralor General de la República y que dispone lo siguiente:

"Artículo primero: Actualizar e instituir el Sistema de clasificación de cargos del personal no directivo de la Contraloría General."

La actora señala que la norma fue violada en concepto de interpretación errónea, ya que la Notificación No.09313 de 25 de septiembre de 1997 de la descripción del cargo no actualiza las funciones, cargo, ni el grado de la señora Marcela Saldaña.

La parte actora también considera como infringido el subpunto 3.2 del Manual Descriptivo de Cargos de la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República que preceptúa lo siguiente:

"3.2 Factores Utilizados:
Los factores en nuestro sistema son:
-Conocimientos requeridos
-Experiencia requerida
-Complejidad de las tareas
-Guías/manuales/procedimiento disponibles
-Responsabilidad/impacto de los errores
-Suspensión recibida/suspensión ejercida
-Contactos personales
-Propósito de los contactos

-Ambiente/Exigencias físicas del puesto."

La demandante indica que la norma transcrita fue transgredida de forma directa por falta de aplicación, toda vez que la forma de clasificación de su cargo no consideró algunos de los aspectos que describe dicha norma como lo relativo a la complejidad de las tareas y el grado de responsabilidad o impacto de los errores.

Finalmente, la recurrente estima que se infringió el artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República cuyo texto señala:

"Artículo 24:

...

Corresponde al superior inmediato del servidor suministrarle por escrito las funciones básicas e instrucciones específicas del cargo a desempeñar."

La recurrente manifiesta que dicha norma fue violada en concepto de interpretación errónea, pues la notificación que se le hizo de la descripción de su cargo no se ajusta a las funciones que desempeña, dejando por fuera de dicha descripción funciones que viene desarrollando desde algún tiempo.

II. El informe de conducta del Director de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República y la vista de la Procuradora de la Administración.

Visible de foja 14 a 18 del expediente reposa el informe de conducta del Director de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República en el que dicho funcionario explica detalladamente la metodología empleada en el Proceso de Clasificación de Cargos al que fueron sometidos los funcionarios de esta entidad estatal, el cual se inició en 1986, fue interrumpido en 1989 y fue reactivado nuevamente el 18 de mayo de 1995.

En el informe también se detallan las diferentes etapas que se efectuaron en el Proceso de Clasificación de Cargos, por medio del cual la señora Marcela Saldaña fue ubicada en el cargo de Jefe de Servicios Administrativos, grado 12. Añade dicho funcionario que la señora Saldaña al no estar conforme con este nombramiento interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio, pero que en ambas instancias se concluyó que el cargo que corresponde a Marcela Saldaña es Jefe de Servicios Administrativos, grado 12, contenido en la notificación No.09313 de 25 de septiembre de 1997.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la vista No. 471 de 30 de noviembre de 1998, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que desestimen las pretensiones del demandante, por considerar que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento jurídico.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales la Sala procede a resolver la siguiente controversia.

La Sala considera que la actuación administrativa de Director Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República contenida en la notificación No.09313 de 25 de septiembre de 1997, mediante la cual se le informó a la funcionaria Marcela Saldaña que en virtud de los resultados del proceso de clasificación de cargos efectuado por dicha entidad, se le había asignado el cargo de Jefe de Servicios Administrativos, grado 12, contrario a las alegaciones de la demandante, no conlleva vicios de ilegalidad, previas las siguientes consideraciones.

Con respecto al cargo formulado contra el artículo 8 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, la Sala considera que este cargo de ilegalidad no procede, pues tal como lo indica la Procuradora de la Administración la norma sólo

establece los parámetros para efectuar la escogencia del personal idóneo que labora en la Contraloría General de la República y la misma sirvió de fundamento jurídico al Proceso de Clasificación de Cargos en virtud de cuyos resultados Marcela Saldaña fue ubicada en el cargo de Jefe de Servicios Administrativos, grado 12.

En relación a la supuesta violación del artículo 1 del del Decreto No.195 del 17 de septiembre de 1997 que ordena la actualización del sistema de clasificación de cargos del personal no directivo de la Contraloría, la Sala considera lo procedente es negar el cargo invocado, toda vez que contrario a lo expuesto por la actora, la Notificación No. No.09038 de 25 de septiembre de 1997 contiene una descripción y clasificación del cargo de un funcionario no directivo de la Contraloría General.

La Sala considera que no se ha producido la infracción alegada contra el subpunto 3.2 del Manual para la aplicación del Sistema de Clasificación de Cargos, pues las constancias que se adjuntaron al expediente principal revelan que el ente demandado calificó a la señora Marcela Saldaña conforme a los criterios, método y sistema de ponderación legalmente establecidos, asignándoles a cada aspecto evaluado, un porcentaje acorde con los parámetros previstos en dicha disposición, concluyéndose que el título, objetivo y tareas que desempeñaba la señora Saldaña, correspondían al cargo de Jefe de Servicios Administrativos, grado 12, y que la complejidad y responsabilidad del cargo, habían sido efectivamente evaluadas para los efectos de la clasificación.

Finalmente, en lo concerniente a la alegada violación del artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República la Sala estima que el mismo debe desestimarse, puesto que a la señora Marcela Saldaña se le comunicó por escrito las tareas y labores que le correspondería desempeñar en el ejercicio de su cargo como Jefe de Servicios Administrativos, grado 12.

Por todo lo antes anotado, la Sala es del criterio que las violaciones alegadas al artículo 8 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, el artículo primero del Decreto No.195 del 17 de septiembre de 1997, el subpunto 3.2 del Manual Descriptivo de Cargos de la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República y el artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, no se han configurado en esta ocasión, motivo por el cual lo procedente es declarar que no es ilegal el acto acusado.

Aunado a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que en el presente negocio concurren otras circunstancias que no permiten acoger las pretensiones de la recurrente, las cuales se proceden a explicar a continuación.

Por un lado, tenemos el hecho que conforme a lo actuado en el expediente se infiere que en el Proceso de Clasificación de cargos adelantado por la Contraloría General de la República se fundamentó principalmente en la información que los mismos funcionarios proporcionaron con relación a los trabajos que realizan, las labores que desempeñan, las máquinas que manejan, así como la descripción de otras destrezas, aspectos éstos que se deducen del contenido del "Formulario de Actualización de Descripción del Cargo" (fs.44-46), por lo que la actora no puede aducir que no le fueron tomadas en cuenta determinadas funciones cuando la misma ni siquiera hizo alusión a las referidas labores en el contenido de la demanda interpuesta ante esta jurisdicción.

Por otro lado, la actora se limitó a alegar que la Contraloría General de la República no tomó en consideración determinadas funciones que desempeña Marcela Saldaña, sin acreditar en qué consisten tales tareas y mucho menos explica la forma en la que la consideración de las labores referidas hubieran permitido colocarla en una posición mejor.

Cabe señalar que en las sentencias de 13 de diciembre de 1999 y de 16 de agosto de 2000, la Sala resolvió en igual sentido una serie de procesos procedentes de la Contraloría General de la República en virtud de las

clasificaciones realizadas a sus funcionarios.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el acto contenido en la Notificación No.09313 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, y no accede a las pretensiones de la demandante.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MARICELA DE SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N 04154 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, REALIZADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de MARICELA DE SÁNCHEZ ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad de que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en la Notificación No.04154 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director Nacional de Contabilidad de la Contraloría General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del acto contenido en la notificación No.04154 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director Nacional de Contabilidad General de la República, mediante la cual se le informó a la funcionaria Maricela de Sánchez que en virtud de los resultados del proceso de clasificación de cargos efectuado por dicha entidad, se le había asignado el cargo de Sub Jefe de Sección de pagos, grado 12, en la Dirección de Contabilidad Nacional de la Contraloría General de la República, siendo el objetivo del cargo: asistir al Jefe de Sección, en la planificación, organización, coordinación de la misma y, además, controlar y dirigir parte del personal de la sección.

Igualmente, la demandante le solicita a la Sala que como consecuencia de la nulidad del acto contenido en la notificación No.04154 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director Nacional de Contabilidad de la Contraloría General de la República, se ordene una nueva clasificación del cargo considerando la aplicación correcta de las normas que se invocan como violadas.

De acuerdo con la actora el acto contenido en la notificación No.04154 de 25 de septiembre de 1997 infringe el artículo 8 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, el artículo primero del Decreto No.195 del 17 de septiembre de 1997, el subpunto 3.2 del Manual Descriptivo de Cargos de la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República y el artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República.

La primera disposición que se considera infringida es el artículo 8 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 8. La selección y promoción del personal de la Contraloría General se realizará tomando en consideración los méritos personales y profesionales. Para los fines señalados en este artículo, se instituirá en el Reglamento Interno de dicho organismo un sistema de clasificación de cargos y uno de selección que garantice que el escogido es idóneo para desempeñar el cargo respectivo..."

Sustenta la demandante que la norma transcrita fue violada en concepto interpretación errónea, ya que al describir su cargo y al asignarle un grado específico, se dejaron de considerar funciones que viene desempeñando y que la colocarían en una posición distinta en la clasificación general de cargos, debiendo otorgársele un grado superior al que se le asignó de Jefe de Servicios Administrativos, grado 12.

Otra disposición que fue quebrantada fue el artículo primero del Decreto No. 195 del 17 de septiembre de 1997, dictado por el Contralor General de la República, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo primero: Actualizar e instituir el Sistema de clasificación de cargos del personal no directivo de la Contraloría General."

La actora señala que la norma fue violada en concepto de interpretación errónea, dado que la Notificación No.04154 de 25 de septiembre de 1997 de la descripción del cargo no actualiza las funciones, cargo, ni el grado de la señora Maricela de Sánchez.

También considera como infringido el subpunto 3.2 del Manual Descriptivo de Cargos de la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República que preceptúa lo siguiente:

"3.2 Factores Utilizados:
Los factores en nuestro sistema son:
-Conocimientos requeridos
-Experiencia requerida
-Complejidad de las tareas
-Guías/manuales/procedimiento disponibles
-Responsabilidad/impacto de los errores
-Suspensión recibida/suspensión ejercida
-Contactos personales
-Propósito de los contactos
-Ambiente/Exigencias físicas del puesto."

La demandante manifiesta que la norma transcrita fue transgredida de forma directa por falta de aplicación, puesto que la forma de clasificación de su cargo no consideró algunos de los aspectos que describe dicha norma como lo relativo a la complejidad de las tareas y el grado de responsabilidad o impacto de los errores.

Finalmente, la recurrente conceptúa que se infringió el artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República cuyo texto señala:

"Artículo 24:
...
Corresponde al superior inmediato del servidor suministrarle por escrito las funciones básicas e instrucciones específicas del cargo a desempeñar."

La recurrente señala que dicha norma fue violada en concepto de interpretación errónea, pues la notificación que se le hizo de la descripción de

su cargo no se ajusta a las funciones que desempeña, dejando por fuera de dicha descripción funciones que viene desarrollando desde algún tiempo.

II. El informe de conducta del Director Nacional de Contabilidad de la Contraloría General de la República y la vista de la Procuradora de la Administración.

El Director Nacional de Contabilidad de la Contraloría General de la República, mediante la Nota No. 2150-Leg. de 17 de septiembre de 1998 (fs.13-17), rindió su informe de conducta. En dicho informe el funcionario en mención expone detalladamente la metodología utilizada en el Proceso de Clasificación de Cargos al que fueron sometidos los funcionarios de esta entidad estatal, el cual se inició en 1986, fue interrumpido en 1989 y fue reactivado nuevamente el 18 de mayo de 1995.

En el informe también se describen las distintas etapas que se realizaron en el Proceso de Clasificación de Cargos, mediante el cual la señora Maricela de Sánchez fue colocada en el cargo de Sub Jefe de Sección de pagos, grado 12. Agrega dicho funcionario que la señora de Sánchez al no estar de acuerdo con este nombramiento presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio, pero que en ambas instancias se llegó a la conclusión de que el cargo que corresponde a Maricela de Sánchez es Sub Jefe de Sección de pagos, grado 12, contenido en la notificación No.04154 de 25 de septiembre de 1997.

Por su lado, la Procuradora de la Administración, por medio de la vista No. 438 de 19 de noviembre de 1998, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que desestimen las pretensiones del demandante, por considerar que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento jurídico.

III. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la siguiente controversia.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala considera que el acto impugnado no ha infringido el artículo 8 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, pues tal como lo indica la Procuradora de la Administración la norma sólo establece los parámetros para efectuar la escogencia del personal idóneo que labora en la Contraloría General de la República y la misma sirvió de fundamento jurídico al Proceso de Clasificación de Cargos en virtud de cuyos resultados Maricela de Sánchez fue ubicada en el cargo de Jefe de Servicios Administrativos, grado 12.

En relación a la supuesta violación del artículo 1 del del Decreto No.195 del 17 de septiembre de 1997 que ordena la actualización del sistema de clasificación de cargos del personal no directivo de la Contraloría, la Sala considera lo procedente es negar el cargo invocado, toda vez que contrario a lo expuesto por la actora, la Notificación No. No.04154 de 25 de septiembre de 1997 contiene una descripción y clasificación del cargo de un funcionario no directivo de la Contraloría General.

La Sala considera que no se ha producido la infracción alegada contra el subpunto 3.2 del Manual para la aplicación del Sistema de Clasificación de Cargos, pues las constancias que se adjuntaron al expediente principal revelan que el ente demandado calificó a la señora Maricela de Sánchez conforme a los criterios, método y sistema de ponderación legalmente establecidos, asignándoles a cada aspecto evaluado, un porcentaje acorde con los parámetros previstos en dicha disposición, concluyéndose que el título, objetivo y tareas que desempeñaba la señora de Sánchez, correspondían al cargo de Jefe de Servicios Administrativos, grado 12, y que la complejidad y responsabilidad del cargo, habían sido efectivamente evaluadas para los efectos de la clasificación.

Finalmente, en lo concerniente a la alegada violación del artículo 24 del

Reglamento Interno de la Contraloría General de la República la Sala estima que el mismo debe desestimarse, puesto que a la señora Maricela de Sánchez se le comunicó por escrito las tareas y labores que le correspondería desempeñar en el ejercicio de su cargo como Jefe de Servicios Administrativos, grado 12.

Por todo lo antes anotado, la Sala es del criterio que las violaciones alegadas al artículo 8 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, el artículo primero del Decreto No.195 del 17 de septiembre de 1997, el subpunto 3.2 del Manual Descriptivo de Cargos de la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República y el artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, no se han configurado en esta ocasión, motivo por el cual lo procedente es declarar que no es ilegal el acto acusado.

Aunado a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que en el presente negocio concurren otras circunstancias que no permiten acoger las pretensiones de la recurrente, las cuales se proceden a explicar a continuación.

Por un lado, tenemos el hecho que conforme a lo actuado en el expediente se infiere que en el Proceso de Clasificación de cargos adelantado por la Contraloría General de la República se fundamentó principalmente en la información que los mismos funcionarios proporcionaron con relación a los trabajos que realizan, las labores que desempeñan, las máquinas que manejan, así como la descripción de otras destrezas, aspectos éstos que se deducen del contenido del "Formulario de Actualización de Descripción del Cargo" (fs.44-46), por lo que la actora no puede aducir que no le fueron tomadas en cuenta determinadas funciones cuando la misma ni siquiera hizo alusión a las referidas labores en el contenido de la demanda interpuesta ante esta jurisdicción.

Por otro lado, la actora se limitó a alegar que la Contraloría General de la República no tomó en consideración determinadas funciones que desempeña Maricela de Sánchez, sin acreditar en qué consisten tales tareas y mucho menos explica la forma en la que la consideración de las labores referidas hubieran permitido colocarla en una posición mejor.

Vale destacar que en las sentencias de 13 de diciembre de 1999 y de 16 de agosto de 2000, la Sala resolvió en igual sentido un cúmulo de procesos procedentes de la Contraloría General de la República a raíz de las clasificaciones realizadas a sus funcionarios.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el acto contenido en la Notificación No.04154 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director Nacional de Contabilidad de la Contraloría General de la República, y no accede a las pretensiones de la demandante.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO LAY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N 19173 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, REALIZADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de RICARDO LAY, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad de que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en la Notificación No.19173 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del acto contenido en la notificación No.19173 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, mediante la cual se le informó al funcionario Ricardo Lay que en virtud de los resultados del proceso de clasificación de cargos efectuado por dicha entidad, se le había asignado el cargo de Operador de Prensas II, grado 7, en la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, siendo el objetivo del cargo: realizar trabajos de dificultad promedio operando diferentes tipos de prensas, diversas y complejas en los sistemas de impresión offset y tipografía tales como: Minerva, Cilíndrica, litográfica, platina y otras, para la confección de textos, boletines estadísticos, revistas, folletos, formularios, etc., que se editan en taller de artes gráficas.

Igualmente, el demandante le solicita a la Sala que como consecuencia de la nulidad del acto contenido en la notificación No.19173 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, se ordene una nueva clasificación del cargo considerando la aplicación correcta de las normas que se invocan como violadas.

De acuerdo con el actor el acto contenido en la notificación No.19173 de 25 de septiembre de 1997 infringe el artículo 8 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, el artículo primero del Decreto No.195 del 17 de septiembre de 1997, el subpunto 3.2 del Manual Descriptivo de Cargos de la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República y el artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República.

La primera disposición que se considera infringida es el artículo 8 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 8. La selección y promoción del personal de la Contraloría General se realizará tomando en consideración los méritos personales y profesionales. Para los fines señalados en este artículo, se instituirá en el Reglamento Interno de dicho organismo un sistema de clasificación de cargos y uno de selección que garantice que el escogido es idóneo para desempeñar el cargo respectivo..."

Sustenta el demandante que la norma transcrita fue violada en concepto interpretación errónea, ya que al describir su cargo y al asignarle un grado específico, se dejaron de considerar funciones que viene desempeñando y que lo colocarían en una posición distinta en la clasificación general de cargos, debiendo otorgársele un grado superior al que se le asignó de Operador de Prensas II, grado 7.

Otra disposición que fue supuestamente quebrantada fue el artículo primero del Decreto No. 195 del 17 de septiembre de 1997, dictado por el Contralor General de la República, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo primero: Actualizar e instituir el Sistema de clasificación de cargos del personal no directivo de la Contraloría General."

El actor señala que la norma fue violada en concepto de interpretación errónea, dado que la Notificación No.09245 de 25 de septiembre de 1997 de la descripción del cargo no actualiza las funciones, cargo, ni el grado del señor Ricardo Lay.

También considera como infringido el subpunto 3.2 del Manual Descriptivo de Cargos de la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República que preceptúa lo siguiente:

"3.2 Factores Utilizados:

Los factores en nuestro sistema son:

- Conocimientos requeridos
- Experiencia requerida
- Complejidad de las tareas
- Guías/manuales/procedimiento disponibles
- Responsabilidad/impacto de los errores
- Suspensión recibida/suspensión ejercida
- Contactos personales
- Propósito de los contactos
- Ambiente/Exigencias físicas del puesto."

El demandante manifiesta que la norma transcrita fue transgredida de forma directa por falta de aplicación, puesto que la forma de clasificación de su cargo no consideró algunos de los aspectos que describe dicha norma como lo relativo a la complejidad de las tareas y el grado de responsabilidad o impacto de los errores.

Finalmente, el recurrente conceptúa que se infringió el artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República cuyo texto señala:

"Artículo 24:

...

Corresponde al superior inmediato del servidor suministrarle por escrito las funciones básicas e instrucciones específicas del cargo a desempeñar."

La parte actora señala que dicha norma fue violada en concepto de interpretación errónea, pues la notificación que se le hizo de la descripción de su cargo no se ajusta a las funciones que desempeña, dejando por fuera de dicha descripción funciones que viene desarrollando desde algún tiempo.

II. El informe de conducta del Director de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República y la vista de la Procuradora de la Administración.

El Director de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, mediante la Nota No. 2148-Leg. de 17 de septiembre de 1998 (fs.13-18), rindió su informe de conducta. En dicho informe el funcionario en mención expone detalladamente la metodología utilizada en el Proceso de Clasificación de Cargos al que fueron sometidos los funcionarios de esta entidad estatal, el cual se inició en 1986, fue interrumpido en 1989 y fue reactivado nuevamente el 18 de mayo de 1995.

En el informe también se describen las distintas etapas que se realizaron en el Proceso de Clasificación de Cargos, mediante el cual el señor Ricardo Lay fue colocada en el cargo de Operador de Prensas II, grado 7. Agrega dicho funcionario que el señor Lay al no estar de acuerdo con este nombramiento presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio, pero que en ambas instancias se llegó a la conclusión de que el cargo que corresponde a Ricardo Lay es Operador de Prensas II, grado 7, contenido en la notificación No.19173 de 25 de septiembre de 1997.

Por su lado, la Procuradora de la Administración, por medio de la vista No. 440 de 19 de noviembre de 1998, le solicita a los Magistrados que integran la

Sala Tercera que desestimen las pretensiones del demandante, por considerar que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento jurídico.

III. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la siguiente controversia.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala considera que el acto impugnado no ha infringido el artículo 8 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, pues tal como lo indica la Procuradora de la Administración la norma sólo establece los parámetros para efectuar la escogencia del personal idóneo que labora en la Contraloría General de la República y la misma sirvió de fundamento jurídico al Proceso de Clasificación de Cargos en virtud de cuyos resultados Ricardo Lay fue ubicado en el cargo de Operador de Prensas II, grado 7.

Con respecto a la supuesta violación del artículo 1 del del Decreto No.195 del 17 de septiembre de 1997 que ordena la actualización del sistema de clasificación de cargos del personal no directivo de la Contraloría, la Sala estima que lo procedente es negar el cargo invocado, ya que contrario a lo expuesto por la actora, la Notificación No.19173 de 25 de septiembre de 1997 contiene una descripción y clasificación del cargo de un funcionario no directivo de la Contraloría General.

La Sala considera que no se ha producido la infracción alegada contra el subpunto 3.2 del Manual para la aplicación del Sistema de Clasificación de Cargos, dado que las pruebas que se incorporaron al expediente principal muestran que el ente demandado calificó al señor Ricardo Lay en concordancia con los criterios, método y sistema de ponderación legalmente establecidos, asignándoles a cada aspecto evaluado, un porcentaje conforme con los parámetros previstos en dicha disposición, concluyéndose que el título, objetivo y tareas que desempeñaba el señor Lay, correspondían al cargo de Operador de Prensas II, grado 7, y que la complejidad y responsabilidad del cargo, habían sido efectivamente evaluadas para los efectos de la clasificación.

Finalmente, en relación a la alegada violación del artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, la Sala considera que el mismo debe desestimarse, puesto que al señor Ricardo Lay se le comunicó por escrito las tareas y labores que le correspondería desempeñar en el ejercicio de su cargo como Operador de Prensas II, grado 7.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala es del criterio que las violaciones alegadas al artículo 8 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, el artículo primero del Decreto No.195 del 17 de septiembre de 1997, el subpunto 3.2 del Manual Descriptivo de Cargos de la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República y el artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, no se han producido en esta ocasión, razón por la cual lo procedente es declarar que no es ilegal el acto impugnado.

Aunado a lo anteriormente expuesto, la Sala advierte que en el presente negocio concurren otras circunstancias que no permiten acoger las pretensiones de la recurrente, las cuales se proceden a detallar a continuación.

Por un lado, tenemos el hecho que de acuerdo a lo actuado en el expediente se colige que en el Proceso de Clasificación de cargos adelantado por la Contraloría General de la República se fundamentó principalmente en la información que los mismos funcionarios suministraron con relación a los trabajos que realizan, las labores que desempeñan, las máquinas que manejan, así como la descripción de otras destrezas, aspectos éstos que se deducen del contenido del "Formulario de Actualización de Descripción del Cargo" (fs.32-37 del expediente del proceso de clasificación de cargos), por lo que la parte actora no puede aducir que no le fueron tomadas en cuenta determinadas funciones cuando la misma ni siquiera hizo mención a las referidas labores en el contenido de la demanda

interpuesta ante esta jurisdicción.

Por otro lado, la actora se limitó a alegar que la Contraloría General de la República no tomó en cuenta ciertas funciones que desempeña Ricardo Lay, sin probar en qué consisten tales tareas y mucho menos explica la forma en la que la consideración de las labores referidas hubieran permitido colocarla en una posición mejor.

Vale destacar que en las sentencias de 13 de diciembre de 1999 y de 16 de agosto de 2000, la Sala resolvió en igual sentido un cúmulo de procesos procedentes de la Contraloría General de la República a raíz de las clasificaciones realizadas a sus funcionarios.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el acto contenido en la Notificación No.19173 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director Nacional de Contabilidad de la Contraloría General de la República, y no accede a las pretensiones de la demandante.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OVIDIO ISMAEL CABALLERO EN REPRESENTACIÓN DE MAXIMO RIOS MORALES, PARA QUE SE DECLARE NOLO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N°153 DE 26 DE JUNIO DE 1998, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Ovidio Ismael Caballero, actuando en representación de MAXIMO RIOS MORALES, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N°153 de 26 de junio de 1998, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, resuelve destituir, entre otros, a MAXIMO RIOS cédula N°8-226-0913, Seguro Social N°261-6785, Capitán, Código 8025050, Planilla N°123, Posición N°9480, Sueldo de B/980.00. El fundamento legal contenido en el Decreto de Personal N°153 de 26 de junio de 1998, es el artículo 133 numeral 1 del Reglamento de Disciplina que dice "Denigrar la buena imagen de la Institución", Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997, Modificado por el Decreto Ejecutivo N° 294 de 19 de diciembre de 1997.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición para que la Sala Tercera declare que es nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 153 de 26 de junio de 1998, por el cual se realizan dos destituciones en la Policía Nacional, entre otros funcionarios a MAXIMO RIOS. Como consecuencia de ello, se

solicita a la Sala se ordene la restitución del señor MAXIMO MORALES en la Policía Nacional y se le paguen los salarios dejados de percibir desde el momento en que fue separado del cargo.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, básicamente se alega que mediante el Decreto de Personal N°153 de 26 de enero de 1998, se ordenó la destitución del señor MAXIMO RIOS sin expresar causa justificada, solo se expresa la norma que supuestamente fue infringida.

Como disposiciones legales que se estiman como violadas, se invocan el artículo 63 del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997; los artículos 123 107 y 9 numeral 1 de la Ley N°18 de 3 de junio de 1998; el artículo 21 del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997; el artículo 15 del Código Civil; y el artículo 32 de la Constitución Nacional, que su texto en el orden invocado es el que continuación se cita:

"ARTICULO 63: Las investigaciones de la Dirección de Responsabilidad Profesional pueden iniciarse de la siguiente manera:

a. De oficio, mediante una denuncia pública a través de un medio de comunicación social.

b. Por denuncia, queja o acusación mediante carta escrita, debidamente firmada.

c. Por denuncia, queja o acusaciones telefónicas, previa identificación.

d. Por denuncia, queja o acusaciones de cualquier miembro de la Policía Nacional."

"ARTICULO 123: El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías del debido proceso. La investigación disciplinaria estará a cargo de la Dirección de Responsabilidad Profesional, que tiene la finalidad de velar por el profesionalismo y alto grado de responsabilidad de los miembros de la Policía Nacional. Concluidas las investigaciones, la dirección de responsabilidad profesional someterá el caso a la Junta Disciplinaria correspondiente que decidirá al respecto."

"ARTICULO 107: Los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera policial, gozarán de estabilidad en su cargo, y solo podrá ser privados de ella conforme lo establece el artículo 103 de esta Ley."

"ARTICULO 109: El miembro de la Policía Nacional tendrá derecho a:

1. Gozar de estabilidad en el desempeño de su cargo. En consecuencia, sólo podrá ser retirado de servicio por los motivos señalados en esta Ley y sus reglamentos..."

"ARTICULO 21: Los miembros juramentados de la Policía Nacional desempeñan sus funciones con dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar se hallasen o no en servicio, en defensa de la Constitución Política, la Ley y la Seguridad Pública; al efecto, quedan amparados con todos los beneficios legales que corresponden."

"ARTICULO 15: Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución y a las Leyes."

"ARTICULO 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

El Lcdo. Caballero afirma que el artículo 63 del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997, se violó en el concepto de forma directa por omisión, toda vez que no se efectuó la respectiva investigación de conformidad a los supuestos que contempla la norma, y, en cuanto al informe disciplinario en el que se basó la decisión de la Administración, señala el apoderado del demandante que sólo expuso la información de una fuente de entero crédito que señala los supuestos actos de corrupción, mas no la especificó.

También se alega la violación de los artículos 123, 107 y 9 numeral 1 de la Ley N°18 de 3 de junio de 1997, de forma directa por omisión en la medida que las investigaciones fueron iniciadas de manera distinta a la prevista en la Ley, al desconocerse el derecho del señor Ríos de conocer los cargos imputados y permitírsele una adecuada defensa. También señala que los supuestos actos de corrupción investigados por la Junta Disciplinaria, no fueron el fundamento legal que se invocó como causal de destitución, lo que atenta directamente con la estabilidad de la que gozan todos los miembros de la Fuerza Pública, ya que la causal no corresponde a los hechos por los que se investigó.

El artículo 21 del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1977, en opinión del recurrente de igual manera por omisión, porque si bien es cierto dicha norma establece los parámetros que debe cumplir todo miembro de la Policía Nacional, no es menos cierto que reconoce a los mismos funcionarios todos los beneficios que la Ley les reconoce en función del cargo que desempeñan, y, al señor Ríos, el Debido Proceso flagrantemente se le violó. Como consecuencia de ello también se alega la violación del artículo 15 del Código Civil.

Finalmente, se aduce la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, pues, la investigación que se efectuó en su contra se inició fuera los casos previstos en la Ley, y al ser destituido, se invocó una causal distinta de la señalada como la falta que supuestamente cometió.

II. El informe explicativo de conducta rendido por la Ministra de Gobierno y Justicia y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

En Nota N° 950 D.L de 28 de abril de 1998, la Ministra de Gobierno y Justicia rindió el respectivo informe explicativo de conducta, que es visible de fojas 25 a 26 del expediente. La Ministra de Gobierno y Justicia manifiesta en el informe, que el 21 de abril de 1998, se efectuó Junta Disciplinaria al señor MAXIMO RIOS MORALES, por haber incurrido en violación del artículo 133, numeral 1 del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo N°294 de 19 de diciembre de 1997 que dice "Denigrar la buena Imagen de la Institución", pues la falta consistió en sacar internos de sus celdas en horas no permitidas sin el consentimiento del Mayor Flores para levantar pesas; otorgaba llamadas telefónicas a deshoras a ciertos internos (amigos personales); le proporcionaba tiempo adicional a los internos allegados a él, en las visitas conyugales, que está prohibido; embarazó a la hija de un interno; arrestaba a oficiales subalternos cuando éstos le llamaban la atención a los internos (amigos personales)"; utilizaba a un interno como su mecánico particular, todo lo cual, en opinión de la Ministra, evidencia extralimitación en sus funciones y actos de corrupción, actos que constan en el informe disciplinario fechado 2 de abril de 1998, de la Dirección de Responsabilidad Profesional.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 240 de 2 de junio de 1999, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que sus pretensiones sean desestimadas. En opinión de la Procuradora de la Administración, el demandante yerra en sus pretensiones, ya que si bien el Capitán Máximo Ríos Morales, perteneció a la Carrera Policial, el privilegio de estabilidad en el cargo está

condicionado a que éste observe, durante el ejercicio de sus funciones, las Leyes y los reglamentos, y en el caso bajo examen está comprobado que el ex Capitán Ríos desatendió las normas jurídicas que regulan la Policía Nacional. Contrario a lo expuesto por el demandante, la Procuradora de la Administración manifestó que ante los hechos denunciados, se efectuó una prolija investigación donde se le dio la oportunidad de conocer las causas por las cuales se le siguió el proceso, así como se le brindó la oportunidad de ser oído, y en la cual se comprobó que el ex Capitán Ríos incurrió en una falta gravísima de conducta al Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

El acto demandado es el Decreto de Personal N°153 de 26 de junio de 1998, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, mediante el cual se realizan dos destituciones en la Policía Nacional, entre ellas, la del Capitán MAXIMO RIOS. El fundamento para la expedición del acto que se demanda, descansa en el artículo 133 numeral 1 del Reglamento de Disciplina que dice: "Denigrar la buena imagen de la Institución." El Lcdo. Caballero alega por su parte, que la investigación efectuada por los cargos imputados a su representado no se ajustó a los parámetros previstos en la Ley, también alega que no se le siguió el debido proceso al no conocer los cargos y tener así la posibilidad de defenderse, y, finalmente alega que al dictarse el acto por el cual es destituido, la causa invocada no se ajusta a los hechos por el cual fue investigado.

Al analizar las violaciones alegadas y el resto de la documentación que reposa en el expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón, toda vez que si bien es cierto el Capitán Máximo Ríos Morales perteneció a la Carrera Policial, no es menos cierto que debe tenerse presente que el privilegio de la estabilidad que concede ser funcionario de carrera, está supeditado a que en el ejercicio de sus funciones, observe lo previsto en las leyes y los reglamentos.

Consta en el expediente, que al Capitán Máximo Ríos fue acusado de serios cargos de corrupción, lo que motivó que se efectuará una investigación que llevó a cabo la Dirección de Responsabilidad de la Policía Nacional. Contrario a lo expuesto por el demandante, figura en el expediente que el Capitán Máximo Ríos sí tuvo conocimiento de los cargos imputados, rindió declaraciones y ante la Junta Disciplinaria Superior, al ser preguntado si deseaba ser asistido por un abogado, contestó que asumirá su propia defensa (Ver fojas 23 y 33 del expediente administrativo).

Ante las serias acusaciones formuladas visibles de fojas 4 a 6 del expediente administrativo y que detalló la Ministra de Gobierno y Justicia en el informe de conducta presentado, existía razón suficiente para que la Dirección de Responsabilidad Profesional efectuase la respectiva investigación, en la que sí tuvo parte el Capitán Máximo Ríos, que arrojó resultados que lo relacionaban con esas acusaciones como se advierte en el Resumen de Declaraciones Firmadas e Informes de Entrevista visible de fojas 7 a 26 del expediente. En cuanto a las declaraciones indagatorias vertidas por los testigos de la parte actora contenidas de fojas 84 a 86 y de fojas 90 a 97 del expediente, la Sala es del criterio que no logran desvirtuar de manera fehaciente los cargos formulados contra el Capitán MAXIMO RIOS MORALES.

Por lo antes expuesto, la Sala concluye que no se configuran las violaciones alegadas, razón por la que no se acceden a las pretensiones formuladas en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no es ilegal el Decreto de Personal N°153 de 26 de junio de

1998, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia como tampoco lo es su acto confirmatorio.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC PRADO EN REPRESENTACION DE MARIA DEL CARMEN MOLINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA PDRSD/DE N° 282-0080 DE 13 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROYECTO DE DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE DEL DARIEN DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado ERIC PRADO, actuando en representación de MARIA DEL CARMEN MOLINA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota PDRSD/DE NO. 282-00 del 13 de mayo de 2000, dictada por el Director Ejecutivo del Proyecto de Desarrollo Rural Sostenible del Darién, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo, la suscrita advierte que consta a fojas 9-10 del expediente, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos.

Dicho petitorio recae, entre otros documentos, en la autenticación del acto administrativo impugnado, a la vez que solicita al Tribunal, se sirva requerir al ente demandado, certifique si fueron presentados contra dicho, recursos de reconsideración con apelación en subsidio, y si ha recaído pronunciamiento alguno en relación a éstos.

Tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943 para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa (cfr. foja 5 del expediente).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Es pertinente aclarar no obstante, que los restantes documentos que hacen parte de la solicitud presentada por el licenciado PRADO (cfr. fojas 9-10, puntos 2 y 3), constituyen material probatorio que deberá ser obtenido, aportado o aducido por la parte actora en su etapa correspondiente, toda vez que la facultad de documentación conferida a la Magistrada Sustanciadora por el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, previo a la admisión de la demanda, se circunscribe a la obtención de copias del acto impugnado, o de aquellos que permitan evidenciar el agotamiento de la vía gubernativa.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la ley, DISPONE: Solicitar por Secretaría al Director Ejecutivo del Proyecto de Desarrollo Rural Sostenible del Darién, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario que, en el término de cinco (5) días, remita al Tribunal la siguiente documentación:

1. Copia debidamente autenticada de la Nota PDRSD/DE NO. 282-00 del 13 de mayo de 2000, dictada por su conducto, y dirigida a MARIA MOLINA.
2. Certifique, si contra dicha actuación, fueron presentados recursos de reconsideración y apelación, y en caso afirmativo, adjunte copia debidamente autenticadas de dichos recursos, con la fecha en que éstos fueron presentados.
3. Certificación sobre la existencia o no, de pronunciamiento en relación a los recursos propuestos por la señora CARMEN MOLINA, contra la Nota PDRSD/DE NO. 282-00 del 13 de mayo de 2000

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC PRADO EN REPRESENTACION DE NESTOR MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA PDRSD/DE N° 279-00 DE 13 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROYECTO DE DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE DEL DARIEN DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado ERIC PRADO, actuando en representación de NESTOR MENDOZA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota PDRSD/DE NO. 279-00 del 13 de mayo de 2000, dictada por el Director Ejecutivo del Proyecto de Desarrollo Rural Sostenible del Darién, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo, la suscrita advierte que consta a fojas 8-9 del expediente, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos.

Dicho petitório recae, entre otros documentos, en la autenticación del acto administrativo impugnado, a la vez que solicita al Tribunal, se sirva requerir al ente demandado, certifique si fueron presentados contra dicho, recursos de reconsideración con apelación en subsidio, y si ha recaído pronunciamiento alguno en relación a éstos.

Tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943 para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa (cfr. foja 4 del expediente).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Es pertinente aclarar no obstante, que los restantes documentos que hacen parte de la solicitud presentada por el licenciado PRADO (cfr. fojas 8-9, puntos 2 y 3), constituyen material probatorio que deberá ser obtenido, aportado o aducido por la parte actora en su etapa correspondiente, toda vez que la facultad de documentación conferida a la Magistrada Sustanciadora por el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, previo a la admisión de la demanda, se circunscribe a la obtención de copias del acto impugnado, o de aquellos que permitan evidenciar el agotamiento de la vía gubernativa.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE: Solicitar por Secretaría al Director Ejecutivo del Proyecto de Desarrollo Rural Sostenible del Darién, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario que, en el término de cinco (5) días, remita al Tribunal la siguiente documentación:

1. Copia debidamente autenticada de la Nota PDRSD/DE NO. 279-00 del 13 de mayo de 2000, dictada por su conducto, y dirigida a NESTOR MENDOZA.

2. Certifique, si contra dicha actuación, fueron presentados recursos de reconsideración y apelación, y en caso afirmativo, adjunte copia debidamente autenticadas de dichos recursos, con la fecha en que éstos fueron presentados.

3. Certificación sobre la existencia o no, de pronunciamiento en relación a los recursos propuestos por el señor MENDOZA, contra la Nota PDRSD/DE NO. 279-00 del 13 de mayo de 2000

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC PRADO EN REPRESENTACION DE CARLOS VIGIL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA PDRSD/DE N° 273-00 DE 13 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROYECTO DE DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE DEL DARIEN DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado ERIC PRADO, actuando en representación de CARLOS VIGIL, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota PDRSD/DE NO. 273-00 del 13 de mayo de 2000, dictada por el Director Ejecutivo del Proyecto de Desarrollo Rural Sostenible del Darién, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo, la suscrita advierte que consta a fojas 9-10 del expediente, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos.

Dicho petitorio recae, entre otros documentos, en la autenticación del acto administrativo impugnado, a la vez que solicita al Tribunal, se sirva requerir al ente demandado, certifique si fueron presentados contra dicho, recursos de reconsideración con apelación en subsidio, y si ha recaído pronunciamiento alguno en relación a éstos.

Tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943 para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa (cfr. foja 5 del expediente).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Es pertinente aclarar no obstante, que los restantes documentos que hacen parte de la solicitud presentada por el licenciado PRADO (cfr. fojas 9-10, puntos 2 y 3), constituyen material probatorio que deberá ser obtenido, aportado o aducido por la parte actora en su etapa correspondiente, toda vez que la facultad de documentación conferida a la Magistrada Sustanciadora por el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, previo a la admisión de la demanda, se circunscribe a la obtención de copias del acto impugnado, o de aquellos que permitan evidenciar el agotamiento de la vía gubernativa.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE: Solicitar por Secretaría al Director Ejecutivo del Proyecto de Desarrollo Rural Sostenible del Darién, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario que, en el término de cinco (5) días, remita al Tribunal la siguiente documentación:

1. Copia debidamente autenticada de la Nota PDRSD/DE NO. 273-00 del 13 de mayo de 2000, dictada por su conducto, y dirigida a CARLOS VIGIL.

2. Certifique, si contra dicha actuación, fueron presentados recursos de reconsideración y apelación, y en caso afirmativo, adjunte copia debidamente autenticadas de dichos recursos, con la fecha en que éstos fueron presentados.

3. Certificación sobre la existencia o no, de pronunciamiento en relación a los recursos propuestos por el señor VIGIL, contra la Nota PDRSD/DE NO. 273-00 del 13 de mayo de 2000.

Notifiquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OCTAVIO OCHOA GUILLÉN EN REPRESENTACIÓN DE MIGDALIA OCHOA DE CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N°162-00 DE 30 DE MAYO DE 2000, FIRMADO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Octavio Ochoa Guillén, en representación de MIGDALIA OCHOA DE CEDEÑO, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N°162-00 de 30 de mayo de 2000, firmado por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda incoada no fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante auto de 12 de septiembre de 2000, basándose en los siguientes argumentos:

"El suscrito observa a este respecto, que el acto impugnado se adjunta al expediente en un documento original, que, sin embargo, no se encuentra revestido de las constancias de su notificación. La petición de documentos que acompaña la demanda, tampoco solicita de manera expresa al Sustanciador, que certifique a este respecto."

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a externar las siguientes consideraciones en torno a la apelación planteada.

Tal como lo indica el Sustanciador, ha sido jurisprudencia reiterada de la Sala Tercera que si no se presentan las copias autenticadas con el sello de notificación, resulta imposible que este Tribunal verifique si la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno. Así, se observa en el presente negocio, que efectivamente no consta la notificación a la parte actora del acto original impugnado. Sin embargo, somos del criterio de que este requisito tiene como objetivo comprobar la oportunidad de presentación de la demanda contencioso administrativa. En este sentido, el término de caducidad, que es de dos (2) meses, a que hace referencia el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, se computa a partir de la notificación del acto impugnado, con lo cual, previo agotamiento de la vía gubernativa, se le permite al actor acudir en demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Es a partir de la fecha de notificación del acto que decide de forma definitiva la actuación administrativa, que se cuenta el término hábil para determinar si la demanda fue presentada oportunamente ante esta Superioridad.

De la documentación que milita en el expediente se desprende que, el actor interpuso recurso de reconsideración contra el Resuelto N°162-00 de 30 de mayo de 2000 (acto impugnado). Seguidamente, solicitó a la entidad demandada que le certificara si sobre dicho recurso había recaído alguna decisión. (Cfr.f.5)

En este sentido, el recurrente en vista de no obtener respuestas a su petición, requirió en su demanda que, previo el trámite de admisión, el Magistrado Sustanciador solicitara al Banco de Desarrollo Agropecuario dicha certificación. (Cfr. f.12)

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados conceptúan que en el caso bajo estudio, se requiere solicitar dicha certificación con la finalidad de poder determinar si el libelo de demanda fue presentado en tiempo oportuno, lo cual se comprobará a partir de la fecha de notificación del acto con el cual se decidió definitivamente la vía gubernativa, tal como se ha señalado en líneas anteriores.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN el auto de 12 de septiembre de 2000, por medio del cual el Magistrado Sustanciador NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Octavio Ochoa Guillén en representación de MIGDALIA OCHOA DE CEDEÑO, y ORDENAN que, por Secretaría, se solicite al Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario que certifique si sobre el recurso de reconsideración interpuesto ha recaído decisión alguna, documento que debe ser presentado con las correspondientes constancias de notificación.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC PRADO F., EN REPRESENTACIÓN DE SARY CAMARGO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO PDRSD/DE N° 274-00 DE 13 DE MAYO DE 2000, SUSCRITO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROYECTO DE DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE DE DARIÉN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Eric Prado F., actuando en nombre y representación de SARY CAMARGO, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el oficio PDRSD/DE N° 274-00 de 13 de mayo de 2000, suscrito por el Director Ejecutivo del Proyecto de Desarrollo Rural Sostenible de Darién del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

Quien suscribe estima que la demanda es inadmisibile, puesto que la misma es extemporánea. Ello es así, puesto que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 36 de la Ley 135 de 1943, se considera agotada la vía gubernativa, "cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o entidad pública autónoma o semiautónoma siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa". En el presente caso, el recurso de reconsideración interpuesto contra la nota impugnada fue presentado el 7 de junio de 2000 (fs. 2), por lo que el plazo de dos meses vencía el 7 de agosto del año en curso.

En ese orden de ideas, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, el demandante tenía dos meses contados a partir del 7 de agosto del presente año para interponer la presente acción. Quien suscribe advierte que la demanda fue presentada el 11 de diciembre pasado, fecha en la que ya había prescrito el derecho para interponer demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las razones que se han expresado, y tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 la presente demanda es inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Eric Prado, en representación de SARY CAMARGO.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC PRADO F., EN REPRESENTACIÓN DE CARMEL POMBO ESCOBAR PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO PDRSD/DE N° 284-00 DE 13 DE MAYO DE 2000,

SUSCRITO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROYECTO DE DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE DEL DARIÉN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Eric Prado F., actuando en nombre y representación de CARMEL POMBO ESCOBAR, ha incoado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el oficio PDRSD/DE N° 284-00 de 13 de mayo de 2000, suscrito por el Director Ejecutivo del Proyecto de Desarrollo Rural Sostenible del Darién y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador advierte que el demandante solicita, previa a la admisión de la demanda, se oficie al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para que envíe ciertos documentos. No obstante, por razones de economía procesal se procede a resolver acerca de la admisibilidad de la demanda.

En ese sentido, el suscrito observa que la presente demanda es extemporánea. De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, "la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En el presente caso, la vía gubernativa se entendía agotada, luego de transcurridos dos meses sin que recayera decisión alguna sobre el recurso de reconsideración presentado el 9 de junio del año en curso (artículo 36 numeral 3 de la Ley 135 de 1943), es decir, el plazo para que la administración se pronunciara vencía el 9 de agosto de 2000, fecha a partir de la cual el demandante podía interponer demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala. Sin embargo, el suscrito advierte que la demanda fue presentada el 11 de diciembre pasado, fecha en la que ya había prescrito en demasía el derecho para interponerla.

De las consideraciones que se han expresado se desprende que la presente demanda es inadmisibile, tal y como lo preceptúa el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, incoada por el licenciado Eric Prado F., en representación de CARMEL POMBO ESCOBAR.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA DOCTORA AURA FERAUD, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO BARRAZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N° RUTP-N-1201-98 DE 7 DE DICIEMBRE DE 1998, SUSCRITA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, Suplente ha interpuesto solicitud de aclaración de Sentencia de 10 de mayo de 2000, la cual resuelve las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción acumuladas, propuestas por la Doctora Aura Feraud, en representación de MIGUEL CHONG, ROBERTO BARRAZA Y OTROS, para que se declaren nulos, por ilegales los actos administrativos contentivos en la Nota No. RUTP-N-1201-98 de 7 de septiembre de 1998, suscrita por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá y la Nota No. VRA-N-0868-98 de 17 de septiembre de 1998, emitida por la Vicerrectora Académica de la Universidad Tecnológica de Panamá; actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda que nos ocupa culminó en una sentencia en cuya parte resolutive se establece lo siguiente:

"En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES los actos administrativos contenidos en la Nota RUTP-N-1201-98 de 7 de septiembre de 1998, emitido por el Rector de la Universidad Tecnológica y la Nota VRA-N-0868-98 de 17 de septiembre de 1998, expedida por la Vicerrectora Académica de la Universidad Tecnológica de Panamá, y ORDENA a la Universidad Tecnológica a emitir las resoluciones de jubilación especial a favor de MIGUEL CHONG, AMADOR HASSEL, CARMEN IRENE MONTERREY, JOSE LISANDRO RODRIGUEZ, CARLOS SILGADO, HECTOR MONTEMAYOR y hacer efectivo el pago de las mismas."

La prenombrada funcionaria sustenta su pretensión argumentando que en la parte resolutive de la sentencia antes citada que contiene la ORDEN DE PAGO, la Corte tomó en consideración la emisión de una Asignación Presupuestaria bajo el concepto de Pensiones y Jubilaciones "600", cuya función es hacerle frente a las erogaciones motivadas por ese derecho; más sin embargo, no se ha previsto que los pagos deben efectuarse conforme a los límites indicados en la Ley de previsión social.

En este sentido, la Procuradora de la Administración, Suplente hace referencia al artículo 44 de la Ley No.30 de 26 de diciembre de 1991, publicada en la Gaceta Oficial No. 21,943 de 31 de diciembre de 1991, que modifica el artículo 56-L del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954, el cual señala:

"ARTICULO 56-L: Se establece como máximo de las pensiones de invalidez y vejez la suma de Mil Balboas (B/.1,000.00) mensuales. El máximo de las pensiones de sobrevivientes será la cantidad que resulte al ser computado sobre el máximo fijado para las pensiones consignadas en este artículo.

Cuando el asegurado tenga por lo menos, veinticinco (25) años de cotización y un salario promedio mensual no menor de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) durante un período de quince (15) años, la pensión máxima será de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) mensuales.

Los máximos establecidos podrán ser aumentados en la misma cuantía en que sean aumentados los mínimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la presente Ley."

Por otro lado, la Doctora Aura Feraud en su escrito de oposición a la solicitud de aclaración, manifestó que ha precluido el término para su interposición, ya que de acuerdo al artículo 986 del Código Judicial la misma puede interponerse a solicitud de parte dentro de los tres días siguientes a su

notificación y que la Procuradora de la Administración se notificó el 12 de mayo de los corrientes, presentó la solicitud el 18 de mayo cuando el término se le venció el día 17.

Señala además, que las referencias hechas a foja 2 de la Vista Fiscal (f.389) son razonamientos jurídicos de la parte motiva de la sentencia y no la parte resolutive. Que se trae a colación la Ley No.30 de 26 de diciembre de 1991, la cual en ningún momento fue aducida ni alegada por la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo a lo anterior, considera que la Aclaración en cuestión pretende lo siguiente:

"que se revise o revoque la parte resolutive, en cuanto a lo principal, para que ahora se determine una sujeción a un monto máximo con la aplicación de una disposición legal que jamás fue invocada por la Procuraduría de la Administración, ni forma parte del análisis y conclusión a que llega la Sala."

Del examen realizado sobre la solicitud presentada por la Procuraduría de la Administración, esta Sala no observa necesidad de aclaración en lo que respecta a la parte resolutive de la sentencia en cuestión.

Esta Superioridad ha precisado claramente en la parte motiva de la resolución, el análisis por el cual se considera la ilegalidad de los actos administrativos impugnados. En tanto, que la parte resolutive declara la ilegalidad de dichos actos y ordena a la Universidad Tecnológica de Panamá emitir las correspondientes resoluciones de jubilaciones especiales y el pago de éstas.

La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contenga puntos oscuros en su parte resolutive (artículo 40 de la Ley 33 de 1946), situación que no se ha dado en este caso.

En este sentido, los planteamientos en que se fundamenta la Procuradora Suplente en cuanto a "que no se ha previsto que los pagos deben efectuarse conforme a los límites indicados en la Ley de previsión social", no se encuentran relacionados con el objeto de la controversia.

El fallo en mención se refiere al otorgamiento del derecho a jubilación especial, consagrado en la Ley No.11 de 8 de junio de 1981, el cual se ha visto vulnerado atendiendo a razones presupuestarias para aquellos funcionarios administrativos, docentes y de investigación de la Universidad Tecnológica de Panamá que cumplen actualmente con los requisitos necesarios para ello.

Si bien es cierto la Sala ordena el pago de las jubilaciones especiales de los demandantes, está orden no comprende el monto específico de cada una de ellas ni los límites a los cuales deben estar sujetas, de acuerdo a la normas que regulan la materia.

La Sala juzga oportuno señalar, para evitar equívocos, que el derecho reconocido a los demandantes a jubilarse por Ley Especial, en este caso, la Ley 17 de 1984, tiene que tomar en cuenta las disposiciones previstas en el Decreto de Gabinete No.43 de 1990, en aquellos casos en que los favorecidos hayan devengado un último salario que exceda la suma de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00). Ello es así, por cuanto que el Decreto de Gabinete No.43 de 17 de febrero de 1990, cuya constitucionalidad fue corroborada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 24 de mayo de 1991, fue expedido con posterioridad a la Ley 17 de 1984 y su ámbito de aplicación, que en la actualidad se mantiene incólume, alcanza incluso a aquellos servidores públicos que estuvieren amparados por Leyes Especiales de Jubilación, como señalan textualmente los artículos primero y segundo de dicho Decreto de Gabinete, los cuales se reproducen a continuación:

"Artículo Primero. Los servidores públicos amparados por leyes Especiales de Jubilación podrán ejercer su derecho a jubilación en los mismos términos consagrados en su respectiva Ley Especial; no obstante, lo antes indicando en ningún caso el monto de las jubilaciones así concedidas, podrá exceder la suma de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) mensuales".

"Artículo Segundo. El presente Decreto de Gabinete es de orden público y de interés social y tiene efectos retroactivos. En consecuencia, a los jubilados por Ley Especial que al momento de la promulgación de este Decreto de Gabinete, se encuentren recibiendo beneficios de jubilación, cuyos montos exceden el límite aquí establecidos se reducirán los mismos a la suma de B/.1,500.00 mensuales". (El destacado es de la Sala).

Sin perjuicio de lo expresado, se considera que, por las razones procesales expuestas con anterioridad, no se reúnen los presupuestos para hacer viable la aclaración solicitada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por la Procuradora de la Administración, Suplente.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC PRADO F., EN REPRESENTACIÓN DE NELSON MARÍN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO N° PDRSD/DE N° 292-00 DE 13 DE MAYO DE 2000, SUSCRITO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROYECTO DE DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE DEL DARIÉN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Eric Prado F., actuando en nombre y representación de NELSON MARÍN, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el oficio N° PDRSD/DE N° 292-00 de 13 de mayo de 2000, suscrito por el Director Ejecutivo del Proyecto de Desarrollo Rural Sostenible del Darién y para que se hagan otras declaraciones.

El licenciado Prado solicita al Magistrado Sustanciador que oficie, previa a la admisión de la demanda, al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para que envíe ciertos documentos. Sin embargo, por razones de economía procesal, quien suscribe procede a examinar la demanda con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

En ese sentido, el Magistrado Sustanciador estima que la demanda bajo estudio no puede ser admitida porque la misma es extemporánea. Ello es así, puesto que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 36 de la Ley 135 de 1943, se considera agotada la vía gubernativa, "cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma siempre que dicha

solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa". En el presente caso, el recurso de reconsideración interpuesto contra el oficio impugnado, fue presentado el 7 de junio de 2000, por lo que el plazo de dos meses vencía el 7 de agosto de 2000.

El demandante tenía, pues, un término de dos meses contados a partir del 7 de agosto del presente año, para interponer la presente acción. Como puede observarse a fs. 11 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala el 11 de diciembre pasado, fecha en la que ya había prescrito el derecho para interponer demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42B de la Ley 135 de 1943.

De lo dicho anteriormente y tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Eric Prado F., en representación de NELSON MARÍN.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE YIRKA LIZBETH DUFFS VASQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 268 DEL 31 DE JULIO DE 2000, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado DONATILO BALLESTEROS, actuando en representación de YIRKA LIZBETH DUFFS VASQUEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 268 del 31 de julio de 2000, dictado por el Director General de Aeronáutica Civil, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece de un vicio que impide su curso legal.

Así observa el suscrito, que el acto mediante la cual quedó agotada la vía gubernativa, esto es, la Resolución No. 134-JD de la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil, que resuelve el recurso de apelación presentado por la señora YIRKA DUFFS VASQUEZ, se adjunta al libelo de demanda, sin las constancias de notificación respectiva. Al efecto es de anotar, que el demandante tampoco solicitó al Magistrado Sustanciador, a manera de petición previa, que éste requiriese a la entidad para que extendiera copia del acto, con las constancias de su notificación.

Conforme a lo previsto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, uno de los presupuestos para la admisión de demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, es que éstas se presenten dentro del término de prescripción

legalmente establecido en aquella excerta, de dos meses constados a partir del agotamiento de la vía gubernativa. En el negocio sub-júdice, la ausencia de constancias de notificación de la resolución antes citada, impide al Tribunal determinar si la demanda ha sido promovida en tiempo oportuno, razón suficiente para negar su admisión, de conformidad con la jurisprudencia reiterada por esta Superioridad.

De consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado DONATILO BALLESTEROS en representación de la señora YIRKA DUFFS VASQUEZ.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC PRADO, EN REPRESENTACIÓN DE FANNY DE GRIMAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° PDRSD/DE N° 283-00 DE 13 DE MAYO DE 2000, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROYECTO DE DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE DEL DARIÉN Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Eric Prado, en representación de FANNY DE GRIMAS, interpuso demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° PDRSD/DE N° 283-00 de 13 de mayo de 2000, expedida por el Director Ejecutivo del Proyecto de Desarrollo Rural Sostenible del Darién y para que se haga otras declaraciones.

Al examinar la demanda para comprobar si cumple los requisitos legales para ser admitida el Magistrado Sustanciador advierte que la acción instaurada está prescrita. En efecto, a fojas 3, 4, 8 y 9 el apoderado judicial de la actora afirma que su representada al momento de la comunicación de la rescisión del contrato anunció y sustentó recurso de reconsideración y de apelación en subsidio. Posteriormente, el 10 de agosto de 2000, sustenta recurso de apelación contra el mismo acto y aporta copia del respectivo libelo (f.2-3).

Si asumimos que los aludidos recursos fueron sustentados el último de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto acusado (ya que la actora no aporta ninguna prueba al respecto), o sea, el 7 de junio de 2000, el término de dos meses que tenían el funcionario que dictó el acto acusado y el Ministro del MIDA para decidir ambos recursos precluía a más tardar el 8 de agosto de 2000. De estos hechos resultan dos consecuencias, en primer lugar, que la sustentación del recurso de apelación hecha el 10 de agosto de 2000, es extemporánea. En segundo lugar, que la acción intentada está prescrita porque desde el 8 de agosto de 2000, fecha en que se agotó la vía por silencio administrativo, hasta el 11 de diciembre de 2000, fecha en que se interpuso la demanda, ha transcurrido un período de más de cuatro (4) meses.

Por lo anterior, el Magistrado que suscribe estima que la demanda no debe admitirse.

Por las razones expuestas, el Magistrado Sustanciador Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda

contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Eric Prado, en representación de FANNY DE GRIMAS, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° PDRSD/DE N° 283-00 de 13 de mayo de 2000, expedida por el Director Ejecutivo del Proyecto de Desarrollo Rural Sostenible del Darién y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC PRADO, EN REPRESENTACIÓN DE ITZEL GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° PDRSD/DE N° 280-00 DE 13 DE MAYO DE 2000, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROYECTO DE DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE DEL DARIÉN Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Eric Prado, en representación de ITZEL GONZÁLEZ, interpuso demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° PDRSD/DE N° 280-00 de 13 de mayo de 2000, expedida por el Director Ejecutivo del Proyecto de Desarrollo Rural Sostenible del Darién y para que se haga otras declaraciones.

Al examinar la demanda para comprobar si cumple los requisitos legales para ser admitida el Magistrado Sustanciador advierte que la acción instaurada está prescrita. En efecto, a fojas 3, 4, 8 y 9 el apoderado judicial de la actora afirma que su representada al momento de la comunicación de la rescisión del contrato anunció y sustentó recurso de reconsideración y de apelación en subsidio. Posteriormente, el 10 de agosto de 2000, sustenta recurso de apelación contra el mismo acto y aporta copia del respectivo libelo (f.2-3).

Si asumimos que los aludidos recursos fueron sustentados el último de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto acusado (ya que la actora no aporta ninguna prueba al respecto), o sea, el 7 de junio de 2000, el término de dos meses que tenían el funcionario que dictó el acto acusado y el Ministro del MIDA para decidir ambos recursos precluía a más tardar el 8 de agosto de 2000. De estos hechos resultan dos consecuencias, en primer lugar, que la sustentación del recurso de apelación hecha el 10 de agosto de 2000, es extemporánea. En segundo lugar, que la acción intentada está prescrita porque desde el 8 de agosto de 2000, fecha en que se agotó la vía por silencio administrativo, hasta el 11 de diciembre de 2000, fecha en que se interpuso la demanda, ha transcurrido un período de más de cuatro (4) meses.

Por lo anterior, el Magistrado que suscribe estima que la demanda no debe admitirse.

Por las razones expuestas, el Magistrado Sustanciador Administrando justicia en nombre de a República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Eric Prado, en representación de ITZEL GONZÁLEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° PDRSD/DE N° 280-00 de 13 de mayo de 2000, expedida por el Director Ejecutivo del Proyecto de Desarrollo Rural Sostenible del Darién y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC PRADO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FRANCISCO PIMENTEL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO N° PDRSD/DE N° 278-00, DE 13 MAYO DE 2000, SUSCRITO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROYECTO DE DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE DEL DARIÉN, Y APARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Eric Prado actuando en nombre y representación del señor Francisco Pimentel, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Oficio PDRSD/DE No. 278-00, de 13 mayo de 2000, suscrito por el Director Ejecutivo del Proyecto de Desarrollo Rural Sostenible del Darién, y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio del documento antes señalado, se comunicó al señor Pimentel que su relación contractual con el mencionado Proyecto quedaría suspendida, ya que desde el 31 de mayo del mismo año se le rescindiría su contrato No. P-97-152-E.

El suscrito Magistrado Sustanciador procede a revisar el escrito de demanda para verificar si cumple con los requisitos que determinan su admisión o, en caso contrario, su rechazo.

A juicio de este Despacho, no debe dársele curso a la demanda porque ha sido presentada fuera del término procesal que establece la Ley Orgánica de lo contencioso administrativo para este tipo de demanda. En el presente caso, dentro de los dos meses siguientes luego de la negativa tácita por silencio administrativo que alega el demandante.

En efecto, el acto acusado de fojas 1 fue personalmente notificado al actor el 30 de mayo del año en curso; el día 7 de junio anunció reconsideración con apelación en subsidio contra el mismo (f. 2). No obstante, fue hasta el 10 de agosto (f. 4) que sustentó el recurso de apelación promovido.

El plazo para la interposición de la demanda de plena jurisdicción ha prescrito porque del 7 de junio al 7 de agosto del 2000 se produjo el silencio de la Administración, por lo tanto el recurrente tenía hasta el 7 de octubre como fecha tope y preclusiva para demandar en plena jurisdicción ante esta Sala, gestión que hizo el día 11 de diciembre de este año, según se aprecia en el sello estampado por la Secretaría de esta Sala visible a foja 11.

El artículo 42b de la Ley 135 de 1943 al respecto preceptúa lo siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Con relación al silencio de la Administración, el artículo 36 ibídem, en su numeral 1, es claro al disponer que se considerará agotada la vía administrativa cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 (reconsideración y/o apelación) se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre

ellos.

En mérito de lo expuesto, lo que procede es no darle curso a la demanda con fundamento en las disposiciones citadas y el artículo 50 de la referida Ley.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de plena jurisdicción interpuesta por el señor Francisco Pimentel, mediante apoderado judicial, contra el Oficio PDRSD/DE No 278-00, de 13 de mayo de 2000, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Proyecto de Desarrollo Rural Sostenible del Darién.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO NOEL DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO DE ELECCIÓN Y PROCLAMACIÓN DEL SEÑOR LEOPOLDO GUMERSINDO MOJICA CASTRO, PARA EL CARGO DE COMANDANTE PRIMER JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, ZONA 1, DEL 19 DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR LA COMISIÓN INTERVENTORA DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de ALFREDO NOEL DE LEÓN, para que se declare nulo, por ilegal, el acto de elección y proclamación del señor Leopoldo Gumersindo Mojica Castro, para el cargo de Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá, Zona 1, del 19 del mes de septiembre de 2000, dictada por la Comisión Interventora del Cuerpo de Bomberos de Panamá, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que antes del trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada copia autenticada con las constancias de notificación del acto impugnado y de ciertos documentos necesarios para comprobar si la demanda fue interpuesta oportunamente.

A foja 33 del libelo, se aprecia la solicitud dirigida a los Miembros de la Comisión Interventora del Cuerpo de Bomberos de Panamá, fechada 15 de noviembre de 2000.

Considera quien sustancia que el actor cumplió con la exigencia consagrada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que taxativamente señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo

supra citado, y que los documentos detallados confirman que el actor llevó a cabo las gestiones pertinentes a obtener los documentos solicitados, es dable acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite a la Comisión Interventora del Cuerpo de Bomberos de Panamá la siguiente documentación:

1. Copia autenticada de toda la documentación mediante la cual el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República creó la Comisión Interventora del Cuerpo de Bomberos de Panamá, Zona 1.
2. Copias autenticadas de las siguientes resoluciones:
 - a. Resolución N°CI-07/2000 de 6 de septiembre de 2000, emitida por la Comisión Interventora, por la cual se convoca a elecciones para el cargo de Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá, Zona 1.
 - b. Resolución N°CI-08/2000 de 11 de septiembre de 2000, emitida por la Comisión Interventora, por la cual se regula el procedimiento en la elección para escoger al Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá, Zona 1.
3. Copia autenticada del contenido del mandato del Consejo de Directores de Zona fundamentando en la Resolución N°CI-08/2000 de 11 de septiembre de 2000.
4. Copia autenticada del Acta correspondiente al acto de elección del Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá, Zona 1.
5. Copia autenticada de la resolución que proclamó el resultado de la elección de Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá efectuada el 19 de septiembre de 2000.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC G. PRADO REPRESENTACIÓN DE ESTEBAN FUERTES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA PDRSD/DE N°277-00 DE 13 DE MAYO DE 2000, SUSCRITA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROYECTO DE DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE DEL DARIÉN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Eric G. Prado, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de ESTEBAN FUERTES, para que se declare nula, por ilegal, la Nota PDRSD/DE N°277-00 de 13 de mayo de 2000, suscrita por el Director Ejecutivo del Proyecto de Desarrollo Rural Sostenible del Darién, y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere

que antes del trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada copia autenticada con las constancias de notificación del acto impugnado y el confirmatorio, además, de ciertos documentos necesarios para comprobar si el actor agotó la vía gubernativa y si la demanda fue presentada oportunamente.

A foja 11 del libelo, se aprecia la solicitud dirigida al Ministro de Desarrollo Agropecuario donde el demandante peticionó que se le remitiera copia autenticada de los documentos arriba señalados, recibido el día 6 de diciembre de 2000 por la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

En este sentido, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia.

Como la solicitud del demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, ya que los documentos detallados prueban que el demandante realizó las gestiones pertinentes a obtener la documentación solicitada, el Magistrado Sustanciador estima procedente acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite al Ministro de Desarrollo Agropecuario la siguiente documentación:

1. Copia autenticada de la Nota PDRSD/DE N°277-00 de 13 de mayo de 2000, emitida por el Director Ejecutivo del Proyecto de Desarrollo Rural Sostenible del Darién.
2. Copia autenticada del Contrato N° P-38-303-B.
3. Copia autenticada del Contrato N°385-PM, suscrito entre el Gobierno de la República de Panamá y el Fondo Internacional del Desarrollo Agrícola.
4. Certificar si en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario fue interpuesto recurso de reconsideración con apelación en subsidio en contra de la Nota PDRSD/DE N°277-00 de 13 de mayo de 2000, determinando la fecha exacta de su presentación.
5. Certificar si sobre el recurso de reconsideración con apelación en subsidio ha recaído decisión alguna por parte de dicho ministerio.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC G. PRADO REPRESENTACIÓN DE JORGE ESPINOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA PDRSD/DE N°290-00 DE 13 DE MAYO DE 2000, SUSCRITA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROYECTO DE DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE DEL DARIÉN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Eric G. Prado, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de JORGE ESPINOZA, para que se declare nula, por ilegal, la Nota PDRSD/DE N°290-00 de 13 de mayo de 2000, suscrita por el Director Ejecutivo del Proyecto de Desarrollo Rural Sostenible del Darién, y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que antes del trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada copia autenticada con las constancias de notificación del acto impugnado y el confirmatorio, además, de ciertos documentos necesarios para comprobar si el actor agotó la vía gubernativa y si la demanda fue presentada oportunamente.

A foja 5 del libelo, se aprecia la solicitud dirigida al Ministro de Desarrollo Agropecuario donde el demandante peticionó que se le remitiera copia autenticada de los documentos arriba señalados, recibido el día 6 de diciembre de 2000 por la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Considera quien sustancia que el actor cumplió con la exigencia consagrada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que taxativamente señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo supra citado, y que los documentos detallados confirman que el actor llevó a cabo las gestiones pertinentes a obtener los documentos solicitados, es dable acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite al Ministro de Desarrollo Agropecuario la siguiente documentación:

1. Copia autenticada de la Nota PDRSD/DE N°290-00 de 13 de mayo de 2000, emitida por el Director Ejecutivo del Proyecto de Desarrollo Rural Sostenible del Darién.
2. Copia autenticada del Contrato N° P-99-233-B.
3. Copia autenticada del Contrato N°385-PM de primero de febrero de 1996, suscrito entre el Gobierno de la República de Panamá y el Fondo Internacional del Desarrollo Agrícola.
4. Certificar si en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario fue interpuesto recurso de reconsideración con apelación en subsidio en contra de la Nota PDRSD/DE N°290-00 de 13 de mayo de 2000, determinando la fecha exacta de su presentación.
5. Certificar si sobre el recurso de reconsideración con apelación en subsidio ha recaído decisión alguna por parte de dicho ministerio.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC G. PRADO REPRESENTACIÓN DE DIEGO ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA PDRSD/DE N°279-00 DE 13 DE MAYO DE 2000, SUSCRITA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROYECTO DE DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE DEL DARIÉN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Eric G. Prado, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de DIEGO ALVARADO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota PDRSD/DE N°279-00 de 13 de mayo de 2000, suscrita por el Director Ejecutivo del Proyecto de Desarrollo Rural Sostenible del Darién, y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que antes del trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada copia autenticada con las constancias de notificación del acto impugnado y el confirmatorio, además, de ciertos documentos necesarios para comprobar si el actor agotó la vía gubernativa y si la demanda fue presentada oportunamente.

A foja 5 del libelo, se aprecia la solicitud dirigida al Ministro de Desarrollo Agropecuario donde el demandante peticionó que se le remitiera copia autenticada de los documentos arriba señalados, recibido el día 6 de diciembre de 2000 por la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Considera quien sustancia que el actor cumplió con la exigencia consagrada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que taxativamente señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo supra citado, y que los documentos detallados confirman que el actor llevó a cabo las gestiones pertinentes a obtener los documentos solicitados, es dable acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite al Ministro de Desarrollo Agropecuario la siguiente documentación:

1. Copia autenticada de la Nota PDRSD/DE N°279-00 de 13 de mayo de 2000, emitida por el Director Ejecutivo del Proyecto de Desarrollo Rural Sostenible del Darién.
2. Copia autenticada del Contrato N° P-98-159-B.
3. Copia autenticada del Contrato N°385-PM, suscrito entre el Gobierno de la República de Panamá y el Fondo Internacional

del Desarrollo Agrícola.

4. Certificar si en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario fue interpuesto recurso de reconsideración con apelación en subsidio en contra de la Nota PDRSD/DE N°279-00 de 13 de mayo de 2000, determinando la fecha exacta de su presentación.
5. Certificar si sobre el recurso de reconsideración con apelación en subsidio ha recaído decisión alguna por parte de dicho ministerio.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC G. PRADO REPRESENTACIÓN DE ELOY RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA PDRSD/DE N°276-00 DE 13 DE MAYO DE 2000, SUSCRITA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROYECTO DE DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE DEL DARIÉN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Eric G. Prado, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de ELOY RODRÍGUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Nota PDRSD/DE N°276-00 de 13 de mayo de 2000, suscrita por el Director Ejecutivo del Proyecto de Desarrollo Rural Sostenible del Darién, y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que antes del trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada copia autenticada con las constancias de notificación del acto impugnado y el confirmatorio, además, de ciertos documentos necesarios para comprobar si el actor agotó la vía gubernativa y si la demanda fue presentada oportunamente.

A foja 11 del libelo, se aprecia la solicitud dirigida al Ministro de Desarrollo Agropecuario donde el demandante peticionó que se le remitiera copia autenticada de los documentos arriba señalados, recibido el día 6 de diciembre de 2000 por la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Considera quien sustancia que el actor cumplió con la exigencia consagrada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que taxativamente señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo supra citado, y que los documentos detallados confirman que el actor llevó a cabo las gestiones pertinentes a obtener los documentos solicitados, es dable acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite al Ministro de Desarrollo Agropecuario la siguiente documentación:

1. Copia autenticada de la Nota PDRSD/DE N°276-00 de 13 de mayo de 2000, emitida por el Director Ejecutivo del Proyecto de Desarrollo Rural Sostenible del Darién.
2. Copia autenticada del Contrato N° P-38-174-A.
3. Copia autenticada del Contrato N°385-PM, suscrito entre el Gobierno de la República de Panamá y el Fondo Internacional del Desarrollo Agrícola.
4. Certificar si en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario fue interpuesto recurso de reconsideración con apelación en subsidio en contra de la Nota PDRSD/DE N°276-00 de 13 de mayo de 2000, determinando la fecha exacta de su presentación.
5. Certificar si sobre el recurso de reconsideración con apelación en subsidio ha recaído decisión alguna por parte de dicho ministerio.

Notifiquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ÁNGEL MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DNP-DOPA-1017, DE 7 DE FEBRERO DE 2000, EMITIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante el escrito visible a foja 29, el licenciado Carlos Ayala, en representación del señor ÁNGEL MARTÍNEZ, sustentó el recurso de apelación instaurado contra la Resolución de 22 de agosto de 2000, a través del cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta ante esta Sala para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° DNP-DOPA-1017 de 7 febrero de 2000, expedida por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación.

La parte medular de la resolución apelada expresa lo siguiente:

"Observa quien suscribe que la demanda es inadmisibile, toda vez que la parte actora en el apartado de lo que se demanda solicita que se declare nula, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota DNP-DOPA-1017 de 7 de febrero de 2000, dictado por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, aduciéndolo como acto principal, en vez del Decreto Ejecutivo No. 87 de 15 de mayo de 2000. Este último documento para los efectos de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción constituye el acto principal, pues el mismo contiene la decisión de la destitución del señor Ángel Martínez y no la Nota N° DOPA-1017 de 7 de febrero de

2000 (Sic), dado que la misma sólo representa la notificación de dicha decisión dictada por la autoridad administrativa" (Cfr. fojas 21-22).

En lo medular, el apoderado judicial del recurrente sostiene que el Decreto Ejecutivo N° 87 de 15 de mayo de 2000 al que alude el Magistrado Sustanciador no existía para la fecha en que se presentó la demanda contenciosa-administrativa, ni tampoco se notificó a su cliente de la existencia del mismo, por lo cual era imposible promover contra él dicha acción judicial. En otras palabras, el acto demandado era el único medio en que constaba la destitución de su representado.

El licenciado Ayala explica, asimismo, que su representado interpuso recurso de reconsideración contra la Nota DNP-DOPA-1017 ibídem, produciéndose el silencio administrativo después de la falta de decisión sobre el mismo al cabo de dos meses. Así las cosas, su cliente no podía esperar hasta que el Ejecutivo dictase un Decreto para perfeccionar el acto administrativo de su destitución, simplemente porque esta forma de proceder de la Administración no tiene fundamento alguno. La ausencia de formalidades legales en el acto de destitución del señor MARTÍNEZ es, precisamente, uno de los motivos en que se fundamenta la demanda.

Por último, el mencionado letrado agrega que la entidad demandada aun cuando alega la existencia del Decreto N° 87 ibídem, no proporcionó al Magistrado Sustanciador copia del mismo con la constancia de su notificación ni tampoco especificó en la certificación que reposa a foja 19, cuándo fue notificado a su cliente (fs. 29-34).

Cabe anotar, que la Procuradora de la Administración Suplente no se opuso al recurso de apelación impetrado, a pesar de haberse notificado personalmente de la providencia que le concedió el término para ello (Cfr. f. 27).

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS DE LA SALA

Al conocer el fondo de la impugnación, el resto de los Magistrados de la Sala abriga el criterio que le asiste razón al apelante, porque el acto mediante el cual le fue comunicado al señor MARTÍNEZ el cese de sus labores en el Ministerio de Educación es la nota fechada el 7 de febrero del año en curso, distinguida con el número DNP-DOPA-1017. Esa actuación de la Administración es el acto que presuntamente afecta su derecho subjetivo y ante el cual el administrado recurrió en tiempo oportuno como se aprecia a fojas 2 del expediente.

Consta en autos el requerimiento hecho a la autoridad demandada a través de la Secretaría de la Sala, para que remitiese copia autenticada de la nota mencionada en el párrafo anterior y una certificación en la que se hiciese constar si el recurso de reconsideración impetrado en la vía administrativa fue o no resuelto, y en caso afirmativo, que remitiese copia de la resolución respectiva, con la debida constancia de su notificación. Este requerimiento fue respondido parcialmente mediante Nota fechada 14 de 2000, con la cual se adjuntó una certificación del Subdirector Nacional de Asesoría Legal de la institución demandada (foja 19), en la que se afirma que el Decreto Ejecutivo 87 ibídem, fue notificado al señor ÁNGEL MARTÍNEZ (quien ya había sido cesado en su labores desde el 7 de febrero de 2000) y contra el mismo no interpuso recurso alguno. Sin embargo, dicho funcionario omitió enviar copia autenticada de dicho Decreto con la constancia de su notificación. Por ende, la Sala debe estimar como válida la gestión del administrado al impugnar la Nota DNP-DOPA-1017, ya que de otra manera éste hubiese quedado en indefensión ante la Administración, negándole el posible acceso a la jurisdicción contenciosa-administrativa para revisar la legalidad del acto o hecho de la administración, que surtió sus efectos desde el 7 de febrero de 2000.

Sobre el particular, el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 prevé un término perentorio de dos meses contados a partir de la expedición, publicación o

ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda, y el artículo 36, numeral 1, establece la negativa tácita por silencio administrativo, ante la interposición de un recurso (reconsideración o apelación) que no haya sido decidido en un plazo de dos meses.

Las razones expuestas conducen al resto de los Magistrados a estimar fundado el recurso interpuesto y a revocar la resolución apelada.

Es pertinente indicar, que mediante Auto fechado 24 de octubre de 2000, este Tribunal resolvió favorablemente al actor el recurso de apelación impetrado por el licenciado Carlos Ayala contra la Resolución fechada 8 de agosto de 2000, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el señor Pedro Rodríguez contra la Nota DP-DOPA-339 de 1° de febrero de 2000, dictada también por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación. En el precedente citado, los hechos y los argumentos expuestos en el libelo contentivo de ese recurso son idénticos a los que en este negocio expuso dicho letrado.

Por los motivos expuestos, el resto de los Magistrados que integran la Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de 22 de agosto de 2000, ADMITE la demanda contenciosa-administrativa plena jurisdicción interpuesta por el señor ÁNGEL MARTÍNEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DNP-DOPA-1017 de 7 de febrero de 2000, emitida por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación.

Notifiquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE LUISA SANTAMARÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N 50347 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, REALIZADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE CONTROL FISCAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de LUISA SANTAMARÍA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en la Notificación No.50347 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director Nacional de Control Fiscal de la Contraloría General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del acto contenido en la notificación No.50347 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director Nacional de Control Fiscal de la Contraloría General de la República, mediante la cual se le informó a la funcionaria Luisa Santamaría que en virtud de los resultados del proceso de clasificación de cargos efectuado por dicha entidad, se le había asignado el cargo de Jefe de Control Fiscal I, grado 13, en la Dirección Nacional de Control Fiscal de dicha entidad,

siendo el objetivo del cargo: planificar, coordinar, dirigir, supervisar, analizar y ejecutar controles de fiscalización presupuestarios y financieros; realizar investigaciones contables y administrativas en Institución (sic) o dependencias con un grado de mediana dificultad, manteniendo los principios y procedimientos de control preventivo de los fondos de la Entidad en la que fue designado.

De igual forma, la demandante le solicita a la Sala que como consecuencia de la nulidad del acto contenido en la notificación No.50347 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director Nacional de Control Fiscal de la Contraloría General de la República, se ordene una nueva clasificación del cargo considerando la aplicación correcta de las normas que se invocan como violadas.

Según la actora del acto contenido en la notificación No 50347 de 25 de septiembre de 1997 infringe el artículo 8 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, el artículo primero del Decreto No.195 del 17 de septiembre de 1997, el subpunto 3.2 del Manual Descriptivo de Cargos de la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República y el artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República.

La primera disposición que se estima infringida es el artículo 8 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 8. La selección y promoción del personal de la Contraloría General se realizará tomando en consideración los méritos personales y profesionales. Para los fines señalados en este artículo, se instituirá en el Reglamento Interno de dicho organismo un sistema de clasificación de cargos y uno de selección que garantice que el escogido es idóneo para desempeñar el cargo respectivo..."

Sostiene el demandante que la norma transcrita fue violada en concepto interpretación errónea, toda vez que al describir su cargo y al asignarle un grado específico, se dejaron de considerar funciones que viene desempeñando y que la colocarían en una posición distinta en la clasificación general de cargos, debiendo otorgársele un grado superior al que se le asignó de Jefe de Control Fiscal I, grado 13.

Otra disposición que fue quebrantada fue el artículo primero del Decreto No. 195 del 17 de septiembre de 1997, dictado por el Contralor General de la República y que dispone lo siguiente:

"Artículo primero: Actualizar e instituir el Sistema de clasificación de cargos del personal no directivo de la Contraloría General."

La actora señala que la norma fue violada en concepto de interpretación errónea, ya que la Notificación No.50347 de 25 de septiembre de 1997 de la descripción del cargo no actualiza las funciones, cargo, ni el grado de la señora Luisa Santamaría.

La parte actora también considera como infringido el subpunto 3.2 del Manual Descriptivo de Cargos de la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República que preceptúa lo siguiente:

"3.2 Factores Utilizados:
Los factores en nuestro sistema son:
-Conocimientos requeridos
-Experiencia requerida
-Complejidad de las tareas
-Guías/manuales/procedimiento disponibles
-Responsabilidad/impacto de los errores
-Suspensión recibida/suspensión ejercida
-Contactos personales

- Propósito de los contactos
- Ambiente/Exigencias físicas del puesto."

La demandante indica que la norma transcrita fue transgredida de forma directa por falta de aplicación, toda vez que la forma de clasificación de su cargo no consideró algunos de los aspectos que describe dicha norma como lo relativo a la complejidad de las tareas y el grado de responsabilidad o impacto de los errores.

Finalmente, la recurrente estima que se infringió el artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República cuyo texto señala:

"Artículo 24:

...

Corresponde al superior inmediato del servidor suministrarle por escrito las funciones básicas e instrucciones específicas del cargo a desempeñar."

La recurrente manifiesta que dicha norma fue violada en concepto de interpretación errónea, pues la notificación que se le hizo de la descripción de su cargo no se ajusta a las funciones que desempeña, dejando por fuera de dicha descripción funciones que viene desarrollando desde algún tiempo.

II. El informe de conducta del Director de Control Fiscal de la Contraloría General de la República y la vista de la Procuradora de la Administración.

Visible de foja 14 a 18 del expediente reposa el informe de conducta del Director de Control Fiscal de la Contraloría General de la República en el que dicho funcionario explica detalladamente la metodología empleada en el Proceso de Clasificación de Cargos al que fueron sometidos los funcionarios de esta entidad estatal, el cual se inició en 1986, fue interrumpido en 1989 y fue reactivado nuevamente el 18 de mayo de 1995.

En el informe también se detallan las diferentes etapas que se efectuaron en el Proceso de Clasificación de Cargos, por medio del cual la señora Luisa Santamaría fue ubicada en el cargo de Jefe de Control Fiscal I, grado 13. Añade dicho funcionario que la señora Santamaría al no estar conforme con este nombramiento interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio, pero que en ambas instancias se concluyó que el cargo que corresponde a Luisa Santamaría es Jefe de Control Fiscal I, grado 13, contenido en la notificación No.50347 de 25 de septiembre de 1997.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la vista No.491 de 3 de diciembre de 1998, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que desestimen las pretensiones del demandante, por considerar que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento jurídico.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales la Sala procede a resolver la siguiente controversia.

La Sala considera que la actuación administrativa de Director Nacional de Control Fiscal de la Contraloría General de la República contenida en la notificación No.50347 de 25 de septiembre de 1997, mediante la cual se le informó a la funcionaria Luisa Santamaría que en virtud de los resultados del proceso de clasificación de cargos efectuado por dicha entidad, se le había asignado el cargo de Jefe de Control Fiscal I, grado 13, contrario a las alegaciones de la demandante, no conlleva vicios de ilegalidad, previas las siguientes consideraciones.

Con respecto al cargo formulado contra el artículo 8 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, la Sala considera que este cargo de ilegalidad no procede,

pues tal como lo indica la Procuradora de la Administración la norma sólo establece los parámetros para efectuar la escogencia del personal idóneo que labora en la Contraloría General de la República y la misma sirvió de fundamento jurídico al Proceso de Clasificación de Cargos en virtud de cuyos resultados Luisa Santamaría fue ubicada en el cargo de Jefe de Control Fiscal I, grado 13.

En relación a la supuesta violación del artículo 1 del del Decreto No.195 del 17 de septiembre de 1997 que ordena la actualización del sistema de clasificación de cargos del personal no directivo de la Contraloría, la Sala considera lo procedente es negar el cargo invocado, toda vez que contrario a lo expuesto por la actora, la Notificación No. No.50347 de 25 de septiembre de 1997 contiene una descripción y clasificación del cargo de un funcionario no directivo de la Contraloría General.

La Sala considera que no se ha producido la infracción alegada contra el subpunto 3.2 del Manual para la aplicación del Sistema de Clasificación de Cargos, pues las constancias que se adjuntaron al expediente principal revelan que el ente demandado calificó a la señora Luisa Santamaría conforme a los criterios, método y sistema de ponderación legalmente establecidos, asignándoles a cada aspecto evaluado, un porcentaje acorde con los parámetros previstos en dicha disposición, concluyéndose que el título, objetivo y tareas que desempeñaba la señora Santamaría, correspondían al cargo de Jefe de Control Fiscal I, grado 13, y que la complejidad y responsabilidad del cargo, habían sido efectivamente evaluadas para los efectos de la clasificación.

Finalmente, en lo concerniente a la alegada violación del artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República la Sala estima que el mismo debe desestimarse, puesto que a la señora Luisa Santamaría se le comunicó por escrito las tareas y labores que le correspondería desempeñar en el ejercicio de su cargo como Jefe de Control Fiscal I, grado 13.

Por todo lo antes anotado, la Sala es del criterio que las violaciones alegadas al artículo 8 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, el artículo primero del Decreto No.195 del 17 de septiembre de 1997, el subpunto 3.2 del Manual Descriptivo de Cargos de la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República y el artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, no se han configurado en esta ocasión, motivo por el cual lo procedente es declarar que no es ilegal el acto acusado.

Aunado a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que en el presente negocio concurren otras circunstancias que no permiten acoger las pretensiones de la recurrente, las cuales se proceden a explicar a continuación.

Por un lado, tenemos el hecho que conforme a lo actuado en el expediente se infiere que en el Proceso de Clasificación de cargos adelantado por la Contraloría General de la República se fundamentó principalmente en la información que los mismos funcionarios proporcionaron con relación a los trabajos que realizan, las labores que desempeñan, las máquinas que manejan, así como la descripción de otras destrezas, aspectos éstos que se deducen del contenido del "Formulario de Actualización de Descripción del Cargo" (fs.5-8 del expediente de clasificación de cargos), por lo que la actora no puede aducir que no le fueron tomadas en cuenta determinadas funciones cuando la misma ni siquiera hizo alusión a las referidas labores en el contenido de la demanda interpuesta ante esta jurisdicción.

Por otro lado, la actora se limitó a alegar que la Contraloría General de la República no tomó en consideración determinadas funciones que desempeña Luisa Santamaría, sin acreditar en qué consisten tales tareas y mucho menos explica la forma en la que la consideración de las labores referidas hubieran permitido colocarla en una posición mejor.

Cabe señalar que en las sentencias de 13 de diciembre de 1999 y de 16 de agosto de 2000, la Sala resolvió en igual sentido una serie de procesos

procedentes de la Contraloría General de la República en virtud de las clasificaciones realizadas a sus funcionarios.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el acto contenido en la Notificación No.50347 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director Nacional de Control Fiscal de la Contraloría General de la República, y no accede a las pretensiones de la demandante.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ALINA CABALLERO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N 50269 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, REALIZADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de ALINA CABALLERO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en la Notificación No.50269 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director Nacional de Control Fiscal de la Contraloría General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del acto contenido en la notificación No.50269 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director Nacional de Control Fiscal de la Contraloría General de la República, mediante la cual se le informó a la funcionaria Alina Caballero que en virtud de los resultados del proceso de clasificación de cargos efectuado por dicha entidad, se le había asignado el cargo de Secretaria Ejecutiva I, grado 9, en la Dirección de Control Fiscal de dicha entidad, siendo el objetivo del cargo: responder por la labor secretarial en un Departamento compuesto de varias secciones formalmente establecidas, las cuales cuentan con secretarías de menor nivel o en las oficinas que mantiene la Contraloría General en la sede principal (Panamá) de otras instituciones públicas; coordinar equipos secretariales a nivel de Departamento o asistir a secretarías de mayor nivel en despachos de superior jerarquía.

De igual forma, la demandante le solicita a la Sala que como consecuencia de la nulidad del acto contenido en la notificación No.50269 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director de Control Fiscal de la Contraloría General de la República, se ordene una nueva clasificación del cargo considerando la aplicación correcta de las normas que se invocan como violadas.

Según la actora del acto contenido en la notificación No.50269 de 25 de septiembre de 1997 infringe el artículo 8 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, el artículo primero del Decreto No.195 del 17 de septiembre de 1997, el

subpunto 3.2 del Manual Descriptivo de Cargos de la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República y el artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República.

La primera disposición que se estima infringida es el artículo 8 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 8. La selección y promoción del personal de la Contraloría General se realizará tomando en consideración los méritos personales y profesionales. Para los fines señalados en este artículo, se instituirá en el Reglamento Interno de dicho organismo un sistema de clasificación de cargos y uno de selección que garantice que el escogido es idóneo para desempeñar el cargo respectivo..."

Sostiene el demandante que la norma transcrita fue violada en concepto interpretación errónea, toda vez que al describir su cargo y al asignarle un grado específico, se dejaron de considerar funciones que viene desempeñando que lo colocarían en una posición distinta en la clasificación general de cargos debiendo otorgársele un grado superior al que se le asignó de Secretaria Ejecutiva I, grado 9.

Otra disposición que fue quebrantada fue el artículo primero del Decreto No. 195 del 17 de septiembre de 1997, dictado por el Contralor General de la República y que dispone lo siguiente:

"Artículo primero: Actualizar e instituir el Sistema de clasificación de cargos del personal no directivo de la Contraloría General."

La actora señala que la norma fue violada en concepto de interpretación errónea, ya que la Notificación No.50269 de 25 de septiembre de 1997 de la descripción del cargo no actualiza las funciones, cargo, ni el grado de la señora Alina Caballero.

La parte actora también considera como infringido el subpunto 3.2 del Manual Descriptivo de Cargos de la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República que preceptúa lo siguiente:

"3.2 Factores Utilizados:
Los factores en nuestro sistema son:
-Conocimientos requeridos
-Experiencia requerida
-Complejidad de las tareas
-Guías/manuales/procedimiento disponibles
-Responsabilidad/impacto de los errores
-Suspensión recibida/suspensión ejercida
-Contactos personales
-Propósito de los contactos
-Ambiente/Exigencias físicas del puesto."

La demandante indica que la norma transcrita fue transgredida de forma directa por falta de aplicación, toda vez que la forma de clasificación de su cargo no consideró algunos de los aspectos que describe dicha norma como lo relativo a la complejidad de las tareas y el grado de responsabilidad o impacto de los errores.

Finalmente, la recurrente estima que se infringió el artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República cuyo texto señala:

"Artículo 24:
...
Corresponde al superior inmediato del servidor suministrarle por escrito las funciones básicas e instrucciones específicas del cargo

a desempeñar."

La recurrente manifiesta que dicha norma fue violada en concepto de interpretación errónea, pues la notificación que se le hizo de la descripción de su cargo no se ajusta a las funciones que desempeña, dejando por fuera de dicha descripción funciones que viene desarrollando desde algún tiempo.

II. El informe de conducta del Director de Control Fiscal de la Contraloría General de la República y la vista de la Procuradora de la Administración.

Visible de foja 14 a 18 del expediente reposa el informe de conducta del Director de Control Fiscal de la Contraloría General de la República en el que dicho funcionario explica detalladamente la metodología empleada en el Proceso de Clasificación de Cargos al que fueron sometidos los funcionarios de esta entidad estatal, el cual se inició en 1986, fue interrumpido en 1989 y fue reactivado nuevamente el 18 de mayo de 1995.

En el informe también se detallan las diferentes etapas que se efectuaron en el Proceso de Clasificación de Cargos, por medio del cual la señora Alina Caballero fue ubicada en el cargo de Secretaria Ejecutiva I, grado 9. Añade dicho funcionario que la señora de Caballero al no estar conforme con este nombramiento interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio, pero que en ambas instancias se concluyó que el cargo que corresponde a Alina Caballero es Secretaria Ejecutiva I, grado 9, contenido en la notificación No. 50269 de 25 de septiembre de 1997.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la vista No. 481 de 3 de diciembre de 1998, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que desestimen las pretensiones del demandante.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales la Sala procede a resolver la siguiente controversia.

La Sala considera que la actuación administrativa de Director Nacional de Control Fiscal de la Contraloría General de la República contenida en la notificación No. 50269 de 25 de septiembre de 1997, mediante la cual se le informó a la funcionaria Alina Caballero que en virtud de los resultados del proceso de clasificación de cargos efectuado por dicha entidad, se le había asignado el cargo de Secretaria Ejecutiva I, grado 9, contrario a las alegaciones de la demandante, no conlleva vicios de ilegalidad, previas las siguientes consideraciones.

Con respecto al cargo formulado contra el artículo 8 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, la Sala considera que este cargo de ilegalidad no procede, pues tal como lo indica la Procuradora de la Administración la norma sólo establece los parámetros para efectuar la escogencia del personal idóneo que labora en la Contraloría General de la República y la misma sirvió de fundamento jurídico al Proceso de Clasificación de Cargos en virtud de cuyos resultados Alina Caballero fue ubicada en el cargo de Secretaria Ejecutiva I, grado 9.

En relación a la supuesta violación del artículo 1 del del Decreto No. 195 del 17 de septiembre de 1997 que ordena la actualización del sistema de clasificación de cargos del personal no directivo de la Contraloría, la Sala considera procedente es negar el cargo invocado, toda vez que contrario a lo expuesto por la actora, la Notificación No. No. 50269 de 25 de septiembre de 1997 contiene una descripción y clasificación del cargo de un funcionario no directivo de la Contraloría General.

La Sala estima que no se ha producido la infracción alegada contra el subpunto 3.2 del Manual para la aplicación del Sistema de Clasificación de Cargos, pues las constancias que se adjuntaron al expediente principal revelan

que el ente demandado calificó a la señora Alina Caballero conforme a los criterios, método y sistema de ponderación legalmente establecidos, asignándoles a cada aspecto evaluado, un porcentaje acorde con los parámetros previstos en dicha disposición, concluyéndose que el título, objetivo y tareas que desempeñaba la señora de Caballero, correspondían al cargo de Secretaria Ejecutiva I, grado 9, y que la complejidad y responsabilidad del cargo, habían sido efectivamente evaluadas para los efectos de la clasificación.

Finalmente, en lo concerniente a la alegada violación del artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República la Sala opina que el mismo debe desestimarse, puesto que a la señora Alina Caballero se le comunicó por escrito las tareas y labores que le correspondería desempeñar en el ejercicio de su cargo como Secretaria Ejecutiva I, grado 9.

Por todo lo antes anotado, la Sala es del criterio que las violaciones alegadas al artículo 8 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, el artículo primero del Decreto No.195 del 17 de septiembre de 1997, el subpunto 3.2 del Manual Descriptivo de Cargos de la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República y el artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, no se han configurado en esta ocasión, motivo por el cual lo procedente es declarar que no es ilegal el acto acusado.

Cabe señalar que en sentencia de 13 de diciembre de 1999, la Sala resolvió en igual sentido una serie de procesos procedentes de la Contraloría General de la República en virtud de las clasificaciones realizadas a sus funcionarios.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el acto contenido en la Notificación No.50269 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director de Control Fiscal de la Contraloría General de la República, y no accede a las pretensiones de la demandante.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIÁN CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N 03027 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, REALIZADA POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de JULIÁN CASTILLO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad de que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en la Notificación No.03027 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director de Administración y Finanzas de la Contraloría General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del acto contenido en la notificación No.03027 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director de Administración y Finanzas de la Contraloría General de la República, mediante la cual se le informó al funcionario Julián Castillo que en virtud de los resultados del proceso de clasificación de cargos efectuado por dicha entidad, se le había asignado el cargo de Reparador de equipo y mobiliario de oficina, grado 5, en la Dirección de Administración y Finanzas de la Contraloría General de la República, siendo el objetivo del cargo: realizar trabajos de dificultad considerable en el mantenimiento y reparación de mobiliario de oficina en general. Además realiza labores de reparación de ventanas, puertas de aluminio; instala y repara cielo raso suspendido.

Igualmente, el demandante le solicita a la Sala que como consecuencia de la nulidad del acto contenido en la notificación No.03027 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director de Administración y Finanzas de la Contraloría General de la República, se ordene una nueva clasificación del cargo considerando la aplicación correcta de las normas que se invocan como violadas.

De acuerdo con el actor el acto contenido en la notificación No.03027 de 25 de septiembre de 1997 infringe el artículo 8 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, el artículo primero del Decreto No.195 del 17 de septiembre de 1997, el subpunto 3.2 del Manual Descriptivo de Cargos de la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República y el artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República.

La primera disposición que se considera infringida es el artículo 8 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 8. La selección y promoción del personal de la Contraloría General se realizará tomando en consideración los méritos personales y profesionales. Para los fines señalados en este artículo, se instituirá en el Reglamento Interno de dicho organismo un sistema de clasificación de cargos y uno de selección que garantice que el escogido es idóneo para desempeñar el cargo respectivo..."

Sustenta el demandante que la norma transcrita fue violada en concepto interpretación errónea, ya que al describir su cargo y al asignarle un grado específico, se dejaron de considerar funciones que viene desempeñando y que lo colocarían en una posición distinta en la clasificación general de cargos, debiendo otorgársele un grado superior al que se le asignó de Reparador de equipo y mobiliario de oficina, grado 5.

Otra disposición que fue supuestamente quebrantada fue el artículo primero del Decreto No. 195 del 17 de septiembre de 1997, dictado por el Contralor General de la República, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo primero: Actualizar e instituir el Sistema de clasificación de cargos del personal no directivo de la Contraloría General."

El actor señala que la norma fue violada en concepto de interpretación errónea, dado que la Notificación No.03027 de 25 de septiembre de 1997 de la descripción del cargo no actualiza las funciones, cargo, ni el grado del señor Julián Castillo.

También considera como infringido el subpunto 3.2 del Manual Descriptivo de Cargos de la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República que preceptúa lo siguiente:

"3.2 Factores Utilizados:
Los factores en nuestro sistema son:
-Conocimientos requeridos
-Experiencia requerida

- Complejidad de las tareas
- Guías/manuales/procedimiento disponibles
- Responsabilidad/impacto de los errores
- Suspensión recibida/suspensión ejercida
- Contactos personales
- Propósito de los contactos
- Ambiente/Exigencias físicas del puesto."

El demandante manifiesta que la norma transcrita fue transgredida de forma directa por falta de aplicación, puesto que la forma de clasificación de su cargo no consideró algunos de los aspectos que describe dicha norma como lo relativo a la complejidad de las tareas y el grado de responsabilidad o impacto de los errores.

Finalmente, el recurrente conceptúa que se infringió el artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República cuyo texto señala:

"Artículo 24:

...

Corresponde al superior inmediato del servidor suministrarle por escrito las funciones básicas e instrucciones específicas del cargo a desempeñar."

La parte actora señala que dicha norma fue violada en concepto de interpretación errónea, pues la notificación que se le hizo de la descripción de su cargo no se ajusta a las funciones que desempeña, dejando por fuera de dicha descripción funciones que viene desarrollando desde algún tiempo.

II. El informe de conducta del Director de Administración y Finanzas de la Contraloría General de la República y la vista de la Procuradora de la Administración.

El Director de Administración y Finanzas de la Contraloría General de la República, mediante la Nota No. 2149-Leg. de 17 de septiembre de 1998 (fs.13-17), rindió su informe de conducta. En dicho informe el funcionario en mención expone detalladamente la metodología utilizada en el Proceso de Clasificación de Cargos al que fueron sometidos los funcionarios de esta entidad estatal, el cual se inició en 1986, fue interrumpido en 1989 y fue reactivado nuevamente el 18 de mayo de 1995.

En el informe también se describen las distintas etapas que se realizaron en el Proceso de Clasificación de Cargos, mediante el cual el señor Julián Castillo fue colocada en el cargo de reparador de equipo y mobiliario de oficina, grado 5. Agrega dicho funcionario que el señor Castillo al no estar de acuerdo con este nombramiento presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio, pero que en ambas instancias se llegó a la conclusión de que el cargo que corresponde a Julián Castillo es reparador de equipo y mobiliario de oficina, grado 5, contenido en la notificación No.03027 de 25 de septiembre de 1997.

Por su lado, la Procuradora de la Administración, por medio de la vista No. 422 de 13 de noviembre de 1998, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que desestimen las pretensiones del demandante, por considerar que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento jurídico.

III. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la siguiente controversia.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala considera que el acto impugnado no ha infringido el artículo 8 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, pues tal como lo indica la Procuradora de la Administración la norma sólo establece los parámetros para efectuar la escogencia del personal idóneo que

labora en la Contraloría General de la República y la misma sirvió de fundamento jurídico al Proceso de Clasificación de Cargos en virtud de cuyos resultados Julián Castillo fue ubicado en el cargo de reparador de equipo y mobiliario de oficina, grado 5.

Con respecto a la supuesta violación del artículo 1 del del Decreto No.195 del 17 de septiembre de 1997 que ordena la actualización del sistema de clasificación de cargos del personal no directivo de la Contraloría, la Sala estima que lo procedente es negar el cargo invocado, ya que contrario a lo expuesto por la actora, la Notificación No.03027 de 25 de septiembre de 1997 contiene una descripción y clasificación del cargo de un funcionario no directivo de la Contraloría General.

La Sala considera que no se ha producido la infracción alegada contra el subpunto 3.2 del Manual para la aplicación del Sistema de Clasificación de Cargos, dado que las pruebas que se incorporaron al expediente principal muestran que el ente demandado calificó al señor Julián Castillo en concordancia con los criterios, método y sistema de ponderación legalmente establecidos, asignándoles a cada aspecto evaluado, un porcentaje conforme con los parámetros previstos en dicha disposición, concluyéndose que el título, objetivo y tareas que desempeñaba el señor Castillo, correspondían al cargo de reparador de equipo y mobiliario de oficina, grado 5, y que la complejidad y responsabilidad del cargo, habían sido efectivamente evaluadas para los efectos de la clasificación.

Finalmente, en relación a la alegada violación del artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, la Sala considera que el mismo debe desestimarse, puesto que al señor Julián Castillo se le comunicó por escrito las tareas y labores que le correspondería desempeñar en el ejercicio de su cargo como reparador de equipo y mobiliario de oficina, grado 5.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala es del criterio que las violaciones alegadas al artículo 8 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, el artículo primero del Decreto No.195 del 17 de septiembre de 1997, el subpunto 3.2 del Manual Descriptivo de Cargos de la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República y el artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, no se han producido en esta ocasión, razón por la cual lo procedente es declarar que no es ilegal el acto impugnado.

Vale destacar que en las sentencias de 13 de diciembre de 1999 y de 16 de agosto de 2000, la Sala resolvió en igual sentido un cúmulo de procesos procedentes de la Contraloría General de la República a raíz de las clasificaciones realizadas a sus funcionarios.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el acto contenido en la Notificación No.03027 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director de Administración y Finanzas de la Contraloría General de la República, y no accede a las pretensiones de la demandante.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE AMILCAR PEÑA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N 04122 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, REALIZADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE CONTABILIDAD DE LA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de AMILCAR PEÑA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad de que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en la Notificación No.04122 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director Nacional de Contabilidad de la Contraloría General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del acto contenido en la notificación No.04122 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director Nacional de Contabilidad de la Contraloría General de la República, mediante la cual se le informó al funcionario Amilcar Peña que en virtud de los resultados del proceso de clasificación de cargos efectuado por dicha entidad, se le había asignado el cargo de Oficial de Deducciones Varias I, grado 7, en la Dirección Nacional de Contabilidad de la Contraloría General de la República, siendo el objetivo del cargo: revisar y registrar los documentos de descuentos (Órdenes Judiciales y Voluntarios), Certificados de Trabajo, Pago Bisemanal (Área del Canal), digitar las modificaciones y eliminaciones de Descuentos de Órdenes Judiciales y Voluntarias, del sector gubernamental a través de terminales de teleprocesos y microcomputadoras.

Igualmente, el demandante le solicita a la Sala que como consecuencia de la nulidad del acto contenido en la notificación No.04122 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director Nacional de Contabilidad de la Contraloría General de la República, se ordene una nueva clasificación del cargo considerando la aplicación correcta de las normas que se invocan como violadas.

De acuerdo con el actor, el acto contenido en la notificación No.04122 de 25 de septiembre de 1997 infringe el artículo 8 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, el artículo primero del Decreto No.195 del 17 de septiembre de 1997, el subpunto 3.2 del Manual Descriptivo de Cargos de la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República y el artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República.

La primera disposición que se considera infringida es el artículo 8 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 8. La selección y promoción del personal de la Contraloría General se realizará tomando en consideración los méritos personales y profesionales. Para los fines señalados en este artículo, se instituirá en el Reglamento Interno de dicho organismo un sistema de clasificación de cargos y uno de selección que garantice que el escogido es idóneo para desempeñar el cargo respectivo..."

Sustenta el demandante que la norma transcrita fue violada en concepto interpretación errónea, ya que al describir su cargo y al asignarle un grado específico, se dejaron de considerar funciones que viene desempeñando y que lo colocarían en una posición distinta en la clasificación general de cargos, debiendo otorgársele un grado superior al que se le asignó de Oficial de Deducciones Varias I, grado 7.

Otra disposición que fue supuestamente quebrantada fue el artículo primero del Decreto No. 195 del 17 de septiembre de 1997, dictado por el Contralor

General de la República, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo primero: Actualizar e instituir el Sistema de clasificación de cargos del personal no directivo de la Contraloría General."

El actor señala que la norma fue violada en concepto de interpretación errónea, dado que la Notificación No.04122 de 25 de septiembre de 1997 de la descripción del cargo no actualiza las funciones, cargo, ni el grado del señor Amilcar Peña.

También considera como infringido el subpunto 3.2 del Manual Descriptivo de Cargos de la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República que preceptúa lo siguiente:

"3.2 Factores Utilizados:
Los factores en nuestro sistema son:
-Conocimientos requeridos
-Experiencia requerida
-Complejidad de las tareas
-Guías/manuales/procedimiento disponibles
-Responsabilidad/impacto de los errores
-Suspensión recibida/suspensión ejercida
-Contactos personales
-Propósito de los contactos
-Ambiente/Exigencias físicas del puesto."

El demandante manifiesta que la norma transcrita fue transgredida de forma directa por falta de aplicación, puesto que la forma de clasificación de su cargo no consideró algunos de los aspectos que describe dicha norma como lo relativo a la complejidad de las tareas y el grado de responsabilidad o impacto de los errores.

Finalmente, el recurrente conceptúa que se infringió el artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República cuyo texto señala:

"Artículo 24:
...
Corresponde al superior inmediato del servidor suministrarle por escrito las funciones básicas e instrucciones específicas del cargo a desempeñar."

La parte actora señala que dicha norma fue violada en concepto de interpretación errónea, pues la notificación que se le hizo de la descripción de su cargo no se ajusta a las funciones que desempeña, dejando por fuera de dicha descripción funciones que viene desarrollando desde algún tiempo.

II. El informe de conducta del Director Nacional de Contabilidad de la Contraloría General de la República y la vista de la Procuradora de la Administración.

El Director Nacional de Contabilidad de la Contraloría General de la República, mediante la Nota No. 2245-Leg. de 10 de noviembre de 1998 (fs.22-26), rindió su informe de conducta. En dicho informe el funcionario en mención expone detalladamente la metodología utilizada en el Proceso de Clasificación de Cargos al que fueron sometidos los funcionarios de esta entidad estatal, el cual se inició en 1986, fue interrumpido en 1989 y fue reactivado nuevamente el 18 de mayo de 1995.

En el informe también se describen las distintas etapas que se realizaron en el Proceso de Clasificación de Cargos, mediante el cual el señor Amilcar Peña fue colocado en el cargo de Oficial de Deducciones Varias I, grado 7. Agrega dicho funcionario que el señor Peña al no estar de acuerdo con este nombramiento

presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio, pero que en ambas instancias se llegó a la conclusión de que el cargo que corresponde a Amilcar Peña es Oficial de Deducciones Varias I, grado 7, contenido en la notificación No.04122 de 25 de septiembre de 1997.

Por su lado, la Procuradora de la Administración, por medio de la vista No. 437 de 19 de noviembre de 1998, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que desestimen las pretensiones del demandante, por considerar que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento jurídico.

III. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la siguiente controversia.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala considera que el acto impugnado no ha infringido el artículo 8 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, pues tal como lo indica la Procuradora de la Administración la norma sólo establece los parámetros para efectuar la escogencia del personal idóneo que labora en la Contraloría General de la República y la misma sirvió de fundamento jurídico al Proceso de Clasificación de Cargos en virtud de cuyos resultados Amilcar Peña Lay fue ubicado en el cargo de Oficial de Deducciones Varias I, grado 7.

Con respecto a la supuesta violación del artículo 1 del del Decreto No.195 del 17 de septiembre de 1997 que ordena la actualización del sistema de clasificación de cargos del personal no directivo de la Contraloría, la Sala estima que lo procedente es negar el cargo invocado, ya que contrario a lo expuesto por la actora, la Notificación No.04122 de 25 de septiembre de 1997 contiene una descripción y clasificación del cargo de un funcionario no directivo de la Contraloría General.

La Sala considera que no se ha producido la infracción alegada contra el subpunto 3.2 del Manual para la aplicación del Sistema de Clasificación de Cargos, dado que las pruebas que se incorporaron al expediente principal muestran que el ente demandado calificó al señor Amilcar Peña en concordancia con los criterios, método y sistema de ponderación legalmente establecidos, asignándoles a cada aspecto evaluado, un porcentaje conforme con los parámetros previstos en dicha disposición, concluyéndose que el título, objetivo y tareas que desempeñaba el señor Peña, correspondían al cargo de Oficial de Deducciones Varias I, grado 7, y que la complejidad y responsabilidad del cargo, habían sido efectivamente evaluadas para los efectos de la clasificación.

Finalmente, en relación a la alegada violación del artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, la Sala considera que el mismo debe desestimarse, puesto que al señor Amilcar Peña se le comunicó por escrito las tareas y labores que le correspondería desempeñar en el ejercicio de su cargo como Oficial de Deducciones Varias I, grado 7.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala es del criterio que las violaciones alegadas al artículo 8 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, el artículo primero del Decreto No.195 del 17 de septiembre de 1997, el subpunto 3.2 del Manual Descriptivo de Cargos de la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República y el artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, no se han producido en esta ocasión, razón por la cual lo procedente es declarar que no es ilegal el acto impugnado.

Aunado a lo anteriormente expuesto, la Sala advierte que en el presente negocio concurren otras circunstancias que no permiten acoger las pretensiones de la recurrente, las cuales se proceden a detallar a continuación.

Por un lado, tenemos el hecho que de acuerdo a lo actuado en el expediente se colige que en el Proceso de Clasificación de cargos adelantado por la

Contraloría General de la República se fundamentó principalmente en la información que los mismos funcionarios suministraron con relación a los trabajos que realizan, las labores que desempeñan, las máquinas que manejan, así como la descripción de otras destrezas, aspectos éstos que se deducen del contenido del "Formulario de Actualización de Descripción del Cargo" (fs.1-5 del expediente del proceso de clasificación de cargos), por lo que la parte actora no puede aducir que no le fueron tomadas en cuenta determinadas funciones cuando la misma ni siquiera hizo mención a las referidas labores en el contenido de la demanda interpuesta ante esta jurisdicción.

Por otro lado, la actora se limitó a alegar que la Contraloría General de la República no tomó en cuenta ciertas funciones que desempeña Amilcar Peña, sin probar en qué consisten tales tareas y mucho menos explica la forma en la que la consideración de las labores referidas hubieran permitido colocarla en una posición mejor.

Cabe destacar que en las sentencias de 13 de diciembre de 1999 y de 16 de agosto de 2000, la Sala resolvió en igual sentido un cúmulo de procesos procedentes de la Contraloría General de la República a raíz de las clasificaciones realizadas a sus funcionarios.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el acto contenido en la Notificación No.04122 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director Nacional de Contabilidad de la Contraloría General de la República, y no accede a las pretensiones de la demandante.

Notifiquese y Cumplase.

	(fdo.) ARTURO HOYOS	
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ		(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
	(fdo.) JANINA SMALL	
	Secretaria	

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE LUZ COGLEY VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N 03094 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, REALIZADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de LUZ COGLEY VEGA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en la Notificación No.09081 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del acto contenido en la notificación No.09081 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, mediante la cual se le informó a la funcionaria Luz Cogley Vega que en virtud de los resultados del proceso de clasificación de

cargos efectuado por dicha entidad, se le había asignado el cargo de Secretaria II, grado 7, en la Dirección Nacional de Estadística y Censo de dicha entidad, siendo el objetivo del cargo: responder por la labor secretarial en una sección o en unidades administrativas de similar jerarquía.

De igual forma, la demandante le solicita a la Sala que como consecuencia de la nulidad del acto contenido en la notificación No.09081 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, se ordene una nueva clasificación del cargo considerando la aplicación correcta de las normas que se invocan como violadas.

Según la actora del acto contenido en la notificación No. 09081 de 25 de septiembre de 1997 infringe el artículo 8 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, el artículo primero del Decreto No.195 del 17 de septiembre de 1997, el subpunto 3.2 del Manual Descriptivo de Cargos de la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República y el artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República.

La primera disposición que se estima infringida es el artículo 8 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 8. La selección y promoción del personal de la Contraloría General se realizará tomando en consideración los méritos personales y profesionales. Para los fines señalados en este artículo, se instituirá en el Reglamento Interno de dicho organismo un sistema de clasificación de cargos y uno de selección que garantice que el escogido es idóneo para desempeñar el cargo respectivo..."

Sostiene el demandante que la norma transcrita fue violada en concepto interpretación errónea, toda vez que al describir su cargo y al asignarle un grado específico, se dejaron de considerar funciones que viene desempeñando y que la colocarían en una posición distinta en la clasificación general de cargos, debiendo otorgársele un grado superior al que se le asignó de Secretaria II, grado 7.

Otra disposición que fue quebrantada fue el artículo primero del Decreto No. 195 del 17 de septiembre de 1997, dictado por el Contralor General de la República y que dispone lo siguiente:

"Artículo primero: Actualizar e instituir el Sistema de clasificación de cargos del personal no directivo de la Contraloría General."

La actora señala que la norma fue violada en concepto de interpretación errónea, ya que la Notificación No.50347 de 25 de septiembre de 1997 de la descripción del cargo no actualiza las funciones, cargo, ni el grado de la señora Luz Cogley.

La parte actora también considera como infringido el subpunto 3.2 del Manual Descriptivo de Cargos de la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República que preceptúa lo siguiente:

"3.2 Factores Utilizados:
Los factores en nuestro sistema son:
-Conocimientos requeridos
-Experiencia requerida
-Complejidad de las tareas
-Guías/manuales/procedimiento disponibles
-Responsabilidad/impacto de los errores
-Suspensión recibida/suspensión ejercida
-Contactos personales
-Propósito de los contactos
-Ambiente/Exigencias físicas del puesto."

La demandante indica que la norma transcrita fue transgredida de forma directa por falta de aplicación, toda vez que la forma de clasificación de su cargo no consideró algunos de los aspectos que describe dicha norma como lo relativo a la complejidad de las tareas y el grado de responsabilidad o impacto de los errores.

Finalmente, la recurrente estima que se infringió el artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República cuyo texto señala:

"Artículo 24:

...

Corresponde al superior inmediato del servidor suministrarle por escrito las funciones básicas e instrucciones específicas del cargo a desempeñar."

La recurrente manifiesta que dicha norma fue violada en concepto de interpretación errónea, pues la notificación que se le hizo de la descripción de su cargo no se ajusta a las funciones que desempeña, dejando por fuera de dicha descripción funciones que viene desarrollando desde algún tiempo.

II. El informe de conducta del Director de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República y la vista de la Procuradora de la Administración.

Visible de foja 13 a 17 del expediente reposa el informe de conducta del Director de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República en el que dicho funcionario explica detalladamente la metodología empleada en el Proceso de Clasificación de Cargos al que fueron sometidos los funcionarios de esta entidad estatal, el cual se inició en 1986, fue interrumpido en 1989 y fue reactivado nuevamente el 18 de mayo de 1995.

En el informe también se detallan las diferentes etapas que se efectuaron en el Proceso de Clasificación de Cargos, por medio del cual la señora Luz Cogley fue ubicada en el cargo de Secretaria II, grado 7. Añade dicho funcionario que la señora Cogley al no estar conforme con este nombramiento interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio, pero que en ambas instancias se concluyó que el cargo que corresponde a Luz Cogley es Secretaria II, grado 7, contenido en la notificación No.09081 de 25 de septiembre de 1997.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la vista No.456 de 27 de noviembre de 1998, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que desestimen las pretensiones del demandante, por considerar que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento jurídico.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales la Sala procede a resolver la siguiente controversia.

La Sala considera que la actuación administrativa de Director de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República contenida en la notificación No.09081 de 25 de septiembre de 1997, mediante la cual se le informó a la funcionaria Luz Cogley que en virtud de los resultados del proceso de clasificación de cargos efectuado por dicha entidad, se le había asignado el cargo de Secretaria II, grado 7, contrario a las alegaciones de la demandante, no conlleva vicios de ilegalidad, previas las siguientes consideraciones.

Con respecto al cargo formulado contra el artículo 8 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, la Sala considera que este cargo de ilegalidad no procede, pues tal como lo indica la Procuradora de la Administración la norma sólo establece los parámetros para efectuar la escogencia del personal idóneo que labora en la Contraloría General de la República y la misma sirvió de fundamento jurídico al Proceso de Clasificación de Cargos en virtud de cuyos resultados Luz Cogley fue ubicada en el cargo de Secretaria II, grado 7.

En relación a la supuesta violación del artículo 1 del del Decreto No.195 del 17 de septiembre de 1997 que ordena la actualización del sistema de clasificación de cargos del personal no directivo de la Contraloría, la Sala considera lo procedente es negar el cargo invocado, toda vez que contrario a lo expuesto por la actora, la Notificación No. No.09081 de 25 de septiembre de 1997 contiene una descripción y clasificación del cargo de un funcionario no directivo de la Contraloría General.

La Sala considera que no se ha producido la infracción alegada contra el subpunto 3.2 del Manual para la aplicación del Sistema de Clasificación de Cargos, pues las constancias que se adjuntaron al expediente principal revelan que el ente demandado calificó a la señora Luz Cogley conforme a los criterios, método y sistema de ponderación legalmente establecidos, asignándoles a cada aspecto evaluado, un porcentaje acorde con los parámetros previstos en dicha disposición, concluyéndose que el título, objetivo y tareas que desempeñaba la señora Luz Cogley, correspondían al cargo de Secretaria II, grado 7, y que la complejidad y responsabilidad del cargo, habían sido efectivamente evaluadas para los efectos de la clasificación.

Finalmente, en lo concerniente a la alegada violación del artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República la Sala estima que el mismo debe desestimarse, puesto que a la señora Luz Cogley se le comunicó por escrito las tareas y labores que le correspondería desempeñar en el ejercicio de su cargo como Secretaria II, grado 7.

Por todo lo antes anotado, la Sala es del criterio que las violaciones alegadas al artículo 8 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, el artículo primero del Decreto No.195 del 17 de septiembre de 1997, el subpunto 3.2 del Manual Descriptivo de Cargos de la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República y el artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, no se han configurado en esta ocasión, motivo por el cual lo procedente es declarar que no es ilegal el acto acusado.

Cabe señalar que en las sentencias de 13 de diciembre de 1999 y de 16 de agosto de 2000, la Sala resolvió en igual sentido una serie de procesos procedentes de la Contraloría General de la República en virtud de las clasificaciones realizadas a sus funcionarios.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el acto contenido en la Notificación No.09081 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director Nacional de Control Fiscal de la Contraloría General de la República, y no accede a las pretensiones de la demandante.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO INGRAM, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N 09164 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, REALIZADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de FERNANDO INGRAM, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en la Notificación No.09164 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del acto contenido en la notificación No. 09164 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, mediante la cual se le informó a la funcionaria Fernando Ingram que en virtud de los resultados del proceso de clasificación de cargos efectuado por dicha entidad, se le había asignado el cargo de Supervisor de Estadística I, grado 10, en la Dirección de Estadística y Censo de dicha entidad, siendo el objetivo del cargo: supervisar trabajos de nivel técnico, relacionados con la recolección, cálculo, estimación, análisis, interpretación y presentación de datos estadísticos.

De igual forma, la demandante le solicita a la Sala que como consecuencia de la nulidad del acto contenido en la notificación No.09164 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, se ordene una nueva clasificación del cargo considerando la aplicación correcta de las normas que se invocan como violadas.

Según la actora del acto contenido en la notificación No. 09164 de 25 de septiembre de 1997 infringe el artículo 8 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, el artículo primero del Decreto No.195 del 17 de septiembre de 1997, el subpunto 3.2 del Manual Descriptivo de Cargos de la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República y el artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República.

La primera disposición que se estima infringida es el artículo 8 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 8. La selección y promoción del personal de la Contraloría General se realizará tomando en consideración los méritos personales y profesionales. Para los fines señalados en este artículo, se instituirá en el Reglamento Interno de dicho organismo un sistema de clasificación de cargos y uno de selección que garantice que el escogido es idóneo para desempeñar el cargo respectivo..."

Sostiene el demandante que la norma transcrita fue violada en concepto interpretación errónea, toda vez que al describir su cargo y al asignarle un grado específico, se dejaron de considerar funciones que viene desempeñando que lo colocarían en una posición distinta en la clasificación general de cargos debiendo otorgársele un grado superior al que se le asignó de Supervisor de Estadística I, grado 6.

Otra disposición que fue quebrantada fue el artículo primero del Decreto No. 195 del 17 de septiembre de 1997, dictado por el Contralor General de la República y que dispone lo siguiente:

"Artículo primero: Actualizar e instituir el Sistema de clasificación de cargos del personal no directivo de la Contraloría General."

La actora señala que la norma fue violada en concepto de interpretación errónea, ya que la Notificación No.09164 de 25 de septiembre de 1997 de la descripción del cargo no actualiza las funciones, cargo, ni el grado del señor

Fernando Ingram.

La parte actora también considera como infringido el subpunto 3.2 del Manual Descriptivo de Cargos de la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República que preceptúa lo siguiente:

"3.2 Factores Utilizados:

Los factores en nuestro sistema son:

- Conocimientos requeridos
- Experiencia requerida
- Complejidad de las tareas
- Guías/manuales/procedimiento disponibles
- Responsabilidad/impacto de los errores
- Suspensión recibida/suspensión ejercida
- Contactos personales
- Propósito de los contactos
- Ambiente/Exigencias físicas del puesto."

La demandante indica que la norma transcrita fue transgredida de forma directa por falta de aplicación, toda vez que la forma de clasificación de su cargo no consideró algunos de los aspectos que describe dicha norma como lo relativo a la complejidad de las tareas y el grado de responsabilidad o impacto de los errores.

Finalmente, la recurrente estima que se infringió el artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República cuyo texto señala:

"Artículo 24:

...

Corresponde al superior inmediato del servidor suministrarle por escrito las funciones básicas e instrucciones específicas del cargo a desempeñar."

La recurrente manifiesta que dicha norma fue violada en concepto de interpretación errónea, pues la notificación que se le hizo de la descripción de su cargo no se ajusta a las funciones que desempeña, dejando por fuera de dicha descripción funciones que viene desarrollando desde algún tiempo.

II. El informe de conducta del Director de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República y la vista de la Procuradora de la Administración.

Visible de foja 14 a 18 del expediente reposa el informe de conducta del Director de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República en el que dicho funcionario explica detalladamente la metodología empleada en el Proceso de Clasificación de Cargos al que fueron sometidos los funcionarios de esta entidad estatal, el cual se inició en 1986, fue interrumpido en 1989 y fue reactivado nuevamente el 18 de mayo de 1995.

En el informe también se detallan las diferentes etapas que se efectuaron en el Proceso de Clasificación de Cargos, por medio del cual la señora Fernando Ingram fue ubicada en el cargo de Supervisor de Estadística I, grado 10. Añade dicho funcionario que el señor Ingram al no estar conforme con este nombramiento interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio, pero que en ambas instancias se concluyó que el cargo que corresponde a Fernando Ingram es Supervisor de Estadística I, grado 10, contenido en la notificación No. 09164 de 25 de septiembre de 1997.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la vista No. 457 de 27 de noviembre de 1998, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que desestimen las pretensiones del demandante.

III. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la siguiente controversia.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala considera que el acto impugnado no ha infringido el artículo 8 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, pues tal como lo indica la Procuradora de la Administración la norma sólo establece los parámetros para efectuar la escogencia del personal idóneo que labora en la Contraloría General de la República y la misma sirvió de fundamento jurídico al Proceso de Clasificación de Cargos en virtud de cuyos resultados Fernando Ingram fue ubicado en el cargo de Supervisor de Estadística I, grado 10.

Con respecto a la supuesta violación del artículo 1 del del Decreto No.195 del 17 de septiembre de 1997 que ordena la actualización del sistema de clasificación de cargos del personal no directivo de la Contraloría, la Sala estima que lo procedente es negar el cargo invocado, ya que contrario a lo expuesto por la actora, la Notificación No.09164 de 25 de septiembre de 1997 contiene una descripción y clasificación del cargo de un funcionario no directivo de la Contraloría General.

La Sala considera que no se ha producido la infracción alegada contra el subpunto 3.2 del Manual para la aplicación del Sistema de Clasificación de Cargos, dado que las pruebas que se incorporaron al expediente principal muestran que el ente demandado calificó al señor Fernando Ingram en concordancia con los criterios, método y sistema de ponderación legalmente establecidos, asignándoles a cada aspecto evaluado, un porcentaje conforme con los parámetros previstos en dicha disposición, concluyéndose que el título, objetivo y tareas que desempeñaba el señor Ingram, correspondían al cargo de Supervisor de Estadística I, grado 10, y que la complejidad y responsabilidad del cargo, habían sido efectivamente evaluadas para los efectos de la clasificación.

Finalmente, en relación a la alegada violación del artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, la Sala considera que el mismo debe desestimarse, puesto que al señor Fernando Ingram se le comunicó por escrito las tareas y labores que le correspondería desempeñar en el ejercicio de su cargo como Supervisor de Estadística I, grado 10.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala es del criterio que las violaciones alegadas al artículo 8 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, el artículo primero del Decreto No.195 del 17 de septiembre de 1997, el subpunto 3.2 del Manual Descriptivo de Cargos de la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República y el artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, no se han producido en esta ocasión, razón por la cual lo procedente es declarar que no es ilegal el acto impugnado.

Aunado a lo anteriormente expuesto, la Sala advierte que en el presente negocio concurren otras circunstancias que no permiten acoger las pretensiones de la recurrente, las cuales se proceden a detallar a continuación.

Por un lado, tenemos el hecho que de acuerdo a lo actuado en el expediente se colige que en el Proceso de Clasificación de cargos adelantado por la Contraloría General de la República se fundamentó principalmente en la información que los mismos funcionarios suministraron con relación a los trabajos que realizan, las labores que desempeñan, las máquinas que manejan, así como la descripción de otras destrezas, aspectos éstos que se deducen del contenido del "Formulario de Actualización de Descripción del Cargo"(fs.45-47), por lo que la parte actora no puede aducir que no le fueron tomadas en cuenta determinadas funciones cuando la misma ni siquiera hizo mención a las referidas labores en el contenido de la demanda interpuesta ante esta jurisdicción.

Por otro lado, la actora se limitó a alegar que la Contraloría General de la República no tomó en cuenta ciertas funciones que desempeña Fernando Ingram, sin probar en qué consisten tales tareas y mucho menos explica la forma en la que la consideración de las labores referidas hubieran permitido colocarla en una

posición mejor.

Vale destacar que en las sentencias de 13 de diciembre de 1999 y de 16 de agosto de 2000, la Sala resolvió en igual sentido un cúmulo de procesos procedentes de la Contraloría General de la República a raíz de las clasificaciones realizadas a sus funcionarios.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el acto contenido en la Notificación No.09164 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director Nacional de Contabilidad de la Contraloría General de la República, y no accede a las pretensiones de la demandante.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE GISELLE DAVID CAÑOTE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N 50219 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, REALIZADA POR EL DIRECTOR DE CONTROL FISCAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de GISELLE DAVID CAÑOTE, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en la Notificación No.50219 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director de Control Fiscal de la Contraloría General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del acto contenido en la notificación No.50219 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director de Control Fiscal de la Contraloría General de la República, mediante la cual se le informó a la funcionaria Giselle David Cañote que en virtud de los resultados del proceso de clasificación de cargos efectuado por dicha entidad, se le había asignado el cargo de Fiscalizador III, grado 10, en la Dirección de Control Fiscal de la Contraloría General de la República, siendo el objetivo del cargo: fiscalizar el manejo de fondos y bienes públicos a fin de que los mismos se ajusten a las disposiciones administrativas, fiscales y legales que rigen la materia.

De igual forma, la demandante le solicita a la Sala que como consecuencia de la nulidad del acto contenido en la notificación No.50219 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director Nacional de Contabilidad de la Contraloría General de la República, se ordene una nueva clasificación del cargo considerando la aplicación correcta de las normas que se invocan como violadas.

Según la actora el acto contenido en la notificación No.50219 de 25 de septiembre de 1997 infringe el artículo 8 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, el artículo primero del Decreto No.195 del 17 de septiembre de 1997, el

subpunto 3.2 del Manual Descriptivo de Cargos de la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República y el artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República.

La primera norma que se considera infringida es el artículo 8 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 8. La selección y promoción del personal de la Contraloría General se realizará tomando en consideración los méritos personales y profesionales. Para los fines señalados en este artículo, se instituirá en el Reglamento Interno de dicho organismo un sistema de clasificación de cargos y uno de selección que garantice que el escogido es idóneo para desempeñar el cargo respectivo..."

Señala la demandante que la norma transcrita fue quebrantada en concepto interpretación errónea, ya que al describir su cargo y al asignarle un grado específico, no se estudiaron funciones que viene desempeñando y que la colocarían en una posición distinta en la clasificación general de cargos, debiendo otorgársele un grado superior al que se le asignó de Fiscalizador III, grado 10.

Otra disposición que fue supuestamente infringida fue el artículo primero del Decreto No. 195 del 17 de septiembre de 1997, dictado por el Contralor General de la República, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo primero: Actualizar e instituir el Sistema de clasificación de cargos del personal no directivo de la Contraloría General."

La parte actora manifiesta que la norma en mención fue violada en concepto de interpretación errónea, dado que la Notificación No.50219 de 25 de septiembre de 1997 de la descripción del cargo no actualiza las funciones, cargo, ni el grado de la señora Giselle David Cañote.

También considera como infringido el subpunto 3.2 del Manual Descriptivo de Cargos de la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República que preceptúa lo siguiente:

"3.2 Factores Utilizados:
Los factores en nuestro sistema son:
-Conocimientos requeridos
-Experiencia requerida
-Complejidad de las tareas
-Guías/manuales/procedimiento disponibles
-Responsabilidad/impacto de los errores
-Suspensión recibida/suspensión ejercida
-Contactos personales
-Propósito de los contactos
-Ambiente/Exigencias físicas del puesto."

La demandante indica que la norma transcrita fue transgredida de forma directa por falta de aplicación, puesto que la forma de clasificación de su cargo no consideró algunos de los aspectos que describe dicha norma como lo relativo a la complejidad de las tareas y el grado de responsabilidad o impacto de los errores.

Finalmente, la recurrente estima que se infringió el artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República cuyo texto señala:

"Artículo 24:
...
Corresponde al superior inmediato del servidor suministrarle por escrito las funciones básicas e instrucciones específicas del cargo a desempeñar."

La parte actora señala que dicha norma fue violada en concepto de interpretación errónea, pues la notificación que se le hizo de la descripción de su cargo no se ajusta a las funciones que desempeña, dejando por fuera de dicha descripción funciones que viene desarrollando desde algún tiempo.

II. El informe de conducta del Director de Control Fiscal de la Contraloría General de la República y la vista de la Procuradora de la Administración.

El Director de Control Fiscal de la Contraloría General de la República, mediante la Nota No.2166-Leg. de 21 de septiembre de 1998 (fs.14-18), rindió su informe de conducta. En dicho informe el funcionario en mención explica minuciosamente la metodología empleada en el Proceso de Clasificación de Cargos al que fueron sometidos los funcionarios de esta entidad estatal, el cual se inició en 1986, fue interrumpido en 1989 y fue reactivado nuevamente el 18 de mayo de 1995.

En el informe también se describen las distintas etapas que se realizaron en el Proceso de Clasificación de Cargos, mediante el cual la señora Giselle David Cañote fue colocada en el cargo de Fiscalizador III, grado 10. Agrega dicho funcionario que la señora David al no estar conforme con este nombramiento interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio, pero que en ambas instancias se llegó a la conclusión de que el cargo que corresponde a Giselle David Cañote es Fiscalizador III, grado 10, contenido en la notificación No.50219 de 25 de septiembre de 1997.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante de la vista No. 482 de 3 de diciembre de 1998, le pide a los Magistrados que integran la Sala Tercera que desestimen las pretensiones del demandante, por considerar que el acto impugnado no viola el ordenamiento jurídico.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la siguiente controversia.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala considera que el acto impugnado no ha infringido el artículo 8 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, pues tal como lo indica la Procuradora de la Administración la norma sólo establece los parámetros para efectuar la escogencia del personal idóneo que labora en la Contraloría General de la República y la misma sirvió de fundamento jurídico al Proceso de Clasificación de Cargos en virtud de cuyos resultados Giselle David Cañote fue ubicado en el cargo de Fiscalizador III, grado 10.

Con respecto a la supuesta violación del artículo 1 del del Decreto No.195 del 17 de septiembre de 1997 que ordena la actualización del sistema de clasificación de cargos del personal no directivo de la Contraloría, la Sala estima que lo procedente es negar el cargo invocado, ya que contrario a lo expuesto por la actora, la Notificación No.50219 de 25 de septiembre de 1997 contiene una descripción y clasificación del cargo de un funcionario no directivo de la Contraloría General.

La Sala considera que no se ha producido la infracción alegada contra el subpunto 3.2 del Manual para la aplicación del Sistema de Clasificación de Cargos, dado que las pruebas que se incorporaron al expediente principal muestran que el ente demandado calificó a la señora Giselle David Cañote en concordancia con los criterios, método y sistema de ponderación legalmente establecidos, asignándoles a cada aspecto evaluado, un porcentaje conforme con los parámetros previstos en dicha disposición, concluyéndose que el título, objetivo y tareas que desempeñaba la señora David, correspondían al cargo de Fiscalizador III, grado 10, y que la complejidad y responsabilidad del cargo, habían sido efectivamente evaluadas para los efectos de la clasificación.

Finalmente, en relación a la alegada violación del artículo 24 del

Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, la Sala considera que el mismo debe desestimarse, puesto que a la señora Giselle David Cañote se le comunicó por escrito las tareas y labores que le correspondería desempeñar en el ejercicio de su cargo como Fiscalizador III, grado 10.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala es del criterio que las violaciones alegadas al artículo 8 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, el artículo primero del Decreto No.195 del 17 de septiembre de 1997, el subpunto 3.2 del Manual Descriptivo de Cargos de la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República y el artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, no se han producido en esta ocasión, razón por la cual lo procedente es declarar que no es ilegal el acto impugnado.

Aunado a lo anteriormente expuesto, la Sala advierte que en el presente negocio concurren otras circunstancias que no permiten acoger las pretensiones de la recurrente, las cuales se proceden a detallar a continuación.

Por un lado, tenemos el hecho que de acuerdo a lo actuado en el expediente se colige que en el Proceso de Clasificación de cargos adelantado por la Contraloría General de la República se fundamentó principalmente en la información que los mismos funcionarios suministraron con relación a los trabajos que realizan, las labores que desempeñan, las máquinas que manejan, así como la descripción de otras destrezas, aspectos éstos que se deducen del contenido del "Formulario de Actualización de Descripción del Cargo" (fs.16-20 del expediente del proceso de clasificación de cargos), por lo que la parte actora no puede aducir que no le fueron tomadas en cuenta determinadas funciones cuando la misma ni siquiera hizo mención a las referidas labores en el contenido de la demanda interpuesta ante esta jurisdicción.

Por otro lado, la actora se limitó a alegar que la Contraloría General de la República no tomó en cuenta ciertas funciones que desempeña Giselle David Cañote, sin probar en qué consisten tales tareas y mucho menos explica la forma en la que la consideración de las labores referidas hubieran permitido colocarla en una posición mejor. Cabe destacar que en las sentencias de 13 de diciembre de 1999 y de 16 de agosto de 2000, la Sala resolvió en igual sentido un cúmulo de procesos procedentes de la Contraloría General de la República a raíz de las clasificaciones realizadas a sus funcionarios.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el acto contenido en la Notificación No.50219 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director de Control Fiscal de la Contraloría General de la República, y no accede a las pretensiones de la demandante.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MINORA DE BARSALLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN N 09038 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, REALIZADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de MINORA DE BARSALLO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en la Notificación No.09038 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del acto contenido en la notificación No.09038 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, mediante la cual se le informó a la funcionaria Minora de Barsallo que en virtud de los resultados del proceso de clasificación de cargos efectuado por dicha entidad, se le había asignado el cargo de Capturador de Información Estadística, grado 6, en la Dirección de Estadística y Censo de dicha entidad, siendo el objetivo del cargo: levantar y diagramar textos, publicaciones estadísticas, formularios y cuestiones censales; capturar y verificar información estadística procedente de censos, encuestas, series estadísticas y registros administrativos, utilizando microcomputadoras. Este acto contenía también las tareas que debía desempeñar la funcionaria en el ejercicio de su cargo.

De igual forma, la demandante le solicita a la Sala que como consecuencia de la nulidad del acto contenido en la notificación No. 09038 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, se ordene una nueva clasificación del cargo considerando la aplicación correcta de las normas que se invocan como violadas.

Según la actora del acto contenido en la notificación No. 09038 de 25 de septiembre de 1997 infringe el artículo 8 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, el artículo primero del Decreto No.195 del 17 de septiembre de 1997, el subpunto 3.2 del Manual Descriptivo de Cargos de la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República y el artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República.

La primera disposición que se estima infringida es el artículo 8 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 8. La selección y promoción del personal de la Contraloría General se realizará tomando en consideración los méritos personales y profesionales. Para los fines señalados en este artículo, se instituirá en el Reglamento Interno de dicho organismo un sistema de clasificación de cargos y uno de selección que garantice que el escogido es idóneo para desempeñar el cargo respectivo..."

Sostiene el demandante que la norma transcrita fue violada en concepto interpretación errónea, toda vez que al describir su cargo y al asignarle un grado específico, se dejaron de considerar funciones que viene desempeñando que lo colocarían en una posición distinta en la clasificación general de cargos debiendo otorgársele un grado superior al que se le asignó de Capturador de Información Estadística, grado 6.

Otra disposición que fue quebrantada fue el artículo primero del Decreto No. 195 del 17 de septiembre de 1997, dictado por el Contralor General de la República y que dispone lo siguiente:

"Artículo primero: Actualizar e instituir el Sistema de clasificación de cargos del personal no directivo de la Contraloría General."

La actora señala que la norma fue violada en concepto de interpretación errónea, ya que la Notificación No. 09038 de 25 de septiembre de 1997 de la descripción del cargo no actualiza las funciones, cargo, ni el grado de la señora Minora de Barsallo.

La parte actora también considera como infringido el subpunto 3.2 del Manual Descriptivo de Cargos de la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República que preceptúa lo siguiente:

"3.2 Factores Utilizados:

Los factores en nuestro sistema son:

- Conocimientos requeridos
- Experiencia requerida
- Complejidad de las tareas
- Guías/manuales/procedimiento disponibles
- Responsabilidad/impacto de los errores
- Suspensión recibida/suspensión ejercida
- Contactos personales
- Propósito de los contactos
- Ambiente/Exigencias físicas del puesto."

La demandante indica que la norma transcrita fue transgredida de forma directa por falta de aplicación, toda vez que la forma de clasificación de su cargo no consideró algunos de los aspectos que describe dicha norma como lo relativo a la complejidad de las tareas y el grado de responsabilidad o impacto de los errores.

Finalmente, la recurrente estima que se infringió el artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República cuyo texto señala:

"Artículo 24:

...

Corresponde al superior inmediato del servidor suministrarle por escrito las funciones básicas e instrucciones específicas del cargo a desempeñar."

La recurrente manifiesta que dicha norma fue violada en concepto de interpretación errónea, pues la notificación que se le hizo de la descripción de su cargo no se ajusta a las funciones que desempeña, dejando por fuera de dicha descripción funciones que viene desarrollando desde algún tiempo.

II. El informe de conducta del Director de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República y la vista de la Procuradora de la Administración.

Visible de foja 21 a 25 del expediente reposa el informe de conducta del Director de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República en el que dicho funcionario explica detalladamente la metodología empleada en el Proceso de Clasificación de Cargos al que fueron sometidos los funcionarios de esta entidad estatal, el cual se inició en 1986, fue interrumpido en 1989 y fue reactivado nuevamente el 18 de mayo de 1995.

En el informe también se detallan las diferentes etapas que se efectuaron en el Proceso de Clasificación de Cargos, por medio del cual la señora Minora de Barsallo fue ubicada en el cargo de Capturador de información estadística, grado 6. Añade dicho funcionario que la señora de Barsallo al no estar conforme con este nombramiento interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio, pero que en ambas instancias se concluyó que el cargo que corresponde a Minora de Barsallo es Capturador de información estadística, grado 6, contenido en la notificación No. 09038 de 25 de septiembre de 1997.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la vista No. 470 de 30 de noviembre de 1998, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que desestimen las pretensiones del demandante.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales la Sala procede a resolver la siguiente controversia.

Observa la Sala que la actuación administrativa de Director Nacional de Control Fiscal de la Contraloría General de la República contenida en la notificación No.50269 de 25 de septiembre de 1997, mediante la cual se le informó a la funcionaria Alina Caballero que en virtud de los resultados del proceso de clasificación de cargos efectuado por dicha entidad, se le había asignado el cargo de Secretaria Ejecutiva I, grado 9, contrario a las alegaciones de la demandante, no conlleva vicios de ilegalidad, previas las siguientes consideraciones.

Con respecto al cargo formulado contra el artículo 8 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, la Sala considera que este cargo de ilegalidad no procede, pues tal como lo indica la Procuradora de la Administración la norma sólo establece los parámetros para efectuar la escogencia del personal idóneo que labora en la Contraloría General de la República y la misma sirvió de fundamento jurídico al Proceso de Clasificación de Cargos en virtud de cuyos resultados Minora de Barsallo fue ubicada en el cargo de Capturador de Información Estadística, grado 6.

En relación a la supuesta violación del artículo 1 del del Decreto No.195 del 17 de septiembre de 1997 que ordena la actualización del sistema de clasificación de cargos del personal no directivo de la Contraloría, la Sala considera procedente es negar el cargo invocado, toda vez que contrario a lo expuesto por la actora, la Notificación No. No.09038 de 25 de septiembre de 1997 contiene una descripción y clasificación del cargo de un funcionario no directivo de la Contraloría General.

La Sala considera que no se ha producido la infracción alegada contra el subpunto 3.2 del Manual para la aplicación del Sistema de Clasificación de Cargos, pues las constancias que se adjuntaron al expediente principal revelan que el ente demandado calificó a la señora Minora de Barsallo conforme a los criterios, método y sistema de ponderación legalmente establecidos, asignándoles a cada aspecto evaluado, un porcentaje acorde con los parámetros previstos en dicha disposición, concluyéndose que el título, objetivo y tareas que desempeñaba la señora de Barsallo, correspondían al cargo de Capturador de Información Estadística, grado 6, y que la complejidad y responsabilidad del cargo, habían sido efectivamente evaluadas para los efectos de la clasificación.

Finalmente, en lo concerniente a la alegada violación del artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República la Sala estima que el mismo debe desestimarse, puesto que a la señora Minora de Barsallo se le comunicó por escrito las tareas y labores que le correspondería desempeñar en el ejercicio de su cargo como Capturador de Información Estadística, grado 6.

Por todo lo antes anotado, la Sala es del criterio que las violaciones alegadas al artículo 8 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, el artículo primero del Decreto No.195 del 17 de septiembre de 1997, el subpunto 3.2 del Manual Descriptivo de Cargos de la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República y el artículo 24 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, no se han configurado en esta ocasión, motivo por el cual lo procedente es declarar que no es ilegal el acto acusado.

Aunado a lo anteriormente expuesto, la Sala advierte que en el presente negocio concurren otras circunstancias que no permiten acoger las pretensiones de la recurrente, las cuales se proceden a detallar a continuación.

Por un lado, tenemos el hecho que de acuerdo a lo actuado en el expediente se colige que en el Proceso de Clasificación de cargos adelantado por la Contraloría General de la República se fundamentó principalmente en la

información que los mismos funcionarios suministraron con relación a los trabajos que realizan, las labores que desempeñan, las máquinas que manejan, así como la descripción de otras destrezas, aspectos éstos que se deducen del contenido del "Formulario de Actualización de Descripción del Cargo" (fs.248-25037 del manual descriptivo de cargos), por lo que la parte actora no puede aducir que no le fueron tomadas en cuenta determinadas funciones cuando la misma ni siquiera hizo mención a las referidas labores en el contenido de la demanda interpuesta ante esta jurisdicción.

Por otro lado, la actora se limitó a alegar que la Contraloría General de la República no tomó en cuenta ciertas funciones que desempeña Minora de Barsallo, sin probar en qué consisten tales tareas y mucho menos explica la forma en la que la consideración de las labores referidas hubieran permitido colocarla en una posición mejor.

Cabe señalar que en sentencia de 13 de diciembre de 1999, la Sala resolvió en igual sentido una serie de procesos procedentes de la Contraloría General de la República en virtud de las clasificaciones realizadas a sus funcionarios.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el acto contenido en la Notificación No.09038 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, y no accede a las pretensiones de la demandante.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JANIO LUIS LESCURE, EN REPRESENTACIÓN DE JOSEPHINE'S GOLD, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1130-97-D.G. DE 10 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado JANIO LUIS LESCURE, actuando en representación de JOSEPHINE'S GOLD, S. A., ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°1130-97-D.G. de 10 de junio de 1997, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social.

El origen de este litigio, radica en la emisión del acto administrativo mediante el cual, la Caja de Seguro Social condenó a la empresa demandante, al pago de B/.52,212.78 en concepto de cuotas de seguridad social no pagadas, durante el período comprendido entre los meses de abril de 1996 a diciembre de 1996.

Según se desprende del acto impugnado, un examen de los libros de contabilidad, comprobantes de pago, planillas y demás documentos de JOSEPHINE'S GOLD, permitió a la Caja de Seguro Social determinar que dicha sociedad había omitido declarar salarios, comisiones, y décimo tercer, pagados a sus trabajadores.

I. CARGOS DEL RECURRENTE

Considera el recurrente, que el acto impugnado es violatorio de los artículos 62 y 66-A del Decreto Ley 14 de 1954 Orgánico de la Caja de Seguro Social, infracciones que explica de la siguiente manera:

La violación de los artículo 62 y 66-A del Decreto Ley 14 de 1954.

Según aduce la parte actora, la resolución expedida por la Caja de Seguro Social resulta violatoria de los artículos citados, que definen el concepto de patrono, para los efectos del Seguro Social, como la persona natural o jurídica que use los servicios de un trabajador, mediante el pago de un sueldo, del que además deberán deducir las cuotas de seguro social.

Estima el actor, que las normas aludidas han resultado transgredidas en este caso de manera directa, por cuanto la empresa JOSEPHINE'S GOLD no es patrono, a la luz del régimen de seguridad social, siendo que es la empresa CLUB MOIBEN S. A., persona jurídica distinta a la recurrente, quien en todo caso cumple con la definición de patrono laboral, y quien estaría obligada al pago de cuotas de seguro social.

II. INFORME DE LA ENTIDAD RESPONSABLE DEL ACTO IMPUGNADO

De la demanda incoada se corrió traslado a la entonces Directora General de la Caja de Seguro Social, para que rindiese un informe explicativo de su actuación, mismo que reposa a folios 37-43 del expediente contentivo del negocio sub-júdice, y en el que se dejó establecido que la Resolución que condena a la empresa al pago de cuotas de seguridad social, se sustenta en disposiciones legales que regentan la materia.

Así, al justificar la actuación administrativa censurada, la funcionaria responsable indicó básicamente lo siguiente:

"El único argumento en que se fundamenta el escrito en cuestión se centra en el hecho de que el número patronal que identifica a nivel institucional la empresa alcanzada y condenada por la Caja de Seguro Social JOSEPHINE'S GOLD S. A., o sea, el 87-852-2016, pertenece realmente al CLUB MOIBEN S. A.

Cabe señalar al respecto, que la persona jurídica denominada CLUB MOIBEN S. A., poseía el establecimiento comercial antes denominado MAGIC DANCE CLUB DISCOTEQUE y como tal estaba inscrito al régimen de seguridad social bajo el número patronal antes mencionado. Sin embargo, y tal como lo establece la solicitud de cambio de nombre comercial, efectuado por la referida persona jurídica al Departamento de Vigilancia Fiscal (foja 104 del expediente administrativo) con anterioridad a las investigaciones efectuadas por esa institución, dicho establecimiento cambió de denominación a JOSEPHINE'S GOLD DANCE DISCOTEQUE & NIGHT CLUB CASINO.

En lo que concierne a la Caja de Seguro Social, no procedía sustitución patronal alguna, ya que pese a funcionar en el mismo local las actividades que viene ejerciendo el ya antes citado local comercial JOSEPHINE'S GOLD DANCE DISCOTEQUE, son distintas, además de que posee una estructura mobiliaria, laboral y administrativa diferentes, amparado bajo la razón social JOSEPHINE'S GOLD S. A., tal y como consta en las distintas certificaciones de la Dirección General del Registro Público, aportadas precisamente por los apoderados legales del patrono auditado y condenado, en sus actuaciones ante la Caja de Seguro Social, dicho patrono desde el inicio de sus actividades se identifica ante la Caja de Seguro Social bajo el número patronal 87-852-2016 y como tal cotizaba al régimen de seguridad social.

...

JOSEPHINE'S GOLD S. A. como tal fue auditado por la Institución lográndose detectar un sin número de omisiones, cabe resaltar que la misma hasta la fecha no ha efectuado alguna gestión con la intención de dejar de cotizar bajo el número patronal en controversia."

En cuanto a las prestaciones de seguridad social que el patrono ha dejado de pagar, la Caja de Seguro Social ha expresado lo siguiente:

"...la empresa JOSEPHINE'S GOLD S. A., mantiene a un personal (bailarinas) que atiende a un público consumidor, generando la interacción de estas trabajadoras con los clientes un consumo por parte de los mismos.

Los ingresos provenientes de ese consumo, previo acuerdo entre los sujetos de la relación de trabajo, entran al peculio del empleador, recibiendo la trabajadora en el momento del consumo una constancia del mismo (ficha), lo cual le da derecho a que posteriormente según política del empleador se le otorgue un porcentaje o comisión del consumo antes generado, lo cual se hace semanalmente.

...

De lo antes expuesto queda evidenciado que la empresa pretende darle una naturaleza distinta a los montos en cuestión, toda vez que la propina debe ser entregada directamente a las trabajadoras en su totalidad en forma voluntaria por parte del cliente, y no en forma parcial y arbitraria por parte de JOSEPHINE'S GOLD, S. A.

...

Las denominadas "Propinas" recibidas por este personal, son controladas y administradas por la empresa, obteniendo de ello beneficios económicos ya que tan sólo un porcentaje de las mismas se reparten a sus trabajadoras, por lo que no pueden considerarse como propina lo que no se entrega en su totalidad al destinatario.

...

Las aludidas omisiones salariales denominadas inadecuadamente como propinas y comisiones se enmarcan dentro del concepto de sueldo preceptuado en el artículo 62 literal b) de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social ..."

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La Señora Procuradora de la Administración, en su Vista Fiscal N°210 de 17 de mayo de 1999, sostiene que la resolución cuya ilegalidad se solicita no colisiona con las normas aducidas.

En concepto de la funcionaria, los cargos de ilegalidad merecen ser desestimados, ya que toda la actuación adelantada por la Caja de Seguro Social revela, que los denominados honorarios profesionales pagados a un grupo de personas que laboran para JOSEPHINE'S GOLD, son el realidad salario, al existir entre éstas y la empresa, una auténtica relación de trabajo.

Se refuta además, que los pagos denominados "propinas" y que se contabilizaron como comisiones, eran entregados a las "artistas", pues en realidad ingresaban al peculio del patrono, quien posteriormente entregaba semanalmente a las bailarinas parte de lo recaudado, existiendo por tanto, un beneficio mutuo de estos ingresos.

Siendo que tales ingresos no eran contabilizados por la empresa, se detectó una omisión salarial en este aspecto, que encajaban dentro del concepto de sueldo, definido en el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que origina la responsabilidad de la empresa de cumplir con el pago exigido por la entidad de seguridad social.

Finalmente, la colaboradora de la instancia resaltó, que JOSEPHINE'S GOLD, desde el inicio de su actividad comercial, se identifica ante la Caja de Seguro Social con el número patronal 87-852-2016, cotizando de esa forma la régimen de seguridad social, razón por la cual, en su concepto, resultan infundadas las pretensiones de la empresa demandante.

IV. DECISION DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes, la Sala Tercera procede al análisis de la controversia planteada.

El punto central del litigio, estriba en la determinación de si la Caja de Seguro Social estaba legalmente facultada para imponer a JOSEPHINE'S GOLD S. A., en concepto de cuotas de seguridad social, las sumas que arrojó el informe de la Auditoría realizado a dicha persona jurídica.

Se trata en lo medular, de cuotas dejadas de pagar, en relación a las llamadas "propinas" recibidas por las trabajadoras del establecimiento de diversión, así como a salarios y décimo tercer mes.

Para refutar el alcance efectuado por la Caja de Seguro Social, la parte actora se limita a sostener, que dado que el número patronal bajo el cual se levanta el informe de auditoría en cuestión, pertenece al patrono CLUB MOIBEN S. A. y no JOSEPHINE'S GOLD, la condena impuesta a la empresa, deviene sin sustento legal.

Al efecto, la Sala advierte que, tal y como lo ha destacado la Caja de Seguro Social en su informe de actuación, y consta a foja 104 del expediente administrativo, la sociedad CLUB MOIBEN S. A. ampara el establecimiento comercial JOSEPHINE'S GOLD DANCE DISCOTEQUE & NIGHT CLUB CASINO, razón por la cual su representante legal solicitó, desde el mes de mayo de 1996 al Departamento de Vigilancia Fiscal de la Caja de Seguro Social, la inscripción del cambio de nombre de CLUB MOIBEN S. A. a JOSEPHINE'S GOLD DANCE DISCOTEQUE & NIGHT CLUB CASINO, nombre con el que se ha identificado ante la Caja de Seguro Social, razón por la cual carecen de asidero jurídico, las objeciones de la empresa.

Sin perjuicio de lo anterior, conviene resaltar que el aspecto del número patronal de JOSEPHINE'S GOLD y CLUB MOIBEN S. A., no fue siquiera objeto de discusión en la etapa gubernativa, etapa en la que la empresa demandante se concretó en refutar el informe de auditoría levantado, señalando que la omisión en el pago de cuotas obrero patronales obedece fundamentalmente, a que las llamadas "artistas o bailarinas" y personal afín, no eran trabajadores de la empresa, sino personal contratado para servicios profesionales, y que las "comisiones" eran en realidad propinas que recibían las artistas, razón por la cual no hacían parte del concepto de salario, que ocasiona el pago de cuotas obrero patronales.

En este sentido, la Corte ha de expresar lo siguiente:

El argumento de que lassumas pagadas a las trabajadoras (bailarinas) no eran susceptibles de ser catalogadas como salario o complemento de salario, por tratarse de las propinas que recibían directamente de los clientes del establecimiento, carece de asidero fáctico y jurídico.

Ello es así, desde el momento en que se ha constatado, que sólo un porcentaje de las "propinas" efectivamente ingresan al peculio de la trabajadora, toda vez que el patrono es quien recibe de los clientes en su totalidad las propinas (en forma de fichas), las cambia, administra y controla, para luego entregar sólo un porcentaje a las bailarinas, en forma de pago regular. Es por ello, que estas "comisiones" han sido consideradas como un complemento del salario, siendo imponible la obligación de cotizar sobre éstas, cuotas obrero-patronales.

Por otra parte, las personas que se dicen contratadas por servicios profesionales, se encontraban innegablemente relacionadas con el giro normal de la empresa, y bajo condiciones de subordinación jurídica, quedando acreditada la existencia clara, de una relación de trabajo.

Todos estos aspectos se contemplan en el Informe de Auditoría preparado por la Caja de Seguro Social, identificado como AE. I. 97-60, visible a fojas 24-42 del expediente administrativo, mismo que revela las omisiones incurridas por la empresa, en el pago de los siguientes conceptos:

1. Salarios: En este renglón se detalla, la existencia de planillas pre-elaboradas y comprobantes de remuneraciones quincenales, a personas que, si bien se encontraban categorizadas como contratadas por servicios profesionales, en realidad desempeñaban funciones ligadas directamente a la actividad comercial del negocio, tales como salones, cajeros, bailarinas, etc., quienes cumplían un horario estricto de trabajo, y estaban sometidos a la dirección y control del empleador.

2. Comisiones: En concepto de comisiones, la auditoría realizada verificó los documentos de la empresa, constatando que el patrono realiza pagos semanales regulares, llamados comisiones, por los servicios que prestan las bailarinas, de promover el consumo de bebidas en el establecimiento, o realizar bailes especiales para los clientes.

3. Décimo Tercer Mes: Se trata de las sumas detectadas como pagadas por el empleador a ciertos trabajadores, que no fue reportado a la Caja de Seguro Social. Comprobantes de toda la documentación, reposa a fojas 1-33 del expediente administrativo.

La parte demandante no realizó esfuerzo alguno, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para refutar los cargos concretos que se realizan a la empresa en el informe antes detallado, toda vez que su pretensión de ilegalidad se apoya exclusivamente, en que la empresa JOSEPHINE S GOLD no ostentaba la condición de patrono, por no tener número patronal asignado (cfr. foja 65 del expediente), planteamiento éste, que ha sido previamente descartado por la Sala Tercera.

La deficiente labor probatoria de la demandante, contrasta con la documentación aportada por la Caja de Seguro Social, misma que demuestra de forma contundente, las omisiones que se imputan al empleador, en las categorías antes precisadas.

Finalmente es de resaltar, que la prueba de inspección judicial que intentó realizar la Procuraduría de la Administración a los libros de la empresa, en la búsqueda de encontrar la verdad material de este caso, no sólo fue objetada por JOSEPHINE'S GOLD, sino que no pudo ser realizada, por negársele el acceso al Tribunal y los peritos, a la documentación que debía ser inspeccionada, indicio que igualmente opera en perjuicio de la parte actora.

Esta Superioridad se ve precisada por ende, a descartar los cargos de ilegalidad propuestos, al concluir que la actuación de la Caja de Seguro Social en este caso, se enmarcó dentro de sus facultades legales, y que actuó en salvaguarda de sus intereses, y de la de obreros y patronos, sometidos al régimen de seguridad social, como prevé la Ley.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 1130-97-D.G. de 10 de junio de 1997, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 101 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2000 Y LA 103 DE 2 DE OCTUBRE DE 2000, AMBAS DICTADAS POR LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Teófanés López, actuando en su propio nombre y representación, sustentó ante el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema el recurso de apelación anunciado contra el Auto de 17 de octubre del año en curso, que no admite la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 101 de 27 de septiembre de 2000 y N° 103 de 2 de octubre de 2000, ambas dictadas por la Gobernadora de la Provincia de Colón.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda por considerar que "la vía utilizada por el recurrente para plantear su pretensión no es la correcta, toda vez que éste acudió a la acción pública o acción de nulidad para solicitar la declaratoria de ilegalidad de actuaciones administrativas, que por afectar derechos subjetivos, solamente son susceptibles de ser recurridos mediante el ejercicio de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción".

Por su parte, el licenciado López solicita en su escrito de apelación se revoque el auto recurrido y, en su lugar, se admita la demanda fundamentándose, básicamente, en el hecho que en su escrito solamente se demanda la ilegalidad del acto administrativo sin pedir "la reparación ni el restablecimiento de un derecho particular violado...", característica que, a su juicio, distingue una demanda de nulidad de una de plena jurisdicción.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, comparten el criterio vertido por el Magistrado Sustanciador en el auto que hoy se recurre.

En ese sentido, del texto de las resoluciones impugnadas se desprende claramente que la acción que procede es una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, puesto que se trata de una situación concreta en donde se ven lesionados derechos subjetivos o particulares, solamente susceptibles de ser impugnados por quien resulta afectado por dichos actos.

No se configura, en este caso, uno de los presupuestos procesales del proceso contencioso administrativo de nulidad, esto es, que el acto administrativo impugnado no afecte exclusivamente situaciones jurídicas individualizadas sino intereses de tipo general y abstracto.

Por otra parte, si bien es cierto el recurrente no solicita en su demanda el restablecimiento del derecho lesionado por el acto impugnado, ello no convierte, por sí mismo, al proceso en una acción de nulidad que, como es sabido, se distingue de una acción de plena jurisdicción porque ésta se propone contra actos administrativos individuales, mientras que aquélla se propone contra actos generales que no afectan derechos subjetivos.

Por las razones que se han expresado, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 17 de octubre del presente año que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Teófanés López.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO A. CÁRDENAS M., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° I A-048-2000 DEL PRIMERO DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado JACINTO A. CÁRDENAS M., en su propio nombre y representación ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° I A-048-2000 del primero de febrero de 2000, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente, y para que se hagan otras declaraciones.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La petición de suspensión provisional está fundamentada en los siguientes argumentos:

"... solicitamos con todo respeto, que la Sala en Pleno ordene la suspensión de los efectos de la antes señalada Resolución N° I A-048-2000 del 1 de febrero de 2000, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, en la cual se resuelve aprobar el Estudio de Impacto Ambiental para la Ejecución del Proyecto denominado "Hidroeléctrica Tabasará II", impugnado en esta demanda, en tanto se tramite y decida el proceso contencioso administrativo incoado, para evitar un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) de difícil o imposible reparación.

El derecho que se esgrime es en favor del interés social y no de un interés particular, además, en pocos días el Ente Regulador de los Servicios Públicos estará resolviendo la petición que ha efectuado la empresa del proyecto Hidroeléctrico Tabasará II, a fin de obtener la Concesión respectiva para iniciar la obra.

De no suspender los efectos de la Resolución atacada, seguramente en Ente Regulador autorizará la Concesión y se iniciarán los trabajos despojando a los indígenas de sus tierras e inundando las mismas, sin mediar el consentimiento de ellos, ya que según la Resolución antes mencionada y el Estudio que mediante esta se aprobó, en el área no hay indígenas."

CUESTIONES PREVIAS

Conforme al artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede

suspender provisionalmente los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. En las acciones contencioso-administrativas de nulidad, ese perjuicio está constituido por la violación ostensible o palmaria del ordenamiento jurídico.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez planteadas las anotaciones expuestas, corresponde a esta Corporación proferir un pronunciamiento en relación con la medida cautelar impetrada, tarea que pasa adelante seguidamente:

De la documentación anexada con el libelo de demanda se advierte que la Resolución Administrativa atacada aprobó el Estudio de Impacto Ambiental relativo a la construcción del Proyecto Hidroeléctrico denominado TABASARA II. Según se sigue de la simple lectura del Estudio de Impacto Ambiental citado, el mencionado Proyecto Hidroeléctrico originará notorias y significativas alteraciones en el Ecosistema de extensas áreas geográficas comprendidas dentro de las Provincias de Chiriquí y Veraguas así como de fundos que se encuentran ubicados en la Comarca indígena de Ngobe-Bugle.

En ese sentido se observa que la realización del referido Proyecto Hidroeléctrico por su naturaleza y envergadura tiene previsto que producirá ostensibles impactos no sólo en las áreas territoriales que serán escenario de los trabajos, sino también sus efectos alcanzarán a los núcleos de población indígenas radicados en las mismas desde muchísimo tiempo atrás. De acuerdo a la documentación que reposa en el expediente, la realización del Proyecto previsiblemente causará algunos de los siguientes efectos que, para fines ilustrativos, conviene precisar a continuación:

1. La inundación de 514.2 hectáreas que causará como consecuencia una serie de alteraciones ecológicas de diverso signo tales como cambios en el curso del río, modificaciones en la topografía, alteraciones importantes en el hábitat de la fauna de las Zonas afectadas (especies animales que probablemente se afectarán y morirán con la inundación y creación de la represa), pérdida de la diversidad biológica, contaminación del agua, erosión y sedimentación, etc. (Cfr. págs. 254 y 255 del estudio de impacto ambiental).

2. Intensos y profundos desplazamientos poblacionales de las comunidades indígenas que viven en las áreas objeto del proyecto lo cual significará una gran alteración en sus formas de vida y medios de subsistencia alimentaria (hábitos, costumbres y tradiciones) (Cfr. pág. 276 del Estudio de Impacto Ambiental).

3. La creación del embalse dará como resultado que en el área del Tabasará sobrevendrá la pérdida de importantes sitios con valor arqueológico (cementeros indígenas y petroglifos) como producto de la inundación e implicaría la reducción de futuras oportunidades para efectuar estudios científicos de los recursos arqueológicos atesorados en dichos sitios (Cfr. pág. 305 del Estudio de Impacto Ambiental).

La Sala no puede soslayar el hecho de que algunos de los significativos impactos que la realización de este Proyecto Hidroeléctrico causará han sido identificados por el mismo estudio como permanentes e irreversibles. (Véase págs. 306 y 307 del Estudio de Impacto Ambiental).

De otro lado, es necesario destacar a estos propósitos que de la somera lectura de la Resolución Administrativa censurada, no emergen hasta este momento pruebas que acrediten que el Estudio de Impacto Ambiental que se aprobó, en efecto, tomó en consideración algunas de las exigencias y previsiones consagradas en la Ley 41 de 1 de julio de 1998 (Ley General de Ambiente) principalmente aquellas que guardan relación con la participación y aquiescencia que es preciso obtener de las comunidades indígenas en los casos en que se adelanten proyectos que deban desarrollarse en áreas ocupadas por dichos grupos étnicos y que

impliquen, como acontece en el caso que nos ocupa, significativos traslados o desplazamientos poblacionales de sus Comarcas y reservas por virtud de la inundación de las áreas comprendidas en los trabajos (Cfr. artículos 63, 99 y 102 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998).

La protección del medio ambiente, el respeto a la tradición cultural y étnica de las comunidades indígenas nacionales, al igual que la preservación de los sitios y objetos arqueológicos que sean testimonio del pasado panameño son valores de superior jerarquía que tienen por su naturaleza explícita consagración en nuestra normativa constitucional (Véanse artículos 81, 86 y 115 de la Constitución Nacional). Es indudable que el logro del desarrollo económico y social de los pueblos representa un objetivo prioritario para los integrantes de la Nación, sólo que este desarrollo tiene que desenvolverse en consonancia y sin menoscabar valores tan importantes como el equilibrio ecológico y el respeto a nuestras tradiciones culturales.

Hoy en día son nociones ampliamente compartidas en la comunidad internacional de la cual forma parte nuestro país, que los seres humanos representan el centro de las preocupaciones relativas al desarrollo sostenible y que el derecho a ese desarrollo tiene que ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de progreso material y ambiental de las generaciones presentes y futuras. La visión restringida que centraba el progreso en los beneficios económicos que podía reportar un determinado proyecto ha sido superada en la actualidad, pues, como bien anota el autor español DEMETRIO LOPERENA ROTA "... La óptica desarrollista o de beneficio económico puramente cuantitativo ha sido sustituida por la de protección para el desarrollo sostenible, en la cual la rentabilidad económica queda supeditada ahora a que la utilización del recurso pueda hacerse sin menoscabo de las necesidades de futuras generaciones" (EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE ADECUADO, Editorial Civitas, Madrid, 1996, Iª Edición, Pág.75).

Teniendo como marco referencial las precedentes consideraciones, esta Corporación ha ponderado detenida y responsablemente las sensitivas cuestiones involucradas en la controversia sometida a su consideración, y fundado en ello estima que del examen preliminar de las constancias incorporadas hasta este momento, así como los apreciables impactos ecológicos, sociales y culturales que se derivarán de la puesta en marcha del Proyecto Hidroeléctrico TABASARA II se advierte la presencia de circunstancias inaplazables que justifican adoptar con carácter de urgencia la Suspensión Provisional solicitada, a fin de preservar la integridad del orden jurídico y la tutela del medio ambiente al igual que las formas de vida, tradiciones y costumbres de las comunidades indígenas que se verán directa e irreversiblemente afectadas con el citado proyecto.

Desde hace algún tiempo la jurisprudencia de esta Sala ha reconocido con toda diáfandia que la protección del medio ambiente y de los recursos naturales involucra intereses de carácter difuso susceptibles de recibir amparo judicial. (Cfr. Resoluciones de 12 de marzo de 1993 y 8 de abril de 1994 dictadas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). Así, en la Resolución de 12 de marzo de 1993 esta Corporación Judicial expresó las siguientes consideraciones que son perfectamente aplicables a la situación analizada:

"El tema de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales constituye un tema de vital importancia para nuestro país y para la sociedad contemporánea. El historiador británico PAUL KENNEDY ha destacado en una obra recién publicada que la población mundial se ha duplicado en los últimos cuarenta años, pero la actividad económica mundial se ha cuadruplicado en el mismo período.

Estos factores han creado una intensa explotación de las áreas selváticas y recursos naturales en nuestros países, lo cual se ha acentuado con el avance del proceso de industrialización reciente en países como Panamá. Todo esto tiende a aumentar el daño ecológico. Desde los años cincuenta se ha estimado que el mundo ha perdido casi

un 20% de tierras cultivables, el 20% de las selvas tropicales y decenas de miles de especies animales y vegetales. Las consecuencias de esta situación son de interés para todos los miembros de la sociedad Panameña no sólo por su impacto actual sino por lo que puede significar durante el próximo siglo para las generaciones venideras y su bienestar tanto por los problemas de contaminación, cambios de clima por la futura disponibilidad de los bienes y servicios que se extraen de esos recursos naturales (Cfr. PAUL KENNEDY, Preparing for the Twenty-first Century, Editorial Random House, New York, 1993, págs.95 a 121).

Es evidente que la protección del medio ambiente y de los recursos naturales constituyen intereses de tipo difuso que pueden dar lugar al reconocimiento de derecho de la misma índole que merecen ser tutelados judicialmente".

Con apoyo en los razonamientos que anteceden, la Corte estima que, en principio, se cumplen los presupuestos legales necesarios para acceder a la declaratoria de Suspensión Provisional del acto administrativo demandado. No obstante, resulta igualmente importante resaltar que las consideraciones expresadas no representan en modo alguno un pronunciamiento adelantado sobre la cuestión controvertida, ya que la determinación final respecto del tema en conflicto será abordada por la Sala en la sentencia de mérito que habrá de expedir en su momento, luego de que se hayan practicado y recibido todas las pruebas y argumentaciones de las partes que pudieren tener interés en las resultas de este proceso Contencioso Administrativo.

Teniendo como respaldo las motivaciones expuestas, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE la Resolución N°I A-048-2000 de 1 de febrero de 2000, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente y mediante la cual se dispuso, entre otras medidas, aprobar el Estudio de Impacto Ambiental para la ejecución del Proyecto denominado "HIDROELECTRICA TABASARA II".

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO MENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CIRCULAR DNSYPM-C-138-2000 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2000, SUSCRITA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES MÉDICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado VICENTE ARCHIBOLD, actuando en representación de OCTAVIO MENA, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Circular DNSYPMC-138-2000 de 16 de noviembre de 2000, suscrita por el Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social.

La circular impugnada estaba dirigida a los Directores Médicos, Jefes de Departamentos, Programas, Coordinadores, ULAPS y Personal Administrativo del area

de Panamá Centro y San Miguelito, de la Caja de Seguro Social, informándoles que debido a la necesidad de prestar la debida atención de salud a los asegurados, todas las unidades ejecutoras de Panamá y San Miguelito laborarían "normalmente" el día 17 de noviembre de 2000.

De acuerdo a los hechos que hacen parte del petitum, el doctor MENA ha impugnado el contenido de la circular antes descrita, en razón de que el Decreto Ejecutivo No. 370 de 15 de noviembre de 2000, había declarado feriado el día 17 de noviembre de 2000, ordenándose el cierre de oficinas públicas nacionales y municipales en el Distrito de Panamá y San Miguelito, y aquellas oficinas públicas que por la naturaleza del servicio que prestan debían permanecer laborando, lo harían en "turnos especiales".

Una vez examinado el legajo, el suscrito considera que la demanda presentada no es admisible, toda vez que la realidad procesal es indicativa de que en este caso, se ha producido el total agotamiento de los efectos del acto administrativo demandado, al haber transcurrido la fecha para la cual fueron llamados a laborar en horario regular, el personal de la Caja de Seguro Social de los distritos de Panamá y San Miguelito. Cabe recordar en este contexto, que las pretensiones se ejercen a través de un proceso, con el fin de obtener un resultado o efecto jurídico, mismo que no podría obtenerse en este negocio, precisamente porque al cumplirse la fecha prevista, se agotaron todos los efectos del acto demandado.

Este razonamiento lo confirma la petición de medida cautelar que acompañaba el libelo de demanda, en la que se solicitaba la suspensión provisional de los efectos de la circular de 16 de noviembre de 2000, en vías de que el personal de la Caja de Seguro Social de Panamá y San Miguelito, no laborara una jornada regular de trabajo el día 17 de noviembre de 2000.

Es evidente que tal petición tampoco podría ser atendida en la forma que pretende el actor, por tratarse de un acto plenamente cumplido, mientras que las medidas cautelares se caracterizan por la existencia de un supuesto perjuicio notoriamente grave, actual e inminente, que requiere urgente protección.

La conclusión de estos razonamientos, es que la demanda presentada no puede ser admitida, y así procede a declararlo quien suscribe.

De consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado VICENTE ARCHIBOLD, en representación de OCTAVIO MENA.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL BUFETE VALLARINO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO URRIOLA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Bufete Vallarino y Asociados, actuando en nombre y representación de

RUBÉN DARÍO URRIOLOA, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución S/N de 14 de septiembre del presente año, dictada por la Directora General de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente demanda a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos necesarios para poder ser admitida.

Quien suscribe advierte que el acto impugnado en la presente demanda, la Resolución S/N de 14 de septiembre de 2000, resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto de destitución del demandante, por tanto, se trata de un acto confirmatorio que agota la vía gubernativa, contra el cual no es indispensable dirigir la demanda. El acto que debe demandarse ante esta jurisdicción es el acto originario, en el presente caso, la Resolución S/N de 28 de agosto del año en curso, dictada por la Directora Regional de Educación.

Por otra parte, se observa claramente que la acción que procede, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, es la contencioso administrativa de plena jurisdicción, puesto que se trata de una situación concreta en donde se ven lesionados derechos subjetivos o particulares, como lo es la remoción del cargo de Director del Primer Ciclo de Chilibre al Profesor RUBÉN DARÍO URRIOLOA. A este respecto, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que la demanda de nulidad, no es el conducto para restablecer intereses subjetivos, personales, constituyendo la vía idónea la demanda de plena jurisdicción. (Autos de 11 de noviembre de 1998 y 24 de septiembre de 1999).

Por las consideraciones que se han expresado y, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Bufete Vallarino, en representación de RUBÉN DARÍO URRIOLOA.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARIANO MENA Y OTROS PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 159 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL EX-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Isaías Barrera Rojas, actuando en nombre y representación de MARIANO MENA, MARTÍN GONZÁLEZ BARRIOS, LUIS LÓPEZ y ALBERTO AGUILERA presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 159 de 23 de septiembre de 1998, dictado por el ex Presidente de la República.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con el objeto de determinar si la misma cumple con los requisitos señalados en la ley para su admisión.

En ese orden de ideas, quien suscribe estima que la demanda es inadmisble, puesto que, el demandante, si bien es cierto adjuntó a la demanda la gaceta oficial donde aparece publicado el decreto ejecutivo impugnado, aquélla carece del requisito de la autenticación, contemplado en el artículo 45 de la Ley 135 de 1943 que a la letra señala lo siguiente:

"Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes".

Por otro lado, el suscrito observa que la demanda está dirigida a los "Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia" y no a la Presidenta de la Sala, a quien debió ser dirigida de conformidad con lo preceptuado por el artículo 102 del Código Judicial.

Por las razones que se dejan dicho, la demanda in exámine es inadmisble a la luz de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Isaías Barrera Rojas, en representación de MARIANO MENA, MARTÍN GONZÁLEZ BARRIOS, LUIS LÓPEZ y ALBERTO AGUILERA.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR BROCE, EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 07-99 DEL 27 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado César Broce, actuando en nombre propio, interpuso demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 07-99 del 27 de octubre de 1999, dictada por el Procurador General de la Nación.

Por medio del referido acto, el funcionario demandado aprobó el "Reglamento de aplicación de la Ley 39 de 26 de agosto de 1999", cuerpo legal que modificó el artículo 1977 del Código Judicial y facultó a los Agentes del Ministerio Público para abstenerse de ejercer la acción penal en los supuestos que esa norma enumera y estableció el procedimiento a seguir en estos casos.

El licenciado Broce considera que la Resolución N° 07-99 ibídem violó el numeral 7 del artículo 88 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

"Artículo 88: También corresponde al Pleno:

...

Vigilar que, respetando la garantía del debido proceso, se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias;

..."

En el concepto de la infracción, el licenciado Broce manifestó que las normas de la Ley 39 de 1999 son de carácter procedimental, por lo que, de conformidad con el precepto transcrito, su reglamentación correspondía al Pleno de la Corte Suprema de Justicia y no al Jefe del Ministerio Público. Agrega así, que dicho funcionario no puede en materia jurisdiccional dictar normas reglamentarias de carácter general y obligatorias para todos los agentes del Ministerio Público, abrogándose para sí la potestad que corresponde por ley al Pleno de la Corte

El licenciado Broce también considera violado el artículo 328 del Código Judicial, el cual faculta al señor Procurador para "crear nuevas agencias de instrucción o sustituir las existentes", al igual que para "introducir cambios en el número, nomenclatura, organización administrativa y ubicación de las agencias del Ministerio Público, con la excepción de la Procuraduría de la Administración".

Según el abogado Broce, el señor Procurador interpretó erróneamente el artículo 328 ibídem, ya que esta norma no lo faculta para expedir la reglamentación general y obligatoria que contiene el acto acusado, interviniendo de este modo en las funciones que la ley le atribuye a todos los Personeros y Fiscales, en calidad de agentes instrucción del Ministerio Público (fs. 20-23).

El señor Procurador General de la Nación rindió su informe explicativo de conducta a través de la Nota PGN-SP-35-00 de 3 de julio de 2000, en cuya parte medular afirma que la resolución impugnada se fundamentó en el artículo 328 del Código Judicial y que la misma tiene como objetivo el "establecer la forma como debe ponerse en práctica el principio o criterio de oportunidad por parte de los Agentes de Instrucción del Ministerio Público, con el fin de hacer más eficiente las atribuciones emanadas de la Ley 39 de 1999" (fs. 20-30).

Cabe agregar, que en su Vista N° 424 de 16 de agosto de 2000 la señora Procuradora de la Administración pidió a la Sala que acceda a la pretensión del demandante, tras considerar que el artículo 328 del Código Judicial no faculta al señor Procurador para expedir la reglamentación que ahora se impugna. Además, sostiene que la potestad de expedir reglamentaciones de las leyes corresponde al Órgano ejecutivo, de conformidad con el artículo 179, numeral 14, de la Constitución Política (fs. 31-37).

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con las constancias procesales, en autos está plenamente probado que la Resolución N° 07-99 de 27 de octubre de 1999, dictada por el Procurador General de la Nación, tuvo como fundamento el artículo 328 del Código Judicial. Así se lee expresamente en la foja 3 de la Gaceta Oficial N° 23,922 de 2 de noviembre de 1999.

La resolución en cita contiene el "Reglamento de aplicación de la Ley 39 de 26 de agosto de 1999" y, de acuerdo con el segundo de sus considerandos, se expidió para una mejor aplicación e interpretación de las disposiciones que regulan el principio de oportunidad introducido mediante esta Ley. Como aspectos novedosos de la Resolución N° 07-99, es decir, no contemplados expresamente en dicha Ley, se destaca la distinción que se hace entre suspensión del ejercicio de la acción penal y el archivo de ésta; la aplicación de la suspensión del ejercicio de la acción penal a la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 1977 del Código Judicial y del archivo del expediente para las restantes causales y, fundamentalmente, la fijación de ciertas reglas o parámetros que los Personeros y Fiscales deben considerar al abstenerse de ejercitar la acción penal, según la causal del artículo 1977 ibídem que resulte aplicable.

Considerados y probados estos hechos, la Sala coincide con el licenciado Broce en cuanto a la infracción del artículo 328 del Código Judicial, pues, este precepto legal, que se utilizó como fundamento único de la Resolución N° 07-99 de 27 de octubre de 1999, no faculta al Jefe del Ministerio Público para

reglamentar las disposiciones legales que regulan lo relativo a la instrucción sumarial. Por el contrario, las facultades que el precepto legal citado confiere al señor Procurador se limitan a la creación y sustitución de las agencias de instrucción (personerías o Fiscalías) y a la introducción de cambios en su número, nomenclatura, organización administrativa y ubicación, con excepción de la Procuraduría de la Administración. Tampoco observa la Sala, que exista en el Código Judicial ni en la Ley 39 de 1999 ninguna disposición que de manera expresa faculte al Jefe del Ministerio Público para expedir disposiciones reglamentarias de las leyes como las que ahora se impugna.

Siendo lo anterior así, no cabe la menor duda de que la Resolución N° 07-99 de 1999 es ilegal, ya que se expidió pretendiendo el ejercicio de una atribución que el artículo 328 del Código Judicial no le confiere al señor Procurador General de la Nación. De conformidad con el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política, es al Órgano Ejecutivo a quien le corresponde reglamentar las leyes que así lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto no de su espíritu.

Como el actor ha probado el cargo de violación del citado artículo 328 del Código Judicial, resulta innecesario considerar la alegada infracción del artículo 88 del mismo cuerpo legal.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución N° 07-99 de 27 de octubre de 1999, expedida por el señor Procurador General de la Nación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO CARRILLO GOMILA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 201, DE 27 DE AGOSTO DE 1997, EN LO CONCERNIENTE AL NOMBRAMIENTO DE MOISÉS MIZRACHI COMO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EXPEDIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Dentro del presente proceso de nulidad incoado por el licenciado Darío Carrillo Gomila para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete No.201, de 27 de agosto de 1997, que nombró al señor Moisés Mizrachi, como miembro de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, han sido presentados dos recursos contra el auto de 9 de octubre de 2000, admisorio de pruebas, emitido por la suscrita Magistrada Sustanciadora de la causa.

El primer recurso es una apelación contra la resolución referida, promovido por el apoderado judicial del señor Moisés Mizrachi, licenciado David Mizrachi, visible en escrito que reposa a fojas 2160 del expediente.

La segunda impugnación la hizo el licenciado Francisco Espinosa, tercero dentro de este proceso, quien presentó un recurso de reconsideración contra el auto de 9 de octubre señalado, según se observa a fojas 2161 a 2163 del expediente.

Considera la Magistrada Ponente que es viable conceder ambos recursos, pese a que el licenciado Francisco Espinosa interpuso un recurso de reconsideración contra el auto admisorio de pruebas, bajo el argumento que es una resolución que provee sobre la práctica de pruebas, que a su juicio no admite apelación, porque no es denegatorio de pruebas. No obstante el error cometido por el recurrente en la denominación del recurso, el Despacho estima que debe imprimirse el curso correspondiente a ese documento, a tenor del artículo 1106 del Código Judicial, cuyo texto señala lo siguiente:

"Artículo 1106. Cuando en la interposición o sustentación se incurra en error respecto a su denominación o en cuanto a la determinación de la resolución que se impugne, se concederá o se admitirá dicho recurso, si del mismo se deduce su propósito y se cumplen las disposiciones pertinentes de este Código".

En mérito de lo expuesto, la Suscrita Magistrada Ponente, de la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, concede ambos recursos promovidos contra la resolución de 9 de octubre de 2000, visible a foja 2158, por los licenciados David Mizrachi y Francisco Espinosa, respectivamente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE DIANA BOYD DE MORGAN, ELOY GRIMALDOS Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 209-98 DE 19 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Watson & Asociados, apoderada judicial de THE MILLENIUM TOWER CORP., pidió a la Sala Tercera el levantamiento de la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 209-98 de 19 octubre de 1998, decretada mediante Auto de 22 de octubre de 1999 y, además, que se ordene el archivo del expediente por haberse producido el fenómeno conocido como sustracción de materia.

En síntesis, la peticionaria fundamentó sus pretensiones con los siguientes argumentos:

1. La violación ostensible de los literales c) y d) del artículo 13 de la Resolución N° 213-93 de 29 de octubre de 1993, en que se fundamentó la Sala para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado ha desaparecido, ya que el 26 de agosto de 1999 se publicó en la Gaceta Oficial N° 23,872 la Resolución N° 171-94 de 28 de diciembre de 1994, a través de la cual se derogó la aludida Resolución N° 213-93.

2. Los vicios de ilegalidad que afectaban la validez de la Resolución N° 209-98 de 19 de octubre de 1998 ya no existen, toda vez que han sido saneados, al expedirse la Resolución N° 171-94 ibídem, que eliminó los requisitos relativos a la publicación de un aviso sobre la celebración de la audiencia con los vecinos adyacentes y la celebración misma de dicha audiencia, para el cambio de zonificación;

3. Con posterioridad a la promulgación de la Resolución N° 171-94 de 28 de diciembre de 1994, que eliminó los precitados requisitos, la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda dictó el Resuelto N° 379 de 15 de noviembre de 2000, aprobando el cambio de código de zona de R2-A a RM-3 de las fincas 32965 y 29164. De allí, que en el presente caso se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia (Cfr. 469-499).

La petición de la apoderada judicial de THE MILLENIUM TOWER CORP. fue contestada por la firma forense Morgan & Morgan mediante el escrito que corre de la foja 516 a la 532, en el cual expone como argumentos medulares los siguientes:

1. Si bien es cierto que la Resolución N° 213-93 estaba derogada para la fecha en que se presentó la demanda, también es cierto que estaba vigente en el momento en que se dictó el acto acusado (Res. N° 209-98), por lo cual, los cambios de uso de suelo debían constreñirse al cumplimiento de las ritualidades previstas o consignadas en aquella Resolución. Es obvio entonces, que si el Ministro de Vivienda para la fecha en que expidió el acto acusado no observó los lineamientos y exigencias allí plasmados, violó ostensiblemente la Resolución N° 213-93;

2. Por ello, el hecho de que la demanda de nulidad se haya presentado luego de la derogatoria formal de esta Resolución N° 213-98, no implica necesariamente que carezca de fuente jurídica la suspensión provisional decretada en octubre de 1999;

3. No existe sustracción de materia, como alega la parte impugnante de la demandada, pues, como las causales de nulidad invocadas son tres, la Sala no debe limitarse al análisis de la causal de quebrantamiento de las formalidades reglamentarias (Resolución N° 213-93) por porte del acto acusado, sino que también debe examinar la violación directa de la Ley y la desviación de poder, refiriéndose éstas últimos a vicios o defectos de carácter insubsanable (Cfr. fs. 516-535).

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala puede suspender provisionalmente los efectos del acto, norma o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. En las acciones contencioso-administrativas de nulidad, como la que nos ocupa, ese perjuicio está constituido por una lesión ostensible o manifiesta del ordenamiento jurídico.

Tal como consta de la foja 75 a la 79, mediante Auto de 22 de octubre de 1999 esta Sala decretó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 209-98, de 19 de octubre de 1998, fundamentándose en el hecho de que este acto violaba ostensiblemente los literales c) y d) del artículo 13 de la Resolución N° 213-93 de 29 de octubre de 1993, que regulaba el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de cambios de códigos de zona. Sin embargo, como se comprueba en autos, la Resolución N° 213-93 ibídem, fue derogada por la Resolución N° 171-94 de 28 de diciembre de 1994 (Cfr. Gaceta Oficial N° 23,872 de 26 de agosto de 1999, pág. 42), dictada por el Ministro de Vivienda en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 2 de la Ley 9 de 25 de enero de 1973. Siendo ello así, la Sala coincide con lo expresado por la apoderada judicial de la parte impugnante de la demanda, en el sentido de que los vicios de ilegalidad que se endilgaban al acto impugnado con relación a los literales c) y d) de la Resolución N° 213-93 de 1993, han sido saneados por efectos de la expedición de la Resolución N° 171-94 ibídem, que eliminó los requisitos que esos dos preceptos exigían para el cambio de código de zona. En consecuencia, procede levantar la medida cautelar decretada, habida cuenta de que se ha comprobado que la violación ostensible que emanaba del acto acusado ya no existe, por razón de la derogatoria de los precitados literales del artículo 13 de la Resolución N° 213-93 ibídem.

En cuanto a la pretensión de sustracción de materia formulada por la firma forense Watson & Asociados, la Sala estima que ésta debe negarse por tratarse de un asunto que corresponde decidir al resolverse el fondo de la presente controversia y no en esta etapa procesal.

Para concluir, la Sala debe dejar claramente establecido que la decisión emitida a través de este Auto no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo, en la que se examinarán detalladamente los argumentos expuestos por cada una de las partes.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de 22 de octubre de 1999 y, en consecuencia, LEVANTA la medida de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 209-98 de 19 de octubre de 1998, decretada mediante el aludido Auto.

Notifiquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR M. CAICEDO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE ORTIZ MARTINEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP NO 138-2000 DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado VICTOR M. CAICEDO, actuando en representación de LUIS ORTIZ MARTINEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP No. 138-2000, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora procede a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión.

En este punto se percata, que el actor ha denominado su acción contenciosa: "demanda contencioso administrativa de protección a los derechos humanos". Sin embargo, la suscrita considera que la pretensión de la parte actora no se funda en la supuesta violación de un derecho humano justiciable (exigible judicialmente ante la Administración), siendo éste un requisito procesal de carácter objetivo e imprescindible, para que la demanda sea viable.

Nos encontramos en realidad, ante un acto individual, particular y concreto, mediante el cual la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, luego de adelantado el proceso respectivo, ha declarado la responsabilidad patrimonial del señor LUIS ORTIZ, y ordenado reintegrar al patrimonio del Estado, la suma de B/.14,131.30, que comprende la lesión causada por el uso indebido de fondos del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, depositados en el Banco Nacional de Panamá.

En estas condiciones se colige, que la vía procesal idónea para entablar la litis, es el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, y así parece también entenderlo el recurrente, desde el momento en que se refiere indistintamente a su demanda, como "acción contencioso administrativa de plena jurisdicción de protección de los derechos humanos" (f.33), y aparejado con la solicitud de nulidad del acto impugnado, solicita el restablecimiento de derechos subjetivos.

Como la intención del demandante puede desprenderse sin mayor esfuerzo, y el alcance de la pretensión esgrimida es identificable, este Tribunal podría acoger la acción, pese a su errónea denominación (Artículo 469 del Código Judicial), e imprimirle el trámite que legalmente le corresponda (Artículo 471 ibídem).

No obstante, advertimos que por tratarse de una acción encaminada a obtener la reparación de derechos subjetivos, existe un término prescriptivo legalmente previsto para ejercitarla, de dos meses contados a partir de la notificación del acto que causa la demanda, a tenor de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

En el negocio sub-júdice consta, al reverso de foja 30, que el señor ORTIZ fue notificado de la declaratoria de responsabilidad patrimonial el día 25 de agosto de 2000, y aceptado por el demandante el hecho de que no utilizó recurso alguno contra dicho acto (por no ser en este caso indispensable el recurso de reconsideración, para agotar la vía gubernativa), la oportunidad procesal para activar la demanda contencioso administrativa precluyó el día 25 de octubre de 2000, mientras que la acción fue presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema, el día seis de noviembre de 2000, como se infiere a foja 41 del legajo.

Finalmente, es conveniente aclarar que aún en el caso de que nos encontráramos ante una acción contenciosa de protección de los derechos humanos, instaurada contra un acto de carácter particular, esta Sala ha señalado categóricamente, que cuando se trata de la violación de un derecho humano justiciable, por un acto administrativo individual, los requisitos procesales subjetivos son los mismos que en los procesos ordinarios de plena jurisdicción, dado que el artículo 98 numeral 15 del Código Judicial establece claramente, que el trámite de estos procesos se regula por las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946.

La única excepción a dicha regla, es que no se requiere al agraviado que agote previamente la vía gubernativa, pero sí debe cumplir con el plazo de prescripción establecido en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946. (Cfr. resolución de 18 de enero de 2000)

De acuerdo a lo anterior, lo procedente es negarle curso legal al libelo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda interpuesta por el Licenciado VICTOR CAICEDO en representación de LUIS ORTIZ MARTINEZ.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

IMPEDIMENTO

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC VALOY, EN REPRESENTACIÓN DE ONÉSIMO MIRANDA DAVIS CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE JUNIO DE

2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL SEGUIDO ENTRE ONÉSIMO MIRANDA CONTRA FRENCH SHIPPING AGENCY, S.A Y/O AGENCIAS CONTINENTAL, S. A. (IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA presentó ante el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer del recurso de casación laboral interpuesto por el licenciado Eric Valoy, en representación de ONÉSIMO MIRANDA DAVIS, dentro del proceso laboral seguido contra FRENCH SHIPPING AGENCY, S. A y/o AGENCIAS CONTINENTAL, S. A. y cuyo apoderado judicial es la firma forense Alfaro, Ferrer, Ramírez y Alemán.

El Magistrado Arjona expresa en su escrito que, la circunstancia de haber formado parte de la firma forense que representa a una de las partes interesadas en el presente recurso, "... puede configurar un posible motivo de impedimento a tenor de lo que establece el numeral 2 del artículo 647 del Código de Trabajo, que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 647: Son causales de impedimento:

...

2. Tener interés directo o indirecto debidamente explicado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o algunos de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior".

En atención a que la situación descrita por el Magistrado Arjona, se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, y de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 650 y 655 del Código de Trabajo, lo procedente es acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Contencioso Administrativo-Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA, lo separa del conocimiento del presente recurso y DISPONE llamar al Magistrado en turno de la Sala Civil para que conozca del negocio.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE LA REPRESENTANTE DE CORREGIMIENTO DE RAMBALA, GRACIELA GUETIÉRREZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ELECCIÓN DE LA NÓMINA "NUEVO MILENIO" COMO NUEVA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO PROVINCIAL DE BOCAS DEL TORO, CONTENIDO EN EL ACTA DE LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE 10 DE MAYO DE 2000. (IMPEDIMENTO) MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad

interpuesta por el licenciado Carlos R. Ayala, en representación de la Representante de Corregimiento de Rambala, GRACIELA GUTIÉRREZ, para que se declare nula, por ilegal, la elección de la nómina "Nuevo Milenio" como nueva Junta Directiva del Consejo Provincial de Bocas del Toro para el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2000 y el 31 de agosto de 2001, contenido en el acta de la reunión extraordinaria de 10 de mayo de 2000.

En cuanto a la razón por la cual solicita se le declare impedida, la licenciada Montenegro de Fletcher expresa en su escrito que mediante Nota N° C-113 de 23 de mayo de 2000 respondió a consulta formulada por la demandante "... en cuanto a la forma en que el acto fue emitido, en especial, a la lectura del orden del día, la acreditación de los miembros del Consejo Provincial, la lectura del Acta anterior, el acceso a las copias del Acta y a la doble votación del Presidente del Consejo Provincial"; y aduce como fundamento de su solicitud la causal contenida en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 754 ibídem.

En atención a que la situación descrita por la señora Procuradora se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, la Sala estima que debe acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, la SEPARA del conocimiento del negocio, y DISPONE llamar a su suplente para que conozca de la presente demanda.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

JURISDICCIÓN COACTIVA

INCIDENTE DE NULIDAD DEL AUTO DE EMBARGO POR INEXISTENCIA DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA EMBARGAR Y FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO EJECUTIVO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANIBAL TEJEIRA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A MISAELE DOMÍNGUEZ TEJEIRA, ANIBAL TEJEIRA Y WILLIAM MILLAN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado ANÍBAL TEJEIRA, en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema incidente de nulidad del auto de embargo por inexistencia de las condiciones necesarias para embargar y falta de notificación del auto ejecutivo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el IFARHU le sigue a MISAELE DOMÍNGUEZ TEJEIRA, ANÍBAL TEJEIRA Y WILLIAM MILLAN.

Mediante resolución de 31 de mayo del 2000, se admitió el incidente de nulidad del auto de embargo por inexistencia de las condiciones necesarias para embargar y falta de notificación del auto ejecutivo y se le corrió traslado del mismo a los ejecutados, Misael Domínguez Tejeira, Aníbal Tejeira y William Millán; al Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos y a la Procuradora de la Administración.

El licenciado Tejeira fundamenta el incidente de nulidad del auto de embargo por inexistencia de las condiciones necesarias para embargar y falta de notificación del auto ejecutivo en los siguientes términos:

Primero: El día 21 de octubre de 1982, se firmó contrato de préstamo y pagaré por la señora GUILLERMINA TEJEIRA, en calidad de representante de MISAELE DOMÍNGUEZ TEJEIRA, como deudor principal, y Aníbal Tejeira y Alejandro Millán, como fiadores solidarios para el pago de la obligación pecuniaria plasmada en el pagaré aludido.

Segundo: El 11 de mayo de 1998 se libró mandamiento de pago, por cobro coactivo, contra el deudor principal y sus fiadores.

Tercero: Antes siquiera de haber notificado a ninguno de los demandados en el proceso de cobro coactivo, ni mucho menos de habersele brindado las oportunidades de excepcionar que la ley procesal prevee, el ente executor decretó el embargo del salario de Aníbal Tejeira Araúz, medida que se ha hecho efectiva mediante la comunicación pertinente a su empleador; también decretó el secuestro de la finca #16,823 (PH), perteneciente al mismo ejecutado.

Cuarto: Iguales medidas de embargo y secuestro se practicaron contra el otro fiador solidario, Alejandro Millán, sin siquiera habersele notificado del auto de mandamiento de pago.

Quinto: El auto de mandamiento de pago en este proceso tampoco se ha notificado al deudor principal. (Ello, a pesar de que existe nombrado un supuesto defensor de ausente, quien, no obstante, nunca ha tomado posesión de su cargo).

Sexto: El embargo, como fenómeno procesal, requiere para su plena efectividad el reconocimiento o acreditación plena en el proceso de una obligación- lo que ocurre necesariamente después de la notificación del auto de mandamiento de pago- cosa que en el presente negocio nunca se ha dado para los demandados. Esto significa que el embargo no es viable antes de brindarse la oportunidad de excepcionar, lo que sólo puede ser posible con posterioridad a la notificación del auto de mandamiento de pago. (En este sentido, léase jurisprudencia en auto del 26 de mayo de 1982, Páginas 86 y siguientes del Registro Judicial correspondiente, según se cita en página 359 de la obra CINCO AÑOS DE JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS PRIMERA Y TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por el insigne jurista Dr. Dulio Arroyo Camacho. Las circunstancias legales aplicables en el momento del fallo citado, son iguales a las de ahora, visto que el nuevo código siguió las reglas del vigente en 1982 sobre este aspecto procesal).

Séptimo: El auto de mandamiento de pago le fue notificado al incidentista el 04 de mayo del 2000, o sea, con posterioridad a la dictación del embargo cuya nulidad se impetra mediante esta incidencia.

Octavo: En los procesos ejecutivos, incluidos los de cobro coactivo, la falta de notificación del auto de mandamiento de pago es causal de nulidad, pues así se previene por el legislador en el artículo 727 del Código Judicial."

Por su parte, el apoderado judicial del Juez Executor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos en su escrito de oposición expuso lo siguiente:

PRIMERO: No es cierto como viene redactado, por lo tanto lo negamos.

La señora GUILLERMINA TEJEIRA, firmó el contrato como representante legal, el día 20 como afirma el incidentista.

De igual forma, los señores ANÍBAL TEJEIRA y ALEJANDRO MILLAN figuran como codeudores en este contrato de préstamo y no como fiadores solidarios tal y como lo afirma el Licenciado Aníbal Tejeira en su escrito de incidente.

SEGUNDO: Este hecho no es cierto, por lo tanto lo negamos.

El Juzgado Ejecutor de IFARHU expidió el Auto No. 1257 de 11 de mayo de 1998 que libra mandamiento de pago en contra de los señores MISAEL DOMÍNGUEZ TEJEIRA, ANÍBAL TEJEIRA y ALEJANDRO MILLAN en virtud a la obligación contenida en el contrato de préstamo No. 23953, la letra de cambio, el pagaré y el estado de cuenta certificado por la Dirección Ejecutiva de Finanzas.

TERCERO: El hecho no es cierto, por tanto lo negamos.

CUARTO: El hecho no es cierto, por tanto lo negamos.

QUINTO: No es cierto el hecho como viene redactado, por lo tanto lo negamos.

SEXTO: Es cierto el hecho, por lo tanto lo aceptamos.

SÉPTIMO: Es cierto el hecho, por lo tanto lo aceptamos.

OCTAVO: Es cierto el hecho, por lo tanto lo aceptamos."

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista No.433 de 17 de agosto de 2000, le solicitó a la Sala que declaren probado el presente incidente interpuesto por el licenciado Aníbal Tejeira, ya que el defensor de ausente nunca tomó posesión de su cargo, así como tampoco nunca se notificó del auto que libra mandamiento de pago.

DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

La Sala observa a fojas 2, 3 y 4 del expediente ejecutivo el Contrato de Préstamo No. 23953, Resolución No. 204 del 20 de octubre de 1982, celebrado entre el I.F.A.R.HU. y Misael Domínguez Tejeira, en calidad de prestatario, representado por Guillermina Tejeira, por medio del cual el I.F.A.R.HU. otorgó al prestatario la suma de B/.12,000.00 para realizar estudios de inglés y un Postgrado en Derecho Marítimo. Dicho contrato fue suscrito por Guillermina Tejeira, como representante legal de Misael Domínguez, y Aníbal Tejeira y Alejandro Millán, en calidad de codeudores.

Consta a foja 6 el pagaré sin número, que respalda el cumplimiento de la obligación y que fue suscrito por Guillermina Domínguez Tejeira, en calidad de deudor y por Aníbal Tejeira y Alejandro Millán, ambos como fiadores solidarios de la obligación. Este documento establecía como fecha para el inicio de los pagos por parte del deudor, el mes de octubre de 1984.

La Sala advierte que mediante el Auto No. 1257 de 11 de mayo de 1998 (f.15), el Juzgado Ejecutor de la institución libró mandamiento de pago contra Misael Domínguez Tejeira, Aníbal Alejandro Tejeira Araúz y Alejandro Millán por la suma de B/.18,446.27, en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida, sin perjuicio de los intereses y gastos que se causen hasta la fecha de cancelación.

De igual forma, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.), por medio del Auto No. 1258 de 11 de mayo de 1998 (f.16), decretó formal secuestro sobre todos los bienes de propiedad de los ejecutados por la suma de B/.18,446.27, más los intereses, fondo de reserva y gastos que se sigan produciendo hasta la total cancelación de la deuda.

El licenciado Tejeira fue notificado de ambos autos el 4 de mayo de 2,000, según consta al reverso de las fojas 15 y 16.

No obstante, antes de notificar personalmente al licenciado Tejeira, se advierte que a foja 19 del expediente ejecutivo consta el informe del secretario y el notificador del Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.HU. con fecha de 15 de mayo de 1998, en el cual los mismos le comunican a la Juez Ejecutora que han tratado de localizar infructuosamente a MISAEAL DOMÍNGUEZ TEJEIRA, ANÍBAL TEJEIRA Y WILLIAM MILLAN.

Se observa a fojas 20 y 21 del expediente ejecutivo, el edicto emplazatorio No.45 de 24 de julio de 1998, a través del cual se cita a MISAEAL DOMÍNGUEZ TEJEIRA, ANÍBAL TEJEIRA Y WILLIAM MILLAN a comparecer en derecho en el proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva interpuesto en su contra por el I.F.A.R.HU. De igual forma, de fojas 22 a 24 reposa la publicación del edicto citado en las ediciones del periódico el universal de los días 10, 11 y 12 de agosto de 1998.

A foja 55 consta la providencia de 28 de agosto de 1998 en el que la Juez Ejecutora del I.F.A.R.HU. señala que transcurridos los diez (10) días hábiles desde la última publicación en el periódico del edicto emplazatorio, sin que hayan comparecido los demandados, se nombra como defensor de ausente de los señores MISAEAL DOMÍNGUEZ TEJEIRA, ANÍBAL TEJEIRA Y WILLIAM MILLAN, al licenciado Carlos Ayala. También ordena diligenciar para que el defensor de ausente tome posesión del cargo y se le notifique del auto que libra mandamiento de pago.

Sin embargo, la Sala nota a foja 56 del expediente que el licenciado Carlos Ayala nunca tomó posesión de su cargo como defensor de ausente de los ejecutados, por lo que tampoco se notificó del auto que libra mandamiento de pago.

Reposa a foja 58 el auto No. 918 de 18 de mayo de 1999, por medio del cual el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.), decretó embargo sobre el 15% del excedente del salario mínimo del señor Aníbal Alejandro Tejeira Araúz y del señor Alejandro Millán Ayala hasta la concurrencia provisional de diecinueve mil diecinueve balboas con un centésimo (B/.19,019.01), más los intereses, seguros de vida y gastos que surjan hasta la total cancelación de la deuda.

Del estudio del expediente, la Sala considera que le asiste la razón al incidentista, toda vez que para poder proceder con el embargo era necesario que el auto que libra mandamiento de pago le fuese notificado personalmente al defensor de ausente nombrado, una vez transcurrido los diez días desde la última publicación del edicto emplazatorio en un diario de circulación nacional, y que éste tomase posesión del cargo previo a la notificación de dicho auto, lo cual nunca ocurrió.

En este sentido, cabe destacar que la Sala, mediante la resolución de 23 de septiembre de 1997, señaló lo siguiente:

"La publicación en los diarios del edicto emplazatorio no surte los efectos de la notificación. El Juez executor del Banco Nacional de Panamá ordenó el emplazamiento de conformidad con el artículo 1002 del Código Judicial, que en su penúltimo párrafo establece:

"1002: Cuando la parte demandante ...

Cumplidos los requisitos para el emplazamiento, se fijará un edicto

en los estrados del Tribunal y se publicará copia de él en un periódico de circulación nacional durante cinco días. Si a pesar de este llamamiento compareciese el demandado, transcurridos diez días desde la última publicación no compareciese el demandado, transcurridos diez días de la última publicación en el periódico, se le nombrará un defensor, con el que seguirá el proceso..." (El subrayado es nuestro).

La norma citada establece con claridad que transcurridos los diez días desde la última publicación se nombrará un defensor de ausente y no que se da por notificado al demandado. Cuando se emplaza por edictos, si no comparece el emplazado, es necesario que se le nombre un defensor de ausente al emplazado que no comparece, que deberá tomar posesión de su cargo y sólo entonces podrá notificarse de las resoluciones pertinentes. A partir de la notificación del defensor de ausente, empezarán a correr los términos legales."

Por las razones expuestas, debe declararse probado el incidente de nulidad del embargo por inexistencia de las condiciones necesarias para embargar y falta de notificación del auto ejecutivo propuesto.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA PROBADA el incidente de nulidad del embargo por inexistencia de las condiciones necesarias para embargar y falta de notificación del auto ejecutivo, interpuesto por el licenciado Aníbal Tejeira Araúz, en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.) a MISAEEL DOMÍNGUEZ TEJEIRA, ANÍBAL TEJEIRA y ALEJANDRO MILLAN, y, en por lo tanto, ORDENA EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO dictado mediante auto #918 del 18 de mayo de 1999.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

INCIDENTE DE SUSPENSION DE REMATE, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCELINO JAÉN MORÁN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO ENRIQUE PAREDES SOLIS Y THILCIA DE PAREDES, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ -AREA METROPOLITANA- CASA MATRIZ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Los señores RIGOBERTO ENRIQUE PAREDES SOLIS y THILCIA DE PAREDES, mediante apoderado judicial debidamente constituido, han promovido Incidente de Suspensión de Remate, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que les sigue el Banco Nacional de Panamá -Area Metropolitana-.

La parte ejecutada sustenta su requerimiento en el hecho de que, ante esta instancia jurisdiccional, se encuentra pendiente de decisión el Incidente de Nulidad de todo lo actuado por falta de competencia, interpuesto en el mes de abril del año en curso. Ante esta circunstancia, la celebración del acto de remate programado para el día 19 de octubre de 2000, a juicio de los ejecutados, "haría ilusorio el Incidente de NULIDAD DE TODO LO ACTUADO presentado oportunamente y acogido por la Honorable Corte Suprema de Justicia."

Después de analizar las constancias procesales, los miembros de esta Corporación Judicial consideran que en el presente caso no puede dársele curso legal al incidente propuesto, en virtud de las razones que a continuación se exponen:

1° En nuestro ordenamiento jurídico vigente no existe disposición legal alguna que atribuya efectos suspensivos a la promoción de un incidente como el que nos ocupa, ya que para ello tendría que existir una norma que en forma explícita consagrará tal posibilidad. (artículo 692 del Código Judicial).

2° Estamos en presencia de un proceso ejecutivo con renuncia de trámites, según se desprende del contenido de la cláusula décimo sexta de la Escritura Pública No. 2310 de 24 de marzo de 1976. Respecto de esta situación el artículo 1768 del Código Judicial establece lo siguiente:

"Artículo 1768. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1758, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1681." (El resaltado es del Tribunal)

De la norma transcrita se colige que en caso de renuncia a los trámites del proceso ejecutivo hipotecario, como ocurre en la causa bajo estudio, no se pueden proponer ninguna clase de incidentes ni otras excepciones que no sean las de pago y prescripción.

De conformidad con estos razonamientos, la Sala estima que el Incidente de Suspensión de Remate que se ventila en esta oportunidad, es manifiestamente improcedente y como tal, debe ser rechazado de plano, según lo ordena el artículo 697 del Código Judicial.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITEN el INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE REMATE, interpuesto por el Licenciado Marcelino Jaén Morán en nombre y representación de RIGOBERTO ENRIQUE PAREDES SOLIS y THILCIA DE PAREDES, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá -Area Metropolitana- Casa Matriz.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

JANINA SMALL
Secretaria

=====

TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR LA FIRMA BARRANCOS & HENRÍQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO DE SAINT MALO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE AL CLUB DE MONTAÑA ALTOS DEL

LAGO, S. A. Y LA EMPRESA INTERAMERICANA DE PROMOCIONES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Barrancos & Henríquez, actuando en nombre y representación de GUILLERMO DE SAINT MALO, ha interpuesto tercería coadyuvante dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue al Club de Montaña Altos del Lago, S. A. y a la Empresa Interamericana de Promociones, S. A.

Mediante la presente tercería se reclama el pago de \$179,574.35, en virtud del Contrato de Cesión, suscrito del 17 de octubre de 1980, entre Heliodoro Galván, en representación del Club de Montaña Altos del Lago, S. A. y Guillermo De Saint Malo, entre otros.

Observa la Sala que el citado contrato que sirve como título ejecutivo en esta tercería, el cual milita de fojas 1 a 4 del expediente, constituye una copia sin la debida autenticación.

La autenticación de las reproducciones que se acompañan a todo proceso es una exigencia prevista en el artículo 820 del Código Judicial.

Por otro lado, se advierte asimismo que dicho documento no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1639 del Código Judicial, que enumera los documentos que pueden considerarse como títulos ejecutivos. Esta norma en el numeral 5 establece lo siguiente:

"Artículo 1639. Son títulos ejecutivos:

1. ...

...

5. Los documentos privados de cualquier clase, siempre que el deudor haya reconocido su firma ante el Juez o haya sido declarado confeso o haya presentado el documento a un Notario para su certificación o protocolización o haya muerto y los herederos reconozcan la firma;"

Si bien es cierto, al pie de la hoja 4 de la fotocopia se lee un sello de Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, fechado el 17 de octubre de 1980, mediante el cual se da fe de la autenticidad de las firmas, no deja de ser una copia simple y como ya aclaramos carece de valor probatorio.

En este sentido, el tercerista pide que se haga comparecer a los signatarios del Contrato de Cesión, para un reconocimiento de firma, trámite que no es viable a través de una tercería, por ser este un proceso expedito, fundado en título ejecutivo.

En vista de que la presente no se apoya en instrumento ejecutivo procede, atendiendo a lo ordenado en el último párrafo del artículo 1794 del Código Judicial, rechazarla de plano:

"Artículo 1794. Las demandas de tercerías coadyuvantes se sujetarán a las siguientes disposiciones:

...

La tercería que no se apoye en instrumento ejecutivo será rechazada de plano. Se exceptúan las tercerías promovidas por el Estado ..."

Por las razones expuestas, no puede dársele curso a la tercería interpuesta.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la tercería coadyuvante interpuesta por la firma Barrancos & Henríquez, en representación de GUILLERMO DE SAINT MALO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue al Club de Montaña Altos del Lago, S. A. y la Empresa Interamericana de Promociones, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S. A. O GRUPO DRAGADOS, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE ATALAYA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, representante judicial de DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S. A. o GRUPO DRAGADOS, S. A., ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia incidente de nulidad de lo actuado, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Atalaya.

La incidentista alega que presentó ante el Juzgado Ejecutor del Municipio de Atalaya escrito denominado "llamamiento y citación a este proceso del Estado, como tercero obligado a pagar la obligación expresada en el auto de mandamiento de pago". Este memorial constituye un incidente, y como tal debió imprimirsele el trámite correspondiente, al tenor del artículo 469 del Código Judicial, es decir que debió ser remitido a la Sala Tercera para su conocimiento. Contrario a ello, la jueza encargada denegó la solicitud, con lo cual usurpó funciones que corresponden a la Sala Tercera.

Agrega la parte actora, que la Jueza Ejecutora notificó por edicto el auto denegatorio y envió, antes de su ejecutoria, el expediente fuera del despacho, impidiéndole el ejercicio de los mecanismos de defensa.

Las actuaciones antes descritas, según la apoderada judicial de la empresa, constituyen violaciones de las leyes procesales y una flagrante conculcación de las garantías procesales de la ejecutada.

Por las consideraciones expuestas solicita se declare nula, de nulidad absoluta, la actuación de la Jueza en cuanto a la citación al Estado a comparecer al proceso de ejecución, petición que formuló en los siguientes términos:

"Como queda expresado a lo largo de los hechos que sustentan el incidente, las actuaciones producidas en el juzgado executor de Atalaya, pronunciándose en sentido negativo respecto a una solicitud respecto de la cual sólo compete a la Sala Tercera pronunciarse (sic), constituye una causal de nulidad; en ese sentido, debe declararse la nulidad impetrada, y en el mismo auto ordenarse la admisión formal del cuadernillo con dicha solicitud como incidente ante la Sala Tercera, de manera que esa (sic) este despacho, en pleno, el que decida el mérito que en derecho corresponda a la solicitud planteada para que intervenga en esta ejecución, como tercero incidental litis-consorte-pasivo, el Estado."

Luego de la atenta revisión del presente incidente de nulidad la Sala considera oportuno exponer las siguientes consideraciones:

Nuestro Código Judicial consagra un sistema taxativo de causales de nulidad que prohíbe anular los actos procesales por causas distintas a las expresamente previstas en la Ley:

"Artículo 721. Los actos procesales no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la Ley y el Juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales ..."

Tal como se desprende de su lectura, la norma establece que sí el Incidente de Nulidad no se apoya en ninguna de las causales reconocidas, el Tribunal está en la obligación de rechazar de plano dicho incidente.

Una revisión de los motivos que sustentan el incidente de nulidad propuesto, permite advertir inmediatamente que ninguno de ellos se enmarcan dentro de las causales de nulidad reconocidas como tales, razón por la cual dicha incidencia no reúne el presupuesto fundamental de procedibilidad previsto en el artículo 721 del Código Judicial.

Cabe agregar que la actora persigue se declare la nulidad de la negativa a la solicitud de llamamiento a tercero y su posterior tramitación, para que sea la Sala Tercera la que conozca de esta petición; pese a que existe en la Secretaría de este Tribunal un incidente de llamamiento de tercero, presentado por la firma Morgan & Morgan, en representación de DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S. A. o GRUPO DRAGADOS, S. A., con sustento en la misma pretensión que fue rechazada originalmente por la Jueza Ejecutora del Municipio de Atalaya, es decir, que se llame al Estado a comparecer al proceso ejecutivo y responder por el pago de los impuestos que se le cobran a su poderdante.

Ello pone de manifiesto que la solicitud presentada por la ejecutada ante el Juzgado Ejecutor, sustento de la presente petición de nulidad, es objeto de trámite en otra incidencia que reposa en la Secretaría de este Tribunal Colegiado.

Esta situación obliga igualmente a rechazar de plano el incidente propuesto, siguiendo lo ordenado en el último párrafo del artículo 690 del Código Judicial:

"Artículo 690. ...

También rechazará el Juez de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta, éste haya podido alegarse en el anterior."

No obstante lo expresado, debe quedar claro que los fundamentos que, al decir de la incidentista, inhiben el cobro que el Municipio de Atalaya ejercita contra la empresa DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S. A. o GRUPOS DRAGADOS, S. A., serán, en su momento, objeto de un prolijo análisis, cuando la Sala se adentre a resolver las excepciones propuestas dentro del proceso de cobro coactivo.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad de lo actuado, interpuesto por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S. A. o GRUPO DRAGADOS, S. A., dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Atalaya.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIENER VINDA, EN REPRESENTACIÓN DE GERARDO CÓRDOBA CHEN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Diener Vinda, actuando en nombre y representación de GERARDO CÓRDOBA CHEN, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Admitida la excepción de prescripción, mediante el auto de 20 de julio de 2000, se le corrió traslado de la misma al Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social y a la Procuradora de la Administración.

El licenciado Vinda fundamentó la excepción de prescripción en los siguientes términos:

"PRIMERO: El Señor GERARDO CÓRDOBA CHEN aparece registrado como patrono en la Caja de Seguro Social, con el número 87-400-0846.

SEGUNDO: Según la certificación de la Caja de Seguro Social, distinguida con el No. SCV0128 de 23 de junio de 2000, firmada por el Sr. Osvaldo Visuetti y el Sr. Jorge Mora, el Sr. Gerardo Córdoba Chen adeuda a esta institución de seguridad social, la suma de TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS BALBOAS CON OCHO CENTÉSIMOS (B/.30.923.08) en concepto de catorce (14) meses o cuotas obrero-patronal, recargos e intereses, correspondientes al mes de abril de 1982 y del mes de octubre de 1982 al mes de septiembre de 1983.

TERCERO: El Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social mediante el Auto de 28 de junio de 2000 libró mandamiento de pago en contra del Sr. Gerardo Córdoba Chen, por la suma de TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS BALBOAS CON OCHO CENTÉSIMOS (B/.30.923.08), en concepto de las catorce (14) cuotas obrero-patronal citadas en el hecho anterior de este memorial.

CUARTO: El Juzgado Ejecutor No. 1 de la Caja de Seguro Social dictó el Auto de fecha 26 de junio de 2000, en virtud del cual se decretó el secuestro del quince (15%) por ciento del excedente del salario mínimo del sueldo que devenga el ejecutado como empleado de la empresa POSTENSADOS, S. A., hasta la concurrencia de B/.30.923.08.

QUINTO: La obligación del ejecutado de pagar las cuotas obrero-patronal en referencia, data desde el mes de abril de 1982 al mes de septiembre de 1983, transcurriendo hasta la fecha, más de quince (15) años desde que dicha obligación se hizo exigible.

SEXTO: El artículo 84J del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 preceptúa que "La acción para el cobro de las cuotas obrero-patronales al patrono o empleador prescribe a los quince (15) años."

SÉPTIMO: La acción de la Caja de Seguro Social de cobrar a mi representado las cuotas obrero-patronales se encuentra prescrita."

El apoderado judicial del Juez Ejecutor de la Caja del Seguro Social en su escrito de oposición a la excepción de prescripción contestó lo siguiente:

"PRIMERO: Es cierto y lo aceptamos que el señor GERARDO CÓRDOBA CHEN aparece registrado como patrono en la Caja de Seguro Social, con el número patronal 87-400-0846.

SEGUNDO: Es cierto y consta en el expediente que mediante certificación de deuda de fecha 23 de junio de 2000, el Departamento de Apremio y Cobro a la Morosidad Patronal de la Dirección de Ingresos, certificó la deuda por la suma de B/.30.923.08.

TERCERO: Es cierto y consta en el expediente judicial que el día 28 de junio de 2000 el Juzgado Ejecutor libró mandamiento de pago en contra del señor GERARDO CÓRDOBA CHEN, por la suma de B/.30.923.08. Pero está (sic) es una actualización de los intereses de la deuda, ya que al patrono se le dictó Auto de mandamiento de pago por primera vez el día 17 de junio de 1994, por la suma de B/.24,140.72.

CUARTO: Es cierto que con fecha 26 de febrero de 2000 este Despacho, decretó formal Secuestro sobre el 15% del salario mínimo que devenga el señor GERARDO CÓRDOBA CHEN, como empleado de la empresa POSTENSADO, S. A., hasta la concurrencia de la suma B/.30.923.08.

QUINTO: Es cierto que la obligación del ejecutado de pagar las cuota obrero patronales, en referencia data desde el mes de abril de 1982 a septiembre de 1983, pero desde el día 17 de junio de 1994, se le abrió expediente judicial al patrono, cuando se dictó el mandamiento de pago por la suma de B/.24,120.72.

SEXTO: Negamos el Derecho invocado por el incidentista.

SÉPTIMO: Negamos por no ser cierto que la acción de cobro por la Caja de Seguro Social prescribió; ya que desde el 17 de junio de 1994, se abrió el expediente judicial al patrono Gerardo Córdoba Chen."

Por su parte, la Procuradora de la Administración, por medio de la Vista N 439 de 18 de agosto de 2000, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren probada la presente excepción de prescripción.

Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

A foja 7 del expediente ejecutivo reposa el auto de 17 de junio de 1994 dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de Gerardo Córdoba Chen por la suma de veinticuatro mil ciento cuarenta balboas con setenta y dos centésimos, en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar desde el mes de abril de 1982 al mes de septiembre de 1983. Como recaudo ejecutivo la certificación de deuda de 1 de junio de 1984 (f.4) correspondiente a los meses de abril de 1982 hasta septiembre de 1983.

La Sala observa que no se pudo notificar personalmente al señor Gerardo Córdoba, a pesar de que se efectuaron varias gestiones para tratar de notificarlo, pero esto no fue posible porque se desconocía su paradero (fs.17-19).

A foja 26 del expediente ejecutivo reposa el auto N 89 de 26 de junio de 2000 mediante el cual se decreta formal secuestro sobre el 15% del excedente del salario mínimo y del ingreso que recibe mensualmente el señor Gerardo Córdoba

Chen, hasta la concurrencia de treinta mil novecientos veintitrés balboas con ocho centésimos (B/.30,923.87).

Advierte la Sala que por medio del auto de 28 de junio de 2000, visible a foja 29 del expediente ejecutivo, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Gerardo Córdoba Chen, por la suma de treinta mil novecientos veintitrés balboas con ocho centésimos (B/.30,923.08) en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social, recargos e intereses desde abril de 1982 a septiembre de 1983. Se utilizó como recaudo ejecutivo la certificación de deuda de 23 de junio de 2000 (f.25) correspondiente a los meses de abril de 1982 hasta septiembre de 1983. Del auto que libra mandamiento de pago se le notificó personalmente al apoderado judicial del señor Gerardo Córdoba Chen el día 4 de julio de 2000.

Una vez efectuado un estudio del expediente, la Sala considera que se encuentra prescrita la acción de cobro de las cuotas obrero patronales desde abril de 1982 a septiembre de marzo de 1983, pues han transcurrido más de quince (15) años para el cobro de dichas cuotas obrero patronales contados desde la fecha en que se le notificó al apoderado judicial del recurrente el auto de 28 de junio de 2000 al día en que se dejaron de declarar los salarios, es decir, de abril de 1982 a septiembre de 1983. En este sentido le es aplicable el artículo 84-J de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social que dispone lo siguiente:

"Artículo 84-J: La acción para el cobro de las cuotas obrero patronales al patrono o empleador prescriben a los quince (15) años."

En virtud de lo anterior, lo procedente es declarar probada la excepción de prescripción de la acción de cobro de las cuotas obrero patronales interpuesta.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Diener Vinda, en representación de GERARDO CÓRDOBA CHEN, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAGDA CUBILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ITZEL DE TROYA Y OTROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A LA EMPRESA CONFECCIONES DIMAGE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Magda Cubilla actuando en nombre y representación de Itzel de Troya, Mireya Morales, Gladys Salgado, Agustina de Quintero, Evangelista Londoño, Angélica Martínez, Cenobia Herrera, Nidia González, Xenia Justiniani, Arcenia de Rivas, Eulalia de Osorio, Benita de Campos, Silvia Romero, Ada de Pinto, Silvia González, Carmen Ojo, Alberto Benítez, Gladis De Sedas, ha presentado tercería excluyente o de dominio dentro del proceso que por vía del

cobro coactivo le sigue la Caja de Seguro Social a la empresa Confecciones Dimage, S. A.

Afirma la tercerista que las personas antes mencionadas fueron trabajadores de la empresa ejecutada hasta el mes de junio cuando terminó la relación de trabajo, por cierre de la compañía, y no recibieron liquidación alguna. Agrega que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social inició un cobro coactivo por morosidad en el pago de las cuotas obrero patronales, y que en la esfera laboral promovieron la reclamación de los derechos y prestaciones laborales; por consiguiente pide a la Sala, con fundamento en el artículo 166 del Código Laboral, que los trabajadores puedan recibir parte de lo que la empresa le adeuda expresado en Sentencia No. 39DGT200 del 17 de julio de 2000.

Considera la Sala que la tercería que nos ocupa no es procedente porque la incidentista no ha probado que su pretensión está basada en un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo, según el numeral 2 del artículo 1788, del Código Judicial. Tampoco procede la tercería coadyuvante, toda vez que conforme al numeral 5 del artículo 1794, esta última debe fundarse en alguno de los documentos que presten mérito ejecutivo y de fecha cierta y anterior al auto ejecutivo, salvo que se trate de títulos ejecutivos a los que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo 1639 ibídem, en cuyo caso podrá ser el título o sentencia en que se funde la tercería coadyuvante de fecha posterior al auto ejecutivo.

Vale resaltar que la apoderada judicial de la parte que promueve este incidente no ha adjuntado la referida sentencia laboral aducida en el escrito que corre de fojas 5 y 6 del cuadernillo incidental.

Como la tercería propuesta carece de los presupuestos antes indicados, específicamente la omisión del título de propiedad u otro derecho sobre la cosa disputada de fecha anterior al auto ejecutivo o de secuestro, que demuestre el fundamento de su pretensión, debe declararse no viable el incidente bajo examen.

De consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara NO VIABLE la tercería excluyente interpuesta por la licenciada Magda Cubilla en representación de Itzel de Troya y otros, dentro del juicio que por cobro coactivo le sigue la Caja de Seguro Social a la compañía Confecciones Dimage, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HERNANDO A. CORRÓ SOLARNILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO PINILLA, CONTRA LA SENTENCIA DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ACERO PANAMA VS ROBERTO PINILLA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Hernando A. Corró Solarnilla, en nombre y representación de ROBERTO PINILLA ha propuesto recurso de casación, contra la Sentencia de 1 de septiembre de 2000, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: ACERO PANAMA, S. A. vs ROBERTO PINILLA.

De conformidad con el artículo 927 del Código de Trabajo se emplazó a la parte empleadora en este proceso laboral, quien en tiempo oportuno se opuso a la pretensión incoada.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

La génesis de éste recurso de casación lo constituye un proceso de autorización de despido propuesto por la empresa ACERO PANAMA, S. A. contra ROBERTO PINILLA quien goza de fuero sindical, ya que es el Secretario del Sindicato Industrial de Trabajadores de Acero, Metales y Similares.

Las razones que adujo la empresa para su solicitud se fundamentan en el artículo 213, Acápites A, ordinal 10 y 5 del Código de Trabajo, es decir en el incumplimiento de órdenes claramente impartidas y por falta de probidad y honradez al incumplir con la ejecución de los deberes derivados de la relación de trabajo.

Frente a los hechos de esta acción especial de Trabajo, el Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección, por medio de la Sentencia No. 17 de 19 de junio de 2000 decidió la autorización de despido a favor de la empresa y contra ROBERTO PINILLA.

Disconforme el trabajador con la decisión del juzgador a quo, propuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

El Tribunal Colegiado de Segunda Instancia al conocer de la alzada, emitió la Sentencia de 1 de septiembre de 2000, por medio de la cual confirmó la decisión del Juez A-quo. Las razones fundamentales en que se apoyó el Tribunal Superior fueron básicamente las siguientes:

1. Que es deber y obligación de todo trabajador de la empresa, aunque esté amparado por el fuero sindical, acatar las órdenes e instrucciones del empleador o de su representante, de acuerdo con las estipulaciones del contrato (artículo 126, numeral 2 del Código de Trabajo).

2. Que a pesar que el trabajador demandado alega que se le habían alterado las condiciones de trabajo, no se observa que el mismo haya ejercido los derechos que la ley laboral le concede para exigir el cumplimiento de las condiciones originales.

3. El contrato suscrito entre el señor ROBERTO PINILLA y la empresa ACERO PANAMA, S. A., prevé en la cláusula tercera que dicho trabajador podría ser trasladado "en el desempeño de sus obligaciones y deberes para prestar servicios temporales fuera del establecimiento de la Compañía".

4. De acuerdo a la declaración de los testigos, el señor PINILLA en años anteriores había prestado servicios fuera del establecimiento de la empresa, por los cuales recibió el pago de los viáticos correspondientes.

Este discernimiento jurídico que confirma la decisión del Juzgador de Primera Instancia, ha sido señalado como ilegal por parte del trabajador ROBERTO PINILLA, por medio de su procurador judicial, al considerar que el Tribunal Superior de Trabajo quebrantó el mandato contenido en los artículos 126, numeral 2; 197; 213, Acápites A, numeral 10; 383 del Código de Trabajo, supuesto éste que lo condujo a proponer el presente recurso de casación.

DECISIÓN DE LA SALA

Encontrándose el recurso en este estado los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver lo pertinente.

El casacionista sustenta su pretensión aduciendo que el incumplimiento de las órdenes impartidas al señor ROBERTO PINILLA se justifican en el hecho que las mismas se refieren a prestar servicios en beneficio de otra empresa para la cual no fue contratado, y que por este motivo no está obligado a su ejecución.

La primera norma que estima infringida el recurrente es el numeral 2, del artículo 126 del Código de Trabajo, cuya parte pertinente dice así:

"Artículo 126. Son obligaciones de los trabajadores:

...

2. Acatar las órdenes e instrucciones del empleador, o de su representante, de acuerdo con las estipulaciones del contrato;
..."

Señala que la Sentencia atacada hizo una indebida aplicación de la norma porque el Tribunal Superior de Trabajo no puede alegar que el trabajador debe obedecer cualesquiera órdenes, ya que el señor PINILLA fue contratado para prestar servicios por y para la empresa ACERO PANAMA, S. A. y no puede éste empleador obligar al trabajador a prestar servicios en beneficio de otra empresa, en este caso Metales Panamericanos, S. A., la cual ni lo contrató ni es su empleador.

De acuerdo a las constancias procesales que obran en el expediente, las órdenes que motivaron la presente solicitud de autorización de despido, se originaron en los siguientes hechos:

1) El 5 de abril de 1999 el señor PINILLA recibe la orden de su Jefe inmediato, JACINTO QUINTERO, consistente en la colocación de grúa en las instalaciones de ACERO PANAMA, S. A., frente a Cerro Viento.

2) Mediante nota fechada 18 de mayo de 1999, se le ordena que debía instalar una tapa a un ducto eléctrico y reparar el interruptor principal en una nave que se encuentra en las instalaciones de ACERO PANAMA, S. A., frente a Cerro Viento (f.28)

3) El 9 de junio de 1999, se le ordenó que debía laborar en los terrenos de ACERO PANAMA, S. A., contiguos a Metales Panamericanos, S. A., a fin de darle mantenimiento a las grúas puente. (Ver nota a foja 29)

Cabe destacar, que el señor PINILLA hizo constar por escrito, de manera reiterada, su disconformidad en cuanto a las órdenes impartidas y solicitó al empleador la aclaración de dicha situación. (fs. 8-9, 24, 26-27)

Como consecuencia, se le respondió al señor PINILLA que su contrato de trabajo prevé la posibilidad de trasladarlo en el desempeño de sus obligaciones y deberes fuera del establecimiento y que el incumplimiento de dichas órdenes, llevaría a la empresa a tomar medidas disciplinarias en su contra. (fs. 6, 25, 28)

Con relación al contrato de trabajo del señor PINILLA celebrado con la empresa ACERO PANAMA, S. A., visible a fojas 70 y 71, observa la Sala que la cláusula tercera señala:

"3. "El Trabajador" prestará sus servicios en el establecimiento de "La Compañía" situada en Carretera Vía Tocumen. Queda igualmente entendido aquí por escrito, que mediante previo aviso, "La Compañía" podrá trasladar al "Trabajador", en el desempeño de sus mismas

obligaciones y deberes, para prestar servicios temporalmente fuera del establecimiento de "La Compañía", en estos casos "La Compañía" suministrará el transporte necesario, o en su defecto le reembolsará al trabajador el monto de dicho gasto, sin que tal traslado constituyere ni interrupción de servicios ni suspensión, parcial o total del presente Contrato de Trabajo."

Frente a las aseveraciones planteadas por el casacionista, considera esta Sala que no le asiste la razón, dado que lo antes expuesto demuestra palmariamente que el trabajador ROBERTO PINILLA recibió por parte de la empresa ACERO PANAMA, S. A. instrucciones debidamente detalladas de lo cual consta por escrito, consistente en la labor de mantenimiento de equipos de propiedad de la empresa, los cuales se encontraban ubicados en las instalaciones de Cerro Viento. Se observa además, que las labores que no cumplió el trabajador estaban relacionadas con sus funciones habituales como electricista en la empresa.

Si bien es cierto, el recurrente argumenta que el lugar al cual debía trasladarse para cumplir con las órdenes que le fueron asignadas, funciona la planta de la empresa Metales Panamericanos, S. A., es indispensable aclarar que en el área asignada existen bienes de ACERO PANAMA, S. A. y que dichos terrenos son de su propiedad, los cuales a su vez, se encuentran arrendados a Metales Panamericanos, S. A. Lo anterior encuentra sustento en la declaración del Supervisor de mantenimiento en la sección eléctrica de la empresa, quien expresó que ACERO PANAMA, S. A. sí poseía equipo en las instalaciones frente a Cerro Viento.

De igual forma, no debemos soslayar que las estipulaciones del contrato de trabajo suscrito entre las partes permite el traslado del trabajador en el desempeño de sus funciones, situación que también fue advertida por el patrono dado el incumplimiento del señor PINILLA. Sobre este aspecto, comparte la Sala el criterio plasmado por el Tribunal Superior de Trabajo en la Sentencia hoy impugnada:

"... la ley sólo impone al empleador la obligación de que dichas órdenes o instrucciones sean impartidas por quienes representan al empleador en la ejecución de los trabajos y que las mismas sean indicadas con claridad y se refieran de modo directo a la ejecución del trabajo contratado. El hecho de que el trabajador se encontrara amparado por el fuero sindical, en su condición de Secretario de Organización del Sindicato Industrial de Trabajadores de Acero, Metales y Similares, no lo exime de su obligación de cumplir con las condiciones estipuladas en el contrato individual de trabajo suscrito con la empresa en su oportunidad."

Por otro lado, es dable mencionar que varios de los trabajadores manifestaron que ACERO PANAMA, S. A. les había girado órdenes para realizar funciones fuera del establecimiento de la compañía, en las instalaciones ubicadas en Cerro Viento, y que en ocasiones el señor PINILLA fue a laborar en dicho lugar para darle mantenimiento al equipo. Consta además, que el trabajador recibió el pago de los viáticos correspondientes, de acuerdo a lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo (Ver formularios a fojas 73, 107 a 111 del expediente laboral).

En este sentido, no se justifica la negativa del trabajador ROBERTO PINILLA, en cuanto a las tareas asignadas, dado que comprendían un servicio en beneficio de la empresa que lo contrató y las mismas eran parte de sus funciones habituales.

Todo lo explicado obliga a este Tribunal Colegiado a no aceptar el cargo impetrado al artículo 126, numeral 2 del Código de Trabajo.

El casacionista considera que también se ha infringido el artículo 197 del Código de Trabajo, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 197. Las condiciones del contrato de trabajo solamente podrán ser modificadas:

1. Por la convención colectiva de trabajo y el Reglamento Interno de Trabajo en los casos y con las limitaciones previstas en este Código; y

2. Por el mutuo consentimiento.

En estos casos se permitirá la alteración siempre que no conlleve directa o indirectamente una disminución, renuncia, dejación o adulteración de cualquier derecho reconocido a favor del trabajador.

La alteración de las condiciones de trabajo que infrinja esta norma será ineficaz y el trabajador podrá pedir a su opción, el cumplimiento de las condiciones contractuales originales o dar por terminado el contrato, por causa imputable al empleador".

El argumento de transgresión al artículo 197 del Código de Trabajo, esgrimido por el casacionista, descansa en que, la empresa alteró unilateralmente las condiciones pactadas en el contrato de trabajo, sin el consentimiento del señor PINILLA, lo cual a la luz de la norma recién transcrita es ineficaz. No obstante, agrega que tanto en primera instancia como en la apelación se utilizó indebidamente este artículo para autorizar el despido cuando en realidad se debió utilizar para negar la pretensión.

Tomando como referencia lo indicado en párrafos anteriores por esta Superioridad, mal puede argüir el casacionista una supuesta alteración de las condiciones laborales cuando las órdenes impartidas al señor PINILLA guardan estrecha relación con el trabajo, en virtud del contrato celebrado entre las partes, máxime que con anterioridad había cumplido con este tipo de trabajo fuera de las instalaciones de ACERO PANAMA, S. A.

De acuerdo a las constancias procesales que reposan en el expediente laboral, no hay prueba de que al señor PINILLA se le ordenó prestar servicios para otra empresa, en este caso, Metales Panamericanos, S. A. Por tanto, no hubo la alegada alteración de las condiciones de trabajo.

En estas circunstancias podemos agregar que, si el trabajador consideraba que las instrucciones que le fueron asignadas no correspondían a las condiciones pactadas, lo procedente era que solicitara el cumplimiento de las condiciones originales pactadas o la renuncia con causa justificada, tal como lo establece el artículo 197 del Código de Trabajo.

Otra disposición que se considera violada es el ordinal 10 del Acápite A, del artículo 213 del Código Trabajo, el cual preceptúa:

"Artículo 213. Son causas justificadas que facultan al empleador para dar por terminada la relación de trabajo:

A. De naturaleza disciplinaria.

...

10. Desobedecer el trabajador, sin causa justificada, y en perjuicio del empleador, las órdenes impartidas por éste o sus representantes en la dirección de los trabajos, siempre que fuesen indicadas con claridad, y se refieran de modo directo a la ejecución de trabajo contratado;

..."

Sostiene el recurrente que, la desobediencia del trabajador ROBERTO PINILLA es legítima por cuanto que tiene como causa que las órdenes impartidas no se refieren al trabajo contratado, razón por la cual si es legítima la desobediencia, no se configura la causal.

La norma recién transcrita es clara al establecer aquellas circunstancias en que el empleador puede solicitar la autorización de despido de un trabajador.

En el caso sub júdice, se observa que el señor PINILLA omitió utilizar los medios que establece la ley para hacer valer sus derechos, ya que sólo argumentó ante la empresa ACERO PANAMA, S. A. el motivo por el cual justificaba el incumplimiento a las tareas asignadas. Coincide la Sala con el Tribunal Superior de Trabajo al considerar que la conducta observada por el trabajador, lo hizo incurrir, injustificadamente, en la desobediencia de las órdenes impartidas por su empleador, situación que se enmarca dentro de la causal de despido contemplada en el numeral 10 del acápite A del artículo 213 del Código de Trabajo.

Fundamentándose en lo anterior, el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la autorización de despido del señor ROBERTO PINILLA.

Por último estima la parte trabajadora que se ha violentado el contenido del artículo 383 del Código de Trabajo, el cual es del siguiente tenor literal:

"Artículo 383. El trabajador amparado por el fuero sindical no podrá ser despedido sin previa autorización de los tribunales de trabajo, fundada en una justa causa prevista en la ley. El despido realizado en contra de lo dispuesto en este artículo constituye violación del fuero sindical."

La infracción a dicha disposición la sustenta el casacionista arguyendo que el traslado de ROBERTO PINILLA a laborar en y para Metales Panamericanos, S. A., no estando ello dentro de sus obligaciones, es una alteración unilateral de las condiciones de trabajo resistida con causa por el trabajador PINILLA. Afirma además, que constan en las declaraciones vertidas en las audiencias que, el ir a prestar servicios a la citada empresa debía entenderse como una cooperación que en ningún modo convierte en obligación ni hay aceptación a la alteración de las condiciones pactadas originalmente.

La norma transcrita establece que el fuero sindical ampara al trabajador a fin de que no sea despedido sin previa autorización de los Tribunales de Trabajo, fundada en una justa causa prevista en la Ley y, en el caso que nos ocupa, la justa causa de despido ha sido debidamente comprobada en el expediente por lo que resulta procedente la autorización del trabajador lo cual en ningún momento es violatorio de la norma que se alega infringida.

Todo lo explicado nos obliga a reiterar que la decisión proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, impugnada de manera extraordinaria se apeg a derecho y, por tanto, es necesario desestimar el recurso ensagado.

En mérito de lo expuesto los Magistrados que integran la Sala Tercera (CASACION LABORAL) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASAN la Sentencia de 1 de septiembre de 2000, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: ACERO PANAMA, S. A. vs ROBERTO PINILLA.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL MARÍN EN REPRESENTACIÓN DE INTEL, S. A. O CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE JULIO DEL 2000 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL

PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANIBAL MEDINA -VS- INTEL, S. A. O CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Samuel Marín en nombre y representación de ANIBAL MEDINA ha propuesto recurso de casación laboral contra la Resolución de 5 de julio de 2000 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: ANIBAL MEDINA -vs- INTEL, S. A. o CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., dado que considera que se ha quebrantado lo preceptuado en los artículos 149 del Código de Trabajo; cláusula N°18 y tabla de indemnización para trabajadores que se acojan a la liquidación de la Convención Colectiva del INTEL; artículo primero del Decreto Ejecutivo N°33 de 19 de mayo de 1997; y la cláusula 7ª (7.3) del Contrato de Compra-Venta de las acciones del INTEL, S. A.

Del recurso se le corrió traslado a la empresa de acuerdo a lo previsto en el artículo 927 del Código de Trabajo, y la misma no hizo uso del derecho de oposición a este medio de impugnación extraordinario.

ANTECEDENTES DEL RECURSO DE CASACION

Los precedentes de este recurso de casación tienen sus inicios en un proceso común laboral en reclamo de la diferencia de prestaciones laborales, tales como décimo tercer mes, prima de antigüedad, e indemnización.

El Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, dictó la Sentencia N°56 de 27 de octubre de 1998, mediante la cual absolvió a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. (antes INTEL, S. A.) del pago de las prestaciones reclamadas por el señor ANÍBAL MEDINA, dado que consideró que el Estado Panameño era el responsable de las reclamaciones del trabajador, como gasto de la privatización del INTEL, S. A. y no la empresa demandada.

Disconforme el trabajador con la decisión de primera instancia propuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

DECISION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

El Tribunal Superior de Trabajo, se pronunció sobre el recurso de alzada por medio de la Resolución de 5 de julio de 2000, confirmando la Sentencia de Primera Instancia.

Las razones fundamentales en que se apoyó el Tribunal Superior para coincidir con el criterio expuesto por el Juzgador a-quo fueron:

"Esta Superioridad coincide con el A quo en que no es a la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A. a quien corresponde responder por las diferencias que se produjeran por razón del pago de liquidación de los trabajadores de la empresa Intel, S. A. con motivo de la restructuración de la misma.

Ello es así porque, de acuerdo con las constancias que reposan en el expediente, el señor Aníbal Medina ejerció la opción prevista en el numeral 2 del artículo 26 de la Ley 5 fe 1995, dentro del término establecido en el Artículo 2° del Decreto Ejecutivo N°33 de 19 de mayo de 1997, mediante la cual se reglamenta el artículo 26 de la mencionada Ley.

...

Como puede apreciarse el trabajador presentó renuncia al cargo que desempeñaba en la empresa Intel, S. A., el día 15 de junio de 1997,

con el propósito de que se le hiciera efectiva la totalidad de las prestaciones laborales e indemnización, las cuales fueron pagadas, conforme lo dispone el artículo 4° del mencionado Decreto, por el Estado mediante cheque girado contra la cuenta de fideicomiso.

Posteriormente el trabajador suscribió un nuevo contrato con la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A. el día 16 de junio de 1997, el cual reposa a fojas 41 y siguientes del proceso.

El artículo primero del Decreto 33 de 19 de mayo de 1997 señala que el Estado se hace responsable, y en consecuencia asume el pago de todos los pasivos laborales acumulados hasta la fecha del cierre que resulten en concepto de liquidación de prestaciones laborales de los trabajadores de INTEL, S. A. incluyendo la indemnización de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley n°5 como un gasto en la privatización de INTEL, S. A.

También señala dicho artículo que el pago de las prestaciones se efectuará mediante el mecanismo del fideicomiso y que cualquier diferencia que surja del cálculo de esta liquidación será responsabilidad del Estado.

Como puede apreciarse, el Estado asumió la responsabilidad del pago de las prestaciones de los trabajadores como motivo de la restructuración de INTEL, S. A., asumiendo de igual forma el pago de cualquier diferencia que surgiera en el cálculo de las mismas".

Este discernimiento jurídico que confirma la decisión del Juzgador de Primera Instancia, ha sido señalado como ilegal por parte del trabajador ANÍBAL MEDINA, por medio de su procurador judicial, al considerar que el Tribunal Superior de Trabajo quebrantó el mandato contenido en los artículos 149 del Código de Trabajo; el artículo 26 de la Ley N°5 de 1995; el artículo 18 y el Anexo B literal A de la Convención Colectiva de Trabajo del INTEL, S. A. y la Cláusula 7ª (7.3) del contrato de compraventa de acciones del INTEL, S. A. celebrado entre el Estado y la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMA PCL. el 20 de mayo de 1997 y el artículo primero del Decreto Ejecutivo N°33 de 19 de mayo de 1997, supuesto éste que condujo al trabajador a proponer el presente recurso de casación.

Encontrándose el recurso en este estado los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver lo pertinente.

DECISION DE LA SALA

La primera norma que estima infringida el casacionista es el artículo 149 del Código de Trabajo cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 149. Para la determinación del monto de las indemnizaciones y cualesquiera otras prestaciones que deban pagarse a los trabajadores, se entenderá por salario el promedio percibido durante las jornadas ordinarias y extraordinarias efectivamente trabajadas durante los seis meses o treinta días anteriores a la fecha de la exigibilidad del derecho, según sea más favorable al trabajador."

La presunta violación se apoya en que no se aplicó dicha norma para calcular el pasivo laboral del trabajador, dado que el mismo debió calcularse en base al último sueldo mensual declarado por la empleadora, que fue de B/.882.71 y que corresponde a junio de 1997, antes de la liquidación y pago del pasivo laboral del trabajador en julio de 1999. Además asegura el casacionista que la parte empleadora procedió a hacer la liquidación de las prestaciones laborales en base a un promedio mensual de B/584.64, por lo que existe un error en la prima de antigüedad, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional y la indemnización.

Frente a los argumentos vertidos por la parte trabajadora estima este Tribunal que no le asiste la razón en virtud de lo siguiente:

Por medio de la Ley N° 5 de 9 de febrero de 1995, se restructuró el Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), convirtiéndose dicha entidad autónoma en una sociedad anónima. En esta normativa jurídica, entre otras regulaciones, previó lo concerniente a las relaciones obrero patronal, tal como se evidencia en los artículos 26 y 27 del mismo Cuerpo Legal. El referido artículo 26 preceptuaba que, desde el momento que se hicieran la transferencia de activos y pasivos a dicha sociedad, le serían aplicables a las relaciones laborales entre INTEL, S.A. y sus trabajadores las normas del Código de Trabajo, el Reglamento Interno vigente y una Convención Colectiva que contenga como mínimo las prestaciones, derechos y garantías establecidas en la Ley N° 8 de 1975, además que esta Ley regiría mientras no se hubiese celebrado convención colectiva. En este mismo orden de ideas, de igual manera dicha disposición previó, opciones para los trabajadores, después de la venta de cualquier porcentaje de las acciones de INTEL, S. A. Estas opciones consistían en las siguientes:

"1. Mantener y continuar acumulando sus prestaciones laborales con todos sus derechos; o

2. Solicitar la liquidación de sus prestaciones laborales en efectivo, incluyendo la indemnización; con garantía de un nuevo contrato de trabajo por tiempo indefinido, en los mismos términos y condiciones del que tenían al momento de la liquidación."...

Posteriormente, el artículo 26 de la Ley N°5 de 1995, fue reglamentado por medio del Decreto Ejecutivo N° 33 de 19 de mayo de 1997, promulgado en la Gaceta Oficial N° 23,294 del 23 de mayo de 1997, cuyo artículo primero, considera el casacionista que de igual forma ha sido violado por el Tribunal Superior de Trabajo. En dicha reglamentación se señaló básicamente lo siguiente:

"PRIMERO: El Estado se hace responsable, y en consecuencia asume el pago de todos los pasivos laborales acumulados hasta la fecha del cierre que resulten en concepto de liquidación de prestaciones laborales de los trabajadores de INTEL, S. A. incluyendo la indemnización, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 26 de la Ley No.5 como un gasto en la privatización de INTEL, S. A. El pago de dichas prestaciones se efectuará mediante el mecanismo de fideicomiso. Cualquier diferencia que surja del cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Estado.

SEGUNDO: Los trabajadores de INTEL, S. A. que deseen ejercer la opción contemplada en el numeral 2 del artículo 26 de la Ley 5 de 1995, deberán presentar dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la Fecha del Cierre, una carta dirigida a la Gerencia de Recursos Humanos según modelo provisto oportunamente por dicha gerencia.

La fecha del Cierre y la fecha de vencimiento del plazo de quince días calendarios para ejercer la opción de liquidación se notificarán a los trabajadores mediante publicación en dos (2) diarios de circulación nacional por tres (3) días calendario consecutivos.

TERCERO: El cálculo de las prestaciones laborales, incluyendo la indemnización, a que se refiere el numeral 2 del artículo 26 de la Ley 5 de 1995, se efectuará al 15 de junio de 1997. Las prestaciones laborales se calcularán aplicando la regla contenida en el artículo 149 del Código de Trabajo, la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo y la prima de antigüedad según el artículo 224 del Código de Trabajo.

Por otro lado el contrato de compraventa celebrado entre el Estado y Cable

and Wireless PLC., el cual consta en la Gaceta Oficial N°23,365 de 29 de agosto de 1997 establece que es el Estado quien se hará responsable por el pago de todos los pasivos laborales acumulados hasta la fecha del cierre que resulten en concepto de liquidación de prestaciones laborales de los trabajadores del INTEL, S. A. incluyendo la indemnización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 5 como un gasto de la privatización del INTEL, S. A. De igual manera las cláusulas 5.29.7 y 7.3 (también esta última cláusula ha sido señalada como transgredida por la parte trabajadora) del referido contrato de compraventa que trata sobre declaraciones adicionales, expresan textualmente lo siguiente:

"5.29.7. El Vendedor se hace responsable, y en consecuencia asume el pago de todos los pasivos laborales acumulados hasta la Fecha de Cierre que resulten en concepto de liquidación de prestaciones laborales de los trabajadores de INTEL, S. A., incluyendo la indemnización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 5 como un gasto en la privatización de INTEL, S. A. El pago de dichas prestaciones se efectuará mediante mecanismo del fideicomiso que se contempla en el Anexo 28. Cualquier diferencia que surja en el cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Vendedor.

El Vendedor pagará a los trabajadores que hayan ejercido la opción de solicitar la liquidación de sus prestaciones laborales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 26 de la Ley 5, el monto correspondiente a las mismas, siempre que tal opción haya sido ejercida dentro del período de sesenta (60) días calendario contados a partir de la Fecha de Cierre. Para efectos de esta cláusula el Vendedor pagará a los trabajadores que hayan ejercido la opción contemplada en este literal, dentro del término de sesenta (60) días calendarios contados a partir de la Fecha de Cierre.

Para los efectos correspondientes el Vendedor se obliga a realizar todos los actos necesarios para cumplir con las obligaciones descritas en esta cláusula.

El Vendedor renuncia absoluta e incondicionalmente a cualquier derecho a repetir contra el Comprador o INTEL, S. A. como consecuencia de los pagos que se obliga a efectuar de acuerdo a esta Cláusula." (Subrayado es de la Sala)

"7.3 Leyes Laborales y la Convención Colectiva de Trabajo. El Comprador reconoce: (i) el alcance jurídico del Contrato de Fideicomiso, las leyes laborales de la República de Panamá, incluyendo las provisiones del artículo 26 de la Ley No. 5 y las obligaciones de INTEL, S.A acordadas en la Convención Colectiva de Trabajo, (ii) las obligaciones de INTEL, S. A. de responder, pagar, asumir e indemnizar cualquier reclamo o responsabilidad de dicha empresa por prestaciones u otras obligaciones laborales por servicios prestados por sus trabajadores antes de la firma de este Contrato" (Subrayado es de la Sala)

Lo expresado en líneas anteriores, confirma nuestra apreciación jurídica, en el sentido de que no procede el reclamo del trabajador, pues consta en autos que el señor ANÍBAL MEDINA al momento de que el INTEL, S.A le propuso las opciones a que podía acogerse, optó por lo previsto en el numeral 2 del artículo 26 de la Ley N°5 de 1995. Esto lo afirmamos dado que, a foja 40 del expediente reposa la solicitud que hiciera el trabajador demandante a la empresa Cable and Wireless (Panamá), S. A. (antes INTEL, S. A.) en estos términos:

"Yo Aníbal Ariel Medina, Cédula N° 8-160-1431 según lo previsto en el numeral 2 del artículo 26 de la Ley 5 de 9 de febrero de 1995 y a fin de que se me haga efectiva la totalidad de mis prestaciones

laborales incluyendo la indemnización, presento formal renuncia de la relación laboral al 15 de junio de 1997 tal y como lo señala el Decreto Ejecutivo N°33 de 19 de mayo de 1997, en los artículos 4° y 6°.

Esta renuncia está condicionada a la previa suscripción de un nuevo contrato de trabajo por tiempo indefinido con Cable and Wireless (Panamá), S. A. (antes Instituto Nacional de Telecomunicaciones, S. A.) que regirá a partir del 16 de junio de 1997, en los mismos términos y condiciones que tengo al momento de la liquidación.

Atentamente,

(Firma)"...

Lo anterior demuestra indubitadamente, que el casacionista estaba claro y anuente en las condiciones de su renuncia y las prestaciones a que tenía derecho a recibir en relación a tal terminación unilateral de la relación laboral. Por otro lado la Ley y el documento contractual referente a la privatización del servicio telefónico apunta de manera clara y contundente, al Estado como el responsable de las prestaciones e indemnización de los trabajadores de la empresa INTEL, S. A.

No es la Convención Colectiva la que es aplicable al caso del señor MEDINA, tal como lo sostiene en su recurso, pues la Ley tiene jerarquía superior frente a ella; además de que el propio trabajador suscribió un acuerdo con la empresa Cable and Wireless de manera voluntaria y con sujeción a la Ley, tal como lo hemos explicado en párrafos precedentes. A foja 12 de los antecedentes de este proceso laboral reposa la constancia del pago del pasivo laboral al señor ANÍBAL MEDINA, que fue computado hasta el 15 de junio de 1997, desembolso éste proveniente del Gobierno Nacional, y cuya suma ascendía de B/.8,592.06.

Es por esto que no es viable la reclamación del señor ANÍBAL MEDINA, en el sentido que no existe diferencia salarial, ni indemnizatoria alguna adeudada a su persona. A parte de que, en todo caso debió dirigir su disconformidad laboral por los canales jurídicos adecuados, para que la reclamación se encausara contra el Estado.

Estos aspectos esbozados ya han sido tratados y decididos en la misma orientación por este Tribunal Colegiado mediante Sentencias de 9 de octubre, y 23 de noviembre de 2000. Como se aprecia a continuación:

Sentencia de 9 de octubre de 2000

"Como consecuencia de lo antes planteado la Sala observa que la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá el 4 de agosto de 2000, tampoco ha violado el artículo 149 del Código de Trabajo; el artículo 18 y el Anexo B de la Convención Colectiva de Trabajo firmada entre el INTEL, S. A. y el Sindicato de Trabajadores del INTEL ni el artículo 26 de la Ley N° 5 de 1995, puesto que el juzgador no los aplicó en el fallo recurrido, porque la demanda fue dirigida contra el INTEL, S. A. y Cable and Wireless Panamá, S. A. y no contra el Estado panameño, quien es el ente jurídico que ha asumido la responsabilidad que pudiera derivarse del pago de las liquidaciones e indemnizaciones de los trabajadores que optaron por el derecho establecido en el numeral 2 del artículo 26 de la Ley N° 5 de 1995. En virtud de lo anterior, no era procedente el análisis de la forma en que se calcularon las prestaciones laborales del señor César Casis, puesto que la demanda no fue incoada contra la persona jurídica responsable del pago de las mismas."

Sentencia de 23 de noviembre de 2000

"La Sala se identifica con la decisión adoptada por el ad-quem, la cual se fundamenta en lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 33 de 19 de mayo de 1997, `Por el cual se Reglamenta el artículo 26 de la Ley No.5 de 9 de febrero de 1995"...

...

Se colige de la norma transcrita, que las diferencias surgidas, manifiestas a través del proceso in examine, no pueden ser dilucidadas en esta esfera, toda vez que al asumir el Estado responsabilidad sobre las mismas, la parte actora debe recurrir a la vía contencioso administrativa, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico interno.

Dentro de ese contexto, observa la Sala que a foja 6 obra documento identificado como `Pago de pasivo laboral por restructuración-Acumulado al 15 de junio de 1997- Trabajadores del Instituto Nacional de Telecomunicaciones, S. A. , a través del cual el demandante señor Edgar Rodríguez, dexclara que ha recibido del Gobierno Nacional un cheque por la suma de b/8,182.52 en concepto de pago del pasivo laboral como trabajador del INTEL, al 15 de junio de 1997, referente a las vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad e indemnización con fecha de 23 de julio de 1997"

Por consiguiente, es claro que los artículos primero del Decreto Ejecutivo N° 33 de 1997; 149 del Código de Trabajo; 26 de la Ley N° 5 de 1995; 18 y Anexo B del literal A de la Convención Colectiva de Trabajo del INTEL, S. A. y la cláusula 7ª (7.3) del contrato de compraventa de acciones del INTEL, S. A. celebrado entre el Estado y la sociedad Cable & Wireless el 20 de mayo de 1997, no han sido violados por la Sentencia de 5 de julio de 2000 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: ANIBAL MEDINA -vs- INTEL, S. A. o CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera (CASACION LABORAL) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO CASAN la Resolución de 5 de julio de 2000 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: ANIBAL MEDINA -vs- INTEL, S. A. o CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARTURO AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE SUPER STEREO, S. A. Y/O HÉCTOR JAVIER SANTACOLOMA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2,000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL MARTÍN RUILOBA VS SUPER STEREO, S. A. Y/O HÉCTOR JAVIER SANTACOLOMA CARRIZO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Arturo Arosemena, actuando en nombre y representación de SUPER STEREO, S. A. y/o HÉCTOR JAVIER SANTACOLOMA, ha presentado recurso de casación laboral contra la Resolución de 7 de septiembre de 2,000, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Martín Ruiloba vs Super Stereo, S. A. y/o Héctor Javier Santacoloma Carrizo.

El letrado pide que se case totalmente la sentencia de 7 de septiembre de 2,000, y en consecuencia se absuelva totalmente a sus representados de la condena impuesta en razón de las reclamaciones de Martín Ruiloba.

DECISIÓN DEL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección decidió, mediante sentencia emitida el 20 de diciembre de 1999, condenar a la empresa SUPER STEREO, S. A. a pagar a Martín Ruiloba Hernández la suma de B/.7,147.19, en concepto de vacaciones, décimo tercer mes vencido y proporcional y prima de antigüedad.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Apelada la resolución anterior, el Tribunal Superior dictó sentencia el 7 de septiembre de 2,000, por la cual la modificó, en el sentido de fijar en B/.3,511.69, la suma que debe pagar SUPER STEREO, S. A. a Martín Ruiloba en concepto de vacaciones y absolvió a Héctor Javier Santacoloma Carrizo de la demanda y, en lo restante, la confirmó.

DISPOSICIONES QUE CITA COMO VIOLADAS Y EL CONCEPTO

El casacionista estima que la sentencia infringe los artículos 62, 64, 65, 576, 732 y 737 del Código de Trabajo.

Artículo 62: Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario.

En concepto del impugnante la infracción de la norma anterior se produce al tiempo que el Tribunal Superior desconoce los hechos acreditados en el proceso, que desvirtúan la existencia de una relación de tipo laboral entre el demandante y Super Stereo. Tal es el caso de que el demandante aduce haber laborado para la emisora del 1ro de mayo de 1990 al 28 de febrero de 1999, fecha en que renunció con causa justificada, lo que no probó, cuando en realidad, SUPER STEREO, S. A. comenzó operaciones en 1994.

Además, también se comprobó que el demandante no tenía un horario de trabajo fijo, como tampoco recibía órdenes de Héctor Santacoloma sobre la ejecución del trabajo. La labor desempeñaba por Martín Ruiloba era de vendedor de cuñas comerciales tanto para Super Stereo, S. A., como para otras empresas que de igual modo le reconocían un porcentaje de comisión. No fue sino dos meses antes de su renuncia que se le contrató como trabajador en la empresa.

Tampoco se demostró la dependencia económica, toda vez que el demandante de manera coetánea atendía varios negocios de su propiedad, entre ellos mencionó el actor el Bar, Discoteca y Restaurante Quo Vadis, la Discoteca Móvil Fantasía Musical y vendía cuñas comerciales para otras empresas y emisoras, situación que no negó el reclamante.

Artículo 64: La subordinación jurídica consiste en la dirección ejercida o susceptible de ejercerse, por el empleador o sus

representantes, en lo que se refiere a la ejecución del trabajo.

En los mismos hechos expuestos al referirnos a la infracción del artículo 62, sustenta el recurrente la posible violación de esta norma, pues según su apreciación era imposible que se configurara la relación de trabajo con quien no estaba sujeto a horario fijo, ofrecía sus servicios a otras empresas y tenía sus propios negocios que atender.

"Artículo 65. Existe dependencia económica en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando las sumas que percibe la persona natural que preste el servicio o ejecute la obra constituyen la única o principal fuente de sus ingresos;
2. Cuando las sumas a que se refiere el ordinal anterior provienen directa o indirectamente de una persona o empresa, o como consecuencia de su actividad;
3. Cuando la persona natural que presta el servicio o ejecuta la obra no goza de autonomía económica, y se encuentra vinculada económicamente al giro de actividad que desarrolla la persona o empresa que puede considerarse como empleador.

En caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal la relación existente".

A criterio del recurrente el hecho de que el demandante tuviera y dirigiera personalmente varios negocios de su propiedad descarta la posibilidad de que exista en este caso dependencia económica, pues lo que percibía de la empresa no representaba su principal sustento.

Según el actor el artículo 576 ha sido infringido porque el juzgador tiene la obligación de reconocer una excepción al momento de fallar, aunque no se haya invocado, y en este caso no se cumplió con esta obligación; habida cuenta constaba en el expediente que el demandante había formulado la misma reclamación ante la vía civil, lo que denota que no hubo relación de tipo laboral, sino que prestó sus servicios profesionales independientes. Este hecho significa, de igual forma, la existencia de dos reclamaciones en distintas jurisdicciones, con distinta competencia.

Al exponer el concepto de infracción del artículo 732 del Código de Trabajo argumentó lo siguiente:

El legislador le ordena al juzgador, según esta norma, realizar una apreciación probatoria de todos los elementos del proceso, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, lo que indica que el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial no solamente no debió aplicar su experiencia, la lógica, el buen razonamiento jurídico y táctico para resolver este litigio, lo que le hubiera permitido llegar a la conclusión de que era o es imposible que el demandante, quien es tan comerciante como el demandado, hubiera prestado sus servicios profesionales bajo la subordinación jurídica y dependencia económica del demandado, sobre todo que está probado en el proceso que no asistía todos los días a la emisora, y cuando iba no permanecía ni cuatro horas, debido a que tenía que atender sus asuntos personales. La misma declaración del demandante, así como la supuesta carta de 28 de agosto de 1997 (que figura en la prueba D-10) lo comprueban, y revelan por propia confesión del Señor Ruiloba que tiene un negocio hasta más grande que el demandado.
..."

Con relación a la supuesta infracción del artículo 737 del Código de Trabajo sostuvo que la causa de renuncia, según el demandante, fue haber sufrido engaño por parte del empleador sobre las condiciones del trabajo y el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en el contrato; no obstante, no se probaron ninguna de las supuestas causales que motivaron su renuncia.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

En vista de la estrecha relación entre los artículos 62, 64 y 65 que han sido mencionados por el casacionista como infringidos por la Sentencia de Tribunal Superior, la Sala analizará estos cargos en su conjunto.

Estas normas, tal y como se desprende de su lectura, son las medulares en materia de la determinación de la existencia o no de una relación laboral. La primera de ellas define qué es un contrato de trabajo y, en este caso, se entiende que no hubo contrato alguno que estableciera frente a qué tipo de relación nos encontramos en base a los términos fijados en él, ya que ninguna de las partes aporta este importante documento. En circunstancias como ésta, la norma arriba transcrita es clara en cuanto a que también reviste la categoría de tal el convenio verbal celebrado entre las partes, entendiéndose como tales empleador y quien presta el servicio.

En este sentido, también le son aplicables las presunciones previstas en la codificación laboral en sus artículos 66 y 69, que estipulan la presunción de la existencia del contrato y de la relación entre quien presta personalmente el servicio o ejecuta la obra y aquel que la recibe, y que, a falta de contrato escrito se presumirán como ciertos los hechos o circunstancias alegadas por el trabajador.

Aplicando estos criterios al caso en concreto que hoy nos ocupa debemos partir de la presunción de que sí existía una relación de tipo laboral entre el señor Martín Ruiloba y Super Stereo, salvo prueba en contrario. Esta presunción es justamente la que pretende desvirtuar el apoderado judicial del actor, básicamente bajo la premisa de la ausencia de un horario fijo y de directrices sobre la ejecución de las funciones del señor Martín Ruiloba en la emisora, además de la no dependencia económica de los ingresos percibidos de Super Stereo, por ser el señor Ruiloba propietario de sus diferentes negocios.

Martín Felipe Ruiloba Hernández, en la audiencia, declaró que era el director de la estación de radio y que inició labores el 14 de marzo de 1994, que desde 1990 trabajaba en Ondas Centrales. Añadió que tenía 2 horas de oficina y 4 de cabina, que estaba encargado directamente del personal, en lo que los turnos se refiere, además del manejo interno, programación, pauta comercial, correspondencia, clientes, facturación, fechas de contratos, en términos generales estaba a cargo de la emisora.

Explicó que inicialmente era él con Luis Velazco y que más tarde, se incorporaron Milagros Lourdes, Pablo Amed Cisneros y Raúl Santacoloma, y se dividieron los turnos.

Para probar su relación laboral con la empresa Super Stereo, el demandante aportó al proceso los siguientes documentos:

a. Copia de la publicación "Guía de Medios Centroamericanos de Comunicación", de los años 1993, 1994 y 1995, donde se lee el nombre de Martín Ruiloba (sic) como locutor de Ondas Centrales, para los años de 1993 y 1994 (fs. 50 a 60).

b. Recorte de la foto difundida en un periódico donde aparece el señor Martín Ruiloba, a quien se identifica en la leyenda como el director de S. Stereo (fs. 61).

c. A fojas 64 a 67 se aprecia la carta suscrita por Martín Ruiloba dirigida

a Héctor Santacoloma, en su calidad de Gerente de Super Stereo, que relata un incidente ocurrido el 23 de agosto de 1997 en la Discoteca Quo Vadis y de las sanciones a aplicar a uno de los locutores de Super Stereo.

d. Notas firmadas por Martín Ruiloba dirigidas a representantes de distintas empresas, ofreciendo los servicios de Super Stereo, S. A. (fs. 75 a 80) y a fojas 87 a 89, la nota suscrita por el demandante dirigida a Héctor Santacoloma relatando otra serie de incidentes con los locutores de la emisora.

Si bien es cierto los documentos anotados líneas atrás, que son justamente los que fueron aportados por el demandante para comprobar que tenía a cargo el personal de la estación, en su mayoría no reúnen los requisitos exigidos por ley para ser evaluados como prueba dentro del expediente, por tratarse de copias simples. Por el contrario, las circunstancias alegadas por el demandante se comprueban de las declaraciones vertidas durante las audiencias, tal como lo subrayó el Tribunal de Apelaciones en el fallo impugnado. Toda vez que algunos de los declarantes, quienes son empleados de Super Stereo, indicaron al tribunal que solicitaban los permisos a Martín Ruiloba para que se lo comunicara al señor Santacoloma, ya que este último no se encuentra siempre en la emisora. Así, por ejemplo, Milagros Lourdes Rodríguez García, en declaración rendida el 13 de agosto de 1999 (fs. 117 a 126), al cuestionársele la razón para solicitar al señor Ruiloba los permisos cuando tenía que ausentarse, respondió lo siguiente:

"Como le mencioné anteriormente, el señor Martín Ruiloba era un colaborador del señor Hecto (sic) Javier y como el señor Hector (sic) Javier estaba en Panamá, le había dado la confianza esa de coordinarle ciertas cositas y como para mí era difícil localizarlo en Panamá y como yo tenía confianza por Martín yo decidí dirigir la nota porque a mí me era difícil ver a Martín yo le dejaba la nota con la secretaria para que el (sic) le comunicara a Héctor Javier y coordina mejor eso con Martín, yo lo hacía como el (sic) era el colaborador de allí yo optaba por mandárselas o a veces se la dejaba a la secretaria en la oficina..

...

Como ya mencioné anteriormente, como el (sic) coordinaba bajo la dirección de Hector (sic) las cosas que el (sic) solicitaba y él era el que esta aquí en Santiago, yo lo decía a él, pero las hacía por escrito porque en realidad yo a él casi no lo veía, y muchas veces le dejaba la hoja con la secretaria, y si a mí me era factible halblaba (sic) con Hectorm (sic) ya que en el momneto de llamar a la oficina, yo le decía a él como jefe, pero por lo general yo le mandaba la nota al señor Martín como decía la nota, no como director ni nada, ya que el mismo cordinaba (sic) y ayudaba a Hector (sic).

...

Tengo entendido que como coordinador el señor MARTIN siempre consultaba con HECTOR, yo llegaba y entrega mi nota me iba, luego trataba de comunicarme con MARTIN o con la secretaria para la respuesta del permiso, pero yo no puedo afirmar que las tomaba Martín, porque siempre he sabido que el señor Santacoloma es el que dirige (sic), yo supongo que él era el que tomaba la desición (sic)."

En tanto que Augusto Antonio Aguilar afirmó que el señor Ruiloba "desempeñaba acciones junto al señor Hector Javier, en momentos que el señor Hector (sic) no se encontraba, de igual manera se dedicaba a lo que era vender publicidad y grabar cuñas de sus clientes y clientes de la emisora" y que no tenía horario.

Por su parte Waldo Enrique Núñez, Director de Ondas Centrales, testificó que "cualquier cosa dentro de la programación, ya que Martín tiene más experiencia, se consultara con él; pero toda la dirección se manejaba con Hector Javier desde Panamá. Es más cualquier cosita que pasaba se consultaba con Hector (sic) a Panamá por cualquiere (sic) del personal." (ver fs. 204).

Los testigos del empleador coincidieron en calificar al señor Ruiloba como un colaborador del señor Santacoloma que, por razón de amistad, coordinaba algunos asuntos en la estación, no obstante, resulta difícil imaginarse no sólo a una emisora en acéfalia, sino a cualquier empresa, es decir sin la presencia de su empleador o de quien en su defecto lo represente, a objeto de hacerse cargo de su manejo o de cualquier imprevisto que se suscite.

El propio señor Santacoloma al ser cuestionado sobre el control de la asistencia respondió que "... si alguien (sic) deseaba un permiso especial siempre tenía que comunicármelo (sic) a mí. Algunas veces como colaboración se lo comunicaban al señor Ruiloba, pero este (sic) a su vez debía comunicármelo (sic) a mí, para finalmente dar el visto bueno." (fs. 234).

Más adelante, en su declaración el señor Santacoloma manifestó que incluyó al demandante en planilla, bajo la condición de que asistiera todos los días, sin un horario específico, pero sí con "una permanencia que sirviera para percatarse de cualquier anomalía de la empresa ..."

Obsérvese lo que Waldo Enrique Núñez dice en su testimonio que "a veces se ausentaba por dos o tres días y el personal llamaba a Hector (sic) para cualquiera cosa en ausencia de Martín, él también era propietario de una discoteca, que el (sic) administra y a veces se ausentaba por compromisos que tenía con la misma, ..."

Estos testimonios demuestran que el señor Santacoloma usualmente se ausentaba de la empresa y que requería de la presencia del señor Ruiloba para fiscalizar el buen manejo de la misma. Denotan, además, la obligación del señor Ruiloba de rendirle cuentas al señor Santacoloma sobre el movimiento de la emisora, principalmente del personal. Esto a su vez pone de manifiesto la presencia de subordinación jurídica dentro de la relación de Martín Ruiloba y Héctor Santacoloma, en su condición de Gerente de Super Stereo.

Retomando el testimonio del señor Santacoloma, el declarante aseguró que Martín Ruiloba ingresó a la emisora como vendedor, sin horario específico, con salario de B/.200.00, más comisiones mensuales de 20%, que colaboraba ocasionalmente con ciertos detalles como la música a programar.

En estas declaraciones podemos extraer tres puntos o elementos en discusión:

1. La programación de la música en la emisora.
2. La venta de las pautas publicitarias.
3. El horario.

En cuanto a la programación de la música que transmite Super Stereo el señor Santacoloma declaró:

"La programación siempre ha recaído sobre mí (sic) persona, ya que soy yo quien tiene relaciones directas con las compañías disqueras, quienes me daban a conocer cuáles (sic) eran las canciones que a ellos les interesaba promocionar a través de la radio y así finalmente escoger los éxitos que se iban a programar de acuerdo al estilo de la radio."

Contrariamente, el demandante Martín Ruiloba dijo ser el encargado en la emisora de la programación.

El señor Egied Van Juárez Batista, disc jokey de la estación, señaló que Martín Ruiloba sólo se dedicaba a la publicidad, es decir a la venta de cuñas, y que no era disc jokey, porque, según declaró, las pocas veces que lo veía, estaba grabando cuñas.

El testigo Waldo Enrique Núñez declaró que a Martín Ruiloba se le

consultaba sobre la programación, porque tiene más experiencia.

Israel Atencio Soto aseguró que el señor Martín Ruiloba iba a la emisora como locutor en los turnos que le tocaba y que tenía un programa especial a una hora determinada.

Este programa al cual se refiere el señor Soto en sus declaraciones, según explicó el señor Santacoloma se trata de "Fantasía Musical", la discoteca móvil propiedad del demandante, es decir que era un programa propio y que posteriormente, empezó a animar los viernes el Popularímetro, bajo la condición de que por los comerciales específicos que se vendieran para ese programa él (Martín Ruiloba) cobraría el 50% en comisiones, en lugar del 20%.

En lo tocante a la venta de cuñas publicitarias, que eran transmitidas durante las distintas programaciones de Super Stereo, es prudente observar las declaraciones de los señores Jaén y De León.

El señor Francisco Antonio Jaén Urriola, Gerente de Mac Pato informó al Tribunal que el señor Martín Ruiloba le graba las cuñas del restaurante, que luego transmite en la emisora y que, según su conocimiento, el señor Martín Ruiloba es Director de la emisora y Héctor Santacoloma es el Gerente de la emisora. También indicó el testigo que según sabe, tanto los precios de la grabación de las cuñas como de su difusión eran fijados por Héctor Santacoloma (fs. 46 y 47).

El señor Eric Alberto De León, quien labora en el Almacén Aladín, indicó que las cuñas de ese almacén las hacían con la voz del señor Martín Ruiloba, a quien le daban directamente las instrucciones de lo que querían de la cuña, por las que se le pagaba directamente a Héctor Javier Santacoloma, pues los cheques se confeccionaban a nombre de Super Stereo, de la cual él es propietario.

En tanto que el propio demandante aclaró que no es función exclusiva de alguien vender publicidad, sino que cualquiera de los trabajara en la emisora podía libremente vender publicidad.

El mismo contador de la empresa sobre la venta de cuñas, señaló que cualquier locutor u otra persona que venda cuñas se le paga un 20% de comisión.

En este caso, todos han coincidido que el señor Ruiloba se encargaba, principalmente, de vender publicidad para Super Stereo.

Sobre este punto también es importante señalar que el hecho de que fuera vendedor de pautas publicitarias, tampoco implica necesariamente que no era trabajador, pues los propios testigos aportados por el empleador aseguraron que cualquiera podía vender cuñas y ganarse su comisión.

Justamente por tratarse de un vendedor, resulta aún más lógico el hecho de que no pasara 8 horas en la empresa, toda vez que es usual que los vendedores promocionen los productos o servicios que ofrecen fuera de la empresa a la cual representan. Esta actuación es corroborada por las declaraciones del señor Héctor Javier Santacoloma, quien atestiguó que ya en planilla Martín Ruiloba "continuó visitando a los clientes."

Siguiendo este mismo orden de ideas, el casacionista insiste en la inexistencia de la relación laboral ya que el señor Ruiloba no tenía horario fijo. Situación reforzada con la declaración de Israel Atencio Soto, contador de la empresa, quien testificó que no lo consideraba empleado porque no laboraba las 8 horas (ver fs. 107).

El contador Israel Atencio Soto aseguró que Martín Ruiloba no estaba tiempo completo en la emisora y que se le pagaba por servicios especiales, porque no era empleado de tiempo completo, más comisiones por la venta de cuñas, pues si no vendía cuñas, no recibía comisiones. Negó también que el señor Ruiloba tuviera

horario.

El no tener un horario fijo no es el factor determinante para descartar la existencia de la relación laboral, toda vez que si alguien trabaja menos de las ocho horas, puede también considerársele trabajador siempre que preste personalmente el servicio y que este sometido de las directrices del empleador, tal como lo explica el Tribunal de Apelaciones en el fallo impugnado.

Además, tal como se observa se trataba de una persona que entre sus funciones, se dedicaba también a las ventas, lo cual, como se explicó, representa salir de la empresa a ofrecer el servicio.

Cabe destacar, que no es del todo cierto que el demandante no tuviera horario, pues quedó registrado en las actas de las audiencias que el señor Ruiloba tenía la responsabilidad de la animación de dos programas con un horario predeterminado.

Otra de las razones invocadas por el actor para desvirtuar la existencia de la relación laboral, de allí su obligación de cubrir las prestaciones reclamadas, es la falta de dependencia del demandante de los pagos percibidos de Super Stereo, habida cuenta tenía y administraba varios negocios, tal es el caso de la discoteca móvil Fantasía Musical y el Bar restaurante Quo Vadis.

Estima el Tribunal de Casación que el hecho de que una persona tenga negocios de su propiedad, al mismo tiempo que brinda un servicio o ejecuta una obra para otro, no implica automática y forzosamente que no pueda ser trabajador, pues las condiciones en las que presta el servicio son las que van a determinar esta situación laboral.

Para comprender mejor esta situación, la jueza a cargo del caso, mediante Oficio No. 168, de 15 de septiembre de 1999, solicitó al Director General de Trabajo la designación de auditor, en calidad de perito, para la práctica de diligencia de inspección judicial a los libros, registros y planillas de Super Stereo, S. A. (fs. 228).

A tales efectos la perito asignada emitió el Peritaje No. 34-DA-99, de 19 de octubre de 1999, legible a fojas 245 y 246, acompañado de un detalle pormenorizado de los pagos efectuados por Super Stereo a Martín Ruiloba. Del citado informe podemos reseñar lo siguiente:

"Desde abril de 1994 hasta el 15 de junio de 1994 se le pagaban servicios profesionales de B/.200.00 Mensual.

Del 1° julio 1994 hasta 31 julio 1996 se le pagaban 200.00 mensuales en concepto de servicio Profesionales.

Del periodo 15 de agosto 1996 hasta 15 sept. 1997 se le pagaban (sic) por servicios Profesionales B/.132.00 mensuales y del 30 sept. 1997 hasta 31 Dic.1998 se le pagaban en concepto de servicios profesionales B/.200.00 Mensuales.

En referencia a sus comisiones las mismas eran pagadas mensualmente."

Este informe pericial, legible de fojas 247 a 253, revela una continuidad en los pagos hechos al demandante, desde abril de 1994 hasta diciembre de 1998, registrados como servicios profesionales.

Los cheques, visibles de folios 95 a 100, coinciden con las cantidades registradas en el peritaje de fojas 247 a 253, por pagos de comisiones. Y, al tenor del artículo 140 del Código de Trabajo, las comisiones también forman parte del salario.

Todo ello lleva al Tribunal a la convicción de que el demandante dependía de los ingresos que percibía de la empresa Super Stereo.

En cuanto a la reclamación instaurada por Martín Ruiloba en la vía civil, no es ésta la prueba que diferencia la existencia de una relación de tipo laboral o de la prestación de un servicio profesional, pues el juzgado de la causa determinará si corresponde o no el pago de ese adeudo, por la vía civil.

Sobre las restantes normas que el casacionista cita como infringidas, es decir los artículos 576, 732 y 737 del Código Laboral, la Sala no se pronunciará sobre tales cargos, toda vez que se trata de normas de procedimiento, y como ya ha es pronunciamiento reiterado, no procede por la vía de casación laboral el examen de errores in procedendo.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, la Sala debe desestimar la pretensión de la actora de que se case la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, del Segundo Distrito Judicial, el 7 de septiembre de 2,000, ya que carecen de sustento, por tanto, no se han probado los cargos de violación de las normas que citan como infringidas.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 7 de septiembre de 2,000, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Martín Ruiloba vs Super Stereo, S. A. y/o Héctor Javier Santacoloma Carrizo.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMÁS MORALES MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE ARACELLY BARRIA ALMENGOR, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 2000, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARACELLY BARRIA ALMENGOR -VS- BANCO FEDPA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Tomás Morales Miranda, apoderado judicial de la señora ARACELLY BARRIA ALMENGOR, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 12 de junio del 2000, dentro del proceso laboral promovido por ARACELLY BARRIA ALMENGOR-VS- BANCO FEDPA, S. A.

En el recurso se pide a la Sala que case y revoque la sentencia recurrida con el fin de que condene a la sociedad demandada a pagar al demandante las reclamaciones solicitadas.

Se trata de un proceso común laboral promovido por la señora Aracelly Barria Almengor contra la mencionada empresa, con el objeto de que sea condenada a pagarle la suma de B/.5,947.33 en concepto de diferencia no pagada del salario que le correspondía durante su desempeño como Gerente Encargada del Banco FEDPA, Sucursal David, durante el período comprendido del 22 de septiembre de 1997 al 30 de mayo de 1998, así como también en concepto de diferencia no pagada de las prestaciones laborales debidas.

El juzgador de primera instancia absolvió al Banco FEDPA, S. A. de todas las reclamaciones presentadas en su contra por la demandante y el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial confirmó dicha decisión.

Procede la Sala a estudiar los cargos que se le endilgan a la sentencia de segundo grado.

El casacionista sostiene que la sentencia recurrida ha infringido las disposiciones 6, 197-A y 735 del Código de Trabajo.

Afirma el recurrente que el artículo 197-A ha sido transgredido en concepto de violación directa por comisión en virtud de que "en la resolución recurrida, concluyen erróneamente que lo que se trata es de una movilidad funcional temporal al existir, según el tribunal ad quem, un pacto de duración verbal entre demandante y demandado, sustentado por el hecho de que la demandante prestó sin oposición alguna las funciones a ella encomendada...de haber valorado correctamente las piezas probatorias incorporadas a este expediente, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial se hubiese percatado que el demandado no acreditó la existencia de un pacto de duración verbal de la supuesta movilidad temporal, sino que, por el contrario, el Tribunal ad quem basó la supuesta existencia de un pacto verbal de duración en hechos no acreditados como el grado de confianza entre trabajador y empleador...debemos señalar que es nuestra posición que de lo que realmente se trataba era de una movilidad funcional de carácter permanente, justamente por el hecho de que no se acreditó el plazo de duración de dicha movilidad, y al no establecerse, la demandante ejecutaba, de manera indefinida, dichas funciones sin que pueda ser utilizado como prueba de una movilidad temporal la no oposición de la misma" (Cfr. fojas 3 y 4).

El Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial sostiene que "la norma en referencia no requiere expresamente que el pacto se haga por escrito, pudiendo celebrarse verbalmente por muchas razones, como por ejemplo, el grado de confianza entre las partes, que sea muy breve su duración, o que no se conozca de antemano el tiempo exacto de la misma, lo que importa, es que las partes estén de acuerdo en su temporalidad, en el cambio de funciones o en el desplazamiento de un cargo a otro, como en este caso. Si la señora Barría Almengor desempeñó el cargo de Gerente designada, a sabiendas de que no era titular, ya que sólo estaba "Encargada", no puede alegar ahora, invalidez o desconocimiento, por falta de pacto, de la temporalidad de dicha designación. En cuanto a la cuantía de la bonificación que debe pagarse a quien ocupe temporalmente otro cargo de mayor jerarquía, el artículo 197-A ibidem, establece sólo un criterio, disponiendo que la misma "no será inferior a los niveles básicos o a la costumbre, establecidos para la categoría en la empresa, durante el tiempo que desempeñe la nueva posición..." y tanto la costumbre como los niveles básicos nos indican, tal como lo han señalado algunas empresas dedicadas a la misma actividad, que el salario básico no necesariamente es el mismo que ganaba el Gerente anterior" (Cfr. foja 112).

Señala además, el juzgador de segunda instancia, que la citada disposición no establece la obligación de pagar el mismo salario que devengaba la persona que ocupaba el cargo anteriormente, de haber sido así lo hubiera dicho claramente.

Observa la Sala que la señora Barría fue contratada por la demandada, según contrato que obra a fojas 46 y 47, como Oficial de Banca Personal el 16 de febrero de 1995 y, según Memorandum GSD-362-97 de 22 de septiembre de 1977, suscrito por el Gerente General de dicha institución bancaria se le informaba a todo el personal de la Sucursal de David, que la señora Aracelly Barría A., estaría encargada de la Sucursal, hasta nuevas instrucciones. La trabajadora se mantuvo en dicha posición hasta el 30 de mayo de 1998, fecha en que se hizo efectiva su renuncia.

Dentro de este contexto, vemos que no se acreditó en el proceso in examine que la demandante se resistiera o negara a ocupar dicho cargo. De haberse tratado de una movilidad funcional permanente, como sostiene el casacionista, la

trabajadora no estaba obligada a aceptar el traslado, si no se cumplía una serie de condiciones, tales como recibir el salario básico superior y los beneficios básicos superiores correspondientes a la nueva posición, conforme a la clasificación de puestos o, en su defecto a los niveles de salario acostumbrados en la empresa.

En esa línea de pensamiento, tenemos que a foja 51 reposa nota suscrita por la demandante el 5 de junio de 1998, dirigida a la Gerente General de Banco FEDPA, S. A., a través de la cual acusa recibo de la suma de B/.2,160, como reconocimiento de la institución en concepto de bonificación especial por ocupar el puesto de Oficial Encargada de la Institución durante la ausencia del Gerente de esa sucursal, Sr. Guerra. Y agrega la señora Barria en el párrafo final lo siguiente: "Una vez recibida la misma declaro no tener ningún tipo de reclamación contra la institución producto de la relación de trabajo que se dio entre las partes".

LLama la atención a la Sala que tampoco consta en el proceso nota alguna que haya suscrito la demandante, durante los 8 meses que estuvo en el cargo, en donde dejara plasmada la inconformidad que hoy trae a los tribunales.

Ahora bien, según se infiere de la disposición 197-A del Código de Trabajo, que cuando la movilidad sea temporal, la duración de ésta será pactada con el sindicato, o con el trabajador, o los trabajadores, y que el trabajador que deba prestar servicios en una posición clasificada superior, recibirá del empleador una bonificación que no será inferior a los niveles de salarios básicos o la costumbre, establecidos para la categoría en la empresa, durante el tiempo que desempeñe la nueva posición, y regresará a su salario y condiciones laborales anteriores al momento de reincorporarse a su puesto original.

El Código de Trabajo no establece que el acuerdo de duración de la movilidad funcional temporal entre el trabajador y empleador debe constar por escrito, y en el presente caso, se colige que si la trabajadora ocupó por 8 meses dicha posición sin manifestar estar en desacuerdo, resulta tácita su aceptación al puesto. Esto puede obedecer, tal y como lo señala el ad-quem, al grado de confianza entre la gerencia y la trabajadora pudiendo haberlo pactado de forma verbal.

La empresa demandada acreditó en el proceso que le entregó a la trabajadora una bonificación por la suma de B/.2,160.00, en concepto de bonificación especial por ocupar el puesto de Oficial Encargada durante la ausencia del Gerente de la Sucursal, de forma adicional al salario devengado, tal y como lo establece la disposición 197-A del Código de Trabajo.

No obstante lo anterior, la norma en mención hace referencia a que "dicha bonificación no será inferior a los niveles de salarios básicos o la costumbre, establecidos para la categoría en la empresa, durante el tiempo que desempeñe la nueva posición, y regresará a su salario y condiciones laborales anteriores al momento de reincorporarse a su puesto original".

En ese sentido, no se aportó al proceso material probatorio que acredite los niveles de salario básicos de un gerente de sucursal de la entidad demandada. Según información suministrada al proceso por diferentes entidades bancarias, ponen de manifiesto, entre otras cosas, que en la práctica bancaria cada banco manejará su política para estos casos, y quizás lo que opera en estos casos, es que el oficial que se encargue de una sucursal recibirá durante el tiempo en que desempeñe el nuevo cargo, el salario básico de esa posición, según la escala salarial de la empresa, y no el salario que devenga el Gerente titular, toda vez que este puede devengar un salario superior al básico, obedeciendo a factores tales como antigüedad en la institución, eficiencia, aptitudes y experiencia.

Como vemos pues, cada banco establece sus propias políticas en el caso particular de una movilidad funcional temporal, es decir no hay uniformidad, toda vez que prevalece una diversidad de factores a considerar en su entorno.

Tal como lo expresó el juzgador ad-quem, la bonificación recibida por la señora Barría la elevó a un salario mensual de B/.1,250.00, durante los 8 meses que se mantuvo en ese cargo, pues, si dividimos entre 8 los B/.2,160.00 entregados como bonificación, arroja la suma de B/.270.00 y si lo adicionamos a su salario mensual que era de B/.980.00, tenemos un salario mensual de B/.1,250.00.

Frente a este escenario jurídico, la Sala coincide plenamente con el razonamiento del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial al analizar y valorar las pruebas aportadas al proceso, que permitieron concluir que en efecto se había dado una movilidad funcional temporal en el caso de la señora Aracelly Barría, razón por la cual desestima el cargo endilgado.

El recurrente sostiene que la sentencia recurrida ha transgredido la disposición 6 del Código de Trabajo en concepto de violación directa por omisión, porque "lejos de interpretar a favor del trabajador la norma prevista en el artículo 197-A del Código de Trabajo, considera acreditada la existencia de un pacto verbal de duración de una supuesta movilidad funcional temporal pese a que en este proceso el demandado no logró acreditar la existencia de dicho plazo de duración y menos aún, de un acuerdo de temporalidad entre demandante y demandado" (Cfr. foja 4).

El artículo 6 invocado, es contentivo de dos de las manifestaciones o reglas del conocido Principio Tuitivo o Pro Operario de gran importancia en el Derecho del Trabajo, y que nuestro ordenamiento interno laboral recoge. Estas reglas lo constituyen la "norma más favorable", la cual tiene eficacia en el evento de que exista un conflicto o colisión entre dos o más disposiciones de trabajo con categoría de Ley, Convención Colectiva o Reglamento, constituyendo pues una regla de aplicación; y "propiamente el In Dubio Pro Operario", el cual hace referencia a la duda razonable que puede surgir en el ánimo del juzgador o encargado en su momento de aplicar la norma también de prosapia legal, convencional o reglamentaria, supuesto ante el cual debe acogerse la interpretación que sea más beneficiosa para el trabajador, conformando éste una regla o criterio hermenéutico.

Dentro de esa línea de pensamiento, la Sala estima que en el caso in examine no se ha producido la violación del artículo invocado, pues el juzgador de segundo grado falló sin abrigar duda sobre la interpretación de las normas aplicables al negocio bajo estudio, con fundamento en las constancias procesales, y tampoco se verificó un conflicto normativo, de allí que no hubo lugar a escoger la disposición que resultara más beneficiosa para la trabajadora. Consecuente con lo expresado, se desestima el cargo endilgado.

La Sala estima que no es necesario entrar al estudio de la disposición 735, toda vez que se encuentra comprendido en el análisis del primer cargo.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial el 12 de junio del 2000, dentro del proceso laboral promovido por ARACELLY BARRIA ALMENGOR-VS- BANCO FEDPA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE BENIGNO VARGAS Y OTROS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE

SEPTIEMBRE DE 2,000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE BENIGNO VARGAS Y OTROS CONTRA MINAS SANTA ROSA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ríos Molinar, en representación de Benigno Vargas y otros, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 15 de septiembre de 2,000, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, que confirma el Auto No. 51 de 6 de julio de 2,000, proferida por el Juzgado de Trabajo, de la Séptima Sección, dentro del proceso ejecutivo de Benigno Vargas y otros contra Minas Santa Rosa, S. A.

DECISIÓN DEL JUZGADO A-QUO

La señora Jueza de Trabajo, de la Séptima Sección, en Auto 51, de 6 de julio de 2,000, negó librar mandamiento de pago contra la empresa Minas Santa Rosa, S. A.

La razón fundamental expuesta en el auto apelado para no acceder a la solicitud de los trabajadores obedece a que el Acta No. 149, de 16 de junio de 2,000, suscrita ante la Dirección Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en Veraguas, por el Lic. Damián Ruiloba, Administrador Judicial de Minas Santa Rosa, S. A., quien aceptó los cálculos de la liquidación de las prestaciones laborales de 63 trabajadores, por la totalidad de B/.571,751.00, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 994 del Código de Trabajo, es decir que no presta mérito ejecutivo.

Según la juzgadora el acta fue firmada por el administrador judicial, designado por la Dirección Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral, de Veraguas, mediante Auto No. 9: D.R.T.D.L.V - 00, con lo que rebasa las funciones que le asigna el artículo 705 del Código de Trabajo, en consecuencia no está habilitado ni capacitado para reconocer ni aceptar prestaciones en nombre del empleador, toda vez que es un mero colaborador de administración de justicia.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Mediante la resolución de 15 de septiembre de 2,000, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial confirmó el Auto No. 51, proferido por el Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección, por el cual negó librar mandamiento de pago contra la empresa Minas Santa Rosa, S. A.

El Tribunal de Apelaciones coincidió con el a-quo en sus apreciaciones, respecto a las funciones de los administradores judiciales y cómo en este caso se rebasa la competencia que, por ley, tienen asignadas. Por tanto, consideró que carece de legitimidad para suscribir acuerdos de mutuos consentimientos, sin previa autorización del juez de la causa.

Además, se expuso en la resolución de segunda instancia que la notificación según el artículo 1001 del Código de Trabajo, debe hacerse personalmente a los representantes legales de la parte ejecutada, no así al administrador judicial.

Para concluir el Tribunal Superior puntualizó lo siguiente:

"Un punto final en el caso subjúdice, es que el depositario administrador judicial no puede enajenar la cosa litigiosa sin autorización judicial y es inadmisibles el que, habiéndose decretado un secuestro que es un medio para los resultados y garantías económicas dle mismo proceso al que le sirve, que se solicite sin finalizar éste último el libre mandamiento de pago y por ende se

decrete embargo sin culminar la secuencia de las etapas del proceso correspondiente, esgrimiendo un mutuo acuerdo de terminación de labores, sin facultades expresas y asumiendo responsabilidades que sólo le atañen al representante legal de la empresa de conformidad con el art. 581 del Código de Trabajo en concordancia con el art. 705 de la misma excerta legal.

... es el Juez que podrá autorizar cuando fuere el caso, el pago de prestaciones laborales y con los dineros depositados en la cuenta en el Banco Nacional que la propia norma señala y en este caso no es tampoco el administrador judicial que puede enajenar o disponer de bienes o dineros del secuestrado, sin la previa autorización del Juez de la causa que ordenó previamente la medida cautelar."

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Los casacionistas consideran que la resolución atenta contra los artículos 88, 581, 705, 994 y 1001 del Código de Trabajo.

De estas normas, las cuatro últimas corresponden a normas de procedimiento, y la Corte de Casación Laboral ha reiterado la improcedencia de examinar errores in procedendo por la vía de casación laboral.

La norma restante la transcribimos a continuación:

"Artículo 88: Son representantes del empleador, y le obligan en sus relaciones con los trabajadores, además de quienes tuvieren ese carácter conforme a las convenciones de trabajo y los reglamentos internos, las siguientes personas:

...

3. Cualquier otra persona que realice actos de dirección o administración con la aquiescencia expresa o tácita del empleador, por orden administrativa o resolución judicial."

Según el apoderado judicial de los casacionista, la violación de la norma es directa pues ella establece que entre las personas que obligan al empleador en su relación con los trabajadores, puede ser quien realice actos de dirección o administración con la aquiescencia expresa o tácita del empleador, por orden administrativa o resolución judicial, y en este caso el Lic. Ruiloba fue designado por resolución judicial. De acuerdo con el criterio expuesto por el Tribunal Superior, continuó el letrado, implicaría la prohibición de presentar pliego de peticiones a empresas bajo administración judicial, lo cual no está establecido en la ley.

DECISIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL

El referido auto que niega librar mandamiento de pago, dictado dentro de un proceso ejecutivo, confirmado por el Tribunal Superior, tiene su origen en el Acta No 149, de 16 de junio de 2,000, suscrita ante la Dirección Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en Veraguas, mediante la cual el Lic. Damián Ruiloba, Administrador Judicial de Minas Santa Rosa, S. A., aceptó los cálculos de la liquidación de las prestaciones laborales de 63 trabajadores, por la totalidad de B/.571,751.00.

La polémica que se suscita gira en torno a la facultad que tiene o no el administrador judicial para suscribir, obligando a la empresa que administra por orden judicial, un acuerdo de reconocimiento y aceptación del pago de prestaciones adeudadas a los trabajadores. De allí que se cuestione la validez del Acta por él firmada, como documento que preste mérito ejecutivo a fin de librar mandamiento de pago contra el ejecutado, en este caso, Minas de Santa Rosa, S. A.

El artículo 994 del Código Laboral señala que son exigibles, por vía la ejecutiva el cumplimiento de las obligaciones originadas en una relación de trabajo, siempre que se trate de actos o documentos que provengan del deudor o de un causante, y que fuere reconocido o aceptado, o suscritos por el deudor o causante ante cualquier autoridad administrativa o judicial de trabajo o ante cualquier funcionario público, trátase de documento original o de copia autenticada, o que contenga una decisión judicial o arbitral ejecutoriada, o que emane de cualquier otra autoridad competente.

De ello se desprende que prestan mérito ejecutivo las sentencias ejecutoriadas y los reconocimientos extrajudiciales del empleador.

El documento examinado pertenece a los segundos, veamos entonces si se puede considerar, en el presente caso, a quien hace el reconocimiento, como el empleador o su representante, en confrontación con el artículo 88 del Código Laboral que es la norma que se invoca como infringida.

Esta norma, en su numeral 3ro, indica que es representante del empleador cualquier persona que realice actos de dirección o administración con la aceptación expresa o tácita del empleador, o el designado por orden administrativa o por resolución judicial.

Bajo este contexto es claro que el licenciado Damián Ruiloba ejerce actos de administración de los bienes de Minas de Santa Rosa, S. A., por designación de la Dirección Regional de Trabajo, por tanto, cuenta con la facultad necesaria para avalar, en su calidad de representante del empleador, el documento que se le presentó para el reconocimiento del adeudo a los trabajadores.

A consideración de la Sala lo anterior es así, pues en este caso en particular, la empresa no está operando, no está activa, por tanto, no hay empleador o representante directo suyo, ante quien los trabajadores puedan presentar su petición. Además, estamos frente a un número significativo de trabajadores, que en su mayoría no percibían un salario superior a los B/.300.00.

Otro aspecto muy importante a evaluar es que el Acta No. 149, de 16 de junio de 2,000, que sirve de título ejecutivo, fue confeccionada ante la Dirección Regional de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en Veraguas, y fue suscrita por el Conciliador que ha intervenido en este conflicto. Este hecho es relevante porque fue justamente la Dirección Regional de Trabajo, la entidad que designó al licenciado Damián Ruiloba como administrador judicial. De lo que se debe entender que el proceso se dio bajo la supervisión de la entidad que tenía a su cargo, hasta ese momento, la discusión del conflicto laboral.

Por las razones expuestas, la Sala estima que procede casar la Sentencia impugnada por pretermitir la aplicación del numeral 2 del artículo 994 y el artículo 88, ambos del Código de Trabajo, y se abstiene de analizar el resto de los cargos formulados contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia de 15 de septiembre de 2,000, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, que confirma el Auto No. 51 de 6 de julio de 2,000, proferido por el Juzgado de Trabajo, de la Séptima Sección, dentro del proceso ejecutivo de Benigno Vargas y otros contra Minas Santa Rosa, S. A., y ORDENA que se libre mandamiento de pago contra la empresa Minas de Santa Rosa, S. A.

Notifiquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MURGAS & MURGAS EN REPRESENTACIÓN DE ANDYELENA, S. A., AN DE PUY, S. A. Y DE PUY FAGIA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE JUNIO DE 2000, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JORGE LUIS DE PUY GARCIA -VS- ANDYELENA, S. A., AN DE PUY, S. A. Y DE PUY FAGIA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

La firma de abogados Murgas & Murgas, actuando en nombre y representación de las sociedades ANDYELENA, S. A., AN DE PUY, S. A. y DE PUY FAGIA, S. A., ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 7 de junio de 2000, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por JORGE LUIS DE PUY GARCIA -VS- ANDYELENA, S. A., AN DE PUY, S. A. y DE PUY FAGIA, S. A.

El casacionista persigue con este recurso que la Sala case la sentencia y en su lugar, se reconozca que la acción para demandar a las empresas está prescrita y que ha operado en su favor el principio de cosa juzgada.

Se trata de un proceso común en el cual el demandante reclama a las empresas demandadas a fin de que sean condenadas solidariamente a pagarle la suma de B/.70,000.00 que le adeudan en concepto de vacaciones, décimo tercer mes, y sus correspondientes proporcionales, prima de antigüedad, aumentos de salarios establecidos por ley dejados de pagar, más intereses, recargos, costas y gastos del proceso.

El juzgador de primer grado declaró no probada la excepción de prescripción alegada por las demandadas, y las condenó a pagar solidariamente al trabajador JORGE LUIS DE PUY GARCIA la suma de B/.55,679.27, en concepto de vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes vencido y proporcional, y prima de antigüedad, y las absolvió de las demás prestaciones reclamadas en su contra. El juzgador de segunda instancia confirmó dicha resolución.

La Sala pasa a analizar los cargos que se le imputan a la sentencia de segundo grado.

El actor señala que la sentencia recurrida ha infringido las disposiciones 12, numerales 1 y 5 (relativa a la prescripción); 600 (relativa a los términos legales) y 993 (relativa al principio de cosa juzgada) del Código de Trabajo.

Observa la Sala, que el recurrente en su escrito se limita a invocar como infringidas, únicamente, normas de procedimiento, y en ese sentido, esta Corporación de Justicia ha manifestado de forma reiterada, que "las infracciones señaladas no proceden puesto que no han sido formuladas en relación con una norma de carácter sustancial o material que consagre un derecho a favor del trabajador. Además, el recurso extraordinario de casación no constituye una tercera instancia y que el mismo sólo procede para corregir errores in judicando en que haya incurrido el juzgador de segundo grado, pero que dichos cargos no prosperan cuando lo que se persigue es, exclusivamente, una revisión de normas de procedimiento.

Dentro de esa misma línea de pensamiento, tenemos que "las normas adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquéllas han sido violentadas. Esto

significa que el Tribunal de Casación conoce sólo de errores in judicando y no de errores in procedendo" (Cfr. sentencias de 16 de agosto de 2000, 7 de julio de 2000, 18 de abril de 1996 y 12 de junio de 1995).

Resulta entonces que, cuando la acusación se sustenta sobre la base exclusiva de normas de carácter adjetivo, como en el caso in examine, los cargos endilgados quedan incompletos y por lo tanto, no alcanzan a producir los resultados que persigue el recurso de casación, tal como se infiere de los dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por la firma de abogados Murgas & Murgas, contra la sentencia de 7 de junio de 2000, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por JORGE LUIS DE PUY GARCIA -VS- ANDYELENA, S. A., AN DE PUY, S. A. y DE PUY FAGIA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EFRAIN ANGULO EN REPRESENTACION DE JUVENTINO CEDEÑO CONTRA LA RESOLUCION DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2000, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUVENTINO CEDEÑO -VS- JOSE DEL CARMEN BARRIOS. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Efraín Angulo, actuando en su calidad de apoderado judicial de JUVENTINO CEDEÑO, ha presentado recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 15 de noviembre de 2000, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: JUVENTINO CEDEÑO -vs- JOSE DEL CARMEN BARRIOS.

Recibido el recurso, se emplazó a la parte demandada para que hiciera valer sus objeciones conforme lo prevé el artículo 927 del Código de Trabajo, sin que en el término de ley hubiese comparecido al proceso.

El recurrente manifiesta, que la sentencia impugnada resulta violatoria de los artículos 8 y 732 del Código de Trabajo, infracciones que sustenta bajo la argumentación de que el Tribunal demandado no apreció debidamente las pruebas presentadas por el trabajador para probar su pretensión, atribuyéndole a los testimonios presentados, un equivocado valor probatorio.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACION

Al examinar los cargos presentados, esta Superioridad se percata de inmediato, que los artículos del Código de Trabajo que se aluden infringidos, y el fundamento mismo del recurso interpuesto, descansa en la supuesta violación de normas procesales relacionadas con la valoración probatoria.

En este contexto se hace necesario reiterar, que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación Judicial ha sido constante y uniforme al señalar, que el

Recurso de Casación no puede estar fundado en la supuesta violación de normas procesales, excepto que éstas se encuentren asociadas con el desconocimiento de un derecho sustancial, lo que no acontece en este caso.

Hemos igualmente insistido, en que la actividad de apreciación de pruebas que adelante el juzgador laboral, con base al sistema de sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas, lo que tampoco acontece en este negocio.

Consta que el Tribunal Superior de Trabajo ha valorado el caudal probatorio de manera racional, con arreglo a la ley, la lógica, y la experiencia, lo que reafirma la aplicación de la Sana Crítica como sistema de apreciación de las pruebas en este proceso laboral; esta valoración no tiene por qué ser cuestionada por esta Sala, pues coincide con las reglas mínimas que establece el Código de Trabajo en el artículo 732: objetividad, sensatez, y lógica razonable, a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio.

Por ende se concluye, que el recurso presentado no cumple con lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo, por lo que debe negársele curso legal.

En consecuencia, la Sala Tercera, CASACION LABORAL, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de Casación Laboral presentado por el licenciado Efraín Angulo, apoderado judicial de JUVENTINO CEDEÑO, dentro del Proceso Laboral: JUVENTINO CEDEÑO -vs- JOSE DEL CARMEN BARRIOS.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MENDOZA, VALLE Y CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE NORMA LAM BERNAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NORMA LAM BERNAL -VS- DIEGO REY URRIOLA Y/O SINTESIS MEDICA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

La firma de abogados Mendoza, Valle y Castillo, apoderada especial de la señora NORMA LAM BERNAL, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 6 de julio del 2000, dentro del proceso laboral promovido por NORMA LAM BERNAL -VS- DIEGO REY URRIOLA Y/O SINTESIS MEDICA, S. A.

El casacionista solicita a la Sala que case y revoque la sentencia recurrida con el fin de que condene a la parte demandada a pagar a la demandante las prestaciones solicitadas.

Se trata de un proceso común laboral promovido por la señora NORMA LAM BERNAL contra el señor Dr. Diego Rey Urriola y/o Síntesis Médica, S. A., a fin de que sea condenado a pagarle la suma de B/.44,179.29 en concepto de vacaciones vencidas, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes vencidos, décimo tercer mes proporcional y la prima de antigüedad, más los intereses y recargos, según los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo, más las costas y gastos del

proceso.

El juzgador de primera instancia, mediante sentencia No.45, absolvió al señor Diego Rey Urriola y/o Síntesis Médica, S. A. de todas las reclamaciones laborales efectuadas en su contra por la demandante señora NORMA LAM BERNAL, y el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial la confirmó.

El licenciado Guillermo Ramírez Fernández, apoderado judicial del señor Diego Rey Urriola y/o Síntesis Médica, S. A., presentó escrito de oposición al recurso de casación laboral y solicita que la Sala no case la sentencia impugnada, y en su lugar, confirme en todas sus partes dicha resolución, a fin de que se mantenga la absolución a favor del señor Dr. Diego Rey Urriola y/o Síntesis Médica, S. A., del reclamo laboral interpuesto en su contra por la señora enfermera.

Dentro de este orden de ideas, procede la Sala a efectuar el análisis de los cargos que se le endilgan a la sentencia de segundo grado.

La parte actora sostiene que la sentencia recurrida ha infringido las disposiciones 62, 63, 64, 65, 66, 525, 732, 735 y 737 del Código de Trabajo.

Analizaremos de forma conjunta las disposiciones 62 y 66, debido a la estrecha relación entre ambas.

Afirma el casacionista que la sentencia de segunda instancia infringe las citadas disposiciones "cuando expresa que la demanda debió ir contra la Clínica San Fernando, cuando se probó dentro del proceso que el beneficiario directo del trabajo de NORMA LAM era el doctor Diego Rey Urriola. No puede tipificarse como una relación profesional, cuando se probó, sin lugar a dudas, la existencia del servicio y la subordinación jurídica, u órdenes dictadas por el demandado (pruebas escritas y testimoniales)" (Cfr. foja 5).

EL Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial manifestó lo siguiente: "Su actividad se enmarca en lo que se denomina servicios profesionales que es típico de las profesiones de la medicina como la que desempeña, en donde no existe una vinculación directa de la enfermera con el médico si no con la institución hospitalaria para la cual brinda sus servicios permanentemente. Debió el actor dirigir su pretensión contra la institución de la CLINICA SAN FERNANDO que era la institución en donde brindaba sus servicios profesionales y solidariamente puede ser responsable de la actividad que ejercen auxiliares de la medicina como las enfermeras; siempre y cuando no exista una responsabilidad directa del galeno con los pacientes a través de un contrato que exonere a la institución hospitalaria de los servicios que prestan sus profesionales" (Cfr. foja 518).

La Sala estima que el juzgador ad-quem no incurrió en violación de la norma aludida, toda vez que lo antes expresado tiene su fundamento en que la trabajadora Lam no mantenía ni dependencia económica, ni subordinación jurídica, con relación al Dr. Diego Rey Urriola, pues esta laboraba para la Caja de Seguro Social con un salario de B/.1.025.00, de lo cual se colige de forma palmaria que no existía dependencia económica porque efectuaba un trabajo técnico como enfermera de hemodiálisis en la Clínica San Fernando, en donde realizaba labores no solamente para el Dr. Diego Rey Urriola sino para otros galenos de dicha institución hospitalaria. Se desestiman pues, los cargos endilgados.

Sostiene el recurrente que ha sido vulnerado el artículo 63 porque "el Tribunal no tomó en cuenta que se probó dentro del proceso, que el Dr. Diego Rey Urriola crea la persona jurídica SINTESIS MEDICA, S. A. con la única finalidad de crear la participación de interpuesta persona como supuesto empleador, con la finalidad de burlar derechos laborales... Esta compañía se creó con la única finalidad de que los cheques de pago por los servicios brindados salieran a nombre de esta empresa y de esta manera suspender el pago que venía haciendo directamente el Dr. Diego Rey Urriola" (Cfr. foja 6).

Estas aseveraciones no fueron acreditadas en el presente proceso, toda vez que el recurrente no probó que el Dr. Diego Rey Urriola, haya evadido su responsabilidad como empleador de la demandante, bajo la creación de la sociedad Síntesis Médica, S. A.

En esa línea de pensamiento, tenemos que quedó demostrado que no fue el Dr. Diego Rey Urriola ni la sociedad Síntesis Médica, S. A. el que caprichosamente decidió suspender los servicios y los consiguientes pagos que percibía la enfermera Norma Lam, toda vez que fue la Clínica Hospital San Fernando, a través de su Director General, quien le comunicó a los médicos nefrólogos de dicha institución que a partir del 1ro. de marzo de 1998 su cuerpo de enfermeras especializadas asumiría la aplicación del tratamiento de hemodiálisis a sus pacientes (Cfr. foja 316); y esto fue en respuesta a una comunicación enviada en ese mismo sentido por HNA PANAMA al Dr. Diego Rey Urrutia quien tomó tal determinación (Cfr. foja 315).

Dentro de este contexto, la Sala estima que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial no ha infringido la citada disposición legal, razón por la cual no prospera el cargo endilgado.

En lo atinente a la infracción de la disposición 64, la parte actora afirma que "ha sido violada por interpretación errónea, pues la trabajadora no desplegó su actividad de modo autónomo, sino en estado permanente de subordinación y a favor de los demandados" (Cfr. foja 7).

El juzgador de segunda instancia manifiesta lo siguiente: "Ahora bien en la primera instancia, al dilucidarse el asunto, el juzgador pudo comprobar a través de un análisis mesurado y conforme a la sana crítica que le indica la ley, que en el caso de marras no existe tal subordinación jurídica ni dependencia económica por la que abogan la parte demandante en esta causa, ya que esta Superioridad ha podido evidenciar que la enfermera no requería de la supervisión ni de la subordinación directa del Dr. Diego Rey Urriola para realizar sus funciones, ya que tenía los conocimientos adquiridos mediante su propia preparación profesional, para administrar estos servicios a los pacientes de hemodiálisis; además de ello se pudo constar a través de las pruebas aportadas en el transcurso del proceso que los servicios realizados por la enfermera le fueron cancelados" (Cfr. foja 515).

Es preciso advertir que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial en sentencia proferida el 21 de octubre de 1999, reconoció la inexistencia de la relación laboral entre NORMA LAM BERNAL y DIEGO REY URRIOLA, absolviendo al demandado de todos los cargos incoados en su contra, dentro de un proceso de reintegro que tuvo su génesis ante la Junta de Conciliación y Decisión No.13 entre las mismas partes.

En esa línea de pensamiento, el juzgador de segundo grado mantiene la misma postura vertida en el proceso supra citado, y concluye que "el vínculo que existía entre la señora LAM BERNAL y DIEGO REY URRIOLA y SINTESIS MEDICA, S. A. era de carácter profesional, y que la demandante no ha logrado probar la veracidad de sus pretensiones tal como lo establece el artículo 735 del Código de Trabajo" (Cfr. foja 515).

La subordinación jurídica conlleva la existencia de un poder de dirección por parte del empleador al cual ha de sujetarse el trabajador. Tal poder puede ser actual o potencial, lo ejerce el empleador personalmente o por medio de sus representantes y está encaminado a la prestación del servicio o la ejecución de la obra.

En esa línea de pensamiento, tenemos entonces que ese poder de dirección se traduce en el derecho de organización, el derecho de mando, el derecho de supervisión o vigilancia y el derecho de sanción por parte del empleador.

En el caso in examine la enfermera Lam Bernal ejecuta su trabajo con los

pacientes sometidos al tratamiento de hemodiálisis bajo las órdenes o directrices de los médicos nefrólogos, no obstante, la enfermera es quien ejecuta el procedimiento de forma autónoma, tal como lo describe muy claramente en sus declaraciones el testigo Dr. Elías Pérez Guardia, Jefe del Servicio de Nefrología del Complejo Hosp. Metropolitano de la C.S.S., y nefrólogo en la Clínica San Fernando:

"Se trata de una actividad profesional donde existen dos actores y cada uno debe realizar su papel, el médico es quien ve el paciente y ordena la diálisis, tratándose de un paciente crónico en la primera diálisis, el médico establece las pautas a seguir en el tratamiento del paciente ... una vez programado esto la enfermera inicia su trabajo ella debe desinfectar el área de trabajo donde va a poner las agujas, establecerá los parámetros para la máquina e iniciará la diálisis, si el paciente tiene algún problema durante la diálisis, ella debe estar lo suficientemente capacitada para resolver ese problema aún sin la presencia del médico porque esto es base de su entrenamiento, por ejemplo si el paciente tiene una caída de la presión arterial ella sabe qué medidas tomar para solucionar este problema, si por alguna razón ella no consigue superar esto, tiene dos cosas que hacer llamar al médico para que dé las órdenes correspondientes... o suspender la diálisis, ella puede tomar la decisión de suspender la diálisis; en las diálisis posteriores ella puede iniciar la diálisis sin la presencia del médico y fijar los parámetros a la máquina, ella sabe que si el paciente ganó peso de una diálisis a la otra debe extraerle el líquido, o sea que la responsabilidad de una diálisis sigue siendo del médico, pero es compartida también con la enfermera que es la que ejecuta el procedimiento" (Cfr. fojas 386 y 387).

Se colige de los antes transcrito, que la enfermera Norma Lam no requiere dentro de sus labores como enfermera especializada de hemodiálisis de una supervisión o control directo del médico, una vez iniciado el tratamiento por primera vez con un paciente, las subsiguientes diálisis las puede iniciar sin la presencia o supervisión del médico nefrólogo.

A foja 436 obra declaración de la testigo señora Otilda Anays Broce, enfermera de hemodiálisis de la Clínica San Fernando, quien manifiesta lo siguiente:

"Sí, las enfermeras dializamos sin la presencia del médico en los pacientes crónicos... es que los pacientes crónicos tienen sus órdenes establecidas, ya los conocemos y no tienen ninguna preocupación y los pacientes agudos que por lo general son pacientes que están en cuidados intensivos, el médico tiene que estar presente".

Agregó la testigo además, que esas son las dos (2) únicas clases de pacientes de hemodiálisis.

Dentro de este contexto, pasamos a transcribir parte de las declaraciones de otra de las testigos, la señora Mirta de Olmos, enfermera nefróloga de la Clínica San Fernando, la cual se expresó en los siguientes términos:

"En hemodiálisis muchas veces dializamos a los pacientes sin la presencia del médico, esto a los pacientes crónicos, la responsabilidad de la selección del paciente para que acuda a hemodiálisis es del médico nefrólogo es él (sic) que selecciona el caso que va a acudir a la unidad de homodiálisis y el procedimiento de la diálisis es responsabilidad de la enfermera de hemodiálisis. En la unidad de hemodiálisis son casos crónicos y prácticamente la enfermera dialisa sola al paciente, la enfermera es la responsable del procedimiento de realizar la hemodiálisis, esto incluye desde

los pasos de pesar al paciente, revisar todas las órdenes que el paciente traiga del médico, la canalización y vigilancia del paciente durante el tiempo que dura la diálisis" (Cfr. foja 447).

Todas las declaraciones supra transcritas, vertidas por personas especialistas del area, ponen de manifiesto de forma diáfana la labor de una enfermera especializada en hemodiálisis que guarda independencia de las funciones del médico nefrólogo, y como quedó plasmado, la enfermera realiza las labores inherentes a su especialidad de forma autónoma, toma decisiones y no requiere, por lo regular, de la presencia del médico durante el tiempo que dura la diálisis de los pacientes crónicos.

En ese sentido, la Sala estima pues, que la enfermera Norma Lam no requería de la supervisión ni de la subordinación directa del Dr. Diego Rey Urriola para realizar sus funciones, toda vez que dicha profesional contaba con un caudal de conocimientos en la materia, que la mantenía con un alto grado de autonomía en sus labores.

Dentro de ese orden de ideas, esta Superioridad estima que la decisión del juzgador de segundo grado fue conforme a derecho, razón por la cual se desestima el cargo.

El casacionista afirma que la sentencia recurrida ha infringido la disposición 65, en virtud de que "... se probó fehacientemente, que la actividad de Norma Lam Bernal estaba vinculada económicamente al giro de la actividad del Dr. Diego Rey Urriola, y que la suma que percibía constituía una fuente principal de su ingreso... el Tribunal no toma en consideración por qué se creó una persona jurídica para pagar a Norma Lam, tampoco cuantificó cuánto constituía el pago mensual a Norma Lam por el Dr. Diego Rey, la sentencia realiza una indebida interpretación de las normas señaladas" (Cfr. foja 9).

En lo atinente a este punto, el Tribunal Superior de Trabajo expresó que "Sin embargo, el caso de la trabajadora Norma Lam Bernal no corresponde a ninguna de las dos situaciones señaladas por razones de ser una trabajadora que laboraba en la Caja de Seguro Social con un salario, por lo tanto, no existe la dependencia económica pues no es su única fuente de ingreso y además existía autonomía en el trabajo técnico que realizaba como enfermera de hemodiálisis en la Clínica San Fernando y realizaba labores no solamente para el Dr. Diego Rey Urriola, sino para otros galenos que atendía a sus pacientes en esa institución hospitalaria, por lo tanto, no se configura una actividad ni de dependencia, ni de dirección del galeno para con la enfermera" (Cfr. foja 518).

En cuanto a la dependencia económica esta constituye un concepto que asimismo sirve para identificar la relación de trabajo; pero es subsidiario, puesto que tiene vigor sólo en la medida en que no sea posible comprobar la subordinación jurídica. Se trata de casos dudosos o ubicados en una zona gris, en los que no se aprecia claramente la sujeción del trabajador a las órdenes o las instrucciones del empleador.

Dentro de ese contexto, nuestro máximo ordenamiento laboral establece en qué casos se considera que existe la dependencia económica. Estos son los siguientes:

"1) Cuando las sumas que percibe la persona natural que preste el servicio o ejecute la obra constituyen la única o la principal fuente de sus ingresos.

2) Cuando las sumas a que se refiere el ordinal anterior provienen directa o indirectamente de una persona o empresa, o como consecuencia de su actividad.

3) Cuando la persona natural que presta el servicio o ejecuta la obra no goza de autonomía económica y se encuentra vinculada

económicamente al giro de actividad que desarrolla la persona o empresa que puede considerarse como empleador

En ese orden de ideas, considera la Sala que el razonamiento del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial en el caso in examine se ajusta a derecho, toda vez que resulta palmario que no existía dependencia económica porque la demandante prestó sus servicios profesionales no sólo para el demandado sino para varios galenos de la Clínica San Fernando, durante el período de reclamación laboral que invoca en el proceso que nos ocupa; además, un punto relevante es el hecho de que la demandante laboraba para la Caja de Seguro Social con un salario mensual de B/.1025.00.

En esa línea de pensamiento, se puede colegir claramente de las constancias procesales, que la enfermera Norma Lam no mantenía dependencia económica con el Dr. Diego Rey Urriola, es decir, que la demandante no se encuentra vinculada económicamente al giro de actividad que desarrolla la empresa, tal como se acreditó a través de las declaraciones de los diferentes testigos y de la documentación que acompaña el proceso bajo estudio.

Frente a este escenario jurídico, la Sala concluye que no hubo dependencia económica entre las partes, toda vez que quedó demostrado que los honorarios profesionales recibidos por la señora Norma Lam por la atención de los pacientes del Dr. Diego Rey Urriola no constituían su única o principal fuente de ingresos, de lo contrario, se configuraría en el evento de que la trabajadora viviera de esa relación contractual que le permite trabajar y con cuya remuneración puede solventar las necesidades de ella o de su núcleo familiar, lo cual no ha ocurrido en el caso in examine, pues si equiparamos las sumas percibidas tanto por los servicios pagados por el Dr. Diego Rey Urriola, como por los otros galenos y por su salario de la Caja de Seguro Social, no se puede concluir que la demandante dependía económicamente del demandado.

En virtud de las consideraciones vertidas, no procede el cargo.

En cuanto al resto de los cargos endilgados, artículos 525, 732, 735 y 737, todas disposiciones de carácter procedimental, la Sala considera que no es necesario entrar a su análisis.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 6 de julio del 2000, dentro del proceso laboral promovido por NORMA LAM BERNAL -VS- DIEGO REY URRIOLA Y/O SINTESIS MEDICA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC VALOY C. EN REPRESENTACIÓN DE ONESIMO MIRANDA DAVIS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE JUNIO DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ONESIMO MIRANDA -VS- FRENCH SHIPPING AGENCY, S. A. Y/O AGENCIAS CONTINENTAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Eric Valoy Caicedo, apoderado judicial de ONESIMO MIRANDA DAVIS, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 23 de junio de 2000, dentro del proceso laboral promovido por ONESIMO MIRANDA DAVIS -VS- FRENCH SHIPPING AGENCY, S. A. Y/O AGENCIAS CONTINENTAL, S. A.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case totalmente la resolución recurrida, y en su defecto, condene a las demandadas a pagar la suma de B/.28,539.23 a favor del demandante señor Onésimo Miranda.

Se trata de un proceso común de trabajo promovido por el señor Miranda Davis contra las mencionadas empresas, a fin de que sean condenadas a pagarle solidariamente la suma de B/.28, 539.23, por prestaciones laborales adeudadas, en concepto de horas extras y jornadas extraordinarias, supuestamente laboradas en días domingos, días de fiesta y duelo nacional, así como vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad, más intereses, recargos y costas.

El juzgador de primera instancia condenó a las empresas demandadas a pagar al señor Miranda Davis la suma de B/.4,908.57 en concepto de días domingo, días de fiestas o duelo nacional laborados, vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad, así como también al pago de los respectivos recargos e intereses de ley. Además declaró no probada la excepción de prescripción, así como la excepción de pago, alegada por las demandadas.

El Tribunal Superior de Trabajo previa revocatoria de la sentencia de primer grado, declaró probada la excepción de prescripción de las horas extraordinarias y absolvió a las empresas demandadas de las reclamaciones incoadas en su contra por Onésimo Miranda Davis.

La firma Alfaro, Ferrer, Ramírez y Alemán, apoderada especial de las sociedades demandadas, presentó escrito de oposición al recurso de casación visible de fojas 11 - 29.

A continuación, procede la Sala a efectuar el estudio de los cargos que se le endilgan a la sentencia de segundo grado.

La parte actora sostiene que la sentencia por ella impugnada ha transgredido las disposiciones 8 y 67 del Código de Trabajo.

Analizaremos de forma conjunta las infracciones aducidas, toda vez que mantienen un fundamento común, relativo a que la sentencia recurrida le está dando validez a un contrato de trabajo que se le hizo firmar al trabajador diez años después de iniciada la relación de trabajo.

Esgrime el casacionista que la violación se ha dado "en virtud de que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, está dándole validez a un contrato de trabajo que se le hizo firmar al trabajador el día 30 de mayo de 1990, o sea, diez años después de iniciada la relación laboral, que por su carácter de nulo a la luz del artículo 8 del Código de Trabajo, no tiene ninguna eficacia jurídica y en el carácter de que sea válido por ser posterior al documento que obra a foja 86 del expediente,... igualmente sería nulo pues ello equivaldría a dejar sin efecto el derecho a la bonificación que se le reconoce de B/.50.00 por los barcos que atienda dentro de su jornada de trabajo en horas extraordinarias, días domingos, ni (sic) días de fiesta o duelo nacional..." (Cfr. foja 6).

El Tribunal Superior de Trabajo manifestó que "en modo alguno puede considerar esta Superioridad, que en estos contratos existió renuncia de derechos por parte del trabajador, ya que el mismo no está renunciando al pago de sus horas extraordinarias o trabajo en días domingos y de fiesta o duelo nacional, sino que se establece un sistema para el pago de las mismas, ante la imposibilidad de establecer en forma exacta las horas laboradas en tales conceptos. Esta Superioridad no puede desconocer un acuerdo que fue consignado

por las partes en el contrato de trabajo, y en donde no se ha probado que el trabajador fue forzado de algún modo a suscribirlo.... Esta Superioridad no comparte el criterio del Juez A quo en el sentido de que no pudiéndose cuantificar el monto de las horas laboradas en domingo y días de fiesta o duelo nacional el Juez pueda fijar el monto de las mismas. Para que se pueda conceder el pago de las horas laboradas en domingo y días de fiesta o duelo nacional, estas deben ser establecidas en forma cierta y precisa, a fin de que las mismas puedan ser cuantificadas y establecido su monto en dinero" (Cfr. fojas 330 y 331).

Esta Superioridad comparte el criterio expuesto por el juzgador de segunda instancia pues, considera que los derechos del trabajador de ninguna manera se han visto desmejorados, reducidos o desconocidos, toda vez que, tal y como consta en el proceso, el sistema de pago de B/.50.00 por nave asignado al señor Onésimo Miranda venía dándose desde muchos años antes de 1990.

Observa la Sala que de fojas 123 a 125 consta contrato de trabajo indefinido suscrito entre el demandante y la entonces empleadora Compagnie Generale Maritime (French Line) el 1ro. de noviembre de 1980, en donde el señor Onésimo Miranda es contratado en calidad de "Empleado de Oficina" con un salario mensual de B/.502.66, con la consiguiente obligación de desempeñar "trabajo general de oficina y todo otro trabajo relacional que se le asigne", y en donde se deja consignado que "La compañía pagará al Trabajador las horas extraordinarias efectivamente trabajadas que le hayan sido autorizadas por escrito con anterioridad a la prestación de dicho trabajo extraordinario, las que deberá presentar por escrito al Gerente para su aprobación final, dentro de los (5) cinco días siguientes a su ejecución".

A foja 126 reposa documento dirigido al señor Miranda, suscrito por el Gerente de la Cía. French Line Panamá, S. A., a través el cual se le informa que a partir del 1 de abril de 1982, French Line Panamá, S. A. asume todas las responsabilidades referente a sus prestaciones y demás derechos adquiridos y relacionados con su contrato de trabajo con la Companie Generale Maritime, bajo las mismas condiciones en forma solidaria.

Dentro de la documentación obrante en el expediente se puede observar que al señor Miranda le fue incrementado en salarios en múltiples ocasiones y su posición pasó a ser la de "Agente de Abordaje", específicamente de fojas 132 a 134 en Memorandum identificado como JLT 02/85 y calendado 9 de abril de 1985, se detalla las funciones que en ese momento tenía el señor Miranda en la empresa con un salario mensual de más de mil balboas, las cuales son muy diferentes a las de un empleado de oficina, pues, para tener una idea, entre otras funciones tenía las de atender las naves, lo que incluía, entre otras, abordar el barco, entregar los adelantos a los capitanes, entregar pedidos especiales tales como Charts manuales marítimos, piezas de recambio, atender a los tripulantes que embarquen o desembarquen, en caso de emergencia atender los barcos de Balboa, gestionar los contenedores, control de las salidas y entradas de los contenedores en patio, control de las facturas de almacenaje, relaciones con la clientela, controlar en colaboración con los señores Gómez y Wan las facturas de APN (carga/descarga) y confeccionar las cuentas de escala de empremar, manejar una caja chica de B/.200.00, etc.

Vemos pues lo particular del trabajo de un Agente de Abordaje, el cual requiere de una movilización muy compleja y de horarios de trabajo flexibles.

En ese orden de ideas, tenemos que consta en contrato suscrito en 1986, entre las partes, que se contrata al señor Miranda como empleado de confianza, ocupando el cargo de "Agente de Abordaje" con un salario mensual de B/.832.00 y en su cláusula quinta se expresa entre otras cosas que "Por razón de la naturaleza del servicio que presta el trabajador, y de la dificultad de prever y calcular el número de horas extraordinarias laborables mensualmente, así como el número de horas laboradas en días de fiesta o duelo nacional, ambas partes convienen que el trabajador recibirá la suma mínima de B/.50.00 por cada nave

cuyo tránsito por el canal deba atender, cantidad ésta que de conformidad con lo acordado entre las partes, cubre cualquier pago de sobretiempo laborado así como recargos por trabajos en días domingo, de fiesta o duelo nacional.

En esa línea de pensamiento, cabe resaltar que los B/50.00 eran pagados también durante horas de jornada regular de trabajo, por cada nave que atendiera el trabajador, y en el contrato que invoca el recurrente, suscrito el 30 de mayo de 1990, en su cláusula novena se expresa lo siguiente: "Se deja constancia que la relación de trabajo comenzó a regir a partir del 1 de abril de 1982" (Cfr. foja 168), es decir, en dicho contrato se reconoce y ratifica el inicio de la relación de trabajo, y su posición se define como "Agente de Abordaje", y el citado sistema de compensación.

Las demandadas afirman que la intención real de los B/.50.00 por nave atendida no era para estimular la productividad ... por el contrario estas sumas eran otorgadas para cubrir cualquier tipo de jornada extraordinaria que pudiese haber laborado el demandante en algún momento, ya que por sus funciones como Agente de Abordaje era imposible determinar con certeza el tiempo real que en algún momento dado pudiese haber laborado en jornada extraordinaria.

Esos señalamientos han quedado demostrados a través del proceso, toda vez que la parte actora no pudo acreditar las horas exactas trabajadas en jornadas extraordinarias, días domingo, días de fiesta o duelo nacional, y esto obedece a la naturaleza del trabajo que ejecuta un agente de abordaje, el cual guarda estrecha relación con el tránsito de barcos o naves por la vía interoceánica, específicamente en la ruta por el atlántico.

En ese sentido, esta Sala se ha pronunciado de forma reiterada en abundante jurisprudencia lo siguiente: "El trabajador reclama asimismo el pago de horas extras, días de fiesta nacional, días domingos y de descanso laboral. Conforme al artículo 735 del Código de Trabajo la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de hechos como fundamento de su acción o excepción y no requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos o reconocidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exija prueba específica, los hechos notorios, los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los municipios, en las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas. Como en este caso no hay presunción legal a favor del trabajador, que lo exima de la carga de la prueba, le corresponde a éste comprobar que efectivamente laboró horas extraordinarias y días de fiesta nacional, domingos y de descanso laborados. Como quiera que no presentó esas pruebas, la Sala debe negar esta petición" (Cfr. sentencias de 28 de abril de 2000, 30 de diciembre de 1994, 8 de febrero de 1994).

Dentro de esa línea de pensamiento, tenemos que las horas extras, supuestamente laboradas, no constituyen un derecho adquirido, razón por la cual no le corresponde al empleador comprobar que, fueron o no trabajadas y pagadas, todo lo contrario, la carga de la prueba en este caso le corresponde al trabajador y ello responde a que no se trata de salario ordinario. "No se puede argumentar hechos notorios, se debe demostrar haberlas trabajado y que no hayan sido pagadas, a través de pruebas precisas, ciertas, contundentes y concordantes en tiempo, modo y lugar" (Cfr. sentencia de 27 de septiembre de 2000).

Resulta palmario que el pago de la suma de B/.50.00 para cubrir cualquier jornada extraordinaria, que se laborara no implica renuncia de derechos, toda vez que no se cuenta con un detallado sistema de control de entradas y salidas. Es preciso hacer énfasis que dicha suma era pagada al trabajador aún cuando la nave fuera atendida durante sus horas regulares de trabajo, y así fue corroborado por el perito en sus declaraciones contenidas de fojas 265 a 270.

Dentro de este contexto, es preciso destacar que el contrato de trabajo suscrito en el año 1990 fue reconocido por las partes, en su firma y contenido, y no se ha acreditado que se haya forzado al trabajador de forma alguna para que lo suscribiera.

Frente a este escenario jurídico, la Sala concluye que la decisión del ad quem fue conforme a derecho, razón por la cual se desestiman los cargos endilgados.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 23 de junio de 2000, dentro del proceso laboral promovido por ONESIMO MIRANDA DAVIS -VS- FRENCH SHIPPING AGENCY, S. A. Y/O AGENCIAS CONTINENTAL, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

DICIEMBRE 2000

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

EXHORTO LIBRADO POR LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, SOLICITA ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL DENTRO DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A ORLANDO SALDAÑA SANTOS Y OTROS EN LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, COSTA RICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Nos ha sido remitido, a través de las autoridades diplomáticas costarricenses, la solicitud de asistencia judicial internacional librada por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, dentro de la causa penal seguida a ORLANDO SALDAÑA SANTOS y otros, por el presunto homicidio de LEONIDAS ANGULO MORALES (q.e.p.d.); investigaciones que se realizan en la Fiscalía de Corredores, República de Costa Rica.

La solicitud emitida por las autoridades costarricenses, tiene como fin, que le sea proporcionada copia de la necropsopia efectuada al cadáver de LEONIDAS ANGULO MORALES; cuyo original reposa en expediente que se lleva en la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En base a lo establecido en el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, determinar la viabilidad de los exhortos y comisiones rogatorias libradas por tribunales extranjeros; así como el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Observa la Sala, que si bien es cierto, la República de Panamá y la República de Costa Rica, son suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, las mismas no pueden ser invocadas en esta ocasión. Esto es así, ya que, el artículo 2 de ambas, circunscribe el alcance de las Convenciones a los procesos en materia civil y comercial.

El proceso por el cual se libró el exhorto, trata materia penal; como se desprende de las piezas procesales enviadas con la solicitud de asistencia judicial internacional; lo cual, lo sustrae del alcance de las convenciones.

Por otro lado, las autoridades panameñas y costarricenses, tampoco han suscrito convenios referentes a la asistencia judicial sobre recepción de pruebas en materia penal; por lo que, procede la revisión de la petición incoada a través de la reciprocidad ofrecida, para casos similares, por el Estado Requirente; tomando como parámetros, el respeto al ordenamiento positivo interno y la costumbre internacional.

Se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios bilaterales entre la República de Panamá y el Estado Requirente no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que, la asistencia judicial, tal como ha mencionado esta Sala de la Corte en oportunidades anteriores, tiene su sustento en la buena fe de los Estados miembros de la Comunidad Internacional.

Luego de examinados los presupuestos legales para determinar la viabilidad de la solicitud, debemos considerar también los requisitos formales a tenor de nuestra legislación y el derecho internacional. Al respecto debemos indicar que la documentación aportada se encuentra debidamente legalizada a través de los conductos diplomáticos correspondientes.

Examinadas las formalidades, pasamos a considerar la petición efectuada por

el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica. La solicitud en examen tiene como objeto recabar copia del protocolo de necropsia, realizado al cadáver de LEONIDAS ANGULO MORALES; mismo que, según las autoridades requirentes, su original reposa en la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, provincia de Chiriquí.

La Sala no encuentra objeciones que hacer a la solicitud formulada por la autoridad requirente, por lo que considera viable la solicitud formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica. Se ORDENA que el mismo sea diligenciado a través de la Secretaría de la Sala de Negocios General.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

CARTA ROGATORIA

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE STAMFORD, ESTADO DE CONNETICUT, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL INSTAURADO POR GAMLESTADEN LTD CONTRA ADAM BACKSTROM Y OTROS, PARA QUE SE PROCEDA A LA NOTIFICACIÓN DE FINANCE GENERALE INTERNACIONAL, S. A.. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante nota N°AJ/No.2248 de fecha 9 de noviembre de 2000, Carta Rogatoria de la Corte Superior del Distrito Judicial de Stamford - Norwalk contentiva del proceso civil instaurado por GAMLESTADEN LTD contra ADAM BACKTROM y Otros, para que se proceda a la notificación de la sociedad FINANCE GENERALES INTERNACIONAL, S. A.

El exhorto antes descrito tiene la finalidad que las autoridades competentes de la República de Panamá entreguen documentos a la sociedad demandada Finance Generale Internacional, S. A. o al Dr. Juan Francisco Perдини sobre la contestación de la demanda y su comparecencia a la audiencia de reparación preventiva del 21 de junio de 1999 y un Certificado de Entrega que debe ser regresado junto con una copia de los documentos al Tribunal de los Estados Unidos.

El domicilio de la sociedad Finance Generale Internacional, S. A. o al Dr. Juan Francisco Perдини ubicado en el Edificio Urraca, 2° Piso, Avenida Sederico Boyd, ciudad de Panamá, República de Panamá.

La asistencia internacional en mención establece que la parte demandante le haga llegar a la parte demandada una Emplazamiento, Demanda Revisada con Enmiendas, Solicitud de Citación de Partes Adicionales y Autorización para modificar su Demanda con Orden, Notificación de Solicitud de Reparación Anticipada, Pedido de Audiencia, Orden de Audiencia y Notificación, Solicitud de Reparación Preventiva y Orden Propuesto de Reparación Preventiva, Declaración

Jurada y Demanda de Activos. El tribunal además solicita que después de que se haya realizado la entrega de documentos, a sociedad Finance Generale Internacional, S. A. o al Dr. Juan Francisco Perдини se confeccione un Certificado de Cumplimiento, que debe ser regresado, junto con una copia de los documentos entregados, al tribunal estadounidense.

En este punto es importante destacar que la Sala Cuarta de la Corte Suprema es el ente idóneo para "recibir exhortos y comisiones rogatorias libradas por los Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento" según lo que establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial.

Observa la Sala que entre la República de Panamá y Estados Unidos de Norteamérica existe la Convención Interamericana que regula la materia de exhortos o cartas rogatoria, de tal manera que el procedimiento a seguir en cuanto al diligenciamiento del presente exhorto se hará conforme lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico interno.

La Sala observa que la documentación procedente del Tribunal de Estados Unidos de América se encuentra debidamente legalizada a través del sello de apostilla, lo cual encierra la presunción de que los documentos han sido expedidos de acuerdo con la ley local del país requirente; asimismo la comisión rogatoria se encuentra debidamente traducida al idioma español, requisitos de forma indispensables en el negocio en estudio.

Observa la Sala que lo solicitado por las autoridades estadounidenses consiste en la notificación de una demanda. Asimismo desea la Sala establecer que el auxilio judicial internacional que se le presta a dichas autoridades, sólo es en cuanto al proceso de entrega de los documentos a la parte demandada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria del proceso civil instaurado por GAMLESTADEN LTD contra ADAM BACKTROM y Otros, para que se proceda a la notificación de la sociedad FINANCE GENERALES INTERNACIONAL, S. A. dictada por la Corte Superior del Distrito Judicial de Stamford-Norwalk y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala.

Una vez realizado el trámite, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales de Estados Unidos.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

EXHORTO LIBRADO POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CXONDADO DE RANKIN, BRANDON, ESTADO DE MISSISSIPPI, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DENTRO LA CAUSA CIVIL ISNTAURADA POR TAMARA DAWN SULLIVAN CONTRA ROHM GMBH, AND R.G. INDUSTRIES. INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Carta Rogatoria proveniente del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, en su capacidad de Autoridad Central de los Estados Unidos de América, dentro del proceso de Acción Civil No. 200-169 que sigue TAMARA DAWN SULLIVAN

INDIVIDUALMENTE Y EN REPRESENTACIÓN DE KENNETH WAYNE SULLIVAN JR., MENOR FALLECIDO en contra de ROHM GMBH, Y R.G. INDUSTRIES, INC.

La misma fue remitida a esta Superioridad por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No. 2338 de 23 de noviembre de 2000.

El artículo 101 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

El examen de la rogatoria permite apreciar que su objetivo consiste en la notificación a la empresa R.G. MISSISSIPPI R.G. Industries, Inc c/o Union Tool Management Corp., Inc por parte de Cajigas & Co. 7 Piso, Bank of Boston, Avenida España y Elvira Méndez P. O. Box 6354, Panamá 5, República de Panamá, de la Demanda civil interpuesta en su contra por Tamara Dawn Sullivan, Individualmente y por parte de Kenneth Wayne Sullivan, JR., un menor de edad finado.

Se trata de una acción civil interpuesta en el Estado de Mississippi, Condado de Rankin, por the ALLRED LAW FIRM en representación de Tamara Dawn Sullivan, Individualmente y por Parte de Kenneth Wayne Sullivan, Jr., un Menor de Edad, Finado, a fin de obtener compensación a razón de daños punitivos.

La anterior descripción, se desprende de la información remitida a través del protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias.

Entre los documentos que deben entregarse, se encuentra una copia del Protocolo Adicional a la Convención, así como copia auténtica de la demanda que incluye la pretensión de la parte actora que asciende a setenta y cinco mil dolares (\$75,000.00)

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, procede la Sala a examinar si cumple con los requisitos de orden forma para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales sobre la materia.

Cabe señalar que la República de Panamá así como los Estados Unidos de América, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como del Protocolo Adicional a dicha Convención, mediante el cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Los documentos provenientes del Departamento de Justicia han sido remitidos a esta Superioridad en Inglés con su debida traducción al Español y legalizados a través del sello de Apostilla. Se incluyen los formularios A, B y C del Protocolo, así como copia auténtica de la demanda presentada por TAMARA DAWN SULLIVAN CONTRA ROHM GMBH, AND R.G. INDUSTRIES INC Y POR OTRA PARTE DE KENNETH WAYNE SULLIVAN, JR., UN MENOR DE EDAD, FINADO.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una mera notificación de un proceso civil, que se encuentra claramente estatuido en el artículo 2 de la Convención supracitada, que establece lo siguiente:

"Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto:

a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como

notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero ..."

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria librada por la Corte de Circuito del Condado de Rankin, Brandon, Estado de Mississippi, Estados Unidos de América dentro del proceso civil denominado TAMARA DAWN SULLIVAN, INDIVIDUALMENTE Y POR PARTE DE KENNETH WAYNE SULLIVAN, JR., UN MENOR DE EDAD, FINADO contra ROHM, Y R.G. INDUSTRIES y ORDENA que la notificación procedente sea diligenciada por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades norteamericanas.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

FROILAN ANTONIO ARCE RACINES, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE DEL CIRCUITO NOVENO JUDICIAL DEL CONDADO DE ORANGE, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTIENE CON LA SEÑORA YESICA YESENIA ARCE BARRERA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La licenciada MARIETTA P. RACINES A., en su calidad de apoderado especial del señor FROILAN ANTONIO ARCE RACINES, ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá la Sentencia Extranjera de Divorcio No.DR-97-8123 del 27 de agosto de 1997, proferida por el Juez en la Corte del Circuito Noveno Judicial Circuito del Condado de Orange, Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara la disolución del vínculo matrimonial existente entre el solicitante y la señora JESSICA YESENIA ARCE-BARRERA.

La apoderada judicial, fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Mediante Sentencia de 27 de agosto de 1997, la Corte del Circuito Noveno Judicial del Condado de Orange, Estado de Florida, Estados Unidos de América, decretó la disolución del vínculo matrimonial entre FROILAN ANTONIO ARCE RACINES y YÉSICA YESENIA ARCE BARRERA.

SEGUNDO: Mi mandante y su ex-esposa de nacionalidad panameña, habían celebrado el matrimonio en nuestro país el 22 de agosto de 1995, por lo que dicho matrimonio fue inscrito en la Dirección General del Registro Civil, en el Tomo 255, Asiento 931, de Matrimonios de la Provincia de Panamá.

TERCERO: La referida sentencia de divorcio, por las razones que antes se han expresado, debe ser ejecutada en nuestro país, a efecto de que se inscriba en la Dirección del Registro Civil.

CUARTO: La sentencia cuya ejecución se pide, fue proferida en un proceso válido, ante un tribunal competente de un Estado extranjero, ceñido a los trámites procedimentales exigidos a ese efecto por la ley del Estado de Florida, Estados Unidos de América.

QUINTO: Esta sentencia fue emitida con conocimiento de la parte demandada, tal como consta en la certificación subsiguiente al texto de la sentencia."

Además de la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio, el recurrente adjuntó como material probatorio, copia de la sentencia de divorcio extranjera supra citada visible de fojas 3 a 4 y su respectiva traducción (fs.5 a 6). También adjuntó el certificado de matrimonio, emitido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá donde se hace constar que el matrimonio del señor Froilan Antonio Arce Racines con la señora Jessica Yesenia Barrera Del Busto, ambos de nacionalidad panameña, se encuentra inscrito en el asiento 931 del tomo 255 de matrimonios de la provincia de Panamá.

Admitida la solicitud presentada ante esta Superioridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1410 del Código Judicial, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto y mediante Vista Fiscal No. 44 del 8 de noviembre de 2000 visible de fojas 10 a 11 del expediente, estimó procedente declarar el reconocimiento de la sentencia extranjera, dado que cumple con los requisitos que la Ley establece.

Señala la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, la misma, no contraría lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada en consecuencia del ejercicio de una acción personal y no fué proferida en rebeldía pues las partes comparecieron personalmente al proceso, además se aprecia que dicha sentencia cumple con los formalismos de autenticación ya que la misma está autenticada mediante el certificado de autenticación del Ministerio de Relaciones Exteriores y se encuentra debidamente traducida al idioma oficial, requisitos éstos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia Extranjera de Divorcio No.DR-97-8123 del 27 de agosto de 1997, proferida por el Juez en la Corte del Circuito Noveno Judicial Circuito del Condado de Orange, Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara la disolución del vínculo matrimonial existente entre el solicitante y la señora JESSICA YESENIA ARCE - BARRERA y AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

EL SEÑOR ROBERTO CONRADO KELLY GRAY, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EMITIDA POR LA CORTE DE DISTRITO DE CONDADO DE TARRANT, TEXAS, DEL 360 AVO DISTRITO JUDICIAL, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 5 DE ABRIL DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su calidad de apoderado especial del señor ROBERTO CONRADO KELLY GRAY, ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá la Sentencia Extranjera, emitida por la Corte de Distrito de Condado de Tarrant, Texas del 360 AVO Distrito Judicial, Estados Unidos de América, fechada el 5 de abril de 1999, donde se deja sin efecto la sentencia judicial emanada del Juzgado Segundo Municipal Civil del Distrito Judicial de Panamá, en la cual se establece la paternidad de su representado con el menor, sujeto de este proceso y la obligación de pagar la pensión alimenticia.

La solicitud del apoderado judicial, se puede resumir de la siguiente manera:

"PRIMERO: El menor ROBERTO ALEXANDER KELLY GONZÁLEZ aparece inscrito al Tomo 207 y asiento 1236 de la Provincia de Los Santos como hijo de ROBERTO CONRADO KELLY GRAY y CARMEN CRISTINA GONZÁLEZ ahora CARMEN CRISTINA DE MCDONALD.

SEGUNDO: El 8 de febrero de 1999 la Corte de Distrito de Condado de Tarrant, Texas del 360 AVO Distrito Judicial, Estados Unidos de América recibe el caso No.360-274231-98 en interés del menor Roberto Alexander Kelly González, mediante el cual la señora CARMEN CRISTINA GONZÁLEZ DE GRACIA o CARMEN C. DE MCDONALD demandó se registrara como una resolución extranjera la orden emanada del Juzgado Segundo Municipal Civil del Distrito Judicial de Panamá, en el cual se establece la paternidad de nuestro representado con el menor, sujeto de este proceso y la obligación de pagar la pensión alimenticia.

SOLICITUD: Se declare viable la Sentencia Extranjera emitida por la Corte de Distrito de Condado de Tarrant, Texas del 360 AVO Distrito Judicial, Estados Unidos de América, mediante la cual se emite la sentencia que afecta la demanda referente al vínculo de paternidad de nuestro mandante con el menor ROBERTO ALEXANDER KELLY GONZÁLEZ, declarándose que no tiene fundamento la pretensión de la demandante CARMEN CRISTINA GONZÁLEZ DE GRACIA o CARMEN C. DE MCDONALD, por lo que es desestimado y se declaró que el señor ROBERTO CONRADO KELLY GRAY no es el padre del menor ROBERTO ALEXANDER KELLY GONZÁLEZ y SE ORDENE se realicen las diligencias que en derecho correspondan a fin de ejecutar la orden extranjera, revocando la paternidad registrada y eliminar el apellido paterno de nuestro mandante del nombre del menor ROBERTO ALEXANDER KELLY GONZÁLEZ, nacido el 30 de noviembre de 1992".

Además de la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio, el recurrente adjuntó como material probatorio, copia de la solicitud de recomendación del Juez IV-D; copia de la resolución que afecta la demanda referente al vínculo de paternidad, etc.

Admitida la solicitud presentada ante esta Superioridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1410 del Código Judicial, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto y mediante Vista Fiscal No. 22 de 22 de mayo de 2000 visible de fojas 154 a 157 del expediente, estimo procedente declarar el reconocimiento de la sentencia extranjera, dado que cumple con los requisitos que la Ley establece.

Señala la Sala, en cuanto a la lícitud de la sentencia que nos ocupa, es criterio de la Sala que en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia a pesar de ser dictada en consecuencia del ejercicio de una acción personal y no ser proferida en rebeldía, se aprecia que la misma en materia de

familia plantea un conflicto de competencia en el Derecho Internacional Privado puesto que los Tribunales panameños ya se pronunciaron sobre este asunto tal como se desprende del oficio No. 394-00 S.F. de 29 de junio de 2,000 donde la Juez Segunda de Niñez y Adolescencia, Licenciada Delia Cedeño P. le informa a esta Alta Magistratura que el proceso de impugnación de paternidad se radicó en su Despacho desde el 4 de diciembre de 1996 y en la actualidad se encuentra en grado de apelación en el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia desde el día 27 de febrero de 1998. Además el Licenciado Carrillo Gomila presentó advertencia de inconstitucionalidad el 23 de noviembre de 1998 en el citado proceso; resuelta por Sentencia de 11 de octubre de dos mil (2,000) cuyo Magistrado Ponente fue el licenciado Gabriel Elías Fernández.

Ninguna Sentencia Extranjera puede ejecutarse si contraveniene el orden público. Dentro del Código de Familia bajo el Capítulo II de las Normas de Derecho Internacional Privado, en su artículo 6 es clara y preciso al señalar: La Ley nacional regula todo lo relativo a los derechos y deberes de familia, al estado civil, la condición y capacidad legal de las personas; y obliga a los panameños, aunque residan en el extranjero ... Se entiende por ley nacional, la ley del estatuto personal de las partes, el cual se determina por la nacionalidad del individuo o de las partes. Se observa diáfananamente que la excerta legal en materia de familia es explícita, por lo que una sentencia extranjera cuyo contenido afecta intereses de nacionales no puede prevalecer sobre una sentencia panameña.

Se desprende de autos que la advertencia de inconstitucionalidad fue interpuesta por el apoderado legal después de la apelación propuesta ante el Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia lo que implica que antes de que se pronunciaran los tribunales estadounidenses sobre el caso ya que los tribunales nuestros se habían pronunciado sobre este caso y al encontrarse en Segunda Instancia solo resta esperar para conocer la solución a la disputa planteada previamente en los tribunales nacionales.

Por lo antes expuesto y en cumplimiento con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico contenido en el Código de Familia de la República de Panamá, esta Superioridad es del criterio que resulta improcedente declarar la ejecutabilidad de la presente sentencia de impugnación de paternidad.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia Extranjera, emitida por la Corte de Distrito de Condado de Tarrant, Texas del 360 AVO Distrito Judicial, Estados Unidos de América, fechada el 5 de abril de 1999, donde se deja sin efecto la sentencia judicial emanada del Juzgado Segundo Municipal Civil del Distrito Judicial de Panamá y Juzgado Segundo Seccional de Menores de Panamá, en la cual se establece la paternidad del menor ROBERTO ALEXANDER KELLY GONZÁLEZ, sujeto de este proceso y la obligación de pagarle la pensión alimenticia respectivamente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ROSA ELVIRA BAIN RODRÍGUEZ, MEDIANTE APODERADO LEGAL, LICENCIADO LEONCIO HERNÁNDEZ MORALES, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE SEGUNDO DISTRITO, DEL DISTRITO JUDICIAL, DIVISIÓN DE FAMILIA DEL CONDADO DE REMSEY, ESTADO DE MINESOTA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS.

El licenciado Leoncio Hernández Morales ha presentado en su calidad de Apoderado Especial del señor ROSA ELVIRA BAIN RODRÍGUEZ, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal de Segundo Distrito, del Distrito Judicial, División de Familia del Condado de Ramsey, Estado de Minesota, Estados Unidos de América el 16 de octubre de 1988 que disuelve el vínculo matrimonial existente entre su persona y el señor PEDRO ANTONIO BALLESTEROS RIVERA.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores PEDRO ANTONIO BALLESTEROS RIVERA y la señora ROSA ELVIRA BAIN RODRÍGUEZ, contrajeron matrimonio en el Corregimiento de barrio colon, Distrito de la Chorrera, provincia de Panamá, el 15 de septiembre de 1988. Dicho matrimonio se encuentra inscrito al tomo número 234 de matrimonios de la provincia de Panamá, asiento número 1018 de la Dirección del Registro Civil del Tribunal Electoral.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de 16 octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998) dictada por el Tribunal de Segundo Distrito, del Distrito Judicial, División de Familia del Condado de Ramsey, Estado de Minesota, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 43 de 20 de octubre de 2000 señala que en atención a lo expresado, es válido considerar que en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias extranjeras.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del la señor Procuradora General de la Nación, se observa además, que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores PEDRO ANTONIO BALLESTEROS RIVERA y ROSA ELVIRA BAIN RODRÍGUEZ expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 4; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 16 de octubre de 1998 dictada por el Tribunal de Segundo Distrito, del Distrito Judicial, División de Familia del Condado de Ramsey, Estado de Minesota, Estados Unidos de América, traducida al idioma español por interprete público autorizado y debidamente autenticada por nuestras autoridades en la ciudad de Washington, DC y posteriormente por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Panamá (f.12). Es preciso señalar que la aludida sentencia regula lo concerniente al sostenimiento económico y al régimen de visita de los hijos habidos en el matrimonio. Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, que fue la demandada en el proceso de divorcio instaurado en el Tribunal de Segundo Distrito, del Distrito Judicial, División de Familia del Condado de Ramsey, Estado de Minesota, Estados Unidos de América quien propuso la solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera mediante apoderado legal a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Cortes Suprema de Justicia. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de

Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal de Segundo Distrito, del Distrito Judicial, División de Familia del Condado de Ramsey, Estado de Minesota, Estado Unidos de América mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores PEDRO ANTONIO BALLESTEROS R. Y ROSA ELVIRA BAIN RODRÍGUEZ..

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifiquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

OSVALDO HERRERA VALENCIA, MEDIANTE APODERADO LEGAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE 15 DE JULIO DE 1992 POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA HILDA MARÍA CARRIZO ORTIZ DE HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS.

Los licenciados Gilberto A. Dacosta y Alberto Chang V. han presentado en su calidad de Apoderados Especiales del señor Osvaldo Herrera Valencia , solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Corte Suprema del Estado de Nueva York , celebrado en y para el Condado de Nassau, en 100 Supreme Drive, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, dictada el quince (15) de julio de mil novecientos noventa y dos (1992), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y la señora Hilda María Carrizo Ortiz de Herrera.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores Osvaldo Herrera Valencia y la señora Hilda María Carrizo Ortiz de Herrera , contrajeron matrimonio ante el Juzgado Segundo Municipal de Colón Corregimiento de Cristóbal, Distrito de Colón, Provincia de Colón el veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y siete. . Dicho matrimonio se encuentra inscrito al tomo número 18 de matrimonios de la Provincia de Colón , asiento número 480 , de la Dirección del Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de quince (15) de julio de mil novecientos noventa y dos (1992) dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, celebrado en y para el Condado de Nassau, en 100 Supreme Drive , Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior los apoderados especiales han solicitado que se

reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 45 de 14 de noviembre de 2000 señala que en atención a lo expresado, es válido considerar que en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias extranjeras.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del la señor Procuradora General de la Nación, se observa además, que los apoderados han presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores Osvaldo Herrera Valencia y Hilda María Carriazo Ortiz expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 8; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 15 de octubre de 1975 proferida por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, celebrado en y para el Condado de Nassau, en 100 Supreme Drive, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, autenticada por nuestras autoridades en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, y posteriormente por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Panamá (f.7).

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, celebrado en y para el Condado de Nassau, en 100 Supreme Drive, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores Osvaldo Herrera Valencia ciudadano panameño con cédula 3-60-440 y Hilda María Carriazo ciudadana panameña con cédula 3-56-514

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifiquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ZOBEIDA GARIBALDI DE BLAKELY, MEDIANTE APODERADO LEGAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVA JERSEY, SECCIÓN DE FAMILIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE

UNIDO AL SEÑOR JAMES EDWARD BLAKELY. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI & GARIBALDI, en su calidad de apoderados especiales de la señora ZOBEIDA GARIBALDI DE BLAKELY, ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá la Sentencia Extranjera de Divorcio No. FM-03-000465-92 del 21 de marzo de 1994, proferida por el Tribunal Superior de Nueva Jersey División de Equidad - Sección de Familia del Condado de Burlington, mediante la cual se declara la disolución del vínculo matrimonial existente entre la solicitante y el señor JAMES EDWARD BLAKELY.

La firma forense, a través de la abogada Leonor Araúz Silva, fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que el día 19 de septiembre de 1984, se unieron en matrimonio la señora ZOBEYDA BLAKELY, y el señor JAMES EDWARD BLAKELY.

SEGUNDO: Que previo cumplimiento de los trámites legales pertinentes el Tribunal Superior del Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos, Sección de Familia procedió a declarar disuelto mediante Sentencia el vínculo que mantenía unido en matrimonio a nuestra representada con el señor BLAKELY.

TERCERO: Que la demanda de divorcio fue interpuesta ante el Tribunal extranjero por el señor JAMES EDWARD BLAKELY y la Sentencia fue dictada con audiencia de ambas partes y debidamente notificadas a éstas."

CUARTO: Que la petición elevada ante este Tribunal cumple con todos los requisitos exigidos por la ley específicamente en el artículo 1409 del Código Judicial."

Además de la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio, la recurrente adjuntó como material probatorio, copia de la sentencia de divorcio extranjera supra citada visible de fojas 3 a 7 y su respectiva traducción realizada por traductor público autorizado. También adjuntó el certificado de matrimonio, emitido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá donde se hace constar que el matrimonio del señor James Edward Blakely y la señora Zobeida Garibaldi Córdoba, se encuentra inscrito en el asiento 895 del tomo 221 de matrimonios de la provincia de Panamá.

Admitida la solicitud presentada ante esta Superioridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1410 del Código Judicial, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto y mediante Vista Fiscal No. 46 del 24 de noviembre de 2000 visible de fojas 13 a 15 del expediente, estimo procedente declarar el reconocimiento de la sentencia extranjera, dado que cumple con los requisitos que la Ley establece.

Señala la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, la misma, no contraría lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada en consecuencia del ejercicio de una acción personal y no fue proferida en rebeldía pues las partes comparecieron personalmente al proceso, además se aprecia que dicha sentencia cumple con los formalismos de autenticación ya que la misma está autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, requisitos éstos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia de Divorcio No.FM-03-000465-92 del 21 de marzo de 1994, proferida por el Tribunal Superior de Nueva Jersey División de Equidad - Sección de Familia del Condado de Burlington, mediante la cual se declara la disolución del vínculo matrimonial existente entre la señora ZOBEIDA GARIBALDI DE BLAKELY y el señor JAMES EDWARD BLAKELY y AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

JULIA ESTEVEZ DE HERMEDIA O JULIA ESTEVEZ RODRÍGUEZ SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DEL AUTO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 2, CARBANILLO (OURENSE) DICTADO DENTRO DEL PROCESO DE MEDIDAS PROVISIONALES DE LA SEPARACIÓN CONYUGAL CONTENCIOSA 14/98 ENTRE JULIA ESTEVEZ RODRÍGUEZ CONTRA ANTONIO HERMEDIA ESTEVEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Dentro del proceso de exequátur presentado por la firma de abogados ARELLANO & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de la señora JULIA ESTEVEZ DE HERMIDA O JULIA ESTEVEZ RODRÍGUEZ, con el objeto de solicitar el reconocimiento y ejecución del auto de fecha 30 de noviembre de 1998, expedido por el Juzgado de Primera Instancia No. 2, de Carballiño (Ourense), España, dentro del Proceso de Medidas Provisionales de la separación conyugal contenciosa 14/98 entre JULIA ESTEVEZ RODRÍGUEZ y ANTONIO HERMIDA ESTEVEZ.

ANTECEDENTES DEL CASO

Entre los antecedentes del caso se cuentan que los señores Julia Estevez Rodríguez, y Antonio Hermida Estevez, ambos españoles, naturalizados panameños, contrajeron matrimonio el día 3 de enero de 1987 en Boborás, Ourense, España; el cual aparece inscrito en la República de Panamá, mediante Acta PE-12-1543, de 11 de diciembre de 1997, según consta al Tomo 12 de Matrimonios en el Extranjero, Asiento 1543, del Registro Civil.

La referida solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera se fundamenta en el hecho cierto de la existencia de un auto calendado 30 de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, emitido dentro del proceso de medidas provisionales de la separación contenciosa 14/98, que lleva a cabo el Juzgado de Primera Instancia No. 2 Carballino, (Ourense), y que otorga la guarda y custodia de las hijas menores de edad a la señora Julia Estévez, compartiendo la patria potestad de modo conjunto por ambos padres; el establecimiento de fechas, períodos y horas para el ejercicio de tal derecho, igualmente la fijación de una pensión por alimentos y cargas del matrimonio a la señora Estévez.

El señor Antonio Hermida interpuso proceso de guarda y crianza, a favor de

sus hijas AURORA HERMIDA ESTEVEZ Y NOELIA HERMIDA ESTEVEZ, y en contra de la señora Julia Estévez de Hermida, el cual se encuentra radicado en el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, que dentro de este proceso, el Tribunal de la causa procedió a practicar pruebas, entre las cuales negó la ratificación de sentencia emitida en el extranjero por considerarla improcedente; instando a la parte interesada, inicie la tramitación de exequátur, y así lograr eficacia en la República de Panamá.

Ante estas circunstancias, el apoderado judicial de la solicitante aporta piezas probatorias con la presente solicitud:

1. Copia del Auto fechado 30 de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, dentro del proceso de medidas provisionales de la separación conyugal contenciosa 14/98 del Juzgado de Primera Instancia No. 2 Carballino (Ourense), debidamente autenticado mediante el sello de apostilla.
2. Copia auténtica de la demanda presentada por el licenciado Aníbal Herrera Peña, en representación del señor Antonio Hermida, dentro del proceso de guarda y crianza a favor de los menores AURORA HERMIDA ESTEVEZ Y NOELIA HERMIDA ESTEVEZ y en contra de JULIA ESTEVEZ RODRÍGUEZ.
3. Copia simple de la demanda de divorcio presentada por el licenciado Candelario Santana en representación de la señora Julia Estévez Rodríguez, en contra de Antonio Hermida Estévez.
4. Copia auténtica de resolución No. 185-00 de 13 de junio de 2,000, del Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá.
5. copia simple de certificado de matrimonio PE-12-1543 contraído entre los señores ANTONIO HERMIDA ESTEVEZ Y JULIA ESTEVES RODRIGUEZ.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1410 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto. Por su parte, el Procurador General de la Nación en su vista No. 42 de 20 de octubre de 2000 (f. 51), estimó que:

"... el negocio del cual es consecuencia el auto cuyo reconocimiento y ejecución en Panamá se pretende no requiere el trámite de exequátur, por no tratarse de una Sentencia ni de auto que pone fin al proceso, en virtud de que según el orden público panameño, dicho auto no puede hacer tránsito a cosa juzgada respecto al proceso de medidas provisionales de la separación conyugal contenciosa. No obstante, ello no impide darle eficacia jurídica a dicha resolución, toda vez que la misma no es contraria a nuestro ordenamiento jurídico".

DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad en una de sus Salas, el control previo sobre toda resolución judicial que proceda de otro país cuya eficacia en Panamá se solicite. Este fundamento es conforme a lo dispuesto en el artículo 101, numeral 2, del Código Judicial, de la forma siguiente:

"ARTÍCULO 101: A la Sala Cuarta corresponde:

...

2. Examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio

de lo estipulado en los tratados públicos..."

La Sala observa que el Auto cuyo reconocimiento se solicita eficacia en territorio panameño, se emite dentro de proceso de divorcio; que el mismo tiene un carácter provisional, carácter que lo invalida para ser considerado en exequátur, a la luz del artículo 1409 del Código Judicial.

Esta Sala ha precisado en resolución de fecha 20 de octubre de 1999, que la facultad de examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, no esta limitada a la realización del trámite de exequátur que deben seguir las resoluciones extranjeras que pone fin al proceso, sino que también implica la evaluación de la posible eficacia que pueda tener en territorio panameño, otro tipo de resoluciones extranjeras que no sean precisamente sentencias ni autos que hagan concluir el proceso.

En este orden de ideas, la Sala concluye, que no procede a declarar la ejecutabilidad, no obstante, se debe reconocer su eficacia dentro de los parámetros establecidos en el artículo 326 y sub siguientes del Código de la Familia.

Como colorario de todo lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA:

1. Que el presente auto dictado dentro del proceso de medidas provisionales de la separación conyugal contenciosa 14-98 entre Julia Estévez Rodríguez contra Antonio Hermedia Estévez, no es ejecutable en tanto que se trata de un auto que no pone fin al proceso, en virtud de que según el orden público panameño, dicha resolución no puede hacer tránsito a cosa juzgada respecto a la medida provisional de guarda y crianza sobre las hijas del matrimonio Estévez Rodríguez.

2. Se autoriza que el auto de 30 de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, tenga eficacia en la República de Panamá en los términos previstos por el artículo 329 y sub siguientes del Código de la Familia, ya que su contenido no viola los principios generales del orden público panameño.

3. Compúlsense copia de toda la actuación de manera que los documentos originales puedan ser devueltos al peticionario, con la finalidad de que pueda gestionar con ellos ante el juez competente, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

EXHORTOS

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., REPÚBLICA DE COLOMBIA, EN EL PROCESO EJECUTIVO NÚMERO 3234, PROPUESTO POR COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION CONTRA BANCO DEL ESTADO, S. A. MAGISTRADO PONENTE. CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios

Generales de la Corte Suprema de Justicia mediante Nota A.J. No. 2118, exhorto internacional librado por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso ejecutivo número 3234, propuesto por COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION contra BANCO DEL ESTADO , S. A.

En este orden de ideas corresponde a la Sala , en primer lugar, determinar si la República de Panamá y Colombia han suscrito Convenios o tratados relativos a Exhortos o Comisiones Rogatorias.

Esta Corporación de Justicia ha constatado que efectivamente la República de Panamá y la República de Colombia han suscrito dos instrumentos supranacionales denominados "Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias" y la "Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero", la primera de ellas adoptada en Panamá el 30 de enero de 1975, la cual fuera ratificada por nuestra nación a través de la Ley 12 de 23 de octubre de 1975, por su parte, Colombia también es suscriptora de la misma, no obstante, la ratificación fue efectuada en el año 1995, en cuanto a la segunda convención esta fue ratificada por Panamá a través de la Ley 13 de 23 de octubre de 1975 y por Colombia en el año de 1991, de tal forma que el análisis del presente suplicatorio se enmarcará según lo pactado en la normativa supra nacional antes citada toda vez que resulta legítima su invocación, dada la obligatoriedad que impone el derecho internacional, no obstante, sujeto a lo dispuesto en la *lex fori*, atendiendo al principio de que la norma internacional no puede contradecir el orden público panameño.

Cabe advertir que la carta rogatoria en estudio no debe violentar el orden público panameño puesto que, de presentarse dicha violación, aún y cuando exista convención suscrita entre el Estado requirente y requerido, se negará la práctica de la diligencia, en aras de salvaguardar nuestro ordenamiento jurídico.

En virtud del numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

El objeto de la comisión rogatoria en estudio consiste sustancialmente en lo siguiente:

"La práctica de un dictamen pericial relacionado con la contabilidad de la sociedad COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION , de conformidad con lo indicado en el escrito de objeción presentado por el apoderado de la sociedad demandada , contra el experticio originalmente rendido en la ciudad de Panamá.

De conformidad con el auto de fecha 12 de julio de 1999, la sociedad COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION deberá exhibir los documentos inherentes a la evacuación de la prueba."

La colaboración judicial internacional solicitada por el Estado requirente, tiene su origen en el proceso ejecutivo número 3234, propuesto por COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION contra BANCO DEL ESTADO , S.A

Cabe señalar que dentro del aludido proceso que se surte ante las autoridades colombianas , esta Corporación de Justicia diligenció dos cartas rogatorias remitidas por la autoridad exhortante relativas a la práctica de un informe pericial efectuado por peritos panameños , ambas diligenciadas por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil de Panamá.

Por otro lado, esta Superioridad mediante resolución de 26 de enero de mil novecientos noventa y nueve Declaro No Viable en la República de Panamá el diligenciamiento del exhorto internacional librado por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá D.C. de la República de Colombia, dentro del Proceso Ejecutivo número 3234, propuesto por COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION contra BANCO DEL

ESTADO, S. A. toda vez que la diligencia solicitada por la parte demandada Banco del Estado, S. A. a través de la cual se solicitaba que se realizara un nuevo dictamen pericial a los libros de la sociedad COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION (demandante) violenta el orden público panameño, requisito este indispensable para el diligenciamiento de una carta rogatoria en el territorio nacional.

Esta Corporación de Justicia reitera que resulta imposible practicar la asistencia judicial solicitada pues de hacerlo se estaría vulnerando el contenido de los artículos 88 y 89 de nuestro Código de Comercio que preceptúan lo siguiente:

"ARTÍCULO 88. Ninguna autoridad, juez o tribunal , puede hacer u ordenar pesquisas o diligencia alguna, para examinar si el comerciante lleva debidamente sus libros de contabilidad mercantil, ni hacer investigación ni examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios de los comerciantes.

Artículo 89. Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en ele asunto o cuestión que se ventila.

Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones del contenido de sus libros, correspondencia u otros documentos para ser usada en litigio en el exterior, en acatamiento a orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/.100.00)".

En este mismo orden de ideas y ante la ausencia de un procedimiento judicial en un tribunal panameño que ordene una acción exhibitoria, resulta inadmisibile acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá D.C. , República de Colombia, en el proceso Ejecutivo número 3234, propuesto por COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION contra BANCO DEL ESTADO, S. A..

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

CARTA ROGATORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR, SALA SEGUNDA DE LO CIVIL Y ADMINISTRATIVO, DE LA CIUDAD DE LA HABANA, CUBA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE PAGO PROPUESTO POR HELIODORO INVESTNET CORP. CONTRA SUPLIDORES ZONA LIBRE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del exhorto procedente del Tribunal Provincial Popular, Sala Segunda de lo Civil y Administrativo, de la ciudad de la habana, Cuba, dentro del proceso ordinario por incumplimiento de obligación de pago propuesto por HELIODORO INVESTMENT CORP. contra SUPLIDORES ZONA LIBRE, S. A.

Observamos que la comisión rogatoria en estudio tiene la finalidad que "se de traslado a la parte demandada, con domicilio en colón (Zona Libre), Edificio Transatlantic, Calle 13, Local 42 Panamá, Panamá, a fin de que dentro de un término de TRES MESES contados desde la fecha de la diligencia de emplazamiento, se persone en el proceso de referencia y conteste la demanda que le ha sido establecida, apercibiéndole que, de no verificarlo en el término señalado, se le tendrá por contestada la demanda y se le seguirá el proceso en su rebeldía". (fs 2)

Conforme al Código judicial en su artículo 101, numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Observa la sala que entre la República de Panamá y la República de Cuba no existe convención alguna que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias, de tal manera que el procedimiento a seguir en cuanto al diligenciamiento del presente exhorto se hará conforme lo establecido en nuestro Código Judicial como fuente supletoria, siempre y cuando la diligencia no viole nuestro ordenamiento jurídico interno.

En primer término se observa que la documentación procedente del Tribunal Cubano se encuentra debidamente autenticada por medio de nuestro Consulado en la República Cubana y seguidamente ante el Ministerio de relaciones Exteriores, cumpliéndose con la formalidad que establece el artículo 864 del Código Judicial.

Cumplido el aspecto formal de autenticación de los documentos, resulta importante destacar que la solicitud efectuada por el Tribunal Cubano no vulnera nuestro ordenamiento jurídico, pues versa sobre la notificación de una demanda a una sociedad panameña, por lo que al ser esta la práctica de una diligencia de mero trámite no existe impedimento para acceder a la petición.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por el TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR, SALA SEGUNDA DE LO CIVIL Y ADMINISTRATIVO, DE LA CIUDAD DE LA HABANA, CUBA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION DE PAGO PROPUESTO POR HELIODORO INVESTNET CORP. CONTRA SUPLIDORES ZONA LIBRE, S. A., y ORDENA que el mismo sea diligenciado a través de la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, y una vez realizada la notificación, REMITASE el expediente a la Cancillería panameña para su posterior devolución.

Notifiquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

LAUDO ARBITRAL

EL SEÑOR ROLANDO COPARROPA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CONDOR ENTERPRISES, S. A., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICENCIADO JUAN CARLOS JOVANE

B. INTERPONE RECURSO DE ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL DICTADO EL DÍA 11 DE AGOSTO DE AGOSTO DE 2000 DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROPUESTO POR CONTRUCCIONES UNIVERSALES, S. A. (CONUSA) CONTRA CONDOR ENTERPRISES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Juan Carlos Jovane B., ha solicitado ante la Sala de Negocios Generales solicita el Recurso de Anulación contra Laudo Arbitral proferido el día 11 de agosto del año en curso dentro del Proceso que CONSTRUCCIONES UNIVERSALES, S. A. (CON.U.S. A.) propuso contra CONDOR ENTERPRISES, S. A. la citada decisión proferida por el Tribunal Arbitral de Proceso Arbitral en Equidad; a fin de esta Sala anule el citado laudo y le ordene al Tribunal de Arbitraje que lleve a cabo la practica todas las pruebas periciales y testimoniales que fueron aducidas oportunamente por los apoderados judiciales de las partes en el proceso arbitral de marras.

Además, señala el apoderado legal del recurrente, que fueron violados algunos artículos del Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 1999 que versan sobre el Procedimiento en el Régimen General de Arbitraje, de la Conciliación y de la Mediación puesto que no fue notificada a ninguno de los apoderados judiciales de las partes de la resolución que admite el escrito de contestación de demanda y ordena correrle traslado a la contraparte.

Finaliza su solicitud señalándole a esta Sala que el Tribunal Arbitral, pese a estar debidamente conformado, violó normas de obligatorio cumplimiento aplicando un procedimiento amorfo y simplista que a la postre dejó en estado de indefensión a la parte demandada.

Procedió esta Corporación a examinar la presente solicitud a fin de determinar si la misma cumplía con los requisitos formales necesarios para su admisión. Por lo que se le dio traslado del petitorio a los Representantes Legales de la Sociedad CONDOR ENTERPRISES, S. A. la firma forense Maud & Maud para que se pronunciaran sobre el mismo.

Entre los argumentos presentados por la firma forense Maud & Maud transcribiremos los de tenor siguiente:

...

"SEXTO:... No obstante, a lo largo de las audiencias que el Tribunal Arbitral celebró, cuyas transcripciones acompañamos debidamente autenticadas, el recurrente en diversas ocasiones señaló, que aceptaba que CONUSA había realizado trabajos extras en la obra Royal Park. Veamos la declaración del propio apoderado judicial de la recurrente en la Audiencia de 6 de julio de 2,000, audiencia celebrada después de la presentación de la demanda su contestación: Toda vez que mi colega ha presentado una serie de pruebas, yo si quiero que se me dé traslado y tiempo para contraprueba, sobre la base del principio que nosotros reconocemos la suma y los hechos presentados por el demandante (el resaltado es nuestro) (pág. 3 del Acta).

Asimismo, veamos la declaración de uno de los árbitros en la transcripción que adjuntamos de una de las Audiencias (18 de julio de 2000), la cual corrobora y confirma lo expuesto por la contraparte a lo largo del arbitraje: En otras palabras se ha cuantificado los trabajos extras, hay que ver si esos trabajos extras son efectivamente los que se plantean. La contraparte no ha objetado estos trabajos, se han aceptado como buenos... (el resaltado es nuestro) (Acta de Audiencia de 18 de julio de 2,000, pág. 5).

SÉPTIMO: ...Este es el argumento más absurdo que esgrime el recurrente y el cual evidencia, la temeridad con que se presenta el presente Recurso. No puede ser que ahora, luego de varios meses de procedimiento arbitral en el que recurrente tuvo todas las oportunidades de esgrimir sus pretensiones y alegatos, es cuando se preocupa de si nuestra representada le dieron o no traslado de la Contestación de la Demanda, lo que puede ser corroborado por la Secretaría del Tribunal Arbitral. Pero independientemente de ello, dicha situación no tiene incidencia real en el Proceso. El hecho de que los suscritos hayamos recibido o no el escrito de contestación de demanda no afecta en absolutamente nada los derechos de las partes ni se causa indefensión alguna pues dicho escrito reposaba en el expediente que era de libre acceso para ambas partes...

NOVENO: ... No obstante, como se trataba de un arbitraje en equidad, siempre los abogados de ambas partes estuvimos anuentes a los señalamientos de los integrantes del Tribunal Arbitral en el sentido de que si la documentación que se aportaba era suficiente para ellos dilucidar el proceso. Como consta en las transcripciones de las audiencias, ambas partes accedimos a ello y nunca manifestamos oposición a dicho principio.

SOLICITUD ESPECIAL: Con el debido respeto, solicitamos a los Honorables Magistrados se sirvan rechazar el presente Recurso de Anulación por carecer de fundamento y ser manifiestamente dilatorio y se condene en costas a la parte recurrente".

Le recuerda la Sala a los letrados que el artículo 34 del Capítulo V sobre Impugnación del Laudo Arbitral Interno manifiesta lo siguiente:

"Artículo 34: Contra el laudo arbitral interno sólo podrá interponerse el Recurso de anulación, por los siguientes motivos tasados:

1. Cuando la parte interpone el recurso pruebe:

a) Que el convenio arbitral estaba viciado por alguna de las causas de nulidad consagradas en el Código Civil y las causales contenidas en los Convenios Internacionales que la República de Panamá haya ratificado sobre la materia.

b) Que la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral o la emisión del laudo, no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Ley, o no haya sido una de las partes notificada en debida forma de la iniciación del arbitraje o de cualquier trámite del procedimiento (las negrillas son nuestras).

c) Que el laudo se refiere a una controversia no contenida en el Convenio Arbitral, o que contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance.

d) Si el laudo se hubiere obtenido en virtud de violencia, cohecho o prevaricato.

Paragrafo: La anulación afectará únicamente a las cuestiones a que se refieren los párrafos anteriores que se puedan separar de las demás contenidas en el laudo.

2. Que el tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es arbitrable conforme a la ley panameña, o que el laudo es contrario al orden público panameño".

Se desprende de las normas transcritas que el presente Recurso de Anulación resulta improcedente puesto que la causa de invalidación argüida por los proponentes no se configuró, ya que los apoderados legales de Construcciones Universales, S. A. manifestaron expresamente en su escrito de oposición que recibió traslado de la contestación de la Demanda, además señalan que ellos al igual que su contraparte por ser un arbitraje en equidad siempre estuvieron de acuerdo con los integrantes del Tribunal Arbitral en el sentido de que si la documentación que se aportó era suficiente para el citado Tribunal para dilucidar la materia, se abstendría de practicar toda una serie de pruebas pues ello dilataría innecesariamente el proceso; tal como se desprende de las transcripciones de las audiencias (fs.21).

Se infiere entonces, que lo argüido no se encuentra contenido en ninguna de las causales previstas en la Ley que reglamenta el Arbitraje Interno en Panamá; puesto que, el recurrente manifestó la falta de traslado a los demandados y falta de evacuación total de las pruebas aducidas de ambas partes; se desprende entonces que, las diligencias pertinentes sí se llevaron a cabo, tal como, lo estipula el Reglamento y el consentimiento de las partes involucradas.

Dentro de este contexto, la Sala estima que contra los laudos arbitrales interno solo cabe el recurso extraordinario de anulación como se desprende de lo establecido en el artículo 33, segundo parrafo del Decreto-Ley No. 5, de 8 de julio de 1999 que a la letra dice:

Artículo 33:

El laudo produce efecto de cosa juzgada y no cabrá contra él recurso alguno, salvo el de anulación de conformidad con el artículo siguiente.

La Sala desea manifestar que el Recurso de Anulación es un Recurso Extraordinario y como tal sólo se debe invocar excepcionalmente en especiales circunstancias, taxativamente determinadas por la ley.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, observa esta Alta Magistratura diafanamente que la causa de impugnación no tiene relación con la decisión del Laudo emitido. La ejecución voluntaria o forzosa del laudo es consubstancial al arbitraje. En efecto, la impunidad del incumplimiento tomaría aquella resolución, tan débil, como una fórmula conciliatoria extrajudicial, que sólo se concreta por la espontaneidad de la partes.

Como corolario de todo lo expuesto, la Sala desea adicionar que los arbitrajes en equidad son dictados en conciencia; desprovistos de formalidades legales; e inspirados en la justicia, por lo que, los mismos, no tienen que cumplir con etapas o trámites procesales.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el Recurso de Anulación presentado contra el Laudo Arbitral dictado el día 11 de agosto del año en curso dentro del Proceso arbitral propuesto por CONSTRUCCIONES UNIVERSALES, S. A. (CONUSA) vs CONDOR ENTERPRISES, S. A.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==XX==XX==XX==XX==XX==XX==XX==XX==

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DENTRO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR CLIFFORD A. DAVID, POR FALTAS A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, CONTRA

EL LICENCIADO DARIO MORICE CARRILLO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingresó a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia el recurso de reconsideración, propuesto por el licenciado Dario Morrice Carrillo, quien actúa en su nombre y representación, contra la decisión contenida en la Sentencia de 13 de octubre de 2000, la cual la sanciona con la suspensión del ejercicio de la abogacía en el territorio nacional por un período de tres (3) meses.

Los puntos más relevantes en los que se apoya el escrito de reconsideración se puede apreciar diafanamente en los hechos tercero y cuarto del referido instrumento de impugnación, que a continuación transcribimos:

"TERCERO: En relación a los señalamientos del señor CLIFFORD DAVIS, quiero expresar que en la práctica de la abogacía cuando se reclama pago al seguro, o cierta cantidad de dinero ante los tribunales, el abogado pide dinero para gastos como copias, certificaciones, transporte, etc. y no honorarios profesionales, pues éstos se cobran cuando se condena al demandado al pago de la suerte principal, es por eso que considero que la imputación falsa del señor CLIFFORD obedece a la creencia, que en el caso de la solicitud de la devolución de placa, no tenía derecho a la misma y se sentía engañado en este aspecto, pero me dió la oportunidad de concluir el caso, al revocarme el poder, sin previa conversación con el suscrito.

CUARTO: Por último, la falsedad con que se produce el señor CLIFFORD DAVIS se infiere al decir que le manifesté que en una semana le conseguía la placa de su vehículo, pues de ser cierto, porque razón me entrega dinero dos meses después para otro caso si el suscrito no había cumplido con el primero en una semana..."

Una vez transcrita la parte medular del reclamo presentado por el recurrente, es menester pasar a analizar lo resuelto por la autoridad que conoció del proceso disciplinario incoada en contra del letrado.

Observó la Sala que el licenciado Carrillo, al no ser puntual en su gestiones profesionales; no dar una opinión franca en su gestión, no rendir oportunamente al cliente las cuentas de la gestión y manejo de bienes además de utilizar para su beneficio personal los dineros de su cliente ha infringido el artículo 34 en los acápites ch, d, y e del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado que regula el ejercicio de la Abogacía en Panamá, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 34: Incurre en falta a la ética el abogado que:

...

ch. Retenga dineros, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas;

d. Utilice para beneficio personal los dineros aportados por su cliente;

e. No rinda a su cliente las cuentas de la gestión o manejo de bienes;

Al ponderar la Sala los argumentos aportados por la parte recurrente contra la resolución dictada por la Sala Negocios Generales fechada al 13 de octubre de 2,000, ésta manifiesta que se reitera en el sentido que no es posible pasar por

alto faltas a la ética cometidas por el recurrente específicamente lo concerniente a los reparos que hemos transcrito en líneas anteriores, una vez que esta Magistratura al examinar detalladamente cada una de las piezas probatorias que componen el expediente de marras, manifiesta con suficiencia que efectivamente, cada una de ellas fue debidamente revisada y valorada por esta Superioridad en su debido momento a lo largo del presente cuaderno disciplinario.

Por lo tanto y con fundamento en lo señalado, esta Sala considera que al recurrente no le asiste la razón puesto que no ha aportado ningún elemento novedoso que requiera reconsideración por parte de esta Superioridad.

De esta manera, se conceptúa que esta Sala, han manifestado acertadamente todos y cada uno de los argumentos necesarios, tanto de hecho como de derecho, para establecer que lo actuado por la parte impugnante de la Sentencia que se aduce como violatoria dentro de la sanción impuesta al abogado Darío Morice Carrillo ampliamente referida en la presente resolución; lleva a esta colegiatura a concluir que, efectivamente, ha de confirmarse en todas sus partes la Sentencia de 13 de octubre de 2000 dictada por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA LA RECONSIDERACIÓN SOLICITADA Y MANTIENE EN TODAS SUS PARTES la Sentencia de 13 de octubre de 2000 proferida por esta Sala, donde se le sanciona con la suspensión del ejercicio de la abogacía en el territorio nacional por un período de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución al licenciado Darío Morice Carrillo, varón, panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal No. 8-120-529, con domicilio en Avenida Cuba y calle 38, Edificio Los Cristales, despacho No. 17, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes y en base a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley No.9 de 18 de abril de 1984 reformada por la Ley No.8 de 16 de abril de 1993.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA LORIBETH M. GONZÁLEZ CARCAMO CONTRA EL LICENCIADO NODIER SANTIAGO QUINTERO, POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha ingresado a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el cuaderno que contiene la denuncia por Falta a la Ética Profesional y Responsabilidad del abogado interpuesta por la señora LORIBETH M. GONZÁLEZ CÁRCAMO contra el licenciado NODIER SANTIAGO QUINTERO.

La Sala estima pertinente reseñar los hechos que originaron la presente denuncia.

ANTECEDENTES

El Tribunal de Honor, en virtud de lo preceptuado por el artículo 26 de la ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, emitió una relación de los hechos tenidos como falta a la ética (visible a fojas 27 a 31 del expediente), requiriendo a este Tribunal se DECRETE la CITACIÓN A JUICIO, del licenciado NODIER SANTIAGO QUINTERO, hombre, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 4-126-1396, por supuesta violación del literales ch del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

La denuncia interpuesta por la señora LORIBETH M. GONZÁLEZ CÁRCAMO, a través de nota fechada 12 de noviembre de 1998, dirigida a los Miembros del Colegio de Abogados, y corroborada el día 13 de noviembre de 1998 en el formulario de denuncias del Tribunal de Honor en mención, relata que a raíz de un accidente de tránsito sufrido por su persona, en la ciudad de David, interpuso oportunamente demanda penal respectiva.

Señala la denunciada que es para septiembre de 1997 que otorga poder al Licenciado Nodier Santiago Quintero, para que continúe con los trámites del proceso penal, radicado en el Juzgado Primero Municipal Penal de David. De lo anterior se dicta Sentencia condenando al señor Gutiérrez por el delito de Lesiones Personales y se le condena en abstracto al pago de los daños y perjuicios, de la señora González Cárcamo.

En ese mismo hilo de hechos para el 14 de septiembre de 1998 se presentó ante el Juzgado Quinto de Circuito Civil, acción de secuestro sobre el vehículo 7937722, Marca Blue Bird, color gris, No. 4B-124, de propiedad del señor José Hilario Pinzón.

Señala la denunciada en su carta, que ejecutado el anterior secuestro, la Compañía de Seguros ASSA S. A., se comunicó con su apoderado legal para llegar a un arreglo y pagarle los daños y perjuicios sufridos en aquel accidente. De lo anterior el día 5 de octubre de 1998, le fue notificado por parte de su abogado que dicha aseguradora ofrecía la suma de \$ 8,000.00 por los daños y perjuicios y que el señor José Hilario Pinzón (propietario del Bus) ofrecía la suma de \$ 3,000.00 para que levantaran el secuestro y desistieran totalmente de sus pretensiones.

Sigue señalando la denunciante que para el 9 de octubre, el licenciado Nodier Santiago Quintero, recibió del licenciado Elías Sanjur, Asesor Legal de ASSA en David, el cheque No. 56860, por la suma de B/.8,000.00 y para el día martes 13 de octubre, había recibido llamada telefónica del señor Oscar Hernández, en la que le comunicaba pasar a la Sucursal de la Caja de Ahorros de San Francisco, para el retiro de un cheque a su favor girado por el licenciado Nodier Santiago Quintero.

El Tribunal de honor, mediante nota fechada 18 de noviembre de 1998, procedió con fundamento en lo establecido en el ordinal cuarto del artículo 24 de la Ley 8 de 1993, solicitar al Licenciado Nodier Santiago Quintero, que en el término de cinco (5) días hábiles rindiera un informe, contestara y aportara las pruebas con relación a la denuncia por supuesta falta a la Ética, que fuera presentada en su contra.

Aparece visible a foja 24 del expediente, informe secretarial, de 18 de octubre de 1999, que confirma que el licenciado Nodier Santiago Quintero, a la fecha no se había notificado de la denuncia interpuesta en su contra, por lo que ese tribunal consideró continuar con el trámite correspondiente a la presente encuesta.

VISTA DEL TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO
NACIONAL DE ABOGADOS

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, mediante vista de 14 de marzo de 2000, resuelve requerir a este Tribunal que decrete la citación

a juicio al licenciado NODIER GUSTAVO SANTIAGO QUINTERO , portador de la cédula de identidad personal 4-126-1396, por falta a la ética cometida en el ejercicio de la profesión, sustentándose en los criterios siguientes:

"De la denuncia y de las pruebas aportadas se desprenden elementos de convicción suficientes para el efecto que los cargos formulados al denunciado se debatan en juicio, sobre todo cuando la conducta omisiva de éste, explicada en el informe secretarial antes transcrito, resulta demostrativa de su desatención al deber de aclarar su conducta profesional, y por tanto obviamente constituye otro indicio en su contra".

El Tribunal de Honor, fundamentó de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 acápite ch) del Código de Ética y Responsabilidad profesional, la presente solicitud de citación a juicio, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 34: Incurre en falta a la ética el abogado que:
ch) Retenga dineros, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas..."

Recibida por esta Superioridad la presente solicitud, se procedió a darle traslado al licenciado NODIER GUSTAVO SANTIAGO QUINTERO, a fin de que presente los escritos de excepciones y de oposición correspondiente a la presente petición. Para tal efecto se despachó al Juzgado Séptimo de Circuito de Chiriquí, el diligenciamiento de notificación; realizado este trámite, se procedió darle término para la presentación del escrito de excepción y oposición del denunciado.

ESCRITO DE EXCEPCIONA Y OPOSICIÓN DEL DENUNCIADO

El licenciado Nodier Gustavo Santiago Quintero, en su propio nombre y representación , presentó en tiempo oportuno escrito de oposición de citación a juicio decretado por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá.

Transcribimos a continuación, la parte medular del escrito antes citado:

"... Segundo: 5. A diferencia de lo que se refiere la quejosa otorgó poder a mi persona desde agosto de 1997, con varias conversaciones antes y después del ejercicio del poder en que conoció perfectamente mis oficinas tanto en la Vía Venetto como en edificio Comosa. Desde aquel entonces le indique, que los honorarios iban a determinarse en función de variados elementos, y entre ellos, la mayor o menor dificultad en alcanzar los fines de la condena. Explícitamente formulé que no serían menores al 20% de las sumas que pagaran los denunciados. Igual señalamiento le hice en razón de la demanda civil y medida cautelar practicada ante el Juez Quinto del Circuito de Chiriquí. 6. La persona que, con autorización de la denunciante, debió proveer y procurar los elevados costos de la acción de secuestro fui yo, que debí proceder al alquiler correspondiente de bonos para caucionar, cubrir los trámites y costos de la ejecución de la medida; así como, las expensas lógicas en este tipo de procedimientos. 7. Quedo muy claro, por conversaciones sostenidas desde 1997 y, reiteradas en Panamá días antes de la práctica del secuestro, que cualquier indemnización o pago sería recibido por mi persona, para descontar de allí en forma inmediata todos los gastos necesarios adelantados para la marcha del negocio, y los correspondientes al 20% como honorarios. Es por ello y no por otra razón, que la señorita González Cárcamo firma el finiquito en ASSA, Compañía de Seguros con la clara instrucción de que el cheque debía venir a mi nombre, estando ella en Panamá, y yo en David, y no teniendo el Banco Continental agencia en David, sino en Panamá.

Es evidente de las actuaciones que el cheque en referencia , fue

confeccionado desde el día 30 de sept. de 1998, sin ningún tipo de oposición ante lo pactado, ésto es, que viniera a mi nombre, y para su cambio y pago de todos los costos y mis honorarios". (visible a foja 50 del expediente).

El licenciado Santiago señala igualmente es su escrito que:

"Nosotros cumplimos diligentemente con el mandato arreglándonos con precisión a las instrucciones pactadas, y las que son propias en negocios de la naturaleza en que intervenimos, dando cuenta, oportuna de todos los gastos y diligencias que debimos ejecutar para el éxito de el mandato".

Seguidamente el denunciando en su escrito se refiere al artículo 1421 del Código Civil, señalando que : "EL MANDATARIO PODRA... retener en prenda las cosas que son objeto del mandato, hasta que el mandante realice la indemnización y la (sic) indemnización y reembolso de que tratan los artículos..." y que no obstante lo anterior, "al remitir B/.4,300.00 a la quejosa, no hice más que uso de una instrucción precisa de ella misma, referida al pago de los gastos y expensas, así como al cobro de mis bien ganados honorarios". (visible a foja 53 del expediente).

POSICIÓN DE LA SALA

Una vez analizadas las constancias de autos, la Sala advierte que obra a foja 68 y 69 del expediente, copias de cheque No. 56860 de 30 de septiembre de 1998, y recibido del finiquito acordado por Loribeth M. González Cárcamo y ASSA S. A. Compañía de Seguros, S. A., por la suma de B/.8,000.00; el mismo aparece firmado por el Licenciado Santiago con fecha 9 de octubre de 1998.

De lo anterior, la Sala Observa que la suma que aparece en el cheque efectivamente es la señalada por la denunciante, y que el mismo es girado a favor del licenciado Santiago.

Igualmente obra a foja 8 del expediente, copia de cheque No. 968659 de fecha 12 de octubre de 1999, por la suma de B/.4,300.00, expedido por la Caja de Ahorros a favor de Loribeth González C. De esto se desprende que la señora Loribeth González, no percibió o retiró la totalidad de lo estipulado en el finiquito.

Las partes no presentaron copia de acuerdo o contrato profesional, en el cual conste la suma a pagar por los servicios de abogados, por lo que esta Sala advierte que la relación abogado cliente se desarrolló en común acuerdo de los actos seguidos en los procesos.

Sobre las constancias, hacemos algunas reflexiones, entre ellas la que el denunciado en su escrito de oposición cita una norma jurídica, que en materia de mandato debe ser aplicable. Al respecto esta Superioridad advierte que sin el ánimo de dejar de valorar este aporte, el denunciado debe considerar que estamos frente a un proceso especial de ética, que las conductas consideradas faltas y normas aplicables en tales procesos, son las estipuladas en el Código de Ética y responsabilidad del Abogado, y que en esta oportunidad, la conducta señalada como falta a la ética, ha sido la descrita en el artículo 34 acápite ch, del señalado código.

El denunciado en su escrito de descargo (visible a foja 51 y 52) señala que la señora González Cárcamo omite hacer referencia de haber realizado algún adelanto a los honorarios, o sumas de dinero para cubrir los gastos comunes a los secuestros; y que considera irracional la objeción a su rendición de cuentas, que según alega el licenciado Santiago, fue presentada a la señora Cárcamo para su revisión, y que el no considera retención indebida, dicha actuación. De esto la Sala observa que, la disposición del dinero resultado del finiquito fue realizada por el licenciado Santiago, al retener el pago, hacerse el cobro de sus

honorarios y remitirle a la señora González Cárcamo, lo que de acuerdo a su estado de cuenta, le correspondía, considerándose tal actuación como falta a la ética y responsabilidad profesional del abogado.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO, del licenciado NODIER SANTIAGO QUINTERO, con localización posible en Vía España, Vía Venetto, Centro Comercial Venetto, local No. 24, y en Avenida Samuel Lewis, el Edificio Comosa Piso 12, con fundamento en la ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, denuncia interpuesta por la señora Loribeth M. González Cárcamo, por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, y establece que en fecha posterior se fijará el día y hora de la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicaran las pruebas que presenten las partes.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

DESISTIMIENTO DENTRO DE LA DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR YADIRA JIMÉNEZ ORTEGA CONTRA LA LICENCIADA MARICELA CEBALLOS DE RUDAS MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La señora YADIRA JIMÉNEZ ORTEGA interpuso, ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, contra la licenciada MARICELA CEBALLOS DE RUDAS.

A foja 120 del expediente, se encuentra legible el escrito presentado por la señora MARICELA CEBALLOS DE RUDAS, personalmente; donde hace constar su formal desistimiento a la denuncia interpuesta ante el Colegio Nacional de Abogados, por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, contra la Licenciada MARICELA CEBALLOS DE RUDAS.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: ADMITIR EL DESISTIMIENTO de la denuncia presentada por la señora YADIRA JIMÉNEZ ORTEGA contra la Licenciada MARICELA CEBALLOS DE RUDAS, ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado; ORDENAR que se incorpore al expediente de la Dirección de Recursos Humanos que mantiene la Licenciada MARICELA CEBALLOS DE RUDAS como funcionaria del Órgano Judicial, copia autenticada de las piezas más relevantes del presente proceso; y, ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación de su salida en libro respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

FRANCISCA LINDO KING, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES, BOTELLO, APARICIO Y ASOCIADOS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CONDADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL 27 DE OCTUBRE DE 1975, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA A NÉSTOR LÓPEZ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Firma Forense Botello, Aparicio y Asociados, actuando en nombre y representación de la señora Francisca Lindo King, de generales transcritas en autos, ha acudido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para solicitar que se declare ejecutable en Panamá la sentencia de 27 de octubre de 1975 dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, por la cual se decreta disuelto el vínculo matrimonial habido entre los señores FRANCISCA LINDO KING y NESTOR LÓPEZ cuyas generales y paradero se desconocen.

Los apoderados judiciales, fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Nuestra poderdante la señora FRANCISCA LINDO, y el señor NESTOR LÓPEZ obtuvieron sentencia de divorcio decretando la disolución del vínculo matrimonial existente entre ambos, proferida el 27 de octubre de 1975 por la Suprema Corte del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, Estados Unidos de América.

SEGUNDO: Que la sentencia proferida por la Suprema Corte del estado de Nueva York, Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, establece una orden lícita que no contraviene disposición legal alguna de la República de Panamá.

TERCERO: Que la sentencia en referencia es auténtica y se encuentra debidamente traducida al español.

CUARTO: Que la sentencia indicada arriba, ha sido debidamente ejecutoriada."

Además de la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio, el recurrente adjuntó como material probatorio, copia de la sentencia de divorcio extranjera supra citada visible de fojas 4 y su respectiva traducción (fs.5 a 14). También adjuntó el certificado de matrimonio, emitido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá donde se hace constar que el matrimonio del señor Nestor López con la señora Francisca Lindo King, se encuentra inscrito en el asiento 166 del tomo 6 de matrimonios de en el exterior.

Admitida la solicitud presentada ante esta Superioridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1410 del Código Judicial, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto y mediante Vista Fiscal No. 40 del 3 de octubre de 2000 visible de fojas 18 a 20 del expediente, estimó procedente declarar el reconocimiento de la sentencia extranjera, dado que cumple con los requisitos que la Ley establece.

Señala la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, la misma, no contraría lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada en consecuencia del ejercicio de una acción personal y no fue proferida en rebeldía pues las partes comparecieron personalmente al proceso, más sin embargo se observa que dicha sentencia no cumple con los formalismos de autenticación ya que la misma no está autenticada mediante el certificado de autenticación del Ministerio de Relaciones Exteriores,

si no por un sello del Contador Jefe del Departamento de Administración y Contabilidad del citado Ministerio donde su firma y cargo no se aprecia con claridad, tal como se requiere para este tipo de trámites; requisitos éstos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

De igual forma, el documento presentado como prueba para acreditar la autenticación correspondiente, carece del mínimo de solemnidad requerida para ser apreciada, reverso de la foja 4.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE a los peticionarios, el término de veinte (20) días calendario para que subsane la omisión señalada, al tenor de las disposiciones procesales vigentes sobre esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR JORGE R. CASTILLO CONTRA EL LICENCIADO JULIO EFFIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ha ingresado a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, denuncia por faltas a la ética profesional del abogado interpuesta por el señor JORGE R. CASTILLO C., en su condición de Presidente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados de la Industria y del vestido y Afines, R. L. (CACEIVA, R. L.).

Mediante nota dirigida al Presidente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, de 24 de julio (sic) de 1996, el señor JORGE RUBEN CASTILLO formula su denuncia en los siguientes términos:

"Por este medio deseamos informarle nuestra insatisfacción por los servicios solicitados al Licenciado Julio A. Effio T. de la Agencia de Cobros Especializados, S. A., ya que el 17 de Octubre de 1995 lo contratamos para que nos prestara sus servicios y efectuara unos Cobros a los asociados que se encontraban morosos con nuestra cooperativa.

A pesar que acordó enviar los 5 días de cada mes la liquidación de los cobros efectuados, a la fecha no ha cumplido con lo acordado en su nota con fecha 31 de octubre de 1995.

A pesar de que le hemos enviado dos notas donde solicitamos que si no le era posible cobrar las cuentas que nos devolviera los pagarés entregados para tales propósitos y a la fecha no hemos recibido respuesta alguna.

Hemos tomado esta decisión por la insatisfacción que siente este Consejo de Administración al no poder tener ninguna respuesta satisfactoria de parte de este señor Effio.

Mucho le agradeceremos el apoyo que nos pueda brindar ya que esta es una pequeña cooperativa que no está en condiciones de hacerle frente a la pérdida de esta significativa cartera puesta en manos del señor Julio A. Effio T. de la mencionada Agencia".

Para corroborar lo anterior, el denunciante remite al Tribunal de Honor como prueba, copias de los documentos que le fueron entregados al licenciado Julio Effio para la gestión de cobro, los cuales aparecen visibles de fojas 7 a 27 del expediente.

El Tribunal de Honor, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformado por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, emitió providencia en la cual ordenó:

1. Abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados, la calidad profesional del denunciado, y su relación con los hechos atribuidos a su conducta.
2. Correr en traslado esta denuncia al abogado denunciado para que haga los descargos y alegaciones que estime convenientes, dentro del término de cinco (5) días.
3. Practíquese las pruebas documentales, testimoniales y periciales que sean necesarias.

Surtida la tramitación pertinente, el Tribunal de Honor, en virtud de lo preceptuado en el artículo 26 de la Ley 9 de 18 de abril de 1994, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, emitió mediante Vista de 1° de julio de 1997 (visible de fojas 47 a 52 del expediente), requerimiento para que se decrete la citación a juicio del licenciado JULIO ANTONIO EFFIO TORREGROZA como infractor de los acápites ch, k y m del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad profesional del Abogado.

Mediante providencia de 25 de mayo de 1998 se ordena darle traslado del expediente al denunciado, conforme el artículo 28 de la Ley 9 de 1984, a fin de que el licenciado Effio presentara los escritos de excepción y de oposición correspondientes a la petición del llamamiento a juicio solicitado por el Tribunal del Honor del Colegio Nacional de Abogados.

Consta a fojas 56, 57 y 58 del expediente, informes elaborados por el notificador en los cuales manifiesta la imposibilidad de hacer efectiva la notificación respectiva al licenciado Julio Effio en las tres ocasiones.

Con fundamento en dichos informes, se cumple con lo estatuido en el artículo 30 de la Ley 9 de 1984, reformada por la Ley 9 de 1993, que establece el emplazamiento por edicto cuando no fuere posible hallar al denunciado para notificarle el requerimiento del Tribunal de Honor, dándose cumplimiento del mismo mediante la fijación del Edicto No.56, visible a foja 69 del expediente.

Posterior a ello, el licenciado Effio presentó su escrito de descargos y oposición, encontrándose dentro del término legal oportuno para hacerlo (fs. 61 a 68).

En su escrito, el denunciado alega en lo medular que quien propuso el servicio de cobros a la parte denunciante fue la persona jurídica AGENCIA DE COBROS ESPECIALIZADOS, S. A., de la cual es su Gerente General, y no él a título personal ni como abogado. En este sentido, hace una explicación sobre las funciones y servicios de una agencia de cobro en el ámbito comercial, así como del ejercicio de la Abogacía, de conformidad a lo estipulado por la Ley, para corroborar el argumento de su defensa.

La Sala observa, luego de un prolijo examen a las piezas procesales que conforman este negocio, que el licenciado Effio, por parte, es idóneo para

ejercer la profesión de abogado, tal como quedó acreditado mediante certificación expedida por la Corte Suprema de Justicia a foja 33 y, por la otra, que los servicios de cobros judiciales que ofreció a la parte denunciante son propios de un profesional del derecho. Ello se constata, con la nota visible a foja 13, suscrita por el denunciado, mediante la cual hace la propuesta de los servicios profesionales de cobranza, tanto por la vía judicial como extrajudicialmente a CACEIVA, R. L.

Ante lo expuesto, la Sala advierte que las actuaciones del licenciado Effio violan el artículo 34 y literal ch, k y m del Código de Ética y Responsabilidad del abogado, de tal modo que esta Superioridad encuentra suficientes elementos de juicio a esta denuncia, que ameritan el llamamiento a juicio del denunciado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO del licenciado JULIO ANTONIO EFFIO TORREGROZA, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°8-103-108, con oficinas profesionales en Calle Ricardo Arias, Edificio Ritz, Plaza N°2, oficina 3B, Campo Alegre, Corregimiento de Bella Vista, con fundamento en el artículo 31 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformado por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, por la denuncia interpuesta por el señor JORGE R. CASTILLO, por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado y establece que en fecha posterior se fijará el día y hora de la audiencia oral, en cuyo acto se practicarán las pruebas que presenten las partes.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

DESISTIMIENTO DENTRO DE LA DENUNCIA PRESENTADA, ANTE EL TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS, POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO POR JACKELINE HALL DE DOBARRO CONTRA CESAR GUARDIA. MAGISTRADO PONENTE. ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Mediante resolución de seis (6) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996), el Colegio Nacional de Abogados le solicitó a la Sala de Negocios Generales la citación a juicio del licenciado César Guardia por supuesta infracción del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

En Resolución de treinta (30) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997) esta Superioridad Ordenó el Llamamiento a juicio de licenciado César Guardia González por faltas a la ética y Responsabilidad del Abogado.

En resolución dictada el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil (2,000), esta Sala determinó el día once (11) de diciembre de dos mil (2,000) como la fecha para realizarse el debate de oral del presente proceso. Sin embargo, el día veintinueve (29) de noviembre del año que decurre la denunciante JACKELINE HALL DE DOBARRO presentó un escrito en el cual manifestaba el desistimiento del desistimiento de su pretensión.

Al darse el hecho de que la parte recurrente expresa formalmente su voluntad de desistir de su intención, es potestad de la Sala de Negocios

Generales admitir dicho desistimiento y ordenar, como en efecto hace, el archivo del expediente y la remisión de la copia autenticada de la Resolución final al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el escrito de desistimiento presentado por la señora JACKELINE HALL DE DOBARRO a dentro del Proceso por Faltas a la Ética y Responsabilidad del Abogado y ORDENA el correspondiente ARCHIVO del expediente.

REMITASE copia autenticada del presente negocio al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretaria General

=====

DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR MOISES MOJICA HERRERA CONTRA EL LICENCIADO ERIC ELIECER PARADO POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El señor MOISES MOJICA HERRERA interpuso, ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, contra el licenciado ERIC ELIECER PRADO.

A foja 26 del expediente, se encuentra legible el escrito presentado por el señor MOISES MOJICA HERRERA, personalmente; donde hace constar su formal desistimiento a la denuncia interpuesta ante el Colegio Nacional de Abogados, por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, contra el Licenciado ERIC ELIECER PRADO.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: ADMITIR EL DESISTIMIENTO de la denuncia presentada por el señor MOISES MOJICA HERRERA contra el Licenciado ERIC ELIECER PRADO, ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado; y, ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación de su salida en libro respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA ANTE EL TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS POR LA SEÑORA DELIA HERRERA LORENZO CONTRA EL LICENCIADO TARGIDIO BERNAL BALOYES. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, mediante resolución de 1° de agosto del año en curso solicita a esta Corporación de Justicia, la citación a juicio del licenciado TARGIDIO BERNAL BALOYES por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado en perjuicio de la señora DELIA HERRERA LORENZO.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de denuncia, legible a foja 4 del cuaderno, encontramos los cargos efectuados por la señora DELIA HERRERA LORENZO al licenciado BERNAL BALOYES, por haber incumplido con las diligencias encomendadas a él como abogado.

Indica la denunciante que el licenciado BERNAL BALOYES le fue recomendado, como una persona en quien se podía confiar, por lo que procedió a solicitar sus servicios profesionales; necesitaba efectuar unos trámites ante la Reforma Agraria, Región Cuatro, Provincia de Coclé.

Alega la denunciante que, compareció al despacho del licenciado BERNAL BALOYES en el mes de marzo de 1999; en ese momento le explico su problema y éste le dijo que le cobraría por sus servicios B/.900.00; que para iniciar las gestiones, le debía abonar la suma de B/.500.00; dinero que en ese momento no llevaba consigo, por lo que le manifestó que el sábado siguiente se lo entregaría.

El sábado 13 de marzo procedió a entregar el dinero y para constancia de ello, el licenciado BERNAL extendió un recibo, cuya copia se adjuntó a la denuncia.

Transcurrido un tiempo, la quejosa se presentó a las oficinas del licenciado BERNAL BALOYES para que le informara sobre los adelantos obtenidos en su caso; éste se excusó manifestándole que no había tenido tiempo para revisar el expediente que se encontraba en la Reforma Agraria. Esta misma situación se repitió varias veces, hasta que decidió enfrentar al denunciado y le exigió los documentos que inicialmente dijo obtendría del Registro Civil; los mismos nunca fueron mostrados.

Por tal razón, la denunciante, le solicitó que le devolviera el dinero entregado como abono, peidiéndole el licenciado BERNAL BALOYES que regresará el sábado 14 de agosto, que en esa fecha le entregaría el dinero. Llegado el día, el demandado le manifestó que no le entregaría el dinero y que lo llevara al Colegio de Abogados.

Seguidamente, la denunciante emitió una nota al Director de la Reforma Agraria en Coclé, revocando el poder otorgado al licenciado BERNAL BALOYES y negándole el acceso al expediente que se lleva en dicho despacho; en ese momento encontró que, el denunciado, ya había realizado una gestión ante dichas oficinas. En vista de la situación procedió a interponer la queja que hoy nos ocupa.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, recibida la denuncia, ordenó correr traslado de la queja al licenciado BERNAL BALOYES, quien según informe secretarial legible a foja 18 del expediente, no respondió a los hechos denunciados, luego de que le fuera puesto en conocimiento mediante nota de 27 de octubre de 1999 (v.fj.17).

Como ya señalamos, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, mediante resolución de 1° de agosto de 1999 solicita a esta Sala la citación a juicio del Licenciado TARGIDIO BERNAL BALOYES, como posible responsable de las faltas a la ética profesional del abogado contempladas en los literales ch. y e. del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Recibido el expediente en la Secretaría de la Sala, se ordenó, mediante providencia de 16 de agosto del año en curso, correr traslado al licenciado TARGIDIO BERNAL BALOYES, por un término de cinco días, los cargos presentados en su contra por la señora DELIA HERRERA LORENZO.

El denunciado contestó a los cargos hechos por la señora HERRERA LORENZO, en tiempo oportuno. Alega el querellado que la denunciante hace referencia a un caso, cuando en realidad contrató sus servicios profesionales para atender tres procesos distintos. Un proceso administrativo ante la Reforma Agraria; un proceso de Interdicción de su tío, señor Eduardo Quirós; y, un proceso para obtener el nombramiento de la señora DELIA HERRERA LORENZO como "Tutora, Guardadora" de su tío, señor EDUARDO LORENZO.

Afirma el denunciado que, la suma acordada con la señora HERRERA LORENZO (B/.900.00) se estableció para atender "tres procesos distintos"; considera la suma modesta, si se basa en la Tarifa de Honorarios Profesionales que rige para los abogados. Acepta el licenciado BERNAL BALOYES, haber recibido de la señora HERRERA LORENZO, la suma de B/.500.00 como abono a los servicios profesionales contratados.

Finalmente, el licenciado BERNAL BALOYES hace un relato de las gestiones que realizó en favor de la señora HERRERA LORENZO y desmiente la afirmación de la denunciante en cuanto a que no cumplió con las diligencias para las cuales fue contratado. Además, resalta el hecho de que la denunciante sólo aportó como caudal probatorio, copia del recibo girado por él y de la nota enviada por la quejosa al Director de Reforma Agraria de Coclé; por lo que su inocencia debe ser presumida.

CONSIDERACIONES

Luego de estudiadas las piezas que conforman el expediente, corresponde a la Sala decidir sobre lo solicitado por El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

Ha quedado establecida la relación abogado-cliente entre la señora DELIA HERRERA LORENZO y el licenciado TARGIDIO BERNAL BALOYES, como quiera que el denunciado ha aceptado haberse comprometido a realizar las gestiones necesarias para resolver los problemas jurídicos planteados por la señora HERRERA LORENZO.

Por otro lado, se ha determinado que el licenciado BERNAL BALOYES recibió como abono a sus honorarios profesionales, por las gestiones que realizaría en favor de la señora HERRERA LORENZO, la suma de B/.500.00; hecho confirmado por el denunciado.

La denuncia presentada por la señora HERRERA LORENZO se basa en la renuencia del licenciado BERNAL BALOYES en devolverle el dinero entregado como abono, ya que éste no ha realizado las gestiones para las que fue contratado; mientras que, el licenciado BERNAL BALOYES afirma que, como representante de la señora HERRERA LORENZO, si efectuó las diligencias, ante la Reforma Agraria, para las cuales fue contratado; negando rotundamente, el haber cometido las faltas de las cuales se le acusa.

En base a lo ya indicado, la Sala encuentra que existen suficientes méritos para elevar a juicio la denuncia presentada por la señora DELIA HERRERA LORENZO contra el licenciado TARGIDIO BERNAL BALOYES, al no haberse establecido fehacientemente cuales fueron las gestiones que realizó, el demandado, en favor de sus representada; ni la devolución de la suma entregada como abono.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ELEVA A JUICIO LAS INVESTIGACIONES seguidas al licenciado TARGIDIO BERNAL BALOYES, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No.2-80-863, registro No.380, con oficinas profesionales en la casa número 3056 (frente al

Cuartel de Bomberos) de la ciudad de Penonomé, Provincia de Coclé, conforme a las normas establecidas en la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, en base a la denuncia por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado interpuesta por la señora DELIA HERRERA LORENZO, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.2-77-413; con domicilio en la ciudad de Penonomé, Frente al Tribunal de Justicia, Provincia de Coclé y lugar de trabajo en la Policlínica M.P. Ocaña; y, ORDENA, a la Secretaría de la Sala, señalar día y hora para la celebración de la audiencia correspondiente, en cuyo acto se practicarán las pruebas que presenten las partes.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR SELENE IVETH HIDALGO AMAYA CONTRA EL LICENCIADO PEDRO MORENO GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ha ingresado a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno que contiene la denuncia por la supuesta falta a la ética y responsabilidad del abogado, interpuesta por la señora SELENE IVETH HIDALGO AMAYA contra el licenciado PEDRO MORENO GONZÁLEZ.

La denuncia interpuesta por la señora SELENE IVETH HIDALGO AMAYA a través de nota calendada 31 de enero de 2000 y corroborada el 16 de marzo de 2000, en el formulario de denuncias del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados (visible de fojas 2 a 3) resalta el hecho de que contrató los servicios del licenciado Moreno González, para que le cancelara una deuda pendiente que tenía con la Casa de Cambio ABC. Le dió al licenciado Moreno la suma de novecientos balboas (B/.900.00) y hasta la fecha ni entregó el dinero a la Casa de Cambio ni le ha dado cuenta de su gestión profesional a pesar de llamar a su oficina y a su celular para obtener información al respecto.

Mediante resolución visible a foja 9 del expediente, el Tribunal de Honor abrió la investigación de los hechos denunciados y corrió traslado de la denuncia al licenciado Moreno González para que en el término de cinco días el mismo hiciese las descargas y aportara las pruebas necesarias en relación a la denuncia presentada en su contra por la señora Selene Iveth Hidalgo Amaya.

De foja 13 a 15 del expediente es visible la contestación de denuncia por parte del Licenciado Pedro Moreno González acepta lisa y llanamente que la señora SELEN IVETH HIDALGO AMAYA le entregó el dinero, pero que la esta suma se ajusta a los honorarios profesionales a la tarifa legal vigente al mes de diciembre de 1999.

El Tribunal de Honor, en virtud de lo preceptuado por el artículo 26 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, emitió mediante Vista de 17 de octubre de 2000 (visible de foja 18 a 21) el requerimiento a este Tribunal para que decreta citación a juicio del denunciado, por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado.

Por su parte a foja 23 del expediente consta la notificación del licenciado Moreno González de la resolución de 6 de noviembre de 2000, mediante la cual la Sala de Negocios Generales corrió traslado del requerimiento hecho por el Tribunal de Honor y le concede cinco días hábiles para que el mismo haga valer el derecho que le asiste.

La Sala considera oportuno señalar que, el hecho de que el licenciado Moreno González acepta lisa y llanamente que la señora Hidalgo Amaya solicitó su servicios profesionales para que le resolviera una controversia que tenía con la Casa de Cambio ABC y hasta la fecha ni su controversia se ha resuelto, ni el abogado ha explicado su gestión al respecto. Además, tal y como lo señala el Tribunal de Honor, la afirmación del abogado indicando que sus honorarios lo eran por novecientos balboas (B/.900.00), en una causa cuya cuantía es la entrega de novecientos balboas (B/.900.00), no puede significar como lo expresa el jurista, que se ajusta a la tarifa legal de honorarios profesionales vigente.

Observa la Sala que el licenciado Moreno Gonzalez, al no ser puntual en su gestiones profesionales; no rendir oportunamente al cliente las cuentas de la gestión y manejo de bienes además de utilizar para su beneficio personal, los dineros de su cliente ha infringido los artículo 7, 10 en los acápites c y ch; y el artículo 34 en los acápites ch, d, y e del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado que regula el ejercicio de la Abogacía en Panamá, los cuales establecen lo siguiente:

...

Artículo 7: El abogado debe ser puntual y llevar a cabo oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional.

Artículo 10: Respecto de la prestación de servicios profesionales el abogado debe:

...

c. Utilizar los dineros aportados por el cliente sólo en beneficio de la causa de éste;

ch. Rendir oportunamente al cliente las cuentas de la gestión y manejo de bienes.

Artículo 34: Incurre en falta a la ética el abogado que:

...

ch. Retenga dineros, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas;

d. Utilice para beneficio personal los dineros aportados por su cliente;

e. No rinda a su cliente las cuentas de la gestión o manejo de bienes.

Por todas las consideraciones anteriores y después de un meticolosos análisis, es el parecer de la Sala que el licenciado Moreno González no ha cumplido con los principios de ética y responsabilidad en el ejercicio de la abogacía que deben caracterizar a un profesional del derecho serio y responsable, por tanto se dispone a tomar las medidas correspondientes al caso.

Como corolario de lo antes expresado, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO, del licenciado Pedro Iván MOreno González, varón, panameño, abogado en ejercicio con cédula de identidad personal No.1-22-1385 y con oficina en Avenida Perú, final, Edificio Las Camelias, tercer piso, oficina 304 con teléfono 223-8525 y 223-8529, de conformidad con la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, por la denuncia interpuesta por la señora SELENE IVETH HIDALGO AMAYA, mujer, panameña, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-382-

54, con domicilio en Santa Ana, Patio Pinel, provincia de Panamá, por falta a la ética y a la responsabilidad profesional del abogado y ESTABLECE que posteriormente la Secretaría de la Sala señalará el día y la hora para la celebración de la audiencia, en cuyo acto se practicarán las pruebas que presenten las partes.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

SEGUNDO TRIBUNAL DE JUSTICIA
ACUERDO N° 199
(DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2000)

En la Ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de noviembre de dos mil (2000), previa convocatoria que al efecto hiciera el Honorable Magistrado Presidente de la Corporación, se reunieron en Sala de Acuerdo los Honorables Magistrados de este Segundo Tribunal Superior con la asistencia del Secretario General.

Abierto el acto, el Magistrado Presidente, Lcdo. ANDRÉS A. ALMENDRAL CRUZ, les expuso a los presentes que el motivo de la reunión era para presentarles un proyecto de listado compuesto por 10,208 (diez mil doscientos ocho) ciudadanos domiciliados en la cabecera de este Primer Distrito Judicial. Dijo el proponente que según quienes envían las listas, esas personas están capacitadas para prestar el servicio de jurados, y que habían sido objeto de intensas averiguaciones que, mediante circular a diversas empresas, centros docentes, industrias e instituciones privadas y gubernamentales, se logró conocer sus identidades, además de verificar sus antecedentes en la Policía Técnica Judicial.

Los Señores Magistrados ponderaron los términos del traslado hecho por los Señores Fiscales Superiores, en especial, sus observaciones en torno a las certificaciones respectivas de la Dirección de Registro Civil y la Policía Técnica Judicial.

En cuanto al Registro Civil, se estableció en el concepto de los titulares que el goce de los derechos civiles se presume mientras no se pruebe lo contrario, tal como ocurre con los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público. En lo que respecta a los antecedentes que la Dirección de la Policía Técnica Judicial provee, ya esa gestión se hizo, y su señor Director, Lcdo, Emilio De León L., por conducto de su oficio N°PTJ0242C del 11 de agosto de 2,000 rindió su informe con respecto a cada una de las personas cuya lista se le proporcionó. Después de recibir lo descrito, consta que la lista se depuró de aquellas personas que presentaban antecedentes de condena por delitos dolosos y de sanciones policivas reiteradas, que le restaba la honorabilidad requerida por la ley a los individuos que así lo presentaban en sus antecedentes.

Los miembros de la Corporación convinieron, igualmente, en la necesidad de mantener en reserva el domicilio y otros aspectos personales de los ciudadanos que fungirán como miembros del cuerpo de jurados, excepto sus nombres y números de cédula. Se explicó que dicha praxis obedece al principio de protegerles en su independencia, como Jueces de la República, y que no sean localizables para evitarles cualquier tipo de presión o tráfico de influencias.

Ya en la parte final del acto, los Señores Magistrados examinaron la documentación verificando que el listado aparece en orden alfabético, todo en armonía con las exigencias establecidas por el procedimiento penal vigente y se llegó al concepto unánime de prohiar el proyecto.

Consecuentemente, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, del Primer Distrito Judicial, reunido en Sala de Acuerdo integrada por el Pleno, ACUERDA DECLARAR ELECTAS a las siguientes personas como miembros del Tribunal de Jurados de Conciencia:

Al considerarse agotado, el único tema de sesión, los Honorables Magistrados, asimismo, ACUERDAN que por conducto de la Presidencia se comuniquen a las diversas instituciones y personas la inmensa gratitud que siente la Colegiatura por la valiosa y desinteresada cooperación prestada para el logro de esta meta.

ORDENESE la remisión de la copia de este Acuerdo a la Gaceta Oficial y al

Registro Judicial para la publicación que señala la Ley.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 133 (ordinal 8), 304, 305, 2328 y 2329 del Código Judicial.

Para dar fe de la celebración de este acto, firman quienes han participado en el mismo.

MAGISTRADO PRESIDENTE,
ANDRÉS A. ALMENDRAL C.

MAGISTRADO VICE-PRESIDENTE
LUIS MARIO CARRASCO

LA MAGISTRADA
ELVIA M. BATISTA S.

EL MAGISTRADO
JOAQUÍN ORTEGA V.

EL MAGISTRADO,
WILFREDO SÁENZ F.

ENCARNACIÓN ARROCHA M.
SECRETARIO

ÓRGANO JUDICIAL
LISTADO DE JURADOS DE CONCIENCIA

Número	Apellido	Nombre	Cédula	Lugar de Trabajo
1	ABAD	ALBERTO	8-243-486	CONTRALORÍA GENERAL
2	ABADIA	JORGE	9-107-919	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3	ABADIA	JOSE	8-223-2044	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4	ABADIA	LIBRADA	7-91-959	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5	ABADIA B.	ISIDRO	5-13-357	CONTRALORÍA GENERAL
6	ABADIA CRUZ	JUDITH G.	3-98-337	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7	ABRAHAMS	MAGDA	8-433-360	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
8	ABRAS DE	CARMEN B.	8-129-758	MIN. DE VIVIENDA
9	ABREGO	ELISBETH	8-369-365	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
10	ABREGO	ELIZABETH	8-365-365	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
11	ABREGO	IGNACIA	2-71-715	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
12	ABREGO	LUIS	4-199-60	ASAMBLEA LEGISLATIVA
13	ABREGO	LUIS A.	8-169-993	MIN. DE VIVIENDA
14	ABREGO	MARIA	9-132-520	MIN. DE SALUD
15	ABREGO	MARIA C.	8-208-1840	MIN. DE SALUD
16	ABREGO	MAYRA	2-83-999	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
17	ABREGO	MERINO	9-99-733	ASAMBLEA LEGISLATIVA
18	ABREGO	NELSON	9-1-2323	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
19	ABREGO	PABLO	8-474-810	ASAMBLEA LEGISLATIVA
20	ABREGO	RAUL	6-67-398	ARI
21	ABREGO	REGINA	4-214-163	ASAMBLEA LEGISLATIVA
22	ABREGO	UBALDO	8-728-1123	CONTRALORÍA GENERAL
23	ABREGO	VALERIO	4-718-2345	PRESIDENCIA

24	ABREGO	VILMA	4-191-574	ASAMBLEA LEGISLATIVA
25	ABREGO	YESSI M.	8-482-939	CONTRALORÍA GENERAL
26	ABREGO NUÑEZ	DOMINGA	8-219-1723	MIN. DE VIVIENDA
27	ABREGO A.	JULIO J.	8-246-310	CONTRALORÍA GENERAL
28	ABREGO C.	GEORGETE D.	8-226-791	CONTRALORÍA GENERAL
29	ABREGO DE	AIDA G.	9-94-359	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
30	ABREGO DE	AURA	8-230-233	MIN. DE SALUD
31	ABREGO DE	BERTA	3-13-680	ASAMBLEA LEGISLATIVA
32	ABREGO DE	EDILMA	8-195-120	LOTERIA NACIONAL
33	ABREGO DE	ESILDA	8-376-319	CONTRALORÍA GENERAL
34	ABREGO DE	HILCIA	9-170-340	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
35	ABREGO DE	ITZEL	8-340-271	ASAMBLEA LEGISLATIVA
36	ABREGO DE	SILKA W.	1-27-1846	MIN. DE SALUD
37	ABREGO G.	RUBEN D.	9-79-1830	CONTRALORÍA GENERAL
38	ABREGO G.	UBALDO	9-68-295	CONTRALORÍA GENERAL
39	ABREGO R.	ANIBAL A.	9-106-2156	CONTRALORÍA GENERAL
40	ABREGO R.	TEOBALDO	8-398-568	CONTRALORÍA GENERAL
41	ABREGO S.	BLANCA G.	2-89-2142	CONTRALORÍA GENERAL
42	ABREGO S.	ELVIA M.	8-248-587	CONTRALORÍA GENERAL
43	ABREGO S.	JACQUELINE	8-266-954	CONTRALORÍA GENERAL
44	ABREGO T.	ISAAC	8-160-1377	CONTRALORÍA GENERAL
45	ABUD	YADIRA	PE-7-808	ASAMBLEA LEGISLATIVA
46	ACERO DE	CRISTINA G.	4-116-997	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.: RECURSOS HUMANOS
47	ACEVEDO	ALEXIS	8-318-647	MIN. DE SALUD
48	ACEVEDO	CELINDA	8-246-203	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
49	ACEVEDO	EDWIN	8-445-427	ASEGURADORA MUNDIAL
50	ACEVEDO	ESTHER E.	6-50-719	MIN. DE VIVIENDA
51	ACEVEDO	FRANCISCO	8-225-1594	MIN. DE SALUD
52	ACEVEDO	HAROLD B.	8-309-175	CONTRALORÍA GENERAL
53	ACEVEDO	HENRY	8-396-926	PRESIDENCIA
54	ACEVEDO	KARLA	8-376-265	ARI
55	ACEVEDO	MARIA	7-107-526	PRESIDENCIA
56	ACEVEDO	MARITZA	7-96-394	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
57	ACEVEDO	MARTA	8-251-30	MIN. DE SALUD
58	ACEVEDO	OVIDIO	8-431-872	PRESIDENCIA
59	ACEVEDO	ZORAIDA	8-260-53	MIN. DE SALUD
60	ACEVEDO DE	MARIA E.	E-8-75684	ARI
61	ACEVEDO G.	ARACELIS A.	7-72-63	CONTRALORÍA GENERAL

62	ACHITO DE	MIRTA	8-319-372	CONTRALORÍA GENERAL
63	ACHON	GILBERTO	8-224-2712	MIN. DE SALUD
64	ACHONG	DORA	8-270-151	PRESIDENCIA
65	ACHURRA	MARIA	8-149-5	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
66	ACHURRA	MIGUEL	8-210-2030	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
67	ACHURRA	ROGELIO	8-302-318	CONTRALORÍA GENERAL
68	ACHURRA DE	ELVIA T.	8-304-916	ARI
69	ACOSTA	OLGA	7-71-943	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
70	ACOSTA	AGUSTIN	4-151-406	ARI
71	ACOSTA	BLANCA	8-256-924	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
Suc.:RECURSOS HUMANOS				
72	ACOSTA	CECILIA	8-154-862	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
73	ACOSTA	IVETH	4-118-2311	MIN. DE SALUD
74	ACOSTA	JUAN	8-194-389	ASAMBLEA LEGISLATIVA
75	ACOSTA	MARCO	8-128-66	MIN. DE SALUD
76	ACOSTA	MARITZA	4-148-839	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
77	ACOSTA	NORINDA	4-95-709	MIN. DE SALUD
78	ACOSTA	ORLANDO	8-225-195	ARI
79	ACOSTA	ORLANDO	4-69-426	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
80	ACOSTA	PEDRO	4-137-307	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESCUELA NAUTICA
81	ACOSTA	YABEL	4-257-496	ASAMBLEA LEGISLATIVA
82	ACOSTA	YASMIN	5-706-1065	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
83	ACOSTA	YOHANA	1-48-106	MIN. DE SALUD
84	ACOSTA DE	VIANCA	8-202-1453	MIN. DE VIVIENDA
85	ACOSTA G.	RUBEN D.	8-352-3	CONTRALORÍA GENERAL
86	ACOSTA L.	WILFREDO	8-315-523	CONTRALORÍA GENERAL
87	ACOSTA S.	ITZEL IMELDA	8-299-754	PRESIDENCIA
88	ACUÑA	ALFREDO	8-434-447	ARI
89	ACUÑA	ERIC	8-522-1826	MIN. DE SALUD
90	ACUÑA	NIVALDO	8-185-129	CONTRALORÍA GENERAL
91	ACUÑA	TOMAS	8-163-1047	MIN. DE SALUD
92	ADAMES	ABEL	8-444-22	ARI
93	ADAMES	AGUSTIN	9-95-920	ARI
94	ADAMES	ELIZABETH	8-369-52	MIN. DE SALUD
95	ADAMES	ENELDA	9-60-423	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
96	ADAMES	JESSICA	8-495-382	ARI

97	ADAMES	JOSE MANUEL	4-123-908	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.: GERENCIA DE SERVICIOS GENERALES
98	ADAMES	JOSE R.	8-261-64	CONTRALORÍA GENERAL
99	ADAMES	VICTOR	8-347-392	PRESIDENCIA
100	ADAMES	YADIRA	8-210-1746	CONTRALORÍA GENERAL
101	ADAMES A.	PHURA V.	9-121-542	MIN. DE SALUD
102	ADAMES DE	DONA	3-51-636	CONTRALORÍA GENERAL
103	ADAMES DE	MARISOL	9-79-2442	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
104	ADAMES O.	LUIS A.	8-476-97	CONTRALORÍA GENERAL
105	ADAMS	PEDRO A.	PE-8-606	COM. DE LIBRE CONSUMIDOR
106	ADELAIDA	FUNDORA	8-727-1990	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
107	AFU	CARLA	8-704-1621	ARI
108	AFU	HAROLD	8-261-538	CONTRALORÍA GENERAL
109	AGNEW DE	ANTOLINA	6-39-975	MIN. DE SALUD
110	AGNEW DE	MICAELA	7-45-841	CONTRALORÍA GENERAL
111	AGRAZAL	BEATRIZ	2-157-708	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
112	AGRAZAL	DIANA D.	2-106-1005	CONTRALORÍA GENERAL
113	AGRAZAL	EILLEN	8-702-1784	MIN. DE SALUD
114	AGRAZAL	ELVIA M.	2-79-830	MIN. DE SALUD
115	AGRAZAL	FILADELFIA	8-204-2317	ASAMBLEA LEGISLATIVA
116	AGRAZAL	LIDIA	8-213-1027	MIN. DE SALUD
117	AGRAZAL C.	ZULEICA	8-240-558	CONTRALORÍA GENERAL
118	AGRAZAL DE	MARIA G.	8-169-159	MIN. DE SALUD
119	AGRAZAL DE	ROSA	8-135-454	PRESIDENCIA
120	AGRAZALES	CANDY	8-484-767	PRESIDENCIA
121	AGREDO	BERTA A.	8-516-2290	MIN. DE SALUD
122	AGREDO	LUIS	8-514-1419	MIN. DE SALUD
123	AGREDO	LUIS H.	8-192-802	MIN. DE SALUD
124	AGREDO B.	LEONARDO	8-423-457	CONTRALORÍA GENERAL
125	AGUDO	ABEL J.	9-122-778	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
126	AGUDO	BORIS A.	8-211-1515	MIN. DE SALUD
127	AGUDO	DAIS	8-491-317	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
128	AGUDO	RODOLFO	9-60-32	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
129	AGUDO DE	BENEDICTA M.	9-83-2686	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
130	AGUILA	NIEVES	8-132-48	CONTRALORÍA GENERAL
131	AGUILA S.	ARGELIS	4-117-962	MIN. DE SALUD
132	AGUILAR	ALEXIS	8-314-385	MIN. DE SALUD
133	AGUILAR	ALICE	8-144-902	MIN. DE SALUD
134	AGUILAR	ANA YARENI	8-266-102	MIN. DE SALUD

135	AGUILAR	BLEYSI	8-530-924	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
136	AGUILAR	BOLIVAR	8-225-2106	CONTRALORÍA GENERAL
137	AGUILAR	DANIEL	3-87-1063	CONTRALORÍA GENERAL
138	AGUILAR	DIANA	8-320-30	MIN. DE VIVIENDA
139	AGUILAR	DORISELA	8-344-907	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
140	AGUILAR	ELSTON	8-229-1180	ARI
141	AGUILAR	ESMERALDA	8-162-201	MIN. DE SALUD
142	AGUILAR	GIL BLAS	8-129-66	CONTRALORÍA GENERAL
143	AGUILAR	GLADYS	4-147-1463	MIN. DE SALUD
144	AGUILAR	ISMAEL	2-159-419	ARI
145	AGUILAR	ITALIAN	8-226-561	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
146	AGUILAR	JACKELINE	8-236-2063	CONTRALORÍA GENERAL
147	AGUILAR	JENIE	8-239-1246	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
148	AGUILAR	JORGE	2-46-49	MIN. DE SALUD
149	AGUILAR	JORGE	2-134-140	MIN. DE VIVIENDA
150	AGUILAR	JOSE LUIS	8-258-205	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.: RECURSOS MARINOS Y COSTEROS
151	AGUILAR	JUDITH MARIA	8-448-631	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
152	AGUILAR	LISBETTE	8-482-692	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
153	AGUILAR	LISSY	8-464-476	COM. DE LIBRE CONSUMIDOR
154	AGUILAR	LIZDIETH	8-364-86	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
155	AGUILAR	MARGARITA	8-358-382	ARI
156	AGUILAR	MARIA	8-519-1091	MIN. DE SALUD
157	AGUILAR	MARICELA	3-106-824	MIN. DE SALUD
158	AGUILAR	MARIELA E.	2-105-546	MIN. DE SALUD
159	AGUILAR	MARIO	8-185-780	MIN. DE SALUD
160	AGUILAR	NEDYS	8-291-277	MIN. DE SALUD
161	AGUILAR	OFIR	8-734-1154	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
162	AGUILAR	REYNA	8-494-738	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
163	AGUILAR	RUBEN DARIO	3-8-328	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.: RECURSOS MARINOS Y COSTEROS
164	AGUILAR	TEMISTOCLES	8-443-568	MIN. DE SALUD
165	AGUILAR	VALENTIN	8-157-1654	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
166	AGUILAR	VIELKA	8-496-290	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
167	AGUILAR	VILMA P.	2-94-16	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
168	AGUILAR	YENNIE	8-201-2266	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
169	AGUILAR B.	LOURDES M.	8-416-915	CONTRALORÍA GENERAL
170	AGUILAR B.	RUBY Y.	8-292-974	PRESIDENCIA
171	AGUILAR DE	ANA	9-105-1950	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO

172	AGUILAR DE	ANUARA	8-125-674	CONTRALORÍA GENERAL
173	AGUILAR DE	BLANCA	8-349-323	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
174	AGUILAR DE	DAMARIS	2-127-503	PRESIDENCIA
175	AGUILAR DE	ELISENA	6-56-730	MIN. DE VIVIENDA
176	AGUILAR DE	EVA A.	8-143-282	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
177	AGUILAR DE	MARGARITA	4-112-188	MIN. DE SALUD
178	AGUILAR DE	MILDRED	8-240-2482	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:REGISTRO DE BUQUES
179	AGUILAR DE	MILDRET C.	6-57-353	CONTRALORÍA GENERAL
180	AGUILAR DE	MIRIAN S.	6-36-817	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
181	AGUILAR DE	TEODORA	4-106-461	PRESIDENCIA
182	AGUILAR DE	VIELSA	2-78-1543	MIN. DE SALUD
183	AGUILAR H.	ELENA	2-86-1352	CONTRALORÍA GENERAL
184	AGUILAR M.	BELISARIO	5-14-631	CONTRALORÍA GENERAL
185	AGUILAR MEDINA	ALEJANDRO A.	8-407-980	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
186	AGUILAR S.	HILDA M.	3-61-931	CONTRALORÍA GENERAL
187	AGUILAR S.	JOSE R.	8-232-357	MIN. DE VIVIENDA
188	AGUILAR S.	RUBEN L.	3-66-247	MIN. DE VIVIENDA
189	AGUILERA	ANTONIO A.	3-40-883	CONTRALORÍA GENERAL
190	AGUIRRE	DORIS A.	7-74-241	MIN. DE SALUD
191	AGUIRRE	ELSA	8-166-755	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
192	AGUIRRE	GISELA	8-233-831	ARI
193	AGUIRRE	IRINA	5-14-1969	MIN. DE SALUD
194	AGUIRRE	JOSE LUIS	8-321-520	MIN. DE VIVIENDA
195	AGUIRRE	LINETH	8-741-779	MIN. DE SALUD
196	AGUIRRE	MANUEL DE JESUS	8-299-574	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESCUELA NAUTICA
197	AGUIRRE	MARIA E.	4-204-13	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
198	AGUIRRE	MARISOL	4-279-892	MIN. DE SALUD
199	AGUIRRE	RODOLFO	8-373-884	MIN. DE SALUD
200	AGUIRRE A.	MARISNELLY	9-220-2398	MIN. DE SALUD
201	AGUIRRE A.	NISLA	9-115-241	MIN. DE SALUD
202	AGUIRRE DE	CARMELA	4-191-593	MIN. DE VIVIENDA
203	AGUIRRE DE	LUZ	8-190-969	INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO
204	AGUIRRE DE	MARITZA	6-490-1403	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:REGISTRO DE BUQUES
205	AGURTO MEDINA	JUAN FRANCISCO	PE-8-74	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR.GRAL. DE MARINA MERCANTE
206	AIZPRUA	FIDELINA	3-82-1666	MIN. DE VIVIENDA
207	AIZPRUA	FRANCISCA	9-161-560	MIN. DE SALUD

208	AIZPRUA	HERMINIA	9-124-2371	MIN. DE SALUD
209	AIZPRUA	RAMON	4-84-712	ASAMBLEA LEGISLATIVA
210	AIZPRUA DE	CARLOTA	4-125-1305	ARI
211	AIZPRUA DE	DIANA	8-200-953	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
212	AIZPU	BIENVENIDO	8-715-736	ARI
213	AIZPU DE	ANAYANSI	4-104-939	CONTRALORÍA GENERAL
214	AIZPU DE	AURA	8-181-877	ASAMBLEA LEGISLATIVA
215	AIZPURUA	JAVIER	4-143-676	MIN. DE SALUD
216	AIZPURUA	LUIS	2-87-2612	MIN. DE VIVIENDA
217	AIZPURUA	SERGIO	8-366-791	MIN. DE SALUD
218	AIZPURUA DE	EUFEMIA	8-251-583	MIN. DE SALUD
219	AIZPURUA DE	GRACIELA	8-146-189	MIN. DE SALUD
220	AIZPURUA G.	JACQUELINE R.	8-388-14	CONTRALORÍA GENERAL
221	ALABARCA	MARCELINA	8-366-299	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
222	ALABARCA	MARIA	8-305-705	ASAMBLEA LEGISLATIVA
223	ALAIN	LUZMILA	8-326-935	PRESIDENCIA
224	ALAIN	RAUL	9-81-1538	MIN. DE SALUD
225	ALAIN G.	ARIS A.	8-208-2464	CONTRALORÍA GENERAL
226	ALAVARADO	ORUDIS	8-514-1469	ARI
227	ALBA	ARNULFO	8-140-113	MIN. DE SALUD
228	ALBA	CESAR	7-88-815	ARI
229	ALBA	DEYSI	9-220-2053	CONTRALORÍA GENERAL
230	ALBA	ELIZABETH H.	8-239-1219	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:GERENCIA DE SERVICIOS GENERALES
231	ALBA	IRIS	8-207-1734	COM. DE LIBRE CONSUMIDOR
232	ALBA	JOSE ALVARO	8-288-449	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR.GRAL. DE MARINA MERCANTE
233	ALBA	MARCIANA	10-7-1918	ASAMBLEA LEGISLATIVA
234	ALBA	REBECA	8-140-21	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
235	ALBENDRAS	ILEANA	8-335-312	MIN. DE SALUD
236	ALCAZAR	ROSSANA	4-146-452	MIN. DE SALUD
237	ALCAZAR	YOLANDA	8-185-322	MIN. DE SALUD
238	ALCIBAR T.	XENIA	8-186-154	CONTRALORÍA GENERAL
239	ALCIVAR M.	YNDIRA L.	8-269-575	CONTRALORÍA GENERAL
240	ALCOBE	ROLANDO ARIEL	6-35-591	MIN. DE SALUD
241	ALDEANO	MARITZA	8-209-453	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
242	ALDERETE	DALYS	8-229-265	MIN. DE SALUD
243	ALDRETE DE	LUCY	8-176-86	ASAMBLEA LEGISLATIVA
244	ALEMAN	ARNULFO	8-203-1658	ASAMBLEA LEGISLATIVA

245	ALEMAN	JANINA	8-279-355	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
246	ALEMAN DE	ELIA B.	8-177-6	MIN. DE VIVIENDA
247	ALEMAN DE JANON	RICARDO JOSE	8-484-352	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
248	ALFARO	ANARCELLYS	8-431-24	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
249	ALFARO	FERNANDO	8-473-328	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
250	ALFARO AYARZA	CYNTHIA	8-239-476	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:REGISTRO DE BUQUES
251	ALFARO C.	MILHITZA I.	8-223-1485	CONTRALORÍA GENERAL
252	ALFARO DE	MARTA	8-187-961	CONTRALORÍA GENERAL
253	ALFONSO	ENIDIA	6-70-658	ASAMBLEA LEGISLATIVA
254	ALFU DE	VILMA NORA	3-36-1201	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
255	ALGANDONA	ARIADNA E.	8-528-1985	MIN. DE SALUD
256	ALGANDONA	EUGENIA	8-269-762	MIN. DE SALUD
257	ALGANDONA	XIOMARA	3-102-275	ARI
258	ALGANDONA DE	MARITZA	8-280-797	MIN. DE SALUD
259	ALGANDONA DE	NANCY	8-353-338	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
260	ALGUERO	FERNANDO	8-201-1857	MIN. DE SALUD
261	ALGUERO	WALKYRIA	8-238-483	ASAMBLEA LEGISLATIVA
262	ALGUMEDES	ADIS	5-11-181	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
263	ALI	LIA	8-228-218	ASAMBLEA LEGISLATIVA
264	ALILAO	ALEJANDRO	8-137-280	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
265	ALLARD	ANTONIO	8-512-592	ASAMBLEA LEGISLATIVA
266	ALLARD	YESICA	8-709-2068	ARI
267	ALLEN	ALONSO	8-306-497	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
268	ALLEN	HORTENCIA	4-2-138	MIN. DE SALUD
269	ALLEYNE	HILDA	8-734-1602	ASAMBLEA LEGISLATIVA
270	ALLEYNE	SADIA JUDITH	8-244-195	MIN. DE SALUD
271	ALMANZA	DIDIMO	8-155-980	ARI
272	ALMANZA	LUZ MARIA	9-1-928	MIN. DE SALUD
273	ALMANZA	RICARDO	9-84-2355	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
274	ALMANZA	TERESIN	6-70-95	MIN. DE SALUD
275	ALMANZA A.	FELIPE	8-245-622	CONTRALORÍA GENERAL
276	ALMANZA D.	XIOMARA	9-132-352	CONTRALORÍA GENERAL
277	ALMANZA DE	DAMARIS	8-227-549	ARI
278	ALMANZA G.	SUSEL A.	8-492-474	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:REGISTRO DE BUQUES
279	ALMANZA P.	MIRNA E.	8-382-873	CONTRALORÍA GENERAL
280	ALMANZA R.	GENARINA	9-101-1711	MIN. DE SALUD

281	ALMEIDA	MANUEL	8-235-1954	COM. DE LIBRE CONSUMIDOR
282	ALMENGOR	DIOMEDES	4-102-2421	MIN. DE SALUD
283	ALMENGOR	FELIX	6-42-869	MIN. DE SALUD
284	ALMENGOR	GLORIBETH	4-282-513	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
285	ALMENGOR	LOURDES	9-2-631	ASAMBLEA LEGISLATIVA
286	ALMENGOR	MARISEL	4-138-2113	MIN. DE SALUD
287	ALMENGOR	NIXIA	9-111-2052	MIN. DE SALUD
288	ALMENGOR	ZORAIDA	4-102-1748	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
289	ALMENGOR B.	ISABEL	8-204-2097	CONTRALORÍA GENERAL
290	ALMENGOR R.	GUSTAVO E.	8-472-897	CONTRALORÍA GENERAL
291	ALMILLATEGUI	LILIBETH	2-107-164	ASEGURADORA MUNDIAL
292	ALMILLATEGUI DE	REYNA	4-110-802	MIN. DE SALUD
293	ALONSO	EDGAR A.	8-387-308	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
294	ALONSO	FELIX V.	6-46-31	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
295	ALONSO DE	ROSA	9-70-380	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
296	ALONZO	GLORIELA	8-131-850	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
297	ALPIREZ	YADIN I.	2-86-2386	MIN. DE VIVIENDA
298	ALTAMIRA	BELKIS	5-8-927	ASAMBLEA LEGISLATIVA
299	ALTAMIRANDA	ROSA	8-153-2602	MIN. DE SALUD
300	ALTAMIRANO	MIREYA	6-78-18	ASAMBLEA LEGISLATIVA
301	ALVARADO	ANA M.	4-197-79	CONTRALORÍA GENERAL
302	ALVARADO	ANGEL	5-8-523	ASAMBLEA LEGISLATIVA
303	ALVARADO	BORIS E..	8-154-1215	CONTRALORÍA GENERAL
304	ALVARADO	DINA	8-226-2173	ASAMBLEA LEGISLATIVA
305	ALVARADO	EDWARDS	8-706-465	MIN. DE SALUD
306	ALVARADO	ELCIRA	9-123-899	ARI
307	ALVARADO	ERIKÁ	8-724-2196	MIN. DE VIVIENDA
308	ALVARADO	GEMMRK	8-366-838	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
309	ALVARADO	GINA	5-16-2405	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
310	ALVARADO	INDIRA	9-180-58	ASAMBLEA LEGISLATIVA
311	ALVARADO	JAVIER	8-219-1103	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.: ESCUELA NAUTICA
312	ALVARADO	MERCEDES	8-209-2249	PRESIDENCIA
313	ALVARADO	OLIVIA	8-132-723	ASAMBLEA LEGISLATIVA
314	ALVARADO	RAQUEL	8-263-599	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
315	ALVARADO	REMO	8-315-601	COM. DE LIBRE CONSUMIDOR
316	ALVARADO	SANDRA I.	8-487-238	CONTRALORÍA GENERAL
317	ALVARADO	SONIA	8-346-281	BANCO DEL ISTMO
318	ALVARADO	YANINA	9-213-602	MIN. DE SALUD

319	ALVARADO	YANNILETTE	8-445-916	MIN. DE SALUD
320	ALVARADO	YERITZA	8-503-819	MIN. DE VIVIENDA
321	ALVARADO	ZULEIKA	8-353-573	MIN. DE SALUD
322	ALVARADO B.	MANUEL B.	8-421-705	CONTRALORÍA GENERAL
323	ALVARADO C.	AURA E.	8-189-671	MIN. DE VIVIENDA
324	ALVARADO C.	OXANA	8-239-948	CONTRALORÍA GENERAL
325	ALVARADO DE	ADRIANA	8-456-316	ARI
326	ALVARADO DE	ANITA	8-186-861	PRESIDENCIA
327	ALVARADO DE	DANIS	8-398-886	MIN. DE SALUD
328	ALVARADO DE	ESTHER MARIA	8-136-592	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
329	ALVARADO DE	MIRNA	8-476-572	PRESIDENCIA
330	ALVARADO DE	NORMA	9-115-1027	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
331	ALVARADO L.	ERNESTO	8-229-45	CONTRALORÍA GENERAL
332	ALVARADO S.	THAIS	8-238-365	CONTRALORÍA GENERAL
333	ALVARADO T.	DESIDERIO M.	8-226-2656	CONTRALORÍA GENERAL
334	ALVARADO T.	PASTORA	4-66-515	MIN. DE VIVIENDA
335	ALVAREZ	ADRIANA	4-124-755	MIN. DE SALUD
336	ALVAREZ	ARCELIA	9-83-1735	ASAMBLEA LEGISLATIVA
337	ALVAREZ	ARMANDO E.	8-201-2243	CONTRALORÍA GENERAL
338	ALVAREZ	ASTRID	8-428-392	ASAMBLEA LEGISLATIVA
339	ALVAREZ	CARMEN	8-229-2619	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
340	ALVAREZ	CAROLINA	8-330-611	COM. DE LIBRE CONSUMIDOR
341	ALVAREZ	CECILIA	4-105-317	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
342	ALVAREZ	GABRIEL	8-518-471	MIN. DE VIVIENDA
343	ALVAREZ	INES	8-213-1303	ARI
344	ALVAREZ	JANETH J.	4-294-1673	PRESIDENCIA
345	ALVAREZ	LOIRA	8-360-744	MIN. DE SALUD
346	ALVAREZ	MARCOS	8-243-393	CONTRALORÍA GENERAL
347	ALVAREZ	OTILDE	9-114-2481	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
348	ALVAREZ	OTTO	4-282-68	MIN. DE SALUD
349	ALVAREZ	RAUL	8-237-930	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
350	ALVAREZ	RICARDO	PE-10-901	ASAMBLEA LEGISLATIVA
351	ALVAREZ	ROBERTO	4-179-560	MIN. DE SALUD
352	ALVAREZ	ROSA E.	8-240-746	CONTRALORÍA GENERAL
353	ALVAREZ	SANDRA	8-222-1985	ASEGURADORA MUNDIAL
354	ALVAREZ	TOMAS	9-146-587	ASAMBLEA LEGISLATIVA
355	ALVAREZ A.	LYRIS DEL R.	9-169-837	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
356	ALVAREZ CORONA	MARIA ELENA	PE-5-122	PANASONIC , S.A.

357	ALVAREZ DE	ANA	8-220-567	MIN. DE SALUD
358	ALVAREZ DE	CARMEN	8-529-2451	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
359	ALVAREZ DE	GEORGINA	8-201-1001	ARI
360	ALVAREZ DE	MARIA L.	8-451-5	CONTRALORÍA GENERAL
361	ALVAREZ DE	MARISOL	8-257-2099	MIN. DE SALUD
362	ALVAREZ DE	NUBIA R.	8-167-750	PRESIDENCIA
363	ALVAREZ DE	PAULINA M.	8-220-2416	PRESIDENCIA
364	ALVAREZ DE	VICTA	4-116-47	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
365	ALVAREZ G.	KENIA L.	8-297-842	CONTRALORÍA GENERAL
366	ALVAREZ T.	JOSE I.	8-174-242	CONTRALORÍA GENERAL
367	ALVELO M.	MANUEL	8-424-289	CONTRALORÍA GENERAL
368	ALVENDAS	ALBANIS A.	8-207-1633	MIN. DE SALUD
369	ALVENDAS DE	DORIS G.	8-422-336	MIN. DE SALUD
370	ALVEO	ABUNDIO C.	8-245-1001	CONTRALORÍA GENERAL
371	ALVEO	CAROLINA	8-725-36	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
372	ALVEO	ERI	2-97-2201	MIN. DE SALUD
373	ALVEO	JOSE	2-78-651	LOTERIA NACIONAL
374	ALVES	LISBIA	8-415-405	ARI
375	ALZAMORA	AGUSTIN	2-97-2232	MIN. DE SALUD
376	ALZAMORA DE	AURA	7-67-869	MIN. DE SALUD
377	ALZAMORA DE	ANA	7-69-2751	INSTITUTO DE MERCADERO AGROPECUARIO
378	AMADOR	YELITZA	8-312-245	ASAMBLEA LEGISLATIVA
379	AMAYA	ADOLFO	8-93-434	MIN. DE VIVIENDA
380	AMAYA	ANA	8-285-192	ASAMBLEA LEGISLATIVA
381	AMAYA	AUREA MARIA	8-165-122	IDAAN
382	AMAYA	CAROLIN	8-717-2453	MIN. DE SALUD
383	AMAYA	CESAR	8-701-165	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
384	AMAYA	ERIC	8-256-564	MIN. DE SALUD
385	AMAYA	QUERUBE	8-477-154	MIN. DE SALUD
386	AMAYA DE	ANAYANSI	3-106-918	MIN. DE SALUD
387	AMAYA DE	INES E.	8-142-579	MIN. DE VIVIENDA
388	AMAYA P.	LUZ A.	8-230-1288	CONTRALORÍA GENERAL
389	AMBULO	ADALBERTO A.	8-212-916	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
390	AMBULO	ANGELA	8-161-1642	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
391	AMBULO DE	NANCY	2-89-1623	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.: FINANZAS
392	AMEGLIO	FRANCISCO	8-720-2447	ASAMBLEA LEGISLATIVA
393	AMEGLIO CH.	JULIA	8-236-1443	MIN. DE VIVIENDA
394	AMOR	LELANIS	8-420-668	PRESIDENCIA

395	AMORES	BRENDA	6-35-676	MIN. DE VIVIENDA
396	AMORES	GILBERTO	9-2-294	MIN. DE SALUD
397	AMORES	JOSEFA	9-82-166	CAJA DE AHORROS Suc.: PROVEEDURIA
398	AMORES	MARIA	9-93-273	MIN. DE SALUD
399	AMORES	ORLANDO	3-57-8698	MIN. DE VIVIENDA
400	AMORES CANO	ANGEL OSCAR	8-493-401	CONTRALORÍA GENERAL
401	AMPURERO	EMILIA	4-105-582	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
402	ANAYA	CARMEN	8-410-419	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
403	ANAYA	HECTOR EDMUNDO	8-143-144	CONTRALORÍA GENERAL
404	ANCKLE	AQUILES	8-286-126	MIN. DE SALUD
405	ANDERSON	ALTAGRACIA	8-519-2120	MIN. DE SALUD
406	ANDERSON	MICHELLE L.	8-715-457	MIN. DE SALUD
407	ANDERSON	RALPH	1-7-703	MIN. DE SALUD
408	ANDERSON	TANA	3-92-495	MIN. DE SALUD
409	ANDERSON DE	PAULA O.	8-133-225	MIN. DE SALUD
410	ANDRADE	ALEJANDRO	4-143-969	ASAMBLEA LEGISLATIVA
411	ANDRADE	EVA MARIA	8-307-599	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.: PRESUPUESTO
412	ANDRADE	JOSE I.	8-170-834	MIN. DE VIVIENDA
413	ANDRADE	NICOLAS	8-273-384	MIN. DE SALUD
414	ANDRADE CORONADO	JOSE ISMAEL	8-326-212	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.: REGISTRO DE BUQUES
415	ANDRADE DE	NILKA	8-365-44	CONTRALORÍA GENERAL
416	ANDRADE V.	JULIO	8-208-2581	CONTRALORÍA GENERAL
417	ANDRADES	AGUSTIN	9-153-1	MIN. DE SALUD
418	ANDRADES	MARGARITA	3-77-174	MIN. DE VIVIENDA
419	ANDRION DE	NILKA	8-376-754	ASEGURADORA MUNDIAL
420	ANGUIZOLA	BELLA SOL	4-143-907	MIN. DE SALUD
421	ANGUIZOLA	REYNA R.	4-131-2798	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
422	ANGUIZOLA	ROBERTO	PE-5-562	ARI
423	ANGUIZOLA	ROLDAN	4-276-849	MIN. DE SALUD
424	ANGULO	FRANCISCO	7-92-542	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
425	ANGULO	MARELLYS	8-157-1638	ARI
426	ANGULO	OVIDIO	7-54-328	CONTRALORÍA GENERAL
427	ANGULO V.	CATALINA M.	7-91-1791	CONTRALORÍA GENERAL
428	ANGULO Z.	EYRA R.	7-69-2394	CONTRALORÍA GENERAL
429	ANRIA	GUILLERMO	8-241-608	ARI
430	ANRIA A.	PROSPERO	8-118-120	CONTRALORÍA GENERAL
431	ANRIA CANO	NAZARIO	7-23-788	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

Suc.:DEPTO. SEGURIDAD INSTITUCIONAL

432	ANRIA R.	MAGDALENA	7-91-2131	MIN. DE SALUD
433	ANTADILLAS	JORGE	8-208-1973	MIN. DE SALUD
434	ANTANEDA	BETZAIDA	8-256-818	MIN. DE SALUD
435	ANTEPARA DE	CELINA B.	8-208-2117	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
436	ANTHONY	MELVA E.	8-236-830	MIN. DE VIVIENDA
437	ANTINORI DE	MARCELA	4-120-772	ARI
438	ANTOINE DE	NATALIA	8-441-225	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
439	ANTUNEZ	ARELYS	7-701-1618	MIN. DE SALUD
440	ANTUNEZ	GERARDINO	7-64-65	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
441	ANTUNEZ	GRISELDA	1-24-876	ASAMBLEA LEGISLATIVA
442	APARICIO	ARCESIO	9-703-2038	MIN. DE SALUD
443	APARICIO	BRENILDA	4-194-2	MIN. DE SALUD
444	APARICIO	DAMARIS	4-210-332	MIN. DE SALUD
445	APARICIO	DELIA	8-487-108	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
446	APARICIO	EDA	2-132-853	PANASONIC , S.A.
447	APARICIO	EDGAR	4-177-592	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
448	APARICIO	EDWIN	4-127-507	MIN. DE SALUD
449	APARICIO	ELEUTERIO	9-121-2165	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
450	APARICIO	ELOISA	4-710-1203	MIN. DE SALUD
451	APARICIO	ELSIVIA	9-124-1117	ARI
452	APARICIO	ENRIQUE	8-7-764	MIN. DE SALUD
453	APARICIO	GLORIELA	8-479-60	PRESIDENCIA
454	APARICIO	JORGE	6-57-694	MIN. DE SALUD
455	APARICIO	LUIS H.	4-105-125	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
456	APARICIO	MARILUZ	8-702-870	MIN. DE SALUD
457	APARICIO	MIRIAM	4-117-540	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
458	APARICIO	NOEL	4-124-180	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. DE COMPRAS
459	APARICIO	SARA	8-513-1201	MIN. DE SALUD
460	APARICIO C.	ABELARDO	7-84-1760	CONTRALORÍA GENERAL
461	APARICIO DE	DOMINGA	6-38-822	MIN. DE SALUD
462	APARICIO DE	LILLET	4-235-337	MIN. DE VIVIENDA
463	APARICIO DE	RITA	4-151-558	ARI
464	APARICIO DE	ROSA	8-203-957	LOTERIA NACIONAL
465	APARICIO DE	SOBEIDA	8-156-843	ASAMBLEA LEGISLATIVA
466	APARICIO M.	DEIRA N.	4-189-73	MIN. DE SALUD
467	APARICIO R.	MIGUEL	7-84-2107	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
468	APARICIO V.	ELVIS L.	8-189-285	MIN. DE SALUD

469	APODAGA	LUZ M.	8-337-926	MIN. DE SALUD
470	APOLAYO	LIDIA	2-702-719	MIN. DE SALUD
471	APOLAYO	VIELKA	9-115-2027	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
472	APOLAYO	XIOMARA	3-81-1747	MIN. DE SALUD
473	APOLAYO DE	MARIA	2-98-1979	MIN. DE SALUD
474	APONTE	ANA	8-420-218	MIN. DE SALUD
475	APONTE	GRACIELA	8-159-1274	PRESIDENCIA
476	APONTE	MARLINA	8-437-920	PRESIDENCIA
477	ARABA	ESTEBAN	7-55-201	ASAMBLEA LEGISLATIVA
478	ARABA	EYRA EULALIA	7-92-2038	MIN. DE SALUD
479	ARABA	MARIA I.	7-106-759	CONTRALORÍA GENERAL
480	ARANA	GUILLERMO	N-14-685	MIN. DE SALUD
481	ARANDA	SELMA	2-84-1781	ASAMBLEA LEGISLATIVA
482	ARANDA	VELKIS	2-101-2027	CONTRALORÍA GENERAL
483	ARANDA DE	ANAYS C.	6-50-2518	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
484	ARANGO	JESSICA	8-528-398	MIN. DE SALUD
485	ARANGO	LAURA	8-304-467	MIN. DE SALUD
486	ARANGUREN	CHRISTIAN	8-163-2192	MIN. DE SALUD
487	ARANGUREN DE	ANAYANSI	8-193-422	MIN. DE SALUD
488	ARAUJO	ANAYANSI	3-841-11	MIN. DE SALUD
489	ARAUZ	AIDA DEL C.	8-194-841	ASAMBLEA LEGISLATIVA
490	ARAUZ	AIDA DEL C.	8-194-871	ASAMBLEA LEGISLATIVA
491	ARAUZ	ALYNA	8-468-683	MIN. DE SALUD
492	ARAUZ	ANA MERCEDES	8-710-752	ASEGURADORA MUNDIAL
493	ARAUZ	ASUNCION	4-281-939	CONTRALORÍA GENERAL
494	ARAUZ	CARMEN	8-732-894	MIN. DE SALUD
495	ARAUZ	CLAUDIO	8-224-1498	ARI
496	ARAUZ	CRISTINA	8-432-401	ARI
497	ARAUZ	DAVID ENRIQUE	4-74-41	MIN. DE SALUD
498	ARAUZ	DIANA	4-174-766	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. ZONAS COSTERAS
499	ARAUZ	EDMUNDO	8-408-819	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
500	ARAUZ	FANNY	4-100-749	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
501	ARAUZ	GISELLE	9-19-437	MIN. DE VIVIENDA
502	ARAUZ	GRETTA	8-340-728	MIN. DE SALUD
503	ARAUZ	GUILLERMINA	8-155-1213	ASAMBLEA LEGISLATIVA
504	ARAUZ	GUILLERMINA	4-139-156	MIN. DE SALUD
505	ARAUZ	IMBERT ORLANDO	8-305-32	PANASONIC , S.A.
506	ARAUZ	ISABEL	8-395-237	ASAMBLEA LEGISLATIVA

507	ARAUZ	JOSE DE JESUS	4-702-1110	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
508	ARAUZ	JULIO	4-66-895	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
509	ARAUZ	LUBIELA E.	4-208-397	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
510	ARAUZ	LUBIETH	4-255-658	ASAMBLEA LEGISLATIVA
511	ARAUZ	LUIS	2-152-923	ASAMBLEA LEGISLATIVA
512	ARAUZ	MARITZA	4-188-91	ASAMBLEA LEGISLATIVA
513	ARAUZ	MAXIMO	4-213-577	ASAMBLEA LEGISLATIVA
514	ARAUZ	NILSA	4-224-340	MIN. DE VIVIENDA
515	ARAUZ	NIVIA	4-701-508	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
516	ARAUZ	RAFAEL	2-78-1298	CONTRALORÍA GENERAL
517	ARAUZ	ROBERTO	8-284-650	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. SEGURIDAD INSTITUCIONAL
518	ARAUZ	ROMULO	4-223-520	ASAMBLEA LEGISLATIVA
519	ARAUZ	YEIMY	4-720-745	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
520	ARAUZ	YOVENKA O.	8-442-231	MIN. DE SALUD
521	ARAUZ A.	ABRAHAM	8-138-533	CONTRALORÍA GENERAL
522	ARAUZ C.	JOSE D.	2-98-1082	CONTRALORÍA GENERAL
523	ARAUZ DE	BENITA	8-470-227	ASAMBLEA LEGISLATIVA
524	ARAUZ DE	ELFRIDA G.	8-191-273	CONTRALORÍA GENERAL
525	ARAUZ DE	GLORIA	4-116-1708	MIN. DE EDUCACION
526	ARAUZ DE	ISBETH	4-138-87	ARI
527	ARAUZ DE	MALENA	8-225-1861	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
528	ARAUZ DE	NERY YOLANDA	8-165-298	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:RECURSOS MARINOS Y COSTEROS
529	ARAUZ DE	NILSA V.	9-82-912	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
530	ARAUZ DE	ROSALINDA	8-155-2435	MIN. DE SALUD
531	ARAUZ DE	VIELKA E.	4-225-980	MIN. DE SALUD
532	ARAUZ G.	ALBERTO	4-97-1244	CONTRALORÍA GENERAL
533	ARAUZ I.	AZUCENA M.	4-218-770	MIN. DE SALUD
534	ARAUZ M.	ALFREDO E.	2-79-1618	CONTRALORÍA GENERAL
535	ARAUZ P.	JACKELINE	6-56-1069	CONTRALORÍA GENERAL
536	ARAUZ R.	MARTINA E.	8-381-154	CONTRALORÍA GENERAL
537	ARAYA	TIVERIO	2-134-848	ASAMBLEA LEGISLATIVA
538	ARBOLEDA	CARLOS	8-363-503	BANCO DEL ISTMO
539	ARCE DE	AMARIA	8-205-739	MIN. DE SALUD
540	ARCE M.	MARIA E.	4-136-1283	MIN. DE SALUD
541	ARCHIBOL	DANERIS A.	3-67-378	MIN. DE VIVIENDA
542	ARCHIBOLD	ALCIDES B.	8-210-2672	CONTRALORÍA GENERAL
543	ARCHIBOLD	EDUARDO	1-53-227	MIN. DE SALUD

544	ARCHIBOLD	ENGRACIA	3-90-577	ARI
545	ARCHIBOLD	HERMINIO	1-36-657	ASAMBLEA LEGISLATIVA
546	ARCHIBOLD	LIZEIKA	1-28-550	MIN. DE SALUD
547	ARCHIBOLD	NOEMI	3-709-1243	MIN. DE SALUD
548	ARCHIBOLD	VIRGINIA	8-372-550	MIN. DE SALUD
549	ARCHIBOLD M.	CLAUDIA	3-101-215	MIN. DE SALUD
550	ARCIA	AHIGSA D.	8-250-631	MIN. DE SALUD
551	ARCIA	ANA	2-78-2100	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
552	ARCIA	ANA	2-149-254	MIN. DE SALUD
553	ARCIA	CESAR	2-110-171	ASAMBLEA LEGISLATIVA
554	ARCIA	EMELDA	6-65-189	MIN. DE SALUD
555	ARCIA	HERENIA	6-33-560	ASAMBLEA LEGISLATIVA
556	ARCIA	JUANILDA	8-9-642	MIN. DE VIVIENDA
557	ARCIA	JULISSA	6-76-573	MIN. DE VIVIENDA
558	ARCIA	VIRGINIA	8-156-2306	CONTRALORÍA GENERAL
559	ARCIA A.	OMELIO	2-81-249	MIN. DE VIVIENDA
560	ARCIA C.	GUILLERMO	8-401-599	CONTRALORÍA GENERAL
561	ARCIA DE	CENIT O.	8-479-391	MIN. DE SALUD
562	ARCIA DE	JISELA	3-92-470	MIN. DE SALUD
563	ARCIA W.	FERNANDO	8-176-699	CONTRALORÍA GENERAL
564	ARCINIEGAS DE	MITZILA D.	8-171-490	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
565	ARCOS	FAUSTINO	8-371-74	CONTRALORÍA GENERAL
566	ARDILA	RAMON	8-203-932	MIN. DE SALUD
567	ARDINES	AMADA	8-193-363	ASAMBLEA LEGISLATIVA
568	ARDINES	MARINA	7-64-470	ASAMBLEA LEGISLATIVA
569	ARDINES	MONICA	8-386-307	PRESIDENCIA
570	ARDINES	OSCAR	3-94-359	ASAMBLEA LEGISLATIVA
571	ARDINES	SILVIA	8-111-36	LOTERIA NACIONAL
572	ARDINES C.	ALI A.	8-273-681	CONTRALORÍA GENERAL
573	ARDINES DE	MARIA G.	8-164-1878	CONTRALORÍA GENERAL
574	ARDINES S.	ELSA	8-228-335	CONTRALORÍA GENERAL
575	ARENA	EFRAIN	6-69-285	MIN. DE VIVIENDA
576	ARENA	NIDIA	4-131-1416	MIN. DE SALUD
577	ARENALES	ALISKANIER	8-479-179	MIN. DE SALUD
578	ARENAS	PABLO	6-35-793	ARI
579	ARENAS	PASCUAL E.	8-141-566	MIN. DE VIVIENDA
580	ARENAS P.	CARLOS A.	8-447-79	CONTRALORÍA GENERAL
581	ARENILLA	FREDY	10-702-2385	ASAMBLEA LEGISLATIVA

582	AREVALO DE	SILVIA	4-116-2617	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
583	AREVALO S.	FRANCISCO	8-421-906	CONTRALORÍA GENERAL
584	ARGUELLES	ARMANDO	5-10-56	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
585	ARGUELLES	BARTOLOME	8-382-717	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
586	ARGUELLES	DEBORA	5-12-421	ASAMBLEA LEGISLATIVA
587	ARGUELLES	MARGARITO	5-8-836	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
588	ARGUELLES	ROSA	8-389-375	MIN. DE SALUD
589	ARGUELLES DE	ILKA J.	8-402-458	CONTRALORÍA GENERAL
590	ARGUELLES DE	TERESA	8-63-13	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
591	ARGUETA DE	MARGARITA	1-27-842	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
592	ARIANO	JORGE	3-69-417	MIN. DE SALUD
593	ARIANO R.	JOEL E.	8-162-644	CONTRALORÍA GENERAL
594	ARIAS	ARGENTINA	2-102-1681	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR. PUERT. E INDUST/MARIT/AUXILIARE
595	ARIAS	CARMEN C.	8-168-105	MIN. DE SALUD
596	ARIAS	DIANA	3-86-1860	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR.GRAL. DE MARINA MERCANTE
597	ARIAS	GENES	10-27-587	ASAMBLEA LEGISLATIVA
598	ARIAS	HERLINDO	10-4-978	ASAMBLEA LEGISLATIVA
599	ARIAS	JENNY	10-7-111	ASAMBLEA LEGISLATIVA
600	ARIAS	MAGALY	8-715-331	ARI
601	ARIAS	MIREIDA	10-705-2375	ASAMBLEA LEGISLATIVA
602	ARIAS	RAQUEL	8-265-277	ASAMBLEA LEGISLATIVA
603	ARIAS	ROGELIO	9-700-2358	ARI
604	ARIAS	ROSAMAR	8-469-306	MIN. DE SALUD
605	ARIAS	YITZA	3-99-939	MIN. DE SALUD
606	ARIAS	ZULEIKA	10-7-239	ASAMBLEA LEGISLATIVA
607	ARIAS A.	LOURDES I.	8-232-321	CONTRALORÍA GENERAL
608	ARIAS DE	LAURA	8-141-200	COM. DE LIBRE CONSUMIDOR
609	ARIAS L.	NORIS	8-385-714	CONTRALORÍA GENERAL
610	ARIAS S.	ROBERTO A.	8-155-2320	MIN. DE VIVIENDA
611	ARISPE	VIELKA	8-208-573	MIN. DE SALUD
612	ARIZA	HUMBERTO	8-384-980	ARI
613	ARIZA DE	GRISELDA	8-448-533	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
614	ARIZA DE	IVONNE	8-240-344	ASAMBLEA LEGISLATIVA
615	ARJONA	CESAR	8-123-945	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
616	ARJONA	CINTHIA	6-87-96	ASAMBLEA LEGISLATIVA
617	ARJONA	ENEIDA	6-46-367	ASAMBLEA LEGISLATIVA
618	ARJONA	JOSE	6-51-2328	MIN. DE SALUD

619	ARJONA	JULIAN	4-31-409	ASAMBLEA LEGISLATIVA
620	ARJONA	LUIS	9-151-344	CONTRALORÍA GENERAL
621	ARJONA	MARTA M.	7-85-1290	CONTRALORÍA GENERAL
622	ARJONA	MAYRA I.	4-210-932	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
623	ARJONA	RODERICK	4-217-944	ASAMBLEA LEGISLATIVA
624	ARJONA	SILVIA	4-117-484	ASAMBLEA LEGISLATIVA
625	ARJONA DE	IVETTE	8-229-2410	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
626	ARJONA DE	MAYRA S.	7-67-989	CONTRALORÍA GENERAL
627	ARJONA G.	LUIS A.	4-191-852	CONTRALORÍA GENERAL
628	ARJONA L.	LEONIDAS	8-143-936	MIN. DE VIVIENDA
629	ARMELINO	CATALINA L.	PE-4-318	MIN. DE VIVIENDA
630	ARMEN	EDWIN	8-292-504	MIN. DE VIVIENDA
631	ARMUELLES	JESSICA	8-453-637	CONTRALORÍA GENERAL
632	ARMUELLES DE	ILEANA A.	8-209-2422	MIN. DE VIVIENDA
633	ARONATEGUI	ISABEL	8-386-467	MIN. DE SALUD
634	ARONATEGUI DE	GLADYS	2-85-1465	CONTRALORÍA GENERAL
635	ARONNE B.	NINO A.	8-313-765	CONTRALORÍA GENERAL
636	AROSEMENA	ANA ARACELYS	8-382-888	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. TESORERIA Y FINANZAS
637	AROSEMENA	CARLOS	8-190-661	ASAMBLEA LEGISLATIVA
638	AROSEMENA	CARMEN ENEIDA	8-362-582	CONTRALORÍA GENERAL
639	AROSEMENA	DANIS J.	2-98-1949	MIN. DE SALUD
640	AROSEMENA	ESTHER	8-283-757	MIN. DE SALUD
641	AROSEMENA	ESTRELLA	8-433-448	CONTRALORÍA GENERAL
642	AROSEMENA	EYDA INES	8-162-1937	MIN. DE SALUD
643	AROSEMENA	FABIAN	10-19-223	ASAMBLEA LEGISLATIVA
644	AROSEMENA	FLORENCIO	8-351-50	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
645	AROSEMENA	GILDA	8-156-1973	MIN. DE VIVIENDA
646	AROSEMENA	GRACIELA V.	7-117-619	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR. PLANIFICACION Y DESARROLLO
647	AROSEMENA	IGNACIO	8-408-196	CONTRALORÍA GENERAL
648	AROSEMENA	ITZEL	8-253-712	ASAMBLEA LEGISLATIVA
649	AROSEMENA	JAIME EDUARDO	8-208-804	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR. PLANIFICACION Y DESARROLLO
650	AROSEMENA	JAVIER	8-159-923	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
651	AROSEMENA	JULIAN	8-369-626	MIN. DE SALUD
652	AROSEMENA	JULIO	8-237-532	CONTRALORÍA GENERAL
653	AROSEMENA	JULIO	9-156-55	MIN. DE VIVIENDA
654	AROSEMENA	JUSTO C.	8-456-657	PRESIDENCIA

655	AROSEMENA	KEL HARMODIO	8-96-838	ASAMBLEA LEGISLATIVA
656	AROSEMENA	MARCIA E.	8-466-405	CONTRALORÍA GENERAL
657	AROSEMENA	MARIA	8-259-825	ASAMBLEA LEGISLATIVA
658	AROSEMENA	MARIO	9-84-229	MIN. DE SALUD
659	AROSEMENA	NURKIA	8-492-963	MIN. DE SALUD
660	AROSEMENA	PABLO	10-2-572	ASAMBLEA LEGISLATIVA
661	AROSEMENA	RAUL	4-144-442	MIN. DE SALUD
662	AROSEMENA	YINRILA	8-729-2069	ASEGURADORA MUNDIAL
663	AROSEMENA DE	ARGENTINA	8-182-210	PRESIDENCIA
664	AROSEMENA DE	FRANCISCA	1-18-2614	MIN. DE SALUD
665	AROSEMENA DE	GLORIA A.	8-49-903	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR.GRAL. DE MARINA MERCANTE
666	AROSEMENA DE	IBETH	8-225-1529	MIN. DE SALUD
667	AROSEMENA DE	KENIA	7-66-425	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
668	AROSEMENA DE	LILIA	8-207-2339	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
669	AROSEMENA DE	LILIANA	8-323-615	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
670	AROSEMENA DE	MARIA O.	7-88-1015	MIN. DE SALUD
671	AROSEMENA DE	NORIS M.	8-519-2061	MIN. DE SALUD
672	AROSEMENA DE	ROSARIO	8-163-72	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
673	AROSEMENA M.	ROBERTO	8-353-389	CONTRALORÍA GENERAL
674	AROSEMENA R.	CASTULO	8-226-1269	CONTRALORÍA GENERAL
675	AROSEMENA V.	MYRNA N.	8-165-2635	CONTRALORÍA GENERAL
676	ARRASTI	GLORIA E.	9-81-1537	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
677	ARROCHA	AMINTA	8-323-668	MIN. DE VIVIENDA
678	ARROCHA	ANGELICA M.	2-126-66	MIN. DE SALUD
679	ARROCHA	BERTA	8-354-286	MIN. DE SALUD
680	ARROCHA	CLAUDETH	8-701-1829	ASEGURADORA MUNDIAL
681	ARROCHA	GRICELDA C.	6-40-945	MIN. DE VIVIENDA
682	ARROCHA	JULIO	3-85-2787	ASAMBLEA LEGISLATIVA
683	ARROCHA	MARCOS	2-47-188	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
684	ARROCHA	MILEYKA	2-94-2522	COM. DE LIBRE CONSUMIDOR
685	ARROCHA	RAFAELA	3-99-983	MIN. DE SALUD
686	ARROCHA	RIGOBERTO	2-94-1476	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
687	ARROCHA A.	MANUEL S.	6-28-271	MIN. DE VIVIENDA
688	ARROCHA C.	JENY L.	8-446-539	CONTRALORÍA GENERAL
689	ARROCHA DE	MARGARITA	3-85-2591	ARI
690	ARROCHA DE	MARTA D.	7-69-2210	CONTRALORÍA GENERAL
691	ARROCHA DE	RITA	7-84-2652	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
692	ARROCHA DE	YAMILETH	2-124-286	CONTRALORÍA GENERAL

693	ARROYAVES G.	MAGALYS I.	8-529-1982	CONTRALORÍA GENERAL
694	ARROYO	ELEONORA	9-106-1260	MIN. DE VIVIENDA
695	ARROYO	REGULO	8-121-490	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
696	ARROYO DE	TELVIA	8-229-483	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
697	ARROYO SAEZ	ROSA ELENA	7-92-1296	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
698	ARROYO V.	FRANCISCO	9-79-2414	MIN. DE SALUD
699	ARRUE	FIDEL	7-105-726	MIN. DE VIVIENDA
700	ARRUE DE	MARY	8-465-847	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
701	ARTEAGA	NORIS	3-76-724	ASAMBLEA LEGISLATIVA
702	ASHAW	GABRIELA	3-104-901	MIN. DE VIVIENDA
703	ASPRILLA	ABELINO	5-16-1654	ARI
704	ASPRILLA	PEDRO	8-165-1726	PRESIDENCIA
705	ASPRILLA DE	JUANA V.	9-830-2321	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.: FINANZAS
706	ASPRILLA O.	ISEL	3-113-870	MIN. DE SALUD
707	ASYN	JAVIER	8-337-157	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
708	ASYN DE	NITZA T.	2-73-858	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
709	ATENCIO	ARELIZ	1-704-590	MIN. DE SALUD
710	ATENCIO	ARGELIS	8-702-1132	CONTRALORÍA GENERAL
711	ATENCIO	BELGICA	8-357-572	MIN. DE SALUD
712	ATENCIO	DAUVER	8-473-813	PRESIDENCIA
713	ATENCIO	DELVIS	9-126-118	MIN. DE SALUD
714	ATENCIO	EIRA	4-140-553	MIN. DE SALUD
715	ATENCIO	ELVIRA	8-208-1418	ASAMBLEA LEGISLATIVA
716	ATENCIO	ESTEFANIA	8-357-568	MIN. DE SALUD
717	ATENCIO	FULVIA	9-153-566	ASAMBLEA LEGISLATIVA
718	ATENCIO	GERTRUDIS	6-31-237	MIN. DE SALUD
719	ATENCIO	JOSE	1-25-2428	MIN. DE VIVIENDA
720	ATENCIO	LETICIA	4-199-782	MIN. DE SALUD
721	ATENCIO	LUIS	8-515-598	METROBANK
722	ATENCIO	MARIA	4-723-1498	ASAMBLEA LEGISLATIVA
723	ATENCIO	MARTIN	9-70-162	MIN. DE SALUD
724	ATENCIO	MAXIMO	4-116-2680	ASAMBLEA LEGISLATIVA
725	ATENCIO	MIRIAN	8-473-101	MIN. DE VIVIENDA
726	ATENCIO	RICAUETER	4-162-107	MIN. DE SALUD
727	ATENCIO	VIANNEY MELANIA	8-514-1829	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
728	ATENCIO	YADIRA	3-69-473	MIN. DE SALUD

729	ATENCIO	YAMILETH A.	9-220-710	MIN. DE SALUD
730	ATENCIO	YASMINA	4-157-702	CONTRALORÍA GENERAL
731	ATENCIO DE	HAYDEE C.	7-103-510	MIN. DE SALUD
732	ATENCIO DE	LORNA M.	8-190-892	MIN. DE SALUD
733	ATENCIO DE	MAGALLY	8-226-369	ARI
734	ATHANASIADES DE	ILSA	9-155-38	ASAMBLEA LEGISLATIVA
735	ATHANASIADIS DE	LOYDA	4-138-643	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
736	ATOCHE DE	ESTHER	4-102-1107	MIN. DE SALUD
737	AUED	PABLO	6-34-768	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
738	AUED DE	EVA JAEN	8-184-1846	CONTRALORÍA GENERAL
739	AUGUSTO	AURA	1-14-406	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
740	AUON	ANA	8-372-959	ARI
741	AVECILLA	AURA	8-80-1303	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
742	AVECILLA	LISBETH	8-709-280	MIN. DE SALUD
743	AVENDAÑO	ELSA	4-104-2486	LOTERIA NACIONAL
744	AVILA	ANA	6-75-233	MIN. DE SALUD
745	AVILA	ANGELINA	6-53-1662	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
746	AVILA	CHRISTIAN	8-718-675	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
747	AVILA	EDGARDO S.	8-720-1413	MIN. DE VIVIENDA
748	AVILA	EROIDA	10-5-1348	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
749	AVILA	ESILDA	8-509-811	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
750	AVILA	IRIS	8-301-540	MIN. DE SALUD
751	AVILA	LORGIO	8-123-4	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESCUELA NAUTICA
752	AVILA	LUIS CARLOS	8-2-273	MIN. DE SALUD
753	AVILA	LUZ E.	3-72-657	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
754	AVILA	OSVALDO	10-6-284	ASAMBLEA LEGISLATIVA
755	AVILA	REINELDA	6-63-286	MIN. DE SALUD
756	AVILA	RODOLFO	8-107-929	MIN. DE VIVIENDA
757	AVILA	YURIBEL	8-728-714	ASAMBLEA LEGISLATIVA
758	AVILA	ZORAIDA	6-58-691	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
759	AVILA A.	MARITZA X.	6-77-237	MIN. DE SALUD
760	AVILA DE	AURA	9-79-1894	MIN. DE SALUD
761	AVILA DE	CARMEN T.	8-162-1956	MIN. DE SALUD
762	AVILA DE	MARIELA	8-228-268	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
763	AVILA DE	OLGA	8-285-80	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
764	AVILA DE	OLGA S.	3-49-288	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
765	AVILA DE	TOMASA	8-363-123	MIN. DE VIVIENDA
766	AVILA DE	VICTORIA	N-14-414	MIN. DE VIVIENDA

767	AVILA ESPINO	LORGIO VIRGILIO	8EN-123-4	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESCUELA NAUTICA
768	AVILA GUERRA	ERICK ROLANDO	8-24-1012	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:GERENCIA DE SERVICIOS GENERALES
769	AVILA JR.	EVERARDO	8-135-917	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
770	AVILA VASQUEZ	DONALD E.	8-258-779	PANASONIC , S.A.
771	AVILES	GUILLERMO	4-101-819	ASAMBLEA LEGISLATIVA
772	AVILES	OFELINA A.	4-139-184	MIN. DE SALUD
773	AVILES DE	ZAIDA R. T.	8-150-112	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
774	AYALA	ABDIEL	3-701-77	ASAMBLEA LEGISLATIVA
775	AYALA	AURELIO	8-2-1649	MIN. DE SALUD
776	AYALA	BLEYXEN	8-521-1305	MIN. DE SALUD
777	AYALA	ENITH	8-208-975	PRESIDENCIA
778	AYALA	HILDA ROSA	4-122-2662	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
779	AYALA	LIZETH	8-328-169	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
780	AYALA	MARCO	8-164-1257	ARI
781	AYALA	OLGA	8-186-391	MIN. DE SALUD
782	AYALA	PEDRO	9-81-431	ASAMBLEA LEGISLATIVA
783	AYALA	YARIELA I.	2-157-870	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
784	AYALA DE	LEIDA	8-267-116	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
785	AYALA DE	RAQUEL G.	8-127-363	MIN. DE SALUD
786	AYALA M.	ELVIA D.	8-386-771	MIN. DE SALUD
787	AYALA VASQUEZ	URBANO	PE-5-678	PANASONIC , S.A.
788	AYARZA	JULIO	3-62-516	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
789	AYARZA	MIGUEL	10-8-909	ASAMBLEA LEGISLATIVA
790	AYARZA	ROSITA	10-6-1940	MIN. DE SALUD
791	AYOLA	ISABEL	6-79-350	MIN. DE SALUD
792	AYU PRADO	JUAN CARLOS	3-87-2450	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESCUELA NAUTICA
793	AZCARRAGA	HECTOR A.	6-55-1248	PRESIDENCIA
794	AÑINO	ORLANDO	8-231-639	MIN. DE EDUCACION
795	AÑINO C.	RICARDO H.	2-86-1174	MIN. DE VIVIENDA
796	AÑINO DE	MATILDE	6-47-505	MIN. DE EDUCACION
797	AÑINO DE	MAYRA	8-212-47	MIN. DE SALUD
798	AÑINO GAONA	CALIXTO	8-208-2763	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. SEGURIDAD INSTITUCIONAL
799	BACORIZO	YURI	5-18-2233	MIN. DE SALUD
800	BAEZA	ERICK	N-16-676	ARI
801	BAIRNALS	DILKA	5-14-1573	ASAMBLEA LEGISLATIVA
802	BAJWA	RAGINA	PE-2-719	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR. PLANIFICACION Y DESARROLLO

803	BAKER	LAURENTINO	1-48-955	MIN. DE SALUD
804	BAKER DE	NELVA	8-162-1181	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
805	BAKER S.	ROLANDO J.	8-128-333	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
806	BAL	ERNESTO	8-406-257	ARI
807	BALBOSA	DILCIA	7-92-1772	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
808	BALELO DE	BERTA	3-64-1367	MIN. DE VIVIENDA
809	BALLADARES	EVIDELIA	4-764-211	MIN. DE SALUD
810	BALLESTER	VICTOR	8-265-237	MIN. DE VIVIENDA
811	BALLESTERO	LUZ E.	7-92-2237	MIN. DE VIVIENDA
812	BALLESTEROS	BALBINO	7-83-506	ARI
813	BALLESTEROS	CARLOS	4-75-893	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
814	BALLESTEROS	ELINALICIADE	8-209-748	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
815	BALLESTEROS	EROTEIDES	7-70-1896	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
816	BALLESTEROS	GLORIA	9-92-877	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
817	BALLESTEROS	MIRIAN	2-94-1448	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
818	BALLESTEROS	PEDRO J.	2-84-1922	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
819	BALLIS DE	JOSEFINA	8-146-92	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
820	BALOYES DE	IRIS	2-82-193	MIN. DE SALUD
821	BALTAZAR	ARACELIS	3-98-833	MIN. DE VIVIENDA
822	BALTONADO DE	JULIA	8-475-743	ASAMBLEA LEGISLATIVA
823	BALTUANO	LUZ ELENA	7-77-204	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
824	BANDINI	HUMBERTO	3-63-571	MIN. DE SALUD
825	BANQUE	TILCIA	3-84-1722	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
826	BAPTISTE	NURIA ESTHER	8-358-829	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. TESORERIA Y FINANZAS
827	BARAHONA	ESTHER	8-80-879	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
828	BARAHONA	JOSE	8-340-50	ASAMBLEA LEGISLATIVA
829	BARAHONA	JOSE DEL C.	7-52-491	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
830	BARAHONA	JULISSA	8-433-61	MIN. DE SALUD
831	BARAHONA	LEONIDAS	7-89-2452	MIN. DE VIVIENDA
832	BARAHONA	MARIA	8-366-713	MIN. DE SALUD
833	BARAHONA	ZELMA	8-208-1860	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CERTIFICACIONES DE LA GENTE DE MAR
834	BARAHONA B.	PASTOR E.	8-206-2181	MIN. DE VIVIENDA
835	BARBA	CENOBIA	6-49-2034	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
836	BARBA	MARGOTH	6-56-2685	ASAMBLEA LEGISLATIVA
837	BARBOZA	BETILDA	7-102-246	MIN. DE VIVIENDA
838	BARCASNEGRAS	AZAEL	6-580-2389	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:RECURSOS MARINOS Y COSTEROS
839	BARCENAS	GENARO	8-199-1456	ASAMBLEA LEGISLATIVA

840	BARCENAS	GUADALUPE	3-67-28	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
841	BARCIELA	EDSON A.	2-103-711	MIN. DE SALUD
842	BARE	WENNDY	8-730-477	ASAMBLEA LEGISLATIVA
843	BARKER	SANDRA	2-711-1930	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
844	BARNES	JUAN	8-263-211	ARI
845	BARNETT	ARISTIDES	8-444-321	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
846	BARNETT	ARISTIDES	2-46-245	MIN. DE SALUD
847	BARNETT	DANELLYS E.	2-99-1422	MIN. DE SALUD
848	BARNETT	SANDRA	8-153-1960	MIN. DE SALUD
849	BARRAGAN	CESAR	2-722-2426	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
850	BARRAGAN	JOSE GIL	2-38-866	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:RECURSOS MARINOS Y COSTEROS
851	BARRAGAN	JULIO	6-73-771	MIN. DE VIVIENDA
852	BARRAGAN DE	CARMEN	6-58-1571	MIN. DE SALUD
853	BARRAGAN DE	DENYS	9-13-273	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. DE COMPRAS
854	BARRAGAN DE	MARITZA	8-422-659	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
855	BARRAGAN DE	SARA	4-120-2762	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
856	BARRANCO	DIEGO	8-395-122	PANASONIC , S.A.
857	BARRANCO DE	AURA	4-111-972	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
858	BARRANTES	ALBANIA	4-165-981	MIN. DE SALUD
859	BARRANTES	ZORAIDA	8-480-198	MIN. DE SALUD
860	BARRAZA	BRENDA	8-162-502	PRESIDENCIA
861	BARRAZA	VICTOR	8-421-720	ARI
862	BARRAZA DE	MARIA B.	8-417-24	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:FINANZAS
863	BARREIRO DOVAL	MARIBEL	8-304-194	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:REGISTRO DE BUQUES
864	BARRELIER	AIXA	8-226-703	MIN. DE VIVIENDA
865	BARRENO	JOSE	8-713-1539	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
866	BARRERA	ALBERTO	8-220-2450	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
867	BARRERA	ESTHER	4-113-414	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
868	BARRERA	EUCLIDES	8-108-705	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
869	BARRERA	GLORIELA	8-145-557	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
870	BARRERA	MARIA	7-108-651	MIN. DE SALUD
871	BARRERA	MARISOL	6-76-470	MIN. DE SALUD
872	BARRERA	NORA	2-50-582	ARI
873	BARRERA	ORLINDA	7-77-634	MIN. DE VIVIENDA
874	BARRERA	SIMON	3-72-165	MIN. DE SALUD
875	BARRERA DE	NORIS	7-75-410	PRESIDENCIA

876	BARRIA	ANA BELKIS	8-714-2166	MIN. DE SALUD
877	BARRIA	ANAYANSI	8-490-1	ASAMBLEA LEGISLATIVA
878	BARRIA	ANDRES H.	8-452-134	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
879	BARRIA	ARIEL	4-136-2661	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
880	BARRIA	CARINA	9-219-1111	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.: PLANILLAS
881	BARRIA	CARLOS	8-213-1187	ARI
882	BARRIA	FABIO	8-128-640	MIN. DE SALUD
883	BARRIA	LUIS	4-139-1913	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
884	BARRIA	LUIS A.	2-57-760	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
885	BARRIA	MARITZA	8-219-399	ASAMBLEA LEGISLATIVA
886	BARRIA	MERCEDES	7-111-857	MIN. DE VIVIENDA
887	BARRIA	MIGUEL	9-176-435	ASAMBLEA LEGISLATIVA
888	BARRIA	SALUSTIANO	9-122-27	ASAMBLEA LEGISLATIVA
889	BARRIA	ZAYRA	6-63-297	MIN. DE SALUD
890	BARRIA DE	CYNTHIA	6-50-1978	MIN. DE VIVIENDA
891	BARRIA DE	MARISOL	8-236-1052	PRESIDENCIA
892	BARRIA V.	LEOVIGILDA	9-148-811	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
893	BARRIENTOS	JOSE	8-164-1704	ARI
894	BARRIOS	AMINTA	7-84-747	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
895	BARRIOS	ANDREA	7-55-196	MIN. DE SALUD
896	BARRIOS	ARACELLYS	8-399-878	MIN. DE VIVIENDA
897	BARRIOS	BORIS	7-105-824	MIN. DE SALUD
898	BARRIOS	DIONISIO	7-109-796	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
899	BARRIOS	EPIMENIDES	7-102-321	MIN. DE SALUD
900	BARRIOS	ERIC	8-207-1441	ASAMBLEA LEGISLATIVA
901	BARRIOS	GRACIELA	7-72-2054	ASAMBLEA LEGISLATIVA
902	BARRIOS	INOCENCIO	9-83-1061	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
903	BARRIOS	LEYSLA	8-744-46	ASEGURADORA MUNDIAL
904	BARRIOS	LUPERCIO E.	8-278-121	MIN. DE SALUD
905	BARRIOS	MEIBYS	7-121-732	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
906	BARRIOS	NENCY	8-475-790	MIN. DE SALUD
907	BARRIOS	NILKA DEL C.	9-95-341	MIN. DE SALUD
908	BARRIOS	SECUNDINO	7-85-1744	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
909	BARRIOS	VLADIMIR	8-700-66	ASAMBLEA LEGISLATIVA
910	BARRIOS	XENIA E.	7-111-503	MIN. DE SALUD
911	BARRIOS DE	ARGELIA G.	7-85-312	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
912	BARRIOS DE	ELBA	2-94-1042	MIN. DE SALUD
913	BARRIOS DE	ELOISA L.	7-91-2195	MIN. DE VIVIENDA

914	BARRIOS DE	LAURA	8-129-212	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
915	BARRIOS DE	VIELKA L.	8-220-580	MIN. DE SALUD
916	BARRIOS DE	VIRTUD R.	8-190-579	MIN. DE SALUD
917	BARRIOS DE	YARIELA	8-191-29	MIN. DE VIVIENDA
918	BARRIOS DE	ZONY	7-85-2670	MIN. DE VIVIENDA
919	BARRIOS J.	LIONEL	8-360-652	MIN. DE VIVIENDA
920	BARRIOS L.	LUIS ALBERTO	7-76-571	MIN. DE SALUD
921	BARROSO	ABDIEL	4-119-1694	MIN. DE VIVIENDA
922	BARROSO DE	MIRIAM H.	4-80-222	ARI
923	BARROSO DE	VERANIA H.	8-164-755	MIN. DE SALUD
924	BARROWS S.	CEDRIC E.	3-44-453	MIN. DE VIVIENDA
925	BARSALLO	DORIS E.	8-184-482	MIN. DE VIVIENDA
926	BARSALLO	JOSE	8-439-957	ASAMBLEA LEGISLATIVA
927	BARSALLO	LIDIA ODERAY	9-103-2621	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
928	BARSALLO	MIRKA MILAGROS	8-471-250	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
929	BARSALLO	PABLO	10-7-1462	ASAMBLEA LEGISLATIVA
930	BARSALLO DE	EDYS	8-322-400	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
931	BARSALLO DE	MARIA	3-67-74	MIN. DE VIVIENDA
932	BARSALLO M.	LUCILA E.	8-708-608	MIN. DE SALUD
933	BARTLETT	ANDREA	4-283-801	PRESIDENCIA
934	BARTUANO	AMINTA	8-209-1888	ASAMBLEA LEGISLATIVA
935	BARTUANO	URIBIADES	7-118-885	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
936	BASILE	AMADEO	8-108-423	ASAMBLEA LEGISLATIVA
937	BASMESON	NARCISO	8-431-520	ARI
938	BASO	DENIA	7-101-488	MIN. DE VIVIENDA
939	BATARA	ELSY	8-496-49	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
940	BATISTA	AIDA	7-72-2438	ASAMBLEA LEGISLATIVA
941	BATISTA	ALBERTO	6-46-2202	ARI
942	BATISTA	ALEXANDER	7-110-429	MIN. DE SALUD
943	BATISTA	ANA	8-290-462	MIN. DE SALUD
944	BATISTA	ANA	8-330-915	MIN. DE SALUD
945	BATISTA	ANATOLIA	6-55-675	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
946	BATISTA	ANTONIO	9-70-710	ASAMBLEA LEGISLATIVA
947	BATISTA	AQUILES	7-41-982	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
948	BATISTA	CELSO	8-158-159	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
949	BATISTA	DAYSIREE	8-500-929	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
950	BATISTA	DIAMANTINA	6-449-388	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
951	BATISTA	EDELMIRA	6-40-305	ASAMBLEA LEGISLATIVA

952	BATISTA	EDILBERTO	5-17-991	ASAMBLEA LEGISLATIVA
953	BATISTA	ELIZABETH	8-224-2288	MIN. DE SALUD
954	BATISTA	ELVIA	7-67-959	MIN. DE SALUD
955	BATISTA	EMELDO	9-121-2117	MIN. DE SALUD
956	BATISTA	EMILIO	9-83-2431	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESCUELA NAUTICA
957	BATISTA	EMIR	8-318-91	MIN. DE SALUD
958	BATISTA	FELIX FRANCISCO	9-115-1396	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
959	BATISTA	FRANCISCO	7-82-805	ASAMBLEA LEGISLATIVA
960	BATISTA	FRANCISCO	8-449-377	MIN. DE SALUD
961	BATISTA	GLORIA	5-16-13	MIN. DE SALUD
962	BATISTA	GLORIA E.	4-102-1504	MIN. DE SALUD
963	BATISTA	GRISELDA	2-94-1027	MIN. DE VIVIENDA
964	BATISTA	HERACLIO	7-116-907	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
965	BATISTA	ILMA	6-72-695	MIN. DE SALUD
966	BATISTA	IRMA	8-111-326	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
967	BATISTA	ISRAEL	8-152-513	MIN. DE SALUD
968	BATISTA	JOSE	9-122-1871	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
969	BATISTA	JULISSA	8-703-567	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
970	BATISTA	KARINA	8-345-129	MIN. DE SALUD
971	BATISTA	LESBIA	7-92-849	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
972	BATISTA	LESLYA	8-469-540	MIN. DE SALUD
973	BATISTA	LISSIE	8-399-43	ASAMBLEA LEGISLATIVA
974	BATISTA	LORENA	6-75-410	ASAMBLEA LEGISLATIVA
975	BATISTA	MANUEL	6-31-644	ASAMBLEA LEGISLATIVA
976	BATISTA	MARIA	6-49-592	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
977	BATISTA	MARTA	7-7-571	MIN. DE SALUD
978	BATISTA	MAYTE	8-440-212	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
979	BATISTA	MELISSA	8-729-1996	MIN. DE SALUD
980	BATISTA	MIGDALIA	9-164-122	MIN. DE SALUD
981	BATISTA	MILAGROS	1-705-1637	ASAMBLEA LEGISLATIVA
982	BATISTA	MIREYA	9-171-384	MIN. DE SALUD
983	BATISTA	MOISES	7-68-423	ASAMBLEA LEGISLATIVA
984	BATISTA	NAIDA M.	8-413-611	MIN. DE SALUD
985	BATISTA	NELIDA MIREYA	8-115-915	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
986	BATISTA	NESTOR	4-147-1893	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
987	BATISTA	RODOLFO	7-46-228	MIN. DE SALUD
988	BATISTA	ROSIBEL	8-704-173	MIN. DE SALUD
989	BATISTA	SILVIA	8-144-222	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA

990	BATISTA	VIANCA	9-106-265	PRESIDENCIA
991	BATISTA	VICENTA	4-125-164	MIN. DE SALUD
992	BATISTA	YANIRA E.	8-348-971	MIN. DE SALUD
993	BATISTA A.	MARIO A.	9-107-539	MIN. DE VIVIENDA
994	BATISTA DE	BERTA	7-57-890	ASAMBLEA LEGISLATIVA
995	BATISTA DE	BLEXIN	9-187-986	ASAMBLEA LEGISLATIVA
996	BATISTA DE	DEBORA E.	7-49-667	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
997	BATISTA DE	ELSA	5-20-715	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
998	BATISTA DE	GERTRUDIS	8-448-567	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
999	BATISTA DE	GRACIELA	7-63-830	MIN. DE SALUD
1000	BATISTA DE	LEYDA	8-146-219	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1001	BATISTA DE	MARIA	8-433-602	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1002	BATISTA DE	NAYDA G.	8-123-933	MIN. DE SALUD
1003	BATISTA DE	RILDA N.	9-88-742	MIN. DE VIVIENDA
1004	BATISTA DE	RUBY	8-421-164	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1005	BATISTA DE	SIRIA R.	8-150-785	MIN. DE SALUD
1006	BATISTA DE	YOLANDA	8-128-240	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1007	BAYLEY	VICTOR	8-176-157	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ
1008	BAYSA DE	MARTA	9-164-302	MIN. DE VIVIENDA
1009	BAZAN	ELADIA	6-53-894	MIN. DE SALUD
1010	BAZAN	TEODOLINDA	6-41-1120	MIN. DE SALUD
1011	BAZAN DE	GEORGINA	8-146-667	MIN. DE SALUD
1012	BAZAN DE	MARIA	4-711-1889	ARI
1013	BEARE	ARAMIS	8-202-2406	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
1014	BEAUSOLEIL	OMAR A.	8-394-180	MIN. DE SALUD
1015	BECERRA DE	DILIA I.	4-125-1039	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1016	BECKER	BRITANNIA	8-295-426	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1017	BEDOYA	DALYS	8-449-851	MIN. DE SALUD
1018	BEDOYA	FABIO	8-198-2450	ARI
1019	BEDOYA	JUANA DEL C.	8-334-598	MIN. DE SALUD
1020	BEITIA	JULIA	4-153-337	MIN. DE SALUD
1021	BEITIA	PEDRO	8-222-1629	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1022	BEITIA DE	ILKA	2-79-2510	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1023	BEITIA RIOS	HARINDER	8-704-1741	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1024	BEJERANO	FELIX ALBERTO	4-177-441	MIN. DE SALUD
1025	BELEÑO	AMARILIS	9-165-945	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
1026	BELGRAVE	MARITZA	8-203-1665	PRESIDENCIA
1027	BELGRAVE DE	RITA	8-285-466	CONTRALORÍA GENERAL

1028	BELIZ	ADELA	2-57-3	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1029	BELLAMY	SIDNEY	8-220-1350	MIN. DE VIVIENDA
1030	BELLIDO	ROLANDO	8-2620-521	METROBANK
1031	BELLIDO	VASCO	8-277-766	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
1032	BELLO DE	MARIA C.	9-84-1431	MIN. DE SALUD
1033	BELTRAN	MARCOS	8-371-382	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1034	BELUCHE DE	ILMA	7-40-192	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1035	BENALCAZAR	ISAAC	8-394-969	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1036	BENAVIDES	CESAR	4-139-2407	MIN. DE SALUD
1037	BENAVIDES	DELMIRA	7-72-218	MIN. DE SALUD
1038	BENIGNA	COMBE	8-326-259	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
1039	BENITEZ	CARLOS	2-101-1503	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1040	BENITEZ	OLIVIA	8-236-1894	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
1041	BERBEY	JOHNNY	8-349-353	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1042	BERBEY P.	JAENETTE E.	8-417-363	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
1043	BERDIALES	ROSA E.	8-251-518	MIN. DE SALUD
1044	BERGUIDO	LENIN	8-229-2793	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1045	BERGUIDO	OLGA C.	8-209-316	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1046	BERGUIDO	SAIDY	9-213-301	MIN. DE SALUD
1047	BERGUIDO	SOL	8-436-818	MIN. DE SALUD
1048	BERMUDEZ	ARIEL	4-149-462	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
1049	BERMUDEZ	BERTA ALICIA	3-64-1862	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
1050	BERMUDEZ	JULIAN	8-188-223	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
1051	BERMUDEZ	LOURDES	8-396-315	PRESIDENCIA
1052	BERMUDEZ	MARIA	6-43-87	MIN. DE SALUD
1053	BERMUDEZ	MARIO	8-213-2610	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1054	BERMUDEZ DE	ELSA	7-80-105	MIN. DE SALUD
1055	BERMUDEZ DE	NITZIA	8-219-299	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1056	BERNA DE	ANGELA T.	8-423-893	MIN. DE SALUD
1057	BERNAL	AIDA	2-65-448	MIN. DE VIVIENDA
1058	BERNAL	ALEXIS	8-729-1938	MIN. DE SALUD
1059	BERNAL	ANELIS	8-701-376	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1060	BERNAL	ANTONELLY	8-222-1849	THE CHASE MANHATTAN BANK
1061	BERNAL	CARLOS	3-46-407	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1062	BERNAL	CARMEN	8-155-1951	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1063	BERNAL	DALILA	7-84-781	MIN. DE SALUD
1064	BERNAL	EVARISTO	3-79-2713	ARI
1065	BERNAL	FLOR MARIA	8-140-388	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS

1066	BERNAL	GINA	8-471-910	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
1067	BERNAL	HERBERTO	8-223-2548	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
1068	BERNAL	HERIBERTO	8-191-54	MIN. DE VIVIENDA
1069	BERNAL	JOSE	6-82-393	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1070	BERNAL	JOSE MARIA	6-72-65	MIN. DE SALUD
1071	BERNAL	JUSTINA	8-232-355	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1072	BERNAL	LEONOR	2-73-576	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1073	BERNAL	LEYDA	8-371-363	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
1074	BERNAL	NEREYDA C.	8-154-656	MIN. DE SALUD
1075	BERNAL	OFERDIN	6-61-661	ARI
1076	BERNAL	PATRIA	8-161-672	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
1077	BERNAL	RAMON	6-36-349	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1078	BERNAL	REYNA J.	2-104-1846	MIN. DE SALUD
1079	BERNAL	RIGOBERTO	6-53-2766	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1080	BERNAL	ROSA A.	7-82-270	MIN. DE SALUD
1081	BERNAL	SAYONARA	8-309-819	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1082	BERNAL	SONIA M.	7-99-711	MIN. DE SALUD
1083	BERNAL	SUSANA	8-288-879	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1084	BERNAL C.	EUFEMIA	2-74-56	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1085	BERNAL DE	ARGELIS	8-238-201	MIN. DE SALUD
1086	BERNAL DE	AURORA	8-445-853	PRESIDENCIA
1087	BERNAL DE	DORA M.	8-175-248	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1088	BERNAL DE	IRIS	4-118-922	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1089	BERNAL DE	JUANA B.	2-130-385	MIN. DE SALUD
1090	BERNAL DE	MARINA	8-194-689	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1091	BERNAL DE	MAYRA	8-184-2279	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1092	BERNAL DE	YOLANDA G.	7-92-1492	MIN. DE SALUD
1093	BERNAL M.	JOSE A.	6-49-2402	MIN. DE VIVIENDA
1094	BERNAL P.	GRISELDA	2-710-295	PRESIDENCIA
1095	BERNARD	JESSICA	8-324-547	PRESIDENCIA
1096	BERNARD	MAGDA	8-176-277	ARI
1097	BERNARD DE	YADIRA	4-124-2649	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1098	BERRIO	BRASILIA	8-225-230	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1099	BERRIO	ESMERALDA	5-7-1361	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1100	BERRIO	HECTOR	8-120-486	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
1101	BERRIO	MARIA D.	PE-10-1401	MIN. DE SALUD
1102	BERRIO	TAMARA	8-224-2699	MIN. DE SALUD
1103	BERRIO DE	LOURDES V.	8-530-2446	MIN. DE SALUD

1104	BERROA	CARMEN	9-140-274	MIN. DE SALUD
1105	BERROA	FELICITA	4-155-1694	MIN. DE SALUD
1106	BERROA	ROSMERY	8-397-480	MIN. DE SALUD
1107	BERROA DE I.	AMANDA	4-117-1398	MIN. DE SALUD
1108	BERROCAL	CARLOS A.	8-304-774	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
1109	BERROCAL	ELIZABETH	8-503-229	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1110	BERROCAL	GLORIA	2-110-572	MIN. DE SALUD
1111	BERROCAL	LEONEL	8-184-1005	ARI
1112	BERROCAL	OLGA	8-205-1523	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1113	BERROCAL	ROBIN OSCAR	2-84-1597	MIN. DE SALUD
1114	BERTIAGA DE	FIDELINA	3-55-988	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ASUNTOS LABORALES MARITIMOS
1115	BETEGON DE	ILMA E.	8-208-2297	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1116	BETHANCOUR	DASSIA	2-117-137	MIN. DE SALUD
1117	BETHANCOURT	ALBERTO	2-67-708	MIN. DE VIVIENDA
1118	BETHANCOURT	BERTA	2-121-249	MIN. DE SALUD
1119	BETHANCOURT	DORIS	2-102-489	PRESIDENCIA
1120	BETHANCOURT	EDNA	2-76-1771	MIN. DE VIVIENDA
1121	BETHANCOURT	ESILDA	8-209-2566	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1122	BETHANCOURT	ITZEL	8-496-577	MIN. DE SALUD
1123	BETHANCOURT	JESSICA	8-705-919	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1124	BETHANCOURT	OLMEDO	5-16-2192	MIN. DE SALUD
1125	BETHANCOURT	RAUL	8-162-1580	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1126	BETHANCOURT	RODRIGO	8-319-363	MIN. DE VIVIENDA
1127	BETHANCOURT	ROSARIO	8-212-2719	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
1128	BETHANCOURT	YODALIS	8-203-360	MIN. DE SALUD
1129	BETHANCOURT DE	ALBA	9-106-2188	PRESIDENCIA
1130	BETHANCOURT DE	MARTA	8-274-708	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1131	BETHANCOURT DE	MIREYA	2-85-66	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1132	BIANCHERI	ITALO	8-412-824	THE CHASE MANHATTAN BANK
1133	BIDDY	MELIDA	8-211-1101	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1134	BIEBERACH	CARLOS	2-106-880	MIN. DE SALUD
1135	BINNS	KADITH	1-7-2261	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1136	BLACK	CARLOS ANTONIO	8-212-1896	PANASONIC , S.A.
1137	BLACK	ILEANA	8-229-2039	MIN. DE SALUD
1138	BLAKE	LIDIA	1-26-393	MIN. DE SALUD
1139	BLAKE	LOAIZA	3-90-2670	MIN. DE SALUD
1140	BLAKE	LORENE	8-261-409	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA

1141	BLAKE DE	LUZ	3-52-750	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1142	BLANCO	ADELAIDA	5-21-502	MIN. DE SALUD
1143	BLANCO CH.	ARIEL	5-11-406	MIN. DE VIVIENDA
1144	BLANCO DE	FLORIS	4-221-742	PRESIDENCIA
1145	BLANDFORD DE	DORA	3-84-1009	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1146	BLANDON	JORGE M.	8-119-805	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1147	BLANDON A.	HILARIA	8-51-874	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:REGISTRO DE BUQUES
1148	BLAS	CELINDA	8-359-19	MIN. DE SALUD
1149	BLENMAN	RODOLFO	8-707-1226	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
1150	BLIS	JULIO C.	8-123-999	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1151	BLOISE	BRENDA	8-177-752	ARI
1152	BLOISE P.	ANA T.	8-192-818	MIN. DE SALUD
1153	BODDEN DE	DARCY	8-219-1359	ARI
1154	BOLAÑOS	EYLEEN	8-467-968	MIN. DE SALUD
1155	BOLAÑOS	MARCOS	8-172-614	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
1156	BOLAÑOS	PEDRO	8-178-341	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1157	BOLIVAR	FERNANDO	8-325-660	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1158	BONICHE	JHONY	9-203-876	MIN. DE SALUD
1159	BONICHE	JOSE MARIO	4-120-1891	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1160	BONILLA	CIELO M.	7-72-1160	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1161	BONILLA	ERIKA	4-7-1711	MIN. DE SALUD
1162	BONILLA	ERIKA	8-714-1135	MIN. DE SALUD
1163	BONILLA	EVA	8-522-673	MIN. DE SALUD
1164	BONILLA	EVIDELIA	4-147-660	MIN. DE SALUD
1165	BONILLA	FRANCISCO	8-372-625	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
1166	BONILLA	IDA M.	9-59-406	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1167	BONILLA	ITZEL	8-519-1193	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1168	BONILLA	JOSE	8-201-1985	MIN. DE SALUD
1169	BONILLA	MARIA	1-19-2261	MIN. DE SALUD
1170	BONILLA	MARIA	8-326-625	MIN. DE SALUD
1171	BONILLA	MARITZA	8-433-290	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1172	BONILLA	PAULINA E.	9-98-653	MIN. DE SALUD
1173	BONILLA	RUBY	9-701-760	MIN. DE SALUD
1174	BONILLA	SANDRA	8-143-453	INDE
1175	BONILLA	SARA E .	8-260-1092	MIN. DE VIVIENDA
1176	BONILLA	VERONICA	6-67-694	ARI
1177	BONILLA	VICENTE	2-134-816	MIN. DE SALUD
1178	BONILLA B	ARACELIS	8-235-1859	ASEGURADORA MUNDIAL

1179	BONILLA B.	JORGE E.	8-397-345	MIN. DE SALUD
1180	BONILLA C.	JUDITH	6-34-975	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
1181	BONILLA DE	CRISTOBALINA	2-78-1279	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1182	BONILLA DE	ELENA	8-26-1248	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR. PLANIFICACION Y DESARROLLO
1183	BONILLA DE	MARTA	6-41-425	MIN. DE SALUD
1184	BONILLA DE	VICTORIA	2-94-506	MIN. DE SALUD
1185	BONILLA DE	ZOILA	7-71-1544	MIN. DE SALUD
1186	BONILLA M.	MELCHOR	8-90-904	MIN. DE SALUD
1187	BONOME DE	LILIANA	4-160-123	MIN. DE VIVIENDA
1188	BORDEN	ELLA	3-75-414	MIN. DE VIVIENDA
1189	BORJAN	MELIDA	8-319-761	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1190	BORRERO	GABRIEL	2-115-622	MIN. DE SALUD
1191	BOSQUEZ	CARLOS I.	6-73-635	MIN. DE VIVIENDA
1192	BOSQUEZ	EDWIN	2-85-461	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1193	BOSQUEZ	INDIRA	8-442-772	ARI
1194	BOSQUEZ	JUANA O.	2-67-14	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1195	BOSQUEZ	KELMAN E.	4-717-1764	MIN. DE SALUD
1196	BOSQUEZ	MARIA DEL C.	9-115-363	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1197	BOSQUEZ	RUDY M.	9-130-223	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1198	BOSQUEZ DE	MONICA G.	3-80-2334	MIN. DE SALUD
1199	BOSQUEZ V.	VICTOR J.	6-47-543	MIN. DE VIVIENDA
1200	BOTACIO	GUADALUPE	8-235-2269	ARI
1201	BOTELLO	ARCELIO	6-6-674	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1202	BOTELLO	CARMEN M.	8-235-417	MIN. DE SALUD
1203	BOTELLO	HARMODIO	8-2-1223	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:GERENCIA DE SERVICIOS GENERALES
1204	BOTELLO	KELVIX	9-123-1160	MIN. DE SALUD
1205	BOTELLO DE	GLORIA	8-337-520	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1206	BOUCHE	ISIDRO	4-216-697	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1207	BOUTAUD DE	VIELKA GISELA	8-515-1089	MIN. DE SALUD
1208	BOUTET	MIXILA	4-62-496	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
1209	BOWEN	ORLANDO	8-521-1022	MIN. DE VIVIENDA
1210	BOWEN DE	YESSENIA	8-512-578	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1211	BOYA	CARLOS A.	4-109-83	MIN. DE SALUD
1212	BOYCE	ADIANA A.	8-516-594	MIN. DE SALUD
1213	BOYD	BEYRA D.	8-32-440	MIN. DE SALUD
1214	BOYD	CARLOS	8-173-395	THE CHASE MANHATTAN BANK
1215	BOYD	DELLACLENIS	8-7-1856	ASAMBLEA LEGISLATIVA

1216	BOYD	DEYANIRA	8-6-179	MIN. DE SALUD
1217	BOZA	CAROL REBECA	8-373-544	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1218	BOZZI	HECTOR A.	4-157-779	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1219	BRADLEY S.	SHERLY M.	8-205-1263	MIN. DE SALUD
1220	BRANCA	GABRIEL	8-268-326	MIN. DE SALUD
1221	BRANDAO	DARIS	8-300-272	MIN. DE VIVIENDA
1222	BRANDAO	EDNA	7-66-578	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1223	BRANDAO DE	LIDIA	7-24-292	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1224	BRANS	PABLO	8-189-220	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
1225	BRASSFIELD	JUANA	8-223-2620	PRESIDENCIA
1226	BRATHWAITE	REINALDO	8-249-880	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CONTABILIDAD
1227	BRAVO	ALLEYNEDE	8-308-865	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1228	BRAVO	ARGELINA	3-72-1144	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
1229	BRAVO	JOSE A.	7-120-303	MIN. DE SALUD
1230	BRAVO	NESTOR	7-94-1303	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1231	BREA	JUAN	9-77-836	MIN. DE VIVIENDA
1232	BRENES DE	CECILIA M.	8-124-373	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1233	BRENNER	NELLY	8-399-742	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
1234	BRICEÑO	AMILCAR	1-15-278	PRESIDENCIA
1235	BRICEÑO	AMILCAR	1-115-278	PRESIDENCIA
1236	BRICEÑO	MARIO	8-210-880	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1237	BRID	CELIZA	8-772-828	ASEGURADORA MUNDIAL
1238	BRID	CRISTINA	8-6-605	ASEGURADORA MUNDIAL
1239	BRIONES	LIDUVINA	4-254-447	COM. DE LIBRE CONSUMIDOR
1240	BRISTAN	CARLOS	8-378-944	MIN. DE VIVIENDA
1241	BRITO DE	AMINTA P.	4-117-171	MIN. DE SALUD
1242	BRITTON	LUIS	8-225-1857	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1243	BROCE	ANA ISABEL	8-210-1524	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1244	BROCE	ARGENIDA	7-72-18	MIN. DE SALUD
1245	BROCE	DEYSI	8-479-946	MIN. DE SALUD
1246	BROCE	KARINNA	8-224-2091	ARI
1247	BROCE	LUIS	8-164-279	ARI
1248	BROCE	MARIXENIA	7-66-738	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1249	BROCE	ROBERTO	8-190-994	MIN. DE VIVIENDA
1250	BROCE	VIELKA	8-267-686	MIN. DE SALUD
1251	BROCE D.	NILDA E.	7-52-19	MIN. DE SALUD
1252	BROCE DE	GLADYS	9-94-374	ARI
1253	BROCE DE	INDIRA	8-373-538	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA

1254	BROOKS	CESAR	8-98-287	ARI
1255	BROUWNER	LUIS	8-359-341	ARI
1256	BROWN	GUIXGUELLA	8-226-1946	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1257	BROWN	JAZMIN	8-515-528	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ
1258	BROWN	JULICIO	10-32-51	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1259	BROWN	LEYDA	8-282-892	ARI
1260	BROWN	MARIASELA	3-101-988	MIN. DE SALUD
1261	BROWN	RAFAEL	8-390-597	MIN. DE VIVIENDA
1262	BROWN	SANDRA	8-396-851	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
1263	BROWN	SOPHIA	3-102-210	ARI
1264	BROWN	WENDY	8-517-1729	MIN. DE SALUD
1265	BROWN	XENIA	8-186-370	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1266	BROWN DE	ANGELICA	3-72-856	MIN. DE SALUD
1267	BROWN L.	ANARCALIZ	8-247-654	MIN. DE VIVIENDA
1268	BRU	OSLAVIA	3-63-806	ARI
1269	BRU RONCALLO	LIBARDO	N-18-373	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:NAVEG. SEG. MARITIMA
1270	BRUCE	SANDRA	8-502-977	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:GERENCIA DE SERVICIOS GENERALES
1271	BRUGIATI	DIONORA	4-267-686	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESCUELA NAUTICA
1272	BRUTUA	CANDELARIO	8-294-438	MIN. DE SALUD
1273	BRUÑA	ISADELLY M.	4-200-803	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1274	BRYAN	GREGORIA	3-111-785	MIN. DE SALUD
1275	BRYAN	SYNTHIA	9-192-505	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1276	BUITRAGO	BERNABE	2-72-431	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1277	BUITRAGO	JAIME	2-151-401	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1278	BUITRAGO	RUBEN	2-98-2095	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1279	BUITRAGO DE	SIRIA	8-363-825	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1280	BULTRON	ONEY	8-224-2152	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1281	BULTRON	SAMUEL	6-75-467	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1282	BULTRON H.	MIRIAM	8-367-253	MIN. DE SALUD
1283	BURAC	PAULINA	3-64-1952	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1284	BURBANO	DIANA	8-224-2398	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:REGISTRO DE BUQUES
1285	BURBANO MURILLO	CARLOS	8-26-805	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESTADÍSTICAS
1286	BURGEON	STELLA	1-10-749	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
1287	BURGOS	ARTURO	8-185-1000	ARI
1288	BURGOS	BENILDA	6-57-2166	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1289	BURGOS	EVELIO	8-337-630	PRESIDENCIA

1290	BURGOS	ITZEL	8-342-55	MIN. DE SALUD
1291	BURGOS	MARIBEL	8-230-2594	MIN. DE SALUD
1292	BURGOS DE	ARIS	6-56-63	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1293	BURGOS DE	JUDTH R.	6-39-602	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
1294	BUSTAMANTE	FELIX	7-101-611	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
1295	BUSTAMANTE	FRANCISCO	6-58-2783	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1296	BUSTAMANTE	MARITZA	7-73-397	MIN. DE SALUD
1297	BUSTAMANTE	REBECA	8-232-849	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1298	BUSTAMANTE	SANDRA	8-256-368	MIN. DE SALUD
1299	BUSTAMANTE	YAMILETH	5-21-969	MIN. DE SALUD
1300	BUSTAMANTE DE	ANA M.	9-94-629	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1301	BUSTAMANTE DE	NELLA E.	7-91-332	MIN. DE SALUD
1302	BUSTAMANTE H.	JUDITH	8-120-626	MIN. DE SALUD
1303	BUSTAMANTE M.	FRANCISCO A.	7-44-814	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1304	BUSTAVINO	DORALIS	4-283-946	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1305	BUSTAVINO	JOSE	6-71-528	MIN. DE VIVIENDA
1306	BUSTAVINO	JOSE I.	6-35-196	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1307	BUSTAVINO	OMERICK JOSE	6-79-715	MIN. DE SALUD
1308	BUTRON	ELVIA	6-67-369	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1309	CABALLERO	BENJAMIN	4-166-762	MIN. DE SALUD
1310	CABALLERO	DURVIN	7-92-408	MIN. DE SALUD
1311	CABALLERO	EDUARDO	4-132-1414	IDAAN
1312	CABALLERO	ESPERANZA	4-113-578	MIN. DE SALUD
1313	CABALLERO	ESTHER	8-351-426	MIN. DE SALUD
1314	CABALLERO	FRANKLIN	8-162-811	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1315	CABALLERO	FREDY	9-137-618	MIN. DE SALUD
1316	CABALLERO	GILDA	8-182-931	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
1317	CABALLERO	GLORIA	8-197-509	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1318	CABALLERO	IRMA	4-701-903	ASEGURADORA MUNDIAL
1319	CABALLERO	IRMA	6-57-296	MIN. DE SALUD
1320	CABALLERO	JACINTO	8-487-901	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
1321	CABALLERO	JOSE	4-108-204	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
R5				
1322	CABALLERO	JOVITA	6-48-2083	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1323	CABALLERO	LEDIE	4-236-171	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
1324	CABALLERO	LUCIA E.	8-163-261	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1325	CABALLERO	MAXIDES	9-124-1618	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1326	CABALLERO	MIGDALIA	9-176-401	PRESIDENCIA

1327	CABALLERO	MIGUEL A.	4-94-340	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1328	CABALLERO	MIGUEL A.	8-118-941	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1329	CABALLERO	MIREYA E.	4-139-375	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
1330	CABALLERO	OMAR	2-79-1989	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1331	CABALLERO	RAFAEL	9-711-1493	MIN. DE SALUD
1332	CABALLERO	SAMUEL	4-125-491	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1333	CABALLERO	SEBASTIAN	8-154-1945	MIN. DE ECONOMIA Y FINANZAS
1334	CABALLERO	SONIA	4-120-1318	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1335	CABALLERO	YAIRA	4-292-229	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1336	CABALLERO	YAJAIRA	1-707-577	MIN. DE SALUD
1337	CABALLERO DE	CARMEN	4-132-1763	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1338	CABALLERO DE	ENELDA	8-459-580	MIN. DE VIVIENDA
1339	CABALLERO DE	SANDRA	4-146-2442	MIN. DE SALUD
1340	CABALLERO DE	SANTOS V.	9-107-1662	MIN. DE SALUD
1341	CABALLERO G.	NIDIA R.	2-89-824	MIN. DE SALUD
1342	CABANZO	LUIS H.	8-189-433	MIN. DE VIVIENDA
1343	CABEZAS DE	YANET	8-250-985	MIN. DE VIVIENDA
1344	CABRERA	CELSA	4-122-2642	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1345	CABRERA	GEOVANNY	9-134-275	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1346	CABRERA	ROSA	1-52-445	MIN. DE VIVIENDA
1347	CABRERA	SATURNO	8-151-312	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1348	CABRERA	YESSENIA Y.	1-45-947	MIN. DE SALUD
1349	CABRERA Q.	ARGELIS	8-193-802	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR.GRAL. DE MARINA MERCANTE
1350	CABY	NIDIA ESTHER	8-226-2101	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
1351	CACERES	ELIDITH	8-741-1223	MIN. DE SALUD
1352	CACERES	IDIS	4-215-82	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1353	CACERES	LETICIA	4-138-2552	MIN. DE SALUD
1354	CACERES	MARIA ESTHER	9-192-717	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1355	CACERES	MIGUEL	8-184-820	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1356	CACERES DE	CECILIA	4-125-1567	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1357	CACERES DE	IRMA	4-115-318	MIN. DE SALUD
1358	CACERES DE	ISABEL	8-444-284	MIN. DE SALUD
1359	CACERES DE	LETICIA R.	4-70-905	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1360	CACERES R.	CRISTELA	4-132-1772	MIN. DE VIVIENDA
1361	CAICEDO	CELIA	3-87-810	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1362	CAICEDO DE	DELIA	4-147-2538	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1363	CAICEDO DE	ESILDA	8-159-220	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:REGISTRO DE BUQUES

1364	CAICEDO DE	MARIA T.	7-63-187	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1365	CAJAR	SIXTA	2-121-869	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1366	CAJAR	JORGE	8-356-180	ARI
1367	CAJAR	MIRIAN	8-222-2708	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1368	CAJAR	RUBEN	8-242-460	ARI
1369	CAJAR DE	VIODELDA	8-189-86	MIN. DE VIVIENDA
1370	CAJAR R.	CARLOS A.	8-486-802	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:RECURSOS MARINOS Y COSTEROS
1371	CAJICA S.	WENCESLAO	8-219-337	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1372	CAL	LEANDRO	8-235-1669	MIN. DE SALUD
1373	CAL DE	HERMELINDA	8-332-539	MIN. DE SALUD
1374	CALDERON	ALBERTO	2-78-1123	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1375	CALDERON	ANA	8-414-733	MIN. DE SALUD
1376	CALDERON	ANA E.	2-99-2194	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
1377	CALDERON	BLAS	6-39-591	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1378	CALDERON	DEIKA	6-64-162	MIN. DE SALUD
1379	CALDERON	FREDDY	8-407-942	MIN. DE VIVIENDA
1380	CALDERON	GEOCONDA	8-414-414	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1381	CALDERON	GUILLERMO	7-85-226	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1382	CALDERON	LIDES	8-185-952	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1383	CALDERON	MARISOL	8-505-635	MIN. DE SALUD
1384	CALDERON	NORA	7-37-111	MIN. DE SALUD
1385	CALDERON	ROLANDO	2-128-327	ARI
1386	CALDERON	YANILED	2-117-319	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
1387	CALERO DE	CECILIA	8-258-384	MIN. DE SALUD
1388	CALLENDER	SOL ANGEL	8-520-1562	LOTERIA NACIONAL
1389	CALLES	JORGE E.	9-175-978	MIN. DE SALUD
1390	CALLES DE	GLORIA	9-96-230	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
1391	CALLES S.	AGAPITO	9-81-1390	MIN. DE SALUD
1392	CALVO	JIOCONDA	8-302-881	MIN. DE SALUD
1393	CALVO	NIVIA	4-283-607	MIN. DE SALUD
1394	CALVO	RAUL	8-187-796	ARI
1395	CALVO DE	DIANA G.	8-152-785	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1396	CALVO DE	FULVIA C.	7-73-34	MIN. DE SALUD
1397	CALVO DE	MARIA M.	8-451-258	MIN. DE SALUD
1398	CALVO SANJUR	MIRIAM	2-42-700	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR.GRAL. DE MARINA MERCANTE
1399	CAMARENA	DIONISIA	8-264-724	MIN. DE SALUD
1400	CAMARENA	ELEUTERIO	4-235-984	MIN. DE SALUD

1401	CAMARENA	EVELIO A.	9-122-1242	MIN. DE SALUD
1402	CAMARENA	HEREDIA	9-712-1391	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1403	CAMARENA	IRIS	9-129-746	BANCO DEL ISTMO
1404	CAMARENA	KENYA	8-425-643	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1405	CAMARENA	MERCEDES	8-531-2202	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
1406	CAMARENA	SARA	4-147-2752	MIN. DE SALUD
1407	CAMARENA	YENY	9-708-1049	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1408	CAMARENA	ZULEIKA	8-495-901	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1409	CAMARENA DE	MAXIMINA	8-305-789	MIN. DE VIVIENDA
1410	CAMARENA DE	OFELINA	9-125-607	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1411	CAMARGO	FREDESVINDO	7-69-2111	MIN. DE VIVIENDA
1412	CAMARGO	MARIA	2-81-419	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1413	CAMARGO	MARIELA	8-118-418	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1414	CAMARGO	RENE	8-210-864	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1415	CAMARGO	RICARDO	8-240-292	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1416	CAMARGO	RUBI	7-109-46	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1417	CAMARGO	SALVADOR	3-97-766	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1418	CAMARGO DE	CLORIS CHEN	9-115-177	MIN. DE SALUD
1419	CAMARGO DE	EDILMA	9-83-2448	MIN. DE SALUD
1420	CAMARGO P.	MIREYA	8-237-1089	MIN. DE SALUD
1421	CAMAÑO	ARLENE	8-226-50	MIN. DE SALUD
1422	CAMAÑO	HECTOR	9-84-296	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1423	CAMAÑO	REYNELDA	9-97-1852	MIN. DE SALUD
1424	CAMAÑO	TOMAS	4-117-1803	ARI
1425	CAMAÑO DE	VIRGINIA	9-59-702	MIN. DE VIVIENDA
1426	CAMBRA	MANUEL	8-150-404	MIN. DE SALUD
1427	CAMBRA DE	DIGNA S.	7-59-112	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1428	CAMELL	MARLENE	PE-9-1337	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CERTIFICACIONES DE LA GENTE DE MAR
1429	CAMERO	CESAR	8-294-497	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1430	CAMERON	LIVIA	3-81-655	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1431	CAMPBELL	CARMEN	1-25-1643	MIN. DE SALUD
1432	CAMPBELL	JUAN G.	8-219-1099	MIN. DE SALUD
1433	CAMPBELL	STEPHEN A.	8-187-135	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. DE COMPRAS
1434	CAMPINES DE	ORQUIDEA	9-158-390	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1435	CAMPOS	BELKIS	6-49-1652	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1436	CAMPOS	BERTHA	6-71-360	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
1437	CAMPOS	CARLOS	8-103-943	ARI

1438	CAMPOS	DEMETRIO	8-5-919	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1439	CAMPOS	ENELDA	9-98-128	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1440	CAMPOS	GILBERTO	9-725-1282	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1441	CAMPOS	HIPOLITO	8-237-1058	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1442	CAMPOS	JORGE	9-94-138	MIN. DE SALUD
1443	CAMPOS	JUAN	9-58-670	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1444	CAMPOS	KATRINA	8-738-1148	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1445	CAMPOS	LUIS CARLOS	8-738-56	MIN. DE SALUD
1446	CAMPOS	LUIS E.	8-93-6	MIN. DE VIVIENDA
1447	CAMPOS	MARA	2-78-1311	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1448	CAMPOS	MARTIN	8-365-819	MIN. DE SALUD
1449	CAMPOS	RUBEN D.	8-742-2225	PRESIDENCIA
1450	CAMPOS	THAIS	3-700-2058	ARI
1451	CAMPOS	YADIRA	7-105-309	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1452	CAMPOS ARRIETA	XENIA INES	8-223-1003	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CERTIFICACIONES DE LA GENTE DE MAR
1453	CAMPOS DE	AMERICA	8-230-2010	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
1454	CAMPOS DE	LIDABEL	8-328-516	MIN. DE SALUD
1455	CAMPOS DE	NIDIA A.	8-169-350	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
1456	CAMPOSANO	MONICA DEL C.	8-518-735	MIN. DE SALUD
1457	CAMPUSANO R.	MARIELA E.	2-76-2775	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CERTIFICACIONES DE LA GENTE DE MAR
1458	CAMPUZANO DE	ESTERLINA G.	5-14-1057	MIN. DE SALUD
1459	CANALES DE	IDA	8-115-995	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1460	CANALES DE	MARITZA S	4-75-249	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1461	CANDANEDO	CARLOS S.	4-195-200	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1462	CANDANEDO	CAROLINA	4-224-213	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1463	CANDANEDO	CESAR JULIO	8-227-518	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CERTIFICACIONES DE LA GENTE DE MAR
1464	CANDANEDO	DAMARIS	8-737-211	MIN. DE SALUD
1465	CANDANEDO	GILBERTO	8-137-727	ARI
1466	CANDANEDO	HIDALGO	4-69-903	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1467	CANDANEDO	HIDALGO	4-136-2765	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1468	CANDANEDO	JOSE	5-20-292	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1469	CANDANEDO	MADELINE	4-203-180	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1470	CANDANEDO	ONOFRE	4-714-2260	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1471	CANDANEDO DE	ELIZABETH	4-101-1823	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1472	CANDANEDO DE	GRISELDA	8-189-270	MIN. DE SALUD
1473	CANO	ANA	7-109-50	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1474	CANO	CARLOS A.	8-184-968	MIN. DE OBRAS PÚBLICA

1475	CANO	EROS	8-8260-544	METROBANK
1476	CANO	EURIBIADES	7-94-236	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
1477	CANO	LIBETTE	8-276-127	MIN. DE SALUD
1478	CANO	MARLENE	7-97-479	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1479	CANO	SORAYA	8-192-372	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
1480	CANO CAMPINE	OLIVIA	9-203-647	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1481	CANO D E	ANA RAQUEL	2-56-797	PRESIDENCIA
1482	CANO DE	ENERIDA	7-65-59	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1483	CANO DE	LUZ	7-50-356	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
1484	CANO JOHNSON	CORITZIA	8-305-960	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:REGISTRO DE BUQUES
1485	CANO SAEZ	VIELKA MABLE	8-371-684	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:REGISTRO DE BUQUES
1486	CANO SANCHEZ DE	MARTA	4-103-2138	ARI
1487	CANSARI	ROGELIO	5-13-1870	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1488	CANTILLO	DIOGENES	2-94-58	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1489	CANTILLO	GUILLERMO	8-227-437	BANCO DEL ISTMO
1490	CANTO	BLANCA	9-94-66	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1491	CANTO	ERIC	9-113-792	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1492	CANTO	GLADYS	9-79-1721	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1493	CANTO	LLOYD	8-746-213	MIN. DE VIVIENDA
1494	CANTO DE	ELADIA C.	2-80-39	MIN. DE VIVIENDA
1495	CANTO M.	GILBERTO A.	8-45-342	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:RECURSOS MARINOS Y COSTEROS
1496	CANTO P.	ILSA M.	9-84-997	MIN. DE VIVIENDA
1497	CAPUÑAY	ARIEL R.	8-171-95	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
1498	CAPUÑAY	LUIS	8-313-307	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1499	CARABALIS	LODUARDO	E-8-28635	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1500	CARABALLO	ALBERTO	3-115-422	MIN. DE VIVIENDA
1501	CARABALLO	REYES	9-76-20	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1502	CARBALLO	ANA L.	3-59-557	MIN. DE SALUD
1503	CARBALLO DE	HILDA	9-123-888	MIN. DE VIVIENDA
1504	CARCAMO	LORENA DEL C.	8-38-809	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:PROVEEDURIA
1505	CARDALES	SANTIAGO	8.456.410	MIN. DE SALUD
1506	CARDENAS	ANA	8-261-931	MIN. DE SALUD
1507	CARDENAS	CRISTINA	8-393-287	MIN. DE SALUD
1508	CARDENAS	ELIAS	6-42-862	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
1509	CARDENAS	EYDA	7-722-439	MIN. DE SALUD
1510	CARDENAS	GILDA	7-107-124	ARI

1511	CARDENAS	HECTOR	7-91-2102	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1512	CARDENAS	JAEL	2-71-481	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
1513	CARDENAS	JESUS	7-95-972	MIN. DE VIVIENDA
1514	CARDENAS	MELVIS	7-701-2207	MIN. DE VIVIENDA
1515	CARDENAS	MIRNA I.	7-71-714	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1516	CARDENAS	RAMIRO A.	7-67-525	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1517	CARDENAS	RAQUEL	7-102-556	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1518	CARDENAS	YULEIKA	8-713-1624	PRESIDENCIA
1519	CARDENAS C. DE	ELIA	8-449-701	ARI
1520	CARDENAS DE	EIDDY	8-284-668	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1521	CARDENAS DE	YOLANDA	8-86-1005	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1522	CARDOZE	ANA REBECA	PE-8-884	MIN. DE SALUD
1523	CARGILL	MARCELINA	1-702-1964	MIN. DE SALUD
1524	CARLES	EDUARDO	8-183-771	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
1525	CARLES	JOSE	2-88-38	MIN. DE SALUD
1526	CARLES	MARIA	8-232-691	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1527	CARLES	NELLY ESTHER	2-39-21	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1528	CARLOS	ANAYANSI	8-711-2473	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1529	CARO R.	RAFAEL KABIR	8-4-756	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
				Suc.:DEPTO. DE SERVICIOS DE FORMACION
1530	CAROPRESSO	VICENTE	8-99-823	MIN. DE SALUD
1531	CARPINTERO	GERONIMO	4-243-410	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1532	CARRACEDO	DELMIRA	8-128-93	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1533	CARRANZA	DANIEL A.	8-236-563	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1534	CARRANZA B.	LUZ ELENA	2-74-884	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1535	CARRASCO	AGUSTINA	8-253-87	MIN. DE SALUD
1536	CARRASCO	GABRIELA	9-713-471	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1537	CARRASCO	ILSA DORIS	4-227-230	MIN. DE SALUD
1538	CARRASCO	JOSE	6-88-884	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1539	CARRASCO	LISETTE	2-101-2280	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
1540	CARRASCO	RAQUEL	3-88-2192	ARI
1541	CARRASCO A.	BETSY	9-142-514	MIN. DE SALUD
1542	CARRASCO DE	EDITA	2-78-1075	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1543	CARRASQUILLA	DOLORES	8-350-951	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1544	CARRASQUILLA	EDUARDO	8-225-1938	COM. DE LIBRE CONSUMIDOR
1545	CARRASQUILLA	GERARDO	8-494-286	ARI
1546	CARRASQUILLA	HERNANDO	8-499-918	MIN. DE VIVIENDA
1547	CARRASQUILLA	MAXIMO	8-414-1253	MIN. DE VIVIENDA

1548	CARRASQUILLA DE	AURA	9-204-594	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1549	CARRASQUILLA DE	ITZA	7-76-439	MIN. DE VIVIENDA
1550	CARREIRO	YARINA	8-178-471	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
1551	CARRERA	CRISTIAN	4-703-1453	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1552	CARRERA	DAMARIS DEL C.	9-105-2269	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1553	CARRERA	IDIS	8-496-643	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1554	CARRERA	JOSE	4-102-2455	MIN. DE VIVIENDA
1555	CARRERA	JOVITA	9-79-2413	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1556	CARRERA	LUZ E.	4-112-464	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1557	CARRERA	MARIANETT	8-747-175	MIN. DE SALUD
1558	CARRERA DE	YAMILETTE	8-325-462	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1559	CARREÑO	ARIADNA	8-226-873	ARI
1560	CARREÑO	DEBBIE	4-192-946	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1561	CARREÑO	RAFAEL ANTONIO	4-113-273	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1562	CARREÑO	ROSEMERY	8-265-805	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1563	CARRILLO	KARINTHIA	4-263-603	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1564	CARRILLO	PABLO	8-231-311	MIN. DE SALUD
1565	CARRILLO	RICARDO ANTONIO	8-513-2438	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:NAVEG. SEG. MARITIMA
1566	CARRILLO DE	CANDIDA	9-72-960	MIN. DE SALUD
1567	CARRILLO DE	DANIA MARIA	6-85-222	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1568	CARRILLO DE	MARTA	8-210-2097	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1569	CARRILLO DE	ZAIRA B.	8-208-2579	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
1570	CARRINGTON	GILLIAN	8-445-557	MIN. DE SALUD
1571	CARRINGTON	ROY G.	8-367-21	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
1572	CARRION	LEONOR J.	8-438-528	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1573	CARRION	LEOSTENE	9-124-240	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1574	CARRION	ROSAURA V.	9-80-1402	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1575	CARRION C.	MARTA V.	8-15-710	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:FINANZAS
1576	CARRIZO	ALBERTO	9-201-184	MIN. DE SALUD
1577	CARRIZO	LOURDES	6-69-210	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1578	CARRIZO	MAGALI E.	8-236-776	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1579	CARRIZO	MARIA DEL C.	6-61-211	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1580	CARRIZO	OMAR	6-33-40	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1581	CARSON	JAIME	8-342-749	BANCO DEL ISTMO
1582	CARVAJA	EZEQUIEL	8-80-694	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
1583	CARVAJAL	ARELYS	7-98-814	MIN. DE SALUD

1584	CARVAJAL	MARIO	3-96-954	ARI
1585	CARVAJAL	SALYS	2-136-106	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
1586	CARVAJAL	YAMILETH	8-235-1219	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1587	CASAS	MILARKA	6-72-193	MIN. DE VIVIENDA
1588	CASAS DE	GEORGINA	4-245-469	MIN. DE VIVIENDA
1589	CASAYA DE	VIELKA	8-150-76	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1590	CASCANTE	JOSE FELIX	8-206-1880	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1591	CASIMIRA DE	MIRNA	7-54-259	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1592	CASIS	CESAR	8-504-867	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
1593	CASIS	DANAE	8-709-1285	IDAAN
1594	CASTAO	HERMAN	PE-2-73	MIN. DE SALUD
1595	CASTAÑEDAS	DARNELYS	8-306-778	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
1596	CASTAÑEDAS	ILKA X.	9-134-1	MIN. DE SALUD
1597	CASTAÑEDAS	MARIO ANTONIO	8-152-501	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1598	CASTAÑEDAS	SILVIO	8-351-546	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1599	CASTAÑEDAS	YOVANA	8-734-2168	MIN. DE SALUD
1600	CASTAÑEDAS DE	NITZIA	8-206-2182	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
1601	CASTAÑEDAS DE	RUBIELA	8-297-530	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
1602	CASTEL BLANCO	MARISIN	4-235-914	MIN. DE SALUD
1603	CASTELLON	HECTOR A.	1-37-451	MIN. DE SALUD
1604	CASTILLA	DARIO	8-123-659	ARI
1605	CASTILLA	ZULAY Y.	8-276-719	MIN. DE SALUD
1606	CASTILLERO	ANA	6-66-818	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1607	CASTILLERO	ARIEL	8-7080-1696	METROBANK
1608	CASTILLERO	DANIEL E.	6-31-123	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1609	CASTILLERO	DOMINGA	8-209-1179	LOTERIA NACIONAL
1610	CASTILLERO	EDUARDO	9-710-252	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1611	CASTILLERO	ELISA	8-255-945	MIN. DE SALUD
1612	CASTILLERO	JORGE	8-236-2436	PRESIDENCIA
1613	CASTILLERO	MANUEL	9-703-617	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1614	CASTILLERO	MATEO	9-181-680	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
1615	CASTILLERO	PACIFICO A.	8-382-622	MIN. DE VIVIENDA
1616	CASTILLERO	REYNA B.	8-396-337	PRESIDENCIA
1617	CASTILLERO	VIRGILIO	6-33-488	ARI
1618	CASTILLERO DE	NURIA	8-184-1206	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1619	CASTILLERO E.	NESTOR	5-6-699	MIN. DE SALUD
1620	CASTILLO	ADELAIDA M.	8-282-452	MIN. DE SALUD
1621	CASTILLO	AGUSTIN	7-47-629	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES

1622	CASTILLO	AMARILIS	6-50-1766	MIN. DE SALUD
1623	CASTILLO	ANA	7-111-866	MIN. DE SALUD
1624	CASTILLO	ANA D.	8-708-2230	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
1625	CASTILLO	ANA I.	8-273-363	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. TESORERIA Y FINANZAS
1626	CASTILLO	ANA MARIA	6-58-1568	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1627	CASTILLO	ANABEL Y.	2-124-84	MIN. DE SALUD
1628	CASTILLO	ANGELA	9-125-1189	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1629	CASTILLO	ARGELIS	9-187-609	ARI
1630	CASTILLO	ARISTIDES	8-210-672	THE CHASE MANHATTAN BANK
1631	CASTILLO	ARISTOCLES	9-93-433	MRIIO. ECONOMIA Y FINANZAS
1632	CASTILLO	AUDINA	6-61-611	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1633	CASTILLO	BENILDA	8-238-656	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1634	CASTILLO	BERNABE	8-203-1549	MIN. DE SALUD
1635	CASTILLO	BOLIVAR	8-363-652	ARI
1636	CASTILLO	CARLOS	8-238-1267	PANASONIC , S.A.
1637	CASTILLO	CARMEN	9-114-2139	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
1638	CASTILLO	CELIA MAYTE	4-234-526	MIN. DE SALUD
1639	CASTILLO	CORDOBA	4-47-652	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1640	CASTILLO	CRESPINA	9-128-701	MIN. DE SALUD
1641	CASTILLO	DANIA	4-106-759	MIN. DE SALUD
1642	CASTILLO	DANILO	4-96-809	MIN. DE VIVIENDA
1643	CASTILLO	DIAMANTINA	2-99-662	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1644	CASTILLO	DIDIA E.	8-358-587	MIN. DE VIVIENDA
1645	CASTILLO	DIDIMO	7-69-291	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1646	CASTILLO	DILSA R.	8-238-655	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CERTIFICACIONES DE LA GENTE DE MAR
1647	CASTILLO	DIMAS	7-27-490	MIN. DE VIVIENDA
1648	CASTILLO	EDILMA	8-227-379	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1649	CASTILLO	EDIS	4-718-289	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1650	CASTILLO	EDITH	2-84-1587	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1651	CASTILLO	EDITH	8-232-451	MIN. DE VIVIENDA
1652	CASTILLO	EDWIN	8-299-894	MIN. DE SALUD
1653	CASTILLO	EGDAMIDIA	4-69-471	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1654	CASTILLO	ELBA	2-86-958	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1655	CASTILLO	ELIAS	8-385-189	ARI
1656	CASTILLO	EMILIO	8-370-182	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1657	CASTILLO	ENRIQUE	4-167-551	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1658	CASTILLO	ERICK	8-332-803	MIN. DE SALUD

1659	CASTILLO	EUGENIO	4-71-294	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1660	CASTILLO	EYDA	2-78-1738	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1661	CASTILLO	FABRIZIO AMISIS	9-98-103	MIN. DE SALUD
1662	CASTILLO	FANNY	4-702-590	MIN. DE SALUD
1663	CASTILLO	FATIMA	8-486-629	MIN. DE VIVIENDA
1664	CASTILLO	FATIMA S.	9-2-750	MIN. DE SALUD
1665	CASTILLO	FELICIDAD	4-191-395	MIN. DE SALUD
1666	CASTILLO	FELIPE	2-98-1466	MIN. DE SALUD
1667	CASTILLO	FELIX	4-179-480	MIN. DE SALUD
1668	CASTILLO	FROILAN	4-110-760	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1669	CASTILLO	GIL	8-265-593	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:REGISTRO DE BUQUES
1670	CASTILLO	GISELA	4-734-2321	MIN. DE SALUD
1671	CASTILLO	GUMERSINDA E.	8-120-88	MIN. DE SALUD
1672	CASTILLO	HECTOR	2-132-732	MIN. DE SALUD
1673	CASTILLO	HERCINDA	9-842-151	IDAAN
1674	CASTILLO	ITZEL	4-151-674	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1675	CASTILLO	ITZEL	4-120-1888	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1676	CASTILLO	JAIME	4-125-1923	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1677	CASTILLO	JAVIER	8-212-2613	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESCUELA NAUTICA
1678	CASTILLO	JODETH	4-125-1244	MIN. DE SALUD
1679	CASTILLO	JORGE	4-132-1997	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1680	CASTILLO	JORGE L.	8-285-319	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1681	CASTILLO	JOSE	8-230-1366	MIN. DE SALUD
1682	CASTILLO	JUAN	6-85-461	MIN. DE SALUD
1683	CASTILLO	JUAN L.	9-122-1312	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1684	CASTILLO	LADYS	8-159-885	COM. DE LIBRE CONSUMIDOR
1685	CASTILLO	LIGIA	8-399-713	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1686	CASTILLO	LILIA	4-138-1776	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1687	CASTILLO	LINNETT	6-702-951	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1688	CASTILLO	LUIS	8-150-658	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1689	CASTILLO	LUIS	4-75-791	MIN. DE SALUD
1690	CASTILLO	LUZ	2-101-2716	MIN. DE SALUD
1691	CASTILLO	MAGALY	4-177-694	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
1692	CASTILLO	MAIRA	9-701-1476	MIN. DE SALUD
1693	CASTILLO	MARA	3-74-2271	ARI
1694	CASTILLO	MARCELA	8-110-447	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1695	CASTILLO	MARCOS	9-207-741	ASAMBLEA LEGISLATIVA

1696	CASTILLO	MARIO	4-79-854	ARI
1697	CASTILLO	MARTIN	4-142-1602	MIN. DE SALUD
1698	CASTILLO	MELIDA	9-145-75	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
1699	CASTILLO	MIRNA	4-118-1172	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1700	CASTILLO	MIXELA	4-103-1371	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1701	CASTILLO	MOISES	8-255-615	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1702	CASTILLO	NANCY	8-385-406	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1703	CASTILLO	NATIVIDAD	4-123-332	MIN. DE SALUD
1704	CASTILLO	NELSON	2-57-73	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1705	CASTILLO	NITZA	8-394-664	ARI
1706	CASTILLO	NORIXSA	8-329-597	MIN. DE SALUD
1707	CASTILLO	OLGA C.	7-75-241	MIN. DE SALUD
1708	CASTILLO	OMAR	3-72-1637	ARI
1709	CASTILLO	OTILDA	7-52-342	MIN. DE SALUD
1710	CASTILLO	PABLO	9-100-1227	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1711	CASTILLO	PAULINA	2-64-140	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
1712	CASTILLO	RICAUDE	8-157-241	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1713	CASTILLO	RIGOBERTO	8-271-325	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1714	CASTILLO	ROBERTO	8-705-2304	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
1715	CASTILLO	ROSARIO	8-722-2338	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
1716	CASTILLO	ROXANA	8-422-877	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
1717	CASTILLO	RUBIELA	2-101-598	MIN. DE SALUD
1718	CASTILLO	TANIA	8-705-680	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1719	CASTILLO	TOMAS	8-263-324	MIN. DE VIVIENDA
1720	CASTILLO	VICTOR O.	4-85-619	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1721	CASTILLO	VIELKA	8-161-156	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
1722	CASTILLO	VIELKA	8-250-715	MIN. DE SALUD
1723	CASTILLO	VIELKA	8-202-736	MIN. DE VIVIENDA
1724	CASTILLO	VILMA	9-712-1537	MIN. DE SALUD
1725	CASTILLO	WILFREDO	4-165-8	MIN. DE SALUD
1726	CASTILLO	XIOMARA	7-112-398	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1727	CASTILLO	YADIRA O.	8-165-1572	MIN. DE SALUD
1728	CASTILLO	YELIZETH	8-455-163	MIN. DE VIVIENDA
1729	CASTILLO	YOLANIS	8-431-421	MIN. DE VIVIENDA
1730	CASTILLO	ZELIDETH	8-263-292	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
1731	CASTILLO	ZOILA	8-145-726	MIN. DE SALUD
1732	CASTILLO A.	HERIBERTO	2-83-1321	MIN. DE SALUD
1733	CASTILLO D.	DIOSELINA	6-52-1162	MIN. DE SALUD

1734	CASTILLO DE	ADA S.	2-76-2302	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1735	CASTILLO DE	CARMEN	9-70-137	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1736	CASTILLO DE	CARMEN	9-115-49	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1737	CASTILLO DE	DALILA	4-138-1476	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1738	CASTILLO DE	DALYS	7-122-753	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1739	CASTILLO DE	DAYSI	8-433-916	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1740	CASTILLO DE	ELISA	8-399-512	CONTRALORÍA GENERAL
1741	CASTILLO DE	EVELIA	8-128-625	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
1742	CASTILLO DE	FANNY S.	7-50-355	MIN. DE SALUD
1743	CASTILLO DE	GLORIA V.	4-102-1473	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1744	CASTILLO DE	IDA	7-57-466	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1745	CASTILLO DE	JUDITH	4-85-838	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1746	CASTILLO DE	JUDITH	9-96-450	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1747	CASTILLO DE	JULISSA	4-25-939	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1748	CASTILLO DE	LEONOR C.	8-161-241	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
1749	CASTILLO DE	LUZMILA	2-60-527	MIN. DE SALUD
1750	CASTILLO DE	MARITZA J.	8-426-951	MIN. DE SALUD
1751	CASTILLO DE	NORIS	8-145-2	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
1752	CASTILLO DE	OLIVIA S.	4-86-222	MIN. DE VIVIENDA
1753	CASTILLO DE	OMAYRA	8-211-592	PRESIDENCIA
1754	CASTILLO DE	REYNA	7-96-157	MIN. DE SALUD
1755	CASTILLO DE	RITA A.	9-84-50	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1756	CASTILLO DE	ROSA	6-50-1080	MIN. DE SALUD
1757	CASTILLO DE	ROSAURA	9-64-562	MIN. DE SALUD
1758	CASTILLO DE	ZENaida M.	2-89-298	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:RECURSOS MARINOS Y COSTEROS
1759	CASTILLO PAZ DE	DANIA	9-126-295	PANASONIC , S.A.
1760	CASTILLO PINTO	HERMINIA M.	9-126-507	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:REGISTRO DE BUQUES
1761	CASTILLO R.	MAGALYS	6-50-2784	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1762	CASTILLO S.	NERY	4-121-2563	MIN. DE VIVIENDA
1763	CASTILLO S.	RUBEN	4-143-698	MIN. DE VIVIENDA
1764	CASTREJO	LUIS	8-249-203	MIN. DE SALUD
1765	CASTREJON	FRANKLIN	8-363-555	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1766	CASTREJON	PABLO	8-44-517	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. TESORERIA Y FINANZAS
1767	CASTRELLON	CENITH	9-96-324	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1768	CASTRELLON	CRISTIAN	4-263-869	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
1769	CASTRELLON	EDIA	8-128-261	MIN. DE VIVIENDA
1770	CASTRELLON	FLORISELDA	4-70-548	ASAMBLEA LEGISLATIVA

1771	CASTRELLON	GLADYS	5-13-512	MIN. DE SALUD
1772	CASTRELLON	ODILDA	4-101-950	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1773	CASTRELLON	ROLANDO	4-123-2045	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1774	CASTRELLON	ROSALIA	4-90-187	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1775	CASTRELLON	VICTOR	4-188-458	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:RECURSOS MARINOS Y COSTEROS
1776	CASTRELLON DE	AURA	4-31-767	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1777	CASTRO	AGUEDO	9-216-324	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1778	CASTRO	CARLOS	7-98-680	MIN. DE SALUD
1779	CASTRO	DALYS	8-714-759	ASEGURADORA MUNDIAL
1780	CASTRO	DAYRA	8-226-1586	PRESIDENCIA
1781	CASTRO	DIDIMO	7-72-1282	MIN. DE SALUD
1782	CASTRO	ELVIA	6-49-1153	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1783	CASTRO	EUSEBIO	7-92-1428	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1784	CASTRO	FRANCISCA	7-71-515	MIN. DE SALUD
1785	CASTRO	GRIMALDO	7-69-772	PRESIDENCIA
1786	CASTRO	ITZEL	8-907-639	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1787	CASTRO	JORGE	7-702-1404	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1788	CASTRO	JOSE RAFAEL	7-67-215	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:GERENCIA DE SERVICIOS GENERALES
1789	CASTRO	KADIR	8-513-1271	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1790	CASTRO	LUIS	8-530-1835	MIN. DE SALUD
1791	CASTRO	MARIELA	6-41-422	MIN. DE VIVIENDA
1792	CASTRO	MASSIEL	8-727-155	MIN. DE SALUD
1793	CASTRO	OLGA M.	8-136-244	MIN. DE VIVIENDA
1794	CASTRO	PATRICIO	8-700-1275	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1795	CASTRO	RAUL	8-4-528	MIN. DE SALUD
1796	CASTRO	ROLANDO	8-481-723	ARI
1797	CASTRO	ROSA	8-286-588	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
1798	CASTRO	ROSIBETH	4-210-310	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
1799	CASTRO	RUBEN	8-258-802	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1800	CASTRO	WALTER	7-78-66	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
1801	CASTRO	ZORAYA	4-203-982	MIN. DE SALUD
1802	CASTRO C.	EDWARD	7-103-660	MIN. DE SALUD
1803	CASTRO C.	ROSA	9-99-1509	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1804	CASTRO DE	GALYS VINTA	9-102-214	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:REGISTRO DE BUQUES
1805	CASTRO DE	GLADIS	8-201-1811	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
1806	CASTRO DE	JEANNETTE	8-203-2524	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:RECURSOS MARINOS Y COSTEROS

1807	CASTRO DE	LINDA	8-305-681	MIN. DE VIVIENDA
1808	CASTRO DE	MARIA	8-381-437	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:REGISTRO DE BUQUES
1809	CASTRO DE	MARIA E.	8-351-412	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESCUELA NAUTICA
1810	CASTRO DE	NICOLASA	9-105-271	ARI
1811	CASTRO DE	TATIANA	8-299-496	PANASONIC , S.A.
1812	CASTROVERDE	NISLA	2-81-904	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
1813	CATAÑO	MAGDALA	7-69-2077	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1814	CATTAN	JACOB	8-362-676	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1815	CAVALLI	YASMEIRA	8-175-883	MIN. DE SALUD
1816	CAVE DE	TRINIDAD	8-157-1886	MIN. DE VIVIENDA
1817	CAÑATE	MARINA	8-266-449	MIN. DE VIVIENDA
1818	CAÑATE DE	MARIA	8-111-725	PRESIDENCIA
1819	CAÑIZALES	NESTOR	8-344-105	MIN. DE SALUD
1820	CAÑIZALEZ	ILSA MITZEL	8-510-919	MIN. DE SALUD
1821	CAÑIZALEZ	MARIA	8-157-1088	PRESIDENCIA
1822	CEBALLOS	ELEIDA	8-3-409	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1823	CEBALLOS	ERICK	4-229-998	MIN. DE VIVIENDA
1824	CEBALLOS	MARIA	9-205-294	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1825	CEBALLOS	OLIDES	3-77-405	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1826	CEBALLOS DE	AMERICA O.	3-46-983	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
1827	CEBALLOS DE	MARIA	8-239-1008	ARI
1828	CECEÑA	ADABELLA	8-480-397	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1829	CEDEÑO	ALGIS ELIECER	6-37-999	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:PREVENCION Y CONTROL DE CONTAMINACIO
1830	CEDEÑO	ALICIA	2-151-8	MIN. DE SALUD
1831	CEDEÑO	AMELIA	7-84-384	MIN. DE VIVIENDA
1832	CEDEÑO	ANDRES	4-1-698	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1833	CEDEÑO	ARQUIMEDEZ	7-50-145	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
1834	CEDEÑO	AUGUSTO	8-155-1280	ARI
1835	CEDEÑO	BELGICA	7-121-724	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1836	CEDEÑO	BENIGNO	8-239-1393	ARI
1837	CEDEÑO	BLEISY	7-118-971	MIN. DE VIVIENDA
1838	CEDEÑO	CARLOS A.	9-82-1536	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1839	CEDEÑO	CARLOS R.	7-91-243	MIN. DE SALUD
1840	CEDEÑO	CESAR	8-310-579	MIN. DE SALUD
1841	CEDEÑO	CINTHIA	7-112-464	MIN. DE VIVIENDA
1842	CEDEÑO	DEBORA	8-350-802	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1843	CEDEÑO	DEMETRIO	4-71-273	MIN. DE OBRAS PÚBLICA

1844	CEDENO	EDILMA	7-78-479	MIN. DE SALUD
1845	CEDENO	ENORIS	4-72-877	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1846	CEDENO	GINA	8-364-93	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1847	CEDENO	GLADYS	4-147-1025	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1848	CEDENO	GUILLERMINA	8-368-762	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1849	CEDENO	GUILLERMO	8-223-1532	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1850	CEDENO	HILDA	1-27-1363	MIN. DE SALUD
1851	CEDENO	HIPOLITO	4-144-836	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1852	CEDENO	ITZEL	7-110-786	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
1853	CEDENO	JOSE DE LA R.	4-68-240	MIN. DE VIVIENDA
1854	CEDENO	JUDITH	4-169-562	MIN. DE VIVIENDA
1855	CEDENO	JULIO	6-58-1522	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
1856	CEDENO	KADIR	6-81-930	MIN. DE SALUD
1857	CEDENO	LASTENIA	7-96-660	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
1858	CEDENO	LEINY	6-56-81	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1859	CEDENO	LUIS	2-85-2161	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1860	CEDENO	LUIS	8-393-574	PRESIDENCIA
1861	CEDENO	LUIS ALCINIO	6-35-434	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. TESORERIA Y FINANZAS
1862	CEDENO	MAGALY	6-700-2476	MIN. DE VIVIENDA
1863	CEDENO	MIGDALIA E.	7-66-714	MIN. DE SALUD
1864	CEDENO	MIRTA	8-465-78	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
1865	CEDENO	NAYDA	6-41-2494	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1866	CEDENO	NUBIA DEL C.	8-401-869	MIN. DE SALUD
1867	CEDENO	ORLANDO	8-195-276	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1868	CEDENO	PAULA	7-78-26	MIN. DE SALUD
1869	CEDENO	PURA NOLIA	4-80-300	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1870	CEDENO	RAUL	7-82-310	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1871	CEDENO	RICARDO	6-68-831	MIN. DE VIVIENDA
1872	CEDENO	ROSA	1-24-869	MIN. DE SALUD
1873	CEDENO	ROXANA	6-58-210	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1874	CEDENO	RUDOLPH	8-7-1696	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1875	CEDENO	SAIRA	8-468-503	MIN. DE SALUD
1876	CEDENO	VIELKA	7-112-996	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1877	CEDENO	VIELKA	8-378-69	MIN. DE VIVIENDA
1878	CEDENO	YAZMINA ENITH	7-116-545	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1879	CEDENO A.	LUIS A.	4-71-832	MIN. DE SALUD
1880	CEDENO B.	ADELINA	6-55-270	MIN. DE SALUD
1881	CEDENO C.	ALEX A.	8-381-861	MIN. DE SALUD

1882	CEDENO C.	VILMA N.	6-50-662	MIN. DE SALUD
1883	CEDENO DE	ANA	7-94-501	MIN. DE SALUD
1884	CEDENO DE	ARGELIS	7-84-2056	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1885	CEDENO DE	CRISTOBALINA	8-181-7	MIN. DE SALUD
1886	CEDENO DE	DIOSA	8-132-114	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1887	CEDENO DE	ENEIDA	7-85-1691	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
1888	CEDENO DE	GRACIELA	9-94-803	MIN. DE SALUD
1889	CEDENO DE	KATHYNIA P.	8-219-2726	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:REGISTRO DE BUQUES
1890	CEDENO DE	MAGALY N.	4-174-443	PRESIDENCIA
1891	CEDENO DE	NITZILIA	7-71-1005	PRESIDENCIA
1892	CEDENO DE	ROSA	3-57-189	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1893	CEDENO DE	SILVIA M.	7-117-722	MIN. DE SALUD
1894	CEDENO DE	VILMA	4-102-2497	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1895	CEDENO E.	MARIA I.	7-54-791	MIN. DE SALUD
1896	CEDENO G.	CAMILLE	8-314-482	MIN. DE SALUD
1897	CEDENO G.	KENIA E.	8-204-2098	MIN. DE SALUD
1898	CEDENO M.	LILIANA	4-118-2056	MIN. DE SALUD
1899	CEDENO R.	RAMON	6-80-522	MIN. DE SALUD
1900	CEDENO VEGA	ALINA	7-119-435	MIN. DE SALUD
1901	CEFERINO	RIOS	8-701-1566	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
1902	CENCION DE	ALMA H.	8-198-2012	MIN. DE SALUD
1903	CENTELLA	CRISTOBAL DANIEL	6-71-794	MIN. DE SALUD
1904	CENTELLA G.	LUIS A.	6-53-2403	MIN. DE VIVIENDA
1905	CENTELLA V.	SILVIA L.	7-111-655	MIN. DE SALUD
1906	CENTENO	JULIO	8-189-1	THE CHASE MANHATTAN BANK
1907	CENTENO	RICARDO	4-87-78	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1908	CENTENO	SULMA X.	4-277-673	MIN. DE SALUD
1909	CENTENO	YADIRA	4-99-2661	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ
1910	CENTENO	YESSENIA	1-52-728	MIN. DE SALUD
1911	CENTENO DE	FULVIA	3-88-2684	MIN. DE SALUD
1912	CENTENO DE	HERMELINDA	3-62-607	MIN. DE SALUD
1913	CERDEIRA	ANTONIO	8-269-86	ARI
1914	CEREZO	ROSA	8-220-542	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
1915	CEREZO DE	SHEYLA L.	8-446-252	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR.GRAL. DE MARINA MERCANTE
1916	CEREZO ESPINO	RAMON ENRIQUE	8-178-109	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CERTIFICACIONES DE LA GENTE DE MAR
1917	CERNA	GLORIA	8-162-1334	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1918	CERNA	NATIVIDAD	8-122-447	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS

1919	CERRUD	ADELAIDA	7-84-367	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
1920	CERRUD	ANAYA IVETH	8-263-596	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
1921	CERRUD	ERNESTO	7-85-1995	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
1922	CERRUD	EUFEMIA	9-140-181	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
1923	CERRUD	IPZA	7-92-474	MIN. DE SALUD
1924	CERRUD	ISABEL	8-380-171	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1925	CERRUD	KAROL	9-707-1545	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1926	CERRUD	KATHIA	4-268-852	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
1927	CERRUD	LIBRADA	7-85-481	MIN. DE SALUD
1928	CERRUD	MAIXELA	9-154-635	MIN. DE SALUD
1929	CERRUD	MARIA F.	7-94-256	MIN. DE SALUD
1930	CERRUD	MARTA	8-365-8	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
1931	CERRUD	ROBERTO	7-84-2586	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1932	CERRUD	VIANCA	8-729-987	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
1933	CERRUD DE	VILMA	7-40-70	MIN. DE VIVIENDA
1934	CERRUD SORIANO	ILDAURA	7-71-1177	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CERTIFICACIONES DE LA GENTE DE MAR
1935	CERRUD V.	NORKA M.	8-138-741	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:REGISTRO DE BUQUES
1936	CERRUD VAZ	FRANCISCO	1-22-1269	ASEGURADORA MUNDIAL
1937	CERVERA	CELINDA	1-15-467	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1938	CERVERA	MODESTA	1-14-868	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1939	CERVERA	SENITA	1-16-848	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1940	CESAR	LUIS	8-199-569	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1941	CESAR A.	CENTENO A.	8-256-208	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
1942	CHACON	ERIC	8-386-742	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:RECURSOS MARINOS Y COSTEROS
1943	CHACON	FRANCISCO	2-85-2082	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1944	CHACON	LEO	4-191-423	MIN. DE VIVIENDA
1945	CHACON	LIDIA ESTHER	4-127-502	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1946	CHACON	MARIA S.	6-41-1135	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1947	CHACON	NOEMI E.	8-368-450	PRESIDENCIA
1948	CHACON	SILVIA MARIA	2-99-958	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1949	CHACON	YASCARA	1-24-1166	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1950	CHACON DE	NELLY C.	4-97-2079	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1951	CHACON FRIAS	SILVINO	7-88-2603	MIN. DE SALUD
1952	CHALA	LUZ	8-519-375	MIN. DE SALUD
1953	CHAMORRO	FERMINA	8-222-1553	MIN. DE SALUD
1954	CHAMORRO	LEYSLA	8-204-1712	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESCUELA NAUTICA

1955	CHANDECK	NAHIR M.	8-411-982	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
1956	CHANG	BERTA	8-239-2034	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1957	CHANG	CARLOS	8-148-984	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
1958	CHANG	CARLOS	8-163-888	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESCUELA NAUTICA
1959	CHANG	CECILIA	8-243-265	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1960	CHANG	CLAUDIA	8-321-476	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CONTABILIDAD
1961	CHANG	CLAUDINA	5-24-197	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1962	CHANG	EMNA	8-715-875	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1963	CHANG	ISABEL	9-164-643	MIN. DE VIVIENDA
1964	CHANG	LINA	8-330-276	MIN. DE VIVIENDA
1965	CHANG	MARCELA	8-228-76	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1966	CHANG	NIVIA E.	8-129-389	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1967	CHANG	OMARIS	8-209-693	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1968	CHANG	ZULEIKA	8-492-810	ARI
1969	CHANG DE	ANTONIA	8-237-964	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
1970	CHANGMARIN DE	DAMARIS	4-153-439	INDE
1971	CHANIS	BLANCA	8-147-264	MIN. DE SALUD
1972	CHANIS	FERNANDO	8-369-182	PRESIDENCIA
1973	CHANIS	HERCILIA	8-152-966	PRESIDENCIA
1974	CHANIS	SHISLA	2-101-2372	MIN. DE SALUD
1975	CHAPERON	KIRA TAZULA	8-465-714	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CONTABILIDAD
1976	CHASE	REINALDO	4-102-426	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1977	CHAVARRIA	AMILCAR	8-98-427	IDAAN
1978	CHAVARRIA	GERTRUDIS	9-79-1898	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1979	CHAVARRIA	JUAN	4-96-1897	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1980	CHAVARRIA	LUIS	4-209-954	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
1981	CHAVARRIA	MARIA	3-721-1448	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1982	CHAVARRIA	VIANCA	8-385-2744	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
1983	CHAVARRIA DE	JULIA	4-97-941	MIN. DE SALUD
1984	CHAVERRA	DIOMEDES	E-8-47930	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1985	CHAVERRA	ELDA	8-205-1015	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1986	CHAVERRA	HERCILIA	5-13-1099	MIN. DE SALUD
1987	CHAVERRY	ROSENDA	9-93-651	MIN. DE VIVIENDA
1988	CHAVEZ	ANDRES	6-58-1135	MIN. DE SALUD
1989	CHAVEZ	ARACELIS	4-82-289	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1990	CHAVEZ	CAROLINA	7-88-1760	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1991	CHAVEZ	CLEMENTE	9-177-560	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO

1992	CHAVEZ	EDILSA	1-43-309	MIN. DE SALUD
1993	CHAVEZ	ELVIA R.	7-80-594	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1994	CHAVEZ	ENEIDA	3-84-2114	MIN. DE SALUD
1995	CHAVEZ	EULALIA	9-134-43	MIN. DE SALUD
1996	CHAVEZ	FLORENCIO	6-81-780	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
1997	CHAVEZ	FRANCISCO E.	8-122-68	MIN. DE SALUD
1998	CHAVEZ	KATIA K.	4-702-190	ASAMBLEA LEGISLATIVA
1999	CHAVEZ	LEONARDO	6-49-402	MIN. DE SALUD
2000	CHAVEZ	LUIS	4-103-2386	MIN. DE SALUD
2001	CHAVEZ	MAYLIN	8-347-260	BANCO DEL ISTMO
2002	CHAVEZ	NEREYDA	8-530-2234	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2003	CHAVEZ	YESSICA	8-475-777	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.: RECURSOS MARINOS Y COSTEROS
2004	CHAVEZ	ZOBEIDA	7-97-735	PRESIDENCIA
2005	CHAVEZ DE	GISELA ESTENOZ	8-219-1013	ASEGURADORA MUNDIAL
2006	CHAVEZ DE	ITHANIA G. V.	8-247-274	MIN. DE SALUD
2007	CHAVEZ DE	MILAGRO	9-107-98	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2008	CHAVEZ DE	ROSANA M.	1-36-8	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2009	CHECA	GLIZMARLUCK	8-288-492	MIN. DE SALUD
2010	CHECA DE	DAMARIS	8-253-255	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2011	CHECHA DE	LICIA	9-97-2309	ARI
2012	CHEN	ARACELIS	8-336-985	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2013	CHEN	DALILA	8-111-905	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
2014	CHEN	JORGE	8-162-877	MIN. DE VIVIENDA
2015	CHEN DE	ELVIA	3-29-653	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2016	CHEN DE	LEONARDA	9-125-1703	MIN. DE SALUD
2017	CHEN DE	MARIELA C.	2-79-2764	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2018	CHEN ESCOBAR	GABRIEL	8-517-2021	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
2019	CHEN S.	STANLEY CH.	2-78-452	MIN. DE SALUD
2020	CHEN V.	IRIS	9-100-576	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2021	CHENG DE	CARMEN I.	9-107-2594	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2022	CHENG DE	MARISSA	8-293-412	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2023	CHENG R.	JOSE AZUK	9-83-1883	MIN. DE SALUD
2024	CHERICO	LUIS F.	8-272-707	MIN. DE VIVIENDA
2025	CHERIGO	GISELA	2-70-2884	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2026	CHERIGO	URIAK	8-349-566	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2027	CHERO	ALEXANDER L.	8-510-493	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
2028	CHI	ELIO	9-700-959	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2029	CHIARI	ALEJANDRO	8-451-987	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA

2030	CHIARI	RODRIGO	8-468-764	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:TRANSPORTE
2031	CHIARI DE	BELKYS	1-23-866	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
2032	CHIARI DE	ELVIRA	3-90-2070	MIN. DE SALUD
2033	CHIARI DE	NIDIA	9-106-2270	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2034	CHIARI V.	AMADA	3-50-410	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
2035	CHIE REYES	RENE	8-520-2101	PANASONIC , S.A.
2036	CHIFUNDO DE	FELICITA	3-87-1672	MIN. DE SALUD
2037	CHIRU	JORGE	3-125-812	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2038	CHIRU	MATILDE	8-299-603	MIN. DE SALUD
2039	CHIRU DE	DORIS	8-143-555	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
2040	CHITRIT G.	MARY J.	3-110-975	PRESIDENCIA
2041	CHIU VERGARA	ABDIEL	1-20-539	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
2042	CHO DE	OMAYRA	8-389-632	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
2043	CHOCK	MARIETTA	1-20-533	MIN. DE SALUD
2044	CHONG	ANGEL	3-53-50	MIN. DE SALUD
2045	CHONG	CECILIA	8-226-2296	MIN. DE SALUD
2046	CHONG	GRISELDA E.	8-148-437	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2047	CHONG	JOAQUIN	6-53-2587	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2048	CHONG	LESBIA	6-78-972	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2049	CHONG	MANUEL	8-397-554	MIN. DE SALUD
2050	CHONG	MARIBEL	2-83-1470	MIN. DE SALUD
2051	CHONG	MERY E.	8-271-631	MIN. DE SALUD
2052	CHONG DE	GUADALUPE	8-306-949	MIN. DE VIVIENDA
2053	CHONG DE	NEIDA H.	2-86-1496	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2054	CHORRES B.	MARICENIA	8-434-481	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2055	CHU	YOMARA DEL C.	8-704-1778	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
2056	CHU ALBA	TAZULA ADELINA	8-396-572	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR.GRAL. DE MARINA MERCANTE
2057	CHU ESPINOSA	FERNANDO A.	8-455-934	PANASONIC , S.A.
2058	CHUG	CECILIA	8-361-878	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
2060	CIGARRISTA	HILARITE	7-84-2116	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2061	CIGARRISTA DE	MARIA V.	7-48-677	MIN. DE SALUD
2062	CIGARRISTA DE	MERCEDES R.	7-106-761	IDAAN
2063	CIGARRISTA DE	ROSA	6-530-1394	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2064	CISNEROS	CRISTOBALINA	9-158-606	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2065	CISNEROS	HONRADINA	9-138-349	MIN. DE SALUD
2066	CISNEROS	LUCILA	9-158-666	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2067	CISNEROS	VERONICA	PE-9435	ASEGURADORA MUNDIAL

2068	CISNEROS A.	ORISTELVA	9-170-453	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2069	CISNEROS DE	BRUNA P.	9-61-943	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2070	CISNEROS DE	JULIA	2-57-429	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
2071	CLARENCE DE	RAQUEL	8-227-66	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2072	CLARK	PERCY	8-480-563	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
2073	CLAVE	MARI CARMEN	8-704-133	ARI
2074	CLEMENT DE	MARIA	8-156-554	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
2075	COBA DE	LURIA C	4-179-50	MIN. DE SALUD
2076	COCCIO	SABINA	6-36-721	MIN. DE SALUD
2077	COCCIO C.	MARLENE E.	6-56-766	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2078	COCHEZ	ELIZABETH	8-189-552	MIN. DE SALUD
2079	COGLEY	BOLIVAR	6-50-2706	ARI
2080	COGLEY	JULISSA	9-167-558	MIN. DE SALUD
2081	COGLEY	OLIVERIO A.	9-79-2088	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2082	COGLEY A.	EDUARDO	9-1-615	MIN. DE SALUD
2083	COHEN DE	CIRSA R.	7-69-2643	MIN. DE SALUD
2084	COHEN DE	DAMARIS H.	8-205-1558	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
2085	COLLADO DE	ELIZABETH V.	8-798-2	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:REGISTRO DE BUQUES
2086	COLLADO V.	LISBETH	8-333-359	MIN. DE SALUD
2087	COLLEY DE	ANA	8-418-205	MIN. DE SALUD
2088	COLLINS	CARLOS	8-357-796	PRESIDENCIA
2089	COIMAN	CALIXTO	8-219-1899	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2090	COLOMA	DAVID	6-53-519	MIN. DE SALUD
2091	COLOMA	ERICKA	4-279-779	MIN. DE SALUD
2092	COMBE	DIGNA	7-109-453	MIN. DE SALUD
2093	COMBE	LUZ	8-250-921	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
2094	COMELLYS	JAVIER	8-160-1528	MIN. DE VIVIENDA
2095	CONCEPCION	ALEXIS	2-156-481	MIN. DE VIVIENDA
2096	CONCEPCION	CALIXTA	9-1115-1239	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2097	CONCEPCION	CRISPINIANO	9-158-181	MIN. DE SALUD
2098	CONCEPCION	EVELIA E.	1-33-763	PRESIDENCIA
2099	CONCEPCION	GUILLERMINA	9-80-1987	MIN. DE SALUD
2100	CONCEPCION	IRIS	4-86-611	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2101	CONCEPCION	LEONILDA	4-87-343	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2102	CONCEPCION	LIZ	9-127-416	MIN. DE SALUD
2103	CONCEPCION	LUIS A.	4-246-896	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2104	CONCEPCION	MANUEL	9-219-1784	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2105	CONCEPCION DE	FELICITA	9-101-586	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO

2106	CONCEPCION O.	FERNANDO	4-102-907	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR.GRAL. DE MARINA MERCANTE
2107	CONCHA	SERGIO	2-86-991	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2108	CONGO DE	MARIANELA	8-205-1834	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2109	CONQUET	VICTORIA	3-59-71	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2110	CONSUEGRA	MIGDALIA	9-184-264	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
2111	CONTE B.	YELKA E.	8-272-911	MIN. DE SALUD
2112	CONTRERAS	CARLOS	8-310-107	PRESIDENCIA
2113	CONTRERAS	CLAUDIO	8-419-329	MIN. DE SALUD
2114	CONTRERAS	ESTELVINA	1-19-22	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2115	CONTRERAS	GISELA OMayra	4-276-366	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
2116	CONTRERAS	JUAN R.	4-152-670	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2117	CONTRERAS	KATIA	4-243-804	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2118	CONTRERAS	LETICIA	8-237-2544	MIN. DE SALUD
2119	CONTRERAS	LUCIANO	8-334-612	ARI
2120	CONTRERAS	SIGFRIDO	4-104-662	MIN. DE SALUD
2121	CONTRERAS C.	ARIEL A.	8-396-344	ASEGURADORA MUNDIAL
2122	CONTRERAS DE	ELIZABETH	8-452-499	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
2123	CONTRERAS DE	ISABEL	9-115-108	MIN. DE SALUD
2124	CONTRERAS DE	SELVA	8-120-531	MIN. DE VIVIENDA
2125	CONTRERAS DE	SERAFINA	8-397-625	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:TRANSPORTE
2126	COPARROPA	DAYRA	8-475-715	ASEGURADORA MUNDIAL
2127	COPETE	YASMIRA	8-162-1227	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
2128	COPRIZ	KARL	4-264-478	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
2129	CORBALAN	SURYMSA	8-504-228	MIN. DE SALUD
2130	CORCHO	RICARDO	8-223-1346	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2131	CORCHO DE	CONSUELO	9-180-730	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2132	CORCHO DE	LUISA	8-229-2350	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2133	CORDERO	HECTOR	8-118-1	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2134	CORDERO DE	CONSUELO	1-15-818	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:NAVEG. SEG. MARITIMA
2135	CORDOBA	ALIRIO	8-433-690	MIN. DE VIVIENDA
2136	CORDOBA	AMADO	5-4-887	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2137	CORDOBA	ANGEL	3-73-1446	ARI
2138	CORDOBA	ARMANDO ELIAS	8-702-1121	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2139	CORDOBA	CARLOS	7-98-618	MIN. DE VIVIENDA
2140	CORDOBA	CRUZ	4-125-142	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2141	CORDOBA	DANYS	8-425-382	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2142	CORDOBA	DOMICIANO	8-386-128	MIN. DE VIVIENDA

2143	CORDOBA	ELIECER	8-702-291	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2144	CORDOBA	GIANINA GABRIELA	8-732-642	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2145	CORDOBA	IDALIA	8-136-327	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2146	CORDOBA	JACQUELINE	6-56-1852	MIN. DE VIVIENDA
2147	CORDOBA	JOHNY	5-12-2248	ARI
2148	CORDOBA	JORGE	7-81-268	MIN. DE VIVIENDA
2149	CORDOBA	JOSE A.	8-235-2534	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
2150	CORDOBA	LEYDA	8-290-307	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
2151	CORDOBA	LURYS A.	7-66-201	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2152	CORDOBA	MARGARITA	8-272-603	MIN. DE SALUD
2153	CORDOBA	ROSA	8-164-977	ARI
2154	CORDOBA	RUBEN	8-447-183	MIN. DE SALUD
2155	CORDOBA	URANIA A.	3-58-838	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2156	CORDOBA	VIENA	8-174-132	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2157	CORDOBA	YAGRUTTY K.	8-473-497	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:REGISTRO DE BUQUES
2158	CORDOBA	YANINA	8-476-588	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2159	CORDOBA	ZAMARINA	8-363-690	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2160	CORDOBA CH.	MIRNA	8-252-366	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2161	CORDOBA DE	CLARIBEL	6-53-672	MIN. DE SALUD
2162	CORDOBA DE	NELLY E.	8-304-76	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
2163	CORDOBA V.	NITZIRA Z.	8-479-645	PRESIDENCIA
2164	CORELLA	IRIS	4-187-699	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2165	CORNEJO	ARGELIS	9-176-332	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
2166	CORNEJO	RAFAEL	N-18-870	MIN. DE SALUD
2167	CORNEJO B.	ALICIA	8-235-2471	MIN. DE SALUD
2168	CORNEJO DE	ISELA G.	8-419-431	MIN. DE SALUD
2169	CORONA	FRANCIA	4-108-543	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
2170	CORONADO	DIANA	8-497-441	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
2171	CORONADO	REMIGIA	3-86-718	MIN. DE VIVIENDA
2172	CORONADO	YENI	8-721-1245	MIN. DE SALUD
2173	CORONADO DE	ISOLDA R.	9-59-306	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR.GRAL. DE MARINA MERCANTE
2174	CORONADO V.	DIOVELIS O.	8-211-2460	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:REGISTRO DE BUQUES
2175	CORONEL	JOSE	4-115-47	MIN. DE SALUD
2176	CORONEL C.	ISRAEL	4-231-131	MIN. DE SALUD
2177	CORONELL	SONIA	3-51-548	INDE
2178	CORPAS	ROSARIO	3-73-523	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA

2179	CORRALES	CARLOS	9-98-1055	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2180	CORRALES	MANUEL	8-517-242	ARI
2181	CORRALES	YANETH	8-507-487	MIN. DE VIVIENDA
2182	CORRALES DE	AIDA	6-50-632	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2183	CORREA	EDITH	6-32-139	MIN. DE SALUD
2184	CORREA	FELIX A.	7-94-176	CONTRALORÍA GENERAL
2185	CORREA	MARCELA	7-71-2240	MIN. DE SALUD
2186	CORREA	MARCOS	3-81-605	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2187	CORREA	MARTA	8-495-719	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2188	CORREA	MARVIN JESUS	8-499-930	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:RECURSOS MARINOS Y COSTEROS
2189	CORREA DE	ALINA	7-67-939	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2190	CORREA DE	DENIA	7-81-911	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2191	CORREA DE	ELIDA	8-164-1672	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2192	CORREA G.	IVAN J.	8-301-994	CONTRALORÍA GENERAL
2193	CORRERA DE	GRACIELA	8-145-190	ARI
2194	CORRO	ELISEIDA	6-701-1319	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2195	CORRO	FRANKLIN	8-288-343	ARI
2196	CORRO D.	FRANCISCO O.	6-47-1221	CONTRALORÍA GENERAL
2197	CORRO DE	LUZ V.	6-34-1	MIN. DE SALUD
2198	CORRO DE	VIELKA	6-57-1399	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
2199	CORRO DE	VILMA I.M.	8-324-158	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2200	CORRO G.	GUILLERMO A.	6-57-678	CONTRALORÍA GENERAL
2201	CORTES	EFIGENIA	8-229-273	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2202	CORTES	ORESTE	8-267-61	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:GERENCIA DE SERVICIOS GENERALES
2203	CORTES	YADILKA	8-357-565	MIN. DE SALUD
2204	CORTES DE	DREYDA	8-415-305	CONTRALORÍA GENERAL
2205	CORTES DE	LUCRECIA	8-114-217	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
2206	CORTEZ	AZUCENA	E-829-499	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CERTIFICACIONES DE LA GENTE DE MAR
2207	CORTEZ	FERNANDO	8-278-143	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2208	CORTEZ	FLORENTINO	7-76-169	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2209	CORTEZ	GLADYS E.	7-105-209	MIN. DE VIVIENDA
2210	CORTEZ	JOCHEBECDE	3-67-981	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2211	CORTEZ	JULIA E.	8-297-708	MIN. DE SALUD
2212	CORTEZ	MANUEL	8-322-63	MIN. DE SALUD
2213	CORTEZ	MARICRUZ	8-717-835	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2214	CORTEZ	RAQUEL	5-701-27	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2215	CORTEZ	RICARDO A.	8-357-264	MIN. DE SALUD

2216	CORTEZ	SOLEICA	2-706-2367	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2217	CORTEZ	TILCIA	9-188-723	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2218	CORTEZ	XENIA	8-530-2311	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2219	CORTEZ BARRENO	DELIA	8-387-24	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
2220	CORTEZ DE	EDISELIS	7-101-172	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2221	CORTEZ DE	FLORIDETH	5-11-830	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2222	CORTEZ DE	GEOVANI	8-429-993	MIN. DE SALUD
2223	CORTEZ DE	IRMA LUCY A.	8-328-588	MIN. DE SALUD
2224	CORTEZ DE	LEYLA	8-208-2323	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2225	CORTEZ DE	MATILDE R.	9-98-466	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2226	CORTEZ R.	LEONEL A.	8-452-785	CONTRALORÍA GENERAL
2227	CORTIZ	RAUL	8-296-647	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2228	COSME	RUBIELA	8-518-2075	CONTRALORÍA GENERAL
2229	COSSIO DE	YADIRA I.	9-118-2679	CONTRALORÍA GENERAL
2230	COSSU DE	ANGELA A.	8-328-504	CONTRALORÍA GENERAL
2231	COTES	GUILLERMO	3-89-2177	ARI
2232	COTO	MIGDALIA	7-72-159	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2233	COTO VASQUEZ	NELVIN N.	2-86-803	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2234	COUTO	VELINSISKYS	6-56-877	MIN. DE SALUD
2235	COUTTE G.	LOURDES I.	8-481-33	CONTRALORÍA GENERAL
2236	COZZARELLI	LUIS CARLOS	4-108-127	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
2237	COZZI	PABLO	9-129-89	MIN. DE VIVIENDA
2238	CRASTZ	JENNY MILITZA	3-1-84	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:REGISTRO DE BUQUES
2239	CREDIDIO C.	DAYSY	8-128-293	MIN. DE SALUD
2240	CREDIDIO DE	VICTORIA MELITIN	8-224-78	MIN. DE VIVIENDA
2241	CREIGHTON ARIZA	SUSANA E.	8-22-1210	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR.GRAL. DE MARINA MERCANTE
2242	CRESPO	CARLOS	6-50-2204	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
2243	CRESPO	DAYANA	8-298-282	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2244	CRESPO	MIRIAN	2-56-637	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2245	CRESPO	VIRGILIO	8-257-1505	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2246	CRESPO G.	CESAR A.	6-58-2168	CONTRALORÍA GENERAL
2247	CRESPO JAEN DE	MAYRA	7-43-979	ARI
2248	CROCAMO	ANNA	8-229-686	PRESIDENCIA
2249	CROSDALE	EDMUNDO	8-229-333	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
2250	CRUZ	ALDO	8-498-734	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2251	CRUZ	ANGELINA DEL C.	8-42-658	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESCUELA NAUTICA
2252	CRUZ	DALIA	2-97-2131	ASAMBLEA LEGISLATIVA

2253	CRUZ	DALIA	7-74-491	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2254	CRUZ	DIGNA	8-736-1163	MIN. DE SALUD
2255	CRUZ	EDILMA	9-125-1102	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2256	CRUZ	ELDA	2-98-1963	MIN. DE SALUD
2257	CRUZ	EVA	4-93-526	MIN. DE SALUD
2258	CRUZ	FLORENTINA	9-122-121	MIN. DE SALUD
2259	CRUZ	IRIS	9-131-356	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2260	CRUZ	JACKELINE	8-233-402	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2261	CRUZ	MALGIA	6-48-1377	ARI
2262	CRUZ	NICLEST	2-75-131	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2263	CRUZ	PEDRO	8-222-53	ARI
2264	CRUZ	PLINIO	6-64-870	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2265	CRUZ	RIGOBERTO	8-512-829	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2266	CRUZ A.	CUTBERTO	8-308-155	CONTRALORÍA GENERAL
2267	CRUZ BERNAL	GLADYS	8-121-965	MIN. DE VIVIENDA
2268	CRUZ C.	FRANCISCO	9-132-78	MIN. DE VIVIENDA
2269	CRUZ DE	EUSEBIA C.	4-97-2256	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
2270	CRUZ DE LA A.	MARIBEL	8-506-706	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2271	CRUZ QUIEL	DAISY	4-94-311	MIN. DE SALUD
2272	CRUZ T.	EDDY A.	6-43-235	CONTRALORÍA GENERAL
2273	CRUZ TORRES	YOLANDA	2-79-250	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2274	CUADRA	AURA	3-104-424	ARI
2275	CUADRA	CRECENCIA	8-529-834	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2276	CUADRA	EVIDIA	3-92-458	MIN. DE VIVIENDA
2277	CUADRA	FLORENCIO	8-57-633	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2278	CUADRA DE	ANAGILSA	9-163-19	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2279	CUBILLA	SIMEON	4-120-1143	ARI
2280	CUBILLA	GILBERTO	4-71-242	CONTRALORÍA GENERAL
2281	CUBILLA	LILIBETH	8-355-983	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2282	CUBILLA	MILITZA	4-723-1602	MIN. DE SALUD
2283	CUBILLA C.	LUIS MAGIN	8-269-38	CONTRALORÍA GENERAL
2284	CUBILLA G.	ALVARO O.	4-111-343	CONTRALORÍA GENERAL
2285	CUERO Z.	LUZ G.	8-282-778	CONTRALORÍA GENERAL
2286	CUERTO M.	FERNANDO A.	8-125-419	MIN. DE VIVIENDA
2287	CUERVO	CARLOS	3-61-134	MIN. DE VIVIENDA
2288	CUERVO	FRANKLIN	3-108-479	MIN. DE VIVIENDA
2289	CUERVO	ROSA	7-65-217	ARI
2290	CUERVO	VIELKA	8-5210-626	METROBANK

2291	CUESTA	JOSE	8-477-9	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
2292	CUETO DE	LORENZA	8-141-597	ARI
2293	CUEVAS	ALEXIS	8-221-346	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2294	CUEVAS	GUILLERMO	4-118-789	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2295	CUEVAS	RUTH	8-362-180	PANASONIC , S.A.
2296	CUEVAS M.	MANUEL A.	8-98-474	CONTRALORÍA GENERAL
2297	CULIOLIS	ANIBAL	8-225-676	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2298	CULIOLIS DE	MARIA	2-83-1449	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
2299	CUMBERBATCH	ERIKA	3-103-758	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2300	CUMBERBATCH DE	GLORIA	8-118-269	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2301	CUMBRERA	SANTIAGO	8-707-1460	MIN. DE SALUD
2302	CUMBRERA A.	OMAIRA I.	8-115-864	CONTRALORÍA GENERAL
2303	CUMBRERA DE	ANAYANSI	8-329-146	MIN. DE SALUD
2304	CUMBRERA S.	ROSAURA	8-415-411	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2305	CUMBRERAS	BIANCA	8-237-422	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2306	CUMMINGS	JORGE LUIS	8-496-262	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:TESORERÍA
2307	CUNNINGAN	MIRIAM ESTHER	8-212-1231	MIN. DE SALUD
2308	CUNNINGHAM	DIORISELINA	8-322-767	COM. DE LIBRE CONSUMIDOR
2309	D'MESA	MARIA	8-164-189	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
2310	DAMAGE DE	ARGELIS	2-78-1178	CONTRALORÍA GENERAL
2311	DANGELO	DORIAN	3-117-666	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2312	DANGELO	TATIANA	3-709-927	MIN. DE SALUD
2313	DANIELS	FELIPE	3-64-123	MIN. DE VIVIENDA
2314	DANIELS DE	ANGELICA	3-76-94	MIN. DE SALUD
2315	DARWICHE	DAPHNE	7-106-121	PRESIDENCIA
2316	DAUKINS	LAURA A.	1-9-620	MIN. DE SALUD
2317	DAVALOS DE	ELENICA S.	8-268-901	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2318	DAVID	GISELLE	8-225-2039	CONTRALORÍA GENERAL
2319	DAVID	NANCY	8-465-140	ARI
2320	DAVILA	EDELBINA	8-275-250	MIN. DE SALUD
2321	DAVILA	LUIS	8-232-534	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. DE SERVICIOS DE FORMACION
2322	DAVIS	JUANA	8-222-1142	PRESIDENCIA
2323	DAVIS	MARCO	3-85-66	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2324	DAVIS DE	CEILLA F.	8-408-312	MIN. DE SALUD
2325	DAVIS DE	LUZ C.	8-448-626	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
2326	DAVISKI	SHELLY	9-142-237	MIN. DE SALUD
2327	DAVISON Z.	EDUARDO	8-210-2756	MIN. DE SALUD

2328	DAWKINS	HIRZA	8-266-968	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2329	DAWKINS V.	ERIKA R.	3-104-352	CONTRALORÍA GENERAL
2330	DAWSON	FERNANDO	8-201-2120	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CAPITANIAS DE PUERTO
2331	DAWSON DE	MARGARITA	8-448-684	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
2332	DE LEMUS	DEBORA DEL C.	3-87-2770	CONTRALORÍA GENERAL
2333	DE LEON	IVETTE T	8-304-706	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2334	DE AIZPURUA	MARYLEILA	4-169-373	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2335	DE ALBA	YENISEY	8-340-600	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
2336	DE BELLO	CARLOS	8-228-207	CONTRALORÍA GENERAL
2337	DE BERDIALES	HERCILIA M.	8-146-815	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2338	DE BERNARD	INA HARDING	8-198-1715	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
2339	DE BERNARD SORT	NAPOLEON	8-129-849	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
2340	DE CALZUDES	ALINA	8-450-303	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2341	DE CANDANEDO	SONIA E	2-78-1612	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
2342	DE CARRASCO	SARA	8-360-582	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2343	DE CEDEÑO	YENIS M	6-43-943	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2344	DE CHAVEZ	MARISOL	8-432-87	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2345	DE CORONADO	LIZBETH	8-234-658	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2346	DE CRASTZ	YETZABEL E.	8-236-262	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2347	DE CRISTOPHER	ARACELI	8-132-361	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2348	DE DASENT	GRACIELA	8-184-2065	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2349	DE DE GRACIA	OMAIRA	8-203-1835	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2350	DE DE HOYOS	DEYANIRA	6-35-223	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2351	DE DE LEON	IVONNE	8-207-902	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2352	DE DEL MAR	ARGELIS	8-324-260	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2353	DE DIAZ	ESTHER G.	8-362-289	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2354	DE DIAZ	TEOFILA	8-155-874	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2355	DE DIEGO DE	JAZMILA	8-449-593	MIN. DE VIVIENDA
2356	DE FRANCIS	MAGALY	8-276-624	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2357	DE FREITAS	JOSE GUILLERMO	8-115-128	MIN. DE SALUD
2358	DE FRIAS	ESTERVINA N.	6-37-988	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2359	DE GIL	JANETH	8-226-2498	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2360	DE GRACIA	ADELA	8-398-750	MIN. DE SALUD
2361	DE GRACIA	ALBERTO	8-522-1076	CONTRALORÍA GENERAL
2362	DE GRACIA	ALFONSO ENRIQUE	8-52-754	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:GERENCIA DE SERVICIOS GENERALES
2363	DE GRACIA	ARIEL	8-292-864	MIN. DE SALUD
2364	DE GRACIA	CARLOS	8-520-423	ASAMBLEA LEGISLATIVA

2365	DE GRACIA	DADITH	9-141-434	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
2366	DE GRACIA	DANIEL	7-106-813	MIN. DE SALUD
2367	DE GRACIA	DAVID	6-50-548	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2368	DE GRACIA	EGDA	8-273-191	MIN. DE SALUD
2369	DE GRACIA	ELVECIA	4-136-2396	CONTRALORÍA GENERAL
2370	DE GRACIA	FLORENTINA	7-91-1394	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2371	DE GRACIA	GERTRUDIS	8-225-2481	MIN. DE SALUD
2372	DE GRACIA	HILDA	8-426-155	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2373	DE GRACIA	IGNACIO	8-210-1572	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
2374	DE GRACIA	INGRID	8-294-423	MIN. DE SALUD
2375	DE GRACIA	IRIS	8-457-737	ARI
2376	DE GRACIA	IVAN	9-123-2353	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2377	DE GRACIA	JAVIER	8-503-891	MIN. DE SALUD
2378	DE GRACIA	JORGE R.	4-132-1776	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2379	DE GRACIA	JUANA	4-122-933	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2380	DE GRACIA	KATHIA	9-208-727	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
2381	DE GRACIA	LAJESTANY	8-289-304	MIN. DE VIVIENDA
2382	DE GRACIA	LEONIDAS	4-101-2467	CONTRALORÍA GENERAL
2383	DE GRACIA	LEOPOLDO	8-244-464	MIN. DE VIVIENDA
2384	DE GRACIA	LIDIA	8-388-118	MIN. DE VIVIENDA
2385	DE GRACIA	LIZBETH A.	8-707-478	CONTRALORÍA GENERAL
2386	DE GRACIA	LUIS ALFONSO	8-435-461	CONTRALORÍA GENERAL
2387	DE GRACIA	MANUEL	9-181-429	MIN. DE SALUD
2388	DE GRACIA	MARIA	8-193-996	MIN. DE SALUD
2389	DE GRACIA	MATILDE MARIA	8-211-1069	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:REGISTRO DE BUQUES
2390	DE GRACIA	MIREYA	9-107-2494	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2391	DE GRACIA	ORLANDO	2-115-567	MIN. DE SALUD
2392	DE GRACIA	RAMIRO	8-389-772	MIN. DE SALUD
2393	DE GRACIA	RAUL	8-244-491	COM. DE LIBRE CONSUMIDOR
2394	DE GRACIA	RENE	8-391-448	MIN. DE SALUD
2395	DE GRACIA	RICARDO	8-261-87	MIN. DE VIVIENDA
2396	DE GRACIA	ROLANDO	6-57-276	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2397	DE GRACIA	ROSA	4-127-2279	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2398	DE GRACIA	ROSALINA	4-198-206	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2399	DE GRACIA	ROSENDO	8-246-577	CONTRALORÍA GENERAL
2400	DE GRACIA	RUBIELA	9-93-291	MIN. DE SALUD
2401	DE GRACIA	SANDRA ELENA	8-201-833	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. ZONAS COSTERAS

2402	DE GRACIA	VICTOR	3-82-2116	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2403	DE GRACIA	VIELKA	8-297-736	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2404	DE GRACIA	YORLENI	4-703-734	MIN. DE SALUD
2405	DE GRACIA A.	ROSA E.	8-262-19	CONTRALORÍA GENERAL
2406	DE GRACIA CH.	DILCIA	4-103-2782	MIN. DE VIVIENDA
2407	DE GRACIA DE	ANA	4-71-744	MIN. DE SALUD
2408	DE GRACIA DE	AURA	8-107-297	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
2409	DE GRACIA DE	DEDI	1-24-1717	IDAAN
2410	DE GRACIA DE	ENEIDA A.	7-84-2257	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2411	DE GRACIA DE	GUILLERMINA	8-355-180	PRESIDENCIA
2412	DE GRACIA DE	HERMENEGILDA	8-289-665	CONTRALORÍA GENERAL
2413	DE GRACIA DE	OLGA	8-251-505	MIN. DE SALUD
2414	DE GRACIA DE	TEODOLMIRA	9-92-148	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2415	DE GRACIA DE	YODALIS E.	8-452-430	CONTRALORÍA GENERAL
2416	DE GRACIA E.	ADAN	8-382-721	CONTRALORÍA GENERAL
2417	DE GRACIA G.	DIDIO A.	9-95-183	MIN. DE SALUD
2418	DE GRACIA O.	ELFRIDA	8-207-1327	MIN. DE SALUD
2419	DE GUERRA	AMANDA	8-5090-842	METROBANK
2420	DE GUEVARA	JEANNETTE	4-72-832	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2421	DE ICAZA	DAVID	8-364-183	MIN. DE SALUD
2422	DE ICAZA	DELFINA A.	8-368-489	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2423	DE ICAZA DE	JUANA	3-71-766	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2424	DE JIMENEZ	BIENVENIDA	3-64-1543	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2425	DE JUAREZ	AIXA	2-101-612	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2426	DE JUMENEZ	CIELO	4-223-86	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2427	DE LA BARRERA	FRANCISCO	8-413-364	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
2428	DE LA CRUZ	ARMANDO	8-2-625	MIN. DE SALUD
2429	DE LA CRUZ	DAVID	2-69-630	ARI
2430	DE LA CRUZ	DENIS	8-237-2611	PRESIDENCIA
2431	DE LA CRUZ	EDGARDO	8-219-1593	CONTRALORÍA GENERAL
2432	DE LA CRUZ	EVANGELISTA	4-217-253	CONTRALORÍA GENERAL
2433	DE LA CRUZ	FRANCISCO	3-73-1964	CONTRALORÍA GENERAL
2434	DE LA CRUZ	ILUMINADA	9-68-908	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2435	DE LA CRUZ	JOSE	8-126-701	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2436	DE LA CRUZ	JSUTINIANO	8-735-1979	CONTRALORÍA GENERAL
2437	DE LA CRUZ	LUIS C.	8-325-629	CONTRALORÍA GENERAL
2438	DE LA CRUZ	MARLA E.	8-165-807	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR.GRAL. DE MARINA MERCANTE
2439	DE LA CRUZ	MILITZA	8-165-443	ASAMBLEA LEGISLATIVA

2440	DE LA CRUZ	NEREYDA	8-360-211	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
2441	DE LA CRUZ	SIDIA	1-18-2393	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2442	DE LA CRUZ C.	MARIELA	8-206-1196	MIN. DE SALUD
2443	DE LA CRUZ DE	DAISY P.	8-150-937	MIN. DE SALUD
2444	DE LA CRUZ DE	VIELKA C.	2-77-247	CONTRALORÍA GENERAL
2445	DE LA CRUZ M.	NEREYDA E.	8-204-2458	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
2446	DE LA CRUZ O.	CARLOS A.	8-201-885	CONTRALORÍA GENERAL
2447	DE LA CRUZ P.	YONEL A.	8-277-282	CONTRALORÍA GENERAL
2448	DE LA ESPADA	ALBERTO	3-72-1625	MIN. DE VIVIENDA
2449	DE LA ESPRIELLA	EVELYN	8-364-578	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
2450	DE LA ESPRIELLA	GINA	8-497-286	ASEGURADORA MUNDIAL
2451	DE LA GUARDIA	GABRIELA	8-309-419	ARI
2452	DE LA HOZ	RAMSES	8-454-870	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2453	DE LA HOZ	RITZEL	8-702-1094	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2454	DE LA ROSA	ANTHIA	1-26-33	MIN. DE SALUD
2455	DE LA ROSA	ERNESTINA	8-201-1131	MIN. DE SALUD
2456	DE LA ROSA	ITZA I.	8-222-163	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2457	DE LA ROSA	JOSE RODRIGO	3-62-582	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
2458	DE LA ROSA DE	DELIDA	6-49-1975	MIN. DE SALUD
2459	DE LA TORRE M.	ALCIBIADES	8-94-560	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CERTIFICACIONES DE LA GENTE DE MAR
2460	DE LAU	YIRA	8-236-1379	PRESIDENCIA
2461	DE LEDEZMA	DAMICELA	4-114-79	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2462	DE LEON	LIA CARLOTA	8-153-2554	PRESIDENCIA
2463	DE LEON	NEDELKA	2-94-1662	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
2464	DE LEON	ALCIBIADES	8-179-52	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2465	DE LEON	ALFREDO	8-225-1659	MIN. DE SALUD
2466	DE LEON	ALICIA V.	9-102-928	MIN. DE SALUD
2467	DE LEON	ANDRES A.	8-224-2503	CONTRALORÍA GENERAL
2468	DE LEON	ANTONIO	8-368-542	MIN. DE SALUD
2469	DE LEON	ARMANDO	7-117-995	MIN. DE SALUD
2470	DE LEON	AURA	8-461-875	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2471	DE LEON	BERARDO	2-107-385	MIN. DE SALUD
2472	DE LEON	CAROLINA	8-438-678	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. TESORERIA Y FINANZAS
2473	DE LEON	CRISTOBAL	4-113-733	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:GERENCIA DE SERVICIOS GENERALES
2474	DE LEON	DAYRA	7-93-1376	MIN. DE SALUD
2475	DE LEON	DENIS	4-102-782	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
2476	DE LEON	DESIDERIO	2-77-708	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS

2477	DE LEON	DIOSMILA	2-131-707	MIN. DE VIVIENDA
2478	DE LEON	EDWIN	8-480-574	THE CHASE MANHATTAN BANK
2479	DE LEON	ELIA	8-349-891	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2480	DE LEON	ELOISA M.	4-82-343	MIN. DE SALUD
2481	DE LEON	ELSA	8-213-684	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2482	DE LEON	ELSA	2-105-1831	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2483	DE LEON	ELSIE	8-449-249	CONTRALORÍA GENERAL
2484	DE LEON	ELVIRA	3-61-712	MIN. DE SALUD
2485	DE LEON	EMA E.	5-23-520	MIN. DE VIVIENDA
2486	DE LEON	ERASMO	6-55-1572	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2487	DE LEON	ERNESTO	8-205-1107	CONTRALORÍA GENERAL
2488	DE LEON	ESTHER	8-151-666	MIN. DE SALUD
2489	DE LEON	EUGENIA	8-211-239	MIN. DE SALUD
2490	DE LEON	FRANCISCO	7-106-473	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2491	DE LEON	GASPAR	1-19-363	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2492	DE LEON	GENARINA	6-58-1172	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2493	DE LEON	GINA	8-421-298	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2494	DE LEON	GLORIA	9-706-930	MIN. DE SALUD
2495	DE LEON	GLORIA	8-226-595	MIN. DE SALUD
2496	DE LEON	IDALIA	3-86-885	MIN. DE SALUD
2497	DE LEON	IRMA LORENA	6-83-458	PRESIDENCIA
2498	DE LEON	ISABEL	4-234-766	MIN. DE VIVIENDA
2499	DE LEON	ISABEL	9-83-2267	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2500	DE LEON	ISIDRO	2-147-17	ARI
2501	DE LEON	ITZEL	2-131-591	MIN. DE SALUD
2502	DE LEON	JOSE	9-181-869	CONTRALORÍA GENERAL
2503	DE LEON	LARISSA	6-81-65	CONTRALORÍA GENERAL
2504	DE LEON	LEDA	8-281-873	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
2505	DE LEON	LILIBETH T.	8-352-292	MIN. DE SALUD
2506	DE LEON	LIREIKA	7-106-117	MIN. DE SALUD
2507	DE LEON	LUIS	8-223-461	PRESIDENCIA
2508	DE LEON	LUIS	3-50-345	ARI
2509	DE LEON	LUIS	8-154-621	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2510	DE LEON	MANUEL A.	2-56-672	MIN. DE SALUD
2511	DE LEON	MARCEL	6-55-2482	MIN. DE VIVIENDA
2512	DE LEON	MARCELINO	2-125-526	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2513	DE LEON	MARCOS	8-3840-647	METROBANK
2514	DE LEON	MARIBEL	8-724-2137	MIN. DE SALUD

2515	DE LEON	MARLO	8-247-523	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
2516	DE LEON	MAURICIA	2-145-493	MIN. DE VIVIENDA
2517	DE LEON	MILAGROS	2-105-148	MIN. DE SALUD
2518	DE LEON	NITZIA	7-95-694	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2519	DE LEON	NUEL	2-67-873	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
2520	DE LEON	ONEINA	2-54-707	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2521	DE LEON	OSVALDO	3-63-401	MIN. DE SALUD
2522	DE LEON	PEDRO	4-153-298	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
2523	DE LEON	RAUL	9-63-188	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2524	DE LEON	ROSA	4-97-2636	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
2525	DE LEON	RUBY	8-319-968	MIN. DE SALUD
2526	DE LEON	RUTH	8-327-986	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2527	DE LEON	SANDRA	8-345-960	MIN. DE SALUD
2528	DE LEON	SARA T.	5-7-363	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
2529	DE LEON	SHEILA	8-338-514	MIN. DE SALUD
2530	DE LEON	TOBIAS	8-128-550	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2531	DE LEON	VIANOR	4-72-868	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2532	DE LEON	VIELKA E.	3-82-2343	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2533	DE LEON	XIOMARA	3-72-1667	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2534	DE LEON	YIRA	6-53-2239	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2535	DE LEON P.	FRANCISCO	3-82-497	MIN. DE VIVIENDA
2536	DE LEON BONILLA	JUANA	9-65-413	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESCUELA NAUTICA
2537	DE LEON C.	BERTHA	9-105-1793	MIN. DE SALUD
2538	DE LEON C.	ELVIS E.	8-278-699	CONTRALORÍA GENERAL
2539	DE LEON C.	EMILIO A.	8-154-560	CONTRALORÍA GENERAL
2540	DE LEON C.	EYDA	7-84-2119	MIN. DE SALUD
2541	DE LEON CASTILLO	ORLANDO	2-76-234	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CERTIFICACIONES DE LA GENTE DE MAR
2542	DE LEON D.	FELIPE	9-122-2327	CONTRALORÍA GENERAL
2543	DE LEON DE	CELMIRA R.	9-83-495	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2544	DE LEON DE	ELVIA N.	9-82-1579	MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2545	DE LEON DE	EMMA	6-43-351	LOTERIA NACIONAL
2546	DE LEON DE	GLORIA	9-121-1236	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2547	DE LEON DE	IRENE	8-238-1575	MIN. DE SALUD
2548	DE LEON DE	LEYKA	6-50-527	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2549	DE LEON DE	SONIA S.	2-73-874	CONTRALORÍA GENERAL
2550	DE LEON F.	EYRA D.	7-71-652	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2551	DE LEON F.	LENIN L.	2-71-360	MIN. DE VIVIENDA

2552	DE LEON H.	YESSENIA L.	8-390-409	CONTRALORÍA GENERAL
2553	DE LEON M.	RICARDO	8-349-845	CONTRALORÍA GENERAL
2554	DE LEON M.	RICARDO E.	8-520-978	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2555	DE LEON P.	JOSE A.	6-46-2399	MIN. DE VIVIENDA
2556	DE LEON P.	OMAIRA	4-189-328	MIN. DE SALUD
2557	DE LEON V.	ARNULFO A.	8-154-1598	CONTRALORÍA GENERAL
2558	DE LORA	ROXANA	7-105-269	CONTRALORÍA GENERAL
2559	DE LOS SANTOS	VICTOR J.	4-109-93	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
2560	DE LUIS	DARYS	8-225-1465	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2561	DE MARINA	SUNILDA	8-152-54	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
2562	DE MATEO	LIZCA	8-246-227	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2563	DE MAURE	LEDIS R.	4-139-1624	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2564	DE MENDIETA	NIDIA	8-204-2193	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2565	DE MIRANDA	ESTERVINA D	4-175-665	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2566	DE MOLINA	DIANA C.	8-327-51	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2567	DE OBALDIA	DOMINGO	8-160-14	MIN. DE SALUD
2568	DE OBALDIA	FEDERICO	8-224-1361	MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2569	DE OBALDIA	HERACLIO	4-144-342	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2570	DE OBALDIA	JOSE AGUSTIN	8-236-1833	MIN. DE SALUD
2571	DE OBALDIA DE	ROSARIO	8-281-455	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2572	DE OBANDO	ROXANA DE G.	8-350-639	MIN. DE SALUD
2573	DE ORTEGA	LUZ AMELIA	2-98-117	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2574	DE PAZ	VILDIA DEL C.	3-66-825	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2575	DE PINEDA	CARMEN	2-88-1551	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2576	DE PINZON	LUZ MARIA	5-13-2121	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2577	DE RAMIREZ	ELDICA P.	8-295-737	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2578	DE REAL	ANABEL	9-130-798	MIN. DE SALUD
2579	DE REAL	TANIA	5-8-590	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2580	DE REYES	YADIRA A-	8-258-719	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2581	DE REYNA	MARIA R.	9-98-761	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2582	DE RIVERA	MICAELA P.	2-82-221	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2583	DE RODRIGUEZ	MARIA E.	6-35-543	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2584	DE ROUX	JAVIER ALEXIS	8-517-1417	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
2585	DE SANTAMARIA	ISELDA YANETH	8-438-790	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2586	DE SEDAS	GILBERTO	8-249-884	CONTRALORÍA GENERAL
2587	DE SEDAS	JORGE	8-365-892	CONTRALORÍA GENERAL
2588	DE SEDAS	MELISSA M.	8-732-1773	CONTRALORÍA GENERAL
2589	DE SEDAS	RICARDO	8-231-111	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA

2590	DE SEDAS	RUBEN D.	8-136-418	CONTRALORÍA GENERAL
2591	DE SEDAS	RUTH YISSEL	8-338-626	PRESIDENCIA
2592	DE SEDAS R.	HERNAN	8-376-252	CONTRALORÍA GENERAL
2593	DE SERRANO	CARMEN D.	8-200-503	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2594	DE TEJADA	SILVIA	6-35-616	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2595	DE VASQUEZ	MIREYA Q.	8-392-35	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2596	DE WITT B.	ALEXIS S.	8-449-767	CONTRALORÍA GENERAL
2597	DEAGO	ESTHER	6-50-113	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2598	DEAN	MARITZA	1-33-431	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2599	DEGAIZA	BENITO	5-26-174	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2600	DEGENHARDT	MARIA	8-136-556	MIN. DE SALUD
2601	DEGRACIA	ALEJANDRO	9-82-1644	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2602	DEGRACIA	SONIA	7-92-1833	MIN. DE SALUD
2603	DEL CID	CREOBINDA	4-125-2498	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2604	DEL CID	DAISY	4-110-972	MIN. DE SALUD
2605	DEL CID	JAZMIN	4-202-193	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2606	DEL CID	JOSE D.	4-101-79	CONTRALORÍA GENERAL
2607	DEL CID	JOSE G.	8-346-57	CONTRALORÍA GENERAL
2608	DEL CID	PEDRO	4-160-583	MIN. DE SALUD
2609	DEL CID	SUSANA	8-446-872	ASEGURADORA MUNDIAL
2610	DEL CID DE	LEYDA	8-166-926	MIN. DE VIVIENDA
2611	DEL CID N.	BRENDA C.	8-208-1782	CONTRALORÍA GENERAL
2612	DEL MAR	ESTHER	8-334-879	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
2613	DEL MAR DE	AGUSTINA	9-101-1390	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2614	DEL MAR DE	DIGNA E.	7-48-984	MIN. DE SALUD
2615	DEL MAR DE	NITZIA	8-478-743	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2616	DEL MAR F.	MANUELA	8-140-488	CONTRALORÍA GENERAL
2617	DEL RIO R.	SERGIO	8-239-2097	CONTRALORÍA GENERAL
2618	DEL ROSARIO	ALCIDES	2-102-2713	MIN. DE VIVIENDA
2619	DEL ROSARIO	DEMPSIL	8-510-641	ASEGURADORA MUNDIAL
2620	DEL ROSARIO	ELIECER A..	2-710-1470	MIN. DE SALUD
2621	DEL ROSARIO	IRLANDA	2-151-988	MIN. DE SALUD
2622	DEL ROSARIO	JORGE A.	8-210-121	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2623	DEL ROSARIO	RICARDO A.	8-415-396	CONTRALORÍA GENERAL
2624	DEL ROSARIO DE	DIOSELINA	4-153-145	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
2625	DELAMOS DE	ERIKÁ	8-337-145	ARI
2626	DELANDY	IVAN	8-226-1877	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
2627	DELEGADO	FERNANDO	8-309-66	MIN. DE SALUD

2628	DELGADO	AGUSTIN	7-75-118	MIN. DE SALUD
2629	DELGADO	AMABEL	8-305-862	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2630	DELGADO	ANTONIA	7-73-954	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2631	DELGADO	CARLOS	4-99-2707	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2632	DELGADO	DARIO	4-107-214	MIN. DE SALUD
2633	DELGADO	DARIO	6-53-716	MIN. DE SALUD
2634	DELGADO	DIDIO	6-71-779	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2635	DELGADO	DORIS E.	8-396-628	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
2636	DELGADO	ELVIA	8-464-22	MIN. DE SALUD
2637	DELGADO	ELZEVIR	2-79-1559	MIN. DE SALUD
2638	DELGADO	ENRIQUE	2-146-789	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2639	DELGADO	ENRIQUE	7-53-834	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
2640	DELGADO	GINA L.	6-66-14	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2641	DELGADO	HERALDO	2-62-631	MIN. DE VIVIENDA
2642	DELGADO	ISAAC	8-178-288	MIN. DE SALUD
2643	DELGADO	ITALO	4-94-863	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2644	DELGADO	JESUS	9-133-297	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2645	DELGADO	JOSE	8-437-223	ARI
2646	DELGADO	MAXIMINA	9-126-256	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2647	DELGADO	MON	4-70-558	ARI
2648	DELGADO	NORA	7-94-415	PRESIDENCIA
2649	DELGADO	ORLANDO A.	8-417-983	CONTRALORÍA GENERAL
2650	DELGADO	POLICARPIO	3-82-72	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESCUELA NAUTICA
2651	DELGADO	REYNA T.	9-136-992	MIN. DE SALUD
2652	DELGADO	RICARDO	7-71-389	MIN. DE VIVIENDA
2653	DELGADO	RICHARD	2-149-125	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2654	DELGADO	RUTH	4-75-564	ARI
2655	DELGADO	XENIA R.	8-209-2370	MIN. DE VIVIENDA
2656	DELGADO	YAHAIRA	9-204-413	MIN. DE SALUD
2657	DELGADO A.	CARMEN O.	7-116-381	MIN. DE SALUD
2658	DELGADO B.	ESILDA I.	6-40-422	CONTRALORÍA GENERAL
2659	DELGADO DE	AMANDA	8-119-334	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
2660	DELGADO DE	AURISTELA	7-83-405	MIN. DE SALUD
2661	DELGADO DE	LEONIDA A.	8-178-784	CONTRALORÍA GENERAL
2662	DELGADO DE	LIDIA H.	7-96-55	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2663	DELGADO DE	LOURDES	6-53-863	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2664	DELGADO DE	MARIA	4-208-976	MIN. DE SALUD
2665	DELGADO DE	YIRANETT	8-232-175	PRESIDENCIA

2666	DELGADO G.	JESSICA R.	6-58-353	PANASONIC , S.A.
2667	DELGADO R.	EUSEBIO I.	6-47-2777	CONTRALORÍA GENERAL
2668	DELGADO S.	ANA CECILIA	8-303-180	CONTRALORÍA GENERAL
2669	DELGADO T.	JORGE E.	2-83-835	CONTRALORÍA GENERAL
2670	DELI M.	MIRLA L.	4-740-2288	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2671	DELLA CELLA	RICAUORTE	8-721-2110	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESTADÍSTICAS
2672	DELLA CELLA	RICAUORTE	8-129-851	CONTRALORÍA GENERAL
2673	DELLA CONSTANZA	LINA M.	8-143-190	MIN. DE SALUD
2674	DELLA SERA	BRISEIDA	4-293-688	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2675	DENHAM DE	MIRTA	4-120-438	MIN. DE SALUD
2676	DENIS DE	LILY W.	4-111-341	MIN. DE SALUD
2677	DENIS R.	CEFERINO	7-71-318	MIN. DE SALUD
2678	DENNIS DE	MAGDALENA	3-86-1173	MIN. DE SALUD
2679	DENVERS DE	INES M.	8-117-314	MIN. DE VIVIENDA
2680	DERUIZ	BEIRA E.	8-211-1256	MIN. DE SALUD
2681	DESGRENGER	MAYRA	8-111-703	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
2682	DESPAIGNE M.	LILIA E.	8-162-2192	CONTRALORÍA GENERAL
2683	DIANUS	XIOMARA	8-334-661	MIN. DE SALUD
2684	DIAS DE	MARIANELA C.	4-95-188	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2685	DIAZ	LUIS	3-39-140	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2686	DIAZ	AIDA MARIA	8-426-883	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2687	DIAZ	ANA I.	7-702-1137	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2688	DIAZ	ARACELY Y.	9-124-1165	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2689	DIAZ	ARGELIS	8-439-26	MIN. DE SALUD
2690	DIAZ	AUGUSTO	7-71-632	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2691	DIAZ	BEATRIZ	4-143-713	MIN. DE SALUD
2692	DIAZ	BERNARDINA	7-58-183	COM. DE LIBRE CONSUMIDOR
2693	DIAZ	CARMEN	9-169-166	PANASONIC , S.A.
2694	DIAZ	CARMEN	7-1-59	MIN. DE SALUD
2695	DIAZ	CESAR A.	8-183-219	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2696	DIAZ	DALVIS	9-159-897	MIN. DE SALUD
2697	DIAZ	DEYRA	6-55-46	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2698	DIAZ	DIAMANTINA	7-84-2266	MIN. DE VIVIENDA
2699	DIAZ	DILCIA	8-210-132	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2700	DIAZ	DIMAS	4-96-1006	MIN. DE VIVIENDA
2701	DIAZ	DOLORES	8-369-606	MIN. DE SALUD
2702	DIAZ	ELIGIA	7-115-201	MIN. DE SALUD
2703	DIAZ	EMERITA	4-277-284	ASAMBLEA LEGISLATIVA

2704	DIAZ	ERNESTO	8-466-983	ARI
2705	DIAZ	ESTHER M.	6-30-571	MIN. DE SALUD
2706	DIAZ	EVELIO	10-9-272	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2707	DIAZ	FLORENTINO	6-49-2030	MIN. DE SALUD
2708	DIAZ	FULVIA	6-41-641	MIN. DE SALUD
2709	DIAZ	GABINO	3-58-195	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2710	DIAZ	GASPAR	8-453-578	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2711	DIAZ	GLADYS	8-155-2039	MIN. DE SALUD
2712	DIAZ	GLADYS C.	8-224-68	MIN. DE VIVIENDA
2713	DIAZ	GLYNNIS	7-93-500	PRESIDENCIA
2714	DIAZ	IBETH	8-150-842	IDAAN
2715	DIAZ	JAIME	8-220-368	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
2716	DIAZ	JORGE	8-165-541	CONTRALORÍA GENERAL
2717	DIAZ	JOSE	2-102-1123	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2718	DIAZ	JULIA	8-465-710	COM. DE LIBRE CONSUMIDOR
2719	DIAZ	LADISLAO	7-56-259	MIN. DE VIVIENDA
2720	DIAZ	LEO	9-170-645	MIN. DE SALUD
2721	DIAZ	LIDIA	8-23-1990	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:PLANILLAS
2722	DIAZ	LORENZA	4-104-1877	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:GERENCIA DE SERVICIOS GENERALES
2723	DIAZ	MARIA	4-125-922	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2724	DIAZ	MARIA E.	8-195-743	MIN. DE VIVIENDA
2725	DIAZ	MARITZA	8-163-2326	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESCUELA NAUTICA
2726	DIAZ	MARTA	8-283-517	MIN. DE SALUD
2727	DIAZ	MAXIMA	5-12-2714	MIN. DE SALUD
2728	DIAZ	MAYRA	8-302-830	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2729	DIAZ	MAYRA G.	5-18-2244	MIN. DE SALUD
2730	DIAZ	MELVA ENEIDA	8-154-2597	MIN. DE SALUD
2731	DIAZ	MILAGROS	7-102-344	MIN. DE VIVIENDA
2732	DIAZ	NEDELKA	6-72-560	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ
2733	DIAZ	NELSON	8-390-560	CONTRALORÍA GENERAL
2734	DIAZ	NIMIA	7-164-998	MIN. DE VIVIENDA
2735	DIAZ	ONIX	8-229-743	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2736	DIAZ	ORIEL	2-50-76	MIN. DE SALUD
2737	DIAZ	OTILIA	9-113-2275	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2738	DIAZ	OVIDIO	6-81-548	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
2739	DIAZ	RAMIRO	7-49-183	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2740	DIAZ	ROLANDO	8-704-1098	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA

2741	DIAZ	ROSA	4-132-1884	MIN. DE SALUD
2742	DIAZ	ROSA B.	8-145-745	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2743	DIAZ	RUBEN	8-114-318	ARI
2744	DIAZ	SARA	4-102-1952	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2745	DIAZ	SERAFINA	8-197-266	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2746	DIAZ	SILVIA	9-125-2658	ARI
2747	DIAZ	TEOFILO B.	6-31-196	MIN. DE SALUD
2748	DIAZ	TOMAS AQUILINO	8-258-829	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESCUELA NAUTICA
2749	DIAZ	YARABI	4-719-1131	MIN. DE SALUD
2750	DIAZ DE	DORIS	9-124-1083	MIN. DE SALUD
2751	DIAZ DE	ROSARIO M.	8-258-961	CONTRALORÍA GENERAL
2752	DIAZ DE	VICENTA M.	8-205-1235	CONTRALORÍA GENERAL
2753	DIAZ A.	ZAHIDEE	4-134-98	CONTRALORÍA GENERAL
2754	DIAZ B.	CARLOS A.	9-182-139	CONTRALORÍA GENERAL
2755	DIAZ B.	LUIS ANGEL	8-154-1135	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:FINANZAS
2756	DIAZ B.	MILCIADES	7-77-265	CONTRALORÍA GENERAL
2757	DIAZ B.	YOVANA	6-7-860	MIN. DE SALUD
2758	DIAZ C.	LETICIA	7-51-2	MIN. DE SALUD
2759	DIAZ C.	YANIS S.	7-93-2054	MIN. DE SALUD
2760	DIAZ CEDEÑO	EPIMENIDES M.	8-206-1927	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:RECURSOS MARINOS Y COSTEROS
2761	DIAZ D.	OLGA Y.	1-15-737	MIN. DE SALUD
2762	DIAZ DE	AURYS	9-183-784	CONTRALORÍA GENERAL
2763	DIAZ DE	CARMEN O.	8-166-400	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2764	DIAZ DE	CECILIA J.	8-156-414	MIN. DE VIVIENDA
2765	DIAZ DE	DAMARIS C.	8-327-146	CONTRALORÍA GENERAL
2766	DIAZ DE	EDMARA	7-85-1054	MIN. DE VIVIENDA
2767	DIAZ DE	ELIA O.	7-78-706	MIN. DE SALUD
2768	DIAZ DE	GLORIA	8-241-877	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2769	DIAZ DE	IRAIDA	7-69-288	COM. DE LIBRE CONSUMIDOR
2770	DIAZ DE	IRMA B.	8-386-955	CONTRALORÍA GENERAL
2771	DIAZ DE	LILIA O.	6-49-374	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2772	DIAZ DE	LOURDES	8-233-409	CONTRALORÍA GENERAL
2773	DIAZ DE	MARIA	3-62-865	MIN. DE SALUD
2774	DIAZ DE	MARITZA	8-172-591	PRESIDENCIA
2775	DIAZ DE	MAYRA	8-147-289	CONTRALORÍA GENERAL
2776	DIAZ DE	MIREYA	8-277-498	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2777	DIAZ DE	NURIA	4-158-125	PANASONIC , S.A.

2778	DIAZ DE	VIELKA M.	5-6-290	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CERTIFICACIONES DE LA GENTE DE MAR
2779	DIAZ DIAZ	VICTOR	9-50-81	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2780	DIAZ E.	OVIDIO	7-79-798	CONTRALORÍA GENERAL
2781	DIAZ F.	JOSE A.	8-213-1336	CONTRALORÍA GENERAL
2782	DIAZ G.	ANDRES	6-43-412	CONTRALORÍA GENERAL
2783	DIAZ G.	DORIS REGINA	6-40-446	MIN. DE SALUD
2784	DIAZ HERRERA	MARITZA	8-302-29	CONTRALORÍA GENERAL
2785	DIAZ M.	BIVIAN G.	7-95-732	MIN. DE SALUD
2786	DIAZ N.	SERGIO A.	7-1-533	CONTRALORÍA GENERAL
2787	DIAZ R.	ORIELA M	8-434-757	MIN. DE SALUD
2788	DIAZ R.	RICARDO	9-123-608	MIN. DE VIVIENDA
2789	DIAZ S.	JOSE MANUEL	6-53-1676	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
2790	DIAZ URRIOLA	FATIMA MARIA	8-222-1649	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CERTIFICACIONES DE LA GENTE DE MAR
2791	DIAZ V.	THELMA	4-104-1581	CONTRALORÍA GENERAL
2792	DIEGUEZ DE	VALENTINA	6-41-537	CONTRALORÍA GENERAL
2793	DIEZ	AMINTA	4-72-279	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2794	DIEZ	ARACELLY	4-102-2340	MIN. DE SALUD
2795	DIEZ	BRISEIDA	4-109-269	MIN. DE SALUD
2796	DIEZ DE	FLORENCIA	6-30-899	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2797	DIEZ M.	ENRIQUE	8-206-2087	CONTRALORÍA GENERAL
2798	DIMAS	GERARDO	8-154-1676	THE CHASE MANHATTAN BANK
2799	DIOSES	ERIC	8-363-814	MIN. DE VIVIENDA
2800	DISMITH	VICY L.	3-115-117	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2801	DIXON D.	ILKA J.	1-27-2492	CONTRALORÍA GENERAL
2802	DIXON DE	ROSA	1-16-700	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
2803	DOENS	JUDITH	8-301-999	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
2804	DOENS DE	LIGIA	pe-8-566	MIN. DE SALUD
2805	DOLANDE	MARIELA	8-191-410	MIN. DE SALUD
2806	DOMINGO	NORIS C.	8-162-2495	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR. PLANIFICACION Y DESARROLLO
2807	DOMINGO B.	HORACIO A.	8-224-1930	MIN. DE SALUD
2808	DOMINGO C.	LASTENIA M.	8-233-471	CONTRALORÍA GENERAL
2809	DOMINGO DE	AURORA G.	7-81-743	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2810	DOMINGUEZ	AGNES	6-57-1432	PRESIDENCIA
2811	DOMINGUEZ	ALBERTO	7-111-591	CONTRALORÍA GENERAL
2812	DOMINGUEZ	EDWIN A.	2-79-1327	MIN. DE SALUD
2813	DOMINGUEZ	EMERITA	8-237-2463	PRESIDENCIA

2814	DOMINGUEZ	EMERITA	8-433-474	MIN. DE SALUD
2815	DOMINGUEZ	ETELVINA	7-84-2015	MIN. DE VIVIENDA
2816	DOMINGUEZ	GUILLERMO	8-256-949	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2817	DOMINGUEZ	JACINTO	8-4-112	MIN. DE SALUD
2818	DOMINGUEZ	JACOB	7-42-286	MIN. DE SALUD
2819	DOMINGUEZ	JAIME	9-706-1458	MIN. DE SALUD
2820	DOMINGUEZ	JOSEFA	2-47-403	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2821	DOMINGUEZ	LOURDES	9-95-325	MIN. DE SALUD
2822	DOMINGUEZ	LUIS	8-491-116	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2823	DOMINGUEZ	LURIS	8-718-645	MIN. DE VIVIENDA
2824	DOMINGUEZ	MARIA DEL C.	8-452-525	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2825	DOMINGUEZ	MARIA I.	8-403-16	CONTRALORÍA GENERAL
2826	DOMINGUEZ	MARICELY	7-111-898	MIN. DE SALUD
2827	DOMINGUEZ	MAYRA	2-115-662	MIN. DE SALUD
2828	DOMINGUEZ	REINA E.	3-66-2602	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2829	DOMINGUEZ	RENAUL	7-92-931	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2830	DOMINGUEZ	ROBERTO	7-91-451	MIN. DE SALUD
2831	DOMINGUEZ	ROGELIO	3-8-1918	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:RECURSOS MARINOS Y COSTEROS
2832	DOMINGUEZ	RUBEN	6-57-1792	MIN. DE SALUD
2833	DOMINGUEZ	SERAFIN	7-47-425	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2834	DOMINGUEZ	SONIA	8-480-114	ARI
2835	DOMINGUEZ	WALLER FOSTER	8-206-1450	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2836	DOMINGUEZ	YANILKA	8-742-972	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2837	DOMINGUEZ	YAREL	8-713-744	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. SEGURIDAD INSTITUCIONAL
2838	DOMINGUEZ	ZAIDA	8-467-645	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
2839	DOMINGUEZ DE	ANA	2-66-919	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2840	DOMINGUEZ DE	ARGELIS	8-146-514	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
2841	DOMINGUEZ DE	CARMEN	8-239-802	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CERTIFICACIONES DE LA GENTE DE MAR
2842	DOMINGUEZ DE	DALYS	2-85-2141	MIN. DE VIVIENDA
2843	DOMINGUEZ DE	ILMA GABRIELA	8-194-870	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:FINANZAS
2844	DOMINGUEZ DE	LEYLA	7-105-292	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2845	DOMINGUEZ DE	LUZ RUTH	8-209-652	CONTRALORÍA GENERAL
2846	DOMINGUEZ DE	MARIANELA	8-441-118	MIN. DE SALUD
2847	DOMINGUEZ DE	ROSA A.	7-56-208	MIN. DE SALUD
2848	DOMINGUEZ DE	ZULEIKA	8-466-230	MIN. DE VIVIENDA
2849	DOMINGUEZ E.	SERAFIN A.	6-28-421	CONTRALORÍA GENERAL

2850	DOMINGUEZ R.	LIDIA C.	2-48-161	MIN. DE SALUD
2851	DOMNIGUEZ	LOURDES	8-357-979	ARI
2852	DONADIO	FRANCISCO	3-74-1944	MIN. DE SALUD
2853	DONADO	ALVARO	3-72-2379	MIN. DE SALUD
2854	DONADO	YAVELYS	8-727-1086	ASEGURADORA MUNDIAL
2855	DONADO B.	AGUSTIN A.	8-226-1376	CONTRALORÍA GENERAL
2856	DONADO D.	GABRIEL V.	8-210-750	CONTRALORÍA GENERAL
2857	DONALDS DE	ESTHER V.	4-97-2611	MIN. DE VIVIENDA
2858	DONALDSON	ELIRIA	3-72-1211	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2859	DORADO	CARIDAD	8-169-841	ARI
2860	DORONSOL	MARILYS	4-111-256	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2861	DORSET	ALICIA R.	8-274-974	MIN. DE SALUD
2862	DOUGLAS	DIANA	8-716-420	MIN. DE SALUD
2863	DOUGLAS	MARITZA	8-338-545	MIN. DE SALUD
2864	DOUGLAS DE	SELMA A.	5-12-319	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2865	DOWNER S.	GUILLERMINA	1-26-2040	CONTRALORÍA GENERAL
2866	DRAKES DE	TILCIA F.	3-71-118	MIN. DE VIVIENDA
2867	DRAPES	ANTONIO ENRIQUE	3-90-1043	MIN. DE SALUD
2868	DRECKETT	VAARNA O.	3-84-2299	MIN. DE SALUD
2869	DRUMMONDS B.	ELVIA E.	8-417-617	MIN. DE SALUD
2870	DUARTE	DORIS	4-122-239	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2871	DUARTE	EVA	8-458-365	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2872	DUARTE	JOSE	9-204-374	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2873	DUARTE	MARINEL	8-207-1030	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2874	DUARTE	REYNALDA	9-107-2415	MIN. DE SALUD
2875	DUARTE C.	PATRICIA L.	8-501-358	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
2876	DUARTE CASTRO	PATRICIA IVETH	8-511-596	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
2877	DUARTE DE	ELSA G.	4-133-2554	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
2878	DUARTE DE	MARIA E.	9-122-182	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2879	DUARTE DE	ZORINA E.	3-60-706	MIN. DE SALUD
2880	DUBOIS DE	MARISELA	8-153-1982	MIN. DE SALUD
2881	DUCASA	EUCARIS	7-52-116	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
2882	DUCASA	KARLA	8-403-86	MIN. DE VIVIENDA
2883	DUCREAUX C.	MARIA I.	8-294-352	MIN. DE SALUD
2884	DUCREUX	MARGARITA	8-528-1750	MIN. DE SALUD
2885	DUCREUX DE	LUZ	8-226-434	ARI
2886	DUEÑAS J.	LUIS A.	8-223-1713	CONTRALORÍA GENERAL
2887	DUGUID	JAIME	3-80-1104	ARI

2888	DUMANOIR DE	ARIADNE O.	8-212-727	MIN. DE SALUD
2889	DUNCAN	MARTIN	1-26-1435	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2890	DUNCAN P.	EDUARDO	8-160-1094	MIN. DE VIVIENDA
2891	DUNN	RICARDO	8-144-915	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.: ESCUELA NAUTICA
2892	DUQUE	BERNABE	8-28-3	MIN. DE SALUD
2893	DUQUE	MIREYA	10-6-2127	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2894	DUQUE H.	SANTIAGO E.	3-56-452	CONTRALORÍA GENERAL
2895	DURAN	CARMEN	7-92-2406	MIN. DE SALUD
2896	DURAN	ROSA	7-80-875	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
2897	DURAN C.	MAYLIN D.	6-53-294	CONTRALORÍA GENERAL
2898	DURAN V.	LUIS E.	7-92-904	CONTRALORÍA GENERAL
2899	DURANGO	ROGELIO	8-224-174	MIN. DE SALUD
2900	DUTARI	CARLOS	8-239-661	ARI
2901	DUTARI DE	CARLA	8-177-897	PRESIDENCIA
2902	DUTARI G.	JUAN V.	9-123-1142	CONTRALORÍA GENERAL
2903	DUTARY	EFRAIN	8-401-669	CONTRALORÍA GENERAL
2904	DUTARY	ERIC	8-225-2471	MIN. DE SALUD
2905	DUTARY DE	SANDRA	8-200-969	MIN. DE VIVIENDA
2906	DUTARY R.	JULIO C.	9-123-439	CONTRALORÍA GENERAL
2907	DYER TRUJILLO	RICARDO ERNESTO	8-252-102	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
2908	D`CROZ DE	CARMEN	8-132-653	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2909	D`LISSER	RUTH	9-102-1226	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2910	D AMIL	NARYUBEL	8-229-1186	PRESIDENCIA
2911	D MEZA	KATTIUSKA	8-397-965	ARI
2912	ECHEVERRIA	DORIS	6-53-1829	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
2913	ECHEVERRIA	IVETH	8-454-422	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2914	ECHEVERRIA	KARLA MERCEDES	8-704-1938	MIN. DE SALUD
2915	ECHEVERRIA DE	JUDITH G.	8-156-325	MIN. DE SALUD
2916	ECHEVERS	ANGIOLINA	8-460-812	MIN. DE SALUD
2917	ECHEVERS DE	DIGNA V.	9-137-260	ARI
2918	ECHEVERS DE	ZUNILDA	8-230-1367	MIN. DE SALUD
2919	EDWARD DE	BERTILDA	8-231-353	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2920	EFREN OSTIA	ABDIEL	8-246-728	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2921	EL ACHTAR	OLIVIA V.	4-76-650	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2922	ELETA B.	VANESSA DEL C.	8-531-1957	MIN. DE SALUD
2923	ELIZONDO P.	ELVIA	4-155-2273	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2924	ELIZONDRO	SILKA	4-277-153	MIN. DE SALUD
2925	ELKEMA DE	SANDRA F.	2-55-205	MIN. DE VIVIENDA

2926	ELLIS	JORGE	8-705-1077	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2927	ENDARA	EDGARDO	8-410-129	MIN. DE SALUD
2928	ENELSON	ESPINOZA	9-129-13	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
2929	ENTEBI DE	AIDA	9-83-2665	MIN. DE SALUD
2930	ERASO	ORIEL	8-52-2140	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:TRANSPORTE
2931	ESCALA	ARIEL	8-233-536	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
2932	ESCALA	DEGNI MARIA	8-114-741	MIN. DE SALUD
2933	ESCALA	EIRA E.	8-184-1580	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2934	ESCALA D.	ROSBIL	8-495-445	CONTRALORÍA GENERAL
2935	ESCALA DE	GUADALUPE	8-393-819	CONTRALORÍA GENERAL
2936	ESCALA DE	MARGARITA	8-212-1009	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
2937	ESCALA DE	VILMA	8-158-1418	MIN. DE SALUD
2938	ESCALA N.	VIANCA I.	8-209-1408	CONTRALORÍA GENERAL
2939	ESCALANTE DE	MARITZA J.	2-113-487	MIN. DE SALUD
2940	ESCALANTE DE	MIREYA	8-219-2259	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2941	ESCALONA	DILSA E.	7-33-682	MIN. DE SALUD
2942	ESCALONA	MARTA E.	7-68-259	CONTRALORÍA GENERAL
2943	ESCALONA	VERONICA	6-79-42	ARI
2944	ESCAPA R.	MARIA ELENA	3-84-331	PRESIDENCIA
2945	ESCAREOLA	RAFAEL	4-97-1124	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2946	ESCARRAGA	LUIS	PE-4-632	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:FINANZAS
2947	ESCLOPIS DE	VILMA M.	8-2070-1726	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESTADÍSTICAS
2948	ESCLOPIZ	LOURDES	9-123-281	CONTRALORÍA GENERAL
2949	ESCOBAR	ABDIEL	6-81-406	MIN. DE SALUD
2950	ESCOBAR	ALBA IRIS	8-22-770	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CERTIFICACIONES DE LA GENTE DE MAR
2951	ESCOBAR	BELKIS	8-205-1466	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2952	ESCOBAR	CARMELA	8-401-914	PRESIDENCIA
2953	ESCOBAR	CATALINA	8-131-709	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
2954	ESCOBAR	DANIEL	8-428-307	MIN. DE VIVIENDA
2955	ESCOBAR	EUSEBIO	8-289-261	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
2956	ESCOBAR	FAUSTINA	7-97-361	MIN. DE SALUD
2957	ESCOBAR	FRANCISCO	7-92-1511	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2958	ESCOBAR	ILUMINADA	8-212-790	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2959	ESCOBAR	JONATHAN	8-487-269	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2960	ESCOBAR	JUAN	8-297-567	LOTERIA NACIONAL
2961	ESCOBAR	LASTENIA E.	8-198-1515	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA

2962	ESCOBAR	LISDAY	4-714-649	BANCO GENERAL
2963	ESCOBAR	MARIO	9-59-904	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. SEGURIDAD INSTITUCIONAL
2964	ESCOBAR	MARISOL	7-85-1463	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
2965	ESCOBAR	RAFAEL R.	2-707-1917	CONTRALORÍA GENERAL
2966	ESCOBAR	RAMON	9-186-997	MIN. DE SALUD
2967	ESCOBAR	ROSA EDILMA	9-123-1853	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
2968	ESCOBAR	SHERIAL	2-116-672	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2969	ESCOBAR	YAMILETH	8-731-705	MIN. DE VIVIENDA
2970	ESCOBAR B.	JUANA	8-399-631	CONTRALORÍA GENERAL
2971	ESCOBAR C.	ISABEL	7-73-646	MIN. DE VIVIENDA
2972	ESCOBAR DE	DELFINA	8-250-303	ARI
2973	ESCOBAR DE	SANDRA	8-229-488	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2974	ESCOBAR DE	YOLANDA C.	8-201-1368	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
2975	ESCOBAR G.	CARMEN A.	8-189-549	CONTRALORÍA GENERAL
2976	ESCUDERO	ALEMANIA	8-256-977	PRESIDENCIA
2977	ESCUDERO	ANA C.	2-99-919	MIN. DE VIVIENDA
2978	ESCUDERO	GERTRUDIS	7-81-362	MIN. DE SALUD
2979	ESCUDERO	INDIRA MARIA	8-305-889	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
2980	ESCUDERO	JORGE	7-57-796	MIN. DE SALUD
2981	ESCUDERO	JOSE	8-208-2514	ARI
2982	ESCUDERO	NELSON	8-360-335	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
2983	ESCUDERO	ODERAY E.	7-109-575	MIN. DE SALUD
2984	ESCUDERO	ORESTE	7-71-218	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
2985	ESCUDERO	REGULO	8-220-509	CAJA DE AHORROS Suc.:CUENTAS CORRIENTES
2986	ESCUDERO	ROGELIO	6-53-611	MIN. DE SALUD
2987	ESCUDERO	XIOMARA EDITH	8-229-212	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
2988	ESCUDERO DE	FELICITA F.	8-191-525	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
2989	ESCUDERO DE	LASTENIA	8-164-1852	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
2990	ESCUDERO DE	MARIA	7-72-1349	CONTRALORÍA GENERAL
2991	ESPANO	IDANIA	2-77-952	BANCO DEL ISTMO
2992	ESPINO	ADRIA	7-71-1665	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
2993	ESPINO	ALBERTINA	8-154-584	MIN. DE SALUD
2994	ESPINO	ALEXIS	8-359-421	MIN. DE SALUD
2995	ESPINO	ALVIS A.	7-121-269	MIN. DE SALUD
2996	ESPINO	ANNETHE DEL C.	8-313-835	MIN. DE SALUD
2997	ESPINO	ARMANDO	8-236-737	ASAMBLEA LEGISLATIVA
2998	ESPINO	ATILANO	8-227-298	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. DE COMPRAS

2999	ESPINO	BELEIDA	6-37-923	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
3000	ESPINO	CATALINA	7-54-367	MIN. DE SALUD
3001	ESPINO	CONSUELO	8-118-989	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
3002	ESPINO	DULCE	7-121-441	MIN. DE VIVIENDA
3003	ESPINO	ELVIS	7-84-561	ARI
3004	ESPINO	EMMANUEL E.	8-484-367	CONTRALORÍA GENERAL
3005	ESPINO	GREDIGENCIO	7-52-144	MIN. DE SALUD
3006	ESPINO	GUMERCINDA	6-53-2575	MIN. DE SALUD
3007	ESPINO	LUIS	9-207-622	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3008	ESPINO	LUIS ALBERTO	7-79-744	MIN. DE VIVIENDA
3009	ESPINO	MARLA	8-326-351	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3010	ESPINO	MARTA	6-47-243	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3011	ESPINO	MOISES O.	7-39-604	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3012	ESPINO	VIODELDA M.	7-52-309	CONTRALORÍA GENERAL
3013	ESPINO C.	MARIA DE LA N.	8-92-910	MIN. DE VIVIENDA
3014	ESPINO DE	ADELINA	7-112-803	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
3015	ESPINO DE	DAMARIS	7-91-368	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3016	ESPINO DE	ENITHA	8-270-905	PRESIDENCIA
3017	ESPINO DE	MARIA	8-205-1806	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
3018	ESPINO G.	GEOVANNE G.	8-224-530	CONTRALORÍA GENERAL
3019	ESPINO G.	OSCAR A.	8-197-825	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3020	ESPINO G.	SUSEETTE	6-60-476	CONTRALORÍA GENERAL
3021	ESPINO P.	VIANKA	2-86-770	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3022	ESPINOSA	ALEXIS	4-118-1674	ARI
3023	ESPINOSA	ARACELLY E.	4-229-785	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3024	ESPINOSA	DAMASO	8-462-364	CONTRALORÍA GENERAL
3025	ESPINOSA	DAVID	8-749-1540	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
3026	ESPINOSA	DIANELA	8-288-467	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
3027	ESPINOSA	ERASMO	4-70-625	MIN. DE VIVIENDA
3028	ESPINOSA	ESCILA E.	8-385-706	CONTRALORÍA GENERAL
3029	ESPINOSA	HILARIA	6-36-834	MIN. DE SALUD
3030	ESPINOSA	JAIME	8-410-536	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3031	ESPINOSA	JORGE H.	8-503-861	CONTRALORÍA GENERAL
3032	ESPINOSA	JOSE	8-228-680	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3033	ESPINOSA	JOSE	8-206-2318	MIN. DE VIVIENDA
3034	ESPINOSA	LEYLYS	4-124-2786	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3035	ESPINOSA	LIDIA E.	8-247-250	MIN. DE VIVIENDA
3036	ESPINOSA	LINETH	4-178-351	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA

3037	ESPINOSA	LUCILA	4-703-153	MIN. DE SALUD
3038	ESPINOSA	MARIA	4-146-2128	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3039	ESPINOSA	MINERVA	4-712-2472	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3040	ESPINOSA	MIRYAM E.	8-236-1343	CONTRALORÍA GENERAL
3041	ESPINOSA	NEFTALI	4-138-289	CONTRALORÍA GENERAL
3042	ESPINOSA	NIVIA	4-104-742	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3043	ESPINOSA	RAMON A.	2-44-22	MIN. DE SALUD
3044	ESPINOSA	RODOLFO	8-236-1273	MIN. DE SALUD
3045	ESPINOSA	SEFERINA	9-142-22	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3046	ESPINOSA	ZORAIDA	4-150-832	MIN. DE SALUD
3047	ESPINOSA DE	FRANCISCA	6-48-952	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3048	ESPINOSA DE	MARIA	4-145-780	MIN. DE SALUD
3049	ESPINOSA DE	NIXIA	6-41-2193	MIN. DE SALUD
3050	ESPINOSA DE	ROSA B.	3-75-300	MIN. DE VIVIENDA
3051	ESPINOSA E.	DELVIA	4-132-1873	CONTRALORÍA GENERAL
3052	ESPINOSA P.	TESILA	4-99-1858	MIN. DE VIVIENDA
3053	ESPINOZA	ANTONIO	8-407-614	MIN. DE SALUD
3054	ESPINOZA	CARMEN ELIA	8-333-972	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CONTROL DE CONCESIONES
3055	ESPINOZA	ELVIS	8-286-937	MIN. DE SALUD
3056	ESPINOZA	IVY	8-433-844	MIN. DE SALUD
3057	ESPINOZA	JAVIER	7-72-1262	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3058	ESPINOZA	MARGARA	1-32-576	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3059	ESPINOZA	MARIA M.	4-116-1934	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3060	ESPINOZA	MARITZA	8-16-1576	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:FINANZAS
3061	ESPINOZA	OMAR	4-147-619	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3062	ESPINOZA	ORLANDO	7-52-65	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3063	ESPINOZA DE	ALBERTINA	5-9-835	PRESIDENCIA
3064	ESPINOZA DE	DORIS	2-109-13	MIN. DE SALUD
3065	ESPINOZA DE	GRACIELA	8-465-712	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3066	ESPINOZA DE	RAQUEL	8-187-239	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. DE PUERTOS
3067	ESPINOZA L.	MEIVIS	4-209-863	MIN. DE SALUD
3068	ESPINOZA O.	DIDIMO	6-53-1639	CONTRALORÍA GENERAL
3069	ESPINOZA R.	ELMER	4-101-222	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3070	ESPITIA	GERONIMO	3-67-958	ARI
3071	ESQUINA DE	ELISA	8-403-683	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3072	ESQUIVEL	CARLOS	8-441-344	COM. DE LIBRE CONSUMIDOR
3073	ESQUIVEL	EDILBERTO	8-263-781	ARI

3074	ESQUIVEL	ELI ZABETH	4-102-2191	MIN. DE SALUD
3075	ESQUIVEL	HERCILIA	8-380-722	MIN. DE SALUD
3076	ESQUIVEL	IVONNE	4-217-939	MIN. DE SALUD
3077	ESQUIVEL	LUIS	8-124-808	MIN. DE SALUD
3078	ESQUIVEL	RENAN	8-334-392	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3079	ESQUIVEL DE	AURA M.	8-220-1927	MIN. DE SALUD
3080	ESQUIVEL L.	HUGO A.	8-264-162	CONTRALORÍA GENERAL
3081	ESQUIVEL VASQUEZ	RODRIGO	4-71-707	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CERTIFICACIONES DE LA GENTE DE MAR
3082	ESTHER	LUDYS	2-49-772	MIN. DE SALUD
3083	ESTRADA	CAROLINA	8-394-994	ARI
3084	ESTRADA	DAMARIS	8-421-873	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3085	ESTRADA	ELISA	3-69-134	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3086	ESTRADA	HUMBERTO	8-286-487	MIN. DE SALUD
3087	ESTRADA C.	MARIO LUNN	8-261-328	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3088	ESTRADA D.	MAGDALENA E.	4-137-1876	CONTRALORÍA GENERAL
3089	ESTRADA DE	DELIA	8-202-92	MIN. DE VIVIENDA
3090	ESTRADA DE	MARIA L.	8-479-143	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3091	ESTRADA DE	RUBIELA	4-106-839	MIN. DE SALUD
3092	ESTRIBI	AURELIA	4-134-1251	MIN. DE SALUD
3093	ESTRIBI	CAROLYNA	8-710-1652	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
3094	ESTRIBI	HARMODIO	8-69-673	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3095	ESTRIBI	ISABEL	4-101-1082	MIN. DE SALUD
3096	ESTRIBI	ROSA AMERICA	4-111-19	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3097	ESTRIBI	YESICA Y.	4-244-589	MIN. DE SALUD
3098	ESTRIBI C.	AGUSTIN	4-69-616	CONTRALORÍA GENERAL
3099	ESTRUCERIA	DANIEL	8-223-2153	ARI
3100	EVANS	JOSE LUIS	8-463-393	CONTRALORÍA GENERAL
3101	EVERS	JIMMY	8-710-1442	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3102	FABREGA	DENIS	4-106-487	MIN. DE SALUD
3103	FABREGA	MARCIAL	9-115-1255	MIN. DE SALUD
3104	FABREGA	SARA M.	9-69-504	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3105	FABREGA DE	CLAUDIA	8-304-108	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR.GRAL. DE MARINA MERCANTE
3106	FABREGA DE	GRISELDA	9-83-152	PRESIDENCIA
3107	FACIO	EMMA DALYS	9-99-1538	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3108	FADUL	YAMILE	8-172-790	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3109	FAIRCLOUGH	RAFAEL	8-273-714	CONTRALORÍA GENERAL
3110	FAJARDO	GUADALUPE	8-343-431	ASAMBLEA LEGISLATIVA

3111	FAJARDO	MARIZA	8-723-710	MIN. DE SALUD
3112	FAJARDO	VIODELMIS	6-53-1995	MIN. DE SALUD
3113	FALCON	ELVIA	8-194-814	MIN. DE VIVIENDA
3114	FALCON	JASMIN	6-88-416	MIN. DE SALUD
3115	FALCON	JUDITH	8-252-710	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:REGISTRO DE BUQUES
3116	FALCONET DE	CARMEN C.	8-205-968	MIN. DE VIVIENDA
3117	FALLAS	ROSALIN	4-214-870	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
3118	FAMANIA DE	ZOBEIDA	8-503-378	CONTRALORÍA GENERAL
3119	FANOVICH T.	LUIS A.	4-120-1995	CONTRALORÍA GENERAL
3120	FANUCO	VLADIMIR	8-464-565	MIN. DE SALUD
3121	FAR	ALFREDO ROLANDO	8-437-53	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:RECURSOS MARINOS Y COSTEROS
3122	FARIÑA	GUADALUPE	8-229-1174	ARI
3123	FASTA	JAIME	8-162-38	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
3124	FEARON	LIZCA	4-105-929	MIN. DE SALUD
3125	FELIU	FEDERICO	8-499-831	MIN. DE SALUD
3126	FELIU DE	CECILIA M.	8-143-946	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3127	FEMENIAS	DOMINGA	8-453-453	MIN. DE SALUD
3128	FEMENIAS	ENRIQUE	8-478-975	ARI
3129	FERGUNSON	OSCAR	4-126-15	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3130	FERNANDEZ	BELSY	8-468-420	MIN. DE SALUD
3131	FERNANDEZ	CARLOS OMAR	8-210-1969	MIN. DE SALUD
3132	FERNANDEZ	DARIO	8-124-647	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3133	FERNANDEZ	DILMA M.	2-73-217	MIN. DE SALUD
3134	FERNANDEZ	ELIZABETH	8-277-12	ARI
3135	FERNANDEZ	ERIC	8-257-2123	ASEGURADORA MUNDIAL
3136	FERNANDEZ	ERNESTO	8-123-941	MIN. DE VIVIENDA
3137	FERNANDEZ	EVELIA	8-108-472	PRESIDENCIA
3138	FERNANDEZ	GABRIEL ALONSO	8-515-683	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR.GRAL. DE MARINA MERCANTE
3139	FERNANDEZ	IRIS	8-359-62	MIN. DE SALUD
3140	FERNANDEZ	JOEL	8-720-832	MIN. DE SALUD
3141	FERNANDEZ	JORGE	8-134-318	CONTRALORÍA GENERAL
3142	FERNANDEZ	JUAN B.	2-79-806	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3143	FERNANDEZ	JULIA	8-431-152	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3144	FERNANDEZ	JULIO	E-868-532	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:RECURSOS MARINOS Y COSTEROS
3145	FERNANDEZ	LUCIA	N-12-163	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3146	FERNANDEZ	MARCO J.	8-120-523	MIN. DE VIVIENDA

3147	FERNANDEZ	MARICENIA	8-470-706	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3148	FERNANDEZ	MASSIEL	8-382-263	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3149	FERNANDEZ	NORMA	8-183-185	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3150	FERNANDEZ	OLMEDO	7-690-2289	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. DE COMPRAS
3151	FERNANDEZ	PABLO	2-700-1092	ARI
3152	FERNANDEZ	RAFAEL	2-120-384	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3153	FERNANDEZ	RAMON	9-83-2235	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3154	FERNANDEZ	ROBERT	8-157-413	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3155	FERNANDEZ	ROSA E.	2-101-2765	MIN. DE SALUD
3156	FERNANDEZ	ROSARIO	8-315-889	MIN. DE SALUD
3157	FERNANDEZ	YIVETT	8-491-918	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3158	FERNANDEZ	ZAIDA	1-26-2223	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3159	FERNANDEZ B.	ARIANA	8-336-813	CONTRALORÍA GENERAL
3160	FERNANDEZ DE	ALMA	2-80-826	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3161	FERNANDEZ DE	CLARA	2-101-189	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3162	FERNANDEZ DE	DAMARIS	8-237-1070	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESCUELA NAUTICA
3163	FERNANDEZ DE	DILSA B.	7-69-409	MIN. DE VIVIENDA
3164	FERNANDEZ DE	FAUSTINA	6-72-599	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3165	FERNANDEZ DE	JUDITH	7-93-1472	CONTRALORÍA GENERAL
3166	FERNANDEZ DE	LINETH	8-312-30	MIN. DE SALUD
3167	FERNANDEZ DE	MEIRA	8-387-474	ARI
3168	FERNANDEZ H.	SANTOS	2-103-2592	CONTRALORÍA GENERAL
3169	FERNANDEZ P.	ARMANDO O.	8-210-2091	CONTRALORÍA GENERAL
3170	FERNANDEZ RUIZ DE	MARTA	8-168-170	ARI
3171	FERRAN	CARMEN	9-82-1589	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3172	FERRAN	JUAN	9-94-105	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3173	FERRAN DE	MARIA V.	8-178-807	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
3174	FERRANTE	MARIETTA	8-507-463	MIN. DE VIVIENDA
3175	FERREIRA DE	VIELKA	9-195-34	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3176	FERRER A.	MAGALY Y.	8-331-53	CONTRALORÍA GENERAL
3177	FERRIN P.	JACINTO	3-89-1087	CONTRALORÍA GENERAL
3178	FERRO	ITZEL	8-224-2479	ARI
3179	FIELDS	EDNA	8-257-2068	PRESIDENCIA
3180	FIELDS	INGRID P.	8-205-1581	MIN. DE SALUD
3181	FIELDS	LOURDES	8-292-335	MIN. DE SALUD
3182	FIGUEROA	ANAYANSI	8-306-592	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3183	FIGUEROA	EDGAR	8-228-959	MIN. DE SALUD

3184	FIGUEROA	GELACIO	4-97-692	ARI
3185	FIGUEROA	IRENIA	7-100-237	MIN. DE SALUD
3186	FIGUEROA	ISVETH	8-425-7	MIN. DE SALUD
3187	FIGUEROA	RICARDO	8-101-118	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESCUELA NAUTICA
3188	FIGUEROA DE	MAGALIS	8-262-720	CONTRALORÍA GENERAL
3189	FIGUEROA DE	SILVIA	8-99-872	MIN. DE VIVIENDA
3190	FIGUEROA F.	JOSE M.	8-190-450	CONTRALORÍA GENERAL
3191	FILOS	IRIS DEL C.	8-445-173	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3192	FIOL	JESSICA	8-496-247	PANASONIC , S.A.
3193	FISHER DE	ALEXANDRA V.	8-427-472	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
3194	FLAAUTT	JESIBETH	8-519-484	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3195	FLOR	BRENDA	4-82-496	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
3196	FLORES	ANA	9-123-1135	MIN. DE SALUD
3197	FLORES	ANAKARERINA	8-210-2171	CONTRALORÍA GENERAL
3198	FLORES	ANGEL	9-116-191	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3199	FLORES	ARGELIS	8-474-585	MIN. DE SALUD
3200	FLORES	BENJAMIN	6-31-56	MIN. DE SALUD
3201	FLORES	BETSY	8-162-125	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3202	FLORES	DARIS	8-443-844	MIN. DE VIVIENDA
3203	FLORES	DONATILA	2-88-285	MIN. DE SALUD
3204	FLORES	ELKADAFI	9-207-35	MIN. DE SALUD
3205	FLORES	EMELDA	8-209-1389	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3206	FLORES	GLORIA	9-84-2367	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
3207	FLORES	ILEANA	6-73-629	MIN. DE SALUD
3208	FLORES	IRIS OTILIA	5-16-2716	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3209	FLORES	IVETTE	9-107-1564	MIN. DE SALUD
3210	FLORES	JAVIER E.	3-112-674	MIN. DE SALUD
3211	FLORES	JESUS	8-298-386	ARI
3212	FLORES	JOSE	9-62-15	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3213	FLORES	LEONIDAS	8-117-290	MIN. DE SALUD
3214	FLORES	LUIS	6-51-2208	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3215	FLORES	MANUEL	8-156-16	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
3216	FLORES	MARIA	8-506-950	MIN. DE VIVIENDA
3217	FLORES	MARIA J.	8-184-2114	MIN. DE SALUD
3218	FLORES	MARIBEL	3-709-1959	CONTRALORÍA GENERAL

3219	FLORES	MARISOL	8-224-1514	ARI
3220	FLORES	MARTINA	8-451-275	CONTRALORÍA GENERAL
3221	FLORES	MIGUEL	8-47-678	ARI
3222	FLORES	PAULA	4-143-917	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3223	FLORES	PEDRO	4-282-356	CONTRALORÍA GENERAL
3224	FLORES	PORFIRIO	8-358-299	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:RECURSOS MARINOS Y COSTEROS
3225	FLORES	RAFAEL	8-739-1394	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3226	FLORES	RAMON	8-324-242	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3227	FLORES	ROBERTO	8-721-468	CONTRALORÍA GENERAL
3228	FLORES	RODRIGO A.	8-282-805	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3229	FLORES	RONALDO	5-17-251	MIN. DE SALUD
3230	FLORES	ROSA ENEIDA	8-156-1306	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3231	FLORES	VALENTINA E.	3-87-1664	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3232	FLORES	VENANCIO	6-88-905	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3233	FLORES	WILFRIDO	8-163-2552	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
3234	FLORES	XIOMARA	9-122-1405	MIN. DE SALUD
3235	FLORES	YASSMILKA	8-427-897	PRESIDENCIA
3236	FLORES	YOLANDA	PE-5-165	CAJA DE AHORROS Suc.:GERENCIA DE CRÉDITO HIPOTECARIO
3237	FLORES	ZULEIKA	8-295-657	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
3238	FLORES C.	FELIPE	3-81-2765	CONTRALORÍA GENERAL
3239	FLORES DE	ARACELYS	2-101-2023	MIN. DE SALUD
3240	FLORES DE	DORA	9-130-770	CONTRALORÍA GENERAL
3241	FLORES DE	ENEIDA E.	6-47-279	CONTRALORÍA GENERAL
3242	FLORES DE	IRIS G.	4-82-506	MIN. DE SALUD
3243	FLORES M.	DOMINGA	9-138-707	CONTRALORÍA GENERAL
3244	FLORES N.	MIGUEL A.	8-100-978	CONTRALORÍA GENERAL
3245	FLORES R.	BERTA A.	8-308-972	CONTRALORÍA GENERAL
3246	FLORES T.	JOSE A.	8-213-290	CONTRALORÍA GENERAL
3247	FLOREZ	MARIANELA DEL C.	8-239-2116	CONTRALORÍA GENERAL
3248	FLOREZ B.	CORNELI	8-202-2396	CONTRALORÍA GENERAL
3249	FLOWER S. DE	FLORENCIA	3-82-553	ARI
3250	FONG	ALBERTO	6-72-719	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3251	FONG	JUSARA	8-372-193	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3252	FONG G.	MIGDALIA	3-84-2057	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3253	FONG LAU	DAVID EDUARDO	3-90-985	PANASONIC , S.A.
3254	FONSECA	CRESCENCIO	8-165-773	ARI
3255	FONSECA	EDNA	4-220-702	MIN. DE VIVIENDA

3256	FONSECA	ERICK	4-7-306	MIN. DE SALUD
3257	FONSECA	MANUEL	8-427-872	THE CHASE MANHATTAN BANK
3258	FONSECA	MANUEL	8-496-725	MIN. DE SALUD
3259	FONSECA	MARIA	4-118-420	MIN. DE SALUD
3260	FONSECA	NURIS	4-704-1424	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3261	FONSECA	WILFREDO	4-168-584	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3262	FONSECA	ZORAIDA	8-229-1400	BANCO DEL ISTMO
3263	FONSECA DE	EDISA QUIEL V.	4-168-162	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:REGISTRO DE BUQUES
3264	FONSECA DE	FRANCIA	4-75-458	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3265	FONSECA L.	VASCO G.	8-420-411	CONTRALORÍA GENERAL
3266	FONTALVO	DONALDO	3-104-215	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3267	FORD	ALFONSO	8-201-1844	COM. DE LIBRE CONSUMIDOR
3268	FORD	MATEO	3-73-656	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3269	FORD M.	IRINA D.	8-333-955	CONTRALORÍA GENERAL
3270	FORERO	CARLOS	8-229-1506	ARI
3271	FORERO	LUISA	8-207-2712	PRESIDENCIA
3272	FOSSATI	JOSE	4-117-685	MIN. DE VIVIENDA
3273	FOSSATTI	LISBETH	8-304-835	ARI
3274	FOSSATTI DE	LESBIA	8-227-224	MIN. DE SALUD
3275	FOSTER	CLAUDIANO	10-14-444	MIN. DE SALUD
3276	FOSTER	TOMAS	8-83-666	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:RECURSOS MARINOS Y COSTEROS
3277	FOULEN	KAREN	8-516-1735	CONTRALORÍA GENERAL
3278	FRAGO	ALBERTO A.	8-208-1387	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3279	FRAGO	DAYRA E.	4-146-2791	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3280	FRAGO	DIDACIO	8-225-2509	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3281	FRANCESCHI	REGULO	4-100-2449	MIN. DE VIVIENDA
3282	FRANCESCHI	VICTOR	4-194-215	CONTRALORÍA GENERAL
3283	FRANCIS	NEYRA	8-306-64	MIN. DE SALUD
3284	FRANCIS	RICARDO E.	8-153-1878	MIN. DE SALUD
3285	FRANCISCO	JOSE J.	8-225-1301	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3286	FRANCISCO D.	LAURA E.	8-251-464	CONTRALORÍA GENERAL
3287	FRANCO	ARNULFO LUIS	2-790-1382	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:RECURSOS MARINOS Y COSTEROS
3288	FRANCO	DEYKA	9-157-260	MIN. DE SALUD
3289	FRANCO	DIANA	8-384-790	MIN. DE VIVIENDA
3290	FRANCO	HERNAN	9-204-776	MIN. DE SALUD
3291	FRANCO	HERNANDO	7-93-1064	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3292	FRANCO	HUGO	2-151-488	ARI

3293	FRANCO	IGNACIO	4-128-734	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3294	FRANCO	ITZEL	8-408-33	CONTRALORÍA GENERAL
3295	FRANCO	JOAQUIN	9-70-701	MIN. DE SALUD
3296	FRANCO	LIDIA	5-18-960	MIN. DE SALUD
3297	FRANCO	LIZANDRA ENITH	9-111-2665	MIN. DE SALUD
3298	FRANCO	LOURDES ARACELIS	6-74-323	MIN. DE SALUD
3299	FRANCO	LUIS	3-87-2001	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
3300	FRANCO	MARIA	6-51-2797	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3301	FRANCO A.	JACINTA	3-54-234	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:REGISTRO DE BUQUES
3302	FRANCO DE	ALMA I.	8-309-388	CONTRALORÍA GENERAL
3303	FRANCO DE	DEICA	4-108-139	CONTRALORÍA GENERAL
3304	FRANCO DE	KATIA	7-88-1301	MIN. DE SALUD
3305	FRANCO E.	ANTONIO H.	8-306-777	CONTRALORÍA GENERAL
3306	FRANCO G.	LUZ D.	7-94-2746	MIN. DE SALUD
3307	FRANCO H.	DANIEL	7-85-2592	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3308	FRANCOIS	EVA	8-189-227	MIN. DE VIVIENDA
3309	FRANCOIS	GLORIA	8-184-1191	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3310	FRIAS	CARLOS	7-94-1889	MIN. DE SALUD
3311	FRIAS	EVA	7-94-971	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3312	FRIAS	JOSE	8-96-867	ARI
3313	FRIAS	LIBRADA	8-296-53	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3314	FRIAS	MIREYA	8-510-914	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
3315	FRIAS DE	DAYSI T.	6-43-838	MIN. DE SALUD
3316	FRIAS DE	EDILDA M.	7-45-594	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3317	FRICANO	ROSA	8-229-658	ARI
3318	FUENTES	ARIEL	4-147-802	MIN. DE SALUD
3319	FUENTES	CIRILO	8-213-1430	MIN. DE VIVIENDA
3320	FUENTES	DAYRA A.	6-50-2520	MIN. DE SALUD
3321	FUENTES	DELFINA	E-8-44006	MIN. DE SALUD
3322	FUENTES	EVELYN	8-495-961	MIN. DE SALUD
3323	FUENTES	GILBERTO	8-224-1983	CONTRALORÍA GENERAL
3324	FUENTES	GLADYS E.	4-92-967	MIN. DE SALUD
3325	FUENTES	JOSE	4-80-513	MIN. DE SALUD
3326	FUENTES	JOSE	4-101-1756	MIN. DE SALUD
3327	FUENTES	JULISSA	3-106-613	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:PROVEEDURIA
3328	FUENTES	MANUEL	8-174-31	MIN. DE SALUD
3329	FUENTES	NESTOR A.	7-66-601	MIN. DE SALUD

3330	FUENTES	ROGELIO	7-46-503	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3331	FUENTES	TOMAS	4-122-1354	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
3332	FUENTES	YOLANDA	4-132-194	PRESIDENCIA
3333	FUENTES C.	MANUEL E.	8-115-122	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESCUELA NAUTICA
3334	FUENTES C.	VICTOR I.	7-76-495	MIN. DE SALUD
3335	FUENTES DE	ITZA V.	8-230-1036	CONTRALORÍA GENERAL
3336	FUENTES DE	ITZEL A.	6-53-1735	CONTRALORÍA GENERAL
3337	FUENTES DE	JILMA	6-58-2396	MIN. DE VIVIENDA
3338	FUENTES DE	UBALDINA	4-132-2020	MIN. DE SALUD
3339	FUENTES DE	XIOMARA T.	8-260-688	MIN. DE SALUD
3340	FUENTES DE	YADIRA	8-225-1536	MIN. DE SALUD
3341	FUENTES G.	ISRAEL	8-256-730	CAJA DE AHORROS Suc.:GERENCIA DE CRÉDITO HIPOTECARIO
3342	FUENTES G.	ORLANDO	8-235-330	CONTRALORÍA GENERAL
3343	FUENTES SAUCEDO	LOURDES	8-415-779	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
3344	FULLER	DIDIMO	8-306-732	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. SEGURIDAD INSTITUCIONAL
3345	FULLER	DIOMEDES	9-102-923	MIN. DE VIVIENDA
3346	FUMAROLA DE	MARIESTER	3-43-873	CONTRALORÍA GENERAL
3347	FUNG	CARLOS	3-92-685	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3348	GABRIELA DE	DEL MAR	8-219-2161	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3349	GAGO	MARIA	8-252-585	ARI
3350	GAITAN	ANA LIZETH	PE-8-691	MIN. DE SALUD
3351	GAITAN	IRIS	4-203-157	MIN. DE SALUD
3352	GAITAN	LAURA A.	2-78-760	MIN. DE SALUD
3353	GAITAN	YAZMIN	4-705-990	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3354	GAITAN DE	MIGDALIA	8-276-577	MIN. DE VIVIENDA
3355	GAITAN DE	NARCISA J.	2-87-962	MIN. DE SALUD
3356	GAITAN DE	ROSA C.	9-95-948	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3357	GAITAN GOMEZ	HORACIO	6-55-2733	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:REGISTRO DE BUQUES
3358	GALAN	DAVID	4-99-2736	MIN. DE SALUD
3359	GALASTICA	DAVID	1-27-2282	CONTRALORÍA GENERAL
3360	GALEGO	IBHETHDE	8-225-1991	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
3361	GALEGO DE	DAYRA A.	8-211-2368	CONTRALORÍA GENERAL
3362	GALIALI DE	MARTHA R.	2-137-926	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3363	GALIANO	ALEJANDRO	8-418-780	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3364	GALINA	ELIZABETH	8-262-950	MIN. DE SALUD
3365	GALINDO	ANTONIO	9-180-320	ASAMBLEA LEGISLATIVA

3366	GALINDO	MAYURI	8-702-2216	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3367	GALLARDO	EDILMA	8-249-308	BANCO DEL ISTMO
3368	GALLARDO	ELIAS	7-59-917	ARI
3369	GALLARDO	ELIZABETH	8-239-398	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3370	GALLARDO	ERNESTO	8-339-226	CONTRALORÍA GENERAL
3371	GALLARDO	FERNANDO	4-243-14	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3372	GALLARDO	GERONCIO	6-50-155	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3373	GALLARDO	GRETTA	8-233-645	MIN. DE SALUD
3374	GALLARDO	INDIRA	10-25-319	MIN. DE SALUD
3375	GALLARDO	IRIS X.	8-226-1508	MIN. DE SALUD
3376	GALLARDO	JAIME	8-220-525	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
3377	GALLARDO	MARIA	8-711-751	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
3378	GALLARDO	MARISOL	PE-10-1587	MIN. DE VIVIENDA
3379	GALLARDO	NALYS	7-94-1454	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3380	GALLARDO DE	ENERILSA	4-210-538	MIN. DE SALUD
3381	GALLARDO M.	ARELI	8-154-1139	CONTRALORÍA GENERAL
3382	GALLARDO N.	DORIS ELENA	8-154-2463	CONTRALORÍA GENERAL
3383	GALLARDO SANCHEZ	JOSE F.	8-16-764	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.: FINANZAS
3384	GALLARDO V.	ANA RAQUEL	3-56-204	MIN. DE SALUD
3385	GALLEGOS	EUCLIDES	8-469-400	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3386	GALVAN	LORENZO	3-87-1064	ARI
3387	GALVEZ	AURELIO	7-83-166	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3388	GALVEZ	CARMEN	5-9-607	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
3389	GALVEZ	CLAUDIA	8-428-851	MIN. DE SALUD
3390	GALVEZ	DEYANIRA	8-202-1140	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3391	GALVEZ	ELSA	8-196-84	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
3392	GALVEZ	HENRY	4-714-211	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3393	GALVEZ	IVAN	8-369-425	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3394	GALVEZ	IVANOR	6-700-1344	ARI
3395	GALVEZ	JANIELLY	8-711-319	PRESIDENCIA
3396	GALVEZ	JORGE E.	8-166-499	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3397	GALVEZ	JOVANNA ESTHER	8-7-168	MIN. DE SALUD
3398	GALVEZ	LUISA C.	8-358-682	MIN. DE SALUD
3399	GALVEZ	MACIEL	4-208-542	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3400	GALVEZ	MOISES	8-702-160	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
3401	GALVEZ	NEMESIA	5-16-2634	MIN. DE SALUD
3402	GALVEZ	RINA A.	8-164-1494	ASEGURADORA MUNDIAL
3403	GALVEZ	TEOFILO	4-256-168	ASAMBLEA LEGISLATIVA

3404	GALVEZ DE	EDILMA C.	7-85-449	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
3405	GALVEZ DE	JOSEFINA	8-227-576	MIN. DE SALUD
3406	GALVEZ DE	MARTA	8-193-731	ARI
3407	GALVEZ DE	NORMA C.	6-53-574	CONTRALORÍA GENERAL
3408	GALVEZ DEL L.	SECUNDINO	7-63-657	MIN. DE VIVIENDA
3409	GALVEZ G.	ROSA E.	8-151-453	MIN. DE SALUD
3410	GALVEZ J.	SILVIO ELOY	2-82-66	CONTRALORÍA GENERAL
3411	GALVEZ L.	GREGORIO	8-424-747	CONTRALORÍA GENERAL
3412	GALVEZ P.	FELIPE	8-251-923	CONTRALORÍA GENERAL
3413	GAMBOA DE	VIELKA L.	8-323-424	MIN. DE SALUD
3414	GANTES	VIELKA	4-150-306	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3415	GAONA	GRACIELA	8-164-1526	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3416	GAONA	HAYDEE	8-366-114	MIN. DE SALUD
3417	GAONA J.	LUIS E.	8-190-909	CONTRALORÍA GENERAL
3418	GARAGATE A.	ARMANDO OMAR	8-232-925	MIN. DE SALUD
3419	GARAY	FULVIA RAQUEL	8-381-596	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR. PLANIFICACION Y DESARROLLO
3420	GARCERAN G.	LUIS C.	8-232-233	CONTRALORÍA GENERAL
3421	GARCES	CAROLINA	8-140-545	MIN. DE SALUD
3422	GARCES DE	NEOMISIA	2-108-994	CONTRALORÍA GENERAL
3423	GARCIA	ALEJANDRO	8-232-114	MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
3424	GARCIA	ALVIS	7-103-449	MIN. DE VIVIENDA
3425	GARCIA	AMERICO	8-484-456	CONTRALORÍA GENERAL
3426	GARCIA	ANGEL	7-76-248	MIN. DE SALUD
3427	GARCIA	ANGELA MARIA	8-189-629	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:REGISTRO DE BUQUES
3428	GARCIA	ANNETT	8-434-302	ARI
3429	GARCIA	AVIRELLA	9-179-329	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3430	GARCIA	BETZAIDA	7-119-190	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3431	GARCIA	CARLOS	8-138-225	ARI
3432	GARCIA	CARLOS A.	8-513-1029	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3433	GARCIA	CARLOS JUAN	PE-5-744	PANASONIC , S.A.
3434	GARCIA	CINTHIA	6-50-2206	CONTRALORÍA GENERAL
3435	GARCIA	CONSTANTINO	8-164-512	CONTRALORÍA GENERAL
3436	GARCIA	CORNELIO	8-423-321	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3437	GARCIA	DANIEL	7-60-454	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3438	GARCIA	DEMETRIO	8-388-670	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3439	GARCIA	DEMOSTENES	8-396-135	ASEGURADORA MUNDIAL
3440	GARCIA	DIDIO	8-212-1596	ASAMBLEA LEGISLATIVA

3441	GARCIA	DILCIA	2-101-667	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3442	GARCIA	DIONICIA	8-319-691	MIN. DE SALUD
3443	GARCIA	DOMINGO	7-85-706	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3444	GARCIA	EDILMA	6-64-883	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3445	GARCIA	EDWIN	9-83-1461	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3446	GARCIA	ELIDA	8-205-915	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3447	GARCIA	ELIDA	8-391-918	MIN. DE SALUD
3448	GARCIA	ENEDINA	7-37-665	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3449	GARCIA	ERASMO	8-205-1837	ASEGURADORA MUNDIAL
3450	GARCIA	ETELVINA	8-712-2363	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3451	GARCIA	EYDA MARIA	7-97-743	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3452	GARCIA	FLORENCIA	4-160-75	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3453	GARCIA	FRANCISCO	6-65-684	MIN. DE VIVIENDA
3454	GARCIA	FRANKLIN A.	4-155-656	MIN. DE SALUD
3455	GARCIA	GASPAR	2-94-2421	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3456	GARCIA	GIL	8-121-148	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3457	GARCIA	GLADYS M.	7-88-1288	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3458	GARCIA	GLORIA E.	6-58-1059	MIN. DE SALUD
3459	GARCIA	HUGO	9-208-437	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3460	GARCIA	ILEAN	8-306-604	MIN. DE SALUD
3461	GARCIA	INGRID E.	2-149-413	MIN. DE SALUD
3462	GARCIA	IRENE	8-339-522	MIN. DE VIVIENDA
3463	GARCIA	ITZEL	2-131-152	MIN. DE VIVIENDA
3464	GARCIA	JOAQUIN	8-361-98	MIN. DE SALUD
3465	GARCIA	JORGE	8-242-76	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
3466	GARCIA	JORGE	8-715-1567	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3467	GARCIA	JOSE	8-208-2375	ARI
3468	GARCIA	JOSE	9-64-398	MIN. DE SALUD
3469	GARCIA	JUAN	8-338-804	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3470	GARCIA	LISBETH	2-704-1493	MIN. DE SALUD
3471	GARCIA	LISETH	10-705-1219	MIN. DE SALUD
3472	GARCIA	LOURDES	7-104-190	MIN. DE SALUD
3473	GARCIA	LUZMINA	9-154-385	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3474	GARCIA	MAGDIEL	8-704-1146	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3475	GARCIA	MAGELA	8-388-189	MIN. DE SALUD
3476	GARCIA	MARCELA	8-203-2267	ARI
3477	GARCIA	MARIA	8-158-1275	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3478	GARCIA	MARIA G.	9-147-975	MIN. DE SALUD

3479	GARCIA	MARIELA	1-42-664	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3480	GARCIA	MARITZA E.	8-138-103	CONTRALORÍA GENERAL
3481	GARCIA	MARTIN	3-59-480	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3482	GARCIA	MELANIA	3-77-953	MIN. DE SALUD
3483	GARCIA	MIGDALIA	8-338-559	MIN. DE SALUD
3484	GARCIA	MILDON	4-261-625	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3485	GARCIA	NEYLA	7-93-2075	INDE
3486	GARCIA	NILVIA	9-96-744	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3487	GARCIA	NIXIA	8-282-299	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3488	GARCIA	NOEL A.	8-350-319	MIN. DE SALUD
3489	GARCIA	OMAR	8-433-41	MIN. DE VIVIENDA
3490	GARCIA	OSVALDO	7-92-2536	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3491	GARCIA	RAQUEL	9-54-108	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3492	GARCIA	RICARDO	8-275-188	PRESIDENCIA
3493	GARCIA	RICARDO	8-101-816	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3494	GARCIA	RICARDO	8-497-630	MIN. DE VIVIENDA
3495	GARCIA	ROBERTO	8-220-1868	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ
3496	GARCIA	ROSIBETH	8-727-997	MIN. DE VIVIENDA
3497	GARCIA	VALENTIN	6-85-489	MIN. DE SALUD
3498	GARCIA	YADIRA	8-205-1614	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3499	GARCIA	YADIRA J.	2-106-2061	MIN. DE SALUD
3500	GARCIA	YECENIA	8-702-964	ARI
3501	GARCIA A.	ADELIA	1-11-904	CONTRALORÍA GENERAL
3502	GARCIA A.	HAYDEE DEL C.	8-210-646	MIN. DE SALUD
3503	GARCIA A.	HELIODORO S.	9-81-1159	MIN. DE SALUD
3504	GARCIA B.	NELVA A.	4-101-2773	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3505	GARCIA C.	NESTOR O.	9-107-2010	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3506	GARCIA C.	OLMAN R.	4-154-222	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.: ESCUELA NAUTICA
3507	GARCIA C.	TEODORO	7-55-198	MIN. DE VIVIENDA
3508	GARCIA D.	INGRID R.	8-337-328	MIN. DE SALUD
3509	GARCIA D.	MARIBEL I.	7-77-709	CONTRALORÍA GENERAL
3510	GARCIA DE	ARGELIS	8-195-959	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
3511	GARCIA DE	EDITH	7-72-2362	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
3512	GARCIA DE	ELIZABETH	8-399-16	ARI
3513	GARCIA DE	ELSIE C.	7-121-815	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3514	GARCIA DE	ELVIA	8-147-170	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
3515	GARCIA DE	EVA	7-71-2741	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3516	GARCIA DE	FARIDES V.	4-142-2662	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO

3517	GARCIA DE	IRLANDA	8-135-320	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
3518	GARCIA DE	ISOLINA M.	8-6-1409	MIN. DE VIVIENDA
3519	GARCIA DE	LILIANA	8-393-858	MIN. DE SALUD
3520	GARCIA DE	LUCIA	8-149-793	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
3521	GARCIA DE	MARIA E.	6-36-554	MIN. DE SALUD
3522	GARCIA DE	MARITZA A.	9-92-557	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3523	GARCIA DE	MAYANIN	8-209-456	CONTRALORÍA GENERAL
3524	GARCIA DE	OLGA M.	2-54-841	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3525	GARCIA DE	SALOME	4-195-86	MIN. DE SALUD
3526	GARCIA DE	SILVIA C.	8-131-588	MIN. DE SALUD
3527	GARCIA DE	TILSIA	8-335-80	MIN. DE VIVIENDA
3528	GARCIA DE	TOMASA	8-148-980	MIN. DE VIVIENDA
3529	GARCIA DE	VILMA	8-151-967	MIN. DE VIVIENDA
3530	GARCIA DE	VILMA	9-115-803	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3531	GARCIA F.	GILMA	8-237-1712	MIN. DE VIVIENDA
3532	GARCIA G.	HELIODORO	9-95-749	MIN. DE SALUD
3533	GARCIA G.	IGNACIO	7-46-864	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
3534	GARCIA G.	VIRGILIO	9-106-759	CONTRALORÍA GENERAL
3535	GARCIA H.	LUIS A.	8-350-17	CONTRALORÍA GENERAL
3536	GARCIA HERNANDEZ	JULIETA	8-12-734	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR.GRAL. DE MARINA MERCANTE
3537	GARCIA LAVERGNE DE	NERIS	8-220-2305	ARI
3538	GARCIA M.	GASPAR A.	8-502-985	CONTRALORÍA GENERAL
3539	GARCIA M.	MIGUEL A.	9-102-2539	CONTRALORÍA GENERAL
3540	GARCIA MADRID	NAIR G.	8-23-1129	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CONTABILIDAD
3541	GARCIA MOLINA	ALEXIS OMAR	8-483-728	PANASONIC , S.A.
3542	GARCIA N.	DENIS M.	7-99-568	MIN. DE SALUD
3543	GARCIA O.	MARISOL D.	8-519-1346	CONTRALORÍA GENERAL
3544	GARCIA PAREDES	ALINA	8-239-1416	MIN. DE SALUD
3545	GARCIA R.	FRANCISCO A.	6-47-1499	MIN. DE VIVIENDA
3546	GARCIA ROMELIS	MIGUEL	8-354-976	ASEGURADORA MUNDIAL
3547	GARCIA S.	AIXA M.	8-352-647	CONTRALORÍA GENERAL
3548	GARCIA S.	JUDITH	8-144-293	MIN. DE VIVIENDA
3549	GARIBALDI	IRIANA	8-184-2204	MIN. DE SALUD
3550	GARIBALDI	LEOVIGILDA	3-85-1035	MIN. DE SALUD
3551	GARIBALDI	MAYRA	3-66-2030	MIN. DE SALUD
3552	GARIBALDI	YIMARA	8-419-598	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3553	GARIBALDI B.	EZEQUIEL	3-80-2525	CONTRALORÍA GENERAL

3554	GARIBALDI DE	MERCEDES	8-123-70	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3555	GARIBALDI G.	JULY D.	3-104-769	CONTRALORÍA GENERAL
3556	GARIBALDO	INO	8-298-540	MIN. DE VIVIENDA
3557	GARIBALDO	MARTIN	8-362-604	MIN. DE SALUD
3558	GARIBALDO	ORLANDO GILBERTO	8-286-601	CONTRALORÍA GENERAL
3559	GARIBALDO C.	HUMBERTO	8-169-758	CONTRALORÍA GENERAL
3560	GARIBALDO DE	BERENICE	4-95-77	MIN. DE SALUD
3561	GARM	ZARAI	PE-8-1045	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
3562	GARNETT DE	AMOY	8-162-309	ARI
3563	GARRIDO	ARMONIA	8-153-2140	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
3564	GARRIDO	CARLOS	8-161-832	ARI
3565	GARRIDO	EDILDA	6-3-607	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3566	GARRIDO	EMIGDIO	10-7-1512	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3567	GARRIDO	ENILSY	7-111-13	MIN. DE SALUD
3568	GARRIDO	IBELIZE	8-168-900	MIN. DE VIVIENDA
3569	GARRIDO	ISIDRO	8-241-753	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. TESORERIA Y FINANZAS
3570	GARRIDO	ISMAEL	8-166-631	CONTRALORÍA GENERAL
3571	GARRIDO	PERSEVERANDA	10-7-267	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3572	GARRIDO	VICTOR J.	7-57-448	MIN. DE SALUD
3573	GARRIDO DE	DORA A.	7-50-998	MIN. DE SALUD
3574	GARRIDO DE	ESTHER	4-103-1417	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3575	GARRIDO DE	EYDA	8-212-1022	CONTRALORÍA GENERAL
3576	GARRIDO R.	DAMARIS E.	7-83-656	CONTRALORÍA GENERAL
3577	GARRIDO RANGEL	JACINTO	8-237-1403	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESCUELA NAUTICA
3578	GARRIDO S.	LUIS E.	8-225-2005	CONTRALORÍA GENERAL
3579	GARRIDO S.	VIRGILIO	8-237-1920	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3580	GARZOLA	JUDITH	8-153-2313	PANASONIC , S.A.
3581	GARZOLA	YACELYKA DEL	8-440-642	CONTRALORÍA GENERAL
3582	GARZON	ADELAIDA	8-328-872	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CERTIFICACIONES DE LA GENTE DE MAR
3583	GARZON	MILKA	8-259-116	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3584	GASCON	CESAR A.	8-473-84	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3585	GASKIN	EDGAR	3-7-850	MIN. DE SALUD
3586	GASNELL	CARLOS	8-451-855	ARI
3587	GAUBECA	ISRAEL ADAN	7-84-1303	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
3588	GAUBECA PEREZ	CARLOS	8-141-357	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR.GRAL. DE MARINA MERCANTE
3589	GAYTAN	NILKA E.	8-415-266	MIN. DE SALUD

3590	GEORGE	ALCIBIADES	2-70-241	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3591	GEORGE A.	IRISNOVA	8-222-1777	MIN. DE SALUD
3592	GEORGET C.	MONICA S.	1-18-50	CONTRALORÍA GENERAL
3593	GERONA J.	MAYLENE J.	8-229-668	CONTRALORÍA GENERAL
3594	GIBBS	CARMEN	3-27-989	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3595	GIBBS	CATALINA	8-161-307	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3596	GIBBS	JULIO ANTONIO	8-113-936	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:GERENCIA DE SERVICIOS GENERALES
3597	GIBBS	NELLY	8-142-3	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
3598	GIBSON DE	LOURDES	8-26-351	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CONTABILIDAD
3599	GIERHART	IVETTE DEL C.	8-417-539	MIN. DE SALUD
3600	GIL	AMADO A. .	8-171-32	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3601	GIL	FABIOLA M.	8-262-801	CONTRALORÍA GENERAL
3602	GIL	JOSEFINA	8-467-398	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
3603	GIL	MARIA LUCIANA	2-113-686	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3604	GIL	MAURA	6-36-507	MIN. DE SALUD
3605	GIL	YOLANDA	8-530-2061	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3606	GIL DE	CECILIA	8-175-534	MIN. DE SALUD
3607	GIL DE	EDILMA A.	8-237-1685	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:REGISTRO DE BUQUES
3608	GIL PEREZ	JOSE	7-52-214	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3609	GIL V.	ERIKA	8-346-245	CONTRALORÍA GENERAL
3610	GILL	MARCOS	8-402-202	ARI
3611	GILL	MARIA J.	9-84-556	MIN. DE SALUD
3612	GILL C.	LETICIA	8-162-1897	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3613	GILL V.	ISRAEL A.	8-239-644	CONTRALORÍA GENERAL
3614	GIONO	ROBERTO	9-101-742	ARI
3615	GIRON	ALEX	6-55-1397	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
3616	GIRON	ARIEL	8-413-195	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:PRESUPUESTO
3617	GIRON	ELIAS	8-192-549	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CONTABILIDAD
3618	GIRON	JAGEYDA	8-703-994	MIN. DE SALUD
3619	GIRON	ORLANDO	8-317-53	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3620	GIRON C.	LIBRADA A.	7-98-525	CONTRALORÍA GENERAL
3621	GIRON DE	FLAVIA	4-122-2124	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3622	GIRON DE	ROXANA B.	1-20-128	MIN. DE VIVIENDA
3623	GITTENS	DELIA	3-84-1404	MIN. DE SALUD
3624	GITTENS D.	FERNANDO A.	3-72-310	CONTRALORÍA GENERAL
3625	GITTENS DE	MARIBEL	2-163-1292	MIN. DE SALUD

3626	GOBEA	DORALYS	8-398-562	MIN. DE SALUD
3627	GODDARD	RITA	8-156-1548	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3628	GODDARD N.	MARTHA E.	4-132-1233	CONTRALORÍA GENERAL
3629	GOLDER G.	MERCEDES DEL C.	PE-4-526	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
3630	GOMEZ	ADALBERTO	8-515-1879	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
3631	GOMEZ	ALFONSO	8-431-970	COM. DE LIBRE CONSUMIDOR
3632	GOMEZ	ALFREDO	8-518-21	MIN. DE VIVIENDA
3633	GOMEZ	ALMA	4-196-426	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3634	GOMEZ	AMADA E.	4-173-9	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3635	GOMEZ	ANA	8-357-901	ARI
3636	GOMEZ	ARELIS	6-704-2365	MIN. DE VIVIENDA
3637	GOMEZ	ARIADINA	2-106-1241	MIN. DE SALUD
3638	GOMEZ	AURA E.	6-55-524	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3639	GOMEZ	CELSA	4-76-994	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3640	GOMEZ	ELIEZER	6-26-58	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
3641	GOMEZ	ELIZABETH	8-485-870	PANASONIC , S.A.
3642	GOMEZ	ELIZABETH	1-47-543	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3643	GOMEZ	ELPIDIO	6-88-243	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3644	GOMEZ	EMMA	9-1-923	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3645	GOMEZ	FRANCISCO	4-83-509	CONTRALORÍA GENERAL
3646	GOMEZ	GLORIA	9-107-314	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3647	GOMEZ	GYKSA	7-84-1243	MIN. DE VIVIENDA
3648	GOMEZ	INDIRA	8-483-576	MIN. DE SALUD
3649	GOMEZ	INDIRA	8-700-1271	MIN. DE SALUD
3650	GOMEZ	ITZELA JUDITH	8-513-50	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3651	GOMEZ	JORGE	8-211-2606	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3652	GOMEZ	JOSE L.	2-134-108	MIN. DE SALUD
3653	GOMEZ	JOSE OLIVER	8-328-946	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:REGISTRO DE BUQUES
3654	GOMEZ	JOSEFA L.	6-31-519	MIN. DE SALUD
3655	GOMEZ	KARINA	8-719-1624	ARI
3656	GOMEZ	LETICIA	1-30-487	MIN. DE SALUD
3657	GOMEZ	LIZ K.	8-497-476	MIN. DE SALUD
3658	GOMEZ	LOYRA IBETH	6-51-2172	MIN. DE SALUD
3659	GOMEZ	LUIS	8-709-1650	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3660	GOMEZ	LUIS E.	8-208-1050	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3661	GOMEZ	LUIS E.	8-414-770	CONTRALORÍA GENERAL
3662	GOMEZ	LURIS E.	8-421-665	PRESIDENCIA
3663	GOMEZ	MARIELA	4-103-627	MIN. DE SALUD

3664	GOMEZ	MATILDE	8-237-1129	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3665	GOMEZ	MAYTEE	6-73-560	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3666	GOMEZ	NATACHA DEL CARMEN	8-225-2165	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3667	GOMEZ	NATIVIDAD	4-251-488	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3668	GOMEZ	OMAYRA	4-126-1186	MIN. DE SALUD
3669	GOMEZ	PABLO	8-743-1588	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3670	GOMEZ	RAFAEL	8-314-906	PANASONIC , S.A.
3671	GOMEZ	RAUL	2-158-884	MIN. DE SALUD
3672	GOMEZ	RICARDO	8-468-299	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. SEGURIDAD INSTITUCIONAL
3673	GOMEZ	RUBEN	4-137-2300	INDE
3674	GOMEZ	VIELKA	8-238-499	PANASONIC , S.A.
3675	GOMEZ	YAJAIRA	8-498-770	ARI
3676	GOMEZ	YAJAIRA	5-7-717	MIN. DE SALUD
3677	GOMEZ	YASMIN	8-782-162	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3678	GOMEZ A.	GILBERTO	8-106-919	CONTRALORÍA GENERAL
3679	GOMEZ C.	EDIKA I.	8-228-1001	MIN. DE VIVIENDA
3680	GOMEZ C.	GLORIA A.	6-35-776	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3681	GOMEZ C.	HARMODIO	4-220-502	CONTRALORÍA GENERAL
3682	GOMEZ CHECA	LOREN	2-101-541	MIN. DE SALUD
3683	GOMEZ DE	ANAYANSI	8-235-1872	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3684	GOMEZ DE	AURORA	N-19-139	MIN. DE VIVIENDA
3685	GOMEZ DE	ELIDIA	7-85-1094	MIN. DE SALUD
3686	GOMEZ DE	ELINDA V.	3-80-631	MIN. DE SALUD
3687	GOMEZ DE	ELSA	4-140-405	MIN. DE SALUD
3688	GOMEZ DE	ESTELA	9-82-1158	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3689	GOMEZ DE	GLORIA S.	8-308-539	CONTRALORÍA GENERAL
3690	GOMEZ DE	MARLENE JOSEFINA	E-853-936	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
3691	GOMEZ DE	YENIS	8-253-341	MIN. DE SALUD
3692	GOMEZ DE	YOLANDA T.	4-103-695	MIN. DE VIVIENDA
3693	GOMEZ DE	ZENaida	9-76-926	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3694	GOMEZ G.	ALEX	8-305-672	MIN. DE SALUD
3695	GOMEZ M.	DALYS G.	8-411-483	MIN. DE SALUD
3696	GOMEZ M.	EMMY L.	8-456-854	CONTRALORÍA GENERAL
3697	GOMEZ M.	JAVIER I.	8-388-910	CONTRALORÍA GENERAL
3698	GOMEZ M.	MANUEL	9-153-933	MIN. DE SALUD
3699	GOMEZ R.	INES	8-451-298	MIN. DE VIVIENDA
3700	GOMEZ R.	LETICIA I.	8-208-2638	CONTRALORÍA GENERAL
3701	GOMEZ R.	ROLANDO A.	8-220-1707	CONTRALORÍA GENERAL

3702	GOMEZ V.	FELICIO	7-53-668	CONTRALORÍA GENERAL
3703	GOMEZ V.	IDALIS	4-124-2699	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3704	GOMEZ V.	JOSE	3-56-808	CONTRALORÍA GENERAL
3705	GOMEZ V.	OTILIA	7-59-967	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3706	GONDOLA	HUMBERTO V.	3-80-1650	MIN. DE SALUD
3707	GONDOLA	JOSE ELIECER	8-85-412	MIN. DE SALUD
3708	GONDOLA	SAYIRA	3-111-880	MIN. DE SALUD
3709	GONDOLA	VICENTA	3-63-540	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3710	GONDOLA	YAMILETH	8-744-1328	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3711	GONDOLA	ZAIDA	8-238-721	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3712	GONDOLA DE	MELITZA	3-84-1156	MIN. DE SALUD
3713	GONDOLA S.	FRANCISCO	3-64-1081	CONTRALORÍA GENERAL
3714	GONGORA	ALEX	8-245-283	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
3715	GONGORA	BETZAIDA	8-368-159	MIN. DE SALUD
3716	GONZALEZ	ABILIO	8-162-1668	MIN. DE VIVIENDA
3717	GONZALEZ	ADILIO	8-4-323	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3718	GONZALEZ	ADILIO	7-50-939	MIN. DE VIVIENDA
3719	GONZALEZ	AGAPITO	9-178-171	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3720	GONZALEZ	ALEXANDER	4-201-166	ARI
3721	GONZALEZ	ALONSO	4-84-625	CONTRALORÍA GENERAL
3722	GONZALEZ	ANA	8-530-417	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3723	GONZALEZ	ANA E.	8-257-185	MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
3724	GONZALEZ	ANA MATILDE	9-105-531	CONTRALORÍA GENERAL
3725	GONZALEZ	ANABEL DEL CARMEN	8-220-2332	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3726	GONZALEZ	ANGEL MIGUEL	7-79-568	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CONTABILIDAD
3727	GONZALEZ	ANIBAL	4-103-156	ARI
3728	GONZALEZ	ARCELIO	8-385-591	MIN. DE VIVIENDA
3729	GONZALEZ	ARGENTINA	8-172-2	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3730	GONZALEZ	ATILANO	8-229-751	CONTRALORÍA GENERAL
3731	GONZALEZ	AUGUSTO	8-428-779	ARI
3732	GONZALEZ	AURA LUZ	8-175-36	CONTRALORÍA GENERAL
3733	GONZALEZ	BASILIA	9-81-1906	MIN. DE SALUD
3734	GONZALEZ	BENJAMIN ANTONIO	4-712-229	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3735	GONZALEZ	BERENIA	8-249-638	ARI
3736	GONZALEZ	BERENICE	9-174-361	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3737	GONZALEZ	BERNARDINO	6-41-386	MIN. DE VIVIENDA
3738	GONZALEZ	BERNARDO	9-125-1925	CONTRALORÍA GENERAL
3739	GONZALEZ	BERTA ALICIA	8-175-823	MIN. DE OBRAS PÚBLICA

3740	GONZALEZ	BETSY YARIELA	8-369-848	CONTRALORÍA GENERAL
3741	GONZALEZ	CARLOS	8-31-115	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. SEGURIDAD INSTITUCIONAL
3742	GONZALEZ	CARLOS	8-195-341	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3743	GONZALEZ	CARLOS	8-471-920	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3744	GONZALEZ	CARMEN	8-201-1666	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3745	GONZALEZ	CARMEN	5-23-827	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3746	GONZALEZ	CEFERINO	10-29-42	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3747	GONZALEZ	CERVANTES	6-41-435	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3748	GONZALEZ	CESAR A.	9-156-434	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
3749	GONZALEZ	CHEYENNES	8-306-276	CONTRALORÍA GENERAL
3750	GONZALEZ	CONCEPCION	7-85-1458	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3751	GONZALEZ	CONSTANTINO	8-237-260	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3752	GONZALEZ	DAISY	8-337-939	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3753	GONZALEZ	DALIS	6-50-2040	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3754	GONZALEZ	DANIEL	8-472-554	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR. PLANIFICACION Y DESARROLLO
3755	GONZALEZ	DAVID	8-195-297	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3756	GONZALEZ	DAVID MANUEL	8-445-12	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESTADÍSTICAS
3757	GONZALEZ	DENIS	7-88-2273	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3758	GONZALEZ	DIASOL	2-98-1022	ARI
3759	GONZALEZ	DIGNA	4-92-135	MIN. DE VIVIENDA
3760	GONZALEZ	DOMINGO O.	8-371-455	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3761	GONZALEZ	DORA	9-174-236	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3762	GONZALEZ	DOSILEE S.	4-242-918	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3763	GONZALEZ	DUNIA MABEL	4-151-317	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3764	GONZALEZ	EDWIN	8-265-815	MIN. DE VIVIENDA
3765	GONZALEZ	EFRAIN	4-122-1316	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3766	GONZALEZ	ELIDIA R.	7-111-54	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3767	GONZALEZ	ELIZABETH	4-219-244	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3768	GONZALEZ	ELVIS	7-91-19	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3769	GONZALEZ	EMPERATRIZ	8-90-523	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3770	GONZALEZ	ENELDA	2-89-693	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3771	GONZALEZ	ENILMA O.	9-124-1987	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3772	GONZALEZ	ENY	8-280-439	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
3773	GONZALEZ	ERNESTO	9-121-2461	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3774	GONZALEZ	ERNESTO	8-262-714	MIN. DE SALUD
3775	GONZALEZ	ESMERALDA	8-316-843	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO

3776	GONZALEZ	EUCLIDES	7-70-956	MIN. DE VIVIENDA
3777	GONZALEZ	EUTIMIO	8-211-997	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. SEGURIDAD INSTITUCIONAL
3778	GONZALEZ	EVERARDO	7-93-74	ASEGURADORA MUNDIAL
3779	GONZALEZ	EZEQUIEL	8-511-167	THE CHASE MANHATTAN BANK
3780	GONZALEZ	FAUSTINO	9-101-1880	CONTRALORÍA GENERAL
3781	GONZALEZ	FELICIANO	6-50-2212	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3782	GONZALEZ	FELICIANO	6-50-1183	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3783	GONZALEZ	FELIX	2-94-971	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3784	GONZALEZ	FLORINDA	9-64-565	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
3785	GONZALEZ	FRANK	8-740-232	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3786	GONZALEZ	GASPAR	8-269-446	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3787	GONZALEZ	GEMA	PE-5-29	MIN. DE VIVIENDA
3788	GONZALEZ	GENARO	2-78-171	CONTRALORÍA GENERAL
3789	GONZALEZ	GINA GISELA	8-747-686	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3790	GONZALEZ	GISELA Y.	8-208-1605	CONTRALORÍA GENERAL
3791	GONZALEZ	GISELLE	8-411-70	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3792	GONZALEZ	GLADIS	7-93-1074	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3793	GONZALEZ	GLADYS	6-67-292	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3794	GONZALEZ	GLADYS	8-519-881	MIN. DE VIVIENDA
3795	GONZALEZ	GLORIA	4-239-155	CONTRALORÍA GENERAL
3796	GONZALEZ	GLORIA	4-146-162	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3797	GONZALEZ	GLORIA M.	2-162-1089	MIN. DE SALUD
3798	GONZALEZ	GONZALO	4-82-288	CONTRALORÍA GENERAL
3799	GONZALEZ	GONZALO	7-46-281	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3800	GONZALEZ	GRACIELA	7-69-1598	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3801	GONZALEZ	GUADALUPE	8-706-553	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3802	GONZALEZ	GUMERCINDO	8-209-2793	ARI
3803	GONZALEZ	HANIA	8-453-994	ARI
3804	GONZALEZ	HERMINIO	2-88-1433	ARI
3805	GONZALEZ	INDIRA	6-701-2066	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
3806	GONZALEZ	IRIS	2-84-2330	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3807	GONZALEZ	ISIDORA	9-219-2009	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3808	GONZALEZ	IVAN	4-147-1254	CONTRALORÍA GENERAL
3809	GONZALEZ	IVAN ADOLFO	8-443-794	PRESIDENCIA
3810	GONZALEZ	JANETT	8-410-348	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3811	GONZALEZ	JEAN	8-374-328	ARI
3812	GONZALEZ	JEANETTE	8-492-548	MIN. DE VIVIENDA
3813	GONZALEZ	JEKATHERINE	8-714-1171	LOTERIA NACIONAL

3814	GONZALEZ	JORGE	3-93-745	PANASONIC , S.A.
3815	GONZALEZ	JORGE	8-262-685	ARI
3816	GONZALEZ	JORGE	4-98-2446	CONTRALORÍA GENERAL
3817	GONZALEZ	JORGE ELOY	9-163-813	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3818	GONZALEZ	JOSE	4-69-981	ARI
3819	GONZALEZ	JOSE	8-411-144	MIN. DE SALUD
3820	GONZALEZ	JOSE LUIS	9-123-1352	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3821	GONZALEZ	JOSE PABLO	8-162-2065	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESCUELA NAUTICA
3822	GONZALEZ	JOSE R.	8-246-179	CONTRALORÍA GENERAL
3823	GONZALEZ	JOSEFA I.	4-101-2729	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3824	GONZALEZ	JUAN	9-101-1989	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3825	GONZALEZ	JUAN ANTONIO	8-794-1488	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3826	GONZALEZ	JUANA A.	4-132-251	CONTRALORÍA GENERAL
3827	GONZALEZ	JUDITH	3-8-202	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. TESORERIA Y FINANZAS
3828	GONZALEZ	JUDITH	8-339-343	MIN. DE SALUD
3829	GONZALEZ	KARINA	8-745-2407	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3830	GONZALEZ	KARNAIL	4-199-941	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3831	GONZALEZ	LEANDRO	5-16-1593	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3832	GONZALEZ	LEDYS	7-85-2080	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3833	GONZALEZ	LEONILDA	10-6-1876	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3834	GONZALEZ	LEONOR	9-208-115	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
3835	GONZALEZ	LEOPOLDO	9-139-562	MIN. DE VIVIENDA
3836	GONZALEZ	LORENA I.	2-101-559	CONTRALORÍA GENERAL
3837	GONZALEZ	LUIS	8-333-151	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
3838	GONZALEZ	LUIS	8-417-383	ARI
3839	GONZALEZ	LUIS	8-528-1745	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3840	GONZALEZ	LUIS CARLOS	8-238-1001	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. DE PUERTOS
3841	GONZALEZ	LUZ	6-67-175	PRESIDENCIA
3842	GONZALEZ	LUZ	3-66-289	MIN. DE VIVIENDA
3843	GONZALEZ	LUZ E.	8-306-633	CONTRALORÍA GENERAL
3844	GONZALEZ	LUZ MARIA	8-522-379	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3845	GONZALEZ	LYDIA	8-153-171	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3846	GONZALEZ	MAIELA	4-148-1	MIN. DE VIVIENDA
3847	GONZALEZ	MANUEL	9-97-661	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3848	GONZALEZ	MANUEL S.	7-54-724	CONTRALORÍA GENERAL

3849	GONZALEZ	MARCOS	8-154-1447	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
3850	GONZALEZ	MARCOS	9-151-249	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.: ESCUELA NAUTICA
3851	GONZALEZ	MARIA	4-212-715	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3852	GONZALEZ	MARIA	9-178-949	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3853	GONZALEZ	MARIA	9-7-629	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3854	GONZALEZ	MARIA C.	8-719-700	PRESIDENCIA
3855	GONZALEZ	MARIA DE LA C.	6-46-392	MIN. DE VIVIENDA
3856	GONZALEZ	MARIANELA	9-705-2202	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3857	GONZALEZ	MARIANO	9-85-445	ARI
3858	GONZALEZ	MARIELA E.	2-56-433	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3859	GONZALEZ	MARILI	8-278-721	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3860	GONZALEZ	MARINA	2-46-813	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3861	GONZALEZ	MARINA	4-101-724	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3862	GONZALEZ	MARIO A.	9-81-1577	CONTRALORÍA GENERAL
3863	GONZALEZ	MARLENIS Y.	4-295-508	MIN. DE SALUD
3864	GONZALEZ	MAYRA	3-720-1246	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.: DIR. PUERT. E INDUST/MARIT/AUXILIARE
3865	GONZALEZ	MERCEDES	9-124-2192	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3866	GONZALEZ	MERICI	3-90-2721	MIN. DE SALUD
3867	GONZALEZ	MIGUEL	8-291-295	PRESIDENCIA
3868	GONZALEZ	MIGUEL	8-714-476	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3869	GONZALEZ	MILAGRO DEL C.	2-708-616	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3870	GONZALEZ	MIRIAM	8-362-745	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3871	GONZALEZ	MIRIAN	7-98-91	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3872	GONZALEZ	MIRTHA J.	7-840-1896	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.: PLANILLAS
3873	GONZALEZ	MITZILA I.	8-260-650	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3874	GONZALEZ	NATALIA E.	4-69-531	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3875	GONZALEZ	NEREIKA	3-703-1899	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3876	GONZALEZ	NIDIA DEL C.	9-123-713	MIN. DE VIVIENDA
3877	GONZALEZ	NITZIA	4-78-847	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3878	GONZALEZ	NORIS J.	6-87-38	MIN. DE VIVIENDA
3879	GONZALEZ	OCTAVIZA	4-209-967	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3880	GONZALEZ	ORLANDO	4-194-839	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3881	GONZALEZ	PLINIO	9-1-1588	CONTRALORÍA GENERAL
3882	GONZALEZ	PORFIRIO	4-100-351	CAJA DE AHORROS Suc.: CUENTAS CORRIENTES
3883	GONZALEZ	PORFIRIO	2-94-415	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
3884	GONZALEZ	RAMIRO	6-32-686	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
3885	GONZALEZ	RAMON	8-168-166	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

				Suc.: RECURSOS MARINOS Y COSTEROS
3886	GONZALEZ	RAUL	8-152-582	MIN. DE VIVIENDA
3887	GONZALEZ	RENAN	4-187-173	CONTRALORÍA GENERAL
3888	GONZALEZ	REYES	9-91-633	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3889	GONZALEZ	RICARDO	8-242-142	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3890	GONZALEZ	RINA	8-220-1514	MIN. DE VIVIENDA
3891	GONZALEZ	ROBERTO	2-137-377	PRESIDENCIA
3892	GONZALEZ	ROBERTO	3-93-465	ARI
3893	GONZALEZ	ROBERTO	3-108-575	ARI
3894	GONZALEZ	ROGELIO	8-382-549	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3895	GONZALEZ	ROGER	4-701-104	ARI
3896	GONZALEZ	ROOSEVELT	4-98-1301	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3897	GONZALEZ	ROSA	9-127-79	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3898	GONZALEZ	ROSA E.	7-70-1771	MIN. DE SALUD
3899	GONZALEZ	ROSAURA	6-36-90	MIN. DE SALUD
3900	GONZALEZ	RUBIELO	8-481-541	MIN. DE VIVIENDA
3901	GONZALEZ	SARA	8-344-141	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
3902	GONZALEZ	SARA	2-131-281	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
3903	GONZALEZ	SARATI	8-381-726	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3904	GONZALEZ	SEBASTIAN	5-23-849	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3905	GONZALEZ	SILVIA D.	8-148-667	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3906	GONZALEZ	SIRELDA	8-506-59	COM. DE LIBRE CONSUMIDOR
3907	GONZALEZ	SOL MARIA	2-87-1883	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3908	GONZALEZ	SONIA	8-228-105	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3909	GONZALEZ	TOMAS	8-151-822	ARI
3910	GONZALEZ	UBALDO M.	8-156-2310	MIN. DE SALUD
3911	GONZALEZ	ULIS	9-157-608	MIN. DE SALUD
3912	GONZALEZ	VALERY	8-728-328	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3913	GONZALEZ	VIELKA E.	8-237-1045	PRESIDENCIA
3914	GONZALEZ	XIOMARA	10-7-1468	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3915	GONZALEZ	YANITZA	8-520-510	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3916	GONZALEZ	YOLANDA	10-4-2218	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3917	GONZALEZ	YOLANDA	2-89-1283	CONTRALORÍA GENERAL
3918	GONZALEZ	YOLANDA E.	9-85-267	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3919	GONZALEZ	ZOILA	9-168-606	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3920	GONZALEZ	ZORAIDA	9-211-172	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.: GERENCIA DE SERVICIOS GENERALES
3921	GONZALEZ	ZORAIDA	8-165-196	MIN. DE VIVIENDA
3922	GONZALEZ A.	DIANELA	9-97-2746	MIN. DE VIVIENDA

3923	GONZALEZ A.	DIOMEDES	4-98-2431	MIN. DE VIVIENDA
3924	GONZALEZ A.	DORIS M.	8-191-427	CONTRALORÍA GENERAL
3925	GONZALEZ A.	LILIANA	9-130-842	CONTRALORÍA GENERAL
3926	GONZALEZ ARAUZ	MARTA LIDUVINA	4-241-985	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. DE SERVICIOS DE FORMACION
3927	GONZALEZ B.	CARMEN M.	8-298-36	CONTRALORÍA GENERAL
3928	GONZALEZ B.	ELIGIO	4-122-2187	CONTRALORÍA GENERAL
3929	GONZALEZ C.	ERASMO R.	7-71-1115	CONTRALORÍA GENERAL
3930	GONZALEZ C.	HIGINIO	9-82-54	CONTRALORÍA GENERAL
3931	GONZALEZ D.	ALCIBIADES	8-520-271	CONTRALORÍA GENERAL
3932	GONZALEZ D.	ENEIDA	3-66-2230	CONTRALORÍA GENERAL
3933	GONZALEZ D.	GIL	7-84-1965	CONTRALORÍA GENERAL
3934	GONZALEZ D.	MAGDALENA	7-72-1782	CONTRALORÍA GENERAL
3935	GONZALEZ D.	MARIO L.	4-88-36	CONTRALORÍA GENERAL
3936	GONZALEZ DE	ACELA R.	3-73-1093	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3937	GONZALEZ DE	AIDA	7-88-494	MIN. DE SALUD
3938	GONZALEZ DE	ALEYDA Y.	8-211-883	CONTRALORÍA GENERAL
3939	GONZALEZ DE	ALMA	8-422-776	CONTRALORÍA GENERAL
3940	GONZALEZ DE	AMPARO T.	8-227-864	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3941	GONZALEZ DE	ANA A.	8-162-1817	MIN. DE SALUD
3942	GONZALEZ DE	ANA CIRES	4-166-1	ARI
3943	GONZALEZ DE	ANGELA	8-157-231	CONTRALORÍA GENERAL
3944	GONZALEZ DE	ARACELI	8-519-425	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3945	GONZALEZ DE	BEATRIZ S.	8-153-179	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CERTIFICACIONES DE LA GENTE DE MAR
3946	GONZALEZ DE	BIENVENIDA	8-136-1007	CONTRALORÍA GENERAL
3947	GONZALEZ DE	BRUNILDA	6-60-314	CONTRALORÍA GENERAL
3948	GONZALEZ DE	CARMEN	8-170-435	MIN. DE VIVIENDA
3949	GONZALEZ DE	CARMEN E.	8-424-856	MIN. DE VIVIENDA
3950	GONZALEZ DE	CECILIA V.	4-115-745	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CERTIFICACIONES DE LA GENTE DE MAR
3951	GONZALEZ DE	CRISTOBALINA	6-46-205	MIN. DE SALUD
3952	GONZALEZ DE	CYNTHIA	8-204-2624	MIN. DE VIVIENDA
3953	GONZALEZ DE	DAYRA C.	8-208-1979	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
3954	GONZALEZ DE	DELFINA	2-75-758	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
3955	GONZALEZ DE	DEYANIRA	8-491-98	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3956	GONZALEZ DE	DONIS M.	7-65-110	MIN. DE SALUD
3957	GONZALEZ DE	EMMA Q.	8-164-2247	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CERTIFICACIONES DE LA GENTE DE MAR
3958	GONZALEZ DE	ENEIDA	8-135-24	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA

3959	GONZALEZ DE	ESMERALDA	8-250-220	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3960	GONZALEZ DE	GUILLERMINA	9-72-14	MIN. DE VIVIENDA
3961	GONZALEZ DE	HADY DEL PINO	N-15-872	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.: FINANZAS
3962	GONZALEZ DE	ILSA	4-124-2764	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
3963	GONZALEZ DE	ILUMINADA	9-101-1680	MIN. DE SALUD
3964	GONZALEZ DE	IRIA B.	9-92-248	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3965	GONZALEZ DE	ISABEL	8-261-2	CONTRALORÍA GENERAL
3966	GONZALEZ DE	JESICA	8-443-476	PRESIDENCIA
3967	GONZALEZ DE	LISBETH	6-58-1807	ARI
3968	GONZALEZ DE	LOURDES	8-219-96	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
3969	GONZALEZ DE	MARCELA G.	4-95-489	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3970	GONZALEZ DE	MARGOT	8-388-134	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3971	GONZALEZ DE	MARIA I.	8-123-363	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3972	GONZALEZ DE	MARIA J.	9-123-1855	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3973	GONZALEZ DE	MARIA LAM	9-115-2540	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3974	GONZALEZ DE	MARYLIN	9-123-1471	CONTRALORÍA GENERAL
3975	GONZALEZ DE	MAURA	9-122-2	ASAMBLEA LEGISLATIVA
3976	GONZALEZ DE	MERCEDES	8-257-775	PRESIDENCIA
3977	GONZALEZ DE	MERCEDES	3-58-526	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
3978	GONZALEZ DE	MIGDALIA A.	9-122-795	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3979	GONZALEZ DE	MIRIAM	9-122-1077	PRESIDENCIA
3980	GONZALEZ DE	MIRIAM	8-227-408	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
3981	GONZALEZ DE	MIRIAN	9-122-1047	PRESIDENCIA
3982	GONZALEZ DE	NIMIA	6-40-811	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3983	GONZALEZ DE	NORIS	9-127-24	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3984	GONZALEZ DE	NORIS G.	8-143-990	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.: REGISTRO DE BUQUES
3985	GONZALEZ DE	RAQUEL	6-56-2722	CONTRALORÍA GENERAL
3986	GONZALEZ DE	TIONILA	4-122-1998	CONTRALORÍA GENERAL
3987	GONZALEZ DE	VICTORINA	9-84-1128	MIN. DE VIVIENDA
3988	GONZALEZ DE	YANITZA	9-130-775	MIN. DE SALUD
3989	GONZALEZ DE	YOLANDA	4-125-195	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
3990	GONZALEZ DE LEON	RENE	8-395-553	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.: ASUNTOS LABORALES MARITIMOS
3991	GONZALEZ F.	LEOPOLDO E.	8-209-962	CONTRALORÍA GENERAL
3992	GONZALEZ F.	MARITZA	8-155-2082	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.: DEPTO. DE COMPRAS
3993	GONZALEZ F.	ROCIO L.	8-445-558	CONTRALORÍA GENERAL
3994	GONZALEZ F.	ROGELIO	8-116-193	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO

3995	GONZALEZ G.	CORALIA B.	7-72-1650	CONTRALORÍA GENERAL
3996	GONZALEZ G.	EDGARDO	2-88-1702	CONTRALORÍA GENERAL
3997	GONZALEZ G.	EUCLIDES	2-85-2657	CONTRALORÍA GENERAL
3998	GONZALEZ G.	ILDA M.	8-236-1954	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
3999	GONZALEZ G.	KYRA J.	8-222-1493	CONTRALORÍA GENERAL
4000	GONZALEZ G.	MANUEL A.	7-97-399	CONTRALORÍA GENERAL
4001	GONZALEZ G.	PLINIO	7-54-865	MIN. DE VIVIENDA
4002	GONZALEZ G.	RUFINO	7-72-2780	CONTRALORÍA GENERAL
4003	GONZALEZ H.	RICHARD A.	8-312-145	CONTRALORÍA GENERAL
4004	GONZALEZ J.	TEOFILO	8-502-490	CONTRALORÍA GENERAL
4005	GONZALEZ L.	ZORAIDA E.	8-260-769	CONTRALORÍA GENERAL
4006	GONZALEZ M.	GUILLERMO A.	8-223-2612	CONTRALORÍA GENERAL
4007	GONZALEZ M.	JESUS E.	8-519-117	CONTRALORÍA GENERAL
4008	GONZALEZ M.	MIRNA	8-335-37	CONTRALORÍA GENERAL
4009	GONZALEZ M.	OMAR	6-34-741	CONTRALORÍA GENERAL
4010	GONZALEZ M.	PERLA CORALIA	4-85-562	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR.GRAL. DE MARINA MERCANTE
4011	GONZALEZ M.	ROBOAN H.	9-124-2412	CONTRALORÍA GENERAL
4012	GONZALEZ P.	OCTAVIO E.	8-170-397	CONTRALORÍA GENERAL
4013	GONZALEZ P.	VIELKA R.	8-145-597	CONTRALORÍA GENERAL
4014	GONZALEZ PEREZ	MIGDONA	4-113-696	PANASONIC , S.A.
4015	GONZALEZ Q.	RICARDO	8-440-843	CONTRALORÍA GENERAL
4016	GONZALEZ R.	ALCIBIADES	8-425-702	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4017	GONZALEZ R.	CELIDETH	8-423-778	CONTRALORÍA GENERAL
4018	GONZALEZ R.	JACINTO	8-447-638	CONTRALORÍA GENERAL
4019	GONZALEZ R.	JOSE	8-401-684	MIN. DE VIVIENDA
4020	GONZALEZ R.	NORAIDA I.	4-106-425	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4021	GONZALEZ R.	ZAIDA L.	4-189-283	CONTRALORÍA GENERAL
4022	GONZALEZ S.	JORGE L.	8-473-706	CONTRALORÍA GENERAL
4023	GONZALEZ S.	MARTIN	9-79-1276	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4024	GONZALEZ SAMUDIO	MARIA DE LOS	4-144-116	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:FINANZAS
4025	GONZALEZ SANJUR	FELIX	8-514-2083	ASEGURADORA MUNDIAL
4026	GONZALEZ T.	JOSE L.	8-451-62	CONTRALORÍA GENERAL
4027	GONZALEZ V.	ALEX	8-290-227	CONTRALORÍA GENERAL
4028	GONZALEZ Z.	LUIS A.	8-283-966	MIN. DE VIVIENDA
4029	GONZALEZA	ANA LUISA	8-415-780	CONTRALORÍA GENERAL
4030	GORDILLO DE	BERTA V.	9-101-979	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4031	GORDILLO H.	SONIA M.	9-123-406	CONTRALORÍA GENERAL

4032	GORDON	ANEL	8-489-314	CONTRALORÍA GENERAL
4033	GORDON	DANIEL	8-264-439	CONTRALORÍA GENERAL
4034	GORDON	EDUARDA	2-85-1710	CONTRALORÍA GENERAL
4035	GORDON	VELKIS E.	2-102-262	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4036	GORDON	VICTOR	8-272-456	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4037	GORDON B.	LILIANA A.	8-433-584	CONTRALORÍA GENERAL
4038	GORDON DE	DAMARIS V.	9-60-588	PRESIDENCIA
4039	GORDON DE	NELSA	2-79-2228	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
4040	GORDON R.	ORLANDO	8-210-582	MIN. DE VIVIENDA
4041	GORDON S.	JEAN M.	2-79-2761	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4042	GORDONES	REINALDO	8-384-315	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:GERENCIA DE SERVICIOS GENERALES
4043	GORRICHATEGI	GUIDO	8-252-160	CONTRALORÍA GENERAL
4044	GORRICHATEGU DE	ELVIRA R.	8-165-891	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4045	GORRICHATEGUI DE	HAMARA E.	2-110-651	CONTRALORÍA GENERAL
4046	GOTTI	OMAR	8-276-77	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4047	GOULD DE	NIDIA	4-55-473	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
4048	GOULDBOURNE	RACHELL	8-734-969	UNIV. LATINA DE PANAMA
4049	GOULDBOURNE DE	DOLORES	8-111-523	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4050	GOVEA F.	RUBISNELIA	8-385-447	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:FINANZAS
4051	GRACIA	HECTOR ELIAS	7-88-1580	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4052	GRACIA	LASTENIA	7-92-2423	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4053	GRACIA DE	GLORIA E.	9-170-747	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4054	GRACIA DE	JOSEFINA	7-75-934	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
4055	GRAELL	CARLOS	2-706-480	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4056	GRAELL	ERIC JAVIER	2-113-509	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
4057	GRAELL	GEORGINA	2-99-1216	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4058	GRAJALES	ARASELIS	4-104-1848	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
4059	GRAJALES	OSMARY	4-141-801	ARI
4060	GRAJALES DE	YADIRA	8-193-486	ARI
4061	GRAJALES G.	OLMEDO	4-194-645	CONTRALORÍA GENERAL
4062	GRANADOS HENRIQUEZ	CARLOS M.	4-140-375	PANASONIC , S.A.
4063	GRANDISON	LUIS	8-361-287	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4064	GRANUCCI	LUCIA	8-241-951	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4065	GRATACOS DE	MARIA I.	9-69-607	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4066	GRAY	MARINA	8-393-126	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4067	GRAZIADEY	MARIANELA	7-85-2014	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4068	GREEN	LASTENIA	1-12-620	MIN. DE VIVIENDA

4069	GREEN DE	ELLA	3-72-1204	MIN. DE VIVIENDA
4070	GREER	MURRAY	3-80-244	ARI
4071	GRENALD DE	MARTHA	1-54-47	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4072	GRENALD DE	VERONICA	8-264-640	CONTRALORÍA GENERAL
4073	GRIBELIS DE	YAZMINA	8-322-332	ARI
4074	GRIFFITH	GUILLERMO P.	3-81-1589	CONTRALORÍA GENERAL
4075	GRIFFITH	JOSE A.	8-115-867	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
4076	GRIFFITH	MITZI C.	8-155-892	CONTRALORÍA GENERAL
4077	GRIFFITH A.	ARTURO C.	8-271-368	CONTRALORÍA GENERAL
4078	GRIFFITH B.	GILDA M.	3-66-2569	MIN. DE VIVIENDA
4079	GRIMALDO	CRISTINA	6-59-263	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4080	GRIMALDO	RAQUEL ALEIDA	6-86-514	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4081	GRIMALDO DE	SAYDA	N-18-146	ARI
4082	GRIMAS	CARMEN	1-18-2486	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4083	GUADAMUZ	MARIA	8-224-2453	MIN. DE VIVIENDA
4084	GUARDADO BARRERA	ELIZABETH	2-87-2366	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:REGISTRO DE BUQUES
4085	GUARDIA	ELADIO	2-48-287	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4086	GUARDIA	GABRIELA	8-239-676	ARI
4087	GUARDIA	GERARDO	8-160-256	CONTRALORÍA GENERAL
4088	GUARDIA	GONZALO	8-970-668	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. DE PUERTOS
4089	GUARDIA	JUDITH M.	4-721-73	CONTRALORÍA GENERAL
4090	GUARDIA	LIDIA	8-290-437	PRESIDENCIA
4091	GUARDIA DE	CARMEN	8-429-177	ARI
4092	GUARDIA DE	CELINA	8-187-937	ARI
4093	GUARDIA DE	MARTA ESILDA	8-211-2025	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR. PLANIFICACION Y DESARROLLO
4094	GUARDIA G.	ISMAEL	2-124-517	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4095	GUARDIA T.	DEBORA	9-65-257	CONTRALORÍA GENERAL
4096	GUAYLUPO	ANTONIO A.	8-434-773	CONTRALORÍA GENERAL
4097	GUDIÑO	QUINTIN	8-133-804	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
4098	GUDIÑO DE	CARMEN C.	8-153-2296	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
4099	GUERIN DUQUE DE	DENISSE	8-304-100	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
4100	GUERRA	ABDUL	8-701-1996	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4101	GUERRA	AIXA N.	8-242-592	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4102	GUERRA	ANA	4-710-2389	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4103	GUERRA	BEATRIZ	4-129-2237	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
4104	GUERRA	COSME E.	4-704-2278	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:RECURSOS MARINOS Y COSTEROS

4105	GUERRA	DAIRA	4-120-872	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4106	GUERRA	DALILA	4-204-311	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4107	GUERRA	DAMARYS	9-107-1351	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4108	GUERRA	DELIA	8-274-198	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4109	GUERRA	DENIA	4-171-342	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4110	GUERRA	DIOSELINA	4-1-2218	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4111	GUERRA	EDGAR	9-136-547	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4112	GUERRA	ELIGIO	4-87-462	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4113	GUERRA	ERIKA	8-434-704	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4114	GUERRA	FREDERICK	4-716-2385	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4115	GUERRA	GABRIEL	8-456-594	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
4116	GUERRA	GERTRUDIS	4-148-616	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.: RECURSOS MARINOS Y COSTEROS
4117	GUERRA	JAZMIN	4-283-695	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4118	GUERRA	JOSE	8-190-942	MIN. DE VIVIENDA
4119	GUERRA	LUZ	4-244-986	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4120	GUERRA	MARIA C.	8-316-866	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4121	GUERRA	MELIDA	4-259-431	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4122	GUERRA	MELVA R.	4-86-147	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4123	GUERRA	MILCIADES	4-123-71	CONTRALORÍA GENERAL
4124	GUERRA	MIRAVELLA	4-126-2289	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4125	GUERRA	NODIER	4-150-441	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4126	GUERRA	NUBIE E.	4-138-1640	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4127	GUERRA	OLMEDO E.	9-104-1161	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4128	GUERRA	OSCAR	4-208-457	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.: TRANSPORTE
4129	GUERRA	RAFAEL	2-150-505	ARI
4130	GUERRA	SABINA	4-100-1430	MIN. DE VIVIENDA
4131	GUERRA	SIHBAURD	8-278-505	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4132	GUERRA	YANETH	4-141-369	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4133	GUERRA A.	YOLANDA A.	9-192-694	CONTRALORÍA GENERAL
4134	GUERRA CERRUD	LEONEL	8-718-1880	CAJA DE AHORROS Suc.: PRÉSTAMOS
4135	GUERRA DE	ANA	4-118-2139	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
4136	GUERRA DE	BRIGIDA R.	8-429-352	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4137	GUERRA DE	DAISY M.	4-132-1868	CONTRALORÍA GENERAL
4138	GUERRA DE	EMILIA	8-401-483	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4139	GUERRA DE	GILMA B.	4-123-462	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4140	GUERRA DE	GISELA D.	8-476-964	CONTRALORÍA GENERAL
4141	GUERRA DE	JUDITH M.	8-305-198	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS

4142	GUERRA DE	LUCILA M.	2-74-810	CONTRALORÍA GENERAL
4143	GUERRA DE	LUCILA U.	8-223-552	CONTRALORÍA GENERAL
4144	GUERRA DE	NEDELKA	3-71-155	CONTRALORÍA GENERAL
4145	GUERRA DEL V.	GERARDO E.	8-225-1311	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4146	GUERRA E.	OLDEMAR	4-723-978	CONTRALORÍA GENERAL
4147	GUERRA MCKENSI	CONRADO	4-176-307	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR.GRAL. DE MARINA MERCANTE
4148	GUERRA O.	CARLOS A.	4-142-1988	CONTRALORÍA GENERAL
4149	GUERRERO	BORIS	8-351-359	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
4150	GUERRERO	DAYRA	8-373-711	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
4151	GUERRERO	DENIA I.	8-227-79	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4152	GUERRERO	DORA	8-382-663	CONTRALORÍA GENERAL
4153	GUERRERO	EDILMA	8-301-489	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
4154	GUERRERO	EDWIN A.	8-461-353	CONTRALORÍA GENERAL
4155	GUERRERO	GASPAR	8-192-933	PRESIDENCIA
4156	GUERRERO	GASPAR	8-93-1014	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4157	GUERRERO	HERIBERTO	8-130-939	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4158	GUERRERO	IRIS	2-116-340	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4159	GUERRERO	ISMAEL	8-288-530	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4160	GUERRERO	JAIME	8-145-424	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4161	GUERRERO	JUSTA	8-203-1756	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4162	GUERRERO	LESBIA	8-414-926	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4163	GUERRERO	MARCELA	2-79-1276	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
4164	GUERRERO	ROBERTO	8-381-242	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4165	GUERRERO	RUBEN D.	8-162-2101	MIN. DE VIVIENDA
4166	GUERRERO DE	ALICIA J.	8-424-860	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4167	GUERRERO DE	RUBI	9-107-2732	MIN. DE VIVIENDA
4168	GUERRERO DE	ZENaida S.	2-109-659	MIN. DE SALUD
4169	GUERRERO V.	AMINTA	3-42-843	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4170	GUEVARA	ADANELA	2-125-811	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:RECURSOS HUMANOS
4171	GUEVARA	ALFONSO	8-394-854	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
4172	GUEVARA	ALFONSO	2-89-2666	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
4173	GUEVARA	ANAZARIA	2-99-1465	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4174	GUEVARA	AUGUSTO L.	8-157-1869	MIN. DE VIVIENDA
4175	GUEVARA	CANDELARIO	8-250-811	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
4176	GUEVARA	CELESTINA	2-129-818	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
4177	GUEVARA	CLAUDINA	2-56-282	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4178	GUEVARA	DAVID	2-78-1523	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO

4179	GUEVARA	ELOIDA	8-275-587	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4180	GUEVARA	ERIKA	8-491-346	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4181	GUEVARA	GILDARDO	8-210-1991	CONTRALORÍA GENERAL
4182	GUEVARA	GIOVANNA	2-701-486	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
4183	GUEVARA	HÉCTOR	9-1970-159	METROBANK
4184	GUEVARA	IRMA	8-709-1268	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4185	GUEVARA	JULIA	8-155-1878	ARI
4186	GUEVARA	LUZ M.	8-125-282	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4187	GUEVARA	MARIA DEL C.	9-59-347	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4188	GUEVARA	MIRIAM	2-122-92	CONTRALORÍA GENERAL
4189	GUEVARA	NIVIA	8-364-153	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4190	GUEVARA	OLGA	9-156-806	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4191	GUEVARA	ROBERTO	8-441-619	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4192	GUEVARA	ROGELIO	2-121-654	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:GERENCIA DE SERVICIOS GENERALES
4193	GUEVARA	SEYLA A.	8-482-428	MIN. DE VIVIENDA
4194	GUEVARA	SIBILA MARIA	6-62-66	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4195	GUEVARA	SUSEL DYANELSA	6-47-768	PRESIDENCIA
4196	GUEVARA	YOGI	8-440-602	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4197	GUEVARA DE	ADDA R.	8-120-672	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4198	GUEVARA DE	DALYS	8-200-391	MIN. DE VIVIENDA
4199	GUEVARA DE	SUSANA P.	9-115-2662	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4200	GUEVARA DIAZ	NILKA I.	8-411-868	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4201	GUEVARA LADRON	ORLINDA	3-35-49	BANCO DEL ISTMO
4202	GUEVARA M.	ELISA	9-123-2765	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4203	GUILBAUTH	PLINIO	4-95-409	CONTRALORÍA GENERAL
4204	GUILLEN	AIXA	8-388-112	CONTRALORÍA GENERAL
4205	GUILLEN	BEVERLY	8-225-2155	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4206	GUILLEN	INDIRA	8-702-1781	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4207	GUILLEN	MARY E.	4-704-2448	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
4208	GUILLEN G.	PLUTARCO E.	6-56-714	CONTRALORÍA GENERAL
4209	GUILLEN M.	ELVIA V.	4-254-592	CONTRALORÍA GENERAL
4210	GUILLEN M.	RENE A.	8-351-635	CONTRALORÍA GENERAL
4211	GUILLEN M.	SANTOS	6-82-628	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4212	GUINARD	DIANA	8-237-809	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4213	GUINLAN	TAMARA	8-395-151	PRESIDENCIA
4214	GUIOMAR	FRANCO	8-442-275	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4215	GUIZADO	ARIEL	8-712-785	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4216	GUIZADO	BLANCA	8-149-89	ASAMBLEA LEGISLATIVA

4217	GURIERREZ	EDUARDO	8-396-327	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
4218	GUTIERRES	OSVALDO	8-127-602	CONTRALORÍA GENERAL
4219	GUTIERREZ	ALFREDO	2-138-857	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4220	GUTIERREZ	ANDRES	8-218-1891	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
4221	GUTIERREZ	BILLY	8-167-792	ARI
4222	GUTIERREZ	CARMEN LUZ	4-97-1821	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4223	GUTIERREZ	CRLOS M.	8-162-1143	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4224	GUTIERREZ	CYBELIS	9-700-1951	MIN. DE VIVIENDA
4225	GUTIERREZ	DORIS	7-108-395	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4226	GUTIERREZ	EIRA	4-109-74	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4227	GUTIERREZ	ENELDA	7-92-281	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
4228	GUTIERREZ	FERNANDO	8-360-20	CONTRALORÍA GENERAL
4229	GUTIERREZ	GABRIEL	8-457-399	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESCUELA NAUTICA
4230	GUTIERREZ	GLORIA	4-187-185	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4231	GUTIERREZ	HUMBERTO	3-34-396	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4232	GUTIERREZ	JOEL	4-224-630	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4233	GUTIERREZ	JOSE L.	4-118-2071	CONTRALORÍA GENERAL
4234	GUTIERREZ	LAURA	1-33-613	CONTRALORÍA GENERAL
4235	GUTIERREZ	LORENA	8-446-811	ASEGURADORA MUNDIAL
4236	GUTIERREZ	LUIS CARLOS	4-152-181	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4237	GUTIERREZ	MAGDALENA	8-282-459	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4238	GUTIERREZ	MANUEL A.	8-457-514	CONTRALORÍA GENERAL
4239	GUTIERREZ	MARIA E.	8-207-2619	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4240	GUTIERREZ	MARIBEL	4-151-401	PRESIDENCIA
4241	GUTIERREZ	MELISSA	8-299-545	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESCUELA NAUTICA
4242	GUTIERREZ	ROBERTO	4-262-506	PANASONIC , S.A.
4243	GUTIERREZ	RUDY	4-125-2221	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4244	GUTIERREZ	SONIA	4-152-234	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
4245	GUTIERREZ	VERONICA	8-721-1895	PRESIDENCIA
4246	GUTIERREZ	XIOMARA	7-93-996	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4247	GUTIERREZ B.	MAXIMINO	8-426-812	CONTRALORÍA GENERAL
4248	GUTIERREZ DE	DAYRA	8-469-366	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
4249	GUTIERREZ DE	GUMERCINDA	2-87-1192	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4250	GUTIERREZ G.	ELADIO	8-162-381	MIN. DE VIVIENDA
4251	GUTIERREZ G.	MILCIADES	2-68-1010	CONTRALORÍA GENERAL
4252	GUTIERREZ OSORIO	TATIANA Y.	8-426-214	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CONTABILIDAD

4253	GUTIERREZ S.	MERCEDES G.	8-200-478	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4254	GUZMAN	EDWARD	8-378-559	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4255	GUZMAN	RAMON	8-339-432	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4256	GUZMAN DE	ANA C.	2-88-1015	CONTRALORÍA GENERAL
4257	GUZMAN DE	DIGNA M.	9-102-2183	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4258	GUZMAN M.	JORGE	8-182-298	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4259	HAINES	MARIA DEL C.	3-80-1991	PRESIDENCIA
4260	HAINZ	ITCIA M.	3-85-1233	CONTRALORÍA GENERAL
4261	HALL	DENISERENEE	8-314-539	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4262	HALL DE	ELDA G.	8-313-428	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
4263	HANSELL	HERNAN	8-252-858	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4264	HANSELL	JACKELINE	1-29-885	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4265	HANSKINS	DAMARIS	8-156-1524	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4266	HARDING	ORLANDO A.	8-348-319	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4267	HARDING	RUTH A.	8-348-320	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4268	HARRIS	IRMA	3-42-729	ARI
4269	HARRIS	LUIS	8-723-1998	MIN. DE VIVIENDA
4270	HARRISON	PATRICIO M.	3-72-1762	CONTRALORÍA GENERAL
4271	HARTLEZ	ARGENIDA	3-68-421	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4272	HARTMAN	ROSALBA	4-295-177	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4273	HASSAN	DARIO	6-26-584	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4274	HASSAN	LEYLA	8-381-851	ARI
4275	HASSAN DE	NAZARIA V.	7-48-514	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4276	HAURADOU S.	RICARDO	8-327-762	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4277	HAY	PATRICIA	8-352-113	MIN. DE VIVIENDA
4278	HAYER	CRISTIAN E.	8-95-3	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4279	HAYNES	RODOLFO	8-235-2094	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4280	HAYOT A.	PASCUAL	3-40-426	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4281	HEADGES MAXWELL	ARCHIE ISAAC	8-213-1177	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.: FINANZAS
4282	HEERERA V.	GENEROSO A.	8-162-2737	CONTRALORÍA GENERAL
4283	HENRIQUEZ	ALBERTO	8-393-660	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4284	HENRIQUEZ	BETZY	8-325-747	ARI
4285	HENRIQUEZ	DENIS	2-73-581	COM. DE LIBRE CONSUMIDOR
4286	HENRIQUEZ	HUGO E.	8-309-152	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4287	HENRIQUEZ	IRIS	8-318-582	MIN. DE VIVIENDA
4288	HENRIQUEZ	JOSE A.	8-137-459	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4289	HENRIQUEZ	OLEGARIO	4-72-403	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4290	HENRIQUEZ	SADITH	8-413-892	PANASONIC , S.A.

4291	HENRIQUEZ	YAMILETH	8-334-746	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
4292	HENRIQUEZ	YOVANA	8-381-886	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4293	HENRIQUEZ C.	BENIGNO	8-174-458	MIN. DE VIVIENDA
4294	HENRIQUEZ DE	BERTHA	8-225-2528	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4295	HENRIQUEZ DE	MARITZA	4-137-2362	COM. DE LIBRE CONSUMIDOR
4296	HENRIQUEZ DE	ONILDA	7-51-394	CONTRALORÍA GENERAL
4297	HENRIQUEZ M.	JOSE A.	2-128-565	CONTRALORÍA GENERAL
4298	HENRIQUEZ P.	GLORIELA E.	8-237-892	CONTRALORÍA GENERAL
4299	HEPBURN	ROGELIO	3-70-626	ARI
4300	HERALDEZ	MARIA	3-80-1088	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4301	HERAZO	DIMANTINA	8-361-256	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4302	HERAZO DE	LORENZA R.	8-207-1341	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
4303	HERBERT	LUCINIA M.	3-88-252	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4304	HERNANDEZ	ALAIN	9-122-1112	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:NAVEG. SEG. MARITIMA
4305	HERNANDEZ	AMADA	N-16-797	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4306	HERNANDEZ	ANADILIA	5-7-664	MIN. DE VIVIENDA
4307	HERNANDEZ	ANEL	8-450-880	CONTRALORÍA GENERAL
4308	HERNANDEZ	ANNETTE	4-104-922	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4309	HERNANDEZ	ARICELA	1-27-2693	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4310	HERNANDEZ	CARMEN M.	8-247-623	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4311	HERNANDEZ	CLELIA	8-258-899	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4312	HERNANDEZ	DAVID	10-7-940	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4313	HERNANDEZ	DAYSI	9-181-689	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4314	HERNANDEZ	DELFINA E.	8-714-2106	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4315	HERNANDEZ	DENIS	8-163-316	MIN. DE VIVIENDA
4316	HERNANDEZ	EDGAR	8-530-1948	CONTRALORÍA GENERAL
4317	HERNANDEZ	ELSA	9-93-609	MIN. DE VIVIENDA
4318	HERNANDEZ	GILBERTO	8-384-492	ARI
4319	HERNANDEZ	GILBERTO	9-148-24	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4320	HERNANDEZ	GILDA E.	3-84-1747	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4321	HERNANDEZ	HANS R.	8-222-170	CONTRALORÍA GENERAL
4322	HERNANDEZ	HERNAN	8-238-1369	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
4323	HERNANDEZ	ISABEL	9-124-1370	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4324	HERNANDEZ	ISOLINA	2-71-276	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
4325	HERNANDEZ	JOSE	PE-4-675	PANASONIC , S.A.
4326	HERNANDEZ	JUAN C.	8-229-1432	CONTRALORÍA GENERAL
4327	HERNANDEZ	JUVENAL	7-40-327	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4328	HERNANDEZ	KATIA	8-308-74	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS

4329	HERNANDEZ	KATTIA	8-474-993	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4330	HERNANDEZ	LEOPOLDO	8-205-1530	ARI
4331	HERNANDEZ	LEOVIGILDO	8-322-305	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4332	HERNANDEZ	LIZBETH	4-7-360	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
4333	HERNANDEZ	MARCELA	2-102-1505	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4334	HERNANDEZ	MARIA	4-147-499	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4335	HERNANDEZ	MARINO	3-79-2674	CONTRALORÍA GENERAL
4336	HERNANDEZ	MARITZA	8-197-3	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4337	HERNANDEZ	MIRNA	8-343-217	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
4338	HERNANDEZ	NIDIA	2-89-1033	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
4339	HERNANDEZ	NILVA	5-9-402	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
4340	HERNANDEZ	NIVIA	8-494-84	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4341	HERNANDEZ	NORIEL	2-120-693	CONTRALORÍA GENERAL
4342	HERNANDEZ	OMAR	8-268-544	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4343	HERNANDEZ	OYDEN NESTOR	8-734-1738	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
4344	HERNANDEZ	PEDRO ANTONIO	PE-1-296	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4345	HERNANDEZ	REINALDO	7-71-984	CONTRALORÍA GENERAL
4346	HERNANDEZ	RICARDO	9-702-51	PRESIDENCIA
4347	HERNANDEZ	ROQUE	8-192-573	PRESIDENCIA
4348	HERNANDEZ	ROSA	8-156-1447	INDE
4349	HERNANDEZ	ROSA	8-707-748	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4350	HERNANDEZ	SAMUEL B.	9-100-449	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4351	HERNANDEZ	SANTANA	9-156-842	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4352	HERNANDEZ	SARA	9-81-2694	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4353	HERNANDEZ A.	DUNIA M.	8-722-2185	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4354	HERNANDEZ C.	DIMAS	7-79-660	CONTRALORÍA GENERAL
4355	HERNANDEZ C.	EUFEMIA	7-91-2503	CONTRALORÍA GENERAL
4356	HERNANDEZ DE	ANA M.G.	4-85-929	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4357	HERNANDEZ DE	BRENDA	6-42-520	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
4358	HERNANDEZ DE	DAMARIS	8-517-907	MIN. DE SALUD
4359	HERNANDEZ DE	FLOR M.	7-92-313	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
4360	HERNANDEZ DE	MARGARITA J.	3-51-192	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4361	HERNANDEZ DE	MELANIA	8-188-668	MIN. DE VIVIENDA
4362	HERNANDEZ F.	ELSA M.	8-408-733	MIN. DE VIVIENDA
4363	HERNANDEZ M.	MARCOS	8-356-971	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4364	HERNANDEZ Q.	BASILIA A.	8-465-311	CONTRALORÍA GENERAL
4365	HERNANDEZ R.	CARLOS A.	4-100-2670	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4366	HERNANDEZ R.	CAROLINA	2-114-384	CONTRALORÍA GENERAL

4367	HERNANDEZ T.	ILSA E.	8-308-720	CONTRALORÍA GENERAL
4368	HERNANDEZ V.	ERIC H.	7-71-1648	MIN. DE VIVIENDA
4369	HERON	KATYA	8-517-1473	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4370	HERRARTE	GUSTAVO	8-478-396	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
4371	HERRERA	ABEL A.	9-153-772	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4372	HERRERA	ABSALON	10-27-212	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4373	HERRERA	ALBERTO	8-270-512	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4374	HERRERA	ALFONSO	8-293-229	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
4375	HERRERA	AMABLE R.	8-207-2369	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4376	HERRERA	AURISTELA	9-212-220	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4377	HERRERA	BERTILDA	8-252-981	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4378	HERRERA	BETZAIDA	8-306-89	ARI
4379	HERRERA	BEYELNIRA	9-212-133	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4380	HERRERA	CARLOS	2-77-554	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4381	HERRERA	CARMEN	8-485-372	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4382	HERRERA	CELIA	7-92-2273	ARI
4383	HERRERA	CRISTINA	8-188-573	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
4384	HERRERA	CYNTHIA Y.	8-469-671	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4385	HERRERA	DARLA	7-79-380	PRESIDENCIA
4386	HERRERA	DAYSI	7-80-462	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
4387	HERRERA	DAYSI A.	7-71-1088	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4388	HERRERA	DIGNA	7-42-685	MIN. DE VIVIENDA
4389	HERRERA	EDEVINA	4-123-2735	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4390	HERRERA	ELSA ELIZABETH	8-229-997	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
4391	HERRERA	ENRIQUE	8-238-1866	LOTERIA NACIONAL
4392	HERRERA	EROS A.	7-76-242	CONTRALORÍA GENERAL
4393	HERRERA	EULALIA	8-270-480	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4394	HERRERA	EVA	8-485-574	ARI
4395	HERRERA	EZEQUIEL	8-707-1615	ARI
4396	HERRERA	FARIDA E.	9-82-594	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4397	HERRERA	FERMIN	7-94-881	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR. PLANIFICACION Y DESARROLLO
4398	HERRERA	GERARDO	8-195-774	CONTRALORÍA GENERAL
4399	HERRERA	GLADYS YESENIA	8-28-274	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
4400	HERRERA	HERCILIA	8-75-724	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4401	HERRERA	ISMAEL	2-42-1082	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4402	HERRERA	IVETH	7-97-499	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4403	HERRERA	JUAN	4-179-517	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA

4404	HERRERA	JUAN	7-55-560	MIN. DE VIVIENDA
4405	HERRERA	KARINA	8-517-51	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
4406	HERRERA	LEISY	7-91-1210	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4407	HERRERA	LEYLA ESTER	4-700-25	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4408	HERRERA	LUIS	3-87-2456	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4409	HERRERA	NINOSKA E.	8-430-12	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4410	HERRERA	NORIS J.	8-123-302	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4411	HERRERA	PATRICIO	10-5-377	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4412	HERRERA	RAMON	4-155-1015	ARI
4413	HERRERA	SILVERIO	6-46-1513	CONTRALORÍA GENERAL
4414	HERRERA	SILVIO	8-241-918	PRESIDENCIA
4415	HERRERA	TAIRA	8-394-757	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4416	HERRERA	VALERIANO	3-82-2737	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4417	HERRERA	VICENTA	8-332-703	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4418	HERRERA	VICTOR	8-269-557	COM. DE LIBRE CONSUMIDOR
4419	HERRERA	YADIRA	8-274-837	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CONTABILIDAD
4420	HERRERA	YANIRA	6-83-211	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
4421	HERRERA	YOIRA	8-516-231	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4422	HERRERA B.	HEGIDIO	8-201-1831	MIN. DE VIVIENDA
4423	HERRERA B.	JAVIER	8-243-298	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4424	HERRERA C.	EUSTORGIO	8-204-1714	CONTRALORÍA GENERAL
4425	HERRERA C.	MAURICIO	7-98-96	CONTRALORÍA GENERAL
4426	HERRERA D.	ERASMO J.	8-166-963	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4427	HERRERA DE	CATALINA	2-52-783	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
4428	HERRERA DE	CONCEPCION	8-417-763	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
4429	HERRERA DE	DALYS E.	4-122-1066	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4430	HERRERA DE	DAYSI	8-140-501	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4431	HERRERA DE	DOMINA	8-28-704	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:REGISTRO DE BUQUES
4432	HERRERA DE	ELVIA	8-220-1426	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4433	HERRERA DE	ESILDA H.	7-56-133	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4434	HERRERA DE	JANE M.	4-110-778	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4435	HERRERA DE	MARIA D.	8-167-725	ARI
4436	HERRERA DE	MARIA DEL C.	8-257-1340	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4437	HERRERA DE	MARQUELA	8-166-433	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
4438	HERRERA DE	NAYDA	8-136-57	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
4439	HERRERA DE	NEREYDA	8-205-1447	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4440	HERRERA DE	NURIS	1-27-1512	MIN. DE VIVIENDA

4441	HERRERA DE	ODALIDES	8-337-385	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4442	HERRERA DE	RUBIELA	7-85-2751	MIN. DE VIVIENDA
4443	HERRERA DE	XENIA	8-124-574	ARI
4444	HERRERA DE	YADIRA	7-74-391	ASEGURADORA MUNDIAL
4445	HERRERA G.	GERTRUDIS	8-200-2039	MIN. DE VIVIENDA
4446	HERRERA G.	IDALIDYS G.	8-242-416	CONTRALORÍA GENERAL
4447	HERRERA G.	MARIO	8-199-1766	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4448	HERRERA J.	CESAR I.	7-78-501	CONTRALORÍA GENERAL
4449	HERRERA M.	ANA E.	7-91-209	CONTRALORÍA GENERAL
4450	HERRERA NARAN JO	DARIO	8-480-328	ASEGURADORA MUNDIAL
4451	HERRERA P.	CECILIA	8-155-167	MIN. DE VIVIENDA
4452	HERRERA P.	LUIS	8-371-495	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4453	HERRERA R.	ZAHIRA E.	8-370-518	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4454	HERRERA V.	IBETT A.	8-210-347	CONTRALORÍA GENERAL
4455	HERRERA Y.	LIBERTARIA	8-157-1678	MIN. DE VIVIENDA
4456	HERVEY V.	ITZELIA T.	8-426-759	CONTRALORÍA GENERAL
4457	HEYMANN DE	SANDRA R.	3-72-1224	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4458	HIDALGO	DOMELIS	2-94-125	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
4459	HIDALGO	HORACIO	8-245-105	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
4460	HIDALGO	MARIA DEL C.	2-55-186	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4461	HIDALGO	MARISOL	8-229-1586	MIN. DE VIVIENDA
4462	HIDALGO	MODESTO	8-240-335	COM. DE LIBRE CONSUMIDOR
4463	HIDALGO	NERY HAYDEE	8-239-1814	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:TRANSPORTE
4464	HIDALGO	ODERAY	8-285-149	MIN. DE VIVIENDA
4465	HIDALGO	ROSA	8-155-2293	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4466	HIDALGO A.	LUZ N.	8-444-914	CONTRALORÍA GENERAL
4467	HIDALGO C.	ENILDA	8-247-446	CONTRALORÍA GENERAL
4468	HIDALGO DE	BRIGIDA V.	9-106-2111	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4469	HIDALGO DE	MISELDA M.	8-475-276	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4470	HIDALGO DE	SARA	8-163-2461	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
4471	HIDALGO DE	YANETH J.	9-111-2577	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
4472	HIDALGO G.	NORIS B.	8-326-287	CONTRALORÍA GENERAL
4473	HIDALGO L.	HILKA	8-226-48	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4474	HIDALGO M.	DAMARYS H.	9-115-193	PRESIDENCIA
4475	HIGUERA B.	RUBEN D.	8-471-833	CONTRALORÍA GENERAL
4476	HIGUERO	EVELINA	8-227-476	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
4477	HILL	ARMANDO	8-143-61	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
4478	HILL	ELVIS	8-740-2307	MIN. DE VIVIENDA

4479	HILL	MAGALIS	8-281-728	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4480	HILL	VIVIAN	8-315-66	PRESIDENCIA
4481	HIM	ARNULFO	9-84-2073	CONTRALORÍA GENERAL
4482	HIM	LIGIA	8-403-706	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4483	HIM	NORIS	8-207-842	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4484	HIM NIETO	VICENTE	8-229-2689	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4485	HINDS DE	ADARYS P.	8-243-194	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
4486	HINESTROZA	JUAN MANUEL	8-449-393	CONTRALORÍA GENERAL
4487	HINESTROZA	LETICIA	8-98-470	ARI
4488	HINESTROZA	LISBETH	8-298-339	CONTRALORÍA GENERAL
4489	HINESTROZA	MARCELINO	5-6-977	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4490	HINESTROZA S.	SERGIO	9-98-590	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4491	HINESTROZA T.	NAHISABES	9-166-716	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4492	HO	ALEXIS	8-225-2150	ARI
4493	HO	RAFAEL	8-480-590	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4494	HO LUCK C.	GRACIELA	3-84-1274	CONTRALORÍA GENERAL
4495	HOGAN	THELMA D.	3-70-315	PRESIDENCIA
4496	HOLLIGAN DE	IDA	8-224-2292	CONTRALORÍA GENERAL
4497	HOLMES DE	DAYRA	8-299-395	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
4498	HOLNESS V.	CESAR E.	8-229-958	CONTRALORÍA GENERAL
4499	HONESS DE	CECILIA	8-213-1491	ARI
4500	HOO G.	YNORIS B.	9-185-82	CONTRALORÍA GENERAL
4501	HOO J.	ARACELY M.	8-430-339	CONTRALORÍA GENERAL
4502	HOOPER DE	MARIA C.	8-227-362	ARI
4503	HOOPER DE	MARIA J.	9-60-197	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4504	HORMECHEA	ABEL	8-212-2053	MIN. DE VIVIENDA
4505	HORMECHEA	BRIXIELDA IRASE	8-192-419	PRESIDENCIA
4506	HORNA DE	LUZ	8-249-179	MIN. DE SALUD
4507	HOSKIN	YANELA	8-321-935	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4508	HOULSTON	QUENOLA E.	3-80-1720	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4509	HOWARDE DE	JENIFFER	8-381-917	PRESIDENCIA
4510	HOYOS B.	ENELDA M.	8-211-2050	CONTRALORÍA GENERAL
4511	HOYOS DE	PAULINA	3-118-454	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4512	HOYOS DE	TANIA	8-485-654	ARI
4513	HOYTE	DANILO	3-701-1563	ARI
4514	HUBBARD	GIOCONDA	8-414-140	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4515	HUDSON	FRANCISCO	8-369-302	ASEGURADORA MUNDIAL
4516	HUERTAS	CARLOS	7-703-922	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO

4517	HUERTAS	EFRAIN	7-42-202	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
4518	HUERTAS	EMELDA	6-35-407	COM. DE LIBRE CONSUMIDOR
4519	HUERTAS	IRIS	8-213-2743	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4520	HUERTAS	LEISIS	6-57-1389	MIN. DE VIVIENDA
4521	HUERTAS	MARGARITA	7-117-85	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4522	HUERTAS DE	DIGNA C.	7-59-501	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4523	HUETE DE	NOEMI	2-79-2760	MIN. DE VIVIENDA
4524	HUFF	FULVIA	8-440-528	ARI
4525	HUGHESC	MARIA	3-90-2571	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4526	HUNTER DE	ESTHER	2-75-118	CONTRALORÍA GENERAL
4527	HURAC	AUGUSTO	3-72-4	ARI
4528	HURLEY DE	ESTEFANIA	8-107-796	LOTERIA NACIONAL
4529	HURTADO	ARNOLDO	4-141-495	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4530	HURTADO	EDGARDO	8-118-343	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4531	HURTADO	EDWIN	8-378-764	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4532	HURTADO	EMELINA	6-50-97	MIN. DE VIVIENDA
4533	HURTADO	GONZALO	5-14-694	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4534	HURTADO	IRENE	8-718-1515	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
4535	HURTADO	JUANA	8-747-742	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4536	HURTADO	RICARDO	8-3420-705	METROBANK
4537	HURTADO B.	VICENTE B.	8-395-838	CONTRALORÍA GENERAL
4538	HURTADO D.	VILMA O.	8-396-677	CONTRALORÍA GENERAL
4539	HURTADO DE	BRIGIDA	8-296-690	CONTRALORÍA GENERAL
4540	HURTADO DE	DALIS	8-272-770	CONTRALORÍA GENERAL
4541	HURTADO DE	IRAIDA R.	8-454-904	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
4542	HURTADO DE	JACINTA	7-7-1619	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4543	HURTADO Q.	OTILIA	4-125-1027	CONTRALORÍA GENERAL
4544	HUTCHINSON	RENE	8-244-470	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
4545	IBARGUEN	DALYS	8-408-218	CONTRALORÍA GENERAL
4546	IBARGUEN	EDMIRNA A.	8-431-635	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4547	IBARRA	ALONSITA	10-6-434	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4548	IBARRA	DIOGENES	6-88-164	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4549	IBARRA	ERNESTO	8-188-943	ARI
4550	IBARRA	REGINO	8-219-462	MIN. DE VIVIENDA
4551	IBARRA H.	FULVIA A.	8-277-612	CONTRALORÍA GENERAL
4552	IBARRA M.	ANA LUISA	3-81-1362	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4553	IBARRA S.	IVAN I.	3-110-497	CONTRALORÍA GENERAL
4554	IBARRA S.	IVONNE E.	8-229-1784	CONTRALORÍA GENERAL

4555	IBAÑEZ	JORGE	8-168-420	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4556	IBAÑEZ	MELVA	1-16-562	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4557	IBAÑEZ DE	AMOR	8-137-619	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESCUELA NAUTICA
4558	IBERICO	ADDIS ISABEL	8-235-177	PRESIDENCIA
4559	IBERICO MORALES	IVAN ERNESTO	8-25-633	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:NAVEG. SEG. MARITIMA
4560	ICAZA DE	NIZA	8-117-738	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
4561	ICAZA R.	ROSEMARY	8-447-955	CONTRALORÍA GENERAL
4562	IGLESIA	LUZ	4-139-1117	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4563	IGLESIAS	CARLOS	9-126-333	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4564	IGLESIAS	INES MARIA	8-339-564	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4565	IGLESIAS	JOSE	8-241-385	ARI
4566	IGLESIAS	LUCINIO	4-157-167	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4567	IGLESIAS	MARIO	10-12-115	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
4568	IGLESIAS	ORLANDO	8-147-612	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESCUELA NAUTICA
4569	IGUALA	BRUNILDA	9-138-385	MIN. DE VIVIENDA
4570	IGUALA N.	OMAYRA	8-226-1653	CONTRALORÍA GENERAL
4571	INAPARQUIGUILE	DILION	10-33-580	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4572	INCE	RICARDO A.	8-245-225	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
4573	INFANTE	REYES E.	8-157-2032	MIN. DE VIVIENDA
4574	INGRAM DE	NORIELA	8-169-377	CONTRALORÍA GENERAL
4575	INGRAM R.	FERNANDO A.	8-194-11	CONTRALORÍA GENERAL
4576	INGRID DE	PARIENTE	N-18-611	ARI
4577	IOVANE	FELICIA	8-349-748	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4578	IRIGOYEN DE	LAVINIA	7-67-789	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4579	IRRIBARREN	PAUL	8-289-750	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4580	ISAACS	AYCHEL D.	4-132-1107	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4581	ISAACS	CARMEN	8-245-158	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4582	ISAACS	FEDERICO	4-227-461	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4583	ISAZA	DIVA M.	8-187-178	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4584	ISAZA	JONAS J.	8-716-732	CONTRALORÍA GENERAL
4585	ISAZA	LIL	8-406-909	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. TESORERIA Y FINANZAS
4586	ISAZA	RODRIGO	2-94-559	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4587	ISAZA AFU	CAROL IVONNE	6-82-494	ASEGURADORA MUNDIAL
4588	ISAZA E.	LEONOR	8-137-655	CONTRALORÍA GENERAL
4589	ISTETRICO DE	LUCIANA	8-264-759	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
4590	ITURRADO G.	PABLO E.	8-360-164	CONTRALORÍA GENERAL

4591	ITURRALDE	EDWIN	7-93-374	ASAMBLEA LEGISLATIVA Suc.:PRESUPUESTO
4592	ITURRALDE	ETILVIA	8-351-51	MIN. DE VIVIENDA
4593	ITURRALDE C.	JUVENTINO	7-78-454	CONTRALORÍA GENERAL
4594	IVALDY	VIELKA	8-432-552	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
4595	IVALDY D.	DIOSELINA	8-184-445	CONTRALORÍA GENERAL
4596	JACOBO	CATALINA	8-253-769	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
4597	JACOME	MARIA	8-224-1692	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
4598	JACQUES L.	BENITA J.	8-199-1667	CONTRALORÍA GENERAL
4599	JAEN	ADELINA	8-276-307	CONTRALORÍA GENERAL
4600	JAEN	ANDRES A.	8-306-742	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
4601	JAEN	BELIZARIO	7-81-756	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4602	JAEN	CARLOS	8-701-1072	MIN. DE VIVIENDA
4603	JAEN	DALYS ADELA	8-204-1494	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. DE SERVICIOS DE FORMACION
4604	JAEN	DELFINA	7-71-1285	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4605	JAEN	EDA	7-110-746	MIN. DE VIVIENDA
4606	JAEN	ELVIS E.	7-84-648	MIN. DE VIVIENDA
4607	JAEN	EUCLIDES	7-72-2034	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4608	JAEN	EUDES	7-52-102	MIN. DE VIVIENDA
4609	JAEN	EUMENIDES	7-91-1778	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
4610	JAEN	EUSTACIO	6-50-861	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4611	JAEN	FLOR DE M.	8-233-763	PRESIDENCIA
4612	JAEN	GISELA	8-422-933	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4613	JAEN	IRICELIS	8-465-782	MIN. DE VIVIENDA
4614	JAEN	ISOLDA	8-129-615	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4615	JAEN	JOANY	8-293-988	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
4616	JAEN	JOSE	7-69-2231	ARI
4617	JAEN	JUAN	7-701-2305	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4618	JAEN	JUDITH	6-46-2594	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4619	JAEN	JULIAN	8-107-481	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4620	JAEN	LEYDIANA	2-140-918	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4621	JAEN	LIDIA E.	7-34-482	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4622	JAEN	LUCIBEL	7-94-2145	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4623	JAEN	MARIA	2-1-941	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4624	JAEN	MELVA E.	3-57-29	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
4625	JAEN	MILANTIA	2-61-239	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4626	JAEN	NELLY Z.	8-242-26	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4627	JAEN	RAMON E.	2-68-530	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS

4628	JAEN	REYNALDO	8-454-720	MIN. DE VIVIENDA
4629	JAEN	ROSA ELENA	7-70-1891	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4630	JAEN	SECUNDINO	7-119-945	CONTRALORÍA GENERAL
4631	JAEN	SONIA	7-920-1305	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
4632	JAEN B.	ROBERTO F.	8-491-498	CONTRALORÍA GENERAL
4633	JAEN C.	VIDAL	6-48-293	CONTRALORÍA GENERAL
4634	JAEN CANO	RIGOBERTO	8-162-1598	CONTRALORÍA GENERAL
4635	JAEN DE	ANA R.	8-321-110	CONTRALORÍA GENERAL
4636	JAEN DE	ANGELA	8-161-2454	MIN. DE VIVIENDA
4637	JAEN DE	DALLYS CRISTINA	8-392-494	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:REGISTRO DE BUQUES
4638	JAEN DE	DAMARIS G.	7-88-2274	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
4639	JAEN DE	ELSY LEIRA	8-157-427	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4640	JAEN DE	GIANETT P.	8-232-235	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
4641	JAEN DE	GLORIA	7-84-1462	MIN. DE VIVIENDA
4642	JAEN DE	MANUELA I.	8-424-513	MIN. DE VIVIENDA
4643	JAEN DE	MARIBEL R.	7-71-736	CONTRALORÍA GENERAL
4644	JAEN DE	ROSA E.	7-79-840	CONTRALORÍA GENERAL
4645	JAEN DE	YOLANDA	4-125-43	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4646	JAEN E.	IDALIDIS	7-109-336	CONTRALORÍA GENERAL
4647	JAEN E.	JAIME A.	2-149-621	CONTRALORÍA GENERAL
4648	JAEN G.	CIRO O.	7-56-142	CONTRALORÍA GENERAL
4649	JAEN G.	DELMIRA	2-81-21	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4650	JAEN G.	ERUS ANEL	6-75-343	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4651	JAEN G.	LUCIA A.	7-75-351	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4652	JAEN JIMENEZ	ROSA ELVIRA	8-115-580	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4653	JAEN M.	MENENIO E.	9-123-717	CONTRALORÍA GENERAL
4654	JAEN ORTEGA	GLADYS	8-206-2464	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4655	JAEN R.	JOAQUINA J.	8-213-891	CONTRALORÍA GENERAL
4656	JAEN V.	MARGARITA E.	7-54-936	CONTRALORÍA GENERAL
4657	JAIME	CRISTOBALINA	3-62-975	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4658	JAIMES	EFRAIN	N-11-457	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4659	JAMES	LINDA	8-465-290	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4660	JAMES DE	CONCEPCION	8-146-397	CONTRALORÍA GENERAL
4661	JAMES RAMSEY	ANA MARIA	8-163-93	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4662	JANIERE M.	VICENTE	3-80-1248	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4663	JARA F.	ENA	8-159-172	CONTRALORÍA GENERAL
4664	JARAMILLO	AIXA	8-483-617	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS

4665	JARAMILLO	IRIS NEREYDA	4-137-353	CAJA DE AHORROS Suc.:AUDITORÍA INTERNA
4666	JARAMILLO	ITZEL	4-89-628	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
4667	JARAMILLO	LUIS	2-78-1457	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4668	JARAMILLO	OMAR	8-393-145	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
4669	JARAMILLO	ORELYS	8-461-517	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4670	JARAMILLO	RAFAEL	8-397-745	ARI
4671	JARAMILLO	RAUL E.	8-446-345	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4672	JARAMILLO	ROSA	6-42-836	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4673	JARAMILLO	SILKA	5-17-878	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4674	JARAMILLO	SILVIO	8-444-276	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. SEGURIDAD INSTITUCIONAL
4675	JARAMILLO	YANETH	9-130-966	PRESIDENCIA
4676	JARAMILLO DE	DORA M.	9-69-349	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4677	JARAMILLO DE	ELDA	2-78-302	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4678	JARAMILLO DE	ELIZABETH	8-230-819	MIN. DE SALUD
4679	JARAMILLO DE	NELLY	9-92-396	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4680	JARAMILLO M.	LAUREANO	2-77-173	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4681	JARAMILLO M.	SAMUEL	2-74-118	CONTRALORÍA GENERAL
4682	JARPA	JORGE	N-14-539	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
4683	JARVIS	JASARETH	8-719-1802	ARI
4684	JAVADI	CARLA	8-472-827	PRESIDENCIA
4685	JAYES RODRIGUEZ	GASPAR	8-238-1949	CAJA DE AHORROS Suc.:GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE CR.
4686	JEO	JORGE	5-7-948	CONTRALORÍA GENERAL
4687	JEROME DE	GUADALUPE	8-454-418	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4688	JIMENEZ	ABNELA	8-276-223	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4689	JIMENEZ	AGUSTIN	7-88-2610	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CONTABILIDAD
4690	JIMENEZ	AIDE	8-186-306	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
4691	JIMENEZ	ALEXIS	8-240-791	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4692	JIMENEZ	ALEXIS	3-87-2439	ARI
4693	JIMENEZ	ALICIA	4-112-489	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
4694	JIMENEZ	ALICIA	8-172-397	MIN. DE VIVIENDA
4695	JIMENEZ	BENJAMIN	6-46-1319	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4696	JIMENEZ	DAMARIS	8-352-74	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
4697	JIMENEZ	EMERITA	4-110-641	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4698	JIMENEZ	GLORIA	6-53-972	PRESIDENCIA
4699	JIMENEZ	ILIANA	9-21-297	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CONTABILIDAD
4700	JIMENEZ	JORGE	3-64-2600	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES

4701	JIMENEZ	JOSE	8-276-644	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
4702	JIMENEZ	MARIA D.	8-483-505	CONTRALORÍA GENERAL
4703	JIMENEZ	NIXA	8-506-176	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4704	JIMENEZ	NUBIA	9-107-941	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4705	JIMENEZ	OSCAR	8-229-1609	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4706	JIMENEZ	OSVALDO O.	8-144-255	CONTRALORÍA GENERAL
4707	JIMENEZ	RAMIRO	7-71-1565	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4708	JIMENEZ	ROGELIO	8-518-2049	ARI
4709	JIMENEZ	ROGELIO	8-388-422	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
4710	JIMENEZ	TOMAS H.	8-235-1570	CONTRALORÍA GENERAL
4711	JIMENEZ	TOMASA	9-115-538	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4712	JIMENEZ	VIELKA	8-175-329	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
4713	JIMENEZ	VIRGILIO	8-101-91	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4714	JIMENEZ	WAYKA	8-515-1367	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4715	JIMENEZ	YOLANDA	8-322-325	MIN. DE VIVIENDA
4716	JIMENEZ A.	ERIC O.	8-385-821	CONTRALORÍA GENERAL
4717	JIMENEZ A.	GABRIEL A.	9-107-1249	CONTRALORÍA GENERAL
4718	JIMENEZ A.	JOSE LUIS	8-396-73	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4719	JIMENEZ DE	AIDA	8-299-660	ARI
4720	JIMENEZ DE	BERTILDA	6-41-1911	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4721	JIMENEZ DE	DEYSI	8-117-834	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4722	JIMENEZ DE	ELIZABETH	8-346-404	CONTRALORÍA GENERAL
4723	JIMENEZ DE	MARIA	8-520-2077	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
4724	JIMENEZ DE	NIDIA D.	4-88-429	CONTRALORÍA GENERAL
4725	JIMENEZ DE	NITZIA I.	8-377-162	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4726	JIMENEZ DE	OSIRIS	8-133-200	CONTRALORÍA GENERAL
4727	JIMENEZ G.	PEDRO A.	8-161-408	CONTRALORÍA GENERAL
4728	JIMENEZ T.	YADIRA	8-375-890	CONTRALORÍA GENERAL
4729	JIMENEZ VEGA	PEDRO	8-435-407	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4730	JOHN F.	NATALIA M.	8-210-1713	CONTRALORÍA GENERAL
4731	JOHNSON	JEANE	8-226-1398	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
4732	JOHNSON	LUIS	2-105-1003	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4733	JOHNSON	ROBERTO	8-175-659	CONTRALORÍA GENERAL
4734	JOHNSON	VICTOR	8-470-230	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
4735	JOHNSON M.	ROLANDO R.	8-206-687	CONTRALORÍA GENERAL
4736	JOLIE ANN	ENRIQUE	8-740-1336	ASEGURADORA MUNDIAL
4737	JOLLY R.	CORALIA	8-663-2644	CONTRALORÍA GENERAL
4738	JONES DE	VIEDYS ELENA	5-160-1221	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.: RECURSOS MARINOS Y COSTEROS

4739	JORDAN	CARLOS	8-241-549	MIN. DE VIVIENDA
4740	JORDAN	ERNESTO	4-703-403	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4741	JORDAN	JUAN	4-138-908	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4742	JORDAN	NORIS	3-104-50	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4743	JORDAN C.	GUSTAVO A.	3-121-860	CONTRALORÍA GENERAL
4744	JORDAN DE	MARINA D.	4-101-2029	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4745	JORDAN M.	GERALDO R.	8-230-2328	CONTRALORÍA GENERAL
4746	JORDAN S.	MARIBEL	8-256-300	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4747	JORGE G.	RUBEN DARIO	8-245-213	CONTRALORÍA GENERAL
4748	JOU	MELIDA	8-204-1583	ARI
4749	JOU DE	AIXA	8-495-166	MIN. DE SALUD
4750	JOVANE	FLOR	4-226-258	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4751	JOVANE DE	CANDIDA	4-41-163	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4752	JUAREZ	FRANCISCO	7-45-846	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
4753	JUAREZ	HUMBERTO	8-222-1168	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4754	JUAREZ	LIBRADA	8-267-553	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4755	JUAREZ	ODILIA	9-69-192	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4756	JUAREZ C.	CARMEN MARIA	6-40-540	CONTRALORÍA GENERAL
4757	JUAREZ DE	DEISY S.	8-157-2018	CONTRALORÍA GENERAL
4758	JUAREZ DE	ELBA	7-105-357	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4759	JUAREZ DE	ROSA B.	8-184-327	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4760	JULIAO	HECTOR E.	6-53-236	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4761	JULIAO	KARLINA JULLIETT	8-708-2370	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4762	JULIAO	MARIO	8-288-28	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
4763	JULIAO DE	YENIS E.	6-88-599	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4764	JULIO	FABIOLA	5-13-1766	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4765	JULIO	FELIX	8-428-170	BANCO DEL ISTMO
4766	JULIO	JANNETTE	8-226-821	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4767	JULIO	JUAN PASTOR	8-726-1432	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4768	JULIO	LUIS	8-347-718	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4769	JULIO	YENIA	5-21-282	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4770	JULIO M.	AURELIANO	5-13-265	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
4771	JULIO M.	CARLOS	8-184-986	CONTRALORÍA GENERAL
4772	JULIO M.	CECILIA	9-107-829	CONTRALORÍA GENERAL
4773	JURADO	CECILIA	PE-1-505	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4774	JURADO	ILIANA	1-26-2217	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4775	JURADO	MARIA	PE-8-2156	ARI
4776	JURADO	MARISEL	8-519-1278	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS

4777	JURADO DE	DALILA	8-188-988	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4778	JURADO O.	CESAR R.	4-157-899	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4779	JURADO R.	ARIS	9-93-667	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4780	JURADO ZAMORA	ROBERTO	8-242-173	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:NAVEG. SEG. MARITIMA
4781	JUSTAVINO	ALBERTO	8-720-1198	ASEGURADORA MUNDIAL
4782	JUSTAVINO	FAUSTO A.	4-138-2401	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4783	JUSTIN V.	OTNIEL RAMATH	8-428-974	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESCUELA NAUTICA
4784	JUSTINIANI	BOLIVAR	8-93-411	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4785	JUSTINIANI	CARLOS A.	8-285-618	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. DE COMPRAS
4786	JUSTINIANI	GUMERCINDO	2-53-756	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
4787	JUSTINIANI	MARIA E.	8-209-812	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4788	JUSTINIANI	OLGA	8-111-964	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
4789	JUSTO A.	SANTIAGO	8-111-220	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4790	KAA	BREDIO A.	7-68-826	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4791	KAM DE	ITZEL	4-98-2704	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:REGISTRO DE BUQUES
4792	KAM-CHU DE	VIELKA	9-56-479	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
4793	KANTULE	TICIANO	10-5-843	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4794	KAPEL	SHERYL	8-229-464	MIN. DE VIVIENDA
4795	KARAMAÑITIS	ARMANDO	8-219-2437	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
4796	KARICA	JORGE	8-117-127	CONTRALORÍA GENERAL
4797	KARICA DE	BERTA	8-165-322	CONTRALORÍA GENERAL
4798	KAY	SUKHY C.	3-90-1998	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4799	KELLY	ELBA J.	3-86-2548	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4800	KELLY	YOLANDA	8-272-773	CONTRALORÍA GENERAL
4801	KELLY DE	MIRLA	8-530-2156	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4802	KELLY U.	MIRTA A.	8-453-354	MIN. DE VIVIENDA
4803	KENEDY M.	RITA	1-18-300	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4804	KENNION DE	DAMARIS	8-445-493	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4805	KINCH	GISELA	8-281-436	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4806	KINDLE DE	LAURA E.	4-71-863	CONTRALORÍA GENERAL
4807	KING	CARMEN	8-207-1981	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4808	KING	DAYANARA	3-123-255	MIN. DE VIVIENDA
4809	KING	ERNESTO	8-210-1635	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4810	KING C.	DIANA M.	3-90-1281	CONTRALORÍA GENERAL
4811	KING FERNANDEZ	JORGE EMANUEL	8-469-641	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:TRANSPORTE

4812	KING POLO	AUDREY S.	8-239-304	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4813	KINKEAD	EDGAR	4-109-311	COM. DE LIBRE CONSUMIDOR
4814	KIPPING DE	GRISELDA	4-193-733	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4815	KIRTEN	DINO	8-449-896	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESCUELA NAUTICA
4816	KOWALCHICK	SONIA M.	8-344-272	CONTRALORÍA GENERAL
4817	KOWALCYZK DE	EDITH	8-148-779	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4818	KOYNER	ESTELA	4-142-1224	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4819	KUNKEL DE	MARIA DEL ROSARIO	7-84-1539	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CERTIFICACIONES DE LA GENTE DE MAR
4820	KWAI	NORMAN	8-50-84	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4821	LA GROTTA	HERMINIA	2-94-2165	ASEGURADORA MUNDIAL
4822	LA ROCHE	ANAYKA E.	8-482-151	CONTRALORÍA GENERAL
4823	LA TORRE	MANUEL	8-712-2463	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4824	LABASTIDE	MARITZA	8-420-506	MIN. DE VIVIENDA
4825	LABRADOR M.	LISETH E.	8-715-614	CONTRALORÍA GENERAL
4826	LADRON DE	VIELKA	8-45-179	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CAPITANIAS DE PUERTO
4827	LAFFAURIE DE	GISELDA	8-259-616	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4828	LAGIN O.	EDGARDO L.	8-209-480	CONTRALORÍA GENERAL
4829	LAGUNA	IGNACIO	8-145-891	CONTRALORÍA GENERAL
4830	LAGUNA	LUIS	8-185-349	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
4831	LALYRE	JOSE	8-386-820	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4832	LALYRE	JOSE	8-385-820	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4833	LAM	VILMA E.	8-208-1635	CONTRALORÍA GENERAL
4834	LAM VEGA	VICTOR	8-315-914	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESTADÍSTICAS
4835	LAMBOGLIA	LUIS	8-717-848	CONTRALORÍA GENERAL
4836	LAMBOGLIA DE	HILDAURA M.	8-193-559	MIN. DE VIVIENDA
4837	LAMBOGLIA P.	CRISTO R.	9-107-1532	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4838	LAMELA L.	MARUQUEL I.	8-299-453	CONTRALORÍA GENERAL
4839	LAN DE	LUZ	3-85-1849	MIN. DE VIVIENDA
4840	LANDAU	ENORIS	4-737-1902	ARI
4841	LANDAZURI DE	XENIA R.	1-17-231	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
4842	LANDECHO	MARCO	8-478-768	ARI
4843	LANDECHO	VICTOR M.	8-448-990	CONTRALORÍA GENERAL
4844	LANDECHO K.	CLARA	3-59-27	CONTRALORÍA GENERAL
4845	LANDERO M.	LILIAN E.	4-178-519	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4846	LANEADO P.	EDWIN M.	8-314-623	CONTRALORÍA GENERAL
4847	LANGOMAR DE	YANINA	8-256-206	CONTRALORÍA GENERAL

4848	LANIADO	DIAMANTE	4-125-1515	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4849	LARA	AIDA ALI	8-111-120	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4850	LARA	ANA	9-58-630	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4851	LARA	ANGEL	9-709-783	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4852	LARA	BLADIMIRO	4-82-117	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
4853	LARA	ELIECER	8-155-909	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4854	LARA	JOSE A.	7-80-243	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
4855	LARA C.	IRIS M.	4-149-318	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4856	LARA HERNANDEZ	VIRNA ELIDA	4-211-407	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ASUNTOS LABORALES MARITIMOS
4857	LARA P.	LELIA	3-62-876	CONTRALORÍA GENERAL
4858	LARGACHA	CEFERINO	5-19-772	ARI
4859	LARGAESPADA	JANETHE	8-219-1915	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
4860	LAROSA R. DE	MAGDA	8-213-2526	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4861	LASO	ANA ISABEL	7-850-1706	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:REGISTRO DE BUQUES
4862	LASO	CLARA	8-173-455	BANCO DEL ISTMO
4863	LASO	JOSE	8-24-161	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
4864	LASO	JOSE A.	8-162-1478	CONTRALORÍA GENERAL
4865	LASO	JUAN	8-275-61	ARI
4866	LASO	LUIS	8-251-614	PRESIDENCIA
4867	LASO	MARVIS	8-162-462	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4868	LASO	OTIS	8-411-739	ARI
4869	LASO	SANDRA E.	8-340-441	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
4870	LASO CH.	TRINIDAD	8-290-58	CONTRALORÍA GENERAL
4871	LASO DE	ANAYS	8-252-497	CONTRALORÍA GENERAL
4872	LASO DE	ANDREA T.	8-258-748	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4873	LASO DE	DORIS E. G.	8-187-384	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4874	LASO DE	EYRA V.	8-452-111	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4875	LASO DE	MINERVA S.	8-328-627	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4876	LASO R.	CARLOS R.	6-42-725	CONTRALORÍA GENERAL
4877	LASO ROBLES	ENEIDA	8-192-522	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4878	LASO S.	NORMA	8-211-1112	CONTRALORÍA GENERAL
4879	LASO ULLOA	ALCIDES	8-4-784	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
4880	LATINEZ V.	THALIA	8-272-749	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4881	LATORRE	MARITZA	8-146-160	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4882	LATORRE G.	MARIA	8-109-731	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4883	LAU BARRIA	TOMAS STALIN	7-65-418	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:REGISTRO DE BUQUES

4884	LAU DE	MARIA A.	8-167-104	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.: FINANZAS
4885	LAURE DE	MARQUELA	8-350-935	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4886	LAVAL	IRIS	8-297-888	ARI
4887	LAVAYEN	LEONEL DIMITRI	3-702-310	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4888	LAWSON	HUGH ANTONY	3-3-631	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4889	LAWSON	MARIO	8-417-572	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4890	LAY	FABIAL	8-348-899	PANAMOTOR
4891	LAY	LINO A.	5-18-2078	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4892	LAY	LUIS	8-716-1975	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4893	LAY	RUBYSVELDA A.	5-11-88	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4894	LAY DE	MARIA DEL C.	8-204-1960	MIN. DE VIVIENDA
4895	LAY DE	PANAMA	2-99-2252	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
4896	LAY MENESES	RICARDO	2-58-379	CONTRALORÍA GENERAL
4897	LAY S.	MARYBEL	8-307-265	CONTRALORÍA GENERAL
4898	LAZARO M.	MIGUEL E.	8-234-856	CONTRALORÍA GENERAL
4899	LAÑAS	MARIA	8-718-726	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
4900	LAÑAS M.	GINA J.	8-225-2422	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4901	LEACOCK DE	GRISELDA	8-192-723	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4902	LEAL DE	LIDIA P.	4-78-998	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
4903	LEAL G.	LEON R.	3-72-2419	CONTRALORÍA GENERAL
4904	LEBRON	CARLOS	8-155-849	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4905	LEBRON	CINIA	8-458-978	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4906	LECCA R.	RAFAEL A.	E-8-57485	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4907	LEDEZMA	DORIS M.	8-702-1942	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
4908	LEDEZMA	ENELLY HAYDEE	2-97-1511	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4909	LEDEZMA	EUGENIO	9-107-827	MIN. DE VIVIENDA
4910	LEDEZMA	FELIX	8-450-495	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4911	LEDEZMA	FRANKLIN	4-71-69	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4912	LEDEZMA	JOSE	8-734-966	MIN. DE VIVIENDA
4913	LEDEZMA	MARIA	4-178-763	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4914	LEDEZMA	PATRICIA	8-371-580	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4915	LEDEZMA A.	PASCUAL	4-111-327	CONTRALORÍA GENERAL
4916	LEE	GASPAR	8-489-710	CONTRALORÍA GENERAL
4917	LEE	JORGE	3-31-465	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4918	LEE	KATHIA	3-115-179	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4919	LEE DE	ANA M.	8-184-1606	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4920	LEE DE	LEONORA	3-51-657	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
4921	LEE DE	MIRIAM	8-110-369	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS

4922	LEE DE	TANYA M.	3-94-531	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4923	LEGENDER	ADOLFO	8-120-624	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4924	LEGUIAS D.	OTILIO	3-77-153	MIN. DE VIVIENDA
4925	LEGUISAMO	CARLOS	7-102-483	MIN. DE VIVIENDA
4926	LEIVA A. .	JULIO A.	4-82-758	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4927	LEMAZA	MARLENE	8-353-636	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
4928	LEMON	FLOR	3-86-2542	ARI
4929	LEMON	MARIA ROSA	3-75-906	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4930	LEMON	MARILUZ	8-296-556	CONTRALORÍA GENERAL
4931	LEON	KATIA	8-332-397	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4932	LEON	RUDY	9-70-151	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4933	LEON ACHONG	MARISOL M.	8-212-2595	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4934	LEON DE	TEOFILA	8-450-319	CONTRALORÍA GENERAL
4935	LEON M.	MANUEL A.	8-169-796	CONTRALORÍA GENERAL
4936	LEON S.	LIBERTAD A.	9-62-41	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4937	LEONES C.	LOURDES	8-375-735	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4938	LEONI A.	IRMA R.	8-189-736	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4939	LEOTEAU	SANDRA	8-321-659	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4940	LEREN	JUAN	8-179-866	ARI
4941	LESLIE CRICLOW	ROGELIO A.	8-468-230	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR.GRAL. DE MARINA MERCANTE
4942	LESLIE F.	ROGELIO F.	3-69-282	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4943	LESTER	HILDA	1-9-880	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4944	LEVERONE B.	NITZIA O.	7-112-101	CONTRALORÍA GENERAL
4945	LEVY E.	ALBERTO	8-219-1919	CONTRALORÍA GENERAL
4946	LEWIS	CARLOS A.	3-43-852	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4947	LEYTON	ANGEL ALCIDES	4-73-446	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:FINANZAS
4948	LEYTON G.	XIOMARA	8-327-882	CONTRALORÍA GENERAL
4949	LEZCANO	DAI	8-483-965	PANASONIC , S.A.
4950	LEZCANO	EDILMA	4-261-441	CONTRALORÍA GENERAL
4951	LEZCANO	JOEL	4-244-673	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4952	LEZCANO	JULISSA	8-346-141	CONTRALORÍA GENERAL
4953	LEZCANO	KAREN	4-272-891	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
4954	LEZCANO	LUIS	4-101-1480	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4955	LEZCANO	LUISA	4-87-325	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4956	LEZCANO	MOISES	8-483-532	ASEGURADORA MUNDIAL
4957	LEZCANO	RUBIA E.	4-230-428	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4958	LEZCANO	SINDY	4-704-1110	MIN. DE VIVIENDA

4959	LEZCANO	SONIA	8-146-199	CONTRALORÍA GENERAL
4960	LEZCANO	VICTOR	8-204-2434	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4961	LEZCANO	YELENA	8-733-857	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
4962	LEZCANO A.	EINAR I.	4-188-688	CONTRALORÍA GENERAL
4963	LEZCANO DE	CARMEN V.	8-270-713	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4964	LEZCANO DE	MARIA L.	8-164-2065	CONTRALORÍA GENERAL
4965	LEZCANO V.	JOSE	4-126-73	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4966	LI	ESTHER M.	8-144-131	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
4967	LIGUAS B.	JAIME	8-444-368	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4968	LIGUAS DE	ILEANA	8-238-2359	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4969	LIGUAS G.	IRASEMA L.	8-338-408	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4970	LIM Y.	KARINA	3-124-805	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
4971	LIMA	JULIA E.	8-337-590	PRESIDENCIA
4972	LIMA	RAQUEL	8-141-950	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4973	LIMA V.	RAMIRO A.	8-141-931	CONTRALORÍA GENERAL
4974	LINARES	LARU	PE-1-143	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
4975	LINARES	LEDEXIS	8-461-62	MIN. DE VIVIENDA
4976	LINARES DE	LUZMILA	7-74-123	MIN. DE VIVIENDA
4977	LINARES F.	GRISELDA	8-163-536	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4978	LINO D.	OMAIRA	5-18-1200	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4979	LIZARRAGA DE	ANA S.	8-138-25	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4980	LIZONDRRO	EDWIN	4-138-1492	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
4981	LIZONDRRO	JACKELINE	4-233-617	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4982	LIZONDRRO DE	NELVA	4-282-117	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
4983	LIÑAN	NELDA	8-517-346	INDE
4984	LLORENTE	MANUEL	8-380-134	MIN. DE VIVIENDA
4985	LLORETE	ROSINA E.	8-742-2469	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4986	LLORETT	LUIS ANTONIO	8-415-387	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.: PROVEEDURIA
4987	LOAIZA	JOSE	8-164-1032	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
4988	LOAIZA DE	ABIGAIL A.	8-183-516	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4989	LOAIZA DE	CORALIA	6-47-1575	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
4990	LOAIZA DE	MARISOL	9-82-1341	COM. DE LIBRE CONSUMIDOR
4991	LOAIZA F.	JOSE A.	8-230-1468	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4992	LOAIZA R.	PEDRO	8-263-746	CONTRALORÍA GENERAL
4993	LOBO	DILSA I.	8-160-1531	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
4994	LOMBA	JOAQUIN	8-396-81	ASAMBLEA LEGISLATIVA
4995	LOMBARDO	CIPRIAN	2-150-395	CONTRALORÍA GENERAL
4996	LOMBARDO	COLOMBIA	8-411-884	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA

4997	LOMBARDO	DIGNA	8-164-1462	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
4998	LOMBARDO	IRVING A.	8-161-460	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
4999	LOMBARDO	TATIANA	7-92-2408	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5000	LOMBARDO DE	LAURA G.	9-81-1530	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5001	LOMBARDO M.	MANUEL	2-104-336	CONTRALORÍA GENERAL
5002	LONDO	LILIA	8-431-409	ARI
5003	LONDOÑO	ANA	9-107-1639	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5004	LONDOÑO	CORALIA	8-238-1657	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5005	LONDOÑO	EUGENIA	9-115-1047	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5006	LONDOÑO	HOMERO	9-1-2662	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5007	LONDOÑO	KITZA E.	8-314-764	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5008	LOO	FRANKLIN	4-88-989	CONTRALORÍA GENERAL
5009	LOO BASTIDAS	FELIX	8-199-2750	PANASONIC , S.A.
5010	LOO G.	MIGUEL A.	3-79-570	CONTRALORÍA GENERAL
5011	LOPEZ	ALBERTO	8-207-1246	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5012	LOPEZ	ANA	4-159-908	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5013	LOPEZ	ANA L.	4-198-764	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5014	LOPEZ	ANGELA	4-162-219	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5015	LOPEZ	ANSELMO	10-22-466	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5016	LOPEZ	ATENCIO	10-6-1620	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5017	LOPEZ	BELINDA	3-72-1641	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
5018	LOPEZ	CARMEN	9-147-607	MIN. DE VIVIENDA
5019	LOPEZ	DARIO	8-164-623	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:RECURSOS MARINOS Y COSTEROS
5020	LOPEZ	DIGNA	3-66-1888	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5021	LOPEZ	DOMINGO	6-62-231	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5022	LOPEZ	EDWIN	6-51-2660	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5023	LOPEZ	ELIZALDE	8-197-101	INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO
5024	LOPEZ	ELVA	4-170-456	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5025	LOPEZ	ESTHER M.	8-197-274	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
5026	LOPEZ	FRANCISCO	2-152-75	MIN. DE VIVIENDA
5027	LOPEZ	FRANCISCO	7-103-339	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5028	LOPEZ	GILBERTO	8-4-234	MIN. DE VIVIENDA
5029	LOPEZ	GLADYS	8-403-465	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
5030	LOPEZ	HERMES A.	PE-2-20	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5031	LOPEZ	IRAIDA	8-474-722	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5032	LOPEZ	ISIDRO	8-129-264	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:GERENCIA DE SERVICIOS GENERALES
5033	LOPEZ	JAISY	8-313-246	ASEGURADORA MUNDIAL

5034	LOPEZ	JESSENIA	8-443-288	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5035	LOPEZ	JOAQUIN	3-701-981	ARI
5036	LOPEZ	JORGE	5-12-1323	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5037	LOPEZ	JOSE L.	6-87-485	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5038	LOPEZ	JOSEFINA	6-38-763	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5039	LOPEZ	LIXANDER	2-106-1578	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5040	LOPEZ	LIZANDRO	8-298-974	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5041	LOPEZ	LUIS	8-146-775	ARI
5042	LOPEZ	MARIA A.	2-88-1144	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5043	LOPEZ	MARITZA	8-441-242	ARI
5044	LOPEZ	MARITZA I.	8-79-353	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5045	LOPEZ	MARTIN	8-408-897	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5046	LOPEZ	MAXIMO	6-47-766	CONTRALORÍA GENERAL
5047	LOPEZ	OLMEDO	8-149-992	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5048	LOPEZ	ORIANA	9-704-846	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5049	LOPEZ	OSVALDO	5-14-2164	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5050	LOPEZ	PANAMA	4-169-547	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5051	LOPEZ	ROGER	6-29-931	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5052	LOPEZ	ROLANDO	5-10-193	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5053	LOPEZ	SANTIAGO	8-237-2037	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
5054	LOPEZ	SAYIRA	8-507-846	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5055	LOPEZ	VICTOR	8-314-450	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5056	LOPEZ	VICTOR M.	8-326-149	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5057	LOPEZ	YIRA	8-339-682	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5058	LOPEZ	ZULY	2-153-745	ARI
5059	LOPEZ G.	CARLOS A.	8-257-442	CONTRALORÍA GENERAL
5060	LOPEZ B.	HECTOR F.	8-205-1965	CONTRALORÍA GENERAL
5061	LOPEZ BARRERA	VICTOR	8-149-988	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR.GRAL. DE MARINA MERCANTE
5062	LOPEZ BERNAL	LETICIA ELENA	8-278-194	PANASONIC , S.A.
5063	LOPEZ C.	ROGELIO J.	3-104-36	CONTRALORÍA GENERAL
5064	LOPEZ D.	RICARDO A.	8-399-661	CONTRALORÍA GENERAL
5065	LOPEZ DE	ALINA	2-86-754	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5066	LOPEZ DE	ARACELLY	9-148-927	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5067	LOPEZ DE	BLANCA	8-164-2045	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CERTIFICACIONES DE LA GENTE DE MAR
5068	LOPEZ DE	CANDIDA	3-68-376	CONTRALORÍA GENERAL
5069	LOPEZ DE	DELIA V.	3-74-907	ASAMBLEA LEGISLATIVA

5070	LOPEZ DE	DIOSA	8-266-754	COM. DE LIBRE CONSUMIDOR
5071	LOPEZ DE	DIVA B.	8-140-176	MIN. DE VIVIENDA
5072	LOPEZ DE	EDITH	3-707-654	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
5073	LOPEZ DE	ELIZABETH	2-152-484	ARI
5074	LOPEZ DE	ELIZABETH	9-103-465	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5075	LOPEZ DE	ILEANA	8-233-751	ASEGURADORA MUNDIAL
5076	LOPEZ DE	JOCELYNE	8-367-655	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5077	LOPEZ DE	KATIA	8-313-436	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5078	LOPEZ DE	MINERVA H.	8-481-600	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5079	LOPEZ DE	MITZEL P.	8-190-648	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5080	LOPEZ DE	NAURA R.	8-142-666	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5081	LOPEZ DE	NORIELA B.	8-228-224	CONTRALORÍA GENERAL
5082	LOPEZ DE	SAHARA	8-127-18	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
5083	LOPEZ DR	ANA	8-162-415	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5084	LOPEZ LOPEZ	RUTH E.	8-492-785	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5085	LOPEZ PINTO	MAGALYS	8-229-1696	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5086	LOPOLITO DE	GRIMILDA	8-160-1934	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5087	LOPRZ	XENIA	8-220-1143	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5088	LORE	CHARLES A.	8-730-1851	PRESIDENCIA
5089	LORE	GLORIELA	8-367-914	ARI
5090	LORE BRISTAN	ELAINE	8-33--149	PRESIDENCIA
5091	LORE DE	ADELA R.	2-81-319	MIN. DE VIVIENDA
5092	LORE DE	LOURDES	8-210-858	MIN. DE VIVIENDA
5093	LORENZO	GUMERCINDO	8-326-80	CONTRALORÍA GENERAL
5094	LORENZO	KARINA	9-184-806	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
5095	LORENZO DE	ADELA	2-70-696	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5096	LORIO	NUBIA BLANCA	8-718-537	PRESIDENCIA
5097	LOUREDO	MARIA	8-466-118	ARI
5098	LOVELL	LUIS	8-363-647	MIN. DE VIVIENDA
5099	LOZADA	JUAN	4-66-849	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5100	LOZANO	DEBORAH	8-255-659	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5101	LOZANO	JOSE	8-361-913	MIN. DE VIVIENDA
5102	LOZANO	JOSE GIL	5-17-232	MIN. DE VIVIENDA
5103	LOZANO J.	EDUARDO	8-127-984	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5104	LU	GLADIS	8-265-255	CONTRALORÍA GENERAL
5105	LU DE	YOVIRA	3-46-515	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5106	LUCERO	ELVIA	8-185-190	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
5107	LUCERO	MAGALIS	6-64-449	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO

5108	LUCERO	NITZI	8-170-487	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
5109	LUCERO DE	DALYS	2-78-1789	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5110	LUCERO DE	NIXSY G.	7-72-2435	CONTRALORÍA GENERAL
5111	LUCKING DE	CARMEN C.	8-208-1905	CONTRALORÍA GENERAL
5112	LUGO E.	ROBERTO	8-195-59	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5113	LUGO Z.	ELIZABETH	8-210-1224	CONTRALORÍA GENERAL
5114	LUI TANG	ALICIA	8-268-807	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5115	LUKOWSKY	LAIDA	8-249-403	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5116	LUM M.	JUAN	8-321-24	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5117	LUNA	EFRAIN	7-63-617	MIN. DE VIVIENDA
5118	LUNA	ELISEO	7-54-247	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
5119	LUNA	GRACIELA	8-207-301	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
5120	LUNA	MARTIN	9-68-801	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CERTIFICACIONES DE LA GENTE DE MAR
5121	LUNA	MONICA	8-386-846	MIN. DE VIVIENDA
5122	LUNA	VICTOR	7-115-187	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESCUELA NAUTICA
5123	LUNA DE	LIDIA	3-61-182	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5124	LUNA DE	MARIA I.	7-52-163	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5125	LUNA DE	MARIA O.	2-79-2229	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5126	LUQUE	MARCO A.	8-230-1121	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5127	LUQUE B.	JOSE R.	9-156-826	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5128	LUQUE DE	ESTELA S.	4-1-2107	CONTRALORÍA GENERAL
5129	LURYS	BATISTA	7-93-1559	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
5130	LUZCANDO	ARNULFO	8-229-1808	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
5131	LUZCANDO	ISMAEL	8-130-561	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5132	LUZCANDO T.	LUIS A.	8-259-621	CONTRALORÍA GENERAL
5133	LYDNA DE	VELKIS	8-199-2161	CONTRALORÍA GENERAL
5134	LYNCH	OMAR A.	8-191-484	CONTRALORÍA GENERAL
5135	LYONS	ELOISA	8-233-106	PRESIDENCIA
5136	MACAIAS DE	PETITA	4-99-1029	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5137	MACHUCA DE	BERTALIA P.	4-210-774	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5138	MACIA	JOVANA LISBE	3-114-547	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5139	MACIA DE	HAYDEE L.	8-146-221	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5140	MACIAS	ALEXIS	9-198-948	MIN. DE VIVIENDA
5141	MACIAS	BALBINO	8-244-486	BANCO DEL ISTMO
5142	MACIAS	ELIZABETH	8-419-10	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5143	MACIAS	IVETTE	8-419-12	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5144	MACIAS	JOSE	9-90-781	ASAMBLEA LEGISLATIVA

5145	MACIAS	MARCELINA	8-199-1661	MIN. DE VIVIENDA
5146	MACIAS	MARIO	8-327-720	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5147	MACIAS	MARIXA	2-108-256	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5148	MACIAS	OLGA ALICIA	8-161-556	CONTRALORÍA GENERAL
5149	MACIAS	SATURNINO	8-271-108	ARI
5150	MACIAS DE	BRENDA S.	9-107-946	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5151	MACIAS B.	FERMIN	8-395-458	CONTRALORÍA GENERAL
5152	MACIAS DE	CECILIA	8-112-468	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
5153	MACIAS DE	OLIMPIA	PE-4-399	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5154	MACIAS RICHA	JOSE RAMON	8-213-2716	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:NAVEG. SEG. MARITIMA
5155	MACK DE	DORIS	8-194-687	MIN. DE VIVIENDA
5156	MACKINON	FABIAN	4-251-478	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5157	MACRE	MILVIA	5-10-290	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5158	MADARRIAGA	DORA J.	9-94-386	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5159	MADEID	RAUL	9-106-2195	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5160	MADERO	YESSENIA RAQUEL	8-733-2203	PRESIDENCIA
5161	MADERO R.	LIONEL	8-206-1418	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5162	MADRID	ABELARDO	4-126-854	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5163	MADRID	ALCIDES	4-114-318	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5164	MADRID	AMELIA	9-179-780	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5165	MADRID	ANIBAL J.	8-270-760	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5166	MADRID	ENIDIA	7-81-210	ARI
5167	MADRID	ERIC A.	4-104-749	MIN. DE VIVIENDA
5168	MADRID	HECTOR J.	3-85-1884	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5169	MADRID	LOENZO	9-94-257	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5170	MADRID	MANUEL	8-232-921	PRESIDENCIA
5171	MADRID	MELVIN	4-147-1102	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5172	MADRID	NALIS	8-176-501	BANCO DEL ISTMO
5173	MADRID	YUSARAH	8-433-432	ARI
5174	MADRID DE	CARMEN J.	8-197-763	MIN. DE VIVIENDA
5175	MADRID DE	CORNELIA	2-63-620	CONTRALORÍA GENERAL
5176	MADRID DE	LUISA A.	2-84-1702	CONTRALORÍA GENERAL
5177	MADRID DE	MARISOL	2-110-551	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5178	MADRID DE	OFELINA R.	2-97-1738	CONTRALORÍA GENERAL
5179	MADRID H.	LUIS A.	8-210-2346	CONTRALORÍA GENERAL
5180	MADRID M.	RODOLFO	9-165-906	CONTRALORÍA GENERAL
5181	MADRID S.	GETHZABEL S.	6-53-2224	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA

5182	MADRID S.	JAIME A.	4-116-1901	CONTRALORÍA GENERAL
5183	MADRIGALES	DIOMEDES ALCIBIA	6-41-132	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5184	MADRIGALES	EVA B.	6-72-374	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
5185	MADRIZ	ANA E.	9-123-1001	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5186	MADRINAN	WALTER	4-88-496	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5187	MADURO	ANA	8-163-472	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
5188	MADURO	MARTA CECILIA	8-223-2594	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
5189	MAESTRE	CARMEN	8-492-119	ARI
5190	MAESTRE	ROLANDO	8-183-707	ARI
5191	MAGALLON	LEONOR	7-77-332	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5192	MAGALLON	MAGALIS	8-515-2363	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5193	MAGALLON	MIRIAM E.	8-347-235	ASEGURADORA MUNDIAL
5194	MAGALLON	MIRNA S.	8-265-3	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5195	MAGALLON	NORA	8-225-1266	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5196	MAGALLON	REYES	2-79-216	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5197	MAGALLON	TOMAS	2-83-929	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5198	MAGALLON ACEVEDO	JULIO CESAR	8-204-2083	PANASONIC , S.A.
5199	MAGALLON DE	DALIA	8-2-827	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:RECURSOS MARINOS Y COSTEROS
5200	MAGALLON DE	GUDALUPE	8-335-213	ARI
5201	MAGALLON DE	YESSICA	8-275-103	CONTRALORÍA GENERAL
5202	MAGALLON N.	PILAR D.	3-104-570	CONTRALORÍA GENERAL
5203	MAGGIORI	ALDO	8-203-85	CONTRALORÍA GENERAL
5204	MAINA	PEDRO JOSE	PE-12-699	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ASUNTOS LABORALES MARITIMOS
5205	MAIZON M.	JOAQUIN G.	8-358-427	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5206	MALCA	BETZY	8-448-229	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ASUNTOS LABORALES MARITIMOS
5207	MALCA DE	GRACIELA	8-211-1209	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5208	MALDONADO	GASPAR	8-356-453	CONTRALORÍA GENERAL
5209	MALDONADO	ISAURA	8-202-1677	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5210	MALDONADO	JOSE DE LOS SANTOS	8-139-614	MIN. DE VIVIENDA
5211	MALDONADO	LUIS ALBERTO	8-162-407	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5212	MALDONADO	LUZ	8-204-162	MIN. DE VIVIENDA
5213	MALDONADO	THELMA	6-41-2417	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5214	MALDONADO L.	RICARDO	8-208-596	CONTRALORÍA GENERAL
5215	MALL DE	JANET T.	4-160-661	CONTRALORÍA GENERAL
5216	MALL DE	LORENA	4-160-232	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5217	MALO V.	GLORIA	8-219-1448	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5218	MAMANI	NICOLAS	8-377-513	PRESIDENCIA

5219	MAN DE	RUTH V.	8-170-167	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5220	MANCILLA	VANESSA	8-226-1202	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5221	MANELIA DIAZ	JUAN ALBERTO	4-98-1033	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:PREVENCION Y CONTROL DE CONTAMINACIO
5222	MANFRE	ERNESTINA	8-290-396	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5223	MANFREDO	CESAR	8-100-912	ARI
5224	MANOLESKOS	ANZULA	8-523-262	MIN. DE VIVIENDA
5225	MANRIQUE H.	ELVIS A.	4-122-1031	MIN. DE VIVIENDA
5226	MANSFIELD	ABDIEL	8-192-773	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5227	MANUEL	TERRADO	4-70-995	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
5228	MANZANE	JOSE	9-56-774	ARI
5229	MANZANE	MELVA DEL C.	9-115-82	MIN. DE VIVIENDA
5230	MARADIAGA	DORA	4-81-521	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5231	MARAGA	JOSE	8-339-639	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5232	MARANTO	EDUARDO	8-147-144	MIN. DE VIVIENDA
5233	MARCEL DE	DIANA	3-59-443	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5234	MARCELINO	YOBALINA	8-327-887	CONTRALORÍA GENERAL
5235	MARCHENA	MIGUEL	8-281-640	PRESIDENCIA
5236	MARCIAGA	ENEIDA	6-57-1234	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5237	MARCIAGA	GUZMAN	6-33-373	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
5238	MARCIAGA	JUAN	6-43-223	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5239	MARCIAGA G.	LUIS C.	6-41-2453	CONTRALORÍA GENERAL
5240	MARCOS H. DE	LETICIA W.	8-208-1841	CONTRALORÍA GENERAL
5241	MARCUCCI	DOMINGO	PI-17435	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5242	MARCUCCI	IRIS	4-117-1579	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5243	MAREGOCIO	FABIAL	8-403-247	ARI
5244	MARENGO	RAUL	8-154-2110	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5245	MARES	VILMA Y.	8-141-977	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
5246	MARIN	MIRLA ROSA	4-294-18	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5247	MARIN	CRISTOBAL A.	8-187-500	MIN. DE VIVIENDA
5248	MARIN	DAVID ANIBAL	3-104-645	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5249	MARIN	EDGARDO A.	8-212-1340	CONTRALORÍA GENERAL
5250	MARIN	EDWIN	8-468-334	MIN. DE VIVIENDA
5251	MARIN	JAIME	8-376-528	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5252	MARIN	JORGE L.	6-7-294	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
5253	MARIN	JOSE	6-88-200	ARI
5254	MARIN	JUSTO	8-318-959	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5255	MARIN	LUIS B.	6-77-192	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5256	MARIN	MARFIZA	8-298-499	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5257	MARIN	MARTHA	2-79-2767	MIN. DE VIVIENDA

5258	MARIN	NILSA	7-65-452	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5259	MARIN	OTILIA	8-275-184	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5260	MARIN	PEGGY	8-712-444	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
5261	MARIN	ROXANA	6-58-2646	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5262	MARIN	SILVIO	4-89-952	INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO
5263	MARIN	VIELKA	8-260-1351	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5264	MARIN B.	SEBASTIANA	8-151-198	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5265	MARIN C.	SERGIO A.	8-165-528	CONTRALORÍA GENERAL
5266	MARIN DE	LOURDES	4-148-41	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5267	MARIN DE	MARA	3-74-2366	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5268	MARIN DE	NORIS C.	8-417-178	CONTRALORÍA GENERAL
5269	MARIN H.	CIRILO	9-188-496	CONTRALORÍA GENERAL
5270	MARIN M.	EMILIO JESUS	6-36-838	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5271	MARIN SAEZ	FELICITA	8-267-532	CONTRALORÍA GENERAL
5272	MARIN V.	KERIMA	7-91-381	CONTRALORÍA GENERAL
5273	MARISCAL D.	DIANA A.	8-295-338	CONTRALORÍA GENERAL
5274	MARKLAND	IVETTE	8-307-352	CONTRALORÍA GENERAL
5275	MARKLAND	JORGE	8-441-331	ARI
5276	MARMOL S.	MANUEL	8-167-213	CONTRALORÍA GENERAL
5277	MARQUEZ	EDITH FULVIA	2-87-253	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5278	MARQUEZ	JACQUELINE	8-274-524	PRESIDENCIA
5279	MARQUEZ	MANUEL MARIA	8-209-391	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:GERENCIA DE SERVICIOS GENERALES
5280	MARQUEZ	PRUDENCIO	8-102-751	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5281	MARQUEZ DE	IRIS P.	4-194-392	CONTRALORÍA GENERAL
5282	MARQUEZ P.	DALIS E.	8-318-1002	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5283	MARQUINEZ	KARINA	8-473-265	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5284	MARQUINEZ	MARITZA	3-56-639	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5285	MARQUINEZ DE	ODERAY A.	8-146-700	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5286	MARRONE	BENIGNA	4-156-187	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5287	MARRONE	FRANCISCO	8-361-656	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
5288	MARRUGO	DIONISIA	1-19-721	CONTRALORÍA GENERAL
5289	MARSHALL B.	CARLOS	8-210-1092	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5290	MARSHALL DE	RAQUEL C.	7-71-420	MIN. DE VIVIENDA
5291	MARTES DE	VIODELDA	8-202-317	CONTRALORÍA GENERAL
5292	MARTEZ	ALBIS	8-708-1080	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5293	MARTEZ DE	REINA	4-118-691	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5294	MARTHE	JAIME	8-224-2692	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5295	MARTIN AGUIRRE	ALY M.	6-53-905	ASEGURADORA MUNDIAL

5296	MARTIN V.	MICHELLE	8-706-2267	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
5297	MARTINELL DE	MILKA C.	6-34-717	MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5298	MARTINELLI DE	IRMA H.	2-84-1986	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5299	MARTINEZ	AIDINIS	4-241-954	ASEGURADORA MUNDIAL
5300	MARTINEZ	ALEJANDRO	3-53-839	MIN. DE VIVIENDA
5301	MARTINEZ	ALICIA	9-181-940	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5302	MARTINEZ	ALICIA	8-162-2493	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5303	MARTINEZ	ALLYS	4-118-2046	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5304	MARTINEZ	ANA	6-80-968	ARI
5305	MARTINEZ	ANIBAL	8-225-1793	CONTRALORÍA GENERAL
5306	MARTINEZ	CAROLINA	8-201-1016	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5307	MARTINEZ	CECILIA	8-525-222	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5308	MARTINEZ	CELINDA	8-521-2211	ARI
5309	MARTINEZ	CESAR	8-451-850	MIN. DE VIVIENDA
5310	MARTINEZ	CORINA	4-227-112	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5311	MARTINEZ	DALVIS	7-91-573	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5312	MARTINEZ	DAYSI	6-51-2749	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5313	MARTINEZ	DELSA	8-295-794	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5314	MARTINEZ	DOMINGA	8-118-688	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5315	MARTINEZ	DORIS	9-176-506	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5316	MARTINEZ	EDITH	4-126-2431	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5317	MARTINEZ	EFRAIN	8-326-632	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5318	MARTINEZ	ELIAS	6-58-17	CAJA DE AHORROS Suc.:CONTROLES GERENCIALES INTERNOS
5319	MARTINEZ	ELIZABETH	9-701-1475	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
5320	MARTINEZ	EMELDA ROSA	9-101-482	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
5321	MARTINEZ	EMILIO	2-38-882	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5322	MARTINEZ	EMMA C.	8-132-350	CONTRALORÍA GENERAL
5323	MARTINEZ	EYRA	8-445-485	CONTRALORÍA GENERAL
5324	MARTINEZ	FLAVIA	8-149-1004	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5325	MARTINEZ	FLORENTINA	9-124-1189	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5326	MARTINEZ	FRANCISCO	9-701-2471	CONTRALORÍA GENERAL
5327	MARTINEZ	FRANCISCO A.	4-123-342	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5328	MARTINEZ	FRANCISCO J.	9-1-553	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
5329	MARTINEZ	GIOVANNI	3-96-890	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:RECURSOS HUMANOS
5330	MARTINEZ	GLORIELA	8-137-802	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5331	MARTINEZ	HASTERIO	10-4-433	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. SEGURIDAD INSTITUCIONAL
5332	MARTINEZ	HECTOR	8-518-2183	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO

5333	MARTINEZ	HECTOR L.	8-441-377	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5334	MARTINEZ	ILKA	8-308-105	COM. DE LIBRE CONSUMIDOR
5335	MARTINEZ	INDIRA	8-442-250	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5336	MARTINEZ	IRIS M.	1-39-219	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5337	MARTINEZ	ISIDORA	2-85-546	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
5338	MARTINEZ	IVETH	2-146-910	CONTRALORÍA GENERAL
5339	MARTINEZ	IVIS	8-202-450	PANASONIC , S.A.
5340	MARTINEZ	JORGE	8-151-988	PRESIDENCIA
5341	MARTINEZ	JORGE	6-42-33	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5342	MARTINEZ	JORGE	8-140-780	ARI
5343	MARTINEZ	JORGE	6-42-313	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5344	MARTINEZ	JORGE L.	8-174-923	CONTRALORÍA GENERAL
5345	MARTINEZ	JORGE LUIS	8-272-896	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5346	MARTINEZ	JOSE	8-98-987	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
5347	MARTINEZ	JOSE	4-224-407	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5348	MARTINEZ	JULIO	8-111-793	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5349	MARTINEZ	LEONARDO	8-287-783	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5350	MARTINEZ	LIDIA	8-412-591	ARI
5351	MARTINEZ	LIDIA	4-136-1711	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5352	MARTINEZ	LUIS	6-24-886	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5353	MARTINEZ	LUIS	8-112-596	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5354	MARTINEZ	LUIS E.	8-148-625	CONTRALORÍA GENERAL
5355	MARTINEZ	LUIS ENRIQUE	3-704-1947	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.: PROVEEDURIA
5356	MARTINEZ	MAGALYS	2-88-250	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
5357	MARTINEZ	MANUEL	PE-3-3358	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5358	MARTINEZ	MARGARITA	8-156-922	PRESIDENCIA
5359	MARTINEZ	MARIA	8-370-770	ARI
5360	MARTINEZ	MARIA	2-138-464	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5361	MARTINEZ	MARIA O.	4-98-1160	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5362	MARTINEZ	MARTIN	2-130-988	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5363	MARTINEZ	MAURILIO	8-7-1229	MIN. DE VIVIENDA
5364	MARTINEZ	MELVA	8-5060-280	METROBANK
5365	MARTINEZ	MIGDALIA	3-82-868	ARI
5366	MARTINEZ	MILAGROS	8-482-27	ASEGURADORA MUNDIAL
5367	MARTINEZ	MIRTA	7-64-605	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5368	MARTINEZ	NEYRA E.	5-16-1508	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5369	MARTINEZ	ODALYS	8-236-1417	CONTRALORÍA GENERAL
5370	MARTINEZ	OLGA	2-85-2158	MIN. DE VIVIENDA

5371	MARTINEZ	OTILIO	8-27-886	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5372	MARTINEZ	OVIGILDO	4-123-650	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5373	MARTINEZ	PEDRO	8-320-813	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5374	MARTINEZ	RAQUEL	2-89-1556	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
5375	MARTINEZ	RITA	3-360-1185	ARI
5376	MARTINEZ	RODRIGO E.	4-97-67	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:GERENCIA DE SERVICIOS GENERALES
5377	MARTINEZ	ROLANDO	8-467-31	LOTERIA NACIONAL
5378	MARTINEZ	ROLANDO	8-259-964	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5379	MARTINEZ	SILVINA	2-83-224	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
5380	MARTINEZ	SIMON	8-364-392	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5381	MARTINEZ	SOLEDAD	8-425-386	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5382	MARTINEZ	THELMA O.	2-103-2763	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5383	MARTINEZ	VIELKA	8-237-2155	MIN. DE VIVIENDA
5384	MARTINEZ	VLADIMIR	8-330-154	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5385	MARTINEZ	XIOMARA	8-266-236	PRESIDENCIA
5386	MARTINEZ	YELITZA	8-722-2241	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5387	MARTINEZ DE	MARISOL	2-89-2765	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5388	MARTINEZ A.	GILBERTO	8-169-363	CONTRALORÍA GENERAL
5389	MARTINEZ A.	LORENZO	8-167-741	CONTRALORÍA GENERAL
5390	MARTINEZ A.	LOURDES A.	8-717-2483	CONTRALORÍA GENERAL
5391	MARTINEZ B.	SANDRA E.	8-378-31	CONTRALORÍA GENERAL
5392	MARTINEZ C.	OSVALDO O.	8-305-666	CONTRALORÍA GENERAL
5393	MARTINEZ DE	ALICIA M.	2-94-2365	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5394	MARTINEZ DE	AMELINDA	8-6-225	MIN. DE VIVIENDA
5395	MARTINEZ DE	ANA E.	9-98-390	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5396	MARTINEZ DE	ANABEL	6-56-1842	MIN. DE SALUD
5397	MARTINEZ DE	ARTEMIS	8-271-873	ARI
5398	MARTINEZ DE	AURORA	4-105-869	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5399	MARTINEZ DE	BENILDA	8-236-942	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5400	MARTINEZ DE	DALVA	8-220-1751	ARI
5401	MARTINEZ DE	DAYRA	4-146-2570	MIN. DE SALUD
5402	MARTINEZ DE	DELIS	8-143-494	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5403	MARTINEZ DE	DIANETT	4-183-476	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5404	MARTINEZ DE	DORIS E.	8-444-690	CONTRALORÍA GENERAL
5405	MARTINEZ DE	EDILMA J.	7-79-442	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5406	MARTINEZ DE	ELVIRA	6-57-1280	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
5407	MARTINEZ DE	EYRA A.	8-200-802	MIN. DE VIVIENDA
5408	MARTINEZ DE	GRETNA A.	2-82-335	MIN. DE SALUD

5409	MARTINEZ DE	IBETH T.	6-58-402	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5410	MARTINEZ DE	ICELA A.	8-202-1182	CONTRALORÍA GENERAL
5411	MARTINEZ DE	MARIA M.	4-138-687	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. TESORERIA Y FINANZAS
5412	MARTINEZ DE	MARIBEL	8-203-1895	CONTRALORÍA GENERAL
5413	MARTINEZ DE	MYRNA	8-456-734	MIN. DE VIVIENDA
5414	MARTINEZ DE	NELVA	8-128-697	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5415	MARTINEZ DE	NILKA	8-205-2041	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
5416	MARTINEZ DE	SUSANA CH.	8-248-325	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5417	MARTINEZ DE	THAIS W.	8-502-440	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5418	MARTINEZ DE	VILMA C.	2-56-737	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5419	MARTINEZ G.	MIGUEL A.	2-101-198	CONTRALORÍA GENERAL
5420	MARTINEZ K.	VICTOR E.	8-387-702	CONTRALORÍA GENERAL
5421	MARTINEZ M.	CELINA E.	8-201-2131	CONTRALORÍA GENERAL
5422	MARTINEZ N.	BRIXY J.	3-116-164	CONTRALORÍA GENERAL
5423	MARTINEZ O.	RADAMES	8-279-791	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5424	MARTINEZ P.	ERASMO G.	8-172-835	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5425	MARTINEZ R.	IVAN A.	4-88-46	CONTRALORÍA GENERAL
5426	MARTINEZ RIOS	DIDIA	6-470-1537	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:REGISTRO DE BUQUES
5427	MARTINEZ S.	OLMEDO H.	8-157-1718	CONTRALORÍA GENERAL
5428	MARTINEZ T.	PABLO	8-222-2663	CONTRALORÍA GENERAL
5429	MARTINEZ V.	NORINO	8-207-2498	CONTRALORÍA GENERAL
5430	MASSA T.	BEATRIZ	8-210-2190	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5431	MASTELLARI	JORGE	4-70-1	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5432	MATA	HERIBERTO	9-100-1685	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5433	MATA	LUIS	8-111-772	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5434	MATA DE	LORENA	8-220-1698	MIN. DE VIVIENDA
5435	MATHIEU	HILDEMAN EMIRO	9-69-409	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5436	MATHIEU	IVONNE	8-340-998	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
5437	MATHIEU	SALVADOR E.	4-237-219	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5438	MATHIEW	JEAN	8-455-566	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
5439	MATIAS	FELIX	4-74-88	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5440	MATOS	HERCILIA	8-146-49	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5441	MATOS	JORGE	4-108-964	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5442	MATOS	MARTHA IRENE	8-711-2107	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5443	MATOS DE	LILIANA	8-237-657	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5444	MATTA DE	BLEYSE J.	6-57-1074	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5445	MATTEO	DANTE	1-18-914	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5446	MAURE	MARIO	8-453-85	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

				Suc.:DEPTO. DE COMPRAS
5447	MAURE M.	ENELDA L.	8-523-225	CONTRALORÍA GENERAL
5448	MAXIMIN	ROLANDO	8-219-327	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5449	MAXIMIN DE	ROSEMARIE J.	8-241-719	MIN. DE SALUD
5450	MAXWELL M.	MARISIN	1-21-2202	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5451	MAYA DE	YOLANDA	8-155-198	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5452	MAYA GONZALEZ	CARLOS	9-15-351	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:RECURSOS MARINOS Y COSTEROS
5453	MAYLIN	BLANCA	8-204-2614	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5454	MAYORGA	LOURDES	6-75-472	CONTRALORÍA GENERAL
5455	MAYORGA	LUZ	4-107-679	MIN. DE VIVIENDA
5456	MAYORGA	RAMON	4-122-224	MIN. DE VIVIENDA
5457	MAYORGA DE	MIXELA	7-93-803	CONTRALORÍA GENERAL
5458	MAYORGA DE	OBDULIA S.	7-71-1714	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5459	MAYTA	ERNESTO	8-486-701	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5460	MC CARTHY DE	TAMARA	8-137-296	LOTERIA NACIONAL
5461	MC CLYMONT	GLORIA	8-519-1121	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:GERENCIA DE SERVICIOS GENERALES
5462	MC COLLINS DE	BERTA	8-175-131	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5463	MC ENTOSH DE	OLIVIA	8-240-799	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5464	MC INTOSH	JUAN	3-61-402	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:GERENCIA DE SERVICIOS GENERALES
5465	MC KAY LUQUE	JESSICA	8-466-489	PRESIDENCIA
5466	MC KENZIE DE	VIRGINIA F.	3-43-271	MIN. DE SALUD
5467	MC LAGHLIN	LUANY	PE-10-1540	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
5468	MC PHERSON	ALBERTO	8-163-1368	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5469	MCFARLANE DE	BRENDA	8-469-74	MIN. DE VIVIENDA
5470	MCGUINNESS	ORLANDO A.	8-229-1415	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5471	MCKENZIE B.	ANTONIO LUIS	3-72-1476	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5472	MCKENZIE DE	BELLANIDA A.	3-61-43	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5473	MCPHEE DE	MARCELA	8-206-1933	MIN. DE VIVIENDA
5474	MEADE	ROGELIO	8-731-906	CONTRALORÍA GENERAL
5475	MEDEIROS DE	OFELINA	4-57-482	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5476	MEDIANERO	RIGOBERTO	8-369-506	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5477	MEDICA C.	DUDLEY A.	4-85-704	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5478	MEDICA DE	JANE A.	4-118-485	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5479	MEDINA	ALCIDES	8-173-923	CONTRALORÍA GENERAL
5480	MEDINA	ALLAND	2-98-2056	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5481	MEDINA	BOLIVAR	8-163-1887	PRESIDENCIA
5482	MEDINA	BOLIVAR	7-24-32	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5483	MEDINA	BOLIVAR E.	7-57-611	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS

5484	MEDINA	DAMARIS	2-151-37	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5485	MEDINA	DELSIS N.	7-71-1455	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5486	MEDINA	DOMINGO	7-68-52	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5487	MEDINA	ELIAS	7-92-2169	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5488	MEDINA	ERIC	8-227-45	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
5489	MEDINA	EVELIA	7-67-219	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5490	MEDINA	GLADYS E.	9-92-277	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5491	MEDINA	IDALIDES	4-123-1791	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5492	MEDINA	JOEL	8-47-826	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESCUELA NAUTICA
5493	MEDINA	JOSE DE LA CRUZ	7-71-1774	CAJA DE AHORROS Suc.:PROVEEDURIA
5494	MEDINA	JOSE E.	8-495-678	MIN. DE VIVIENDA
5495	MEDINA	JUAN	8-237-2247	BANCO DEL ISTMO
5496	MEDINA	LARISSA	8-427-194	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5497	MEDINA	MARLENE	8-302-300	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5498	MEDINA	ROGELIO	7-71-1682	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5499	MEDINA	VENUS	8-315-331	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5500	MEDINA C.	ITALO	7-72-2669	CONTRALORÍA GENERAL
5501	MEDINA D.	JANETH E.	8-744-194	CONTRALORÍA GENERAL
5502	MEDINA DE	ANA M.	4-93-760	CONTRALORÍA GENERAL
5503	MEDINA DE	ANETTE R.	4-144-227	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5504	MEDINA DE	DARLYN	4-102-1989	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5505	MEDINA DE	EDILMA D.	7-78-578	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5506	MEDINA DE	FULVIA E.	8-144-110	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
5507	MEDINA DE	ILKA	8-284-606	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5508	MEDINA DIAZ	FRANCISCO	8-157-1532	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESCUELA NAUTICA
5509	MEDINA G.	JOSE	9-85-886	CONTRALORÍA GENERAL
5510	MEDINA M.	LUZMILA	7-68-353	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5511	MEDINA MEDINA	EDWIN	7-850-1098	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:RECURSOS MARINOS Y COSTEROS
5512	MEDINA N.	FRANKLIN E.	8-236-2570	CONTRALORÍA GENERAL
5513	MEDINA R.	FRANCISCO	8-319-137	CONTRALORÍA GENERAL
5514	MEDRANO	FULGENCIO	8-118-914	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
5515	MEDRANO	ROGELIO	8-226-142	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5516	MEJIA	ALFREDO	8-220-2093	ARI
5517	MEJIA	DENIA E.	8-122-525	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5518	MEJIA	DIOGENES	5-13-470	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5519	MEJIA	DOMITILA	4-119-1520	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5520	MEJIA	RODRIGO	4-124-2259	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS

5521	MEJIA C.	JOSE A.	8-129-763	MIN. DE VIVIENDA
5522	MEJIA DE	ELSIE	7-92-627	CONTRALORÍA GENERAL
5523	MEJIA DE	MAGNOLIA	8-159-716	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5524	MEJIA RODRIGUEZ	JOSE	8-179-427	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR.GRAL. DE MARINA MERCANTE
5525	MELA	DIDIMO	9-97-646	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5526	MELA	MARIA E.	9-150-455	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5527	MELA	NELSA	6-704-1845	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5528	MELA	YOLANDA E.	6-58-1471	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5529	MELA DE	ELVIA P.	8-263-927	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5530	MELAMED	JACOBO	9-78-213	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5531	MELECIO	MIGUEL ANGEL	PE-6-420	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5532	MELENDEZ	ABRAHAM	8-335-207	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5533	MELENDEZ	DILCIA	8-264-308	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5534	MELENDEZ	EDUARDO	5-6-276	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5535	MELENDEZ	LIBRADA	6-705-806	MIN. DE VIVIENDA
5536	MELENDEZ	LUIS	8-210-1286	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5537	MELENDEZ	MAGDA	8-329-889	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5538	MELENDEZ	MARGARITA	PE-5-345	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5539	MELENDEZ	MARIO	4-121-1016	COM. DE LIBRE CONSUMIDOR
5540	MELENDEZ	RAFAEL	8-408-282	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5541	MELENDEZ	RICARDO	8-238-749	LOTERIA NACIONAL
5542	MELENDEZ	TANIA	8-7050-1495	METROBANK
5543	MELENDEZ A.	DAISY	8-382-32	CONTRALORÍA GENERAL
5544	MELENDEZ A.	IDA	8-136-381	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5545	MELENDEZ DE	SONIA	8-131-673	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
5546	MELGAR	CRECENCIO	8-151-541	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
5547	MELGAR	DELIA	8-381-402	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5548	MELGAR	SEFERINA	8-170-869	CONTRALORÍA GENERAL
5549	MELGAR DE	PANAMA	8-208-471	CONTRALORÍA GENERAL
5550	MELGAR V.	MARIA L.	7-107-1003	CONTRALORÍA GENERAL
5551	MELGAREJO	MARTHA E.	8-152-993	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5552	MELO	ANAYANSI	8-151-131	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
5553	MELO DE	AIDA	8-186-602	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5554	MELO DE	ENEIDA	8-230-788	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5555	MENA	DILIANA E.	8-317-753	CONTRALORÍA GENERAL
5556	MENA	FRANCISCO	8-278-404	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5557	MENA	MAURICIO	8-751-1641	MIN. DE VIVIENDA

5558	MENA DE	DANIELA	5-11-342	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5559	MENA DE	LILIANI	8-137-936	ARI
5560	MENA DE	MARTA A.	8-114-296	MIN. DE VIVIENDA
5561	MENA LORENZO	ERIC E.	8-393-77	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5562	MENACHO	ANAIDA DEL C.	8-212-2539	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5563	MENACHO DE	LUZMILA J.	6-37-601	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5564	MENACHO DE	MARIA B.	7-92-543	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5565	MENACHO DE	NELLY M.	8-104-898	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5566	MENACHO DE	VIANKA	8-226-195	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5567	MENARD	TANIA	4-278-622	COM. DE LIBRE CONSUMIDOR
5568	MENCHACA	CARMEN	3-82-1710	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5569	MENDEZ	ANA L.	8-282-815	CONTRALORÍA GENERAL
5570	MENDEZ	BELERMINA	2-81-982	MIN. DE VIVIENDA
5571	MENDEZ	CARLOS	8-248-933	PRESIDENCIA
5572	MENDEZ	CRISTELA	4-142-2385	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5573	MENDEZ	DELIA	8-213-1996	PRESIDENCIA
5574	MENDEZ	GRETEL DEL C.	9-123-569	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5575	MENDEZ	GUADALUPE	8-153-2577	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5576	MENDEZ	KRISS	8-711-1205	THE CHASE MANHATTAN BANK
5577	MENDEZ	MARTIN	8-716-350	CONTRALORÍA GENERAL
5578	MENDEZ	MILITZA	8-424-119	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5579	MENDEZ	TATIANA	8-361-395	ARI
5580	MENDEZ	VICTORIANO	9-85-102	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5581	MENDEZ	YADIRA	4-138-1772	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5582	MENDEZ DE	EMITA	4-107-68	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:REGISTRO DE BUQUES
5583	MENDEZ DE	ENID	8-161-2418	MIN. DE VIVIENDA
5584	MENDEZ G.	ERIS ROSA	4-142-2679	CONTRALORÍA GENERAL
5585	MENDEZ P.	ROSARIO	4-147-2313	CONTRALORÍA GENERAL
5586	MENDIETA	FRANKLIN	7-74-339	MIN. DE VIVIENDA
5587	MENDIETA	ILEANA IBETH	8-426-490	IDAAN
5588	MENDIETA	IVETH M.	7-98-961	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5589	MENDIETA	JORGE	8-203-1578	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5590	MENDIETA	LEYLA	8-700-1658	ARI
5591	MENDIETA	MANUEL	8-226-829	MIN. DE VIVIENDA
5592	MENDIETA	MARIA DE JESUS	8-219-2682	MIN. DE VIVIENDA
5593	MENDIETA	MARTA	6-50-1659	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5594	MENDIETA	NARCISA	8-215-73	ARI
5595	MENDIETA	NICANOR	7-93-2405	ASAMBLEA LEGISLATIVA

5596	MENDIETA	NILSA	7-91-2738	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5597	MENDIETA	OMAR	8-313-973	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5598	MENDIETA	SUSANA	8-147-390	MIN. DE VIVIENDA
5599	MENDIETA DE	OMAYRA	6-88-111	MIN. DE SALUD
5600	MENDIETA R.	MAISIRY A.	6-74-128	CONTRALORÍA GENERAL
5601	MENDIETA S.	CARLOS E.	7-94-1655	CONTRALORÍA GENERAL
5602	MENDIETA S.	DAMARYS I.	8-162-2195	CONTRALORÍA GENERAL
5603	MENDIETA V.	NAZARETH	9-123-2618	CONTRALORÍA GENERAL
5604	MENDOZA	ALEXANDER	8-202-843	CONTRALORÍA GENERAL
5605	MENDOZA	ALVARO	8-705-2294	ARI
5606	MENDOZA	ANALIDA	4-208-681	ARI
5607	MENDOZA	ARACELLY	8-169-494	CONTRALORÍA GENERAL
5608	MENDOZA	ASELA G.	8-155-1262	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5609	MENDOZA	BIELKA	3-82-1660	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5610	MENDOZA	CLODOMIRO	6-49-465	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5611	MENDOZA	DELLANIKRA	2-140-621	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5612	MENDOZA	ELIA	8-165-1287	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5613	MENDOZA	ERUBELL	8-701-12	ARI
5614	MENDOZA	FRANCISCA	8-175-461	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5615	MENDOZA	FRANCISCO	6-41-1454	ARI
5616	MENDOZA	IRASEMA I.	8-230-986	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5617	MENDOZA	JOSE	6-72-623	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5618	MENDOZA	JOSE	9-88-946	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5619	MENDOZA	JOSE F.	2-99-2388	CONTRALORÍA GENERAL
5620	MENDOZA	JULIO	6-55-2445	CONTRALORÍA GENERAL
5621	MENDOZA	JULIO	8-397-393	MIN. DE VIVIENDA
5622	MENDOZA	LASTENIA	8-256-476	ASEGURADORA MUNDIAL
5623	MENDOZA	LILIANA	2-701-1625	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5624	MENDOZA	LIZCA V.	8-418-554	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
5625	MENDOZA	LIZLETH J.	6-58-358	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5626	MENDOZA	LUCRECIA	6-57-2063	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5627	MENDOZA	MANUELA	6-33-935	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
5628	MENDOZA	MARCELA	8-381-681	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5629	MENDOZA	MARCIAL	3-78-307	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5630	MENDOZA	MARIO	8-21-1207	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5631	MENDOZA	MARITZA	8-184-1821	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5632	MENDOZA	MARLENE	2-118-204	ARI
5633	MENDOZA	MIRIAM	8-341-506	CONTRALORÍA GENERAL
5634	MENDOZA	MIRIAN E.	8-491-290	MIN. DE VIVIENDA

5635	MENDOZA	OSCAR J.	8-511-231	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5636	MENDOZA	PEDRO	9-166-933	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5637	MENDOZA	ROGELIO	8-320-228	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5638	MENDOZA	ROLANDO	2-89-32	MIN. DE VIVIENDA
5639	MENDOZA	ROSEMARY	8-751-212	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5640	MENDOZA	SERVIO	8-350-233	CONTRALORÍA GENERAL
5641	MENDOZA	TERESA	2-83-1989	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5642	MENDOZA	TILCIA	6-47-438	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5643	MENDOZA	VERONICA	8-213-2415	CONTRALORÍA GENERAL
5644	MENDOZA	VERONICA J.	8-438-541	PRESIDENCIA
5645	MENDOZA	VICENTE	3-90-1525	ARI
5646	MENDOZA A.	FLOR MARIA	2-136-248	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5647	MENDOZA ANAYA	NICOLAS	8-707-934	CAJA DE AHORROS
5648	MENDOZA BONILLA DE	BETZAIDA	9-123-1732	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:REGISTRO DE BUQUES
5649	MENDOZA C.	JACQUELINE	3-123-799	CONTRALORÍA GENERAL
5650	MENDOZA D.	JOSE C.	N-14-164	CONTRALORÍA GENERAL
5651	MENDOZA DE	EVELINA	4-86-845	CONTRALORÍA GENERAL
5652	MENDOZA DE	GRISELDA	8-381-105	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:RECURSOS HUMANOS
5653	MENDOZA DE	MILAGRO	8-529-1911	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5654	MENDOZA DE	RUBY	8-195-845	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5655	MENDOZA DE	YAZMINA P.	6-56-996	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5656	MENDOZA M.	ELVIA	2-82-192	CONTRALORÍA GENERAL
5657	MENDOZA M.	JOSE V.	8-423-354	CONTRALORÍA GENERAL
5658	MENDOZA S.	ALCIDES	8-189-787	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5659	MENDOZA S.	AUGUSTO	6-57-142	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5660	MENESES	ELVIA	3-85-1512	MIN. DE VIVIENDA
5661	MENESES	ELVIA R.	1-27-377	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5662	MENESES	JORGE L.	8-516-2115	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5663	MENESES	LISKA	3-111-384	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5664	MENESES	ROBERTO ANTONIO	8-36-739	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. SEGURIDAD INSTITUCIONAL
5665	MENESES DE	ANA	8-172-561	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5666	MENESES M.	JOSE ADILIO	8-278-465	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5667	MERA	KEIRY	8-731-2483	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5668	MERA	REINA C.	8-118-451	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5669	MERA DE	MARITZA	8-174-586	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5670	MERA GARCIA	CARMEN	8-120-543	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5671	MERCADO	ANGEL S.	8-351-628	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA

5672	MERCADO	PEDRO	1-20-583	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5673	MERCADO M.	MARGARITA	9-198-700	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5674	MERCADO M.	MARIA M.	9-170-216	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5675	MEREL	LUIS	8-166-378	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
5676	MEREL B.	ADOLFO A.	8-311-445	MIN. DE VIVIENDA
5677	MERINA	ROLANDO EDISON	8-442-110	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5678	METRE	CARLOS	8-1567-1768	THE CHASE MANHATTAN BANK
5679	MEYER	JOSE R.	8-212-2410	CONTRALORÍA GENERAL
5680	MEYER	RONALD	8-359-707	CONTRALORÍA GENERAL
5681	MEYER DE	ELVIA F.	8-219-1531	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5682	MEZA	CESAR A.	8-6-1840	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5683	MICELI	DALYS	8-213-2238	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5684	MICELIS	GABRIELA L.	3-70-249	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
5685	MICHELOT J.	NORIS B.	8-151-254	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5686	MIDDLETON C.	RAMON O.	8-155-1090	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5687	MIERS III	WALTER	PE-5-442	ARI
5688	MILANES	ANA	5-10-754	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5689	MILANES	MANRIQUE	8-5-604	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5690	MILLAN	SANDRA	8-419-512	ARI
5691	MILLARES	RUTH	8-236-1558	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5692	MILLARES D.	CESAR A.	8-147-33	CONTRALORÍA GENERAL
5693	MILLER	MIROSLAVA	8-274-353	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5694	MILLER	OMAR	8-331-476	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5695	MILLER	ROGELIO	8-157-1688	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5696	MILLINGTON	ERWIN	3-58-847	MIN. DE VIVIENDA
5697	MILORD C.	SOLEDAD M.	8-402-417	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5698	MILWOOD E.	JORGE MATEO	8-166-527	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5699	MIMBELA DE	GLORIA G.	9-115-2610	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5700	MIQUILATO	DALIDA R.	8-374-762	MIN. DE VIVIENDA
5701	MIR GRAELL	PEDRO MIGUEL	8-374-987	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
5702	MIRA	MANUEL	8-483-247	ARI
5703	MIRANDA	ANGELICA	4-700-833	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5704	MIRANDA	BEATRIZ	8-138-948	CONTRALORÍA GENERAL
5705	MIRANDA	BEATRIZ	4-723-980	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5706	MIRANDA	BLANCA	4-119-1607	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5707	MIRANDA	DALYS	8-464-176	MIN. DE VIVIENDA
5708	MIRANDA	DAVID	3-75-818	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5709	MIRANDA	DESIDERIO	8-371-630	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5710	MIRANDA	ELIAS	4-71-497	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO

5711	MIRANDA	ELSA	8-223-2172	PRESIDENCIA
5712	MIRANDA	ERICK	4-106-590	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5713	MIRANDA	ERIKA	4-285-146	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5714	MIRANDA	ESMELIA	4-76-418	MIN. DE VIVIENDA
5715	MIRANDA	FRANCISCO	8-160-956	ARI
5716	MIRANDA	JUAN	4-128-924	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5717	MIRANDA	JULIO	5-17-610	ARI
5718	MIRANDA	MARIA	4-132-139	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5719	MIRANDA	MARIA	8-302-295	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5720	MIRANDA	MARTA DEL C.	4-152-904	PRESIDENCIA
5721	MIRANDA	MILVIA	4-123-1658	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5722	MIRANDA	MIRIAM	4-237-49	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5723	MIRANDA	MITZILA	4-189-844	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5724	MIRANDA	NERY	4-103-402	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. DE COMPRAS
5725	MIRANDA	RUBEN	4-125-356	CONTRALORÍA GENERAL
5726	MIRANDA	RUBEN D.	4-97-956	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5727	MIRANDA	SAID	4-132-614	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5728	MIRANDA	VICTOR	8-497-901	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5729	MIRANDA	XIOMARA	4-714-312	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5730	MIRANDA A.	XIOMARA E.	4-714-1312	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5731	MIRANDA B.	RICARDO A.	8-161-2366	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5732	MIRANDA DE	ANA C.	8-238-332	CONTRALORÍA GENERAL
5733	MIRANDA DE	BETHZABEL C.	8-162-1237	MIN. DE SALUD
5734	MIRANDA DE	DARIS	7-117-178	MIN. DE SALUD
5735	MIRANDA DE	DORIS	8-335-323	ARI
5736	MIRANDA DE	GRACIELA	2-86-2498	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5737	MIRANDA DE	IAM AGUINA	4-132-511	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5738	MIRANDA DE	ISIS	8-213-521	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5739	MIRANDA DE	LAURA	PE-4-953	PRESIDENCIA
5740	MIRANDA DE	LAURA	PE-4-53	PRESIDENCIA
5741	MIRANDA DE	ROSA	9-82-2667	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5742	MIRANDA DE	ROSA G.	4-132-285	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5743	MIRANDA S.	NORIS	8-394-545	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5744	MIRANDA S.	THILCIA I.	4-235-915	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5745	MIRO	LIGIA	8-144-12	ARI
5746	MIRO	PRISCILA	8-184-926	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5747	MIRONES	MARCELINO	8-251-659	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5748	MISSELIS	MARIBEL	10-7-630	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
5749	MITCHELL DE	BLANCA	7-62-887	ASAMBLEA LEGISLATIVA

5750	MITE DE	BERTA	8-359-448	MIN. DE VIVIENDA
5751	MITRE	BREDIO	8-456-388	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5752	MITRE	ELVIS	4-212-233	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5753	MITRE	PEDRO	6-30-802	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5754	MITRE GUERRA	ELSIE	8-223-2040	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5755	MITRE YANGUEZ	VICTOR MANUEL	4-105-545	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:REGISTRO DE BUQUES
5756	MITROTTI	SERAFIN	8-223-1305	CONTRALORÍA GENERAL
5757	MIZRACHI	IDANIA MARITZA	8-434-716	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
5758	MIZRACHI DE	GLORIA	8-153-1691	PRESIDENCIA
5759	MOCK	JESUS	8-202-1935	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5760	MOCK DE	GUADALUPE	4-287-624	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5761	MODELO	MARIA	8-140-394	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5762	MODES	DEYANIRA	8-242-413	MIN. DE VIVIENDA
5763	MOHAMMAD DE	ZAIDA E.	9-710-251	MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5764	MOJICA	ADONAI	9-53-779	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5765	MOJICA	ALVARO F.	8-449-908	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5766	MOJICA	ELIA	9-82-1129	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5767	MOJICA	FRANCIA	8-418-983	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5768	MOJICA	GLORIA	3-58-421	ARI
5769	MOJICA	HECTOR A.	9-102-891	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESCUELA NAUTICA
5770	MOJICA	JOSE	8-403-550	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5771	MOJICA	JUVENAL	9-83-2391	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5772	MOJICA	LUZ	9-706-173	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5773	MOJICA	MARITCEL H.	8-293-994	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5774	MOJICA	MARITZA E.	4-183-228	MIN. DE VIVIENDA
5775	MOJICA	PEDRO	9-122-2141	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
5776	MOJICA	ROSANY	9-701-1759	MIN. DE VIVIENDA
5777	MOJICA B.	FATIMA M.	9-98-1085	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5778	MOJICA B.	MILCIADES	9-82-1304	CONTRALORÍA GENERAL
5779	MOJICA DE	EDICENIA	9-84-1299	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5780	MOJICA DE	MARIA E. M.	9-105-507	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5781	MOJICA F.	MANUEL	9-127-713	CONTRALORÍA GENERAL
5782	MOJICA P.	VIELKA O.	8-395-356	CONTRALORÍA GENERAL
5783	MOJICA R.	JOHANNA	8-242-650	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5784	MOJICA S.	REGINO	4-267-959	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5785	MOLA S.	ANGELA T.	8-222-2410	CONTRALORÍA GENERAL
5786	MOLANO	DELIA AURORA	8-134-914	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
5787	MOLIANA R.	IVONNE M.	8-229-1529	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES

5788	MOLINA	DEX	5-10-464	MIN. DE VIVIENDA
5789	MOLINA	DIONISIA J.	5-13-2605	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5790	MOLINA	HERMOGENES	8-154-652	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
5791	MOLINA	LEONEL E.	8-162-73	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:RECURSOS MARINOS Y COSTEROS
5792	MOLINA	MARCELA B.	8-306-473	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5793	MOLINA	MARCOS A.	8-342-803	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5794	MOLINA	MAYLIN	8-530-1376	ARI
5795	MOLINA	RICARDO	5-7-848	CONTRALORÍA GENERAL
5796	MOLINA	SILVIA	4-113-861	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. SEGURIDAD INSTITUCIONAL
5797	MOLINA DE	ELIZABETH	8-235-995	ARI
5798	MOLINA M.	CARLOS A.	8-213-1484	CONTRALORÍA GENERAL
5799	MOLINAR	ELSA	3-59-858	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5800	MOLINAR	MIRIAM	3-84-794	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5801	MOLINAR	SAMUEL	3-32-939	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5802	MOLINAR A.	ELBA M.	3-73-2648	MIN. DE VIVIENDA
5803	MOLLA V.	ANDRES A.	5-11-899	CONTRALORÍA GENERAL
5804	MOLLEDA DE	ROSALIA	2-84-400	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5805	MOLTO A.	EDA SUSANA	8-166-191	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5806	MON	YAIR	3-116-199	ARI
5807	MONCADA	ILEANA	8-5180-1038	METROBANK
5808	MONG	VIELKA	8-423-451	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5809	MONGE C.	ANA	N-14-333	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5810	MONROY	CARMEN	4-181-812	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5811	MONROY C.	ERICK O.	4-706-587	CONTRALORÍA GENERAL
5812	MONRROY	EDILMA	9-125-1480	PRESIDENCIA
5813	MONTANA	LARISSA	8-714-1319	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5814	MONTAÑEZ	ROBERTO	8-417-917	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5815	MONTAÑO DE	BERLIN	8-183-130	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5816	MONTBELIARD	ANAMATILDE	8-170-12	MIN. DE VIVIENDA
5817	MONTBELIARD	LUIS	8-728-1726	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5818	MONTECER	MARIA ELENA	8-504-514	PRESIDENCIA
5819	MONTECER	ROGELIO	8-337-803	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
5820	MONTENEGRO	ADEMIR	4-118-2108	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5821	MONTENEGRO	ALEJANDRO	8-323-417	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5822	MONTENEGRO	ALEXIS	4-216-229	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5823	MONTENEGRO	CARLOS	8-515-930	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5824	MONTENEGRO	CARMEN	4-217-677	PRESIDENCIA

5825	MONTENEGRO	DAYSI	7-93-1771	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5826	MONTENEGRO	HILDA	4-120-225	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5827	MONTENEGRO	IRRAIDA	8-493-499	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5828	MONTENEGRO	JOHANA	4-706-1199	CONTRALORÍA GENERAL
5829	MONTENEGRO	JORGE	8-162-2253	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5830	MONTENEGRO	JOSE	4-701-147	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5831	MONTENEGRO	JOSE A.	4-95-590	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5832	MONTENEGRO	JOSE ANTONIO	8-49-605	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
5833	MONTENEGRO	LUIS A.	4-129-150	MIN. DE VIVIENDA
5834	MONTENEGRO	MARIA	8-141-508	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5835	MONTENEGRO	MARIO A.	6-59-132	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
5836	MONTENEGRO	MAXIMO	4-104-1176	MIN. DE VIVIENDA
5837	MONTENEGRO	NUBIA	4-187-985	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5838	MONTENEGRO	PEDRO	4-96-2438	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5839	MONTENEGRO	VELDA	8-503-641	ARI
5840	MONTENEGRO	VIELKA M.	8-223-631	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5841	MONTENEGRO C.	OLGA G.	4-149-258	CONTRALORÍA GENERAL
5842	MONTENEGRO DE	FREDESVINDA	8-287-391	MIN. DE SALUD
5843	MONTENEGRO DE	MARITZA	8-103-671	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
5844	MONTENEGRO DE	TANIA	8-279-589	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5845	MONTENEGRO DE	ZOILA R.	7-72-2010	CONTRALORÍA GENERAL
5846	MONTENEGRO H.	JABNEEL E.	8-723-1471	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5847	MONTENEGRO P.	ENRIQUE	8-479-107	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5848	MONTENEGRO R.	NORIS E.	4-250-193	CONTRALORÍA GENERAL
5849	MONTERO	ARISTIDES	8-159-1811	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESCUELA NAUTICA
5850	MONTERO	DARIO	4-194-439	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5851	MONTERO	DILMA	4-163-110	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5852	MONTERO	EDUARDO	8-165-208	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5853	MONTERO	EDUARDO A.	2-128-633	CONTRALORÍA GENERAL
5854	MONTERO	GISELA	8-518-989	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5855	MONTERO	HARMODIO	8-298-235	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5856	MONTERO	RAFAEL	8-164-1761	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5857	MONTERO	ROSA RAQUEL	4-106-364	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5858	MONTERO DE	DINA C.	8-152-738	CONTRALORÍA GENERAL
5859	MONTERO DE	SUSANA	8-461-228	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5860	MONTERO M.	YARIELA E.	8-467-305	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5861	MONTERO R.	BLEIXEN M.	8-417-130	CONTRALORÍA GENERAL
5862	MONTERREY	DILCIA	8-724-1216	CONTRALORÍA GENERAL

5863	MONTERREY	ONELIA	6-63-155	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5864	MONTERREY	RAFAEL E.	7-77-392	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
5865	MONTERREY DE	MILEDYS	6-75-158	ARI
5866	MONTES	ANA	8-239-113	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
5867	MONTES	JORGE	8-71-237	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5868	MONTES	MIGUEL	4-138-2788	MIN. DE VIVIENDA
5869	MONTES	RODNEY	4-221-751	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5870	MONTEVERDE	SARILUZ	6-850-931	METROBANK
5871	MONTEZA	OTMAN	8-360-560	CONTRALORÍA GENERAL
5872	MONTEZA DE	MARELIS M.	2-104-537	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
5873	MONTEZUMA	ELBA	4-239-632	COM. DE LIBRE CONSUMIDOR
5874	MONTEZUMA	ELIZABETH	4-710-1508	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5875	MONTEZUMA	ELOISA	4-169-773	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5876	MONTEZUMA	EVILIA	4-713-2486	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5877	MONTEZUMA	RAMIRO	4-204-871	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5878	MONTIEL	CARLOS	4-257-593	ARI
5879	MONTIEL R.	MANUEL E.	8-291-439	CONTRALORÍA GENERAL
5880	MONTIEL R.	MARINA	8-391-710	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5881	MONTILLA	ENRIQUE	8-391-350	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5882	MONTILLA	GENERINA	6-48-2523	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5883	MONTILLA	GUILLERMO	6-88-270	MIN. DE VIVIENDA
5884	MONTILLA DE	GEORGINA	8-451-40	CONTRALORÍA GENERAL
5885	MONTOTO	ANGELA	8-257-34	PANAMOTOR
5886	MONTOYA	DAVID	8-417-570	CONTRALORÍA GENERAL
5887	MONTOYA	GABRIELA A.	9-122-1676	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5888	MOORE	JAMES	8-234-239	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5889	MOORE M.	JORGE E.	8-334-511	CONTRALORÍA GENERAL
5890	MORA	ELIZABETH	8-146-554	ARI
5891	MORA	ILEANA	8-238-1604	ARI
5892	MORA	JOSE	8-388-667	MIN. DE VIVIENDA
5893	MORA	PEDRO	8-156-966	ARI
5894	MORA	RAFAEL	8-316-53	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5895	MORA DE	ROSY R.	7-117-562	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5896	MORA DE	SANDRA	8-170-84	CONTRALORÍA GENERAL
5897	MORA L.	OMAIRA E.	8-328-598	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5898	MORA S.	LUIS M.	4-209-990	CONTRALORÍA GENERAL
5899	MORALES	ALEXIS	4-179-357	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5900	MORALES	ALEXIS	5-16-1573	ASAMBLEA LEGISLATIVA

5901	MORALES	ALICIA	4-124-2126	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5902	MORALES	ANDRES	10-702-182	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5903	MORALES	ARTURO	8-184-2349	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5904	MORALES	BERNARDO	4-139-433	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5905	MORALES	CRESCENCIA	2-74-427	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5906	MORALES	DIONISIO	9-65-15	MIN. DE VIVIENDA
5907	MORALES	EDUARDO	4-132-2295	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5908	MORALES	EDUARDO	8-238-1510	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5909	MORALES	ELIZABETH	5-23-88	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5910	MORALES	EMILIANO	9-82-2621	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5911	MORALES	EMILIANO	1-27-2150	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5912	MORALES	ENCARNACION	8-156-1661	CONTRALORÍA GENERAL
5913	MORALES	ETZEL	4-101-1427	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5914	MORALES	FERMIN	4-132-618	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
5915	MORALES	FRANCISCA	8-167-415	CONTRALORÍA GENERAL
5916	MORALES	GLADYS	8-93-712	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5917	MORALES	HORACIO	10-7-955	ARI
5918	MORALES	ITZAMARA	8-480-8	METROBANK
5919	MORALES	JORGE	8-265-857	CONTRALORÍA GENERAL
5920	MORALES	KAREN J.	8-311-312	CONTRALORÍA GENERAL
5921	MORALES	LUIS ALBERTO	1-28-694	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. TESORERIA Y FINANZAS
5922	MORALES	LUZ MARIA	4-269-845	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5923	MORALES	MARISOL	4-171-895	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5924	MORALES	MARTIN	4-139-1630	MIN. DE VIVIENDA
5925	MORALES	MELVIN	8-519-106	ARI
5926	MORALES	MIGDALIA	4-226-802	BANCO DEL ISTMO
5927	MORALES	MIRIAM	E-8-49891	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5928	MORALES	NEREIDA	4-110-470	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5929	MORALES	OMAR	4-190-932	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5930	MORALES	PATRICIA	4-271-742	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5931	MORALES	REYNALDO	8-219-168	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5932	MORALES	RICARDO	2-83-1074	INDE
5933	MORALES	RODRIGO	8-250-888	ARI
5934	MORALES	RUTH ARACELY	8-488-875	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5935	MORALES	SANTOS	1-7-548	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5936	MORALES	SEBASTIAN	7-84-1348	CONTRALORÍA GENERAL
5937	MORALES	TANIA	8-213-2757	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5938	MORALES	VICTOR	4-155-2517	ASAMBLEA LEGISLATIVA

5939	MORALES	VICTOR C.	8-241-571	CONTRALORÍA GENERAL
5940	MORALES	YANINA	7-107-525	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5941	MORALES C.	MARIA	4-243-378	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5942	MORALES DE	AMINTA	8-465-82	PRESIDENCIA
5943	MORALES DE	BERNARDINA	9-81-890	COM. DE LIBRE CONSUMIDOR
5944	MORALES DE	CONCEPCION	8-283-372	PRESIDENCIA
5945	MORALES DE	DILIA M.	7-75-511	MIN. DE VIVIENDA
5946	MORALES DE	EDILMA	4-146-194	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5947	MORALES DE	ELOISA	6-46-2073	CONTRALORÍA GENERAL
5948	MORALES DE	GABRIELA	8-200-2018	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5949	MORALES DE	LEYDA	2-75-553	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5950	MORALES DE	MARCELA I.	5-8-871	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5951	MORALES DE	MARIA	8-187-621	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5952	MORALES DE	MARIA G.	8-160-686	CONTRALORÍA GENERAL
5953	MORALES DE	ROSA	8-273-794	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
5954	MORALES DE	SOLEDAD	7-83-606	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5955	MORALES DE	VIELKA	8-211-1073	CONTRALORÍA GENERAL
5956	MORALES E.	RENE	8-476-976	CONTRALORÍA GENERAL
5957	MORALES F.	INES M.	8-400-642	MIN. DE VIVIENDA
5958	MORALES G.	BARBARA	9-80-2009	MIN. DE VIVIENDA
5959	MORALES G.	MIRIAM E.	8-184-2275	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5960	MORALES L.	JORGE E.	8-169-81	CONTRALORÍA GENERAL
5961	MORALES M.	BELKIS E.	8-318-684	CONTRALORÍA GENERAL
5962	MORALES M.	JOSE	8-376-608	CONTRALORÍA GENERAL
5963	MORALES N.	ABDIEL G.	4-244-392	CONTRALORÍA GENERAL
5964	MORALES R.	HERNANDO	8-222-958	CONTRALORÍA GENERAL
5965	MORALES S.	MELVA L.	4-139-1618	MIN. DE VIVIENDA
5966	MORAN	AUSENCIA	8-200-1155	COM. DE LIBRE CONSUMIDOR
5967	MORAN	BERNARDINO	2-84-1924	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5968	MORAN	GILBERTO	8-710-254	MIN. DE VIVIENDA
5969	MORAN	ILEANA	2-89-1096	PRESIDENCIA
5970	MORAN	IRIS ARGELIS	2-159-590	CONTRALORÍA GENERAL
5971	MORAN	LUIS A.	8-362-311	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5972	MORAN	ODERAY	8-185-377	MIN. DE VIVIENDA
5973	MORAN	ORIEL	2-707-2095	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5974	MORAN	VANESSA	2-104-2427	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
5975	MORAN	YARIELA	8-351-956	CONTRALORÍA GENERAL
5976	MORAN B.	IRIS ISELA	8-208-1246	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS

5977	MORAN DE	LUCILA M.	8-351-803	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:REGISTRO DE BUQUES
5978	MORAN J.	DIOSELINA	2-106-865	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5979	MORCILLO	FULVIA M.	7-63-787	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5980	MORCILLO DE	EDILDA E.	7-85-1832	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5981	MOREIRA	JAVIER	8-283-417	CONTRALORÍA GENERAL
5982	MOREIRA DE	KIRA CELINA	3-87-1196	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CONTABILIDAD
5983	MORELL	ONOFRE	4-142-753	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5984	MORELLA	BERTHA	8-31-693	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. SEGURIDAD INSTITUCIONAL
5985	MORELLA	INDIRA	8-361-879	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
5986	MORENO	ALICIA	8-305-855	ARI
5987	MORENO	ANAYANSI	8-135-212	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
5988	MORENO	ANTONIO	8-343-236	CONTRALORÍA GENERAL
5989	MORENO	BLANCA	2-74-830	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5990	MORENO	BOLIVAR	7-92-73	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5991	MORENO	CARLOS	4-139-1323	ARI
5992	MORENO	CARMEN	7-115-979	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
5993	MORENO	DAVID	8-702-170	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
5994	MORENO	DONALD N.	7-63-794	MIN. DE VIVIENDA
5995	MORENO	EDILBERTO	8-204-1925	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5996	MORENO	EDNA	8-166-531	ARI
5997	MORENO	EDWIN E.	4-176-923	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
5998	MORENO	ELIGIA	7-28-267	ASAMBLEA LEGISLATIVA
5999	MORENO	ELSA	PI-11-761	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6000	MORENO	EMILIA M.	6-40-636	CONTRALORÍA GENERAL
6001	MORENO	ENEIDA	4-110-482	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
6002	MORENO	ERIKÁ	8-455-595	ARI
6003	MORENO	FERNANDO	6-40-2418	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6004	MORENO	GISELA	PE-8-2202	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6005	MORENO	GUILLERMO	5-5-540	MIN. DE VIVIENDA
6006	MORENO	HUMBERTO	6-53-1985	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6007	MORENO	IRMA	8-471-963	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
6008	MORENO	JACQUELINE	6-57-1638	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
6009	MORENO	JOSE	3-87-1707	ARI
6010	MORENO	JOSE A.	8-159-2425	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6011	MORENO	JOSEFA	6-89-416	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6012	MORENO	JULIO	8-119-676	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
6013	MORENO	JULIO C.	8-138-117	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA

6014	MORENO	KILMARA	8-525-284	PRESIDENCIA
6015	MORENO	LAURENTINO	6-27-357	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6016	MORENO	LELI	5-703-1743	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6017	MORENO	LILIA	4-184-785	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6018	MORENO	LUIS A.	7-113-164	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6019	MORENO	MABEL	4-137-1920	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6020	MORENO	MANUEL	8-221-39	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6021	MORENO	MANUEL DE J.	2-83-1659	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6022	MORENO	MARGARITA L.	6-51-2663	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6023	MORENO	MARIANELA	6-702-1319	PRESIDENCIA
6024	MORENO	MARILIN	7-84-1834	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6025	MORENO	MARIO	4-142-1667	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
6026	MORENO	MARTA ARACELY	8-441-933	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6027	MORENO	MARTINA	2-67-49	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6028	MORENO	MENFIS	4-280-468	ARI
6029	MORENO	MIRNA M.	8-358-973	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6030	MORENO	OLIVIA	5-10-636	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6031	MORENO	OMAR	8-321-812	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6032	MORENO	RAMON	6-39-380	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
6033	MORENO	RAQUEL	8-262-56	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6034	MORENO	RAUL	8-235-1866	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6035	MORENO	RICARDO	8-225-2390	PRESIDENCIA
6036	MORENO	RODOLFO	8-347-842	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. SEGURIDAD INSTITUCIONAL
6037	MORENO	RUBIELA	6-43-602	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
6038	MORENO	SAMUEL	4-148-861	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6039	MORENO	SEIRA	4-97-2503	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6040	MORENO	SONIA	8-210-1555	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6041	MORENO	VERISIMO	4-167-188	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
6042	MORENO	VIELKA	8-277-820	PRESIDENCIA
6043	MORENO	YOLANDA	6-49-177	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6044	MORENO A.	EDUARDO	7-88-817	CONTRALORÍA GENERAL
6045	MORENO B.	CARLOS P.	8-200-2178	CONTRALORÍA GENERAL
6046	MORENO BARRAZA	TEODOLINDA	3-64-768	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:FINANZAS
6047	MORENO C	EYDA B.	2-94-1293	CONTRALORÍA GENERAL
6048	MORENO C.	NEDELKA O. .	8-450-229	CONTRALORÍA GENERAL
6049	MORENO DE	ADELA R.	8-144-910	CONTRALORÍA GENERAL
6050	MORENO DE	AIDA	2-81-723	ASAMBLEA LEGISLATIVA

6051	MORENO DE	ANA A.	6-53-501	CONTRALORÍA GENERAL
6052	MORENO DE	ANDREA R.	8-149-529	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6053	MORENO DE	DORIS	8-251-350	PRESIDENCIA
6054	MORENO DE	ELENA G.	7-73-176	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6055	MORENO DE	FRANCISCA E.	8-427-826	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
6056	MORENO DE	HILDA C.	4-208-966	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
6057	MORENO DE	ILKA R.	8-138-201	MIN. DE VIVIENDA
6058	MORENO DE	IRMA M.	4-104-774	MIN. DE VIVIENDA
6059	MORENO DE	LUCIA	8-207-868	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
6060	MORENO DE	MARIA	8-360-432	MIN. DE VIVIENDA
6061	MORENO DE	MARIELA A.	8-228-262	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
6062	MORENO DE	MARISOL A.	2-66-270	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6063	MORENO DE	MILDRED	8-299-370	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6064	MORENO DE	NANCY	4-103-87	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6065	MORENO DE	NANCY	4-203-87	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6066	MORENO DE	NILSA	2-56-370	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
6067	MORENO DE	NORA	4-101-1368	PRESIDENCIA
6068	MORENO DE	SILVIA	4-201-731	MIN. DE SALUD
6069	MORENO DE	SONIA	6-58-345	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6070	MORENO DE	ZOILA N.	6-47-2784	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
6071	MORENO DE	ZULEIKA	9-127-507	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6072	MORENO G.	GLORICEL	8-222-2716	CONTRALORÍA GENERAL
6073	MORENO J.	GABRIELA	8-163-2341	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6074	MORENO M.	FERNANDO	6-46-2418	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6075	MORENO M.	RAMON A.	6-43-365	CONTRALORÍA GENERAL
6076	MORENO P.	HERNAN	8-413-798	CONTRALORÍA GENERAL
6077	MORENO R.	JUDITH	3-72-1143	MIN. DE VIVIENDA
6078	MORENO SOTO	FELICIA	3-78-629	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6079	MORENO V.	PACIFICO	9-82-2217	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR.GRAL. DE MARINA MERCANTE
6080	MORGAN B.	ALLEROY M.	8-172-836	CONTRALORÍA GENERAL
6081	MORRELL	SONIA M.	8-206-1738	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
6082	MORRICE	ENRIQUE	8-239-603	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6083	MORRIS	GLORIA	8-506-60	PRESIDENCIA
6084	MORRIS	JOHNNY	8-702-1092	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6085	MORRIS	NIDIA	8-212-2280	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6086	MORRISON	MABEL	8-338-797	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
6087	MOSCOSO	ANGELICA MARIA	4-202-724	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.

6088	MOSCOSO	ANTISTENES A.	7-45-9	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6089	MOSCOSO	BERGIS	7-113-674	MIN. DE VIVIENDA
6090	MOSCOSO DE	BRENDA	7-75-337	CONTRALORÍA GENERAL
6091	MOSCOTE DE	ANA MARIA	8-201-2711	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6092	MOSES	SYDIA	8-513-2377	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6093	MOSQUERA	DIEGO	5-703-2050	ARI
6094	MOSQUERA	ERNESTO	5-17-804	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6095	MOSQUERA	JORGE	9-81-1943	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
6096	MOSQUERA	JORGE LUIS	8-329-29	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
6097	MOSQUERA	MARCELINA	8-143-495	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
6098	MOSQUERA	NAZARENA	8-338-208	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6099	MOSQUERA	NERI B.	5-13-2020	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6100	MOSQUERA	NORA	3-69-132	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6101	MOSQUERA	ROLANDO	8-424-470	MIN. DE VIVIENDA
6102	MOSQUERA DE	NATALIA V.	9-163-947	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6103	MOSQUERA W.	FERMIN E.	8-123-989	CONTRALORÍA GENERAL
6104	MOULANIER	ELIECER	8-518-2235	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6105	MOYA DE	ANA	8-326-479	MIN. DE VIVIENDA
6106	MULGRAVE DE	ANA I.	8-209-327	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6107	MULINO	JOSE	4-138-1197	ARI
6108	MURGAS	CONSUELO	8-279-500	PRESIDENCIA
6109	MURGAS	DOMINGA	4-7-6313	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6110	MURGAS	MARIO	4-281-824	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
6111	MURGAS	OSCAR	4-123-733	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
6112	MURGAS DE	HERMELINDA	2-83-2078	MIN. DE SALUD
6113	MURGAS DE	MILAGROS	E-8-43402	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ
6114	MURGAS R.	NILKA A.	3-82-895	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6115	MURILLO	ALCIBIADES	4-81-41	CONTRALORÍA GENERAL
6116	MURILLO	DALYS	8-145-524	CONTRALORÍA GENERAL
6117	MURILLO	EUGENIO	8-212-2378	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.: FINANZAS
6118	MURILLO	FULVIA	8-373-253	ARI
6119	MURILLO	GREDORIO	9-127-552	ARI
6120	MURILLO	ITZEL C.	7-71-1748	CONTRALORÍA GENERAL
6121	MURILLO	JOSE	8-412-747	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
6122	MURILLO	JOSE DEL C.	8-391-196	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
6123	MURILLO	LOURDES	5-23-360	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6124	MURILLO	MARIA	8-162-1027	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6125	MURILLO	NELSON	5-701-2349	ASAMBLEA LEGISLATIVA

6126	MURILLO	NIDIA E.	8-324-188	MIN. DE VIVIENDA
6127	MURILLO	RAQUEL DEL C.	8-468-585	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6128	MURILLO C.	VIANKA	8-406-489	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6129	MURILLO DE	IVONNE M.	8-198-1299	MIN. DE VIVIENDA
6130	MURILLO V.	YADIRA DEL C.	8-415-352	CONTRALORÍA GENERAL
6131	MURRAY	VICENTE	3-703-711	ARI
6132	MURRAY DE	COLOMBIA	2-99-2565	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
6133	MURRELL DE	JENIFFER	8-155-870	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
6134	MUSMANNO	JULIO	8-231-332	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6135	MUTIS R.	FRANCISCO	8-257-949	CONTRALORÍA GENERAL
6136	MUÑOZ	ALDO A.	8-333-1004	CONTRALORÍA GENERAL
6137	MUÑOZ	ANDREA J.	4-109-398	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6138	MUÑOZ	BETZY IRIS	4-188-69	ASEGURADORA MUNDIAL
6139	MUÑOZ	CARMEN	7-107-329	CONTRALORÍA GENERAL
6140	MUÑOZ	CARMEN GRISELDA	7-67-830	PRESIDENCIA
6141	MUÑOZ	DAMASO A.	7-112-455	CONTRALORÍA GENERAL
6142	MUÑOZ	DAVID	8-289-314	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
6143	MUÑOZ	EDGARDO	8-174-599	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
6144	MUÑOZ	ELODIA M.	8-269-261	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6145	MUÑOZ	EMMA	8-PE-2-741	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6146	MUÑOZ	FAUSTIN	7-94-2363	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
6147	MUÑOZ	FIDELINA	8-237-1031	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6148	MUÑOZ	GISSETTE	8-511-340	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
6149	MUÑOZ	HUMBERTO A.	8-249-212	CONTRALORÍA GENERAL
6150	MUÑOZ	ILKA	7-106-401	ARI
6151	MUÑOZ	JAVIER	8-503-454	CONTRALORÍA GENERAL
6152	MUÑOZ	JOSE A.	6-39-347	MIN. DE VIVIENDA
6153	MUÑOZ	LIZBETH	8-324-462	ARI
6154	MUÑOZ	LOURDES	8-496-276	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6155	MUÑOZ	LUCIA	8-723-2157	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6156	MUÑOZ	LUIS	8-408-885	CONTRALORÍA GENERAL
6157	MUÑOZ	LUZ	4-178-344	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6158	MUÑOZ	MAGALY	8-290-856	LOTERIA NACIONAL
6159	MUÑOZ	MARIELA	8-226-675	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6160	MUÑOZ	MELISSA	8-230-2503	PRESIDENCIA
6161	MUÑOZ	MIRARI	8-515-300	CONTRALORÍA GENERAL
6162	MUÑOZ	NAIR DEL R.	8-441-980	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6163	MUÑOZ	NORIEL	8-448-531	ARI

6164	MUÑOZ	RICARDO	8-295-430	ARI
6165	MUÑOZ	ROSA	4-227-492	ARI
6166	MUÑOZ	TRINIDAD	9-101-2286	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:TRANSPORTE
6167	MUÑOZ A.	DAISY	8-140-968	CONTRALORÍA GENERAL
6168	MUÑOZ B.	VICENTE	8-163-953	CONTRALORÍA GENERAL
6169	MUÑOZ C.	MARIA	8-120-450	MIN. DE VIVIENDA
6170	MUÑOZ CH.	HILDAURA	8-520-1731	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6171	MUÑOZ DE	EDITH	4-108-921	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6172	MUÑOZ DE	ELIZABETH	8-150-242	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6173	MUÑOZ DE	MARIA LUISA	9-199-866	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6174	MUÑOZ DE	OLIVIA	8-208-1492	MIN. DE VIVIENDA
6175	MUÑOZ DE	SUSANA	8-269-714	PRESIDENCIA
6176	MUÑOZ DE	YOLANDA	9-83-1384	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
6177	MUÑOZ DE	YOLANDA J.	8-213-1368	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6178	MUÑOZ H.	EVIDELIO	8-282-606	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6179	MUÑOZ R.	XIOMARA A.	3-73-1230	CONTRALORÍA GENERAL
6180	MUÑOZ V.	BERTA A.	2-89-1627	CONTRALORÍA GENERAL
6181	MYRICK DE	EULOGIA R.	8-185-950	CONTRALORÍA GENERAL
6182	NAAR	GRISELDA	8-291-335	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6183	NAJERA	JOSE	4-701-2380	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6184	NAJERA	JUAN	4-185-43	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6185	NAJERA DE	AMARILYS	4-117-275	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6186	NAJERA S.	MARIA DE L.	8-421-346	CONTRALORÍA GENERAL
6187	NARANJO	RICARDO	8-110-322	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6188	NARANJO DE	ILMA G.	4-208-947	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6189	NARANJO DE	TERESA	8-131-781	CONTRALORÍA GENERAL
6190	NARCISO	AVILA	8-288-308	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6191	NATERS DE	ROCIO	2-101-1848	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6192	NATIVI	FRANCISCO	8-158-1901	BANCO DEL ISTMO
6193	NAVARRETE	NIVIA DEL C.	8-155-1450	CONTRALORÍA GENERAL
6194	NAVARRO	CONSTANCIA	8-391-717	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
6195	NAVARRO	AGAPITO	3-94-418	CONTRALORÍA GENERAL
6196	NAVARRO	ALVARO	8-486-86	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. SEGURIDAD INSTITUCIONAL
6197	NAVARRO	DESIREE	8-346-102	PRESIDENCIA
6198	NAVARRO	EDUARDO	4-96-2250	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6199	NAVARRO	ELADIO	8-711-1336	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
6200	NAVARRO	ELIZABETH	8-246-301	ASAMBLEA LEGISLATIVA

6201	NAVARRO	EUSTORGIO	7-111-2	MIN. DE VIVIENDA
6202	NAVARRO	GUSTAVO	8-191-391	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6203	NAVARRO	JOSE	9-59-981	CONTRALORÍA GENERAL
6204	NAVARRO	JOSE A.	6-63-292	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6205	NAVARRO	JULIO C.	2-65-934	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
6206	NAVARRO	MAGALY L.	6-56-1932	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6207	NAVARRO	MARIO A.	8-302-447	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6208	NAVARRO	NORA M.	4-152-208	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6209	NAVARRO	RAMON	4-196-438	CONTRALORÍA GENERAL
6210	NAVARRO	RICARDO	4-139-1125	BANCO DEL ISTMO
6211	NAVARRO	ROSA	8-104-297	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6212	NAVARRO	ROSA E.	8-204-1233	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6213	NAVARRO	TAMARA	8-464-217	BANCO DEL ISTMO
6214	NAVARRO B.	JORGE A.	8-155-516	CONTRALORÍA GENERAL
6215	NAVARRO DE	AURA	4-126-791	CONTRALORÍA GENERAL
6216	NAVARRO DE	CARMEN	8-167-365	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6217	NAVARRO DE	DOLORES C.	8-202-469	CONTRALORÍA GENERAL
6218	NAVARRO DE	MARITZA	8-446-292	CONTRALORÍA GENERAL
6219	NAVARRO DE	MAYRA F.	7-91-2418	CONTRALORÍA GENERAL
6220	NAVARRO DE	NELLY	8-201-2692	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
6221	NAVARRO DE	ZULEIKA D.	7-91-1281	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6222	NAVARRO HARRIS	RAFAEL	8-428-518	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
6223	NAVARRO M.	GLADYS E.	1-15-309	MIN. DE VIVIENDA
6224	NAVARRO P.	AGUIL R.	4-90-386	MIN. DE VIVIENDA
6225	NAVARRO R.	VILMA E.	8-326-883	CONTRALORÍA GENERAL
6226	NAVARRO VEGA	DIANA	3-87-151	CONTRALORÍA GENERAL
6227	NAVAS	EYDA V.	8-306-315	CONTRALORÍA GENERAL
6228	NAVAS DE	EDEVINA N.	2-62-286	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6229	NAVAS DE	MARTHA	6-36-867	PRESIDENCIA
6230	NELSON	FRANKLIN	8-180-808	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6231	NELSON	RICARDO	3-78-315	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
6232	NELSON	SERGIO	8-248-7	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
6233	NELSON DE	MAYRA O.	8-160-1917	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6234	NELSON DE	STELLA	8-154-2186	CONTRALORÍA GENERAL
6235	NELSON P.	NORMA	8-219-84	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6236	NEUMAN L.	MARIA E.	8-233-639	MIN. DE VIVIENDA
6237	NEWBALL	SHERLLEY	8-733-2212	ASEGURADORA MUNDIAL
6238	NEWLAND DE	ANAYANSI	8-297-850	MIN. DE OBRAS PÚBLICA

6239	NG	ANGELICA	8-370-705	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6240	NG	RUBY	8-396-232	PRESIDENCIA
6241	NG BARRERA	KIRIAN	8-415-986	COM. DE LIBRE CONSUMIDOR
6242	NG CHANG	SAN	PE-8-59	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6243	NG SCHOEWE	EYRA	3-84-2664	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR. PLANIFICACION Y DESARROLLO
6244	NICKEL	SAMUEL	8-144-143	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESCUELA NAUTICA
6245	NICOLLS	JACKELINE J.	2-150-386	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6246	NIETO	CARMEN	8-244-223	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
6247	NIETO	CRUZ	3-704-1266	ARI
6248	NIETO	DANIEL	2-58-352	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6249	NIETO	JORGE	2-159-973	MIN. DE VIVIENDA
6250	NIETO	MARIA	8-488-1003	CONTRALORÍA GENERAL
6251	NIETO	MELVA	7-94-1588	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6252	NIETO	MELVA M.	8-491-937	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
6253	NIETO	OMAIRA	7-91-2097	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6254	NIETO DE	LINETTE J.	2-124-586	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
6255	NIETO DE	PRISCILLA M.	8-193-715	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6256	NIETO DE	YASILCA	8-343-980	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CONTROL DE CONCESIONES
6257	NIETO PEREZ	KARINA	2-702-147	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
6258	NIMBLEY DE	RAFAELA C.	8-357-657	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6259	NIPPLE	SILVIA	8-41-395	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6260	NIÑO	OSCAR	3-84-1252	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6261	NIÑO NG	LUIS L.	3-88-737	CONTRALORÍA GENERAL
6262	NOLAN	RIGOBERTO	3-73-2369	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6263	NOLI	ROGELIO	8-177-785	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6264	NORATO	CARMEN	6-83-463	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6265	NORATO DE	ELIZABETH	8-146-74	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CERTIFICACIONES DE LA GENTE DE MAR
6266	NORIEGA	DELMIRA	8-202-2251	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6267	NORIEGA	LETICIA	6-48-2713	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6268	NORIEGA	OMAIRA E.	6-55-353	CONTRALORÍA GENERAL
6269	NORIEGA	PATRICIA E.	8-4-905	CONTRALORÍA GENERAL
6270	NORIEGA	ROSENDA	8-155-1856	MIN. DE VIVIENDA
6271	NORIEGA DE	MARITZA M.	4-97-939	CONTRALORÍA GENERAL
6272	NORIEGA DE	VIRGINIA	8-157-1003	CONTRALORÍA GENERAL
6273	NOTA	DANIA EUGENIA	8-188-150	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6274	NOTA S.	MIRJA Y.	8-706-1510	CONTRALORÍA GENERAL

6275	NOVIO DE	DIANA	8-237-439	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6276	NOVO	RICARDO	8-210-1628	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6277	NOVO	ZORAYA OSIRIS	8-299-2365	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6278	NUÑEZ	AISHA A.	9-216-432	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6279	NUÑEZ	ALADINO	8-433-274	HSBC BANK PLC
6280	NUÑEZ	ALBERTO M.	6-47-1914	CONTRALORÍA GENERAL
6281	NUÑEZ	ALCIDES	9-194-662	MIN. DE VIVIENDA
6282	NUÑEZ	ANDRES	9-94-624	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6283	NUÑEZ	ARYCELLEZ	4-120-164	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6284	NUÑEZ	DALVIN IRENA	8-709-1842	CONTRALORÍA GENERAL
6285	NUÑEZ	DELIA	8-189-367	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
6286	NUÑEZ	DEMETRIO	8-187-96	LOTERIA NACIONAL
6287	NUÑEZ	DIMAS	9-104-1693	MIN. DE VIVIENDA
6288	NUÑEZ	DORIS E.	8-209-2365	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6289	NUÑEZ	ELEUTERIA	9-106-180	CONTRALORÍA GENERAL
6290	NUÑEZ	GONZALO	8-133-137	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6291	NUÑEZ	HUMBERTO	8-408-946	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6292	NUÑEZ	JEANETTE	8-473-499	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6293	NUÑEZ	JEREMIAS	4-99-19	CONTRALORÍA GENERAL
6294	NUÑEZ	JESUS	9-127-423	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6295	NUÑEZ	JUAN	4-294-1051	ARI
6296	NUÑEZ	JUDITH	8-311-59	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6297	NUÑEZ	JULIAN	8-160-721	CONTRALORÍA GENERAL
6298	NUÑEZ	MARIA	1-31-389	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
6299	NUÑEZ	MARIA	9-125-259	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
6300	NUÑEZ	MARIO	8-257-595	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6301	NUÑEZ	MARITZA	9-183-100	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
6302	NUÑEZ	MARITZA	8-189-391	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ
6303	NUÑEZ	OSCAR A.	9-205-37	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6304	NUÑEZ	POMPILIO	8-246-451	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6305	NUÑEZ	RAMON	9-70-623	CONTRALORÍA GENERAL
6306	NUÑEZ	RICHARD	8-380-676	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6307	NUÑEZ	ROMULO	9-154-804	CONTRALORÍA GENERAL
6308	NUÑEZ	ROSA	8-194-496	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
6309	NUÑEZ	ROSA	4-118-2439	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
6310	NUÑEZ	ROSA	8-449-551	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6311	NUÑEZ	TILCIA M.	8-150-695	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6312	NUÑEZ	VILMA	8-209-2267	MIN. DE VIVIENDA

6313	NUÑEZ	YOLANDA	9-55-723	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6314	NUÑEZ C.	LUIS A.	4-204-952	CONTRALORÍA GENERAL
6315	NUÑEZ DE	AMINTA	4-104-1001	PRESIDENCIA
6316	NUÑEZ DE	ANA T.	8-150-63	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6317	NUÑEZ DE	ARACELY G.	8-166-92	IDAAN
6318	NUÑEZ DE	CELMIRA M.	3-36-916	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6319	NUÑEZ DE	DENIA	4-136-2766	MIN. DE SALUD
6320	NUÑEZ DE	DILSA I.	7-73-957	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6321	NUÑEZ DE	FANNY	9-128-869	CONTRALORÍA GENERAL
6322	NUÑEZ DE	GRISELDA	8-290-287	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6323	NUÑEZ DE	LETICIA G.	9-59-799	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6324	NUÑEZ DE	LILIA G.	9-137-915	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6325	NUÑEZ DE	MARIKENIA VILLA	8-35-1140	ARI
6326	NUÑEZ DE	MARKELA	4-82-813	CONTRALORÍA GENERAL
6327	NUÑEZ DE	OFELINA	8-707-2071	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
6328	NUÑEZ DE	OLGA R.	4-110-299	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6329	NUÑEZ DE	SUSANA A.	8-158-1204	CONTRALORÍA GENERAL
6330	NUÑEZ DE	VELIA	3-69-539	CONTRALORÍA GENERAL
6331	NUÑEZ DE	ZORAIDA B.	9-179-388	CONTRALORÍA GENERAL
6332	NUÑEZ E.	ARALIA O.	8-330-560	CONTRALORÍA GENERAL
6333	NUÑEZ F.	LAURA E.	2-89-1035	CONTRALORÍA GENERAL
6334	NUÑEZ F.	VICTOR M.	2-118-707	CONTRALORÍA GENERAL
6335	NUÑEZ H.	DANNET R.	8-369-750	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6336	NUÑEZ M.	CASTULO A.	8-190-945	CONTRALORÍA GENERAL
6337	NUÑEZ M.	ORLANDO	2-106-816	CONTRALORÍA GENERAL
6338	NUÑEZ M.	ROSINA	8-290-398	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6339	NUÑEZ P.	ORLANDO L.	9-62-44	CONTRALORÍA GENERAL
6340	NUÑEZ R.	ARMANDO	8-155-760	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
6341	NUÑEZ R.	LEZLY E.	9-215-424	CONTRALORÍA GENERAL
6342	NUÑEZ R.	MAGDA	9-124-1911	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
6343	NUÑEZ S.	ROMELIO A.	8-211-748	CONTRALORÍA GENERAL
6344	OBALDIA	AERLYN	8-239-1342	PRESIDENCIA
6345	OBALDIA	CARLOS	9-107-2646	ARI
6346	OBALDIA DE	MAYRA V.	2-85-1043	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6347	OBALDIA DE	RAMSES	8-223-2653	INDE
6348	OBERTO	GLORIA	8-220-467	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6349	OBERTO S.	DIDIMO	2-58-235	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:REGISTRO DE BUQUES
6350	OBREGON	CARLOS	8-425-226	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS

6351	OCAMPO DE	ESPERANZA	8.-162-1565	CONTRALORÍA GENERAL
6352	OCAÑA	ELIGIO	PE-4-900	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6353	OCAÑA	IRMA E.	8-371-350	CONTRALORÍA GENERAL
6354	OCAÑA	LUIS C.	8-148-154	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6355	OCAÑA DE	EDILSA	9-100-587	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6356	OCHOA	IVAN	8-157-2496	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6357	OCHOA C.	HERMILIO	8-167-746	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6358	ODALYS	FULLER L.	8-342-855	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6359	OGILVIE	YANINA I.	8-315-411	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6360	OJEDA	ITZEL R.	8-298-847	ASEGURADORA MUNDIAL
6361	OJEDIS	ERNESTO	8-127-999	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6362	OLARTE	JULIO E.	8-269-825	CONTRALORÍA GENERAL
6363	OLARTE DE	ILKA C.	8-104-242	CONTRALORÍA GENERAL
6364	OLAVE	JULIO	4-222-394	ARI
6365	OLAYA	MAXIMO	8-201-1661	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6366	OLCESI	IGOR ARMANDO	8-401-870	CAJA DE AHORROS
6367	OLDERON	YESENIA	8-398-335	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6368	OLEA DE	MARIA	3-123-783	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6369	OLECHEA	ITZOMARA	8-514-1024	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6370	OLIVA	ABIGAIL	7-51-279	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6371	OLIVA DE	JOANA	8-477-209	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6372	OLIVARDIA G.	AGENOR B.	8-467-1001	CONTRALORÍA GENERAL
6373	OLIVARDIA M.	GISELA E.	8-328-544	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
6374	OLIVARES	ASUNCION	8-100-609	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
6375	OLIVARREN	FRANCISCO	8-101-334	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6376	OLIVARREN DE	LEYDA	8-184-1742	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6377	OLIVE	AMERICA	8-9-245	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6378	OLIVE	ROSA	8-268-567	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6379	OLIVER	ISABEL	8-140-845	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
6380	OLIVERO	JACOBA	9-83-1364	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6381	OLIVERO	MAURICIO	8-326-440	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
6382	OLIVITA	ANTONIO	8-146-396	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6383	OLIVO	MELBA	8-241-45	ARI
6384	OLMEDO	FABIAN	8-145-34	CONTRALORÍA GENERAL
6385	OLMEDO	FABIAN EMILIO	8-487-637	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
6386	OLMEDO A.	LUIS A.	8-232-991	CONTRALORÍA GENERAL
6387	OLMEDO DE	BEYRA R.	8-265-550	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
6388	OLMEDO DE	ELENA AMELIA	8-162-1962	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR.GRAL. DE MARINA MERCANTE

6389	OLMEDO G.	DENYS	4-138-665	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6390	OLMOS	FELIX	4-169-620	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
6391	OLMOS	GUIDO	3-39-119	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
6392	OLMOS	NAIRUBY	8-447-362	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
6393	OLMOS R.	ILSA E.	4-201-218	CONTRALORÍA GENERAL
6394	OQUENDO V.	LEONEL	4-102-742	CONTRALORÍA GENERAL
6395	ORCASITA DE	MARIA	4-176-985	MIN. DE SALUD
6396	ORDÓÑEZ S.	JAIME O.	8-349-24	CONTRALORÍA GENERAL
6397	ORNANO	LUIS CARLOS	8-106-706	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6398	ORNANO	ROBERTO	3-66-2554	CONTRALORÍA GENERAL
6399	ORO	JORGE A.	8-307-478	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6400	ORO	LUIS	6-41-1077	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESTADÍSTICAS
6401	ORO	RENE IVAN	6-53-81	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ASUNTOS LABORALES MARITIMOS
6402	OROCU	FRANCISCO	4-119-1365	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6403	OROCU	KATHIA	8-434-36	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
6404	OROCU	MARIA	4-137-2098	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
6405	ORTEGA	ALEX E.	8-523-1866	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6406	ORTEGA	ALIDELIA	2-86-601	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6407	ORTEGA	ANA CECILIA	PE-1-879	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESTADÍSTICAS
6408	ORTEGA	ANA LORENA	4-282-49	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
6409	ORTEGA	ANAYANSI	4-99-1738	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6410	ORTEGA	ANDY	6-75-491	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6411	ORTEGA	ANGEL	2-64-853	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
6412	ORTEGA	BERTA	2-78-919	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6413	ORTEGA	BLANCA	8-406-208	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
6414	ORTEGA	CARMEN	8-170-283	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6415	ORTEGA	CECILIA Z.	8-514-1214	CONTRALORÍA GENERAL
6416	ORTEGA	CRISPOLO	3-88-1568	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6417	ORTEGA	DANIEL	8-237-173	CONTRALORÍA GENERAL
6418	ORTEGA	DIAMANTINA	8-114-656	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6419	ORTEGA	FERNANDO	8-451-204	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
6420	ORTEGA	FLOR	4-103-1017	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6421	ORTEGA	GILBERTO	8-328-51	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6422	ORTEGA	GLADYS E.	2-61-588	CONTRALORÍA GENERAL
6423	ORTEGA	GUILLERMINA	9-80-423	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6424	ORTEGA	HERMES	8-97-296	INDE
6425	ORTEGA	IRIS	4-158-652	MIN. DE OBRAS PÚBLICA

6426	ORTEGA	ISORA	8-420-301	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6427	ORTEGA	JESSICA	8-701-1824	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6428	ORTEGA	JOSE	9-73-992	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6429	ORTEGA	JUAN	9-66-182	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6430	ORTEGA	JULIAN	4-105-219	CONTRALORÍA GENERAL
6431	ORTEGA	LUIS E.	2-150-155	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6432	ORTEGA	MARCO	8-720-1732	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
6433	ORTEGA	MARIA	3-81-1810	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6434	ORTEGA	MARILYN	8-497-595	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
6435	ORTEGA	MELINDA	8-472-104	PRESIDENCIA
6436	ORTEGA	MIRIAM ITZEL	6-59-608	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
6437	ORTEGA	NETTY M.	8-213-140	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
6438	ORTEGA	NICOLAS	8-456-428	THE CHASE MANHATTAN BANK
6439	ORTEGA	ORIEL R.	8-404-891	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESCUELA NAUTICA
6440	ORTEGA	ROLANDO A.	8-111-424	MIN. DE VIVIENDA
6441	ORTEGA	ROSA	3-103-902	ARI
6442	ORTEGA	ROXANA	7-701-255	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
6443	ORTEGA	VITELIO	4-102-441	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6444	ORTEGA	XIOMARA	2-161-706	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6445	ORTEGA	YARISEL	8-706-263	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6446	ORTEGA DE	MALVIRA	8-113-667	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6447	ORTEGA DE L.	DENIA G.	2-78-1585	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6448	ORTEGA A.	LESBIA A.	8-252-607	CONTRALORÍA GENERAL
6449	ORTEGA ANGELIO	ORLANDO OSCAR	8-257-2079	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR.GRAL. DE MARINA MERCANTE
6450	ORTEGA B.	FERNANDO A.	8-348-810	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6451	ORTEGA B.	MIGUEL A.	8-292-712	CONTRALORÍA GENERAL
6452	ORTEGA C.	OLMEDO E.	8-202-137	CONTRALORÍA GENERAL
6453	ORTEGA C.	ZULEIKA A.	8-237-463	CONTRALORÍA GENERAL
6454	ORTEGA COLOMA	MARISSA	8-326-923	PANASONIC , S.A.
6455	ORTEGA DE	CARMEN	8-183-481	CONTRALORÍA GENERAL
6456	ORTEGA DE	CLEMENTINA	8-148-848	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6457	ORTEGA DE	DORA	7-91-2316	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6458	ORTEGA DE	FLOR R.	9-122-1641	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6459	ORTEGA DE	ILKA	8-352-188	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6460	ORTEGA DE	JOAQUINA	9-106-1042	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6461	ORTEGA DE	MARIA E.	4-115-187	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS

6462	ORTEGA DE	MARIBEL	8-222-1856	CONTRALORÍA GENERAL
6463	ORTEGA DE	NILCA S.	8-120-436	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6464	ORTEGA DE	NISLA	8-156-2451	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
6465	ORTEGA DE	NORIS V.	2-99-10	CONTRALORÍA GENERAL
6466	ORTEGA DE	RAMONA V.	8-169-537	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
6467	ORTEGA DE	REDUNCINDA	9-91-708	MIN. DE SALUD
6468	ORTEGA DE	ROSA N	8-230-1523	MIN. DE SALUD
6469	ORTEGA ESCOBAR	JORGE ALBERTO	8-314-444	PANASONIC , S.A.
6470	ORTEGA G.	ELMER A.	8-325-365	CONTRALORÍA GENERAL
6471	ORTEGA G.	YASIR OMAR	8-365-924	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6472	ORTEGA GONZALEZ	TRIFINA	9-150-1462	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:REGISTRO DE BUQUES
6473	ORTEGA J.	ESTELINA	3-120-34	CONTRALORÍA GENERAL
6474	ORTEGA M.	ISAIAS	8-184-2691	CONTRALORÍA GENERAL
6475	ORTEGA M.	KATHERYNE G.	8-386-725	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6476	ORTEGA O.	BRUNILDA	2-73-944	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
6477	ORTEGA R.	GERMAN	8-227-615	CONTRALORÍA GENERAL
6478	ORTEGA R.	YACKELIN	8-427-542	CONTRALORÍA GENERAL
6479	ORTEGA S.	FELIX M.	8-425-501	CONTRALORÍA GENERAL
6480	ORTEGA S.	JOSE L.	6-58-2721	CONTRALORÍA GENERAL
6481	ORTEGA V.	ANGEL R.	2-83-2677	CONTRALORÍA GENERAL
6482	ORTEGA V.	ENRIQUE A.	5-8-509	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6483	ORTEGA VALDES	SAYA KARINA	8-741-2176	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CONTABILIDAD
6484	ORTIZ	RENILIO	8-700-192	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6485	ORTIZ	TEOFILO	2-98-2382	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
6486	ORTIZ	ALCIDES	3-61-968	ARI
6487	ORTIZ	ANA RAQUEL	2-79-1878	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
6488	ORTIZ	DALYS	7-85-1781	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6489	ORTIZ	FELIX	10-21-211	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6490	ORTIZ	GABRIEL	2-124-733	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6491	ORTIZ	GIOVANNI	8-200-921	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6492	ORTIZ	GLORIA	2-122-27	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6493	ORTIZ	GLORIA E.	2-122-271	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6494	ORTIZ	GRISELDA	8-397-260	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6495	ORTIZ	IRMA YOLANDA	4-173-86	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6496	ORTIZ	JOAQUIN	8-230-1105	PRESIDENCIA
6497	ORTIZ	JOSE N.	8-386-247	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6498	ORTIZ	JOSEFINA	8-224-2458	MIN. DE OBRAS PÚBLICA

6499	ORTIZ	LORENA	2-155-876	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
6500	ORTIZ	RAUL	8-193-829	MIN. DE VIVIENDA
6501	ORTIZ	ROSALIA	3-44-854	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6502	ORTIZ	SARA DEL C.	2-50-73	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6503	ORTIZ	TOMAS	8-714-962	CONTRALORÍA GENERAL
6504	ORTIZ	TOMASA L.	5-12-1848	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
6505	ORTIZ A.	URIEL O.	4-117-990	CONTRALORÍA GENERAL
6506	ORTIZ DE	AMERICA	3-89-1653	ARI
6507	ORTIZ DE	AURA A.	7-75-982	CONTRALORÍA GENERAL
6508	ORTIZ DE	BELGICA	8-188-415	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6509	ORTIZ DE	DAGMAR M.	9-180-476	CONTRALORÍA GENERAL
6510	ORTIZ DE	DILVA	8-200-1486	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6511	ORTIZ DE	MARIA	6-47-2248	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6512	ORTIZ DE	ROXANA	3-85-640	MIN. DE SALUD
6513	ORTIZ G.	ALBERTO	8-158-799	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6514	ORTIZ G.	PEDRO	4-118-2376	CONTRALORÍA GENERAL
6515	ORTIZ RUJANO	ELIA LILIA	8-121-974	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CONTABILIDAD
6516	ORTIZ S.	BERNARDO	3-66-2742	CONTRALORÍA GENERAL
6517	ORTIZ SOTO	BLADIMIR	2-105-285	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6518	ORTIZ V.	FRANCISCA	8-320-967	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6519	ORTIZ V.	ISRAEL A.	8-471-818	CONTRALORÍA GENERAL
6520	ORTIZ V.	OVIDIO	9-82-625	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6521	OSSES	MARIA E.	2-86-2470	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6522	OSSES DE	LATVIA E.	2-59-26	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6523	OSORIO	ALCIBIADES	8-223-310	CONTRALORÍA GENERAL
6524	OSORIO	ANABEL ILIANA	8-475-273	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:RECURSOS HUMANOS
6525	OSORIO	ARIEL	8-423-556	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
6526	OSORIO	CARLOS	4-80-580	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6527	OSORIO	DAISY	8-370-218	MIN. DE VIVIENDA
6528	OSORIO	EMILIO	8-222-2049	LOTERIA NACIONAL
6529	OSORIO	EVERARDO	8-184-2044	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6530	OSORIO	FULVIA	8-330-387	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
6531	OSORIO	GEORGINA	8-226-255	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6532	OSORIO	JESSICA	6-52-2770	ARI
6533	OSORIO	JORGE I.	8-329-192	MIN. DE VIVIENDA

6534	OSORIO	JOSE	8-147-13	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6535	OSORIO	JULIETT	8-321-334	MIN. DE VIVIENDA
6536	OSORIO	LUIS O.	6-24-488	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6537	OSORIO	NORQUELDA	2-106-2462	CONTRALORÍA GENERAL
6538	OSORIO	SEILAR	7-85-1258	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6539	OSORIO	VICTOR P.	7-101-467	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6540	OSORIO DE	MARISOL	8-351-841	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
6541	OSORIO DE	MARISOL S.	8-257-2176	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6542	OSORIO DE	MIRELLA	7-71-1120	CONTRALORÍA GENERAL
6543	OSORIO G.	CARMEN E.	6-46-409	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6544	OSORIO I.	PEDRO A.	7-59-251	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6545	OSORIO J.	LILIA D.	8-312-564	CONTRALORÍA GENERAL
6546	OSORIO LU	IDIBELIA	7-59-872	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6547	OSORIO O.	ISMAEL E.	7-37-106	MIN. DE VIVIENDA
6548	OSORIO VDA. DE	ISTMENIA	8-182-760	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6549	OSPINA DE	KIRA	6-87-833	MIN. DE SALUD
6550	OSPINO	LILIBETH	8-309-986	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6551	OSPINO	LILIBETH	8-309-989	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6552	OSPINO C.	ALIRIO	8-148-940	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6553	OSSA	MARIBEL	8-2-11	CONTRALORÍA GENERAL
6554	OSTIA MC TAGGART	ALFONSO	8-312-525	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:NAVEG. SEG. MARITIMA
6555	OTERO	IRIS	4-208-405	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6556	OTERO	MIXELA	4-120-2312	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
6557	OTERO	YILL	8-415-715	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
6558	OTERO C.	MARGARITA	8-370-726	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6559	OTHON	CARLOS	5-10-691	ARI
6560	OVALLE	FERNANDO	4-7-2060	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6561	OVALLE	SILKA	8-351-927	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6562	OVALLES M.	DORA M.	2-115-290	CONTRALORÍA GENERAL
6563	OZUNA	MARIBEL	8-207-544	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
6564	O`NEILL	VALENTINA	8-344-156	CONTRALORÍA GENERAL
6565	PABILO	JOSE DE LA CRUZ	8-226-1886	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:PRESUPUESTO
6566	PABILO	LUIS	8-239-1387	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6567	PACHECO	JUAN A.	N-16-571	CONTRALORÍA GENERAL
6568	PACHECO G.	JOSE M.	8-183-857	CONTRALORÍA GENERAL
6569	PACIFICO	GONZALEZ	7-56-202	CONTRALORÍA GENERAL
6570	PADILLA	NILSIA ESTELA	8-333-417	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA

6571	PADILLA	PABLO	8-99-198	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
6572	PADILLA C.	PETRA	3-25-468	CONTRALORÍA GENERAL
6573	PADILLA DE	ANGELA	1-12-409	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6574	PADILLA P.	MARGARITA I.	3-93-656	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Número	Apellido	Nombre	Cédula	Lugar de Trabajo
6575	PAEZ	RICARDO	8-236-284	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
6576	PAEZ LIRA	MARIA DEL ROSARIO	6-53-636	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR.GRAL. DE MARINA MERCANTE
6577	PALACIO	ELEIDA	2-67-685	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6578	PALACIO	JAZMIN	8-702-2055	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6579	PALACIO	MARTHA	8-260-1395	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6580	PALACIO	NOBEL	5-160-1101	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. SEGURIDAD INSTITUCIONAL
6581	PALACIO DE	DULCIDIA	8-182-971	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
6582	PALACIO H.	CARMEN	8-255-818	CONTRALORÍA GENERAL
6583	PALACIOS	CINTHIA	4-243-240	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6584	PALACIOS	ELIZABETH	8-287-853	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6585	PALACIOS	GUADALUPE	8-160-1353	PRESIDENCIA
6586	PALACIOS	JOSE	8-228-692	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6587	PALACIOS	JOSE E.	1-14-143	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6588	PALACIOS	MARIA V.	4-109-890	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6589	PALACIOS	NORIS L.	8-423-894	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6590	PALACIOS	ROLANDO	9-103-1061	ARI
6591	PALACIOS	SERGIO	8-513-1742	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
6592	PALACIOS	SILVIA A.	8-136-413	MIN. DE VIVIENDA
6593	PALACIOS	VERONICA	3-103-168	ARI
6594	PALACIOS A.	LUIS A.	4-98-2070	CONTRALORÍA GENERAL
6595	PALACIOS C.	MARINO J.	8-463-56	CONTRALORÍA GENERAL
6596	PALACIOS DE	ISABEL	8N-17-145	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6597	PALACIOS DE	MIRIAM P.	2-127-521	ASEGURADORA MUNDIAL
6598	PALACIOS P.	VICENTE	8-257-1248	CONTRALORÍA GENERAL
6599	PALACIOS R.	CARLOS A.	1-12-832	CONTRALORÍA GENERAL
6600	PALACIOS VEGA	ALFREDO	8-345-646	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:RECURSOS MARINOS Y COSTEROS
6601	PALMA	BEATRIZ	8-306-358	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
6602	PALMA	CARMEN LUCIA	8-162-2751	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6603	PALMA	ROSELIA	9-147-484	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6604	PALMA	YAMILETH	8-711-2033	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
6605	PALMA DE	DARLENE J.	8-174-619	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6606	PALMA DE	LUZ M.	8-236-1372	CONTRALORÍA GENERAL

6607	PALMA M.	CARLOS ALBERTO	8-430-411	ASEGURADORA MUNDIAL
6608	PALMA R.	ALEJANDRO	9-100-498	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6609	PALOMINO	JAIME A.	8-188-472	CONTRALORÍA GENERAL
6610	PALOMINO	SILVIA	8-206-2080	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6611	PALOMINO	YERENA	7-700-200	PANAMOTOR
6612	PALOMINO	YOLANDA	8-151-530	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6613	PALOMINO DE	CRECENCIA G.	7-104-188	MIN. DE SALUD
6614	PALOMINO R.	JUANA	5-8-823	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6615	PANDALES	DANISSA	8-495-575	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
6616	PANDALES M.	FELIX	8-154-1582	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6617	PANIZA DE	DAISY	8-227-238	ARI
6618	PARADA DE	BLANCA	8-357-291	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6619	PARADA DE	DANIS	7-92-748	MIN. DE VIVIENDA
6620	PARDO	BETHZABE	9-71-974	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6621	PARDO	CATALINO	9-157-8	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6622	PARDO	DANTE	9-54-101	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6623	PARDO	JAIME	8-7090-857	METROBANK
6624	PARDO	JUSTO	7-38-656	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
6625	PARDO	MARA	8-426-570	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
6626	PARDO	MARTA E.	9-97-2798	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6627	PARDO	NELSON	8-498-213	MIN. DE VIVIENDA
6628	PARDO	NUNILA	9-74-819	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6629	PARDO	OLMEDO	3-113-358	PRESIDENCIA
6630	PARDO	OMAIRA	8-236-382	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
6631	PARDO	TULIA	3-64-2294	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6632	PARDO DE	DALYS	8-315-29	CONTRALORÍA GENERAL
6633	PARDO H.	ELOY	8-325-825	CONTRALORÍA GENERAL
6634	PAREDES	ANALIDA	8-364-249	CAJA DE AHORROS Suc.:SERVICIOS GENERALES
6635	PAREDES	ANGEL S.	6-69-898	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6636	PAREDES	CELA	2-158-51	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6637	PAREDES	MARITZA	8-441-1000	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6638	PAREDES	MAYRA E.	4-118-2208	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
6639	PAREDES	PRISCILLA ISABEL	8-336-62	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6640	PAREDES	REINALDO E.	9-124-2429	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6641	PAREDES	REYNALDO	3-81-1421	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6642	PAREDES	RODOLFO	8-22-2321	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR. PUERT. E INDUST/MARIT/AUXILIARE
6643	PAREDES	ROGELIO	8-157-1593	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO

6644	PAREDES	VIELKA	8-201-2766	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6645	PAREDES DE	BERTILDA	8-155-502	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6646	PAREDES DE	ELOIDA	4-161-210	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6647	PAREDES DE	XENIA M.	4-71-982	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
6648	PAREDES DE	XIOMARA	8-408-458	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6649	PAREDES E.	LUIS F.	8-120-435	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6650	PAREDES M.	VICENTE A.	8-466-447	CONTRALORÍA GENERAL
6651	PAREJA DE	ROSY	8-107-485	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6652	PARNTHER	RENE	8-723-2110	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6653	PASCO	ZOILA	6-41-1276	CONTRALORÍA GENERAL
6654	PASCUAL	EDITH	2-78-1425	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6655	PASCUAL	GLORIELA	8-417-263	CONTRALORÍA GENERAL
6656	PASCUAL DE	ELSA	2-138-862	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6657	PASTOR	GASPAR A.	8-282-547	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6658	PASTOR	JILMA	8-417-792	BANCO DEL ISTMO
6659	PASTOR	JULIO	8-304-122	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6660	PASTOR	MARCIA	8-136-504	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
6661	PASTOR	SAYONARA	8-256-65	MIN. DE VIVIENDA
6662	PASTOR DE	MARIA T.	7-51-877	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6663	PATERNINA	DELPHIA	5-7-360	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6664	PATIIÑO	LUCAS	8-128-797	ARI
6665	PATIÑO	EDGARDO M.	8-451-502	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6666	PATIÑO	ELISA	8-360-528	PRESIDENCIA
6667	PATIÑO	MAGDA	8-700-284	MIN. DE VIVIENDA
6668	PATIÑO	RAUL A.	4-715-997	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
6669	PATIÑO DE	ROSA	4-121-1686	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6670	PATIÑO GUERRERO	BOLIVAR A.	2-83-1770	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:NAVEG. SEG. MARITIMA
6671	PATIÑO Z.	TELMA JUDITH	8-178-385	CONTRALORÍA GENERAL
6672	PATRICIO	LUCIBELL	8-709-797	ARI
6673	PATTERSON	TOMAS	8-419-702	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
6674	PAYARES	NILKA	8-184-1442	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
6675	PAYARES DE	DAMARIS	8-361-659	MIN. DE VIVIENDA
6676	PAZ	DAMARIS	8-435-442	MIN. DE VIVIENDA
6677	PAZ	EDUARDO	3-95-154	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6678	PAZ	KARELIS	8-503-438	CONTRALORÍA GENERAL
6679	PAZ	LISSETT DEYNA	8-289-535	PANASONIC , S.A.
6680	PAZ	MARIA	8-517-949	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6681	PAZ	VICTOR	8-515-1552	ARI

6682	PAZ	VICTOR	8-210-2632	MIN. DE VIVIENDA
6683	PAZ	VIELKA	5-13-221	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
6684	PAZ	YANELI	3-111-393	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
6685	PAZ	ZAIRA C.	8-727-2031	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6686	PAZ ESCOBAR	SUSANA	8-706-1153	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6687	PAZ BERRIO	CARMEN	5-10-484	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6688	PAZ DE	ILDA	4-104-220	MIN. DE SALUD
6689	PAZ DE	MARIA M.	4-158-851	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6690	PAZMIÑO DE	CLARA E.	2-68-574	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:REGISTRO DE BUQUES
6691	PEART V.	MIREYA D.	8-168-906	CONTRALORÍA GENERAL
6692	PEDRESCHI P.	ALVARO O.	2-76-30	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6693	PEDRO GARAY	ROSAURA	8-327-540	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESCUELA NAUTICA
6694	PEDROZA	ANGELA	8-264-939	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6695	PEDROZA	ELBA	8-364-697	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6696	PEDROZA	GENARO	8-153-1321	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
6697	PENGALLY	HERMAN	8-294-406	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6698	PERALTA	AGAPITO	7-107-785	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6699	PERALTA	ANNIA CECILIA	7-45-525	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
6700	PERALTA	ARIEL	9-2-219	MIN. DE VIVIENDA
6701	PERALTA	BENITA	7-66-194	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6702	PERALTA	ELKA	8-721-2113	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6703	PERALTA	EMILIO	8-442-537	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6704	PERALTA	HORACIO	7-51-308	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6705	PERALTA	ILEANA	6-34-790	CAJA DE AHORROS Suc.:CONTROL FINANCIERO
6706	PERALTA	MIRTILO	8-162-489	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
6707	PERALTA	PEREGRINO	7-91-25	PRESIDENCIA
6708	PERALTA A.	MARIA J.	7-91-355	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6709	PERALTA D.	LEYDA	8-365-346	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6710	PERALTA DE	AMERICA	8-206-653	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6711	PERALTA DE	ANA H.	8-223-2695	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6712	PERALTA DE	MARCELA	6-41-1715	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6713	PERALTA DE	MARIEN	5-12-2531	ARI
6714	PERALTA R.	ROMELIO	9-84-1742	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6715	PERALTA V.	DAVIS	8-239-1594	CONTRALORÍA GENERAL
6716	PERDOMO	JORGE	8-225-1083	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6717	PERDOMO	JUAN	8-485-117	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
6718	PEREA	FRANCIA	5-12-1860	ASAMBLEA LEGISLATIVA

6719	PEREA	RAFAEL	PE-8-2605	ARI
6720	PEREA	SARA	8-449-23	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6721	PEREA L.	LEYDA L.	8-229-2392	MIN. DE VIVIENDA
6722	PEREIRA	DALYS ESTELA	6-46-560	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:TRANSPORTE
6723	PEREIRA	GILBERTO	8-724-378	
6724	PEREIRA	HERCILIA	2-990-2088	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6725	PEREIRA	HERCILIA	2-99-2088	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6726	PEREIRA	IRA J.	8-712-926	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6727	PEREIRA	LUIS	2-119-133	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6728	PEREIRA	MELVA OSIRIS	8-251-528	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CONTABILIDAD
6729	PEREIRA	RODOLFO	8-99-311	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. SEGURIDAD INSTITUCIONAL
6730	PEREIRA	RODOLFO REY	8-287-359	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
6731	PEREIRA A.	SANTOS M.	8-272-507	CONTRALORÍA GENERAL
6732	PEREIRA DE	ANA	8-527-4	CONTRALORÍA GENERAL
6733	PEREIRA DE	CARMEN	8-236-395	MIN. DE VIVIENDA
6734	PEREZ	ABEL	8-201-1944	ARI
6735	PEREZ	ABEL	9-149-199	MIN. DE EDUCACION
6736	PEREZ	ALBIS	7-72-1143	CONTRALORÍA GENERAL
6737	PEREZ	ALCIBIADES	2-162-11	MIN. DE VIVIENDA
6738	PEREZ	ALDA	7-113-75	MIN. DE EDUCACION
6739	PEREZ	ALEJANDRO	4-106-99	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6740	PEREZ	ANAYANSI DEL C.	9-83-1985	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6741	PEREZ	ANDRES	6-27-21	MIN. DE EDUCACION
6742	PEREZ	ANETH	2-94-1406	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6743	PEREZ	ANTONIA	6-49-1040	MIN. DE EDUCACION
6744	PEREZ	AQUILES L.	8-152-612	CONTRALORÍA GENERAL
6745	PEREZ	ARIADNA	8-238-1877	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6746	PEREZ	ARYS N.	8-239-40	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6747	PEREZ	AURELIO	1-31-317	MIN. DE EDUCACION
6748	PEREZ	AZAEL	7-115-219	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6749	PEREZ	BENITO	6-49-2597	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
6750	PEREZ	BENJAMIN	9-80-6	MIN. DE VIVIENDA
6751	PEREZ	BERTA	8-154-1352	MIN. DE VIVIENDA
6752	PEREZ	BRAULIO	9-104-1626	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6753	PEREZ	BRAULIO	9-710-965	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6754	PEREZ	BRUNILDA R.	7-93-1983	MIN. DE EDUCACION
6755	PEREZ	CALAZAN	2-94-627	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS

6756	PEREZ	CARIDAD	9-149-116	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6757	PEREZ	CARLOS JOSE	8-226-2421	PANASONIC , S.A.
6758	PEREZ	CESAR	8-149-313	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
6759	PEREZ	DAMARIS	4-223-68	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
6760	PEREZ	DAVIS	8-528-2391	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6761	PEREZ	DENNIS	7-63-363	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6762	PEREZ	DORA	6-40-477	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
6763	PEREZ	EDWIN R.	4-212-416	MIN. DE EDUCACION
6764	PEREZ	ELIZABETH	1-27-497	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6765	PEREZ	ENRIQUE H.	8-185-648	CONTRALORÍA GENERAL
6766	PEREZ	ENRIQUETA	8-163-66	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6767	PEREZ	EUDEMIA	7-77-268	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6768	PEREZ	EULALIA	8-31-267	MIN. DE EDUCACION
6769	PEREZ	FATIMA	9-219-2319	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6770	PEREZ	FATIMA	6-64-445	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6771	PEREZ	FERNANDO	8-213-825	ARI
6772	PEREZ	FRANCISCO	8-207-1082	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6773	PEREZ	FRANKLIN	8-162-1117	MIN. DE EDUCACION
6774	PEREZ	GUSTAVO	8-188-342	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6775	PEREZ	HECTOR	8-737-2180	MIN. DE EDUCACION
6776	PEREZ	ISABEL	8-351-668	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6777	PEREZ	ITZEL D.	8-453-287	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6778	PEREZ	JACQUELINE	8-741-764	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6779	PEREZ	JAIME	8-189-165	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6780	PEREZ	JANNETH O.	6-47-963	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6781	PEREZ	JOSE	8-410-200	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6782	PEREZ	JOSE	6-34-438	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6783	PEREZ	JOSE DEL C.	9-61-484	MIN. DE VIVIENDA
6784	PEREZ	JOSE E.	8-228-751	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
6785	PEREZ	JOSE LUIS	6-5-2562	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:TRANSPORTE
6786	PEREZ	JOSEFA M.	8-358-725	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6787	PEREZ	JUANA E.	8-403-848	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6788	PEREZ	JULIO	8-213-2376	ARI
6789	PEREZ	JULIO	9-97-690	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6790	PEREZ	JULISSA	8-235-1988	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CONTABILIDAD
6791	PEREZ	JUSTINO	7-82-592	ARI
6792	PEREZ	JUSTO	PE-6-47	ARI

6793	PEREZ	LUIS	8-164-678	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6794	PEREZ	LUIS	8-505-6	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6795	PEREZ	LUIS E.	8-122-323	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
6796	PEREZ	LUZ ISABEL	8-225-2089	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6797	PEREZ	LYDIA	8-228-632	MIN. DE VIVIENDA
6798	PEREZ	MARCOS	4-146-1739	MIN. DE VIVIENDA
6799	PEREZ	MARISIN	8-227-420	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6800	PEREZ	MELQUIADES	7-94-2797	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6801	PEREZ	NELY	10-2-448	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6802	PEREZ	NICOLAS	8-155-494	PRESIDENCIA
6803	PEREZ	NOEMI	8-131-144	MIN. DE EDUCACION
6804	PEREZ	NORBERTO	8-257-17	MIN. DE EDUCACION
6805	PEREZ	OLMEDO	8-237-2487	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6806	PEREZ	OSPINO	10-23-308	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6807	PEREZ	RAUL	7-76-274	PRESIDENCIA
6808	PEREZ	ROSA	9-170-289	MIN. DE EDUCACION
6809	PEREZ	ROSA MARIA	8-193-394	MIN. DE VIVIENDA
6810	PEREZ	RUBEN	4-271-702	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6811	PEREZ	SANTOS ELVIRA	8-522-233	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. TESORERIA Y FINANZAS
6812	PEREZ	SEIKA	9-107-2613	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6813	PEREZ	SHEYLA	9-139-941	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6814	PEREZ	SINFOROSO	7-66-912	PRESIDENCIA
6815	PEREZ	SONIA	7-72-395	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
6816	PEREZ	SOSIMO	8-219-2411	ARI
6817	PEREZ	TERESA	2-53-504	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6818	PEREZ	TOMAS	2-69-266	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6819	PEREZ	VENTURA	8-107-376	ARI
6820	PEREZ	VIANOR	8-518-2262	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6821	PEREZ	VILMA	3-57-152	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6822	PEREZ	YIRA	8-463-429	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6823	PEREZ A.	ETELVINA	7-85-524	MIN. DE EDUCACION
6824	PEREZ A.	HECTOR J.	6-31-674	CONTRALORÍA GENERAL
6825	PEREZ A.	ILIANA Y.	4-139-1201	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6826	PEREZ AGRAZAL	CLARA C.	2-83-821	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6827	PEREZ B.	EYRA E.	6-49-2763	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6828	PEREZ C.	ANDRES	7-60-418	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6829	PEREZ DE	BELLA	8-388-359	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6830	PEREZ DE	CANDIDA	9-99-1862	ARI

6831	PEREZ DE	CARMEN	8-229-2027	CONTRALORÍA GENERAL
6832	PEREZ DE	DANIS A.	4-115-679	MIN. DE EDUCACION
6833	PEREZ DE	DAYSI	6-39-625	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6834	PEREZ DE	DENIS	6-42-568	CONTRALORÍA GENERAL
6835	PEREZ DE	DORIS	8-398-966	MIN. DE VIVIENDA
6836	PEREZ DE	ELDA V.	8-208-869	CONTRALORÍA GENERAL
6837	PEREZ DE	EMILIA	7-55-870	MIN. DE VIVIENDA
6838	PEREZ DE	ERNESTINA	7-67-661	CONTRALORÍA GENERAL
6839	PEREZ DE	GILMA G.	8-141-427	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6840	PEREZ DE	INES M. G.	9-64-45	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6841	PEREZ DE	INOCENCIA	5-13-902	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6842	PEREZ DE	IRAQUELMA	8-373-373	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6843	PEREZ DE	JUANA G.	8-203-600	MIN. DE EDUCACION
6844	PEREZ DE	LESBOA O.	8-165-814	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6845	PEREZ DE	LETICIA	9-122-317	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6846	PEREZ DE	LOURDES M.	7-79-336	MIN. DE EDUCACION
6847	PEREZ DE	MAGDALENA	8-220-2587	ARI
6848	PEREZ DE	MAGDALENA	7-75-57	CONTRALORÍA GENERAL
6849	PEREZ DE	MARIA	9-155-588	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6850	PEREZ DE	MARIA	5-14-1589	CONTRALORÍA GENERAL
6851	PEREZ DE	MARIBEL	2-89-1287	CONTRALORÍA GENERAL
6852	PEREZ DE	MARIELA S.	8-122-725	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6853	PEREZ DE	MARITZA M.	7-95-857	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6854	PEREZ DE	MIRLA	6-74-629	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6855	PEREZ DE	MOREIRA JUDITH	8-161-515	PANASONIC , S.A.
6856	PEREZ DE	NITZA V.	5-13-578	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6857	PEREZ DE	OLGA	8-73-144	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6858	PEREZ DE	ORIS B.	8-115-563	MIN. DE VIVIENDA
6859	PEREZ DE	REINELDA	9-95-318	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6860	PEREZ DE	ROSAURA A.	9-102-127	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6861	PEREZ DE	SONIA	8-428-369	MIN. DE VIVIENDA
6862	PEREZ DE	THELMA G.	9-122-880	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6863	PEREZ F.	JAIME B.	8-308-175	MIN. DE EDUCACION
6864	PEREZ F.	MARQUELDA M.	2-89-139	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6865	PEREZ G.	ALEIDA E.	8-226-1433	MIN. DE EDUCACION
6866	PEREZ G.	MANUEL	8-360-751	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
6867	PEREZ G.	MIGUEL	9-67-117	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6868	PEREZ H.	RAUL A.	8-264-980	CONTRALORÍA GENERAL

6869	PEREZ L.	CLIMACO	7-60-969	CONTRALORÍA GENERAL
6870	PEREZ M.	ALVARO	4-86-290	MIN. DE EDUCACION
6871	PEREZ M.	ERIC E.	8-382-788	CONTRALORÍA GENERAL
6872	PEREZ M.	EVARISTO	4-146-882	CONTRALORÍA GENERAL
6873	PEREZ MEDINA	VIANCA	8-394-182	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6874	PEREZ N.	DAMARYS N.	7-70-2435	CONTRALORÍA GENERAL
6875	PEREZ N.	LUIS C.	8-425-560	MIN. DE VIVIENDA
6876	PEREZ N.	VICTOR	7-40-158	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
6877	PEREZ O.	NAZARIO	8-202-2347	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6878	PEREZ ORTIZ	ITZEL	8-360-651	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6879	PEREZ PEREZ	EDILIA	6-64-401	MIN. DE EDUCACION
6880	PEREZ R.	ANGELA	4-122-651	MIN. DE EDUCACION
6881	PEREZ R.	ERNESTINA C.	8-228-927	MIN. DE EDUCACION
6882	PEREZ R.	JOSEFA	N-15-699	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6883	PEREZ R.	VANESSA	8-458-786	MIN. DE EDUCACION
6884	PEREZ S.	IRIS H.	8-293-20	CONTRALORÍA GENERAL
6885	PEREZ SALAMERO	LUIS A.	8-383-287	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:TRANSPORTE
6886	PEREZ V.	DAVID	8-314-808	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6887	PEREZ V.	HILDA MARIA	8-162-996	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
6888	PEREZ Z.	JUDITH A.	7-97-589	CONTRALORÍA GENERAL
6889	PEREZ Z.	VIDAL A.	7-62-803	CONTRALORÍA GENERAL
6890	PERIGAULT	LUIS	8-197-138	ARI
6891	PETROCELLI	ANTONIETA	6-69-274	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6892	PETROCELLI	YABEL	9-142-716	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6893	PEZZOTTI	TERESA	8-223-2331	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6894	PEÑA	ARCELA M.	8-156-477	CONTRALORÍA GENERAL
6895	PEÑA	CELIA	4-121-1004	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6896	PEÑA	DAMARIS	1-29-745	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
6897	PEÑA	LINO	8-427-738	CONTRALORÍA GENERAL
6898	PEÑA	LIVIA O.	7-66-947	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
6899	PEÑA	LUIS	8-230-2735	PRESIDENCIA
6900	PEÑA	LUIS C.	6-81-128	CONTRALORÍA GENERAL
6901	PEÑA	OMAYRA	4-182-86	CONTRALORÍA GENERAL
6902	PEÑA	PABLO	8-230-1324	CONTRALORÍA GENERAL
6903	PEÑA	RAULINO	10-19-906	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6904	PEÑA	ROLANDO	3-64-1697	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6905	PEÑA A.	AMILCAR	4-140-745	CONTRALORÍA GENERAL
6906	PEÑA B.	GUILLERMO E.	8-317-521	MIN. DE VIVIENDA

6907	PEÑA DE	LEIKA	8-485-1001	MIN. DE VIVIENDA
6908	PEÑA DE	MARICHEL	7-93-1903	MIN. DE SALUD
6909	PEÑALBA	ANAI S ENEIDA	9-115-287	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6910	PEÑALBA	NIVIA	8-185-17	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6911	PEÑALBA A.	MAYRA ESTELA	9-92-872	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6912	PEÑALBA DE	GUADALUPE A.	9-125-4	MIN. DE SALUD
6913	PEÑALBA G.	MARCELINO	8-208-2478	CONTRALORÍA GENERAL
6914	PEÑALBA S.	LUIS C.	8-432-111	CONTRALORÍA GENERAL
6915	PEÑALBA S.	ROLANDO JAVIER	8-166-444	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CERTIFICACIONES DE LA GENTE DE MAR
6916	PEÑALOSA	PACIFICO	8-185-733	MIN. DE VIVIENDA
6917	PEÑALOZA	EDILMA	8-2892-62	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6918	PEÑALOZA	EDUARDO	6-35-466	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6919	PEÑALOZA CH.	BLANCA Y.	9-200-201	CONTRALORÍA GENERAL
6920	PHILLIPS	ARGELIA	8-166-238	MIN. DE EDUCACION
6921	PHILLIPS	JOSE VICENTE	8-183-798	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESCUELA NAUTICA
6922	PHILLIPS DE	GLORIA	8-211-178	MIN. DE EDUCACION
6923	PHILLIPS DE	GRACIELA A.	8-223-1681	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CERTIFICACIONES DE LA GENTE DE MAR
6924	PHILLIPS E.	MARCIA	8-118-261	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6925	PHILLIPS R.	RICARDO E.	8-145-482	CONTRALORÍA GENERAL
6926	PIANETTA	CESAR	8-484-265	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6927	PIANETTA	DAGOBERTO	8-490-389	MIN. DE EDUCACION
6928	PIANETTA	MARIA E.	8-220-501	MIN. DE EDUCACION
6929	PICADO V.	LES DY OTILIA	8-240-294	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
6930	PICOTA	ARNOLD	8-116-545	ARI
6931	PIEDRAHITA	GONZALO	8-148-52	MIN. DE EDUCACION
6932	PIERRE	DONNA LEE	8-240-263	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
6933	PIERRE DE	YARIELA	8-172-597	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6934	PILIMUR DE	MARIANA V.	8-463-552	MIN. DE VIVIENDA
6935	PILISI CH.	ORIEL A.	8-235-1813	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6936	PIMENTEL	DELSA N.	8-504-462	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6937	PIMENTEL	ALFREDO	6-59-8	ARI
6938	PIMENTEL	BEATRIZ	7-61-456	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6939	PIMENTEL	DAYS I M.	8-137-548	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
6940	PIMENTEL	FELIX A.	6-49-184	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6941	PIMENTEL	JAIME	2-68-271	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6942	PIMENTEL	JOSE	6-34-397	MIN. DE VIVIENDA
6943	PIMENTEL	JOSE ANGEL	6-49-2514	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS

6944	PIMENTEL	JUDITH	9-712-1246	MIN. DE EDUCACION
6945	PIMENTEL	MARIA	8-724-1842	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
6946	PIMENTEL	MEYBIS	7-72-1048	PRESIDENCIA
6947	PIMENTEL	RAISA	8-338-479	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6948	PIMENTEL	ROSA E.	2-88-1980	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6949	PIMENTEL	ROSA V.	7-60-403	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
6950	PIMENTEL	VALENTIN	8-463-399	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6951	PIMENTEL DE	ODELIS	9-125-940	MIN. DE EDUCACION
6952	PIMENTEL DE	ZAIRA C.P.	8-129-891	MIN. DE EDUCACION
6953	PIMENTEL V.	BEATRIZ	8-228-842	MIN. DE VIVIENDA
6954	PIMENTEL V.	LUIS E.	6-68-847	CONTRALORÍA GENERAL
6955	PIMIENTA	CLARA M.	8-223-1478	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6956	PINEDA	ABDIEL	9-122-1541	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6957	PINEDA	AMELIA	9-101-1971	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6958	PINEDA	ANGEL	8-123-763	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
6959	PINEDA	AURA M.	3-84-2750	CONTRALORÍA GENERAL
6960	PINEDA	CLEMENTINA	8-157-1292	MIN. DE EDUCACION
6961	PINEDA	CLEMENTINA	8-157-1292	MIN. DE EDUCACION
6962	PINEDA	CRISTOBALINA	9-58-46	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6963	PINEDA	CUSTODIO	9-84-2626	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6964	PINEDA	EDUARDO	8-453-60	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6965	PINEDA	ELEYDA	8-708-1536	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6966	PINEDA	GIOVANA	8-339-847	PRESIDENCIA
6967	PINEDA	IRIS	8-385-735	MIN. DE EDUCACION
6968	PINEDA	JORGE	9-140-623	PRESIDENCIA
6969	PINEDA	LEOVIGILDA	5-14-224	MIN. DE EDUCACION
6970	PINEDA	LOURDES	9-115-1174	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
6971	PINEDA	MACARIO	4-62-588	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
6972	PINEDA	MARA	8-354-905	ARI
6973	PINEDA	MARIA	4-146-2225	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6974	PINEDA	MARIA	4-145-993	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6975	PINEDA	MARTA	9-140-147	ARI
6976	PINEDA	ORIEL	3-87-5	ARI
6977	PINEDA	PATRICIA L.	8-520-1706	CONTRALORÍA GENERAL
6978	PINEDA	ROSMARY	4-294-1414	MIN. DE VIVIENDA
6979	PINEDA	SANTIAGO	8-430-77	MIN. DE EDUCACION
6980	PINEDA	TEOFILO	9-84-959	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR.GRAL. DE MARINA MERCANTE
6981	PINEDA	VIELKA	8-210-2557	ASAMBLEA LEGISLATIVA

6982	PINEDA	YEDIDA	9-140-507	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6983	PINEDA A.	MIRNA C.	8-253-50	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6984	PINEDA A.	SABY A.	8-366-59	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6985	PINEDA ABREGO	CARLOS ANTONIO	8-156-2323	PANASONIC , S.A.
6986	PINEDA DE	ARIS	4-125-481	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6987	PINEDA DE	BERTA	4-138-390	MIN. DE EDUCACION
6988	PINEDA DE	FRANCIA	8-449-925	MIN. DE VIVIENDA
6989	PINEDA DE	MARGARITA	9-82-2699	ARI
6990	PINEDA H.	LUIS	8-187-25	CONTRALORÍA GENERAL
6991	PINEDA P.	MARISOL	8-371-192	CONTRALORÍA GENERAL
6992	PINEDO DE	MARILYN Z.	8-219-201	MIN. DE VIVIENDA
6993	PINILLA	CARMEN	3-74-2439	MIN. DE EDUCACION
6994	PINILLA	CESAR	6-49-765	ASAMBLEA LEGISLATIVA
6995	PINILLA	IRENE	9-197-641	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6996	PINILLA	LUIS A.	8-282-569	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
6997	PINILLA	LUZ E.	7-81-871	MIN. DE EDUCACION
6998	PINILLA	MARIANO	9-94-658	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
6999	PINILLA	TESILA	4-142-2512	CONTRALORÍA GENERAL
7000	PINILLA	YORITZYS	3-708-1257	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CONTABILIDAD
7001	PINILLA CANTO	NELSON	9-173-464	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:RECURSOS MARINOS Y COSTEROS
7002	PINILLA DE	ANA S.	6-36-640	MIN. DE VIVIENDA
7003	PINILLA DE	MINELA E.	8-403-302	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
7004	PINILLA DE	ZILKA	3-85-2179	MIN. DE VIVIENDA
7005	PINILLA S.	SERGIO E.	8-210-1737	CONTRALORÍA GENERAL
7006	PINILLO DE	MANUELA INES	8-149-822	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR.GRAL. DE MARINA MERCANTE
7007	PINNOCK G.	EDELMIRA L.	8-208-2513	CONTRALORÍA GENERAL
7008	PINO	ANA	9-198-325	UNIV. LATINA DE PANAMA
7009	PINO	CARLOS	8-426-618	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7010	PINO	GLENIS	8-226-1893	MIN. DE VIVIENDA
7011	PINO	HECTOR	8-187-48	MIN. DE VIVIENDA
7012	PINO	JORGE D.	4-134-2151	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7013	PINO	RUBIELA	9-90-588	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
7014	PINO CH.	YESENIA E.	3-110-848	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7015	PINO DE	SIXTA C.	9-104-1276	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
7016	PINO DELGADO	RAMONA	5-24-734	MIN. DE VIVIENDA
7017	PINO G.	LAURA G.	8-410-801	CONTRALORÍA GENERAL
7018	PINO MAURE	VIRGINIA	6-71-722	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA

7019	PINTO	ABRAHAM	4-146-2343	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7020	PINTO	ALFREDO	4-119-2280	MIN. DE EDUCACION
7021	PINTO	BLADIMIR	4-147-616	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7022	PINTO	BRISEIDA	8-526-1534	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7023	PINTO	DIANA	8-325-82	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
7024	PINTO	EDILBERTO	8-204-1630	ARI
7025	PINTO	EMILIO	8-412-783	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
7026	PINTO	ISABEL	8-402-49	CONTRALORÍA GENERAL
7027	PINTO	ISOLINA	4-88-803	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7028	PINTO	KATHIA	8-370-346	ARI
7029	PINTO	MARISELA	8-145-302	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7030	PINTO	MAYRA E.	8-516-563	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
7031	PINTO	PEDRO	4-119-662	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7032	PINTO	SATURNINO	4-179-70	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7033	PINTO	SIXTO	6-88-986	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7034	PINTO ALLEN	MITZI	8-339-850	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7035	PINTO DE	ELSA	8-141-548	CONTRALORÍA GENERAL
7036	PINTO E.	JOSE	7-84-548	MIN. DE EDUCACION
7037	PINTO G.	NIEVES A.	7-53-357	MIN. DE EDUCACION
7038	PINTO M.	OSCAR	4-118-915	CONTRALORÍA GENERAL
7039	PINTO N.	PORFIRIO	8-201-986	CONTRALORÍA GENERAL
7040	PINTO P.	EFRAIN	9-103-1003	MIN. DE VIVIENDA
7041	PINTO P.	NOREIDA N.	9-107-2378	CONTRALORÍA GENERAL
7042	PINTO S.	GABRIEL	6-48-625	CONTRALORÍA GENERAL
7043	PINZON	CESAR	8-704-576	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
7044	PINZON	ELSA M.	8-331-866	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
7045	PINZON	ENEIDA E.	2-163-1418	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
7046	PINZON	ESMERALDA	6-49-583	MIN. DE VIVIENDA
7047	PINZON	FABRICIO	8-245-595	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
7048	PINZON	FERNANDO	8-195-503	THE CHASE MANHATTAN BANK
7049	PINZON	GIOVATINA L.	2-140-81	MIN. DE EDUCACION
7050	PINZON	ILKA	8-176-509	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
7051	PINZON	LESBIA	2-80-586	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7052	PINZON	LETICIA E.	6-75-590	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7053	PINZON	LUIS	8-223-1969	THE CHASE MANHATTAN BANK
7054	PINZON	LUIS	8-307-475	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7055	PINZON	MARGARITA	8-220-736	MIN. DE VIVIENDA
7056	PINZON	MARIELA C.	9-162-408	MIN. DE EDUCACION

7057	PINZON	MARIX E.	4-113-844	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7058	PINZON	NICANOR	4-231-435	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7059	PINZON	PEDRO A.	9-718-1727	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7060	PINZON	RAFAEL	8-222-2354	CONTRALORÍA GENERAL
7061	PINZON	RENELVA	9-94-9	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7062	PINZON	ROBERTO	8-211-34	MIN. DE VIVIENDA
7063	PINZON	ROSARIO	4-270-954	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
7064	PINZON	SUSANA	2-98-1952	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7065	PINZON	YAMILETH	4-244-887	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7066	PINZON DE	MARITZA	8-164-1160	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
7067	PINZON A.	JUDITH A.	4-126-1222	MIN. DE EDUCACION
7068	PINZON DE	ASIDYADEE	9-83-217	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
7069	PINZON DE	BRISelda	6-51-2596	MIN. DE EDUCACION
7070	PINZON DE	CECILIA G.	8-159-602	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7071	PINZON DE	DALYS	6-55-558	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7072	PINZON DE	ELOISA H.	4-122-2443	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7073	PINZON DE	GUADALUPE	8-357-87	PRESIDENCIA
7074	PINZON DE	LEONIDAS	8-363-72	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7075	PINZON M.	JOSE	8-169-189	CONTRALORÍA GENERAL
7076	PINZON PINO	MITZIA MILIS	2-104-1786	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7077	PISANELLI DE	LUISA NERO	8-113-12	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
7078	PITALUA	JORGE	3-66-1169	ARI
7079	PITANO	DIDIER	9-106-483	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7080	PITERS	YOVANINA	8-513-1140	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7081	PITTERSON DE	CARMEN	8-450-899	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
7082	PITTI	ANGELA DEL C.	4-198-401	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
7083	PITTI	BETZAIDA YAMILET	4-294-615	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7084	PITTI	GISELA E.	8-358-505	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
7085	PITTI	GLORIA	7-53-427	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7086	PITTI	JOSE V.	4-136-2377	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
7087	PITTI	LOURDES	4-160-181	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7088	PITTI	MARIA RAQUEL	4-139-1171	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
7089	PITTI	RICAUTER	4-270-396	ARI
7090	PITTI	RODOLFO	4-216-93	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
7091	PITTI DE	DIGNA	7-85-845	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CONTABILIDAD
7092	PITTI DE	ELVIA C.	7-68-240	MIN. DE VIVIENDA

7093	PITTI DE	ITZEL	4-143-468	MIN. DE SALUD
7094	PITTI DE	MELIDA	6-33-38	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
7095	PITTI DE	SILVIA	8-225-1081	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESCUELA NAUTICA
7096	PITTI DE	VIELZA R.	7-94-2731	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7097	PITTI E.	SIMON B.	4-84-658	CONTRALORÍA GENERAL
7098	PITTI JR.	ZACARIAS	4-85-656	CONTRALORÍA GENERAL
7099	PITTI VARGAS	CLOTILDE	8-204-1691	MIN. DE EDUCACION
7100	PITTY	EDMY	8-721-59	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7101	PITTY	MITZY I.	4-202-285	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7102	PITTY	SIGRID	8-491-339	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
7103	PITTY	YADIRA	4-164-5	MIN. DE VIVIENDA
7104	PITTY	YALI	4-181-669	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7105	PITTY	YOLANDA	4-259-829	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7106	PITTY B.	MARISIN DEL C.	4-137-313	MIN. DE SALUD
7107	PITTY C.	ANA MELITZA	8-419-186	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
7108	PITTY DE	KELVIA	6-46-72	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7109	PITTY DE	MAREYBIS	4-137-790	ARI
7110	PITTY DE	MARIA L.	2-76-188	MIN. DE EDUCACION
7111	PITTY S.	SONIA	4-79-530	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
7112	PIZARRO	ELISA	8-368-222	MIN. DE EDUCACION
7113	PIZARRO	VICENTE	5-701-352	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7114	PIZZA MORA	JOSE	4-128-2087	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7115	PIZZINO	CELESTINO ANTONIO	3-111-363	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7116	PIÑEIRO DE	IRAIDA	8-212-2294	MIN. DE EDUCACION
7117	PLANTAGENET DE	JUANA	8-427-902	LOTERIA NACIONAL
7118	PLATA DE	MARITZA	8-444-888	MIN. DE SALUD
7119	PLATO DE	EDILMA	8-271-565	MIN. DE SALUD
7120	PLICET DE	DORIS H.	8-232-406	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7121	PLICETT R.	LIONETTE	8-262-593	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7122	PNILLA DE	ENIA	7-53-783	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7123	POLANCO	ALFREDO	4-119-1055	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7124	POLANCO	FELIPE	4-132-182	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
7125	POLANCO	NORMA	6-76-487	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7126	POLANCO	RUDY	4-701-544	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7127	POLANCO DE	MARITZA	4-110-588	ARI
7128	POLO	ALBERTO	8-296-265	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7129	POLO	BATILDA	8-161-2082	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7130	POLO	NEYRA	6-58-250	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS

7131	POLO	ZULEMA	8-228-572	MIN. DE VIVIENDA
7132	POLO DE	IRIS DEL C.	4-151-148	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
7133	POLO M.	TILCIA MARIA	8-209-450	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:REGISTRO DE BUQUES
7134	POMARES	ALCIBIADES	8-236-917	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7135	POMARES	FLOR A.	8-162-2533	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7136	POMARES	ITZA	8-162-951	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7137	POMARES	LEONARDO	8-225-1156	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7138	POMARES	OFELIA	9-122-41	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7139	POMBO	JOSE	4-169-981	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7140	PONCE	CERVANTES	8-195-574	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7141	PONCE	DULCINA	4-123-547	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
7142	PONCE	FREDERMAN	4-236-493	PRESIDENCIA
7143	PONCE	HIRAN	8-446-560	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7144	PONCE	LUCILA	8-391-870	MIN. DE VIVIENDA
7145	PONCE	NIVIA	2-97-2651	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7146	PONCE DE	ESMILDA E.	7-95-982	CONTRALORÍA GENERAL
7147	PONCE DE	MARIA	8-169-881	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7148	PONCE R.	CARLOS A.	8-208-1505	CONTRALORÍA GENERAL
7149	PORCELL	PABLO	PE-7-12	CAJA DE AHORROS Suc.:RECLAMOS
7150	PORRAS	ADRIANO	8-19-754	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7151	PORRAS	MARTA E.	8-7-1740	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
7152	PORRAS	NATALIA	10-7-1849	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7153	PORRAS DE	LORNA	8-241-86	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
7154	PORTILLO	MARITZA	8-173-445	ARI
7155	PORTOCARRERO	SILVIA A.	3-92-7	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7156	PORTUGAL	ANABEL	8-251-440	MIN. DE EDUCACION
7157	PORTUGAL A.	LENIA L.	9-131-306	CONTRALORÍA GENERAL
7158	PORTUGAL O.	EDILMA	9-62-121	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7159	PORTUGAL R.	ANAIS EDITH	8-520-1676	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7160	POSADA	XENIA	8-167-426	ARI
7161	POSAM	JAVIER A.	6-85-439	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
7162	POSAN P.	JACOB D.	6-35-44	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7163	POUSADA	EDUARDO	8-304-97	ARI
7164	POVEDA	CECILIA	6-47-537	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7165	POVEDA	DILCIA	8-164-1151	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7166	POVEDA	ELBA	8-110-938	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
7167	POVEDA	KAREN	8-447-264	PRESIDENCIA

7168	POVEDA	MIRIAM	9-123-2313	MIN. DE EDUCACION
7169	POVEDA	OMAIRA	8-285-89	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7170	POVEDA	OMAR	8-474-661	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7171	POVEDA	VIELKA	6-59-352	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7172	POVEDA B.	MERCEDES	6-32-658	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7173	POVEDA C.	MIGDALYS	8-223-1275	CONTRALORÍA GENERAL
7174	POVEDA DE	CARMEN C.	6-47-211	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7175	POVEDA DE	ZORAIDA	6-46-981	MIN. DE EDUCACION
7176	POWELL	NOEMI	4-84-259	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7177	POZO DE	ELLIS	8-170-202	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7178	POZO H.	LUZMILA	8-371-69	CONTRALORÍA GENERAL
7179	POZZA	MARISA	8-506-447	ARI
7180	PRADA	FLOR	3-89-1031	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
7181	PRADO	DIANA A.	8-242-168	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7182	PRADO	ELENA R.	7-97-242	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7183	PRADO	GINA E.	8-229-1033	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
7184	PRADO	JORGE	4-106-499	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7185	PRADO	JUAN	3-43-847	MIN. DE VIVIENDA
7186	PRADO	LUIS	8-514-1049	CONTRALORÍA GENERAL
7187	PRADO	NORA E.	8-201-219	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7188	PRADO	SARA	3-43-650	MIN. DE VIVIENDA
7189	PRADO C.	TERESA	4-261-240	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
7190	PRADO DE	ANABEL Y.	4-192-135	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7191	PRADO DE	BELKIS	6-33-358	MIN. DE EDUCACION
7192	PRADO DE	SENIA M.	4-103-2510	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
7193	PRECIADO	ENNRIQUE	8-155-1138	ARI
7194	PRECIADO F.	ARMINDA A.	8-271-544	MIN. DE EDUCACION
7195	PRESTAN	LIDIA	8-155-674	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
7196	PRETEL	DENIS	8-530-1247	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7197	PRETELT	GUADALUPE	8-225-1561	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
7198	PRETELT	VIELKA	8-260-1123	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
7199	PRIETO	HECTOR	8-107-225	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
7200	PRIETO P.	WILFREDO	8-394-147	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7201	PRIMOLA	TANIA	6-43-550	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7202	PRITSIOLAS DE	VIELKA	8-234-563	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7203	PROL	MARIA	2-780-1637	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7204	PROLL	ELISA MARIA	8-499-879	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
7205	PROLL	MARIA	2-78-1637	ASAMBLEA LEGISLATIVA

7206	PROSPER S.	MARIO E.	3-54-9	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7207	PROSPERO	DIANA	8-383-469	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
7208	PUCHIE	ISIO LINDA	8-261-772	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7209	PUCHIE T.	DARLENIS J.	8-300-634	MIN. DE VIVIENDA
7210	PUELLO	INDIRA	3-108-845	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7211	PUERO FRANCO	SANDRA P.	8-204-1625	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7212	PUERTA	ESTELA	8-69-824	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7213	PUERTO	SAMUEL	1-24-1291	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7214	PUGA	DENIS	9-92-860	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7215	PUGA	JACINTO	9-123-1437	THE CHASE MANHATTAN BANK
7216	PUGA	MANUEL	8-444-672	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7217	PUGA BAZAN	EUGENIO	9-83-2723	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7218	PUGA DE	EDUVIGES E.	4-104-1467	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7219	PUGLIESE DE	GRISELDA	7-78-920	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
7220	PULIDO	REIMUNDODE	3-92-760	MIN. DE VIVIENDA
7221	PYOL	VANESSA	8-467-177	ARI
7222	QUELNE	JOSE	8-242-313	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7223	QUESADA	BORIS	2-101-2240	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
7224	QUESADA	LUIS E.	PE-5-215	CONTRALORÍA GENERAL
7225	QUEZADA	AIDA	2-137-655	CONTRALORÍA GENERAL
7226	QUEZADA	DAMARIS	1-18-827	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7227	QUEZADA	ERICK	2-138-230	MIN. DE VIVIENDA
7228	QUEZADA	ESTELA M.	9-122-315	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7229	QUEZADA	LUCIA	3-42-1	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7230	QUEZADA	OSIRIS DEL C.	2-137-291	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7231	QUEZADA	PROSPERO	8-204-2069	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7232	QUEZADA	YAMILETH	8-528-1061	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
7233	QUEZADA G.	NIVIA C.	9-94-298	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7234	QUIEL	MIREYA	4-138-1620	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7235	QUIEL	RIGOBERTO	4-186-954	ARI
7236	QUIEL DE	ELIZABETH	4-112-201	CONTRALORÍA GENERAL
7237	QUIEL DE	MARCELA B.	9-155-205	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
7238	QUIEL P.	DIOMEDES	4-99-1784	CONTRALORÍA GENERAL
7239	QUIEL S.	FULVIO E.	8-101-303	CONTRALORÍA GENERAL
7240	QUIIROS DE	MIGDALIA	9-129-451	CONTRALORÍA GENERAL
7241	QUIJADA	CANDELARIO	2-128-931	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7242	QUIJADA	JOSE	4-700-2336	ARI
7243	QUIJADA	MARCOS	4-13-345	ASAMBLEA LEGISLATIVA

7244	QUIJADA	ORENCIO E.	2-101-8	CONTRALORÍA GENERAL
7245	QUIJADA DE	SANYA	3-85-1430	CONTRALORÍA GENERAL
7246	QUIJANO	AMARILIS	8-401-455	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7247	QUIJANO	BLANCA	4-175-460	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7248	QUIJANO	GLORIA	4-103-361	MIN. DE EDUCACION
7249	QUIJANO	LINDA	10-7-2401	MIN. DE VIVIENDA
7250	QUIJANO	LUIS	8-393-894	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7251	QUIJANO	PEDRO JUAN	8-288-322	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. DE COMPRAS
7252	QUIJANO	ROLANDO	8-22-395	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7253	QUIJANO A.	FRANKLIN	4-137-2781	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7254	QUIJANO DE	DIANA H.	8-450-2	CONTRALORÍA GENERAL
7255	QUINN	RAUL	8-93-540	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7256	QUINN	VINEYKA	3-88-2517	MIN. DE EDUCACION
7257	QUINTANA	ROSA	8-702-614	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7258	QUINTANA	CARLOS	8-136-562	CONTRALORÍA GENERAL
7259	QUINTANA	ELISA	8-718-549	MIN. DE VIVIENDA
7260	QUINTANA	ESTEBAN	8-230-120	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
7261	QUINTANA	KATYA	8-364-202	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7262	QUINTANA	NOEL	8-709-71	ARI
7263	QUINTANA B.	JAIRA	8-443-684	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7264	QUINTANA DE	JACINTA S.	7-44-879	MIN. DE EDUCACION
7265	QUINTANA DE	ROSA V.	2-89-2730	MIN. DE EDUCACION
7266	QUINTANA L.	YASMARA	5-13-267	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7267	QUINTANA M.	ALEYDA	5-23-929	MIN. DE EDUCACION
7268	QUINTANAR	HIBERTO	8-510-854	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7269	QUINTANAR DE	VIVIANA H.	9-89-422	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7270	QUINTANAR S.	PANAMA	8-340-452	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7271	QUINTANILLA DE	MARIA	8-419-305	ARI
7272	QUINTERO	ABEL	4-84-261	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESCUELA NAUTICA
7273	QUINTERO	ALBINA	8-500-168	CONTRALORÍA GENERAL
7274	QUINTERO	ANGELA	4-117-537	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7275	QUINTERO	ANNETT	8-285-817	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7276	QUINTERO	ARMANDO I.	8-193-258	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7277	QUINTERO	DORIS	8-204-2330	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7278	QUINTERO	ELENA	8-184-2192	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7279	QUINTERO	ELINKA M.	8-202-1584	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
7280	QUINTERO	EMILIA	8-166-415	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES

7281	QUINTERO	ESTIDIA	8-520-2324	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
7282	QUINTERO	FRANK	4-259-108	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. SEGURIDAD INSTITUCIONAL
7283	QUINTERO	GLORIA	4-134-53	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7284	QUINTERO	HERCILIA	3-60-48	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
7285	QUINTERO	IBIS	7-76-496	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7286	QUINTERO	IRMA	9-105-716	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7287	QUINTERO	JAIME	8-157-1561	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CONTROL DE CONCESIONES
7288	QUINTERO	JANETH	4-139-1939	MIN. DE EDUCACION
7289	QUINTERO	JOSE	6-8-924	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7290	QUINTERO	JOSE	4-70-717	CONTRALORÍA GENERAL
7291	QUINTERO	JUAN FRANCISCO	4-150-183	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7292	QUINTERO	JUVENAL	10-13-932	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7293	QUINTERO	JUVENAL	8-13-932	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7294	QUINTERO	KYDDA	8-263-93	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
7295	QUINTERO	LEOPOLDO	8-203-1773	ARI
7296	QUINTERO	LISSI Y.	4-283-941	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
7297	QUINTERO	LUIS	9-94-275	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7298	QUINTERO	MANUEL	8-507-475	ARI
7299	QUINTERO	MARCEL	2-58-392	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7300	QUINTERO	MARGARITA	9-105-359	MIN. DE EDUCACION
7301	QUINTERO	MAURICIO	1-22-1280	CONTRALORÍA GENERAL
7302	QUINTERO	MELVA	8-81-634	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7303	QUINTERO	MILCIADES	7-41-818	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7304	QUINTERO	NERVA	7-60-932	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7305	QUINTERO	NORIS J.	8-220-339	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
7306	QUINTERO	PABLO E.	7-77-45	CONTRALORÍA GENERAL
7307	QUINTERO	ROSA	4-208-482	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
7308	QUINTERO	ROSA	9-115-905	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7309	QUINTERO	SANTIAGO	4-119-1119	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7310	QUINTERO	SILVIA MARIA	9-208-585	PRESIDENCIA
7311	QUINTERO	VICTORIANA	9-136-50	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7312	QUINTERO	VIRGILIO	7-74-628	CONTRALORÍA GENERAL
7313	QUINTERO	YADIRA	4-191-9	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7314	QUINTERO A.	ARGELIA	8-207-1613	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7315	QUINTERO B.	FRANCISCO	6-38-718	CONTRALORÍA GENERAL
7316	QUINTERO DE	ANA M.	8-257-1384	CONTRALORÍA GENERAL
7317	QUINTERO DE	CARMEN	7-68-756	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA

7318	QUINTERO DE	CLAUDIA	2-145-446	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
7319	QUINTERO DE	ELBA	8-202-769	CONTRALORÍA GENERAL
7320	QUINTERO DE	ELDA E.	3-72-2777	MIN. DE EDUCACION
7321	QUINTERO DE	ELISENIA	8-204-540	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7322	QUINTERO DE	EMILSA	4-102-1302	MIN. DE EDUCACION
7323	QUINTERO DE	ISIDORA N.	2-103-2272	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7324	QUINTERO DE	LIDIA	8-242-726	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7325	QUINTERO DE	LIZ	8-251-831	ARI
7326	QUINTERO DE	LUZ G.	2-67-960	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
7327	QUINTERO DE	MARIANELA	8-318-267	MIN. DE VIVIENDA
7328	QUINTERO DE	MARINA	6-52-2589	MIN. DE VIVIENDA
7329	QUINTERO DE	MILVA	8-213-2642	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
7330	QUINTERO DE	MIREYA	8-424-89	CONTRALORÍA GENERAL
7331	QUINTERO DE	MIRIAM	4-87-1020	CONTRALORÍA GENERAL
7332	QUINTERO DE	NICOLASA R.	8-376-173	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7333	QUINTERO DE	NORMA	8-192-134	MIN. DE SALUD
7334	QUINTERO DE	ROSADELA	8-175-565	ARI
7335	QUINTERO DE	ROSALINA	9-712-359	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7336	QUINTERO DE	TELMA	4-129-351	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
7337	QUINTERO DE	THARA M.	8-184-1385	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
7338	QUINTERO DE	VIELKA	8-257-1180	MIN. DE SALUD
7339	QUINTERO M.	JUAN	2-46-130	MIN. DE VIVIENDA
7340	QUINTERO M.	WALDO CESAR	8-269-182	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CERTIFICACIONES DE LA GENTE DE MAR
7341	QUINTERO O.	EPAMINONDA	6-49-801	CONTRALORÍA GENERAL
7342	QUINTERO P.	ANNETTE D.	8-285-827	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7343	QUINTERO R.	TILCIA	4-119-1380	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
7344	QUINTERO S.	EDWIN	7-82-871	CONTRALORÍA GENERAL
7345	QUINTERO S.	MAGALIS	9-136-392	CONTRALORÍA GENERAL
7346	QUINTERO S.	ZENIA G.	1-21-2062	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7347	QUINTERP	HELEN	8-298-862	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7348	QUINZADA	GINA	6-71-358	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
7349	QUINZADA	JOSE	6-74-703	ARI
7350	QUINZADA	MARIANELA	8-238-2489	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7351	QUINZADA	MOISES	6-53-2510	ARI
7352	QUINZADA	NANET	9-128-203	MIN. DE VIVIENDA
7353	QUIROS	EDUARDO	8-390-748	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7354	QUIROS	KATHIA	8-298-947	ARI
7355	QUIROS	LUZ G.	8-702-1343	CONTRALORÍA GENERAL

7356	QUIROS	MABEL	2-105-1055	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
7357	QUIROS	MARIO	2-77-66	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7358	QUIROS	NACIANCENO	8-166-810	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
7359	QUIROS B.	DIOMEDES E.	9-93-368	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7360	QUIROS DE	MITZIA	2-104-528	MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7361	QUIROS DE	RUTH V.	8-453-845	CONTRALORÍA GENERAL
7362	QUIROS H.	GASPAR O.	8-183-741	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7363	QUIROZ	ABILIO	2-70-544	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7364	QUIROZ	ELIZABETH	8-307-450	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7365	QUIROZ	GENIS	4-278-420	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7366	QUIROZ	GEORGE	4-94-89	CONTRALORÍA GENERAL
7367	QUIROZ	GLORIA ESTHER	9-705-877	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7368	QUIROZ	JILMA	8-364-358	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7369	QUIROZ	MARIA	2-103-1067	MIN. DE VIVIENDA
7370	QUIROZ	MARINA	E-8-67655	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
7371	QUIROZ	MAURO	8-256-1003	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
7372	QUIROZ	NATHALIA	8-387-685	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
7373	QUIROZ	VIDALIA	8-194-320	ARI
7374	QUIROZ B.	ADELA	2-94-251	MIN. DE VIVIENDA
7375	QUIROZ B.	CASILDA	8-121-882	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7376	QUIROZ C.	JUDITH	4-133-2700	CONTRALORÍA GENERAL
7377	QUIROZ DE	SILKA G.	2-94-199	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7378	QUIROZ DE	YADIRA E.	7-104-904	CONTRALORÍA GENERAL
7379	QUIROZ G.	MIRIAM E.	2-68-798	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7380	QUIROZ J.	ITZEL I.	4-118-1310	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7381	QUIROZ R.	OMAR A.	8-228-340	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7382	QUIROZ R.	RICARDO	9-99-2385	CONTRALORÍA GENERAL
7383	QUIROZ R.	ROBERTO A.	4-71-319	CONTRALORÍA GENERAL
7384	QUIÑONES	DORIS	8-184-1023	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7385	QUIÑONES	ILUZKA	8-247-95	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
7386	QUIÑONES	YESENIA I.	8-435-767	MIN. DE VIVIENDA
7387	QUIÑONES DE	MARIA B.	8-449-453	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7388	QUIÑONES DE	MARLENIS	5-12-1958	CONTRALORÍA GENERAL
7389	RABELO	MARIA	4-132-2798	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7390	RAMEA DE	LUZ R.	4-119-1639	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
7391	RAMIREZ	ABEL A.	8-188-142	CONTRALORÍA GENERAL
7392	RAMIREZ	CARMEN	8-206-1142	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7393	RAMIREZ	CRISTELA	8-207-1284	MIN. DE VIVIENDA

7394	RAMIREZ	JUAN	6-48-197	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7395	RAMIREZ	JUAN	8-144-765	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
7396	RAMIREZ	LUIS	8-113-45	ARI
7397	RAMIREZ	MARGARITA	8-232-515	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7398	RAMIREZ	MARISO	8-363-473	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7399	RAMIREZ	SAMUEL	8-144-40	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7400	RAMIREZ	SILVIA	8-731-1413	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7401	RAMIREZ A.	ROOSEVELT N.	6-47-1229	CONTRALORÍA GENERAL
7402	RAMIREZ DE	IDARELA	8-475-857	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
7403	RAMIREZ DE	IRASEMA B.	8-162-712	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7404	RAMIREZ DE	JOSEFINA	8-204-2314	CONTRALORÍA GENERAL
7405	RAMIREZ DE	JUDITH S.	8-129-134	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
7406	RAMIREZ DE	NURIZ	4-108-766	CONTRALORÍA GENERAL
7407	RAMIREZ DE	VILMA	8-180-96	MIN. DE VIVIENDA
7408	RAMIREZ DE	YAHARA	4-97-2054	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
7409	RAMIREZ G.	DORIS MARIA	8-185-913	CONTRALORÍA GENERAL
7410	RAMIREZ GONZALEZ	JAZMINE E.	8-462-499	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR.GRAL. DE MARINA MERCANTE
7411	RAMIREZ N.	HERNAN A.	8-414-394	CONTRALORÍA GENERAL
7412	RAMIREZ P.	MARCIAL	8-175-132	CONTRALORÍA GENERAL
7413	RAMIREZ R.	IRIS YANETH	8-238-1178	ASEGURADORA MUNDIAL
7414	RAMIREZ SANTAMARIA	ROZIO DEL ROZAL	8-232-375	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. ZONAS COSTERAS
7415	RAMIREZ V.	RICARDO E.	8-322-860	CONTRALORÍA GENERAL
7416	RAMOS	ABDIEL	2-83-1081	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7417	RAMOS	AIXA M.	9-51-137	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7418	RAMOS	ANA	8-496-155	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7419	RAMOS	ANA MARIA	8-126-251	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
7420	RAMOS	ANAYARIELA	9-123-1089	MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7421	RAMOS	ARACELIS	2-101-608	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7422	RAMOS	DENIS ABDIEL	2-79-2521	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7423	RAMOS	ELSA	8-187-897	ARI
7424	RAMOS	ENILDA E.	6-53-2485	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7425	RAMOS	ESTEBAN	8-252-895	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:REGISTRO DE BUQUES
7426	RAMOS	FULVIA	8-496-157	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7427	RAMOS	GABRIELA	8-293-983	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
7428	RAMOS	GASPAR	8-706-264	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7429	RAMOS	GISELA	8-171-627	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7430	RAMOS	JORGE	8-236-1673	MIN. DE OBRAS PÚBLICA

7431	RAMOS	JORGE	8-459-991	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7432	RAMOS	JORGE ANTONIO	8-213-723	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
7433	RAMOS	JOSE M.	4-73-454	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
7434	RAMOS	LENIN	8-252-515	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7435	RAMOS	LEONEL	8-737-2008	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7436	RAMOS	LEONIDAS	6-30-566	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
7437	RAMOS	LUZ	8-382-453	ARI
7438	RAMOS	MAKELDA	6-56-1701	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7439	RAMOS	MARGOTH E.	6-53-1820	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7440	RAMOS	MARIA DEL C.	N-19-172	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7441	RAMOS	MARIA DEL C.	8-115-47	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
7442	RAMOS	MARITZA	8-515-1778	MIN. DE VIVIENDA
7443	RAMOS	MARTA MARIA	3-53-309	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
7444	RAMOS	RAQUEL M.	6-66-919	CONTRALORÍA GENERAL
7445	RAMOS	RUBEN D.	9-60-628	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7446	RAMOS	SALVADOR	6-43-600	ARI
7447	RAMOS	TILCIA	8-200-887	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7448	RAMOS	YASMEIRA	8-725-2348	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7449	RAMOS CH.	ROLANDO	8-210-2371	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7450	RAMOS D.	CARLOS A.	2-54-874	CONTRALORÍA GENERAL
7451	RAMOS DE	ANA T.	5-17-86	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7452	RAMOS DE	DENIS	6-41-2607	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7453	RAMOS DE	DEYANIRA	9-132-831	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7454	RAMOS DE	EUGENIA	8-735-450	CONTRALORÍA GENERAL
7455	RAMOS DE	EVA R.	2-98-212	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7456	RAMOS DE	EYRA M.	7-85-2579	CONTRALORÍA GENERAL
7457	RAMOS DE	MARJONEY	8-359-234	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
7458	RAMOS DE	MINERVA	2-78-959	CONTRALORÍA GENERAL
7459	RAMOS GIL	REYNALDO	6-46-2200	CONTRALORÍA GENERAL
7460	RAMOS H.	MARITZA M.	8-155-1117	MIN. DE VIVIENDA
7461	RAMOS JR.	TOMAS	8-94-308	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7462	RAMOS M.	OSWALDO E.	8-230-994	CONTRALORÍA GENERAL
7463	RAMOS N.	EDUARDO	3-84-1294	CONTRALORÍA GENERAL
7464	RAMOS V.	ARISTI	8-287-609	CONTRALORÍA GENERAL
7465	RAMSAY	ENEIDA	8-452-683	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7466	RANGEL	ANA	8-389-719	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7467	RANGEL	ANGEL	8-311-898	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7468	RANGEL	ANGELICA	9-1-495	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS

7469	RANGEL	ARGELIS	8-206-2055	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7470	RANGEL	ELBA	8-175-581	BANCO DEL ISTMO
7471	RANGEL	ELIAS	8-201-2006	ARI
7472	RANGEL	FREDDERICK	8-506-70	ARI
7473	RANGEL	JACKELINE	8-126-265	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7474	RANGEL	LUIS A.	6-701-1380	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7475	RANGEL	MARTA	8-121-262	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7476	RANGEL	MIRNA	4-273-528	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7477	RANGEL	NIDIA	2-116-652	MIN. DE VIVIENDA
7478	RANGEL	ROLANDO	8-208-2762	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
7479	RANGEL	SIRIA	8-516-753	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7480	RANGEL A.	ANGEL	8-153-1973	CONTRALORÍA GENERAL
7481	RANGEL A.	YOLANDA E.	8-364-642	CONTRALORÍA GENERAL
7482	RANGEL DE	FRANCISCA	2-59-360	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7483	RANGEL DE	FREDESVINDA	7-55-144	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7484	RANGEL DE	MAGALYS S.	9-123-1239	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7485	RANGEL DE	MIRIAM	8-249-482	CONTRALORÍA GENERAL
7486	RANGEL DE	NITZIA M.	2-64-377	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7487	RANGEL DE	RAQUEL MARIA	8-173-429	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
7488	RANGEL DE	XENIA	8-14-320	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESCUELA NAUTICA
7489	RANGEL P.	BERTA ALICIA	8-119883	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR.GRAL. DE MARINA MERCANTE
7490	RANGEL R.	JOSE M.	2-99-2499	CONTRALORÍA GENERAL
7491	RANKINES DE	ESTHER	3-72-1868	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7492	RAVEN DE	LUISA	3-68-52	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7493	RAYMORE	GLORIELA	8-212-670	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7494	REAL	RAMON	8-408-828	INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO
7495	REAL C.	MANUEL A.	8-157-1431	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7496	REAL CH.	IRIS D.	2-104-1899	CONTRALORÍA GENERAL
7497	REAL DE	TANIA	5-80-590	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7498	REBOLLEDO	AMERICA	8-308-805	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7499	REBOLLEDO	RIGOBERTO	8-401-818	ARI
7500	REBOLLO DE	CARMEN	8-226-2327	CONTRALORÍA GENERAL
7501	RECUERO	CLEMENTINA	5-13-1787	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
7502	RECUERO	MIGUEL ANGEL	8-333-634	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
7503	REED M.	MIRNA	3-48-539	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7504	REID L.	EVA L.	3-54-793	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
7505	REIMER	RODOLFO	2-116-944	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS

7506	REINA	AMARILIS E.	8-229-159	ASEGURADORA MUNDIAL
7507	REINA DE	FREDESVINDA	8-293-172	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7508	REINA DE	MARITZA L.	8-195-915	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR.GRAL. DE MARINA MERCANTE
7509	REINA DE	MARTITZA C.	8-169-555	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
7510	REINOSA DE	VIODELDA	8-133-917	CONTRALORÍA GENERAL
7511	RELLAN V.	MARIANELA	4-139-1383	CONTRALORÍA GENERAL
7512	RELUZ	JUVENTINO	8-164-1843	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7513	RELUZ A.	GRACIELA	8-208-1398	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:REGISTRO DE BUQUES
7514	RELUZ DE	INDIRA	8-307-868	ASEGURADORA MUNDIAL
7515	RELUZ O.	GISELA I.	8-452-96	CONTRALORÍA GENERAL
7516	REMON	GERARDO	8-304-915	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7517	REMON DE	BENILDA	9-98-208	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7518	RENGIFO	EUSTAQUIO	8-84-21	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7519	RENGIFO D.	EDITH DEL C.	8-203-1429	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7520	RENTERIA	ANAYANSI	3-93-698	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7521	RENTERIA	ESTHER	3-705-914	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7522	RENTERIA	FELICITA	3-36-1245	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
7523	RENTERIA	ILSA	5-14-160	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7524	RENTERIA DE	DIGNA	4-99-78	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7525	RENTERIA DE	REBECA	8-420-823	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7526	REVILLA	ANA	8-454-248	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
7527	REVUELTA	DIANETH	8-436-430	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
7528	REY	LUIS	8-158-1018	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CONTROL DE CONCESIONES
7529	REY	MARIA	8-319-11	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7530	REYES	ABEL	8-421-780	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
7531	REYES	BRAULIO	7-50-747	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7532	REYES	CALEB	8-209-2744	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7533	REYES	CESAR E.	7-91-255	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESCUELA NAUTICA
7534	REYES	DINORA	3-73-1776	MIN. DE VIVIENDA
7535	REYES	ELVIA M.	9-103-649	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7536	REYES	EVANGELINA	9-97-28	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7537	REYES	FELIPE	8-456-778	ARI
7538	REYES	HILDA	5-10-597	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7539	REYES	INES MARIA	8-161-560	PRESIDENCIA
7540	REYES	JENNIFER	8-476-437	ARI
7541	REYES	JESUS C.	3-80-1661	CONTRALORÍA GENERAL

7542	REYES	JOSE	3-60-539	LOTERIA NACIONAL
7543	REYES	JOSE	2-65-884	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7544	REYES	KATHYA	2-120-844	ARI
7545	REYES	LILIA	9-69-198	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7546	REYES	LILIA M.	9-118-2709	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7547	REYES	MARCOS	8-238-1404	CONTRALORÍA GENERAL
7548	REYES	NEREYDA E.	8-163-197	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
7549	REYES	PRICIANO	9-107-686	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7550	REYES	RENE	PE-5-465	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7551	REYES	RODRIGO	8-745-224	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7552	REYES	VALENTINA	2-94-151	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
7553	REYES	VERONICA	3-118-138	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. TESORERIA Y FINANZAS
7554	REYES	YOLANDA	8-161-737	MIN. DE VIVIENDA
7555	REYES	ZULIDIS	8-723-554	ASEGURADORA MUNDIAL
7556	REYES A.	GLADYS M.	3-99-711	CONTRALORÍA GENERAL
7557	REYES C.	SERGIO R.	3-81-1574	CONTRALORÍA GENERAL
7558	REYES DE	AMYS G.	8-419-351	CONTRALORÍA GENERAL
7559	REYES DE	BENICIA M.	8-302-984	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7560	REYES DE	DELIA	8-368-266	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7561	REYES DE	DEYANIRA	9-69-561	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7562	REYES DE	GRACIELA N.	2-84-2503	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7563	REYES DE	MIRIAM DEL C.	8-239-227	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
7564	REYES DE	MIRIAN O.	1-25-289	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
7565	REYES DE	RUFINA C.	9-100-962	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7566	REYES E.	ALEYDA	2-94-185	MIN. DE VIVIENDA
7567	REYES E.	DENIS I.	8-253-745	CONTRALORÍA GENERAL
7568	REYES F.	EDNA	4-118-230	CONTRALORÍA GENERAL
7569	REYES P.	DIGNORA E.	8-188-242	CONTRALORÍA GENERAL
7570	REYES S.	YAHIR A.	3-120-926	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7571	REYES TUÑON	CORINA	8-183-823	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7572	REYES U.	MARIO D.	6-42-625	CONTRALORÍA GENERAL
7573	REYNA	OLGA	8-172-737	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
7574	REYNA	ROLANDO	6-17-835	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7575	REYNA DE	SILVIA W.	8-183-25	CONTRALORÍA GENERAL
7576	REYNOLDS	MARCK	8-717-2439	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7577	RICHARD MADURO DE	NELLY	8-210-1480	ARI
7578	RICO	GIL S.	8-372-796	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7579	RICO FRANCO	FERMINA	4-98-1987	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA

7580	RICORD	PATRICIO A.	8-442-160	CONTRALORÍA GENERAL
7581	RICORD	REY	8-286-321	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7582	RICORD	RICARDO	8-235-644	PRESIDENCIA
7583	RID DE	ZORAIDA	3-81-887	COM. DE LIBRE CONSUMIDOR
7584	RIERA	ANGELICA	8-118-450	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
7585	RIERA DE	EDELMIRA B.	7-69-333	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7586	RIERA DE	REBECA C.	9-107-922	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7587	RILEY H.	LILIBETH	9-98-666	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7588	RINCON A.	ABBY	4-201-717	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7589	RIOS	DAYANIS	8-716-1135	ARI
7590	RIOS	TERESA DEL C.	7-105-11	CONTRALORÍA GENERAL
7591	RIOS	ARGELIA	8-424-336	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
7592	RIOS	BALBINO	7-79-776	CONTRALORÍA GENERAL
7593	RIOS	BETZAIDA	8-516-962	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7594	RIOS	CANDELARIA	6-59-42	MIN. DE VIVIENDA
7595	RIOS	DALIS CELIS	8-225-2034	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
7596	RIOS	DAMARIS	2-127-254	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7597	RIOS	DELIA	8-109-725	ARI
7598	RIOS	DIANA	8-235-2328	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
7599	RIOS	FULVIA	1-16-243	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7600	RIOS	GIOCONDA I.	8-166-784	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7601	RIOS	GLORIELA	8-211-2299	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7602	RIOS	GUILLERMO	4-76-163	ARI
7603	RIOS	GUSTAVO	8-431-465	MIN. DE VIVIENDA
7604	RIOS	HERMELINDA J.	7-79-135	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7605	RIOS	IRIS	4-176-191	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7606	RIOS	IRIS MARISOL	4-224-330	CONTRALORÍA GENERAL
7607	RIOS	LISBETH	8-223-2773	ARI
7608	RIOS	MARIA	6-63-362	MIN. DE VIVIENDA
7609	RIOS	MARIA NERIS	4-80-718	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7610	RIOS	NELA MIREYA	8-417-598	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7611	RIOS	OLGA	9-98-427	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7612	RIOS	ROLANDO	8-419-707	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7613	RIOS	VIELKA	4-230-991	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7614	RIOS	XIOMARA	4-125-1798	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7615	RIOS	ZULEYKA	8-288-932	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
7616	RIOS A.	CIRILO A.	8-452-907	CONTRALORÍA GENERAL
7617	RIOS A.	INGRID M.	8-223-673	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS

7618	RIOS A.	JULISSA	8-357-883	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7619	RIOS C.	ELIA E.	8-447-1001	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7620	RIOS C.	HERALDO	8-151-696	CONTRALORÍA GENERAL
7621	RIOS DE	ANGELICA	9-69-801	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7622	RIOS DE	ARIANA	4-270-915	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7623	RIOS DE	JEANNETT	8-271-309	CONTRALORÍA GENERAL
7624	RIOS DE	JOSEFINA	6-95-1188	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7625	RIOS DE	KIM V.	8-423-506	CONTRALORÍA GENERAL
7626	RIOS DE	LOURDES R.	6-50-2109	CONTRALORÍA GENERAL
7627	RIOS DE	MERCEDES	4-138-616	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
7628	RIOS DE	MIREYA	8-432-334	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
7629	RIOS DE	SILKA	8-204-1839	PRESIDENCIA
7630	RIOS E.	MANUEL A.	8-138-736	CONTRALORÍA GENERAL
7631	RIOS G.	CARMEN	4-180-759	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7632	RIOS G.	ZOILA	3-84-564	CONTRALORÍA GENERAL
7633	RIOS M.	ADELINO	4-137-1656	CONTRALORÍA GENERAL
7634	RIOS M.	ERIKA J.	8-461-827	CONTRALORÍA GENERAL
7635	RIOS M.	ILSA E.	6-56-2629	CONTRALORÍA GENERAL
7636	RIOS O.	ALVARO J.	8-389-29	CONTRALORÍA GENERAL
7637	RIOS P.	SONALI L.	8-408-728	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7638	RIOS PEREZ	MARIBEL	8-225-2511	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7639	RIOS R.	CESAR A.	6-82-621	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7640	RIOS R.	JULIETA A.	8-233-129	MIN. DE VIVIENDA
7641	RIOS ROA	MANUEL	8-270-783	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7642	RIQUELME	GERARDO	3-90-1738	ARI
7643	RIQUELME	MARIA	3-77-164	MIN. DE VIVIENDA
7644	RISSE	PAULA	8-481-512	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7645	RISSE DE	MAIVIS	7-88-1745	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7646	RITTER	VANESSA	8-714-1593	CAJA DE AHORROS
7647	RIVAS	ANTONIA	8-360-670	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
7648	RIVAS	GILDA D.	8-199-1920	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7649	RIVAS	GUILLERMO	8-247-603	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7650	RIVAS	MARIA	3-86-875	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7651	RIVAS	MARIBEL	8-732-2189	CONTRALORÍA GENERAL
7652	RIVAS	RAFAEL	3-72-1881	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7653	RIVAS BALOY	MAGDALENA	5-12-806	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.: PRESUPUESTO
7654	RIVAS DE	LEONIDAS	8-399-55	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO

7655	RIVAS DE	ZORAIDA V.	8-412-401	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7656	RIVAS J.	ROBERTO	8-500-892	CONTRALORÍA GENERAL
7657	RIVAS R.	CARLOS	8-257-426	CONTRALORÍA GENERAL
7658	RIVERA	ADOLFO	8-402-440	ARI
7659	RIVERA	ARMANDO	9-94-213	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7660	RIVERA	CLARA	8-730-316	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7661	RIVERA	DANIEL	8-285-215	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
7662	RIVERA	DIANA	8-384-845	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
7663	RIVERA	DOMINGO	4-129-1538	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7664	RIVERA	EDGAR E.	7-93-1438	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7665	RIVERA	ELIO	8-432-685	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
7666	RIVERA	ENEIDA	8-155-1063	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7667	RIVERA	ESILDA	8-165-612	PRESIDENCIA
7668	RIVERA	ESTER	8-77-964	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7669	RIVERA	FRANCISCO	8-205-1453	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7670	RIVERA	FRANKLIN	8-188-326	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7671	RIVERA	GERARDO	8-121-902	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
7672	RIVERA	GILBERTO	7-88-523	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7673	RIVERA	GLADYS	4-181-646	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7674	RIVERA	GLORIA	9-77-635	PRESIDENCIA
7675	RIVERA	GREGORIO	4-99-2419	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7676	RIVERA	HAYDEE	8-117-783	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7677	RIVERA	HECTOR	8-492-562	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7678	RIVERA	HILDA	4-101-1251	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7679	RIVERA	IRIS	6-71-736	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7680	RIVERA	ITZEL	9-176-432	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7681	RIVERA	JOANNE	8-410-233	PRESIDENCIA
7682	RIVERA	JOSE	8-451-274	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7683	RIVERA	JOSE S.	E-8-58671	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7684	RIVERA	JUDITH	7-71-917	PANASONIC , S.A.
7685	RIVERA	JULIO A.	8-162-1660	CONTRALORÍA GENERAL
7686	RIVERA	KARLA J.	8-474-504	CONTRALORÍA GENERAL
7687	RIVERA	KATHIA	8-704-933	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7688	RIVERA	MARCIA	8-178-458	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7689	RIVERA	MARIANELA	4-263-252	MIN. DE VIVIENDA
7690	RIVERA	MARIBEL	8-162-617	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
7691	RIVERA	NILKA S.	4-287-260	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7692	RIVERA	NITZEL	8-468-423	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS

7693	RIVERA	NURIA	8-418-996	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7694	RIVERA	ODALIDIA E.	4-85-483	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.: FINANZAS
7695	RIVERA	OLIVIA	8-459-242	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7696	RIVERA	OMAR	8-383-267	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
7697	RIVERA	PEDRO	6-47-791	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7698	RIVERA	REYNALDO	8-417-487	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.: CONTROL DE CONCESIONES
7699	RIVERA	RICARDO	8-403-498	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
7700	RIVERA	RUBEN	9-152-657	CAJA DE AHORROS Suc.: INFORMÁTICA
7701	RIVERA	SANTIAGO	9-130-789	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7702	RIVERA	TEODOLINDA	4-124-2793	COM. DE LIBRE CONSUMIDOR
7703	RIVERA	VANESSA	8-711-1784	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
7704	RIVERA	YASMINA	8-411-491	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
7705	RIVERA	YOLANDA	8-144-659	MIN. DE VIVIENDA
7706	RIVERA A.	NITZEIDA	8-201-939	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
7707	RIVERA A.	SHEYLA	7-117-394	CONTRALORÍA GENERAL
7708	RIVERA C.	HERACLIO H.	6-41-2223	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
7709	RIVERA DE	AMARILIS P.	8-295-802	CONTRALORÍA GENERAL
7710	RIVERA DE	ARALIS M.	8-162-2719	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7711	RIVERA DE	ASUNCION	2-48-830	CONTRALORÍA GENERAL
7712	RIVERA DE	AURA	8-426-33	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7713	RIVERA DE	DIANA B.	8-412-768	CONTRALORÍA GENERAL
7714	RIVERA DE	EMERITA A.	8-156-940	CONTRALORÍA GENERAL
7715	RIVERA DE	EYRA L.	9-85-968	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7716	RIVERA DE	FELICIA	3-82-256	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7717	RIVERA DE	HERCINDA	2-58-34	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7718	RIVERA DE	MARIA R.	2-61-520	CONTRALORÍA GENERAL
7719	RIVERA DE	MARTA E.	8-135-653	MIN. DE VIVIENDA
7720	RIVERA DE	MAYRA	8-156-2099	MIN. DE VIVIENDA
7721	RIVERA DE	NATIVIDAD	8-398-312	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7722	RIVERA DE	ZULMA	8-337-130	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7723	RIVERA G.	EVILA	4-108-980	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7724	RIVERA G.	NERY M.	4-203-276	MIN. DE VIVIENDA
7725	RIVERA H.	MARCO E.	8-260-494	CONTRALORÍA GENERAL
7726	RIVERA J.	MARLON A.	8-263-185	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7727	RIVERA L.	DANIEL	8-470-461	CONTRALORÍA GENERAL
7728	RIVERA M.	OVIDIO E.	8-170-281	CONTRALORÍA GENERAL
7729	RIVERA O.	EVIS A.	8-358-129	CONTRALORÍA GENERAL

7730	RIVERA P.	MARIA DEL C.	2-67-831	MIN. DE VIVIENDA
7731	RIVERA R.	OMAR	8-131-877	CONTRALORÍA GENERAL
7732	RIVERA R.	OMAR A.	8-296-503	CONTRALORÍA GENERAL
7733	RIVERA RAMOS	ALEJANDRO	3-60-273	CONTRALORÍA GENERAL
7734	RIVERA RIOS	ALCIBIADES	7-83-886	CONTRALORÍA GENERAL
7735	RIVERA Z.	JUAN	8-146-265	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7736	RIZZO DE	MERCEDES C.	8-155-1390	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
7737	ROACH G.	JOSE A.	3-94-325	CONTRALORÍA GENERAL
7738	ROBERTSON	ZENaida	3-85-673	ARI
7739	ROBINSON	ANGELICA	10-2-27	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7740	ROBINSON	CLEOPATRA	8-303-758	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7741	ROBINSON	LUCIANO	1-52-806	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7742	ROBINSON	MARTA	8-418-176	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7743	ROBINSON	RAFAEL	8-232-902	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7744	ROBINSON	SHANTAL	8-466-161	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7745	ROBINSON B.	MAURA M.	1-22-1615	CONTRALORÍA GENERAL
7746	ROBINSON DE	MARIELA	3-101-591	CONTRALORÍA GENERAL
7747	ROBINSON DE	SIRIA M.	8-233-503	MIN. DE SALUD
7748	ROBLEDO	ANA	8-306-181	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.: RECURSOS HUMANOS
7749	ROBLEDO	NISLA A.	4-104-1379	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7750	ROBLEDO	RUDECINDO	5-21-115	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7751	ROBLES	ADRIANO	10-4-1090	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7752	ROBLES	DAMARIS	9-125-325	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7753	ROBLES	DIONICIO	4-93-221	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7754	ROBLES	EDMUNDO	8-323-723	MIN. DE VIVIENDA
7755	ROBLES	EDUARDO	2-101-166	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7756	ROBLES	ERIVAN	8-715-2029	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7757	ROBLES	ESPERANZA	8-129-78	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7758	ROBLES	FELIPE	8-233-704	ARI
7759	ROBLES	GRETA	9-79-1904	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7760	ROBLES	ISOLINA	8-205-878	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
7761	ROBLES	JACQUELINE	8-473-379	CONTRALORÍA GENERAL
7762	ROBLES	LEOPOLDO	4-220-92	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7763	ROBLES	PRICILA	8-279-810	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7764	ROBLES	RICARDO	3-81-2740	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7765	ROBLES	ROXANA	8-363-486	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7766	ROBLES	SILVIANO	8-19-347	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7767	ROBLES	VICTORIA	9-89-63	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS

7768	ROBLES C.	ISAIAS O.	6-80-265	CONTRALORÍA GENERAL
7769	ROBLES DE	AYDA	8-296-365	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7770	ROBLES DE	LILIANA	8-288-162	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7771	ROBLES DE	VILMA A.	8-128-380	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7772	ROBLES L.	FERNANDO	8-219-318	CONTRALORÍA GENERAL
7773	ROBLES L.	MAYLIN C.	2-105-1619	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7774	ROBOLT DE	VICTORIA	8-79-447	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
7775	ROCA	NORIS	7-56-521	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7776	ROCA DE	IBONETH	2-105-2772	MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
7777	RODAS DE	NERY A.	8-184-2075	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7778	RODRIGUEZ	ALFONSO	8-149-483	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR. PUERT. E INDUST/MARIT/AUXILIARE
7779	RODRIGUEZ	GIMZO	8-715-2113	ASEGURADORA MUNDIAL
7780	RODRIGUEZ	ABREDIO ANTONIO	7-103-228	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:PROVEEDURIA
7781	RODRIGUEZ	ADELINA	6-41-2773	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7782	RODRIGUEZ	ADRIAN	8-410-782	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7783	RODRIGUEZ	ALAN	2-705-1254	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7784	RODRIGUEZ	ALBA R.	4-136-1381	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7785	RODRIGUEZ	ALCIBIADES	8-149-364	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7786	RODRIGUEZ	ALEJANDRINA	3-79-1444	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7787	RODRIGUEZ	ALVARO	4-126-858	MIN. DE VIVIENDA
7788	RODRIGUEZ	AMERICA	8-3-147	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESCUELA NAUTICA
7789	RODRIGUEZ	ANA	8-722-1004	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
7790	RODRIGUEZ	ANA D.	2-94-1543	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7791	RODRIGUEZ	ANA LUISA	8-159-752	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
7792	RODRIGUEZ	ANAYANSI	7-102-379	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7793	RODRIGUEZ	ANEL	2-99-630	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
7794	RODRIGUEZ	ANGELA	8-256-222	ARI
7795	RODRIGUEZ	ANGELA MARIELA	3-730-1137	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:RECURSOS MARINOS Y COSTEROS
7796	RODRIGUEZ	ANGELICA	8-307-996	ARI
7797	RODRIGUEZ	ANIBAL	9-49-231	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7798	RODRIGUEZ	ANTONIO	6-46-1565	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7799	RODRIGUEZ	ARACELLYS	8-162-625	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7800	RODRIGUEZ	ARNOLDO	8-208-627	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
7801	RODRIGUEZ	ARNULFO	8-155-2357	MIN. DE VIVIENDA
7802	RODRIGUEZ	ARQUIMEDES	8-128-325	CONTRALORÍA GENERAL
7803	RODRIGUEZ	BELKIS	2-106-2615	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO

7804	RODRIGUEZ	BENJAMIN	4-100-2664	CONTRALORÍA GENERAL
7805	RODRIGUEZ	BETZAIDA	9-708-1163	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
7806	RODRIGUEZ	BETZAIDA J.	2-104-2025	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7807	RODRIGUEZ	BONIFACIO	9-103-1876	ARI
7808	RODRIGUEZ	CARLOS	4-102-1812	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
7809	RODRIGUEZ	CARLOS	8-425-63	CONTRALORÍA GENERAL
7810	RODRIGUEZ	CARMEN	2-94-945	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7811	RODRIGUEZ	CARMEN	8-114-515	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
7812	RODRIGUEZ	CARMEN ENEIDA	8-172-38	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7813	RODRIGUEZ	CAYO	8-288-487	ARI
7814	RODRIGUEZ	CELSA	9-187-195	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7815	RODRIGUEZ	CELSO	8-116-103	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7816	RODRIGUEZ	CHRISTIE	8-701-1387	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.: PLANILLAS
7817	RODRIGUEZ	CRISTIAN	8-493-859	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7818	RODRIGUEZ	CRUZ	8-123-531	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7819	RODRIGUEZ	DALILA	8-487-790	ARI
7820	RODRIGUEZ	DALLYS M.	9-106-2563	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7821	RODRIGUEZ	DAMARIS	8-238-2508	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7822	RODRIGUEZ	DANELYS	10-17-59	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7823	RODRIGUEZ	DANILO	8-97-83	MIN. DE VIVIENDA
7824	RODRIGUEZ	DARIO	8-448-435	ARI
7825	RODRIGUEZ	DAVID	10-4-2797	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7826	RODRIGUEZ	DAVID	3-98-158	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7827	RODRIGUEZ	DELIA	8-448-211	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7828	RODRIGUEZ	DEMETRIO A.	8-149-573	CONTRALORÍA GENERAL
7829	RODRIGUEZ	DENIS	9-82-496	COM. DE LIBRE CONSUMIDOR
7830	RODRIGUEZ	DIGNA	8-486-487	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
7831	RODRIGUEZ	DILSIA ELENA	8-722-2289	MIN. DE VIVIENDA
7832	RODRIGUEZ	DORIS	8-395-790	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7833	RODRIGUEZ	DORIS DEL C.	8-307-715	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.: DEPTO. SEGURIDAD INSTITUCIONAL
7834	RODRIGUEZ	EDGAR	4-1-881	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7835	RODRIGUEZ	EDILCIA	1-52-157	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7836	RODRIGUEZ	EDILKA	8-163-1391	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7837	RODRIGUEZ	EDILMA	8-350-927	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7838	RODRIGUEZ	EDITH	8-219-713	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7839	RODRIGUEZ	EDUARDO A.	4-149-508	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA

7840	RODRIGUEZ	EDWIN	8-708-2360	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
7841	RODRIGUEZ	EDWIN	2-102-1556	COM. DE LIBRE CONSUMIDOR
7842	RODRIGUEZ	ELDA	6-70-585	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7843	RODRIGUEZ	ELEAZER	10-32-62	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7844	RODRIGUEZ	ELENA	8-142-318	MIN. DE VIVIENDA
7845	RODRIGUEZ	ELIAS	8-155-1925	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
7846	RODRIGUEZ	ELIECER	8-239-2461	CONTRALORÍA GENERAL
7847	RODRIGUEZ	ELIZABETH	8-313-325	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7848	RODRIGUEZ	ELOY	6-57-834	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7849	RODRIGUEZ	EMMA	8-193-886	MIN. DE VIVIENDA
7850	RODRIGUEZ	ENCARNACION	7-47-553	MIN. DE VIVIENDA
7851	RODRIGUEZ	ENOC	4-227-453	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESCUELA NAUTICA
7852	RODRIGUEZ	ENRIQUE	4-139-1353	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
7853	RODRIGUEZ	ENRIQUETA	3-39-693	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7854	RODRIGUEZ	ERICKA	8-719-409	LOTERIA NACIONAL
7855	RODRIGUEZ	ESTANISLAO	2-88-1662	MIN. DE VIVIENDA
7856	RODRIGUEZ	ESTEBAN	8-718-1949	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. DE COMPRAS
7857	RODRIGUEZ	ESTHER	8-501-246	CONTRALORÍA GENERAL
7858	RODRIGUEZ	EUDORO E.	4-75-929	CONTRALORÍA GENERAL
7859	RODRIGUEZ	EUGENIO	8-382-196	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7860	RODRIGUEZ	FAUSTINO	9-54-666	CONTRALORÍA GENERAL
7861	RODRIGUEZ	FRANCISCO	2-126-238	ARI
7862	RODRIGUEZ	FRANCISCO	8-180-989	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7863	RODRIGUEZ	GILBERTO	8-211-2430	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7864	RODRIGUEZ	GLADYS	7-96-344	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7865	RODRIGUEZ	GLADYS	4-142-1510	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7866	RODRIGUEZ	GLADYS	8-144-474	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7867	RODRIGUEZ	GLADYS	6-36-969	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7868	RODRIGUEZ	GLENDA	4-190-373	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:RECURSOS MARINOS Y COSTEROS
7869	RODRIGUEZ	GRANDA	2-108-378	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7870	RODRIGUEZ	GRISELDA	9-88-78	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7871	RODRIGUEZ	GRISELDA E.	8-404-330	CONTRALORÍA GENERAL
7872	RODRIGUEZ	HERMELINDA	8-154-2132	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
7873	RODRIGUEZ	HONORINA	2-56-872	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7874	RODRIGUEZ	HORACIO	8-226-775	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7875	RODRIGUEZ	ILEANA	8-703-1077	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7876	RODRIGUEZ	IRAKELDA	8-417-497	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES

7877	RODRIGUEZ	IRIS ELENA	PE-7-994	CONTRALORÍA GENERAL
7878	RODRIGUEZ	IRMA	2-131-1001	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7879	RODRIGUEZ	ISABEL	8-204-859	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7880	RODRIGUEZ	ISABEL C.	6-41-133	CONTRALORÍA GENERAL
7881	RODRIGUEZ	ITZEL	8-238-1635	LOTERIA NACIONAL
7882	RODRIGUEZ	IVETTE	8-252-59	CONTRALORÍA GENERAL
7883	RODRIGUEZ	IVETTE L.	8-238-1272	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7884	RODRIGUEZ	JAVIER	8-466-76	CONTRALORÍA GENERAL
7885	RODRIGUEZ	JAVIER	4-195-82	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7886	RODRIGUEZ	JESUS J.	8-341-328	CONTRALORÍA GENERAL
7887	RODRIGUEZ	JILMA	8-329-892	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7888	RODRIGUEZ	JOAQUIN	PI-16-95	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7889	RODRIGUEZ	JORGE	8-222-160	COM. DE LIBRE CONSUMIDOR
7890	RODRIGUEZ	JORGE	8-707-2328	MIN. DE VIVIENDA
7891	RODRIGUEZ	JOSE	8-457-357	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7892	RODRIGUEZ	JOSE	9-218-373	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7893	RODRIGUEZ	JOSE	8-701-586	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7894	RODRIGUEZ	JOSE A.	8-154-738	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7895	RODRIGUEZ	JOSE BENITO	7-53-755	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7896	RODRIGUEZ	JOSE DEL C.	9-80-2366	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7897	RODRIGUEZ	JOSE I.	6-49-1888	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7898	RODRIGUEZ	JOSE V.	8-202-1196	MIN. DE VIVIENDA
7899	RODRIGUEZ	JUAN	8-701-148	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7900	RODRIGUEZ	JUDITH	9-82-2547	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7901	RODRIGUEZ	JULIO	4-243-984	PANASONIC , S.A.
7902	RODRIGUEZ	JULIO	8-211-562	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7903	RODRIGUEZ	JULIO	8-163-542	CONTRALORÍA GENERAL
7904	RODRIGUEZ	JULIO C.	9-167-176	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7905	RODRIGUEZ	JUSTINA	9-164-439	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7906	RODRIGUEZ	KATIA	8-362-892	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7907	RODRIGUEZ	LAZARO	8-62-940	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7908	RODRIGUEZ	LISBETH	8-322-821	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7909	RODRIGUEZ	LIXI JAMINEL	6-78-119	MIN. DE VIVIENDA
7910	RODRIGUEZ	LOURDES	8-497-402	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7911	RODRIGUEZ	LUIS	2-108-118	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7912	RODRIGUEZ	LUIS	8-186-263	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
7913	RODRIGUEZ	LUIS	3-60-916	MIN. DE VIVIENDA
7914	RODRIGUEZ	MAHARANY	8-715-2112	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7915	RODRIGUEZ	MAIDA	4-151-965	ASAMBLEA LEGISLATIVA

7916	RODRIGUEZ	MANUEL	4-242-512	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
7917	RODRIGUEZ	MANUEL J.	6-47-3	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7918	RODRIGUEZ	MARGARITA	8-295-403	CONTRALORÍA GENERAL
7919	RODRIGUEZ	MARIA	3-82-814	CONTRALORÍA GENERAL
7920	RODRIGUEZ	MARIA E.	2-155-197	CONTRALORÍA GENERAL
7921	RODRIGUEZ	MARINA	8-708-725	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7922	RODRIGUEZ	MARITZA	8-223-1534	PRESIDENCIA
7923	RODRIGUEZ	MARITZA	2-87-2085	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. SEGURIDAD INSTITUCIONAL
7924	RODRIGUEZ	MARTA	8-367-168	MIN. DE VIVIENDA
7925	RODRIGUEZ	MARTHA	9-213-325	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7926	RODRIGUEZ	MARUQUEL	8-175-129	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7927	RODRIGUEZ	MELANIA	8-237-575	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7928	RODRIGUEZ	MERCEDES	8-369-933	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7929	RODRIGUEZ	MIGDALYS	4-104-1201	CONTRALORÍA GENERAL
7930	RODRIGUEZ	MILITZA	8-307-961	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
7931	RODRIGUEZ	MIRNA	8-346-113	CONTRALORÍA GENERAL
7932	RODRIGUEZ	NADIA V.	8-453-408	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7933	RODRIGUEZ	NELSON	8-197-723	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7934	RODRIGUEZ	NELVA R.	8-163-848	CONTRALORÍA GENERAL
7935	RODRIGUEZ	NICOLASA	8-223-1469	PRESIDENCIA
7936	RODRIGUEZ	NICOLASA	4-122-1216	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7937	RODRIGUEZ	NIDIA L.	6-74-803	CONTRALORÍA GENERAL
7938	RODRIGUEZ	NOE	4-204-80	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7939	RODRIGUEZ	NORIS M.	8-226-792	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7940	RODRIGUEZ	NORMAN	8-206-1932	MIN. DE VIVIENDA
7941	RODRIGUEZ	NURBIS A.	8-162-1104	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7942	RODRIGUEZ	ODA	6-48-2744	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7943	RODRIGUEZ	OLDEMAR	4-258-61	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7944	RODRIGUEZ	OLMEDO A.	8-471-448	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7945	RODRIGUEZ	OMAR	8-352-888	ARI
7946	RODRIGUEZ	OSIRYS	6-700-2425	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7947	RODRIGUEZ	PABLO	9-124-998	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7948	RODRIGUEZ	PAULINO	7-88-1129	CONTRALORÍA GENERAL
7949	RODRIGUEZ	PEDRO	8-274-234	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7950	RODRIGUEZ	PEDRO	8-90-483	CONTRALORÍA GENERAL
7951	RODRIGUEZ	RAMIRO	7-47-23	MIN. DE VIVIENDA
7952	RODRIGUEZ	REINA	2-121-320	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7953	RODRIGUEZ	RICARDO	8-279-545	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA

7954	RODRIGUEZ	RICARDO	8-370-373	MIN. DE VIVIENDA
7955	RODRIGUEZ	RODOLFO	8-753-1609	MIN. DE VIVIENDA
7956	RODRIGUEZ	ROGELIO I.	8-263-85	CONTRALORÍA GENERAL
7957	RODRIGUEZ	ROLANDO	2-84-531	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ
7958	RODRIGUEZ	ROLANDO A.	8-345-507	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
7959	RODRIGUEZ	ROSA	8-184-2581	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7960	RODRIGUEZ	ROSA	8-517-2401	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7961	RODRIGUEZ	ROSA E.	8-201-2124	MIN. DE VIVIENDA
7962	RODRIGUEZ	ROSARIO	8-319-217	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7963	RODRIGUEZ	RUBEN	2-99-694	MIN. DE VIVIENDA
7964	RODRIGUEZ	RUDY	8-155-814	PRESIDENCIA
7965	RODRIGUEZ	RUTH	8-243-151	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7966	RODRIGUEZ	SAILEE	6-701-984	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
7967	RODRIGUEZ	SANDRA	8-219-2757	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
7968	RODRIGUEZ	SATURNO CASILDA	8-710-2191	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
7969	RODRIGUEZ	SECUNDINO	2-84-1027	ARI
7970	RODRIGUEZ	SEKEN	8-191-892	THE CHASE MANHATTAN BANK
7971	RODRIGUEZ	SERAFINA	7-700-2072	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7972	RODRIGUEZ	SERGIO	8-67-233	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7973	RODRIGUEZ	SEVERINA	5-11-405	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7974	RODRIGUEZ	SIDIA SINCHI	4-273-749	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
7975	RODRIGUEZ	SUSANA	8-417-347	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7976	RODRIGUEZ	TEODORO	9-101-1568	ARI
7977	RODRIGUEZ	TERESA	8-185-411	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7978	RODRIGUEZ	TERESA A.	8-178-298	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7979	RODRIGUEZ	TOMAS	8-145-595	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
7980	RODRIGUEZ	TOMAS G.	8-228-388	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESTADÍSTICAS
7981	RODRIGUEZ	VALENTIN	9-166-233	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7982	RODRIGUEZ	VIANCA A.	5-13-1535	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7983	RODRIGUEZ	VICENTE	8-212-282	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESCUELA NAUTICA
7984	RODRIGUEZ	VICENTE	8-292-524	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7985	RODRIGUEZ	VICTOR	8-514-1769	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7986	RODRIGUEZ	VICTOR	8-280-457	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7987	RODRIGUEZ	VICTOR	9-114-2392	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7988	RODRIGUEZ	VIELKA	8-443-635	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
7989	RODRIGUEZ	VIELKA	8-157-1424	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
7990	RODRIGUEZ	VIODELDA	3-112-859	ARI

7991	RODRIGUEZ	WALDO	9-109-1471	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
7992	RODRIGUEZ	YADIRA	8-229-1971	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7993	RODRIGUEZ	YAMILETH	9-111-2758	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7994	RODRIGUEZ	YESENIA	8-421-94	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7995	RODRIGUEZ	YIZEL DEL C.	6-79-710	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7996	RODRIGUEZ	ZORAIDA	6-53-777	ASAMBLEA LEGISLATIVA
7997	RODRIGUEZ DE	RUBIELA	4-199-18	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
7998	RODRIGUEZ P.	MIRELLA E.	8-157-390	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
7999	RODRIGUEZ A.	AGUSTIN	9-96-539	MIN. DE VIVIENDA
8000	RODRIGUEZ A.	CARLOS A.	8-119-411	CONTRALORÍA GENERAL
8001	RODRIGUEZ A.	EDWIN A.	6-53-1746	CONTRALORÍA GENERAL
8002	RODRIGUEZ A.	FACUNDO	8-126-15	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8003	RODRIGUEZ A.	LEONARDA	5-6-502	MIN. DE VIVIENDA
8004	RODRIGUEZ A.	MARION A.	8-283-392	CONTRALORÍA GENERAL
8005	RODRIGUEZ A.	MIRTA I.	4-115-628	CONTRALORÍA GENERAL
8006	RODRIGUEZ B.	CLOTILDE R.	6-43-93	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8007	RODRIGUEZ B.	DIEGO A.	8-476-691	CONTRALORÍA GENERAL
8008	RODRIGUEZ B.	ZENOVIA	2-86-2547	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8009	RODRIGUEZ C.	DALLYS C.	7-75-831	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8010	RODRIGUEZ C.	ITZA I.	8-505-89	CONTRALORÍA GENERAL
8011	RODRIGUEZ C.	JAIME A.	8-397-80	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8012	RODRIGUEZ C.	MARIA M.	9-104-2638	CONTRALORÍA GENERAL
8013	RODRIGUEZ C.	MYRIAM A.	8-141-884	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8014	RODRIGUEZ C.	RODRIGO	7-95-605	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8015	RODRIGUEZ D.	DIMITRI A.	8-284-577	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8016	RODRIGUEZ D.	RAMIRO	8-186-397	CONTRALORÍA GENERAL
8017	RODRIGUEZ DE	ADELA	6-37-998	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8018	RODRIGUEZ DE	ANA	8-434-33	CONTRALORÍA GENERAL
8019	RODRIGUEZ DE	ARIADNE A.	8-240-909	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8020	RODRIGUEZ DE	DAMARIS	9-96-763	LOTERIA NACIONAL
8021	RODRIGUEZ DE	DIGNA	7-53-3	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
8022	RODRIGUEZ DE	DORIS	6-40-154	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8023	RODRIGUEZ DE	ELSA V.	2-84-2478	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8024	RODRIGUEZ DE	EMMA	8-154-477	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8025	RODRIGUEZ DE	ENIA	7-71-183	CONTRALORÍA GENERAL
8026	RODRIGUEZ DE	ESILDA	2-82-182	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8027	RODRIGUEZ DE	ESTHER	8-352-698	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8028	RODRIGUEZ DE	EYRA	8-301-758	CONTRALORÍA GENERAL

8029	RODRIGUEZ DE	GISELA	8-344-967	MIN. DE VIVIENDA
8030	RODRIGUEZ DE	GLORIELA	8-194-536	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
8031	RODRIGUEZ DE	JUANA	9-98-964	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8032	RODRIGUEZ DE	JULIA C.	8-185-342	MIN. DE VIVIENDA
8033	RODRIGUEZ DE	KIRA F.	8-380-649	CONTRALORÍA GENERAL
8034	RODRIGUEZ DE	LASTENIA	8-208-1084	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8035	RODRIGUEZ DE	LEILA	7-75-231	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
8036	RODRIGUEZ DE	LEONELDA	6-75-350	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8037	RODRIGUEZ DE	LETICIA R.	8-162-1896	CONTRALORÍA GENERAL
8038	RODRIGUEZ DE	LUZMILA	8-186-48	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8039	RODRIGUEZ DE	MARCELA	8-184-103	CONTRALORÍA GENERAL
8040	RODRIGUEZ DE	MARIA	8-418-271	MIN. DE VIVIENDA
8041	RODRIGUEZ DE	MARIA	2-104-1580	MIN. DE VIVIENDA
8042	RODRIGUEZ DE	MARIA M.	8-444-933	MIN. DE SALUD
8043	RODRIGUEZ DE	MARIBEL T.	2-123-405	CONTRALORÍA GENERAL
8044	RODRIGUEZ DE	MARICRUZ	3-64-1012	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. DE COMPRAS
8045	RODRIGUEZ DE	MARIELA	8-148-956	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ
8046	RODRIGUEZ DE	MARLYN	8-334-294	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8047	RODRIGUEZ DE	MIRIAM T.	8-517-1024	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:REGISTRO DE BUQUES
8048	RODRIGUEZ DE	MIRNA	7-71-1725	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
8049	RODRIGUEZ DE	MITZY	2-94-1155	MIN. DE VIVIENDA
8050	RODRIGUEZ DE	NIDIA	8-157-1611	CONTRALORÍA GENERAL
8051	RODRIGUEZ DE	NILKA	8-220-1889	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
8052	RODRIGUEZ DE	PRISCILA	2-83-990	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
8053	RODRIGUEZ DE	ROSA	8-342-73	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8054	RODRIGUEZ DE	SARA P.	8-290-77	CONTRALORÍA GENERAL
8055	RODRIGUEZ DE	STELLA	8-181-201	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8056	RODRIGUEZ DE	TELMA	9.-146-541	MIN. DE SALUD
8057	RODRIGUEZ DE	THELMA	3-57-716	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:REGISTRO DE BUQUES
8058	RODRIGUEZ DE	VICTORIA	8-211-2329	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8059	RODRIGUEZ DE	XIOMARA	8-259-561	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
8060	RODRIGUEZ DE	YAMISLETH	8-432-442	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8061	RODRIGUEZ DE	YOLANDA	9-104-952	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8062	RODRIGUEZ E.	JACINTO E.	4-738-2162	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8063	RODRIGUEZ E.	RAQUEL	8-397-104	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8064	RODRIGUEZ G.	DORIS M.	8-141-95	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS

8065	RODRIGUEZ G.	GAUDENCIO	9-98-589	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8066	RODRIGUEZ G.	GYRELIA H.	6-57-2576	CONTRALORÍA GENERAL
8067	RODRIGUEZ G.	JOSE M.	8-165-2051	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8068	RODRIGUEZ G.	ROBERTO	6-40-515	CONTRALORÍA GENERAL
8069	RODRIGUEZ G.	RUBEN E.	8-207-1668	CONTRALORÍA GENERAL
8070	RODRIGUEZ H.	OSCAR E.	8-222-2044	CONTRALORÍA GENERAL
8071	RODRIGUEZ H.	VIELKA E.	8-248-1	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8072	RODRIGUEZ M.	LAZARO	9-59-481	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8073	RODRIGUEZ M.	MARIANO	8-103-221	CONTRALORÍA GENERAL
8074	RODRIGUEZ M.	OMAYRA	9-121-1219	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8075	RODRIGUEZ O.	CARMEN	2-106-2108	CONTRALORÍA GENERAL
8076	RODRIGUEZ O.	RODOLFO	4-114-353	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8077	RODRIGUEZ P.	DAIKA A.	3-106-466	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
8078	RODRIGUEZ P.	GIL BLAS	4-69-89	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8079	RODRIGUEZ P.	RAMON A.	8-183-180	CONTRALORÍA GENERAL
8080	RODRIGUEZ P.	RICAEL	8-204-1377	CONTRALORÍA GENERAL
8081	RODRIGUEZ R.	ANGEL	6-48-1067	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8082	RODRIGUEZ R.	DEYDAMIA E.	8-209-1203	CONTRALORÍA GENERAL
8083	RODRIGUEZ R.	ERNESTO	8-174-256	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8084	RODRIGUEZ R.	SERGIO A.	6-41-2320	CONTRALORÍA GENERAL
8085	RODRIGUEZ R.	VERONICA E.	8-166-55	CONTRALORÍA GENERAL
8086	RODRIGUEZ S.	LEONARDO	8-471-922	CONTRALORÍA GENERAL
8087	RODRIGUEZ S.	PRUDENCIO	2-65-639	CONTRALORÍA GENERAL
8088	RODRIGUEZ S.	VICTORIANO	4-1-217	CONTRALORÍA GENERAL
8089	RODRIGUEZ SAEZ DE	GISELA	7-76-602	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
8090	RODRIGUEZ V.	CRISTOBALINA	3-72-1391	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8091	RODRIGUEZ V.	GABRIEL	8-233-801	CONTRALORÍA GENERAL
8092	ROGERS DE	NEREYDA S.	8-14-341	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8093	ROJAS	ARMANDO A.	8-155-1777	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8094	ROJAS	ARTURO	2-70-671	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8095	ROJAS	EDGAR	4-147-1629	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
8096	ROJAS	FRANCISCA D.	1-22-875	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
8097	ROJAS	GRACIELA	2-74-892	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8098	ROJAS	GREGORIO	8-525-131	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8099	ROJAS	JAVIER ROBERTO	8-394-927	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:RECURSOS HUMANOS
8100	ROJAS	JORGE	8-287-291	CONTRALORÍA GENERAL
8101	ROJAS	KOVASKI	8-337-663	ARI

8102	ROJAS	MARISOL	4-167-217	PRESIDENCIA
8103	ROJAS	MAURICIO	8-210-2130	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
8104	ROJAS	VELQUIS J.	4-243-465	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
8105	ROJAS C.	ROSA C.	6-39-47	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8106	ROJAS DE	ADELINA	9-99-663	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8107	ROJAS DE	CARMEN	7-92-2140	ARI
8108	ROJAS G.	PEDRO	8-290-376	CONTRALORÍA GENERAL
8109	ROJAS S.	DHARMA I.	4-223-69	CONTRALORÍA GENERAL
8110	ROLDAN	JORGE	8-186-194	CONTRALORÍA GENERAL
8111	ROLDAN DE	YENIS	5-13-368	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
8112	ROLLIZO	ISMAEL	8-327-323	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8113	ROMAN	ASTROMELIA	8-7-389	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8114	ROMAN	INDIRA	8-310-800	PRESIDENCIA
8115	ROMAN	LENNER	8-520-2292	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8116	ROMAN	PERCY	PE-6-695	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8117	ROMAN C.	JULIO A.	4-104-783	CONTRALORÍA GENERAL
8118	ROMAN S.	ENRIQUE A.	8-222-2174	CONTRALORÍA GENERAL
8119	ROMAN S.	RICARDO A.	8-157-1803	MIN. DE VIVIENDA
8120	ROMAÑA DE	DALIA E.	8-332-54	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8121	ROMERO	ANGELA	8-515-11	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8122	ROMERO	CARLOS	8-100-706	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8123	ROMERO	CLAUDIA	8-476-893	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8124	ROMERO	EDUARDO	4-103-2099	CONTRALORÍA GENERAL
8125	ROMERO	FELIPE A.	8-117-811	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8126	ROMERO	KIRIA KERIMA	6-80-561	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
8127	ROMERO	LOURDES	4-704-780	PRESIDENCIA
8128	ROMERO	LUIS	8-171-341	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
8129	ROMERO	LUIS C.	8-110-628	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8130	ROMERO	MIGUEL	8-117-156	MIN. DE VIVIENDA
8131	ROMERO	NIDIA A.	6-46-2523	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8132	ROMERO	OLMEDO	8-397-653	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8133	ROMERO	RODRIGO	8-120-285	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
8134	ROMERO	RUTH R.	8-211-2156	MIN. DE VIVIENDA
8135	ROMERO	TEODOSIA	4-181-427	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8136	ROMERO DE	DELSA L.	6-55-181	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8137	ROMERO DE	MARCIA	2-77-792	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8138	ROMERO DE	MARITZA R.	7-68-55	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
8139	ROMERO M.	ELVIA J.	8-162-2488	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS

8140	ROMERO O.	ANEL O.	8-449-794	CONTRALORÍA GENERAL
8141	ROMERO O.	DEMETRIO A.	8-234-528	CONTRALORÍA GENERAL
8142	ROOK	CARLOS A.	3-70-153	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8143	ROQUE DE	LEYDA	8-212-1236	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8144	ROQUEBERT	JAIME A.	8-92-319	CONTRALORÍA GENERAL
8145	ROQUEBERT	JUAN	9-103-454	ARI
8146	ROS	CARLOS A.	4-89-809	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8147	ROS W.	OLGA E.	PE-5-52	CONTRALORÍA GENERAL
8148	ROSADO	EDWIN AUGUSTO	8-293-461	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:RECURSOS HUMANOS
8149	ROSALES	BRAULIO	8-372-377	ARI
8150	ROSALES	FRANCISCA	9-141-601	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
8151	ROSALES	ILEANA	8-750-1674	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
8152	ROSALES	VICENTE	8-203-950	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
8153	ROSALES C.	DEIDAMIA	3-69-200	MIN. DE VIVIENDA
8154	ROSALES DE	DAISY R.	8-208-412	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8155	ROSALES J.	HEINE A.	7-76-425	CONTRALORÍA GENERAL
8156	ROSALES R.	MARTIN H.	8-277-968	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8157	ROSARIO	MAYNOR YOBANY	1-45-977	CONTRALORÍA GENERAL
8158	ROSARIO S.	RUSIA A.	8-119-43	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8159	ROSARIO V.	YESSENIA Y.	8-518-238	CONTRALORÍA GENERAL
8160	ROSAS	EYRA	8-119-803	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8161	ROSAS	ILEANA	2-140-632	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
8162	ROSAS	IRIS MAYELA	4-194-817	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
8163	ROSAS	ITZA	8-210-1287	MIN. DE VIVIENDA
8164	ROSAS	JORGE	4-132-2497	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
8165	ROSAS	JOSE R.	8-146-603	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8166	ROSAS	PAOLA	PE-7-754	COM. DE LIBRE CONSUMIDOR
8167	ROSAS	ROLANDO	4-116-808	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8168	ROSAS	SAMUEL	4-68-157	ARI
8169	ROSAS	SOFIA	4-117-2182	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8170	ROSAS DE	BERTA A.	8-239-1049	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8171	ROSAS DE	OTILIA	4-84-708	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
8172	ROSAS F.	JAIME L.	8-125-488	CONTRALORÍA GENERAL
8173	ROSE	RUBEN	8-387-729	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
8174	ROSE M.	MONICA I.	8-711-874	CONTRALORÍA GENERAL
8175	ROSE RO	CARMEN	3-80-669	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8176	ROSE RO	MILTON	8-163-336	CONTRALORÍA GENERAL
8177	ROSILLO	ALBA T.	3-66-2309	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA

8178	ROSS	JULIETA	4-76-577	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8179	ROSS	KARIN	4-222-75	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8180	ROSSI DE	LETICIA	8-173-204	CONTRALORÍA GENERAL
8181	ROVER G.	JORGE N.	8-120-521	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8182	ROVIRA	JOSE D.	4-112-339	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8183	ROVIRA	ROGERS	4-78-629	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
8184	ROVIRA C.	ROBIN	8-354-205	CONTRALORÍA GENERAL
8185	ROVIRA DE	MARIBEL	8-293-118	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
8186	ROVIRA J.	ELIZABETH	4-107-114	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8187	ROVIRA MARISCAL	LUIS	8-211-213	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESCUELA NAUTICA
8188	ROVIRA P.	ERICK A.	8-239-275	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8189	RUBATINO	ADIS I.	6-85-978	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8190	RUBINO DE	VIRGINIA	3-66-2563	MIN. DE SALUD
8191	RUBIO	DAYRA	4-234-888	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8192	RUBIO DE	MARIA	6-50-24	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
8193	RUDAS	ADOLFO	8-712-2462	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8194	RUDAS	ELIZABETH	8-173-464	MIN. DE VIVIENDA
8195	RUDAS	MARIO A.	8-243-459	CONTRALORÍA GENERAL
8196	RUDAS	NESTOR A.	8-308-863	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
8197	RUDAS	SHEILA	8-411-126	CONTRALORÍA GENERAL
8198	RUDAS H.	MARLIS E.	4-98-2032	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8199	RUDY	GUADALUPE	PE-6-539	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8200	RUEDA C.	JAVIER E.	9-130-838	MIN. DE VIVIENDA
8201	RUEDA DE	DENYS A.	6-53-897	CONTRALORÍA GENERAL
8202	RUGLIANCICH	NOEMI	8-261-47	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
8203	RUGLIANCICH DE	ANA	8-105-787	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8204	RUILOBA	JORGE	8-18-8621	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
8205	RUILOBA	JOSE	2-56-285	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8206	RUILOBA	PORFIRIO	8-83-784	MIN. DE VIVIENDA
8207	RUIZ	ALEXANDER	8-289-284	ARI
8208	RUIZ	ANGELA	9-190-438	PRESIDENCIA
8209	RUIZ	AQUILINO	9-702-2369	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8210	RUIZ	CESAR J.	8-438-863	CONTRALORÍA GENERAL
8211	RUIZ	ELIDA	8-201-255	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
8212	RUIZ	EURIBIADES	8-144-130	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8213	RUIZ	FANIA M.	8-319-914	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
8214	RUIZ	FELICIANO	9-79-605	MIN. DE OBRAS PÚBLICA

8215	RUIZ	GEORGIA	9-81-1982	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8216	RUIZ	GESILA D.	4-128-1180	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8217	RUIZ	HERMELINDA	8-153-2217	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8218	RUIZ	IBET GRETA	4-220-411	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
8219	RUIZ	IREIKA	8-769-2126	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8220	RUIZ	IRIS	8-460-565	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
8221	RUIZ	JAIME	8-138-329	PRESIDENCIA
8222	RUIZ	JAIME	8-464-402	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8223	RUIZ	JOSUE	8-761-840	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
8224	RUIZ	KENDRA	6-69-534	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8225	RUIZ	LARISSA	8-336-668	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
8226	RUIZ	LESLIE	8-149-496	MIN. DE VIVIENDA
8227	RUIZ	LORENZO	8-361-308	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8228	RUIZ	LUDOVINA	8-231-783	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
8229	RUIZ	LUIS	8-413-795	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8230	RUIZ	LUIS F.	PE-1-309	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
8231	RUIZ	MARIA LUISA	8-239-924	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8232	RUIZ	MARITZA	3-73-793	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8233	RUIZ	MAYRA E.	3-56-887	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8234	RUIZ	NAIROBY	8-739-688	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8235	RUIZ	NICOLAS H.	8-397-782	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
8236	RUIZ	OCTAVIO	8-407-937	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.: DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
8237	RUIZ	OSVALDO	8-228-284	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8238	RUIZ	RITA	4-262-427	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8239	RUIZ	RODOLFOL	7-28-828	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8240	RUIZ	ROSE MARY	8-722-826	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8241	RUIZ	ROSSANA	8-225-1254	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
8242	RUIZ	RUBIELA	8-277-99	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8243	RUIZ	YANILKA DEL C.	3-106-421	CONTRALORÍA GENERAL
8244	RUIZ	YELENA MARELIS	8-307-313	ASEGURADORA MUNDIAL
8245	RUIZ	ZAHIRA	8-280-740	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8246	RUIZ A.	MAYRA	8-230-1576	CONTRALORÍA GENERAL
8247	RUIZ B.	MIRIAM M.	8-332-736	CONTRALORÍA GENERAL
8248	RUIZ C.	CARLOS A.	3-93-118	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8249	RUIZ C.	GLORIA I.	6-50-192	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
8250	RUIZ C.	YADIRA	8-213-720	CONTRALORÍA GENERAL
8251	RUIZ CERRUD	DOMITILO	9-99-1981	CONTRALORÍA GENERAL
8252	RUIZ D.	DAYBETH A.	8-419-565	MIN. DE VIVIENDA

8253	RUIZ D.	ROBERTO	9-169-399	CONTRALORÍA GENERAL
8254	RUIZ DE	ARISLEYDA	8-378-537	MIN. DE VIVIENDA
8255	RUIZ DE	BERTA	8-118-385	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
8256	RUIZ DE	ESMILDA V.	7-41-357	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8257	RUIZ DE	LOYRA A.	8-166-318	CONTRALORÍA GENERAL
8258	RUIZ DE	NELLY M.	9-54-440	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8259	RUIZ DE	SILSA	6-33-740	MIN. DE VIVIENDA
8260	RUIZ G.	ARIEL	7-84-563	CONTRALORÍA GENERAL
8261	RUIZ G.	YARIBEL M.	8-406-41	CONTRALORÍA GENERAL
8262	RUIZ M.	ANA M.	8-395-748	CONTRALORÍA GENERAL
8263	RUIZ M.	JUAN B.	2-104-892	MIN. DE VIVIENDA
8264	RUIZ MOYA	MANUEL	8-234-551	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
8265	RUIZ P.	LUIS A.	8-186-475	CONTRALORÍA GENERAL
8266	RUIZ PEREZ	ERNESTO	2-790-596	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:REGISTRO DE BUQUES
8267	RUIZ R.	DENIS A.	4-120-2102	MIN. DE VIVIENDA
8268	RUIZ SANCHEZ	FABIAN E.	8-421-593	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8269	RUJANO	BENIGNO	9-206-138	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8270	RUJANO DE	CLAUDIA	9-66-804	CONTRALORÍA GENERAL
8271	RUJANO M.	EFRAIN	8-151-436	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8272	RUSSO DE	SONIA R.	2-702-2156	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8273	SAAVEDRA	ALCIBIADES	8-406-322	CONTRALORÍA GENERAL
8274	SAAVEDRA	CLAUDIO	8-290-304	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8275	SAAVEDRA	DOMINGA	3-707-1593	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8276	SAAVEDRA	JAVIER O.	8-225-1862	CONTRALORÍA GENERAL
8277	SAAVEDRA	JOSE	7-107-195	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8278	SAAVEDRA	JOSE	7-119-121	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8279	SAAVEDRA	JUANA	2-65-949	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8280	SAAVEDRA	LIDIA	6-46-699	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8281	SAAVEDRA	LUZMILA	6-48-543	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8282	SAAVEDRA	MARIA	8-346-125	ARI
8283	SAAVEDRA	MARINO ALONSO	6-53-368	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8284	SAAVEDRA	MELVA DEL C.	4-138-1944	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
8285	SAAVEDRA	MIGUEL	6-50-2650	CONTRALORÍA GENERAL
8286	SAAVEDRA	MIGUEL	8-430-464	GRAN ESTACION, VIA BOLIVAR
8287	SAAVEDRA	RON	8-266-277	MIN. DE SALUD
8288	SAAVEDRA D.	NELSON	6-53-551	CONTRALORÍA GENERAL
8289	SAAVEDRA DE	DAMARIS C.	8-209-2456	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8290	SAAVEDRA DE	FACUNDA	8-248-951	MIN. DE VIVIENDA

8291	SAAVEDRA DE	FLOR R.	6-50-491	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8292	SAAVEDRA DE	ITZEL A.	8-257-97	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8293	SAAVEDRA DE	JOSEFINA	8-118-841	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8294	SAAVEDRA DE	MINERVA T.	8-421-806	CONTRALORÍA GENERAL
8295	SAAVEDRA DE	ROSA R.	2-74-731	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8296	SAAVEDRA DE	VIELKA A.	8-208-327	CONTRALORÍA GENERAL
8297	SAAVEDRA DE	YANILA V.	8-355-349	MIN. DE SALUD
8298	SAAVEDRA G.	CESAR P.	8-180-263	CONTRALORÍA GENERAL
8299	SAAVEDRA H.	ANA M.	7-72-1827	CONTRALORÍA GENERAL
8300	SAAVEDRA M.	ERIC E.	8-242-145	CONTRALORÍA GENERAL
8301	SAAVEDRA O.	MARGALIDA V.	8-224-2087	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8302	SAAVEDRA R.	TATIANA M.	8-296-362	CONTRALORÍA GENERAL
8303	SAAVEDRA T.	JOSE F.	6-34-614	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8304	SAENZ	ARNULFO	8-142-413	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8305	SAENZ	NORBERTO	6-67-194	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CONTROL DE CONCESIONES
8306	SAENZ	SULEIKA	8-237-1417	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
8307	SAENZ DE	DOMITILA	4-192-341	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8308	SAENZ DE	MARITZA	8-188-218	MIN. DE SALUD
8309	SAENZ M.	CARMEN MARIA	8-161-486	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8310	SAENZ ORTEGA	ANA JUDITH	2-101-732	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:PRESUPUESTO
8311	SAENZ R.	RICAU RTE H.	8-223-1281	CONTRALORÍA GENERAL
8312	SAENZ S.	LUIS E.	8-162-1228	CONTRALORÍA GENERAL
8313	SAEZ	ALBERTO C.	7-104-724	MIN. DE VIVIENDA
8314	SAEZ	ANYURI	7-96-943	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8315	SAEZ	DELIA	7-78-953	CONTRALORÍA GENERAL
8316	SAEZ	ELSA	6-40-390	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
8317	SAEZ	ELSA C.	8-474-835	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8318	SAEZ	RITA	8-212-2627	CONTRALORÍA GENERAL
8319	SAEZ	VIELKA	7-70-1657	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8320	SAEZ CHING	HEINECCIO ANTONIO	8-176-830	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
8321	SAEZ DEL MAR	EMMY J.	8-330-769	CONTRALORÍA GENERAL
8322	SAEZ I.	DENISSE	8-212-1355	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8323	SAEZ V.	VIONEL RAUL	7-71-2673	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8324	SAGEL	ERIKA	8-454-91	ARI
8325	SAGEL	MARIA	4-176-92	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
8326	SAGEL R.	TEOFILA	8-261-78	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
8327	SAIED	YUMANA	8-483-286	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS

8328	SAINT MALO	RICARDO	8-263-477	ARI
8329	SALADO	GLORIA	6-41-74	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8330	SALADO	MARIA VICTORIA	6-7-1634	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8331	SALADO DE	MIRTA D.	7-84-1849	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8332	SALAMANCA	DANIEL	8-194-858	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8333	SALAMANCA C.	ZANYA K.	8-237-2360	CONTRALORÍA GENERAL
8334	SALAS	BLANCA	8-427-576	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8335	SALAS	LILIANA	8-362-84	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8336	SALAS	NAYDA	8-309-522	PRESIDENCIA
8337	SALAS	SALVADOR	8-260-706	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8338	SALAS DE	NANCY DE LEON	8-367-968	ASEGURADORA MUNDIAL
8339	SALAZAR	ARMANDO	3-34-660	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8340	SALAZAR	BLANCA	9-80-1928	MIN. DE VIVIENDA
8341	SALAZAR	CARLOS	8-430-828	CONTRALORÍA GENERAL
8342	SALAZAR	CARLOS M.	8-168-86	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8343	SALAZAR	EUSTACIA	3-52-868	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8344	SALAZAR	HERMELINDA	3-79-1875	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8345	SALAZAR	IBETH	8-432-547	ARI
8346	SALAZAR	IRMA	8-49-323	PRESIDENCIA
8347	SALAZAR	IVAN	4-155-1529	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8348	SALAZAR	LORENA	8-288-735	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8349	SALAZAR	MARGARITA	8-359-903	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8350	SALAZAR	MARITZA	8-153-1062	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8351	SALAZAR	PASCUAL	8-430-103	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ
8352	SALAZAR	VLADIMIR	2-57-711	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
8353	SALAZAR	YARELIS	3-103-920	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8354	SALAZAR	YARIELA	3-73-2337	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8355	SALAZAR A.	ANDRES S.	8-448-125	CONTRALORÍA GENERAL
8356	SALAZAR A.	MELVA R.	3-85-613	CONTRALORÍA GENERAL
8357	SALAZAR DE	ANA	8-348-568	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
8358	SALAZAR DE	CECILIA B.	8-232-664	CAJA DE AHORROS Suc.: GERENCIA DE CONTRATOS
8359	SALAZAR DE	FRANCISCA	9-98-378	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8360	SALAZAR DE	ITZA	7-71-2689	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
8361	SALAZAR DE	MIRIAM	9-151-35	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
8362	SALAZAR DE	XENIA C.	3-32-268	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8363	SALAZAR G.	JOSE G.	8-118-137	CONTRALORÍA GENERAL
8364	SALAZAR H.	LILINETT	8-316-913	CONTRALORÍA GENERAL
8365	SALAZAR T.	LUIS F.	2-81-426	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO

8366	SALCEDO	DOMINGO	8-179-775	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8367	SALCEDO	IVANOR E.	6-70-45	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8368	SALCEDO	JOANNA	8-704-2312	ARI
8369	SALCEDO	MARCOS	8-228-85	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8370	SALCEDO	RENAN	8-221-364	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8371	SALCEDO	SUSANA	8-433-535	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8372	SALCEDO A.	JISKA E.	8-257-1098	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8373	SALCEDO B.	BLAS D.	8-425-642	CONTRALORÍA GENERAL
8374	SALCEDO V.	JULIO	8-311-604	CONTRALORÍA GENERAL
8375	SALDARRIAGA DE	MARIELA	8-190-174	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
8376	SALDARRIAGA DE	ORIS	8-212-1270	MIN. DE VIVIENDA
8377	SALDAÑA	ABELARDO	4-53-443	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8378	SALDAÑA	AMILCAR	1-37-57	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8379	SALDAÑA	ANDREA	4-147-1801	PRESIDENCIA
8380	SALDAÑA	AURA MARIA	8-519-2274	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8381	SALDAÑA	GABRIEL	8-442-495	MIN. DE SALUD
8382	SALDAÑA	GRACIELA	9-184-968	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8383	SALDAÑA	GUSTAVO	4-146-2242	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8384	SALDAÑA	JAIME	4-122-267	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8385	SALDAÑA	JOHANNA I.	8-424-859	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8386	SALDAÑA	JORGE A.	2-60-785	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8387	SALDAÑA	JUAN E.	4-232-308	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8388	SALDAÑA	LIDIA ESTHER	8-501-308	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:RECURSOS HUMANOS
8389	SALDAÑA	MARCELA	8-132-504	CONTRALORÍA GENERAL
8390	SALDAÑA	MARITZA DEL C.	4-139-38	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8391	SALDAÑA	MELVA	8-209-1110	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
8392	SALDAÑA	RAUL H.	9-68-927	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8393	SALDAÑA	VIRGINIA	6-71-224	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8394	SALDAÑA DE	ALICIA	4-97-1130	ARI
8395	SALDAÑA DE	ESTHER	4-70-324	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8396	SALDAÑA DE	MIRNA	8-390-592	CONTRALORÍA GENERAL
8397	SALDAÑA G.	GENOVEVA	8-423-144	CONTRALORÍA GENERAL
8398	SALDIVAR	HILDA	8-94-35	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8399	SALERNO DE	BRENDA S.	6-42-97	CONTRALORÍA GENERAL
8400	SALERNO DE	DIANA R.	7-1-14	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8401	SALGADO	ADELAIDA	8-161-2632	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES

8402	SALGADO	AIDA	8-261-854	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8403	SALGADO	ANAYANSI	8-383-748	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8404	SALGADO L.	ERNESTO	8-519-467	CONTRALORÍA GENERAL
8405	SALINAS	DORIS	4-144-171	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8406	SALINAS	ESTANISLAO	8-491-156	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8407	SALINAS	GLADYS	8-200-1010	MIN. DE VIVIENDA
8408	SALINAS	RIGOBERTO	8-190-690	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8409	SALINAS	YELIZA J.	8-731-791	CONTRALORÍA GENERAL
8410	SALINAS G.	JOAQUIN	4-PI-14-321	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8411	SALINAS S.	RAMONA	8-153-1393	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8412	SALLAS DE	YOLANDA E.	3-62-99	CONTRALORÍA GENERAL
8413	SALOMON	CLAUDIA	3-66-639	ARI
8414	SAM DE	TERESITA	8-422-897	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8415	SAMANIEGO	ALCIBIADES E.	8-202-536	CONTRALORÍA GENERAL
8416	SAMANIEGO	ANAYANSI	8-304-373	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8417	SAMANIEGO	BETZY	6-49-271	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8418	SAMANIEGO	CARLOS	4-205-657	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8419	SAMANIEGO	DANIEL	8-281-429	CONTRALORÍA GENERAL
8420	SAMANIEGO	DAYSI	7-84-836	ARI
8421	SAMANIEGO	EMELINA A.	7-50-110	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8422	SAMANIEGO	ERIC V.	6-47-1650	CONTRALORÍA GENERAL
8423	SAMANIEGO	ERICK	8-700-110	PRESIDENCIA
8424	SAMANIEGO	FULVIA	6-47-1125	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8425	SAMANIEGO	GILBERTO	8-484-827	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
8426	SAMANIEGO	GLORIS	8-421-425	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ
8427	SAMANIEGO	ILKA	7-94-2785	MIN. DE VIVIENDA
8428	SAMANIEGO	JOAQUIN	2-55-134	MIN. DE VIVIENDA
8429	SAMANIEGO	JORGE ANEL	7-85-1887	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8430	SAMANIEGO	JORGE I.	8-150-955	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8431	SAMANIEGO	JOSE	8-239-2037	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8432	SAMANIEGO	JULIA	6-41-2001	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8433	SAMANIEGO	LARISSA	8-510-233	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8434	SAMANIEGO	LETICIA	2-79-1083	MIN. DE VIVIENDA
8435	SAMANIEGO	MANUEL	8-380-615	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8436	SAMANIEGO	MANUEL S.	7-43-587	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8437	SAMANIEGO	MOISES	8-332-394	ARI
8438	SAMANIEGO	OREIDA	8-136-215	COM. DE LIBRE CONSUMIDOR
8439	SAMANIEGO	OTILIO	2-59-584	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS

8440	SAMANIEGO	RAMIRO	7-80-955	CONTRALORÍA GENERAL
8441	SAMANIEGO	YERILY	8-386-744	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
8442	SAMANIEGO DE	DORIS	7-74-393	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8443	SAMANIEGO DE	JANNETH	8-418-171	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
8444	SAMANIEGO DE	OMILDA	8-450-648	MIN. DE SALUD
8445	SAMANIEGO DE	REBECA	8-152-861	MIN. DE VIVIENDA
8446	SAMANIEGO S.	MARIA I.	7-96-639	CONTRALORÍA GENERAL
8447	SAMIR	RENGIFO	8-442-960	PANASONIC , S.A.
8448	SAMPER	FLORA	6-74-891	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8449	SAMPSON	ANA	PE-1-986	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
8450	SAMUDIO	JAIME	8-61-971	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
8451	SAMUDIO	AMARYLIS A.	8-327-660	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8452	SAMUDIO	AURI	4-190-494	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8453	SAMUDIO	EVANGELISTA	4-146-2414	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8454	SAMUDIO	FERMINA N.	8-320-291	MIN. DE VIVIENDA
8455	SAMUDIO	JOSE	4-97-512	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8456	SAMUDIO	MIREYA	4-97-1996	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8457	SAMUDIO	RAQUEL	4-243-1003	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8458	SAMUDIO	SHELMADE	1-19-793	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8459	SAMUDIO DE	CELSA	8-363-41	CONTRALORÍA GENERAL
8460	SAMUDIO DE	ELVIA T.	8-380-353	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8461	SAMUDIO DE	MARIA DEL C.	8-369-201	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8462	SAMUDIO DE	MARISOL	8-484-593	MIN. DE VIVIENDA
8463	SAMUDIO F.	MIRLA Z.	8-449-232	CONTRALORÍA GENERAL
8464	SAMUDIO H.	YANETH ISBET	8-393-752	CONTRALORÍA GENERAL
8465	SAMUEL	VIELKA	8-511-545	ASEGURADORA MUNDIAL
8466	SAMUELS	CARLOS	8-710-632	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8467	SANCHEZ	ADEMIR	8-501-592	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8468	SANCHEZ	AHMED BOLIVAR	8-226-1787	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
8469	SANCHEZ	ALBERTO	8-143-901	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8470	SANCHEZ	ALEXANDER J.	8-397-458	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
8471	SANCHEZ	ALFREDO	8-328-914	CONTRALORÍA GENERAL
8472	SANCHEZ	ANA	8-292-519	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8473	SANCHEZ	ANGEL B.	9-164-668	CONTRALORÍA GENERAL
8474	SANCHEZ	ANGELA	8-247-91	PRESIDENCIA
8475	SANCHEZ	ARTURO	8-125-638	ARI
8476	SANCHEZ	AURORA	7-84-417	MIN. DE VIVIENDA
8477	SANCHEZ	BELGICA	8-164-1154	ASAMBLEA LEGISLATIVA

8478	SANCHEZ	BENJAMIN	9-139-92	MIN. DE VIVIENDA
8479	SANCHEZ	BLADIMIR E.	3-114-25	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8480	SANCHEZ	CESAR	8-143-100	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8481	SANCHEZ	CLARA	8-239-1900	ARI
8482	SANCHEZ	DAISY	8-329-635	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8483	SANCHEZ	DALYS A.	8-243-772	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8484	SANCHEZ	DELMIRA	4-107-782	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CONTROL DE CONCESIONES
8485	SANCHEZ	DIANA	8-469-619	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8486	SANCHEZ	DIGNO E.	8-418-661	MIN. DE VIVIENDA
8487	SANCHEZ	DISNARDA	7-64-758	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
8488	SANCHEZ	DOMITILA	4-123-1541	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8489	SANCHEZ	DORIS B.	8-208-1612	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8490	SANCHEZ	EDGAR	8-515-1478	MIN. DE VIVIENDA
8491	SANCHEZ	EDITH	4-86-549	MIN. DE VIVIENDA
8492	SANCHEZ	EDWIN	5-9-716	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
8493	SANCHEZ	EDWIN	2-104-1866	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8494	SANCHEZ	EITEL A.	8-251-463	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:RECURSOS MARINOS Y COSTEROS
8495	SANCHEZ	ELIA OMAIRA	7-97-939	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8496	SANCHEZ	ELVIA	4-145-817	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8497	SANCHEZ	ENILDA	8-303-334	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
8498	SANCHEZ	EPIMENIDES	8-219-1698	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. SEGURIDAD INSTITUCIONAL
8499	SANCHEZ	ERIC	8-264-133	ARI
8500	SANCHEZ	ERICK GABRIEL	8-711-612	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR.GRAL. DE MARINA MERCANTE
8501	SANCHEZ	ERIDE CAMILO	7-75-101	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8502	SANCHEZ	ESTEBAN	2-86-1890	MIN. DE VIVIENDA
8503	SANCHEZ	FARADIVA	8-253-39	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8504	SANCHEZ	FELIPA	4-117-1281	MIN. DE VIVIENDA
8505	SANCHEZ	FELIX	4-276-905	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8506	SANCHEZ	FELIX	5-711-1858	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8507	SANCHEZ	FRANCISCO	2-56-810	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
8508	SANCHEZ	GABRIEL	8-339-885	ARI
8509	SANCHEZ	GILBERTO	8-289-959	ARI
8510	SANCHEZ	GLORIA	8-448-679	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8511	SANCHEZ	GUILLERMO	2-44-17	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8512	SANCHEZ	HONORIA	5-16-1290	ARI
8513	SANCHEZ	ILUMINADO	4-234-119	ASAMBLEA LEGISLATIVA

8514	SANCHEZ	IRIS	8-223-2169	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8515	SANCHEZ	ITZEL	8-719-125	ARI
8516	SANCHEZ	JAZMINA	5-10-630	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8517	SANCHEZ	JERONIMO	2-151-18	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8518	SANCHEZ	JOSE	9-95-517	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8519	SANCHEZ	JOSE	1-717-1255	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8520	SANCHEZ	JOSE	4-138-1074	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8521	SANCHEZ	JOSE A.	8-197-960	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8522	SANCHEZ	JOSE A.	4-108-508	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8523	SANCHEZ	JOSE F.	2-88-2694	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8524	SANCHEZ	JUAN	8-132-10	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
8525	SANCHEZ	JUAN PABLO	8-395-639	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. TESORERIA Y FINANZAS
8526	SANCHEZ	JUDITH	8-257-265	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
8527	SANCHEZ	KATHIA E.	8-428-2	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8528	SANCHEZ	LAUREANO	8-401-576	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8529	SANCHEZ	LINA M.	8-412-119	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8530	SANCHEZ	LUCIA	5-7-520	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
8531	SANCHEZ	LUIS	8-99-203	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8532	SANCHEZ	LUZMILA	2-106-1765	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
8533	SANCHEZ	LYDIA	8-117-727	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8534	SANCHEZ	MALIN	4-147-344	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8535	SANCHEZ	MANUEL	4-270-1280	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8536	SANCHEZ	MARIA	8-237-2146	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8537	SANCHEZ	MARIANO	4-152-743	MIN. DE VIVIENDA
8538	SANCHEZ	MARITZA	8-243-931	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8539	SANCHEZ	MARTA	4-122-673	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8540	SANCHEZ	MARY	8-433-173	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
8541	SANCHEZ	MATEO	8-129-353	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8542	SANCHEZ	MAXIMO	8-322-916	ARI
8543	SANCHEZ	MIDORY	8-410-495	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
8544	SANCHEZ	MISAEI	9-93-780	ARI
8545	SANCHEZ	NEKELDA	8-210-332	LOTERIA NACIONAL
8546	SANCHEZ	NELVA A.	1-19-1463	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
8547	SANCHEZ	NIMIA E.	2-85-706	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
8548	SANCHEZ	OMAR	4-234-889	CONTRALORÍA GENERAL
8549	SANCHEZ	OSVALDO	8-162-487	ARI
8550	SANCHEZ	PATRICK	8-230-1390	ARI
8551	SANCHEZ	PATROCINIO	8-320-790	ARI

8552	SANCHEZ	RAFAEL	6-85-937	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8553	SANCHEZ	RODRIGO	4-82-981	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8554	SANCHEZ	ROLANDO	8-419-736	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8555	SANCHEZ	ROSA	8-135-321	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8556	SANCHEZ	RUBEN	8-487-717	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8557	SANCHEZ	RUBIELA E.	6-52-2505	MIN. DE VIVIENDA
8558	SANCHEZ	SABAS	8-379-523	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8559	SANCHEZ	SALVADOR	8-251-646	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8560	SANCHEZ	SAMARIS	8-245-877	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
8561	SANCHEZ	SILVIA	8-399-438	LOTERIA NACIONAL
8562	SANCHEZ	SILVINO	6-57-465	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESCUELA NAUTICA
8563	SANCHEZ	TANIA	8-483-904	COM. DE LIBRE CONSUMIDOR
8564	SANCHEZ	TOMAS	2-84-2408	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8565	SANCHEZ	TOMAS J.	8-521-651	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8566	SANCHEZ	VICTOR M.	4-98-1051	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8567	SANCHEZ	VIRGINIA M.	2-65-583	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8568	SANCHEZ	WILBERT	5-13-1089	MIN. DE VIVIENDA
8569	SANCHEZ	XAVIERA	8-707-1589	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8570	SANCHEZ	YAMILETH DEL C.	4-718-795	MIN. DE VIVIENDA
8571	SANCHEZ	YIRA	8-754-224	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8572	SANCHEZ DE	ANAYANSI	8-222-2211	CONTRALORÍA GENERAL
8573	SANCHEZ A.	MANUEL	8-207-1182	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8574	SANCHEZ A.	RIGOBERTO G.	8-365-497	CONTRALORÍA GENERAL
8575	SANCHEZ A.	WINSTON I.	8-391-330	CONTRALORÍA GENERAL
8576	SANCHEZ B.	NIVIA MARTI	8-137-175	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8577	SANCHEZ B.	OMAR	8-208-2037	CONTRALORÍA GENERAL
8578	SANCHEZ C.	ESMER A.	8-168-479	CONTRALORÍA GENERAL
8579	SANCHEZ C.	MIGDALIA C.	8-479-497	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8580	SANCHEZ DE	ANA	8-235-929	MIN. DE VIVIENDA
8581	SANCHEZ DE	BRICEIDA P.	7-71-2655	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8582	SANCHEZ DE	CLORINDA	9-82-2537	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
8583	SANCHEZ DE	DESIREE	8-252-267	ARI
8584	SANCHEZ DE	DORIS P.	8-156-106	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8585	SANCHEZ DE	EDILMA	6-31-777	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
8586	SANCHEZ DE	EDILMA DEL C.	8-155-2139	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8587	SANCHEZ DE	EGIPCIA	3-77-121	PRESIDENCIA
8588	SANCHEZ DE	ESTHER	8-289-839	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA

8589	SANCHEZ DE	FRANCIA	8-526-726	MIN. DE SALUD
8590	SANCHEZ DE	GISELA Z.	8-421-582	MIN. DE VIVIENDA
8591	SANCHEZ DE	ILEANA A.	8-301-942	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8592	SANCHEZ DE	IRINA R.	8-202-571	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8593	SANCHEZ DE	JAQUELINE	8-372-32	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8594	SANCHEZ DE	JESUALDA	2-71-244	ARI
8595	SANCHEZ DE	JILMA	4-103-2799	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8596	SANCHEZ DE	LUCILA	6-39-800	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8597	SANCHEZ DE	MARIA	8-391-962	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
8598	SANCHEZ DE	MARICELA	8-16-953	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8599	SANCHEZ DE	MARICELA	8-119-569	CONTRALORÍA GENERAL
8600	SANCHEZ DE	MARIKENIA	8-235-2436	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8601	SANCHEZ DE	MATILDE S.	N-15-855	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8602	SANCHEZ DE	MELANIA	8-171-678	MIN. DE VIVIENDA
8603	SANCHEZ DE	MIGDALIA	7-91-652	MIN. DE VIVIENDA
8604	SANCHEZ DE	MINERVA	4-101-2644	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8605	SANCHEZ DE	NATIVIDAD	5-6-805	CONTRALORÍA GENERAL
8606	SANCHEZ DE	NILSA H.	8-500-383	CONTRALORÍA GENERAL
8607	SANCHEZ DE	OBDULIA	2-87-1653	CONTRALORÍA GENERAL
8608	SANCHEZ DE	OMAIRA	2-105-417	CONTRALORÍA GENERAL
8609	SANCHEZ DE	ROSA F.	8-220-1234	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8610	SANCHEZ DE	SONIA	8-395-154	CONTRALORÍA GENERAL
8611	SANCHEZ DE	VIELKA E.	8-432-606	CONTRALORÍA GENERAL
8612	SANCHEZ DE	YAMILETH	8-210-1534	CONTRALORÍA GENERAL
8613	SANCHEZ DE	ZOILA E.	7-71-1209	CONTRALORÍA GENERAL
8614	SANCHEZ G.	IRENE E.	1-22-1245	CONTRALORÍA GENERAL
8615	SANCHEZ G.	RAUL ERNESTO	2-131-958	MIN. DE VIVIENDA
8616	SANCHEZ H.	ADA ZULEIKA	8-148-914	CONTRALORÍA GENERAL
8617	SANCHEZ L.	CELIBETH	4-270-501	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8618	SANCHEZ M.	CESAR A.	8-166-507	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8619	SANCHEZ M.	FERNANDO E.	8-444-898	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8620	SANCHEZ M.	MARQUELA I.	2-97-2304	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8621	SANCHEZ M.	OSVALDO	8-208-961	CONTRALORÍA GENERAL
8622	SANCHEZ M.	OSVALDO	2-131-262	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8623	SANCHEZ M.	PASTOR E.	8-219-2063	CONTRALORÍA GENERAL
8624	SANCHEZ M.	SAUL	2-88-715	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8625	SANCHEZ MONTEZA	RAMON	PE-6-365	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
8626	SANCHEZ MORALES	ARNULFO	2-98-444	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. ZONAS COSTERAS

8627	SANCHEZ N.	CONSTANTINO	4-116-1590	CONTRALORÍA GENERAL
8628	SANCHEZ P.	RAMON	8-16-140	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
8629	SANCHEZ R.	CARMEN A.	8-270-610	CONTRALORÍA GENERAL
8630	SANCHEZ R.	DREIDA C.	2-77-790	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8631	SANCHEZ S.	ADEMIR	4-101-1829	CONTRALORÍA GENERAL
8632	SANCHEZ TUÑON	ROGELIO	8-482-358	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:REGISTRO DE BUQUES
8633	SANCHEZ V.	JAIME E.	8-174-324	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8634	SANCHEZ V.	LILIA MAGALI	8-250-610	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8635	SANCLEMENTE	CRISTOBAL	8-333-332	COM. DE LIBRE CONSUMIDOR
8636	SANDERS I.	TOMAS A.	8-257-806	CONTRALORÍA GENERAL
8637	SANDINO	ALBERTO	8-224-1908	CONTRALORÍA GENERAL
8638	SANDINO	JUAN	8-166-356	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8639	SANDOVAL	ARNULFO	9-49-451	ARI
8640	SANDOVAL	ENRIQUE	8-188-278	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
8641	SANDOVAL	EUCLIDES	6-40-869	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8642	SANDOVAL	GISELA	6-47-12	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8643	SANDOVAL	HIPOLITO	6-60-410	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8644	SANDOVAL	LUIS	6-38-911	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
8645	SANDOVAL	NELSON E.	2-84-349	CONTRALORÍA GENERAL
8646	SANDOVAL	OMAR E.	8-225-1192	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8647	SANDOVAL	SILVIA	6-67-87	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8648	SANDOVAL	YARISEL	8-375-774	ARI
8649	SANDOVAL	YILENA	8-471-617	PRESIDENCIA
8650	SANDOVAL A.	VIELKA A.	2-88-1804	CONTRALORÍA GENERAL
8651	SANDOVAL B.	HECTOR R.	8-222-2595	CONTRALORÍA GENERAL
8652	SANDOVAL DE	ANGELA C.	7-62-934	CONTRALORÍA GENERAL
8653	SANDOVAL DE	MAGALIS S.	8-422-819	CONTRALORÍA GENERAL
8654	SANDOYA DE	DELIA	4-139-1334	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8655	SANDY	ARGUELIS	8-387-759	PRESIDENCIA
8656	SANFORD	VICTORIA E.	8-418-268	PRESIDENCIA
8657	SANJUR	OFILIO	8-101-815	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8658	SANJUR	ALBERTO	4-255-878	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8659	SANJUR	ALFONSO	8-172-481	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
8660	SANJUR	ANGEL	8-401-511	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8661	SANJUR	CELSO	4-218-28	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
8662	SANJUR	IRVING	9-122-2176	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
8663	SANJUR	IRVING	4-198-363	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8664	SANJUR	JORGE E.	9-123-157	CONTRALORÍA GENERAL

8665	SANJUR	JOSE	9-147-920	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8666	SANJUR	JUSTO	8-224-1717	PRESIDENCIA
8667	SANJUR	MARCOS	9-118-120	MIN. DE VIVIENDA
8668	SANJUR	OLMEDO	8-313-267	ARI
8669	SANJUR	OMAR O.	9-85-857	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8670	SANJUR	VICTOR	8-717-1796	MIN. DE VIVIENDA
8671	SANJUR	VICTORIANO	4-7-986	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
8672	SANJUR	XIOMARA	4-210-218	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
8673	SANJUR DE	ANGELA	4-152-116	ARI
8674	SANJUR DE	ERNESTINA	7-69-1830	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8675	SANJUR DE	ODERAY	8-432-727	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ
8676	SANJUR V.	ANA ISABEL	8-479-962	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8677	SANTACRUZ	TERESA	8-392-38	PRESIDENCIA
8678	SANTAMARIA	ADILIO	4-66-833	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
8679	SANTAMARIA	AISA	4-234-230	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8680	SANTAMARIA	ALCIBIADES	4-228-258	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
8681	SANTAMARIA	ALEXIS L.	8-445-904	CONTRALORÍA GENERAL
8682	SANTAMARIA	BETTY	9-82-1372	BANCO DEL ISTMO
8683	SANTAMARIA	CESAR	4-231-952	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8684	SANTAMARIA	EIRA	4-214-896	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8685	SANTAMARIA	EISENHOWER	8-722-2254	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8686	SANTAMARIA	ELOISA	4-132-2527	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8687	SANTAMARIA	ERIC J.	8-366-749	PRESIDENCIA
8688	SANTAMARIA	FLORANELIA	9-66-981	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8689	SANTAMARIA	GISELLE	8-732-2079	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
8690	SANTAMARIA	ISMAEL	5-1-941	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. SEGURIDAD INSTITUCIONAL
8691	SANTAMARIA	JOHNNY	8-178-226	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8692	SANTAMARIA	JOSE	4-267-802	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8693	SANTAMARIA	JOSE	8-104-872	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8694	SANTAMARIA	JOSE D.	4-203-204	CONTRALORÍA GENERAL
8695	SANTAMARIA	JOSE RAUL	4-264-588	CONTRALORÍA GENERAL
8696	SANTAMARIA	LAUREN	8-273-665	CONTRALORÍA GENERAL
8697	SANTAMARIA	MAGDALENA	9-156-665	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8698	SANTAMARIA	MANUEL DE J.	8-139-660	CONTRALORÍA GENERAL
8699	SANTAMARIA	MAYRA	9-202-912	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8700	SANTAMARIA	NESTOR	9-70-120	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8701	SANTAMARIA	PASTOR	4-218-129	MIN. DE VIVIENDA
8702	SANTAMARIA	PASTOR JOSE	4-175-219	MIN. DE OBRAS PÚBLICA

8703	SANTAMARIA	RAFAEL E.	8-367-207	CONTRALORÍA GENERAL
8704	SANTAMARIA	RODOLFO	3-66-1679	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
8705	SANTAMARIA	ROGELIO	8-219-2606	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.: RECURSOS MARINOS Y COSTEROS
8706	SANTAMARIA	ROLANDO A.	8-131-731	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8707	SANTAMARIA	YANETH	4-272-498	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.: RECURSOS MARINOS Y COSTEROS
8708	SANTAMARIA A.	RITA	8-208-2102	CONTRALORÍA GENERAL
8709	SANTAMARIA DE	NUBIA N.	4-117-242	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8710	SANTAMARIA DE	ROSA	8-209-1332	CONTRALORÍA GENERAL
8711	SANTAMARIA DE	SILVIA V.	4-138-2734	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8712	SANTAMARIA DE LEON	LEONARDO	8-503-498	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
8713	SANTAMARIA Q.	JOSUE D.	8-520-391	ASEGURADORA MUNDIAL
8714	SANTANA	ELDA	2-136-901	PRESIDENCIA
8715	SANTANA	EZEQUIEL	9-95-314	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8716	SANTANA	ISMAEL	8-208-992	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
8717	SANTANA	JORGE	8-411-624	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8718	SANTANA	JOSE	8-409-597	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8719	SANTANA	JUAN	8-398-161	ARI
8720	SANTANA	NERY E.	8-294-862	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8721	SANTANA	SANDRA	3-480-344	ARI
8722	SANTANA H.	RAFAEL	PE-7-574	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.: FINANZAS
8723	SANTANACH	CARMEN A.	8-160-451	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.: DEPTO. TESORERIA Y FINANZAS
8724	SANTANACH	DIGNA	4-160-889	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8725	SANTANACH	EMITA	8-184-2229	ARI
8726	SANTANDER	SANTOS	9-212-577	CONTRALORÍA GENERAL
8727	SANTANDER P.	VIDAL	9-102-826	CONTRALORÍA GENERAL
8728	SANTIAGO	HERMINIA	8-474-87	CONTRALORÍA GENERAL
8729	SANTIAGO	RAUL	3-85-1909	PRESIDENCIA
8730	SANTIAGO	WALTER	4-106-421	ARI
8731	SANTIAGO DE	LURYS	8-288-596	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8732	SANTIAGO H.	JAVIER	8-467-572	CONTRALORÍA GENERAL
8733	SANTIMATEO	ELEUTERIO	8-333-297	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
8734	SANTIZO DE	ISABEL	4-101-1035	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.: RECURSOS MARINOS Y COSTEROS
8735	SANTIZO R.	JOSE	3-66-1429	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8736	SANTIZO REYES	MIGUEL	3-58-689	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.: PRESUPUESTO
8737	SANTMAT	YAHAYRA	8-716-1924	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.

8738	SANTOS	ALDA	2-84-197	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8739	SANTOS	ALEJANDRO	9-217-963	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8740	SANTOS	ALONSO	2-113-523	PANASONIC , S.A.
8741	SANTOS	CATALINA	9-173-64	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8742	SANTOS	DIGNA EMERITA	9-133-198	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:TRANSPORTE
8743	SANTOS	FRANCISCO	4-117-2521	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
8744	SANTOS	IRVIN	6-58-1449	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8745	SANTOS	JOSE	9-83-2255	MIN. DE VIVIENDA
8746	SANTOS	LILIA	8-451-198	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8747	SANTOS	MANUEL	8-413-343	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
8748	SANTOS	MAYRA	8-265-226	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
8749	SANTOS	MILQUIADES	8-761-837	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8750	SANTOS	NARCISO	9-102-1084	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:RECURSOS MARINOS Y COSTEROS
8751	SANTOS	NEYRA N.	3-54-259	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8752	SANTOS	NORMA	6-51-2155	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8753	SANTOS	VICTOR	8-160-76	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8754	SANTOS	VIRGILIO	8-334-476	MIN. DE VIVIENDA
8755	SANTOS	ZULAI	8-706-1866	PRESIDENCIA
8756	SANTOS A.	ADDIS I.	8-704-2087	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8757	SANTOS C.	GRICELDA	8-220-1329	CONTRALORÍA GENERAL
8758	SANTOS D.	ELEUTERIO	9-136-996	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8759	SANTOS DE	MAYRA	8-157-1279	CONTRALORÍA GENERAL
8760	SANTOS E.	CAMILO G.	9-106-117	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8761	SANTOS G.	MANUEL E.	9-131-869	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8762	SANTOS L.	DAMARIS	4-153-237	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
8763	SANTOS R.	NICOMEDES	4-103-186	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8764	SANTOS R.	TOMAS	3-81-1022	MIN. DE VIVIENDA
8765	SANTOS S.	LUIS A.	9-155-941	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8766	SANTOYA	LISSET Y.	3-700-19	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
8767	SARMIENTO	AGUSTIN	8-107-341	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8768	SARMIENTO	CINDY	8-224-2028	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8769	SARMIENTO	DELIA A.	2-94-2639	MIN. DE VIVIENDA
8770	SARMIENTO	GILBERTO	4-216-771	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
8771	SARMIENTO	JUAN C.	8-246-62	CONTRALORÍA GENERAL
8772	SARMIENTO	NESTOR	8-515-593	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8773	SARMIENTO P.	EYDA I.	2-94-1608	CONTRALORÍA GENERAL
8774	SARSANEDAS	ISAAC E.	7-101-602	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA

8775	SASSO	MARIO	4-67-683	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
8776	SATURNO	MIGUEL A.	7-72-2283	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
8777	SAUCEDO	EDWIN E.	8-234-123	CONTRALORÍA GENERAL
8778	SAUCEDO	LUIS	2-73-214	INDE
8779	SAUCEDO	MIGUEL	8-249-936	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8780	SAUCEDO	NEMESIO	7-69-990	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8781	SAUCEDO DE	LEYLA	8-447-568	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8782	SAVARAIN	MARY ELENA	1-13-555	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8783	SAVARAIN	MARYLENA	1-13-551	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8784	SCANTLEBURY	RODOLFO	8-269-922	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
8785	SCHAW	JUAN	8-412-284	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8786	SCHAW DE	MARIA CHEN	8-458-225	ARI
8787	SCHAW PRADO	SOFIA	8-188-810	CONTRALORÍA GENERAL
8788	SCHMIDI M.	TEODORO W.	8-120-637	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8789	SCOTT	VINCENT	3-119-547	CONTRALORÍA GENERAL
8790	SEALEY	LUIS	8-340-181	MIN. DE VIVIENDA
8791	SEALY	HOMERO	8-424-855	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8792	SEALY F.	RITA	8-172-659	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
8793	SEBASTIAN DE	OMAYRA	8-107-66	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8794	SEDAS DE	BEIRA	8-173-902	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8795	SEGISMOND	JOSE	8-174-438	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8796	SEGOVIA	AMIS M.	8-226-1441	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8797	SEGOVIA P.	ALCIDES	8-187-563	CONTRALORÍA GENERAL
8798	SEGRERA DE	OLGA M.	8-107-412	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8799	SEGUEIRA	GEORGINA	9-175-757	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8800	SEGUNDO	ROSA	8-286-135	CONTRALORÍA GENERAL
8801	SELLES	SONIA	8-210-1632	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8802	SEMPRUNO	ROLANDO E.	8-190-681	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8803	SEPULVEDA DE	VICENTA M.	8-250-895	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8804	SERA	MELBA DELLA	4-138-518	ARI
8805	SERRACIN	AGUSTIN	9-123-1265	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8806	SERRACIN	ALINA ESTRELLA	4-119-1113	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
8807	SERRACIN	AMARIS	4-203-643	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8808	SERRACIN	IRIS E.	4-137-904	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
8809	SERRACIN	MIREYA	4-169-937	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8810	SERRACIN	PATRICIA	4-2-747	CONTRALORÍA GENERAL
8811	SERRACIN	ROSA	4-97-2200	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8812	SERRACIN	SATURNINO	6-53-1672	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

Suc.: RECURSOS MARINOS Y COSTEROS

8813	SERRACIN S.	ORLANDO	9-707-1577	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8814	SERRANO	ALEXIS OMAR	4-152-973	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8815	SERRANO	ANALIDES	4-144-205	MIN. DE VIVIENDA
8816	SERRANO	BLANCA N.	4-84-838	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8817	SERRANO	CANDIDO	9-122-2139	CONTRALORÍA GENERAL
8818	SERRANO	CARMEN E.	6-69-209	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8819	SERRANO	DALLYS	8-207-2228	PRESIDENCIA
8820	SERRANO	DAVID	4-206-880	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
8821	SERRANO	EMERITA	4-121-1457	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
8822	SERRANO	ERIK	4-269-836	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8823	SERRANO	IGNACIO	1-26-259	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
8824	SERRANO	PASCUAL	8-720-1813	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8825	SERRANO	ROSA	4-112-473	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
8826	SERRANO	SONIA M.	1-26-947	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8827	SERRANO DE	ANA E.	4-245-443	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8828	SERRANO DE	ANAYANSI	8-429-794	MIN. DE VIVIENDA
8829	SERRANO DE	MARIBEL V.	8-324-94	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8830	SERRANO G.	BORIS A.	8-190-105	MIN. DE VIVIENDA
8831	SERRANO G.	MARUJA DEL C.	4-130-762	PANASONIC , S.A.
8832	SERRANO J.	EDILMA	8-70-993	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8833	SERRANO N.	LOURDES M.	4-217-827	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
8834	SERRANO S.	SANTANA	4-168-962	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8835	SERRUT	DAMARIS	4-163-301	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8836	SERRUT	RAMIRO	4-87-586	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
8837	SEVERINO	ANGELO	8-247-705	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
8838	SEVILLA	MAYRA	8-458-204	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8839	SEVILLA	MAYRA	8-452-204	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8840	SEVILLANO C.	BERNABE	8-173-993	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8841	SEVILLANO C.	MIREYA	8-213-2379	MIN. DE VIVIENDA
8842	SEVILLANO G.	LIDIA	2-104-160	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8843	SHAIK R.	OLIVIA D.	2-106-2683	CONTRALORÍA GENERAL
8844	SHALTON	MANUEL	4-200-654	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8845	SHEFFER	SARA	8-209-729	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8846	SHEPHARD	MARY	8-748-238	ARI
8847	SIBAUSTE	ZELMA	8-510-69	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8848	SICILIA	JESSICA	4-273-470	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
8849	SICILIA	PEDRO	4-168-7	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA

8850	SICOURET	INGRID	8-436-608	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8851	SIERRA	GUNTHER ORESTE	8-424-970	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESTADÍSTICAS
8852	SIERRA	MARIA	8-225-2008	ARI
8853	SIERRA	MARIA	8-358-723	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
8854	SIERRA	VIELKA	8-81-588	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
8855	SIERRA DE	FRANCIA	6-41-2334	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
8856	SIERRA RUIZ	LORENA	8-251-323	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8857	SILA	RUBEN	4-125-1818	ARI
8858	SILCOTT C.	OSCAR A.	8-438-728	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8859	SILES	ELDRIK	4-243-80	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8860	SILES T.	GLADYS	4-109-476	CONTRALORÍA GENERAL
8861	SILGADO	LUIS	5-13-876	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
8862	SILLEROS	ANGEL	9-158-342	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8863	SILOT	SALOME	3-96-335	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
8864	SILVA	EDWIN	8-465-287	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8865	SILVA	HENRY	8-504-955	ARI
8866	SILVA	JUAN CARLOS	8-700-1274	CAJA DE AHORROS Suc.:GERENCIA DE ORGANIZACIÓN Y MÉTODOS
8867	SILVA	MIRNA	4-138-2036	CONTRALORÍA GENERAL
8868	SILVA	MIRNA E.	8-361-77	MIN. DE VIVIENDA
8869	SILVA	PEDRO V.	8-235-455	CONTRALORÍA GENERAL
8870	SILVA DE	GISELLE I.	8-31-167	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR.GRAL. DE MARINA MERCANTE
8871	SILVA M.	RODRIGO A.	8-468-782	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8872	SILVA TORRES	DAVID IVAN	8-490-419	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:RECURSOS MARINOS Y COSTEROS
8873	SILVERA	ENEIDA	8-1150-967	METROBANK
8874	SILVERA	EUDIBIADES	4-196-104	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
8875	SILVERA	FLOR ENEIDA	8-247-117	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:TRANSPORTE
8876	SILVERA	JOSE	4-726-2357	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
8877	SILVERA	MARIA DEL C.	4-143-817	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8878	SILVERA	MIGUEL	3-9-289	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESCUELA NAUTICA
8879	SILVERA	RICARDO	8-154-238	ARI
8880	SILVERA C.	EDGAR A.	1-30-940	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8881	SILVERA DE	CECILIA	9-122-1983	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8882	SILVERA DE	URANIA	8-4-148	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8883	SILVESTRI	ROBERTO	8-226-870	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8884	SIMITI	HEIDY M.	8-429-962	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA

8885	SIMITI	JOSE	2-114-317	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8886	SIMONS	JESSICA E.	8-469-1	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. TESORERIA Y FINANZAS
8887	SIMONS DE	EDNA A.	3-54-490	MIN. DE SALUD
8888	SIMPSON	ERICK	8-262-131	MIN. DE VIVIENDA
8889	SIMPSON	IVY ZAY	8-733-1731	COM. DE LIBRE CONSUMIDOR
8890	SIMPSON	JOSE	8-298-805	ARI
8891	SIMPSON DE	MARGARITA	8-157-1467	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8892	SIMPSON DE	MARIA P.	6-22-403	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8893	SINCLAIR	LISA	3-710-1634	MIN. DE VIVIENDA
8894	SINCLAIR DE	YOLANDA	9-60-292	CONTRALORÍA GENERAL
8895	SINISTERRA	LUCIANO	8-294-457	ARI
8896	SINISTERRA DE	NIDIA	8-170-70	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8897	SITTON DE	XIOMARA	4-101-24	CONTRALORÍA GENERAL
8898	SIU	ENRIQUE	6-28-838	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8899	SMALL	GLADYS I.	8-349-1001	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8900	SMALL	YANETH DEL C.	8-210-320	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
8901	SMEJKAL DE	LILIBETH	4-136-2328	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8902	SMITH	ALEXIS	8-722-1389	PRESIDENCIA
8903	SMITH	ALFREDA	1-54-13	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8904	SMITH	CARLOS	10-9-336	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
8905	SMITH	CARMEN M.	1-19-1595	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
8906	SMITH	GUILLERMO	8-348-700	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8907	SMITH	JOHANNA	8-733-1392	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8908	SMITH	JORGE F.	8-201-1690	CONTRALORÍA GENERAL
8909	SMITH	JULIETA	1-32-587	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
8910	SMITH	MARIELA	1-16-336	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8911	SMITH	MONTECINO	1-43-726	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8912	SMITH	OCTAVIO	3-113-200	MIN. DE VIVIENDA
8913	SMITH	OLGA M.	1-21-2243	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8914	SMITH	OMAR	8-387-359	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8915	SMITH	ORIS	8-246-582	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
8916	SMITH	RICARDO	1-32-778	MIN. DE VIVIENDA
8917	SMITH	TANIA	4-704-949	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8918	SMITH C.	JULIO C.	1-702-1978	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8919	SMITH CUADRA	ELVIA EDITH	8-487-568	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
8920	SMITH VIDAL	JOYCE	1-15-558	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8921	SNAPE DE	PASTORA	8-263-704	CONTRALORÍA GENERAL
8922	SOANE	AGUSTIN	8-162-369	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA

8923	SOBERON DE	LUCIA P.	4-219-421	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8924	SOBERON J.	VENANCIO	8-433-277	CONTRALORÍA GENERAL
8925	SOBERS	JOHN	8-220-2569	MIN. DE VIVIENDA
8926	SOLANILLA	HECTOR	8-156-1174	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8927	SOLANILLA DE	DORINDA F.	2-78-2077	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
8928	SOLANO	BRISEIDA E.	8-219-72	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8929	SOLANO	ESILDA	2-104-1801	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8930	SOLANO	LUIS ALBERTO	8-117-846	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
8931	SOLANO	LUIS ALBERTO	8-269-297	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8932	SOLANO	MARIA	4-117-1605	MIN. DE VIVIENDA
8933	SOLANO	OMAR ELIAS	8-228-570	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8934	SOLANO DE	ISABEL C.	8-161-752	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8935	SOLANO DE	JILMA	2-73-519	CONTRALORÍA GENERAL
8936	SOLANO H.	BELKIS E.	8-317-616	CONTRALORÍA GENERAL
8937	SOLANO O.	JUAN DE J.	2-84-2620	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8938	SOLER	IVAN	PE-2-749	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:RECURSOS HUMANOS
8939	SOLIS	ALCIBIADES	8-220-1073	PRESIDENCIA
8940	SOLIS	ELCIRA J.	7-71-2284	MIN. DE VIVIENDA
8941	SOLIS	ENRIQUE	3-770-309	ARI
8942	SOLIS	EULOGIA	9-69-309	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8943	SOLIS	FELICIO	7-63-900	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8944	SOLIS	FELIPE	10-3-744	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8945	SOLIS	FIDEL	7-88-436	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8946	SOLIS	FIDEL	7-88-346	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8947	SOLIS	FIDEL	7-89-2375	MIN. DE VIVIENDA
8948	SOLIS	GISELA	6-66-38	ARI
8949	SOLIS	GLADYS	7-94-1293	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8950	SOLIS	IRIS	8-170-471	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8951	SOLIS	ISABEL C.	7-76-22	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8952	SOLIS	IVETTE	7-105-547	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8953	SOLIS	JOSE	7-70-1752	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8954	SOLIS	MADELINE	8-295-396	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8955	SOLIS	MANUEL	8-208-1320	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8956	SOLIS	MARIA	8-443-364	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8957	SOLIS	MARIBEL	2-101-2047	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
8958	SOLIS	MARIO	8-237-932	ARI
8959	SOLIS	MARIO	7-74-139	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA

8960	SOLIS	NICANOR	6-45-884	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8961	SOLIS	NISLA	6-70-299	ARI
8962	SOLIS	OSCAR	7-49-130	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8963	SOLIS	PEDRO	6-56-2577	CONTRALORÍA GENERAL
8964	SOLIS	RICARDO	E-87-4813	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8965	SOLIS	RICARDO	8-347-188	CONTRALORÍA GENERAL
8966	SOLIS	RODRIGO A.	7-52-596	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8967	SOLIS	ROLANDO	6-28-291	MIN. DE VIVIENDA
8968	SOLIS	SUSETTE	8-445-781	ARI
8969	SOLIS	VICENTA	8-218-1548	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8970	SOLIS	ZULEIKA	8-343-804	ASAMBLEA LEGISLATIVA
8971	SOLIS B.	MARIEL O.	7-122-801	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8972	SOLIS C.	ANGEL E.	6-49-2364	CONTRALORÍA GENERAL
8973	SOLIS D.	LOYDA E.	6-57-751	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8974	SOLIS DE	DORIS A.	8-430-747	CONTRALORÍA GENERAL
8975	SOLIS DE	ELEYDA P.	8-157-1748	CONTRALORÍA GENERAL
8976	SOLIS DE	ELVIA	9-95-346	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
8977	SOLIS DE	EVELIA D.	2-98-1338	CONTRALORÍA GENERAL
8978	SOLIS DE	GINA L.	6-58-53	CONTRALORÍA GENERAL
8979	SOLIS DE	GLORIELA	8-397-915	PRESIDENCIA
8980	SOLIS DE	MARCELINA	6-46-2177	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
8981	SOLIS DE	MARITZA	8-393-298	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CONTABILIDAD
8982	SOLIS DE	OLGA	3-107-265	ARI
8983	SOLIS G.	MARISOL	8-470-113	CONTRALORÍA GENERAL
8984	SOLIS G.	MAYRA E.	3-72-1366	MIN. DE VIVIENDA
8985	SOLIS G.	ORESTES J.	7-71-1791	CONTRALORÍA GENERAL
8986	SOLIS JAEN	IRASEMA I.	7-116-160	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8987	SOLIS R.	MARCOS A.	6-53-2236	CONTRALORÍA GENERAL
8988	SOLIS R.	PEDRO	9-66-382	MIN. DE VIVIENDA
8989	SOLIS S.	NORIS D.	4-221-634	CONTRALORÍA GENERAL
8990	SOLIS S.	ROLANDO	8-280-872	CONTRALORÍA GENERAL
8991	SOLORZANO A.	FERNANDO	4-154-967	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR.GRAL. DE MARINA MERCANTE
8992	SOMARRIBA B.	VILMA O.	8-155-614	CONTRALORÍA GENERAL
8993	SOO C.	NADIA	8-390-626	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8994	SOPALDA	ANABEL	8-385-188	PRESIDENCIA
8995	SORIANO	CARMEN	7-115-581	MIN. DE VIVIENDA
8996	SORIANO	DIDIMO	7-56-795	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO

8997	SORIANO	ELSY EDITH	7-66-200	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
8998	SORIANO	EVANGELISTA	7-99-736	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
8999	SORIANO	ISMENIA	7-84-413	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
9000	SORIANO	SECUNDINO	7-107-297	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
9001	SORIANO M.	GUILLERMO	8-372-473	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9002	SOSA	ALEJANDRO	8-705-2332	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CONTABILIDAD
9003	SOSA	CATALINA	8-272-977	MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
9004	SOSA	DANIEL	8-349-359	ARI
9005	SOSA	GUILLERMO	pe-9-154	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9006	SOSA	LUIS	8-213-176	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9007	SOSA	MARTA	8-228-122	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9008	SOSA	MIRNA J.	8-468-212	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9009	SOSA	PABLO	8-145-71	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9010	SOSA	PUBLIO	2-84-2746	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9011	SOSA	SAMUEL	9-104-1037	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9012	SOSA	ZOBEIDA J.	6-40-773	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9013	SOSA D.	DORA E.	3-103-290	CONTRALORÍA GENERAL
9014	SOSA DE	HILDA B.	8-205-1248	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9015	SOSA DE	XIOMARA	8-326-844	MIN. DE VIVIENDA
9016	SOSA L.	JONAS	5-14-479	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9017	SOSA L.	PANTALEON	8-268-665	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9018	SOTO	ALEXIS	8-505-257	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9019	SOTO	ANTONIO	6-47-2467	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9020	SOTO	ENEIDA	8-156-994	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9021	SOTO	ERNESTO	4-118-805	CONTRALORÍA GENERAL
9022	SOTO	LETICIA	9-219-261	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9023	SOTO	LOURDES	6-48-228	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9024	SOTO	MAGDALENO	8-106-814	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9025	SOTO	MARIA DEL C.	8-225-296	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9026	SOTO	NATIVIDAD	2-97-1725	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9027	SOTO	RIGOBERTO	1-28-43	MIN. DE VIVIENDA
9028	SOTO DE	BETTY	8-137-944	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:RECURSOS MARINOS Y COSTEROS
9029	SOTO DE	CLAUDIA	8-346-350	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9030	SOTO DE	MIREYA R.	8-160-1344	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9031	SOTO GIL	DENIS	2-77-714	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9032	SOTO H.	ROBERTO	8-165-667	CONTRALORÍA GENERAL
9033	SOTO M.	ABDIEL A.	8-498-271	CONTRALORÍA GENERAL

9034	SOTO M.	GABRIEL	8-393-919	CONTRALORÍA GENERAL
9035	SOTO S.	DALLYS	4-143-463	CONTRALORÍA GENERAL
9036	SOUSA	CARMEN M.	8-344-259	CONTRALORÍA GENERAL
9037	SOUSA	JORGE	PE-1-435	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
9038	SOUSA	MARIELA	8-280-520	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
9039	SOUSA	SODALIS	8-246-127	MIN. DE VIVIENDA
9040	SOUSA	TATIANA	PE-6-635	ARI
9041	SOUSA DE	GABRIELA	8-167-44	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9042	SPADAFORA	ALIDA	8-377-522	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. ZONAS COSTERAS
9043	SPANO	AMERICO	8-241-46	ARI
9044	SPANO F.	GUIDO LUBEK	8-233-133	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9045	SPARKS	RENEIDA	8-162-1930	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9046	SPENCER	REYNALDO	8-4490-546	METROBANK
9047	SPINA	VICENTE	8-408-64	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
9048	SPRINGER	MARIA	8-237-2664	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9049	SPRINGER N.	NORIS E.	8-136-110	CONTRALORÍA GENERAL
9050	SQUIRES	LUCIA	3-86-914	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9051	STAFF	ARACELLY	4-294-986	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9052	STAGG DE	TIRZA M.	6-24-942	CONTRALORÍA GENERAL
9053	STANFORD	CARLOS	8-209-360	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9054	STANLEY	RICARDO EMANUEL	8-204-1779	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
9055	STANZIOLA	ANGEL	8-319-427	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9056	STANZIOLA	CARLA	8-480-199	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
9057	STANZIOLA	FELIX	8-466-866	BANCO DEL ISTMO
9058	STANZIOLA	ITZA	8-437-342	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
9059	STANZIOLA	LUIS M.	8-450-749	CONTRALORÍA GENERAL
9060	STANZIOLA J.	ANA LUISA	4-136-2770	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR.GRAL. DE MARINA MERCANTE
9061	STANZIOLA DE	LUZ M.	8-296-605	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
9062	STANZIOLA DE	MARIELA	8-239-891	ARI
9063	STANZIOLA DE	ROSA E.	2-131-529	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9064	STANZIOLA P.	RICARDO E.	8-427-369	CONTRALORÍA GENERAL
9065	STAPH	DALIS MARIA	4-97-1118	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9066	STAVROPULOS DE	BERNARDINA	7-84-2630	MIN. DE SALUD
9067	STECCO	MARIA DEL C.	9-107-320	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9068	STEPHENS	AURELIO J.	3-111-968	CONTRALORÍA GENERAL
9069	STEPHENSON	JORGE	8-457-385	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9070	STERLING	PATRICIO	8-232-135	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA

9071	STEVEN	MICHELL	8-512-711	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9072	STEWART R.	BIODIS A.	8-220-1874	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9073	STOCEL	RONAL	8-711-589	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9074	STOCEL H.	SELVIS O.	8-339-412	CONTRALORÍA GENERAL
9075	STUART PEÑA	ROBERT	9-179-852	MIN. DE VIVIENDA
9076	SUAREZ	ADOLFO	8-334-143	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
9077	SUAREZ	CORINA	8-287-829	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9078	SUAREZ	JOSE	3-96-15	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9079	SUAREZ	MARIO	8-253-569	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:PLANILLAS
9080	SUAREZ	MELINDA	9-131-182	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9081	SUAREZ	NAYDU A.	2-102-70	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9082	SUAREZ	ORLANDO	3-80-192	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
9083	SUAREZ	OTILIA E.	4-103-1073	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9084	SUAREZ	WALDO	8-151-548	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9085	SUAREZ DE	ARISELA M.	9-101-767	CONTRALORÍA GENERAL
9086	SUAREZ DE	GRACIELA	8-160-322	CONTRALORÍA GENERAL
9087	SUAREZ DE	MELISA	8-207-1660	MIN. DE VIVIENDA
9088	SUAREZ S.	TITO J.	2-78-2109	CONTRALORÍA GENERAL
9089	SUAREZ THOMAS	MARTA CECILIA	8-441-87	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR.GRAL. DE MARINA MERCANTE
9090	SUBIA	LUIS A.	8-229-331	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9091	SUBIA DE	MARIA A.	1-180-2006	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CERTIFICACIONES DE LA GENTE DE MAR
9092	SUCCARI	GILBERTO	8-519-1568	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9093	SUCRE	ERIC	8-244-436	ARI
9094	SUCRE	HIRISNEL	8-742-330	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9095	SUCRE	MARLYN	8-496-297	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
9096	SUCRE	MARTIN	8-713-1055	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
9097	SUCRE	ROBINSON	7-91-2658	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9098	SUCRE	SEBASTIAN	2-37-426	MIN. DE VIVIENDA
9099	SUCRE C.	ALEJANDRO E.	2-94-708	CONTRALORÍA GENERAL
9100	SUCRE DE	ARGELIS	2-106-1047	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
9101	SUCRE DE	DAMARIS	8-361-625	ARI
9102	SUCRE G.	MANUEL D.	2-71-342	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9103	SUE DE	MARTHA E.	2-102-1187	CONTRALORÍA GENERAL
9104	SUGASTI DE	GISELA P.	7-71-1104	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9105	SUGASTY	ANA ELSIE	8-188-39	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9106	SUIRA	DANIA	7-105-218	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9107	SUIRA A.	ROSEMARY	4-220-392	CONTRALORÍA GENERAL

9108	SUIRA DE	YAMILETH	8-459-346	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9109	SUIRA P.	ISRAEL	8-314-436	CONTRALORÍA GENERAL
9110	SUNCIN	JOSE	4-294-1220	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
9111	SURGEON	ANNETTE	1-14-903	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9112	SURIS DE	EDA	7-85-954	CONTRALORÍA GENERAL
9113	SUSTO DE	STELLA	2-44-741	CONTRALORÍA GENERAL
9114	SUTHERLAND	LUDMILA	8-236-2049	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:RECURSOS HUMANOS
9115	SWABY	OLIVER	8-237-771	ARI
9116	TABOADA	GUMERCINDA	8-410-482	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9117	TACK	ULISES	2-101-1147	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9118	TACK DE	SONIA	9-95-122	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9119	TACK DE	YAMILETH	8-519-1376	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
9120	TALAVERA	GUIDO	E-143-2180	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
9121	TALAVERA	MARIELA	8-127-203	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9122	TALENO L.	ORLANDO J.	PE-58555	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9123	TAM	JOSE	8-455-547	PANAMOTOR
9124	TAM DE	MARISENIA B.	2-98-2427	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9125	TAMAYO	DIANA	8-160-601	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
9126	TAMAYO DE	DAMARIS	8-225-410	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. DE COMPRAS
9127	TANG	ALGIS	7-91-2347	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9128	TANG F.	EDWIN G.	5-6-700	MIN. DE VIVIENDA
9129	TANG S.	MAGDALENA M.	7-91-2355	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9130	TAPIA	ALFREDO	8-365-543	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9131	TAPIA	ERNESTO	6-50-1506	ARI
9132	TAPIA	FANNY	3-73-1610	PRESIDENCIA
9133	TAPIA	FERNANDO	7-701-33	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9134	TAPIA	IRIS	4-291-688	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9135	TAPIA	PRISCEIDA	10-28-395	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9136	TAPIA	RAMON	8-104-52	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
9137	TAPIA C.	AMARILIS	8-208-676	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9138	TAPIA DE	BLANCA R.	8-394-196	MIN. DE VIVIENDA
9139	TAPIA DE	ELKA	8-188-970	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9140	TAPIA DE	ELSY C.	8-212-876	CONTRALORÍA GENERAL
9141	TAPIA DE	MARIA	4-110-424	ARI
9142	TAPIA DE	MARINA G.	7-57-1006	CONTRALORÍA GENERAL
9143	TAPIA DELGADO	JAIR J.	8-19-898	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

				Suc.:NAVEG. SEG. MARITIMA
9144	TAPIA S.	NOEMI	8-458-519	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9145	TAPIERO	ILMA E.	4-142-477	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9146	TARRERO	JUAN A.	8-231-778	CONTRALORÍA GENERAL
9147	TATIS	MARIA C.	2-705-1797	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
9148	TAYLOR	ENEDELYZ	4-206-171	PRESIDENCIA
9149	TAYLOR	MAGDALENA	8-194-463	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9150	TAYLOR	MARICEL	4-140-670	ARI
9151	TAYLOR	MYLENE	8-471-445	ARI
9152	TAYLOR G.	VIELKA	4-165-160	CONTRALORÍA GENERAL
9153	TEDESCO	VICENTE	8-139-648	ARI
9154	TEJADA	ANGELINA I.	10-24-268	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
9155	TEJADA	AARIEL EDUARDO	8-161-2376	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
9156	TEJADA	ALMA	8-314-367	ARI
9157	TEJADA	ANA	8-711-1794	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9158	TEJADA	ANTONIO	PE-4-456	ARI
9159	TEJADA	AVELINO	4-149-532	MIN. DE VIVIENDA
9160	TEJADA	DALYS	7-40-838	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9161	TEJADA	ELVIA DEL C.	9-197-434	PRESIDENCIA
9162	TEJADA	FLORA	8-441-959	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9163	TEJADA	GILBERTO	8-175-85	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9164	TEJADA	GIOVANNI	10-24-477	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9165	TEJADA	GLADYS	8-425-659	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
9166	TEJADA	HOUSEMAN A.	8-487-162	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9167	TEJADA	IVAN	3-702-1173	MIN. DE VIVIENDA
9168	TEJADA	JILMA M.	8-175-612	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:FINANZAS
9169	TEJADA	JOSE	10-21-539	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9170	TEJADA	MARIA	8-282-538	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9171	TEJADA	RAMON	9-106-2170	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9172	TEJADA	SAADIA A.	8-222-2721	CONTRALORÍA GENERAL
9173	TEJADA	SANTIAGO	8-373-203	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9174	TEJADA	VIRNA	8-404-596	CONTRALORÍA GENERAL
9175	TEJADA A.	MARIA E.	8-243-402	ASEGURADORA MUNDIAL
9176	TEJADA DE	CARMEN	9-84-2739	CONTRALORÍA GENERAL
9177	TEJADA DE	CARMEN C.	7-52-787	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
9178	TEJADA DE	ENITH L.	8-307-545	INDE
9179	TEJADA DE	EYRA	7-69-951	COM. DE LIBRE CONSUMIDOR

9180	TEJADA G.	BRUNILDA	7-62-419	CONTRALORÍA GENERAL
9181	TEJADA HERRERA	MONICA	8-261-142	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CERTIFICACIONES DE LA GENTE DE MAR
9182	TEJADA M.	ANDRES	8-268-456	CONTRALORÍA GENERAL
9183	TEJADA M.	HERACLIO	7-97-946	CONTRALORÍA GENERAL
9184	TEJADA P.	YANETH E.	8-465-529	CONTRALORÍA GENERAL
9185	TEJADA PERALTA	ALEXIS RENE	6-73-424	PANASONIC , S.A.
9186	TEJADA R.	LUIS A.	8-115-909	CONTRALORÍA GENERAL
9187	TEJEDOR	MARIE ROSE	8-724-1433	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
9188	TEJEDOR T.	LUSIS A.	6-53-2672	CONTRALORÍA GENERAL
9189	TEJEIRA	IRVING V.	8-225-2013	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9190	TEJEIRA	MAGDALENO	2-84-919	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9191	TEJEIRA	SIDIA	8-242-401	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9192	TEJEIRA DE	BETZAIDA	9-81-692	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
9193	TEJEIRA DE	EISIS	8-136-54	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9194	TEJEIRA DE	INDELINA	5-14-620	CONTRALORÍA GENERAL
9195	TEJEIRA DE	MATILDE	8-232-478	CONTRALORÍA GENERAL
9196	TEJEIRA DE	SAHILY C	8-365-485	CONTRALORÍA GENERAL
9197	TEJEIRA R.	ISMAEL	8-255-948	CONTRALORÍA GENERAL
9198	TEJEIRA S	ISAIAS	8-289-421	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
9199	TEJEIRA S.	NELSON DARIO	8-289-952	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9200	TEJERA MATHIEW	ISAAC ANTONIO	9-113-2138	PANASONIC , S.A.
9201	TEJERA V.	FRANCISCO V.	8-427-334	CONTRALORÍA GENERAL
9202	TELLEZ	GABRIEL	PE-10-1076	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
9203	TELLO	ANGELA R.	6-64-827	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9204	TELLO	FRANCISCO	6-42-50	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9205	TELLO	GLADYS G.	8-220-2718	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9206	TELLO	MARIBEL	6-42-963	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9207	TELLO	ROILANDO A	6-31-537	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
9208	TELLO	ROSARIO	7-53-838	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9209	TELLO	YOLANDA	6-42-101	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9210	TELLO C.	CARMEN M.	6-40-102	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
9211	TELLO DE	ROSINA	7-76-628	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9212	TELLO M.	TILSA	6-43-360	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9213	TELLO R.	DORIS DEL C.	9-114-2287	CONTRALORÍA GENERAL
9214	TEM	ALFREDO	8-85-354	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9215	TEM	FLOR M.	8-161-1468	CONTRALORÍA GENERAL
9216	TEM	ILKA	3-81-341	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9217	TEM	LUIS ALBERTO	8-292-191	PRESIDENCIA

9218	TEM	MARY CARMEN	PE-801-701	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR.GRAL. DE MARINA MERCANTE
9219	TEM	XIOMARA	3-81-901	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9220	TEM DE	EMILDA J.	7-91-871	CONTRALORÍA GENERAL
9221	TEM LORENZO	OSCAR	8-330-818	CONTRALORÍA GENERAL
9222	TEN	VLADIMIR A.	8-2-2173	CONTRALORÍA GENERAL
9223	TENAZ	VIELKA	2-86-2532	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
9224	TENORIO	FERNANDO	9-88-816	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9225	TEO A.	CQUELINE E.	8-341-429	CONTRALORÍA GENERAL
9226	TERRADO	EDWIN H.	4-119-1012	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9227	TERREROS	MARITZA E.	9-118-2665	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9228	TESIS	JILMA	3-80-891	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9229	TESTA F.	NELVA L.	8-76-814	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9230	TESTA S.	ARGELIS	8-207-1484	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9231	THACHAR S.	VANESSA I.	8-242-533	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9232	THOMAS	CONSTANCIA	8-453-922	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
9233	THOMAS	ELVIS A.	1-702-668	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9234	THOMAS	ITZELA	8-337-675	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9235	THOMAS G.	JULIA E.	8-232-502	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9236	THOMPSON	ANTONIO R.	8-260-1197	CONTRALORÍA GENERAL
9237	THOMPSON	ARELIS	8-447-214	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9238	THOMPSON	JULISSA	8-475-977	PRESIDENCIA
9239	THOMPSON DE	SERAFINA	6-56-1882	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
9240	THORBOURNE DE	LUZMILA T.	3-80-2537	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9241	THORP	GERTRUDE	4-702-29	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9242	TIJERINO	MARTIN	8-337-351	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9243	TILE	ODILIA	8-439-55	CONTRALORÍA GENERAL
9244	TINOCO M.	JULIO A.	8-375-741	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9245	TIRUNO B.	CARLOS E.	8-93-236	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
9246	TOCAMO	CRISTIANO	5-704-674	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
9247	TOCAMO	SERGIO	5-702-428	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9248	TOCANO S.	DELMIRO	PI-3-666	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9249	TOLATO	NEREIDA	8-448-689	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9250	TORIBIO	CONSUELO	9-192-152	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9251	TORIBIO	MARIBEL	3-74-2776	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9252	TORRAZZA V.	ALDO DINO	9-123-2545	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9253	TORREGLOSA DE	NIXIA	8-210-1605	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9254	TORRENEGRA	ALBA ROSA	8-212-2442	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9255	TORRERO	IRMA	8-137-401	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS

9256	TORRERO	NACIAN	8-171-58	ARI
9257	TORRERO	NELSON	8-225-1252	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9258	TORRERO DE	ALMIRIA V.	6-40-583	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
9259	TORRERO R.	LIZ A.	8-367-522	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9260	TORRES	AIDA	6-78-137	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9261	TORRES	AMARILIS	7-91-1948	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
9262	TORRES	ANDRES	8-154-1527	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9263	TORRES	ANETH	8-358-437	CONTRALORÍA GENERAL
9264	TORRES	ANNARELLA	8-311-182	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9265	TORRES	AURORA	8-367-544	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9266	TORRES	AUSBERTO	8-110-582	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9267	TORRES	BRAULIO	8-209-2055	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. SEGURIDAD INSTITUCIONAL
9268	TORRES	CANDIDA	9-101-688	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9269	TORRES	CARLOS LEWIS	4-166-114	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9270	TORRES	DARA ITZEL	8-738-84	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9271	TORRES	DAVID	9-50-396	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9272	TORRES	DORA	8-86-421	MIN. DE VIVIENDA
9273	TORRES	EDILSA	9-99-2312	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9274	TORRES	ELEUTERIO	8-210-1344	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9275	TORRES	ERACLIO F.	2-86-997	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9276	TORRES	FABIAN A.	5-19-931	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9277	TORRES	FELIPE	8-345-549	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
9278	TORRES	FLORENCIO	8-116-152	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9279	TORRES	GILBERTO	8-222-2340	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
9280	TORRES	GUILLERMO	9-107-725	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9281	TORRES	HIDELFONSA	6-48-1947	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9282	TORRES	ITZEL	8-213-2565	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9283	TORRES	JORGE	8-425-516	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9284	TORRES	JOSE	4-101-1428	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9285	TORRES	JOSE LUCIO	8-1-929	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9286	TORRES	KAREN	8-403-890	CONTRALORÍA GENERAL
9287	TORRES	LILIA	8-283-156	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9288	TORRES	LISBETH	2-101-1201	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9289	TORRES	LUIS A.	8-270-703	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9290	TORRES	MELVA	8-150-828	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9291	TORRES	MELVA	8-344-508	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9292	TORRES	MELVA M.	8-150-822	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9293	TORRES	NANCY	8-321-252	PRESIDENCIA

9294	TORRES	NELLY	1-14-159	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9295	TORRES	NOEMI	8-222-901	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9296	TORRES	OLIVER	9-164-379	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9297	TORRES	PABLO	8-183-794	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9298	TORRES	PEDRO	8-123-644	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9299	TORRES	PROSPERO	9-36-665	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9300	TORRES	RAMON	9-142-803	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9301	TORRES	RIGOBERTO	4-81-207	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9302	TORRES	RUBI	8-520-1946	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9303	TORRES	YAHIR	8-755-605	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
9304	TORRES	YOLANDA	8-206-2057	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9305	TORRES B.	CARLOS G.	8-91-841	CONTRALORÍA GENERAL
9306	TORRES DE	BRENDA	8-238-203	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:REGISTRO DE BUQUES
9307	TORRES DE	EYDA	9-122-877	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9308	TORRES DE	LASTENIA S.	8-358-631	MIN. DE SALUD
9309	TORRES DE	LETICIA V.	7-72-865	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9310	TORRES DE	MARIBEL	2-87-351	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
9311	TORRES DE	OLDA C.	3-60-500	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
9312	TORRES DE	ROSA R.	2-86-2460	MIN. DE VIVIENDA
9313	TORRES G.	ANA L.	3-113-85	CONTRALORÍA GENERAL
9314	TORRES G.	MAGDA F.	8-296-725	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9315	TORRES G.	MARIELA	8-229-1479	CONTRALORÍA GENERAL
9316	TORRES J.	JUAN A.	9-122-2675	CONTRALORÍA GENERAL
9317	TORRES LASSO	DELIO DAVID	8-176-784	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:RECURSOS MARINOS Y COSTEROS
9318	TORRES M.	EDGARDO M.	4-111-816	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9319	TORRES O.	LUIS CARLOS	8-345-717	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9320	TORRES P.	BEIRA	9-128-883	CONTRALORÍA GENERAL
9321	TORRES W.	JAQUELINE D.	8-229-1230	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9322	TORUÑO	CARLOS	8-2291-1677	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:RECURSOS MARINOS Y COSTEROS
9323	TOSCANA	JOSE	8-438-682	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9324	TOUREAU M.	LUIS CARLOS	8-96-218	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9325	TOVAR	MARIA	8-398-243	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9326	TOVAR	ROLANDO	8-137-901	ARI
9327	TOVAR O.	JORGE A.	8-212-1284	CONTRALORÍA GENERAL
9328	TOVARES	ESTELA	8-229-2314	ASAMBLEA LEGISLATIVA

9329	TREJOS	AGUSTIN O.	6-56-2328	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9330	TREJOS	EUEMIA	6-72-448	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
9331	TREJOS	LUIS C.	8-415-664	CONTRALORÍA GENERAL
9332	TREJOS	MIGUEL	7-59-282	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9333	TREJOS DE	JESSICA	8-521-87	ARI
9334	TREJOS DE	NIDIA E. H.	9-104-1333	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9335	TREJOS DE	ZENAIDA V.	4-120-2113	MIN. DE SALUD
9336	TRELLES	RODRIGO A.	8-196-766	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9337	TREVIA	LUISA	8-209-1966	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9338	TRIGOYES	EDUARDO	4-77-681	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9339	TRIGUEROS	NORA	8-160-1971	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9340	TRISTAN	ENELDA	6-31-460	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9341	TRISTAN	MARIELA	6-71-357	COM. DE LIBRE CONSUMIDOR
9342	TRISTAN	RODOLFO	9-94-145	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9343	TRISTAN	RONNIE	9-218-368	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
9344	TRISTAN M.	VIELKA M.	2-98-1291	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9345	TRISTAN S.	NIGER	9-101-174	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9346	TROESTSCH	ROSA	4-189-262	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9347	TROYA M.	DANIEL E.	4-213-768	CONTRALORÍA GENERAL
9348	TROYANO DE	DENIA	7-77-549	PRESIDENCIA
9349	TRUCCO DE	MYRIAM	e-8-564	MIN. DE SALUD
9350	TRUCKE DE	GLORIA	8-178-469	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9351	TRUJILLO	JORGE RAUL	7-930-1086	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:RECURSOS MARINOS Y COSTEROS
9352	TRUJILLO	MELECIA	2-86-1004	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9353	TRUJILLO	OCTAVIO	9-73-987	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9354	TRUJILLO	VICTOR	7-42-533	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
9355	TRUJILLO B.	EMILIA	9-57-11	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9356	TRUJILLO G.	VIELKA	7-109-692	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR.GRAL. DE MARINA MERCANTE
9357	TRUTE	MANUEL	8-280-615	MIN. DE VIVIENDA
9358	TUDISCO	LILIA	7-93-602	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9359	TULIO	SILVIO	5-13-1756	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9360	TULLOCH	WILSON	1-21-1605	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9361	TURNER	KERINA	8-402-411	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9362	TURNER A.	LIBERTAD C.	5-7-908	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
9363	TURNER DE	ARGELIS	8-237-2186	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9364	TUÑON	KENIA	8-483-905	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9365	TUÑON	ARTURO	PE-5-227	PANASONIC , S.A.

9366	TUÑON	CRISTOBAL	2-125-554	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9367	TUÑON	DALVA	8-346-888	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
9368	TUÑON	DANIELA	8-353-89	MIN. DE VIVIENDA
9369	TUÑON	DIOGENES	8-201-2230	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. SEGURIDAD INSTITUCIONAL
9370	TUÑON	EMILIANO	8-108-499	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. SEGURIDAD INSTITUCIONAL
9371	TUÑON	FELICIA	6-46-2422	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9372	TUÑON	GISELA	2-89-2151	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9373	TUÑON	ISELA Y.	8-705-1325	CONTRALORÍA GENERAL
9374	TUÑON	IVETH	8-415-339	CONTRALORÍA GENERAL
9375	TUÑON	JUAN	4-291-637	MIN. DE VIVIENDA
9376	TUÑON	MARIA E.	2-98-2178	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9377	TUÑON	MERCEDES O.	5-12-2584	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9378	TUÑON	NORIS	8-176-548	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9379	TUÑON	NORMA E.	8-177-246	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9380	TUÑON	PEDRO	8-154-2441	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9381	TUÑON	PETRA MARIA	2-104-1717	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9382	TUÑON	RICARDO	2-78-1146	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
9383	TUÑON	RUTH ELENA	8-270-272	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9384	TUÑON	VEYRA	2-149-743	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9385	TUÑON	VICTOR	8-49-665	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9386	TUÑON	YANETH E.	8-205-1371	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9387	TUÑON	YODALYS	2-98-1636	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
9388	TUÑON B.	EDGARDO	2-86-819	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9389	TUÑON CHEN	JAIR ELI	8-484-393	ASEGURADORA MUNDIAL
9390	TUÑON DE	ANA V.	8-148-79	CONTRALORÍA GENERAL
9391	TUÑON DE	CEVERA	9-115-2177	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9392	TUÑON DE	DAMARIS	4-159-423	MIN. DE VIVIENDA
9393	TUÑON DE	DORIS	4-216-153	MIN. DE VIVIENDA
9394	TUÑON DE	EDILMA	7-38-123	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9395	TUÑON DE	ELSIE L.	7-69-2244	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
9396	TUÑON DE	GRETA	8-314-346	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9397	TUÑON DE	KATHYA	8-305-865	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9398	TUÑON DE	MARIA	4-117-1574	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
9399	TUÑON DE	MARIA L. C.	2-73-913	CONTRALORÍA GENERAL
9400	TUÑON DE	SILVIA	8-133-33	CONTRALORÍA GENERAL
9401	TUÑON G.	MARIA B.	8-165-1060	CONTRALORÍA GENERAL
9402	UBARTE	DALLYS	9-123-612	CONTRALORÍA GENERAL

9403	UBARTE	DILCIA	8-152-186	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9404	UBARTE	MARGARITA	2-35-235	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9405	UBILLUS DE	SANDRA	8-2-429	CONTRALORÍA GENERAL
9406	UJUETA	GUILLERMO	8-486-57	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9407	UJUETA V.	SONIA	8-155-921	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9408	ULATE	GRACIELA	4-101-818	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9409	ULLOA	CARLOS	6-20-418	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9410	ULLOA	CARMEN A.	8-227-465	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9411	ULLOA	ELENA	8-206-1657	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
9412	ULLOA	ELIAS	6-66-165	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9413	ULLOA	JOSE	8-403-330	MIN. DE VIVIENDA
9414	ULLOA	MARITZEL	8-252-282	ARI
9415	ULLOA	MEIVIS	3-31-610	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9416	ULLOA	MIGUEL	8-180-953	ARI
9417	ULLOA C.	MEIVYS	6-31-610	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9418	ULLOA M.	SILVIA DEL C.	8-310-731	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9419	UREÑA	ABDIEL	8-85-388	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9420	UREÑA	ANDRES	8-163-326	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9421	UREÑA	ARLES NEIL	8-735-376	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9422	UREÑA	BIENVENIDO	9-59-675	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9423	UREÑA	IRMA	8-528-2301	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9424	UREÑA	JOSE MATIAS	9-150-550	CONTRALORÍA GENERAL
9425	UREÑA	JUAN	8-402-251	ARI
9426	UREÑA	MARISOL	8-202-104	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9427	UREÑA	OBELIZA	8-104-380	PRESIDENCIA
9428	UREÑA	ROBERTO GABRIEL	8-386-329	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. SEGURIDAD INSTITUCIONAL
9429	UREÑA	ROSANA	7-112-986	MIN. DE VIVIENDA
9430	UREÑA	VIODELDA	6-53-807	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
9431	UREÑA B.	VIELKA E.	8-371-541	CONTRALORÍA GENERAL
9432	UREÑA DE	ESPERANZA	8-207-665	CONTRALORÍA GENERAL
9433	UREÑA DE	ISIS B.	8-162-727	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
9434	UREÑA DE	OFELINA P.	6-61-603	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9435	UREÑA DE	VIODELDA	8-202-1693	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
9436	UREÑA G.	MARITZA	8-244-3	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9437	UREÑA R.	ARTURO E.	9-164-370	CONTRALORÍA GENERAL
9438	URIBE M.	LILIANA	9-123-589	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9439	URIETA	FRANCISCO	8-234-4	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9440	URIETA	IZAEL	9-122-1693	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

				Suc.: ESCUELA NAUTICA
9441	URIETA	JUSTINA	9-70-311	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9442	URIETA DE	MIRIAM S.	9-98-361	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9443	URIETA DE	NORIS E.	9-74-590	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9444	URIETA DE	OLGA ENIXA O.	8-2-551	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.: REGISTRO DE BUQUES
9445	URRIOLA	AGUSTIN	8-213-2258	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9446	URRIOLA	ALEX	9-211-447	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9447	URRIOLA	ARISTIDES	8-444-604	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9448	URRIOLA	DORIS G.	6-46-1562	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9449	URRIOLA	HERMENEGILDO	8-209-1863	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9450	URRIOLA	ILKA Z.	3-87-286	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9451	URRIOLA	JUAN	9-52-594	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9452	URRIOLA	JUANA	9-72-675	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9453	URRIOLA	JULIO	8-262-12	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9454	URRIOLA	LUCIA	8-199-2727	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9455	URRIOLA	MARGARITA	8-296-976	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.: ESTADÍSTICAS
9456	URRIOLA	MAXIMO	9-99-629	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9457	URRIOLA	NICANOR	8-317-148	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9458	URRIOLA	REINA	9-178-855	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9459	URRIOLA	SATURNINO	8-422-961	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9460	URRIOLA	TITO	9-105-1891	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9461	URRIOLA C.	MODESTO	4-95-216	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
9462	URRIOLA D.	MARIO A.	8-290-393	CONTRALORÍA GENERAL
9463	URRIOLA DE	BRUNILDA S.	4-84-627	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9464	URRIOLA DE	CARMEN C.	6-50-320	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9465	URRIOLA DE	EUTIMIA	6-74-587	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9466	URRIOLA DE	ILKA H.	8-230-552	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9467	URRIOLA DE	LAURA	8-305-958	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9468	URRIOLA DE	LILIA	8-169-63	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9469	URRIOLA DE	MARIA	9-58-814	MIN. DE VIVIENDA
9470	URRIOLA DE	MARYKENIA	6-53-791	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
9471	URRIOLA G.	BERNABE	9-82-29	CONTRALORÍA GENERAL
9472	URRIOLA H.	ALEJANDRA	2-76-179	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9473	URRIOLA H.	CIRO LUIS	2-59-434	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9474	URRIOLA R.	ROSMERY	8-162-473	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9475	URRIOLA T.	JOSE A.	2-134-792	CONTRALORÍA GENERAL
9476	URRIOLA T.	NILKA	8-151-243	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

9477	URRIOLA V.	RAFAEL A.	8-235-1846	CONTRALORÍA GENERAL
9478	URRIOLA VILLA DE	MARUQUEL	8-398-492	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
9479	URRUNAGA	CARLOS	8-479-841	MIN. DE VIVIENDA
9480	URRUNAGA	EMMA	4-98-1277	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9481	URRUTIA	EUTIQUEIANO	8-429-384	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9482	URRUTIA	EZEQUIEL	2-32-233	MIN. DE VIVIENDA
9483	URRUTIA	IRMA	8-316-684	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR. PUERT. E INDUST/MARIT/AUXILIARE
9484	URRUTIA	JOSE W.	8-134-610	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9485	URRUTIA	NOEMI N.	9-107-2676	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9486	URRUTIA	SORAYA CARLOTA	8-466-88	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
9487	URUETA	MARCOS	8-140-944	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9488	VACORIZO	AGUSTIN	5PI-202-107	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:RECURSOS MARINOS Y COSTEROS
9489	VALDELAMAR	DULCIDIA	8-338-801	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9490	VALDELAMAR	GUSTAVO	5-1-10	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9491	VALDELAMAR	SONIA C.	5-7-482	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9492	VALDELAMAR DE	LOURDES	4-138-2619	CONTRALORÍA GENERAL
9493	VALDERRAMA	ADRIANO	2-47-795	MIN. DE VIVIENDA
9494	VALDERRAMA	FRANCISCO CAOL	8-131-597	PANASONIC , S.A.
9495	VALDERRAMA	GREGORIO	8-237-1280	CONTRALORÍA GENERAL
9496	VALDERRAMA	GREGORIO	9-169-493	MIN. DE VIVIENDA
9497	VALDERRAMA	MARIA E.	9-82-678	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9498	VALDERRAMA	MERCEDES	8-519-1244	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:REGISTRO DE BUQUES
9499	VALDERRAMA	MIRTA	8-187-206	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9500	VALDERRAMA	VIRGINIA	8-281-736	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9501	VALDERRAMA	VIVIAN	8-332-78	COM. DE LIBRE CONSUMIDOR
9502	VALDERRAMA	XIOMARA E.	8-325-704	CONTRALORÍA GENERAL
9503	VALDERRAMA DE	DEYANIRA	9-107-2650	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9504	VALDERRAMA DE	DIANA	8-172-447	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9505	VALDERRAMA DE	ILSA A.	2-85-313	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9506	VALDERRAMA DE	YASKA M.L.	5-14-772	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
9507	VALDERRAMA Z.	EMMA M.	8-139-852	CONTRALORÍA GENERAL
9508	VALDES	ARMANDO	9-99-84	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9509	VALDES	AVELINO	3-79-1211	CONTRALORÍA GENERAL
9510	VALDES	DIONISIO	4-120-168	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9511	VALDES	FABIAN	2-78-690	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

Suc.:REGISTRO DE BUQUES

9512	VALDES	FELIX	8-347-606	HSBC BANK PLC
9513	VALDES	HILDA	8-700-2476	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
9514	VALDES	JAIME	8-228-753	PRESIDENCIA
9515	VALDES	JOSE LUIS	3-81-2339	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
9516	VALDES	LEILA I.	4-118-905	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
9517	VALDES	LUCY	4-155-1006	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9518	VALDES	MANUEL	8-505-948	CONTRALORÍA GENERAL
9519	VALDES	MARIELMA	9-142-33	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9520	VALDES	MIGUEL	4-122-1802	CONTRALORÍA GENERAL
9521	VALDES	NIDIA	8-128-637	LOTERIA NACIONAL
9522	VALDES	ORLANDO	3-32-349	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
9523	VALDES DE	YESENIA M.	8-462-875	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9524	VALDES DE	CRISTINA	7-91-2706	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9525	VALDES DE	ELIZABETH	8-183-567	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9526	VALDES DE	JULIA	6-41-195	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
9527	VALDES DE	MARTA H.	8-206-1983	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9528	VALDES DE	MAYANIN A.	8-179-95	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9529	VALDES DE	NIDIA	4-113-299	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9530	VALDES R.	GUILLERMO	4-58-1443	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9531	VALDES RAMOS	CRISTELA YODALIS	8-210-17	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR.GRAL. DE MARINA MERCANTE
9532	VALDESPINO	ANGELA	5-7-1597	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9533	VALDEZ	BALBINA	2-78-2465	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9534	VALDEZ	OLMEDO	4-125-2347	MIN. DE VIVIENDA
9535	VALDEZ	ROLANDO	8-119-233	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9536	VALDEZ	ROLANDO	6-74-738	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9537	VALDEZ	RONY	5-702-2277	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9538	VALDEZ	RUBEN J.	8-301-988	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
9539	VALDEZ DE	ZENIDETH	2-98-1073	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9540	VALDEZ G.	OCTAVIO	1-19-1885	CONTRALORÍA GENERAL
9541	VALDIVIA	EYRA	8-175-166	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
9542	VALDIVIESO	ANA	8-172-579	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
9543	VALDIVIESO	NEREYDA C.	8-311-698	CONTRALORÍA GENERAL
9544	VALDIVIESO	NODHIER	6-25-23	CONTRALORÍA GENERAL
9545	VALDIVIESO	PATRICIO	2-44-772	ARI
9546	VALDIVIESO	ROSA E.	6-42-67	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9547	VALDIVIESO	YELENA	8-232-364	PRESIDENCIA
9548	VALENCIA	GILBERTO	3-57-406	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO

9549	VALENCIA	GILDA	3-80-2789	MIN. DE VIVIENDA
9550	VALENCIA	JOSE	9-59-484	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9551	VALENCIA	LEOPOLDO	8-317-726	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9552	VALENCIA	LUZ ALBA	8-184-1292	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
9553	VALENCIA	RAMON	8-201-246	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9554	VALENCIA	RAUL	3-880-1980	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. SEGURIDAD INSTITUCIONAL
9555	VALENCIA B.	DOMINGA E.	5-13-698	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9556	VALENCIA DE	ELENA	2-87-2540	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
9557	VALENCIA DE	VANESSA V.	8-206-1781	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9558	VALENCIA G.	ROMAN	5-7-955	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9559	VALENCIA H.	ROMAN	8-519-573	CONTRALORÍA GENERAL
9560	VALENTIN PEREZ	LILIANA DEL C.	7-71-2269	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CERTIFICACIONES DE LA GENTE DE MAR
9561	VALENZUELA	ANA	8-710-2457	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
9562	VALENZUELA	DANIEL D.	pe-143-2	MIN. DE VIVIENDA
9563	VALENZUELA	ELVIS	4-221-859	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9564	VALENZUELA DE	ALICIA	4-136-1530	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9565	VALENZUELA DE	LORENZA	8-349-663	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
9566	VALENZUELA DE	PRUDENCIA	6-75-423	CONTRALORÍA GENERAL
9567	VALERIN S.	SUSANA MAITE	4-278-698	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9568	VALERO	MIGUEL	8-511-591	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
9569	VALERO DE	RUTH R.	8-271-579	CONTRALORÍA GENERAL
9570	VALLARINO	GLADYS	8-226-393	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9571	VALLARINO	JAVIER	PE-6-266	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
9572	VALLARINO	JOSE	8-387-336	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9573	VALLARINO	MASSIEL	8-702-1472	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
9574	VALLARINO	RAUL	8-210-1801	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
9575	VALLARINO DE	ALBALINA	2-103-2153	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
9576	VALLARINO DE	FLORI	8-703-1612	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9577	VALLARINO DE	NILKA	8-112-731	CONTRALORÍA GENERAL
9578	VALLARINO DE	NURIA EDITH	8-171-646	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:FINANZAS
9579	VALLE A.	LAURA E.	8-175-18	CONTRALORÍA GENERAL
9580	VALLEJO DE	ISI	8-495-665	CONTRALORÍA GENERAL
9581	VALLEJOS	INGRID	8-265-164	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
9582	VALLEJOS	LUCIA HAYDEE	2-159-246	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9583	VALLEJOS	MARIA M.	8-234-464	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9584	VALLES C.	MARIA T.	8-238-1578	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9585	VALLES DE	RAQUEL M.	8-131-538	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS

9586	VALLESTER	CARLOS	9-152-62	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9587	VALLESTER	FRANKLIN	6-55-2500	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9588	VALLESTER	GLORIA	9-64-878	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9589	VALLESTER	MANUELA	8-423-313	CONTRALORÍA GENERAL
9590	VALMON C.	PETRA E.	8-480-767	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9591	VALOIS	DAVID	8-516-1437	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9592	VALVERDE	GLORIA J.	8-210-2095	CONTRALORÍA GENERAL
9593	VALVERDE	MARCOS	8-136-488	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9594	VAN DER HANS	GUILLERMO	8-305-526	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. SEGURIDAD INSTITUCIONAL
9595	VAN DER HANS DE	BETSY	9-60-517	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
9596	VANEGAS	ALEXIS	8-253-807	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
9597	VANEGAS	ARIEL	4-126-1617	ARI
9598	VANEGAS	JAVIER	4-132-94	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9599	VANEGAS	LUIS	8-230-920	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
9600	VANEGAS	ROSA	9-122-832	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
9601	VANEGAS	VIRGILIO	4-59-1507	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
9602	VANEGAS DE	CARMEN P.	3-67-667	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9603	VANEGAS DE	IRENE A.	8-185-468	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9604	VANEGAS MORENO	NELVA	8-21-2210	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:REGISTRO DE BUQUES
9605	VANEGAS P.	ERMIS	8-415-198	CONTRALORÍA GENERAL
9606	VANELA	YESENIA T.	9-122-1538	MIN. DE VIVIENDA
9607	VANNUCHI	ALFREDO A.	9-107-1078	CONTRALORÍA GENERAL
9608	VARCASIA S	LUIS	8-497-542	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9609	VARCASIA S.	IVETTE	8-456-951	CONTRALORÍA GENERAL
9610	VARELA	JULIETA DEL C.	8-223-1549	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. TESORERIA Y FINANZAS
9611	VARELA	LEONARDO	8-702-2057	ARI
9612	VARELA DE	ANA	8-385-985	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9613	VARELA DE	HILDAURA	5-8-675	CONTRALORÍA GENERAL
9614	VARELA DE	MARIA O.	8-208-1941	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9615	VARGAS	AMELIA E.	2-89-43	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9616	VARGAS	BERTA	8-178-523	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9617	VARGAS	BETZY E.	8-219-2099	MIN. DE VIVIENDA
9618	VARGAS	BEYRA	8-482-248	CONTRALORÍA GENERAL
9619	VARGAS	CALIXTO	7-122-384	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9620	VARGAS	CESAR	8-713-205	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9621	VARGAS	CESAR	8-210-1262	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9622	VARGAS	DEIDAMIA R.	6-46-1524	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA

9623	VARGAS	HERMELINDA	7-624-93	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9624	VARGAS	HERMELINDA	7-62-493	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9625	VARGAS	IRENIO	7-71-383	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9626	VARGAS	JACKELINE	8-376-347	PRESIDENCIA
9627	VARGAS	JACQUELINE	8-516-661	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9628	VARGAS	JOANNE	8-740-642	CONTRALORÍA GENERAL
9629	VARGAS	JOSE	8-301-655	CONTRALORÍA GENERAL
9630	VARGAS	JUAN	2-66-100	MIN. DE VIVIENDA
9631	VARGAS	LUIS	2-130-660	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9632	VARGAS	MARCOS	8-342-587	PRESIDENCIA
9633	VARGAS	MARCOS	8-473-63	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9634	VARGAS	MARIA	8-336-497	PRESIDENCIA
9635	VARGAS	MARIA INES	8-280-899	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
9636	VARGAS	MIGDALIA	4-206-195	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9637	VARGAS	NIVIA M.	2-66-688	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9638	VARGAS	NORIS J.	7-55-473	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9639	VARGAS	ROSA	8-341-501	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9640	VARGAS	SABINO	3-105-3	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9641	VARGAS	SEBASTIAN	2-85-446	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9642	VARGAS	ZULMA	1-30-385	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9643	VARGAS DE	CARIDAD	5-15-1592	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9644	VARGAS DE	CARIDAD	5-16-1592	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9645	VARGAS DE	EDITH	8-253-55	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. SEGURIDAD INSTITUCIONAL
9646	VARGAS DE	EIRA	8-240-813	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9647	VARGAS DE	ELIZABETH	9-79-1335	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9648	VARGAS DE	FELICIANA	7-117-353	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9649	VARGAS DE	LEYLA C.	6-47-254	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9650	VARGAS DE	LIDIA P.	4-101-1411	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9651	VARGAS DE	MARIELA	8-208-916	MIN. DE VIVIENDA
9652	VARGAS DE	NILKA	2-94-1192	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9653	VARGAS DE	RAQUEL	8-705-440	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
9654	VARGAS S.	EDITH	3-79-2159	CONTRALORÍA GENERAL
9655	VASQUEZ	ALEIDA	9-122-709	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9656	VASQUEZ	ALFREDO	8-461-165	BANCO DEL ISTMO
9657	VASQUEZ	AMADO	8-313-16	LOTERIA NACIONAL
9658	VASQUEZ	ARGELIS	8-735-885	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9659	VASQUEZ	BRINILDA	9-94-444	ARI
9660	VASQUEZ	CELESTE C.	6-83-897	CONTRALORÍA GENERAL

9661	VASQUEZ	CLEMENTE	8-140-202	CONTRALORÍA GENERAL
9662	VASQUEZ	DANILO	7-41-809	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9663	VASQUEZ	DORIS E.	7-54-609	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9664	VASQUEZ	EDITH	4-145-702	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9665	VASQUEZ	EDUARDO ENRIQUE	8-325-603	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9666	VASQUEZ	ENGNA	2-121-349	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9667	VASQUEZ	ESTEBAN	9-717-1889	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
9668	VASQUEZ	GREGORIO	9-121-1360	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
9669	VASQUEZ	ISRAEL	9-84-2048	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9670	VASQUEZ	ITZEL	8-294-174	CONTRALORÍA GENERAL
9671	VASQUEZ	IVAN ARIEL	8-296-676	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR. PUERT. E INDUST/MARIT/AUXILIARE
9672	VASQUEZ	JOAQUIN	9-144-205	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9673	VASQUEZ	JOSE	8-470-496	ARI
9674	VASQUEZ	LASTENIA	2-90-584	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9675	VASQUEZ	LORENA	8-347-711	ARI
9676	VASQUEZ	LUIS A.	8-493-572	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9677	VASQUEZ	LUZ	7-47-643	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9678	VASQUEZ	MARIA	9-139-307	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9679	VASQUEZ	MARIA DEL P.	8-260-216	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9680	VASQUEZ	MARIA ELENA	2-50-483	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9681	VASQUEZ	MARICRUZ	6-87-37	MIN. DE VIVIENDA
9682	VASQUEZ	MILCIADES	6-79-289	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9683	VASQUEZ	NORIS	9-130-1005	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9684	VASQUEZ	PEDRO ANTONIO	8-155-555	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR. PUERT. E INDUST/MARIT/AUXILIARE
9685	VASQUEZ	PRAXEDES	8-137-981	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9686	VASQUEZ	RAFAEL	9-80-2500	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9687	VASQUEZ	RAUL	9-61-431	MIN. DE VIVIENDA
9688	VASQUEZ	RAUL	9-187-1004	MIN. DE VIVIENDA
9689	VASQUEZ	RENE F.	8-96-539	MIN. DE VIVIENDA
9690	VASQUEZ	TANIA	8-715-1662	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9691	VASQUEZ	VIELKA	8-160-185	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
9692	VASQUEZ	VIRGILIO	8-151-692	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9693	VASQUEZ	YASIRIA	7-117-777	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9694	VASQUEZ A.	MARIA	2-88-1680	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9695	VASQUEZ C.	ARMANDO R.	6-74-143	CONTRALORÍA GENERAL
9696	VASQUEZ C.	MIRIAM	8-132-573	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9697	VASQUEZ CH.	JORGE E.	8-189-789	CONTRALORÍA GENERAL

9698	VASQUEZ DE	ADYS	4-278-755	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
9699	VASQUEZ DE	ANA C.	3-59-902	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9700	VASQUEZ DE	AURA	9-102-2559	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9701	VASQUEZ DE	CANDIDA	9-97-279	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9702	VASQUEZ DE	CECILIA	2-105-831	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9703	VASQUEZ DE	DAYRA LUZ	4-159-241	PRESIDENCIA
9704	VASQUEZ DE	ELSA	8-382-978	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9705	VASQUEZ DE	FULVIA	3-44-348	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
9706	VASQUEZ DE	ISABEL	8-341-849	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9707	VASQUEZ DE	LEDA	4-202-597	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
9708	VASQUEZ DE	LIDIA SAM	3-81-479	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9709	VASQUEZ DE	MAYDA	8-345-469	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9710	VASQUEZ DE	MILITZA G.	8-148-285	MIN. DE VIVIENDA
9711	VASQUEZ DE	NERIS	7-93-232	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9712	VASQUEZ DE	RUBY V.	8-208-1490	CONTRALORÍA GENERAL
9713	VASQUEZ F.	EDWING A.	8-718-2	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9714	VASQUEZ I.	SHEYLA M.	2-78-448	CONTRALORÍA GENERAL
9715	VASQUEZ N.	CLAUDIO E.	8-358-888	CONTRALORÍA GENERAL
9716	VASQUEZ P.	DEYANIRA	8-181-91	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9717	VASQUEZ P.	DINA	8-516-1623	CONTRALORÍA GENERAL
9718	VASQUEZ V.	ENRIQUE	8-229-727	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9719	VASQUEZ W.	MARIANELA	8-347-572	CONTRALORÍA GENERAL
9720	VASSELL	ALVARO	8-442-563	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9721	VASSELL DE	MARTA F.	8-129-974	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9722	VASTO	VILMA EDEL	8-141-658	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
9723	VAUGHAN	INES	3-97-785	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9724	VAZ BAXTER	JOSE A.	1-20-812	CONTRALORÍA GENERAL
9725	VAZ HUDSON	OSMAND	1-14-503	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9726	VEGA	ABDIEL	9-96-725	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9727	VEGA	ALVARO	8-229-1535	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9728	VEGA	ANA ISABEL	PE-5-768	PRESIDENCIA
9729	VEGA	ANDREA	4-108-882	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9730	VEGA	ANTONIA	5-13-1964	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9731	VEGA	ARGELIO	4-96-1949	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9732	VEGA	BERNARDINA	2-98-2737	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9733	VEGA	BOLIVAR	4-214-803	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9734	VEGA	BRICEIDA	8-526-1727	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9735	VEGA	CARLOS J.	8-454-890	CONTRALORÍA GENERAL

9736	VEGA	CARMEN	8-207-45	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9737	VEGA	CLAUDILIO	6-48-2791	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9738	VEGA	DANIEL	8-725-1206	ARI
9739	VEGA	DAVID	7-46-880	ARI
9740	VEGA	DELMIRA	8-206-403	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9741	VEGA	DORINDO	6-63-3	MIN. DE VIVIENDA
9742	VEGA	EYDA M.	7-93-2273	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9743	VEGA	FERMIN	8-227-724	PRESIDENCIA
9744	VEGA	HECTOR	8-208-2312	THE CHASE MANHATTAN BANK
9745	VEGA	HECTOR	8-348-999	ARI
9746	VEGA	INES	4-281-882	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
9747	VEGA	JOSELYN	8-716-2158	COM. DE LIBRE CONSUMIDOR
9748	VEGA	JULIE E.	8-447-224	CONTRALORÍA GENERAL
9749	VEGA	LESLIE	3-77-754	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9750	VEGA	LUIS	3-112-286	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9751	VEGA	MARIA	5-21-705	PRESIDENCIA
9752	VEGA	MARIA	8-1-574	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9753	VEGA	MARIA	8-457-382	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9754	VEGA	MARITZA	8-323-485	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9755	VEGA	MIGUEL	4-134-2329	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9756	VEGA	MIGUEL	9-187-878	ARI
9757	VEGA	MIGUEL	4-69-230	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9758	VEGA	MILCIADES	8-513-1125	ARI
9759	VEGA	MIRNA	4-146-1402	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9760	VEGA	NARCIDA	8-24-413	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9761	VEGA	OMAIRA	8-703-2150	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
9762	VEGA	OVIDIO	7-47-72	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9763	VEGA	PATROCINIO	4-206-436	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9764	VEGA	RAQUEL	7-92-2157	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9765	VEGA	RICARDO	8-376-214	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
9766	VEGA	ROLANDO	2-98-441	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9767	VEGA	VICTORIA A.	8-172-947	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9768	VEGA	YOMARE	4-109-685	ARI
9769	VEGA A.	ADELSA ENELIS	2-89-2413	CONTRALORÍA GENERAL
9770	VEGA A.	ROSELIA	9-83-2433	MIN. DE VIVIENDA
9771	VEGA C.	OMAIRA I.	4-212-717	CONTRALORÍA GENERAL
9772	VEGA DE	AIDA	8-122-696	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9773	VEGA DE	DAYRA C.	9-151-226	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA

9774	VEGA DE	DORIS	8-223-2129	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9775	VEGA DE	ELIZABETH	8-463-579	CONTRALORÍA GENERAL
9776	VEGA DE	FIMIA A.	9-115-6	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9777	VEGA DE	JUDITH	2-64-182	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9778	VEGA DE	LUZ E.	6-42-782	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9779	VEGA DE	NIDIA J.	6-57-910	CONTRALORÍA GENERAL
9780	VEGA DE	NORIS B.	6-53-220	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9781	VEGA DE	VICENTA R.	3-126-851	CONTRALORÍA GENERAL
9782	VEGA DE	XIOMARA	7-88-1993	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9783	VEGA G.	EVIS	7-71-2336	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9784	VEGA G.	RITA	7-110-475	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9785	VEGA M.	ABEL	8-297-196	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9786	VEGA M.	GLEDIA E.	4-67-200	MIN. DE VIVIENDA
9787	VEJAS	GLADYS	8-126-145	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9788	VEJERANO C.	ERNESTINA	9-132-616	CONTRALORÍA GENERAL
9789	VELA	ISTMO	8-118-400	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9790	VELARDE	TEMISTOCLES	8-224-1359	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
9791	VELARDE DE	DARIA A.	6-38-477	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9792	VELARDE DE	DENISE M.	9-107-1683	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9793	VELASCO	EUSEBIO	N-16-689	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
9794	VELASCO	NORIS	7-84-1884	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9795	VELASCO	WILBERTO	8-207-2224	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9796	VELASCO DE	DAYBETH	2-100-394	ASEGURADORA MUNDIAL
9797	VELASQUEZ	ALCIDES	7-91-2409	CONTRALORÍA GENERAL
9798	VELASQUEZ	AQUILINO	8-196-429	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9799	VELASQUEZ	ARGELIS	8-260-797	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
9800	VELASQUEZ	CARLOS	8-398-853	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9801	VELASQUEZ	CARMEN	8-14-679	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9802	VELASQUEZ	ERNESTINA	8-326-880	MIN. DE VIVIENDA
9803	VELASQUEZ	HERNANDO	8-515-1662	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
9804	VELASQUEZ	JAVIER	N-16-966	ARI
9805	VELASQUEZ	MARIA	3-119-803	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9806	VELASQUEZ	MARIA DEL C.	4-173-614	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9807	VELASQUEZ	MARIA J.	8-137-114	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9808	VELASQUEZ	MARIO	8-180-68	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9809	VELASQUEZ	OFELIA	8-346-483	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
9810	VELASQUEZ	ROLANDO	7-71-1112	ARI
9811	VELASQUEZ	SAMUEL	7-84-1734	ASAMBLEA LEGISLATIVA

9812	VELASQUEZ	VANESA	8-445-235	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9813	VELASQUEZ	VILMA YANETH	9-130-289	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9814	VELASQUEZ	WILSON A.	7-700-812	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9815	VELASQUEZ DE	GLADYS L.	8-465-968	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
9816	VELASQUEZ DE	ITZELDA FERMINA	8-314-772	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:RECURSOS MARINOS Y COSTEROS
9817	VELASQUEZ DE	MARIA L.	8-272-411	CONTRALORÍA GENERAL
9818	VELASQUEZ DE	MAYRA	8-158-2388	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9819	VELASQUEZ H.	ELIDIA E.	8-239-1591	CONTRALORÍA GENERAL
9820	VELASQUEZ M.	ISELA	8-701-1180	CAJA DE AHORROS Suc.:CREDITO COMERCIAL
9821	VELASQUEZ P.	REINA	7-65-729	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9822	VELASQUEZ S.	ALGIMIRO A.	7-91-583	CONTRALORÍA GENERAL
9823	VELASQUEZ V.	ALVARO	8-90-622	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9824	VELEZ	MAXIMILIANO	8-480-330	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9825	VELEZ	SOFIA	3-86-955	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9826	VELIZ S.	OSCAR	8-203-1738	MRIO.ECONOMIA Y FINANZAS
9827	VELIZ V.	ITZEL K.	8-395-369	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9828	VELOTTI	GLENDA	8-256-627	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
9829	VENECIA	ARELIS	7-94-2596	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9830	VERA DE	LIDIA A.	7-92-356	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9831	VEREZ R.	FELIBERTO	6-46-531	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9832	VERGARA	AGUSTIN	7-100-673	HSBC BANK PLC
9833	VERGARA	ALEXIS F.	7-75-352	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9834	VERGARA	ANDREA	9-89-827	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
9835	VERGARA	ANGELA	9-94-607	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9836	VERGARA	ARMANDO	8-386-858	PANAMOTOR
9837	VERGARA	AUGUSTO PASTOR	7-80-56	PANASONIC , S.A.
9838	VERGARA	BENILDA	7-107-326	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9839	VERGARA	CARMEN	7-91-1347	PRESIDENCIA
9840	VERGARA	CASIANO	7-85-1296	CONTRALORÍA GENERAL
9841	VERGARA	DIOMEDES	8-262-311	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9842	VERGARA	DIOMEDES	7-84-723	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9843	VERGARA	DIOSIRIS	7-105-163	LOTERIA NACIONAL
9844	VERGARA	DORIS	8-354-535	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9845	VERGARA	EDNA	7-59-958	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9846	VERGARA	ELVIS	7-912-231	HSBC BANK PLC
9847	VERGARA	ERIKA	7-93-927	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9848	VERGARA	ERNESTO	3-64-68	ARI

9849	VERGARA	ESMERALDA A.	7-56-187	CONTRALORÍA GENERAL
9850	VERGARA	EUSEBIA H.	2-102-874	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9851	VERGARA	EUSEBIO	8-63-826	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9852	VERGARA	EVELIA	1-18-2242	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9853	VERGARA	FELIPE	8-473-650	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9854	VERGARA	ILEANA	7-91-1291	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
9855	VERGARA	LESLY O.	7-91-2073	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9856	VERGARA	LIDIA E.	8-219-2552	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9857	VERGARA	LUBIA	7-104-601	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
9858	VERGARA	LUIS A.	8-98-453	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
9859	VERGARA	MARCO	6-58-1935	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9860	VERGARA	MARIA	6-58-913	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9861	VERGARA	MIREYA	2-89-2285	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9862	VERGARA	NICOLAS	3-73-471	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9863	VERGARA	NIDIA R.	8-2-1510	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9864	VERGARA	NIURKA	8-249-830	PANASONIC , S.A.
9865	VERGARA	PACIFICO	7-26-516	COM. DE LIBRE CONSUMIDOR
9866	VERGARA	RICARDO S.	7-75-742	CONTRALORÍA GENERAL
9867	VERGARA	ROSAURA	9-163-961	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
9868	VERGARA	ROSIBEL	8-481-143	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9869	VERGARA	SHEILA	8-225-257	CONTRALORÍA GENERAL
9870	VERGARA	SILVIA	9-206-420	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9871	VERGARA	TOMAS	8-165-708	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9872	VERGARA	TOMAS	7-58-635	MIN. DE VIVIENDA
9873	VERGARA	VICTOR	7-96-694	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9874	VERGARA	VICTOR	8-211-2466	CONTRALORÍA GENERAL
9875	VERGARA	VIVIAN	8-184-1380	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
9876	VERGARA	YAIRA	8-735-2251	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9877	VERGARA	YESIBEL	8-428-800	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9878	VERGARA	ZORAIDA E.	2-53-950	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9879	VERGARA B.	LUIS A.	8-244-838	CONTRALORÍA GENERAL
9880	VERGARA C	OVIDIO	8-170-562	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
9881	VERGARA C.	OVIDIO E.	7-50-364	CONTRALORÍA GENERAL
9882	VERGARA DE	ARACELLY	8-242-86	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9883	VERGARA DE	ARGELIS	9-134-318	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
9884	VERGARA DE	CARMEN	7-8-758	MIN. DE SALUD
9885	VERGARA DE	DILSA G.	7-91-2188	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9886	VERGARA DE	ELBA	7-111-52	CONTRALORÍA GENERAL

9887	VERGARA DE	ELSIE S.	4-122-1813	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:REGISTRO DE BUQUES
9888	VERGARA DE	ELVIA CH.	7-70-2038	CONTRALORÍA GENERAL
9889	VERGARA DE	GRISELDA	8-361-129	CONTRALORÍA GENERAL
9890	VERGARA DE	JUSTINA P.	7-72-386	CONTRALORÍA GENERAL
9891	VERGARA DE	LOURDES	6-42-585	CONTRALORÍA GENERAL
9892	VERGARA DE	MARIANELA	8-276-63	CONTRALORÍA GENERAL
9893	VERGARA DE	MARIBEL C.	8-281-747	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
9894	VERGARA DE	NORAIDA	3-84-957	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9895	VERGARA DE	OMAIRA	7-60-927	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
9896	VERGARA DE	PRINCESA	8-154-2157	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9897	VERGARA DE	XENIA J.	7-72-1633	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9898	VERGARA G.	LUIS	8-252-862	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9899	VERGARA H.	MARIA	2-105-2169	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9900	VERGARA R.	JESSICA O.	8-518-1123	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9901	VERGARA S.	CAMILO D.	8-258-727	CONTRALORÍA GENERAL
9902	VERGARA S.	MARTIN	8-229-968	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:REGISTRO DE BUQUES
9903	VERNAZA	AMERICA	2-159-263	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9904	VERNAZA	GENARO	9-56-636	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9905	VERNAZA	HECTOR R.	9-164-645	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9906	VERNAZA	MITZEL	2-161-588	ARI
9907	VERNAZA	OLIVER	8-205-1313	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9908	VERNAZA	OSIRIS	8-228-30	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9909	VERNAZA DE	FARISSA	9-161-171	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9910	VERNAZA G.	ROBERTO I.	4-204-621	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9911	VERNAZA R.	NIDIA DEL C.	4-142-17	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9912	VESANOVICH	JOSUE	8-530-1440	THE CHASE MANHATTAN BANK
9913	VIALETTE DE	TILSA	8-168-110	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9914	VIANE	REYNA	7-71-2305	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9915	VICTOR B.	HUGO A.	8-232-678	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9916	VICTORIA	CLARA M.	4-80-826	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9917	VICTORIA DE	HERLINDA	8-487-120	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
9918	VIDAL	HECTOR	7-701-198	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
9919	VIELGO	AHMED ARON	8-265-405	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9920	VIETO	DORA DEL C.	2-143-936	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9921	VIGIL	MARCOS	4-118-1340	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ESCUELA NAUTICA
9922	VIGIL	VERONICA	8-746-216	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9923	VIGIL	VIELKA	4-171-987	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

9924	VIGIL DE	MARIA	8-187-922	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9925	VILAR	MARIO	3-17-970	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
9926	VILLA	MARIBEL	8-200-2429	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9927	VILLA	XIOMARA	8-258-870	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9928	VILLAGRA	ABRAHAM	8-461-838	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9929	VILLAGRA	ANEL A.	8-311-641	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9930	VILLAGRA	HENRY	1-43-180	CONTRALORÍA GENERAL
9931	VILLAGRAS	GORGE	8-441-859	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9932	VILLALAZ	ANGELA	8-516-1313	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
9933	VILLALAZ	VIELKA G.	6-59-501	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9934	VILLALAZ B.	LUIS E.	8-391-2	CONTRALORÍA GENERAL
9935	VILLALBA	HAYDEE	3-44-873	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
9936	VILLOBOBOS	ANGELINA	10-708-1229	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9937	VILLOBOBOS	ERIC Q.	8-95-654	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9938	VILLOBOBOS	GLADYS	4-101-340	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9939	VILLOBOBOS	VICTOR M.	8-174-209	CONTRALORÍA GENERAL
9940	VILLOBOBOS DE	NUBIA	8-147-743	MIN. DE VIVIENDA
9941	VILLOBOBOS M.	JOSE	8-463-609	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9942	VILLOBOBOS S.	MILAGROS MALENA	8-232-448	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DIR.GRAL. DE MARINA MERCANTE
9943	VILLALTA	VELIZA	2-85-338	LOTERIA NACIONAL
9944	VILLAMIL	JOSE	8-432-178	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9945	VILLAMIL	LEVINIA P.	4-136-2187	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9946	VILLAMIL	MOISES	8-721-133	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9947	VILLAMONTE	GIOVANNA	8-439-312	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:ASUNTOS LABORALES MARITIMOS
9948	VILLAMONTE DE	ANA M.	8-359-820	CONTRALORÍA GENERAL
9949	VILLAMONTE DE	GEOMARA	8-164-1961	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
9950	VILLAMONTE DE	PAHELIA M.	4-91-652	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
9951	VILLANCIS	RODOLFO	3-92-433	ARI
9952	VILLANI	ARISTARCO	8-7-2187	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ
9953	VILLANUEVA	THANIA DEL C.	8-400-547	CONTRALORÍA GENERAL
9954	VILLANUEVA DE	JULIA V.	4-97-1629	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9955	VILLAR	ENOCK E.	8-239-362	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9956	VILLAR	EUCARIS	8-714-2489	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9957	VILLAR	ISMAEL	9-79-1601	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
9958	VILLAR	JOSE H.	9-56-827	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9959	VILLAR	MANUEL	8-149-731	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9960	VILLAR	MARCIAL	8-162-2165	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA

9961	VILLAR DE	CARMEN G.	8-157-2380	CONTRALORÍA GENERAL
9962	VILLAR DE	NYLDA	8-386-60	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9963	VILLAR N.	IRIS	8-302-581	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9964	VILLAR R.	IGNACIO J.	8-231-704	MIN. DE VIVIENDA
9965	VILLARREAL	ANGEL	8-312-226	MIN. DE VIVIENDA
9966	VILLARREAL	AYME AITZA	8-727-408	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9967	VILLARREAL	CALIXTO	9-101-1360	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9968	VILLARREAL	CARMEN	4-132-2763	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9969	VILLARREAL	CLAUDIA A.	7-94-665	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9970	VILLARREAL	DAISY	7-91-461	ARI
9971	VILLARREAL	DEILYS	4-281-512	CONTRALORÍA GENERAL
9972	VILLARREAL	DIGNA	8-325-786	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9973	VILLARREAL	DILCIA D.	4-146-3	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9974	VILLARREAL	EDUARDO	6-56-479	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9975	VILLARREAL	ELIA	7-73-16	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9976	VILLARREAL	FACULDO	8-2-2276	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
9977	VILLARREAL	GILDA	8-421-920	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9978	VILLARREAL	GRACIELA E.	7-104-817	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9979	VILLARREAL	ILIAN	8-279-235	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
9980	VILLARREAL	IVAN A.	8-307-614	CONTRALORÍA GENERAL
9981	VILLARREAL	JOSE	4-68-264	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9982	VILLARREAL	JOSE C.	8-406-894	CONTRALORÍA GENERAL
9983	VILLARREAL	LISBETH A.	8-394-531	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9984	VILLARREAL	MARGARITA	6-41-156	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9985	VILLARREAL	MARIA DEL C.	7-85-2259	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9986	VILLARREAL	MAVIS	2-88-2115	COM. DE LIBRE CONSUMIDOR
9987	VILLARREAL	MITZI	7-92-642	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9988	VILLARREAL	NATIVIDAD	4-83-284	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
9989	VILLARREAL	NORA	8-219-1265	MIN. DE VIVIENDA
9990	VILLARREAL	OSCAR	4-109-308	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
9991	VILLARREAL	OSVALDO	8-205-1670	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
9992	VILLARREAL	PABLO GERARDO	8-463-959	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9993	VILLARREAL	ROLANDO	2-42-1119	ASAMBLEA LEGISLATIVA
9994	VILLARREAL	TEOFILO	4-14-261	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
Suc.:DIR. PUERT. E INDUST/MARIT/AUXILIARE				
9995	VILLARREAL	VICTOR	8-210-816	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
9996	VILLARREAL	VIRGINIA M.	8-476-734	CONTRALORÍA GENERAL
9997	VILLARREAL	VIVIAN	7-103-407	PANASONIC , S.A.

9998	VILLARREAL C.	JULIO C.	4-201-589	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
9999	VILLARREAL C.	SERGIO E.	6-57-1603	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
10000	VILLARREAL DE	ADA E.	8-237-1406	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
10001	VILLARREAL DE	AMARILIN	6-57-1016	CONTRALORÍA GENERAL
10002	VILLARREAL DE	ARIATNA	8-169-581	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
10003	VILLARREAL DE	CORINA	4-120-1533	CONTRALORÍA GENERAL
10004	VILLARREAL DE	DENIS	6-57-1752	MIN. DE SALUD
10005	VILLARREAL DE	HAYDEE R.	9-79-350	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
10006	VILLARREAL DE	IDALIDIS	8-223-1274	ASEGURADORA MUNDIAL
10007	VILLARREAL DE	ILKA	8-369-752	ASAMBLEA LEGISLATIVA
10008	VILLARREAL DE	MARIA	8-336-712	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
10009	VILLARREAL DE	MARIBEL	8-231-20	MIN. DE VIVIENDA
10010	VILLARREAL DE	PAGGCI	6-48-511	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
10011	VILLARREAL DE	RAQUEL D.	9-92-47	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
10012	VILLARREAL DE	ROXANA I.	8-315-918	CONTRALORÍA GENERAL
10013	VILLARREAL DE	SERAFINA	8-173-487	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
10014	VILLARREAL G.	ELIDA L.	6-53-2026	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
10015	VILLARREAL S.	FRANCISCO	8-453-220	CONTRALORÍA GENERAL
10016	VILLARREAL S.	SILVIA M.	8-239-1531	ASEGURADORA MUNDIAL
10017	VILLASANTA	GLORIA	9-83-2529	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
10018	VILLASANTA	IDANIA	9-94-801	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
10019	VILLAVERDE	ROSENDO	8-81-368	INDE
10020	VILLAVERDE	VILA V.	8-419-877	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
10021	VILLAVERDE	VILMA V.	8-286-599	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
10022	VILLAVERDE DE	CELESTE S.	8-414-221	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
10023	VILLAVICENCI	JUAN	4-138-1537	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
10024	VILLAVICENCI DE	CLOTILDE	4-127-2101	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
10025	VILLEDA DE	MARA M.	8-163-2077	MIN. DE VIVIENDA
10026	VILLEGAS J.	FELICITA	2-71-813	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
10027	VILLEROS	RAFAEL	8-291-323	ASAMBLEA LEGISLATIVA
10028	VILUCE G.	MIRNA F.	4-132-227	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
10029	VINDA DE	JEANETTE	8-238-657	CONTRALORÍA GENERAL
10030	VIOLET	AGUEDA M.	10-7-759	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
10031	VIOLIN	BETANIA	8-219-170	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
10032	VIQUEZ	FILADELFIO	4-101-452	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
10033	VIRGO DE	ANAYANSI M.	8-176-463	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
10034	VISUETE P.	TOMAS	8-145-585	MIN. DE VIVIENDA
10035	VISUETTE C.	DAMAYS E.	8-349-159	CONTRALORÍA GENERAL

10036	VISUETTI	BERNARDO	8-163-2795	MIN. DE VIVIENDA
10037	VISUETTI	LUIS	2-78-1159	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
10038	VISUETTI	NITZIA	9-131-841	ASAMBLEA LEGISLATIVA
10039	VISUETTI	REINA	8-315-600	ARI
10040	VITALIS DE	ELSA G.	7-72-14	CONTRALORÍA GENERAL
10041	VITERI	CARLOS	8-272-423	PRESIDENCIA
10042	VITERI	FRANKLIN	8-290-657	PRESIDENCIA
10043	VIVAR	PABLO E.	2-66-128	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
10044	VIVAR DE	ANA	7-70-2592	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
10045	VOITIER DE	ELIA R.	3-80-2236	CONTRALORÍA GENERAL
10046	VOLTIZANO	OSVALDO E.	8-448-472	CONTRALORÍA GENERAL
10047	VON CHONG	ROLANDO	8-229-693	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CERTIFICACIONES DE LA GENTE DE MAR
10048	VUELVAS	SONIA	8-234-250	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
10049	WAGNER DE	DORA A.	3-64-739	CONTRALORÍA GENERAL
10050	WAITE	SADIE	8-149-979	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
10051	WALD	GLENN	4-267-568	ASAMBLEA LEGISLATIVA
10052	WALD DE	AIDA J.	4-108-983	MIN. DE VIVIENDA
10053	WALKER	BETZAIDA	8-361-79	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
10054	WALKER	ZAIDA	8-129-458	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
10055	WALKER DE	LINDA S.	3-64-2528	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
10056	WANJURA	GERWIN	E-8-48369	ASAMBLEA LEGISLATIVA
10057	WANOU `P.	JEAN C.	3-62-583	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
10058	WARD	ELIZABETH	8-422-828	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
10059	WARD	JESICA	3-112-76	ARI
10060	WARD M.	INDYRA E.	8-305-199	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
10061	WARDROPE	VICTOR	3-84-1287	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
10062	WASHINGTON	EARL	8-205-1892	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
10063	WATSON	FREDERICK	8-55-509	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
10064	WATSON	MAUREEN	PE-4-957	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
10065	WATSON	ROGER W.	3-96-263	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
10066	WATSON DE	GISELA	2-38-222	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
10067	WATSON DE	MARGARITA	8-319-360	CONTRALORÍA GENERAL
10068	WATSON G.	PATRICIA J.	3-82-1101	CONTRALORÍA GENERAL
10069	WATTS	ENRIQUE	3-116-429	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
10070	WATTS	GLADYS	8-703-911	ASAMBLEA LEGISLATIVA
10071	WATTS	JORGE ALVARO	8-162-1551	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
10072	WEBLY DE	FATIMA E.	8-246-979	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
10073	WEBSTER	AGUSTIN	1-49-727	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS

10074	WETHERBORNE DE	HAYDEE	8-450-379	CONTRALORÍA GENERAL
10075	WHEATLEY	CARLOS	8-356-866	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.: ESCUELA NAUTICA
10076	WHITE	ARCHIVALDO	8-705-2439	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
10077	WHITE A.	CELINDA	8-431-574	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
10078	WHITE R.	YOLANDA	3-89-1342	CONTRALORÍA GENERAL
10079	WIESELMANN DE	GLORIA E	8-144-718	PRESIDENCIA
10080	WILCOX E.	FERNANDO	8-236-1123	CONTRALORÍA GENERAL
10081	WILKIE DE	WALDINA	8-174-207	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
10082	WILLIAM	JOE	1-20-1002	ASAMBLEA LEGISLATIVA
10083	WILLIAMS	AMINTA	8-204-2612	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
10084	WILLIAMS	MARUJA	8-518-2314	PRESIDENCIA
10085	WILLIAMS	OSVALDO	4-138-915	PRESIDENCIA
10086	WILLIAMS DE	CARMEN	8-141-907	ASAMBLEA LEGISLATIVA
10087	WILLIAMS DE	KORITZA	8-451-490	ARI
10088	WILLIAMS DE	THELMA	3-108-677	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
10089	WILLIAMS G.	VICTORIA	8-179-53	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
10090	WILLIS	PATRICIA	8-471-649	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
10091	WILLSON	MIREYA	8-177-748	PRESIDENCIA
10092	WILLSON B.	ROBERTO J.	8-231-21	CONTRALORÍA GENERAL
10093	WILSON	ARIDAY	8-414-81	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
10094	WILSON	ELMO	8-701-2466	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
10095	WILSON	GLORIA	8-138-337	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
10096	WILSON	MIGUEL A.	8-702-1921	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
10097	WILSON	MIREYA	8-177-148	PRESIDENCIA
10098	WILSON	SANDRA DEL C.	8-237-2244	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.
10099	WILSON	ZULEIKA	8-734-1611	ASAMBLEA LEGISLATIVA
10100	WILSON DE	CARMEN	6-56-2027	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
10101	WOLFSCHOON	ANGELA	8-204-2560	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
10102	WONG	ANDRES	8-520-55	ASAMBLEA LEGISLATIVA
10103	WONG	DIANA E.	8-158-1685	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
10104	WONG	RODOLFO	8-252-194	ASAMBLEA LEGISLATIVA
10105	WONG	SIOMY	4-111-528	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
10106	WONG A.	ERNESTO	8-305-921	CONTRALORÍA GENERAL
10107	WONG A.	LEON A.	4-124-1094	CONTRALORÍA GENERAL
10108	WONG C.	PLUTARCO A.	8-188-866	CONTRALORÍA GENERAL
10109	WONG CHANG	ANTHONY	8-513-1878	ASEGURADORA MUNDIAL
10110	WONG DE	DALYS	8-188-273	MIN. DE SALUD
10111	WONG DE	DILCIA E.	8-197-30	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA

10112	WONG DE	MIGDALIA C.	8-342-742	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:PRESUPUESTO
10113	WONG FONG	MATERO	8-238-1078	PANASONIC , S.A.
10114	WOOD	EMILIA	1-24-1085	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
10115	WORREL	PABLO	3-81-830	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
10116	WU	JUAN ANTONIO	8-264-180	METROBANK
10117	WUNG	ELEUTERIA	2-47-326	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
10118	YAEZ	ANALEIDA	9-99-2276	PRESIDENCIA
10119	YAEZ	VIVIAN	8-296-994	PRESIDENCIA
10120	YANGUEZ	GUILLERMO	8-103-39	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
10121	YANIS	RUBEN D.	8-141-813	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
10122	YAO DE	DORA	3-56-511	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
10123	YAU	DIEGO	8-514-1378	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:DEPTO. SEGURIDAD INSTITUCIONAL
10124	YAU	JORGE C.	8-486-203	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
10125	YAU MURILLO	SIND	8-368-22	CONTRALORÍA GENERAL
10126	YERENA	ICELA	8-282-412	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
10127	YERENA DE	DIVA	5-13-1774	ASAMBLEA LEGISLATIVA
10128	YORETT	MARIELA	9-135-332	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
10129	YOUNG	HERBERT	8-293-470	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
10130	YOUNG	KATIA N.	8-255-178	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
10131	YOUNG	VICTOR	3-2-659	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
10132	YOUNG	VILMA	8-61-787	ASAMBLEA LEGISLATIVA
10133	YOUNG DE	DIAMANTINA	8-420-15	MIN. DE VIVIENDA
10134	YOUNG DE	ITZEL M.	8-358-805	CONTRALORÍA GENERAL
10135	YOUNG DE	LISBETH	8-225-909	CONTRALORÍA GENERAL
10136	YOUNG DE	YAZMIN V.	8-238-1027	CONTRALORÍA GENERAL
10137	YOUNG NOEL	GUILLERMO A.	8-239-164	AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA Suc.:CERTIFICACIONES DE LA GENTE DE MAR
10138	YUEN	LARISSA	8-259-558	ASAMBLEA LEGISLATIVA
10139	YUT A.	ALFREDO D.	8-240-141	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
10140	ZALDIVAR DE	LUZ	8-207-2002	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
10141	ZAMBRANO	CARMEN	8-233-889	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
10142	ZAMBRANO	FRANCISCA	9-27-985	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
10143	ZAMBRANO	GABINO	8-155-1272	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
10144	ZAMBRANO	GISELA	8-349-538	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
10145	ZAMBRANO	HUMBERTO	8-101-984	CONTRALORÍA GENERAL
10146	ZAMBRANO	MARGARITA	8-177-116	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
10147	ZAMBRANO	MARY E.	8-247-61	CONTRALORÍA GENERAL

10148	ZAMBRANO	MILEYKA	8-701-911	ARI
10149	ZAMBRANO	MITZI	7-67-304	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
10150	ZAMBRANO	NICOLAS A.	8-233-582	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
10151	ZAMBRANO	OMAR	8-162-1830	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
10152	ZAMBRANO	ROSA	8-516-2035	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
10153	ZAMBRANO	SONIA E.	7-70-2495	MIN. DE VIVIENDA
10154	ZAMBRANO DE	GIOCONDA	3-76-425	ARI
10155	ZAMBRANO DE	HERMELINDA	3-64-240	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
10156	ZAMBRANO S.	SINIA S.	7-98-439	CONTRALORÍA GENERAL
10157	ZAMORA	ALEXIS	8-229-2030	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
10158	ZAMORA	CARMEN	8-276-395	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
10159	ZAMORA	EDWIN	8-753-999	ASAMBLEA LEGISLATIVA
10160	ZAMORA	JUAN	8-164-2076	CONTRALORÍA GENERAL
10161	ZAMORA	MAYRA I.	8-213-2136	CONTRALORÍA GENERAL
10162	ZAMORA DE	CENOBIA	8-168-266	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
10163	ZAMORA DE	GENARINA	8-164-939	INDE
10164	ZAMORA DE	LLONA L.	8-186-158	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
10165	ZAMORA DE	MIRTA G.	8-361-560	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
10166	ZAMORA DE	ROSIBEL M.	5-23-87	ASAMBLEA LEGISLATIVA
10167	ZAMORA S.	GISELA	8-385-982	CONTRALORÍA GENERAL
10168	ZAMORA V.	ROBERTO	8-159-2010	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
10169	ZAMORANO	MARLENA	8-2630-177	METROBANK
10170	ZAMORANO DE	NEKELDA P.	7-94-325	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
10171	ZANETTI	RICARDO	8-300-223	ARI
10172	ZAPATA	ERICK	8-229-2090	ARI
10173	ZAPATA	HILDAURA	8-374-897	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
10174	ZAPATA	JOAQUIN	8-4-333	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
10175	ZAPATA	OLGA R.	4-98-2390	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO
10176	ZAPATA	RAFAEL	4-183-615	MIN. DE OBRAS PÚBLICA
10177	ZAPATA D.	NORIS A.	8-285-919	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
10178	ZAPATEIRO ARIZA	ALBINA	8-118-302	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES
10179	ZAPATEIRO S.	MANUEL A.	8-208-2643	CONTRALORÍA GENERAL
10180	ZARATE DE	CECILIA	7-71-1677	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
10181	ZARZAVILLA	DAYSÍ	7-64-852	INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO
10182	ZARZAVILLA	YASMINA	6-701-797	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
10183	ZEBALLOS	EDITH	9-172-129	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
10184	ZEBALLOS I.	MANUEL	8-175-355	CONTRALORÍA GENERAL
10185	ZEGARRA	FELIX	8-204-1276	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO

10186	ZELAYA	RIGOBERTO	8-205-223	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
10187	ZERNA	JUAN	8-720-1685	ASEGURADORA MUNDIAL
10188	ZERNA	JUAN	8-143-258	CONTRALORÍA GENERAL
10189	ZORITA	MARTA	8-139-959	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
10190	ZORRILLA	JORGE	8-327-755	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
10191	ZORRILLA	LUIS	8-285-440	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
10192	ZORRILLA	ROBERTO	8-164-1951	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
10193	ZORRILLA DE	MARICRUZ	8-437-261	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
10194	ZULETA	BORIS	8-328-632	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
10195	ZUMAETA DE	YIRA	8-424-224	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS
10196	ZURITA	MARTA	2-99-280	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
10197	ZURITA DE	AIXEL	7-97-127	ASAMBLEA LEGISLATIVA
10198	ZURITA DE	ISIS	6-53-2207	CONTRALORÍA GENERAL
10199	ZURITA M.	NORBERTO	8-257-950	CONTRALORÍA GENERAL
10200	ZURITA P.	ARYERIS	8-330-843	MIN. DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
10201	ZUÑIGA	ERIC	8-53-334	MIN. DE VIVIENDA
10202	ZUÑIGA	EYRA	8-493-534	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
10203	ZUÑIGA	GLORIA	8-113-3867	MRIO. ECONOMIA Y FINANZAS
10204	ZUÑIGA	GORIA DEL C.	8-292-437	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
10205	ZUÑIGA	JUAN CARLOS	4-116-2042	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA
10206	ZUÑIGA	LEYDA	8-407-552	CONTRALORÍA GENERAL
10207	ZUÑIGA	RAFAEL JOSE	8-426-709	CONTRALORÍA GENERAL
10208	ZUÑIGA M.	RAFAEL	8-283-795	CONTRALORÍA GENERAL